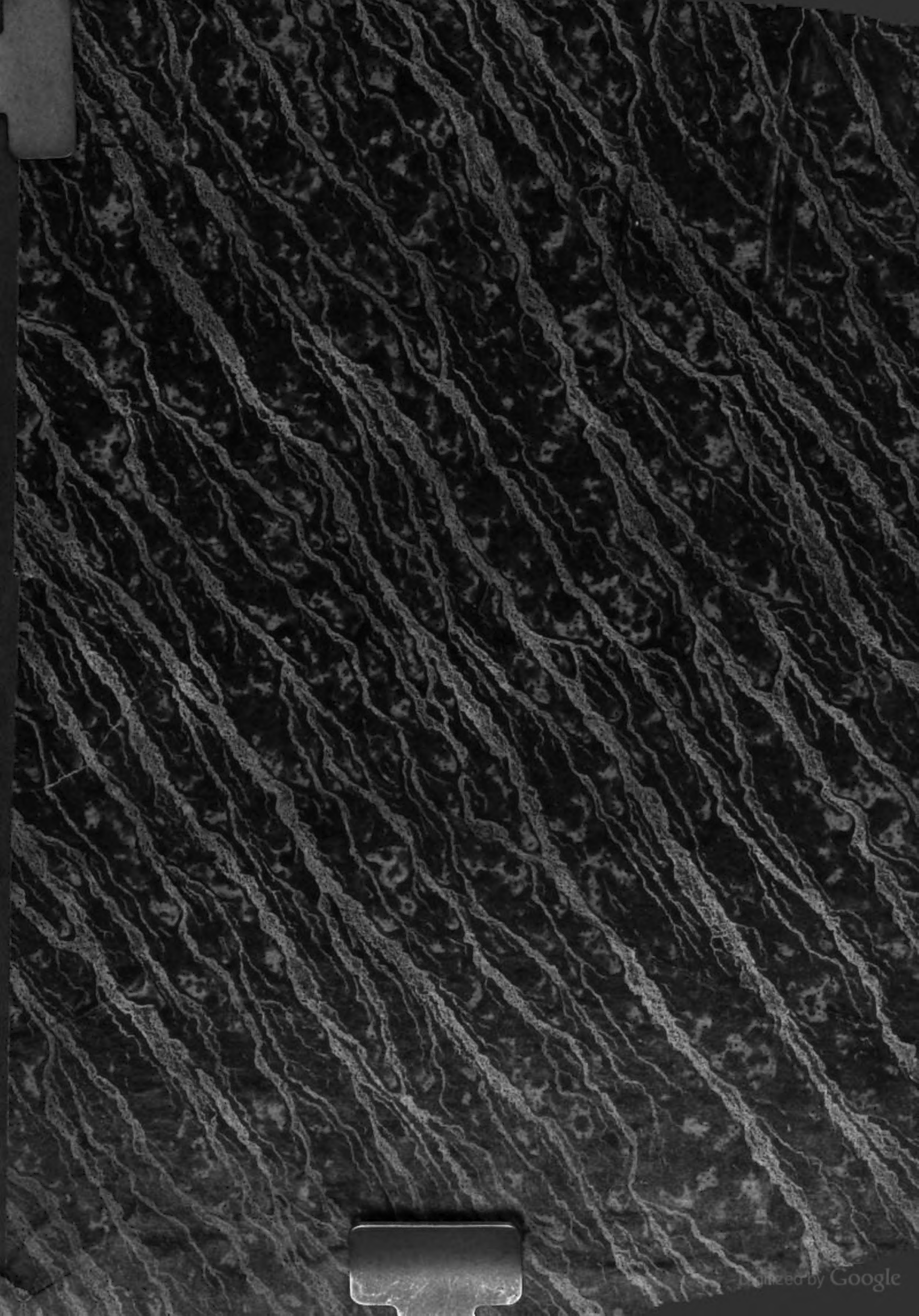








COLECCION DE CÁNONES

Y DE TODOS LOS CONCILIOS

DE LA IGLESIA ESPAÑOLA.

TOMO ULTIMO.

COLECCION DE CANONES

Y DE TODOS LOS CONCILIOS

DE

LA IGLESIA ESPAÑOLA,

TRADUCIDA AL CASTELLANO

CON NOTAS E ILUSTRACIONES

POR

D. JUAN TEJADA Y RAMIRO.

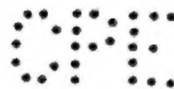
PARTE SEGUNDA.

CONCILIOS DEL SIGLO XV EN ADELANTE.

TOMO V.

MADRID.—1855.

Imprenta de Don Pedro Montero, Plazuela del Carmen, número 1.

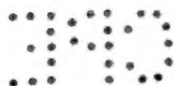


CONCILIO DE MADRID,

del año 1473.

Habiendo venido á España el Cardenal Borja á varios asuntos, y entre ellos, á sacar un subsidio para la guerra contra los turcos, celebró un concilio en la villa de Madrid el año espresado, al que asistieron los prelados de la provincia eclesiástica de Toledo, si bien no todos, porque las iglesias que estaban por los príncipes D. Fernando y D.ª Isabel no quisieron enviar representantes. Segun varios historiadores, este concilio no se celebró en Madrid sino en Segovia, y le convocó el referido legado con consentimiento del Rey D. Enrique, mandando que el clero de Castilla enviara de cada catedral una dignidad y un cánonigo. Antes de entrar en materia respecto á los asuntos eclesiásticos ó disciplinares, en la primera conferencia hizo el legado á los que habian concurrido una oracion del motivo que habia tenido el Papa para enviarle á estos reinos, que era el justo recelo del peligro que podrian temer la religion y provincias cristianas del formidable poder del Gran Turco, quien despues de haberse apoderado del imperio de Oriente, anhelaba cuanto comprendia el Occidente; y que pues la violencia de las armas no se podia detener sino con armas, ejércitos ó armadas, la necesidad comun de la iglesia pedia que todas concurriesen á suministrar medios para tan precisos fines, y mas en la ocasion que tanto se podia temer el riesgo; y que, preciándose las iglesias de España de tan católicas, no podia dudar que ayudarian cuanto pudiesen para el logro de tan santos fines. Oida la oracion del legado, respondieron los circunstantes, que la materia era gravísima y necesitaba de reflexion. Confirieron los diputados de las iglesias la proposicion del legado, y aunque hubo entre ellos diversos dictámenes, y se ofrecia la dificultad de que con la revuelta de los tiempos todos se hallaban gastados y pobres; sin embargo el legado salió con lo que pretendia por su buena diligencia y maña y porque el rey le ayudaba. Algunos murmuraron ser aquella concesion en perjuicio de la libertad de las iglesias, y principio para llevar las riquezas de España fuera de ella.

Como que la ignorancia estaba apoderada de los eclesiásticos en España en tanto grado que muy pocos se hallaban que supiesen latin, dados de ordinario á la gula y deshonestidad, y lo menos mal á las armas, se trató de remediar este mal y otros en las conferencias posteriores. La avaricia habia invadido la iglesia, y con sus manos robadoras lo tenia todo estragado. Comprar los beneficios, en otro tiempo se tenia por simonía, en este por grangería. No entendian los príncipes ciegos y los prelados que esta sacrílega manera de contratacion, mucho enoja y ofende á Dios, asi bien el disimulallo, como el hacello. Entre otras cosas se acordó en este concilio de hacer instancia con el Papa, para que en las iglesias catedrales se proveyesen por voto del obispo y del cabildo dos canonicatos, el uno á un jurista y el otro á un teólogo. La demanda era tan



justificada, que el Padre Santo otorgó con ella, sobre que espidió una bula suya con todos los requisitos y condiciones necesarias.

El concilio provincial de Aranda del mismo año, convocado por el arzobispo de Toledo don Alfonso Carrillo, concluyó por poner remedio á los males de que se quejaron en esta reunion, estableciendo, como mas latamente veremos en sus capítulos respectivos, que no se confirieran las iglesias ni las dignidades á quienes no supieran latin: que los obispos celebráran al menos tres veces al año misa, y cuatro los presbíteros, añadiendo tambien saludablemente que los obispos no se presentaran en público con vestidos de seda; y que los clérigos no suministren soldados á los señores temporales á escepcion del rey. Con esto el legado (que desde Valencia habia venido á Castilla) partió para Aragon, para volverse otra vez al reino de Valencia.

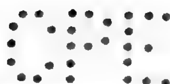
CONCILIO PROVINCIAL DE ARANDA,

del año 1473.

El arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo, que habia acompañado á la villa de Aranda á la infanta D.ª Isabel (que luego fué reina con el nombre de Isabel I), llamada de comun consentimiento por los moradores de aquella villa, por el aborrecimiento que tenian á la reina D.ª Juana, cuya era antes; convocó concilio provincial toledano, despachando sus edictos y cartas al efecto. Acudieron los obispos D. Juan de Arias, de Segovia, D. Diego de Mendoza, de Palencia, y por procuradores los de Jaen, Cuenca, Osma y Sigüenza, con otros muchos obispos y procuradores, de cuyos nombres no consta. Tambien vinieron los arciprestes de toda la provincia, y otro gran número de personas así eclesiásticas como seglares. La voz corria que se juntaban para reformar las costumbres de los eclesiásticos, entonces muy estragadas con vicios é ignorancia por las revueltas de los tiempos. Puédese sospechar, que el principal intento fué afirmar con aquel color la parcialidad de Aragon y grangear las voluntades de los que allí se hallasen. El dia cinco de diciembre promulgaron los veintinueve decretos que á continuacion pondremos. Nuestro historiador Mariana solo tuvo noticia de cuatro, que en el órden que tienen en las actas, son el V. X. XII. y XV. La constitucion décima es consiguiente á la tercera del mismo concilio que dice: *Quod non promoveantur ad sacros ordines non scientes loqui latiniter (ó latinaliter)*. El estilo bárbaro de estos decretos manifiesta la decadencia en que entonces se hallaban los estudios.

En este concilio se trató de poner de nuevo remedio á la ignorancia de los eclesiásticos, de que se habló en el de Madrid.

Como que este concilio es provincial toledano, hubo necesidad de publicarle en la ciudad metropolitana, y en un libro de actos capitulares de la santa iglesia de Toledo, que contiene los celebrados desde el año 1466 hasta el 1490, hay uno que dice así: «En el Cabillo V. de Marzo de LXXIIII.° capitularmente ayuntados los dichos Señores llamados por cedula por su pertiguero, é asi mesmo los racioneros de la dicha eglesia é capellanes de ella: é los clerigos del Cabillo de la Cibdat llamados por Gerónimo su portero por cedulas, á asi mesmo los capellanes de los reyes: todos juntamente aiuntados dentro en el dicho Cabillo se publicaron, é fueron publicadas las constituciones fechas é ordenadas por el Reverendissimo Señor D. Alonso Carrillo Arzobispo de Toledo en el concilio provincial fecho en Aranda en el mes de Deciembre del año

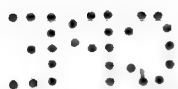


de LXXIII; é fueron leidas é publicadas, é las leyo en el dicho Cabillo el venerable varon don Juan Lopez Arcidiano de Almazan, canonigo de la dicha santa Eglesia. E asi leidas é publicadas dijieron que quien quisiese testimonio le fuesse dado. Testigos etc.»

Hay dos discursos del arzobispo Carrillo á este concilio. El uno dirigido á la reunion de Gomiel; sin duda porque los PP. se hallarian en el monasterio de Bernardos ó en el de Benedictinos que en esta poblacion habia; y el segundo al concilio convocado en Aranda. Ambos documentos son escelentes y se encuentran en la Biblioteca Nacional de Madrid, Códice manuscrito Dd. 106: y su tenor es el que sigue:

«Desiderio desiderari, Reverendi Patres (a) et Domini, vosque amici mei amantissimi hanc diem vobiscum agere, si temporum malitia, negotiorum ponderosa occupatio, modica securitas rerum ac consensus majorum hoc idem concessissent. Nunc autem quia hora affuit, et Deus omnipotens hoc permisit, id agemus quod per antea facturi eramus. Ecce ergo quam bonum est quam iocumdum habitare patres et fratres in unum: quare immortali Deo infinitas refero gratias, ut tali genti, de illis loquar qui huic Metropoli conjuncti sunt, me praefecerit, de quo illud Deuteronomii dici potest, *elegit te Dominus ut sis ei populus peculiaris ex cunctis gentibus, etc.* Ille namque omnipotens et misericors Deus qui dat ommnibus affluenter sua inenarrabili misericordia et pietate, et tribuat nobis, ut in eo spem firmam habentes, abundemus in omni opere bono, et uno ore glorificemus eum qui in Coelis et ubique est; et ut perspicue intendamus et laboremus quod ista navicula Petri honorificetur, regatur et gubernetur ad ejus laudem qui eam sola sua clementia et pietate fecit, et misericorditer usque in hodiernum diem sustentavit in suis magnis fluctuationibus, utque Ecclesiae suae dignanter promisit usque in finem seculi clementer dignetur operari. Ad quod aliqui Reverendi Patres et Domini, qui licet non tenebantur ex obligatione venire, tamen clypeo fidei armati ac zelo Domus Dei, et ejus status inclinati sua magna virtute et notabilitate interesse voluerunt, et fere etiam omnis istius Toletanae provinciae principalia membra qui commode venire poterant; et si non singula generum credebamus convenire, praesertim ea quae ad Dominici gregis curam in partem sollicitudinis sunt vocati: tamen aut inimico fidei nostrae id agente, aut invidia, vel forsitan timore caussante, plures defecerunt in salutari; praeter hos duos Reverendos Dominos, qui ex luminaribus Ecclesiae meliorem partem eligentes tanquam Christianae fidei fortes signiferi, nunc venerunt in hac vinea Domini sabaoth laborare. Et licet ut tragicus ille noster ait, et necessitas plus esse solet quam pietas; tamen nullae statuae prioris evi fuere nec honoris imagines quae ambitione sua priscos illos ad bene de republica merendum tantum invitarunt, quam hic honoratissimus coetus vester nos exhortatur, quinimo etiam impelit. Quare vobis, Reverendi Domini, pluribus vinculis et obligationibus maxime nos reddimus adstrictum et obligatum eo fortius, cum in vobis virtus, humanitas, et recta negotiorum intentio caeteraeque heroicae partes qui in praesule optimo esse debent, notum sit in omnibus vobis, et longa consuetudine permanere; sed non absque grandi hesitatione et cordis tremore sumus, quod si meritis nostris exigentibus, forsan hanc congregationem, quod Deus avertat, in vanum fecerimus, cadamus in manus eorum qui nos oderunt. Et postea vituperemur et conteramur reformatione mala et perversa; et insuper insurgat prout iam insurgit populus oppido nobis infestus dicens, *expectabamus lucem, et ecce tenebrae; quaerebamus reformationem istorum, et non invenimus. Conversum est judicium retrorsum, justitia longe stat, vident prout dicunt loco judicii iniquitatem. Corruit in plateis veritas, et aequitas ingredi non potest.* (Isai 59). Nos autem qui inter caeteros Hispaniarum populos majora sumpsimus de manu Domini, si Dei timorem ingrati deponimus, majori nos ipso suplicio dignos efficimus. Non sit igitur, non sit Reverendi Domini, et caeteri amici nostri honoratissimi, sed simus soliciti ut vigilem operam dantes nichil praetermittamus de his quae agitanda, et peragenda erunt. Ideo in his, quae pertinent ad Dei cultum, ad fidem catholicam, ad reformationem morum, et vitae, ad expugnationem haeresum, ad pacem universalem, et utilitatem reipublicae, et alia hujuscemodi est vigilandum, taliter quod cum psalmigrafo dirigamus cogitationes nostras ad custodiendas justificationes Domini in omni tempore; ut id quod ore prosequimur, contingamus in hac sacra concione, ut Dei servititum, virtus, pietas,

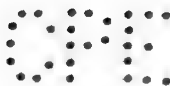
(a) Hemos corregido los muchos barbarismos que tienen ambos discursos; porque á nada conducia conservarlos: habiendo dejado otros que nos ha parecido deber quedar.



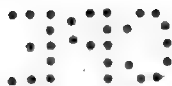
religio, aequitas, moderatio, benignitas in omnibus, et ab omnibus recognosci possit. Ad quod Deus omnipotens sua misericordia inefabili nos invitavit, dum ad ejus exemplum per viam vitae nos direxit; de quo Propheta inquit: *Notas mihi fecisti vias vitae;* quod fecit dum in uno Corpore mystico nos coaedificavit, fidem, spem, caritatem et carismatum dona distribuit, mandata adjecit, in quibus consistit via vitae, per quam Christus ambulare voluit. Quod si fecerimus laborum nostrorum gloriosus erit fructus, reddentes bonam rationem villicationis et negotiationis nostrae. Sic sensim in agendis procedamus, ut ipsius nos faciat imitatores et mandatorum suorum sectatores ille, qui est veritas, et vita, lux, et via omnium quaerentium et sequentium eum Jesus Christus Dominus noster, qui vivit et regnat gloriosus per infinita saeculorum saecula: Amen.»

El segundo discurso del mismo señor arzobispo dice asi:

«Necessitatem quamdam magnam simulque et celerem provisionem, Reverendi Patres, et Domini mei colendissimi caeterique viri in Christo dilectissimi, inducit nobis rerum magnitudo, quas in praesentiarum habemus ut scilicet toto animo, totave mente in Deum intendamus, et viscera nostra suae divinae majestati cordialiter aperiamus. Insurrexerunt tam diu enim tribulationes magnae. Ideo cordium compunctione intenta in Coelum accie, nobis necesse est, divinam clementiam implorare: *exaudi igitur nos Deus salutaris noster, et propter gloriam nominis tui domine propitius esto nobis, et visita nos famulos tuos in hac tribulatione, nec nos deseras in tempore isto malo.* Congregati quippe sumus, et forsan ignoramus qualiter, et quid agere debeamus. Ideo clamemus nunc in coelum, et non dubito miserebitur nostri Deus noster: quia pius, et justus est, quia nescit abesse sperantibus in se. Et ut occulta cordium nostrorum remedio suae clarificet pietatis, pronis mentibus exoremus; sed maxima michi anxietas proculdubio hodie congeminata est: quia ingratitudinis culpa erga ipsum Jesum Christum dominum, et caput nostrum notas, et claras Reverendi Domini mei percipimus vias; ipsa namque pontificalis, et sacerdotalis dignitas, excellentia et sanctimonia ex hoc agnoscitur quod ex sublimiori, et digniori nomine quam cogitar, potest in sacra Scriptura Episcopi, et sacerdotes, et Ecclesiae ministri nominantur, quoniam apellantur dii, de quo Exodi scribitur; *diis non detrahes*: per deos vero Episcopos, et sacerdotes intelligens. Sic etiam Psalm. *Dii estis, et filii excelsi omnes*, et iterum, *nolite tangere Christos meos:* ipsi quidem in sortem dei electi sunt, et ipse sors illorum est: hii tandem tantae excellentiae, dignitatisque existunt, ut merito a cunctis hujus seculi Christianis Principibus et caeteris orthodoxae fidei cultoribus patres apellantur, et si forsan boni noscuntur, et honesti ut magistros et Dominos reverenter honorantur et excoluntur. De quo bono Gregorius in haec verba prorrumpit, *pastoralis,* inquit, *sublimitas nullis poterit comparationibus adequari*; beatus etiam Ambrosius ait *magna est excellentia et sublimitas Episcoporum, quia tamen sicut maxima est, ita maximam debet habere cautelam, quia honori grandi grandior debet solicitudo adesse.* Nam nichil in hoc saeculo excellentior sacerdotibus, nichil Episcopis sublimius reperiri potest; qui non solum in terris, verum etiam in coelis juxta verbi Domini sententiam potestatem noscuntur habere ligandi, atque solvendi. Stupore propter non parvo certe haec omnia audienda sunt: set quoniam alternae sunt rerum omnium vices, nec aliquid ita prosperum est, quod gravissimis non tangatur aculeis: idcirco maxime attendendum est ne cum dignitatem eorum oculis demonstramus, digne noscamus quid simus; et quod sumus professione, et vita etiam demonstremus: ne sit grandis, excelsus, et difformis excesus. Nam ¡proh dolor! miserias hodiernis in temporibus hujus status nostri labores, et incommoda, ac interna latentia, et aperta pericula conspicimus; unde illud verissimum licet anticum, sapientis verbum nostris mentibus memoramus attentius intueri debemus, quod quicquid in orbe pereminet, atque praecellit, multis internis doloribus non solum suos afficit, atque praemit possessores, sed etiam infinitissimis poene mentes aculeis ac amaritudinibus nos excruciat quos demulcet. Quoniam ubique de neglecta religione mentio flebilis ubique et vilipendio ecclesiarum, et praelatorum fabula texitur, ubique de modico vel quasi nullo timore Dei et reverentia tractatur; ubique de contemptu censurarum sermo accipitur: ubique de minus honesto habitu, et male vivendi modo affirmatur: ubique etiam et, quod dolentes refferimus, nefandarum rerum refertur libido. Quod scimus, vere loquimur; et quod vidimus testamur. Ecce enim, quod non sine maximo cordis dolore fari possumus, jam gloria nostra versa est in amaritudinem; itaque veridice



cum Jheremia poterimus dicere, *domina gentium facta est sub tributo;* et non immerito, et absque maxima causa, quoniam quis nostrum ponit animam suam pro ovibus suis? Quis nostrum de velleribus ovium suarum calefacit, et induit pauperes? Quis nostrum viatoribus ostia pandit, et peregrinis? Quis nostrum frumenta sua egenis dividit, quoniam sint promptuaria eorum plena? Quis nostrum liberat pauperem a potente, et inopem cui non erat adjutor? Quis nostrum hodie moerentium, et oppressorum consolator existit? Quis nostrum vasa sua conflat et dat captivis, prout Paulinus Episcopus qui pro redimendis captivis subditis suis mitram, baculum et vestimenta pontificalia, simulque etiam sua temporalia generosissime vendidit? Atque demum ut Gregorius ait pro filio cujusdam viduae condolentis liberando, se ipsum in captivitatem, et subjectionem infidelibus tradidit. O res mirabilis memoratu maxime digna! Quis nostrum insuper spiritualia bene exercet? Quis nostrum temporalia aequa lance regit et bene gubernat? Quis nostrum ecclesiam suam ejusque libertates et praeeminentias viriliter defendit? Quis nostrum statum fidei constanter substinet et pro ea mori paratum se invenit? Quis nostrum rempublicam toto conatu tuetur? Quis nostrum libertatem, jura et justitiam regni ante oculos suos semper proponit, de quo Tullius ille licet gentilis ajebat: *ad decus et libertatem nati sumus, aut haec teneamus, aut omnino cum dignitate moriamur?* Quis nostrum suorum curam gerit subditorum? Quis nostrum honestatem morum et vitae suam, et suorum conspicit? Quis nostrum pupillorum ac viduarum adjutor existit? Quis nostrum verus insertor virtutum reperitur? Quis nostrum realem veram obedientiam et reverentiam suis praelatis absque aliqua ambitione et ruga conservat et procurat? Quis nostrum stipendiis suis contentus ecclesiae suae sine aliquo particulari commodo veraciter deservit? Quis nostrum ab omnibus saecularibus negotiationibus, conventiculis, et forsan conspirationibus immunem se reperit? Quis nostrum haereses peccatis nostris exigentibus his in diebus tam inverecunde, et absque timore Dei et hominum pululatas et suscitatas radicitus extirpavit? Quis nostrum oppressionibus ecclesiarum, praelatorum et clericorum efficacissime contradixit? Laboriosa vere lex nostra est, et multum oneris habet; sed quid multis moror? ut paucis multa pertingam, et finem verbis imponam: licet non mentis dolo solum nobis hodie praelatorum et clericorum nomen remansit: mutatus est color optimus noster, et dispersi sunt lapides sanctuarii: defecit in nobis pietas et remansit vana actoritas. Ideo merito omnia mala patimur quia peccavimus in Deum nostrum, qui nos fecit et creavit, atque piissime usque in hodiernum diem nos manutenuit et sustentavit. Facti enim sumus obprobrium hominum et abjectio plebis, et sicut stercus terrae, ut sic dixerim, reversi sumus. Idcirco non solum episcopi et presbyteri, set etiam diachoni debent magno opere providere ut cunctum populum cui praesident conversatione, vita et doctrina exemplariter antecedant. Nam certo non loca, non dignitates non cathreda sanctum faciunt, sed vita et mores; quoniam ex officio et dignitate non licentias peccandi, sed necessitatem bene vivendi viri ecclesiastici se noverint assecutos. Ut ait Gracianus; quia indubie non dignitates creatori nos proximos faciunt; sed propria merita nostra aut conjungunt, aut mala disjungunt. Episcopi vero non ex dignitatis cathredae confidant, nec sacerdotes ex sacerdotii dignitate, sed potius contremiscant, ut ex eminenti calamitate, aut ex periculi pronitate, quod profecto dignitas nobis afferat, si vita obest, vos ipsi reverendi Domini, et reliqui amici carissimi longe melius me nostis. Qua ex re dolendum est quod omnes legem Dei spernimus, in qua cum rege et propheta David intente jubemur meditari die ac nocte, propter quod apprime elaborandum est, ut filii matrem nostram imitemur. Nam quum humanae conditionis status motu multiplici varietur, modicum vel nichil in temporalibus est confidendum; propterea vero quod laudandum et sequendum, quod vero reprehendendum et corrigendum sit vivacius intendere debeamus: eo permaxime quia si prophetarum et patriarcarum ac totius sacrae Scripturae requirantur annalia, nullum reperiemus genus hominum, quod Deus arguat, et severius cominetur, ac crudelius puniat, quam pontifices, et sacerdotes, quod nec rationi dissonum, nec michi incongruum videtur. Si in eo statu sit multitudo laborum et dolorum ubi est excellentia honorum et praemiorum, voluit enim dicere Chrisostomus quod magna est confussio et magnum periculum clericorum, si laici inveniantur fideliores eis atque justiores. Et merito augetur terror desiderantibus correctionem cum vident augeri nequitiam, prout dictum videre possumus; sed perspicue intueri debemus et respicere. Validior enim moestitia concotit fidelium mentes, quoniam non solum scelera non puniri, sed sceleratissimos homines conspiciun culmini rerum praefectos de pessimis facinoribus gloriari; sed tamen solerter considerare debemus quanta homines tam boni et innocentes quam mali et peccatores, et magis excellentes et in omni



statu existentes perpessi sunt, et in dies mortales omnes patiantur, quod nemo solidi intellectus ignorare potest. Ideo nunc adest tempus, offertur occasio ut poenitentia ducti ad Dominum revertamur, et emendemus in melius quod ignorantes fecimus; et quia nunc ista sancta congregatio Spiritus sancti gratia hic facta est dimissis omnibus garrulationibus quia opere, et facto et non verbis ad ea veniamus, quae pacis reformationis et emendationis sunt. Ideo unusquisque reverendissimorum patrum dominorum praelatorum postea vero caeterorum proborum virorum confisus in magna Dei misericordia secundum Deum, et bonam conscientiam loquetur, et dicat ea quae sibi videbuntur contractanda, reformanda, augenda vel restringenda, ultra ea, que his proximis transactis diebus per reverendas paternitates vestras, et hos doctissimos viros vobiscum stantes prudentissime, et omni gravitate discussa, demum provide, et accurate confecta extitere, ut non in casum, sed viriliter, et fructuose aliquid boni moliamur, speremur namque confidenter in Domino, nec tamen rebus diffidamus adversis, et tunc dabit quoque vobis Dominus pacem, et bonum remedium post vulnera, et agnoscemus quam patiens, et misericors sit, nec secundum iniquitates nostras retribuet nobis, sed in multitudine misericordiarum suarum salvabit nos, et concedet nobis dignanter dominus exitum rerum diu desideratum, ut liceat nobis vere, et ex toto corde congratulari tum gloriae felicitati et tranquillitati vestrae, tum vero universali ecclesiae Hispanicae et ejus unitati, et huic lacerato et miserabili regno, quod vestra directione et solerti ingenio speramus aliquando optata cunctis mortalibus pace, requie et solatio facturum quod ipse dignetur, qui cum Patre et etc.

TITULOS DE LOS CAPITULOS.

I. Quod Archiepiscopi provincialia in biennio, et Episcopi synodalia annuatim saltem, Concilia celebrent.

II. Quod Rectores Ecclesiarum habeant in scriptis articulos Fidei, et publicent populo.

III. Quod non promoveantur ad sacros ordines non scientes loqui Latinaliter.

IV. Quod non admittantur Clerici aliarum Dioecesium sine Literis comendatitiis.

V. Quod Praelati non incedant publice sine Roquetto, nec induantur sericis vestibus, nec calcient sotulares albos, et quod ad mensam ipsorum legantur Sacrae Scripturae.

VI. Quod non induantur Clerici vestibus sericis, rubeis, vel viridibus, nec calcient sotulares albos, vel borseguis albos, vel rubeos, nisi cum nigris desuper sotularibus.

VII. Quod observentur dies Dominici, et festivi.

VIII. Quod Clerici non induantur luctuosis vestibus.

IX. Processus, qui debet fieri contra Clericos, qui publice tenent concubinam.

X. Quod non scienti loqui Latinaliter non conferantur Parochiales Ecclesiae, nec canonicatus, et Dignitates.

XI. Quod Clerici non ludant ad taxillos.

XII. Quod Episcopi ter, et Sacerdotes quater saltem in anno celebrent.

XIII. Quod nulli praedicent sine licentia Praelatorum, et quod quaestores legant dumtaxat Literas, quas sibi concesserint Dioecesani, nihilque aliud proponant.

XIV. Quod Clerici in minoribus deferant tonsuram unius regalis, et habitum congruentem, alioquin perdant privilegium; et quod Literae ordi-

I. Que los arzobispos celebren concilios provinciales al menos cada dos años, y los obispos tambien al menos anualmente.

II. Que los rectores de iglesias tengan por escrito los artículos de la fé, y los publiquen al pueblo.

III. Que no asciendan á las órdenes sacras los que no sepan hablar en latin.

IV. Que sin letras comendaticias no sean admitidos los clérigos de agenas diócesis.

V. Que los prelados no se presenten en público sin roquete, ni vistan trages de seda, ni usen zapatos blancos: y que en sus mesas se lean las sagradas Escrituras.

VI. Que no vistan de seda los clérigos, ni de encarnado, ni verde, ni calcen zapatos, ni borceguies blancos ni encarnados, sino negros.

VII. Que se guarden los domingos y festividades.

VIII. Que los clérigos no vistan de luto.

IX. Que se procese á los clérigos que públicamente tienen concubina.

X. Que á los que no saben hablar latin no se les confieran parroquias, canongías ni dignidades.

XI. Que los clérigos no jueguen á los dados.

XII. Que los obispos celebren al menos tres veces al año, y cuatro los sacerdotes.

XIII. Que nadie predique sin licencia de los prelados; y que los cuestores tan solo lean las letras concedidas por los diocesanos: y que no propongan ninguna otra cosa.

XIV. Que los clérigos de menores lleven la tonsura del tamaño de un real, y trage conveniente, perdiendo en otro caso su privilegio: y que



num praesententur coram Dioecesanis.

XV. Quod Clerici in sacris ordinibus constituti, aut Beneficiati non vivant cum Dominis temporalibus, ad auxilia armorum praestanda.

XVI. Quod non fiant nuptiae, nec carnales commixtiones, nec solemnitates tempore a jure vetito.

XVII. Quod qui clandestine contraxerint, nisi minus quinque testes adfuerint, excommunicationis sententiam incurrant.

XVIII. Quod qui violenter occupaverint possessiones Beneficiorum, sint excommunicati ipso facto.

XIX. Quod non fiant in Ecclesiis repraesentationes inhonestae, dum Divina aguntur.

XX. Quod decedentes in duello careant Ecclesiastica sepultura, et non dicantur pro eis Divina, nec recipiantur oblationes.

XXI. Quod prohibentes tracturas decimarum etc. sint excommunicati.

XXII. Quod raptores careant Ecclesiastica sepultura.

XXIII. Quod excommunicatis in una Dioecesi evitentur in aliis.

XXIV. Quod Civitas, vel Villa de qua Clerici fuerint expulsi subjaceant Interdicto.

XXV. Quod ordines gratiose conferantur.

XXVI. Quod poenae supradictae contra Beneficiatos habeant locum etiam in Rectoribus, et Dignitatibus.

XXVII. Quod Episcopi in suis Dioecesibus absolvant a Censuris praedictis.

XXVIII. Quod hae Constitutiones infra duos menses publicentur, et deinde post quadraginta dies obligent.

XXIX. Quod ponantur testes Synodales in qualibet Dioecesi per Praelatos.

las testimoniales de las órdenes se presenten á los diocesanos.

XV. Que ni los clérigos de órden sacro, ni los beneficiados vivan con señores temporales para prestarles auxilio de armas.

XVI. Que en tiempo de velaciones no se celebren matrimonios ni conyugios carnales, ni sus solemnidades.

XVII. Que los que se casan clandestinamente, como al menos no asistan cinco testigos, incurran en escomunion.

XVIII. Que queden escomulgados ipso facto *los que ocuparen violentamente las posesiones de los beneficios.*

XIX. Que mientras se celebran los oficios divinos no se hagan en las iglesias representaciones deshonestas.

XX. Que se prive de sepultura eclesiástica á los que mueran en desafío, y que no se digan por ellos los oficios divinos, ni se reciban sus ofrendas.

XXI. Que se escomulgue á los que se oponen á la entrega de diezmos, etc.

XXII. Que se prive de sepultura eclesiástica á los ladrones.

XXIII. Que á los escomulgados en una diócesis se los tenga como vitandos en otras.

XXIV. Que quede entredicha la ciudad ó villa de donde fueren espelidos los clérigos.

XXV. Que se confieran gratuitamente las órdenes.

XXVI. Que las penas en contra de los beneficiados sean estensivas tambien á los rectores y dignidades.

XXVII. Que de estas censuras absuelvan los obispos en sus diócesis.

XXVIII. Que en el término de dos meses se publiquen estas constituciones, y obliguen despues de pasar cuarenta dias.

XXIX. Que los prelados pongan en las diócesis testigos sinodales.

CONSTITUCIONES DEL REVERENDÍSIMO P. EN CRISTO Y SEÑOR DON ALFONSO CARRILLO, ARZOBISPO DE TOLEDO, PROMULGADAS EN EL CONCILIO PROVINCIAL DE ARANDA, CELEBRADO POR EL MISMO EN COMPAÑÍA DE SUS SUFRAGÁNEOS.

Prefacio.

Quoniam á nascentis origine Mundi ea ipsa humana conditio decliva ad malum fuisse dignoscitur, Lex ideo prodita est, quae mortalium devios motus sua virtute reprimeret, ipsosque suo dirigeret conditori. Sed quia adhuc ipsa novas semper conatur edere formas, quibus quaeque sanctis etiam maturo digesta consilio non sufficit providere, ex quo morum subversio in Clero, et populo frequenter obrepit, fuisse noscitur saluberrima Superiorum auctoritas, quae novarum promulgationibus Legum, mortalium novis machinationibus in dies occurrat, ac providi cultoris sarculo extirpet vitia, virtutes inserat, moresque reformet.

Por haberse observado que desde el principio de mundo, la naturaleza humana es inclinada á lo malo, ha sido necesario promulgar leyes que repriman las malas inclinaciones de los hombres y los dirijan á su criador; mas como que aun en el dia trata de dar nuevas formas, á las cuales no basta proveer aun despues de un maduro consejo de los santos, de lo que resulta la frecuente corrupcion de costumbres en el clero, se la pone un dique con la saludable autoridad de los superiores, la que mediante la promulgacion de nuevas leyes ocurre diariamente a las nuevas maquinaciones de los hombres, estirpa los vicios, siembra las virtudes y reforma las costumbres.

Hoc sane caelitus edocti, influentes Canonum conditores, provide decreverunt, sacrosanta ipsa Provincialia Concilia per Metropolitanos Antistites cum eorum suffraganeis annis singulis celebranda. Sed (proh dolor!) generis inimicus humani tot calamitatum pressuris, totque turbationibus, et aerumnis universam replevit Hispaniam, ut tam pium, sanctumque opus efficere, ac longissimis citra temporibus anterioribus nostris, et nobis penitus sit adempta facultas, ita ut eadem sancta Concilia, illorumque auctoritates obducere pene videatur oblivio in Ecclesiae jacturam non modicam, et Fidelium animarum.

Y enseñados celestialmente de este modo los PP. de los concilios decretaron con prudencia que se celebraran en las provincias todos los años. Pero ¡oh dolor! el enemigo del género humano llenó la España de tantas calamidades, turbaciones y miserias, que no pudo realizarse una obra tan piadosa y santa en tantos años trascurridos, la que hasta nosotros haya sido muy difícil llevar á cabo; de modo que parece que ha cubierto el olvido, en grave daño de la Iglesia y de las almas de los fieles, los mismos santos concilios y sus autoridades.

Nunc ergo nos, quem, licet immeritum in Patriarchali Toletana Sede, ac in universis Hispaniarum Provinciis Divina dignatio praetulit in Primatem, amplissima ipsa solicitudinis pars humeris nostris imposita, qua nedum super suas oves, sed super illarum Pastores ab ipso Domino, cujus judicia imperscrutabilia sunt, nos conspicimus constitutum. Saepenumero pulsavit cor nostrum inter hujus Mundi praessuras, quibus pro tuenda justitia, et Republica dirigenda, temporum caussante malitia, incessanter urgemur; id modicum otii, quo negotiorum moles non respirare concedit, Altissimo dedicare, ut in ejus vineae cultura, praesertim circa praemissa, totum id, quod sit possibile, peragamus in ipso non ab re fiduciam obtinentes, qui etiam in mediis fluctibus, quemadmodum est pollicitus, sponsam suam non deseret praedilectam, dissidiorumque vepribus, ac vitiorum tribulis amputatis, fructus dulces subscindet, quo in consortio illorum, quorum vices gerimus fruatur in excelsis.

Pero en la actualidad Nos, á quien sin merecerlo, la providencia divina ha colocado en la patriarcal sede toledana, primada de todas las provincias españolas, hemos cargado sobre nuestros hombros con la obligacion de cuidar no solo de los ovejas, sino tambien de los pastores; trabajo impuesto por el mismo Señor, cuyos juicios son inescrutables. Muchas veces ha tocado á nuestro corazon en medio de las calamidades de este mundo que incesantemente nos aquejan por defender la justicia y dirigir la república, dedicar al Altísimo el poco ocio que nos deja la infinidad de negocios, trabajando en su viña cuanto nos sea posible, en especial sobre las materias de los epígrafes puestos, depositando en el Señor la confianza, el cual aun en medio de las borrascas, jamás desamparará á su muy amada esposa, segun lo tiene prometido, y estirpados los vicios, los sustituirá con dulces frutos, de los que gozaremos en las alturas en union de aquellos cuya representacion tenemos.

Haec igitur, Redemptoris nostri postulato suffragio, effectui mancipantes, nos Alphonsus Carrillo miseratione Divina, Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, ac Regnorum Castellae major Cancellarius, Reverendos in Christo Patres Dominos Episcopos Comprovinciales, et Suffraganeos nostros, ac nostrum, et eorum capitula, illorumque Venerabiles Procuratores ad oppidum hoc de Aranda nostrae Provinciae, et Oxomensis Dioecesis per nostras patentes literas fecimus convocari, et una cum eisdem suffraganeis, ac in suorum Capitulorum praesentia praedictorum, super morum reformatione, aliisque Dei cultum, et salutem tangentibus animarum, et Concilium Provinciale deliberavimus celebrare. In Constitutiones edidimus infrascriptas, die videlicet quinta mensis Decembris de anno Domini MCDLXXIII, quo die Concilium praefatum exstitit terminatum.

Poniendo por obra, despues de pedir la venia á nuestro Redentor, este propósito, nos Alfonso Carrillo, por la divina misericordia, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, y canciller mayor de Castilla, hemos mandado convocar por nuestras letras patentes para esta villa de Aranda, de nuestra provincia y de la diócesis de Osma, á los RR. PP. en Cristo, los SS. obispos comprovinciales y sufragáneos nuestros, á nuestro cabildo y al de ellos, y á sus venerables procuradores, para que en union de los mismos sufragáneos y en presencia de los espresados cabildos, se celebre concilio provincial para reforma de costumbres, y otras cosas pertenecientes al culto divino y salvacion de las almas. Promulgamos las infrascritas constituciones en 5 de diciembre del año del señor 1473, en que terminó el concilio.

1. Candor aeternae lucis Christus Jesus, qui Ecclesiam suam nova semper prole foecundat, Sanctorum Patrum, et Antistitum corda splendore suae gratiae clementer illustravit, eosque in Domo Domini ideo Divina potestas caeteris proferre ab alto decrevit, ut ab eis salutaria prodeant statuta, quibus uberrimis fontibus tota Terra irrigata Redemp-

1. El brillo de la luz eterna, Jesucristo, que siempre está fecundizando su Iglesia con nueva prole, iluminó con clemencia, en virtud del resplandor de su gracia, los corazones de los santos padres y prelados, y de tal modo decretó desde lo alto el poder divino que en la casa del Señor aprovecharan estos sobre los demás.

tori nostro reddat fructum suum

que de ellos proceden los estatutos saludables, los que regando toda la tierra á manera de fuentes copiosísimas, hacen que produzca su fruto para nuestro Redentor.

Quia vero Sacrorum Canonum statutis sancitum novimus ab antiquo per Metropolitanos Antistites cum suis Suffraganeis Provincialia Concilia annis singulis debere celebrari, Nos pari ratione, sacro approbante Concilio, statuimus, ut iidem Metropolitani cum Suffraganeis per se, vel per alios, quatenus de jure conceditur, ipsis legitime impeditis, Concilium Provinciale loco et tempore opportunis, saltem in biennio, et Episcopi nostri saltem in Dioecesibus Synodale annuatim celebrent; et si hoc negligenter omiserint, tamdiu ab ingressu Ecclesiae sint suspensi, donec negligentiam suam Archiepiscopus Provincialia, et Episcopi Synodalia Concilia celebrando purgaverint; adjicientes, quod Episcopi, qui vocati per Metropolitanum ad eadem Concilia venire neglexerint, nisi Canonico, evidenti, et inevitabili impedimento fuerint praepediti, eo ipso similiter ab ingressu Ecclesiae per tres menses sint suspensi; et nihilominus sic impediti, ut praemittitur, Procuratores suos sufficientes, et instructos ad ea, quae in Concilio expedienda erunt, et cum quibus de impedimento hujusmodi fidem, et probationem indubiam faciant, mittere teneantur; alias ipso facto eandem suspensionem, et ducentorum florenorum poenam incurrant, expensis Concilii applicandam.

Y como que hallamos establecido en los sagrados cánones desde tiempos antiguos que los metropolitanos celebren anualmente concilios provinciales con sus sufragáneos; por lo mismo, Nos con aprobacion del sagrado concilio establecemos, que los mismos metropolitanos en union de sus sufragáneos por sí propios ó mediante otros cuando lo concede el derecho y habiendo impedimento legal, celebren concilio de su provincia al menos cada dos años, en lugar y tiempo oportunos, y nuestros obispos le convoquen tambien en sus diócesis por lo menos una vez al año; y si fuesen negligentes en el cumplimiento de este mandato, queden suspensos de entrar en la Iglesia, hasta que el arzobispo purgue su morosidad, celebrando concilio provincial, y sinodal los obispos; añadiendo además, que los obispos que convocados á concilio por su metropolitano, no acudieren sin estar impedidos canónica, evidente é inevitablemente, no puedan entrar en la Iglesia en tres meses; y los así impedidos tendrán obligacion de enviar procuradores con poderes suficientes, y versados en lo que hubiere de tratarse en el concilio: quienes harán conocer y probarán la legalidad del impedimento; y de no hacerlo así, incurrirán en la misma suspension, y tambien en la pena de 200 florines, que se aplicarán á gastos del concilio.

II. Armami litiae nostrae adversus spirituales nequitias maxime consistunt in Fide. Haec enim lapis angularis est, et fundamentum totius nostri operis; ideoque volentes aeternam salutem adipisci, oportet de Fide, et moribus esse eruditum. Quapropter universis, et singulis Parochialibus Ecclesiarum Rectoribus per nostram Provinciam ubilibet constitutis, sacro approbante Concilio, praecipimus, ut de caetero habeant in scriptis articulos Fidei, et praecepta Decalogi, Ecclesiae Sacramenta, species vitiorum, et virtutum; et diebus Dominicis a Septuagesima usque ad Dominicam in Passione exclusive, solemniter in suis Ecclesiis publicent ipsa, et publicari faciant.

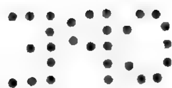
II. Las armas de nuestra milicia en contra de las maldades del espíritu consisten esencialmente en la fé, porque es la piedra angular y el cimiento de toda nuestra obra; por lo tanto, el que quiera merecer la salvacion eterna, debe estar instruido en la fé y costumbres. Por esta razon mandamos con aprobacion del sagrado concilio, á todos y á cada uno de los párrocos de Iglesias de nuestra provincia, que en adelante tengan escritos los artículos de la fé, los preceptos del decálogo, los sacramentos de la Iglesia, y las clases de vicios y virtudes; y que en los domingos, desde septuagésima hasta el de pasion esclusive, los publiquen solemnemente en sus Iglesias, y hagan porque sean publicados.

Clerici vero contrarium facientes, duorum regalium pro qualibet Dominica, qua praetermiserint, poenam incurrant, medietatem hujus poenae sequenti Concilio, medietatem vero fabricae illius Ecclesiae, in qua publicatio debuisset fieri, irremissibiliter applicandam.

Los clérigos que contravinieren á este decreto incurrirán por cada domingo que faltaren en la multa de dos reales, que se aplicarán irremisiblemente la mitad para el siguiente concilio, y la otra mitad para la fábrica de aquella Iglesia en que deberia haberse hecho la publicacion.

III. Agri Dominici cultura non est indignis operariis committenda, sed illi dumtaxat conducendi sunt in Domo Domini, qui secundum Apostolum sciant, quae sit longitudo, latitudo, sublimitas, et profundum, et inter lepram, et non lepram discernere noverint, ideoque, sacro approbante Con-

III. El cultivo del campo del Señor no se ha de encargar á indignos operarios, sino á arrendadores que, segun el Apostol, sepan lo que es longitud, latitud, sublimidad y profundidad; y distingan la lepra de lo que no lo es; por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio, esta-



cilio, statuimus, nullum ad sacros ordines de caetero promovendum, nisi sciat Latinaliter loqui; quia tamen plerumque contingit ob defectum, negligentiam, vel dolum eorum, quibus ab Episcopis ordinum examinatio committitur, quod indocti, et omnino ignari, tam juris dispositione, quam earumdem Constitutionum tenore, aliasque indigni, et idonei praedictis Episcopis praesentantur, sicque per eos ad sacros ordines promoventur.

Nos Religionis nostrae aditum pervigili cura custodire volentes, Episcopos per viscera Domini nostri Jesu Christi hortamur, et in virtute sanctae obedientiae monemus, quatenus si praedictorum ordinum celebrationi, et promovendorum ad sacros ordines examini personaliter non adfuerint, duos saltem viros idoneos scientia, et moribus approbatos deputent, quibus officium examinationis pariter committant, injungendo eisdem sub excommunicationis poena, ut onus hoc sibi creditum fideliter exsequantur, neque quicquam dolo, prece, negligentia, munere, vel alias indebite agant.

Praelati autem sacrum ordinem per se ipsos contra predictam prohibitionem (F. *Non scientibus*) non scientes loqui Latinaliter conferentes, praeter poenas a jure statutas, a quorumcumque sacrorum ordinum, quos tali contulerint, ipsumque indigne promotum ab exsecutione suscepti ordinis; examinatores vero in praemissis culpabiles, ab officio, et Beneficio per annum noverint se suspensos, nisi ex causa rationabili, et multum necessaria, ut in dicta Constitutione continetur, cum eisdem promotis Praelati viderint dispensandum.

IV. Ut non vituperetur ministerium nostrum, melius est in Domum Dei paucos ministros idoneos adire, quam plures et indignos. Quoniam autem plerumque contingit, ut Clerici aliarum Dioecesum excommunicati, quidam suspensi, vel interdicti, seu alias inhabiles, propriam patriam desserentes, in nostras se transferant Regiones, ibique incogniti Divina Officia celebrare nitantur; nos Fidelium saluti animarum, ubi majus vertitur periculum, consulere volentes, universis, ac singulis Archiepiscopis, Episcopis, Vicariis, Rectoribus, Capellanis, Clericisque, Curatis, et non Curatis per nostram Provinciam ubilibet constitutis, nostro approbante Concilio, praecipimus, ne de caetero hujusmodi Clericos ad Sanctae Matris Ecclesiae Sacramentorum administrationem recipiant, aut in suis ministrare permittant, nostra, vel Episcoporum, in quorum Dioecesi moram traxerint, non obtenta, atque edocta commendationis licentia. Si vero secus fecerint, triginta regalium poenam eo ipso incurrant, dimidium fabricae suarum ecclesiarum, dimidium vero pro expensis fu-

blecemos que ninguno sea en adelante promovido á sagradas órdenes sin saber hablar latin. Mas sin embargo, como que muchas veces sucede que por defecto, negligencia ó maldad de los examinadores nombrados por los obispos son presentados á estos y ordenados de mayores hombres indoctos é ignorantes, no solo de lo dispuesto por el derecho, sino de lo que prescriben las mismas constituciones y los indignos por otros conceptos como dignos é idóneos.

Nos, queriendo guardar con el mayor esmero la puerta de nuestra religion, exhortamos á los obispos por las entrañas de nuestro señor Jesucristo, y les amonestamos en virtud de santa obediencia, que sino asistiesen personalmente á la celebracion de los espresados órdenes, y al exámen de los que a ellos hayan de ser promovidos, nombren al menos dos varones idóneos y de intachables costumbres, á quienes unidos comisionen para el exámen, encargándoles bajo pena de escomunion que cumplan con fidelidad su cometido y que nada hagan con dolo, por súplicas, negligencia, dádivas ó cualquier otro motivo injusto.

Y los prelados que por sí mismos confieren el sagrado órden, contraviniendo á esta constitucion, a los que no saben hablar latin, ademas de las penas establecidas por derecho serán castigados con la suspension de los sagrados órdenes, y el promovido indignamente, privado de la egecucion del recibido; y los examinadores que en esto se hicieren culpables tengan entendido que quedan suspensos por un año del oficio y beneficio, á no ser que los prelados por una causa racional y en estremo necesaria, segun se dice en la espresada constitucion, creyeren se debia dispensar con los promovidos.

IV. A fin de que no se envilezca nuestro ministerio es mejor que en la casa del Señor haya pocos ministros, pero idóneos, que muchos é indignos. Y como que sucede con frecuencia que clérigos escomulgados en otras diócesis, suspensos, entredichos o inhábiles por otros conceptos, abandonando su patria, se vienen á nuestros reinos, y siendo desconocidos en ellos tratan de celebrar los divinos oficios; Nos queriendo mirar por la salvacion de las almas en el punto en que hay mas peligro, mandamos, con aprobacion de nuestro concilio, á todos y cada uno de los arzobispos, obispos, vicarios, rectores, capellanes y clérigos con cura de almas, ó sin ella, que viven en nuestra provincia, que no confien en adelante á semejantes clérigos, la administracion de los sacramentos de la santa madre iglesia, ni les permitan que ministren en sus templos, sin haber obtenido y manifestado nuestras letras comendaticias, ó de los obispos de donde vinieren; y si obraren en contra de este decreto incurrirán en la multa de treinta reales,

turi sequentis Concilii applicandum.

que se aplicará por mitad á la fábrica de sus iglesias, y á gastos del futuro inmediato concilio.

V. Gloriosum Sacrosantae Ecclesiae Corpus, ab aeterna Dei Patris providentia admirabiliter ordinatum, nullam jure in se deformitatem continere debet. Nos vero qui Praelationis Infula, licet immeriti, nutu Divino altius evecti sumus, tanto honestatis et vitae fama inter alios praelucere tenemur, velut sidera in firmamento Coeli, quanto majora sumpsimus de manu Domini, quatenus et membra per bona opera suo capiti correspondeant.

V. El glorioso cuerpo de la sacrosanta iglesia admirablemente ordenado por la eterna providencia divina, no debe contener en si ninguna deformidad legal: y como que nosotros, aunque sin merecerlo, nos hallamos por la voluntad divina en el mas alto grado de elevacion, de tal modo estamos obligados á resplandecer sobre los demas por la honestidad y buena fama, como las estrellas en el firmamento del cielo, cuanto mayores cosas nos ha concedido la mano del Señor, pues que deben corresponder los miembros á su cabeza por las buenas obras.

Quia igitur per exteriorem habitum, qui, qualisve interior Praelatorum ornatus esse debeat, significatur; praedecessorum nostrorum hortamenta sectantes, statuimus sacro approbante Concilio, ut Archiepiscopi, et Episcopi veste linea superiori, vulgariter *Roqueto* nuncupata, in publico semper utantur. Sericas vero vestes qualescumque, aut brevitate notandas, necnon sotulares albos ipsis praesentium tenore prohibemus.

Contrarium vero facientes viginti florenorum aureorum poena qualibet vice ipso facto incurrant, dimidietatem ipsius poenae fabricae ipsarum Ecclesiarum, dimidietatem vero pro expensis Concilii sequentis irremissibiliter applicandam. In mensa vero Praelatorum omnimoda servetur honestas, et Sacrae Scripturae legantur, ita videlicet, ut fauces sumant cibum et aures exaudiant verbum Dei.

Y como que por el hábito esterior se manifiesta cual es el interior de los prelados; siguiendo las amonestaciones de nuestros predecesores, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que los arzobispos y obispos lleven siempre encima en público un vestido de lienzo, llamado vulgarmente *roquete*, prohibiéndoles por esta decision cualesquier trages de seda, ó escesivamente cortos, ó zapatos blancos.

Los contraventores incurrirán *ipso facto* por cada vez en la pena de veinte florines de oro, que se aplicará irremisiblemente, la mitad á la fábrica de sus iglesias, y para gastos del inmediato concilio la otra mitad. En la mesa de los prelados habrá la mayor honestidad, y se leerán las sagradas Escrituras; para que á la vez que se alimenta el cuerpo, se refocile tambien el espíritu con la palabra de Dios.

VI. Caeterum ne Clerici postquam in sacris ordinibus fuerint constituti, aut Beneficiati exstiterint, sericum praeterquam ab interiori sutura chlamydis, aut capuciolorum, quae vulgariter *Forratae* appellantur, nec rubeas, seu claras, virides vestes induere, aut caligas ejusdem coloris, seu sotulares albos, vel borsegues albos, vel rubeos, nisi cum nigris desuper sotularibus dumtaxat calciare de caetero praesentis Constitutionis tenore prohibemus. Clerici autem contrarium facientes, si in Metropolitana, aut in Cathedralibus Ecclesiis Beneficiati fuerint, per decem dies qualibet vice eo ipso portione sua mulctentur.

VI. Ademas, los clérigos despues que hayan sido elevados á las órdenes sagradas ú obtenido beneficio, no llevarán en adelante, en virtud de esta constitucion, trage de seda, sino en el forro del manteo; ni tampoco usarán de colores encarnados, claros ó verdes, ni botas del mismo color, ni zapatos blancos ó borcequies blancos ó encarnados, sino negros: y los contraventores, si fueren beneficiados en iglesia metropolitana ó catedral, serán castigados con la pérdida de su racion por diez dias cada una de las veces.

Alii vero Clerici extra praedictas Ecclesias Beneficiati, duorum florenorum poenam qualibet vice irremissibilem incurrant, dimidietatem fabricae illius Ecclesiae, in qua Beneficiati existunt, dimidietatem vero pro Teste Synodali hoc exsequente applicantes. Si tamen Beneficiati non fuerint, unius floreni pro Teste praedicto poena puniantur. Decani nihilominus, et allii, ad quos id pertinet, si mulctationem praedictam remiserint quoquo modo, ipso facto a Divinis per mensem qualibet vice noverint se suspensos.

Y los clérigos que tuviesen beneficios en otras iglesias, incurrirán por cada transgresion en la irremisible pena de dos florines; que se aplicará, mitad para la fábrica de su iglesia, y la otra en favor del testigo sinodal que lo egecute. Sino fueren beneficiados, pagarán un florin para el denunciador espresado. Y los deanes y otros, á quienes corresponde tener cuidado de esto, si bajo cualquier concepto perdonaren la espresada multa, quedarán por este hecho suspensos de los oficios divinos un mes por cada vez.

VII. Coelestis hierarchiae Rex, qui sua Mun-

VII. El rey de la celestial gerarquia, que

dum ineffabili providentia plasmavit, ita quidem actus nostros in beneplacito suo direxit sanctae majestatis, ut et laboris, et requiei dies non immerito destinaret. In illis enim Dei populus in sudore vultus sui vesceretur pane suo, in his fatiscentia membra a servili opera detracta, Deo offerre curaret. Eapropter nos praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes, sacro approbante Concilio, diebus Dominicis, et Festivis ab omni servili opere fideles quiescere jubemus; nec liceat cuiquam rusticalia, seu artificialia opera exercere, aut agros colere, nisi urgente necessitate, vel evidenti pietatis causa, et hoc de licentia sui Sacerdotis.

formó el mundo con su inefable providencia, de tal modo dirigió nuestos actos en su beneplácito de la santa Magestad, que con razon destinó unos dias para el trabajo y otros para el descanso: en los unos, el pueblo de Dios comeria el pan con el sudor de su rostro; y en los otros, cuidaria ofrecer al Señor sus miembros desfallecidos separados de las obras serviles. Por lo tanto, Nos siguiendo los pasos de nuestros antecesores, con aprobacion del sagrado concilio mandamos; que los fieles descansen de todo trabajo corporal en los domingos y fiestas, y nadie pueda ocuparse en ellos de obras rústicas ni artificiales, ni tampoco del cultivo de los campos, á no ser en una estrema necesidad, ó por causa piadosa evidente, y aun en estos casos, con licencia de su sacerdote

Infideles vero praefatis diebus officiis suis publice non utantur. Contrarium vero facientes, per Judices, Officiales, vel alios, ad quos spectat, legitime puniantur. Qui, si negligentes in hoc fuerint, graviter puniantur. Si vero dolo, vel pretio contrarium permiserint, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant.

En los espresados dias no egercerán públicamente sus oficios los infieles; y si lo hicieren serán castigados segun derecho por los jueces, oficiales ú otros á quienes corresponda: y si estos fuesen negligentes en el buen cumplimiento de esta constitucion, se les impondrá un castigo severo; y si por dolo ó dinero lo permitieren, incurrirán *ipso facto* en escomunion.

VIII. Quamvis omnis gloria aspira..... cum ad aeternam salutem ab intus esse debeat, verum quia militamus illi, cum quo omnis pulchritudo agri est, vilibus vestibus, uti non debemus. Absurdum ergo, et reprehensibilem quorumdam Clericorum abusum, qui lugubres, et luctuosas vestes induunt, et flebiliores, quam suae congruit honestati, ex eo se reddunt, quia parentes, consanguineique eorum, et amici, corruptibilem carnis nostrae molem deponentes, ad aeternam patriam de praesentis exilii miseria convolarunt, penitus abolere volentes; cum et secundum sententiam ore benedicto prolatam, qui credit in Christum, etiam si mortuus fuerit, vivet: praesentis Constitutionis serie, sacro approbante Concilio, statuimus, ut ulterius luctuosas vestes induere Clerici in sacris Ordinibus constituti, vel Beneficiati nostrae Provinciae non audeant.

Contrarium vero facientes eo ipso a perceptione fructuum suorum Beneficiorum per tres menses qualibet vice sint suspensi; medietatem praedictorum fructuum pro expensis sequentis Concili, medietatem vero pro Teste Synodali eos accusante applicandam. Episcopi autem, et alii Praelati praemissa observare teneantur; et si contra fecerint, viginti florenorum poenam qualibet vice eo ipso incurrant Concilio sequenti applicandam.

VIII. Aunque toda gloria.... (a) puesto que para la salvacion eterna se necesita un corazon recto; mas como que militamos con aquel con quien está toda la hermosura del campo, no debemos vestirnos de trages viles. Queriendo pues abolir de todo punto el absurdo y reprensible abuso de algunos clérigos que visten trages lúgubres y de luto (y por ello prorumpen en mas lamentos de lo que conviene á su honestidad) porque sus padres, parientes y amigos, dejando nuestra carne corruptible, volaron á la patria eterna desde la miserable de nuestro destierro presente; y como que, segun la sentencia divina, el que cree en Cristo, aunque haya muerto vivirá; establecemos en esta constitucion, aprobándolo el sagrado concilio, que en adelante los clérigos de órden sacro, ó los beneficiados de nuestra provincia, no se atrevan á vestir de luto.

Los contraventores quedarán suspensos por cada vez de la percepcion de los frutos de sus beneficios por tres meses, la mitad para gastos del siguiente concilio, y la otra mitad para el testigo sinodal que los acuse. Los obispos y demás prelados tendrán obligacion de observar este decreto; y los contraventores incurrirán por cada vez en la multa de veinte florines aplicables al concilio siguiente.

IX. Tristissimo impellimur animo recensere turpis conditionis foedissimum scelus, quo et Clerici in conspectu populi contemptibiles redduntur, iramque Divinae ultionis sibi thesaurizant, et Reve-

IX. Con muchisima tristeza tenemos que hablar de la feisima maldad de la torpe condicion que hace á los clérigos despreciables ante el pueblo, y acumulan para sí la ira de la venganza divina,

(a) Este periodo no se entiende.

rendissimum illud, Serenissimumque Christi Corpus, omnem mundi pulchritudinem excellens, Sacerdos pollutis manibus (proh dolor!) tractare non formidat, dicente domino: *Discedite a me omnes qui operamini iniquitatem.* Et alibi: *Mundamini qui fertis vasa Dei.*

Ideoque praedecessorum nostrorum vestigiis inhaerentes, sacro approbante Concilio, statuimus, ut quicumque Clerici in sacris ordinibus constituti, seu Beneficiati, si post duos menses, postquam super hoc moniti, aut requisiti fuerint nominatim, concubinam, seu concubinas publice tenuerint, vel dimissam, seu aliam admiserint, si Beneficiati existant, tertia parte fructuum Beneficiorum omnium, quae pro illo tempore obtinuerint, ipso facto penitus sint privati. Si vero per alios duos menses, duos praedictos immediate sequentes in eodem crimine continuaverint vitam foedam, alia tertia parte fructuum noverint se privatos.

Quod si forte, Dei timore contempto, per alios duos menses post quatuor immediate sequentes in peccato perstiterint memorato, reliqua tertia parte fructuum ipsos privamus omnimode. Antedictas vero partes fructuum, et ipsarum quamlibet in Cathedralibus, et Collegiatis Ecclesiis quoad bona, quae de communi mensa fuerint, ad communem mensam Capituli, aliae vero pro expensis sequentis Concilii; et in Parochialibus Ecclesiis medietatem fabricae earum, alteram vero medietatem praedicto Concilio applicandam.

Quod si forte nec adhuc ad cor redierint, sed praesens nostrum contemnentes mandatum, se ostenderint tum exsecrandae turpitudinis amatores, suis Praelatis praedictis, et ipsorum cuilibet in virtute sanctae obedientiae, et sub animarum suarum periculo districte praecipimus, et mandamus, quod infra quatuor menses a supradictis sex mensibus numerandos, transgressores praedictos, qui concubinas non dimiserint, easdem ulterius non admissuri, nec aliam aliquam recepturi, omnino Beneficiis suis privent, ipsosque in limo peccatorum tamdiu fixos, donec se correxerint, et postea per quinque menses inhabiles esse denuntient ad superiores Ordines, et ad quaecumque Ecclesiastica obtinenda.

Volumus etiam, quod si quis de praedictis, postquam Beneficio, seu Beneficiis privatus fuerit modo praedicto, manus rapaces ad dictorum Beneficiorum fructus, seu ad aliam ejus partem, incurrant excommunicationis sententiam ipso facto, a qua non possint absolvi, nisi de sic occupatis restitutione integra, et Beneficiorum, quibus privati fuerint, ut praemittitur, dimissione plenaria, factis.

Verum quia peccata inulta non vult dimit-

y ¡oh dolor! no tienen miedo de tocar con sus manos manchadas aquel reverendísimo y serenísimo cuerpo de Cristo, superior á toda hermosura mundana, y sin considerar tampoco lo que dice el Señor: *Apartaos de mí los que obrais iniquidad;* y en otra parte: *Purificaos los que llevais los vasos de Dios.*

Por lo tanto, insistiendo en las huellas de nuestros predecesores, y con aprobacion del sagrado concilio, establecemos, que los clérigos de órden sacro y los beneficiados, si trascurridos dos meses despues de amonestados acerca de esto, ó de haber sido requeridos nominalmente tuvieren de público concubina ó concubinas, ó admitieren á la dimitida ó á otra, si fueren beneficiados, queden por este hecho privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos de cuantos beneficios por entonces tuvieren, y si pasaren otros dos meses continuando en el mismo crimen una vida tan fea, pierdan otra tercera parte de los frutos.

Mas si despreciado el temor de Dios, siguieren otros dos meses en el cieno del mismo pecado, les privamos totalmente de la tercera parte de obvenciones que les restaba. Las espresadas partes de frutos en catedrales y colegiatas, respecto á los bienes que fueren de la mesa comun, se aplicarán á la mesa comun del cabildo; y las otras que no perteneciereu á ella, se destinarán para gastos del siguiente concilio; y en las iglesias parroquiales, se aplicará la mitad á su fábrica, y la otra mitad al espresado concilio.

Pero si aun no volviesen en sí, sino que despreciando nuestro mandato, se mostrasen apegados á tan execrable torpeza, en tal caso preceptuamos y mandamos estrechamente á sus referidos prelados y á cada uno de ellos, en virtud de santa obediencia y con riesgo de sus almas; que pasados cuatro meses despues de los seis, priven totalmente de sus beneficios á los citados trasgresores que no despacharen á sus concubinas, para no volver á recibirlas, ni tampoco á otras; y á los que se hallan tan encenagados en los vicios, hasta tanto que se corrijan, y cinco meses despues, los denuncien como inhábiles para recibir órdenes superiores y obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos.

Queremos tambien, que si alguno de los espresados, despues de haber sido privado del modo dicho del beneficio ó beneficios, se aprovechare de los frutos de estos, ó de alguna parte, incurra *ipso facto* en escomunion, de la que no pueda ser absuelto hasta haber restituido íntegramente, y hecho dimision completa de los beneficios de que habia sido privado.

Pero como que el Dios de las venganzas no

tere Dominus ultionum, statuimus, dicto approbante Concilio, quod Clerici, non Beneficiati, tam sacerdotes, quam Diaconi, et subdiaconi, seu inferiores Clerici, qui non erubescunt concubinas publice detinere, si Sacerdos fuerit. Capellaniam perpetuam, vel temporalem tenere, vel habere non possit, et usque ad unum annum, postquam se de praedicto peccato plene correxerit, ad obtinendum Ecclesiasticum Beneficium sit inhabilis, et indignus. Diaconi et Subdiaconi, ac minores Clerici usque ad annum post correctionem jam dictam sint ad superiores Ordines inhabiles, et ad quaecumque Beneficia Ecclesiastica obtinendum. Si vero adhuc incorrigibiles exstiterint, procedatur per alia juris remedia contra ipsos.

Et quia majori culpae justo Dei judicio major debetur et poena, statuimus, ut quicumque in tam profundum peccatorum devenerint, quod publice concubinam, seu concubinas detineant infideles, aut Moniales; si Beneficiati fuerint, per duos menses a die publicationis hujus Constitutionis in Cathedralibus Ecclesiis faciendae, ipso facto privati sint Beneficiis obtentis cujuscumque conditionis Beneficia ipsa existant, et reddantur inhabiles ad Beneficia quaecumque obtinenda.

Si vero Beneficiati non fuerint, ad suscipiendos sacros Ordines, et ad obtinenda Beneficia sint penitus inhabiles, et indigni; ac tam Beneficiati, quam non Beneficiati, qui eas sic detinere praesumpserint, per suos Praelatos per biennium ad minus in carcere detrudantur, quibus per Dioecesanos poenae graves aliae, prout discretioni suae videbitur, imponantur. Si tamen hi Clerici ad cor redeuntes vere poenituerint de peccato, concedimus, quod ipsorum Dioecesani cum eis post biennium dumtaxat a sua correctione numerandum possint quoad Ordines, et simplicia Beneficia, misericorditer dispensare.

Volumus insuper, et mandamus, quatenus Praelati omnes, et singuli in suis Dioecesibus per Viros probos, et timentes Deum diligentet inquisitionem, quotiens expedire viderint, faciant; qui, quot, quales, et ubi fuerint praemissa crimina committentes; atque poenas supraposita in ipsos exequendas insurgant viriliter, ut Domus Dei strenui zelatores; et tam ipsi Clerici in publico concubinatu decedentes, quam ipsae concubinae Ecclesiastica careant sepultura.

Volumus insuper, quod collatio cujuscumque Beneficii facta Clerico, qui tempore collationis sibi factae, aut super duos menses ante, vel post fuit, est, aut fuerit publicus concubinarius, sit nulla; et quod collatores Beneficiorum

quiere dejar sin castigo los pecados, establecemos con aprobacion del espresado concilio que el clérigo no beneficiado, sea sacerdote, ó bien diácono, subdiácono o inferior, que no se ruboriza de tener públicamente concubinas; si fuere sacerdote, no pueda tener capellanía perpétua ó temporal, siendo además inhábil é indigno para obtener beneficio eclesiástico hasta haber pasado un año despues de haberse corregido totalmente del referido pecado. Los diáconos, subdiáconos y clérigos menores, hasta haber trascurrido un año despues de la citada correccion, serán inhábiles para ascender á órdenes superiores, y para obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos. Mas si no obstante todo lo dicho aun persistieren incorregibles, se procederá contra ellos empleando los otros remedios del derecho.

Y como que por justo juicio de Dios á culpa mayor ha de aplicarse mayor pena, establecemos que si el pecado llegare á un grado tan alto, que tuviesen publicamente concubina ó concubinas infieles ó monjas; si fueren beneficiados, á los dos meses despues de publicar esta constitucion en las iglesias catedrales, quedarán privados *ipso facto* de los beneficios de cualquiera clase que sean, y declarados inhábiles para obtener otros.

Mas si no fueren beneficiados, quedarán totalmente inhábiles é indignos para recibir órdenes sagradas y obtener beneficios; y bien sean beneficiados, bien no, los clérigos que tuvieren esta clase de concubinas, serán encarcelados al menos dos años por sus prelados, y los diocesanos les impondrán además otras penas graves á su discrecion. Pero si estos clérigos se arrepintiesen de corazon, permitimos que sus diocesanos, pasado un bienio desde su correccion, usando con ellos de misericordia, puedan dispensarles en cuanto á las órdenes y para obtener beneficios simples.

Queremos además y mandamos, que todos y cada uno de los prelados en sus diócesis diputen sugetos de probidad y timoratos, para que averiguen con diligencia, siempre que fuere necesario, quienes, cuantos, cuales y dónde se encuentran los que han cometido los espresados crímenes, y portándose con firmeza, hagan que se les apliquen las referidas penas, como esforzados celadores de la casa de Dios; y á los clérigos que mueran en concubinato público, lo mismo que á las concubinas, se las prive de sepultura eclesiástica.

Tambien queremos que la colacion de cualquier beneficio, hecha en clérigo que entonces, ó dos meses antes, ó despues, fué, es ó hubiese sido concubinario, sea nula, y que los coladores así lo espresen en sus letras. Y si (lo que

in Literis collationum hoc apponi faciant expresse; si tamen (quod Deus avertat) sacri Episcopi, et Praelati concubinas publice tenuerint, tamdiu a fructuum suarum dignitatum perceptione sint suspensi, donec eas realiter dimiserint.

Dios no permita) los sagrados obispos y prelados tuviesen públicamente concubinas, queden suspensos de la percepcion de los frutos de sus dignidades, hasta que realmente las despidieren.

X. Cum in Constitutione nostra, quae incipit: *Agri Dominici*, contineatur nullum ad sacros Ordines promovendum, nisi Latinaliter sciat loqui, id etiam summa observantia cavendum est in collationibus Parochialium Ecclesiarum. Nam cum ars artium sit regimen animarum, pari ratione, sacro approbante Concilio, statuimus, nullum de Parochiali Ecclesia debere provideri, nisi saltem Latinaliter sciat loqui.

X. Estándo escrito en nuestra constitucion que empieza *Agri Dominici*, (a) que ninguno sea promovido á sagradas órdenes sin que sepa hablar latin, deberá tambien observarse escrupulosisimamente esto mismo en la colacion de iglesias parroquiales; pues siendo el gobierno de las almas el arte de las artes, establecemos con igual razon, aprobándolo el sagrado concilio, que á ninguno se debe dar una parroquia sin que al menos sepa hablar latin.

Attendentes etiam, quod quanto crescunt dona, tanto etiam rationes crescunt donorum, eandem Constitutionem ad Canonicos tam Metropolitanarum, quam Cathedralium nostrae Provinciae Ecclesiarum, et ad majores post Canonicatus earumdem Ecclesiarum Dignitates extendi, tenore praesentium, eodem approbante Concilio, volumus, et inhibemus, nisi ex caussa multum evidenti, et necessaria cum ipsis Canonicis, et Dignitatibus Praelati viderint dispensandum.

Atendiendo tambien á que crecen los dones en proporcion á las razones de ellos, queremos y mandamos por la presente constitucion y con aprobacion del mismo concilio, que este decreto se estienda á los canónigos de las iglesias metropolitanas y catedrales de nuestra provincia, y á las dignidades mayores de las mismas despues de los canonicatos, á no ser que por una causa muy evidente y necesaria viesen los prelados que se debia dispensar con los mismos canónigos y dignidades.

XI. Cedit in opprobrium nostrae Religionis, quo dministri Ecclesiae adeo vitam degere inhonestam non verentur, ut etiam otium amplectentes, in vilipendium sui Ordinis se immisceant ludis inhonestis, ex quibus quanta perjuria, scandala, homicidia, et mala sequuntur, nemo sanae mentis ignorat.

XI. Recae en oprobio de nuestra religion que los ministros de la Iglesia vivan tan deshonestamente, y que entregándose al ocio, se ocupen, en vilipendio de su órden, en juegos deshonestos, de los que todo el mundo sabe cuantos perjurios, escándalos, homicidios y males se siguen.

Volentes ergo paterno consilio, ubi discordiarum materiam obrepere sentimus, dispendiis obviare futuris, ludum taxillorum publice, et occulte universis Clericis in sacris Ordinibus constitutis, sive etiam Beneficiatis nostrae Provinciae, sacro approbante Concilio prohibemus. Contrarium vero facientes triginta regalium qualibet vice poenam incurrant, medietatem fabricae suarum Ecclesiarum, medietatem vero expensis sequentis Concilii applicandam.

Queriendo pues con consejo paternal, cuando conocemos que surge materia de discordias, poner un remedio á las pérdidas futuras, prohibimos, con aprobacion del sagrado concilio, á todos los clérigos de órden sagrado y á los beneficiados de nuestra provincia que jueguen pública ú ocultamente á los dados; y á los contraventores les imponemos por cada vez la multa de treinta reales, que se aplicará la mitad para la fábrica de sus iglesias, y otra mitad para gastos del siguiente concilio.

XII. Magna mentis amaritudine referimus, quod nonnulli nostrae Provinciae Clerici in Presbyteratus Ordine constituti, Sacramentum Eucharistiae, in quo spiritualis dulcedo in fonte gustatur, post susceptum Sacerdotalem ordinem, prout tenentur, in animarum suarum periculum, et Divini cultus detrimentum, celebrare contemnant.

XII. Sabemos con gran amargura que algunos presbíteros de nuestra provincia, con peligro de sus almas y detrimento del culto divino, no quieren, segun estan obligados, celebrar el sacramento de la eucaristía, en cuya fuente se gusta la dulzura espiritual.

Ideoque, sacro approbante Concilio, statuimus, ut Clerici per nostram Provinciam constituti, cujuscumque status, gradus, ordinis, seu conditionis existant, postquam ad Presbyteratus

Por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio, establecemos que los clérigos de nuestra provincia de cualquier estado, grado, órden ó condicion que sean, despues de haber ascendido á

(a) Es la tercera de este mismo concilio.

ordinem ascenderint, quater in anno Missam devote per se saltem celebrent; nisi de consilio sui Praelati duxerint abstinendum. Contrarium vero facientes triginta regalium qualibet vice poenam incurrant, Concilio sequenti, et Synodali Testi aequaliter applicandam. Hortamur praeterea nostrae Provinciae Praelatos ob reverentiam Jesu Christi, ut ter in anno ad minus celebrent. Si vero secus egerint graviter in sequenti Concilio puniantur.

XIII. Praedicationis officium, quod animarum pabulum est spirituale, illis dumtaxat est commendandum, qui non ambitioni temporalis substantiae, sed animarum zelo intendant, et profectui. Verum quia Praelatorum, ut ita dicam, incuria plures Religiosi, et Clerici, ac alii nonnulli per Ecclesias laxatis habenis discurrunt, et plebibus varia, et ridicolosa exponunt, et gratias concedunt innumeras pro exigua cantitate, quas nec immensa Divinae largitatis clementia, nec sacra Summi Pontificis auctoritas consuevit erogare, in nostri Religionis vilipendium, et Fidelium periculum animarum; nos hostiles calliditates, et astutias in Domino praecludere cupientes, sacro approbante Concilio, statuimus, ne de caetero quicumque Praedicatores, tam Religiosi, quam saeculares per nostram Provinciam gratia praedicationis officium exercendi discurrere audeant quomodolibet, nostra, et Episcoporum, in quorum Dioecesi moram traxerint, non obtenta, et edocta licentia.

Quaestores vero, qui saepe, quae non Jesu Christi, sed quae sua sunt, quaerunt, etsi Bullas Apostolicas, aut gratiarum concesiones asserant se habere, nihilominus teneantur eas Dioecesano divulgandas praesentare; qui postquam illas examinaverit, continentiam, et veritatem ipsarum Bullarum, seu Indulgentiarum pleno deductam, per Literas suas eisdem quaestoribus suis exhiberi curabit.

Idemque quaestores sola lectione hujusmodi Literarum per Rectores Ecclesiarum, ubi eos declinare contigerit, contenti, nihil aliud verbo tenus, vel scriptis per se, vel per alios proponere audeant, cum et praedicta instructio satis sufficiens sit ad Fidelium animos pio opere inducendum. Praelati vero, qui contra praesentis Constitutionis tenorem praedicationis licentiam contulerint, per mensem ab ingressu Ecclesiae, et officiales, seu Vicarii eorumdem in praemissis delinquentes, per annum ab officio ipso facto sint suspensi.

Quaestores contrario nihilhominus facientes per tres menses de mandato Dioecesani in carcerem detrudantur, et sic ablata duplicata restituant, fabricae Ecclesiarum, et Camerae, et

presbíteros, celebren misa por sí mismos y con devocion al menos cuatro veces al año, á no ser que por consejo de su prelado juzguen deber abstenerse. Los contraventores pagarán treinta reales por cada vez, aplicables por partes iguales al siguiente concilio y al denunciador. Ademas, exhortamos á los prelados de nuestra provincia por reverencia á Jesucristo que celebren al menos tres veces al año; y de no hacerlo así, sean severamente castigados en el concilio siguiente.

XIII. La predicacion, que es el pasto espiritual de las almas, no debe encargarse á los que la desempeñen por ambicion de lucro, sino tan solo á los que en ella se propongan el celo y provecho de las almas. Mas porque á causa de la incuria de los prelados, varios religiosos, clérigos y otros muchos andan sin freno de una iglesia á otra, enseñando á las plebes muchas ridiculeces, y por una pequeña cantidad concediendo innumerables gracias (que ni la inmensa clemencia de la liberalidad divina, ni la sagrada autoridad del sumo pontífice ha acostumbrado otorgar) en vilipendio de nuestra religion y peligro de las almas de los fieles: Nos, queriendo estorbar en el Señor las artes y astucias del enemigo, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que en adelante ningun predicador religioso ó seglar se atreva bajo ningun concepto á predicar en nuestra provincia, sin haber obtenido y exhibido nuestra licencia ó la de los obispos en cuya diócesis se hallare.

Y los cuestores, que muchas veces buscan no lo que es de Jesucristo sino lo suyo, aunque afirmen tener bulas apostólicas ó concesiones de gracias, estarán obligados á presentarlas al diocesano, para que las publique: el cual, despues de haberlas examinado, cuidará de hacer saber por escrito á sus mismos cuestores el contenido y la verdad de las mismas bulas ó indulgencias.

Y los mismos cuestores, contentándose con la simple lectura de semejantes cartas, que se predicará por los rectores de las iglesias donde llegaren, no se atreverán á proponer de palabra ó por escrito, por sí ni por otros, ninguna otra cosa; puesto que semejante instruccion es muy suficiente para inclinar á los fieles á contribuir á la obra piadosa. Los prelados pues que contraviniendo á esta constitucion concedieren licencia de predicar, quedarán suspensos *ipso facto* por un mes de entrar en la iglesia; y sus oficiales ó vicarios, si delinquieren en esto, incurrirán del mismo modo en suspension de su oficio por un año.

Los cuestores que contravinieren no obstante al presente estatuto serán encarcelados tres meses por mandato del diocesano, debiendo restituir el duplo de lo que hubiesen sonsacado

Praelato aequaliter applicanda. Rectores praeterea Ecclesiarum id observare teneantur, et hanc nostram Constitutionem in tabula patenti, et praecedenti in suis Ecclesiis teneant, ne quisquam ignorantiae praesidium sibi paret. Qui si secus egerint, triginta regalium poenam, ut praemittitur, dividendam eo ipso incurrant.

de esta manera, y se aplicará por partes iguales á la fábrica de las iglesias, á la cámara y al prelado. Además, los rectores de iglesias estarán obligados á observar este mandato, y fijarán esta nuestra constitucion en una tabla que esté á la vista en sus iglesias respectivas, para que nadie alegue ignorancia: y de no hacerlo así, se les multará en treinta reales repartibles de la manera acabada de espresar.

XIV. Ut qui susceptae suae professionis habitum dedignantur, priviligiis gaudea ut sibi concessis, nec nostri juris auctoritas, nec ordo exigit rationis. Frustra namque auxilium Legis invocat, qui committit in Legem. Quia vero saepe contingit, ut Clerici in minoribus constituti, tam conjugati, quam non conjugati, praetextu suorum Clericatuum gravia, et enormia committant, quae in animarum suarum periculum, et ejusdem ordinis opprobrium cedunt. Nos volentes cavere, ne favore Ecclesiasticae libertatis quicquam illicitum attentetur, quod vel Divinam offendat Majestatem, vel scandalum inducere possit, recolendae memoriae Petri de Luna Cardinalis, et Legati vestigiis inhaerentes, sacro approbante Concilio, statuimus, ut de caetero praedici Clerici, tam conjugati, quam non conjugati, Tonsuram quantitatis ejusdem regalis, et vestem superiorem non virgatam, neque partitam, ad medietatem tibiae, vel fere declinantem, deferant congruentem. Non autem deferentes hujusmodi habitum, si conjugati fuerint, eo ipso; si vero non conjugati, et excesivis, et enormibus se ingesserint, et ea frequentaverint, privilegium omnino amittant Clericale.

XIV. Ni la autoridad de nuestro derecho ni la razon aconsejan que gocen los privilegios que les están concedidos los que se desdeñan vestir el trage de su profesion: pues en vano invoca el auxilio de la ley el que peca contra ella. Y como sucede con frecuencia, que los clérigos de menores, casados ó solteros, escudados con ser tales, cometen graves y enormes delitos con peligro de sus almas y en oprobio del mismo órden: Nos, queriendo evitar que con pretesto de la libertad eclesiástica se ejecute algun acto ilícito que ofenda á la divina Magestad, ó escandalice, apoyándonos en el estatuto del cardenal y legado Pedro de Luna, de buena memoria, establecemos, con aprobacion del sagrado concilio, que en adelante los espresados clérigos, casados ó solteros, lleven la conveniente tonsura del tamaño de un real, y el vestido de encima que no sea rayado ni esté dividido, y que llegue á la mitad de la pierna ó poco menos: y los que no vistan el trage cóngruo, si fueren casados, pierdan por este mero hecho el privilegio clerical; y sino lo fueren, y cometieren escesos en demasías frecuentes, pierden totalmente el mencionado privilegio.

Hortamur praeterea universos Episcopos in virtute sanctae obedientiae, nostrisque et eorum Officialibus, Vicariis, et loca-tenentibus quibuscumque per nostram Provinciam ubilibet constitutis, sub excommunicationis poena districte praeter poenas a jure statutas praecipiendo mandamus, ut praedictos Clericos criminaliter, ut praefertur delinquentes ad curiam Ecclesiasticam propter privilegium Clericale per saeculares Judices remissos, debita animadversione, prout qualitas exegerit, puniant, et castigent; impunitos vero non relaxent, absolvant, vel abire permittant.

Exhortamos además á todos los obispos, en virtud de santa obediencia, y mandamos á nuestros oficiales y á los suyos, vicarios y lugar-tenientes, en cualquier parte que se hallen de nuestra provincia, bajo pena de escomunion, además de las que establece el derecho, que á semejantes clérigos criminales, remitidos á la curia eclesiástica en virtud de su privilegio por los jueces seglares, los castiguen como merecen; y que no perdonen ó absuelvan ni permitan que se marchen los que no hubieren recibido castigo.

Promotores vero, et Fiscales, qui ad causandum hujusmodi Clericos cura, aut Praelati monita praeponunt, si malitiose ab accusando se substraxerint, vel negligenter fecerint, aut quicquam dolo omiserint, quominus hujusmodi executio tolli, seu impediri possit, saltem vel differri, eo ipso ab officio suo sint privati, alias arbitrio Superiorum puniendi. Praelati praeterea nostrae Provinciae infra tres menses a die praesentis publicationis teneantur facere coram se praesentari Literas minorum ordinum hujusmodi Clericorum,

Los promotores y fiscales, á quienes el derecho y los prelados facultan para acusar á semejantes clérigos, si maliciosamente dejaren de hacerlo, ú obraren con negligencia, ó por dolo omitieren algo para que no se ejecutase ó para que surgieran impedimentos, al menos dilatorios, queden por esta causa privados de su oficio, sin perjuicio de que prudentemente los castiguen los superiores. Ademas, los prelados de nuestra provincia esten obligados dentro de tres meses contados desde la publicacion de es dete -

nihil exigentes pro praesentatione ipsarum, praeterquam unum morabetinum pro notario pro cujuslibet tituli praesentatione.

XV. Utque digne ambulemus in vocatione qua vocati sumus, non solum morum, et vitae alios praecedere debemus honestate, sed etiam et Ecclesiae libertatem tueri debemus. Absurdum nempe, et nostrae Religioni dispar, et incongruum videtur, ut Regale genus Sacerdotum cum temporalibus Dominis militariter vivendo, in eorum servitutem redigatur.

Ideoque Sacrorum Patrum vestigiis inhaerendo, nostro approbante Concilio, hortamur universos, et singulos nostrae Provinciae Episcopos, ob reverentiam, et honorem suarum Pontificalium Dignitatum, caeterisque Ecclesiae in sacris Ordinibus constitutis, aut Beneficiatis districte praecipimus, ne cum Dominis saecularibus, cujuscumque gradus, status, ordinis, seu conditionis existant, exceptis Regia Majestate, et Regiis Personis, vitam militarem ad auxilia armorum praestanda, ducere audeant dissolutam, seu ab eis Terras, stipendia, et salaria vel pecunias quascumque, ut armis per se, vel per alios deserviant, cum equitum, seu peditum Gentibus, quomodolibet exigere, vel levare praesumant. Qui secus egerint, tamdiu ab officio, et Beneficio sint suspensi, donec absque omni simulatione et fictione a praedictis realiter cessaverint, fructibus Beneficiorum suorum medio tempore provenientium Concilio sequenti applicandis.

XVI. Cum secundum legitimas Sanctiones non sit dubium, eos in Legem committere, qui verba Legis amplexi, contra ejus nituntur voluntatem; et quia tempore, quo sacrorum Canonum Decretis nuptiarum celebratio interdicitur, et carnalis copula prohibetur, nonnullos laicos nubere, ac carnaliter commisceri, ac proinde convivia publica, strepitus, et choreas facere, parentes quoque, et amicos invitare, et cum histrionibus et joculatoribus solemniter nuptias celebrare, ad Ecclesias sic incidere *(incedere)* plerumque contingit. Nos contendentes, quod vera sacrorum Canonum intentio fuit, non tam Ecclesiae solemnitates et nuptiales benedictiones, quam carnales commixtiones praedictas, strepitus, choreas, joculationes, et alias solemnitates, ac convivia, temporibus, quibus solemnia Ecclesiae interdicuntur, et cessant nuptiales benedictiones, fieri de caetero prohibemus, statuentes, ut qui contra hujusmodi nostrae Constitutionis tenorem nupserit, ipso facto excommunicationis sententiam incurrat, et nihilominus Clerici, qui praefatis nubentibus Missas dixerint, decem florenorum poenam puniantur.

Hanc autem nostram Constitutionem qualibet

creto á exijir que se les presenten las letras de las órdenes menores de semejantes clérigos, sin llevar nada por su presentacion, sino un maravedí por la de cada título para el notario.

XV. A fin de que caminemos dignamente en la vocacion por la que hemos sido llamados, no solo debemos aventajar á los demás en honestidad de costumbres y vida, sino que estamos tambien obligados á defender la libertad de la iglesia: pues parece absurdo y ageno á nuestra religion y tambien impropio que el linage real de los sacerdotes, viviendo militarmente con los señores temporales, se ponga bajo la servidumbre de estos.

Por lo tanto, apoyados en los sagrados Padres, y con aprobacion de nuestro concilio, exhortamos á todos y á cada uno de los obispos de nuestra provincia, por la reverencia y honor de sus dignidades pontificales; y á los demás constituidos en las sagradas órdenes de la iglesia, ó beneficiados mandamos estrechamente, que no vivan militarmente para prestar auxilios de armas, ni en la disolucion, con señores seglares de cualquier grado, órden, ó condicion que sean, ni reciban de ellos tierras, pre, salarios ó dinero para servirlos con armas por sí ó por otros, á pié ó á caballo, como no sea con la magestad real y régias personas; y los contraventores serán privados del oficio y beneficio hasta tanto que en realidad cesaren; y los frutos de sus beneficios en este tiempo intermedio serán aplicados al concilio siguiente.

XVI. No habiendo duda segun las leyes de que pecan contra ellas los que admitiendo sus palabras obran contra su espíritu; y como que en el tiempo en que segun los sagrados cánones se prohibe la celebracion de las nupcias, se veda tambien la cópula carnal; y sucediendo con frecuencia que algunos legos se casan y se ayuntan carnalmente, y al efecto dan convites públicos con algazara y bailes, invitando tambien á sus parientes y amigos, y celebrando solemnemente los matrimonios con farsantes y juglares, y marchando con todo este acompañamiento á la iglesia. Y sosteniendo nosotros que la verdadera mente de los sagrados cánones fué, no tanto prohibir las solemnidades de la iglesia, y bendiciones nupciales, cuanto los espresados ayuntamientos carnales, los ruidos, danzas, chocarrerias y otras funciones y convites en los tiempos en que se prohiben las solemnidades de la iglesia y cesan las bendiciones matrimoniales, establecemos, que los que se casaren en contra de este estatuto incurran *ipso facto* en escomunion; y los clérigos que dijeren las misas de boda, paguen diez florines de multa.

Y mandamos que esta nuestra constitucion se

prima Dominica Adventus, et Quadragesimae Rectoribus Parochialium Ecclesiarum in suis Ecclesiis, dum populus ad Divina convenerit, sub decem Regalium poena, qualibet Dominica, quam praetermiserint, publicari mandamus, praedictis poenis Concilio, et Synodali Testi applicandis aequaliter.

XVII. Ut jurgiorum materia, et dubietatis occasio tollatur, quae nonnumquam ex clandestinis desponsationibus solent evenire, sacrorum Canonum institutis proinde noscitur institutum, Sponsalia publice in facie Ecclesiae coram populo solenniter celebrari. Nos vero, juxta Canonicas Sanctiones, sacro approbante Concilio, desponsationes clandestinas hujusmodi, vel occultas fieri omnino de caetero prohibemus, statuentes, ut qui Sponsalia hujusmodi clandestina contrahere praesumpserint, nisi ad minus quinque testes ibidem adfuerint, per quos, dum opus fuerit, Sponsalia praedicta probentur, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant, et iisdem contrahentibus nuptiales benedictiones tamdiu denegentur, donec sententia praedicta absolutionis beneficium assequantur.

Clerici vero, qui tali clandestinae desponsationi interfuerint, praeterquam si quinque testes adfuerint, aut sic desponsatis benedictiones contulerint nuptiales, eo ipso ab officio, et Beneficio per tres menses sint suspensi, medietate fructuum ipso tempore de Beneficio, seu Beneficiis suis provenientium fabricis Ecclesiarum, medietate vero expensis sequentis Concilii applicandis.

XVIII. Quoniam nonnulli Terrarum Domini, et eorum loca tenentes, necnon Clerici, et laici, aliique inferioris fortunae viri, verae salutis immemores, nedum suis contenti metis, manus suas extendere ad iniquitatem non formidant, Ecclesias, Dei timore neglecto, ut possessiones Beneficiorum pro tempore vacantium, seu vacare expectantium, obtineant, indebite paciscuntur, ex quo plurima scandala, homicidia, et alia damna prodire sentimus, sed et Divina Officia, et Ecclesiastica Sacramenta impediuntur.

Nos perniciosam hanc corruptelam penitus delere volentes, sacro approbante Concilio, statuimus, ne de caetero praedictas Ecclesias quispiam, tam laici, quam Clerici, cujuscumque status, gradus, ordinis, seu conditionis existant, incastellare, munire, vel quovis quaesito colore per se, vel per alios, directe, vel indirecte occupare, aut possessiones vendere, vel emere, aut super ipsis illicita componere, vel pacisci, vel de manu, et posse incastellantium, seu occupantium recipere praesumant.

Contrarium vero facientes, tam occupatores, incastellatores, venditores, illicitique composi-

publique en el primer domingo de adviento y y cuaresma por los párrocos en sus iglesias cuando el pueblo se halle reunido en los oficios divinos; imponiendo la pena de diez reales por cada domingo que lo omitieren, los que se aplicarán con igualdad para el concilio y denunciador.

XVII. Para evitar choques y dudas que algunas veces suelen resultar de la clandestinidad de los matrimonios han establecido los sagrados cánones, que estos se celebren solemne y públicamente en la faz de la iglesia ante el pueblo. Y Nos, siguiendo las sanciones canónicas, y con aprobacion del sagrado concilio, prohibimos totalmente para lo sucesivo semejantes desposorios clandestinos ú ocultos; estableciendo que los contrayentes, como al menos no presencien el acto cinco testigos, para si fuere necesario probar dichos esponsales, incurran *ipso facto* en escomunion, y se les nieguen las bendiciones nupciales hasta que sean absueltos.

Y los clérigos que autorizaren semejantes matrimonios clandestinos, como no asistieren los espresados cinco testigos, ó que á los desposados de este modo les dieren las bendiciones nupciales, queden por esto hecho suspensos por tres meses del oficio y beneficio, aplicando la mitad de los frutos que debian percibir á las fábricas de las iglesias, y la otra mitad reservándola para gastos del concilio siguiente.

XVIII. Como que algunos señores territoriales y sus administradores, y tambien clérigos, legos y otros de inferior fortuna, olvidando la verdadera salvacion, y no contentos con su suerte, no temen estender sus manos á la iniquidad, y despreciando el temor de Dios, obtienen iglesias ó posesiones de beneficios vacantes temporalmente, ó en espectativa de que vaquen, hacen indebidamente pactos acerca de estas cosas, de lo que resultan muchos escándalos, homicidios y otros daños, y se impide la celebracion de los divinos oficios y administracion de los sacramentos eclesiásticos.

Nos, queriendo estirpar de raiz esta corruptela, y con aprobacion del sagrado concilio, establecemos, que en adelante, ningun lego ó clérigo de cualquer estado, grado, órden ó condicion, se atreva á convertir en castillos semejantes iglesias, ni á fortificarlas, ni bajo ningun pretesto ocuparlas directa ó indirectamente por sí ó por otros; ni tampoco á vender ó comprar las posesiones, ó hacer sobre ellas composiciones ó pactos ilícitos, ni recibirlas de la mano y potestad de los que las amurallan ú ocupan.

Y los contraventores, tanto los que las ocupan, fortifican, venden, y pactan ilícitamente,

tores hujusmodi, etiam praetextu gratiarum expectativarum, et quarumlibet collationum, quam qui ipsis ad hoc auxilium, consilium, vel favorem dederit, ut praemittitur, sententiam excommunicationis, et quinquaginta florenorum poenam propter injuriam Ecclesiae illatam quilibet ipsorum qualibet vice ipso facto incurrat. In Ecclesiis vero sic occupatis, durante occupatione hujusmodi, Clerici sub eadem excommunicationis poena cessent a Divinis. Acceptantes autem, ut praefertur, delinquentes ea vice, Jure, si quid habebant, ad ipsa Beneficia, sint ipso facto privati.

Demum si consilio, auxilio, mandato, ve favore Dominorum temporalium quorumcumque, vel eorum loca-tenentium, quocumque nomine censeantur, occupatio, incastellatio, munitio, venditio, seu compositio hujusmodi fieri contingat, ultra sententias, et poenas jam dictas, Terrae ipsorum tamdiu Ecclesiastico supponantur Interdicto, donec debita praecedente satisfactione ab occupatione praedicta desistentes, et de poenis praedictis, aliisque satisfacientes, arbitrio Praelati relaxentur; dimidietatem vero praedictorum florenorum Camerae nostrae, et Episcoporum, in quorum Dioecesi praedicta fieri contigerit, dimidietatem vero expensis sequentis Concilii applicandam.

XIX. Ab Ecclesia, ubi Redemptor noster Jesus, in cujus nomine omne genu flectitur, jugiter pro nobis immolatur, turpitudo quaeque merito est abolenda. Quia vero quaedam tam in Metropolitanis, quam in Cathedralibus, et aliis Ecclesiis nostrae provinciae consuetudo inolevit ut videlicet in Festis Nativitatis Domini Nostri Jesuchristi, et Sanctorum Sthephani, Joannis, et Innocentium, aliisque certis diebus Festivis, etiam in solennitatibus Missarum novarum, dum Divina aguntur, ludi theatrales, larvae, monstra, spectacula, necnon quamplurima inhonesta et diversa figmenta in Ecclesiis introducuntur; tumultuationes quoque, et turpia carmina, et derisorii sermones dicuntur, adeo quod Divinum Officium impediunt, et populum reddunt indevotum; nos hanc corruptelam, sacro approbante Concilio, revocantes, hujusmodi larvas, ludos, monstra, spectacula, figmenta, tumultuationes fieri, carmina quoque turpia, et sermones illicitos dici, tam in Metropolitanis quam in Cathedralibus, caeterisque nostrae Provinciae Ecclesiis, dum Divina celebrantur, praesentium serie omnino prohibemus: statuentes nihilominus ut Clerici, qui praemisa ludibria, et inhonesta figmenta Officiis Divinis immiscuerint, aut immisceri permiserit, si in praefatis Metropolitanis, seu Cathedralibus Ecclesiis Beneficiati extiterint, eo ipso per mensem portionibus suis multentur; si vero in Parochialibus fuerint Beneficiati, triginta; et si Benefi-

aunque sea con pretesto de gracias espectativas y de cualesquiera colaciones, como los que al efecto les dieren, segun se ha dicho, auxilio, consejo ó favor, para realizarlo incurran *ipso facto* en escomunion, y cada uno en particular, y por cada vez, en la multa de cincuenta florines por la injuria irrogada á la iglesia. En las asi ocupadas, mientras dure semejante estado, cesarán los clérigos de celebrar los oficios divinos bajo la misma pena de escomunion. Y los que aceptan, segun se ha dicho, á los que delinquen, queden por esta vez privados del derecho que tuvieren á semejantes beneficios.

Finalmente, si por consejo, auxilio, mandato ó favor de cualesquiera señores temporales, ó de los que detentan estos lugares, sea con el nombre que quiera, se verificare la ocupacion, encastillamiento, fortificacion, venta ó arreglo espresado, ademas de incurrir en las sentencias y penas ya dichas, se pondrá entredicho eclesiástico á sus tierras hasta que, prévia la debida satisfaccion, y desistiendo de la ocupacion citada, sean absueltos por el prelado de las penas referidas, y den satisfaccion de las otras: y la mitad de los florines pagados se aplicará á nuestra cámara y á la de los obispos donde esto sucediere, y la otra mitad para gástos del futuro concilio.

XIX. Debe desterrarse con razon cualquier impureza de la iglesia en donde nuestro redentor Jesus, á cuyo nombre todo se arrodilla, se inmola con frecuencia por nosotros. Y como que hay antigua costumbre en los templos metropolitanos, catedrales y otros de nuestra provincia, de que, por ejemplo, en la fiesta de Natividad y en las de San Estéban, San Juan, los Inocentes y en otros determinados dias, y tambien en las solemnidades de las misas nuevas, de que mientras se celebran los oficios divinos, se ejecuten comedias, mojigangas, portentos espectáculos y otras muchísimas diversiones deshonestas, y de distintos géneros; ó igualmente que haya bullanga, y se reciten versos torpes y discursos burlescos, de modo que estorban la celebracion del culto divino y quitan la devocion al pueblo: Nos, con aprobacion del sagrado concilio, revocando semejante corruptela, prohibimos todas estas cosas, estableciendo ademas, que los clérigos que mezclasen con los oficios divinos, ó permitieren que alternasen con semejantes espectáculos, si fueren beneficiados de las metropolitanas ó catedrales, pierdan por un mes los frutos de su racion; y si beneficiados de parroquias, sean multados en treinta reales; y sino lo fueren, en quince; los que se aplicarán con igualdad á las fábricas de las iglesias y testigo sinodal. Sin embargo de lo dicho, no tratamos prohibir ni en los espresados dias ni en otros las representaciones honestas y piadosas

ciati non fuerint, quindecim Regalium poenam incurrant, fabricis Ecclesiarum, et testi Synodali aequaliter applicandam. Per hoc tamen honestas repraesentationes, et devotas, quae populum ad devotionem movent, tam in praefatis diebus, quam in aliis non intendimus prohibere.

XX. Praeterea quoniam, suadente pacis inimico, et bellorum satore, qui vineam Domini exterminare nititur, littes, et contentiones inter nonnullos laicos, ac etiam clericos obrepere solent, per quas ad invicem se defidiant, et bella aggrediuntur, ex illisque temere hinc inde certantium homicidia sequuntur; et si haec ipsa duella de jure, aliasque Regiae Majestatis prohibitione interdicta sint. Nos tamen animadvertentes, quod fratrum in fratres exarsio in Divinae majestatis offensam, et evidens vergitur periculum animarum, Sanctorum vestigiis inhaerentes, sacro approbante Concilio statuimus, ut qui in pugna, certamine, torneamento hujusmodi decesserint, aut a pugna evulnerati evasserint, adeo quod postea ex eo ipso ab hac luce migrare contigerit, etiamsi ante obitum acceperint Poenitentiae sacramentum, Ecclesiastica ipso facto careant sepultura, et Divina Officia pro ipsis non dicantur, nec oblationes admittantur.

Clerici vero eos sepelientes, per sex menses ab officio, et Beneficio sint suspensi, fructibus vero medio tempore provenientibus a Beneficiis hujusmodi, fabricae Ecclesiarum suarum, et Concilio sequenti aequaliter applicandis.

XXI. Quoniam no sumus filii ancillae, sed liberae, quia Mater nostra Jerusalem libera est et ab omni servitute penitus exempta, libertatem nostram tueri tenemur. In quibusdam tamen terrarum partibus adeo quorundam Magnatum, Potentum, Procerum et Dominorum temporalium utriusque sexus, Communitatum quoque, Justitiariorum, et aliorum laicorum cupiditas excrevit, ut ne dum quod redditus, decimae jura Praelatis, et Clero debita non recuperentur, recipiantur, arrendentur, exigantur, et leventur, diversimode prohibent, sed etiam bladi, annonae, vini, olei, leguminum, armentorum, pecorum, pecudum, et aliorum terrae fructuum, tam decimarum, quam primitiarum tracturas, exitus, redditus, nenon transitus de loco ad locum vetant, et interdicunt in Ecclesiasticae libertatis derogationem, jacturam et detrimentum.

Nos attendentes, quod Domini est terra, et plenitudo ejus, et ipse in signum, et recognitionem dominii, de terrae frugibus decimas, et primitias sibi pro suis ministris, qui habitant in Domo sua, integras reservavit, et quod non licet laicos contra Regis Regum sanctionem decimas, et primitias Christo dedicatas sibi ipsis

que mueven al pueblo á devocion.

XX. Ademas, como que por astucias del enemigo de la paz é incitador á disturbios, que trata de esterminar la viña del Señor, suelen ocurrir entre algunos legos y aun entre clérigos pleitos y disputas, que vienen á parar en desafíos y guerras que producen homicidios: y aunque el derecho prohibe estos duelos, y bajo otros conceptos tambien la Magestad real; sin embargo, conociendo nosotros que la ira de hermanos contra hermanos degenera en ofensa á la divina Magestad y en evidente peligro de las almas: apoyados en las huellas de los santos, y con aprobacion del sagrado concilio, establecemos, que los muertos en desafío, disputa ó torneo, ó que de la pelea salieren heridos y de sus resultas fallecieren, aunque antes de morir hubieren recibido el sacramento de la penitencia, no tengan sepultura eclesiástica, ni por ellos se digan los divinos oficios, ni se admitan las ofrendas en su nombre.

Los clérigos que los entierren quedarán por seis meses suspensos del oficio y beneficio; y los frutos que en este tiempo habian de percibir, se aplicarán por mitad á la fábrica de las iglesias y á gastos del siguiente concilio.

XXI. Puesto que no somos hijos de esclava, sino de libre, porque lo es nuestra madre Jerusalen, y exenta de toda servidumbre, debemos defender nuestra libertad. Y como que ha crecido en tanto grado en algunas partes la codicia de ciertos magnates, poderosos, próceres y señores temporales de ambos sexos, comunidades, justicias y otros legos, que no solo prohiben bajo varios conceptos que las rentas, diezmos y derechos que pertenecen á los prelados y clero se cobren, reciban, arrienden, exijan y levanten, sino que tambien se oponen á que el trigo, comestibles, vino, legumbres, carneros, reses, rebaños y otros frutos de la tierra, tanto de diezmos como de primicias, se trasporten de un lugar á otro, en derogacion, menoscabo y detrimento de la libertad eclesiástica.

Y considerando nosotros que del Señor es la tierra y su plenitud, y que en señal y reconocimiento de dominio reservó de los frutos de la tierra íntegros los diezmos y primicias para sí en beneficio de sus ministros que habitan en su casa, y que no es lícito á los legos, en contra de la sancion del Rey de los Reyes

vendicare, vel quomodolibet detinere, statuimus, sacro approbante Concilio, ne de caetero Magistri Ordinum, Duces, Marchiones, Comites, Magnates. Potentes, Communitates, Universitates, Justitiarii, Castellani, officiales. Rectores, laici utriusque sexus, cujuscumque status, gradus, ordinis praeminentiae, vel conditionis existant, et quacumque praefulgeant dignitate, seu auctoritate fungantur, tractus, ductus, exitus, redditus, ingressus, et regressus fructuum quorumcumque ad praedictas decimas, et primitias spectantium de jure, seu consuetudine, per se vel per alios publice, vel occulte, directe, vel indirecte, aut quovis quae sito colore impediunt, seu impediri faciunt, quominus nos, Praelati nostrae Provinciae, Ecclesiae, Decani, et Capitula, et aliae Ecclesiasticae personae, et fructuum praedictorum arrendatores, possint, et valeant de ipsis libere uti, et gaudere.

Contrarium vero facientes, si Magistri, Duces, Marchiones, et Comites fuerint, et infra quindecim dies postquam eandem prohibitionem fecerint, aut fieri jusserint, non revocaverint, et libere fructus, decimas, atque primitias, et alios Ecclesiasticos redditus hujusmodi ab eorum dominiis, et districtibus extrahi non permiserint, excommunicationis sententiam ipso facto incurrant, eademque sententia caeteri inferiores praedicti in praemissis culpabiles etiam innodentur, si infra sex dies ab eadem publicatione, ut praemittitur, numerandos, revocationem, et liberam permissionem praefatis non fecerint, realiter, et cum effectu, Terraeque ipsorum Dominorum, at Magnatum, et loca, ubi hujusmodi prohibitiones fieri contigerit, tamdiu Ecclesiastico subjaceant interdicto, donec a praemissis desistentes, et arbitrio Praelati satisfacientes, beneficium absolutionis, et interdicti relaxationem obtinere mereantur.

XXII. Raptores, quos Divinus timor a malo non revocat, temporali saltem poena merito sint puniendi; ideoque, sacro approbante concilio, statuimus, ut tales scelerati quamdiu ab hac luce migraverint, Ecclesiastica careant sepultura Si vero fuerint sepulti, exhumentur, etiamsi hujusmodi raptores ante obitum Poenitentiae sacramentum receperint, et de rapinis satisfecerint; nec pro eis divina dicantur aut oblationes admittantur.

Adjicientes nihilominus, quod famosi, aut publici raptores, ultra poenas praedictas, ipso jure sint intestabiles, nec ex testamento capere possint; filiique eorum sint inhabiles ad Beneficia Ecclesiastica obtinenda. Clerici vero hanc nostram Constitutionem infringentes, quinque florenorum poenam incurrant pro expensis Concilii, et alias

aplicarse á si los diezmos y primicias, dedicados á Cristo, ó detentarlos de cualquier manera, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que en adelante los maestres de las órdenes, duques, marqueses, condes, grandes, poderosos, comunidades, universidades, justicias, castellanos, oficiales, rectores y legos de ambos sexos, de cualquier estado, grado, órden, preeminencia ó condicion, y por mas elevada que sea su dignidad ó autoridad, no impidan por si ó por otros, pública ú oculta, directa ó indirectamente, ó con cualquier pretesto, ó consientan se pongan obstáculos á las conducciones, portes, salidas, vueltas, ingreso y regresos de cualesquier frutos correspondientes á los espresados diezmos y primicias por derecho ó costumbre, para que nosotros y los prelados de nuestra provincia, las iglesias, deanes y cabildos y otras personas eclesiásticas, lo mismo que los arrendatarios de los dichos frutos, puedan y tengan facultad de servirse y gozar libremente de ellos.

Y los contraventores, si fueren maestres, duques, marqueses y condes, y quince, dias despues de haberlo prohibido ó de haber mandado hacerlo, no lo revocaren, y no consintiesen dejar sacar libremente de sus dominios y distritos los frutos, diezmos, primicias y las otras rentas eclesiásticas, incurran *ipso facto* en excomunion; y en la misma caigan tambien los demas inferiores que en este particular se hicieren culpables, si dentro de seis dias desde la misma publicacion, no la revocaren en realidad, y lo permitieren libremente y con efecto, y las tierras de los mismos señores y grandes, y los lugares donde se intimaren semejantes prohibiciones, queden sujetos á entredicho eclesiástico hasta que desistiendo de lo anterior, y dada satisfaccion al arbitrio del prelado, merezcan el beneficio de la absolucion y la relajacion del entredicho.

XXII. A los ladrones, á quienes no retrae de sus maldades el temor de Dios, se les castigará con razon al menos con pena temporal. Por lo tanto, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que cuando murieren semejantes malvados no se les conceda sepultura eclesiástica. Y si hubieren sido en ella enterrados, se exhumen, aunque antes de morir hubiesen recibido el sacramento de la penitencia, y dado satisfaccion por las rapiñas. Tampoco se dirán por ellos los oficios divinos ni se admitirán sus ofrendas.

Añadimos tambien que los ladrones famosos ó públicos, ademas de los castigos anteriores, serán privados de testamentifaccion activa y pasiva; y sus hijos declarados inhábiles para obtener beneficios eclesiásticos. Los clérigos que infrinjan esta nuestra constitucion incurrirán en la multa de cinco florines para gastos del concilio,

Superioris arbitrio puniendi.

XXIII. Quia una, et eadem est Sancta Mater Ecclesia, statuimus, sacro approbante concilio, ut si super fractione, violatione, aut derogatione libertatis, seu immunitatis Ecclesiae, et bonorum immobilium Ecclesiarum occupatione, Praelatus, seu officiales, vel Vicarii aliquem excommunicaverint, et voluerint, quod hujusmodi excommunicatio in aliis Dioecesibus observetur; tunc Episcopi, qui per eum fuerint requisiti, receptis Literis suis, illas pro plena probatione quantum ad hoc habentes, nulla partis allegatione, vel exceptione admissa, teneantur excommunicationem praedictam in suis Dioecesibus observare, et observari facere, et publicari.

Si tamen decreverit ad Interdictum procedere qualecumque tale sit Interdictum, et voluerit, quod alii Praelati illud observent, ut puta, quia delinquentes declinat ad eorum Dioeceses, vel habet in iisdem Terras, dominia, vel districtus, tunc Praelatus, vel Judex seu officialis teneantur mittere ad conviciniorem Episcopum, vel Metropolitanum, processum hujusmodi suo, et peritorum nominibus roboratum, qui constito sibi de legalitate processus, simpliciter, et de plano, absque citatione, seu audientia partis, Literas suas testimoniales exinde impendant. Quo facto, omnes Praelati super hoc requisiti teneantur Interdicta hujusmodi in suis Dioecesibus juxta formam processus observare, et observari facere.

XXIV. Sanctorum Patrum statuta proclamant, laicis disponendi de rebus Ecclesiasticis nullam esse attributam potestatem, quos obsequendi manet necessitas, non auctoritas imperandi. In tantum tamen laicorum audacia inolevit, quod in alienam messem falcem suam mittere non formident, taliaque praesumunt, per quae Ecclesiastica violatur libertas. Nam, ut efficax rerum mater experientia manifestat, nonnulli Domini temporales, Justitiarii, Rectores, Civitates, vel Communitates banniunt, et expellunt de Civitatibus, Villis, et Terris suis, et in quibus curam gubernationis exercent, Clericos in Metropolitanis, Cathedralibus, et aliis Ecclesiis Dignitates, et Beneficia obtinentes, et aliis ingressum, et aditum suarum Ecclesiarum interdicunt in Divini cultus detrimentum, et Ecclesiasticae libertatis derogationem.

Ideo, sacro approbante Concilio, statuimus, ut nullus saecularis Dominus temporalis, cujuscumque status, aut dignitatis, seu conditionis existat, Justitiarius, Rector Civitatis, vel Communitatis, seu curam gubernationis exercens, vel quivis Clericus, expellat, vel banniat Clericos supradictos, vel venientibus aditum liberum deneget, quominus in suis Ecclesiis possint deservire.

y los castigará ademas de otra manera el superior.

XXIII. Como que la santa madre iglesia es una é idéntica, ordenamos con aprobacion del sagrado concilio, que si por el delito de fraccion, violacion ó derogacion de la libertad ó inmunidad eclesiástica, ú ocupacion de bienes inmuebles de iglesias, el prelado, sus oficiales ó vicarios excomulgaren á alguno, y quisieren que semejante excomunion se observe en otras diócesis, los obispos á quienes se requiriere, despues de recibidas sus letras, y teniéndolas por verdaderas, queden obligados, sin admitir ninguna alegacion ó escepcion de la parte, á observar y hacer que se guarde y publique en sus diócesis la espresada excomunion.

Pero si decretare proceder á entredicho, de cualquier especie que este sea, y quisiere que otros prelados le impongan, porque tengan, por ejemplo, los delincuentes en aquellas diócesis tierras, dominios ó distritos, ó porque los lleva á sus diócesis; entonces el prelado, juez ú oficial estarán obligados á enviar al obispo mas próximo, ó al metropolitano, semejante proceso, firmado por él y por los peritos, quienes, despues de constarles de su legalidad, estenderán sus letras testimoniales *simpliciter* y de plano, sin citacion ó audiencia de parte. Hecho lo cual, todos los prelados requeridos acerca de esto tendrán obligacion de observar y hacer guardar en sus diócesis semejantes entredichos segun la forma del proceso.

XXIV. Ordenan los estatutos de los santos padres que no tienen potestad alguna para disponer de cosas eclesiásticas los legos, quienes mas bien deben obedecer que mandar: y sin embargo es tal su audacia que sin temor de echar la hoz en mies agena, se apropian cosas que violan la libertad eclesiástica: pues segun demuestra la esperiencia algunos señores temporales, justicias, gobernadores, ciudades, ó comunidades arrojan y espelen de sus ciudades, villas y tierras en que ejercen jurisdiccion á clérigos, beneficiados ó dignidades de iglesias metropolitanas, catedrales, etc., y á otros prohiben el ingreso, y permanencia en sus iglesias con detrimento del culto divino y derogacion de la libertad eclesiástica.

Por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio, establecemos, que ningun Señor temporal seglar, cualquiera que sea su estado, dignidad ó condicion, juez, rector de ciudad ó comunidad, ó gobernador, ni ningun clérigo, espela ó destierre á los espresados clérigos, ó ponga impedimento á los que se presenten á servir sus iglesias.

Si verum contra praedicta, vel eorum aliquod attentatum fuerit, propter expellentium, bannientium, vel eam admittentium culpam, Civitas, vel Villa in qua contra factum fuerit, ipso facto sit interdicta; et tamdiu in ea Interdictum servetur, donec expulsus, vel bannitus fuerit restitutus, et veniens admissus, et de injuria, et damnis laeso plene fuerit satisfactum.

XXV. Ordinum collatio gratiose a Sanctis Episcopis est concedenda, cum praecipue Ordo sit Sacramentum spirituale. Praecipimus igitur universis Episcopis nostrae Provinciae, ut pro conferendis ordinibus quibuscumque, nihil penitus ante, vel post, seu cum iidem ordines celebrant, exigant, seu recipiant; nec janitores, barbitonsores, et alios officiales quidquam exigere, seu levare permittant, etiam pro sigillo, et cera, sed gratis, et liberaliter impendant. Notarii vero pro Literis ordinum, et reverendis, decem dumtaxat morabetinos recipere debeant; et si contra fecerint, quod receperint, duplicatum restituant sequenti Concilio applicandum.

XXVI. Ad tollendas ambiguitates, sacro approbante Concilio, declaramus, poenas contra Beneficiatos indictas, locum sibi etiam vindicare in obtinentibus Parochiales Ecclesias, et Dignitates quascumque, etiam majores post Pontificales.

XXVII. Concedimus universis Episcopis nostrae Provinciae, sacro approbante Concilio, ut a sententiis, vel censuris, praesentibus nostris Constitutionibus latis, et promulgatis, singuli eorum in suis Dioecesibus, satisfactione debita praecedenti, possint, et valeant innodatos absolvere; idque nos in nostra Dioecesi modo praedicto facere valeamus.

XXVIII. Rursus Coepiscopis nostris in virtute obedientiae districte jubemus, ut infra duos menses, a die harum nostrarum Constitutionum praesentis publicationis immediate numerandos, ipsas teneantur in suis Dioecesibus in Synodis, si eas celebraverint, alias in Ecclesiis Cathedralibus publicari facere.

Et nihilominus in Capitibus Archipresbyteratus, vocatis Rectoribus, verum post quadraginta dies, a die hujusmodi publicationis immediate computandos, volumus, et decernimus, sacro approbante Concilio, ut hae nostrae Constitutiones ligent, et ad sui veram observantiam omnes, et singulos, prout in eisdem continetur, arctent, et obligent.

XXIX. Sancitum novimus Sanctorum Patrum institutis in Provinciali Concilio per singulas Metropolitanae, et suffraganeorum Dioeceses, Synodales Testes fore deputandos, qui diligenter inquirant, quae corrigenda, et reformanda viderint, per eos in sequenti Concilio nuncianda.

Nos vero statuta eadem saluberrima reputantes,

Y si se contraviniere á todo ó parte de lo dicho, en castigo de la culpa de los espulsores ó de los que lo consienten, la ciudad ó villa en que esto hubiere sucedido, quede entredicha hasta tanto que hubiere sido restituido el espulsado, y admitido el que venia, y se hubiere ademas dado una plena satisfaccion al agraviado por la injuria y por los daños.

XXV. Los santos obispos deben dar gratuitamente las órdenes, porque son un sacramento espiritual. Por lo tanto, mandamos á todos los obispos de nuestra provincia, que por la colacion de ellas nada exijan ó reciban, ni antes, despues, ni al celebrarlas, ni permitan que los porteros, barberos ni otros oficiales exijan ó lleven algo, ni aun por el sello y cera, dándolo gratuita y liberalmente. Los notarios deberán recibir por las letras de las órdenes y reverendas solo diez maravedises; y si se escedieren restituirán el doble con aplicacion al concilio siguiente.

XXVI. Para cortar dudas, declaramos con aprobacion del sagrado concilio, que las penas decretadas contra los beneficiados son tambien estensivas á los párrocos y á cualesquiera dignidades aun las mayores despues de las pontificales.

XXVII. Con aprobacion del sagrado concilio concedemos á todos los obispos de nuestra provincia que puedan absolver de las sentencias ó censuras promulgadas en estas nuestras constituciones, cada uno en su diócesis; lo que nosotros haremos en la nuestra de la manera espresada.

XXVIII. Ademas, mandamos á nuestros sufragáneos en virtud de obediencia, que en el término de dos meses, contados desde la publicacion de estas nuestras constituciones, las publiquen en sus sínodos, si los celebraren, y sino en las catedrales.

Y no obstante esto, queremos y decretamos con aprobacion del sagrado concilio, que estas nuestras constituciones liguen á su cumplimiento á todos y cada uno de por sí, publicándolas en las cabezas de arciprestazgo, llamando á los párrocos cuarenta dias despues del en que se haga semejante publicacion.

XXIX. Sabemos que se halla establecido por los santos padres en el concilio provincial, que en las diócesis del metropolitano y sufragáneos se nombren testigos sinodales que averigüen con diligencia lo que les pareciere digno de correccion y reforma, y que lo hagan presente en el concilio futuro.

Nos pues reputando por muy saludables los

sacro approbante Concilio, statuimus, ut per nos, et Suffraganeos nostros viri providi, fideles et honesti deputentur, ultra Provinciales Testes per nos, et Coepiscopos nostros in Conciliis designandos, qui sine judiciali cognitione sollicite inquirant per easdem Dioeceses, quae viderint corrigenda, et reformanda, eaque fideliter Dioecesanis denuncient, qui per Promotores, et Procuratores suos fiscales ipsa petere, prosequi, et exequi teneantur, nihilominus illa verbo, vel scriptis in forma authentica et sub virtute juramenti referant, et denuncient, recipientes primitus ab eisdem testibus, et Promotoribus, quod in officii praedicti exsecutione fideliter se habebunt, corporale juramentum. Si vero (quod absit) praefati testes, et promotores fiscales in investiganda veritate eorum, quae sibi committuntur, dolo, vel malitia, a denunciatione, executioneque praedictis cessaverint quoquo modo, aut poenarum praedictarum quidquam remiserint, aut super ipsis compositionem, vel pactum fecerint, quominus praedictae constitutiones debitum sortiantur effectum, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant, alias arbitrio Concilii puniendi. Nos praeterea, et nostrae Provinciae Episcopi poenas pecuniales superius impositas a delinquentibus exigi, et levari facere, ipsasque fideli custodia sequenti Concilio reservare, praeter alias, quae juxta dispositionem praedictarum Constitutionum, fabricis, seu Synodalibus Testibus integre, et plenarie persolvi faciemus, et facient, teneamur et teneantur.

Publicatae fuerant hae Constitutiones in praedicto oppido de Aranda, die, mense, et anno, quibus supra, praesentibus ibidem Reverendis Dominis Joanne Arias Episcopo Segobiensi, et Didaco de Mendoza, Episcopo Palentinensi, necnon Didaco Gundisalvi Canonico Giennensi, Procuratore Episcopi Giennensis, et Nunio Alvare Cantore Conchensi, Procuratore Episcopi Conchensis, et Joanne Gundisalvi de Avila in Decretis Baccalaureo, Procuratore Episcopi Oxomensis, et Nunio Gundisalvi Cappellano majori, et procuratore Ecclesiae Seguntinensis; et aliis pluribus Episcopis, et Procuratoribus, qui huic publicationi in Ecclesia Sancti Joannis ejusdem oppidi voluerunt interesse. A. Archiepiscopus Toletanus. De mandato Rmi. Domini mei Archiepiscopi, Petrus de Ponte, ejusdem Domini Secretarius.

mismos estatutos establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que por Nos y nuestros sufragáneos se nombren varones probos, fieles y honestos, además de los testigos provinciales que designaremos Nos y nuestros coepíscopos en nuestros concilios; quienes sin trámites judiciales, se enteren solícitamente en las mismas diócesis de lo que creyeren necesita correccion y reforma; lo que pondrán con fidelidad en noticia de los diocesanos, quienes por los promotores y sus procuradores fiscales estarán obligados á pedirlo, proseguirlo y terminarlo; y sin embargo de esto, darán cuenta de ello y los denunciarán de palabra ó por escrito, en forma auténtica y bajo juramento; exigiéndole primero corporal de los mismos testigos y promotores, de que en el desempeño del espresado oficio se portarán lealmente. Pero si (lo que Dios no quiera) los espresados testigos y promotores fiscales en la averiguacion de lo que se les encarga, por dolo ó malicia dejaren de denunciar ó ejecutar lo dicho por cualquier concepto, ó rebajasen algo de las penas marcadas, ó sobre ellas hicieren composicion ó pacto para que estas constituciones no surtan el debido efecto, queden escomulgados *ipso facto*, y sean además castigados arbitrariamente por el concilio. Además, Nos y los obispos de nuestra provincia estamos y están obligados á exigir de los delincuentes las penas pecuniarias arriba dichas, y reservarlas escrupulosamente para el siguiente concilio, á escepcion de aquellas que, segun lo dispuesto en estas constituciones, se aplican á las fábricas ó testigos sinodales, las que haremos y harán que se paguen íntegra y plenariamente á las mismas iglesias y denunciadores.

Fueron publicadas estas constituciones en la espresada villa de Aranda en el dia, mes y año suprascrito, en presencia de los reverendos señores D. Juan Arias, obispo de Segovia y D. Diego de Mendoza, obispo de Palencia, Diego Gonzalez canónigo de Jaen, procurador de su obispo, Nuño Alvarez chantre de Cuenca, por el obispo de esta diócesis y Juan Gonzalez de Avila bachiller en decretos, por el obispo de Osma, y Nuño Gonzalez capellan mayor y procurador de la iglesia de Sigüenza, y otros muchos obispos y procuradores que quisieron asistir á esta publicacion en la iglesia de San Juan de la misma villa. *Alfonso arzobispo de Toledo*: Por mandato del reverendísimo arzobispo mi señor, su secretario, *Pedro de la Puente*.

JUNTA DE TEOLOGOS EN ALCALA DE HENARES, AÑO 1479.

Esta reunion de teólogos, á la que impropiamente llaman sus actas concilio, fué mandada celebrar por el pontífice Sixto IV., comisionando al efecto al arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo, contra el maestro Pedro Martinez de Osma, catedrático de teología en la Universidad de Salamanca, quien habia escrito un libro de la *confesion*, en que se notaron proposiciones, que no podian correr sin grave escándalo de los fieles.

Los colectores de concilios, incluso el cardenal Aguirre, apenas tuvieron conocimiento de esta célebre reunion, en que se hallaron los principales teólogos y canonistas españoles; por eso se contentan con copiar algunos trozos de historiadores que por incidencia hablaron de ella; pero sin haber tampoco visto sus actas. Nosotros hemos disfrutado dos códices con notas de los sábios D. Juan Bautista Perez, y el jesuita Burriel, uno en latin y otro en romance, traducido por el mismo secretario del concilio Pedro de la Puente; de modo que la traduccion puede casi llamarse auténtica. Cuando se nos proporcionó esta, teniamos hecha la nuestra; y no hemos vacilado en dar la preferencia á la de Puente.

Las actas, como todos los documentos de esta clase, y de aquella época, son pesadisimas; por lo que hemos estractado mucho; y solo damos integros ciertos pasages, que á nuestro juicio no debian mutilarse.

Los trozos latinos estan escritos en lenguage inculto, igual al empleado en el concilio de Aranda; y redactados por el mismo Pedro de la Puente, que hizo de secretario en ambos congresos. Apenas hemos alterado la ortografía de alguna que otra palabra; y no hemos tocado á su sintaxis.

Despues de un breve preámbulo se leyó la primera bula del pontífice Sixto IV. en que daba comision al arzobispo para examinar el libro de Pedro de Osma; la que prometió obedecer y cumplir. Espuso á continuacion seis proposiciones, que á su tiempo deberian discutirse, sacadas del libro de Pedro de Osma. Citó luego á este para que se presentara en la villa de Alcalá á defenderse; y habiéndose puesto en camino, no pudo pasar de Madrigal, por haberle atacado una fiebre pútrida, y hallarse enfermo de mucho cuidado; habiendo enviado su procurador para escusarse. El arzobispo pasó una circular á cada uno de los sujetos que debian asistir á la congregacion para que oportunamente se hallaran en Alcalá: nombró promotor fiscal al párroco de Torrejon de Ardoz. No pudiendo esperar la llegada de Pedro de Osma, se empezó la discusion: combatiendo la doctrina de este casi todos los DD., y defendiéndola algunos, aunque con ciertas salvedades y restricciones: y despues de la deliberacion mas madura, y habiendo reinado suma libertad, se calificaron las proposiciones de heréticas, escandalosas, mal sonantes, etc., y se mandó que su libro fuera públicamente quemado; como se hizo. Al maestro Pedro Martinez de Osma no se declaró herege; porque no fué pertinaz; antes bien se presentó en Alcalá, poco despues de concluida la junta y condenó su doctrina con la mayor humildad, y se sujetó en un todo á las decisiones de la santa madre iglesia, y á la penitencia que quisiera imponerle el arzobispo.

El promotor fiscal habia hecho presentar á la junta una informacion de lo que en Zaragoza se habia decidido contra la mencionada doctrina de Pedro de Osma y su libro; igual á lo que se hizo en Alcalá: y ofreció tambien una justificacion de testigos para convencer de que el libro de Pedro de Osma era escandaloso y perjudicial al pueblo.

Despues de todo viene el segundo diploma pontificio en que se aprueba lo hecho en Alcalá, y el Papa da las gracias al arzobispo Carrillo.

Esta congregacion es muy digna de leerse; pues ademas de la buena doctrina que corrobora; era muy poco conocida; no obstante que se habia hablado mucho de ella.

La sustancial de las actas dice así.

»*In Dei nomine, Amen.* A honor y reverencia de Dios Todopoderoso y de la Virgen Santa María su Madre, é á gloria é ensalzamiento de nuestra Santa fee cathólica é quebrantamiento de los infieles é hereges, é de todos aquellos que en otra manera sienten ó predican ó enseñan de la fee, de como la santa iglesia de Roma madre nuestra siempre predica ó enseña. Conocida cosa sea á todos los presentes ó advenideros que la presente escriptura vieren é oyeren, como en la villa de Alcalá de Henares de la diocesis de Toledo dentro de los palacios arzobispales de la dicha villa donde posaba el reverendisimo y muy magnifico Sennor D. Alfonso Carrillo por la divina miseracion arzobispo de Toledo primado de las Espannas é chanciller mayor de Castilla en 22 dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill é quatrocientos é setenta é nueve años ante dicho Señor arzobispo en presencia de mí Pedro de la Puente, racionero en la santa iglesia de Toledo, vicario de Brihuega, notario apostolico é secretario del dicho Señor arzobispo en su consejo, á la audiencia de las visperas parecieron y presentes los venerables señores el maestro Pedro Jimenez de Prejamo, maestro en santa Theología, canonigo en la santa iglesia de Toledo, é Pedro Diaz de Costana licenciado en Theología canonigo en la iglesia de Burgos, é presentaron ante dicho Señor arzobispo una bulla apostholica de nuestro Señor el Papa Sixto quarto moderno escripta en pergamino de cuero, sellada con un seello de plomo pendiente en cuerdas de cáñamo segund costumbre de Roma, sana y entera, no viciosa, ni cancellada, ni en alguna parte della sospechosa, mas antes de todo vicio y suspeccion careciente segund que á prima facie parescia, su thenor de la qual es este que se sigue.»

PRIMERA BULA DEL PONTIFICE.

"Sixtus Episcopus Servus Servorum Dei venerabili fratri Alfonso, Archiepiscopo Toletano salutem, et apostolicam benedictionem. Gregis nobis crediti curam gerentes pervigilem studiis efficere conamur assiduis, ut fideles pro quorum salute langores humanos altissimus perpeti voluit execrandis non involvantur erroribus, sed nostri directione ministerii prout superna gratia contulerit a noxiis, et dispendiis iugiter praeserventur. Sane ad nostrum non sine displicentia grandi pervenit auditum quod a modico tempore citra in hispaniarum Regnis praesertim in universitate studii Salamantini fuerunt, et adhuc sunt nonnulli iniquitatis filii, qui quasdam falsas sanctae Catholicae fidei contrarias, erroneas, scandalosas, et male sonantes propositiones praesertim circa peccatorum confessiones, et ecclesiastica sacramenta, et in studio hujusmodi, et frequentissimo homioum coetu veras esse praesumant affirmare et pertinacissime sustentare ac defendere apertissimasque sacrae Scripturae actoritates eorum erroribus repugnantes illarum retundarum et apertum sensum falsis eorum interpretationibus imprudenter violando refellere hujusmodi quoque falsa eorum dogmata manifestam hereticae pravitatis labem continentia in aliorum mentes inserere simplicium animas laqueare, et ut illa in plurium notitiam perveniant, et in perpetuum de illis memoria habeatur de illis libros componere, et in publicum, ut illos legendi omnibus sit facultas tradere praesumpserunt hactenus et praesumunt. Nos igitur, qui in desideriis cordis gerimus, ut fides catholica nostris praesertim temporibus prosperetur, et omnis heretica pravitas de finibus fidelium ne propagetur ulterius et eorundem fidelium corda dampnabiliter corrumpat evellere, et radicitus extirpare cupientes, fraternitati tuae qua in hiis, et aliis spetialem in Domino fiduciam obtinemus per apostolica scripta committimus, et mandamus quatenus asumptis tecum aliquibus in Theologia Magistris, et aliis viris literatis vocatis hiis, qui propositiones ipsas veras esse affirmare nissi sunt et nitentur in dies, et auditis quae ipsi pro illarum veritate, et alii Christi fideles ad dilucidandum earum falsitatem deducere voluerint, cumque propositionibus articulis hujusmodi continentur falsa et fidei praefatae contraria, erronea, et malesonantia existant auctoritate nostra decidas, et declares; et declara-

tiones hujusmodi factae illos qui in praemissis culpabiles esse repereris si juxta sanctorum Patrum instituta et Canonicas sanctiones se emendare, et depositis de cordibus eorum totaliter erroribus praedictis ad Ecclesiae unitatem heretica labe hujusmodi abiurata redire, et juxta declarationemem tuam tales propositiones esse scandalosas, falsas et hereticas, ac malesonantes fateri, et desuper confectum librum hujusmodi retractare, et cum efectu refutare recusaverint, et in illis eorumque erroribus pertinaciter insistere voluerint, hereticos ac censurae, et poenis in talibus a jure promulgatis. irretitos esse prefata auctoritate decernas. Nos enim tibi pro praemissorum executione Magistros in Theologia, et alios viros literatos tecum assumendi et an contenta in propositionibus praedictis sint fidei catholicae contraria examinandi, et affirmantes propositiones hujusmodi, vel aliquam earum veras esse postquam per te declaratae fuerint, erroneae ubicumque in hispaniarum regnis nunc et pro tempore degentes, ac eis exedentes, et receptatores, ac defensores eorum cujuscumque dignitatis, gradus, vel conditionis existant, et quacumque ecclesiastica vel mundana dignitate seu auctoritate perfulgeant, et quibusvis privillegiis sint muniti per te vel alium, seu alios, quos duxeris ad hoc fidei negotium deputandum, vel deputandos per accusationem, denuntiationem, inquisitionem semel, et pluries, simul et succesive procedendi, et eos capi, et carcerari, faciendi, ac repertos culpabiles prout erroris qualitas exegerit acriter puniendi, et illos ac contradictores quoslibet et revelles per censuram ecclesiasticam compescendi brachium seculare pro horum omnium, et dependentium ab eis executione si opus fuerit invocandi, et generaliter omnia, et singula quae in premissis, et circa necessaria fuerint, seu quomodolibet opportuna, et quae executores hereticae pravitatis pro executione officii inquisitionis eis commissi facere, et exercere possint, et ad offitium inquisitionis bujus modi de jure, vel consuetudine quomodolibet pertinent fiendi, mandandi et exequendi auctoritate apostolica tenore praesentium concedimus facultatem, districtius inhibentes moderno et pro tempore existenti inquisitori hereticae pravitatis in Regnis praedictis, ne absque tua speliali licentia, et commissione contra tales procedere praesumat, immo si jam procedere incepissent illos, cum processibus et scripturis desuper confectis ad te remittere non omittat. Ac decernentes ex nunc irritum et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit atentari, non obstantibus felicis recordationis Bonifacii Papae octavi praedecessoris nostri. quibus cavetur, ne quis extra suam civitatem et Dioecesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra unam dictam a fine suae dioecesis judicium evocetur, seu ne judices a Sede Apostolica deputati extra civitatem, et Dioecesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere; aut alii, vel aliis vices suas committere praesumant et de duabus dictis in Concilio Generali, et aliis Apostolicis constitutionibus contrariis quibuscumque, seu si praedictae, et aliis studiorum Regnorum praedictorum universitatibus illarumque Doctoribus, Magistris, scholaribus, ac personis, ac quibusvis aliis communiter vel divisim adita sit sede indultum, quod interdici suspendi, vel excommunicari, aut extra vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, et expresam ac de verbo ad verbum de indulto hujus modi mentionem; et quibuslibet aliis privillegiis, indulgentiis, et literis Apostolicis Generalibus, vel specialibus quorumcumque tenorum existant; per quae praesentibus non expressa, vel totaliter non inserta jurisdictionis, et facultatis hujusmodi tibi concessae, explicatio impediri possent quomodolibet, vel diferri quibus illa etiam fide eis, eorumque totis tenoribus habenda esset mentio specialis, praesentibus pro expresis habentes illis alias in suo robore permansuris quo ad preamissa, specialiter, et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque. Tu autem in premissis sic te geras solicite, fideliter, et prudenter quod exinde tibi Deo cujus caussa agitur eternae vitae praemium et a nobis condigna proveniat actio gratiarum. Datum Romae apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominicae millessimo quadringentessimo septuagesimo octavo. Septimo Kalendas julii. Pontificatus nostri anno septimo.»

E asi presentada la dicha bulla antel dicho Señor arzobispo, con instancia requirieron á su reverendisima señoria que por ser negocio tocante á nuestra santa fee cathólica é religion christiana la obedeciese é aceblase: é asi aceblada procediese á execucion della segund la forma en ella contenida. E el dicho Señor dijo que por ser obediente á los mandamientos apostolicos, é por ser negocio de nuestra santa fee cathólica la acebtó con la reverencia que devió. E asi acebtada con grave querella, é non sin amargura de corazon le espusieron é denunciaron que el dicho maestro Pedro Martinez de Osma en los años que pasaron del Señor de mill é quatrocientos e

setenta é seis años, en los de setenta é siete, é setenta é ocho siguientes, é en este presente año no saben con que espiritu havia dicho, é enseñado, é publicado en su cathedra é otros lugares publicos, ciertas doctrinas agenas de la verdad, sintiendo en otra manera, é enseñando de los sacramentos eclesiasticos é confision de los pecados, é del poderio dado al Señor San Pedro é á San Pablo é á sus subcesores, que la iglesia santa de Roma predica é guarda é manda guardar; siguiendo cerca de lo susodicho nuevas opiniones y no verdaderas, reprovadas comunmente por los doctores catholicos de la santa madre iglesia, sembrando é publicando perversa doctrina, é aquella que le havia parecido mejor; y no declarando, ni interpretando, ni dando seso á la escriptura divina, y sacro canon la interpretacion y seso que el Espiritu Santo, cuya es, le da: é que por intuito de gloria vana adaptaba é havia adaptado el sano entendimiento de la sagrada Escriptura á su juicio particular, no sometiendose al entendimiento que los antiguos varones catholicos dieran. E asi domatisando, é teniendo nuevas formas de herror, fiso en los dichos años é publicó un libro llamado de *confision*, que comienza *decem sex sunt conditiones*, é acaba *qui viderit hoc opus corde teneat*: é qué en el hay ciertas proposiciones, conclusiones é distinciones adversas é repugnantes á nuestra santa fee, malsonantes, que han engendrado y engendran herrores escandalosos acerca de los fieles christianos asi doctos como indoctos, y generalmente han puesto y ponen turbacion en el estado universal de la iglesia militante, é que si con azelerado remedio no se proveyese estirpando de en medio de los fieles, mayores dannos se esperaban y podrian nacer alguna centella de macula en nuestra fee immaculata, del qual dicho libro é tratado entre otras se contienen las conclusiones siguientes:

Prima conclusio: *Quod conveniunt mortale et veniale, quia secundum quod peccatum est in proposito voluntatis, utrumque deletur per displicentiam peccati.*

Secunda conclusio: *Quod peccata quae sola cogitatione committuntur, sola contritione delentur, sine ordine ad claves, et quod pravae cogitationes delentur, sicut et venialia, sola cordis contritione sine ordine ad claves.*

Tertia conclusio: *Quod confessio de peccatis in specie fuerit ex aliquo statuto universalis ecclesiae, non iure divino.*

Quarta conclusio: *Quod vitia capitalia nomine* saligia *designata secundum se non sunt mortalia, vel si aliquod illorum est peccatum mortale secundum se, ut invidia, non est tale quod inferat excommunicationem, quae indigeat sacerdotis reconciliatione.*

Quinta conclusio: *Quod paenitentes non sunt absolvendi nisi peracta prius poenitentia ipsis injuncta.*

Sexta conclusio: *Quod sacramentum poenitentiae est sacramentum novae legis, et quantum ad institutionem, et ritum, et effectum reconciliationis ecclesiae, et ejus sacramentis; quantum autem ad collationem gratiae sacramentum naturae est, non alicujus institutionis veteris vel novi Testamenti*

Allende de otras que con sano entendimiento é juicio se pueden colegir é coligen contenientes los mismos errores, el qual dicho libro é conclusiones dixeron ser en derogacion del sacramento de la penitentia é confesion de los peccados, é que en diminucion é jatura de las llaves eclesiásticas, é poder plenísimo dado por nuestro Redemptor á señor Sant Pedro su vicario é sus subcesores asi cerca de la ausolucion sacramental é partes del sacramento de la penitencia, como de las indulgencias apostólicas y de los perlados ecclesiásticos, sintiendo mal cerca dellas en ruina é en jactura de nuestra fee, é en desperacion de los fieles que tan plenissimo é ligero remedio ovieron de nuestro Redemptor por efusion de su preciosa sangre para emundacion é remision de sus pecados; é á otros dando osadia que crean sin real confision, é vocal les son remitidos los pecados, pervirtiendo la antigua é muy loable costumbre que la iglesia universal ha guardado é mandado guardar acerca de las confisiones de los fieles é poder plenario de las indulgencias. Por lo qual dixeron que el dicho Maestro por disposicion del derecho estaba y está descomulgado é en gran peligro de su ánima, é asimismo de sus bienes, é rentas é otros bienes spirituales é temporales, protestando de mostrar é declarar mas los dichos errores ante dicho señor arzobispo, é que le pedian é pidieron que tomados consigo Maestros de santa Theologia, é otros varones letrados segund forma de la dicha bulla llamase al dicho Maestro, é sus secazes é faltores, para que oidos con ellos, é con los otros fieles é cathólicos varones doctos, declarase lo que fallase que devia declarar segund el thenor y forma de la dicha bulla. E asimismo que por su señoria fecha la dicha declaracion mandase cerca del dicho libro é tratado

questiones é conclusiones lo que deviese de justicia aprovándolo ó dañándolo, é dende en adelante procediese contra el dicho Maestro Pedro de Osma é sus sequazes, é factores segunt el thenor é forma de la dicha bulla é disposicion de los sacros cánones, é cerca de lo suso dicho ficiese lo que deviese de justicia, sobre lo qual imploraron el oficio de su señoría reverendíssima. Protestando como protestaron si asi no lo ficiese de se quexar al nuestro muy santo padre, é á la iglesia universal, é que de nuestras manos este cargo non sea requerido: é juraron en forma por las órdenes que recibieron poniendo las manos en sus pechos, que esta denunciacion é lo en ella contenido non facian maliciosamente ni con ánimo de venganza, salvo con puro celo de nuestra santa fee é religion christiana de cuyo negocio se fase, considerando que lo que se dice ó face contra Dios é su santa fee es injuria de todos en especial dellos por ser graduados en esa misma ciencia é ecclesiásticos, é porque los dichos errores non se estiendan mas. De lo qual dixeron que pidian y pidieron testimonio signado. E luego el dicho señor dixo que oia lo que decian, é que mandaba é mandó dar sus cartas sobrello en la forma siguiente. Testigos el licenciado Gabriel Vasques, é el bachiller Alfonso Mexia, é el bachiller Yñigo Lopez Aguado del consejo de dicho señor arzobispo.

«Don Alfonso Carrillo por la divina miseracion arzobispo de Toledo, primado de las Españas é Chanciller mayor de Castilla, jues apostólico único dado é deputado por nuestro santo Padre Sixto Papa quarto moderno, para la causa é negocio infra escripta, segund se contiene en las letras apostólicas de iuso insertas. A vos el honrrado Pedro Martinez de Osma, maestro en santa Theología é en Artes, rigente la cathedra de prima de Theologia en las escuelas del estudio de Salamanca, é canónigo de la iglesia de Córdoba é racionero en la iglesia de la dicha ciudad de Salamanca, salud é bendicion, é á los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son apostólicos firmemente obedecer. Sepades que ante Nos parescieron los honrrados Pedro Jimenes de Prexamo, maestro en santa Theologia, canónigo en la nuestra santa iglesia de Toledo, é Pedro Diaz de Costana, licenciado en Theologia, canónigo en la iglesia de Burgos, é ante nos presentaron una bulla apostólica escripta en pargamino sellada con un sello de plomo pendiente en cuerdas de cáñamo segund costumbre de corte romana; sana, entera, non viciada ni cancellada, segund que por ella parescia, su thenor de la qual es este que se sigue:

(*Aqui la bula puesta en la* pág. 31.)

La qual dicha bulla ante Nos presentada, con instancia nos requirieron que por ser negocio tocante á nuestra santa fee catholica é la religion christiana la obedeciéremos é acebtasemos; é por Nos acebtada procediésemos á escecucion della segund la forma en ella contenida. E Nos como fijo de obediencia, é por ser obediente á los mandamientos apostólicos, é por ser negocio tocante á nuestra santa fee, la acebtamos con la reverencia que devimos; é asi por Nos acebtada con grave querella, é non sin amargura de corazon, nos espusieron que vos el dicho maestro Pedro Martinez de Osma en los años que pasaron de mill é quatrocientos é setenta é seis años, é en los de siete é ocho siguientes, é en este presente, non saben con que espíritu aveis dicho, enseñado é publicado en vuestra cathedra é en otros lugares públicos ciertas dotrinas agenas de la verdad, sintiendo en otra manera, é enseñando de los sacramentos ecclesiásticos é confision de los pecados, é del poderio dado á Señor San Pedro é á sus subcesores que la iglesia santa de Roma predica, é guarda é manda guardar; siguiendo cerca de lo suso dicho nuevas opiniones y no verdaderas, reprovadas comunmente por los doctores catholicos de la santa madre Iglesia, sembrando é publicando perbersa doctrina, ó aquella que vos á parecido mejor, é non declarando ni interpretando, ni dando seso á la escriptura divina é sacro canon la interpretacion é seso quel Espíritu Santo cuya es, lo da: é que por intuitu de gloria vana adaptais é haveis adaptado el sano entendimiento que los antiguos varones cathólicos dieran, é asi domatizando é teniendo nuevas formas de error fecistes en los dichos años é enseñastes é publicastes un libro llamado de *Confision* que comienza, *Decem et sex sunt conditiones*: é acaba, *Si viderint hoc ipsum cordi teneant;* é que en él hay ciertas proposiciones, conclusiones é distinciones adversas é repugnantes á nuestra santa fee, malsonantes, que han engendrado é engendran errores é escándalos acerca de los fieles christianos asi doctos como indoctos, é generalmente han puesto é ponen turbacion en el estado universal

de la iglesia militante: é quo si con acelerado remedio no se proveyese istirpando de en medio de los fieles, mayores daños se esperaban é podrian nacer alguna centella de macula en nuestra fee inmaculada, del qual libro dicho ó tratado especialmente entre otras se contienen las conclusiones siguientes: »

(Aquí otra vez las seis conclusiones ya puestas en la pág. 33; *y el aparte que sigue que empieza:* Allende de otras, *hasta* testimonio signado.)

«E nos vista su peticion ser justa, é tomados é elegidos por Nos los dichos maestros en sagrada theologia é otros varones letrados, segund el thenor é forma de la dicha bulla mandamos dar esta nuestra carta en la forma siguiente: por el thenor de la cual, por la dicha autoridad apostólica vos exortamos é mandamos que parescades personalmente ante Nos en esta nuestra villa de Alcalá de Henares en nuestros palacios arzobispales de la dicha villa á quince dias andados del mes de mayo primero siguiente á la audiencia de la Tercia á tomar traslado de la dicha bulla apostólica é de la dicha denunciacion é decir é alegar de vuestro derecho é paresced instruto, é proveyendo cerca de lo contenido en el dicho libro é conclusiones en él contenidas dandovos los dias despues quo vos fuere notificada en vuestra persona ó en vuestra morada en la cibdad de Salamanca ó á las puertas de la iglesia cathedral donde sois beneficiado en la dicha cibdad, ó á las puertas de la cathedra de Theología de las escuelas de la dicha cibdad por tres plazos é dilaciones, é los postrimeros seis dias fasta mediado el dicho mes de mayo, por plazo é término perentorio é si al dicho término parescieredes, oirvos emos benignamente con los dichos maestros letrados é varones fieles, é declararemos lo que sea en justicia; é procederemos á efectuar é levar á devida execucion todo lo en dicha bulla contenido, é oiremos á los susodichos en vuestra absencia, é á otras cualesquier personas por via de acusacion, inquisicion ó denuciacion. O en vuestra ausencia ó rebeldia sino paresciéredes al dicho testimonio procederemos como contra contumas é sospechoso de crimen de heregia: para lo qual todo ó lo dello anexo ó conexo, incidente ó mergente ó dependiente fasta la sentencia definitiva é execucion della é condenacion é taxacion de costas si las oviere, vos citamos especial é perentoriamente, de lo qual mandamos dar é dimos la presente firmada de nuestro nombre é seellada con nuestro sello. (*Alcalá 22 de marzo 1479. Hay la firma del arzobispo, de su secretario Pedro de la Fuente, y cuatro mas.*)»

En el reverso de dicha carta está la notificacion hecha en Salamanca al doctor Pedro de Osma el dia 30 de marzo del mismo año: pidió copia y se le facilitó.

Sigue despues una circular del arzobispo de Toledo dirigida á los sugetos que se espresarán, en la que se insertan la bula de Sixto IV. y las seis conclusiones sacadas del libro de Pedro de Osma, con estracto del escrito presentado para cumplimentar dicha bula por Pedro Jimenez de Prexamo y Pedro Diaz de Costana. Los sugetos encargados de examinar las seis proposiciones fueron los siguientes: doctor D. Tello de Buendia, arcediano de Toledo, el general de san Francisco, el de los jerónimos, el provincial de los dominicos claustrales y el de los dominicos observantes, el abad de Aguilar, los maestros Fr. Juan Lopez, Fr. Pedro de Ocaña, Fr. Pedro de Caloca, Fr. Pedro de Betoño, Gomez, Pedro Jimenez de Prexamo, Luis de Olivera, ministro de Castilla, Fr. Alfonso de Zamora, Fr. Diego de Mendoza, Pascual Ruiz, Fr. Juan de Sancti Espíritus, Fr. Juan de Santo Domingo, Francisco, Garcia de Valdaveruelo, Sancho, Fr. Fernando, Anton, Fr. Juan Durán, Fr. Pedro de Loranca, Fr. Luis de Cuenca, y los doctores de Zamora, Cornejo, Juan Ruiz de Medina, Thomas de Cuenca, Montalvo, Fernand Nuñes; é los doctores é licenciados del consejo del arzobispo, y los licenciados Fr. Fernando de Talavera, Costana, Quintana Palla, Cañizares, y ademas los doctores Fernando Dias del Castillo, Fernando Sanches Calderon, Alfonso de Madrid é Alfonso de la Cuadra cathedratico de Valladolid:

(Sigue la circular.)

«A todos y á cada uno de vos salud y bendicion, é á los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son apostólicos firmemente obedecer é complir, etc.»

Les encarga la presentacion en Alcalá bajo pena de escomunion, para oir á Pedro de Osma ó

á los que quieran defenderle. Mandando que mientras dure su ausencia para este asunto se los tenga como presentes en sus iglesias, abadías ó conventos, etc., para la íntegra percepcion de frutos de sus beneficios, cátedras y demas. Tambien les promete que nada les faltará en Alcalá.»

En seguida el 14 de mayo del mismo año en presencia de algunos consejeros del arzobispo, este nombró para fiscal de esta causa á Pedro Ruiz de Riaza, bachiller en artes, párroco de Torrejon de Ardoz y beneficiado de la magistral de san Justo en Alcalá, al que dió poder cumplido como juez apostólico y primado de las Españas para proseguir la dicha causa, y acusar y denunciar y hacer los actos fiscales, etc. El cual lo aceptó, haciendo juramento en forma, y por las órdenes que recibió, en manos del arzobispo, que bien y fielmente usaria de su oficio, y practicaria todas las cosas tocantes á él sin arte y sin aficion, etc.

El dia 15 se sentó judicialmente el Señor arzobispo en el estrado que se colocó en la sala del palacio arzobispal (que se colgó ricamente) con algunos de los reverendos maestros y doctores, y declaró que estaba dispuesto á oir al maestro Pedro de Osma y á todos los maestros y doctores é fieles sobre dicho negocio, y á obrar como debiese segun la comision apostólica que se le habia conferido.

Incontinenti se presentó el promotor fiscal y dijo que como tal acusaba é acusó las rebeldías é contumacias del dicho maestro de Osma é de los otros non comparecientes citados, é pidió á su señoría que los oyese por reveldes é contumaces é procediese en el negocio *ad ulteriora* segund el thenor é forma de la dicha bulla, é segund disposicion del derecho. E que ante todas cosas asignase lugar al dicho maestro é á todos los otros, á quien toca en esta dicha villa, donde si necesario fuere fuesen citados para los actos subcesivos.»

El arzobispo señaló aquella misma sala, y asignó otro término para presentarse, y fué dos dias despues, el lunes siguiente. En la misma audiencia se pidió por Rui Martinez Denciso, canónigo de Astorga y Calahorra que el señor arzobispo mandase ver é examinar todos los otros tratados que son fechos tocantes al libro que fizo el dicho maestro de las conclusiones sobre que es la presente congregacion.

Presentóse luego Pedro de Hoyuelos criado é capellan del maestro Osma é su procurador é escusador é presentó un poder é su escripto é una informacion, cuyo thenór es este que se sigue (a):

«Muy reverendísimo y magnífico Señor: Pedro de Oyuelos criado é capellan vel venerable Pedro Martinez de Osma etc., é su procurador é escusador veso las manos á vuestra reverendísima señoría, la qual bien sabe como por autoridad apostólica etc., embió á llamar al dicho Pedro Martinez de Osma que á cierto término en la carta de vuestra señoría contenido paresciese ante vuestra señoría reverendísima á qui en esta villa de Alcalá etc., el qual término cumple oy sábado 15 dias de este mes de mayo. E muy reverendísimo señor como á noticia del dicho Pedro Martinez de Osma mi parte vino la dicha citacion é mandamientos apostolicos de vuestra señoría; é aquellos poniendo en efecto luego fizo sus aparejos, é dió forma á tomar su camino para venir á esta vuestra villa á donde vuestra señoría reverendísima está é reside, é de lo continuar fasta cumplir los dichos mandamientos, é viniendo é continuando su camino llegó á la villa de Madrigal el sábado primero dia de este mes de mayo, adonde el dicho maestro estando en el monasterio de Santa Maria de Gracia extramuros de la dicha villa, quiriendo partir é continuar su camino, le sobrevino hiebre ética con gran consumpcion de miembros é con muy grand flaqueza. E asi mismo con la dicha hiebre ética lo acompañó otra yebre pútrida de que ha estado y está á peligro de muerte é no sin grand detrimento é peligro de su persona. E no ha podido fasta aqui continuar su camino para venir á vuestra señoría reverendísima; ni podria sin incurrir peligro de muerte segund consta notoriamente é paresce por esta informacion de testigos é del medico que cura del dicho maestro, é tomada antel vicario de la dicha villa de Madrigal, que ante vuestra señoría presento para escusacion del dicho maestro Pedro Martinez de Osma mi parte; é para que conste como por impedimento necesario, é no por otra causa é razon ni color alguna ha cesado é cesa el dicho maestro de Osma de venir etc., é fasta ser curado de la dicha enfermedad é fiebres; é fasta que como é sin peligro de su vida e persona pueda cumplir, etc. Por ende etc , suplico é requiero á vuestra señoría reverendísima

(a) Los tres documentos siguientes no se ponen íntegros, sino estractados.

que reciba la dicha escusacion, etc., é le non impute culpa ni negligencia alguna etc., é plega de difirir ó dilatar el termino ó plazo para quando esté libre de las dolencias etc. E pido al presente notario me de testimonio signado de esta escusacion é suplicacion, notificacion é requerimiento, para conservacion del derecho de mi parte.»

«*In Dei nomine Amen.* Sepan quantos este publico instrumento vieren como estando en el monasterio de santa María de Gracia, etc., á 3 de mayo de 1479 el reverendo Señor Pedro Martinez de Osma, etc., estando enfermo de continuas calenturas en la cama, presentes el lugar theniente de vicario ante mi el notario publico apostólico y testigos el dicho reverendo maestro dijo que por quanto él havia partido de su casa el 30 de abril para la villa de Alcalá Henares etc., é no pudiendo continuar pedia é pidio al dicho vicario que presente estaba recibiese juramento en forma al bachiller Juan de Aspa fisico de la reyna nuestra señora el qual curaba de la enfermedad de dicho maestro; é asimismo recibiese juramento en forma á sus dichos é deposiciones de Fr. Fernando de Valera, etc., de Fr. Pedro de Rojas etc., para embiar lo que ellos dijesen é depusiesen antel dicho Señor arzobispo, etc., lo que se verificó. El fisico dijo que por las fiebres ya manifestadas en ninguna manera del mundo devia caminar, porque moriria en el camino: é que asi como está aunque no camine está en grand peligro. Lo mismo vinieron á decir los otros dos frailes. Firmaron varios testigos, y el notario Diego Alfonso.»

Presentados estos escritos se dijo que el lunes se responderia.

El domingo aunque hubo sesion no se hizo acto alguno judicial.

Despues predicó Fr. Diego de Mendoza y el Señor arzobispo se sentó en su estrado, como ya hemos dicho, y en presencia de los maestros, doctores y licenciados, impuesto silencio dijo:

«Quamquam res ista tam dificilis, tamque gravis et mihi poenitus inogta sit reverendi Patres, veluti fratres amantissimi post posita certe omni ratione pariter, et mea insufficientia, quae me ad silendum potiusquam ad quidquam dicendum invitant et astringunt; nihilominus tamen volo cum Ieremia dicere A. A. A. Domine nescio loqui; sed quoniam secundum Gregorium nullum Deo tale sacrifitium est, quale zelus animarum, compellit me charitas Christi, et amor fidei ut unum dumtaxat insulsum scilicet, et insipidum verbum vestrae fraternitati cum omni sincero et cordiali amore in praesentiarum brevissime et balbuliendo educam, ut vos saltem sapientes et doctos et prudentes viros ad loquendum in hac re, ac vivaciter intendendum provocem et inducam.»

«Audivi offensis aliqualiter auribus turbido et tristi animo quod dolenter refero quaedam ut sentio non rite nec recte sonantia quae animos Christianorum conturbant, fidem nostram tangentia, atque ut plures asserunt satis ardenter mordent, nec vere credo verba et exortationes ad vos, sed fletus et singultus emittere potero, lacrimis vero, et prae dolore nimio fari nequeo, cum videam isto turbulento, et periculoso in tempore hoc novitates, quae maxime pariunt discordias et alterationes in publicum audiantur, et deducantur, quomodo igitur vera, et aeterna bona ex fide Christi consequimur, si eam cotidie vel offendimus, vel conculimur: ideo animum meum quaedam admiratio vehementer propulsat, quae talis est quam utinam non audissent, nam cum fides antiquorum, et modernorum, ad necessitatem salutis pertinens una et eadem sit, qua ratione, quo jure, quovis quaesito colore aut respectu voluntario, aut falaci vel caussa assentationis nos varios, et novos in Sacris Scripturis volumus condere intellectus et minus autenticas interpretationes manifestare cum ex recta fide mentium pietas sequi debeat auctoritatem? Ideoque benedicens Apostolus ait: *Volo autem vos sapientes esse in bono, simplices autem in malo.*»

«Exorta nempe est, proh dolor! contentio aspera minus honesta, immo periculosa disceptatio inter vos omnes fratres et amicos meos dilectissimos sacrae theologiae professores dignissimos, non de levibus, et minimis caussis, sed profundissimis et arduis statum ortodoxae fidei nostrae tangentibus. Quare diligenter attendendum est, studiosius exercendae veritatis, et vigilate igitur, et nolite peccare, Deum verum trinum, et unum minime offendentes. Nam non decet plus sapere quam oporteat; quoniam qui vere docti fuerint, fulgebunt, quasi splendor firmamenti: et qui justitiam erudiunt multos, quasi stellae in perpetuas aeternitates: per fidem certe Deo gignimur et desponsamur. Id circo ante omnia Deum debemus tota mente diligere, et ejus legem et sanctorum Patrum scripta radicitus, et sine ruga aliqua observare; per quem inquit Apostolus scilicet per Christum accepimus gratiam, et Apostolatum ad erudiendum fidei in omnibus gentibus.»

«Enim vero Deum ex tota mente diligimus, si ea quae divinitus nobis tradita sunt firmissime, absque ulla dubitatione teneamus, redigentes in captivitate omnem nostrum intellectum in obse-

quium Christi: nempe legis auditores non justi sunt apud Deum, sed factores, et factores legis justificabuntur; fides namque est in corde habenda, in opere ostendenda, et in necessitate defendenda: necessaria quidem est, quia si quis sine fide faciat quantumcumque bona opera nihil sunt, quod ad meritum vitae eternae. Et ideo, Ro. XIV. *quidquid non est ex fide, peccatum est, nam sine fide impossibile est placere Deo*, de quo Aurelius sic exorsus ait. Sicut rami sine virtute radicis arescunt, ita quaecumque opera licet optima videantur nulla sunt si a soliditate vere fidei disjunguntur, quia justus ex fide venit, sed quoniam fides sine operibus mortua est, oportet, ut omnes curam nedum magnam immo maximam demus circa ea quae fidei sunt; nam falsa est virtus, quae cumque sit, si sine fide reperiatur; omnes igitur indubie Christiani tenentur fidem Dei defensare, et qui non defendit veritatem, proditor est veritatis. Nolite igitur injurias Dei et fidei nostrae defendere, usque ad mortem obligamur: qui pro fide et fidelium defensione moriuntur coeleste praemium consequuntur: laboremus utique, ut Deo placeamus, ipse est certe finis omnium et summum bonum ad quod aspiramus, et ad quod tendimus, et est ipsa beatitudo cujus cupiditas omnibus mortalibus inest. Qua propter felicitatem et beatitudinem omnes homines supra omnia naturaliter apetunt, et haec ipsa felicitas, et beatitudo sine gratia, et dilectione Dei haberi minime possunt, nec minus ipsa gratia, et dilectio sine observatione mandatorum Dei, et Ecclesiae. Nihil igitur restat, nisi ut omnem vim, robur atque industriam ad observationem mandatorum Dei, et fidei catholicae aponere debeamus, quae quidem mandata, ut ait Psalmista, mandavit Dominus custodiri nimis, quia praeceptum dominicum non servare praevaricationis peccatum est, qua ex re requirenda est via ad ipsam attingendam, id recta fides ostendit, et operatio justitiae, sine qua nemo est acceptus Deo. Qui non aliter sentit, delirat a Deo. Quis namque tam rudus, tam vecors, tamque demens Christianus est, qui nolit acceptus esse Deo, qui omnes vult salvos fieri. Tamen quibusvis bonam, quibusvis malam viam prebet. Ideo suplices oremus ad Dominum ut vias nostras et mentes nostras dirigat, ne obscurentur oculi nostri, ne pereamus, signanter eorum, qui ad illucidandum viam veritatis electi et deputati estis ad haec, non gradus, et honor magistratus vobis traditus est, istud idem in collatione ejusdem gradus, credo juris jurandi confirmatione, et obligatione promissis, et sic majus peccatum erit scientis quam ignorantis, et plus nocebit. Hoc et omnibus audientibus facilius trahetur in exemplum et isto tali posset tunc bene aplicari illud, quod vulgariter dici solet mus in pera, ignis in sinu, serpens in gremio. Et ideo graviter, imprudenter, indocte atque insipide fallitur vel mentitur qui viam veritatis non agnoscit, aut agnoscendo conturbat. *Odisti, Domine omnes, qui operantur, iniquitatem, et perdes omnes, qui locuntur mendatium*, et sic legitur in Ecclesiastico quod omne crementum erroris odit Dominus praemaxime de errore facto in fide, et in Ecclesia sua et praeceptis ejus, Deus namque fundavit eam in aeternum, ut ait Psalmografus ille gloriosus nec utique fundata esset in aeternum si fundamentum ejus quod est in evangelio violari aut corrumpi potuisset, sed nimirum si nunc oppositum videamus, quia multifariis gentilium vel male sencientium persecutionibus multisque aliis modis voluit nos Deus comprobare istis vero temporibus, vergente iam saeculi occasu quo salvatore testante hujus comodi, et dicente, abundavit iniquitas, refrigescet charitas multorum gravis procella et lamentabilis infamia qualis in regno isto, ut sic dixerim misero non solum auribus nostris, immo omnium hispanorum, et multorum, aliorum innotuit. Volunt enim heu aliqui qui caeteris doctrinam redere, et docere debebant omnia pollui aut confundi, de quibus Beatus dicit: *Ve vobis legis peritis qui tulistis clavem scientiae, et ipsi non introistis, et eos qui introibant prohibuistis*; non in eam fidem, quam nos credimus, omnes credunt certe, non nec eam quam nos recipimus omnes amplectuntur. Laudabit unusquisque fidem sed forsan alium intellectum dicet quam Christianus verus, profiteatur, at quos Apostolus Paulus loquens ad ebreos dicit: *doctrinis variis, et peregrinis nolite abduci, legimus nempe, quod cum venisset Dominus Jesus Cesaream, quae* paecas *vocabuntur gentium populus habitabat in confinibus* et caetera: et ex hoc quod mysterium suae incarnationis ibi voluit revelare ostenditur quod fundamentum ecclesiae in fide gentium plurimum consistit, et cum esset Dominus solus in via orans interrogavit discipulos suos non ut aliquid adisceret quod ignorat, aut aliquid de quo dubitaret, sed ut eos de veritate instrueret, et errorem omnium per responsionem eorum declararet, et illuminaret, circa quod origenes dicit: *Quod Christus interrogavit discipulos suos*, ut nos semper debeamus scrutari qualis opinio sit apud homines de nobis ut si quid malidicitur de vobis, occasiones illius praesciudamus, si quid autem boni ejus occasiones, et caussas augeamus, et quando Dominus ab Apostolis quae-

sivit de fide turbarum dedit nobis intelligendum fore quod circa fidem major quam de omnibus aliis rebus inquisitio esset fienda, ideo quae omnem operam diligenter, et eficaciter ad hanc materiam aliqualiter venenosam et periculosam extinquendam, et verissime declarandam citissime, et ferventissime dare debemus.»

«Recordare igitur, recordare universitas Salamantina cum per praeterita tempora apud te studia propagarentur literarum quasi aurea saecula dies illos vidimus prosperari et elucere doctrinam, fidem exaltari, et omnes bonos exultare, et universum per orbem palmites tuae gloriosae andeo dicere famae dilatatos remotis in partibus longinquis nationibus emisisse nitorem, namque tua fides, et bona opinio fere per totum orbem longe lateque difundebatur.»

«Nunc autem moesto et dolenti vultu dejectus et summe constritatus sic humiliabor. Vides quod fama haec tristis, et amaritudine plena huc et illuc spargitur veluti navis tempestati fracta quae variis in litoribus periclitatur lacerata, eo praemaxime cum peccatis nostris exigentibus non omnes, ut dicit Christiani nominis veros cultores jam nunc invenimus quid igitur ista vel alia dubia, aut periculosa falsave doctrina in similibus operabitur, nisi ut complures aut ferme omnes in fide faciat vacilare prout certissime non ullos noscimus jam a veritate fidei satis huc usque deviasse: quod non scimus loquimur, et quod oculta fide vidimus audaciter atestamur, et quidem in hac villa mea hiis transactis diebus vidit e audivit, testimonium peribuit et credo quod verum est testimonium ejus.»

«Sed quum locutio aut materia ista adeo a compluribus quasi impia indicata est, et valde scandalosa quam vos R. Magistri sacrae theologiae dignissimi profesores vere fidei celatores, caeterique viri doctores, et Licentiati prudenti omnes variis virtutum floribus insigniti fratres, et amici in Christo Jesu dilectisimi viam mandatorum nostrorum, tum unicuique experto in sua scientia secundum doctrinam propheticam credendum est scientiae vestrae, simul et conscientiae haec omnia executienda, examinanda, decertanda, et cum consilio vestro novissime determinanda, decrevi ex pacto et conditione ut honor summi, et omnipotentis Dei nostri, et status integerrimus fidei nostrae oste doxe. i. e. d. n. cujus offitio in hac parte fungor, ultra prebeminentiam dignitatis meae primatialis et fama illustrissimorum dominorum magnorum Regum Dominorum nostrorum, et decus istius inclitae nationis tenatius, et veratius observentur, et prosperentur, quia non satis sufficit secum unusquisque conferre, et intelligere, sed et omnes alios, quos potuerit ad colendum, et cognoscendum Deum et ejus sacratissimam fidem totis viribus coercere, et nedum ingenio, sed viis omnibus possibilibus impendere, quamobrem ut vigilatos terrore studio ante nostri oculos forsitan excecati cordis hic operis, vel negligentiae culpas et illuc estremae retributionis juditium, non perdamus, visceraliter admoneo pensitemus, aeterni magni judicis adventum, et quia error cui non resistitur permititur et toleratur, ideo sub disimulatione minime transeundum est nec oculis coniventibus omittendum, sed lucidius et protensius procedendum venturum fore iudico ut discussis tenebris erroris ambulare mereamur in via veritatis, et virtutis. Agite igitur ut de nobis decantetur illud daviticum: Beatus homo quem tu erudieris Domine et de lege tua docueris; cum nihilque profecto est per quod viam bonam opera magis valeant proficere et lucere, quam materia fidei claram, lucidam et desertam omnibus audientibus relinquere, nam alias istec memoria preteritorum dolorem perpetuam infamiam et vituperium nobis omnibus relinqueret, taliter igitur scrutamini scripturas ut veritatem ex eis enunciantis nos, omnes Doctores, et in fide firmiores faciatis, ita ut ad mandatorum divinorum meritoriam custodiam atingere mereamus et custodiamus illa in cordibus et operibus nostris, per quam custodia ad summam retributionem devenire possimus; testante, illo David propheta in custodiendis illis retributio multa quam vobis, et nobis concedat ille verus custos et retributor Jesus Christus filius Dei, qui vivit, et regnat per immensa saecula. Amen.»

DISCURSO BREVE DEL REVERENDO SEÑOR DON TELLO DE BUENDIA, DOCTOR EN DECRETOS, Y ARCEDIANO DE TOLEDO.

«Sanctissimus Dominus noster comisit, D. Vestrae Reverendissimae, ut libelum editum in universitate Salamantina in quo errores, et forte hereses, et malesonantes conclusiones plurimae et

scandalosae continebantur, et autorem et ejus factores puniret, et ut mandata Apostolica adimpleret, D. vestra reverendissima plures Theologos decretorum profesores convenire mandavit, et multos viros literatos suplicat sancta Ecclesia Toletana sponsa vestra ut ad memoriam deducat quantum primus Illefonsus Sanctus elaboraverit, ut hereses, et errores extirparet, et quomodo coelesti dono per Virginem personaliter premiatus est. Vos ergo secundus Illefonsus vestigia praedecesoris Illefonsi sectando et apostolicis mandatis parendo sic negotium fidei prosequi dignemini ut a Deo cujus agitur remunerationem accipiatis et gratiam Sedis Apostolicae consequamini.»

BREVE DISCURSO DE PEDRO DE LA PUENTE, SECRETARIO DEL SEÑOR ARZOBISPO DE TOLEDO.

«Ut quia de caussa Dei tractare intenditur omne odium, rixa, contentio, emulatio, socordia penitus accedat; cessent humana cum divina tractantur, et si quid odii vel emulationis occasione praesentis materiae inter vos nuper ortum est, aut antiquitus in cancerato latet pectore. Rogat vos et hortatur Dominus meus per viscera mei Dei nostri ut quisque vestrum induat se hominem novum, qui secundum Deum creatus est; deponatque veterem cum actibus suis formidantes sententiam illam, quod si ad invicem mordemini, videte ne ad invicem consumamini. Ergo Patres Conscripti abicite opera tenebrarum, et induimini arma lucis sic ut honeste ambuletis.»

«Secundo monet, ut silentium ab omnibus observetur, enim in Cesareo senatu tantam legimus fuisse astantium auctoritatem, gravitatem, ac reverentiam, quod nemo nisi vel iussus, vel quem dicendi ordo cogebat, quidquam proferre ausus erat, persuadet hoc praesentia tanti praesulis apud quem omnis auctoritas aetatis, dignitatis, morumque gravitas reperitur per amplius, tamen quia maximi Pontificis vices exercet, sit itaque Patres reverendi omnis homo velox ad audiendum, tardus autem ad loquendum, et tardior ad votum. Si enim secus fieret processus noster dietim laboretur cum ipsius caussae maxime dispendio, ne dixerim interitu vestris non modicum detraheretur honoribus et auctoritatibus.»

«Testio, innuit Reverendissimus Dominus meus debere inter vos tam in sedendo, quam in dicendo debitum servari ordinem, ne quisque suis obmisis terminis aliennis abuti velit serventur omnium gradus auctoritatis, ac prebeminentiae jura, preferantur qui preferri debent, caeterique tam patienter quam urbaniter majoribus cedant, tamdemque seddatur unicuique quod suum est. Sed quia haec omnia singilatim melius ipse vestrae norunt paternitates cum a vestris tenerrimis aetatibus literarum studiis insudastis, ibique inter prima rudimenta qui quibus procedere debeant latius didicistis non expectat ad nos de hiis longius perorare; vos magis scire potestis quibus quantusque honor sit exibendus.

Demum scitis Patres reverendi quantum proh dolor usque in odiernum diem praesens materia scandali parturivit: sunt in vos omnium hominum occuli et aures intenti. Cavendum, itaque est magnopere, et jurandum solemniter ne ea quae hic disceptantur in publicum veniant presertim ante hujus venerandae concionis expeditionem, et sic pax Dei, quae exuperat omnem sensum custodiat corda vestra et intelligentias vestras. Et ut concludam cum oratione praesentis Dominicae Deus, a quo cuncta bona procedunt largiatur vobis, ut cogitetis ipso inspirante quae recta sunt, et ipso gubernante eadem faciatis, et cum haec feceritis bene veneritis »

DISCURSO DEL DOCTOR DON DIEGO GOMEZ DE ZAMORA EN ESCUSA DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«De trono Dei procedunt fulgura, et voces atque tronitua, et in circuitum ejus clamant animalia senas alas habentia scriptum est tronus Dei Ecclesiastica potestas, seu vestrae reverendisimae dominationis auctoritas est a qua procedunt fulgura miraculorum, voces mandatorum, tronitua comminationum in circuitu ejus coram vestra dominatione in hac tam solempni congregatione clamant animalia senas alas habentia, videlicet lex naturalis, lex perfecta, lex moysaca, lex evangelica,

lex apostolica, lex canonica, clamantes et dicentes: quis nos obscuravit? quis nos infamavit? Et nos in tanto certamine produxit, et quae externa die dignissime omnium presulum audivi nisi falor cum aliis Dominis praesentibus universitatis Salamantinae dictam universitatem, studii Salamantini per conclusiones, seu propositiones positas per Magistrum Petrum de Osma esse comaculatam, et infamatam et culpabilem iudicatam non sine magno mentis conflictu et cordis amaritudine ut filius dictae universitatis cum aliis patribus presentibus consideravi coram vestra dominatione voce magna in ejus excusatione clamare in haec verba: speciosa omnium universitatum quae alios erudire consuevisti, quam plures filios ingenuos parturisti in Ecclesiis, et locis Regnorum Hispaniae et aliorum Regnorum lumen contulisti: Quis te obscuravit? Quis te comaculavit? et infamavit? ut doctrinam tuam in tanto certamine coram hac reverendissima dominatione, et tam solempni congregatione quasi in obprobrium produceret, de quo non sine lacrimarum multitudine flere non desinam. Itaque solum pro remedio consideravi humiles preces ad vestram dominationem porrigere, humiliter exorans ut dictam universitatem studii Salamantini quae inter alias principales totius orbis lucet, eo quod injuste percutitur, dominatio vestra ei propitius existat, et eam in culpantibus favorem ne auditum non prebeat, quia etiam si libelus Abbatis Ioachimi ut hereticus fuit pronunciatus Florentinum monasterium ubi dictus Ioachim degebat, et regulariter observationem fecit inculpabilem sicque fuit judicatum, si tamen aliqui dictum librum aprobare, vel defendere praesumeret ut heretici fuerunt compdenati ut *in Capitulo dampnamus de suma Trinitate in fi.* Peccata enim excelens ac reverendissime Domine suos debent tenere actores, et Mater non debet portare iniquitatem filii: et humiliter exoro ut dicta excelens universitas cum sit sine culpa non infametur, nec dampnetur, et quando non condiderit compdenetur, et omnes suplicemus Deo omnipotenti ut ei Deus universali det pacem et veram concordiam et ab universali ecclesia et dicta in universitate repellat cunctam nequitiam, taliter quod omnes per rectam fidem credentes perveniamus ad veram gloriam, quam vestrae Dominationi, et omnibus astantibus praestare dignetur gloriosae Virginis filius per infinita saeculorum saecula: Amen.»

DISCURSO DEL LICENCIADO EN SAGRADA TEOLOGIA, PEDRO DIEGO DE COSTANA.

«Reverendissime Celator Catholicae fidei ejusdemque Reparator praestantissime, dum opera vestrae magnificae dominationis excogito, vehementer admiror et beatam suae mentis sinceritatem predico; et animi pietatem judico equidem posibile necuiquam est in ministerii desiderium venire nisi primum quis se purgaverit a vitiis, ac secularibus curis fecerit celsiorem, cujus rei negotium tam dificulter admititur, ut asumentis animo terreno conditus habitaculo coelica contempletur gaudia et humanis renitens blandimentis ad propriam mentem redire sinat et altissima meditetur omnino licebit. Verumtamen cumulus tantae perfectionis in hac degentibus vita, ut rei evidentia decet non sepe contingit. Te autem o Hispaniarum Eclesiae celeberrimum Caput, ut tantorum virorum praesens frequentia clamitat, certum est indesinenter hoc igne succendi, testantur enim de hiis solicitudinis vestrae dominationis studia, noctesque pervigiles, sumptus magnifici, et denique christianae religionis inmensa delectio non jugiter aequalis manens sed in dies semper increscens. Quid amplius vestrae Chistianissimae paternitati poterit addere mei sermonis oratio? Cum ad sumum iam pervenerint apicem, se ipsam cum hiis qui adhuc humi repunt humiliorem redit. O Hispaniarum Antistes! O magnificentiae decus! Quantum in te religionis esse dicam, quantum in te extimem divini ignis ardorem? Profecto saluberrima pietas magnitudini D. V. et dissoluta gemma omnibus modis solidare contendit et infelices animas humique iacentes ad summam beatitudinem conatur erigere. Iam iamque Patres colendissimi, ut vestra concernit prudentia, tum ex auctoritate sanctissimi Papae, tum ex sanctione nostri serenissimi Antistitis ad convivium solempne convocati estis, sed unde nobis, unde tanti negotii sumetur exordiumque ei prima principia quae caput ponetur diu ac diu recogitanti mihi non aliunde iuditia sumenda videntur, quam ex verbis Domini nostri Jesu Christi vicario suo Petro taliter inquientis: *quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, et in Coelis; et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in Coelis*: *Mathei desimo septimo.* Hinc propositi nostrae militantis Ecclesiae iudi-

ciariam asumunt potestatem in vere penitentibus sua peccata dimittant et triumphantur. Ecclesiae beatitudinis capaces eficiant: merito igitur lugendum est, et vere lugendum si hanc sententiam quis aliter sentit animo aut certo sermone docet, quod si catholicus fideli menti consideret, a lacrimis numquam se continere poterit cum sacramentalis penitentiae vestigium ne quidem apareat, quod salutis eternae aditum nobis saltem insinuet quid amplius post inocentiae lapsum nullum superest labenti praesidium, et quod adhuc infelicius est agminibus infidelium nos perurgentium labimur in derisum. Audacter afirmem Concripti Patres nisi providentia suae reverendissimae dominationis desuper stetisset secunda tabula post naufragium, ut vos ipsi nostis funditus evanuisset; at enim si in corpore aliquid morbi pulsaverit statim medicinam adhibemus, et pecuniam, profundimus; anima vero cum cotidie vulneretur, cum per singula lanietur, uratur, precipitetur, et omnibus modis, pereat, nec parva nos quidem pro ea cura solicitat, sed horum causa illa est quod omnis pariter morbus obtinuit, et quasi si accidat multis sub uno lanquentibus certum est quod omnes pariter corrumpat, et absumat incuria, dum nemo est, qui vel opportuna prebeat vel importuna prohibeat. Ne verum tanta labes mentis, ne tanta caligo maemoriae et denique, ne tanta solicitudinis desperatio nostram catholicam obtunderet religionem, ab optimo Redemptoro totius generis humani certissima habemus promissa, qui nobis per Evangelistam Matheum perpetuum describit munimen cum dicat: *Ego vobiscum sum usque ad consumationem saeculi*, et alibi per Lucam. *Ego pro te rogavi Petre, ne deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos.* O Sacrarium tantae Virginis uteri formam tui servi asumere dignatus est illum a crudelissima morte omnino redimeres; ne igitur tantae redemtionis fructum omnino perdamus, ad invictissimum Hispaniarum Primatem confugium faciamus, et idem pariter prestolantes clementiam suae dominationis supliciter exoramus, quatenus negotio tantae utilitatis, tantae utique excellentisimae pietatis principium imponat, et per disposita media veritatis hanc sacratissimam legationem nimia solicitudine sibi comissam perducat in finem, qui est Jesus Christus Dominus noster, qui vivit et regnat cum Deo Patre in unitate Spiritus Sancti per infinita saeculorum saecula: Amen.»

En seguida el secretario Pedro de la Puente propuso de mandado del señor arzobispo ante todos los señores (*que eran* 58) la proposicion que el dia siguiente lunes se habia de disputar, en estos términos: *Peccata mortalia quantum ad culpam et poenam alterius seculi delentur per soam cordis contritionem sine ullo ordine ad claves ecclesiae.* Esta es la primera conclusion.

El lunes 17 de mayo fue la tercera sesion ante los 58 doctores etc., á quienes de órden del arzobispo se tomó juramento de que en este negocio quando quier que les fuese demandado su voto por el señor arzobispo lo darian segun su conciencia, sin odio, etc. Otrosi por la dicha autoridad apostólica el dicho señor arzobispo puso y promulgó sentencia de excomunion en los que lo contrario ficiesen.

E luego los dichos señores comenzaron á disputar sobre la primera conclusion propuesta en la sesion anterior: ¡é los que se mostraron por parte del dicho maestro de Osma, é dixeron que querian decir los motivos del dicho maestro, fueron el maestro de Roa, el de Deza, el de Sanctispiritus, el licenciado Quintana-Palla é el de Enciso: á los quales el dicho señor arzobispo mandó asentar juntos en un vanco con los dichos denunciadores, é procedieron á la dicha disputa *huic inde*: é en fin de la dicha audiencia el dicho Pedro Ruiz de Riaza promotor fiscal dijo; que acusaba é acusó la rebeldia del maestro de Osma é de los non comparecientes é el dicho señor dijo que oye lo que dice. E luego incontinente paresció ante su señoría el dicho Pedro de Oyuelos é presentó un escripto reproduciendo el que ya tenia entregado, y volviendo á pedir proroga: á lo que el señor arzobispo respondió que haria lo que sea de justicia: con lo que terminó esta audiencia de la tercia.

En dicho dia á la audiencia de las visperas el dicho señor arzobispo se asentó con los dichos maestros é doctores etc., en la dicha Sala, é por su mandado yo el dicho secretario leí la dicha Bulla original é el dicho libro del dicho maestro de *verbo ad verbum*, é asi se despidió la dicha audiencia.

El martes que fué el cuarto dia de sesion por la mañana despues de las ceremonias de costumbre el promotor fiscal presentó ante el señor arzobispo una suplicacion é escripto cuyo thenor es este que se sigue;

«Reverendissimo é muy magnífico señor: vuestro homilde servidor Pedro Ruiz de Riaza etc. diog: que no embargante la suplicacion ó libelo dado debo proceder segund lo á el iniuncto é

mandado por la Santa Sede apostólica, é asi á la reprobacion del dicho libro propuesto por el dicho maestro de Osma, como conteniente en sí doctrina é conclusiones heréticas é erróneas é contrarias é deviantes de la determinacion de la Santa Madre Iglesia é escandalosos é muy mal sonantes, mandando el dicho libro donde quiera que está ser dilacerado, ó quemado, como procediendo contra la persona del dicho maestro como sembrador *verbo et scriptis* de tal doctrina, é á esto no embargante los como impedimentos alegados por el dicho Pedro de Hoyuelos, é asi por no ser alegados por quien é como debian, como por no ser verdaderos, como por cuanto el dicho maestro predicador, enseñador de la dicha falsa, herética é erronea doctrina é escriptor della de necesidad de derecho ni segund el thenor del escrito á vuestra señoria dirigido, debió ser citado ni debe ser esperado á la reprobar; para que su ausencia sea ni deba ser impedimento de dicho proceso', como quier que vuestra señoria, bien como á todos los otros que la quisieren defender, mandó citar é llamar; é asi como á los presentes que la quieren defender oye bien, asi oyera al dicho maestro: pero no por esto se sigue que su ausencia con verdadero ó ficto impedimento dé causa á sobreser el dicho exámen é proceso segund en causa tan escandalosa, ó de la dicha dilacion, de la cual tanto daño se ha seguido, é muy mas se seguirá en el pueblo cristiano segun que es notorio, é por tal lo alego: el cual libelo ó libro no por otras razones é interpretaciones de las escrituras en él se debia ni debe defender de sonar como suena tan escandaloso é devio, de lo que la Santa Madre Iglesia é Iglesia romana siempre ha tenido, é contener conclusiones ya por la dicha autoridad reprobadas é habidas por heréticas, é si por ocasion del aserto impedimento del dicho maestro este tan santo negocio se oviere de diferir; es cierto é manifiesto tanto celo de tan reverendas personas eclesiásticas é seglares que por mandamiento de vuestra señoria aqui han concurrido de diversas é longicas partes, muchos de los cuales tienen administraciones de iglesias é conventos é otros colegios se non podian sostener, é seria necesario se espersir, é los errores de la dicha falsa doctrina, se no enmendarian é dañarian é otros mayores creccrian. Por tanto requiero é suplico á vuestra señoria reverendisima segun la calidad del negocio y su nobilisima conciencia é la aficion é celo que siempre ha tenido é tiene á nuestra santa fe católica, é obediencia á la Santa Sede apostólica proceda *ad ulteriora*, como por mi es pedido, alias protesto etc.» E luego parescíó el procurador de dicho maestro, é pidió traslado é abogado, su señoria se lo mandó dar.

Incontinenti, el dicho reverendísimo señor pronunció una sentencia en scriptis, cuyo tenor es esto que se sigue.

«Apostolica auctoritate qua fungimur, monemus primo, secundo, tertio omnes et singulos presentes, ut in presenti negotio non caussa disputationis, ostentationis, afectionis, amoris vel odii proponant dicta sua, sed secundum Deum, et fidem Catholicam juxta conscienciam suam quod credit esse verum et fidei Catholicae consonum unusquisque proferat; in contrarium vero facientes ex nunc prout ex tunc et contra sententiam excomunionis eadem auctoritate proferimus in his scriptis.»

Incontinenti los dichos maestro de Prejamo é el licenciado Costana dijeron: que por cuanto los dichos maestro de Roa, é licenciados de Enciso é Quintana-Palla é maestro de Deza, sostenian las dichas conclusiones del dicho maestro de Osma, no como arguyentes *ut veritas illucescat*, ni por mostrar los motivos del dicho su maestro, mas como principales seladores de las dichas conclusiones é libro é que con pertinacia las afirmaban. Por ende denunciaban e denunciaron contra ellos segund é por la forma que contra el dicho maestro de Osma, é pidiéronlo por testimonio.

E luego encontinente por cuanto el dicho licenciado Quintana-Palla disputando sobre el dicho negocio habia dicho *quod virtus sacramenti non est in verbis sacramenti specialiter in sacramento Eucharistiae*. El dicho señor le mandó sopena *excommunicationis latae sententiae*, que hasta tres dias *veniat responsurus tanquam hereticus super hoc articulo.*

E luego incontinente el dicho licenciado humildemente dijo haberlo dicho *ex lapsu linguae, non ex proposito*: é que cree lo que la santa madre iglesia cree en todas las cosas, y en este santo sacramento, y que cree *quod virtus est in illis verbis sacramenti, hoc est corpus* etc., segun lo ponen y creen los doctores cathólicos, y en esto se afirma, y lo contrario detesta: pidiólo por testimonio.

E luego los dichos maestro de Roa, é de Deza, é licenciados Quintana-Palla y Enciso, di-

jeron, respondiendo á la denunciacion contra ellos fecha por los dichos maestro de Prejamo é licenciado Costana, que ellos no entienden seguir, ni tienen ni afirman la opinion del dicho maestro de Osma, en este caso desta conclusion, como quier que digan los motivos del dicho maestro, é que se someten á la correccion de la iglesia é determinacion del dicho reverendísimo señor arzobispo, é pidiéronlo por testimonio, é asi se espidió la dicha audiencia: testigos Juan Rodriguez de Melgar, é Juan Luis, capellanes del dicho señor arzobispo.

Este dicho dia á la audiencia de las vísperas el dicho señor se asentó con los dichos maestros, é doctores é licenciados suso contenidos á entender en la conclusion propuesta, é despues se levantó é entró en una cámara cerca de la dicha sala, é mandó que cada uno de los dichos reverendos maestros é doctores é licenciados entrasen en la dicha cámara ó dijesen su voto sobre la dicha conclusion, primeramente é sopena de *excommunion latae sententiae*, é asi entraron todos los infrascriptos, é cada uno dellos por si juró sobre la cruz, é libro de los evangelios, segund que yo el dicho notario les tomé el dicho juramento por mandado de su señoría reverendísima, diciéndoles asi:

Iuratis Deum, et hanc crucem, et sancta Dei Evangelia dicere veritatem in conclusione proposita secundum vestram scientiam et conscientiam? Quilibet eorum respondit. Iuno.

En efecto, visto el parecer individual sobre cada proposicion resultó lo siguiente: que fueron declaradas erróneas, falsas, reprobables, escandalosas, heréticas, sospechosas, condenadas, introductoras de novedades, contradictoras de la fe de la santa madre iglesia, malévolas, destructoras de los preceptos de Cristo y de los sacramentos, peligrosas, malsonantes, contrarias á las buenas costumbres y opiniones de los doctores (1). Solo los doctores Quintana-Palla, Deza y Enciso no opinaban como los demas; y alguno otro que calificó con menos dureza, conviniendo casi todos en que debia quemarse el libro.

E por cuanto el dicho licenciado Quintana-Palla en la dicha disputa precedente habia dicho contra el sacramento de la Eucaristía segun de suso se dice, é porque el dicho licenciado en esta audiencia confesó delante de todos públicamente haber dicho todo lo susodicho non *ex proposito* salvo *ex lapsu linguae, et quod ipse firmiter credit esse virtutem effectivam illius sacramenti effective in Deo, instrumentaliter in verbis*: é confesó tener é creer lo que la santa madre iglesia tiene en este caso é en todo lo otro, é dijo públicamente su culpa haber seydo por deleznamiento de la lengua, é no de propósito; por ende el dicho señor vista su confision é omildad le alzó las moniciones é censuras que le habia puesto, para que respondiese á cierto dia *ut supra*, é asi se espidió la dicha sesion del cuarto dia. E yo el dicho notario é secretario Pedro de la Puente propuse por mandado de su señoría las conclusiones que se habian de discutir mañana miércoles las cuales son las siguientes:

Secunda conclusio in crastinum discutenda est, quod confessio de peccatis in specie fuerit ex statuto universalis ecclesiae, non de jure divino.

Tertia Conclusio in crastinum pariter discutienda, quod pravae cogitationes confiteri non debent, sed sola displicentia delentur sine ordine ad Claves.

El miércoles dia quinto de la sesion, hallándose en la misma sala de los palacios arzobispales, se altercó y disputó la 2.ª conclusion de suso propuesta fasta en fin de la dicha audiencia.

E luego incontinente paresció y presente el dicho Pedro de Oyuelos, procurador del dicho reverendo maestro de Osma, é presentó un escripto su thenor del cual es este que se sigue. «Muy magnífico é muy reverendísimo Señor: Pedro de Oyuelos, criado, é capellan, procurador é escusador del maestro Pedro Martinez de Osma, mi señor, besadas las manos de vuestra señoría, respondiendo á lo alegado por el dicho Pedro Ruiz de Riaza, bachiller en decretos, clérigo, cura de Torrejon de Ardoz, promotor fiscal para la causa é negocio presente, é con protestacion que fago de non alegar ni disputar acerca del negocio ni artículo principal sobre que emagnó la dicha bulla apostólica á vuestra señoría reverendísima dirigida salvo cuanto toca ó la escusacion é impedimento por mi alegados de dicho maestro mi señor, lo qual todo en efecto habido aqui por resumido é repetido, digo fablando con reverencia de vuestra señoría reverendísima, que los impedimentos de ausencia justa y necesaria é de la dicha enfermedad notoria de dicho maestro, mi señor é parte, impiden é defienden el dicho proceso, é vuestra señoría

(1). No todos los doctores calificaron de tantas maneras; sino que aqui reuno en estracto todos sus votos.

lo debe prorrogar é deferir fasta que el dicho maestro venga ó pueda venir sin dispendio, detrimento é peligro de su salud é vida, é alegar de su justicia, y vuestra señoría oiria á él; ca de otra guisa el proceso contra parte inaudita seria nulo asi segund el thenor é forma de la bulla apostólica á vuestra señoría reverendísima dirigida, ca yo fui é soy parte por vigor del poder que del dicho maestro mi señor tengo ante vuestra señoría presentado, é el dicho impedimento por mi en el dicho nombre alegado, es verdadero é jurídico é probabile, é tal que al dicho mi parte ha impedido é impide de poder venir ante vuestra señoria reverendisima, como quier que la citacion de vuestra señoría le fuese é haya seydo fecha, é le haya aprehendido impedimento, pues quel dicho impedimento notorio lo escusó é escusa de poder parecer, como de ir sin peligro de su persona é vida ante vuestra señoria reverendisima. E por ende muy magnífico señor homildemente suplico á vuestra señoría reverendísima, que espere al dicho maestro, mi señor, é le prorrogue el término en que cesante el dicho impedimento é enfermedad pueda venir é venga á se defender é alegar de su justicia, é antes vuestra señoría non proceda á definir ni determinar la dicha causa, ni proceda con el dicho maestro, mi señor, *eo non audito*, en lo cual vuestra señoría reverendisima administrará justicia; en otra manera protesto, como protestado tengo, cualquier otros actos é procesos en que vuestra señoría procediere ausente el dicho maestro, mi señor *et eo non audito*. E estante el dicho impedimento jurídico necesario, suplico á vuestra señoría mande rescebir los dichos é deposiciones de los testigos por mi ó en nombre del dicho maestro, mi señor, presentados, les mande facer las preguntas é interrogaciones siguientes.—Primeramente sean preguntados si conoscen al dicho maestro Pedro Martinez de Osma, mi señor, maestro en artes é en sancta theología, cathedrático de la cáthedra de theología de prima del estudio de la muy noble ciudad de Salamanca.

Item: Si saben ó creen ó vieron ó oyeron decir, que vuestra reverendisima señoría por autoridad apostólica, por virtud de una bulla de nuestro muy santo padre Sixto, Papa cuarto moderno á vuestra señoría dirijida, envió á mandar é citar al dicho maestro Martinez de Osma, mi Señor y parte que á cierto término en la dicha citacion contenido paresciese ante vuestra señoría aquí en esta vuestra villa de Alcalá, conviene á saber á quince de mayo próximo pasado, á donde habian de concurrir ciertos letrados é otras personas notables sobre las causas en la dicha bulla é rescripto apostólico contenidas.

Item: Si saben que luego como á noticia del dicho Pedro Martinez, mi Señor, vino la dicha citacion, e mandamientos apostólicos, é de vuestra señoría, aquellos queriendo efectuar, que luego fizo sus aparejos, é partió de la dicha ciudad de Salamanca en tiempo que podria llegar al término que por vuestra señoría le era mandado para venir é llegar á esta vuestra villa de Alcalá, á donde vuestra señoría está é reside, é de lo continuar fasta cumplir los dichos mandamientos apostólicos, é por el dicho maestro, mi Señor, ni quedó de venir salvo por impedimento justo é jurídico.

Item: Si saben que viniendo el dicho maestro mi Señor, continuando su camino que llegó á la villa de Madrigal el sábado primero dia del mes de mayo, é se aposentó en el monasterio de Santa María de Gracia extramuros de la villa de Madrigal, é queriendo el dicho dia partir, otro luego siguiente para esta vuestra villa, sobrevino al dicho maestro una yebre ética con gran consuncion de los miembros y con muy gran flaqueza; é así mesmo con la dicha fiebre ética, le acompañó otra fiebre putrega de que ha estado é está desde el dia primero de mayo fasta hoy á peligro de muerte.

Item: Si saben quel dicho maestro, mi Señor, sin gran detrimento é peligro de su vida é persona, é sin incurrir peligro de muerte, él non ha podido fasta aquí en el dicho tiempo, ni agora podria, ni puede continuar su camino para venir á vuestra señoría, é quel dicho impedimento de fiebres hoy dia está é non han cesado segund que notoriamente consta é puede constar por los testigos é informacion por mi presentados, la cual informacion puede ser mostrada á los dichos testigos é á cada uno dellos.

Item: Si saben, etc., que por el dicho impedimento necesario, el cual hoy dia está, é non por otra causa ni razon ni color alguna el dicho maestro Pedro Martinez de Osma, mi Señor, ha cesado é cesa de venir é parecer ante vuestra señoría reverendisima é fasta ser curado é libre de la enfermedad é fiebres, fasta que quede sin peligro de su vida é persona, é pueda venir á cumplir los dichos mandamientos apostólicos é lo á él injunto mandado por vuestra señoría reverendísima.

Item: Si saben, etc., que el dicho maestro, mi Señor, Pedro Martinez de Osma, habiendo oportunidad é cuando estuviere libre de la dicha enfermedad é fiebres, ó en mejor disposicion de salud, é cuando á nuestro Señor Dios pluguiere de lo librar é alivar de la dicha enfermedad, luego continuará su camino, é su voluntad es de lo continuar, é venir á vuestra señoría reverendísima, é que este es su deseo é propósito.

Item: Si saben, etc., que de todo lo susodicho é de cada cosa de ello sea é es voz é fama pública en la ciudad de Salamanca é en la dicha villa de Madrigal é en las villas é lugares comarcanos, é á los vecinos é moradores: é sobre todo imploro el oficio de vuestra reverendísima señoría é pídolo por testimonio é á los presentes ruego que sean dello testigos.

E asi presentado el dicho escripto, luego el dicho Señor arzobispo dijo que mandaba é mandó dar copia, é traslado al dicho Pedro Ruiz de Riaza promotor fiscal.

E luego yo el dicho secretario é notario por mandado de su señoría propuse en esta manera despues que ovieron votado en las conclusiones precedentes segund se contiene en los votos.

Para mañana dia de la Ascension se discutirán las siguientes conclusiones.

Prima conclusio: quod confesio debet esse secreta, id est de peccatis secretis non de manifestis.

Secunda conclusio: non sunt absolvendi penitentes nisi peracta prius penitentia eis injuncta.

E asi se espidio esta quinta sesion: testigos Juan Rodrigues de Melgar, é Juan Luis, capellanes del dicho Señor arzobispo.

Jueves dia santo de la Ascension fué la sesta sesion: y en ella se propusieron las conclusiones siguientes.

Prima: Papa non potest indulgere alicui viro poenam purgatorii.

Secunda: Ecclesia urbis Romae errare potest.

Tertia: Papa non potest dispensare in statutis universalis Ecclesiae.

E asi se espidió el sexto dia de la dicha sesion: testigos Johan Rodriguez de Melgar é Ambrosio de Orna.

Viernes veinte é un dias del dicho mes de mayo fué la séptima sesion. E luego el dicho bachiller Pedro Ruiz de Riaza, fiscal, presentó é por mí el dicho notario leer fizo dos escriptos, su tenor de los cuales uno en pos de otro, es este que se sigue:

«Muy magnífico é reverendissimo Señor: yo el dicho Pedro Ruiz de Riaza, promotor fiscal suso dicho, afirmándome en lo por mí de suso pedido é requerido, *digo*: que como quier que el escándalo nascido á los fieles cristianos á causa del libello é libro fecho por el dicho maestro Pedro Martinez de Osma é de su doctrina é conclusiones en el contenidas sea notorio, é por tal lo alego por mayor dilucidacion de lo suso dicho, é del escándalo que vernia, é de cada un dia viene en el pueblo cristiano destos reinos, si esto santo negocio por la ausencia del dicho maestro se dejase ó difiriese: suplico á vuestra reverendísima señoría mande examinar los testigos que por mí serán presentados por las preguntas siguientes.

Primeramente; si conoscen al dicho maestro Pedro Martinez de Osma.

Item: Si han visto é oydo un tratado ó libro, que el dicho maestro compuso, que comienza: *Decem sex sunt Conditiones.*

Item: Si saben que á causa del dicho libro asi compuesto por el dicho maestro, é de las conclusiones en él contenidas, ha nascido grande escándalo en estos reinos, é muchos de los fieles cristianos, especialmente en el sacramento de la penitencia, han tomado osadia por el dicho libro é opiniones contrarias, é diversas á la determinacion de la santa fee católica, é madre santa iglesia, diciendo é alegando la doctrina del dicho maestro, é se non quieren confesar especificamente sus pecados.

Item: Si saben: Que por causa de dicho tratado é libro compuesto del dicho maestro de Osma, non se quieren confesar como quier que los prelados é los otros ministros, é curas de los pueblos los compellan é apremien por descomuniones é por otras penas, non pueden con sus parroquianos é feligreses que vengan á penitencia.

Item: Si saben: Que segund el escándalo que está nascido en los corazones de los fieles cristianos á causa de la falsa doctrina del dicho libro, si por vuestra reverendísima señoría, é con estos reverendos é doctísimos varones que son presentes, se defiriese ó dilatase por la ausencia de dicho maestro Pedro Martinez de Osma, ó por otra razon alguna, muy grande escándalo seria é detrimento de nuestra santa fee, é religion cristiana, é muy mas los errores y hereses se esforzarian é creceriau.

Item: Si saben: Que de lo suso dicho sea voz é pública fama.

Item: Pido ser fechas las otras preguntas al caso pertenecientes, para lo cual imploro vuestro noble oficio, é protesto las costas.»

«Muy magnifico é reverendisimo Señor. Yo Pedro Ruiz de Riaza, Promotor fiscal suso dicho, afirmándome en lo por mí de suso dicho é alegado, *Digo*: Que las preguntas por el dicho Pedro de Hoyuelos dadas por donde pueden ser examinados los dichos testigos de que se entiende aprovechar para probar el aserto impedimento del dicho maestro Pedro Martines de Osma, vuestra reverendísima señoría non las debe admitir por lo por mi de suso dicho á que me refiero; pero si de hecho vuestra señoría las mandare recebir protestando el presente negocio, por eso non se impida nin defiera, pido á los testigos, que por ellos fueren presentados, mande repreguntar por las repreguntas siguientes.

Primeramente sean repreguntados si son parientes ó afines de dicho maestro Pedro Martinez de Osma, ó sus familiares, ó intimos amigos, ó sus discipulos ó personas que defiendan, é amparen, ó sigan ó favorezcan el dicho su libello, é erradas conclusiones é doctrina ajena é á la determinacion de la santa madre iglesia.

Item: Si dijeren que saben lo contenido en las tercera ó cuarta pregunta, sean repreguntados, como lo saben ó creen que si el dicho maestro Pedro Martinez de Osma alguna enfermedad tiene, seria de algunas como enfermedades que él tiene de grandes tiempos, por las cuales non deja de leer ó de ir á la corte é á otros lugares donde bien le está, é asi pudiera venir á esta dicha villa; é si saben ó creen, que si el dicho maestro de Osma partió de la dicha ciudad de Salamanca para venir ante vuestra señoría, esto seria fingidamente porque paresciese satisfacer al mandamiento de vuestra señoría, pero no porque él quisiese ni toviere volundad de venir á ella.

Item: Si fueren preguntados la quinta, sesta, séptima preguntas, é dijeren que las saben, ó lo en ellas contenido, sean preguntados como lo saben que el dicho maestro saliere con propósito de venir á vuestra señoría, ó que está en voluntad de venir cesante el dicho aserto impedimento: é si saben ó creen lo contrario, conviene á saber; que si el dicho maestro fuera llamado para alguna cosa de interes ó de honor suyo, quel fuera sin embargo del dicho que dice impedimento, aunque fuera en lugar donde oviera de venir tanto ó mas distante de la dicha ciudad de Salamanca desta dicha villa.

Item: Si saben, ó creen, ó vieron, ó oyeron decir, que del dicho libro compuesto por el dicho maestro de Osma, ó de su doctrina é conclusiones en él contenidas, se hayan seguido grandes escándalos en el pueblo cristiano destos reinos, deviando muchos de aquello que la madre santa iglesia ha tenido é tiene; é si saben que este santo negocio, por la ausencia del dicho maestro se dejase ó deficiese seria necesario que se esparciesen é ausentasen tantas reverendas personas como aqui están juntas para ver la dicha doctrina del dicho maestro; ó si se cesase, serian muy mayores dannos é errores, é escándalos en el pueblo cristiano.

Item: Si saben: Que lo suso dicho sea público é notorio en estos reinos; é dello sea pública voz é fama.

Item: Pido á vuestra reverendísima señoría les mande facer las otras preguntas que sean necesarias, para lo cual imploro el oficio de vuestra señoría, é pido é protesto las costas.»

E luego el dicho Señor arzobispo dijo que oye lo que dice, é fará lo que fuere justicia.

En la audiencia de la tarde de este mismo dia se propusieron las conclusiones que habian de discutirse al dia siguiente que son las tres que á continuacion ponemos.

1.ª *Sacramentum poenitentiae quantum ad collationem gratiae, sacramentum nec est non alicujus institutionis veteris vel novi testamenti.*

2.ª *Venialia excludunt etiam ad audiendum divina.*

3.ª *Constitutiones ecclesiae aut jura humana non obligant ad peccatum mortale, nisi in constitutione ponatur poena peccati mortalis, aut in contemptum ecclesiae vel in dampnum vel scandalum proximi.*

Se invitó á que se presentaran á defender el citado libro, ó alguna de sus proposiciones; pues sino habia un motivo muy grave el proceso deberia quedar terminado en el todo dia siguiente.

En la sesion del sábado presentó el escusador del maestro de Osma un escrito para que hasta que llegara este nada se hiciera contra su libro, ni admitiera el arzobispo los articulos presentados por el promotor fiscal, protestando de cuanto se hiciere; y presentó para probar la enfermedad

de su poderdante, seis testigos de los que asistian á esta junta, y el arzobispo dijo que no era su voluntad proceder contra Pedro de Osma hallándose impedido, y que contestaria por escrito.

En seguida presentó otro escrito el promotor para que el concilio no se disolviera sin fallar por los graves escandalos y daños que ha causado el libro en cuestion: y para probarlo ofrecia una informacion de testigos, la que se examinó y resultó ser cierto lo que alegaba.

Tambien para mas corroborarlo presentó el fiscal otro escrito para que se conociese lo que iba cundiendo la doctrina del maestro Osma no solamente por este reino sino por los comarcanos, y acompañó el proceso que se hizo en Zaragoza por el vicario general sede vacante, contra el maestro de Osma, y contra sus conclusiones, en el que parece fueron condenadas por heréticas, y pronunciado que el libro debia ser quemado. El proceso signado por escribano público dice literalmente así:

COPIA PROCESSUS SENTENTIAE ET DECLARATIONIS SUPER LIBELLO ET CONCLUSIONIBUS HAERETICIS PER QUEMDAM PETRUM DE OSMA EDITIS ET FACTIS.

»In Dei nomine Amen. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quadringentessimo septuagessimo octavo, die duodecima mensis decembris Convocato Consilio publico in Capella Palatii mensae Archiepiscopalis mandato Reverendi Michaelis Ferrer decretorum Doctoris, Prioris et vicarii Generalis Ecclesiae Cesaragustanae, Sede vacante, Magister sanctae fidei catholicae locum tenens inquisitoris, et domini Johannis de Cervera, decretorum doctoribus inferius descriptis. Et dicto Consilio sic congregato Reverendus Magister Antonius Calderon, Magister in sacra theologia, ordinis predicatorum vicarius Generalis reformator in provincia Aragoniae, Magister Petrus Cana in theologia, Canonicus sedis Cesaragustanae, et Dompni Raymundus de Mur, Paulus Lopez, decretorum doctoribus relatores assignati per consilium antea prima de caussa congregatum ad videndum et notandum asertos errores, quos in quodam libello sive tractatu facto et composito per quemdam vocatum Petrum de Osma in eodem contineri aserebantur, qui quidem Magister Antonius Calderon, Relator coram pleno Consilio, et in praesentia predictorum exposuit errores inventos in dicto libello et tractatu per quinque conclusiones in quadam papiri cedula scriptas thenoris sequentis.

Prima conclusio.

Confiteri de mortalibus in spetie non est de jure divino sed ex statuto Ecclesiae latinorum sicut Continentia clericorum, nec Papa potest in confesione dispensare, sicut nec in continentia clericorum nec statutis Ecclesiae universalis.

Primum argumentum.

Apud Graecos omnia peccata posunt dici venialia, id est per generales Ecclesiae cirimonias remisibilia.

Secundum Argumentum.

Apud latinos peccata mortalia oculta sine confesione remituntur, sicut venialia scilicet per cirimonias.

Tertium argumentum.

Apud latinos per claves non remititur mortale nisi a casu, sicut et venialia per cirimonias remituntur a casu.

Quartum argumentum.

Sigillum confesionis est de ratione praecepti, non sacramenti.

Quintum argumentum.

De peccatis mortalibus cogitationum non est necessaria confessio nec remituntur in ordine ad claves.

Secunda conclusio.

Claves Ecclesiae non possunt facere quod merita Christi vel sanctorum prosint alicui vivo vel mortuo in aliqua determinata quantitate; ideo determinatio indulgentiarum ex errore, vel ex cupiditate procedit non quod illud intendat vel possit facere Papa.

Tertia conclusio.

Nullus post mortale vel veniale comissum etiam si post sit in Charitate absolutus a Deo po-

test intrare Ecclesiam audire divina fortius, nec ministrare Ecclesiam audire divina fortius, nec ministrare sacramenta sine novo peccato, et nova condempnatione, nisi prius de mortalibus per Sacerdotem, de venialibus vero per cirimonias Ecclesiasticas generales fuerit reconciliatus, sicut de excomunicato a jure vel ab homine, quia tam per mortale quam per veniale quoad Deum et Ecclesiam excomunicationem incurrimus.

Quarta conclusio.

Paenitens ante completam paenitentiam absolvi non potest, quia semper est excomunicatus quoad Deum et Ecclesiam ante poenitentiam impletam nec post reciduum valet paenitentia, nec recidivans debet absolvi.

Quinta conclusio.

Conditiones sexdecim confessionis sunt de necessitate ejus, ita quod altera obmissa etiam si absolvatur poenitens non est absolutus secundum veritatem, quaeritur an predictae conclusiones sint hereticae.

Deinde die quae computabatur decima quarta mensis decembris anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo septuagessimo octavo, dictus Dominus Joannes de Epila locum tenens inquisitoris fidei catholicae, creavit in procuratorem fiscalem inquisitionis fidei catholicae videlicet fratrem Johannem Perruca ibidem presentem, dando et atribuendo eidem omnem potestatem consuetam conferri procuratoribus, fiscalibus, mandando in ejus posse prestari juramentum de bene et legaliter se habere dicto offitio.

Qui quidem frater Johannes Perruca dictum officium procuratoris fiscalis inquisitionis fidei catholicae aceptando de mandato Dicti Domini Johannis de Epila locum tenentis fidei catholicae et in ejus posse juravit per Deum et Sancta Dei Evangelia coram exposita, suisque propriis manibus tacta de bene et legaliter se habere in dicto offitio procurationis fiscalis, et in aliis circa predicta per eum faciendis. Testes fuerunt predictis presentes Raymundus de Mur, et Martinus de la Raga juris periti Cives Civitatis Cesaragustae.

Et factis premissis; paulo post dicta eadem die in dicto Consilio coram predictis Michaele Ferrarii Prioris sedis, Johanne de Epila locum tenente inquisitionis fidei catholicae, et Johanne de Cerris officiali Cesaraugustae sede vacante judicibus supra dictis, comparuit dictus frater Johannes Perruca Procurator fiscalis inquisitionis fidei catholicae qui dicto nomine quamdam in scriptis obtulit propositionem thenoris sequentis.

Coram vobis Reverendis Patribus Dominis Michaele Ferrer decretorum Doctore Priore Sedis Cesaragustae, et vicario in spiritualibus et temporalibus generali Sede vacante, et Domino frare Johanne de Epila ordinis sancti Dominici in sacra theologia Magistro locum tenente inquisitoris in Regno Aragoniae, et Domino Johanne de Cervera Decretorum Doctore officiali Ecclesiastico Civitatis, et Dioecesis Cesaragustanae dicta Sede vacante comparuit, et comparet Johannes Perruca, Procurator fiscalis officii inquisitionis fidei catholicae, qui nomine procuratorio predicto illis melioribus via, modo, et forma quibus potest et debet, et in infrascripta suis proposito et intentione plenius et utilius valent et possunt applicari; dixit et proposuit: dicit etiam et proponit, quod ad ejus notitiam, et manus, et posse pervenit quidam libellus, in quo plures hereses continentur, fama publica referente fuit et est compositus, editus et factus per quemdem Petrum de Osma Dioecesis Salamantinae, qui incipit: *decem et sex sunt conditiones necessariae ut Magistri dicunt, ad hoc, ut qui confitetur absolvatur a sacerdote*; et finit; *ut haec omnia uno verbo explanemus nullus potest nec debet reconciliari Ecclesiae, et ejus Sacramentis, nisi prius reconcilietur proximo si forte aliquid habet adversus eum, non adimus plura, ut aliqui videntes non videant, aut si viderint, cordi teneant*, de quo et contentis in eo dictus procurator vobis promptam fecit fidem si et in quantum etc.—Et quia ut dictum est superius supradictus libellus fuit, et est hereticus, et in se plura hereticalia, et jam hactenus ab Ecclesia reprobata, et condempnata continet, ut ipsius tenore perlecto, ut bene exposito inicuique intuenti, et ipsum legenti est apertissimum videre. Ea propter Procurator Fiscalis predictus petit, suplicat, et requirit per vestras Reverendas Paternitates et verbi definitivam sententiam pronunciari decerni, et declarari supra dictum Libellum fuisse, ac esse hereticum, et in eo contineri quam plurimas hereses dampnatas, et condempnatas, quibus pronuntiatis, sententiatis, et declaratis idem Procurator petit, suplicat, et requirit per vos, et per eandem vestri definitivam sententiam, supra dictum libellum mandare publice et palam comburi, et alias in predictis et circa predicta fieri et pronun-

tiari, et provideri, petit, et suplicat dictus Procurator Fiscalis per vestras Reverendas Paternitates, prout in talibus et similibus et pronunciari et provideri asuetum est et debet, ac prout jus, et ratio suadebit vestrum benignum officium quatenus opus est benigniter improbando.

Qua quidem propositione modo quo premititur oblata dictus Procurator Fiscalis inquisitionis fidei catholicae fieri provideri sicut et prout in dicta sua propositione latius dicuntur et continentur aut saltem super contentis in eadem mandare se informari cum sic fiendum et providendum existat.

Et dicti Domini Michael Ferrari Prior Sedis vicarius Generalis Ecclesiae Cesaragustanae Sede vacante, Magister frater Johannes de Epila locum tenens inquisitionis Fidei catholicae, Johannes de Cervera officialis Cesaragustae, Sede vacante, Judices supra dicti auditis, predictis instanteque dicto fratre Johanne Perruca, Procuratore Fiscali inquisitionis fidei, mandarunt se informari super contentis in dicta propositione, et super oblatis.

Et incontinenti Dictus Procurator Fiscalis inquisitionis fidei Catholicae, faciendo fidem de contentis in sua propositione per eumdum super oblatis, et administrando informationem super eadem fecit fidem de libello, et tractatu conclusionem dicti Magistri de Osma, et super insertis, et continuatis, et nihilominus fecit fidem de votis, et actu Relatorum in Consilio per dictos Magistros, et decretorum Doctores factis, et in scriptis redactis cum sit in posse Notarii infrascripti ea recipientis in Consilio petendo per dictos Dominos Judices mandari in praesenti processu inseri et continuari, quae de eorum mandato fuerunt inserta et aposita, quorum quidem votorum tenor sequitur, et est talis.

Et expositis, et publicatis dictis erroribus et allegatis per eundem Magistrum Calderon multis divinis doctrinis ad confundendum dictas conclusiones; concludendo dixit votum suum esse dictas conclusiones de super scriptas fuisse, et esse hereticas.

Reverendus Magister Petrus Lara, Relator idem fecit, et dixit votum suum esse dictas conclusiones esse hereticas.

Aqui las firmas de 26 doctores de Aragon (casi conformes del todo) los de mas nombradia en aquella época.

Quibus quidem votis, et actibus Relatoris et Magistrorum in sacra pagina et decretorum Doctorum predictorum sic ut permititur in modum probationis productis et fide factis dictus frater Johannes Perruca, Procurator Fiscalis inquisitionis fidei catholicae dixit quod cum per producta per eum desuper constet de contentis in dictis sua propositione, Ideo petit, et suplicat per dictos Dompnos Michaelem Ferrari, Magistrum Johannem de Epila, et Johannem de Cervera, Judices predictos fieri, pronuntiari, et declarari, et sententiari sicut et prout in dicta sua propositione dicitur et continetur, et alias prout in talibus, et similibus est fieri, pronuntiari, sententiari, et declarari asuetum et debet.

Et dicti Domini Michael Ferrari, Magister Johannes de Epila, et Johannes de Cervera, Judices predicti auditis predictis dictoque fratre Johanne Perruca, Procuratore Fiscali inquisitionis fidei instante et requirente, et quilibet eorum dixit quod visis predictis omnibus et singulis pronunciarent, sententiarent et declararent quod juris esset et deberent, ad quam quidem declarationem audiendam et sententiam ad primam diem cum sequentium dierum continuatione asignarunt.

Post modum autem die intitulata decima quinta mensis decembris anno a Nativitate Domini millessimo quadringentessimo septuagessimo octavo coram predictis Dominis Michaele Ferrari, Johanne de Epila, et Johanne de Cervera Judicibus predictis comparuerunt in dicto Consilio sedentibus frater Johannes Perruca, Procurator Fiscalis inquisitionis fidei catholicae, qui petiit per eosdem Judices pronuntiari et declarari super hiis, quibus praesens negotium in eorum et cujuslibet eorum deliberatione et sententia remansit.

Et dicti Domini Michael Ferrari, Magister Johannes de Epila, et Johannes de Cervera, Judices predicti auditis predictis, instanteque dicto Johanne Perruca Procuratore Fiscali predicto, habitaque deliberatione, et maturo Consilio super ultimo retentis in ea pronunciarunt, sententiarunt, declararunt, seu sententiam et declarationem super predictis protulerunt in scriptis thenoris sequentis.

In Dei Nomine Amen: nde Nos Michael Ferrer, Presbyter Decretorum Doctor Prior Se-

dis Cesaragustae, vicarius Generalis in Spiritualibus et temporalibus Sede predicta vacante per obitum Domini Johannis de Aragon, quondam Administratoris dictae Ecclesiae Cesaragustanae, et frater Johannes de Epila, ordinis Sancti Dominici in sacra pagina Magister, locum tenens inquisitionis in Regno Aragoniae, et Johannes de Cervera, Presbyter Decretorum Doctor, officiacialis Cesaragustae dicta Sede vacante, visa propositione per fratrem Johannem Perruca ejusdem ordinis Sancti Dominici Procuratorem Fiscalem, et Ministrum inquisitionis hereticae pravitatis coram nobis oblata desuper, et super quodam libello seu tractatu per quondam Petrum de Osma Clericum Dioecesis Salamantinae, ut aseritur edito, et facto, et in pluribus provintiis et Dioecesibus tradito et publicato, qui enim libellus seu tractatus incipit: *Decem et sex sunt conditiones necessariae, ut Magistri dicunt, ad hoc ut qui confitentur absolvantur a Sacerdote* et etc: et finit, *ut haec omnia uno verbo explanemus nullus potest nec debet reconciliari Ecclesiae et ejus sacramentis, nisi prius reconcilietur proximo. si forte aliquid habet adversus eum, non adimus plur. ut aliqui videntes non videant, aut si viderint, corde teneant.* In quo quidem libello seu tractatu nonnullae, quinimo complures errores, et conclusiones hereticales continentur, fuerunt, et sunt scriptae et continuatae in gravem Dei offensam, et periculum animarum Christi fidelium, quas enim damnatas hereticales conclusiones inibi apositas scriptas et contentas propter earum prolixitatem decrevimus in hujusmodi nostra sententia seu declaratione per singula non exprimere, sed ad libellum seu tractatum predictum nos harum serie referimus, habitoque super premissis omnibus, et singulis ante dictis solempni in sacra pagina Magistrorum, et utriusque juris Doctorum in satis numero copioso Consilio et matura deliberatione nemine eorum discrepante pronuntiamus, sententiamus, decernimus et declaramus dictas conclusiones ex predicto libello seu tractatu et ex ipsius fundamento elicitas, et extractas, et Praefatis Reverendis Magistris et Doctoribus in scriptis fideliter traditas et communicatas fore, fuisse et esse hereticales, et de jure tam divino quam humano hactenus fore, fuisse et esse damnatas; et propterea et alias libellum seu tractatum fore fuisse et esse publice, et palam igni tradendum et concremandum, et concremari et consumi jubemus et mandamus taliter quod nemini fidelium possit, et valeat in futurum dari, atque tradi exemplum in fidei favorem, non obstantibus diabolicis favoribus quibuscumque.

Lata et lecta fuit supradicta sententia per supra dictos Judices por tribunali sedentes in pleno Consilio, quam quidem sententiam et declarationem desuper latam dictus Frater Johannes Perruca Procurator Fiscalis inquisitionis fidei catholicae tamquam justam et in favorem fidei latam aceptavit, petendo de predictis publicum fieri per Notarium infrascriptum instrumentum unum et plura tot quot habere voluerit in memoriam futurorum. Testes fuerunt predictis presentes Reverendus Petrus Episcopus Doliensis, et Dompnus Raymundus de Mur, juris peritis Cives civitatis Cesaragustae.

Denique autem die intitulata decima mensis Januarii anno a Nativitate Domini millessimo quadragentessimo septuagessimo nono apud Sedem Cераragustanam dictus Dominus Johannes de Epila, locum tenens inquisitionis fidei catholicae in Missa majore dum ibidem ad Divina audiendum convenerat populi multitudo coram omni populo post factum sermonen per eundem Magistrum Johannem de Epila in dicta Sede exequendo tenorem supradictae sententiae dictum libellum sive tractatum in dicta sententia mentionatum publice et palam igni tradidit et concremavit, et consumavit in catholicae fidei favorem, petendo et requirendo de predictis omnibus et singulis ante dictis per Notarium infrascriptum predicta recipientem fieri publicum instrumentum unum, et plura, et tot quot habere voluerit in memoriam futurorum et in fidei catholicae favorem. Testes fuerunt predicti presentes honorabiles Petrus Zorita Scutifer, et Egidius de Loma habitatores Civitatis Cesaragustae.

Signum mei Petri de Villa real habitatoris Civitatis Cesaragustae actoritatibus Serenissimi Domini Regni Aragoniae per regna Aragoniae et Valentiae Archiepiscopali per Civitatem et Dioecesim Cesaragustanam Notarii publici, Scribentisque in Scribania Vicariatus Generalis Cesaragustae Sede vacante sub honorabili et discreto Johanne Jacobi, Notario, et Scriba publico dictae Scribaniae vicariatus supradictum processum actitante et recipiente, et ab eodem Johanne Jacobi in dicta Scribania substitutis notis qui hujusmodi copiam a suo originali processu coram supradictis judicibus actitatis partim scripsi, et extracssi, et partim per alium scribi, et extrahi feci, et cum eodem originali processu fideliter comprobavi, mandatoque dicti Vicarii Generali Sede vacante extraxi, et signavi in fidem et testimonium premissorum meo solito signo signavi. Con-

stat de rasis correctis in prima carta, ubi legitur alicui vivo, et in plana secundae Cartae, ubi legitur recidivum, et in quinta carta, ubi legitur Bartholomeus Licenciatus, et in septima, ubi legitur Salamantice ut aseritur.»

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Alcalá de Henares, en veinte y dos dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mill é quatrocientos é sesenta é nueve años antel dicho Señor arzobispo, estando en ayuntamiento con todos los dichos reverendos Señores doctores é maestros susodichos, en presencia de mi el notario é secretario de yuso escripto, paresció y presente el dicho Pedro Ruiz de Riaza, procurador fiscal susodicho, é presentó é por mí el dicho notario é secretario leer fizo un escripto en papel, su thenor del cual es este que se sigue:

«Reverendíssimo Señor, yo el dicho Pedro Ruiz de Riaza, promotor fiscal digo: Que vuestra reverendíssima señoría bien sabe como por vuestra señoría magnífica ha denunciacion de ciertas personas que le espusieron del escándalo que en estos reynos habia por las heregías que habian pululado é pululaban, é otros grandes errores en los corazones de los fieles Christianos señaladamente cerca del sacramento de la penitencia, é poderio de las llaves de la santa madre iglesia por ocasion é causa de una falsa doctrina que el maestro Pedro Martinez de Osma, cathedrático de la cáthedra de Prima de la Universidad de Salamanca leyó en su cathedra, é un libro que compuso, que comienza *sex decim sunt conclusiones* etc.

E como el dicho escandalo é errores viniesen á noticia de vuestra señoría, por la actoridad apostólica de que en esta parte usa, mandó é notificó á muchos varones notables en ciencia que viesen el dicho libro é con estudio é diligencia vieron la doctrina dél, é despues vuestra reverendissima Paternidad los mando venir á esta su villa donde al presente están asi aquellos como otros muchos prudentísimos varones, é mando llamar al dicho Pedro Martinez de Osma maestro, é fizo disponer ante si el dicho libro é conclusiones, é mandó que quien quiera que quisiere decir algo en defension del dicho libro é conclusiones dél lo dijese, é quando quisiere impunar lo impunará segund que mas largamente paresce por los actos; é quanto quier que algunos varones letrados discípulos del dicho maestro algunas razones alegaron en defension de las dichas conclusiones por todo el ceto de los dichos prudentísimos varones, doctores, maestros, licenciados fueron avidas por heréticas: otras por erróneas, otras por devias é contrarias de la determinacion de la madre santa iglesia, é de nuestra santa fe cathólica, otras por escandalosas é mal sonantes. E como quier que el dicho maestro ante vuestra señoría non quiso parescer quier para mostrar su inocencia ó se reconciliar con la madre santa iglesia, depuestos los dichos errores, diciendo ser enfermo é impedido, ó ya á vuestra señoría reverendísima supliqué é requerí, que pues el dicho escándalo é errores que habian é eran prevenidos en los fieles cristianos de estos reynos, é eran notorios á causa del dicho libro é falsa doctrina, de la cual notoriedad, á mayor abondamiento di enformacion á vuestra señoría, é suplique procediese en el negocio segund la calidad dél aquejosamente, porque el pueblo cristiano está en grand peligro, y muy mas estará si la determinacion de vuestra señoría é reprobacion de la dicha falsa doctrina é libro se defiriere: Porque *iterum, iterum* á vuestra magnífica señoría suplico é requiero, que pues le consta por exámen é votos de tantos é tan científicos varones el dicho libro contener doctrina é conclusiones heréticas é erroneas, é mal sonantes, é contrarias á la determinacion de la madre santa iglesia é devias de nuestra santa fé, é escandalosas. El qual libro asimismo fué reprobado, é por tal habido é quemado en la ciudad de Zaragoza de los Reynos de Aragon de consejo é voto de muchos literatísimos varones de dicho reyno, lo cual es manifiesto é notorio, y aun dello ha constado é consta á vuestra señoría por este público instrumento, á vuestra magnífica señoría plega asi por la obediencia de la santa sede apostolica, cuyas veces en esta parte tiene, como por lo que debe á su oficio pastoral é por la primacia que tiene sobre todos los perlados é Iglesias destos reynos proveyendo al pueblo cristiano dellos, sin mas dilacion, pues que della tanto danno é escándalo crece, por su sentencia é declaracion é mandamiento, públicamente declare el dicho libro como conteniento la tal doctrina é conclusiones, que debe ser é sea por vuestra señoría reprobado, mandándole quemar públicamente en presencia de todo el pueblo é destos señores letrados que á vuestra señoría asisten, é eso mismo mande sea fecho á do quier que el dicho libro esté mandado por la dicha autoridad á todos los Señores perlados absentes é presentes é á otras personas, religiosos é seglares que tienen go-

bernacion de colegios ó cáthedra ó tienen officio de predicar la nuestra santa fe en sus colegios públicamente, é en sermones, é cáthedras publiquen la dicha falsa doctrina ser reprobada é habida por herética, amonestando á los fieles cristianos dicedan della como de doctrina herética, ó erró-nea, estirpando á evelliendo por todas las maneras é formas que se pudiere eveller ó estirpar. E otrosi: vuestra reverendíssima Paternidad proceda contra el susodicho maestro segund el thenor é forma de los mandamientos de vuestra señoria, no embargante su absencia, porque caso fuese impedido como se dice absente non impide ni debe impedir tan santo negocio, ca de otra manera seguirse há grand adversidad, que tanto quanto el dicho maestro fuere absente, la di-cha falsa doctrina se toleraría, é el pueblo cristiano estuviere é creciese en los dichos errores. Por ende suplico, é pido, é requiero como de suso por la expedicion deste negocio, é pido testimonio, é si necesario es conclusion, concluyo implorando en todo é en cada cosa dello el oficio de vuestra señoria.»

E luego el dicho Señor arzobispo dijo que oia lo que decia el dicho promotor fiscal, é que acataba la qualidad de la causa; que habia é ovo el dicho proceso por concluso é cerrado en cuanto era necesario, é que asignaba é asignó término en derecho, é quel sentencia para ter-cero dia, é dende adelante para cada un dia. Testigos, que fueron presentes para esto espe-cialmente llamados é rogados Johan Rodriguez de Melgar, é Johan Ruiz, capellanes del dicho Se-ñor arzobispo.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Alcala de Henares en veinte é quatro dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestra Salvador Jesu Christo de mill é quatrocientos é setenta y nueve años, en presencia de mí el dicho notario é Secretario y de los testigos de yuso escriptos, el dicho reverendíssimo Señor Arzobispo en el monasterio de San Francisco de la dicha villa, que su señoría reverendíssima fundó, mandó ordenar una processíon muy solempne, en la qual el dicho Señor, é todos los otros reverendos doctores y maestros, é licenciados por su órden segund antigüedades é grados con sus insinias debidas á ellos é á sus grados docto-rales é magistrales; é enmedio de la dicha procesion iba el dicho Pedro Ruiz de Riaza pro-motor fiscal susodicho caballero en una mula, é levava en la mano el dicho libro que compu-so el dicho maestro, cubierto de un velo prieto en señal de luto; é asi fueron con la dicha procesion á la iglesia de Santa Maria de la dicha villa, en la puerta principal de la qual esta-ba aderezado un cadahalso con muchas gradas entoldado de paños franceses muy ricamente, é en medio dél una silla eminente con un dosser rico á las espaldas para el dicho Señor arzobis-po, y como llegó la dicha procesion á la dicha iglesia, é fué recibida solepnemente por los clérigos de la dicha iglesia de Santa María, entraron todos en la dicha iglesia, é oyeron missa solempne, é despues salió el dicho Señor arzobispo fuera de la dicha iglesia, é subió al dicho estrado que estaba aparejado de fuera, é asentóse en la dicha silla, é asi abajo por los grados los dichos doctores, é maestros, é letrados sin admixion de otra persona alguna, é cada uno de los susodichos tenia en sus manos una foja en que estaban las conclusiones del dicho maes-tro de Osma: é luego asi asentados, estando en medio dellos en pié el dicho promotor fiscal con el dicho libro cubierto de luto como dicho es, é luego oyeron un sermon que fizo el re-verendo..... (a).

El qual dicho sermon acabado, fecho silencio, el dicho reverendíssimo Señor arzobispo man-dó á mí el dicho notario é secretario que leyese una sentencia en latin é otra en romance que su señoría con acuerdo de la dicha congregacion tenia ordenadas en su mano, las quales yo leí á altas é inteligibles voces, su tenor de las cuales una en pos de otra, es este que se sigue, é dice asi (b).

SENTENCIA CONTRA PEDRO DE OSMA.

«D. Alfonso Carrillo por la divina miseracion arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, juez egecutor dado é deputado por la santa sede apostolica para el

(a) No espresa el manuscrito el nombre del orador.
(b) Solo ponemos la sentencia en romance: la latina es idéntica.

negocio de que de yuso se hace mencion, segun consta é paresce por una bulla apostólica, á Nos por ante notario é secretario infra escripto presentada ó imaginada del nuestro muy santo Padre Sixto quarto, Papa moderno: el tenor de la cual es esto que se sigue:»

«Sixtus Episcopus Servus Servorum Dei etc. Visto el negocio á nuestra santa fee é religion Christiana necesario, en la dicha bulla contenido, queriendo egecutar é complir los mandamientos apostólicos á Nos dirigidos, asi como fijo de obedencia, los quales cuanto mayores dones de la santa fee apostólica recebimos, tanto mas somos obligados á complir é egecutar mayormente segund la calidad del negocio á Nos cometido, tanto cuanto la divina providencia entre todas las iglesias de España á la principal presidimos de Nos como perlado della sobre todas las otras iglesias, é perlados de las Españas, tenemos é tiene primacia é principado, bien asi en tanto é tan árduo é santo negocio donde Sathanás sembrador de cizañas en las voluntades, é animas mas que en los cuerpos de los fieles Christianos ha querido sembrar discordia, é macular las animas de los tales fieles, procurando como ha procurado é ha obtenido fuese predicada é divulgada cierta falsa, herética, errónea doctrina en un libro que se dice compuesto por el maestro de Osma, regente la cáthedra de theología de prima en la Universidad de Salamanca; el cual libro se intitula, ó comienza *decem et sex sunt conditiones*, etc., los cuales errores é falsas doctrinas Nos quiriendo extirpar asi por la egecucion de los dichos mandamientos apostólicos, como por aquello á que Nos somos obligados por nuestro oficio pastoral é primacia, seyendo ante Nos presentada la dicha bulla, é por Nos obedecida é aceptada con la reverencia que debimos, é seyendonos denunciado, é notificado por algunos fieles Christianos los dichos errores é falsa doctrina contenida en el dicho libro que ya en nuestras orejas no signando displicencia é gemido sonaba, é los grandes daños é escándalos que por ellos son nascidos en los fieles Cristianos avitantes en estos reinos, é por Nos oido, no sin grand amargura é intimo dolor de nuestro corazon, fecimos ante Nos traer el dicho libro, é mandamos llamar asi al dicho maestro Pedro Martinez de Osma, como á otras personas si en aprobacion ó defension de las conclusiones en él contenidas quisiesen algo decir, é asimismo mandamos llamar muchos de los reverendos doctores en derecho canónico, é maestros en sancta theología, é artes, é licenciados, é otras reverendas, notables é doctas personas así de la dicha Universidad de Salamanca é Valladolid, como de otras partes destos reinos exortándoles, é rogándoles viesen é leyesen con estudio diligentíssimo el dicho libro, para que venido ante Nos ó ante ellos se viese, é examinase, de consejo é acuerdo dellos determinásemos é declarásemos si el dicho libro ó libello del dicho maestro de Osma, é conclusiones en él contenidas fuesen heréticas, ó erróneas, ó falsas, ó mal sonantes ó deviantes de nuestra santa fee cathólica. E visto como á nuestro llamamiento fueron é son congregadas muchas é notables personas en ciencia é conciencia para exámen del dicho negocio señaladamente D. Thello de Buendia, doctor en decretos, arcediano de Toledo, é D. Vasco de Rivera doctor en decretos, arcediano de Talavera, é fray Guillermo Berto, maestro en theología, vicario general de los frayles menores de la observancia de sant Francisco Cizmontano, é fray Luis de Olivera, maestro en sancta theología, ministro provincial de la órden de San Francisco, é Diego Gomez de Zamora, doctor en decretos, regente la cáthedra de prima en las escuelas mayores de Salamanca, del consejo del Rey é Reyna nuestros señores, é Anton Rodriguez Cornejos doctor en decretos, cathedrático de Sexto é Clementinas en la ciudad de Salamanca, oydor é del consejo del Rey é Reyna, nuestros señores, é fray Rodrigo Oriense prior general de San Bartholomé de Lupiana de la órden de San Gerónimo, é D. Jhoan de Colmenares Abbad de Aguilar, maestro en santa theología, del consejo del Rey é Reyna, nuestros señores; é fray Pedro de Caloca, maestro en theología, cathedrático de theología, en el estudio de Salamanca, é fray Olivero Mallardi, Custodio de los frayles menores de la observancia de la órden de Francisco de Bretaña, é fray Pedro de Ocaña, de la órden de los predicadores, maestro en theología; é fray Sancho de Torrequemada maestro en theología, de la órden de los predicadores dean de la Universidad de estudio de Valadolid; é Pedro Gimenez de Prejamo, maestro, en theología, canónigo de Toledo; é Martin Alfonso de Latorre, maestro en theología, vicario general de la diócesis de Segovia, é fray Francisco de Carrion, de la órden de los frayles menores de la observancia, maestro en theología; é fray Pedro de Blanca, maestro en theología, de la órden de San Francisco, é fray Diego de Bretonio, de la órden de los predicadores maestro en theología cathedrático de la Biblia en Salamanca; é Diego de Mendoza, de la órden de los predicadores, maestro en theología, cathe-

drático de theología en Valladolid, é fray Garcí Quijada de la órden de Sant Francisco, maestro en artes, é en Theología, é fray Johan de Santispíritus, de la órden de los predicadores maestro en santa theología; é fray Alfonso de Espina, de la órden de los predicadores, maestro en theología; é fray García de Carrion, maestro en theología; é fray Luis de Cuenca, de la órden de San Francisco, maestro en theología; é fray Ambrosio de Florencia, de la órden de los predicadores, maestro en theología; é fray Francisco de Jahen, maestro en theología, de la órden de los frailes menores; é fray Diego de Peralta, maestro en theología comendador de Sanctispíritus de Soria; é fray Fernando de Talavera, de la órden de San Gerónimo, prior de santa María del Prado, licenciado en theología; é fray Antonio de Santa María, presentado en theología; é fray Johan de Santa Leocadia, de la órden de San Agustin, Bíblico; é fray Johan de Yerca, presentado en theología, prior de San Pedro Martir, de Toledo, de órden de los predicadores; é fray Fernando de Santa María de Nieva, doctor en theología; é fray Johan de Trujillo, Profeso en el monasterio de Guadalupe, *(aquí no se lee el nombre)* en decretos; é fray Diego de Toledo, prior del Fresno del Valle; é Johan de Quintana Palla, licenciado en theología cathedrático de theología en Segovia; é fray Alfonso Argolla, licenciado en theología; é fray Antonio de Valderrábano, guardian de Olmedo, de la órden de San Francisco, é fray Diego de Deza, de la órden de los predicadores, licenciado en theología; é fray Fernando, presentado en theología, de la órden de los predicadores; é Rodrigo Martinez de Enciso, licenciado en theología, canónigo de Astorga é de Calahorra; é fray Sancho de Ontanon, de la órden de San Francisco, doctor en theología Bíblico en Toledo; é fray Pedro de Bitoria de la órden de San Francisco, doctor en theología, maestro del estudio de theología en Toledo; é fray Bartholomé de Córdova, de la órden de San Francisco, doctor en theología; é Fernando de Roa, maestro en artes, bachiller en theología cathedrático de filosofía moral en el estudio de Salamanca é Pedro Diaz de Costana, licenciado en theología canónigo de Búrgos, lector de theología en el estudio de Salamanca; Thomas de Cuenca, doctor *in utroque*, canónigo de Toledo, é Garci Fernandez de Alcalá, licenciado en decretos, canónigo de Toledo; é Gaspar de Moncada, licenciado en theología; é Johan Sanchez de Santo Domingo, bachiller en theología; é Fernando Nuñez de Toledo, doctor en decretos.»

«Los cuales, seyendo presentados é apuntados por Nos nod solamente las dichas personas que ante Nos denuciaron lo susodicho; pero asi mismo el honrado Pedro Ruiz de Riaza, bachiller en decretos, promotor fiscal, en forma debida para el dicho negocio deputado en nombre de la santa iglesia, y de los fieles christianos, ante Nos, se querelló é en alta voz é con grand dolor exclamó del dicho libro por el dicho maestro compuesto, é de las conclusiones é doctrinas en el contenidas, diciendo y querellándose que en el dicho libro que fué dado, é leido é publicado por el dicho maestro de Osma, se contenian muchas conclusiones heréticas, é falsas, é contrarias á nuestra santa fee cathólica, é erróneas, é escandalosas, é mal sonantes, é otras cosas repugnantes, tocantes á la penitencia é confision á que son obligados todos los fieles christianos, é al poder supremo de nuestro muy Santo Padre é llaves de la santa madre iglesia, é indulgencia é sacramentos, é otras cosas necesarias á los fieles christianos; é exponiendo algunas dellas, las quales porque su enormidad peresca é sea estirpado, é los que las han visto, las olviden, é los que no las han visto non las vean, no mandamos aquí engerir pidiendo é exclamando el dicho fiscal el dicho libro, é conclusiones en él contenidas, como herético conteniente en sí heréticas, erróneas é falsas conclusiones, escandalosas, debias de la doctrica de la santa madre iglesia, é determinacion della, é mal sonantes deber ser lacerado, é quemado, é asi la dicha falsa doctrina ser extirpada que della non quedase memoria, é asi mismo procediéssemos contra la persona del dicho maestro, é contra los que siguiesen é diesen consejo á la dicha su falsa doctrina, é de la dichas heréticas, erróneas é escandalosas proposiciones, como contra enseñador é predicador por palabra é por escripto de falsa é herética doctrina; é visto como el dicho maestro Pedro Martinez de Osma, por Nos é por nuestro mandamiento fué espresamente citado para ver é examinar el dicho libro, é proposiciones, é dilucidar la verdad dellas, é como le asignamos é esperamos por muchos términos é dias, estando presentes todos los reverendos maestros é personas susodichas, é otros muchos como porque mejor é mas puramente la verdad del dicho libro é proposiciones fuese declarado, á mayor abondamiento recibimos juramento de las dichas personas presentes que no por amistad, ni por enemistad, ni por par-

cialidad, ni favor, ni por ostentacion, salvo por el celo verdadero de nuestra santa feé dirian lo que segund sus conciencias vieren ó entendieren cerca de la verdad ó falsedad ó erroneidad de las dichas conclusiones é doctrinas; ó que asimismo todos los que la quisiesen defender precedente juramento, dijesen lo que quisieren é serien oydos, é como deputamos ciertos letrados de los sobre dichos encargándoles por virtud del dicho juramento defendiesen en cuanto pudiesen el dicho libro é proposiciones dél, los quales disputaron é dijeron todo lo que quisieron cerca de lo susodicho é en su defension: E como Nos, siguiendo la forma de la dicha bulla apostólica, tomamos con Nos para determinar ó declarar los dichos errores ó conclusiones é lo contenido en el dicho libro, á los reverendos D. Tello de Buendia arcediano de Toledo, é D. Vasco de Rivera arcediano de Talavera, doctores en decretos, é fray Guillermo Berto, maestro de theología, vicario general sobre dicho el é menistro fray Luis de Olivera, maestro en theología; é Diego Gomez de Zamora, ó Antonio Rodriguez Cornejo, doctores en decretos; é fray Rodrigo Prior de San Bartholomé de Lupiana; é D. Johan de Colmenares abbad de Aguilar, é fray Pedro de Caloca, é fray Pedro de Ocaña, é fray Diego de Betonio, é fray Diego de Mendoza, maestros en theologia; é fray Oliver Custodio de Bretaña de suso nombrados, de los quales é de todos los suso nombrados recebido el dicho juramento tomamos singilatim sus votos antel notario, é secretario *infra escripto*; los quales juraron é depusieron el dicho libro ó libello del dicho maestro de Osma contener muchas conclusiones, algunas hereticas, otras falsas, deviantes de lo que la madre santa iglesia comunmente tiene, é otras escandalosas, é otras malsonantes, é que deba ser públicamente quemado ó destruido con todos los traslados que dél se pudieren haber, por tal manera que del nunca oviere memoria, lo cual asimismo juraron é depusieron los letrados é personas suso nombradas cada uno con solemne juramento, é secreta é apartadamente: é visto cierta sentencia en la ciudad Zaragoza, que es en los reynos de Aragon, fué dada cerca de lo sobredicho por el inquisidor de la herética pravidad con otros muchos maestros é doctores. Por ende Nos el dicho D. Alfonso Carrillo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, juez ó ejecutor apostolico susodicho, por vigor de la dicha autoridad apostólica, é pedimento del dicho promotor fiscal é en la mejor forma que podemos ó debemos de derecho de consejo de las susodichas personas ó varones prudentíssimos, religiosos, ecclesiásticos é seglares de suso nombrados, cumpliendo los dichos mandamientos apostolicos, visto é con diligencia examinado lo contenido en el dicho libro, é conclusiones, é proposiciones en él contenidas, é los grandes males, é escándalos, é perversas interpretaciones que dellas se han seguido en los corazones é conciencias de los fieles christianos, é se esperan seguir segund dello nos constó é consta por informacion de muchos testigos que sobrello vimos: é avido por Nos informacion como en cosa notoria que en dilatar la declaracion é denuciacion de lo sobredicho se esperaba seguir grandes males y danos, ó pecados, deseando grand celo que siempre tovimos é tenemos en nuestro corazon, que la santa madre iglesia sea prosperada, é como el Señor Sant Alifonso arzobispo que fué de la dicha santa iglesia de Toledo quitó é extirpó muchos arrores é heregías movidos en estos reynos: Nos, aunque indigno subcesor en la dicha dignidad, los deseamos facer procediendo en lo sobre dicho como en cosa notoria: E visto é examinado lo contenido en el dicho libro, e conclusiones é proposiciones del dicho maestro de Osma, é todo lo alegado é altercado cerca dellos, los escándalos é daños notorios que dello se han seguido, é asimismo visto otras escripturas é probanzas que cerca de lo sobre dicho son é fueron presentadas, é muchas causas legítimas que á ello nos mueven cumplideras á servicio de Dios ó de su santa fee catholica, é de la santa iglesia á solo Dios, é el celo de su santa fee ó religion christiana teniendo ante nuestros ojos, reprobamos el dicho libro compuesto por el dicho maestro de Osma, que comienza, como dicho es, *decem sex sunt conditiones*, asi como conteniente en sí muchas heréticas, falsas, erróneas conclusiones, é doctrina escandalosa é mal sonante, é por tales las declaramos ó pronuciamos, é las reprobamos ó mandamos el dicho libro en señal é reconocimiento su de herética ó falsa doctrina, sea quemado públicamente estantes todos los dichos doctíssimos varones: E amonestamos *primo*, *secundo*, *tertio peremptorie* sopena de excomunion, en la qual en los que lo non cumplieron *ex nunc prout ex tunc*, *et ex tunc prout ex nunc* ponemos é promulgamos que el dicho maestro, ó cualquiera otra persona que toviere el dicho libro é tratado dentro de tres dias despues que supieren desta nuestra sentencia, é mandamiento, lo quemen ó fagan quemar no dejando cerca de sí ni en otro lugar alguno, copia

alguna del, é que persona eclesiástica religiosa ni seglar, de cualquier estado o condicion que sea, non sea osado publicar ni ocultamente ni so otro color alguno aprobar ó defender, so la dicha pena las dichas proposiciones, so la qual pena mandamos, por la dicha autoridad apostólica á los reverendíssimos é reverendos Señores arzobispos, ó obispos e perlados de la santa madre iglesia, é á todos los religiosos ó personas eclesiásticas ó seglares, presentes é absentes, de cualquier estado ó condicion que sean, que desta nuestra sentencia ovieren noticia, que los dichos arzobispos é obispos ó perlados en sus iglesias, ó cáthedras ó diócesis, ó los otros perlados en sus monasterios ó iglesias, ó los predicadores en sus sermones, ó los cathedráticos en sus cáthedras, é los presidentes, é collegios é universidades desde que esta nuestra sentencia les fuese notificada fasta treinta dias primeros, siguientes, los quales damos, é asignamos por tres términos é canónicas moniciones, dándoles diez dias por cada término é monicion, é todos treinta por término perentorio, publiquen é fagan publicar é notificar la reprobacion de la dicha falsa doctrina é libro, en la manera mas conveniente que cumpla para extirpar los dichos errores, é reservamos en Nos el poderío o facultad del proceder contra el dicho maestro Pedro Martinez de Osma, ó contra los que le han dado ó dieren aprobacion, ó consejo, ó favor en todo lo sobredicho, ó en parte dello, ó contra otras cualesquier personas que *pertinaciter* afirmaren la dicha doctrina ó conclusiones, sino quisieren reconciliarse á la determinacion de la santa madre iglesia, depuestos é abjurados los dichos errores, segund é como de derecho contra ellos debe ser procedido: E por quanto á Nos constó ó consta que la universidad del estudio de Salamanca, á donde el dicho maestro es cathedrático, la iglesia mayor de la dicha ciudad á do es beneficiado é la dicha ciudad de Salamanca á do el dicho maestro ha seydo, é es vecino é morador, en el dicho libro, é proposiciones del dicho maestro non fueron culpantes, é que son é fueron dello ynocentes, como mejor podemos é debemos los declaramos por ynocentes é libres, é sin culpa de lo sobre dicho; é asi lo pronunciamos é declaramos é mandamos por esta nuestra sentencia como mejor podemos é debemos en estos escriptos. E por ella dada é pronunciada fué esta sentencia en la villa de Alcalá de Henares en veinte é quatro dias del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill é quatrocientos é setenta é nueve años á la audiencia de la tercia por el dicho Señor arzobispo estando asentado pro tribunali en un cadalso delante de las puertas de la iglesia de santa María la Mayor de la dicha villa en la plaza pública estando presentes todos los dichos reverendos maestros é doctores, ó licenciados, é bachilleres, é muchos clérigos é religiosos, é grand muchedumbre de otras gentes asi hombres como mujeres, seyendo primeramente fecho una solempne procesion é sermon. Testigos Pedro Gomes é Johan Mendes, secretarios del dicho Señor arzobispo.»

E asi pronunciada la dicha sentencia, luego el dicho libro por mandado del dicho Señor fué entregado por el dicho fiscal á la justicia seglar, conviene á saber, á los alcaldes de dicha villa, los quales, á voz de un pregonero é con muchas trompetas ó atavales llevaron el dicho libro con las fojas de las dichas conclusiones, que tenian los dichos letrados, á un gran fuego que estaba fecho en medio de la dicha plaza, donde fué públicamentente quemado *Laudetur Deus*: *Amen, et me preservet ab igne perpetuo sua inefabili pietate*: testigos los dichos.

Despues dió gracias el secretario Pedro de la Puente por la terminacion de la tan celebre junta en la oracion latina que sigue:

«Vellem hodierna die dignissime Presul tantam mihi ab immortali Deo dicendi facundiam concedi, ut suavitate verborum tuas saltem aures demulcere et hujus venerandae contionis animos tibi obnoxios propalare possem. Sed hebetudine quadam mea ne dixerim rusticitate detineor, ignavia impedior quominus iocundum sit tibi eloquium meum. Numquam tantus Jasonem timor invasit dum pervigil Dracho vellus aureum custodiret; non certe Elena ruinam Troyae tanto preluxit, quanto ipse rem hanc viribus meis disparem agredi pertimesco. Marchus Tullius oratorum maximus de se ipso refert nunquam in senatu quamvis orationem suam bene lucubratam afferret potuisse pro voto perorare, unde mihi maximum evidensque argumentum obmutescendi facio. Atamen ea tua infanda humanitas et conversandi suavitas, quae hos praestantissimos Patres non minus, quam Apostolica auctoritas suas compulit exhibere praesentias, ea ipsa est, quae ruborem tollit fandique mihi audatiam prestat. Potuissent hii Reverendi Magistri, ac Doctores quorum capita dealbescentes canae decorant, vel aetate, vel infirmitate aut imminenti vitarum discrimine

se tanto opere excusare, sed urgebat fortius eos tuae Reverendissimae dominationis benignitas; suadebat id tua ubique circumscripta providentia, quibus nedum eos libenter audiendos, humane tractandos promittis, sed hospitia et victus, et cuncta necessaria affluentissime preparas. Loth audio ilari vultu advenas domi hospitandos excipere, Aldephonsum Regem paucis retro temporibus Toleti cum ejusdem sedis Roderico Archiepiscopo equitibus peditibusque alimenta dum convenirent; contra Sarracenos, lego ministrantem illo tamen advenis: iste casu, tu siquidem Magnanime Primas nedum advenis sed cunctis, nedum casu sed asidue liberalissimam consuevisti impendere volentibus hospitalitatem. Mirari idcirco cogimur cum in senibus avaritia iuvenescat quo pacto tuam liberalitatem et magnificentiam suprimere diuturnitas temporis non valet, quinimmo ad instar Christi tua illustris D. sicut aetate, ita animi amplitudine magis magisque crescit et confortatur in dies, leva igitur in circuitu oculos tuos, et vide omnes isti congregati sunt, venerunt tibi.»

»Vos autem Patres conscripti, qui mihi tantum onus subire jussistis, qualibus me cupitis laudibus Dominum meum extollere, quibusve gratiarum actionibus me petitis eum premiare, nunquam enim praestantem virum parce laudare debemus, ne laudandi materia dessiderari videatur: si gloriam quaerit nihil hac re gloriosius, ubi de fide agitur, quia haec est victoria, quae vincit mundum fides nostra; si famam sitit, non tantam Scipiones Romam petentes ex Africa proyectis letaliter hostibus pacataque patria adepti sunt, quanta hodie Primati nostro in tanta prestantissimorum hominum frequentia ab omnibus est collata, cujus profecto famam Maximus Pontifex si ignorasset, numquam sibi arduissimam, gravissimamque fidei caussam discutiendam comisisset, quinimo ejus retineret judilio, qui in scrutinio pectoris omnia censetur continere: si memoriam posteritati perpetuo relinquendam appetit non imparis memoriae haeccine res ista est, quam gesta nunquam obliterando illius optimi recolendique in aeternum viri Egidii Cardinalis Avunculi sui Dignissimi qui in manu potenti et brachio excelso totam fere Italiam et Barbaras nationes patrimonio Petri invitas reduxit: mirandam rem adeo, et incredibilem quod terrenae potestati quasi imposibile maximoque Pontifici dificillimum videbatur solus ille in brachio virtutis suae patravit. Quid faceret obsecro, noster Hispaniarum Primas? Cujus animositas ubique terrarum vulgata est pro defensione rerum pariter, et libertatum Ecclesiae? Sed proh dolor! Considerat ad dexteram et videt quod non est, qui adjuvet, sunt non nulli, hodie loquar in amaritudine animae meae, Praelati, quorum non ero memor nominum per labia mea, qui magis temporalibus, propriisque voluptatibus, quam Christi voluntatibus intendunt, de quibus dicam: quia perit memoria eorum cum sonitu, et si hii multas sibi congregaverunt divitias, noster tamen Antistes supergresus est universos, quia qui vere divites esse cupiunt, veras divitias amant: tantumque inter alios hic extullit caput, quantum lenta solent inter viburna cupresi. Sed quid multis moror? gesta Beati Aldephonsi ejusdem sedis gloriosi praepontificis quadam jam vetustaque caligata, hodie noster homo simili actu renovare jubet. Audistis Patres celeberrimi, audistis, et legistis quomodo ille Beatus Pontifex hereticorum dogmata in Coelorum Regina conspirantium sua predicatione confutavit, adeo quod vivens ¡o rem mirandam et stupendam! Dei Genitricem splendore coruscam virginum agminibus constipatam meruit videre, ac corporeis luminibus coelica veste sibi divinitus allata: tandemque sibi ascribitur quod nostra domina Coeli Regina vita fruitur, ne predecessorum suorum memoria labatur noster Primas errores fidei non impari animo ne propagentur ets, funditus evellere nisus o vere Beata Mater ecclesia toletana! quam si honor divinae dignationis illuminat pro patribus utique suis nati sunt sibi filii, ut nunquam gloria sua decorem amittat. Hodie tamen gloriosa illa ac fecunda olim universitas Salamantina rubore perfusa, dolore anxia, singultibus et lacrimis plena, merito conqueritur, plorans ploravit in nocte et lacrimae ejus, in maxillis ejus: filios inquit enutrivi et exaltavi, ipsi autem spreverunt me; sed non illa sapientior esse potuit in electione filiorum quam sapientia Christus Dominus qui dixit Apostolis: *Nonne duodecim vos elegi, et unus ex vovis* ect., nec melior est domus Salamantina domo Abrahae, enim vero quia secundum Ciceronis sententiam premium virtutis est ipsa virtus; pro tantis muneribus quae dabimus isti stipendia viro Patres Reverendi prortus ignoro. Dicam itaque cum Agustino: *Quis tibi digne valeat jura gratiarum et laudium preconia repэndere? quas tibis laudes fragilitas humana persolvet?* Accipe itaque, quascumque exiles et quascumque meritis tuis impares gratiarum actiones, et cum susceperis, culpas nostras excusa. Verum tamen quia hae gratiarum actiones mortales sunt ac fragiles, duplicem tibi coronam haec celebris concio hodie merito pro-

mittit, temporalem, videlicet, et aeternam; temporalem quia generatio et generatio laudabit opera tua, et potentiam tuam pronuntiabit; aeternam quia reposita est tibi corona justitiae quam redet tibi in illa die justus Iudex. Superest nunc Reverendissime Antistes ut pro felici et desiderata hujus negotii expeditione Regi saeculorum immortali sit honor, et gloria in saeculorum secula: Amen.

LAS CARTAS DADAS É EXPEDIDAS POR EL DICHO SEÑOR ARZOBISPO EN EXECUCION DE LA DICHA SENTENCIA SON LAS QUE SIGUEN.

(Esta va dirigida al maestro Pedro de Osma.)

»D. Alphonso Carrillo, etc. Bien sabedes que Nos, executando el poder apostólico á Nos cometido, dimos é mandamos dar nuestra carta contra vos, por la qual vos mandamos que fasta cierto término en ella contenido paresciesedes personalmente ante Nos en esta nuestra villa de Alcalá de Henares en nuestros Palacios arzobispales á ver é examinar con otros reverendos padres é maestros, doctores que para ello llamamos, un libro llamado de confision é ciertos tratados de conclusiones é proposiciones por vos fechas é publicadas, de las quales se abian seguido grandes escándalos é errores en las ciudades, villas é lugares destos reynos, é en otras partes; é non embargante que Nos por muchos términos que para ello vos dimos vos esperamos, vinieron ante Nos muchos reverendos padres, é maestros, é doctores, é otros letrados, con los quales seyendo por Nos nombrados muchos letrados para defender el dicho vuestro libro é conclusiones, fué por muchas veces disputado é examinado el dicho libro é conclusiones en él contenidas, é con consejo é acuerdo de muchos reverendos padres, é maestros é letrados que con Nos tomamos é nombramos que por quel dicho libro é de todo lo que se puede alegar en vuestra defension parescieron vuestros fundamentos é razones porque vos movistes á leer é publicar el dicho libro é tratado é conclusiones: é porque á Nos constó que de la dilacion se sequirian grandes escándalos é errores, con grand deliberacion é consejo dimos é promulgamos en el dicho negocio esta sentencia que se sigue.—Alphonsus Carrillo etc. *(la cual va arriba en este proceso.)* La cual por Nos así dada, é rezada é publicada en presencia de todos los sobre dichos, é de grand muchedumbre de religiosos é clérigos, é caballeros, é escuderos é otras muchas personas que presentes estaban, el dicho vuestro libro é sus traslados que dél é de las dichas conclusiones fueron fallados, fué por Nos mandado quemar, é fué quemado públicamente, é fueron fechos otros actos solempnemente mucho cumplideros á servicio de Dios nuestro Señor é destruccion de los dichos malvados errores. Lo qual asi fecho por el promotor fiscal que para el dicho negocio fué deputado, nos fué pedido que trayendo á debida execucion lo contenido en la dicha sentencia, diésemos é mandásemos dar nuestras cartas para vos, é para cualesquier personas vuestros factores é sequaces, é que en lo sobre dicho é parte dello vos han dado é diesen fabor é ayuda é consejo: por lo qual vos mandamos guardar é cumplir lo contenido en la dicha sentencia, é guardándolo é cumpliéndolo, vos compeliésemos á parescer ante Nos personalmente para que públicamente revocásedes é reprobásedes todo lo contenido en el dicho libro é conclusiones é proposiciones por vos fechas é publicadas, é conosciésedes públicamente que fueron falsas é dannadas é ficiésedes é presentásedes ante Nos la obediencia é juramentos, é otras cosas é solempnidades que para lo susodicho conviene facer, é á vos salvar de cierta denunciacion é acusacion que ante Nos propuso é entiende proponer contra vos sobre las dichas proposiciones heréticas é erróneas, é escandalosas, é cerca de lo contenido en la dicha sentencia, é que cumpliésemos é executasemos todo lo contenido en los dichos mandamientos apostólicos, sobre la cual nos pidió cumplimiento de justicia, é imploró nuestro oficio, é fizo juramento solempne que lo non proponia maliciosamente. E Nos queriendo executar lo contenido en la dicha sentencia, é cumplir los dichos mandamientos apostólicos, mandamos dar esta nuestra carta contra vos, é contra cualesquier vuestros factores é sequaces; por la qual vos mandamos en estos escriptos primero, segundo, tercio peremptorie segund forma de derecho, que desde el dia que esta nuestra carta vos fuere leyda en vuestra persona, é ante las puertas de las casas donde posais, é della parte supiéredes en qualquier manera fasta nueve dias primeros siguientes, los quales vos damos é asignamos por tres canónicas moniciones, dando vos tres dias por cada amonestacion é todos los nueve por término peremtorio, guardedes é cum-

piedes todo lo contenido en la dicha nuestra sentencia é cualquier dello, é presentedes ante Nos el dicho libro ó tratado é conclusiones, é cualquier traslado é traslados que tengades dello ó podais haber, porque públicamente sean quemados é derraygados, é dellos non quede memoria; é dende en adelante ni durante el dicho término, vos ni vuestros factores ó sequaces, ni cualquier persona que para ello vos haya dado é diere fabor é ayuda en público ni en escondido tengades tratado ni cosa alguna del dicho libro é conclusiones, ni de fecho, ni de palabra, ni por escripto lo publiquedes ni en ello fabledes, salvo reprobándolo públicamente, é en el dicho término parescades ante Nos en esta nuestra villa de Alcalá de Henares en nuestros palacios arzobispales della personalmente á la audiencia de las vísperas á presentar la dicha obediencia é juramento que cerca de lo sobredicho debeis facer, é á responder é vos salvar de la dicha acusacion é denuciacion que el dicho promotor fiscal ha puesto é entiende poner, é como contra persona que ha leido é publicado las dichas heréticas, é erróneas é falsas e escandálosas conclusiones é proposiciones, ó haber cumplir los dichos mandamientos apostólicos, é ver facer el proceso que en el dicho negocio debamos facer, é por todas las otras cosas que segund la forma de los dichos mandamientos apostolicos debamos facer, é cumplir é executar: é si parespiesedes oir vos hemos, é administraremos en todo lo que falláremos por otra justicia; en otra manera en vuestra ausencia ó rebeldía procederemos en lo sobredicho contra vos é contra vuestros espirituales é temporales, contra vuestros sequaces é factores segund fallaremos por derecho: para lo qual todo é para haber qualquier informacion de todo lo sobredicho ó de cualquier cosa ó parte dello, como cosa notoria é para todos los actos del dicho negocio principales, é incidentes ó mergentes fasta la sentencia definitiva é execucion della, ó tasacion de costas si las oviere, é para todo lo otro que en lo sobre dicho es ó fuese necesario ó cumplidero, é execucion de todo ello por la presente vos citamos perentoriamente. E por quanto nos consta é dello habemos tenido informacion como de cosa notoria que fasta que el dicho negocio por Nos sea determinado se siguiria grande escándalo é daño si vos entrásedes en la ciudad de Salamanca, por la presente vos mandamos é amonestamos primo, secundo, tercio perentorio que en vuestros pies ni agenos no entredes ni estedes en la dicha ciudad de Salamanca ni una legua en derredor fasta que por Nos sea determinado el negocio, sopena de descomunion é de privacion de todos vuestros beneficios; la qual por esto mismo fecho si lo contrario ficiéredes *ex nunc prout ex tunc, et ex tunc prout ex nunc* en vos ponemos é promulgamos. En testimonio de lo qual mandamos dar, é dimos la presente firmada de nuestro nombre, é sellada con nuestro sello. Dada en la nuestra villa de Alcalá de Henares veinte y nueve dias del mes de mayo año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill é quatrocientos é setenta é nueve años.—Archiepiscopus Toletanus.

De mandato Reverendissimi Domini mei Archiepiscopi, Petrus de Ponte ejusdem Reverendissimi Domini Secretarius.

E en las espaldas de la dicha carta estaba una entimacion ó lectura, su thenor es este que se sigue.

En el Monasterio de San Agustin extramuros de la villa de Madrigal, jueves diez dias del mes de junio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill é quatrocientos é setenta é nueve años. Yo Diego Gonzales de Alcalá Clérigo Notario público por la autoridad apostólica entimé esta carta desta otra parte escripta al reverendo maestro Pedro Martinez de Osma en su persona, el qual pidió traslado. Testigos que fueron presentes Pedro Gonzales clerigo capellan del Pozuelo de Aravaca, é Suero de Solis, criado del Señor Conde de Benavente, é Alfonso, criado del reverendo Señor obispo de Cartagena, D. Gunsalvi Notarius Apostólicus.»

CARTA AL OBISPO DE SALAMANCA, SU CABILDO Y AYUNTAMIENTO ECLESIASTICO.

A Vos el reverendo in Christo Padre D. Gonzalo de Rivero por la gracia de Dios é de la santa iglesia de Roma obispo de Salamanca, é á Vos los venerables dean é cabildo é beneficia-

dos de la iglesia mayor de la dicha ciudad, é á Vos el concejo é corregidor, alcaldes é regidores, caballeros, escuderos, sexmeros, oficiales é ombres buenos de la dicha ciudad de Salamanca, é á cada uno de vos salud en Dios, é á los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos apostólicos firmemente obedecer. Bien sabeis é á vos otros es é ha sido notorio los grandes escándalos é pecados, é daños, é grandes errores que en las conciencias de muchos fieles christianos se han levantado en dicha cibdad, é en muchos lugares destos reynos por causa de un libro é conclusiones é proposiciones fechas é publicadas por el maestro Pedro Martinez de Osma, rigente la cáthedra de Prima de theología desa dicha cibdad; sobre la qual nuestro muy santo padre, queriendo proveer, nos envió la bulla é poder de suso contenido; é Nos como fijo de obediencia por cumplir los mandamientos apostólicos con grand diligencia guardando la forma de lo contenido en la dicha bulla apostólica llamados é citados por Nos todas las personas que para lo susodicho se debian llamar é citar, é seyendo ante Nos con grande estudio disputado é examinado el dicho libro é las conclusiones en él contenidas, con consejo é acuerdo de muchos reverendos padres é doctores é maestros que con Nos tomamos é nombramos con grand deliberacion é consejo dimos é promulgamos en el dicho negocio esta sentencia que se sigue: (*vide supra*, pág. 53.)

La qual dicha sentencia por Nos asi dada é rezada é publicada en presencia de todos los sobredichos é de grand muchedumbre de religiosos é clerigos é caballeros é escuderos, é otras muchas personas que presentes estaban, queriendo executar é cumplir los dichos mandamientos apostólicos, é lo contenido en la dicha sentencia, con solempnidad precediendo un sermon que en nuestra presencia é de todos los sobre dichos se fizo con solempne procesion, é con muchos cantos de dolor é amargura fue traido el dicho libro cubierto con un lienzo negro ante Nos é todos los otros libros de conclusiones é sus traslados que se fallaron que tenian cualesquier presonas, lo qual todo púlicamente en un grand fuego fue por Nos mandado quemar é fue quemado, por tal manera que dello perpétuamente peresciese su memoria. E despues con la dicha procesion y con grandes cantos de loores é alabanza á nuestro Señor, que le plugo que su fee non fuese perturbada, ni cosas tan erradas ni reprobadas pasasen solempnemente, fecimos otros actos muchos cumplideros á servicio de nuestro Señor é destruccion de los dichos malvados errores é opiniones. Lo cual asi fecho, por el dicho promotor fiscal nos fue pedido, que trayendo á debida execucion lo contenido en la dicha sentencia, diesemos é mandásemos dar nuestras cartas para Vos é para otras villas é lugares destos reynos é para otras cualesquier personas á quien el dicho negocio atañe ó atañer puede en cualquier manera; por la qual Vos mandamos cumplir é guardar toda lo contenido en la dicha sentencia; é traerlo á devida execucion. E Nos queriendo executar los dichos mandamientos apóstólicos con el grand celo é deseo que tovimos é tenemos á nuestra santa fee cathólica destirpar el dicho libro é los dichos errores, é falsas, é escandalosas proposiciones, mandamos dar esta nuestra carta para vos é cada uno de vos, por la qual é por la dicha actoridad apostólica de que usamos, é como podemos é debemos, vos amonestamos é mandamos en virtud de obediencia, é como fieles christianos, que desde el dia que esta nuestra carta vos fuese leida é notificada é publicada en vuestras personas, ó en la iglesia mayor de dicha cibdad diciéndose los divinos oficios, ó estando ayuntado el concejo de la dicha cibdad, ó della parte supiéredes en cualquier manera fasta nueve dias primeros siguientes, los quales vos damos é asignamos por tres canónicas moniciones, dandovos tres dias por cada monicion, é todos nueve por término perentorio. Vos el dicho reverendo Señor obispo é vos los dichos dean é cabildo fagais facer una procesion solempne en la qual lleveis cubierto con lienzo negro qualquier traslado é traslados que se pudieran haber del dicho libro fecho por el dicho maestro de Osma, é otros qualesquier traslados defensorios que sean fechos é se pudieren haber del dicho libro é conclusiones, é con sermon público en grand fuego públicamente fagais quemar el dicho libro é defensiones é conclusiones en la plaza de la dicha cibdad. E vos el dicho corregidor, regidores, caballeros, escuderos, sexmeros, é oficiales é ombres buenos de la dicha cibdad en la dicha plaza della, é fagades facer fuego grande en que sean quemados cualesquier traslados del dicho libro é defensiones é conclusiones que fueren fallados, porque asi como los dichos errores, é malvadas é escandalosas proposiciones publicadas públicamente fueron levantadas é publicadas, é sembradas; asi por servicio de Dios é de nuestra santa fee cathólica, é de la santa madre iglesia,

sean extirpadas é deraygadas, é destruidas, ó dellas ni de parte dellas no haya memoria alguna; é guardedes ó cumplades todo lo contenido en la dicha sentencia, é parte della; en otra manera el dicho término pasado, é nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son apostólicos non cumpliendo, fechas é repetidas las canónicas moniciones que el derecho manda, á vos el dicho reverendo Señor obispo para reverencia de vuestra pontifical interdicimos el ingreso de la iglesia, é en las personas singulares sobredichas de suso nombrados, é en cada uno de vos ponemos sentencia de descomunion, é vos descomulgamos en estos escriptos, é por ellos, é mas procederemos contra vos é contra cada uno de vos, como contra rebeldes é contraditores á los mandamientos apostólicos, é segund debamos de derecho: en testimonio de lo qual mandamos esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, é sellada con nuestro sello, é firmada otrosi del nombre del notario é secretario yuso escripto. Dada en nuestra villa de Alcalá de Henares veinte é nueve dias del mes de mayo, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill é quatrocientos é setenta é nueve años.»

»D. Alphonso Carrillo etc. A vos el rector maestrescuela é doctores, maestros é deputados de la universidad del estudio de la noble cibdad de Salamanca, é cada uno de vos, salud é bendicion, é á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son apostólicos, firmemente obedecer. Bien sabeis que Nos, por virtud del dicho poder apostólico á Nos cometido, queriendo seguir la forma de lo contenido en la dicha bulla apostólica, como quier que segund la notoriedad del fecho, é thenor de la dicha bulla apostólica por Nos solo por entonces entendiamos ver, é examinar el dicho libro é conclusiones é proposiciones del maestro de Osma á mayor abondamiento citamos é mandamos citar é llamar al maestro Pedro Martinez de Osma, rigente la cathedra de prima de theologia en ese dicho estudio, é a sus sequaces é factores, é á muchos maestros é doctores en cánones, é varones letrados, para ver é examinar un libro de ciertas conclusiones é proposiciones fechas é publicadas por el dicho maestro Pedro Martinez de Osma en grand perturbacion de nuestra santa fee, é de la santa madre iglesia, é de la confision de los pecados, é de los eclesiásticos Sacramentos: de lo qual se habian seguido é seguian grandes escándalos, é pecados é errores en las conciencias de los fieles christianos, asi en esa dicha cibdad, como en otras çibdades, villas é lugares destos reynos: Para lo qual todo en el término por Nos asignado vinieron ante Nos llamados muchos reverendos Padres, maestros, é doctores, é fué por Nos llamado é esperado por muchos términos el dicho maestro; é porque de la dilacion se seguian grandes escándalos é daños, por nos fueron nombrados, é requeridos muchos defensores por parte del dicho maestro, é fue ante Nos con grande estudio disputado é examinado el dicho libro é las dichas conclusiones é proposiciones en él contenidas; é con consejo é acuerdo de muchos reverendos padres, é maestros é doctores, que para esto con Nos tomamos é nombramos, con grand deliberacion é consejo dimos é pronunciamos en dicho negocio esta sentencia que se sigue.—*Vide supra.*

La qual dicha sentencia por Nos dada é rezada é publicada en presencia de todos los contenidos en ella, é de grand muchedumbre de religiosos, é clérigos, é caballeros é escuderos, é otras muchas personas que presentes estaban, queriendo executar é cumplir los dichos mandamientos apostólicos, é lo contenido en la dicha sentencia con grand solempnidad, precediendo un sermon é una solemne procesion en nuestra presencia é de todos los sobredichos, con muchos actos de dolor é amargura fue traido el dicho libro é otros muchos traslados é conclusiones del que se fallaron que tenia qualesquier personas ante Nos, é ante los sobredichos, lo qual todo públicamente en un grand fuego por Nos fué mandado quemar é fué quemado, é fueron fechos otros actos complideros al servicio de Dios nuestro Señor é destruccion de los dichos malvados errores, é opiniones. Lo qual asi fecho, por el dicho promotor fiscal, nos fue pedido que, trayendo á debida execucion lo contenido en la dicha nuestra sentencia, diésemos é mandásemos dar nuestra carta para vos é cada uno de vos, é para otras qualesquier personas á quien el dicho negocio atañe ó atañer puede en cualquier manera: pues primeramente el dicho libro é conclusiones en ese dicho estudio fueron publicadas é levantadas, é ovieron comienzo los dichos errores é escándalos: Por lo qual vos mandamos cumplir é guardar todo lo contenido en la dicha nuestra sentencia é traerlo á debida execucion. E Nos, queriendo executar los dichos mandamientos apostólicos con grand celo é deseo que tenemos á nuestra santa fee cathólica é á la santa madre iglesia, como quier que por la dicha nuestra sentencia conservamos la limpieza

é inocencia de la dicha universidad, mandamos dar esta nuestra carta para vos é para cada uno de vos, por la qual é por la dicha autoridad apostólica de que usamos, é como mejor podemos vos amonestamos é mandamos en virtud de obediencia como fieles christianos, que desde el dia que vos fuere leida é públicada estando en vuestro claustro ó della parte supiéredes en qualquier manera fasta seis dias primeros siguientes, los quales vos damos é asignamos por tres canónicas moniciones, dandovos dos dias por cada monicion é todos seis por término peremptorio, fagades pesquisa é informacion dando vuestras cartas, ó por otra qualquier manera que mejor se pueda saber, que qualquier traslado ó traslados que qualesquiera persona ó personas tovieren del dicho libro ó defensores dél é proposiciones fechas por el dicho maestro de Osma, é fagais llamar é juntar todas las personas del divino estudio en vuestras escuelas públicamente é fagais que delante de todos se faga un sermon público é grand fuego en que sean quemado ó quemados cualesquier traslado ó traslados que del dicho libro ó defensorio del fueren fallados: porque asi como los dichos errores, é malvadas é escandalosas proposiciones públicamente fueron leidas é publicadas é sembradas en ese dicho estudio; asi por servicio de nuestro Señor Dios, é de nuestra santa fee cathólica, é de la santa madre iglesia sean derraygadas é destruidas, é de ellas ni de parte dellas no haya memoria alguna, é guardedes é cumplades é fagais guardar é cumplir todo lo contenido en la dicha nuestra sentencia é cualquier parte della asi al dicho maestro de Osma como otros cualesquier factores é sequaces, de aqui adelante en público ni en secreto de fecho ó por escripto ó por palabra ó por otra qualquiera manera levantáren ó publicáren cosa alguna de la contenido en el dicho libro é conclusiones, é lo non quemaren é destruyeren los prendais los cuerpos y los tengais bien presos, é á bien recabdados é les embarguedes é fagais embargar todos sus bienes fasta que por Nos sea mandado lo que crea dello se deba facer: en otra manera, el dicho término pasado, nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son apostólicos, é lo sobredicho non cumpliendo fechas é repetidas las canónicas moniciones que el derecho manda, ponemos en vos é en cada uno de vos é las singulares personas del dicho estudio que lo sobredicho non cumplierades, sentencia de descomunion, é promulgamos en estos escriptos, é por ellos é mas procederemos contra vos é contra cada uno de vos, como contra rebeldes é contraditores de los mandamientos apostólicos, é segund fallaremos de derecho: En testimonio de lo qual mandamos dar é dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, é del notario infrascripto é secretario, é sellada con nuestro sello. Dada en la nuestra villa de Alcalá de Henares veinte é nueve dias del mes de mayo año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mill é qualrocientos é setenta é nueve años.

CARTA A LOS ANTERIORES Y TAMBIEN A LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE LA MISMA CIUDAD DE SALAMANCA.

D. Alfonso Carrillo etc. A vos el reverendo in Christo Padre é Señor D. Gonzalo de Rivero por la gracia de Dios obispo de Salamanca, é á los venerables rector, maestrescuela, deputados, maestros, doctores de Universidad del estudio de la dicha ciudad de Salamanca, é al dean é cabildo de la iglesia cathedral, é al corregidor, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, ombres buenos de la dicha cibdad, é á vos las otras personas que la presente vieren, salud en Dios; é á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son apostólicos, firmemente obedecer é cumplir. Bien sabedes, ó debedes saber en como despues que el maestro Pedro Martinez de Osma, canónigo en la iglesia de Córdova, rigente la cáthedra de prima de theología del dicho estudio, fizo é compuso un libro llamado de confision, conteniente en sí algunos errores etc. Nos, asi por respecto de nuestra primacia, como por la dicha autoridad apostólica, citamos é llamamos al dicho maestro, é á otros reverendos maestros, doctores, é licenciados en theología é en derecho canónico que paresciesen ante Nos á cierto dio para ver é examinar el dicho libro é ciertas conclusiones dél, al qual término vinieron ante Nos muchos maestros é doctores etc. E el dicho maestro non paresció é embió su procurador, é escusador alegando ser impedido de enfermedad. Por lo qual Nos, con acuerdo de los dichos maestros é letrados, atentos los grandes escándalos que del dicho libello se habian levantado en estos reynos, procedimos en el dicho ne-

gocio guardando el mandamiento apostólico é thenor de la dicha bulla, é pronunciamos sentencia en que mandamos quemar el dicho libro continente algunos errores etc. segund mas largamente en el proceso ó sentencia que sobrello pasó se contiene, despues de lo qual Nos discernimos otro mandamiento nuestro y citacion contra el dicho maestro, en que le mandamos que obtemperase é observase la dicha sentencia, é paresciese ante Nos personalmente á abjurar los dichos errores, é facer las solempnidades del derecho so ciertas censuras é penas, segund mas largo se contiene en nuestra carta. El dicho maestro, deseando la propia salud de su ánima, inspirado segund creemos por inspiracion divina, tomado mas sano consejo vino personalmente ante Nos é se ofreció con mucha humildad á estar á obediencia de la santa madre iglesia é de cumplir los mandamientos apostólicos é nuestros en aquesta parte, é se corregir é reformar é abjurar é facer todo lo otro que debiese, como bueno é cathólico christiano. E Nos vista su homildad é obedencia é como la santa madre iglesia non suele cerrar su gremio a los que se tornan é reducen á ella, mandamos facer una procesion solempne pública en esta nuestra villa de Alcalá el dia de la fiesta de los bienaventurados apostoles Sant Pedro é Sant Pablo, príncipes de la iglesia é vicarios de Jesu Christo, en la qual concurrió todo el clero é religiosos con el pueblo, en la qual Nos fuimos personalmente yendo el dicho maestro en medio de la dicha procesion con una hacha encendida en la mano con mucha obedencia cerca del preste, é asi llegada la dicha procesion al nuestro monasterio del Señor Sant Francisco desta nuestra villa de Alcalá, el dicho maestro subió en el púlpito de la iglesia del dicho monasterio, é despues de fecha por él cierta proposicion públicamente antel notario é secretario nuestro infrascripto, abjuró los errores del dicho libro, é fizo los juramentos é solempnidades de derecho en la forma que se sigue.

Por quanto yo el dicho maestro Pedro Martinez de Osma ove compuesto un libro de confisiones en el qual se contienen algunas proposiciones las quales al tiempo que yo fice é compuse el dicho libro creia ser verdaderas é conformes á la determinacion de la santa madre iglesia é comun opinion de los doctores della, é despues que por razon del dicho libro é proposiciones nascieron muchos escándalos en todos los fieles christianos, señaladamente en estos reynos, en tal manera que el reverendísimo Señor arzobispo de Toledo, asi por respecto de su primacia, como por autoridad apostólica llamados muchos maestros en santa theología, é doctores, é otros varones doctos, con grand consejo é deliberacion pronunció é declaró el dicho libro contener algunas conclusiones falsas, heréticas, escandalosas, é malsonantes, erróneas, é debe ser quemado segund públicamente fué, é segun mas largamente en el proceso é sentencia, sobrello dada, se contiene. Por ende, yo el dicho maestro, deseando la propria salud de mi ánima é queriendo reconocer mi proprio error é culpa, *Digo* é confieso haber errado gravemente en la composicion é ordenanza del dicho libro por contener como contiene proposiciones falsas, erróneas, heréticas, escandalosas é mal sonantes, é por tales las confieso é declaro é me someto á la determinacion de la santa madre iglesia, é á lo que el dicho Señor arzobispo declaró é determinó por su sentencia, en la qual yo desde agora consiento especial é espresamente, é conformándome con aquella digo é confieso el dicho libro por mí compuesto tener errores segund en la dicha sentencia se contiene.

Yo el dicho maestro Pedro Martinez de Osma, indigno canónigo de Córdova, cathedrático de theología en Salamanca conosciendo la verdadera cathólica fée descomulgo á toda heregía, mayormente aquella de la qual fasta agora soy informado, é conosco á la santa iglesia de Roma é á la fée apostólica, é por la boca é por el corazon manifiesto de los sacramentos de la iglesia tener aquella fée que nuestro Señor el Papa Sixto por autoridad apostólica é evangélica tiene é por aquestos santos evangelios de Dios pronuncio todos aquellos que contra esta fee vinieren con sus doctrinas ser dignos de eternal dampnacion. E si yo contra esto alguna cosa presumiere de sentir ó enseñar ó predicar en algund tiempo, que por el mismo caso sea somitido al rigor de los cánones.

Esta abjuracion fizo el dicho maestro en la villa de Alcalá de Henáres veinte é nueve dias de junio año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill é quatrocientos é setenta é nueve años en el monasterio de Sant Francisco antel dicho Señor arzobispo en la fiesta de los santos apostóles Sant Pedro é Sant Pablo, á la Misa mayor delante todo el clero, é el pueblo estando el dicho maestro encima de un predicatorio: la qual dicha abjuracion el dicho maestro firmó de su nombre. —El maestro de Osma.

Lo qual asi fecho por el dicho maestro é visto por Nos como sin ninguna simulacion él con-

tinuaba en su homildad é obedencia, mostrando así por sus palabras é actos, queriendo usar con él de benignidad é clemencia, templando quanto podimos el rigor del derecho por emitar á nuestro Señor, é siguiendo la doctrina evangélica que dice: *Estote misericordes*, como quier que pudiéramos imponerle mayor penitencia é proceder contra él cerca de los bienes espirituales é temporales, é administracion, é á otro mayor rigor, mandámosle por la dicha autoridad apostólica que por un año primero siguiente contado dende hoy dia de la data no entre en la dicha ciudad de Salamanca por manera alguna ni en sus términos con media legua en rededor, so ciertas censuras é penas que le posimos antel dicho notario é secretario; pero dispusimos con él que pueda ir e estar cerca de la dicha cibdad en las iglesias é monasterios fuera della por quince dias, é non mas en una vez sin interpolaciones, componiendo é ordenando las cosas de su casa é fasienda. La qual penitencia asi complida, Nos dende agora por entonces por vigor de la dicha facultad apostólica á Nos dada, é como primado, segund dicho es, tanto quanto podemos é debemos de derecho le restituimos é reintegramos en su buena fama é oficio de predicacion, en el rejimiento é administracion de su cáthedra, é beneficios é rentas é bienes, é en todos los otros legítimos *in gradum pristinum* enteramente sin defecto alguno. Lo qual vos notificamos por la presente, porque sepades como el dicho maestro vino á toda obedencia como cathólico christiano, de lo qual mandamos dar é dimos la presente firmada de nuestro nombre é del nombre del notario é secretario infrascripto é sellado con nuestro sello. Dada en la nuestra villa de Alcalá de Henares treynta dias del mes de junio año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill é quatrocientos é setenta é nueve años.

(Sigue la bulla del Pontífice Sixto IV. en la que da gracias al arzobispo de Toledo por la terminacion del asunto del maestro Pedro Martinez de Osma; y aprueba cuanto se hizo.)

SEGUNDO DIPLOMA DEL PONTIFICE SIXTO IV.

Xistus Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Licet ea, quae de nostro mandato rite fiant, plenam obtineant roboris firmitatem, tamen illic interdum nostri muniminis robur adjicimus, ut eo firmius illibata persistant, quo magis nostro fuerint praesidio communicata. Dudum siquidem ad audientiam nostram deducto, quod a modico tunc decurso tempore citra in Hispaniarum Regnis, et praesertim in universitate Studii Salmanticensis fuerant, et adhuc erant, nonnulli iniquitatis filii, qui quasdam falsas, sanctae Catholicae fidei contrarias, erroneas, scandalosas et male sonantes propositiones, et Ecclesiastica Sacramenta in Studio huusmodi, et in frequentissimo hominum coetu, veras esse publice affirmare, et pertinacissimes justentare, ac defendere; apertissimas Sacrae Scripturae auctoritates eorum erroribus repugnantes, earum rectum, clarum et apertum sensum, falsis eorum interpretationibus impudenter violando refellere: hujusmodi quoque eorum falsa dogmata manifeste haereticae pravitatis labem continentia in aliorum mentes inserere, et simplicium animas illaqueare, et ut illa in plurium notitiam pervenirent, et ut in perpetuum de illis memoria haberetur, Libros componere, et in publicum, ut illos legendi omnibus esset facultas, tradere praesumpserant eatenus, et praesumebant.

Nos tunc venerabili fratri nostro Alphonso Archiepiscopo Toletano, per alias nostras Literas commisimus, assumptis secum aliquibus in Theologia Magistris, et aliis viris literatis (vocatis his, qui propositiones ipsas veras esse affirmare nisi erant, et nitebantur in dies; et auditis, quae ipsi pro illarum veritate, et alii Christifideles ad dilucidandam earum falsitatem deducere vellent) an quae in propositionibus hujusmodi continebeantur, falsa et fidei praefatae contraria, erronea, et male sonantia existerent, auctoritate nostra declararet, et decideret, si juxta sanctorum PP. instituta, et Canonicas Sanctiones se emendare, et depositis de cordibus eorum totaliter erroribu praedictis, ad Ecclesiae unitatem, haeretica labe hujusmodi abjurata, redire, et juxta declarationem suam tales propositiones esse scandalosas, falsas, et haereticas, ac male sonantes fateri, et desuper confectum Librum hujusmodi retractare, et cum effectu refutare recusarent, et in illis, eorumque erroribus pertinaciter insistere vellent, haeréticos, ac Censuris, et pronis in tales a jure promulgatis irretitos esse decerneret; plena sibi desuper auctoritate concessa, prout in nostris inde confectis Literis plenius continetur.

Post modum vero, sicut accepimus, praefatus Archiepiscopus ad excusationem dictarum Literarum, earum forma servata, rite procedens, dilectos filios Petrum de Prexamo, et Petrum de Occanna, ac Petrum de Coloca, nec non Didacum de Betonno, Martinum quoque Alphonsum de la Torre, Magistros, et Petrum Didaci de Constana, ac Joannem de Quintanapalla, Licentiatos in Theologia; necnon Tellium de Buendia Toletanum, et Vascum de Ribera, de Talavera, in eadem Ecclesia Archidiaconos, Thomam de Cuenca, et Joannem de Medina Decretorum Doctores; ac Garsiam Ferdinandi de Alcala in eisdem Decretis Licentiatum, et alios quamplures Magistros in Theologia, ac Doctores et Licentiatos in eisdem Decretis, alios quoque quamplurimos doctos, et literatos viros ex diversis Regnorum praedictorum locis; pariter et dilectum Filium Petrum de Osma, propositionum praedictarum auctorem, ejusque sequaces. coram se ad suum oppidum de Alcala Toletanae Dioecesis evocari fecit; ac dicto Petro de Osma, et sequacibus minime comparentibus, debito tempore exspectatis, matura super omnibus propositionibus praedictis deliberatione praehabita, de unanimi consilio, et assensu Magistrorum, et praedictorum Doctorum declaravit illas Propositiones, per quas Petrus de Osma, et ejus sequaces praedicti pertinaciter affirmare non verebantur, Confessionem peccatorum in specie, ex universalis Ecclesiae statuto, non divino jure compertam fore; et peccata mortalia, quoad culpam, et poenam alterius saeculi, absque Confessione, sola cordis contritione, pravas vero cogitationes sola displicentia deleri, et quod Confessio secreta sit, necessario non exigi: et non peracta poenitentia confitentes absolvi non debere; et Romanum Pontificem Purgatorii poenam remittere, et super his, quae universalis Ecclesia statuit, dispensare non posse; Sacramentum quoque Poenitentiae, quantum ad collationem gratiae, naturae, non autem institutionis Novi, aut Veteris testamenti existere; et alias, quas propter earum enormitatem, ut illi, qui de eis notitiam habent, obliviscantur earum, et qui de eis notitiam non habent, ex praesentibus non instruantur in eis, silentio praetermittendas ducimus; falsas, sanctae Catholicae fidei contrarias, erroneas, et scandalosas, ac a fidei veritate alienas, et Sanctorum Patrum Decretis, et Apostolicis Constitutionibus contrarias fore, manifestam haeresim continere, dictarum Literarum, et per illas sibi concessae facultatis vigore declaravit, et pro talibus haberi, et reputari debere decrevit, prout in quibusdam authenticis scripturis desuper confectis plenius continetur. Et demum (praemissis sic, ut praefertur, gestis, et propositis in Consistorio coram nobis) nos dilectis filiis nostris, Stephano Tituli Sanctae Mariae in trans Tyberim, et Joannem tituli sanctae Praxedis, Presbyteris Cardinalibus, ut de praemissis gestis per ipsum Archiepiscopum diligenter se informarent, et quae invenirent, nobis, et aliis fratribus nostris Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalibus referrent; qui tam zelo fidei, quam ut nostris parerent mandatis, onus hujusmodi prompta voluntate suscipientes, cuncta diligenter rimarunt, et quae invenerunt, nobis, et aliis fratribus nostris memoratis fideliter retulerunt; propositiones praefatas, erroneas fore pluribus auctoritatibus, et rationibus, praeter illas, quas in Archiepiscopi processibus invenerunt, etiam demonstrantes zelo fidei memoratae.

Nos igitur, ad quem spectat, errores hujusmodi exstirpare (habita eorundem Sanctae Mariae trans Tyberim, et Sanctae Praxedis Cardinalium relatione praedicta) ipsius Archiepiscopi solertiam, et diligentiam in praemissis plurimum in Domino commendantes, ex certa nostra scientia Archiepiscopi declarationem, et decretum hujusmodi, et prout illa concernunt omnia, et singula in scripturis praedictis Archiepiscopi super praemissis confectis contenta Auctoritate Apostolica tenore praesentium, de eorundem referentium, et aliorum Fratrum nostrorum, una cum Concilio, et assensu, laudamus, confirmamus, et approbamus, ac praesentis scripti patrocinio communimus, supplentes omnes, et singulos defectus, si qui forsan intervenerunt in eisdem. Et nihilominus pro potioris cautelae suffragio, omnes, et singulas propositiones praedictas, falsas, sanctae Catholicae Fidei contrarias, erroneas, et schandalosas, et ab Evangelica veritate penitus alienas, Sanctorum quoque Patrum Decretis, et aliis Apostolicis Constitutionibus contrarias fore, ac manifestam haeresim continere, dicta auctoritate declaramus. Praefato quoque Archiepiscopo scientia, et auctoritate praedictis committimus, et mandamus, ut contra dicti Petri de Osma sequaces praedictos, si hujusmodi haeresim, in quam prolapsi sunt, abjurare, et eundem Petrum prout errantem secuti sunt, errores suos abjurantem, et se emendantem, sequi recusaverint, aut malitiose distulerint, juxta praedictarum aliarum nostrarum Literarum continentiam, tamquam haereticos procedere non omittat. Et ut gesta per eum probe, et laudabiliter zelo Fidei de mandato nostro, et per nos merito approbata, ad omnium incolarum illarum partium notitiam fa-

cilius perveniant (qua habita possint seipsos, ne in praedictos prolabantur errores, liberius custodire) praesentes nostras Literas cum processu per eum habito, ac dicti Petri abjurationem, singulis illarum partium Episcopis significare non omittat; qui post significationem eandem, clero, et populo suarum civitatum, et Dioecesum ea publicare procurent, et generaliter omnia faciat, quae pro hujusmodi haeresis extirpatione necessaria fuerint; seu ei quomodolibet opportuna videbuntur, non obstantibus Constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ac omnibus illis quae in dictis Literis voluimus non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat etc. Huc usque Xystus IV. Pontifex.

CONCILIO PROVINCIAL DE SEVILLA DEL AÑO 1512.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL ARZOBISPO DE SEVILLA DON DIEGO DEZA EN LA PRIMERA SESION DEL CONCILIO CELEBRADO POR EL.

El Unigénito Rey pacífico, que está en el seno del Padre, habiendo venido al mundo por la natividad de su carne, nos trajo el pacto de la paz; y reuniendo en uno lo disperso, muy distante y mutuamente contrario, segun lo que dijo el Apóstol, *El es nuestra paz, que convirtió las dos cosas en una, y el primer vínculo de unidad es admirable á todos los siglos, el cual reconcilió en una tan firme alianza á Dios y al hombre, que distan infinito no solo por naturaleza sino por afecto y actos, de modo que llegó á ser uno é idéntico Dios, el que es hombre, y uno é idéntico hombre el que es Dios.* Este misterio de unidad y paz fué despues predicado al nacer el Señor por los Angeles llenos de alegría, cuando la multitud de la milicia celestial, segun refiere San Lucas, cantó el *Gloria á Dios en las alturas, y paz á los hombres de buena voluntad.* Ni el Verbo hecho carne guardó para sí solo esta unidad, sino que la transfundió con maravillosa conexion en sus fieles, como la cabeza en los miembros. Pues asi como, segun San Pablo, fuimos consepultados y coresucitados con Cristo; del mismo modo hemos sido coengendrados por su natividad inefable, y hechos consortes de la naturaleza divina: porque á cuantos, segun el Evangelista San Juan, le recibieron, les dió potestad para ser hechos hijos de Dios. Y asi como el hijo de Dios, nacido en las tierras, fué el autor de la paz y unidad; del mismo modo, vivió en este mundo y dirigió todos los misterios de la encarnacion á la paz y unidad. Abrazó de una manera maravillosa bajo la unidad los preceptos y sacramentos de la gracia, con que cumplió la ley de los mandamientos; pues la caridad que, como dice el Apóstol, es el fin de los preceptos, es tambien el vínculo de la unidad. Cristo pues de tal modo instituyó los sacramentos, que de muchas cosas reunidas hizo una sola con el nombre de santificacion; pues que hallándose congregados los apóstoles en un cenáculo, y sentados á una mesa, instituyó el Santísimo Sacramento de su cuerpo y sangre. Ademas, al subirse Cristo á los cielos envió visiblemente al Espíritu Santo prometido, solo á los apóstoles reunidos en uno. Y finalmente, á nosotros al darnos la forma de pedir y de impetrar de Dios, nos enseñó que nos reuniéramos en uno, diciendo: *donde dos ó tres se hallaren congregados en mi nombre, alli estoy yo en medio de ellos, y mi Padre les concederá cuanto pidieren.*: como que la reunion de muchos, y la unidad de pensamientos es un gran mérito para con Dios; lo que intima el profeta David cuando dice: *En el concilio de los justos y en la congregacion las grandes obras del Señor.* De aqui procede, hermanos carísimos, que en la Iglesia se introdujera la costumbre de celebrar sínodos y concilios, para que lo que no pueden obtener los méritos de los particula-

res, alcance una gran reunion, que unánimo y concorde lo pida á Dios. Por lo cual, interpretando las palabras del Apóstol á los romanos, 15: *ayudadme en vuestras oraciones*, dice la Glosa, *ruega el Apóstol que los menores pidan por él, porque muchos pequeños cuando se congregan unánimemente, se hacen grandes, y alcanzan lo de muchos*. Pero advertid, hermanos, que no se promete á cualquier congregacion de muchos en uno alcanzar de Dios sus votos, sino pidiéndolo en nombre de Cristo; por eso dice el Señor: *donde dos ó tres estuvieren congregados en mi nombre*. Y se dice que lo estan en el de Cristo los que piden lo que él enseñó que se pidiera, á saber, lo que comprende la oracion dominical en sus siete súplicas, cuya suma es, que pidamos con piedad y perseverancia y para beneplácito de la voluntad divina lo que es necesario ó conveniente á nuestra salud, á gloria de Dios y santificacion de su nombre. Y no se dice que piden en nombre de Cristo los que buscan, no lo que es de Dios, sino lo suyo, esto es, el cumplimiento de los deseos de su corazon, bien sea para conseguir la gloria mundana, bien los deleites de la carne. El Profeta se gloria de haber evitado este consorcio, cuando dice: *no me senté con el concilio de vanidad, y no entraré con los que cometen iniquidades, aborrecí la iglesia de los malignos, y no me sentaré con los impíos*. Nosotros pues, hermanos carísimos, reunidos en este santo sínodo, pidamos en nombre de Jesus si queremos alcanzar lo que deseamos, y al suplicar asi, imploremos su misericordia en una oracion breve, pero que salga de lo íntimo del corazon, segun la forma enseñada por el Señor: y el Espíritu Santo, descendiendo sobre nosotros, purificará con clemencia nuestros corazones, iluminará nuestro espíritu, y nos inducirá á toda verdad, segun prometió el Hijo, para que congregados en su nombre, observemos en todo la justicia mezclada con la piedad, á fin de que nuestra voluntad en nada se separe de su beneplácito. No saliéndonos de estos límites, cumpliremos de palabra y obra lo que agrada á Dios, lo cual se digne concedernos el que vive y reina con el Padre y el Espíritu Santo por los siglos de los siglos: amen.

PROLOGO.

En el nombre de Dios omnipotente, la santa madre Iglesia Católica, iluminada por el Espíritu Santo, entre otros documentos saludables que instituyó para salvacion de las almas de los fieles cristianos, ordenó que los prelados que tienen autoridad por nuestro Redentor Jesucristo para regir y gobernar el pueblo fiel, celebrasen en determinados tiempos los metropolitanos concilios provinciales, y los obispos, sinodales, para establecer y ordenar lo correspondiente al servicio de Dios, aumento del culto divino, y lo relativo á la inmunidad de sus ministros é iglesias, á la reforma de la vida y costumbres de los eclesiásticos y seglares, y para exaltacion de nuestra santa fe católica. Por lo tanto, Nos D. Diego Deza, por la divina misericordia, arzobispo de esta Santa iglesia de Sevilla, considerando que hace ya mucho que no se ha celebrado concilio provincial en este nuestro arzobispado; pues aun cuando los arzobispos de feliz memoria nuestros predecesores, movidos de un santo celo y deseo hicieron en lo antiguo y ordenaron muchas laudables constituciones, sin embargo, como que no fueron publicadas ni mandadas observar, muchas se han perdido, y otras han sido violadas; y viendo tambien que con el transcurso de tiempos ocurrieron, y cada dia estan presentándose nuevos casos, á que es preciso aplicar nuevos remedios; queriendo seguir y guardar lo establecido por los sagrados cánones y demandado con consejo y parecer de nuestros muy amados hermanos, reverendos dean y cabildo de esta nuestra espresada santa iglesia, hemos determinado hacer y celebrar concilio provincial en esta insigne ciudad de Sevilla. Al efecto, mandamos citar por nuestras letras patentes convocatorias á los reverendos PP. en Cristo los señores obispos de Cádiz, Málaga, Silvense, de Canarias y de Marruecos, nuestros sufragáneos, y que sea notificado á los cabildos de sus iglesias catedrales, y á todos los demas abades, priores y vicarios de nuestro arzobispado, con cuya aprobacion y consentimiento, despues de haber estado reunidos todos ó la mayor parte personalmente ó por procuradores en la dicha nuestra santa iglesia y ciudad de Sevilla, invocada ante todo la gracia del Espíritu Santo, hicimos y ordenamos, y mandamos publicar, como efectivamente lo fueron, las constituciones siguientes.

I. Quod Parochi doceant suos Parochianos mysteria nostrae sanctae Fidei Catholicae, et quod in qualibet Ecclesia adsit tabula, in qua contineantur omnia, quae illos docere debent.

Quia cognitio nostrae sanctae Fidei Catholicae est necessaria omnibus Fidelibus Christianis pro sua salute: ideo cupientes salutem animarum, quae nobis fuerunt commendatae, et quod non errent per ignorantiam, sacro Concilio approbante, statuimus, et ordinamus, ut omnes curam animarum habentes, et confessores nostri Archiepiscopatus, et provinciae sint diligentes in docendo suos Parochianos, et personas, quarum audient Confessiones, illa, quae scire debent, et credere pro sua salute, et in specie Articulos nostrae sanctae Fidei Catholicae, qui sunt fundamentum nostrae Religionis. Item etiam, ut illos instruant in sanctis Sacramentis Ecclesiae, et in decem mandatis nostrae Legis Christianae, ut non audeant illa transgredi, et contravenire: ac etiam ipsis dicant, qualia sint peccata mortalia ad effectum, ut sciant melius illa evitare, illis suadendo, ut cum magna cura procurent exercere septem opera misericordiae, de quibus stricta per eos danda est ratio tempore eorum obitus; super quo mandamus, ut magnam faciant diligentiam, et specialem curam: et ut praemissa melius observentur, mandamus, ut in qualibet ex Ecclesiis Parochialibus totius nostri Archiepiscopatus, et Provinciae, apponatur tabula, quam mandamus, ubi praemissa summarie contineantur, quam praecipimus apponi in loco publico, ad effectum, ut videatur, et legatur ab omnibus.

Item mandamus omnibus Parochis, qui nunc sunt, et erunt in futurum, ut omnibus diebus Dominicis Adventus, a Dominica Septuagessimae usque ad Dominicam Passionis inclusive, legant, et declarent populo contenta in dicta tabula inter Missarum solemnia, post Offertorium; et quod de his non potuerit legi una die Dominica, legatur in altera, vel in primo Festo occurrente.

Item mandamus, ut Praefati Parochi habentes idoneitatem, explicent Sanctum Evangelium diebus Dominicis anni suis Parochianis, illis exhibendo, et illos inducendo in viam salutis, ut se retrahant ab occasione peccandi. Quae omnia per dictos Parochos compleri mandamus (cessante legitima excusatione) sub poena unius regalis, quoties ita non exequentur, applicandi pro una medietate Ecclesiae, cui inserviunt, et pro alia medietate illi, qui denuntiaverit.

Ut Parochi moneant suos Parochianos, ut sciant Confessionem generalem, et Orationes Ecclesiae.

Magnus defectus, et culpa subditorum, et notabilis negligentia Parochorum, quod eorum Paro-

I. Que los párrocos enseñen á sus feligreses los misterios de nuestra santa fe católica, y que en todas las iglesias haya una tabla en donde esté escrito cuanto deban enseñarles.

Toda vez que el conocimiento de nuestra santa fe católica es necesario á todos los fieles cristianos para salvarse; y deseando nosotros que esto se verifique con las almas que nos han sido encargadas, y que no pequen por ignorancia, establecemos y ordenamos con aprobacion del sagrado concilio, que cuantos tienen cura de almas, y los confesores de nuestro arzobispado y provincia, se esmeren en enseñar á sus feligreses y personas á quienes confiesen, lo que deben saber y creer para su salvacion, y en especial los artículos de nuestra santa fé católica, que son el cimiento de nuestra religion. Ademas que los instruyan en los santos sacramentos de la Iglesia, y en los mandamientos del Decálogo, para que no se atrevan á traspasarlos ó contravenir á ellos: igualmente que les hagan saber cuáles son los pecados mortales, para que los eviten mejor, persuadiéndoles á que se dediquen con sumo cuidado á practicar las siete obras de misericordia; de todo lo cual deberán dar estrecha cuenta cuando mueran: sobre lo que mandamos que pongan sumo esmero y especial cuidado. Y á fin de que todo esto se observe mejor, prescribimos, que en todas las iglesias parroquiales de nuestro arzobispado y provincia se coloque una tabla en la que sumariamente se contenga todo lo dicho, y que esté en lugar público á fin de que todos la vean y lean su contenido.

Ademas, mandamos á los párrocos actuales y futuros, que en todos los domingos de Adviento y desde el de Septuagésima hasta el de Pasion inclusive lean y declaren al pueblo lo contenido en la espresada tabla al tiempo de la misa mayor despues del ofertorio; y lo que no pueda leerse en un domingo, quede pendiente para el otro ó para la primera fiesta que venga.

Tambien ordenamos que los referidos párrocos que tengan idoneidad espliquen el santo Evangelio en los domingos á sus feligreses, haciéndoles conocer el camino de la salvacion, y guiándoles por él para que se retraigan de pecar. Todo lo cual mandamos que se cumpla por los párrocos, á no haber una escusa legítima, bajo la multa de un real por cada vez, el que se aplicará por mitad á su iglesia y al denunciador.

Que los párrocos amonesten á sus feligreses á que aprendan la confesion general y las oraciones de la iglesia.

Es un gran defecto, en que tienen culpa los súbditos y la notable negligencia de los párrocos,

chiani nesciant res pertinentes ad suam salutem, quae sunt fundamentum nostrae sanctae Fidei Catholicae. Et quia sumus informati, quod plures ex nostris subditis, habentes aetatem discretionis nesciunt Orationes ab Ecclesia institutas (quod procedit ex negligentia, et pauca cura Parochorum) ideo mandamus, ut praefati Parochi, et Confessores, illos moneant pariter, ut procurent scire Confessionem generalem, et Orationem Dominicam, *Ave Maria, et Credo*, ac *Salve Regina*: mandamusque, ut prefati Curati, et Confessores, quotiescumque audient Confessiones quarumvis personarum, recitare faciant dictas Orationes: et videant, si illas sciant, et bene pronuncient, corrigendo, et docendo quod non scierint, et non bene pronunciaverint: et ad hunc effectum mandamus, ut Presbyter, qui Missam celebraverit diebus Dominicis, post dictam Confessionem alta voce, loco poenitentiae illis injungat, ut una Dominica dicant simul cum ipso *Pater noster*, et *Ave Maria*, et alia Dominica *Credo*, et *Salve Regina*, tali modo, ut totus populus possit, et valeat bene pronunciare; et ad hunc effectum moneant suos Parochianos, ut secum ducant suos filios qualibet die Dominica ad Missam, ut discant dictas Orationes.

que los feligreses ignoren las cosas necesarias para salvarse, que son el fundamento de nuestra santa fe católica. Y como que ha llegado á nuestra noticia que muchos de nuestros súbditos, hallándose en la edad de la discrecion, no saben las oraciones prescritas por la iglesia (lo que procede por negligencia y abandono de los párrocos); por lo tanto mandamos que estos y los confesores, les amonesten á que aprendan la confesion general, el Padre nuestro, Ave María, Credo y Salve; ordenando cuando les oyeren de confesion, que hagan recitar las espresadas oraciones y se enteren de si las saben y las pronuncian bien, corrigiendo lo que faltare en ambos casos. Y para que asi se verifique mandamos que el presbitero que celebrare misa en los domingos, despues de decir la espresada confesion en alta voz, les imponga en vez de penitencia, que un domingo digan con él el Padre nuestro y Ave María, y otro el Credo y la Salve: de manera que todo el pueblo pueda y sepa pronunciarlo bien: y para lograrlo por completo amonestarán á los feligreses que lleven con ellos á sus hijos.

Item mandamus omnibus Sacristis Ecclesiarum nostri Archiepiscopatus, et Provinciae, et omnibus personis Ecclesiasticis, vel secularibus, quae docebunt legere, et scribere, ut in primis, et ante omnia de praemissis pueros instruant, et alia legere, vel scribere non faciant, donec sciant dictas Orationes, et alia contenta in dicta tabula; quae omnia mandamus per ipsos fieri, et compleri sub poena excommunicationis, mandamusque, non absolvi, donec praedictis integre satisfaciant.

Igualmente mandamos á todos los sacristanes de nuestro arzobispado y provincia, y á los eclesiásticos ó seglares que se dediquen á la enseñanza de la lectura y escritura, que ante todo instruyan á los niños acerca de lo acabado de decir, y que no los obliguen á leer ni escribir otras cosas hasta que sepan las mencionadas oraciones y lo demas contenido en la citada tabla. Todo lo cual mandamos bajo pena de escomunion que lo hagan por sí mismos; y que no sean absueltos hasta que totalmente hayan dado satisfaccion de ello.

II. Deputentur personae, quae in sancta Fide Catholica noviter ad eam conversos instruant, et quid Parochi circa illud agere debeant.

Cum in hac nostra Dioecesi, et provincia adsint plures noviter ad Fidem conversi tam a Lege Judaica, quam a secta Mahometana, maxime indigentes instructionibus, et documentis nostrae sanctae Fidei Catholicae, et aliorum concernentium doctrinam Christianam, sacro concilio approbante, statuimus et ordinamus, ut Praelati, ad quos spectat invigilare super salute animarum, deputent personas honestas, et competenter doctas quae illos instruant in omnibus necessariis ad eorum salutem, et quae especialem curam habeant inquirendi, et sciendi quomodo vivant, et an committant aliquos ex erroribus, in quibus, antequam ad nostram Fidem venissent, steterunt: mandamusque Parochis, ut in suis Parochiis faciant

II. Nómbrense personas que instruyan en la santa fe católica á los nuevamente convertidos: y qué es lo que deben hacer los párrocos en este particular.

Habiendo en nuestro diócesis y provincia muchos recien conversos de la ley judaica y de la secta mahometana, que en gran manera necesitan de las instrucciones y doctrinas de nuestra santa fe católica, y de otros puntos concernientes al cristianismo, establecemos y ordenamos con aprobacion del sagrado concilio, que los prelados, á quienes toca velar por la salud de las almas, nombren personas honestas y doctas que los instruyan en todo lo necesario á su salvacion; y que tengan un cuidado especial en inquirir y enterarse de su modo de vivir, y de si se entregan á algunos de los errores en que estaban antes de convertirse á nuestra fe: y mandamos á los párrocos, que en sus feligre-

catalogum separatum de noviter conversis: et visitatoribus, ut exigant rationem cum magna diligentia super eo, et cumpleant quod mandat Ecclesia. Pariterque quia nonnulli sunt utriusque generis, qui a nostra sancta Fide Catholica recesserunt, fuerunt reconciliati, et reducti ad unionem sanctae Matris Ecclesiae, ac abjurarunt suos errores, quibus ordinatum fuit, ut audiant Missam, et concionem diebus Dominicis, et festivis de praecepto, ac peccata confiteantur tribus Festis Paschalibus anni, et alia; mandamus Parochis, ut de sic reconciliatis faciant specialem catalogum ad effectum, ut innotescat, an exequantur quae ipsis fuerunt injuncta, et illos moneant, ut illa compleant, ad effectum, ut Deus Dominus noster veniam pro peccatis contra ipsum commissis impertiatur, et praestet, ut in bono statu perseverent.

sias lleven una lista separada de los nuevos conversos; y á los visitadores que los examinen con suma escrupulosidad para saber si hacen y cumplen lo que manda la iglesia. Igualmente, como que hay personas de ambos sexos, que habiendo apostatado de nuestra santa fe católica, fueron reconciliadas y volvieron á la comunion de la santa madre iglesia, y abjuraron sus errores, á quienes se ordenó que oyeran misa y asistieran al sermon los domingos y fiestas de precepto, confesaran en las tres pascuas del año, y otras cosas, mandamos á los párrocos, que de estos reconciliados lleven una lista especial, con objeto de saber si cumplen lo preceptuado; y sino, que los amonesten al efecto, á fin de que Dios nuestro Señor les perdone los pecados cometidos contra él, y les dé ayuda para que perseveren en el buen estado.

III. *Quod parochi sint diligentes in administrando Sancta Sacramenta.*

Statutum de jure est, ut Fideles Christiani recipiant Sacramenta Sanctae Matris Ecclesiae quibusdam anni temporibus, et in casibus necessitatis pro salute animarum suarum: ideo, sacro concilio approbante, statuimus ut omnes Parochi sint diligentes in administrando Sancta Sacramenta, signanter Baptismum infantibus ad evitandum periculum, quod ex dilatione oriri posset, et exhortando, ac requirendo suos Parochianos infirmos, ut confiteantur et Sanctum Sacramentum Eucharistiae recipiant.

Item ut notum sit omnibus quando Corpus Domini nostri defertur alicui infirmo, ad effectum, ut Sanctum Sacramentum comitentur, et propterea lucrentur Indulgentias concessas, mandamus ut pulsare faciant in porta Ecclesiae campanellam, parum antequam exeat ab Ecclesia, vel aliam campanam majorem, si mos est; et post reportatum Corpus Domini nostri ad Ecclesiam, declarent omnibus, qui illud fuerunt comitati, qualiter fuerunt lucrati Indulgentias a Sanctis Patribus concessas, et ulterius Indulgentiam quadraginta dierum, quam nos eis concessimus pro qualibet vice. Quod fieri mandamus per dictos Parochos sub poena centum morapetinorum applicandorum pro una medietate Ecclesiae et pro alia medietate denuncianti.

III. *Que los párrocos sean diligentes en la administracion de los santos sacramentos.*

Se halla establecido por las leyes que los fieles cristianos reciban los sacramentos de la santa madre iglesia en ciertas estaciones del año, y ademas cuando haya necesidad para salvacion de sus almas. Por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio, establecemos que los párrocos cuiden de la administracion de los santos sacramentos y sobre todo del bautismo á los niños, para evitar el peligro que podria traer la dilacion; y que exhorten y requieran á sus feligreses enfermos, á que confiesen y reciban el santo sacramento de la Eucaristía.

Ademas, para que todos sepan cuando se lleva el viático á alguno enfermo, á fin de que acompañen al santo sacramento y ganen las indulgencias concedidas, mandamos, que hagan tocar en la puerta de la iglesia una campanilla poco antes de salir, ú otra campana mayor, si así es costumbre. Y despues de haber vuelto el cuerpo de nuestro Señor á la iglesia, hagan saber á cuantos le han acompañado, que han ganado las indulgencias concedidas por los santos Padres, y ademas la de cuarenta dias que Nos hemos concedido por cada vez: lo que mandamos cumplan los citados párrocos, bajo la multa de cien maravedises aplicables, la mitad á la iglesia, y la otra mitad al denunciante.

IV. *Quod Medici imprimis, et ante omnia moneant infirmos, ut salutem animarum suarunt procurent.*

Pro remedio plurium inconvenientium statuit bonae memoriae Innocentius III in decretali, *Cum infirmitas. De Poenit. et rem.* Quod quando vocarentur Medici ad infirmos, ante omnia

IV. *Que los médicos, lo primero y sobre todo amonesten á los enfermos que cuiden de la salud de sus almas.*

Para remediar muchos inconvenientes estableció el pontífice Inocencio III de feliz memoria en la decretal *Cum infirmitas, De Poenit. et rem.* que cuando se llame á médicos para visitar los

moneant dictos infirmos, ut vocent Medicos animarum, qui sunt Confessarii, et illos inducant, ut confiteantur, et salutem animarum suarunt procurent: quia cum infirmitas corporis procedat ab aegritudine spirituali, quando infirmitas animae curata est, Deus mandat salutem corporis, ac etiam quando in principio infirmi non fuerunt inducti ad confitendum, et disponendum animas suas, et conscientias, succedit, quod, si eis dicatur facta graviori infirmitate, cadunt in periculum desperationis suae salutis, et in alias periculosas cogitationes. Et cum sit quod in dicta Decretali fuit imposita poena Medicis illud non observantibus, prout dictum est, eisque vetitus ingressus in Ecclesiam, nobis est notum quod dicti Medici parum Deum timentes, et periculum animarum Fidelium minime facientes, id non observant, et in dictam poenam incurrunt: ideo nos cupientes tanto periculo obviare, statuimus, et ordinamus, ut imposterum omnes Medici nostrae Archi-dioeceseos, et Provinciae sint diligentes in observatione dictae Decretalis: statimque in prima visitatione moneant, et hortentur dictos infirmos, ut confiteantur, et disponant suam conscientiam, et ita facere non omittant cum qualibet persona cujusvis status, et conditionis existat: quodque si talis infirmus id non praestiterit, Medicus postquam de eo notitiam habuerit, illum secunda vice non invisat, neque curet, donec confessus fuerit, et animam suam disposuerit: mandamusque ita servari, et compleri per dictos Medicos sub poena excommunicationis, et ducentorum morapetinorum applicandorum fabricae Ecclesiae, cujus fuerint Parochiani, quotiescumque contravenerint, ad quam poenam volumus illos teneri in foro conscientiae: et ut praemissa omnibus innotescant, mandamus, ut quatuor primis diebus Dominicis Quadragesimae Parochi enunciet hanc Constitutionem in suis Ecclesiis.

enfermos, lo primero que han de mandarles es que llamen á los médicos de las almas, que son los confesores, y que les persuadan á que confiesen y cuiden de la salvacion espiritual; porque procediendo la enfermedad corporal de la del espíritu, cuando este se halla sano, Dios envia la salud al cuerpo; y tambien porque sucede que cuando en un principio no se indujo á los enfermos á confesar y disponer sus almas y conciencias, y esto mismo se les dice cuando estan agravados, desconfian de su salud, y se entregan á pensamientos arriesgados. Y no obstante que en la espresada decretal se impuso pena á los médicos que no observaran lo en ella ordenado, y con prohibicion ademas de entrar en la iglesia, ha llegado á nuestra noticia que algunos poco timoratos y sin cuidarse del peligro de las almas de los fieles, no la guardan é incurren en la espresada pena: por lo tanto, queriendo nosotros evitar un peligro tan grande, establecemos y ordenamos, que en adelante todos los médicos de nuestro arzobispado y provincia guarden escrupulosamente la referida decretal: y que en la primera visita que hagan á los enfermos los amonesten y exhorten á que confiesen y dispongan su conciencia, sin consideracion á ninguna persona de cualquier estado ó condicion que sea. Y si el enfermo no se prestare á ello, el médico, despues de saberlo, no vuelva á visitarle ni curarle hasta que hubiere confesado y dispuesto su alma: y mandamos que así se cumpla y observe por los espresados médicos con pena de escomunion y multa de doscientos maravedises con aplicacion á la fábrica de la iglesia de que fueren parroquianos por cada una de las veces que faltaren; á cuya pena queremos queden obligados en conciencia. Y para que esta constitucion llegue á noticia de todos, mandamos, que los párrocos la publiquen en sus iglesias en los cuatro primeros domingos de cuaresma.

V. *Contra Vaticinatores, et Magos, illosque consulentes.*

Cum nobis notum sit, quod in nostro Archiepiscopatu, et Provincia, adsunt plures personae utriusque sexus, quae timoris Dei oblitae, et fidei, ac spei, quam habere debent in Divina providentia, utuntur vaticiniis, magicis artibus, sortilegiis, et maleficiis, euntque, seu mandant ad capiendum consilium a talium maleficiorum gestoribus, qui Diabolo famulantur: et quamvis tales personae incurrant in magnas poenas de jure stabilitas, et in sententiam excommunicationis vigore Constitutionum Provincialium nostri Archiepiscopatus, in dictas poenas, et Censuras incurrunt, et ab usu tam gravis peccati non abstinent. Ideo tantae Dei of-

V. *Contra los adivinos, májicos y quienes los consultan.*

Habiendo llegado á nuestra noticia que en nuestro arzobispado y provincia hay muchas personas de ambos sexos que, olvidadas del temor de Dios, y de la fe y esperanza que deben tener en la divina providencia, emplean vaticinios, artes májicas, sortilegios y maleficios, y van por sí ó envian á pedir consejo á los que se ocupan en semejantes hechicerías, que son siervos del diablo; y aunque tales personas son reos de grandes penas establecidas por las leyes, y tambien de escomunion en virtud de las constituciones provinciales de nuestro arzobispado, incurren sin embargo en las espresadas penas y censuras, y no se abstienen del uso de tan grave pecado.

fensioni obviare cupientes, statuimus, et mandamus, ut in posterum omnes personae, quae dictis magicis artibus, sortilegiis, vaticiniis, vel aliis maleficiis utentur, sive cum talia gerentibus consilium iniverint, vel illos adiverint, vel participes delicti eorumdem quocumque modo fuerint, ultra omnes alias poenas in tali casu constitutas, omnes illi incurrant in sententiam excommunicationis ipso facto, et in poenam duorum millium morapetinorum, pro prima vice, et pro secunda vice poena duplo augeatur, et publice diffamentur, et in exilium mittantur ad tempus Judicibus de eo cognoscentibus bene visum.

Item mandamus provisoribus et Visitatoribus nostri Archiepiscopatus, ut diligenter invigilent et specialem curam habeant inquirendi contra tales personas deditas isti peccato, illudque graviter puniendi, et delendi e cordibus nostrorum fidelium subditorum. Et ut talia delicta non possint remanere secreta, mandamus dictis Provisoribus, ut singulis annis a Dominica Septuagesimae relaxent Litteras generales, etiam anathematis, contra dictos delinquentes, ac etiam contra omnes scientes, quales sunt qui talia delicta patrarunt, eisque praecipiant sub dictis censuris, ut accedant ad notificandum, et declarandum coram ipsis, vel saltèm coram Parochis suarum Parochiarum, et coram Notario, vel Scriba publico, ut in judicio constare valeant. Mandamusque dictis Parochis, ut magna cum diligentia intra mensem notificent dictis Provisoribus, quidquid ipsis fuerit declaratum et ipsi sciverint, et fidem de his transmittant, quod per ipsos fieri, et compleri mandamus sub poena suspensionis a Divinis, et trium millium morapetinorum, quotiescumque contravenerint.

VI. Quod relaxentur Literae generales singulis annis contra illos, qui vivunt in peccatis publicis, et procedatur usque ad invocationem brachii saecularis.

Praelatis et Pastoribus animarum, quibus fuit commendatus populus Christianus, convenit firmiter, et continuo invigilare super custodia animarum Fidelium. Ideoque nos cupientes salutem nostrorum subditorum, illosque a peccatis, et publicis Dei offensionibus avertere, et venerando Censuras, et poenas, in quas vigore Constitutionum nostri Archiepiscopatus, et Provinciae singulis annis a Dominica Septuagesimae relaxent Literas generales, et procedant per censuras, et per omnia alia Juris remedia contra illos, qui vivunt in peccatis publicis, et contra illos qui matrimonium clandestine contrahunt, vel in gradibus de Jure prohibitis, et contra praesentes, et inservientes talibus matrimoniis, et contra illos qui vitam ducunt ma-

Por lo tanto, queriendo que cese una tán grave ofensa á Dios, establecemos y mandamos, que en adelante las personas citadas, ó que bajo cualquier concepto sean partícipes de tales delitos, ademas de todas las otras penas establecidas para análogos casos, incurran *ipso facto* en escomunion, y en multa de dos mil maravedises por la primera vez; y por la segunda en doble, siendo ademas públicamente difamadas, y desterradas por los jueces que conozcan del asunto el tiempo que bien les pareciere.

Tambien mandamos á los provisores y visitadores de nuestro arzobispado, que averigüen exactamente y tengan un cuidado especial de saber qué personas pecan en esta materia, castigándolas gravemente, y haciendo que desaparezca este crímen de los corazones de nuestros fieles súbditos. Y para que no pueda permanecer secreto, mandamos á los citados provisores que anualmente desde la dominica de septuagésima publiquen letras generales, aun de anatema, en contra de los dichos delincuentes, y tambien contra todos los que saben quienes son los que cometieron semejantes delitos; y les manden bajo dichas censuras que se presenten á declararlos ante ellos, ó al menos ante sus párrocos y en presencia de un notario ó escribano público, para que el testimonio pueda hacer fé en juicio. Y ordenamos á estos párrocos que con gran diligencia hagan saber dentro de un mes á los mencionados provisores cuanto les hubieren notificado y ellos supieren; y de no hacerlo, serán suspendidos *a divinis*, y por cada vez pagarán tres mil maravedises.

VI. Que anualmente se espidan letras generales contra los que viven públicamente en pecado, y se proceda contra ellos hasta implorar el auxilio del brazo seglar.

A los prelados y pastores de almas, á quienes está encargado el pueblo cristiano, corresponde velar con firmeza é incesantemente por las almas de los fieles. Por lo tanto, deseando nosotros la salvacion de nuestros súbditos, y apartarlos de los pecados y de las públicas ofensas á Dios, y respetando ademas las censuras y penas en que en virtud de las constituciones de nuestro arzobispado y provincia han incurrido, mandamos, que anualmente, desde el domingo de Septuagésima, espidan letras generales, y procedan mediante las censuras, y aplicando todos los demas remedios del derecho, contra los que viven en pecados públicos, contra los que contraen matrimonio clandestino, ó en grados prohibidos, y contra los testigos y

ritalem cum suis uxoribus, non recepta benedictione Ecclesiae, et contra incestuosos, et illos qui habent duas uxores, et contra usurarios, et publicos concubinarios: quodque sic procedere non desinant, donec tales personae ab istis peccatis se removeant. Quod per illos magna cum diligentia fieri, et compleri mandamus, super quo eorum conscientiam oneramus. Et ut haec possint melius devenire ad notitiam dictorum Judicum, et puniantur, mandamus omnibus Parochis nostri Archiepiscopatus, et Provinciae ut sint diligentes in inquirendo, et sciendo, quales sint ex eorum parochianis, qui existunt in aliquibus ex dictis peccatis publicis, illosque moneant cum tota caritate, ut se ab eis removeant, et nisi corrigantur, et emendentur, teneatur quilibet ex dictis Parochis illud notificare Praelato, sive ejus Provisore, ut remedium afferat. Et desuper mandamus, ut praefati Parochi conficiant Catalogos, in quibus describant omnes sic publice reputatos in suis Parochiis, et cum omni diligentia illos transmittant ad dictos Provisores tempore, et modo in sequenti Constitutione contentis sub poena unius floreni, quotiescumque non praestiterint, applicandi pro medietate Ecclesiae, cui inserviunt, et pro alia medietate accusatori.

los que ayudan para tales matrimonios, contra los que viven maritalmente con sus mugeres sin haber recibido la bendicion de la Iglesia, y contra los incestuosos, bígamos, usureros y concubinarios públicos; y que continúen en este procedimiento, hasta tanto que las mencionadas personas se corrijan de tales pecados. Y queremos que se cumpla esto con sumo esmero: sobre lo cual gravamos su conciencia. Y para que pueda llegar mejor á noticia de los espresados jueces, y los castiguen, preceptuamos á todos los párrocos de nuestro arzobispado y provincia, que inquieran escrupulosamente qué feligreses suyos se hallan en alguno de estos casos, y les amonesten con la mayor caridad á que se corrijan; y sino lo hicieren, lo pondrán en noticia del prelado ó de su provisor, para que aplique remedio. Además, mandamos, que los citados párrocos hagan unas listas en que consten los nombres de los referidos pecadores, y las remitan con todo cuidado á los provisores en el tiempo y modo que se dirá en el capitulo siguiente, bajo la multa de un florin por cada contravencion, cuya mitad se aplicará á la Iglesia en que sirven, y la otra al acusador.

VII. Ordo procedendi contra illos, qui non confitentur peccata, et Sanctam Eucharistiam non recipiunt.

Notum nobis est, quod non obstantibus censuris, quae vigore constitutionum nostrorum bonae memoriae antecessorum fuerunt promulgatae contra fideles nostros subditos, qui peccata non deponunt singulis annis, nec sanctam Communionem recipiunt tempore ab Ecclesia praefixo; et Literis, ac Censuris, quae quolibet anno fulminantur contra tales personas a Provisoribus, et Judicibus, plures sunt, qui parum Deum timentes, diu permanent excommunicati denunciati. Cupientes propterea novum afferre remedium; statuimus, et mandamus omnibus Parochis nostri Archiepiscopatus, et Provinciae, ut a Dominica Septuagesimae moneant omnes suos Parochianos, ut vadant ad confitendum peccata; dividant suas Parochias per vicos, et contratas, praefigendo unicuique tempus, quo venire debuerit ad confitendum, prout opportunum judicaverint: ne omnes simul accedant eodem tempore, quo prae multitudine confitentium haberi non possit copia Confessariorum, ita quod dicti Parochi specialem curam habeant de conscientiis suorum parochianorum.

Item mandamus, ut Praefati Parochi magna cum diligentia efforment Catalogum omnium illorum degentium in suis Parochiis, qui non fuerint confessi, et sanctam Eucharistiam non

VII. Forma de proceder contra los que no confiesan sus pecados, y no reciben la santa Eucaristia.

Sabemos, que no obstante las censuras promulgadas por nuestros antecesores de feliz memoria en contra de los fieles súbditos nuestros que no confiesan anualmente, ni reciben la santa Comunion en el tiempo prescrito por la Iglesia, y tambien por las letras y censuras que todos los años fulminan contra ellos los provisores y jueces, hay muchos que, con poco temor de Dios, permanecen mucho tiempo escomulgados, despues de denunciados como tales. Y deseando poner un nuevo remedio, establecemos y mandamos á todos los párrocos de nuestro arzobispado y provincia, que desde la dominica de Septuagésima empiecen á amonestar á todos sus feligreses que vayan á confesar, y que dividan sus parroquias por cuarteles y distritos, fijando á cada uno el tiempo para cumplir con este precepto de la iglesia, segun mejor les pareciere, con objeto de que no se presenten todos a la vez, y falten confesores; debiendo los citados párrocos cuidar especialmente de las conciencias de sus feligreses.

Tambien mandamos, que los mencionados párrocos formen con toda escrupulosidad una lista de todos los feligreses que no hubieren confesado, ni recibido la santa Eucaristia, ó hubie-

receperint, vel fuerint excommunicati propter peccata publica, illumque suo nomine proprio subscriptum transmittant ad Provisores usque ad Dominicam in Albis, prout hactenus fieri solitum fuit. Insuperque dicti Parochi teneantur deferre catalogum, et denunciare publice in Ecclesia illos, qui incurrerint in sententiam excommunicationis, et illos, qui a nostris Provisoribus fuerunt declarati, illos nominando propriis nominibus alta voce, ita ut populus audiat, et intelligat, nemine propter amorem, vel alium quemlibet respectum praetermisso. Et si praefati contumaces non fuerint absoluti, peccata non deposuerint, et sanctam Communionem non susceperint, et a dictis peccatis publicis non se removerint usque et per totum diem Sanctissimae Trinitatis: mandamus et ordinamus ut dicti Parochi teneantur transmittere ad Provisorem alium secundum Catalogum, et memoriale continens nomina illorum, qui sic fuerint denunciati excommunicati, quem Catalogum trasmittere debebunt usque et per totam Octavam Corporis Christi sub poena unius floreni, quotiescumque illum transmittere praetermiserint, applicandi modo superius expresso. Pariterque mandamus, ut dicti Provisores, et Ministri nostri Archiepiscopatus, et Provinciae procedant contra contumaces et rebelles per Censuras, et per poenas, quae ipsis videbuntur magis proficuae, aggravando, et reaggravando usque ad invocationem brachii saecularis, si necessarium fuerit; et in scriptura invocationis brachii saecularis exprimantur contumaces propriis nominibus, et dicatur in ea, quod in carceres detrudantur, et ab eis non liberentur, nec relaxentur, etiam sub fidejussione, donec constiterit, eos fuisse absolutos, et paruisse Ecclesiae, et Judicibus, qui contra ipsos processerint, ita ut eos in suo peccato permanere non permittant.

Item quia plures dicendo confessos fuisse apud Religiosos, et alios Sacerdotes electos ab his, qui habent facultatem audiendi Confessiones, et absolvendi, confiteri in suis Parochiis recusant, mandamus, ut dicti Parochi illos non habeant pro confessis, nec pro absolutis, nisi docuerint legitime per Literas talium Religiosorum, vel alio modo, qualiter fuerunt confessi apud ipsos, et absoluti.

VIII. *Quam poenam incurrant illi, qui per annum, et ultra permanent in excommunicatione.*

Magnum periculum est animarum fidelium permanere per longum tempus scienter in sententia excommunicationis. Et etiam tales corde indurati, eo quod per tantum temporis spatium in sua contumacia fuerint privati a communio-

ren sido escomulgados por pecados públicos: cuya lista enviarán á los provisores hasta la Dominica *in Albis*, como se ha hecho hasta aqui. Ademas los citados párrocos tienen obligacion de llevar otra lista y denunciar públicamente en la iglesia á los que hubieren incurrido en escomunion, y á los que hubieren declarado nuestros provisores hallarse incursos en esta censura, leyendolos con sus propios nombres y en alta voz, para que el pueblo lo oiga y sepa quienes son, sin omitir á ninguno por cariño, ó por cualquier otro respecto. Y si los mencionados contumaces no fueren absueltos, no confesaren ni recibieren la santa comunion, y no se arrepentieren de los citados pecados públicos hasta el dia de la Santisima Trinidad inclusive, ordenamos y mandamos, que los párrocos referidos remitan al provisor otro segundo catálogo y memorial de los así denunciados escomulgados: cuya lista deberán enviar antes de concluirse la octava del *Corpus Christi*, bajo la multa de un florin por cada contravencion, aplicable de la manera dicha. Igualmente prescribimos, que los provisores y ministros de nuestro arzobispado y provincia procedan contra los contumaces y rebeldes con censuras y aplicacion de las penas que mas provechosas les parecieren, aumentándolas y volviéndolas á agravar hasta la invocacion del brazo seglar, si fuere necesario,: y en el escrito de semejante invocacion se pondrán los nombres de los contumaces, y se pedirá que sean encarcelados, y que no salgan, ni sean relajados aun con fianzas, hasta que constare de su absolucion, y de que habian obedecido á la iglesia y á los jueces que habian procedido contra ellos: de modo que no se les permita seguir en su pecado.

Ademas, como que muchos dicen haber confesado con religiosos ó con otros sacerdotes facultados para ello, y no quieren hacerlo en sus parroquias; mandamos, que los párrocos no los tengan por confesos ni absueltos, como no hicieren constar legitimamente por testimonio escrito de tales religiosos, ó de otro modo, que habian confesado, y sido absueltos.

VIII. *Pena de los que por un año y mas permanecen en escomunion.*

Gran peligro corren las almas de los fieles que permanecen mucho tiempo á sabiendas en escomunion; pues endurecidos en tan larga fecha a causa de su contumacia fuera de la comunion de los fieles, no estan esentos de sospe-

ne Fidelium, non sunt vacui ab omni suspicione, quod non bene sentiant de rebus Fidei. Et quia cupimus illos reducere ad bonum statum, et ad viam salutis, sacro Concilio approbante, statuimus et ordinamus, ut omnes fideles qui permanserint publice in excommunicatione per annum, si fuerint clerici in carceres detrudantur, et fructum eorum Beneficiorum applicentur pro medietate fabricis suarum Ecclesiarum, et pro alia operae Ecclesiae Cathedralis, et quod non excarcerentur donec satisfecerint super inobedientia, et contumacia, et beneficium absolutionis meruerint obtinere. Si vero fuerint laici, et permanserint in excommunicatione per medium annum, deinceps incurrant pro quolibet mense in poenam centum morapetinorum pro Ecclesia: et si ultra annum, amittant tertiam partem omnium bonorum suorum, applicandorum pro medietate Regio Fisco, et pro alia medietate fabricae ecclesiae eorum Parochiae.

IX. Quod manumissores, et exequutores testamentarii compleant, et exequantur intra certum tempus testamenta defunctorum.

Didicimus, quod plures cum magno onere suarum conscientiarum omiserunt, et omittunt exequi plura testamenta, et legata pia a longo tempore usque modo per negligentiam, et per alias caussas, et interesse, atque ita animae testatorum privantur suffragiis, et operibus, quae ordinarunt in suis ultimis dispositionibus, et cum talibus dilationibus valde defraudantur. Et quia ad nos pertinet de remedio providere, sacro Concilio approbante, statuimus, et mandamus, ut intra terminum unius anni omnes haeredes manumissores, et exequutores testamentorum, et ultimarum voluntatum nostri Archiepiscopatus, et Provinciae, exequantur, et compleant omnia testamenta defunctorum quod per illos fieri, et exequi intra dictum terminum requirimus, monemus, ac mandamus, volumusque, ut praesens Constitutio intelligatur de testamentis, et ultimis voluntatibus factis a quinque annis usque modo: de praesentibus vero, et futuris volumus, ut annus computetur a die obitus testatoris.

Item mandamus omnibus Parochis, ut describant quolibet anno omnes defunctos in suis Parochiis, et illos quos nominaverint pro suis manumissoribus, et exequutoribus testamentariis, ac haeredibus, ac etiam Notarium, coram quo condiderint sua testamenta, et ultimas voluntates, et ad nos transmittant quolibet anno, quando facient Catalogum illorum, qui fuerint confessi, ut melius possimus desuper providere: quod per ipsos fieri mandamus sub poena unius floreni, quotiescumque contravenerint, applicandi modo supradicto.

cha de no sentir bien acerca de la fé. Y como que deseamos reducirlos al buen camino y salvarlos; con aprobacion del sagrado concilio mandamos y ordenamos, que todos los fieles que públicamente permanecieren un año en escomunion, si fueren clérigos, sean reducidos á prision, y los frutos de sus beneficios se apliquen por mitad á las fábricas de sus iglesias, y á la obra de la catedral, y que no sean encarcelados hasta que no satisficieren de la inobediencia y contumacia, y merecieren obtener el beneficio de la absolucion. Ma s si fueren legos, y siguieren por medio año en la escomunion, incurran en adelante por cada mes en la multa de cien maravedises en favor de la iglesia; y si pasaren un año de esta suerte, pierdan la tercera parte de todos sus bienes, aplicables por mitad al fisco y á la fábrica de sus parroquias.

IX. Que los manumisores y albaceas testamentarios cumplan y ejecuten dentro de cierto tiempo los testamentos de los difuntos.

Sabemos que muchos con gravamen de sus conciencias omitieron y omiten cumplir los testamentos y legados pios desde mucho tiempo hace hasta el dia por negligencia y por otros motivos é intereses, privando á las almas de los testadores de los sufragios y obras que dejaron en sus últimas disposiciones, y defraudándolas en gran manera con semejantes dilaciones. Y como que corresponde á Nos poner remedio; con aprobacion del sagrado concilio establecemos y mandamos, que en el término de un año los herederos manumisores y los egecutores de testamentos y últimas voluntades de nuestro arzobispado y provincia ejecuten y cumplan todos los de los difuntos, á cuyo cumplimiento y efecto en el espresado término les requerimos y amonestamos: y mandamos y queremos que la presente constitucion se entienda de los testamentos y últimas voluntades otorgados desde cinco años atrás hasta el dia; y acerca de los actuales y futuros, queremos tengan ejecucion dentro de un año contado desde el dia de la muerte del testador.

Ademas, mandamos á todos los párrocos que escriban los nombres de cuantos anualmente fallecieren en sus parroquias, y tambien los de aquellos á quienes nombraren por sus manumisores, ejecutores testamentarios y herederos, é igualmente el de los notarios ante quienes hubieren otorgado sus testamentos y últimas voluntades; y que esta lista nos envien todos los años cuando remitan el catálogo de los que hubieren confesado; con objeto de que podamos mejor proveer para lo sucesivo. Todo lo cual

mandamos bajo la multa de un florin por cada contravencion, aplicable de la forma dicha.

Cap. X. Quae festa sint observanda, et quod Parochi illa notificent suis Parochianis.

Sanctae dies Paschalis, Dominicae, et alia Festa per Sanctam Matrem Ecclesiam demandata, fuerunt dicata servitio Dei Domini nostri, et reservata fuerunt pro illius obsequio, ac exercitio sacrificiorum, et operum spiritualium. Sumus autem informati, quod in nostro Archiepiscopatu, et Provincia dicta Festa non observantur a Fidelibus Christianis cum intentione, sub qua Ecclesia illa instituit, et prout observari debent pro salute animarum suarum, immo potius, quod diebus Festivis, prout videmus, quam plures occupantur in vitiis, ludis, et comessationibus, ex quibus magna in populis oriuntur scandala, et damna. Nos propterea cupientes obviare dictis malis, et peccato, quod committunt violatores dictorum Festorum, et ad subveniendum necessitatibus pauperum, sacro concilio approbante, statuimus tollere nonnulla Festa ex illis, quae hactenus observari solebant, mandamusque Festa sequentia in posterum observari:

Dies Circumcisionis Domini nostri Iesu Christi.

Epiphania.
Dies Festus Sancti Sebastiani.
Purificatio Sanctae Mariae Dominae nostrae.
Sancti Mathiae Apostoli.
Annunciationis Dominae nostrae.
Sancti Marci Evangelistae.
Sanctorum Philippi et Jacobi.
Inventionis Crucis.
Sancti Barnabae Apostoli.
Sancti Joannis Baptistae.
Sanctorum Petri et Pauli.
Sanctae Mariae Magdalenae.
Sancti Jacobi Apostoli.
Sanctae Annae.
Transfiguratio Domini nostri Iesu Christi.
Sancti Laurentii Martyris.
Assumptionis Sanctae Mariae Dominae nostrae.
Sancti Bartholomaei Apostoli.
Nativitatis Dominae nostrae.
Sancti Matthaei Apostoli et Evangelistae.
Sancti Michaelis.
Sancti Lucae Evangelistae.
Sanctorum Simonis et Judae Apostolorum.
Festum omnium Sanctorum.
Sancti Andreae Apostoli.
Conceptionis Dominae nostrae.
Nativitatis Domini nostri Iesu Christi.
Sancti Stephani.
Sancti Joannis Apostoli et Evangelistae.
Omnes Dominicae totius anni.

X. Festividades que han de guardarse, y que los párrocos las anuncien á sus feligreses.

Los santos dias de pascuas, domingos y otras festividades mandadas guardar por la santa madre iglesia, fueron destinados al servicio de Dios nuestro señor, y reservados en obsequio suyo al ejercicio de los sacrificios y obras espirituales. Mas se nos ha informado de que en nuestro arzobispado y provincia no observan los fieles cristianos las espresadas fiestas con la intencion con que la iglesia las instituyó, y como deben guardarse para salvacion de sus almas; sino que por el contrario en los dias de fiesta, como estamos presenciando, muchos se ocupan en vicios, juegos y comilonas, de lo que los pueblos reciben graves escándalos y daños. Y Nosotros, queriendo remediar estos males y el pecado que cometen los violadores de las espresadas fiestas, y para subvenir á las necesidades de los pobres, con aprobacion del sagrado concilio establecemos disminuir algunas fiestas de las guardadas hasta aquí; y mandamos que las siguientes se observen en lo sucesivo.

El dia de la Circuncision de nuestro Señor Jesucristo.
La Epifanía.
San Sebastian.
La Purificacion de la Vírgen.
San Matías apóstol.
La Anunciacion de nuestra Señora.
San Márcos evangelista
San Felipe y Santiago.
La Invencion de la Cruz.
San Bernabé apóstol.
San Juan Bautista.
San Pedro y San Pablo
Santa María Magdalena.
Santiago apóstol.
Santa Ana.
La Transfiguracion de nuestro Señor Jesucristo.
San Lorenzo mártir.
La Asuncion de la Vírgen.
San Bartolomé apostol.
La Natividad de nuestra Señora.
San Mateo, apostol y evangelista.
San Miguel.
San Lúcas, evangelista.
San Simon y San Judas, apóstoles.
Todos santos.
San Andrés, apóstol.
La Concepcion de nuestra Señora.
La Natividad de nuestro Señor Jesucristo.
San Estéban.
San Juan apóstol y evangelista.
Todos los domingos del año.

Pascha Resurrectionis cum duobus diebus sequentibus.

Ascensio Domini nostri Iesu Christi.

Pascha Spiritus Sancti cum duobus diebus sequentibus.

Festum Corporis Christi.

Et quia non intendimus impedire devotionem Fidelium, qui volent observare aliqua alia Festa, eis concedimus facultatem illa celebrandi, et observandi si voluerint. Item concedimus, et impartimur Indulgentiam quadraginta dierum his, qui audient Missam majorem, et intervenient Processioni faciendae die Festo Sancti Isidori, et Sancti Clementis, et Processioni Sancti Marci, et aliis Litaniarum, et diebus Festis Sancti Dominici, et Sancti Francisci in eorum Monasteriis. Mandamusque, ut ista Festa, et alia omnia, quae hic observari non jussimus, celebrentur in Ecclesiis cum omnimoda salemnitate, et devotione, quodlibet in suo gradu juxta ordinem expressum in Breviario. Et ad effectum, ut populus scire valeat, quando observare debet dicta Festa, ad quae tenetur, mandamus Parochis, ut illa ipsi notificent diebus Dominicis antecedentibus, denuncientque vigilias, et alia tempora, in quibus tenetur ad jejunium de praecepto Ecclesiae, monendo, ut illa observentur cum omnimoda devotione, et omnes attendant ad invisendum Ecclesiam, audiendum Missam majorem, et alia Divina Officia, se occupent in orationibus, et operibus misericordiae, aliisque ad laudem, et gloriam Domini nostri, quandoquidem ad haec fuerunt dicata talia Festa: monendo similiter, ut illis diebus, ab offensionibus Dei abstineant. Et mandamus, ut nullus mercator. nec minister, nec venditor, nec alia quaevis persona habeat apothecam apertam talibus diebus, quas observari jubemus, a quo fuerit pulsata campana pro Missa majori usquequo fuerit terminata: nec isti vendant, emant, neo laborent in Oppidis, nec in agro: mandamusque nostris Barigellis, ut exequantur poenas solitas contra illos, quia ea non observaverint, usque ad valorem unius regalis pro qualibet vice, applicandi pro medietate fabricae Ecclesiae Parochialis, et pro alia medietate Barigello exequutori; et facultatem, ac auctoritatem impartimur Vicariis, ut ita fieri, et compleri faciant, quilibet in sua Vicaria, et possint desuper invocare brachium saeculare.

XI. Contra non audientes Missam majorem diebus Dominicis, et Festivis de praecepto, vel earum violatores, et contra vendentes Carnes, et alia vetita, tempore quadragesimae, et diebus jejunii.

Reperimus, quod in nostro Archiepiscopatu, et Provincia plures personae Deum non timentes, et mandata Ecclesiae parvipendentes, omit-

La Pascua de la Resurreccion con los dos dias siguientes:

La Ascension de nuestro Señor Jesucristo.

La pascua del Espíritu santo con los dos dias siguientes:

Y el dia de Corpus Christi.

Y como que no tratamos de poner impedimentos á la devocion de los fieles que quieran santificar otras festividades, les damos facultad para ello. Ademas, concedemos cincuenta dias de indulgencia á los que oyeren la misa mayor y asistieren á la procesion de San Isidoro y San Clemente, y á la de San Márcos y á las de las letanías, y á las de Santo Domingo y San Francisco en sus monasterios. Y mandamos, que estas fiestas y todas las demas, que aquí no preceptuamos se observen, sean celebradas en las iglesias con toda solemnidad y devocion, cada una en su grado, segun espresa el breviario. Y para que el pueblo no ignore cuando debe santificar las fiestas á que está obligado, mandamos á los párrocos, que lo anuncien en los domingos anteriores, y hagan saber las vigilias y otras témporas en que hay obligacion de ayunar por precepto de la iglesia, amonestando que se guarden con toda devocion, y que todos acudan á la iglesia á oir la misa mayor, y los otros divinos oficios, ocupándose en oraciones, obras de misericordia y otras cosas á loor y gloria de nuestro Señor, pues que esto objeto tuvieron semejantes fiestas: encargando ademas, que en tales dias no ofendan á Dios. Y mandamos, que ningun comerciante, ministro, vendedor ni otra persona tenga abierta su tienda en los dias solemnes desde que tocare la campana á misa mayor, hasta que se hubiere concluido; ni vendan, compren, ni trabajen en poblado ni en el campo; y ordenamos á nuestros alguaciles que exijan las penas acostumbradas á los infractores hasta el valor de un real por cada vez, aplicando la mitad á la iglesia parroquial, y la otra mitad para el alguacil ejecutor: y concedemos facultad y autoridad á los vicarios para que hagan porque esto se cumpla, cada uno en su vicaría, y puedan al efecto hasta invocar el brazo seglar.

XI. Contra los que no oyen misa mayor en los domingos y festividades de precepto, ó contra los violadores de ellas, y contra los que venden carne y otras cosas prohibidas en cuaresma y dias de ayuno.

Sabemos que en nuestro arzobispado y provincia hay muchas personas poco timoratas, y que vilipiendan los mandatos de la iglesia, las

tunt audire Missam diebus paschatis, Dominicis, et aliis diebus Festivis, prout tenenter: quorum aliqui attendunt negociationibus et mercaturis, aut degunt in plateis, et cauponis, et aliis locis, ex quibus fideles Christiani recipiunt scandala, et malum exemplum: propterea nos conformantes dispositioni sacrorum Canonum, sacro Concilio approbante, statuimus, et ordinamus, quod in posterum Parochi sint diligentes in monendo suos Parochianos, ut diebus Dominicis, et Festivis de praecepto vadant ad audiendum Missam majorem integre, prout tenentur, et in ea devote, et attente maneant, non loquendo, nec intendendo de aliis rebus. Et illos qui contravenerint, et arguant, et moneant fraterna charitate, ut se corrigant, et si non emendentur, id notificent Provisoribus, et Ministris ad effectum, ut procedant contra ipsos cum omni rigore juris.

Item mandamus, ut ab illis, qui stabunt in plateis, et Coemeteris, vel ludendo in suis domibus, vel cauponis, vel in aliis partibus, et locis tempore, quo celebratur missa major diebus Dominicis, et Festivis, nostri Barigelli, et exequutores, seu Birruarii nostrorum Judicum Ecclesiasticorum, vel Judices, seu Barigelli populi si fuerint vocati a Vicariis, solvi faciant ab unoquoque poenam dimidii regalis, et illam non condonent, nec restituant.

Item etiam mandamus, ut nullus cauponarius nec ullus alius vinum vendat, nec aliquem admittat in sua caupona, vel domo ad comedendum, et bibendum dictis diebus Dominicis, et Festivis, donec Missa major fuerit terminata. Pariterque mandamus lanionibus, ut carnes non ponderent, et pistoribus, et aliis quibusvis personis vendentibus comestibilia, ut platea non exponant, nec publice vendant a quo fuerit pulsata campana pro Missa majori, donec ista fuerit terminata, exceptis tamen pharmacopolis, sub poena, quod contrarium facientes mulctentur pro qualibet vice per nostros Barigellos in uno regali, applicando pro medietate fabricae Ecclesiae Parochialis; similiterque facultatem concedimus omnibus Vicariis, ut ita fieri, et compleri faciant.

Item mandamus sub dicta poena, ut diebus quadragesimae, feria sexta, vigiliis, et aliis diebus quibus est velitus ab Ecclesia usus carnium, non vendantur carnes, lacticinia, nec alia prohibita absque nostra speciali licentia.

Et quia observantiam dictorum festorum desideramus, et quod dicti nostri Barigelli in hoc fraudem aliquam non committant; eis mandamus, ut non conveniant, nec pactum aliquod ineant cum dictis ministris, seu venditoribus, ut sinant eis aliquid facere, vel vendere, omittendo dictam exequutionem, sub poena, quod quilibet Barigellus, qui contrarium fecerit, solvat quod sic receperit, et quadruplum plus, quodque per tri-

que no oyen, como están obligadas, misa en pascuas, domingos y otras festividades; y que algunos se ocupan de negocios y mercancías, ó se están de contínuo en las plazas, tabernas y otros sitios, de que resultan escándalos y mal ejemplo á los fieles. Por lo tanto, conformándonos con lo dispuesto en los sagrados cánones, y con aprobacion del sacro concilio establecemos y ordenamos, que en adelante cuiden los párrocos de amonestar á sus filigreses, que en los domingos y dias de precepto se presenten á oir misa mayor entera, segun obligacion, y que estén en ella atenta y devotamente, sin hablar, ni tratar de otras cosas; y que á los contraventores los reprendan y amonesten como á hermanos á que se corrijan; y sino lo hicieren, lo pongan en conocimiento de los provisores y ministros, para que contra ellos procedan con todo el rigor de las leyes.

Además, mandamos que á los que estuvieren en las plazas y cementerios, ó jugando en sus casas, tabernas ú otras partes y lugares, mientras se celebre la misa mayor en los domingos y festividades, nuestros alguaciles y ejecutores, ó los de nuestros jueces eclesiásticos, ó los jueces ó alguaciles del pueblo, si fueren llamados por los vicarios, exijan de cada uno medio real de multa, y no le perdonen ni devuelvan.

Mandamos tambien que ningun tabernero ni otra persona venda vino, ni admita á nadie en su taberna ó casa á comer ó beber en los espresados domingos y festividades, hasta que hubiese concluido la misa mayor. Igualmente que los carniceros no vendan carnes, y que los panaderos y cualesquiera otros que tienen comestibles, no los pongan en la plaza, ni al público desde que tocaren á misa mayor hasta que hubiese concluido, esceptuando tan solo á los boticarios, bajo la multa á los contraventores de un real por cada vez, que les exijirán nuestros alguaciles, cuya mitad se aplicará á la fábrica de la parroquia: concediendo del mismo modo facultad á todos los vicarios, para llevarlo á ejecucion.

Mandamos tambien bajo la espresada pena, que en la cuaresma, sábados, vigilias, y otros dias en que no se permite uso de carnes, no se vendan estas, lacticinios, ni otras cosas prohibidas, sin nuestra licencia especial,

Y porque deseamos que se guarden las dichas festividades, y que nuestros alguaciles no cometan fraude en este particular, les mandamos que no hagan convenios, ni pactos con los dichos ministros ó vendedores, para que les dejen hacer algo, ó vender, prescindiendo de dicha egecucion, bajo la pena de pagar cada alguacil lo que recibiere y un cuádruplo, y ser encarcelado treinta dias por la primera vez,

ginta dies in carceribus detrudatur pro prima vice, et pro secunda fiat poena duplo major, et in perpetuum privatus officio remaneat.

duplicándose la pena por la segunda, y siendo además privado para siempre del oficio.

XII. Quod in recitatione Divinorum Officiorum in tota Provincia se conforment Ecclesiae Metropolitanae.

Cum rationi valde congruat, ut per totum dictum nostrum Archiepiscopatum et Provinciam adsit uniformis modus recitandi Horas Canonicas, et Divinum officium, quodque omnes Ecclesiae dicti nostri Archiepiscopatus, et Provinciae in praemissis nostrae Ecclesiae Metropolitanae se conforment, propterea, sacro Concilio approbante, statuimus, et mandamus, ut omnes Clerici dicti nostri Archiepiscopatus, et Provinciae, cujuscumque dignitatis, et praeeminentiae existant, se conforment in recitando Horas, et Officium dictae nostrae sanctae Ecclesiae. Et quia in nostra Dioecesi, et Provincia plures adsunt Sacerdotes aliarum Dioecesum, inservientes Beneficiis, qui saepe saepius recitant Officium modo diverso ab illo Dioecesis, in qua inserviunt, ex quo oriuntur nonnullae confusiones: mandamus propterea, quod cum inservire debeant in Ecclesia, et Choro juxta ordinem istius dioecesis, Officium recitent eo modo, et non alio; sub poena, quod qui sic non fecerit, expellatur a tali servitio, nisi recitet, prout dictum est, et habeat Breviarium ad hunc effectum.

Quia pariter est valde opportunum, et necessarium, ut in nostra Dioecesi, et Provincia adsit uniformitas in caeremoniis Missae, et Sacerdotes non utantur diversis modis celebrandi, sacro Concilio approbante, mandamus, ut omnes sint conformes in dictis caeremoniis nostrae Ecclesiae Metropolitanae, et Visitatores super his accurate invigilent, corrigant, ac puniant contravenientes.

XII. Que las Iglesias metropolitanas de la provincia se pongan de acuerdo entre sí en el rezo de los divinos oficios.

Siendo muy conforme á razon que en todas las iglesias de nuestro arzobispado y provincia se use de uniformidad en el rezo de las horas canónicas y oficio divino, y que se arreglen en este particular á nuestra metropolitana: por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio, establecemos y mandamos que todos los clérigos de nuestro referido arzobispado y provincia, cualquiera que sea su dignidad y preeminencia, se arreglen en el rezo de las horas y oficio divino á la dicha nuestra santa iglesia. Y como que en nuestra diócesis y provincia hay muchos sacerdotes de otras diócesis que sirven en estas beneficios, los cuales muchísimas veces rezan el oficio de distinta manera del usado en la diócesis en que sirven, resultando de aqui algunas confusiones, mandamos que debiendo servir en la iglesia y en el coro segun el órden de esta diócesis, recen el oficio de la manera que ella, y no de otra. El contraventor será despedido de semejante servicio como no rece de la manera dicha y tenga breviario al efecto.

Y como que tambien es muy oportuno y necesario que en nuestra diócesis y provincia haya uniformidad en las ceremonias de la misa, y los sacerdotes no celebren con diversidad: mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que todos se arreglen á las de nuestra iglesia metropolitana: y que los visitadores cuiden de ello con esmero, corrigiendo y castigando á los infractores.

XIII. Quomodo stare debent Ecclesiastici in Officiis Divinis, et ordo servandus in eis.

Tenentur Clerici ad recitandum Officium Divinum cum omnimoda attentione et devotione, et stare cum silentio in Ecclesia tempore celebrationis; ac etiam ad inserviendum, et residendum in Ecclesiis, in quibus sunt Beneficiati, vel habent onus cujusdam servitii; super quo a nostris bonae memoriae praedecessoribus factae fuerunt, et ordinatae nonnullae Constitutiones, quas mandamus observari in omnibus, et per omnia cum additionibus sequentibus. Videlicet quod tempore, quo recitabuntur Horae Canonicae, et Divina Officia, adsint omnes in Choro cum habitu decenti tale Officium canentes, et servent silentium, sintque honeste ordinati, et re-

XIII Como deben estar los eclesiásticos en los oficios divinos, y el órden que en ellos ha de observarse.

Los clérigos están obligados á rezar el oficio divino con suma atencion y devocion, y guardar silencio en la iglesia mientras se celebra. Tambien tienen precision de servir y residir en las iglesias de que son beneficiados, ó en las que tienen que cumplir alguna carga; acerca de lo cual, nuestros predecesores de feliz memoria hicieron y ordenaron algunas constituciones, que mandamos se cumplan en todas sus partes con las adiciones siguientes: á saber, que cuando se rezaren las horas canónicas y oficios divinos estén todos en el coro con el trage conveniente á los que cantan aquel oficio, que guarden silencio y estén con decoro, y recen

citent horas distincte, et lente, non autem praecipitanter, quodque non loquantur, nec recitent, dum officium decantatur, ne distrahantur ad alia attenti illi, qui canere debent, vel impediantur canentes; pariterque mandamus, ut laici non sedeant inter Clericos, dum Officium Divinum decantabitur, nec Clerici dent eis locum, nisi talis laicus adjuvet Clericos in cantando; et per hoc nostrum statutum facultatem impartimur Vicario, ubi fuerit, et in ejus absentia Parocho antiquiori, qui in qualibet Ecclesia Parochiali fuerit, ad hoc ut sic possit mandare et compleri facere sub poena decem morapetinorum, in quibus mulctare possit praemissis contravenientes; et si ulterius fuerint inobedientes, et rebelles, et non compleant ea, de quibus fuerint moniti praefatus Vicarius, sive Parochus illos mulctare in aliis decem morapetinis, qui statim reponantur in arca, seu trunco fabricae, cui illos applicamus.

Item etiam mandamus, ut in Ecclesiis, in quibus adest consuetudo recitandi omnes Horas Canonicas, servetur talis consuetudo: et ut in aliis Ecclesiis, in quibus adsunt dumtaxat duo Beneficiati, isti teneantur per se, vel per Cappellanos pro ipsis inservientes, celebrare Missam de Tertia, et vesperas cantatas singulis diebus de Festo, vel feria occurrenti, sub poenis in dictis Constitutionibus expressis, et ubi aderit unicus Beneficiatus, ut saltem diebus Dominicis, et Festivis de praecepto, celebret Missam cantatam de Dominica, vel Festo occurrenti, et tribus diebus hebdomadae de Feria seu Festo occurrenti, sud poena unius regalis pro qualibet die Dominica, seu Festo, et dimidii regalis pro qualibet ex aliis diebus, quibus celebrare omiserit, applicandi pro medietate fabricae talis Ecclesiae, et pro alia medietate Sacristae. Et volumus, ut per nullum impedimentum Missae Confraternitatis, vel alterius negotii occurrentis, praetermittatur celebratio Missae majoris dictis diebus, et Festis de Officio, quod celebrabitur, et recitabitur illa die, etiamsi adsit corpus praesens ad sepeliendum, vel nuptiae celebrandae.

Item ut in Ecclesiis, in quibus adest copia Sacerdotum, servetur ordo in celebrando Missas, et non sint ibi invicem impedimento, praecipimus, ut dum Missa major celebrabitur, nulla alia Missa celebretur, nec ullus Sacerdos se vestibus sacris induat, donec Sacramentum consumpserit qui primus incipit Missam, sub poena unius regalis, in quo mulctentur Sacerdos, et Sacrista, qui ipsi ornamenta praestiterit; quod intelligendum est, exceptis Ecclesiis Cathedralibus, in quibus celebrari solent plures Missae, et non adesset tempus ad illas omnes celebrandas. Et sub dicta poena mandamus, ut Sacerdotes non se induant, ad celebrandum Missam, nec se spolient in Altaribus, nec in praesentia populi, sed in Sacristiis, seu locis ad id des-

las horas distintas y santamente, no con precipitacion: que no hablen ni recen mientras se canta el oficio para que no se distraigan los que deben cantar, ó les estorben. Igualmente mandamos, que los legos no se sienten entre los clérigos mientras el oficio divino, ni estos les hagan sitio, á no ser que los ayuden en el canto; y por este nuestro estatuto concedemos facultad al vicario, donde le hubiere, y en su ausencia al párroco mas antiguo de cada iglesia, de que pueda mandarlo, y hacer que se ejecute bajo la pena de diez maravedises, en los que podrán multar á los contraventores: y si siguieren en la inobediencia y rebeldía, y no hicieren lo que se les mandare, el espresado vicario ó párroco los multará en otros diez maravedises, que ingresarán inmediatamente en el arca de la fábrica con aplicacion á ella.

Tambien mandamos que en las iglesias en que hubiere costumbre de rezar todas las horas canónicas, se observe; y que en las en que tan solo haya dos beneficiados estén obligados por sí ó por los capellanes que sirvan por ellos, á celebrar misa despues de tercia, y á cantar vísperas en las festividades, bajo las penas espresadas en las dichas constituciones; y en donde solo hubiere un beneficiado, que al menos los domingos y fiestas de precepto, celebre misa cantada de dominica, ó de la festividad que sea, y tres dias á la semana, de feria ó de festividad que ocurra, bajo la multa de un real por cada domingo ó festividad omitida, y medio por cada uno de los dias en que dejase de celebrar, aplicando la mitad para la fábrica de aquella iglesia, y la otra mitad para el sacristan. Y queremos què bajo ningun concepto las misas de cofradia, ó de cualquier otro negocio que ocurra, impidan la celebracion de la mayor en los espresados dias y festividades de oficio, el cual se hará y rezará en aquel dia, aunque haya de enterrarse á alguno ó celebrar nupcias.

Tambien mandamos que en las iglesias en que haya abundancia de sacerdotes se guarde órden en la celebracion de misas, y no se estorben mútuamente; de modo que cuando se celebre la mayor, no se diga ninguna otra, ni ningun sacerdote se revista hasta que hubiere consumido el que empezó primero la misa, bajo la multa de un real en que incurrirán el sacerdote y el sacristan que le facilitare los ornamentos: lo que debe entenderse con escepcion de las catedrales, en las que suelen celebrarse muchas misas á la vez; pues de otro modo no habria tiempo para todas. Y bajo la espresada multa mandamos, que los sacerdotes no se vistan para celebrar misa, ni se desnuden en los altares, ni en presencia del

tinalis; ac etiam non dentur Calices, nec Corporalia pueris, sed ipsimet illa ferant.

pueblo, sino en las sacristías ó sitios destinados al efecto, ni á los niños se entreguen los cálices ó corporales, sino que ellos mismos los lleven.

Item ad evitanda inconvenientia, et tollendum impedimentum, quod caussatur Divino Officio, sacro Concilio approbante, statuimus, et mandamus, ut pax non vadat per Ecclesiam, sed ponatur in loco, in quo commode illi qui devotione fuerint moti, illam capere valeant. Mandamusque, ut qui illam alio modo dederit, incurrat poenam unius regalis pro qualibet vice applicandi fabricae suae Ecclesiae.

Ademas, para evitar los inconvenientes y remover el impedimento que se causa al oficio divino, con aprobacion del sagrado Concilio, establecemos y mandamos, que la paz no se lleve por la iglesia, sino que se coloque en sitio en que puedan cómodamente tomarla los que tuvieren devocion. Y mandamos, que los que la dieren de otro modo, incurran cada vez en la multa de un real con aplicacion á la fábrica de su iglesia.

Similiterque quia didicimus, quod eleemosynae, quae petuntur tempore celebrationis Missae majoris, valde impediant, et perturbent Divinum officium, mandamus Vicariis, Parochis, et Clericis dicti Archiepiscopatus, et Provinciae, ut nemini permittant petere eleemosynam, nec alios quaestus facere per Ecclesiam, a quo fuerit incepta Missa major usque ad consumptionem Sacramenti, sub poena unius regalis applicandi fabricae talis Ecclesiae.

Del mismo modo, porque ha llegado á nuestra noticia que el pedir limosna mientras se está celebrando la misa mayor sirve de gran impedimento y perturbacion al oficio divino; mandamos á los vicarios, párrocos y clérigos del espresado arzobispado y provincia que no lo permitan, y que no se haga ninguna otra cuestacion por la iglesia desde que hubiese empezado la misa mayor hasta haber consumido, bajo la multa de un real con aplicacion á la fábrica de aquella iglesia.

Item quia Sacerdotes debent semper cum gravitate, et devotione se gerere, maxime dum celebrant; et quia scivimus, quod tempore Offertorii diebus Dominicis, et Festis principalibus, nonnulli Sacerdotes per magnam partem Ecclesiae incedant inter populum ad effectum recipiendi oblationes, quod non parit bonum exemplum, nec honestum videtur: propterea statuimus, et mandamus, ut in posterum id nullo modo fiat, sed Sacerdos se constituat in loco, quo pervenire valeant illi, qui offerre voluerint, et si fuerit necessarium, multiplicentur Sacerdotes ad recipiendas oblationes.

Item, como que los sacerdotes deben siempre portarse con gravedad y devocion, y en especial mientras celebran; y como que ha llegado á nuestra noticia que al tiempo del ofertorio, en los domingos y festividades principales, recorren gran parte de la iglesia entremedias del pueblo para recibir las ofrendas; lo que no produce buen efecto ni parece honesto: por lo tanto, establecemos y mandamos que cese para en adelante; y que el sacerdote se coloque donde puedan llegar los que quisieren ofrecer; y si fuere necesario, se pongan muchos sacerdotes para recibir las ofrendas.

XIV. Quid observari debeat circa celebrationem Officiorum Divinorum, et administrationem Sacramentorum tempore Interdicti.

XIV. *Qué debe observarse en la celebracion de los oficios divinos y administracion de sacramentos en tiempo de entredicho*

Cum periculosissimum sit cuilibet Ministro Ecclesiae celebrare quodlibet ex Sacramentis tempore Interdicti extra statutum, et permissum per sacros Canones; propterea volentes hac in parte instruere, et monere subditos, mandamus, ut circa celebrationem Divini officii, serventur contenta in Cap. *Alma Mater. De sent. excom.* Lib. 6. Videlicet, quod tempore Interdicti Apostolici, vel Ordinarii, celebrentur Missae, et Divina Officia clausis januis, exclusis interdictis, et excommunicatis, et Clericis non conjugatis dumtaxat admissis, exceptis tamen diebus Nativitatis Domini nostri Iesu Christi, ejusque Resurrectionis, et Spiritus Sancti, ac die Assumptionis Dominae nostrae, et die Festivitatis Corporis Christi cum sua Octava, prout,

Siendo en estremo peligroso á los ministros de la iglesia celebrar sacramentos en tiempo de entredicho fuera de la manera establecida y permitida por los sagrados cánones; por lo tanto, y queriendo en este particular instruir y amonestar á nuestros súbditos, mandamos que acerca de la celebracion del oficio divino se guarde el capítulo *Alma Mater*, *De sent. excom. lib.* 6. á saber, que cuando haya entredicho apostólico ú ordinario se celebren las misas y oficios divinos á puerta cerrada con esclusion de los entredichos y excomulgados, y admitiendo tan solamente á los clérigos no casados, esceptuando tan solo los dias de Natividad de nuestro señor Jesucristo, y de su resurreccion, Pascua de Espíritu Santo, Asuncion de

et quemadmodum continetur in Bulla Eugenii, et Martini. Quae Festa celebrantur incipiendo a primis Vesperis, et per Horas usque ad secundas Vesperas inclusive; non tamen dicatur secundum Completorium dictis diebus.

Item quod non administrentur Sacramenta praeter infrascripta. Sacramentum Baptismi tam parvis, quam adultis, et Confirmatio, quae spectat ad Episcopos, Sacramentum Poenitentiae tam sanis, quam aegrotis, et Sacramentum Eucharistiae aegrotis dumtaxat cum ea solemnitate, qua administrari solet, quando non adest Interdictum: et de Sacramento Matrimonii Sponsalia dumtaxat, etiamsi sint per verba de praesenti, non autem Matrimonium: Sacramentum extremae Unctionis nemini administrari potest tempore Interdicti. Sepultura in loco sacro dari non potest nisi Clericis non conjugatis, qui non fuerint violatores Interdicti, et eis qui privilegium, vel Bullam habuerint ad hunc effectum.

nuestra señora y Corpus Christi con su octava, segun se contiene en la bula de los pontífices Eugenio y Martin: cuyas festividades se celebran empezando por las primeras vísperas, y por las horas hasta las segundas vísperas inclusive; pero en estos dias no se dirá el segundo completorio.

Ademas, que no se administren sacramentos, sino los siguientes: el bautismo, tanto á los párvulos cuanto á los adultos; la confirmacion, que es peculiar de los obispos, y la penitencia á sanos y enfermos: la eucaristía solo á los enfermos con la misma solemnidad que cuando no hay entredicho. Respecto al sacramento del matrimonio, solo se celebrarán esponsales, aunque sean de presente, mas no el mismo matrimonio; y la estremauncion no se dará á nadie mientras dure el entredicho. Tampoco puede darse sepultura sagrada sino á los clérigos no casados que no hubieren violado el entredicho, y á los que para este efecto tuvieren privilegio ó bula.

XV. *Quod Parochi possint exercere suum Officium tempore Sedis vacantis, absque alia licentia ad hunc effectum.*

Statuimus, et ordinamus, sacro approbante Concilio, ut omnes, et singuli Sacerdotes habentes licentiam ad exercendum Officium Parochi, et absolvendum a casibus de Jure Praelato reservatis, possint, Sede vacante, exercere dictum officium, et absolvere a dictis casibus ipsis concessis absque eo quod ad id novam commissionem obtineant.

XV. *Que los párrocos puedan egercer su oficio en sede vacante sin otra licencia.*

Establecemos y ordenamos con aprobacion del sagrado concilio, que los sacerdotes que tienen licencia para egercer los oficios de párroco, y para absolver de los casos reservados por el derecho al prelado, puedan egercer ambas cosas sin nueva comision.

XVI. Ordo, qui est servandus in recitatione trigenariorum.

. Fuit nobis enunciatum, quod in aliquibus Ecclesiis istius nostri Archiepiscopatus, et Provinciae, quando Clerici recitare debent trigenaria publica, vel secreta, quovis tempore illa dicere debeant, solent celebrare Missas votivas, et non Missas defunctorum, et illas computant in trigenariis. Circa quod ordinamus, ut si defunctus dici mandaverit aliquod trigenarium, et in eo celebrari nonnullas Missas, quae non sint pro defunctis, celebrentur, prout celebrari mandavit, ne mens testatoris defraudetur; sed si ille non determinat alio modo Missas, quae sunt celebrandae, et solum mandat dici trigenarium, vel trigenaria; mandamus, et ordinamus, ut in similibus trigenariis non celebrentur aliae Missae, praeterquam defunctorum, exceptis tamen locis, seu Ecclesiis, in quibus unicus tantum adest Sacerdos, quia haec videtur esse mens defuncti. Mandamusque, et stricte praecipimus Sa-

XVI. *Orden que debe observarse en el rezo de los trigenarios.*

Ha llegado á nuestra noticia que en algunas iglesias de nuestro arzobispado y provincia, cuando los clérigos deben rezar trentenarios públicos ó secretos en cualquier tiempo que deban decirlos, suelen celebrar misas votivas y no de difuntos, cantándolas como trentenarios. Acerca de lo cual ordenamos, que si el difunto hubiere mandado decir alguno, y que en él se celebráran misas que no sean de difuntos, se celebren como mandó el testador, sin contravenir á su mente; pero sino determina de otro modo las misas que se han de celebrar, y manda que se diga solo uno ó muchos trentenarios, ordenamos y mandamos, que en ellos solo se digan misas de difuntos, esceptuando tan solo los lugares ó iglesias en que no haya mas que un sacerdote, porque esta parece haber sido la intencion del difunto. Y mandamos severamente á los sacerdotes, que tanto en los trentenarios

cerdotibus, ut tam in trigenariis, quam in aliis Missis votivis sibi celebrari mandatis, non faciant in Missis diversitatem Candelarum, nec aliquos abusus committant in dicendis dictis trigenariis, seu Missis defunctorum.

Item etiam mandamus cuilibet Sacerdoti, qui inceperit trigenarium, ut si evenerit necessitas exeundi ad administrandum Sacramenta, vel aliud quidpiam justum, et honestum gerendum, exeat brevi rediturus: ita tamen ut quando exiverit sit indutus Superpelliceo, et non alio modo, non obstante quacumque consuetudine in contrarium, quam tamquam rationi minime consonam reprobamus.

Item mandamus sub poena duorum millium morapetinorum omnibus, et singulis Presbyteris trigenaria dicentibus, ut cum sic fuerint in Ecclesia, non ludant chartis, nec aleis, nec alio quovis ludo; et quia ubi multitudo, ibi solet esse confusio, et pauca devotio, praecipimus, ne ingredi possint in trigenario clauso dicendo, ultra duos Sacerdotes simul.

como en otras misas votivas que les manden celebrar, no hagan en las misas diversidad de candelas ni cometan ningunos otros abusos.

Tambien mandamos al sacerdote que empezare un trentenario, que si tuviere necesidad de salir á administrar sacramentos, ó por alguna ocupacion justa y honesta, vuelva pronto; y que no salga sino con sobrepelliz, no obstante cualquier costumbre contraria, la que reprobamos como no conforme á razon.

Igualmente prescribimos bajo la multa de dos mil maravedises á los presbíteros que digan los treintenarios, que cuando con este objeto estuvieren en la iglesia, no jueguen á los naipes, dados, ni á ninguna otro cosa: y como que, donde hay muchedumbre, allí suele haber confusion y poca devocion, ordenamos que no puedan entrar para decir el treintenario á puerta cerrada, sino dos sacerdotes.

XVII. *Quod non fiant pacta, nec conventiones pro Missis, et Divinis Officiis, nec pro sepulturis.*

De Jure est vetitum quodlibet pactum, seu conventio rei temporalis pro Sacramentis, et rebus spiritualibus, vel eis annexis; propterea sacro concilio approbante statuimus, et ordinamus ut sacerdotes, et Ministri Ecclesiae nullum pactum, nec conventionem faciant pro Missis, exequiis, et Divinis Officiis: sed volumus, quod pro sustentatione Sacerdotum, qui celebrant talia officia, servetur laudabilis consuetudo introducta a fidelibus circa eleemosynam, quae eis dari solet; quam consuetudinem mandamus, ut nostri Ministri, et Judices servari faciant, justitiam ministrando absque strepitu, et figura judicii. Et quia didicimus, quod nonnulli Sacerdotes parum Deum timentes accipiunt pignora pro aliquibus officiis, quod est species simoniae, et mali exempli: prohibemus nostris subditis, ut nec ante, nec post dictum Officium talia pignora accipiant, sub poena mille morapetinorum contravenientibus; et quia res esset inhumana et contra justitiam, quod Fideles, qui mandarunt fieri Officia, non darent Ministris Ecclesiae eleemosynam solitam, qua sustententur, mandamus ut terminato officio ille, qui non dederit solitum elapsis tribus diebus, incurrat in poenam duplo majorem, ultra expensas.

Item praecipimus, ne vendantur sepulturae, nec fiant super his pacta, nec conventiones, sed post sepultum corpus detur Ecclesiae eleemosy-

XVII. *Que no se hagan pactos ni convenciones por las misas, oficios divinos ni sepulturas.*

El derecho tiene prohibido todo pacto ó convenio de dar cosa temporal por los sacramentos y cosas espirituales, ó lo que les está anejo. Por lo tanto, con aprobacion del sagrado Concilio establecemos y ordenamos, que los sacerdotes y ministros de la iglesia no hagan pacto ni convenio alguno por las misas, exequias y oficios divinos; sino que queremos que para alimentos de los sacerdotes que celebran tales oficios se guarde la costumbre loable introducida por los fieles acerca de la limosna que se les suele dar: cuya costumbre mandamos que nuestros ministros y jueces hagan observar, administrando justicia sin estrépito ni forma de juicio. Y porque hemos llegado á saber que algunos sacerdotes, con poco temor de Dios, reciben prendas por algunos oficios, lo que es una especie de simonía y de mal ejemplo, prohibimos á nuestros súbditos que antes ni despues de celebrar semejante oficio reciban tales prendas, bajo la multa de mil maravedises. Y porque seria una inhumanidad é injusticia que los fieles que mandaron celebrar los oficios no diesen á los ministros de la iglesia la acostumbrada limosna para subsistir, mandamos, que terminado el oficio, y pasados tres dias, el que no satisficiere segun uso, incurra en pena doble mayor ademas de los gastos.

Tambien prohibimos que se vendan las sepulturas, y que acerca de ellas se hagan pactos y convenios, sino que despues del entierro

na juxta consuetudinem, quae in talibus casibus observata fuit, et observatur. Et ut circa hoc Judex Ecclesiae observari faciat consuetudinem, quae in ea fuerit per ordinem, et sub poenis in Constitutione immediate suprascripta contineiur. Et quia nullus sine Praelato potest dare jus sepulturae perpetuae, nec concedere Capellam, vel locum certum, et perpetuum in Ecclesia: mandamus, ut in hoc nihil fiat absque nostro speciali mandato, vel nostrorum Provisorum.

Item jubemus, ut nullus Parochus, nec servitor Beneficii omittat dicere in sua hebdomada, vel diebus, quibus tenetur, celebrare Missam populo de festo, vel feria occurrenti: dicens, et celebrans Missas votivas commissas: et ut nullus habens speciale onus Capellaniae accipiat onus aliarum Missarum diebus, quibus celebrare tenetur in sua Cappellania. Et ne defraudentur illi, qui ordinant Sacrificia, et praefati Sacerdotes onerent suas conscientias, mandamus, et ordinamus, ut cum aliquis Sacerdos receperit eleemosynam, seu portionem pro celebranda Missa, seu Missis, teneatur illas celebrare eademmet die, vel tempore commendato, cessante legitimo impedimento, et signanter pro illo vel illis, qui talem eleemosynam dederint.

se le dé á la iglesia la limosna de costumbre; y que acerca de esto el juez de la iglesia haga observarla bajo las penas de la Constitucion anterior. Y porque nadie sin el prelado puede conceder derecho de sepultura perpétua, ni capilla ó lugar determinado y perpétuo en la iglesia, mandamos que en este particular nada se haga sin nuestro especial mandato ó de nuestros provisores.

Igualmente, mandamos que ningun párroco ni servidor de beneficio deje de decir en su semana, ó en los dias que está obligado á celebrar misa al pueblo la de la festividad ó feria que ocurra, diciendo ó celebrando en ellos las misas votivas que se le encargaren; y que el que tenga que cumplir carga de una capellanía, no reciba misas para decirlas en los dias que está obligado á cumplir las de su capellanía. Y para que no sean defraudados los que ordenan los sacrificios, ni los espresados sacerdotes graven sus conciencias, ordenamos y mandamos que cuando algun sacerdote recibiere limosna ó racion por celebrar una ó muchas misas, esté obligado á hacerlo en el mismo dia ó tiempo encargado no habiendo impedimento legítimo, y señaladamente por la intencion de aquel ó aquellos que hubieren dado tal limosna.

XVIII. *Quod non celebretur Missa extra Ecclesiam, nec detur ad id licentia.*

Magna fieret injuria Deo Domino nostro si Sanctissimum Sacramentum gloriosi ejus Corporis in tantam familiaritatem traheretur, ut aliquod vilipendium caussaretur. Propterea, sacro Concilio approbante, ordinamus et, mandamus, ut nemini detur licentia a Provisoribus et officialibus nostrae Dioecesis, et provinciae, ut celebret Missam in ulla domo, nec in alio loco extra Ecclesiam, excepto tamen si fuerit in domo talis Domini, cui videatur non debere negari, et qui habeat in sua domo Cappellam, et locum separatum ad hunc effectum: et mandamus omnibus Presbyteris, ut in nullo loco, seu domo alicujus nobilis, seu alterius personae cujuslibet Missam celebrent absque speciali licentia: et tunc non celebrent in Palatio, aula, seu camera, in quibus adsit lectus, in quo quis dormiat, excepto tamen si fuerit infirmus tali infirmitate, ut surgere non valeat e lecto. Utque praefati Sacerdotes, quamvis habeant licentiam celebrandi in aliqua domo, ante omnia videant locum in quo celebrare debent Missam, si est honestus, et compositus, ac ordinatus prout esse debet, ut in eo celebretur, sub poena, quod Sacerdos contrarium faciens, ipso facto in-

XVIII. *Que no se celebre misa fuera de la iglesia ni se dé para ello licencia.*

Se haria una grave injuria á Dios nuestro Señor si el Santísimo Sacramento de su glorioso cuerpo se llevara con tanta familiaridad, que fuera causa de algun vilipendio. Por tanto, con aprobacion del sagrado concilio ordenamos y mandamos, que á nadie concedan licencia los provisores y oficiales de nuestra diócesis y provincia, para que celebre misa en ninguna casa ni en cualquier otro lugar fuera de la iglesia, á no ser en la casa de un señor tal que parezca no debe negársele, y que en ella tenga ademas capilla y sitio destinado al efecto: y mandamos á todos los presbíteros que en ningun lugar ó casa de noble ó de cualquier otra persona celebren misa sin licencia especial, y que no la digan en el palacio, sala ó cámara en que haya lecho, donde se duerma, como no fuere un enfermo que no pudiere levantarse. Y que los espresados sacerdotes, aunque tengan licencia de celebrar en alguna casa, inspeccionen ante todo si el sitio es decente, y si está compuesto y arreglado como se debe; y por cada contravencion el sacerdote incurrirá *ipso facto* en suspension *a divinis* por un mes.

currat suspensionem a Divinis per mensem quoties ita fecerit.

Et quia sumus informati, quod in nostra dioecesi, et Provincia adsunt plura Hospitalia, et Domus nonnullorum mulierum Monialium nuncupatarum, in quibus celebratur Missa adeo continuo, ut damnum oriatur Ecclesiis Parochialibus, et cultui Dei Domini nostri: revocamus omnes, et singulas licentias, quae hactenus fuerunt concessae, mandamusque Provisoribus, et Visitatoribus, ut quando visitaverint ecclesias, se informent, quae domus adsint intra Parochiam Hospitalium, Beatarum, et aliarum personarum, in quibus celebrari solet Missa, et de his nobis relationem faciant. Similiter non dent licentiam, nec in eis celebrari permittant absque nostro speciali permisso, excepta tamen die Invocationis Sancti.

Y como que hemos llegado á saber que en nuestra diócesis y Provincia hay muchos hospitales y casas de mugeres llamadas monjas, en que se celebran tantas misas que sufren perjuicio las parroquias y el culto de Dios nuestro Señor, revocamos todas las licencias concedidas hasta aquí; y mandamos á los provisores y visitadores; que cuando visitaren las iglesias se informen de los hospitales, casas de beatas y de otras personas que haya en la parroquia en que se celebra misa, y nos dén cuenta de ello. Igualmente, que no concedan licencia, ni permitan que se celebre en ellas sin nuestro permiso especial, esceptuando tan solo el dia del santo titular

XIX. Quid servari debet circa Confessionaria, et Altaria portatilia, seu mobilia.

Plures personae sub falsis relationibus dicentes, se esse nobiles, vel habere ad hoc necessitatem, vel per alias causas, impetrarunt plura Confessionaria, et varias facultates habendi Altaria mobilia, et Missam audiendi in suis domibus, vel in eis recipiendi sancta Sacramenta; et quia si Papa dominus noster esset informatus de qualitate plurium ex dictis personis, et vili earum conditione, et stirpe, ac etiam de aliis defectibus, quos nonnulli patiuntur, non est credendum, quod tales eisdem concederet facultates, maxime cum tot sint, et adeo communes, ut inde oriantur magna scandala, et sacra in vilipendium deducantur; et quia ad nos spectat inspicere et examinare dicta confessionaria et facultates, et exequutioni demandare illa, quae fuerint impetrata sub vera relatione, et exponere ac demonstrare suae Sanctitati ea quae fuerunt impetrata subreptitie, et a personis de quibus oritur scandalum et periculum conscientiarum; mandamus ut nullus sacerdos missam celebret in domo ullius personae particularis vigore cujusvis confessionarii, vel alterius facultatis, quamvis subscriptae a nostris provisoribus, absque eo quod per nos prius fuerint visa et examinata; excepta tamen domo alicujus Domini titulati, vel ejus filiorum, sub poena unius floreni presbytero contravenienti, applicandi pro medietate fabricae suae ecclesiae, et pro alia medietate accusatori.

XIX. Qué debe observarse acerca de los confesonarios y altares portátiles ó movibles.

Muchas personas á favor de falsos informes, diciendo que son nobles ó que tienen necesidad, ó por otros motivos, lograron tener confesonarios y altares movibles, y oir misa en sus casas, ó recibir en ellas los santos sacramentos. Y como que si el papa nuestro Señor estuviera informado de la calidad de muchas de las espresadas personas, de su baja condicion y estirpe, y de otros defectos que algunos tienen, no es creible que les concediera semejantes facultades, especialmente siendo tantas y tan comunes, que de ellas nacen grandes escándalos, y las cosas sagradas caen en menosprecio; y como á Nos corresponde inspeccionar y examinar dichos confesonarios y facultades, y poner en ejecucion lo que se hubiere impetrado con verdaderos informes y esponer y demostrar a su Santidad las que se hubieren impetrado subrepticiamente, y por las personas de quienes se origina escándalo y peligro de las conciencias; mandamos, que ningun sacerdote celebre misa en casa de ningun particular en virtud de cualquier confesonario ú otra facultad, aunque tenga la firma de nuestros provisores, sin que ante Nos la hayamos visto y examinado (esceptuando tan solo la casa de algun señor de título ó de sus hijos) bajo la multa de un florin al presbítero contraventor, aplicable por mitad á la fábrica de su iglesia y al acusador.

XX. Quod non celebrentur matrimonia extra ecclesiam.

Item etiam praecipimus, ut nullus presbyter audeat administrare matrimonia extra ecclesiam parochialem, sub poena mille morapetinorum, et

XX. Que no se celebren matrimonios fuera de la iglesia.

Tambien mandamos que ningun presbítero case fuera de la parroquia bajo la multa de mil maravedises quedando ademas suspenso de ce-

sit suspensus a celebratione dictorum matrimoniorum ad annum; mandamusque, ut nostri provisores non concedant ad hunc effectum licentiam absque nostro speciali mandato.

lebrar matrimonios: y queremos que nuestros provisores no concedan permiso para esto sin nuestra licencia especial.

XXI.

XXI. *Que no se permitan representaciones en las iglesias: y que en las que haya clérigos solteros estos sean sacristanes, etc.,* (a).

Sumus informati quod in quibusdam ecclesiis nostri archiepiscopatus et provinciae permittitur fieri nonnullas repraesentationes Passionis Domini nostri Jesu Christi, et alios actus, et memoriam Resurrectionis, Nativitatis Salvatoris nostri, vel alias repraesentationes. Et quia ex talibus actibus orta sunt, et oriuntur plura absurda, et saepe saepius scandala in cordibus illorum, qui non sunt bene confirmati in nostra sancta fide catholica, videntes confusiones et excessus qui in hoc committuntur; propterea sacro concilio approbante, statuimus et mandamus omnibus parochis nostri archiepiscopatus et provinciae, omnibusque aliis presbyteris, et Regularibus personis, ut non faciant nec dent locum, ut in ecclesiis et monasteriis fiant dictae repraesentationes, nec aliquae illarum absque nostra speciali facultate et mandato, sub poena unius floreni applicandi modo supradicto, presbyteris contrafacientibus, et laicis, ut sint excommunicati.

Item cupientes ut ecclesiarum servitium recte praestetur a sacristis, et laici sacris non immisceantur, ordinamus ut in ecclesia, in qua aderit clericus non conjugatus habilis ad officium sacristae, non admittatur conjugatus: similiter, ut sacristae dormiant in ecclesiis cum omni honestate, et claudant januas adveniente nocte, nec ab eis de nocte exeant sub poena, quod propter eumdem casum carcerentur, et puniantur arbitrio nostrorum judicum.

Hemos llegado á saber que en algunas iglesias de nuestro arzobispado y provincia se permiten algunas representaciones de la pasion de nuestro Señor Jesucristo y otros autos, y la memoria de la resurreccion, natividad del Salvador, etc.: y como que de esto nacieron y nacen absurdos, y muchas veces escándalos en los corazones de aquellos que no están bien afirmados en nuestra santa fe católica, viendo las confusiones y escesos que se cometen; por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio establecemos y mandamos á los párrocos de nuestro arzobispado y provincia y á todos los demas presbíteros y regulares, que no hagan ni dén sitio para que en sus iglesias y monasterios tengan lugar semejantes representaciones, ni ninguna de ellas sin nuestra especial facultad y mandato, bajo la multa de un florin á los presbíteros contraventores, que se aplicará de la manera espresada, y de escomunion á los legos.

Deseando ademas que el servicio de las iglesias lo desempeñen bien los sacristanes, y que en las cosas sagradas no se mezclen los legos, ordenamos, que en la iglesia en que hubiese un clérigo no casado, idóneo para el oficio de sacristan, no se admita al casado: tambien, que los sacristanes duerman en la iglesia con toda honestidad, y cierren las puertas al anochecer, y no salgan de ellas bajo pena de ser encarcelados y castigados ademas al arbitrio de nuestros jueces.

XXII. Quod omnes ecclesiae parochiales se conforment ecclesiae majori in pulsando Ave Maria, *et ad vesperas.*

XXII. *Que todas las parroquias se pongan de acuerdo con la iglesia mayor para el toque del Ave Maria y vísperas.*

Cum circa tempus pulsandi *Ave Maria* in nostra ecclesia metropolitana, et in aliis ecclesiis, tam istius civitatis, quam aliarum civitatum, villarum et locorum istius nostri archiepiscopatus et provinciae adfuerint aliqua confusio et varietas, mandamus ut in dicta nostra sancta ecclesia, et in omnibus aliis civitatibus, villis et locis istius nostri archiepiscopatus et provinciae pulsetur *Ave Maria* post occasum Solis, nocte imminente, et statim ut campanarius dictae nostrae sanctae ecclesiae, vel aliarum ecclesiarum cathedralium, inceperit pulsare cam-

Habiéndose notado alguna confusion y variedad acerca de la hora de tocar al *Ave Maria* entre nuestra iglesia metropolitana y las otras iglesias de esta y de otras ciudades, villas y lugares de nuestro arzobispado y provincia: mandamos que en la espresada nuestra santa iglesia y en todas las demas referidas se toque al *Ave Maria* despues de puesto el sol y un poco antes de anochecer; y que inmediatamente que el campanero de nuestra santa iglesia ó de las otras catedrales, empezare á tocar á las oraciones, correspondan todos los sacristanes de las otras

(a) Este epígrafe se ha suplido.

panam *Ave Maria*, omnes alii sacristae aliarum ecclesiarum inferiorum illi correspondeant, et hic ordo servetur in aliis civitatibus, oppidis et locis ad normam ecclesiae principalis, pariterque statuimus ut in pulsando campanas pro vesperis se conforment ecclesiae principali, sub poena duodecim morapetinorum quoties contravenerint, applicando campanario ecclesiae principali.

iglesias inferiores; y que este mismo órden se observe en las otras ciudades, villas y lugares, á imitacion de la iglesia principal. Igualmente establecemos, que tambien se pongan de acuerdo con la iglesia principal para el toque de vísperas bajo la pena de doce maravedises por cada contravencion, aplicables al campanero de la iglesia principal.

XXIII. De vita et honestate clericorum.

Cupientes ut ecclesiasticae, personae nostrae dioecesis et provinciae sint honestissimae in omnibus suis operibus, habitu et conversatione, sacro concilio approbante, mandamus, ut sacerdotes et clerici in sacris ordinibus constituti, seu beneficiati, sint graves in loquendo, incedendo et tractando, ut eorum vita et consuetudo sint laicis in bonum exemplum. Mandamus etiam ut deferant pallia cum collari amplo convenientis latitudis ut perveniant usque ad plantam pedis, et ne utantur, ac deferant pannum sericum, nec coloris violacei, nec viridis, nec alium elaboratum, et contextum serico, nec gestent signa Doctorum, sed birreta, et non incedant cum bracis et thoracibus, etiam si deferant pallium desuper, excepto quando trahunt vestem talarem, et non deferant annullos aureos, nec cingula auro vel argento elaborata, nec calceamenta colorata: pariterque mandamus ut deferant coronam mediocris latitudinis, et capillos breves, adeo ut videantur aures, nec crescere sinant barbam. Quae omnia mandamus per ipsos fieri, et compleri sub poena quingentorum morapetinorum contravenientibus; et si forte aliquis clericus fuerit inhonestus in suo habitu, contra ipsum servetur juris communis dispositio; et si fuerit adeo immoderatus in bibendo et comedendo, ut sine justa causa ingrediatur cauponas, vel fiat ebrius; tunc incurrat poenam suspensionis ab officio et beneficio, si habuerit, ad mensem; et nisi corrigatur, contra ipsum procedatur, prout ejus superiori bene visum fuerit.

Item mandamus, ut nullus clericus saltet, nec cantet cantiones saeculares in Missa nova, nec in nuptiis, nec in alio quovis negotio publico, nec accedat ad locum, in quo currunt tauri, sub poena viginti regalium.

Item mandamus ut dictam poenam incurrat quilibet clericus, qui tam parum timoratus Dei fuerit, ut dixerit, *juro per talem*, vel *non credo in talem*, vel alia similia verba, et ultra dictam poenam deprehendatur, et corrigatur arbitrio judicis.

Item mandamus ut quilibet clericus qui fuerit repertus de nocte ambulare post sonum secundae campanae absque justa causa, maxime in habitu indecenti, deprehendatur per nostrum barigellum, et puniatur per nostros provisores; et

XXIII. *De la vida y honestidad de los clérigos.*

Deseando que los eclesiásticos de nuestra diócesis y provincia sean honestísimos en todas sus obras, trage y conversacion, mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que los sacerdotes y clérigos de órden sacro y los beneficiados sean graves en su conversacion, modo de andar y trato, para que su vida y costumbres sirvan de dechado á los legos. Tambien mandamos que lleven capas con cuello grande y que les lleguen hasta los talones, y que no se sirvan de paño de seda, ni le gasten ni de color de violeta, ni verde ni otro trabajado y tramado con seda; ni lleven insignias de doctores, sino birretes; y no lleven los brazos y espalda fuera, aunque usen capa por debajo, esceptuando cuando van de traje talar: no usen tampoco anillos de oro, ni cíngulos trabajados con oro ó plata, ni calzado de color. Igualmente mandamos, que lleven una corona de mediano tamaño, y los cabellos cortos, de modo que se les vean las orejas, ni dejen tampoco crecer la barba. Todo lo cual mandamos, que se haga y cumpla por ellos mismos, bajo la multa de quinientos maravedises: y si algun clérigo vistiere deshonestamente, apliquénsele las leyes; y si fuere tan desordenado en la comida y bebida, que sin justa causa se mete en tabernas, y se embriaga, entonces quede suspenso del oficio por un mes, y tambien del beneficio si le tuviere; y sino se corrije, procédase contra él como mejor pareciere al superior.

Tambien mandamos, que ningun clérigo baile, ni cante canciones seglares en la misa nueva, ni en las bodas, ni en ningun otro negocio público, ni vaya á ver corridas de toros, bajo la pena de veinte reales.

Mandamos del mismo modo que incurra en igual pena el clérigo tan poco timorato que dijere, *juro por tal*, ó *no creo en tal*, y otras palabras semejantes; y que ademas de la dicha pena, sea aprendido y corregido al arbitrio del juez.

Ademas, mandamos, que al clérigo á quien de noche se encontrare paseando despues del segundo toque de la campana y sin causa justa, y en especial, si iba en traje indecoroso, sea prendido por nuestro alguacil, y castigado por nuestros pro-

si arma secum tulerit, illa amittat, et incurrat poenam mille morapetinorum.

XXIV. Quod clerici in sacris constituti, seu beneficiati confiteantur, et sanctum Eucharistiae sacramentum recipiant, saltem tribus festis paschalibus anni.

Cum clerici qui sunt in sortem Domini, majora dona recipiant a Deo, atque ita magis teneantur vitam ducere cum omnimoda bonitate et sanctitate, requirimus et hortamur omnes clericos in sacris constitutos, seu beneficiatos, cujusvis status et conditionis existant, intra nostrum archiepiscopatum et provinciam ut peccata deponant, et sanctum eucharistiae sacramentum recipiant tribus festis paschalibus anni; et concedimus omnibus dictis clerircis facultatem eligendi confessarios, qui illos absolvere valeant ab omnibus peccatis, a quibus illos possemus absolvere, excepto tamen illo, qui fuerit ordinatus per saltum, et sine licentia proprii praelati, et de illo qui violaverit ecclesiam quocumqne modo, et qui quaedam sortilegia vel incantationes patraverit, et exceptis perjuriis in damnum proximi, et excessu, qui committitur injiciendo manus violentas in clericum, quocumque modo evenerit; et in laico colapham infligendo, et fustibus excipiendo, et sanguinem effundendo, quibus in casibus prohibemus cuilibet confessario, nepossit absolvere clericum, qui tale quid fuerit confessus.

XXV. Quod sacerdotes possint eligere confessarium.

Ut sacerdotes commodius se disponant ad celebrandum missam, concedimus licentiam omnibus presbyteris nostri archiepiscopatus et provinciae ut quando voluerint celebrare, possit quilibet eligere confessarium presbyterum saecularem vel religiosum, apud quem confiteatur; qui sacerdos sic electus illos absolvere valeat, quoties praefati sacerdotes fuerint confessi, ab omnibus suis peccatis, etiamsi sint de casibus nobis reservatis, exceptis tamen casibus contentis et expressis in constitutione immediate suprascripta, quos in specie nobis reservamus.

Item mandamus ut omnes presbyteri celebrantes teneantur notificare parochis suarum parochiarum quolibet bimestri, apud quem sacerdotem confitentur, et se reconciliant, ad effectum ut dicti parochi valeant de his dare rationem. Et si fuerit unicus clericus in loco, teneatur id significare parocho viciniori.

Item mandamus ut sacerdotes non gerant super humeris suis corpus defuncti, qui non sit sacerdos, excepto tempore tantae necessitatis, ut non reperiatur commode qui illud deferat ad sepeliendum.

visores; y si encima llevare armas, las pierda, é incurra en la pena de mil maravedises.

XXIV. Que los clérigos de órden sacro y los beneficiados confiesen, y reciban el santo sacramento de la Eucaristía al menos en las tres pascuas del año.

Como que los clérigos elejidos para la suerte del Señor reciben de Dios dones mayores, estan mas obligados á la bondad y santidad; por lo tanto, requerimos y exhortamos á todos los de órden sacro y á los beneficiados de cualquier estado y condicion que sean, que hay en nuestro arzobispadó y provincia, á que confiesen sus pecados y comulguen al menos en las tres pascuas del año: y otorgamos á todos los espresados clérigos que elijan confesores, que puedan absolverlos de todos los pecados, de que Nos podriamos, escepluando tan solo al ordenado *per saltum*, y sin licencia de su prelado, y al que hubiese violado la iglesia de cualquier modo, al que hubiese ejercido algunos sortilegios ó encantamientos, á los perjuros en daño del prójimo, y á los que ponen manos violentas sobre clérigos, de cualquier modo que suceda: tambien se esceptúa al clérigo que abofeteare á un lego, lo apaleare ó derramare su sangre.

XXV. Que el sacerdote pueda elegir confesor.

A fin de que se dispongan mejor los sacerdotes para celebrar misa, concedemos licencia á todos los presbíteros de nuestro arzobispado y provincia, de que cuando quisieren celebrar puedan elegir por confesor un presbítero secular ó regular, el cual pueda absolverlos, siempre que con él confesaren, de todos sus pecados, aunque sea de los casos reservados á Nos, esceptuando tan solo los espresados en la anterior constitucion, los que espresamente nos reservamos.

Tambien mandamos que todos los presbíteros que celebran tengan obligacion de poner en conocimiento de sus párrocos cada dos meses el nombre del sacerdote con quien confiesan y se reconcilian, para que los citados párrocos puedan dar cuenta de ellos. Y si en un lugar solo hubiese un solo clérigo, lo manifestará al párroco mas inmediato

Igualmente, mandamos que los sacerdotes no lleven sobre sus hombros para ser enterrado un cadáver, como no sea de sacerdote, á no ser en tiempo tan calamitoso que no se halle cómodamente quien quiera conducirle.

XXVI. Quod clerici non habeant concubinas.

Plures et diversas poenas et censuras reperimus impositas, tum vigore constitutionis cardinalis de Sabina legati apostolici, quam aliorum nostrorum bonae memoriae praedecessorum contra clericos publicos concubinarios; et cognoscimus, ac vidimus per experientiam illos tales pluries exponere damnationi suas animas, et incurrere ac permanere in dictis poenis et censuris in magnum periculum suarum conscientiarum, et in eis dictum vitium non aboleri. Propterea cupientes salutem nostrorum subditorum, et puritatem, ac bonum exemplum eorum vitae, ac personarum, volentesque moderari rigorem dictarum poenarum et censurarum, sacro concilio approbante, monemus et hortamur omnes ecclesiasticos subditos nostros ut pure et caste vivant, prout tenentur. Et quod si aliquis eorum habuerit, vel habeat concubinam, illam relinquat, et se ab ea separet et removeat, saltem intra terminum novem dierum, computandum a die notificationis et publicationis istius constitutionis in qualibet dioecesi; mandamusque ut provisores et ministri nostri archiepiscopatus et provinciae sint diligentes in inquirendo et procedendo contra tales delinquentes; et si repererint aliquem clericum in sacris, seu minoribus ordinibus constitutum beneficiatum esse publicum concubinarium, illum plectant juxta dispositionem juris pro prima vice, et si talis persona non corrigatur, et permanserit cum dicta concubina, et ad eam ulterius rediverit, mandamus eam apprehendi, et in carcerem ecclesiasticum detrudi, utque perdat tertiam partem fructuum annuorum beneficii seu beneficiorum, quae possederit, vel servitii seu cappellaniae cui inservierit; et si tanta fuerit ejus pertinacia ut postea non emendetur, et corrigatur, mandamus ut deprehendatur, et non liberetur absque speciali nostro mandato, seu ejus dioecesani, ad effectum, ut provideamus, quod magis opportunum fuerit saluti ejus animae, et dictum vitium ab eo remaneat extirpatum et eradicatum.

XXVI. Que los clérigos no tengan concubinas.

Hemos encontrado muchas y diversas penas y censuras tanto en las constituciones del cardenal de Santa Sabina, legado apostólico, como en las de otros predecesores nuestros de feliz memoria, en contra de los clérigos concubinarios: y hemos conocido y visto por esperiencia que semejantes sugetos arriesgan sus almas, ó incurren y permanecen en las dichas penas y censuras con grave peligro de sus conciencias, y que no se desprenden de este vicio. Por lo tanto, deseando la salvacion de nuestros súbditos, y la pureza y buen ejemplo de su vida y personas, y queriendo mitigar el rigor de las citadas penas y censuras, amonestamos y exhortamos con aprobacion del sagrado concilio á todos los eclesiásticos súbditos nuestros, á que vivan con pureza y castidad, segun están obligados: y si alguno hubiere tenido ó tiene concubinas, la deje, y se separe de ella al menos dentro de los nuevo dias desde el en que se notifique y publique esta constitucion en cada diócesis: y mandamos que los provisores y ministros de nuestro arzobispado y provincia inquieran con esmero, y procedan contra tales delincuentes; y si descubrieren que algun clérigo de órden sacro, ó beneficiado ordenado de menores era público concubinario, le castiguen por primera vez con arreglo á las leyes; y sino se corrige, y permaneciere viviendo con la concubina, y volviere otra vez á su trato, sea prendido y metido en la cárcel eclesiástica, y pierda la tercera parte de los frutos anuales del beneficio ó beneficios que poseyere, ó del servicio ó capellanía que tuviere: y si tal fuere su pertinacia que aun así no se enmienda ni corrije, mandamos, que sea reducido á prision, y que no se le dé libertad sin especial mandato nuestro ó de su diocesano, para que proveamos lo mas conveniente á la salvacion de su alma, y para estirpar y arrancarle de raiz el citado vicio.

XXVII. Quod clerici non sint praesentes matrimoniis, nec baptismis suorum filiorum, nec illos secum ducant.

Cum juxta doctrinam Apostoli, non solum debeamus evitare malum, sed omnem speciem mali, necesse est ut abstineamus maxime a rebus quae possunt aliquod scandalum generare; propterea, sacro approbante concilio, mandamus ut nullus clericus saecularis, vel regularis cujusvis status, dignitatis, praeeminentiae et conditionis existat, nostrae dioecesis et provinciae, praesens sit baptismo, vel sponsalibus, seu matrimonio, vel funeralibus filiorum suorum, vel

XXVII. Que los clerigos no estén presentes á los matrimonios ni bautismos de sus hijos, ni los lleven en su compañía.

Puesto que, segun el Apóstol, no solo debemos evitar el mal, sino hasta la sombra de él, es necesario que sobre todo nos abstengamos de lo que puede producir algun escándalo. Por lo tanto, mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun clérigo secular ni regular, de cualquier estado, dignidad, preeminencia y condicion que sea, de nuestras diócesis y provincia, esté presente al bautismo, esponsales, matrimonio ó funerales de sus hijos, hijas ó

filiarum, seu nepotum, nec legatum nec donationem faciant ulli mulieri, quae habeatur pro concubina, sub poena duorum millium morapetinorum, et quoad legatum, nullum sit in se. Et hanc ipsam prohibitionem et poenam extendimus contra quemcumque clericum, qui secum duxerit filios suos, nepotes, seu generos, ad effectum ut ei in Missa inserviant; et quod tales filii seu generi non ingrediantur cum eis in chorum, dum divina officia celebrantur.

nietos, ni deje ningun legado ó donacion á mujer que se la repute por concubina, bajo la multa de dos mil maravedises y nulidad del legado. La misma prohibicion y pena hacemos estensivas á los clérigos que llevaren en su compañía á sus hijos, nietos ó yernos para que les ayuden á misa: y queremos que semejantes hijos ó yernos no entren con ellos en el coro mientras se celebren los divinos oficios.

XXVIII. Quòd clerici non habeant negotiationem seu mercimonium.

Cum clerici, qui sunt electi in sortem Domini, debeant esse remoti ab omnibus negotiis saecularibus, signanter a negotiatione mercium, quae quamvis sit de rebus licitis saecularibus, ipsis tamen est prohibita et illicita, ratione eorum status, et quia ipsis est impedimentum maximum pro complemento sui officii, cujus nulla habita ratione nonnulli clerici se ingesserunt in negotiationes ratione suarum personarum illicitas. Propterea, sacro approbante concilio, statuimus et mandamus quibuscumque clericis nostrae dioecesis et provinciae cujusvis status, dignitatis et praeeminentiae existant ut non se intromittant in aliqua negotiatione mercium, sub poena, quod si aliquis contrarium gesserit, ultra poenas de jure impositas, incurrat poenam decem millium morapetinorum.

XXVIII. *Que los clérigos no se entreguen á negociaciones ni trato de comestibles.*

Debiendo los clérigos, que fueron elegidos para la suerte del Señor, estar alejados de todos los negocios seculares y muy en especial del comercio de comestibles, el cual, aunque sea un negocio lícito para los seglares, á los clérigos les está prohibido, á causa de su estado, porque les serviria de mucho estorbo para cumplir con su oficio; y como que sabemos que algunos, sin consideracion, se dedican á granjerías ilícitas á su estado: Por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio, establecemos y mandamos, que ningun clérigo de nuestra diócesis y provincia, de cualquier estado, dignidad y preeminencia que sea, se dedique al trato de comestibles, y al contraventor, ademas de las penas impuestas por el derecho, se le exija la multa de diez mil maravedises

XXIX. Quod vicarii informationem capiant de vita clericorum suae vicariae, et de ea transmittant relationem praelato singulis annis.

Cum maxime congruum sit praelatis ut sint informati de statu suorum subditorum, maxime personarum ecclesiasticarum, et de earum vita, et de beneficiis et officiis quae habent, et possident in ecclesia, propterea, sacro concilio approbante, statuimus et ordinamus ut in posterum omnes vicarii nostri archiepiscopatus et provinciae teneantur informationem capere de vita et moribus omnium clericorum, quilibet in sua vicaria, et scire, et diligenter inquirere de eorum vita et moribus, et transmittant ad nos, seu nostros provisores quolibet anno, tempore quo transmittuntur listae, relationem de his, quos repererint commisisse nonnulla delicta et excessus, vel ducere vitam minus honestam, ad effectum ut provideatur quod congruum fuerit saluti eorum animorum, et reformationi morum; et si excessus fuerit talis qualitatis ut dilationem non permittat, illum statim notificent praelato expensis delinquentis; quod per ipsos compleri et exequi mandamus, et in hoc magnam habeant vigilantiam et specialem curam, sub poena unius floreni applicandi, ut supra dictum fuit.

XXIX. *Que los vicarios se informen de la vida de los clérigos de su vicaría, y que anualmente envien de esto una relacion á su prelado.*

Siendo muy conveniente á los prelados estar impuestos del estado de sus súbditos, en especial eclesiásticos, y tambien de su vida y de los beneficios y oficios que tienen y poseen en la iglesia; por ello, con aprobacion del sagrado concilio, establecemos y ordenamos, que en adelante todos los vicarios de nuestro arzobispado y provincia esten obligados á tomar informes sobre la vida y costumbres de cada clérigo de su vicaría, y anualmente comunicárnoslos ó á nuestros provisores, cuando se remiten las listas de los que hubieren cometido algunos delitos y escesos, ó de los que no vivieren con la necesaria honestidad; á fin de que se provea á la salvacion de sus almas y reforma de costumbres. Y si el remedio del esceso no admitiese dilacion, lo comuniquen inmediatamente al prelado á espensas del delincuente: lo que mandamos se cumpla y ejecute por los mismos; y que en este particular tengan gran vigilancia y cuidado especial, bajo la multa de un florin con la aplicacion referida.

XXX. *Quod beneficiati resideant in suis beneficiis, et non absint ab eis sine licentia praelati, et in ejus absentia quomodo provideri debeant cappellani.*

Experimento vidimus quia non resident beneficiati in suis beneficiis, prout deberent, magnam provenire diminutionem cultus divini, et damnum animarum, super quo patriarcha Don Alphonsus bonae memoriae praedecessor noster providit quadam constitutione provinciali, praecipiendo ut beneficiati nostrae dioecesis et provinciae residerent in suis beneficiis, et nullus posset abesse a dicto servitio absque justa causa et cum nostra speciali et expressa licentia. Et quia dicta constitutio est sancta, et directa servitio Dei et ecclesiarum, et in hoc magna adest confusio et corruptela, mandamus sacro concilio approbante, ut in posterum servetur dicta constitutio, et quatenus opus sit, illam renovamus et confirmamus, quam volumus etiam habere locum in cappellaniis perpetuis, excepto tamen si institutio cappellaniae dixerit, quod possit inserviri per substitutum.

Item quia dicti beneficiati et eorum procuratores ad effectum fruendi integre fructibus suorum beneficiorum in absentia, procurant pro servitio beneficiorum cappellanos, qui pro minori salario inserviant, faciendo aliquoties cum talibus cappellanis nonnullas illicitas pactiones, ex quo fit ut multoties beneficia careant servitio, et populus christianus magnum patiatur detrimentum; propterea statuimus et mandamus ut provisor non conferat servitium alicujus beneficii personae quae non sit habilis, et idonea ac opportuna servitio ecclesiae, et assignet praefatis cappellanis salarium competens pro eorum sustentatione, prout ipsi videbitur opportunum; ac etiam provideat ut ex fructibus dictorum; beneficiorum salaria dictorum cappellanorum integre persolvantur, super quo ejus conscientiam oneramus.

XXXI. *Quod religiosi non inserviant beneficio nec cappellaniae.*

Notum nobis est quod plures religiosi, posthabito Dei timore, et obedientia sui ordinis, cum falsis relationibus, et diversis modis fraudolentis obtinuerunt, et in dies obtinent licentias et facultates mutandi habitum, dicentes, quod fuerunt translati ad alias religiones, et habent licentiam a suis superioribus, accedunt in habitum clericorum saecularium ad hanc nostram dioecesim et provinciam, occupantque servitia et sustentationem clericorum naturalium,

XXX. *Que los beneficiados residan en sus beneficios y no se ausenten sin permiso del prelado; y cómo se proveerá en su ausencia á los capellanes.*

Nos ha hecho conocer la esperiencia que de no residir los beneficiados en sus beneficios, segun estan obligados, resulta gran disminucion del culto divino y daño de las almas; á cuyo remedio acudió el patriarca D. Alfonso, nuestro antesesor de feliz memoria, con una constitucion provincial, mandando que los beneficiados de nuestra diócesis y provincia residieran en sus beneficios, y que ninguno pudiera ausentarse de ellos sin justa causa y con nuestra especial y espresa licencia. Y porque la espresada constitucion es santa, y tiene por objeto el servicio de Dios y de las iglesias, y en esto hay gran confusion y corruptela, mandamos, con aprobacion del sagrado concilio, que en adelante se observe dicha constitucion, y en cuanto sea necesario la renovamos y confirmamos; la cual queremos se entienda tambien con los capellanes perpétuos, á no ser que en la institucion de la capellanía constare que puede ser servida por sustituto.

Y como que los espresados beneficiados y sus procuradores, con objeto de gozar íntegramente de los frutos de los beneficios en su ausencia, buscan para servirlos capellanes que lo hagan por menor salario, pactando algunas veces ilícitamente con ellos; de lo que resulta con frecuencia que no están servidos, en grave daño del pueblo cristiano. Por lo tanto, establecemos y mandamos, que el provisor no encargue el servicio de ningun beneficio á quien no sea hábil, idóneo y apropósito para cumplir sus cargas, y que señale á los espresados capellanes un cóngruo salario para vivir, segun á él mejor le pareciere, y provea ademas que de los frutos de los espresados beneficios se paguen íntegramente los honorarios á los referidos capellanes, lo que dejamos á cargo de su conciencia.

XXXI. *Que los religiosos no sirvan beneficio ni capellanía.*

Ha llegado á nuestra noticia que muchos religiosos, sin consideracion al temor de Dios ni á la obediencia de su órden, mediante falsas relaciones y fraudes, obtuvieron y obtienen licencias y facultades para cambiar de hábito, diciendo haber sido trasladados á otras religiones, y que tienen licencia de sus superiores, los cuales se presentan con hábitos clericales en nuestra diócesis y provincia, y ocupan los servicios y sustentacion de los naturales, vivien-

incedentes, prout incedunt extra ordinem, et absque habitu religionis. Propterea insequentes juris dispositionem et constitutionem Cardinalis Domini Didaci Hurtado de Mendoza bonae memoriae praedecessoris nostri disponentem, ut nullus religiosus habeat servitium beneficii nec cappellaniae, sacro approbante concilio, statuimus et mandamus, ut dicta constitutio firmiter observetur in nostra dioecesi et provincia, et quatenus opus sit, per praesentes confirmamus, innovamus, prohibemusque nostris provisoribus et officialibus, ut non tradant tales licentias, nec illas dare possint, et annullamus omnes illas, quae hactenus fuerunt datae dictis religiosis; pariterque mandamus dictis provisoribus et officialibus, ut in posterum nulli religioso incedenti in habitu saeculari dent licentiam celebrandi in hac dioecesi et provincia, et remittant dictos religiosos ad nos et ad episcopos dioecesanos, ut provideamus quod convenerit servitio Dei et bono animarum talium religiosorum.

do fuera de la órden y sin trage religioso. Por lo tanto con arreglo á las leyes y á la constitucion del cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, antecesor nuestro de feliz memoria, que ordena que ningun religioso sirva beneficio ni capellanía, establecemos y mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que la espresada constitucion se observe firmemente en nuestra diócesis y provincia, y en cuanto sea necesario la confirmamos y renovamos por la actual; y prohibimos á nuestros provisores y oficiales dén semejantes licencias, y les quitamos la facultad de concederlas, y anulamos cuantas hayan sido espedidas. Igualmente mandamos á los dichos provisores y oficiales, que en adelante á ningun religioso que vaya en trage seglar dén licencia para celebrar en esta diócesis y provincia, remitiéndolos á Nos y á los diocesanos, para que proveamos lo conveniente al servicio de Dios y al bien de las almas de tales religiosos.

XXXII. *Quas qualitates habere debeant ordinandi; et non interveniant preces super ordinatione.*

Cum in personis ecclesiasticis, signanter in illis qui sunt promovendi ad sacros ordines vel ad officium et munus curae animarum, requiratur prudentia et idoneitas scientiarum, statuimus, ut nullus in posterum promoveatur ad ordines sacros, nisi saltem fuerit peritus linguae latinae competenter, et in rebus de jure necessariis, et habuerit qualitates quas sacri canones disponunt, super quo mandamus, ut nostri provisores et examinatores se prius informent cum magna diligentia.

Item quia reperimus accidisse, quod per intercessionem et preces nonnullorum magnatum et aliorum, plures fuerint ordinati absque eo, quod meruissent ordinari; mandamus ut si quis in posterum intercessores insumpserit ad effectum suscipiendi sacros ordines, non admittatur, nec recipiatur, et fiat inhabilis ad suscipiendum ordinem quem petit.

Item etiam mandamus, ut nulli absenti concedantur litterae dimissoriales nisi personaliter comparuerit ad se subjiciendum examini, excepto tamen si lauream doctoratus obtinuerit in academia generali; et ut pariter non dentur litterae dimissoriales, nisi ad unum tantum ordinem sacrum, ut viso quomodo se gerit ordinatus in subdiaconatu vel diaconatu appareat an mereatur promoveri ad majorem ordinem.

XXXII. *Cualidades que deben tener los ordenandos, y que para su ordenacion no intervengan influjos.*

Como que en los eclesiásticos, y en especial en los que han de ser promovidos á órdenes sagradas, y á quienes se ha de encargar el oficio y cuidado de las almas, se requiera ciencia y prudencia, establecemos, que en adelante ninguno se ordene de mayores, como al menos no sepa bien el latin y las cosas necesarias de derecho, y tuviere ademas las cualidades que exijen los sagrados cánones acerca de lo cual mandamos, que nuestros provisores y examinadores se informen antes con la mayor diligencia.

Además, como que hemos sabido que por intercesion é influjo de magnates y de otros se han ordenado algunos sin merecerlo, mandamos; que el que en adelante se valiere de estas influencias para las órdenes mayores no sea ordenado, y quede inhábil para recibir el que pide.

Tambien mandamos, que á ningun ausente se concedan dimisorias, como personalmente no se presentare á sufrir exámen; esceptuando tan solo al que en academia general hubiese obtenido el doctorado: ó igualmente, que no se dén dimisorias sino para recibir un solo órden sagrado, á fin de que visto como se porta en el diaconado ó en el subdiaconado, se juzgue si merece ó no ser promovido á órden mayor.

XXXIII. *Quod nulla jura percipiantur pro ordinibus.*

Item mandamus ut nulla jura percipiantur pro

XXXIII. *Que no se reciban derechos por las órdenes.*

Mandamos, que por la colacion de órdenes no

ordinibus, nec pro carta, nec ratione sigilli et subscriptionis, utraque diligenter provisores inquirant de illis qui ordinantur, an aliquid ab eis fuerit solutum pro ordinibus vel pro carta, et si repererint aliquid fuisse perceptum quocumque modo, vel in posterum esse percipiendum, illud restitui faciant cum altero tanto.

se reciban derechos, ni por el papel, sello ni firma; y que los provisores se enteren escrupulosamente de si se les ha exigido algo, en cuyo caso hagan que se les restituya con el doble.

XXXIV. *Quod non fiant matrimonia clandestina, et quam poenam incurrant partes contrahentes, et testes.*

Per sacros canones est prohibitum quod matrimonia seu sponsalia clandestina nec occulte fiant, et quod talibus clandestinis matrimoniis nullus sacerdos, nec alia persona interveniat, et quia dicta prohibitio juris, nec poenae, quae vigore constitutionis nostrorum praedecessorum fuerunt impositae, non sufficiunt ad obviandum magnis periculis et scandalis quae a talibus matrimoniis proveniunt, et magnam audaciam, quam nostri subditi habent illam infringendi reprimendum; propterea cupientes de novo remedio providere, statuimus, et mandamus, sacro concilio approbante, ut nullus de nostro archiepiscopatu et provincia audeat contrahere talia clandestina matrimonia seu sponsalia, nec accipere manus contrahentium vel illis intervenire; sub poena, quod ultra in tali casu de jure dispositum, contrahentes et ille qui eorum manus acceperit, incurrant sententiam excommunicationis, et poenam mille morapetinorum, et quod testes cadant in poenam quingentorum morapetinorum pro quolibet.

Item mandamus ut tales contrahentes clandestine teneantur solemne facere matrimonium in facie ecclesiae intra terminum sexaginta dierum, a die qua clandestine contraxerint, computandi, sub poena privationis ecclesiasticae communionis si vixerint; et ut quilibet incurrat poenam duorum millium morapetinorum; et si in hoc statu decesserint, eis non detur sepultura ecclesiastica.

XXXIV. *Que no se celebren matrimonios clandestinos; y pena de los contrayentes y testigos.*

Tienen prohibido los sagrados cánones la celebracion clandestina y oculta de matrimonios y esponsales, y que á ellos asista sacerdote ni otra persona; y porque dicha prohibicion ni las penas impuestas por nuestros predecesores no bastan para hacer frente á los grandes peligros y escándalos que de tales matrimonios resultan, y á fin de reprimir la gran audacia con que nuestros súbditos lo infringen, y deseando poner nuevamente remedio, establecemos y mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que ninguno que habite en nuestro arzobispado y provincia se atreva á contraer tales matrimonios ó esponsales clandestinos, ni unir las manos de los contrayentes, ni asistir á ellos, bajo la pena, además de la que imponen las leyes, á los contrayentes y al sacerdote, de incurrir en excomunion, y además, en mil maravedises de multa por cada vez, y los testigos en quinientos.

Además, mandamos, que los que han contraido clandestinamente estén obligados á casarse con solemnidad ante la faz de la iglesia en el término de sesenta dias despues de contraido el primero bajo pena de privacion de la comunion eclesiástica si vivieren, y además de incurrir en la multa de dos mil maravadises cada uno; y si en tal estado murieren, no reciban sepultura eclesiástica.

XXXV. *Quod observari debeat in matrimonio inter extraneos.*

Cum sciverimus quod plures extranei veniunt in hanc nostram dioecesim et provinciam, dicentes se esse solutos, contrahunt matrimonium secunda vice; et quia sunt personae incognitae, etiamsi factae fuerint denuntiationes in ecclesia parochiali, in qua contrahere volunt matrimonium, non potest fieri notum impedimentum, et postea innotescit illos prius contraxisse matrimonium, et ligatos esse, vel habere alia impedimenta, ex quo magna pericula et scandala oriuntur. Propterea, sacro approbante concilio, mandamus ut nullus parochus, nec presbyter nostrae

XXXV. *Qué debe observarse en los matrimonios entre estraños.*

Hemos llegado á saber que muchos forasteros vienen á nuestra diócesis y provincia, diciendo que son solteros, y contraen segundo matrimonio; y como que son desconocidos, aunque las amonestaciones se hagan en la parroquia en que quieren contraer, no puede conocerse el impedimento, y despues se descubre ser casados, ó tenerle: lo que ocasiona grandes peligros y escándalos. Por lo tanto, mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun párroco ni presbítero de nuestra diócesis y provincia celebre matrimonio de semejantes estraños sin

dioecesis et provinciae celebret, nec collocet in matrimonio tales extraneos absque licentia nostrorum provisorum seu judicum, vel absque eo quod habeant fidem et testimonium qualiter sunt personae liberae ad contrahendum matrimonium, vel qualiter fuerunt denunciati in sua dioecesi, in ecclesia suae parochiae, et non fuit repertum impedimentum in dicto matrimonio, et quod si quis ex talibus extraneis non exhibuerit fidem supradictam, illum remittant ad nostros judices ad effectum providendi, quod desuper fieri debet.

licencia de nuestros provisores ó jueces, y sin constarles que son personas libres, y que fueron amonestados en diócesis en la iglesia de su parroquia, y no se les opuso impedimento alguno; y que si cualquiera forastero de estos no manifestáre el testimonio requerido, lo remitan á nuestros jueces, para que provean lo conveniente.

XXXVI. *Contra illos qui matrimonium contrahunt in gradibus jure prohibitis.*

Quia plures, Dei timore postposito, et periculo animarum suarum, contrahunt matrimonium, vel sponsalia per verba de praesenti in gradibus consanguinitatis et affinitatis prohibitis, vel in ordine sacro constituti, vel religiosi professi, qui de jure sunt ipso facto excomunienti; et quia plures indictam sententiam excommunicationis incurrerint, et incurrunt, mandamus sacro concilio approbante, ut tales contrahentes incurrant etiam in poenam trium millium morapetinorum, et testes in poenam mille morapetinorum pro quolibet.

XXXVI. *Contra los que se casan mediando parentesco en grados prohibidos.*

Como que muchos, sin consideracion al temor de Dios ni al peligro de sus almas, contraen matrimonio ó esponsales por palabras de presente en grados prohibidos de consanguinidad y afinidad, ó siendo clérigos de órden sacro, ó religiosos profesos, los que por el derecho están *ipso facto* escomulgados; y aunque muchos incurrieron é incurren en la espresada sentencia de excomunion, mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que semejantes contrayentes paguen además la multa de tres mil maravedises, y los testigos mil cada uno.

XXXVII. Contra illos qui contrahunt duplex matrimonium.

Mandamus similiter ut si vir vel mulier postquam in legitimo matrimonio fuerint conjuncti, pervertendo ordinem hujus sancti Sacramenti contraxerint, vel quilibet illorum contraxerit matrimonium vel sponsalia secunda vice, durante primo matrimonio, ultra alias poenas de jure stabilitas, incurrat poenam duorum millium morapetinorum, quamvis maritus fuerit absens per longus tempus, et de eo non habeatur relatio, excepto si fuerit publicus et notorius obitus mariti absentis, vel si coram nostris officialibus constare fecerit, et docuerit legitime de obitu mariti, ut cum eorum licentia contrahere valeat, et non alias, nec alio modo; idemque intelligatur de muliere absente.

XXXVII. *Contra los bigamos.*

Del mismo modo, mandamos que si despues de haber contraido legitimo matrimonio un hombre ó una mujer, pervirtiendo el órden de este santo sacramento, volvieren á celebrar de nuevo matrimonio ó esponsales, subsistiendo el primero, incurran, además de las otras penas establecidas por las leyes, en la multa de dos mil maravedises; aunque hiciere mucho tiempo que se hallare ausente el marido y no se hubieren tenido noticias de él; á no ser que su muerte fuere pública y notoria, ó si la hiciere legalmente constar ante nuestros oficiales; con cuya licencia, y no de otro modo pueda contraer: lo mismo debe entenderse cuando la ausencia es de la mujer.

XXXVIII. Contra blasphemias proferentes.

Cum blasphemia gravissimum sit peccatum et contra prima et praecipua Dei mandata, ideo magnam infert injuriam et offensionem Divinae Majestati ille qui blasphemat ejus sanctum nomen, signanter si est unus ex ministris ejus divino cultui deputatis, sacro Concilio approbante, statuimus et mandamus, ut nullus cujusvis status, conditionis et praeminentiae existat, blasphemet, juret, nec improperium aliquod profe-

XXXVIII. *Contra los blasfemos.*

Siendo la blasfemia un gravisimo pecado y contrario á los primeros y principales mandamientos divinos, se irroga gran injuria y ofensa á la magestad divina blasfemando de su santo nombre, y mas especialmente si el blasfemo es un ministro del culto de Dios; por lo tanto establecemos y mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que ninguna persona de cualesquier estado, condicion y preeminencia

ral contra Deum Dominum nostrum, nec contra Virginem gloriosam sanctam Mariam ejus Matrem Dominam nostram, nec contra aliquem ex ejus sanctis, sub poena, quod si fuerit clericus incurrat poenam trium florenorum auri, et quod detrudatur in carcere arbitrio judicis; si vero fuerit laicus, ut ultra poenas de jure impositas, judex ecclesiasticus contra eum procedat prout de jure.

que sea, blasfemo, jure ni profiera improperios contra Dios nuestro Señor, ni contra la gloriosa virjen Santa María su madre y señora nuestra, ni contra ninguno de sus Santos; imponiéndole, si es clérigo, la multa de tres florines de oro y encarcelamiento al arbitrio del juez; y mandando si fuere lego, que además de las penas que marca el derecho el juez eclesiástico proceda contra él segun disponen las leyes.

XXXIX. *Quod servare debent illi qui aufugiunt in ecclesias, et tempus quod in eis stare debent.*

Notum nobis est quod plures delicta committentes, quia timent plecti a justitia saeculari, aufugiunt ad ecclesias, et volentes frui earum immunitate, adeo inhoneste in eis se gerunt, ut Deus Dominus noster valde ab eis offensus remaneat, et ejus ecclesiae profanatae, ac ecclesiastici in officiis divinis perturbantur. Propterea dictis abusibus obviare cupientes, sacro concilio approbante, statuimus et mandamus ut in posterum illi qui ad ecclesias aufugient, in eis honeste et decenter se gerant, nec ullo modo ludant, nec familiaritatem habeant cum suis uxoribus, vel aliis intus ecclesiam, nec adstent in januis ecclesiarum, nec in coemeteriis jocando, vel citharas pulsando, nec utendo aliis colloquiis ociosis, sed solitarie vivant, et tamquam personae quae erraverunt, et cum omnimoda humilitate et honestate. Item mandamus, ut si aliquis ex dictis immunitate gaudentibus, ab ecclesia exiverit ad committendum aliquot excessus, et contumelias in suos inimicos proferendum, vel aliquod delictum in ecclesia commiserit, vel ab ea exiverit quocumque modo, per eamdem causam ejiciatur statim a tali ecclesia; mandamusque parochis, clericis, et sacristis et omnibus aliis personis quae curam habent de talibus ecclesiis et hospitalibus sub poena excommunicationis, ut id notificent nostris provisoribus et judicibus, ad effectum ut expellantur ab ecclesia tamquam violatores ejus honestatis, et amplius in ea nec in alia admittantur. Et si ab illorum expulsione ab ecclesia aliquod periculum timeatur advenire talibus delinquentibus, mandamus ut nostri judices illos carcerari faciant in ecclesiis, ita ut non possint exire ad similia delicta patranda, nec illa committenda in ipsa ecclesia, prout dictum est. Et quia plures per tantum temporis spatium in ecclesiis commorantur ut videantur illas habere potius pro residentia quam pro asylo suarum personarum; mandamus ut nullus possit remanere in ecclesia, nec in ea admitti ultra spatium octo dierum absque licentia provisoris vel judicis ecclesiastici, et mandamus clericis ut si aliquis ex supradictis excessibus committatur,

XXXIX. *Qué deben observar los que se acogen á las iglesias, y tiempo que en ellas deben estar.*

Ha llegado á nuestra notcia que muchos delincuentes por temor á la justicicia seglar se amparan de las iglesias, y queriendo disfrutar de su inmunidad viven en ellas tan deshonestamente que ofenden mucho al Señor, las profanan y perturban á los eclesiásticos en los divinos oficios. Por lo tanto, y deseando poner remedio á semejantes abusos, establecemos y mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que en adelante tales sugetos se porten con decencia, que no se entretengan en ningun juego, ni tengan familiaridad con sus mujeres ni con otras personas dentro de la iglesia, ni estén en sus puertas, ni en los cementerios chanceándose, tocando instrumentos, ni en coloquios ociosos, sino que vivan solitariamente con toda humildad, y honestidad, como personas que han delinquido. Ademas, mandamos, que si alguno de los acojidos saliere de la iglesia para cometer cualquier esceso é injuriar á sus enemigos, ó perpetrare dentro de ella algun delito, ó de cualquier modo saliere, sea inmediatamente espelido: y preceptuamos á los párrocos, clérigos, y sacristanes y demas personas que cuidan de tales iglesias y hospitales, que bajo pena de escomunion, lo pongan en conocimiento de nuestros provisores y jueces, para que sean espelidos de la iglesia como violadores de su honestidad, y no se les admita en adelante en ella ni en otra. Y si de su espulsion se temiere algun peligro para ellos, mandamos, que nuestros jueces los aprisionen en la iglesia para que no puedan salir á cometer semejantes delitos, ni tampoco en la misma iglesia, segun ya se ha dicho. Y como que muchos habitan en los templos por tanto tiempo que mas bien parece que les sirven de residencia que de asilo, mandamos, que nadie pueda permanecer en la iglesia, ni ser admitido en ella por mas de ocho dias sin licencia del provisor ó del juez eclesiástico; y encargamos á los jueces, que si se cometiere alguno de los escesos referidos, lo participen á los provisores bajo la multa de un florin por cada omision, aplicable del modo ya dicho.

illum notificent praefatis provisoribus sub poena unius floreni quoties id facere omiserit applicandi modo supradicto.

XI. *Ordo quem vicarii et parochi servare debent circa quaestores.*

Personarum fide dignarum relatione didicimus quaestores et collectores locorum, illosque qui promulgant indulgentias et peccatorum remissiones, postposito Dei timore, publice extendere suas bullas, seu indulgentias ultra earum vigorem saepius audere, atque ad defraudandos fideles falsum exponere; et quod pejus est, aliquando litteras adulterare, quas gerunt, cumque sint inhabiles et laici, abusus et falsitates populo praedicare. Ideirco nos cupientes tot malis et abusibus obviare, sacro concilio approbante, statuimus et praecipimus vicariis ac parochis omnium ecclesiarum nostri archiepiscopatus et provinciae ut in posterum non admittant ullum quaestorem et eleemosynarum collectorem seu promulgatorem bullarum vel indulgentiarum in propriis ecclesiis seu parochiis, nec permittant eos concionari, nec procurare quaestum aliquem nec indulgentias nec peccatorum remissiones, quin prius videant nostras litteras et specialem licentiam nostro nomine subscriptam, nostroque sigillo munitam, in qua revera contineatur facultas bullarum, quas tales quaestores divulgant, et ad quas indulgentias, remissiones et casus extenduntur. Et ut dicti quaestores non possint excedere, nec devenire ad publicandas indulgentias et casus ultra contentos et expressos in dicta nostra licentia. Statuimus etiam, decernimus ac jubemus ne quaestor aliquis concionetur, neve publicet ullas gratias, remissiones et indulgentias, sed vicarius seu curatus ecclesiae, vel alius clericus illius legat publice populo dictam nostram licentiam, ut per eam sciant quod conceditur, ne quisquam defraudetur. Quod praecipimus per dictos vicarios et parochos fieri, et expleri sub poena trium florenorum quoties contrafecerint.

Item quia plures doctrina et idoneitate destituti, ipsique laici, immoderata avaritia moti, potius quam Dei zelo, officium concionatoris exercent, jubemus praefatis vicariis, parochis et clericis, ut nulli quaestori, nec cuipiam alteri in suis ecclesiis concionari permittant, quamvis gratia fuerit per nos approbata, nisi talis persona exhibuerit specialem nostram licentiam vel nostrorum provisorum ad praedicandum, quam, nisi prius fuerit ille legitime examinatus, et de ejus idoneitate constiterit, minime concedi jubemus; et ut nihilominus vicarius, parochus seu clericus legat coram populo gratias et remissiones seu indulgentias contentas in nostris literis, ne concionatores valeant in publicatione fraudem aliquam committere; et decernimus ut ille qui

XI. *Lo que deben observar los vicarios y párrocos con los cuestores.*

Sabemos por personas fidedignas, que los cuestores y colectores de lugares piadosos, y los que promulgan indulgencias y perdon de pecados, pospuesto el temor de Dios, estienden públicamente sus bulas ó indulgencias mas allá de lo concedido, y engañan á los fieles con mentiras, y lo que aun es peor, adulteran algunas veces las letras que llevan, y como que son inhábiles y legos, predican al pueblo abusos y falsedades. Por lo tanto, deseando nosotros poner á esto remedio, con aprobacion del sagrado concilio establecemos y mandamos á los vicarios y párrocos de todas las iglesias de nuestro arzobispado y provincia, que en adelante no admitan en sus iglesias ó parroquias á ningun cuestor, limosnero ó promulgador de bulas ó indulgencias, ni le permitan que prédique, ni que saque producto alguno, ni que refiera las indulgencias ó perdon de pecados, sin que antes vean nuestras letras y especial licencia firmada por Nos y autorizada con nuestro sello, en la que se contenga en realidad la facultad de las bulas que tales cuestores divulgan, y á qué indulgencias, remisiones y casos se estienden; y que los espresados cuestores no puedan escederse ni publicar mas indulgencias y casos que los contenidos y espresados en nuestra licencia. Establecemos tambien, decretamos y mandamos, que ningun cuestor predique ni publique gracias, remisiones é indulcias, sino que el vicario, cura ú otro clérigo de la parroquia lea públicamente al pueblo la citada licencia nuestra, para que se sepa lo que se concede, y no se defraude á nadie; lo que mandamos, hagan y cumplan los espresados vicarios y párrocos bajo la multa de tres florines por cada contravencion.

Y porque muchos, sin ciencia é idoneidad y aun los mismos legos, llevados mas bien de una avaricia desordenada que del celo de Dios, se ponen á predicar, mandamos á los espresados vicarios párrocos y clérigos, que á ningun cuestor ni á nadie se lo permitan en sus iglesias, aunque Nos hubiéramos aprobado la gracia; á no ser que semejante persona exhibiere licencia especial nuestra ó de nuestros provisores para predicar, la que mandamos no se conceda sin haber sido antes legítimamente examinado, y constare de su idoneidad; y aun así, el vicario, párroco ó clérigo leerá ante el pueblo las gracias, remisiones ó indulgencias contenidas en nuestras letras, para que los predicadores al publicarlas no puedan cometer ningun fraude; y decretamos,

legerit nostras literas unum regale pro labore a quaestore accipiat.

Item praecipimus dictis vicariis, parochis et clericis ne permittant dictis quaestoribus ac collectoribus imponi taxam aliquam petitionibus, ut faciunt, dicentes illum qui voluerit lucrari indulgentias et remissiones offerre debere certam summam morapetinorum, excepto si in nostris literis licentiae, specialiter fuerit expressa dicta taxa. Jubemusque ut quaestor et collector qui contra fecerit statim apprehendatur, et in nostros carceres archiepiscopales, vel dioecesani loci, ubi id acciderit intrudatur; omnesque morapetini dictae gratiae, et alia ejus bona sequestro subjiciantur.

Item quia accidit, cum licentiis per nos vel praedecessores nostros concessis, licet tempus in eis expressum elapsum fuerit, vel ipsae fuerint revocatae, praefatos quaestores populum defraudare; jubemus ut nulla nostra licentia seu nostrorum praedecessorum, valeat ultra tempus unius anni a die concessionis, et ut in posterum praefati quaestores non admittantur, ad quaestum faciendum, illarum vigore. Et praefati vicarii summopere invigilent observationi istius constitutionis, quod in hoc casu magnae fraudes committi solent. Quod per ipsos fieri mandamus sub poena superius expressa.

XLI. *Ne executioni demandentur mandata cujusvis, qui se dicat judicem apostolicum, nisi prius fuerint visa et examinata ab ordinario.*

Cupientes obviare fraudibus et excessibus quos nonnulli cum falsis literis, quas vocant apostolicas commiserunt, et committunt in nostro archiepiscopatu et provincia, sigillum, ac literas apostolicas falsando, atque allegando facultatem plenam dispensandi, approbandi et providendi in beneficiis. Itidemque nonnulli se dicentes judices apostolicos, qui quidem non sunt, vel procedentes contra formam suae commissionis; alii vero non habentes literas apostolicas expectativas, seu reservationes, vel habentes gratias pro aliis dioecesibus, vel ad tempus jam elapsum, et nullius vigoris, ac tales, ut non extendantur ad beneficia vacantia, illa occupant. Et desuper nonnulli se dicentes exequutores vel subexequutores talium literarum apostolicarum conficiunt diversos processus et mandata, quae saepe sunt nulla, tamquam facta a non habentibus facultatem et jurisdictionem, quibus nostri subditi opprimuntur, ac molestia afficiuntur immerito, et in diversos errores incidunt. Quia cum multi sint indocti, de similibus mandatis notitiam nullam habent, et ignorant quid agere debeant vel obsequi. Et quia ad nos, tamquam antistitem, pertinet afferre remedium hujusmodi fraudibus et abusibus; iccirco adhaerentes ju-

que al que las leyere entregue el cuestor un real por su trabajo.

Item, mandamos á los dichos vicarios, párrocos y clérigos, que no permitan á los citados cuestores y colectores impongan tasa á las peticiones, como lo hacen, diciendo que el que quiera ganar las indulgencias y remisiones debe ofrecer cierta cantidad de dinero, á no ser que esta tasa estuviere especialmente determinada en nuestras letras de licencia. Y mandamos, que el cuestor ó colector que contraviniere, sea inmediatamente puesto en nuestras cárceles arzobispales, ó en las del diocesano local donde sucediere, y cuanto hubiere sacado por esta gracia, y todos sus demas bienes, sea secretado.

Ademas, como que sucede que con las licencias concedidas por Nos ó por nuestros predecesores, aunque se las haya concluido el tiempo, ó se hayan revocado, defraudan los cuestores al pueblo, mandamos, que ninguna de estas licencias valga por mas de un año á contar desde el dia de la concesion; y que en adelante en virtud de ellas no se admita á los cuestores: y que los citados vicarios nuestros pongan cuidado porque se cumpla esta constitucion, pues que en este particular se cometen grandes fraudes: y mandamos, que lo ejecuten por si bajo la pena espresada.

XLI. *Que no se pongan en ejecucion mandatos de quien se titule juez apostólico sin que antes los haya visto y examinado el ordinario.*

Deseando remediar los fraudes y escesos que algunos han cometido y cometen en nuestro arzobispado y provincia mediante letras falsas que llaman apostólicas, falsificándolas, y tambien el sello, y abrogándose plena facultad de dispensar, aprobar y proveer en los beneficios: y queriendo refrenar á otros que se titulan jueces apostólicos sin serlo, ó proceden contra la forma de su cometido; y oponiéndonos á los que, sin tener letras apostólicas, espectativas ó reservas, ó con gracias para otras diócesis, ó para tiempo que ya ha transcurrido y de ningun vigor, y tales que sin estenderse á los beneficios vacantes, los ocupan; y ademas á los que llamándose ejecutores ó subejecutores de tales letras apostólicas, forman procesos y mandamientos que muchas veces son nulos, como que dimanan de quienes no tienen facultad ni jurisdiccion para ello, con lo que nuestros súbditos sin razon son oprimidos y molestados, y los hacen caer en diversos errores; pues que como muchos son indoctos, no tienen noticia alguna de semejantes mandatos, é ignoran lo que deben hacer ú obedecer: y como que á Nos, como á prelado, incumbe poner remedio á semejantes fraudes y abusos: por lo tanto, arre-

ris dispositioni, et iis, quae per nostros bonae memoriae praecedessores in hoc casu fuerunt statuta et ordinata, sacro approbante concilio, decernimus et praecipimus, ut in posterum nullus processus vel mandatum cujusvis judicis, qui se dicat apostolicum exequutorem vel subexequutorem aut conservatorem, quamvis ei pareant, executioni demandetur, nec compleatur per nullum ex nostris subditis; quin prius fuerit oblata coram episcopo dioecesano, vel nostris provisoribus et officialibus commissio originalis talis judicis apostolici, et processus vel mandatum, ut per nos viso, ad quem directe incumbat exequi, et compleri facere mandata apostolica, eis parere et exequi jubeamus, vel super eo consulamus Dominum nostrum Papam, ut si forte fuerint literae subreptitiae, vel habuerint aliquem defectum, ob quem exequutioni demandari non debeant. Quod jubemus per nostros subditos ecclesiásticos compleri, et observari sub poena excommunicationis, et trium florenorum auri quoties id facere omiserint.

glándonos á lo dispuesto por el derecho y á los estatutos y ordenamientos que para este caso hicieron nuestros predecesores de feliz memoria, decretamos y mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que en adelante ningun proceso ó mandato de juez que se llame ejecutor ó subejecutor apostólico ó conservador, aunque se obedezca, se cumpla por ninguno de nuestros súbditos, hasta que se presentare ante Nos, ante el diocesano ó nuestos provisores y oficiales la comision original de aquel juez apostólico, y el proceso ó mandato, para que visto por Nos, á quienes directamente incumbe la ejecucion de los mandatos apostólicos, ordenemos que se obedezca y cumpla, ó consultemos sobre esto á nuestro señor el Papa, por si los letras fueren subrepticias, ó tuvieren algun defecto, por el cual no deban cumplirse. Todo lo cual mandamos se ejecute y observe por nuestros súbditos eclesiásticos bajo pena de escomunion y tres florines de oro por cada contravencion.

XLII. *Ne detur possessio cujusvis beneficii alicui absque mandato ordinarii.*

Plures immoderata avaritia ducti procurant occupare de facto ecclesias et possessiones beneficiorum. Alii vero clandestine faciunt acta possessionum viventibus possessoribus, varia fraudum genera committentes. Propterea fuit statutum ac usu receptum in hac nostra dioecesi, et nunc denuos, sacro approbante concilio statuimus et ordinamus ut nullus clericus, nec sacrista admittat aliquem ad possessionem beneficii in sua ecclesia absque nostro mandato, seu praelati dioecesani vel nostrorum provisorum aut officialium. Quod si contra quisquam fecerit incurrat ipso facto poenam quatuor ducatorum auri pro qualibet vice.

XLII. *Que á nadie se dé posesion de beneficios sin mandato del ordinario.*

Muchos, llevados de una desmesurada avaricia, procuran ocupar de hecho las iglesias y posesionarse de los beneficios; otros otorgan clandestinamente actas de posesiones viviendo los poseedores, cometiendo varias clases de fraudes. Por lo tanto, se estableció y admitió por el uso en esta nuestra diócesis, y en el dia con aprobacion del sagrado concilio, establecemos y ordenamos, que ningun clérigo ni sacristan admita á nadie á la posesion de un beneficio en su iglesia sin mandato nuestro ó del diocesano, ó de nuestros provisores ú oficiales; y que el contraventor incurra *ipso facto* en la multa de cuatro ducados de oro por cada vez.

XLIII. *Ne admittantur ad celebrandum sacerdotes extranei, vel ordinati extra dioecesim, quamvis habeant facultates, nisi exhibita licentia ordinarii.*

Nunciatum est nobis plures falso exponentes extorquere facultates ad suscipiendos ordines extra tempora a quocumque antistite, ac saepe saepius latini sermonis adeo imperitos, ut nec legere noverint, et absque titulo aliquo, vel cum aliis maximis defectibus sacrum presbyteratus ordinem suscipere; dum sunt personae saeculares inhabiles, et ejus conditionis, ut in nostro archiepiscopatu et provincia ortum fuerit, et oriatur haud leve scandalum et pravum exemplum ab ejusmodi personis ineptis. Ideo sacro approbante concilio statuimus et ordinamus, ut nullus ex dictis ordinatis extra dioe-

XLIII. *Que no se admita á celebrar á sacerdotes estraños ni á ordenados fuera de la diócesis, aunque tengan licencias, sin exhibir permiso del ordinario.*

Se nos ha manifestado que muchos con informes falsos sacan licencia para recibir órdenes *extra tempora* de cualquier prelado, y las mas de las veces son tan ignorantes del latin, que ni aun leerle saben, y que sin título alguno ó teniendo grandisimos defectos, reciben el sagrado órden del presbiterado: y como que cuando eran seglares no tenian aptitud y eran de tal estirpe, que en nuestro arzobispado y provincia ha causado y causa un grande escándalo y mal ejemplo la ordenacion de semejantes ineptos: por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio, establecemos y ordenamos,

icesim admittatur ad celebrandam missam sine icentia sui ordinarii, et nisi comparuerit coram nobis, vel coram suo dioecesano, aut nostris provisoribus cum literis suae ordinationis, ut per nos visis, et examinata idoneitate, quod ad salutem animarum, ac ecclesiae bonum conferat, decernamus. Praecipimusque, ut quilibet clericus vel sacrista, qui alias ad celebrandum admiserit supradictos, incurrat poenam unius floreni pro qualibet vice applicandi pro medietate ecclesiae, et pro alia accusatori.

que á ninguno de los que así la hubiesen recibido fuera de la diócesis se admita á celebrar misa sin licencia de su ordinario, y sin que comparezca ante Nos, ante su diocesano ó nuestros provisores con las letras de su ordenacion, para que vistas por Nos, y examinada su idoneidad, determinemos lo conveniente á la salvacion de las almas y bien de la iglesia. Y mandamos, que el clérigo ó sacristan que sin estos requisitos los admitiere á celebrar, incurra por cada vez en la pena de un florin, aplicable la mitad á la iglesia y la otra mitad al acusador.

Item jubemus ut nullus clericus, vel religiosus, vel ordinatus extra dioecesim, admittatur ad missam celebrandam, nec ei praebeantur ornamenta ad celebrandum necessaria; quin prius compareat coram ordinario, et per ipsum examinetur. Si vero fuerit extraneus, quin exhibeat literas dimissoriales proprii episcopi, ut ipsi per nostros provisores licentia conferatur, sub poena quingentorum morapetinorum pro qualibet vice tam ipsi, quam ei, qui ornamenta praebuerit, infligenda, atque applicanda pro medietate fabricae talis ecclesiae, et pro medietate denuncianti.

Ademas, mandamos que ningun clérigo ó religioso estraño ú ordenado fuera de la diócesis sea admitido á celebrar misa, ni se le suministren los ornamentos necesarios al efecto, sin que antes se presente al ordinario y le examine; y si fuere forastero, sin que exhiba dimisorias de su obispo, para que nuestros provisores le den la licencia, bajo la pena de quinientos maravedises por cada infraccion de él y del que le facilitare los ornamentos, la que se aplicará mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el denunciador.

XLIV. *Ut notarii apostolici exhibeant suos titulos, et examinentur.*

Notum nobis est magnam confusionem et abusum in nostro archiepiscopatu et provincia emersisse ex multitudine qui se notarios apostolicos venditant. Tum quia plures illorum sunt inepti et ignobiles, atque ab ignobilibus educati, cum etiam propter plures fraudes ac dolos, et acta clandestina quae fiunt ab hujusmodi notariis in magnam Dei offensionem et reipublicae detrimentum. Quia ergo ad nos pertinet in similibus providere, sacro approbante concilio, statuimus ut nullus notarius, qui se apostolicum appellet, exerceat tale officium, quin prius compareat coram nobis, seu nostris provisoribus cum titulo sui notariatus, ac facultate cum qua fuit creatus, ut si fuerit idoneus et legitime provisus, illum notificare nostris subditis jubeamus, ut ab ipsis habeatur et reputetur pro notario apostolico; alias vero non permittatur defraudare populum, et falso dictum officium exercere Praecipimus ergo ut si quis contra praesentem constitutionem notarii officium exercuerit, quinque millium morapetinorum poenam incurrat, ac in carcerem detrudatur, neque inde extrahatur absque nostro speciali mandato.

XLIV. *Que los notarios apostólicos exhiban sus títulos y sean examinados.*

Hemos llegado á saber que en nuestro arzobispado y provincia hay gran confusion y resultan muchos abusos de la multitud de los que se llaman notarios apostólicos, ya porque muchos son ineptos y plebeyos y educados por estos, ya tambien por los muchos fraudes, dolos, y actos clandestinos que autorizan semejantes notarios con grave ofensa de Dios y detrimento del Estado. Y como á Nos toca poner remedio, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun notario que se llame apostólico ejerza su oficio sin que antes se presente ante Nos ó nuestos provisores con el título de su notariado y la facultad con que fué creado, para que, si fuere idóneo y legítimo notario, mandemos se haga saber á nuestros súbditos que por tal le tengan y reputen; y de otro modo no se permita que defraude al pueblo y ejerza falsamente su oficio. Mandamos tambien, que si alguno, contraviniendo á esta constitucion, ejerciere el oficio de notario, incurra en la pena de cinco mil maravedises, y sea reducido á prision, de la que no saldrá sin mandato especial nuestro.

XLV. *Ordo servandus in visitatione ecclesiarum.*

Necessarium apprime episcopis est invigilare et meditari continuo ut ecclesiae semper magna

XLV. *Orden que debe observarse en la visita de iglesias.*

Es muy necesario á los obispos velar y meditar de continuo para que se visiten con sumo

cum rectitudine et diligentia perquirantur ac visitentur. Propterea, sacro concilio approbante, statuimus et ordinamus ut omnes ecclesiae et clerici nostri archiepiscopatus et provinciae visitentur singulis annis semel ab episcopis, quolibet in sua dioecesi, vel eorum nomine a viris doctis, conscientiae integrae, et Deum timentibus. Jubemusque ut dicti visitatores faciant visitationem juxta quaedam capitula, quae super iis tradi ipsis praecipimus; quaeque in singulis ecclesiis asservari mandamus. Pariterque visitent hospitalia et eremitoria.

Item jubemus ut praefati visitatores singulis diebus singulas tantum ecclesias visitent, quamvis in civitate seu oppido, in quo visitationem conficiunt, adsint plures. Quod si plures uno die visitaverint, non fiat retributio nisi pro unica tantum visitatione. Neque accipiant dona vel munera per se vel per interpositam personam, juxta Capitulum *Exigit de Censibus.* Neque hospitentur in domibus praefectorum et administratorum ecclesiarum, prout neque notarii visitationis, sub poena duorum millium morapetinorum ab administratore seu praefecto, qui illum receperit in sua domo, exigendorum. Et ut visitator et notarius amittant emolumenta, qual percipere debebant ex visitatione; ac incurrant itidem poenam aliorum duorum millium morapetinorum.

Item jubemus ut nullus ex dictis visitatoribus possit visitare aliquam ecclesiam, quin personaliter ad eam se conferat, et visitet sacramentum et alia necessaria, super quibus providendum erit. Alias talis ecclesia non habeatur pro visitata, nec praefectus quidquam solvat pro ea visitatione; si autem solverit, non recipiatur in computum.

XLVI. *Ut nullus possit esse praefectus alicujus ecclesiae ultra duos annos, et ab eo reddatur ratio publice.*

Ne praefecti ecclesiarum audeant fabricarum pecuniam expendere, vel ab eis fructum percipere, cum animo per longum tempus dictum officium obtinendi, statuimus ut nemo possit ecclesiae praefecturam exercere ultra annum. Quod si visitatori quis ecclesiae utilis visus fuerit, illum prorogare poterit ad alium annum. In posterum vero, dicto biennio elapso, nequaquam ad ulterius tempus prorogari posse jubemus absque nostro speciali mandato et licentia.

Item jubemus ut visitatores personaliter, et coram clericis ac populi primatibus rationes accipiant a praefectis fabricarum ecclesiarum; nullatenus vero committant munus accipiendi dictas rationes notario visitationis.

esmero las iglesias. Por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio establecemos y ordenamos que todas las iglesias y clérigos de nuestro arzobispado y provincia sean una vez al año visitados por los obispos, cada uno en su diócesis, ó en su nombre por varones doctos, de conciencia y timoratos. Y mandamos que hagan la visita con arreglo á ciertos capítulos que se les entregarán, los cuales queremos se custodien en cada iglesia. Y que tambien visiten los hospitales y ermitas.

Mandamos igualmente que los espresados visitadores no visiten en cada dia sino una iglesia, aunque en la ciudad ó villa donde se hallen haya muchas; y si visitaren mas de una en el dia, no reciban mas retribucion que por una, ni admitan por sí ni por intermidiarios dones ó regalos, con arreglo al capítulo *Exigit, de Censibus.* Ni tampoco se hospeden en las casas de los prefectos y administradores de las iglesias, ni los notarios de la visita, bajo la multa de dos mil maravedises que se exijirán al administrador ó mayordomo que los recibiere en su casa. Y que el visitador y notario pierdan los emolumentos que deberian percibir por la visita, ó incurran ademas en la multa de otros dos mil maravedises.

Ademas, mandamos, que ninguno de los espresados visitadores pueda visitar alguna iglesia sin que se constituya personalmente en ella, y visite el Sacramento y demas cosas necesarias, sobre las cuales hubiere que proveer; y no haciéndolo asi, no se tenga la iglesia por visitada, ni el mayordomo pague nada por la visita; y si algo entregare, no se le admita en cuenta.

XLVI. *Que ninguno pueda ser prefecto de iglesia mas de dos años, y que de este cargo dé cuentas públicamente.*

Para que los prelados de iglesias no se atrevan á gastar el dinero de las fábricas, ó sacar fruto de ellas con ánimo de obtener dicho oficio por largo tiempo, establecemos, que nadie pueda ejercer mayordomía de iglesia mas de un año, pero si al visitador pareciere alguno útil á la iglesia podrá prorogarle el cargo por otro año; pasado cuyo tiempo, bajo ningun concepto seguirá ejerciéndolo sin nuestro especial mandato y licencia.

Ademas, mandamos, que los visitadores tomen las cuentas personalmente y á presencia de los clérigos y principales del pueblo á los mayordomos de fábricas, y no dén este encargo al notario de la visita.

XLVII. *Ne fabricae fiant in ecclesiis absque mandato episcopi.*

Cum in aedificis ecclesiarum intervenerint fraudes in damnum et praejudicium earum fabricarum, oportet ut episcopi huic rei vigilanter incumbant. Propterea, sacro approbante concilio, statuimus ut in posterum nulla fabrica excitetur in aliqua ex ecclesiis istius dioecesis et provinciae absque nostra speciali licentia, seu praelati dioecesani vel nostrorum provisorum, aut illius personae, quam ad hoc in specie deputabimus; neve visitatores possint jubere ut expendatur in aliqua dictarum ecclesiarum fabrica ultra summam duorum millium morapetinorum. Si vero praefectus alicujus ecclesiae aliquid expenderit ultra istam summam, non recipiatur in computum, et ulterius amittat quodcumque salarium ratione officii administratoris ei competebat.

XLVIII. *Ut nihil solvatur notario pro libro visitationis absque mandato provisoris.*

Item jubemus ut praefecti ecclesiarum nihil solvant notario visitationis ratione salarii et emolumentorum libri, quem dare debet de visitatione ecclesiae, quin prius videatur et taxetur dictus liber per eundem provisorem seu per personam quae super hoc fuerit deputata, et absque ejus mandato et subscriptione. Quod si alias praefectus dederit, seu solverit aliquid dicto notario, non admittatur in computum. Jubemusque ut dictus provisor, seu persona per ipsum deputata, inserat in libro taxam de his, quae sunt solvenda juxta tariffam.

Item praecipimus ut in ecclesiis in quibus adfuerit liber visitationis, non fiat alius novus ad inserendum possessiones, ornamenta et alia ecclesiae supellectilia, ac beneficia et cappellanias; sed addatur in dicto libro qui prius fuerit, quidquid de novo fuerit necessarium inseri.

XLIX. *Ut conficiatur liber authenticus omnium bonorum ecclesiarum.*

Cum fabricae ecclesiarum expertae fuerint, ac in dies experiantur grave damnum et jacturam, eo quod contractus tituli et instrumenta haereditatum ac possessionum, censuum et tributorum, quae ipsis debentur, saepe dispereant, et propter mutationem visitatorum et praefectorum saepius succedunt personae, quae ignorant bona et jura ecclesiarum, ideoque earum bona detrimentum patiuntur. Propterea conservationi dictorum bonorum, ecclesiarumque utilitati consulentes, sacro concilio approbante, statuimus et ordinamus ut fiat liber authenticus membrana-

XLVII. *Que no se fabrique en las iglesias sin mandato del obispo.*

Como que en las obras que se hacen en las iglesias se cometen fraudes en daño y perjuicio de sus fábricas, conviene que los obispos velen sobre ello. Por lo tanto, con aprobacion del sagrado concilio establecemos, que en adelante no se empiece ninguna obra en las iglesias de esta diócesis y provincia sin nuestra licencia especial, ó del diocesano, ó de nuestros provisores, ó de aquella persona que especialmente nombraremos al efecto; y que los visitadores no puedan mandar que se gaste en la obra de tales iglesias mas de dos mil maravedises. Y si el mayordomo de fábrica se escediere en gastos, no se le pasen en cuenta, y ademas pierda los emolumentos que por razon de su oficio de administrador le correspondian.

XLVIII. *Que nada se pague al notario por el libro de visita sin mandato del provisor.*

Ademas, mandamos que los fabriqueros nada paguen al notario de la visita por razon de salario y de emolumentos del libro que debe dar de la visita de la iglesia, sin que primero se vea y tase por el mismo provisor, ó por la persona encargada al efecto, y sin su mandato y firma; y si sin estos requisitos entregare algo al notario, no se le reciba en cuenta. Y mandamos que el dicho provisor ó la persona encargada por él, apunte en el libro la tasacion de lo que hubiere que pagar segun tarifa.

Ademas, mandamos, que en las iglesias en que hubiere libro de visita no se abra otro nuevo para tomar razon de las posesiones, ornamentos y otras alhajas de la iglesia y de los beneficios y capellanías; sino que se adicione al primer libro lo que despues fuere necesario.

XLIX. *Que se abra un libro auténtico en que se espresen todos los bienes de las iglesias.*

Como que las fábricas de las iglesias han sufrido y cada dia esperimentan grave daño y pérdida, porque los títulos de sus contratos é instrumentos de heredades, posesiones, censos y tributos que se les deben, perecen muchas veces, y por la mudanza de visitadores y mayordomos suelen suceder en estos cargos personas que ignoran los bienes y derechos que corresponden á las iglesias, y por esta causa sus intereses sufren menoscabo: por eso, mirando nosotros por la conservacion de dichos bienes y por la utilidad de las iglesias, establecemos y

ceus in nostra dioecesi et omnibus aliis provinciae, in quo describantur omnes possessiones, haereditates et tributa omnium ecclesiarum ac beneficia et cappellaniae illarum, bonaque relicta pro anniversariis, festis et fundationibus, quae fuerint in qualibet ecclesia. Qui liber fiat in publica forma, ut fidem faciat, et perpetuo remaneat in ecclesia cathedrali pro manutentione et conservatione jurium ecclesiarum.

Item statuimus ut in qualibet ecclesiarum apponatur tabula in qua describantur cappellaniae perpetuae, anniversaria et missae ac fundationes, quae in qualibet ecclesia sunt celebrandae pro quibuslibet personis, quae illas dotaverint vel dotabunt in futurum. Quae tabula sit subscrita a visitatoribus et notario, ne pereant fundationes.

L. *Ut sacrosanctum eucharistiae sacramentum et chrisma ac oleum sacrum asserventur in loco decenti, et fideliter custodiantur.*

Cum admodum deceat sanctum eucharistiae sacramentum sanctorumque reliquias venerabiliter asservari, et bona, diligenti ac fideli custodia, et in loco decenti, prout debetur tanto ac tam sancto sacramento, ut habeatur cum magna veneratione et reverentia. Propterea statuimus et ordinamus ut in omnibus ecclesiis cathedralibus et parochialibus nostri archiepiscopatus et provinciae adsit sacrarium ac loca bene constructa et ornata cum bonis seris et clavibus, in quibus reponantur sanctissimum sacramentum, oleum ac chrisma, omnesque aliae reliquiae, quibus decet, decore et reverentia, juxta facultates cujusvis ecclesiae; et adsit capsa cum clavi, in qua reponantur reliquiae, si adfuerint. Quodque similiter in dicto loco, et sacrario adsit liber, seu manuale sacramentorum, de quibus omnibus habeat claves parochus cujuslibet ecclesiae, quas nemini consignare, nec committere debeat, excepto casu necessitatis legitimae, quo casu adveniente, illas non committat nisi sacerdoti. Pariterque jubemus, ut praefatus parochus curam habeat renovandi sanctissimum sacramentum singulis octo diebus, et lavare faciat corporalia semel quolibet mense. Volumusque ut si in hoc vel alio expectante ad praemissa aliquis parochus fuerit repertus negligens, vel aliquo modo reus et culpabilis, mulctetur et puniatur poena unius ducati auri pro qualibet vice, applicandi pro una medietate fabricae ecclesiae cathedralis, et pro alia medietate fabricae ecclesiae in qua casus evenerit, et una vel altera parte pro accusante seu denunciante. Si autem culpa fuerit adeo

ordenamos con aprobacion del sagrado concilio, que en nuestra diócesis y en todas las demas de la provincia se lleve un libro auténtico de pergamino, en que se espresen todas las posesiones, fincas y tributos de todas las iglesias, y los beneficios y capellanías de ellas, como tambien los bienes dejados para aniversarios, fiestas y fundaciones: cuyo libro estará en forma pública para que haga fe, y permanecerá perpétuamente en la iglesia catedral para manutencion y conservacion de los derechos de las iglesias.

Ademas, establecemos, que en cada iglesia se coloque una tabla en la que se lean las capellanías perpétuas, aniversarios, misas y fundaciones que han de celebrarse en cada una por las personas que las dotaron ó dotaren en adelante: cuya tabla estará firmada por los visitadores y notarios, con objeto de que no perezcan las fundaciones.

L. *Que el sacramento de la Eucaristía, el crisma y el sagrado óleo, se conserven en lugar decente, y se custodien con fidelidad.*

Siendo muy conveniente que el santo Sacramento de la Eucaristía y las reliquias de los santos se guarden con veneracion, y se custodien bien con esmero y fidelidad y en lugar decente, como requiere un tan grande y santo Sacramento, á fin de que se le venere y reverencie cual se debe: por ello establecemos y ordenamos, que en todas las catedrales y parroquias de nuestro arzobispado y provincia haya un sagrario y sitios bien construidos y adornados con buenas telas de seda, y cerrados con llaves, en donde se coloquen el Santísimo Sacramento, el óleo y todas las otras reliquias con el decoro y reverencia convenientes segun las facultades de cada iglesia; y que haya ademas una caja con llave, dentro de la cual se custodien las reliquias, si las hubiere. Igualmente que en dicho lugar y sagrario haya un libro ó manual de los sacramentos; de todo lo cual tendrá las llaves el párroco, sin encargarlas á nadie, como no sea en caso de necesidad legítima, y entonces solo á un sacerdote. Mandamos tambien que el citado párroco cuide de renovar el Santísimo Sacramento cada ocho dias, y de que se laven los corporales al menos una vez al mes; y queremos que si en esto, ó en algo de lo concerniente á lo acabado de decir fuere negligente, ó de algun modo se hiciere reo y culpable, sea multado con un ducado de oro por cada vez, con aplicacion, la mitad á la fábrica de la catedral, ó á la de la iglesia donde esto sucediere; y la otra parte para el acusador ó denunciador (a). Mas si la culpa fuere tan grave que deba imponerse pena mayor, quedará la

(a) Parece que el latin no está claro; le hemos conservado, pero la traduccion no está ajustada á su letra.

gravis ut majori poena digna censeatur, ea imponatur arbitrio provisorum vel visitatorum, quibus praecipimus et mandamus, ut majori cura et diligentia, qua fieri potest, sic fieri et compleri faciant et observari. Jubeantque pariter ut diu noctuque ardeat lampas coram dicto loco et sacrario.

Item praecipimus dictis nostris visitatoribus ut inter alia inquirant an nostrae constitutiones executioni mandentur, et an vicarii et parochi debite suum munus et officium obeant, committant ne excessus indebitos. Idemque perquirant de nostris lictoribus, ut de omnibus praemissis ad nos transmittant integram relationem, cum aliis, de quibus ex officio inquirere tenentur, et scire, ut super his omnibus provideatur, prout Dei cultui et exonerationi nostrae conscientiae convenit.

arbitrio de los provisores ó visitadores, á quienes preceptuamos y mandamos, que con todo el cuidado y diligencia que les fuere posible hagan que se egecute, cumpla y observe. Tambien mandarán que dia y noche arda una lámpara delante del dicho lugar y sagrario.

Mandamos tambien á los espresados visitadores nuestros, que entre otras cosas se enteren de la observancia de nuestras constituciones, y de si los vicarios y párrocos cumplen bien con su cargo y oficio ó si se esceden indebidamente. La misma pesquisa harán de nuestros alguaciles; y de todo nos darán cuenta exacta, en union de las demas cosas de que por su oficio están obligados á inquirir y saber, para que sobre todo ello se provea cual conviene al culto de Dios y descargo de nuestra conciencia.

LI. Ne ecclesiarum ornamenta ad alienos usus extrahantur.

Ut ornamenta et jocalia ecclesiarum accuratius custodiantur et conserventur, praecipimus, sacro approbante concilio, ut nullus praefectus, ecclesiae, parochus vel clericus aliquod ornamentum, vel alia jocalia ecclesiae, occasione baptismorum vel funeralium, aut alia quavis causa extrahi permittat, sub poena mille morapetinorum. Jubemusque ut nostri provisores similes licentias minime concedant, nisi fuerit de una ecclesia ad aliam, et in eodemmet populo.

LI. *Que los ornamentos de las iglesias no se ocupen en usos estraños.*

Para que los ornamentos y joyas de las iglesias se conserven y custodien con sumo esmero, mandamos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun prelado de la iglesia, párroco ó clérigo permita sacar algun ornamento ú otras galas de la iglesia, para bautismo, funerales, ó por cualquier otro motivo, bajo la pena de mil maravedises; y queremos que nuestros provisores no concedan licencia para ello, como no fuere la traslacion de una iglesia á otra, y en el mismo pueblo.

LII. Ne ecclesiarum bona alienentur.

Quamvis per sacros canones stricte prohibeatur alienatio rerum et bonorum ecclesiarum, exceptis quibusdam casibus, et sub certis solemnitatibus in jure expressis, plures personae, posthabito Dei timore, et censuris in extravaganti Pauli fulminatis, ausu sacrilego praesumpserunt et praesummit vendere, alienare, impignorare et occupare vasa et ornamenta sacra cultui divino dicata, et alia bona se moventia. Et quia tantae audaciae recurrere necesse est, sacro concilio approbante, statuimus ut quicumque absque nostra licencia et speciali decreto ac mandato commiserit aliquid de supradictis, vel ille qui receperit, seu retinuerit dicta supellectilia ecclesiarum, vel aliquod illorum, ultra alias poenas et censuras contra illos de jure impositas, teneantur, tam ille qui alienaverit, quam ille in quem fuerint alienate, solvere ipso facto ecclesiae valorem rei alienatae, et plus quadruplo. Et quia talis alienatio in se nulla est, jubemus restitui sine ulla difficultate rem alienatam cum omni quaestu, qui ex ea fuerit factus, non obstante quovis lapsu temporis.

LII. *Que no se enagenen los bienes de las iglesias.*

Aunque por los sagrados cánones está estrechamente prohibida la enagenacion de cosas y bienes de las iglesias, esceptuando en ciertos casos y con determinadas solemnidades espresas en el derecho, muchas personas, sin temor á Dios ni á las censuras fulminadas en la estravagante de Paulo, se atrevieron y se atreven sacrilegamente á vender, enagenar, empeñar y ocupar los vasos y ornamentos sagrados, dedicados al culto divino, y otros bienes semovientes. Y como que es necesario poner freno á una audacia tan grande, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que cualquiera que sin nuestra licencia y especial decreto y mandato, cometiere algo de lo referido, ó el que recibiere ó retuviere dichas alhajas de las iglesias, ó alguna cosa de ellas, ademas de las otras penas y censuras que el derecho le impone, esté obligado, tanto el que enagenó, como el que adquirió, á pagar *ipso facto* á la iglesia el valor de la cosa enagenada, y ademas el cuatro tanto. Y como que semejante enagenacion es en si nula, mandamos, que sin nin-

guna dificultad se restituya la cosa enagenada con cuantos productos hubiere dado, por largo que sea el tiempo transcurrido.

LIII. *Ne construantur arces in ecclesiis.*

Domus Dei ad ejus laudem est tantummodo deputata. Propterea statuimus et ordinamus, ut nemo cujusvis status, dignitatis seu praeeminentiae existat, sive ecclesiasticus sive saecularis, nec communitas seu consilium, audeat munire vel moeniis circumdare ecclesias, vel in eis construere arces, vel in earum coemeteriis; neque molestent, vel compedes, aut vincula injiciant iis, qui ad illas confugerint, vel cibum impediant, et alia necessaria, vel eos quocumque modo insectenter, educantur a dictis Ecclesiis tergiversantes; alias qui contra fecerint, ipso facto sententiam excommunicationis incurrant. Si autem communitas, vel consilium praemissis contravenerit, vel fieri jusserit, subjiciatur Ecclesiastico Interdicto ultra poenas sacrilegii, et alias de jure statutas. Ac etiam praecipimus, ut laici non faciant congregationes intra Ecclesiam super rebus profanis.

LIII. *Que no se construyan fortalezas en las iglesias.*

La casa de Dios es solo para alabarle: por lo tanto, establecemos y ordenamos, que nadie de cualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sea, eclesiástico ó seglar, comunidad ó concejo se atreva á fortificar ó amurallar las iglesias, ni á construir en ellas ni en sus cementerios alcázares, ni tampoco moleste, ni ponga grillos ni prisiones á los que se acogieren á ellas, ni impedimento á los que les traigan de comer y las demas cosas necesarias, ni los incomode bajo ningun concepto, ni los saque de las iglesias con engaños: y el contraventor quedará *ipso facto* escomulgado. Si la transgresion procediere de comunidad ó concejo, entonces, ademas de incurrir en las penas de sacrilegio y en las otras que marcan las leyes, quedará sujeto á entredicho eclesiástico. Tambien mandamos, que los legos no tengan reuniones en las iglesias para cosas profanas.

LIV. *Contra immunitatis Ecclesiasticae violatores.*

Quia nonnulli postposito Dei timore audent apprehendere personas Ecclesiasticas, occupare, et destruere decimas, vel alia bona, loca, et possessiones Ecclesiae; propterea, sacro Concilio approbante, statuimus, ut quicumque cujusvis status, et conditionis existat, apprehenderit, et in carcerem detruserit aliquem Ecclesiasticum, vel occupaverit, et acceperit decimas, et redditus Ecclesiasticos, vel destruxerit, occupaverit, aut aliquo modo damnum intulerit locis, et possessionibus Ecclesiarum, et Monasteriorum; vel impediverit, aut sequestraverit eorum decimas et redditus, ut illos deferret ad suam domum; vel aliquo modo violaverit eorum jura, sive ad hoc dederit consilium, auxilium, et favorem; ultra poenas in jure stabilitas, privetur ab ingressu Ecclesiae; et si ante praestitam satisfactionem decederit, careat Ecclesiastica sepultura; civitates autem, oppida et loca, quibus praefati principales resederint, vel personae Ecclesiasticae fuerint apprehensae, vel in quae dicta bona delata fuerint, et reperiantur, subjiciantur Ecclesiastico Interdicto per totum tempus, quo sic permanserint, donec integram dederint satisfactionem.

LIV. *Contra los violadores de la inmunidad eclesiástica.*

Como que algunos, pospuesto el temor de Dios, se atreven á apoderarse de los eclesiásticos y á ocupar y destruir los diezmos y otros bienes, lugares y posesiones de la iglesia: por lo tanto establecemos con aprobacion del sagrado concilio que la persona de cualquier estado y condicion que prendiere ó encarcelare á algun eclesiástico, ú ocupare y recibiere diezmos y rentas eclesiásticas, ó destruyere, ó se apoderare, ó de cualquier modo causare daño á lugares y posesiones de iglesias y monasterios, ó les pusiere obstáculos, ó secuestrare sus diezmos y rentas, ó se lo llevare á su casa, ó bajo cualquier concepto violare sus derechos, ó para ello diere consejo, auxilio y favor; ademas de las penas que imponen las leyes, no se le permitirá la entrada en la iglesia; y si muriere antes de dar la competente satisfaccion, no reciba sepultura eclesiástica. Las ciudades, villas y lugares en que residieren estos sugetos, ó donde fueren prendidas las personas eclesiásticas, ó donde se hubieren llevado los dichos bienes y hubieren sido hallados, queden sujetos á entredicho eclesiástico hasta que dieren cumplida satisfaccion.

LV. *Ne fiant statuta, vel ordinationes contra libertatem Ecclesiasticam.*

Nonnulli saeculares, et communitates contra prohibitionem sacrorum canonum, et nihili aestimantes respectum, ac venerationem, quam debent Ecclesiis, illarumque Ministris, statuta edunt, ac condunt edicta, et prohibitiones contra libertatem Ecclesiasticam, atque egregiis modis compellunt Ecclesias, et personas Ecclesiasticas ad solvendas contributiones, et vectigalia cum ipsis. Propterea, sacro Concilio approbante, statuimus, ut in posterum nullus Dominus in temporalibus, nec alia persona cujusvis status, et conditionis existat, nec communitas, oppidum, vel locus totius nostrae dioecesis, et provinciae faciat statuta, aut ordinationes, nec ponat edicta, vel prohibitiones contra libertatem, et immunitatem Ecclesiasticam directe vel indirecte, faciat contribuere, nec solvere impositiones et vectigalia Ecclesias et monasteria, aut personas Ecclesiasticas, quodque super hoc non committat, vel committi permittat fraudem aliquam, ut indirecte compellantur ad contribuendum; alias personae particulares, quae fuerint culpabiles in aliquo ex praemissis, volumus, et statuimus, ut ipso facto incurrant sententiam excommunicationis. Civitas vero, oppidum, et locus, qui fuerint culpabiles, et in quibus praefati, vel aliqui illorum resederint, subjiciantur Ecclesiastico Interdicto. Quas sententias minime relaxari volumus, quin prius injuriae, et damno satisfecerint, quod Ecclesiae, et ejus Ministris illatum fuerat.

LVI. *Ordo, quem servare debent judices Ecclesiastici in audientiis faciendis.*

Cupientes, ut lites cito terminentur, et ut partes litigiis implicitae cito extricentur, sacro Concilio approbante, statuimus et praecipimus omnibus Ministris, et judicibus nostri Archiepiscopatus et Provinciae, ut continuo sedeant faciendo audientias horis solitis de mane et vespere; et procurent observari silentium, et ordinem in audientiis, mulctando et puniendo perturbatores.

LVII. *Ut in caussis levis momenti non recipiantur scripturae.*

Mandamus etiam, ut in causis levioris, et minimi momenti non recipiantur scripturae, sed decidantur, et terminentur summarie, et breviter. In aliis vero caussis non recipiantur plures, quam duae informationes in scriptis a qualibet parte usque ad primam conclusionem, et articulos, ac interrogatoria ad faciendas pro-

LV. *Que no se hagan estatutos ú ordenamientos en contra de la libertad eclesiástica.*

Algunos seglares y comunidades, en contravencion á los sagrados cánones, y prescindiendo del respeto y veneracion que deben á las iglesias y á sus ministros, promulgan estatutos, edictos y prohibiciones en contra de la libertad eclesiástica, y con modos especiosos obligan á las iglesias y eclesiásticos á pagar las contribuciones y alcabalas en union de ellos. Para evitar esto establecemos, con aprobacion del sagrado concilio, que en adelante ningun Señor temporal ni otra persona de cualquier estado y condicion que sea, ni comunidad, villa ó lugar de nuestra diócesis, y provincia, obligue á que las iglesias y eclesiásticos directa ó indirectamente contribuyan á las gabelas mencionadas: y los contraventores, si fueren particulares, incurrirán *ipso facto* en escomunion, y la ciudad, villa ó lugar que fuere culpable, ó donde se hallaren ó residieren los sugetos mencionados, ó alguno de ellos, queden sujetos á entredicho eclesiástico: cuyas sentencias no alzamos hasta que dieren satisfaccion por la injuria y daño recibidos por la iglesia y sus ministros.

LVI. *Orden que deben observar los jueces eclesiásticos en sus audiencias.*

Deseando que terminen pronto los pleitos, establecemos y mandamos con aprobacion del sagrado concilio á los ministros y jueces de nuestro arzobispado y provincia, que todos los dias de mañana y tarde tengan audiencia en las horas de costumbre, é impongan silencio y órden en ella, multando y castigando á los perturbadores.

LVII. *Que no se admitan escritos en causas de poca entidad.*

Tambien mandamos, que en causas de poca entidad no se admitan escritos, sino que se decidan y terminen sumaria y brevemente. En las otras causas no se reciban mas de dos pedimentos escritos á cada una de las partes hasta la primera conclusion, y los artículos é interrogatorios para presentar las pruebas: y des-

bationes; et post publicationem non possit praesentari nisi una scriptura pro qualibet ex partibus. Et si aliqua exceptio declinatoria jurisdictionis, vel alia quaevis exceptio dilationis fuerit opposita, et allegata, illa probanda sit intra octo dies a die qua fuerit deducta, et ad hunc effectum non concedatur ulterior terminus sine justa et evidenti causa.

pues de la publicacion no pueda presentarse sino un escrito por cada parte: y si hubiere que oponer y alegar alguna escepcion declinatoria de jurisdiccion, ó bien dilatoria, se probará en el término de ocho dias desde que se hubiere deducido, no concediéndose para esto mas término sin causa justa y evidente.

LVIII. *Ne Provisores, et officiales committant causas Matrimoniales, praesertim vero receptionem testium.*

Cum caussae Matrimoniales sint magni momenti, non debent tractari nisi a doctis, prudentibus, et sacrorum Canonum peritis. Propterea, sacro Concilio approbante, statuimus, ut nullus vicarius, vel judex Ecclesiasticus, se ingerat cognitioni caussarum matrimonialium praeter Provisores, seu officiales generales, quibus in specie fuerint commissae, vel alias personas ab hunc effectum vigore specialis commissionis deputatas, quodque praefati Provisores, et officiales generales, seu judices sic deputati, committere nequeant, nec committant dictas causas, praesertim vero receptionem, et examen testium, cuicumque alteri personae.

LVIII. *Que los provisores y oficiales no deleguen á otros las causas matrimoniales, y en especial el exámen de testigos.*

Siendo de gran entidad las causas matrimoniales, no deben ventilarse sino por sugetos doctos, prudentes y conocedores de los sagrados cánones: por lo tanto, establecemos con aprobacion del sagrado concilio, que ningun vicario ni juez eclesiástico conozca de tales causas, á escepcion de los provisores ú oficiales generales, á quienes especialmente hubiesen sido cometidas, ú otras personas con especial comision al efecto; y que los espresados provisores y vicarios generales, ó los jueces nombrados para ellas, no puedan encargarlas á ninguna otra persona, y en especial la recepcion y exámen de testigos.

LIX. *Ne Concedantur Literae excommunicationis pro rebus parvi momenti.*

Praecipimus etiam, ut Provisores, et officiales generales, non concedant Literas fulminatorias excommunicationis generales pro rebus levis momenti, et modicae quantitatis, et declaramus, rem esse levis momenti, et modicae quantitatis in hoc casu usque ad valorem centum morapetinorum; et pro minori quantitate non concedendas dictas Literas generales. Quodque super valore, et pretio recipiatur juramentum a parte, quae ejusmodi Literas petierit.

Item etiam jubemus, ut praefati judices non dent Literas, nec mandata in albo.

LIX. *Que no se concedan letras de escomunion por cosas de poco interés.*

Mandamos igualmente que los provisores y oficiales generales no concedan letras generales fulminatorias de escomunion por cosas de poco momento y pequeña cantidad; y declaramos ser de esta clase las que no lleguen á cien maravedises. Y que sobre el valor y precio se reciba juramento á la parte que pidiere estas letras.

Tambien mandamos que los citados jueces no dén letras ni mandatos en blanco.

LX. *Ne exigantur salaria per judices Ecclesiasticos.*

Jubemus itidem, ut judices Ecclesiastici nostri Archiepiscopatus, et provinciae non percipiant retributiones directe, nec indirecte provisione processuum, nec decisione illorum, sed caussas declarent, et terminent absque executione aliqua breviter, et prout de jure, sub poena, quod ultra poenas de jure restituant duplo plus partibus, quae solverint.

LX. *Que no se exijan salarios por los jueces eclesiásticos.*

Mandamos tambien que los jueces eclesiásticos no perciban directa ni indirectamente retribuciones por la vista de los procesos ni por su decision, sino que declaren y fallen las causas sin exijir nada, brevemente y con arreglo á derecho; bajo apercibimiento de que ademas de las penas establecidas por las leyes, restituirán á las partes doble cantidad de la que hubieren exijido.

LXI. *Ne percipiantur jura ultra contenta in taxa.*

Ut Notarii, et Ministri audientiarum, et tribunalium non possint excedere in percipiendo jura, sacro Concilio approbante, statuimus, ut non percipiant jura aliqua ultra illa, quae ex tariffa antiqua, et consuetudine nostri Consistorii, et audientiae archiepiscopalis reperimus fuisse usu recepta, et observata a tempore immemorabili usque modo, quae mandamus hic inseri, ut notiora omnibus fiant; volumusque, ut dicti Notarii, et lictores, vel quilibet alius non audeat exigere jura, et salaria praeter illa, quae in dictis taxis, et tariffis fuerint expressa, sub poena, ut qui contrarium fecerit, teneantur pro prima vice illa restituere parti a qua perceperit, dupla, et pro secunda vice illa restituat quadrupla, et pro tertia vice illa restituat septupla, jubemusque ulterius, puniri debere pro furto, prout de jure.

Item statuimus, ut in quolibet loco audientiae nostrae provinciae apponatur in una tabula taxa jurium quadratis literis, ita ut omnes legere valeant.

Item ut lictores non committant fraudes, nec omittant exequi mandata nostrorum judicum, prout debent et tenentur; jubemusque, ut in primis, et ante omnia exhibeant copias et mandata in quocumque loco illa exequi voluerint, vicariis, et ubi non adfuerit vacarius, parocho principali.

LXI. *Que no se reciban mas derechos que los de arancel.*

Para que los notarios y ministros de audiencias y tribunales no puedan escederse en la percepcion de derechos, establecemos con aprobacion del sagrado concilio que no cobren otros que los marcados en la antigua tarifa, conformes á la costumbre de nuestro consistorio y audiencia arzobispal, y que vienen de tiempo inmemorial hasta ahora: los cuales mandamos se inserten aquí para que lleguen á noticia de todos. Y queremos, que los espresados notarios, alguaciles, ó cualquier otro, no se atrevan á exijir mas derechos y salarios que los espresados en la dichas tasas y tarifas, bajo la pena al contraventor de que por primera vez restituya otro tanto á la parte; por la segunda el cuádruplo, y el séptuplo por la tercera, mandando además, que sea castigado con arreglo á derecho como ladron.

Establecemos tambien, que en un sitio determinado de la audiencia de nuestra provincia se coloque una tabla con la tasa de los derechos, en letras mayúsculas, para que todos puedan leerla.

Ademas, que los alguaciles no cometan fráudes ni dejen de cumplir los mandamientos de nuestros jueces segun es su obligacion; y mandamos, que ante todo presenten las copias y mandamientos, donde hubieren de ejecutarlos, á los vicarios, y donde no los hubiere, al párroco principal.

LXII. *Applicatio poenarum.*

Quia plures poenae ex contentis in his nostris Constitutionibus non fuerunt applicatae certis locis et personis, ad evitandas tot repetitiones nobis placet, ut omnes poenae contentae in constitutionibus supradictis quae fuerint valoris ultra florenum, dividantur in quatuor partes applicandas in hunc modum; videlicet quarta pars pro fabrica Ecclesiae Cathedralis, alia quarta pars pro fabrica Ecclesiae, in qua delinquens fuerit Beneficiatus, vel Capellanus, vel Parochianus, et alia quarta pars pro denunciante, et pro eo, qui prosequutus fuerit eandem usque ad sententiam; alia vero quarta pars, et ultima pro operibus piis, quibus nos, vel praelati nostrae provinciae, quilibet in sua dioecesi, illam applicabimus.

LXII. *Aplicacion de las penas.*

Y porque muchas penas de las contenidas en estas nuestras constituciones no han sido aplicadas á ciertos lugares y personas; queremos, para evitar tantas repeticiones, que las contenidas en estas constituciones, que pasaren de un florin, se dividan en cuatro partes con la aplicacion siguiente: una, para la fábrica de la iglesia catedral: otra para la de la iglesia de que el delincuente fuere beneficiado, capellan ó feligrés: otra para el denunciador y para el que siguió la causa hasta sentencia: y la restante para los lugares pios, á los que Nos ó los prelados de nuestra provincia, cada uno en su diócesis, la aplicaremos.

LXIII. *Ut in qualibet Ecclesia totius provinciae adsit liber continens istas Constitutiones.*

Ut autem dictae Constitutiones omnibus nostrae dioeceseos et provinciae facilius innotescant; praecipimus et jubemus, ut publicentur in sin-

LXIII. *Que en todas las iglesias de la provincia haya un libro que contenga estas constituciones.*

Y para que estas constituciones lleguen con mas facilidad á noticia de todas las personas de nuestra diócesis y provincia, preceptuamos y

gulis Ecclesiis Cathedralibus nostrae provinciae, et in omnibus aliis Ecclesiis parochialibus dicti Archiepiscopatus, et provinciae emantur a praefectis illarum intra mensem a dicta publicatione; et in dictis ecclesiis illas teneant, ubi omnes possint illas videre.

mandamos, que se publiquen en todas las càtedrales de ella, y que se compren para todas las demàs iglesias parroquiales de nuestro arzobispado y provincia por los mayordomos de ellas, dentro del mes de su publicacion: y que las coloquen en las espresadas iglesias en sitios donde todos puedan verlas.

LXIV. *Approbatio et confirmatio Constitutionum D. Cardinalis D. Didaci Hurtado de Mendoza.*

LXIV. *Aprobacion y confirmacion de las constituciones del cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza.*

Quia vidimus quasdam Constitutiones editas a D. Cardinali D. Didaco Hurtado de Mendoza, nostro praedecessore bo. mem, quae ad divinum cultum, Ecclesiarumque ornamentum plurimum conferunt, sacro concilio approbante, jubemus illas hic inseri cum aliquibus additionibus, quod provident in casibus in his nostris Constitutionibus, omissis, volumusque illas observari, et compleri, prout in eis continetur.

Quae dictae Constitutiones fuerunt lectae, et publicatae die decima quarta et decima quinta mensis Januarii anno à Nativitate Domini nostri Jesu Christi, millesimo quingentesimo duodecimo in dicto concilio provinciali, quod idem Reverendissimus, et magnificentissimus Dominus Archiepiscopus Hispalensis Dominus meus celebravit in nobilissima, et fidelissima Civitate Hispalensi, praesentibus pluribus Dominis ex capitulo dictae sanctae Ecclesiae, et Procuratoribus Ecclesiarum Gadicensis, et Malacitanae, ac Vicariis aliisque pluribus, qui ad dictum Concilium convenerunt. Qui omnes pro se, et nomine suorum principalium, illas approbarunt, eisque consensum praestiterunt, ac singulis illarum; cum sint, prout sunt probae, et utiles Dei cultui, ac saluti animarum. Praesentibus pro testibus Dominis D. Beltrando de la Cueva, et Petro Gonzalez Bachinas familiaribus Reverendissimi Domini, et Antonio de Morales Apostolica auctoritate Notario ac incola dictae civitatis Hispalensis.

Et ego Didacus de Macias, Clericus Salmaticensis Dioecesis, publicus Apostolica auctoritate Notarius et Secretarius dicti Reverendissimi Domini Archiepiscopi dicto Concilio provinciali interfui, et de ejus mandato legi et publicavi praefatas Constitutiones.

Y porque hemos visto que algunas constituciones promulgadas por el cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, nuestro antecesor de feliz memoria, aprovechan mucho para el culto divino y ornamento de las iglesias; mandamos con aprobacion del sagrado concilio que, con algunas adiciones, se copien aqui, porque proveen à los casos omitidos en estas nuestras, y queremos que se observen y cumplan como en ellas se contiene.

Cuyas constituciones fueron leidas y publicadas en los dias 14 y 15 de enero del año del Señor 1512 en el concilio provincial que el mismo Señor Arzobispo de Sevilla, mi señor, celebró en la muy noble y muy fiel ciudad de este nombre, en presencia de muchos señores del cabildo de la dicha santa iglesia y de los procuradores de las de Cádiz y Málaga, y de los vicarios y otros muchos que asistieron al dicho concilio. Todos los cuales por sí y à nombre de sus principales las aprobaron, y à todas y à cada una dieron su consentimiento; considerándolas, como son en realidad, buenas y útiles al culto de Dios y salvacion de las almas. Presentes como testigos los señores Don Beltran de la Cueva y Pedro Gonzalez Bachinas, familiares del reverendísimo Señor, y Antonio de Morales, notario apostólico y vecino de la mencionada ciudad de Sevilla.

Y yo Diego de Macias, clérigo de la diócesis de Salamanca, Notario apostólico, y secretario del referido reverendísimo señor arzobispo, asistí al dicho concilio provincial, y por mandato suyo leí y publiqué las citadas constituciones.

SERMO HABITUS PER EUNDEM REVERENDISSIMUM DOMINUM ARCHIEPISCOPUM IN ULTIMA SESSIONE PRAEFATI CONCILII PROVINCIALIS.

Venerabiles et dilectissimi fratres: Quae a Sanctis Patribus ex gestis conciliorum constituta didicimus, in hac Sancta Synodo Provinciali, quantum Dominus dedit explere curavimus. Et

utinam dicere licuisset cum Evangelio: *Quod debuimus facere, fecimus*: quemadmodum libet antecedens verbum fateri, qui servi inutiles sumus vestigia Patrum sequuti, regulas, et praecepta de cultu Dei, de Divinis institutionibus, de celebrandis officiis Ecclesiasticis, de vita, et moribus componendis secundum canonicas sanctiones vobis edidimus. Virtutis tamen efficaciam, qua illa implere, et in eis proficere valeatis, non est nostrum dare vobis, sed quibus paratum est a Deo, *qui*, ut Paullus docet, *operatur in nobis, et proficere pro bona voluntate. A Domino*, inquit Propheta, *gressus hominis diriguntur. Non enim est volentis, aut currentis, sed Dei est miserentis*, ait Vas electionis. Reliquum est, Fratres, ut memineritis, cujus capitis, et cujus corporis membra estis. *Caput*, inquit Apostolus, *Christus est*; Ecclesia Corpus ejus, cujus et nos membra sumus. Caput sanctissimum est speciosum prae filiis hominum, *cujus gloriam vidimus*, ait Evangelista, *quasi unigeniti a Patre plenum gratiae, et veritatis*. Ecclesiam vero ipsius Capitis Corpus sic Deus purificavit, ut illam sibi gloriosam afficeret, sanctam, et immaculatam, non habentem maculam, aut rugam, ut verbis utamur Apostoli. Decet igitur, Fratres mei, tam preciosi Capitis, et immaculati Corporis vos membra esse munda et incontaminata, ne aut Corpus Ecclesiae monstrum reddatur, aut membra stupida, et Corpori incompacta fiant. Si enim Prophetae licuit clamare, et dicere: *Mundamini qui fertis vasa Domini*, quanto melius et nobis clamare libet, mundamini, qui membra estis Corporis Domini? Rursus, Fratres charissimi, status, et officii vestri, ne sitis immemores. Nostis quid Paullus scribat Corinthiis: *Sic nos*, inquit, *existimet homo, ut Ministros Christi*, et *dispensatores ministeriorum Dei*. Grandis profecto, et praecelsa haec dignitas, quam nec Angeli, nec Archangeli, aut etiam Seraphim Divino amore ferventes attingere potuerunt: Ministerium vestrum, Fratres charissimi, in dispensatione Sacramentorum, si audire placet, hoc est, peccatorum sordes abluere, virtutes inserere, debiles in fide solidare, daemonia non tam a corporibus, quam ab animabus expellere, mentes illuminare, peccata relaxare, Caelos aperire, portas inferi obserare, immo vero homines Deos facere: *Ego dixi, Dii estis*, ait Propheta, *et Filii excelsi omnes*. Denique ministerium vestrum est, creatam substantiam in Deum Creatorem transubstantiare; quod opus natura nescivit, et Angelus admiratur. Cum itaque, fratres charissimi, tale, ac tantum ministerium vobis commissum sit, hortamur, ut in cunctis actibus exhibeatis vos sicut Dei Ministros sanctos, et irreprehensibiles, pudicos, sobrios, nemini dantes offensionem, ut non vituperetur ministerium vestrum: *Oportet enim vos*, juxta doctrinam Apostoli, *bonum habere testimonium ab his, qui foris sunt*. In omnibus motibus, et actibus vestris nihil fiat, quod cujusquam offendat aspectum, sed quod vestram deceat sanctitatem; nec affectetis vestibus pretiosis placere, sed moribus. Considerate, Fratres, quam tempus vitae breve est; praeterit enim figura hujus Mundi, et veniet dies Domini magna, et amara valde, dies ultionis in omnes, qui operantur malum: *Mihi vindictam, et ego retribuam*, dicit Dominus per Prophetam. Nemo se decipiat confisus, quod Patrem misericordiarum habeat judicem: *Nam*, ut ait Propheta, *justus Dominus, et justitiam dilexit*. Si enim sola misericordia Deo adscribenda esset, nequaquam Propheta dixisset: *Nisi conversi fueritis, gladium suum vibrabit, arcum suum tetendit, et paravit illum, et in eo paravit vasa mortis*. Neque enim, Fratres, in Evangelio legitis, quod judex dicturus, sit omnibus indifferenter: *Venite, benedicti Patris mei, percipite Regnum*; sed et legitis: *Qui bona egerunt, ibunt in vitam aeternam*; *qui vero mala, in aeternum supplicium*. Et ipse Paullus vas electionis, ut cautos nos redderet, iram Dei metuere, et ne Spiritui Sancto contumeliam fecerimus: *Horrendum*, inquit, *est incidere in manus Dei viventis. Abjiciamus ergo*, Fratres, *opera tenebrarum*, *et induamur arma lucis*, *sicut in die honeste ambulemus*. Expoliemus veterem hominem cum actibus suis, deponentes pristinam conversationem secundum desideria erroris. Nolite, Fratres charissimi, locum dare diabolo, et membra vestra fieri arma iniquitatis; sed adversus illius insidias, juxta Apostoli Paulli consilium, *induite vos armaturam Dei, scutum fidei, loricam justitiae, galeam Divini amoris, et gladium Spiritus, quod est verbum Dei*. Haec enim sunt arma, quibus milites Christi ascribuntur in Coelo, et principes tenebrarum arceantur in inferno. Dignetur misericors Deus corda vestra dirigere in praeceptis suis, ut bonis operibus abundantes, aeternam beatitudinem consequi mereamini, auxiliante Domino nostro Jesu Christo, qui cum Patre, et Spiritu Sancto vivit, et regnat per infinita saeculorum saecula. Amen.

Aqui se pone la tarifa de derechos que pueden cobrar los ministros con arreglo á la moneda antigua, distinta de la tasa actual, por lo que se omite

Las constituciones del cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, de cuya aprobacion se habla en el último capítulo de este concilio, tienen treinta capítulos, cuyos epígrafes pondremos: pudiendo leerse íntegros en la coleccion del cardenal Aguirre, tomo V. pág. 382: y son como siguen:

I. Orden para celebrar la misa, y pena á los transgresores.

II. Idem para rezar las horas y penas á los trangresores.

III. Que al amanecer se abran las iglesias, y acudan entonces los clérigos á rezar el oficio, y que el sacristan duerma en la iglesia.

IV. Que no se dé la paz con patenas consagradas: y que solamente los clérigos limpien ó envuelvan los calices, y tengan los purificadores.

V. De la limpieza de los corporales, sabanillas y ornamentos de los altares.

VI. Que se custodien en el sagrario formas redondas pequeñas para administrar la santa comunion.

VII. Que en los dias propios se cante el *credo* íntegramente de viva voz.

VIII. Que asistan los clérigos con hábito decente á los oficios, y los capellanes acudan los domingos y fiestas á ambas vísperas y á misa mayor.

IX. Que no se hagan velas en las iglesias y ermitas.

X. Que haya honestidad en el trajo de los clérigos.

XI. Cómo debe administrarse el sacramento del bautismo.

XII. Abusos que despues del bautismo suelen cometerse.

XIII. Que el ministro del bautismo escriba su nombre, el del bautizado, y el dia, mes y año.

XIV. Que no haya mas padrinos de los permitidos: y que no haya sobre esto dispensa.

XV. Que no se dispensen las amonestaciones.

XVI. Que ningun sacerdote celebre misa antes del amanecer.

XVII. Que nadie pueda nombrar capellan, ni este servir, sin prévio exámen y licencia.

XVIII. Que nadie pueda servir mas que un beneficio ó capellanía.

XIX. Que la distribucion por el oficio de la festividad votiva se divida entre los capellanes ó beneficiados presentes.

XX. Que al menos un párroco asista personalmente á la parroquia.

XXI. Que los sacristanes escriban las misas de las capellanías.

XXII. Que en los domingos y festividades no se lleve la santa comunion mientras misa mayor, ni se bautize sino en caso de verdadera necesidad durante ella.

XXIII. Que se coloquen en la iglesia en unas tablas los nombres de los escomulgados.

XXIV. Qué se hará con el que reincide despues de haber sido absuelto?

XXV. De la observancia de la clausura.

XXVI. Que por luto nadie deje de afeitarse en mas de dos meses.

XXVII. Abusos que deben evitarse en los treintenarios.

XXVIII. Idem en la celebracion de misas votivas.

XXIX. Limosnas y derechos que deben percibir los sacerdotes y sacristanes según la antigua costumbre de este arzobispado.

XXX. De los sacristanes.

PRIMERA JUNTA APOSTOLICA EN MEJICO, AÑO 1524.

Esta junta, que algunos impropiamente llaman primer concilio mejicano, se celebró en 1524 y terminó en el año siguiente, en la ciudad de Tenoxtitlan, ó Méjico. El motivo de la convocacion fué desarraigar la idolatría entre los indios y plantar la fé católica. Presidió el V. Fray Martin de Valencia, franciscano, y asistieron diez y nueve religiosos del mismo órden, cinco clérigos y cinco letrados (a), y tambien el esclarecido Hernan Cortés.

(a) Segun algunos solo fueron tres.

Luego que esto participó al Emperador Cárlos V. la favorable conquista de aquellos paises, movido su magnánimo corazon del celo por la propagacion del Santo Evangelio é instruccion cristiana de los indios, envió muchos varones apostólicos con autoridad pontificia y régia, y el principal de ellos fué el citado Fr. Martin de Valencia de Don Juan, que fué como delegado de Su Santidad, con otros religiosos de su mismo órden, y pusieron su iglesia donde se halla hoy la Metropolitana; pasándose despues al lugar que ocupa el convento grande de San Francisco.

Esta congregacion solemne ó junta apostólica se ha buscado con la mayor diligencia en los archivos de la santa catedral de Méjico y en el convento de San Francisco, y no se ha podido hallar el original; por lo que se pondrá su resúmen sacado de lo que trae el P. Fr. Juan de Torquemada, y de lo que estractó el P. Fr. Agustin de Vetancur de un manuscrito de Fray Gerónimo de Mendieta. No la llamamos primer concilio provincial, porque ni habia obispo ni arzobispo (pues el Sr. Zumarraga no llegó á Méjico hasta 1528) ni hubo obispos sufragáneos, ni la formalidad correspondiente para decidir dudas; y asi venerándola en estremo decimos, que fué una congregacion de varones apostólicos propagadores de la santa fé, enviados con autoridad pontificia y régia; que estando en mantillas la promulgacion del Evangelio trabajaron con infatigable celo; y por estar el gobierno informe y los indios tan rudos, no pudieron poner las cosas con el arreglo que deseaban; y fué necesario que las dudas las definiese el sumo pontífice Paulo III., como se dirá despues. Ultimamente, el Sr. D. Fr. Alonso de Montufar llama primer concilio al que celebró en 1555, y asi á nadie se perjudica dándola el título de *primera asamblea ó junta apostólica.*

Esta primera asamblea eclesiástica es admirable para aquellos tiempos. El sitio en que se celebró se asegura haber sido la parroquia de San José del convento de San Francisco el Grande (a): y lo que ha llegado á nuestra noticia de lo que en ella se trató es lo que ponemos á continuacion.

Insertamos tambien la interesantísima carta que Fr. Julian Garcés, dominico, primer obispo de Traxcala escribió á la Santidad de Paulo III., en la que hace un vivísimo retrato del carácter de los indios y en especial de los niños: de su aptitud, docilidad y generosos sentimientos etc., cuya carta debió motivar las dos bulas del espresado Papa, la primera en favor de los indios, y la segunda declarándolos capaces de los santos sacramentos de la iglesia, en contra de algunos necios ó mal intencionados que los trataban como á brutos, los esclavizaban, y se servian de ellos inhumanamente. Los tres documentos son dignos de la mayor atencion, y serian suficientes, á falta de otros, para hacer la apología del piadoso y entendido obispo Garcés, y de sabio prelado que entonces regia tan dignamente la catedra del Príncipe de los apóstoles.

El estracto de lo determinado por la junta fué lo que sigue:

«Acerca del Santo Sacramento del Bautismo, que se administrase dos veces en cada semana á los catequizados, á saber, domingo por la mañana y jueves por la tarde, y tambien para poner los santos óleos á los que no los habian recibido, por no haber venido, y estaban bautizados sin las ceremonias de la Iglesia desde la conquista.

NOTA.

Se disputa sobre el modo como bautizaron á los indios recien conquistados, los religiosos; algunos quieren decir que bautizaban á muchos juntos, rociándoles con un hisopo, y pronunciando al mismo tiempo la forma; el fundamento de esta asercion fué, porque hacian muchos bautismos en un dia, y á veces llegaba el número á mil. El P. Torquemada defiende de este hecho a sus religiosos (b), y aunque no niega algun ejemplar de clérigo, que lo hizo, y que acaso lo harian algunos religiosos en caso de urgente necesidad, trae tambien razones para persuadir que no es nuevo en la Iglesia de Dios el ejecutarlo por aspersion, citando á Tertuliano, San

(a) El que quiera mas noticias de esta junta puede leer á Fr. Juan de Torquemada, *lib.* 15, *cap.* 27, *Monarq. Ind.*: y el tomo 1.° de los *Concilios Mejicanos*, publicado por el cardenal Lorenzana desde la pág. 8, á la 13. donde hallará además una informacion de testigos que esclarece algunos hechos.

(b) Monarquia indiana, tom. 3, lib. 16, cap. 1.

Cipriano, y á Ovando, que refiere haberse hecho asi por el gran Cardenal Fr. Francisco. Ximenez de Cisneros, del órden de San Francisco, en la conversion de los moros de Granada; y sobre todo, no se puede afirmar que es nulo el bautismo.

Recien venidos los religiosos, no habia santo crisma, ni óleo bendito, y por esta razon, luego que llegó, hicieron todas las ceremonias y ritos del bautismo solemne con los que ya estaban bautizados con sola agua natural, ó á lo mas bendita, pero no consagrada; y aqui se advierte, que los primeros que se bautizaron en esta Nueva España, fueron los cuatro señores de Tlaxcála.

CONFIRMACION.

Acerca de la Confirmacion no se determinó cosa particular, porque en medio de que el padre Fr. Toribio Motolinia tenia espresa facultad del Sumo Pontifice para administrar este santo sacramento, no lo pudo hacer, porque no habia santo crisma, y luego que llegó de las islas, consagrado por Señor Obispo, le administró.

NOTA.

Se controvirtió en algun tiempo por los Doctores, sobre si Su Santidad puede delegar la facultad de administrar el santo sacramento de la Confirmacion á un simple sacerdote, que no sea obispo; y ya es opinion corriente, que en medio de ser el obispo el ministro ordinario, lo puede ser tambien en caso estraordinario un presbitero con especial delegacion del Sumo Pontifice; asi como es tambien hoy la mas probable y comun, que es propio y privativo de los obispos el consagrar el crisma, y bendecir los óleos de catecúmenos y enfermos: y por esta razon no pudo el Padre Motolinia administrar la Confirmacion por falta de crisma consagrado por el obispo.

PENITENCIA.

Tocante á este santo sacramento de la Penitencia se dispuso, que los enfermos habituales pudiesen confesarse dos veces al año, y para los sanos empezase el cumplimiento del precepto anual desde la Dominica de Septuagésima: y que á ninguno se casase, sin que primero fuese examinado en la doctrina cristiana, y se confesase, para recibir la gracia del santo sacramento del matrimonio.

NOTA.

El mandar que se administrase el santo sacramento de la penitencia á los enfermos habituales dos veces al año, no fue por razon de precepto anual, ó cumplimiento de la iglesia, sino porque querian confesarse muchas veces para tener este consuelo espiritual, y se les concedió dos veces al año.

Es increible el fervor de los indios en la primera conversion, pues corrian á tropas á pedir confesion, é importunaban á los confesores, para que les oyesen muchas veces. Unos se confesaban llevando pintados los pecados con ciertos caractéres, con que se pudieran entender, y los iban declarando, pues este era el modo de escritura que usaban en su gentilidad, y otros que habian aprendido á escribir, traian sus pecados escritos; (a) Llevaban á los caminos á los enfermos y tullidos, y tenian tal fé, que los ponian por donde pasaban los religiosos, como si fueran otro san Pedro, para que les tocase su sombra.

COMUNION.

Acerca de la comunion sacramental, aunque al principio se les negó por neófitos y rudos, despues se les concedió á discrecion de los confesores.

(a) Toquem. tomo 3, lib. 16, cap. 16.

NOTA.

Hubo sugetos, que al principio de la conquista disputaron á los indios la racionalidad, porque en las islas se hallaron tan brutos, como si fueran bestias; y fué necesario que el sumo pontífice Paulo III. reprendiera semejante modo de opinar y le condenára, como se verá por la erudita carta del Ilmo. Señor D. Fr. Julian Garcés, que escribió á este sumo pontífice. En el concilio Limense se mandó (1) que no se negara al indio que se hallara idóneo para recibirle; y en esta Nueva España que no se prohibiese la comunion, sino á los que aun no estaban bien instruidos en la fé. Asi se mandó en una junta, que para este efecto hizo el visitador Tello de Sandoval, año de 1546, con cinco obispos, prelados de religiones y clérigos. La bula que espidió el Señor Paulo III, en que declara á los indios capaces de los santos sacramentos, está á la letra al final de esta junta y la cita Torquemada (2).

MATRIMONIOS.

Acerca de los matrimonios ocurrieron mayores dificultades sobre si eran válidos entre los indios los contrahidos en su gentilidad, y cuál de ellos lo era, porque tenian muchas mugeres; y no se resolvió cosa cierta, esperando la definicion de la silla apostólica.

NOTA.

Los sugetos, que decian que no eran válidos los matrimonios de los indios en su gentilidad, se fundaban en que no habia legítimo contrato con una muger, y que llegaban á muchas sin saberse cuál era la principal, ó señora, y las demas concubinas; que no tenian palabras ciertas para solemnizar el contrato, y no le habiendo, no se podia elevar á razon de sacramento despues del bautismo; fuera de que se casaban con parientas sin distincion.

Al contrario, otros decian, que muchos indios solo tenian una muger por muchos años, ó por toda la vida; y aunque otros tenian muchas, era una la señora, ó principal, á la que reconocian por muger. El no entender bien el idioma de los indios, la poca ó ninguna espresion de estos tocante á este asunto, hacia parecer que no habia legítimo matrimonio entre ellos. Todos fundaban muy bien sus dictámenes, y fué tanta la obscuridad de la materia, que aun en el año de 1528, en que vino el V. Señor D. Juan de Zumarraga por obispo, continuamente estaba instando á sus religiosos y letrados á fin de que se aclarasen estas dudas. No lo pudo lograr, por lo que fueron religiosos á España, y entre varios hombres doctos, á quienes consultaron, uno de ellos fué el cardenal Cayetano, que segun la relacion que se le hizo, se inclinó á que se les diese por muger la que ellos quisiesen, en caso de no declararse bien, tocante á cual era la que por propia antes tenian.

Ultimamente, habiéndose ocurrido á la catedra de San Pedro, decidió el Señor Paulo III. por un breve, en que espresamente manda, que cuando uno viniese á la fé, se le dé la primera de las mugeres que tenia en su gentilidad; y sino supiese declarar cual era la primera, se le dé la que él quisiese. Aun no bastó esta decision para cortar disputas, porque despues de haberles dado una muger, declararon algunos indios que era otra la primera; y ademas de esto habia matrimonios clandestinos, hasta que se publicó el santo concilio de Trento.

EXTREMA-UNCION.

El Sacramento de la Extrema-Uncion no se administró á los indios en los primeros años despues de la conquista, porque habia pocos ministros.

(1) Const. 58.
(2) Torquem. lit. 3, lib. 16, cap. 20.

NOTA.

Eran pocos los operarios, y mucha la miés. Todo el cuidado era de la administracion del sacramento del bautismo, que es la puerta, y primera tabla para salvarse, y del matrimonio por no permitir la poligamia, ó pluralidad de mugeres. Ademas de que no habiendo llegado en tiempo los santos óleos benditos, y consagrados por obispo, no habia con que administrar la Extrema-Uncion.

DOCTRINA CRISTIANA.

Ultimamente, tocante á la enseñanza de la doctrina cristiana, asi para adultos, como para niños, se mandó á todos los gobernadores de indios, que los dias festivos llamasen por la mañana muy temprano á los vecinos de sus pueblos, y les llevasen á la iglesia en procesion con la cruz delante, rezando oraciones, para que asistiesen á la misa, y fuesen instruidos por su párroco ó ministro en los rudimentos de la ley evangélica; y en cuanto á los niños y niñas fuesen todos los dias á la iglesia guiados de algun grande, para que aprendiesen la doctrina, y al mismo tiempo, la música, para lo que se les pusieron maestros.

NOTA.

De este decreto dimana el que hasta el dia de hoy deben cuidar los gobernadores de que todos los naturales asistan á la misa, y se recuentan para ver si falta alguno, y es indispensable esta práctica hasta tanto que los indios estén mas civilizados, y con deseo de saber. Igualmente permanece hasta el presente la práctica de que se enseñe canto llano y música á los indios, y haya cantores (a) en las iglesias; pues ademas de atraerles mucho esto á los divinos oficios, no hay proporcion ni rentas para mantener sacristanes y organistas con sueldo competente, como en España y otras partes.

Las escuelas para que los niños aprendan la doctrina cristiana, y castellano desde el principio se contempló por preciso, y se ha repetido en todos los concilios, y cédulas reales, y asi los ministros eclesiásticos, que no procuran adelantar, y estender el idioma castellano, y cuidar de que los indios sepan leer y escribir en él, dejándoles cerrados en su nativo idioma, son en mi concepto enemigos declarados del bien de los naturales, de su policia, y racionalidad; intentan perturbar el mejor gobierno eclesiástico, que se impide con tantos, y tan distintos idiomas, fomentan las idolatrías, que se ven mas en los indios, que ignoran el castellano; se quita el premio de los curatos á los profesores de los colegios, y universidades, que gastan en estas sus caudales, y se fatigan en el estudio de las facultades y por falta del idioma de los indios se ven casi precisados los prelados á proponer para un curato á un sujeto menos docto, menos prudente, y de bajo nacimiento, únicamente porque sabe el idioma de aquel pueblo. Creo que si los párrocos instaran por cincuenta años en que sus feligreses aprendieran el castellano, se lograria, y seria toda nueva España: *Terra labii unius.*

CARTA QUE EL ILUSTRISIMO Y REVERENDISIMO SR. D. FR. JULIAN GARCÉS, DEL ORDEN DE PREDICADORES, PRIMER OBISPO DE TRAXCALA, ESCRIBIO A LA SANTIDAD DE PAULO III.

SANCTISSIMO D. N. PAULO III. PONTIFICI MAXIMO FR. JULIANUS GARCES ORDINIS PRAEDICATORUM, EPISCOPUS PRIMUS TRASCALENSIS IN NOVA HISPANIA INDIARUM CAESARIS CAROLI SALUTEM SEMPITERNAM DICIT.

Quae circa novellum gregrem ecclesiae sanctae aggregatum, tibi, Beatissime Pater, acquisitum noverim, declarare non pigebit, quatenus exultare valeat spiritus in Domino salutari; et ne prologi longa enarratione tibi praecipue, qui tot ac tantis totius orbis negotiis providere debes, fastidium generem, rem ipsam in valvis aggredior. Nulla sunt obstinatione orthodoxae fidei infesti,

(a) Téngase presente que esto se escribia á mediados poco mas del siglo pasado.

aut pervicaces, ut judaei, et mahometani, Indorum parvuli; christianorum decreta non hauriunt modò, sed exhauriunt, at veluti ebibunt; citiùs hi, et alacriùs articulorum fidei seriem, et consuetas orationes, quam Hispanorum infantes ediscunt, et tenent quidquid a nostris traditur; aluntur intra monasteriorum ambitum per suas classes, et contubernia, per scholas, et doctrivia, ex ditioribus treceonteni, quadrigenteni, quingenteni, et sic de singulis ordinatim secundum magnitudinem civitatum, et oppidorum; non clamosi, non jurgiosi, non litigiosi, non inquieti, non discoli, non tumidi, non injuriosi; placidi, pavidi, disciplinati, ad magistros obtemperatissimi, obsequiosi ad sodales; non quaerulosi, non mordaces, non contumeliosi, omni prorsus vitio (quo nostrates pueruli scatent) liberi.

Secundum quod illa aetas patitur ad liberalitatem propensissimi; utrum uni, vel multis des, nihil interest, quia quod uni datum est, singulis impartiendum curant; parsimonia mirabili, non bibaculi; non gulosi, ingenita, et velut innata modestia, ac disciplina; siquidem videre est eos ordinate, seriatimque incedentes, seu sedere, seu stare jubeantur, seu flexis poplitibus prosterni ad pulvinaria; praeter suum *Tlacuali* (sic enim communem escam appellant) post panem, seu *Tlaxcali* nihil obnixe flagitantes; habent enim, et nostrates fructus omnes, id est, quorum semina ab Hispania allata sunt (tanta est terrae feracitas, ac foecundia) habent, et suos fructus. Jam verò ingenii docilitas supra modum, seu cantare jubeas, seu legere, scribere, pingere, fingere, ceteraque id genus; liberalium artium et aliarum ad rudimenta omnia perspicaces, et acutissimi, intellectus dexteritate singulari, quod praeter coeli clementiam, ac temperiem (ut saepe mihi animo revolvènti occurrit) praestat mira in cibo simplicitas, ac parsimonia.

Cum intra monasteria fratrum ad disciplinam arceantur, nulla a majoribus quaerimonia, quaestiove fit, quod inaequali disparitate tractentur, quod severius castigentur, quod a pedagogis tardius ad domos dimittantur, quod aequalibus inaequalia, aut imparibus paria demandentur officia; contradicit nemo, nullus objurgat, sed parentum cura, ac solertia ad id tendit, ut quam eruditissimus in christianismo suus natus evadat. Jam vero ecclesiasticus cantus, seu organicus, seu armonicus, seu rithmicus, absolutissime ab eis perdiscitur, ita ut extranei musici non magnopere desiderentur. Qui in campo pugiles exercebantur, campestrati vocabantur, teste Augustino, quia femoralibus eorum pudenda velabantur; quae campestria dicebantur, et perizomata in literis sacris, Indis *Tomaxtli* dicuntur; apud quos tanta cura, et verecundiae observatio, ut in publicum etiam tantilli infantuli (de Mexico loquor) sine *Tomaxtli* id est, *Subligari*, prodeat nemo.

Nunc contra eos, quos de indigenis male sensisse comperimus, dicendum erit refellendo vanissimam opinionem illorum, qui eos incapaces insimulant, inculpantque, atque ex ecclesiae gremio abjiciendos asseverant. *Praedicate* (ait Dominus) *Evangelium omni creaturae*; *qui crediderit, etc.* de hominibus plane loquebatur, non de brutis, nullam excipiens gentem, nullam nationem excludens, quippe in reti Evangelico omne piscium genus conclausuris Apostolis, quibus praedixerat: *Faciam vos Piscatores hominum*; nam quod dicit: *Elegerunt bonos, malos foras miserunt*: non de hac militantis, sed de illa triumphantis ecclesiae piscatione loquebatur, quando segregabit oves ab haedis; unde in piscatione Petri ante passionem retia rumpebantur prae multitudine piscium, etiam naviculae pene mergebantur, sed post resurrectionem, ait Joannes, cum tanti essent, non est ruptum rete, quia de piscatione triumphantis loquebatur ecclesiae; multi enim retia militantis ecclesiae pisces implent, rumpunt, et egrediuntur, sive haeresibus, sive pravis moribus, qui triumphantis retia non intrabunt. Unde de piscatione post resurrectionem Dominicam numerum determinatum apposuit piscium; quia *novit Dominus, qui sunt ejus*, ait Apostolus, quia haec retia multi exituri intrant, illa nullus egressurus intrabit

Lauda Hierusalem Dominum, (ait Psalmista) *quia confortavit seras portarum tuarum*, *benedixit filiis tuis in te*; et ne putaremus in coelum tantùm centum quinquaginta tres, id est, beatorum animas, mystice usque ad decem et septem ab uno ascendendo, ac intermedios numerando, is numerus surgit: *Centum quinquaginta tres*: quia decem praeceptorum observatores et septenarii numeri in donis Spiritus Sancti perceptores tantum intrabunt *quia multi sunt vocati*, *pauci vero electi*. Restat igitur, ut nulli apertum, quod vidit Joannes in Apocalypsi ostium, claudamus, quia ille, *qui habet clavem David*, *qui aperit*, *et nemo claudit*, solus novit numerum electorum in felicitate superna. Nulli ergo hominum, qui ex fide spontanea petat baptismum, ecclesiae est porta claudenda juxta Augustini sermonem 15, *de verbis Apostoli*, Cyprianum super hac re citantis. Nullum ergo retrahat quaeso ab hoc opere falsa talium assertio, qui diabolicis instigati suggestionibus incapaces religionis nostrae asserunt Indos istos.

Haec certe vox Satanica est, et dolentis Daemonis suum subversum iri cultum, ac ex avarissimorum christianorum faucibus erumpens; quorum tanta est cupiditas, ut sitim ejus explere volentes, rationabiles creaturas, ad Dei imaginem factas, bestias, et jumenta esse contendant, nullo alio fine, nisi ut quibus illarum cura commissa est, nulla sit liberandi eas e rabidissimis manibus cupiditatis suae, quin potius illarum obsequio uti pro arbitrio permittant. ¿Quis enim tam impudenti animo, ac perfricata fronte incapaces fidei asserere audet, quos mechanicarum artium capacissimos intuemur, ac quos etiam ad ministerium Nostrorum redactos, bonae indolis, fideles, et solertes experimur?

Etsi quando, Beatissime Pater, tua Sanctitas aliquem religiosum virum in hanc declinare sententiam audierit, etsi eximia integritate vitae, vel dignitate fulgere videatur is, non ideo quicquam illi hac in re praestet authoritatis, sed eundem parum, aut nihil insudasse in illorum conversione certocertius arbitretur, ac in eorum addiscenda lingua, aut investigandis ingeniis parum studuisse perpendat; nam qui in his charitate christiana laborarunt, non frustra in eos jactare retia charitatis affirmant; illi vero, qui solitudine dediti, aut ignavia praepediti neminem ad Christi cultum sua industria reduxerunt, ne inculpari possint quod inutiles fuerint, quod propriae negligentiae vitium est, id infidelium imbecillitati adscribunt, veramque suam desidiam falsae incapacitatis impositione defendunt, ac non minorem culpam in excusatione committunt, quam erat illa, a qua liberari conantur.

Laedit namque summe istud hominum genus talia asserentium hanc Indorum miserrimam turbam, nam aliquos religiosos retrahunt ne ad eosdem in fide instruendos proficiscantur; quamobrem nonnulli Hispanorum, qui ad illos debellandum accedunt, horum freti judicio, illos negligere, perdere, ac mactare opinari solent non esse flagitium. Unde apparet, quod hoc Satan, ille humani generis hostis in lucis Angelum transfiguratus, invenit, ut gentium illarum differendo fidem, sibi exhibitum cultum conservet. Nunc vero de horum sigillatim hominum ingenio, quos vidimus ab hinc decennio, quo ego in Patria conversatus eorum potui perspicere mores, ac ingenia perscrutari, testificans coram te (Beatissime Pater, qui Christi in terris Vicarium agis) quod vidi, quod audivi, et manus nostrae contrectaverunt de his progenitis ab Ecclesia per qualecumque ministerium meum in verbo vitae, quod singula singulis referendo, id est, paribus paria, rationis optimae compotes sunt, et integri sensus, et capitis; sed insuper nostratibus pueri istorum, et vigore spiritus, et sensuum vivacitate dexteriori, in omni agibili, et intelligibili praestantiores reperiuntur.

De majoribus, quod barbara feritate, ac crudelitate ultra humanum modum fuerint, audivi, utpote antropophagi, id est, humanorum carnium voratores, truces, ac cruenti; sed quanto crudeliores, et immaniores fuere, tanto acceptius Deo holocaustum offeretur, si bene convertantur; cujus pars maxima nos sumus, si tales erga eos extiterimus verbo, et exemplo, manu, lingua, quales eos nobis, si in similem casum incidissemus, voluissemus habere. Lucrifacere animas eorum laboremus, pro quibus Christus fudit sanguinem. Barbariem eis, et idololatriam objicimus, quasi meliores habuerimus patres nostros, a quibus ductamus originem, quousque Beatus Jacobus Apostolus eisdem praedicavit, eosque ad fidei cultum convertit, ex pessimis optimos reddens; unde tot clarissima martyrum, doctorum, et virginum lumina emicuerunt, quos hic longum esset, at non necessarium recensere. Quis dubitat durante saeculo multos ex his sanctissimos futuros, et omni virtute conspicuos? Numquid Sertorio apud Hispanias res agente submissa est cerva, quae fatidica putaretur? Ecce cervam, id est, brutum animal, hispani prophetissam, id est, fatidicam, ac deam adorabant. Feritas hispanorum quondam tanta erat, ut Silius Italicus, ex Italica, Bethicae civitate oriundus, dicat de majoribus suis *Eulogium* (a), inclytum.

Prodiga gens animi, et properare facillima morte;
Nam ubique transcendit florentes viribus annos.
Impatiens aevi spernens venisse senectam,
Et fati modus in dextra est.

Viriatus ille, quem teste Faustino, de gentilitate loquor, Hispania habuit clarissimum ducem,

(a) *Eulogium:* id est, *bene dictum:* vel *bonum dictum:* seu *bonus sermo.*

pastor erat armentarius; at post christianismum susceptum cum fide veram nobilitatem haereditate possidemus tot milites, tot duces praeclarissimos, quibus, et Roma imperatoribus usa, mirum in modum crevit, ac in id, quod de ea audivimus, provecta est. ¿Si tam inculta, et vepribus errorum obsita Hispania ante apostolorum praedicationem, postea tales fructus sive in saeculo, sive in ecclesia parturivit, quales futuros nunquam ante credidissent. quia *haec mutatio dexterae excelsi*; dent mihi tales pro eodem Omnipotentis Dei, ac Domini liberatoris cunctorum auxilio, favore, et patrocinio, mirabilem fortasse Indorum populum in hoc novo Mundo reperto futurum: *Numquid*, ait Esaias, *abbreviata est manus Domini, ut salvare nequeat?*

Quo tempore Sertorius in Hispania apud semiferos homines romanorum dux erat, literas hispani, et graecas, et latinas noverant ab his nationibus subjugati; verum tamen est quod si Hispania proprias vires agnovisset, ait Frogus, nunquam romanis colla dedisset; literas ergo hispani didicerant, nec eorum linguas minus callebant, et semibarbari adhuc erant. Quid mirum si miselli isti in extremo terrarum margine constituti, nullo cultorum hominum commercio, nullas usque hodie literas assequuti, belluarum instar essent, nullum animal habentes pro vectura; ipsi, aselli bipedes, omnia ruri, domique vectitarent, nulla exteriorum hominum notitia, nullo cultu, aut victu, aut vestitu, aliisque humanae vitae ornamentis praediti, nullo literarum commercio, nullo vehiculorum, aut navigiorum usu, inculti essent, ac pene barbari! ¿Si omnibus iis praediti hispani tales prisco tempore extitere, quid de his desperandum, cum de nobis a nostris minime desperatum sit, cum in ea regione tam illustres viri evaserint in utroque homine? *Ecce sic benedicetur omnis homo, qui timet Dominum*, ait Psalmista, et sequitur: *Et videas filios filiorum*, qui sunt homines novi Mundi indigenae, qui fide, et virtutibus eos, quorum sunt ministerio ad fidem conversi, forte superaturi sunt; et quoniam eos penitus literas non didicisse praedixerim, palinodiam cano, pingebant enim non scribebant, id est, non literis, sed imaginibus utebantur, si quid absentibus seu tempore, seu loco, memorabile vellent significare; quod et Lucanus insinuat in haec verba.

Phaenices primi, famae si creditur, ausi
Mansuram rudibus vocem signare figuris.
Nondum flumineas Memphis contexere biblos
Noverat, et Saxis tantum volucresque, feraeque,
Sculptaque servabant Magicas animalia linguas.

Nunc vero tanta est ingenii eorum felicitas, de pueris loquor, ut et latine, et hispane scribant nostris pueris elegantius; latine sciant, atque loquantur non minus, quam nostri, qui se ejus rei studio dedidere; confessiones ab eis fiunt, quae vel maxime novellis in ecclesia difficultatem afferunt, et arduitatem praeseferunt, ubi fides praecipuum locum tenet, cum secreta cordis extrinsecus revelentur, ac alteri pandantur lapsus humani; et peccata non minori perspicuitate, ac veritate, quam a christianis nati (ne dicam propensiori) declarant in confessionibus, earumque frequentia gaudent; imo aliqua, vel minus enucleata, vel a confessoribus forsan non intellecta, quae semel confessi sunt, examussim repetere spontanee non verentur columbina sane simplicitate; itaque quoad confessiones apud illos totus annus habetur, ut quadragesima inter nostros, disciplinas ordinarias, et a pueris, id est, flagella, non modo renuentes, sed et ultro suscipientes clam tempore, et loco, ultra communes, quae fiunt in die Veneris Sancta, et omnibus sextis feriis anni; quodque difficilius existimatur a nostris (qui nec in abjiciendis quidem concubinis dicto pareant praelatorum) tanta facilitate uxorum pluralitatem abjiciunt, quas in paganismo habuerunt, unicaque contenti, ut miraculi instar sit.

Furta, quorum consuetudo (de parvulis loquor) genti innata est, apertissime pro confessione accusant, non restitutionem recusant, aut procrastinant, construunt ecclesias magnas, quas armis regiis adornant, et conventus fratrum protectorum suorum, et domos devotarum mulierum ab imperatrice Domina Elisabeth missarum, quibus bono animo dant suas filias, sicut fratribus filios, ut ex ipsis quantocyus sancta ecclesia augeatur; cum indigent aqua, ad fratres cum oblationibus veniunt, processiones petunt, idem similiter faciunt pro pueris infirmis, petentes evangelium sibi dici, et manus sacras super ipsos imponi; cum infans nascitur, ad sacramentum baptismi suscipiendum a patre, vel matre portatur, et quando moritur, ut sepeliatur; cum vir

scit uxorem non christianam, illam ad baptismum ducit, et mulier virum, ut desponsentur ad modum christianorum; et pater filium, mater filiam, frater fratrem, et vicinus vicinam. Quo circa, quae per me ipsum, et a fidedignis religiosis personis de fide, et moribus istorum acceperim, compendio dicam.

Rogatus quidam cur extra tempus quadragesimae confiteri vellet, respondit. *Se aegritudine pressum spopondisse confessionem Deo, si evaderet, ideo voti reum confiteri debere.*

Item alius, ad quid tam cito confessionem repeteret, a confessore rogatus, qui sciret eum paulo ante alii confessum, respondit: *Verum equidem esse, sed quod confessorem eum non plene intellexisse suspicaretur, repetere se velle confessionem, insuper, et postea nonnullorum recordatum fuisse peccatorum, quae fassus antea non fuisset.*

Petrus quidam, et Jacobus, neophyti ex primoribus eorum, post confessionem sacramentalem imaginaria visione duas videre videbantur vias, olidam alteram, alteram odoramentorum, atque rosarum refertam, contemplatosque Magdalenam, et Catharinam, quarum simulacra ex pictura didicerant, *foetida*, dicentes, *quam antea tenebatis via est; rosarum spiramine odora, quam sequimini post baptismum;* quod in conspectu decem millium animarum animoso, et ferventi sermone referentibus, multi baptismum petierunt.

Qua nocte Salvator noster secundum ecclesiae repraesentationem natus est, *Gloria in excelsis Deo* a cantantibus lingua sua auditum est a pluribus, cum tamen hymnus iste tunc in eorum linguam conversus non esset, ut post; unde arguitur non humana industria, sed divina virtute miraculum accidisse.

Anhelanti cuidam violentia comprimere puellam, ait illa: *Nunquid non christianus es tu?* Cui respondenti: *Sum*; *hoc, quod agis* (addidit illa), *christiana pietas prohibet.* Quo audito ille ab incepto protinus resilivit.

In quadragesima admonitus pro religione haberi jejunium, cum aegritudine laboraret, nullo modo persuaderi potuit a christianis, ut carnibus vesceretur.

In confessione se accusavit eorum quidam, quod, cum propriam cognosceret uxorem, alterius, cujus ardebat desiderio, recordatione fuerit voluptuosa allectus.

Rogatus fuit a quodam religiosus quispiam; utrum orare deberet in sacris mysteriis, an cessare, atque attentius verba divina auscultare.

Alius similiter audito, quod Judas inconfessus, et impoenitens laqueo vitam finiverit, ait confessori: *Ego sum Judas, qui, etsi confessus fuerim, non integre tamen, ideo confessionem repetendam putavi.*

Duo alii ex rubore peccatum pessimum in confessione occultantes, nimia aegritudine pressi, fassi sacramentaliter crimen, compunctionis et lachrymarum imbre perfusi, utroque morbo absoluti sunt.

Christiana eorum, maritum gentilem sortita, rogat, num baptismum acceperit; illo abnuente, debitum, imo indebitum, maritale negat, quousque lavacro sancto perfusum viderit.

Plures confessi ex eis, non absoluti, vel quia in fornicatione erant, vel quia restitutionem procrastinarent, quantocyus adimpleto confessoris praescripto recurrunt, et se repraesentant pro absolutione; quod, mea opinione, fidei non exiguum argumentum est.

Si confessio eisdem ex occupatione Confessoris, aliave causa denegatur, dolent, flent, gemituque ostendunt sacramenti famem, sitimque justitiae.

Plusculi post baptismum petunt baptizari; quibus, cum christiana religione id non dicatur licere, respondent: *Scimus id quidem; sed tunc non credidimus, aut verba baptizatoris non intelleximus.*

Martinus vocabatur qui in extremis paulo antequam decederet assistenti matri ait: *Cara parens; nonne vides, fratres advenire cum cruce, et dominam quamdam permagnificam lineam mihi rosarii offerentem?*

Cum in Theceacam agerent christiani in hospitio primum, esselque alio profecti, ait quidam ejus oppidi indigena sociis: *Nunc maxime christiana religione, fratres, vivendum est, cum soli simus, et testes fidei nostrae christianos non habeamus.*

Sed dices: *Nullo teste res gesta probatur*; quasi et testes ipsi mentiri non possint. Rursum: *In judicio humano res est nullius ponderis aut momenti*; quasi vero super hoc humanum judicium requiramus, et non divinum potius admiremur, quo vellit omnipotens in novo nascentis ecclesiae caespite fructum promittere, ac miracula suscitare, quae apud sanctos, quos ab antiquo

veneratur Ecclesia, penitus floruere. Suffragatur tamen huic nationi maxime hic mos duplici de causa, tenuitate victus, vilitate, et simplicitate vestitus, humilitas, et obedientia genti innata, quibus nullae regiones mundi abundant, sicut ista.

Quia explicuisse videor, Beatissime Pater, quae mea dicere, quaeque tua audire interest super emporio Indico, id est, earum commercio rerum, quae Creator, et Plasmator omnium sua providentia praeparaverat in termino jam labentis saeculi, in quo fines saeculorum devenerunt, reliquum est contestari Sanctitatem tuam, Paule Beatissime, Doctor gentium, ne tantam nactus occasionem, segnitiei, aut torpori locum des, quominus id agas, ut omnes nos commonefacias, exhorteris, excites, atque promoveas, ne in tam excelsi Opificis opere dormitare, sed vigilare, et non segniter agere studeamus. Hoc tibi ipsi in primis persuadeas, Sanctissime Pater, velim; ex quo evangelii veritas in mundum effulgere coepit, id est, nostra felicitas declarari, quoque Dei in filios per gratiam Liberatoris adoptati sumus, post, promulgatam per apostolos, Duces, ac praeceptores nostros, salutis viam, nihil unquam pensi majoris (quod sciam ego) in ecclesia extitisse catholica, quam haec apud Indos talentorum dispensatio. ¿Si enim pro caducis, fragilibus hujus miserae vitae rebus tantopere laboramus, quanto magis uti debemus universi, te duce, Paule Beatissime Pater, ne oblatam impraesentiarum opportunissimam bene gerendae rei facultatem desidia, ac negligentia nostra perdamus?

Videant universi in apostolico pectore nihil gratius insidere, quam huic tanto negotio vi omni, et nisu, nutu, voce, voto te velle fideles tuos excubare, adesse, vigilare, et qua parte nobis verbi ostium, ut ait Apostolus, apertum est, illuc plurimos operarios destinare, quo, in foecundo hujus Indiae caespite, centeno consurgat spica fructu, quae divitem spem alat, charitatem augeat, fidem sustentet. Tanto idolatras alacriori animo, et ampliori ardore certemus ad nostrae professionis vexilla colligere *in Assia*, quanto Turcharum in Europa saevitiam in nostros amplius cernimus debacchari (a). Hinc aurum eruamus ex visceribus fidei Indorum. Istud aurum mittamus in subsidium militum nostrorum. Longe ampliores ab Indía terminos a diabolo arripiamus, quam ipse cum mahumetanis suis nobis subducat ex Europa,

Duplici daemonum muros ariete quatiamus, ut hinc ab eorum possessione antiqua indigenas eruamus, et istinc auro eruto eosdem ab Europae finibus excludamus; promoveantur, Rex Christe bone, fidelium tuorum termini; Esaiae vaticinium impleatur jam; *Ecce isti de longe venient; ecce illi ab Aquilone, et mari, et isti de terra australi. Laudate coeli, et exultet terra; jubilate montes laudem, quia consolatus est Dominus populum suum, et pauperum suorum miserebitur. Et dixit Sion: Dereliquit me Dominus, et Dominus oblitus est mei*, et infra: *Leva in circuitu oculos tuos, et vide: Isti congregati sunt, venerunt tibi. Ego vivo*, dixit Dominus, *quia omnibus his velut ornamento vestieris, et circumdabis tibi eos, quasi sponsa; quia deserta tua, et solitudines tuae, et terra ruinae tuae nunc angusta erunt prae habitatoribus, et longe fugabuntur, qui absorbebant te.*

Si tanta diligentia Dominus Jesus Christus, Deus, ac Liberator noster, *Thomam* Indos adire persuadet renitentem, ac dicentem: *Quocumque mitte me praeterquam ad Indos: Et Bartholomeum*, qui ibidem daemones mirabiliter torsit, Indosque ad fidem convertit, eorum divitias respuens, ac fidei evangelicae potiores aurofodinas, quas sequerentur, ostendit, et Te, Sanctissime Pater, Imperatorem tuum Deum imitari, aemulari, comitari convenit, cum illum milites suos apostolos in Indos destinantem, ac pene urgentem videas. *Sed dices*: Non credent idololatrae Christo, non parebunt evangelio: *Crediderunt* (inquit in gestis Apostolicis Lucas) *praedicante Paulo, quotquot praedestinati erant a Deo ad vitam aeternam*; nullus certe non credidit ex praedestinatis.

Quam vero libenter fidem suscipiant, praedicatores revereantur, et audiant, ecclesias aedificent, religiosis subdantur Indi istius Novae Hispaniae, testes sumus omnes, qui inter istos versati sumus; de valde autem distantibus ab hujus Provinciae terminis a Venerabili Patre Fratre Bernardino de Minaya, nunc Priore Sancti Dominici hujus civitatis Tenuxtitlan, seu Mexico, verum habemus testimonium, qui cum duobus sociis religiosis usque in provinciam de Nicaragua viam trecentum leucarum, et amplius peragravit, idolatras docendo, idola confringendo, et comburendo, vexilla regis Christi erigendo, et ecclesias fundando; ad quae omnia libentissimos, et promptos Indos (qui numquam viderant religiosos praedicantes eis) invenit, baptismum spontaneo petentes, cum laureolis roseis; cibo, et potu ei obviantes, viasque ampliantes, atque

(a) Venerabilis, et Sapiens Senex, hanc nostram Septentrionalem Americam Assiae continuari, adoratus est

tergentes, et suo modo cum gratiarum actione dicentes: *Benedictus, qui venit in nomine Domini.*

Stabilem quippe *Comitem* (quem reges saeculi appellant) (a) Te supernus, coelestisque Rex constituit, ut circa stationem tuam pervigil semper insistas; huc tamen, et illuc, ubi major necessitas poscat, transmittendos milites, ac comites tuos, vestimentaque, et alimenta gregariis tuis distribuere debes, ne si stipendiorum inopia, equitum, peditumque penuria res militaris segnius agatur, minusque procedat, imperatori culpa adscribatur; id Te agente, ut confidimus, coronam, sicut par est, reportaturo beatam.

BULA DEL SEÑOR PAULO III DADA EN FAVOR DE LOS INDIOS.

Paulus Episcopus Servus Servorum Dei venerabilibus fratribus, universis episcopis occidentalis, et meridionalis Indiae, salutem, et apostolicam benedictionem. Altitudo divini concilii (quod humana nequit ratio comprehendere) ex suae immensae bonitatis essentia, aliquid semper ad salutem humani generis pullulans, tempore congruo, et soli suo secreto ministerio, quod ipsi Deus novit, opportuno producit, et manifestat, ut cognoscant mortales ex suis meritis tamquam ab ipsis, nihil proficere posse, sed eorum salutem, et omne donum gratiae ab ipso Summo Deo, et Patre luminum provenire. Sane cum sicut (non sine grandi, et spirituali mentis nostrae laetitia) accepimus, quam plures incolae occidentalis, et meridionalis Indiae, licet divinae sint legis expertes, Sancto Spiritu tamen cooperante illustrati, errores, quos hactenus observarunt, penitus ab eorum mentibus, et cordibus abjecerint, ac fidei catholicae veritatem, et sanctae ecclesiae unitatem amplecti, et secundum ritum ejusdem Romanae ecclesiae vivere desiderent, et proponant; Nos, quibus omnes oves divinitus sunt commissae, cupientes eas, quae extra verum ovile, quod est Christus, sunt, ad ipsum ovile[1], ut fiat ex illis unus pastor, et unum ovile, perducere, ac sanctissimorum apostolorum, qui nobis verbo, et exemplo pastoralis officii formam tradentes, nascentis ecclesiae infantiam lacte, provectam vero ejus aetatem solido cibo nutrierunt, vestigiis inhaerendo, novellas plantationes ipsius ecclesiae, quas in dicta occidentali, et meridionali India, Altissimus plantare dignatus est, sic donec coalescant, ut non omnia, quae per orbem ecclesia jam firmata custodit, illis custodienda mandemus, sed tanquam parvulis in Christo aliqua paterno affectu indulgeamus, confovere. Ac circa eorum regenerationes nonnulla, ut etiam accepimus, suborta dubia primitus forte submovere volentes, matura sub hoc deliberatione praehabita authoritate apostolica nobis ab ipso Domino Nostro Jesu-Christo per Beatum Petrum, cui, et successoribus suis, apostolatus ministerii dispensationem commisit, tradita, tenore praesentium decernimus, et declaramus illos qui, Indos ad fidem Christi venientes, non adhibitis caeremoniis, et sollemnitatibus ab ecclesia observatis, in nomine tamen Sanctissimae Trinitatis baptizaverunt, non peccasse, cum, consideratis tunc occurrentibus, sic illis bona ex causa putamus visum fuisse expedire. Et forte deficit, ut hujusmodi novellae plantationes quantae dignitatis lavacrum regenerationis, quantumque ab illis lavacris, quibus antea in sua infidelitate utebantur, differat, non ignorent; statuimus, ut qui in posterum extra urgentem necessitatem sacrum baptisma ministrabunt, ea observent, quae a dicta ecclesia observantur, oneratis super tali necessitate conscientiis eorum; extra quam quidem necessitatem, saltem haec quatuor observentur; primum, agua sacris actionibus sanctificetur. Secundum, cathecismus, et exorcismus fiat singulis. Tertium, sal, saliva, capillum, et candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus utriusque sexus tunc baptizandis. Quartum, chrisma ponatur in vertice capitis, et oleum cathecumenorum ponatur super cor viri adulti, puerorum, et puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitiae demonstrabit. Super eorum matrimoniis hoc observandum decernimus, ut qui ante conversionem plures juxta illorum morem habebant uxores, et non recordantur, quam primo acceperint, conversi ad fidem, unam ex illis accipiant, quam voluerint, et cum ea matrimonium contrahant per verba de praesenti, ut moris est; qui vero recordantur, quam primo acceperint, aliis dimissis, etiam retineant. Ac eis concedimus, ut conjuncti etiam in tertio gradu tam consanguinitatis, quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis, donec huic

(a) Summum Pontificem appellat *stabilem Comitem* (vulgo *Condestable*) ob quamdam similitudinem officiorum.

Sanctae Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum. Et circa abstinentiam ab illis suscipiendam etiam statuimus, quod in vigilia nativitatis, et resurrectionis Domini nostri Jesu-Christi, et omnibus sextis feriis quadragesimae jejunare teneantur. Ceteros vero jejuniorum dies, eorum beneplacito propter novam ad fidem eorum conversionem, et ipsius gentis infirmitatem permittimus, ita quod jejunium repugnans sanitati, vel non bene quadrans officio, vel exercitio alicujus censeatur illi ab ecclesia praeceptum. Eisque etiam concedimus, quod quadragesimalibus, et aliis prohibitis anni temporibus lacticiniis, ovis, et carnibus, tunc temporis dumtaxat vesci possint, cum ceteris christianis ob aliquod sanctum opus obeundum similibus cibis vesci posse a sede apostolica pro tempore fuerit concessum. Dies autem, in quibus eos volumus a servilibus operibus cessare, declaramus esse omnes dies Dominicos, ac nativitatis, circumcisionis, epiphaniae, resurrectionis, et ascensionis, ac corporis ejusdem Domini nostri Jesu-Christi, et pentecostes; nec non nativitatis, annunciationis, purificationis, et assumptionis gloriosae Dei genitricis virginis, MARIÆ; ac ejusdem Beati Petri, et Pauli ejus coapostoli; ceteros vero dies festos, ex causis supradictis, illis indulgemus. Et insuper considerantes maximam ipsius Indiae occidentalis, et meridionalis, a sede apostolica distantiam, tam vobis qui in partem apostolicae solicitudinis assumpti estis, quam iis quibus super hoc vices vestras auctoritate per Nos vobis super hoc concessa, specialiter duxeritis committendas, omnes noviter conversos praedictos in quibuscumque sedi apostolicae reservatis casibus, etiam in literis in die Coenae Domini legi consuetis (nihil nobis de illorum absolutionibus reservantes) authoritate apostolica, injuncta eis poenitentia salutari, in forma ecclesiae consueta, prout prudentiae vestrae videbitur expedire, absolvendi plenam, et liberam a dictae sedis beneplacito facultatem concedimus. Et postremo, ne isti in Christo parvuli malis exemplis corrumpantur, quod aliquis apostata in illis partibus se conferre non praesumat, sub excommunicationis latae sententiae poena, a qua, nisi post suum istinc recessum absolvi nequeat, decernimus; vobis nihilominus injungentes, ut ipsos apostatas ex vestris diocesibus omnino expellatis, et expellere satagatis, ne teneras in fide animas corrumpere, et seducere possint. Et quia difficile foret, praesentes literas nostras ad singula loca, ubi opus fuerit, deferre, volumus, et eadem authoritate apostolica decernimus, quod ipsarum literarum transumptis, manu alicujus notarii publici subscriptis, sigillo alicujus episcopi munitis, eadem fides prorsus in judicio, et extra judicium adhibeatur, sicuti adhiberetur originalibus literis, si forent exhibitae, vel ostensae. Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Datis Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae MDXXXVII. Kalend. junii, pontificatus nostri anno tertio.—Blosius B. Motta.

OTRA BULA DEL SEÑOR PAULO III. POR LA QUE DECLARA CAPACES A LOS INDIOS DE LOS SANTOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA, CONTRA LA OPINION DE LOS QUE LOS TENIAN POR INCAPACES DE ELLOS.

Paulus Papa Tertius universis Christi Fidelibus praesentes literas inspecturis, salutem et apostolicam benedictionem. Et infra. Veritas ipsa, quae nec falli, nec fallere potest, cum praedicatores fidei ad officium praedicationis destinaret, dixisse dignoscitur: Euntes docete omnes gentes, omnes dixit, absque omni delectu, cum omnes fidei disciplinae capaces existant. Quod videns, et invidens ipsius humani generis aemulus, qui bonis operibus, ut pereant, semper adversatur, modum excogitavit hactenus inauditum, quo impediret, ne verbum Dei gentibus, ut salvi fierent, praedicaretur, ac quosdam suos satellites commovit, qui suam cupiditatem adimplere cupientes, occidentales, et meridionales Indos, et alias gentes, quae temporibus istis ad nostram notitiam pervenerunt, sub praetextu quod fidei catholicae expertes existant, uti bruta animalia ad nostra obsequia redigendos esse, passim asserere praesumant, et eos in servitutem redigunt, tantis afflictionibus illos urgentes, quantis vix bruta animalia, illis servientia, urgeant. Nos igitur, qui ejusdem Domini nostri vices, licet indigni, gerimus in terris, et oves gregis sui nobis commissas, quae extra ejus ovile sunt, ad ipsum ovile toto nixu exquirimus, attendentes Indos ipsos, utpote veros homines, non solum christianae fidei capaces existere, sed, ut nobis innotuit, ad fidem ipsam promptissime currere; ac volentes super his congruis remediis providere, praedictos

Indos, et omnes alias gentes ad notitiam christianorum in posterum deventuras, licet extra fidem Christi existant, sua libertate, et dominio hujusmodi uti, et potiri, et gaudere, libere, et licite posse, nec in servitutem redigi debere; ac quidquid secus fieri contigerit, irritum, et inane, ipsosque Indos, et alias gentes verbi Dei praedicatione, et exemplo bonae vitae ad dictam fidem Christi invitatos fore, authoritate apostolica per praesentes literas decernimus, et declaramus, non obstantibus praemissis, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae anno 1537. Quarto nonas junij, pontificatus nostri anno tertio.

PRIMER CONCILIO PROVINCIAL DE MEJICO, año 1555.

El segundo arzobispo de Méjico D. Fr. Alonso de Montufar, dominico, convocó este primer concilio mejicano en el año 1555. Contiene noventa y tres capítulos de admirable doctrina. Asistieron los sufragáneos D. Vasco de Quiroga, primer obispo de Mechoacan, varon de suma erudicion y santidad, D. Fr. Martin de Hoja Castro, obispo de Tlaxcála (a), D. Fr. Tomás Casillas, obispo de Chiapa, y D. Juan de Zarate, obispo de Oajaca (b). Publicóse en presencia de los muy magníficos señores presidente y oidores de aquella real audiencia, y de los reverendos dean y cabildo, y tambien de los deanes de Tlaxcála y Xalisco (c). Se hallaron tambien presentes el dean de Iucatan y Diego de Caravajal, presbítero, procurador del obispo de Goatemala (d); los priores y guardianes de los monasterios, y los magníficos justicia y regidores de la ciudad: Fueron publicadas sus constituciones en los dias seis y siete de noviembre del espresado año 1555, en la ciudad de Tenoxtitlan (e) ó Méjico de Nueva España. La convocatoria ó prólogo que precede á sus noventa y tres capítulos, dice asi.

PROLOGO.

Don Fr. Alonso de Montúfar, maestro en santa teología, por la divina miseracion, y de la santa iglesia de Roma, arzobispo de la insigne y muy leal ciudad de Tenuxtitlan, Méjico de esta Nueva España de las Indias del Mar Occéano, y del consejo de S. M. etc. A los reverendísimos señores D. Vasco de Quiroga, obispo de Mechuacán, y D. Fr. Martin de Hoja Castro, obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Tomas Casillas, obispo de Chiápa: y á los demas señores obispos ausentes, nuestros sufragáneos, y á los reverendos y venerables, y hermanos el dean y cabildo de esta nuestra santa iglesia de Méjico, y á los demas deanes y cabildos, curas y rectores parroquiales, y á todos los católicos y cristianos, y fieles de este nuestro arzobispado y provincia salud corporal y espiritual en Jesu-Cristo nuestro Redentor. Como sea tan natural al hombre vivir segun, y conforme á la

(a) Tlaxcála era la capital del obispado de la Puebla antes de trasladarse á ésta: y se llamaron los obispos de Tlaxcála aun muchos años despues de estar la silla en Puebla, porque la provincia es de Tlaxcála.

(b) Este prelado murió estando en el concilio.

(c) El pueblo de Xalisco es hoy Guadalajara.

(d) Cuando se celebró el concilio, Goatemala era obispado sufragáneo de Méjico: despues se elevó á silla metropolitana.

(e) Méjico se llamó *Tenoxtitlan*, que quiere decir tunál en piedra: y asi las armas de esta ciudad eran un tunál y una águila con corona imperial sobre el escudo: que denota ser imperial por haber sido su conquista en tiempo del emperador Cárlos V. Despues la dió el rey por corona, un castillo con tres puentes, dos leones encima de los dos puentes de los lados asiendo al castillo de en medio, todo en campo azul en señal de la laguna, y por orla diez hojas de tuna.

razon, que con esto se diferencia de los brutos animales, y con esto sea figurado á la imágen de nuestro Señor, y por esto sea capaz de la bienaventuranza, y criado para ella, como á fin sobrenatural: así fue necesario, el hombre ser ayudado de Dios, para alcanzar y merecer con favores sobrenaturales; y asi en el estado de la inocencia proveyó Dios nuestro Señor al hombre de la justicia original, gracia y virtudes en que fué criado; y ofreciéndose ocasion, y la persuasion de la muger, quebrantó el divino precepto y cayó de tan alto estado, y quedó privado de lo gratuito en que Dios lo habia criado, y tambien quedó lisiado en lo natural, como dice el Salmista: *Homo, cum in honore esset, non intellexit: comparatus est jumentis insipientibus, et similis factus est illis*; y como dice San Pablo, quedó en continua pelea de la sensualidad contra la razon, y asi tuvo mayor necesidad que antes para se facilitar al bien, y refrenar sus malas inclinaciones del socorro de las virtudes teologales y morales, para alcanzar y merecer la vida eterna, y de las leyes divinas y humanas; y asi Dios nuestro Señor le dió por revelacion la divina escritura, por los patriarcas y profetas, y por boca de su Unigénito Hijo nuestro Redentor, y despues por revelacion del Espíritu Santo y predicacion de los santos apóstoles, á cuya imitacion la Santa Madre iglesia regida por el mismo Espíritu Santo ha celebrado muchos y diversos generales concilios, y estatutos y sagrados cánones, para bien y salvacion de las ánimas de los fieles, y buena reformacion de sus costumbres. Y Nos deseando imitar á nuestros predecesores, y en cumplimiento de lo que por los sagrados cánones nos es mandado, en estas partes occidentales tantos siglos pasados sin conocimiento del santo evangelio, y ahora llamados en la última edad al conocimiento de nuestra santa fé católica tan innumerable gente bárbara y idólatra: puestos ya debajo de la obediencia de la iglesia católica, con la diligencia, gastos y gente, y zelo cristianísimo del emperador y rey de España nuestro señor, en esta dicha ciudad de Méjico, metropolitana en esta Nueva España, y Mundo nuevo, celebramos este primer concilio provincial en este presente año con los dichos reverendísimos señores obispos de Mechuacán, Tlaxcála, Chiápa, D. Juan de Zarate, obispo de Guaxáca, el cual murió estando en dicho concilio, y en presencia de los muy magníficos señores presidente y oidores, y fiscal y alguacil mayor de S. M., y de los muy reverendos dean y cabildo de nuestra santa iglesia, y de los deanes de las iglesias de Tlaxcála y Xalisco, con poder de las dichas iglesias, y el dean de Yucatan y Diego de Caravajal, clérigo presbítero con poder del reverendísimo señor obispo de Guathimala, y los priores y guardianes de los monasterios, y los magníficos justicia, regidores y cabildo de esta ciudad de Méjico, y otros muchos caballeros y vecinos, asi del pueblo, como clero, para bien general de nuestro arzobispado y provincia, invocada la gracia del Espíritu Santo, hecimos y ordenamos, y mandamos publicar, y fueron publicadas en nuestra iglesia mayor las constituciones siguientes.

I. De la doctrina cristiana, y de lo que deben saber los cristianos.

Por cuanto todo el bien de nuestra religion cristiana consiste en el fundamento de nuestra santa fe católica, sin la cual ninguna cosa firme, ni apacible á Dios se puede hacer, ni fundar; y con ella, segun doctrina del apóstol San Pablo, todos los antiguos Padres vencieron el mundo, y hicieron obras de justicia, y alcanzaron la gloria eterna, que poseen. Por ende deseando la salud de las ánimas, que nos son encomendadas, y que no yerren por ignorancia, pues esta no los podrá escusar de la pena: *Sancto approbante Concilio*, establecemos y ordenamos, que de aqui en adelante, todos los rectores, y curas de ánimas, religiosos, y confesores de nuestro arzobispado y provincia, sean diligentes en enseñar á sus parroquianos; especialmente les enseñen, como se han de santiguar, y signar con la señal de la cruz, diciéndoselo en latin, y en romance, porque mejor lo puedan entender, y aprender. Y á las personas, que confesaren, las cosas que han de saber, y creer, y obrar para su salvacion, especialmente los artículos de nuestra santa fe católica, que son fundamento de nuestra religion cristiana.

Otrosí, que los instruyan en los mandamientos, y santos sacramentos de la iglesia, y en los diez mandamientos de nuestra ley cristiana, amonestándoles se guarden de los traspasar, y venir contra ellos. Asimismo les digan, cuales son los siete pecados mortales, para que mejor sepan guardarse de caer en ellos: amonestándoles, que con mucho cuidado procuren de cumplir las obras de misericordia, declarándoles cuales son espirituales, y corporales, de las cuales ha de ser demandada estrecha cuenta á cada uno en fin de sus dias, y les enseñen la confesion general,

y las virtudes teologales y cardinales, y los dones del Espíritu Santo, y todo lo sobredicho enseñen en latin, y en romance, y á los indios en su lengua, porque mejor lo puedan saber, y retener; y asimismo les informen, como han de servir á nuestro Señor con todos sus cinco sentidos naturales, y que les digan las oraciones del pater noster, ave María, credo, y salve regina en latin, y en romance, y á los indios en su lengua. Y les amonesten, que todos procuren de las saber bien, y distintamente. Y mandamos á todos los confesores, que á los penitentes hagan decir las dichas oraciones antes que los absuelvan, para ver si las saben, y á los que hallaren que no las saben, los reprehendan asperamente, y les manden que sepan las dichas oraciones dentro del tiempo que á ellos les pareciere que hayan menester para saberlas: sobre lo cual encargamos sus conciencias, y les mandamos á los confesores en virtud de santa obediencia que así lo hagan y cumplan. Y porque lo sobredicho mejor sea guardado, mandamos que en cada una de las iglesias parroquiales de todo nuestro arzobispado y provincia, se ponga una tabla que Nos mandamos ordenar, así en romance, como en la lengua de los indios, en que se contengan sumariamente las cosas susodichas; la cual mandamos que esté colgada en lugar manifiesto, porque sea vista y leida por todos.

Otrosí mandamos á todos los curas, que ahora son, ó serán de aquí adelante, que en todos los domingos del adviento, y desde el domingo de la septuagésima hasta la dominica *in Passione inclusive*, lean, y declaren al pueblo las cosas contenidas en la dicha tabla en la misa mayor despues del ofertorio, y lo que de ello no se pudiere leer en un domingo, se lea en otro, ó en la primera fiesta que incurriere. Y asimismo mandamos que los dichos curas, teniendo para ello suficiencia, declaren el santo evangelio, ó lo hagan declarar por otro que sea suficiente, en los domingos del año á sus parroquianos, induciéndolos, y atrayéndolos al camino de la salvacion, y que se aparten de ofender á Dios nuestro Señor. Lo cual todo mandamos, que los dichos curas cumplan, *cessante legitima excusatione*, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que no lo cumplieren, la mitad para la iglesia donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Otrosí porque tenemos entendido que en este nuestro arzobispado y provincia se casan muchas personas siendo de tierna edad, ejercitándose primero en las obras de la carne, antes que entiendan, y sepan las cosas del espíritu, mandamos, que ningun cura, ni religioso, ni otro clérigo despose, ni vele á ningunos, ahora sean indios, ahora españoles, sin que primero sean certificados de como saben el pater noster, ave María, credo, salve regina, artículos de la fé, y mandamientos de la iglesia, y de la ley divina, so pena de tres pesos de minas aplicados para la iglesia, y hospital, y denunciador por partes iguales.

II. Que ningun adulto sea bautizado, sin que primero sea instructo en la fe católica.

Porque somos informados que los adultos que se quieren convertir á nuestra santa fe católica, así de los indios gentiles naturales de la tierra, como de los negros de Guinea, y otras sectas que á esta nueva España concurren, no son instruidos suficientemente en las cosas que han de creer, antes de ser bautizados, y en otras que el derecho dispone; antes sin saber los negros, y los demas nuestra lengua, ni entender bien lo que hacen, se les da el sacramento del bautismo; por ende conformándonos con la disposicion del derecho, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y ordenamos, que ningun cura, ni religioso, ni clérigo administre el sacramento del bautismo á ningun adulto, sin que primero sea suficientemente instruido en nuestra santa fe católica, y limpio, y examinado, así de idolos, como de los ritos antiguos, y casado legítimamente, y restituido lo que tiránicamente tiene usurpado, y en especial se ha de advertir esto en los caziques, y principales, sin que le conste, que con pura fe, y intencion viene á se convertir á ella, y sin que lo pida y demande expresamente con instancia, sino fuese en tiempo donde se espera peligro de muerte. Y cerca del tiempo en que así ha de ser informado y instruido, se remite á la conciencia de los dichos curas, religiosos y clérigos; y les encargamos, que los que así estuvieren instructos, y buenamente se pueden esperar, y reservar, los bauticen en los dias y tiempos por la santa iglesia señalados, que son los sábados de las dos pascuas de resurreccion y pentecostés, con la solemnidad y ceremonia que el derecho antiguo en los tales dias dispone; pero bien se permite que los tales ministros puedan en otros dias y tiempos del año

bautizar los tales adultos, estando instruidos, y enseñados, y dispuestos para recibir el bautismo, considerando la fragilidad y poca constancia y firmeza de estos naturales y por otras cosas; lo cual se deja á la disposicion, y conciencia del ministro que los hubiere de bautizar.

III. De la doctrina de los niños.

Porque las buenas costumbres, tanto mejor se saben y guardan, cuanto mas en la niñez se aprenden, ordenamos y mandamos, *Sancto Concilio approbante*, que en todas las iglesias de nuestro arzobispado y provincia se deputen y señalen personas suficientes, y de buen egemplo y vida, que enseñen á los niños, principalmente la doctrina cristiana, conviene á saber, á santiguar, y signar, y los artículos de la fe, con todo lo dicho én la primera constitucion; y porque esto mejor se guarde, exhortamos y mandamos á todos los vecinos y moradores, asi españoles, como indios de todas las ciudades, pueblos y lugares de todo nuestro arzobispado y provincia, que envien sus hijos y los esclavos y criados que tienen en sus casas á las iglesias donde fueren parroquianos, especialmente á los negros, y á los menores de edad de doce años, para que sean enseñados y doctrinados en lo sobredicho por los que tuvieren cargo de la doctrina. Item mandamos que los maestros que enseñan á los niños en sus escuelas hagan leer, y decir la dicha doctrina cada dia una vez, y no les enseñen á leer ni escribir, sin que juntamente se les enseñen las dichas oraciones y las otras cosas contenidas en la dicha tabla. Lo cual les mandamos, que hagan y cumplan, so pena de dos pesos, aplicados al hospital y obras pias.

IV. Que se hagan doctrinas para los indios.

Evitarse debia toda variedad que puede traer confusion en la doctrina y enseñamiento de los indios: y porque hasta áqui ha habido diversidad en el modo de enseñar y en las doctrinas y cartillas por dondo los indios han sido y son enseñados; por ende, *Sancto approbante Concilio*, ordenamos y mandamos, que se ordenen dos doctrinas, la una breve y sin glosa que contenga las cosas arriba en la primera constitucion señaladas, y la otra con declaracion sustancial de los artículos de la fe y mandamientos y pecados mortales, con la declaracion del *Pater noster*, y se traduzcan en muchas lenguas, y se impriman; y los interpretes religiosos, y clérigos deben instruir y doctrinar los indios en las cosas mas necesarias á su salvacion, y dejar los misterios y cosas árduas de nuestra santa fe, que ellos no podrán entender ni alcanzar, ni de ello tienen necesidad por ahora.

V. Que ninguno vaya á los sortilegos, ó encantadores, ó adivinos.

Porque muchas personas, asi hombres, como mugeres, olvidados del temor de Dios, y de la fe y confianza que deben tener de la providencia divina, usan de adivinanzas y hechicerías, sortilegios y encantamientos, y van ó envian á tomar consejo con los que hacen los tales maleficios, que son siervos del demonio; y como quiera que las tales personas incurren en grandes penas por derecho establecidas, y no cesan de usar de este tan grave pecado. Por ende Nos, deseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos y mandamos, que de aqui adelante todas las personas que usaren de los dichos hechizos, sortilegios, encantaciones y adivinanzas, ó de otros maleficios, ó con los tales sortilegos ó adivinos se aconsejaren, ó fueren á ellos, ó participaren en su delito, en cualquier manera; de mas de todas las otras penas en derecho én tal caso estatuidas, los unos y los otros incurran en sentencia de excomunion *ipso facto*, y en pena de cincuenta pesos de minas por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y que sean avergonzados públicamente, y desterrados, segun y por el tiempo que pareciere á los jueces que de ello conocieren; la cual pena se entienda con los españoles, y no con los indios, y se reparta por partes iguales en el hospital, y fábrica de la iglesia y denunciador. Y si los tales hechiceros fueren indios, hagan penitencia pública en la iglesia un dia de fiesta, con mas lo que al juez le pareciere como la pena no sea pecunaria.

Otrosi, amonestamos y mandamos á los provisores y visitadores de nuestro arzobispado y provincia, y á todos los clérigos que tienen cura de ánimas, que con toda diligencia y cui-

dado tengan cargo de inquirir en sus visitas, y saber en sus parroquias, contra las tales personas encantadores, agoreros, hechiceros, sortílegos, ó que ensalmen con supersticiones y palabras no aprobadas, y procuren de lo castigar gravemente, y estirparlo de los corazones de los fieles nuestros súbditos, y los dichos clérigos curas tengan especial cuidado de dar noticia de las tales personas á Nos, ó á nuestros provisores, para que los tales sean castigados.

Item, encargamos y mandamos á nuestros provisores y vicarios generales, que tengan cuidado en cada un año desde la dominica de la septuagésima, de dar cartas generales y hacerlas publicar hasta anatema contra los dichos delincuentes, y asimismo contra todas las personas que supieren cuales son los que han cometido los tales delitos, porque no puedan ser encubiertos, y les manden so las dichas censuras, que los vengan á notificar y declarar ante ellos, ó á lo menos ante los curas de sus parroquias, y ante notario ó escribano público, porque pueda constar en juicio; y mandamos á los dichos curas que con gran diligencia dentro de un mes notifiquen á los dichos provisores todo lo que así les fuere declarado, y lo que ellos alcanzaren á saber, y se lo envien por testimonio; lo cual les mandamos que cumplan so pena de suspension y de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, aplicados á la fábrica y obras pias y denunciador.

VI. *Que se den cartas generales cada año, contra los que estan en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo seglar.*

A los prelados y curas de las ánimas, á quien es encomendado el pueblo cristiano, conviene velar firme y continuamente sobre la guarda de las ánimas de los fieles. Por ende Nos, deseando la salvacion de nuestros súbditos, y apartarlos de los pecados y ofensas públicas de Dios, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos y ordenamos, que los provisores de nuestro arzobispado y provincia en cada un año desde la septuagésima den cartas generales, y procedan por censuras, y por todos los otros remedios del derecho, contra todos los que estan en pecados públicos, y contra los que se casan clandestinamente en grados prohibidos de derecho, y contra los que son presentes á los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con sus mugeres, no habiendo recibido las bendiciones de la iglesia, y contra los incestuosos, y los que estan casados dos veces, y contra los logreros y blasfemos y públicos concubinarios, hechiceros y encantadores supersticiosos, como está dicho, y otros semejantes pecados, y que no cesen de asi proceder hasta tanto que las tales personas se aparten de los tales pecados; lo cual mandamos que cumplan y ejecuten con gran diligencia, y sobre ello les encargamos las conciencias. Y porque esto pueda venir mejor á noticia de los dichos jueces, y lo castiguen, mandamos á todos los curas de nuestro arzobispado y provincia, que sean diligentes en inquirir y saber cuales personas de sus parroquianos estan en algunos de los dichos pecados públicos, y les amonesten con toda caridad, que salgan y se aparten de ellos; y sino se enmendaren, sea obligado cada uno de los dichos curas de notificarlo al prelado ó á su provisor, que lo remedie; y sobre ello mandamos, que los dichos curas hagan sus padrones en que escriban todos los que asi estan publicamente infamados en sus parroquias, y con toda diligencia los envien ante los dichos provisores, en los tiempos y manera que en la constitucion siguiente es contenida, so pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para la fábrica de la iglesia donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo acusare.

VII. *De la órden de proceder contra los que no se confiesan ni comulgan.*

Porque á nuestro cargo pastoral pertenece principalmente velar sobre la salud de las ánimas de nuestros súbditos, y proveer las cosas que convienen á su salvacion, por ende exhortamos y mandamos á todos los fieles cristianos de todo nuestro arzobispado y provincia de cualquier estado y condicion que sean, que habiendo llegado á edad de discrecion, se confiesen á lo menos una vez en el año, y reciban el Santísimo Sacramento de la eucaristía en el tiempo que son obligados, que es desde el domingo de Ramos, hasta el domingo de *Quasimodo* despues de páscua de resurreccion *inclusive*; y porque es justo que contra los rebeldes al precepto de la madre santa iglesia en no estar confesados ni comulgados el dicho domingo de *Quasimodo*, como ella lo

manda, se proceda por todo rigor de derecho, porque es mejor, que compelidos se salven, que dejándolos en su libertad se condenen: Por tanto, *S. A. C.* estatuimos y ordenamos, que los curas de nuestro arzobispado y provincia, y los religiosos donde no hay clérigos curas, trabajen mucho, que todos con tiempo vengan á penitencia, amonestándoles desde el domingo de la septuagésima que todos vengan á ella so pena de ser evitados de las horas y oficios divinos, y muriendo, que carezcan de eclesiástica sepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de discrecion y no se confesaren y comulgaren para aquel dia, se proceda en la forma siguiente: Que el domingo de *Quasimodo* al tiempo del ofertorio se les diga, que so pena de escomunion, en la cual incurran lo contrario haciendo todos los que estuvieren por confesar y comulgar, se confiesen y comulguen hasta el segundo domingo de *Quasimodo inclusive*, y los que para aquel domingo segundo no lo estuvieren, sean publicados por tales escomulgados y evitados de las horas y divinos oficios, salvo el que por consejo de su confesor se abstuviere de la comunion: pero damos facultad, que viniendo los tales escomulgados negligentes á penitencia los puedan absolver de la escomunion en que estan, con pena de un peso de oro comun aplicado á la fábrica de la iglesia catedral ó parroquial donde los tales estuvieren empadronados. Y contra los rebeldes que el dicho tercer domingo no estuvieren confesados, se proceda á segunda carta de participantes, declarando el dicho tercer domingo por escomulgados á los que participaren con los tales escomulgados no confesados. Y usando todavia de misericordia, damos licencia á los dichos curas donde los tales son parroquianos que puedan absolver á los tales escomulgados, y oirlos de penitencia si vinieren á ella hasta el cuarto domingo, agravándoles la pena é increpándolos mucho del gran descuido que han tenido. Y si algunos (lo que Dios no quiera) fueren tan rebeldes que para el dicho cuarto domingo *inclusive* no estuvieren confesados y comulgados, se declaren por escomulgados de anatema, que Nos por tales por esta presente constitucion los declaramos. Y porque se acabe de cerrar el proceso con los dichos rebeldes, mandamos á los dichos curas que pasado el cuarto domingo entreguen la memoria y nómina de los tales rebeldes, para que contra los tales se invoque el brazo seglar y sean castigados; y queriendo todavia usar de misericordia con los dichos rebeldes, damos licencia á los dichos curas para que si los tales presos se quisieren confesar hasta el dia del Espíritu Santo, los puedan oir de penitencia y absolver de la dicha escomunion de anatema en que están, imponiéndoles la pena como arriba es dicho que les pareciere, conforme á la calidad de la persona y su rebeldía. Y los que estuvieren tan endurecidos que para el dicho término del dia del Espíritu Santo no estuviesen confesados y comulgados, que pasado aquel dia queremos que no puedan ser absueltos ni penados por los dichos curas, ni por otro nuestro juez inferior, sino llevaren nuestra absolucion ó de nuestro provisor por nuestra ausencia, y se les dé condigna penitencia al arbitrio del prelado ó del dicho nuestro provisor por nuestra ausencia, y que la tal absolucion vengan á pedir personalmente ante Nos.

Otrosí, porque muchas personas diciendo haberse confesado con religiosos, y otros sacerdotes, elegidos por los que tienen facultad de oir de penitencia, y absolver, se escusan de confesarse en sus parroquias con sus propios curas, mandamos, que los dichos curas no hayan por confesados, ni por absueltos á los tales, sino les mostraren legítimamente por letra conocida de los tales religiosos, ó en otra manera, como se confesaron con ellos, y fueron absueltos.

Y porque lo sobredicho tenga mejor efecto, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los curas en principio de la cuaresma, tengan cargo en cada un año de hacer matrículas cada uno en su parroquia y partido, de todos los parroquianos, asi casados, como no casados, asi varones, como mugeres, designándolos por sus nombres, y edades poco mas ó menos, y declarando especificadamente los principales de la casa, marido y muger, hijos, mozas, y criados, y personas de sus casas, y asi hecha la dicha matrícula pasados los quince dias que el derecho señala para la santa comunion, pongan y señalen en ella las personas que en el dicho tiempo no hubieren confesado y comulgado, y asi señalados los mismos, ó por persona de recaudo, sean obligados hasta la pascua del Espíritu Santo, de traer ó enviar la dicha matrícula á Nos, ó á nuestros provisores, segun el partido do estuvieren; y lo mismo exhortamos, y rogamos á los religiosos hagan donde no hubiere cura, en tanto que le haya, que pueda hacer la dicha matrícula; y los curas, que en esto fueren negligentes, y dejaren de lo asi hacer y cumplir, incurran en pena de diez pesos de minas, para la fábrica de la iglesia catedral, ó para las obras pias que Nos deputaremos.

Item, porque tenemos entendido, que muchos comulgan en el discurso de la cuaresma, y despues dejan la comunion pascual, creyendo que han satisfecho al precepto de la iglesia, declaramos los tales no haber satisfecho con el mandamiento de la comunion pascual; salvo sino tienen para ello bulas ó confesonarios, que espresamente digan que confesando y comulgando en cualquier dia de la cuaresma cumplen con el precepto de la iglesia, de las cuales bulas ó confesonarios, queremos y mandamos se haga presentacion á los dichos curas, para que les conste como tienen facultad para lo sobredicho, y no de otra manera, salvo que al que dijere que ha perdido la dicha bula, ó que la tiene en otra parte, se crea á su conciencia.

Mandamos asímismo á todos los curas de nuestro arzobispado y provincia, que pidan cédulas á los que les vinieren á pedir el sacramento de la eucaristía, diciendo que ya estan confesados, porque por ellas les conste como lo estan, y si estan absueltos, y la persona que los confesó, si los pudo absolver, ó no; y á los que no las mostraren, no se les dé el sacramento de la eucaristía; si no fuere persona de tanta calidad y crédito, que al parecer del cura deba ser creido. Y mandamos, que á los que comulgaren fuera de sus parroquias al tiempo que son obligados segun derecho, que es por la pascua de la resurreccion, sin licencia de los curas, la cual les mandamos den muy raras, y pocas veces, y con gran necesidad, los hayan por no comulgados, y asi lo asienten en el padron, que ante Nos, ó ante nuestro provisor obieren de presentar, so pena de dos pesos de minas al que lo contrario hiciere, para la fábrica de la iglesia.

VIII. *Que ninguno que no tuviere cura de ánimas oiga de confesion, ni los confesores apliquen para sí las misas ó restituciones que mandaren hacer al penitente.*

Muchos sacerdotes, con grande atrevimiento, se entremeten sin nuestra licencia á confesar y oir de penitencia sin primeramente ser por Nos, ó por nuestros provisores examinados cerca de la suficiencia que tienen y deben tener para semejante acto y sacramento; y asimesmo algunos de los susodichos, y otros que tienen facultad para oir de penitencia, las misas y limosnas y restituciones que mandan hacer á los penitentes, las apropian asimesmos, y que les den cierta cantidad de dineros, y que ellos dirán las misas, y haran las limosnas y distribuciones que á los dichos penitentes mandan hacer; y porque de lo sobredicho nacen muchos inconvenientes, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos y mandamos, en virtud de santa obediencia, que ningun clerigo que no tuviere cargo de ánimas, se entremeta á confesar, ni administrar sacramento, ni oir de penitencia á alguno, sin que primeramente por Nos, ó por nuestros provisores ó vicarios generales, sea examinado, y para ello tenga nuestra espresa licencia, ó de los susodichos; y si lo contrario hiciere, queremos, allende de la pena instituida en derecho, pague de pena lo que al juez le pareciere, la mitad para la iglesia, donde confesare, ó como mejor pareciere á nuestros jueces, y la otra mitad para el acusador, salvo cuando alguno estuviere en enfermedad, ó articulo de muerte, no se pudiendo hallar el cura, ó alguno de los que tienen licencia para ello.

Otrosi mandamos, que ningun sacerdote aplique asímesmo las tales misas y limosnas ó distribuciones; y si alguno hiciere lo contrario, queremos que incurra en pena doblada de lo que para sí aplicó, la mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el acusador, y que demas de esto sea suspenso por el tiempo que pareciere á Nos ó á nuestros provisores.

IX. *Que los sacerdotes religiosos no oigan de penitencia, sin que para ello tengan la licencia y aprobacion que el derecho requiere.*

Con gran providencia los Santos Padres proveyeron la órden y manera que se ha de guardar para que los religiosos sacerdotes de cualesquier órdenes puedan oir de penitencia y absolver, ó imponer penitencia á los que con ellos se quisieren confesar; y porque somos informados que sin guardar la dicha órden ni disposicion del derecho, antes indistintamente usan de la dicha facultad; por ende, *S. A. C.* estatuimos y ordenamos, que asi en nuestro arzobispado, como en todos los otros obispados de nuestra provincia, los dichos religiosos de cualquier órden que sean, en sus monasterios ni fuera de ellos, no oigan de penitencia á algunos de nuestros

súbditos, sin que primero tengan la aprobacion y licencia, que de derecho se requiere, y la que se espresa en la undécima sesion del concilio Lateranense, cuyo tenor es este que se sigue: *Necnon superiores eorumdem fratrum, fratres, quos ad audiendas confessiones subditorum, eorumdem praelatorum, pro tempore elegerint, eisdem praelatis personaliter exhibere, ac praesentare, si eos sibi exhiberi, et praesentari petierint, alioquin eorum vicariis, dummodo ad praelatos ultra duas dietas accedere non cogantur, omnino teneantur. Possintque illi per eosdem episcopos, et praelatos super sufficienti literatura, et aliqua saltim hujusmodi sacramenti peritia dumtaxat examinari, talibusque praesentatis admissis, vel etiam indebite recusatis confitentes constitutioni, quae incipit:* Omnis utriusque sexus, *quo ad confessionem dumtaxat satisfecisse censeantur, ipsique fratres etiam forensium confessiones audire valeant.* Y conforme al concilio Tridentino; pero no entendemos por esta constitucion perjudicar á los privilegios de las órdenes.

X. *Que los médicos y cirujanos amonesten á los enfermos que se confiesen.*

Con muy evidente y justa causa el derecho proveyó que los médicos que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos les avisasen luego de lo mas principal, que es, la cura del ánima, y hemos entendido que en esto se tiene mucho descuido por los médicos: y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas, que el derecho dispone, *S. A. C.*, estatuimos y mandamos á los médicos de nuestro arzobispado y provincia, que fueren llamados á curar, que luego en la primera visitacion amonesten é induzgan á los enfermos, de cualquier estado, preeminencia ó condicion que sean, que se confiesen y ordenen sus ánimas, y hagan lo que á católicos cristianos conviene, salvo si no fuere enfermedad liviana, porque como dice Inocencio III. en el capítulo: *Cum infirmitas, de Poen, et remis*, muchas veces la enfermedad corporal procede de la indisposicion espiritual, y remediada la enfermedad del ánima, envia nuestro Señor la salud corporal; y si el tal enfermo no lo hiciere así, el médico, despues que supiere que el enfermo no se ha confesado, no lo vaya á visitar la segunda vez, ni les recepte cosa alguna para su salud, hasta que realmente, y con efecto se confiesen y comulguen, y ordenen su ánima, si no fuere en enfermedades agudas, donde sea necesaria la presencia del médico. Lo cual así los dichos médicos guarden y cumplan, antes que procedan en la cura, por lo que conviene á la salud espiritual de los enfermos, y al descargo de la conciencia de los dichos médicos, y por evitar la alteracion que despues podria tomar el enfermo, so pena de excomunion, y de seis pesos de minas para la fábrica de la iglesia donde fueren parroquianos, y hospital, por partes iguales, los tales enfermos por cada vez que lo quebrantaren: la cual pena queremos que tambien obligue en el fuero de la conciencia; y lo mesmo mandamos so la dicha pena que hagan los cirujanos cuando ellos vieren que es necesario: y so las dichas penas les mandamos que por la salud del cuerpo no les manden á los enfermos cosa que sea contra la salud del ánima.

Asímesmo mandamos á los tales enfermos que obedezcan y cumplan el consejo de los tales médicos, pues tienen obligacion á lo hacer, sin que nadie se lo aconseje, allende que les es provechoso antes que la enfermedad se agrave y el juicio se turbe y la imaginacion se altere, hacer penitencia debida de sus pecados, y recibir la medicina del ánima, y ordenar lo que á su conciencia conviene; y porque venga esto á noticia de todos, mandamos que los primeros cuatro domingos de cuaresma los curas publiquen esta constitucion en sus iglesias.

XI. En qué pena incurren los que se dejan estar escomulgados por un año, ó mas tiempo.

Antiguamente fué estatuido por privilegio de los reyes corroborado y firmado, que los bienes de los que estuvieren escomulgados por un año con pertinacia fuesen confiscados, como bienes de hereges, y en cada mes fuesen punidos con cierta pena; pero por sugestion del enemigo en esto ha habido tanta negligencia en lo ejecutar, que se estan sin punicion los que son envueltos en el dicho error. Por ende, *S. A. C.* corroboramos lo así establecido, y los dichos privilegios que sobre esto disponen, y estatuimos y ordenamos que los que permanecieren en escomunion públicamente por un año, como hombres que no carecen de mucha sospecha, que no sienten bien de las cosas de la fe, si fueren clérigos, sean encarcelados, y los frutos de sus beneficios sean

aplicados, la mitad á las fábricas de sus iglesias, y la otra mitad á la obra de las nuestras iglesias catedrales, y no sean absueltos hasta que satisfagan de la desobediencia y pertinacia, y merezcan beneficio de absolucion; y si los tales clérigos no fueren beneficiados, allende de la prision arriba puesta, sean castigados al arbitrio del prelado, ó de su provisor, conforme á la desobediencia y pertinacia que en ellos se hallare; y si los dichos clérigos estuvieren escomulgados menos tiempo de un año, siendo beneficiados, mandamos que no hayan cosa alguna de los frutos de sus beneficios del tiempo en que lo estuvieren, los cuales sean aplicados segun dicho habemos; y sino fueren beneficiados, sean castigados, como dicho es, al arbitrio del juez; y si los tales escomulgados fueren legos, paguen por cada mes que se dejaren estar escomulgados diez pesos de oro de minas, la mitad para el juez, cuya sentencia fuere menospreciada, y la otra mitad para la fábrica de la iglesia catedral; y si mas de un año el tal lego estuviere en su pertinacia, sean confiscados la mitad de sus bienes, aplicados para la cámara del Rey nuestro Señor y para la nuestra por iguales partes.

XII. Que en cada iglesia haya tabla en que se asienten los nombres de los que fueren denunciados por escomulgados.

Muchas veces hemos visto que por el menosprecio en que se tienen hoy dia las censuras de la iglesia, que de medicinales se han tornado mortales, y porque la oveja enferma inficiona las otras si no es apartada de su conversacion, asi los escomulgados traen daño á los fieles cristianos si de su conversacion no son apartados, y asimesmo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar de ella. Por ende Nos, queriendo sobre todo proveer, *S. A. C.* ordenamos y mandamos, que asi en nuestra iglesia catedral, como en las parroquiales de todo nuestro arzobispado y provincia, se ponga una tabla en lugar público, donde todos la puedan ver y leer, en la cual mandamos que se escriban todos los nombres de los parroquianos que en la tal parroquia estuvieren denunciados por escomulgados, y la causa de la tal escomunion, agora sea por deuda ó por otra cualquier causa, cada calidad de escomunion por sí; y mandamos á los curas y sacristanes so pena de medio peso para la fábrica de la iglesia, que todos los domingos y fiestas de guardar, á la misa mayor los denuncie el cura ó el sacristan por la dicha tabla, por escomulgados, en voz alta é inteligible, porque el pueblo los conozca por tales, y se aparte y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia confundidos busquen remedio de su absolucion. Y por cuanto los que asi se ven denunciar, con poco temor de Dios se van á las misas y oficios á otras iglesias y á los monasterios donde no son conocidos por escomulgados, mandamos á los curas que lo notifiquen unos á otros, y hagan saber á los priores y guardianes de los monasterios, los que asi estan escomulgados, porque sean evitados en todo lugar; y los que estando escomulgados y denunciados oyeren los divinos oficios, sean punidos y castigados al arbitrio del juez; y queremos que cuando los tales escomulgados se absolvieren, que los curas y sacristanes los rayen y quiten de la tabla.

XIII. Que los curas puedan absolver á los escomulgados constándoles que la parte es satisfecha.

Porque algunos escomulgados, habiendo pagado y satisfecho lo principal, por no ir por las absoluciones, ó por no pagar los derechos, se quedan por absolver en gran peligro de sus ánimas; Nos queriendo proveer cerca de esto, defendemos á nuestros oficiales y jueces, y á los otros inferiores y notarios de todo nuestro arzobispado y provincia, que no lleven derecho alguno por las tales absoluciones; y si alguno se quisiere absolver de la absolucion en él puesta por deudas, ó de *rebus furtivis dumtaxat*, habiendo satisfecho á la parte del principal y costas, y constando de tal satisfaccion, en tal caso por la presente damos poder á los curas, como dicho es, para que los puedan absolver, con tanto que lo hagan delante escribano ó notario público, y no habiendo notario, sea delante de dos ó tres testigos, porque pueda constar de todo, y esto se entienda de las absoluciones que se hacen *in totum*, y no con reincidencia, ó *ad tempus*.

XIV. Que no se den cartas de escomunion por cosas livianas y de poca cantidad.

Como la sentencia de escomunion causa tanto mal en el ánima á aquel contra quien se fulmina, y los derechos tuvieron mas intencion que fuesen para remedio y medicina que para su destruccion y pérdida; y porque algunas veces acaece que las censuras eclesiásticas son menospreciadas y tenidas en poco, á causa desimponer y dar sobre cosas livianas y de poca cantidad, lo cual redunda en deservicio de Dios, y peligro de ánimas. Por tanto queriendo proveer á la seguridad de las conciencias de nuestros súbditos, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos y mandamos que ningunos jueces eclesiásticos den cartas de escomunion generales, *de rebus furtivis*, por cosas livianas y de poca cantidad; y sobre la cantidad que se han de dar encargamos las conciencias de los jueces.

XV. *Que los notarios cuando dieren segunda carta de escomunion guarden en su poder la primera, y asi sucesivamente.*

Muchas veces acaece que las partes que sacan declaratorias de escomunion contra algun clérigo ó lego se quedan las partes con dichas cartas, y despues que el clérigo está absuelto y cumplido con su conciencia, publican que los tales clérigos estan escomulgados, y que ellos tienen las cartas declaratorias en su poder; y otras veces los legos escomulgados, pagando á las partes, no procuran de se absolver. Por tanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el notario ó notarios de nuestra audiencia cuando dieren carta segunda contra algun clérigo ó lego, reciban en sí y quede en su poder primero, que dé la segunda carta, la primera monitoria ó carta que llevaren para escomulgar; y cuando dieren la de participantes, quede en su poder la segunda como quedó la primera, y asi por este órden todas las otras que diere, porque cese lo susodicho; lo cual asi haga y cumpla el dicho notario, so pena de tres pesos de minas para la nuestra cámara por cada vez que lo contrario hiciere.

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los curas y clérigos á que en las cartas y letras nuestras y de nuestro provisor y jueces eclesiásticos fueren presentadas para citar ó amonestar ó escomulgar ó denunciar por escomulgados, las reciban y hagan cumplir y declarar, y las ejecuten enteramente sin embarazo alguno, so pena de diez pesos de minas, los cinco para la fábrica de nuestra iglesia catedral, y los cinco para obras pias, como á Nos, ó á nuestro provisor bien visto fuere, y allende de esto sean penados y castigados segun fuere su desobediencia; y lo mesmo mandamos so la dicha pena á los sacristanes, y donde no hay curas ó clérigos que hagan lo sobredicho, y hubiere religiosos, les rogamos y encargamos notifiquen los dichos mandamientos y lean las escomuniones como S. M. se lo encarga por sus reales cédulas.

XVI. Que los albaceas cumplan los testamentos de los difuntos dentro de cierto tiempo.

Habemos sabido que muchos testamentarios en gran cargo de sus conciencias han dejado y dejan de cumplir muchos testamentos y mandas pias de largo tiempo acá por negligencia y por otros intereses y ocasiones, á cuya causa las ánimas de los testadores no son socorridas con los sufragios y obras que dispusieron en sus últimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas: y porque á Nos pertenece proveer en ello, *S. A. C.* establecemos y mandamos, que dentro de un año cumplido todos los herederos, albaceas ó ejecutores de testamentos y últimas voluntades de nuestro arzobispado y provincia ejecuten y cumplan todos los testamentos de los difuntos; lo cual les requerimos y amonestamos, y mandamos que conforme á derecho cumplan y ejecuten en el dicho término; y que el dicho año pasado, dende en treinta dias muestren ante los provisores y vicarios, como los han cumplido, porque no lo haciendo asi, Nos, ó nuestros oficiales lo mandemos cumplir y ejecutar: lo cual mandamos á todos los susodichos que hagan y cumplan so pena de escomunion y de seis pesos de minas para obras pias, segun al prelado le pareciere, y queremos que el año se cuente desde el dia de la muerte del testador.

Otrosí, mandamos á todos los curas que escriban en cada un año todos los que fallecieren en sus parroquias, y las personas á quien dejaron por sus albaceas y testamentarios y herederos, y los

escribanos ante quien hicieron sus testamentos y últimas voluntades, y nos lo envien por memoria cada año, cuando trajeren la matrícula de los confesados, porque mejor podamos proveer sobre ello; lo cual mandamos que cumplan so pena de dos pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, aplicada en la manera susodicha. Asimesmo mandamos que cuando alguna persona falleciere, el testamentario sea obligado á mostrar el testamento dentro de nueve dias á nuestros provisores ó á los curas, para que visto lo que manda, se dé órden como se cumpla dentro del año, y pasando los dichos nueve dias, y no presentando el dicho testamentario el testamento, como dicho es, le eviten los curas hasta que lo presente.

XVII. De las capellanías y memorias que dejan los difuntos.

Hallamos que muchas veces la memoria de los difuntos y las cosas que dejaron para la salud de sus ánimas no se cumplen tan enteramente como son obligados los que tienen las tales capellanías y aniversarios, *S. A. C.* estatuimos y mandamos, que en cada iglesia de nuestro arzobispado y provincia haya un libro do se asienten todas las posesiones, heredamientos, tributos de todas las fábricas de las iglesias, y las capellanías de ellas, y los bienes dotados para las dichas capellanías y aniversarios, fiestas y memorias, que hobieren en cada una iglesia, declarando en él particularmente los oficios, misas, aniversarios y memorias que se han de decir, el cual libro se ponga juntamente con las otras escrituras en los archivos de las iglesias, y las instituciones de las capellanías. Asimesmo ordenamos que en cada una de las iglesias se ponga una tabla en lugar público, en la cual se escriban tambien las capellanías perpétuas, aniversarios, misas y memorias que en cada iglesia se han de decir por cualesquier personas que las hayan dotado ó dotaren de aquí adelante, la cual tabla esté firmada de los provisores y visitadores y notario, porque no perezcan las memorias de los fundadores, y venga á noticia de todos los que leyeren la dicha tabla.

Item, mandamos que los sacristanes ó los que para ello fueren deputados apunten los dias que los capellanes faltaren de decir las misas que son obligados por sus capellanías, para que den cuenta de ello á nuestros provisores y visitadores, los cuales hagan que se cumplan, y castiguen á los negligentes, segun la calidad de su culpa, y de la tal capellanía haga que se pague al sacristan, ó al que tuviere cargo de apuntar, su trabajo, como les pareciere, y los curas tengan especial cuidado de declarar los domingos al tiempo que dicen las fiestas, las tales memorias y aniversarios el dia que se han de hacer, para que los parientes y amigos, y los que quisieren, puedan hallarse presentes.

XVIII. Qué fiestas se han de guardar, y que los curas las notifiquen á sus parroquianos.

Por muy señalado obsequio y sacrificio debido á Dios nuestro Señor, él quiso reservar para el servicio suyo y ejercicio de obras espirituales el dia santo del domingo y las otras fiestas por la santa madre iglesia instituidas, en las cuales los fieles cristianos se deben abstener y apartar de toda obra servil, y ejercitarse en oir misas y los sermones, y otras buenas obras, porque de hacer lo contrario, algunas veces nuestro Señor nos deniega los bienes temporales, y envia otras persecuciones, que cada dia vemos en las gentes. Y porque tenemos entendido que en los dias de las fiestas, muchas personas se ocupan en vicios, juegos y disoluciones, y otras obras serviles, de donde se siguen muchos inconvenientes, por ende *S. A. C.* estatuimos y ordenamos que se guarden, como lo tiene ordenado y mandado la madre santa iglesia, las fiestas siguientes, con otras que de nuevo el santo concilio manda que se guarden.

El dia de la Circuncision de nuestro Señor Jesu-Cristo.
La Epifanía.
San Sebastian.
La Purificacion de nuestra Señora.
San Matías apóstol.
San José esposo de la gloriosa Virgen nuestra Señora.
La Anunciacion de nuestra Señora.
San Márcos evangelista.
San Felipe, y Santiago.

La Invencion de la Cruz.
San Bernabé apóstol.
San Juan Bautista.
San Pedro, y San Pablo.
La Visitacion de nuestra Señora.
Santa María Magdalena.
Santiago apóstol.
Santa Ana.
Santo Domingo.
La transfiguracion de nuestro Señor Jesu-Cristo.
San Lorenzo mártir.
San Hipólito, solo en la ciudad de Méjico.
La Asuncion de nuestra Señora.
San Bartolomé apóstol.
San Agustin.
La Natividad de nuestra Señora.
San Mateo, apóstol y evangelista.
San Miguel.
San Francisco.
San Lúcas evangelista.
San Simon y Judas apóstoles.
El dia de todos Santos.
San Andrés apóstol.
La Concepcion de nuestra Señora.
Santo Tomás apóstol.
La Natividad de nuestro Señor Jecu-Cristo.
San Estévan.
San Juan evangelista.
Todos los domingos del año.
La Pascua de Resurreccion con dos dias siguientes:
La Ascension de nuestro Señor Jesu-Cristo.
La Pascua de Espíritu Santo con dos dias siguientes:
El dia de Corpus Cristi.
Los santos y patronos de las iglesias catedrales, y pueblos.

Y porque de parte de toda la república, así eclesiástica, como seglar, con grande instancia nos fué suplicado mandásemos guardar y celebrar la fiesta del glorioso san José, esposo de nuestra Señora, y le recibiésemos por abogado y patron de esta nueva iglesia, especialmente para que sea abogado, é intercesor contra las tempestades, truenos, rayos y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos y prerogativas de este glorioso santo, y la grande devocion que el pueblo le tiene, y la veneracion con que de los indios y españoles ha sido y es venerado, *S. A. C.* recebimos al dicho glorioso san José por patron general de esta nueva iglesia; y estatuimos y ordenamos, que en todo nuestro arzobispado y provincia se celebre su fiesta, de doble mayor, ó primera dignidad, y se guarde de la manera que las otras fiestas solemnes de la iglesia se mandan guardar y celebrar, la cual se celebrará y guardará á diez y nueve dias del mes de marzo, conforme á la institucion romana.

Las cuales dichas fiestas guardarán todos los españoles, como conviene á buenos cristianos; y porque venga á su noticia, mandamos á los curas que se las notifiquen los domingos antes que caigan, declarándoles los dias de las vigilias, y otros tiempos en que son obligados á ayunar so pena de pecado mortal por precepto de la iglesia, y amonestándoles que los guarden con toda devocion, y se ocupen en ir á la iglesia á oir la misa mayor, y los otros oficios divinos, y en otras obras que sean servicio y alabanza de nuestro Señor, pues para esto fueron dedicados los tales dias; y asimesmo les persuadan que se aparten de ofender en ellos á Dios; y si alguno lo contrario hiciere, caiga en pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el denunciador.

Y mandamos que ningun mercader, ni oficial, ni vendedor, ni otra persona alguna tenga tienda abierta en los tales dias, que mandamos guardar, ni en ellos vendan, ni compren, ni trabajen en poblado, ni en el campo, escepto los boticarios, que han de proveer á los enfermos de las medicinas necesarias, y uno que venda especias, y no mas por su órden, y otras cosas comestibles, como no las vendan despues de tañido á misa mayor, hasta que la acaben, so pena de cinco pesos de minas, la mitad para cera del Santísimo Sacramento, y la otra mitad para el alguacil ó ejecutor; y damos poder á los vicarios y curas, que lo hagan asi cumplir y ejecutar cada uno en su vicaría, y parroquia, y que puedan sobre ello invocar al brazo seglar. Y porque algunos sean movidos con algun premio para oir las vísperas en los tales dias de fiesta, concedemos cuarenta dias de perdon á cualquier persona que las fuere á oir, y estuviere en ellas en la iglesia. Y porque hay muy gran desórden en los arrieros y carreteros que indiferentemente en los dias de fiesta meten y sacan cargas, mandamos que sean castigados al arbitrio de nuestros jueces conforme al esceso y pertinacia de los tales; y las penas en que los penaren se dividan en el fiscal, y en obras pias.

Y porque nuestro santísimo papa Paulo III. considerando la miseria y pobreza de los indios naturales de esta tierra, dispensó en algunas fiestas, que no fuesen obligados á las guardar, y les señaló las que los obligan: por tanto se ponen aqui, para que los curas y religiosos que tienen cargo de los doctrinar y administrar los santos sacramentos, las declaren el domingo antes que caigan, y los dias que son asimesmo obligados á ayunar; y las que se han de guardar son las siguientes:

Todos los domingos del año.
La Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo.
La Circuncision de nuestro Señor Jesu-Cristo.
La Epifania.
La Resurreccion
La Ascension de nuestro Señor Jesu-Cristo.
El Espíritu Santo.
La fiesta del Santísimo Sacramento.
La Natividad de nuestra Señora.
La Anunciacion de nuestra Señora.
La Purificacion de nuestra Señora.
La Asuncion de nuestra Señora.
San Pedro y san Pablo.

Los dias que los indios son obligados á ayunar son los siguientes;

La vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo.
La vigilia de la Resurreccion.
Todos los viernes de la cuaresma.

Los demas dias que la iglesia obliga á ayunar, los deja á libertad de los indios, para que conforme á su pobreza y oficio trabajo, cada uno haga sin escrúpulo de pecado lo que mejor le pareciere; y porque acontece muchas veces haberse alquilado los indios para trabajar en las haciendas de los españoles, y suceden algunas fiestas que los españoles son obligados á guardar, y los indios no; de donde se toma ocasion para que el español no las guarde, como es obligado; por ende, *S. A. C.* estatuimos y mandamos, que los españoles no traigan obra aquellos dias, ni hagan trabajar á los indios en sus haciendas, sino fuere con licencia del diocesano en casos permitidos.

XIX. Contra los que no oyeren misa mayor los domingos y fiestas de guardar.

Habemos hallado que en nuestro arzobispado y provincia muchas personas no temiendo á Dios ni á los mandamientos de la iglesia, dejan de oir misa mayor los dias de pascua, domingos y otras fiestas, que son obligados; unos entendiendo en sus haciendas, tratos y merca-

derías, otros estando en las plazas y lugares, de que los católicos cristianos reciben escándalo y mal ejemplo; otros yendo á las huertas y pueblos de indios cercanos, y á caza y banquetes, de que Dios es ofendido, y estos indios recien convertidos muy escandalizados, viendo que los cristianos dejan de oir la misa mayor y los sermones, estando los indios en las iglesias y cimenterios oyendo la misa y sermones al tiempo que los dichos españoles pasan con estruendo de caballos, mesas, sillas y instrumentos de cocina; por ende conformándonos con la disposicion de los sacros cánones, *S. A. C.* establecemos y ordenamos, que los predicadores y curas de aquí adelante sean diligentes en amonestar á sus parroquianos, que vayan los domingos y fiestas de guardar á oir la misa mayor enteramente, y con atencion, como son obligados, esten en ella devotamente, no entendiendo en otras cosas; y á los que no lo hicieren, y cumplieren así, los reprehendan y amonesten fraternalmente, para que se enmienden; y sino se corrigieren, que lo notifiquen á los provisores y oficiales, para que procedan contra ellos por todo rigor de derecho; y ningun hombre, ni muger, entre tanto que la misa, sermon y oficio divino se dijere, esten con sombreros; y amonestándoles que los dejen, sino lo hicieren y no los quitaren, el fiscal se los quite y aplique para sí.

Otrosí mandamos, que los que estuvieren en las plazas y cimenterios, ó jugando en sus casas, ó en otras partes y lugares, en tanto que se dice la misa mayor los dichos domingos y fiestas de guardar, que los nuestros alguaciles ó ejecutores de los nuestros jueces eclesiásticos, ó los alcaldes y justicias del rey, ó alguaciles del pueblo, siendo invocados por los vicarios y jueces eclesiásticos, les lleven de pena cinco pesos de minas á cada uno, y que no se la remitan, ni vuelvan, la mitad para ellos, y la otra mitad para obras pias.

Otrosí mandamos, que ningun tabernero, ni otra persona alguna, venda vino, ni acoja gente en su casa para comer ó beber los dichos dias de domingos y fiestas, hasta que la misa mayor sea acabada; y asimesmo mandamos á los carniceros, que no pesen carne, y á las panaderas y otras cualesquier personas, que venden cosas de mantenimiento, que no lo saquen á la plaza, ni lo vendan públicamente, desde que tañeren á misa mayor, hasta que sea acabada, escepto los boticarios, como dicho es; so pena, que el que lo contrario hiciere, sea penado por cada vez por los nuestros alguaciles en tres pesos de minas, la mitad para el que lo ejecutare, y la otra mitad para la fábrica de la iglesia parroquial; y damos asimesmo poder á todos los vicarios, para que lo hagan ejecutar; y que cuando el sábado fuere vigilia de ayuno, ó cuatro témporas, que no pesen carne el viernes, ó á lo menos que no vendan los menudos aquel dia del viernes, porque somos informados y sabemos que comen los dichos menudos los tales sábados, ó por ignorancia, á la cual conviene proveer de este remedio.

Item, porque las viudas han tomado costumbre, mas gentílica, que cristiana, en no salir á la iglesia por mucho tiempo, y se estan con sus lutos vanos sin oir misa los domingos, páscuas y fiestas de guardar, lo cual allende de ser contra los mandamientos de Dios, y de su iglesia, es grave escándalo en el pueblo cristiano, y de los indios y criados de su casa, no pequeño daño de sus ánimas: Por tanto, *S. A. C.* estatuimos y mandamos, que pasados los dos meses primeros de su viudez, salgan á la iglesia á oir misa los dias que manda la iglesia guardar; y sino obedecieren este nuestro mandamiento en cosa tan justa, despues de exhortadas, sean compelidas á lo dicho por censuras ó penas pecuniarias; y lo mesmo se entienda de las mugeres casadas, que por estar ausentes sus maridos toman ocasion; y lo mesmo mandamos á las doncellas que fueren de edad de diez años arriba, vayan los tales dias á la misa y sermon; y exhortamos, y mandamos á los padres las manden ir, como dicho es, á la misa y sermones, porque sean bien doctrinadas, y guarden el precepto de la iglesia y la loable costumbre que se usa en el pueblo cristiano; y lo mesmo hagan los padres trayendo consigo sus hijos á la iglesia, aunque sean pequeños, porque desde su puericia é infancia se enseñen á buenas costumbres: y todos los españoles no permitan que los negros y pajes que traen consigo á la iglesia se queden fuera haciendo ruido; antes les manden entren en las iglesias, y esten en ellas á los divinos oficios con toda reverencia y silencio; y mandamos á los alguaciles recojan á los tales dentro de las iglesias, haciéndoles callar, y que esten con toda reverencia, y oigan la misa y el sermon, cuando lo obiere.

Y porque los esclavos negros y gentes de servicio no carezcan de la doctrina necesaria á su salvacion, de que los amos muestran tener poco cuidado, mandamos y ordenamos, que asi

en las iglesias de nuestro arzobispado, como en las de nuestra provincia, sean amonestados los dichos amos, y si necesario fuere, sean compelidos por censuras eclesiásticas, á que los envien a oir misa y aprender la doctrina cristiana, a lo menos los domingos y fiestas antes ó despues de comer, especialmente en el tiempo de la santa cuaresma; y para que esto mejor se haga, se dé órden en todas las iglesias, ó en los monasterios, donde los obiere, que particularmente se les predique y enseñe la doctrina cristiana; y los amos que en esto fueren negligentes, si despues de amonestados no se enmendaren, enviando sus criados á la misa y doctrina, como dicho es, y no los hicieren confesar una vez en el año, sean rigurosamente castigados, al arbitrio del juez eclesiástico.

XX. Que en el rezar de los divinos oficios y ceremonias de la misa se conformen en toda la provincia con la iglesia metropolitana.

Por cuanto es cosa muy razonable que por todo el dicho nuestro arzobispado y provincia haya conformidad en el rezar de las horas canónicas, y en decir el oficio divino, y que todas las iglesias de todo nuestro arzobispado y provincia se conformen en lo susodicho con la nuestra iglesia metropolitana; por endo, *Sancto approbante Concilio*, establecemos y mandamos, que todos los clérigos de todo el dicho nuestro arzobispado y provincia, de cualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, se conformen en el rezar de las horas, y decir el oficio divino con la dicha nuestra santa iglesia, conforme al oficio divino que mandamos de nuevo ordenar; y porque en nuestra diocesi y provincia, hay muchos sacerdotes de diversas diócesis, que sirven de curas y capellanes, los cuales muchas veces rezan de otra manera, y no conforme á nuestra iglesia metropolitana, de qùe se sigue mucho desorden, y gran confusion; por ende mandamos, que pues han de servir las iglesias y coros segun la órden de nuestro arzobispado, que rezen de aquella manera y no de otra, so pena que el que así no lo hiciere sea espelido del tal servicio, no rezando, como dicho es, ó no teniendo breviario para ello; y porque asimesmo es muy conveniente y necesario que en nuestra diocesi y provincia haya conformidad en las ceremonias de la misa, y los sacerdotes no tengan diferenciadas maneras de celebrar, *S. A. C.* mandamos, que todos sean conformes en las dichas ceremonias conforme al ordinario de nuestra iglesia metropolitana, y que los provisores y visitadores los examinen y corrijan y castiguen, al que así no lo hiciere; y a nadie se dé licencia para decir misa; sin que primero sepa las ceremonias sobredichas.

XXI. Cómo deben estar los eclesiásticos en los oficios divinos, y la órden que han de tener en ellos.

Obligados son los clérigos por los sacros cánones á decir los oficios divinales con entera atencion y devocion, y estar con silencio en la iglesia: por tanto, *S. A. C.* ordenamos y mandamos que al tiempo que se dijeren las horas y divinales oficios, esten todos en el coro, cada uno en su silla, con hábito decente al tal oficio, y con sobrepellizes, las cuales mandamos que no sean azafranadas, ni profanas, cantando y teniendo todo silencio, y esten honestos ordenadamente, y digan las horas distinta, devota y apuntadamente, y no apresuradas, y que no hablen, ni rezen mientras el oficio se cantare, porque no se impidan, ocupándose en otras cosas los que han de cantar, y nadie se escuse sino fuere con legítima causa, de no salir al facistorio ó cantar. Asimesmo mandamos que los legos no se asienten entre los clérigos mientras que el oficio divino se dijere ó cantare, ni los clérigos den lugar á ello, salvo si estuviere el tal lego ayudando á cantar á los clérigos.

Otrosí, porque en las iglesias que hay copia de sacerdotes se tenga órden en el decir de las misas, y no se den impedimento los unos á los otros, mandamos que mientras la misa mayor se dijere, mayormente en los domingos y fiestas, no se diga otra misa alguna, hasta haber consumido, so pena de medio peso para la fábrica, en que sean multados el sacerdote y sacristan que le diere los ornamentos, y so la dicha pena, mandamos que los sacerdotes no se vistan para decir misa, ni se desnuden en los altares, ni en presencia del pueblo, salvo en las sacristías, ó lugares para ello deputados, y que no se den los cálices, ni los corporales á los mozos, salvo que ellos mesmos los lleven. Y asimesmo ordenamos que en las misas que se dijeren, haya tal órden, que donde obiere copia de sacerdotes se aguarden unos á otros por algun intérvalo, no entrando todos juntos, porque en todo tiempo haya misa en las iglesias, si buenamente se pudiere hacer.

Otrosi, por cuanto el símbolo de la fe que se canta en la misa mayor los domingos y fiestas, algunos lo cortan, cantándolo hasta *et homo factus est*, y lo demas se dice con el órgano; por onde mandamos y ordenamos, que por ninguna ocasion que se ofrezca se deje de cantar todo en alta voz, y lo mesmo se haga en la gloria y prefacio y *Pater noster*, sino fuere con causa muy legítima, y con licencia del prelado, si presente se hallare, ó del que preside en el coro, so pena que el que dejare de cantar todo el credo los dichos dias, sea multado en pena de un peso de minas, el cual pague para la fábrica de la iglesia, y el que dejare de cantar la gloria, prefacio y *Pater noster*, sin causa muy legítima, y sin la sobredicha licencia, pague por cada vez un peso para la fábrica de la iglesia.

Otrosi, por evitar algunos inconvenientes, y el impedimento que se da al oficio divino, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos y mandamos, que la paz no ande por la iglesia, ni se dé á nadie, sino fuere á persona ilustre, y en el coro a los prebendados y clérigos que en él se hallaren, y no se rueguen con ella, ni los clérigos al tiempo del ofrecer anden por la iglesia, por no ser cosa decente ni honesta; ni se permita que las demandas que se piden al tiempo de la misa mayor, anden hasta despues de haber consumido, porque no den impedimento al oficio divino. Asimesmo mandamos y ordenamos, que en los dias de las advocaciones de nuestras iglesias catedrales no haya sermon en los monasterios, ni en los tiempos y horas que los diocesanos predican, ó hacen predicar en su presencia, por ser conforme a derecho, sin su licencia; y queremos asimesmo en los dias de domingos y fiestas de guardar, por ningun impedimento, que se ofrezca, de misa de cofradia, ó de otro negocio que ocurriere, se deje de decir la misa mayor en los dichos dias de fiestas del oficio, que se celebrare y rezare aquel dia, aunque haya cuerpo presente para sepultar, ó novios para velar.

XXII. Que en el decir de las misas votivas se eviten todas abusiones.

Otrosi, por cuanto muchas personas, asi hombres como mugeres, con simpleza demandan que les sean dichas unas misas, que dicen de san Amador; y otras que llaman del Conde, y de san Vicente, con cierto número de candelas y con otras supersticiones, asi en los colores de las candelas, como en estar juntas, ó hechas cruz, y otras vanidades, que el enemigo procura entreponer y sembrar en los buenos propósitos y obras, conociendo que en un poco de semejante fermento de vanidad corrompe toda la masa de la buena obra: por ende, deseando evitar y erradicar las semejantes supersticiones, *S. A. C.* defendemos a los sacerdotes so pena de escomunion y en virtud de santa obediencia, que no acepten, ni cumplan las semejantes mas vanas que devotas demandas, mas que digan las misas como usan decir las otras, sin otra innovacion ni intencion alguna; y lo mesmo mandamos se haga en los treintanarios, los cuales se digan sin ninguna otra invencion, mas de la comun de la iglesia; y porque en el decir de las misas se guarde la intencion del defunto, mandamos se digan de la manera que el tal defunto declarare, que si manda se digan de defuntos, sean de *Requiem*, y si del dia, se digan del dia, con conmemoracion del tal defunto; y sino obiere mas de un sacerdote no deje de decir los domingos, páscuas y fiestas la misa del dia, conforme al ordinario, por decir la misa votiva, escepto sino fuere domingo, páscua ó fiesta solemne, que en los tales deben los sacerdotes decir la misa del dia, aplicada por el defunto ó persona por quien se encomienda.

XXIII. Que no se haga pacto ni conveniencia sobre lo que se ha de dar por hacer los divinos oficios, misas, obsequias y entierros, ni por las sepulturas.

Porque es cosa reprobada y prohibida en derecho que sobre cosas espirituales se hagan contractos, y pacciones, *S. A. C.* estatuimos y ordenamos que los clérigos, sobre administrar los sacramentos de la iglesia, obsequias, entierros, misas, y otros cualesquier divinos oficios, no hagan contracto, ni convencion alguna por sí, ni por interpuesta persona *directe*, ni *indirecte* sobre lo que por ellos les han de dar antes de haber administrado, so pena de la suspension y penas del derecho, y treinta pesos de minas cada vez que lo contrario hicieren, la tercia parte para la fábrica de la iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el denunciador; pero permitimos que despues que obieren administrado los sacramentos y oficios divinos, puedan

pedir lo que es de loable costumbre, y lo que solian sus antecesores haber; y porque en ello no haya esceso alguno, ni duda, mandamos dar tabla de los derechos que se acostumbran llevar, para que no se esceda de lo en ella contenido, y mandamos á nuestros jueces, que sin pleito y dilacion lo hagan cumplir y ejecutar asi brevemente.

Otrosi, mandamos que no se vendan las sepulturas ni enterramientos, ni se haga pacto ni conveniencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo, se dé á la iglesia la limosna conforme á la costumbre que en tales casos se ha tenido y tiene, la cual costumbre los fieles cristianos han tenido y tienen en dar limosnas á las iglesias para sus fábricas, en descuento de sus culpas, y pecados, y por ello la iglesia les es obligada á rogar á nuestro Señor por ellos, y les dar sepultura segun sus méritos, y las limosnas que le hacen, y cerca de esto el juez de la iglesia haga guardar la costumbre que en ello viere por la órden, y so las penas que en la constitucion próxima de arriba se contiene; porque ninguno sin el prelado pueda dar derecho de sepultura perpétuo, ni conceder capilla ó lugar cierto y perpétuo en la iglesia, mandamos que esto no se haga sin nuestro especial mandado.

XXIV. *Que en las iglesias no se hagan sepulcros altos, ni haya tumbas.*

Por hacer sepulcros, y haber tumbas muy eminentes dentro de las iglesias se causan gran empacho é inconvenientes á los fieles cristianos que en ellas han de convenir y estar a oir los oficios divinos; por ende estatuimos, que todas las sepulturas dentro de las iglesias sean llanas, y no escedan del pavimento y suelo de las iglesias, y en ninguna manera sea dispensado para hacer sepulturas altas, y en las tumbas se haga lo mesmo, sino fuere el dia de las honras, asi del entierro, como del cabo de año; y otrosi mandamos, que en ninguna iglesia se permita poner lutos en las capillas y paredes, por ser ceremonia no convenible á la gravedad de la iglesia, ni aun á nuestra religion cristiana: y á los que lo contrario hicieren pierdan los tales lutos, y sean aplicados á los pobres del hospital, que en el tal pueblo obiere; y mandamos á los curas de nuestras iglesias que eviten á los dueños de las dichas tumbas, hasta que las hayan quitado; y asimesmo, queriendo proveer á lo que es mas útil á las ánimas de los defuntos, y á lo que conviene á sus herederos, por evitar las pompas y superfluidades que en los enterramientos se suelen hacer, ordenamos y mandamos, allende de lo sobredicho, que en los entierros, honras y cabos de años, no se pongan sobre las sepulturas mas de doce hachas ó cirios de cera, salvo sino fuere persona ilustre, que al tal se podrán poner veinte y cuatro, y no mas, so pena que la demas cera que se pusiere se aplique al Santísimo Sacramento.

XXV. *Que no se diga misa fuera de la iglesia en casa particular, ni se dé licencia para ello.*

Mucha causa de indevocion y poca reverencia del Santísimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Jesu-Cristo se ha causado y causa en no se celebrar en los templos para ello dedicados; y porque este tan alto y divino misterio ha venido en estas partes en tanto menosprecio y bajeza, que cada uno se hace decir misa en su casa y lugares indecentes y no honestos, haciendo de las casas y moradas particulares iglesias, donde no solamente la gente de casa oyen misa, pero la del barrio se recoge en las tales casas, dejando las iglesias dedicadas y ordenadas para aposento de Dios y congregacion de los cristianos, aunque sean domingos y fiestas de guardar, de lo cual se sigue gran escándalo entre estos naturales recien convertidos: por ende, por desarraigar tan perniciosa costumbre y evitar tan gran escándalo, *S. A. C.* estatuimos y mandamos, que á ninguno sea dada licencia por los provisores y oficiales de nuestro arzobispado y provincia para que se diga misa en casa alguna, ni en otro lugar fuera de la iglesia salvo sino fuere en casa de Señor de título, y de sus hijos, y que tenga en su casa capilla y lugar apartado para esto; y mandamos á todos los clérigos que en lugar alguno ó casa de caballero ó de otra persona cualquiera, no digan misa sin especial licencia nuestra, y habiéndola sea en lugar decente, donde haya capilla ó lugar cómodo, como dicho es, donde no haya cama, sino fuere de enfermo que no se pueda levantar de ella, y el presbítero mire mucho, que el tal lugar esté compuesto y adornado como conviene; y si alguno lo contrario hiciere no celebrando ante prelado ó persona de título, incurra en pena de suspension á *divinis* de un mes, por cada vez que lo hiciere, y cuando con

la dicha licencia se dijere misa á algun enfermo, sea en enfermedad grave y pocas veces, aunque sea la enfermedad prolija.

XXVI. Que no administren el sacramento del bautismo, ni se celebren velaciones fuera de la iglesia.

Las iglesias son hechas, en especial las parroquias, para que á ellas concurran los fieles cristianos á oir los oficios divinos y recibir los santos Sacramentos con aquella solemnidad y reverencia que se deben recebir; por lo cual, *S. A. C.* mandamos y defendemos á todos los clérigos y capellanes de nuestro arzobispado y provincia, que no administren el sacramento del bautismo ni el oficio de las velaciones en casa de algun caballero, ni de otra persona de cualquier estado y condicion que sea, ni en otra iglesia, ni hermita ú oratorio, salvo en la iglesia parroquial donde el que se obiere de velar, ó bautizar fuere parroquiano; y cuando los tales oficios así obieren de administrar no los hagan de noche sino fuere con causa legítima y con licencia del prelado, ni en tanto que se dice la misa mayor los domingos y fiestas de guardar; porque mal parece á los cristianos que hayan vergüenza ó empacho de recibir los sacramentos de la iglesia públicamente; lo cual mandamos, so pena de tres pesos de minas, si algun clérigo lo contrario hiciere, y se apliquen la mitad para la parroquia, donde el tal fuere parroquiano, y la otra mitad para el hospital de la catedral.

XXVII. Que no se hagan representaciones en las iglesias.

Somos informados que en algunas iglesias de nuestro arzobispado y provincia se hacen algunas representaciones y remembrazas, y porque de los tales actos se han seguido y siguen muchos inconvenientes, y muchas veces traen escandalos en los corazones de algunas personas ignorantes, ó no bien instruidas en nuestra santa fe católica, viendo los desórdenes y escesos que en ellos pasan: por ende, *S. A. C.* estatuimos y mandamos á todos los curas, clérigos y personas, que no hagan ni den lugar, que en las dichas iglesias se hagan las dichas representaciones sin nuestra especial licencia y mandado, so pena que sean castigados gravemente; y cuando se concediere sea en cosas graves, eclesiásticas y devotas, y primero examinadas: á cada uno que las representare sin la dicha licencia y mandado, la mitad (a) para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare, en la cual pena incurra tambien el clérigo ó clérigos que lo consintieren ó permitieren hacer en sus iglesias; y si los mayordomos de las tales iglesias gastaren algo de la fabrica en los tales actos sin nuestra licencia, mandamos á nuestros visitadores que no se reciba en descargo, y que les lleven la dicha pena.

Otrosi, estatuimos y mandamos que los sermones de la pasion y resurreccion de nuestro Señor Jesu-Cristo, que se suelen hacer de noche, no se hagan sino de dia, ó al alba; y asimesmo, *S. A. C.* estatuimos y ordenamos que no se hagan velas en las iglesias de noche, ni coman, ni beban, ni hagan danzas, ni otras cosas inhonestas, donde se siguen muchos escándalos y pecados, ni sean recebidos de noche en las tales iglesias: y los clérigos que presentes se hallaren, luego antes que sea anochecido cierren las puertas de las iglesias, de manera que nadie pueda entrar dentro hasta que sea de dia; y la noche de Navidad no se consientan las respuestas deshonestas á las bendiciones, como algunos mal mirados lo suelen hacer.

XXVIII. Que todas las iglesias parroquiales se conformen con la iglesia mayor en el tañer el Ave María, misa y vísperas.

Porque en el tiempo del tañer el Ave María en nuestra iglesia metropolitana y en las otras iglesias, asi de esta ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares de nuestro arzobispado y provincia, ha habido alguna diversidad y confusion, mandamos que en la dicha nuestra santa iglesia y en todas las otras ciudades, villas y lugares de este nuestro arzobispado y provincia, tañan el Ave María, dando de tres en tres, nueve golpes con algun intérvalo, despues del sol puesto, cuando comenzare á escurecer; y que en tocando el campanero de la dicha nuestra santa iglesia la campana del Ave María, todos los otros sacristanes de las otras iglesias y monasterios le respondan luego incontinente: y asimesmo mandamos, que las parroquias se conformen en el tañer a misa y vísperas con la iglesia principal.

(a) Se olvidó en la edicion mejicana marcar la pena.

XXIX. Que en las iglesias no se hagan consejos ni ayuntamientos, ni en los cimenterios juegue.

Nuestro Señor dijo: *mi casa*, conviene á saber la iglesia, *casa de oracion será llamada*; y somos informados, que algunos legos con poca reverencia hacen ayuntamientos, y aun lo que peor es, los que pasan de camino duermen dentro de ellas, y hacen otros usos profanos, de que se sigue grande escándalo á estos naturales recien convertidos: cerca de lo cual, queriendo proveer de remedio, S. A. C. mandamos y defendemos, que dentro de las iglesias, ni en los cimenterios de ellas no se hagan los tales ayuntamientos, ni duerman en ellas los que pasan de camino, ni jueguen á los naipes, ni pelota, ni otras maneras de juegos, ni hagan bailes, ni danzas, ni metan sus bienes en las dichas iglesias, ni otras cosas semejantes, so pena de cuatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de las tales iglesias, y la otra mitad para el denunciador: mas por esto no vedamos que en tiempo de necesidad no puedan acoger sus personas y bienes en las dichas iglesias, estando en ellas honestamente.

XXX Que ninguno ocupe, ni encastille las iglesias, ni saquen los retrahidos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan leyes ó constituciones contra la libertad eclesiástica.

Porque muchas personas, asi señores temporales, como justicias y alcaldes, se atreven á encastillar las iglesias y á las cercar, y ocupar, por diversos respetos, é impiden la libertad eclesiástica, y que no se digan los oficios divinos, ni se administren los sacramentos, por ende conformándonos con la disposicion del derecho, considerando todo lo susodicho ser en gran perjuicio de las iglesias y de la libertad eclesiástica, defendemos que de aqui adelante ninguna persona de cualquier estado, preeminencia ó dignidad que sed, no sea osado hacer leyes ó constituciones contra la immunidad eclesiástica, ni encastillar, tomar ú ocupar las dichas iglesias ó torres de ellas, con cualquier causa, ó color, que pretendan, ni sean osados de tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada de ellas, so pena, que por el mesmo hecho incurran en sentencia de escomunion mayor *ipso facto*, la absolucion de la cual mandamos que se reserve á Nos; y si fuere comunidad la que contra esto hiciere ó mandare hacer, sea sujeta á eclesiástico entredicho, y que nadie sea absuelto hasta que paguen los daños de la tal iglesia asi ocupada, y allende de esto incurran en la pena que al juez le pareciere, la tercia parte para la fabrica de la tal iglesia, y la otra parte para el denunciador, y la otra para los pobres de aquel lugar; y mandamos que en la iglesia, durante la dicha ocupacion ó encastillamiento, cesen á *divinis* á manera de entredicho.

Otrosi, establecemos y ordenamos, que ninguna persona sea osado de sacar de las iglesias los que se acogen á ellas para gozar de su inmunidad en los casos que de derecho deben gozar, ni combatan sobre ello las iglesias, ni las cerquen, ni á los retrahidos les impidan los mantenimientos y cosas necesarias, ni les echen prisiones ó pongan guarda dentro de la iglesia ó cimenterio, sin licencia nuestra ó de nuestros jueces, so pena que los que lo contrario hicieren, incurran *ipso facto* en sentencia de escomunion; y si fuere comunidad ó consejo, sea sujeto á eclesiástico entredicho, allende de las penas en derecho establecidas.

XXXI. Que los que se acogieren á las iglesias estén honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar asi á estos, como á los desterrados que se acogen á ellas.

Somos informados que muchas personas que cometen delitos, porque temen ser punidos por la justicia seglar se acogen á las iglesias, y queriendo gozar de su inmunidad, están en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es deservido, y sus templos profanados, y las personas eclesiásticas reciben turbacion en los divinos oficios: por ende, deseando obviar los dichos inconvenientes y el mal ejemplo que de ello se sigue, S. A. C. estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogieren á las iglesias esten en ellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni traigan sus mugeres, ni otras mugeres sospechosas á ellas, ni hagan, ni ejerciten en las iglesias sus oficios, ni se pongan á las puertas de ellas, ni en los cimenterios á burlar, ni tañer vigüelas, ni usar de otras conversaciones profanas, ociosas, sino que estén recogidamente, y como personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

Otrosi, por parte de la justicia seglar somos informados, que los tales en ofensa y deshonor de la justicia real, se ponen á las puertas de las iglesias cuando pasa la justicia seglar por la calle: y desde alli se rien y hacen burla de ellos, y cuando entran en las iglesias á oir el oficio divino, se pasean cerca de ellos armados: por ende, ordenamos y mandamos que cuando pasare el corregidor ó los alcaldes ó alguaciles, que no esten los tales delincuentes en el cimenterio ni á la puerta de la iglesia, y luego se encierren y escondan de ella, y que si entraren á oir misa, se aparten á alguna capilla donde no les vean, con toda honestidad; y los que asi no lo hicieren viniendo contra lo contenido en esta nuestra constitucion, que nuestro alguacil les tome las armas, y las hayan perdido donde el tal delincuente estuviere, para la iglesia y alguacil por partes iguales, y dentro de un dia natural salgan de la iglesia donde estuvieren.

Otrosi, mandamos que si algunos de los dichos retraidos salieren de la iglesia á hacer algunas deshonestidades, desconciertos ó injurias á sus enemigos ó á otras personas, ó cometieren delito alguno en la iglesia, ó salieren de ella sin causa necesaria, por el mesmo caso, sean echados de la tal iglesia; y mandamos á los curas, clérigos y sacristanes y á todas las otras personas, que tienen cargo de las tales iglesias ó hospitales, so pena de escomunion, lo notifiquen luego á nuestros vicarios ó jueces, para que sean castigados y echados de la iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella ni en otra; y en caso que de echarlos luego de la iglesia, algun peligro se temiere venir á los tales delincuentes, mandamos que nuestros jueces les pongan prisiones en la iglesia, que no puedan salir á semejantes delitos, ni cometerlos en ella como dicho es. Y porque muchos estan tanto tiempo en las iglesias que parece mas tenerlas por moradas que por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar en la iglesia por mas tiempo de nueve dias, sin licencia espresa de nuestros vicarios y jueces, la cual mandamos, no se dé sino fuere con causa muy legítima; y otrosi, mandamos, que si alguno que fuere desterrado por la justicia seglar y por no cumplir el destierro se acogiere á la iglesia, que sea luego echado de ella, de modo que de echarle no se le siga perjuicio en su persona de parte de la justicia.

XXXII. Que haya en cada iglesia libro del bautismo y de matrimonios.

Uno de los impedimentos, que impiden y dirimen el matrimonio, es cognacion espiritual, que se causa entre compadres y padrinos y ahijados (a), y los hijos del padrino y de la madrina: y por evitar los inconvenientes que en esto podrian suceder, S. A. C. ordenamos y mandamos á cada uno de los rectores, clérigos y eclesiásticos de nuestro arzobispado y provincia, que cuando obieren de celebrar el sacramento del bautismo, no reciban por padrinos mas de un compadre, y una comadre, so pena de tres pesos de minas, la mitad para la fábrica de la parroquia y la otra mitad para el acusador que lo acusare.

Otrosi, por evitar toda materia de pleitos y contiendas, mayormente en las causas matrimoniales, mandamos so la dicha pena á todos los curas y clérigos, que tengan cuidado de hacer un libro á manera de registro, en el cual escriban todos los que fueren bautizados cada uno por sí, y quien le bautizó, poniendo el nombre del bautizado y del padre y de la madre, y de sus padrinos y madrinas, que los tienen al *Sacro Fonte*, con dia, mes y año, y lo firmen de sus nombres los rectores y sus lugartenientes, y pongan el tal libro en el archivo de la iglesia, y á buen recaudo; y lo mesmo mandamos se ponga en el dicho libro los nombres de los que se desposaren y casaren, y de su padre y madre, y que asi se asiente con dia, mes, año y lugar, so la pena arriba dicha en esta constitucion puesta, aplicado como está dicho, lo cual todo firmen los dichos rectores; y queremos que tenga toda fe y autoridad, lo que asi se firmare por ellos. Y porque muchas veces acontece bautizar las criaturas recien nacidas en casas particulares con enfermedad, y despues hay gran descuido en las traer á la iglesia para que se les impongan el óleo y crisma, y se les hagan los exorcismos y catecismos de la iglesia; estatuimos y mandamos que de aqui adelante todas las criaturas que con necesidad fueren bautizadas en casa, que sus padres tengan cuidado de las enviar á la iglesia á recibir el óleo y crisma, y para que se les haga el oficio del bautismo dentro de quince dias despues que asi fueren bautizados, y pasando el dicho término, y no lo cumpliendo, sean evitados de las horas y divinos oficios, hasta que

(a) Este impedimento subsiguiente está quitado por el santo concilio de Trento Ses. 24. cap. 2. *de Reform. Matrim.*

lo hagan y cumplan; y lo mesmo encargamos y rogamos hagan los religiosos, que con licencia de los diocesanos administran los sacramentos.

XXXIII. Que el sacramento de la eucaristia, y la crisma, y óleo esté en lugar decente.

Por cuanto conviene que el Santo Sacramento de la eucaristía esté en muy buen recaudo y debajo de diligente y fiel custodia, y en lugar decente, como conviene á tan alto y Santísimo Sacramento, para que sea tenido en mucha veneracion y reverencia: por ende, estatuimos y ordenamos que en todas las iglesias catedrales y parroquiales de nuestro arzobispado y provincia haya sagrarios y lugares bien edificados y adornados, con buenas cerraduras y llaves, donde esté el Santísimo Sacramento, y el óleo y crisma con toda la decencia y reverencia posible, segun la facultad de cada una de las iglesias, y que esté asimesmo en el dicho lugar y sagrario el libro manual de los sacramentos, y que tenga las llaves de todo ello el cura de cada iglesia, y no las dé ni cometa á otra persona alguna, salvo en caso de necesidad legítima, y que entónces no las dé ni cometa á otro, sino á sacerdote; asimesmo mandamos; que el dicho cura tenga cuidado de renovar el santísimo sacramento cada ocho dias, y haga lavar los corporales cada quince dias, y se pongan otros limpios, y cuando se quitaren se miren muy bien, que no quede alguna reliquia en ellos, y que solos los sacerdotes y subdiáconos ó diáconos los laven, y los purificadores se laven cada ocho dias, y los tengan siempre puestos con la patena dentro en los corporales, cuando dijeren misa, y no sobre los manteles, pues se purifica con ellos el cáliz; y el que no lo cumpliere y hiciere así, sea multado en pena de cuatro pesos de minas para la lámpara del Santo Sacramento de aquella iglesia, la cual mandamos que siempre arda allí delante; y si la culpa fuere tan grave que merezca mayor pena, sea punido mas gravemente, segun el arbitrio de los jueces ó visitadores.

Otrosi, porque tenemos entendido que los indios tratan los ornamentos y cosas dedicadas al culto ó servicio del altar, y no con aquella decencia que conviene, estatuimos y mandamos que se tenga muy gran cuidado por los ministros, que no permitan ni consientan que traten las cosas sagradas, ni que en su poder haya hostias, porque de tenerlas se han seguido escándalos, y cosas muy sospechosas; por lo cual mandamos á los dichos curas y clérigos, que no permitan á los dichos indios tener en su poder y á su disposicion las dichas hostias, ni el óleo, ni crisma, antes de todo ello tengan las llaves los dichos curas y religiosos.

XXXIV. Que no se pinten imágenes, sin que sea primero examinado el pintor y las pinturas que pintare.

Deseando apartar de la iglesia de Dios todas las cosas que son causa ú ocasion de indevocion y de otros inconvenientes, que á las personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas é indecencia de imágenes; y porque en estas partes conviene mas que en otras proveer en esto por causa que los indios sin saber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan imágenes indiferentemente, todos los que quieren, lo cual todo resulta en menosprecio de nuestra santa fe: por ende, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos y mandamos que ningun español ni indio pinte imágenes ni retablos en ninguna iglesia de nuestro arzobispado y provincia, ni venda imagen sin que primero el tal pintor sea examinado, y se le de licencia por Nos, ó por nuestros provisores, para que pueda pintar; y las imágenes que así pintaren sean primero examinadas y tasadas por nuestros jueces el precio y valor de ellas, so pena que el pintor que lo contrario hiciere pierda la pintura é imágen que hiciere; y mandamos á los nuestros visitadores que en las iglesias y lugares pios que visitaren, vean y examinen bien las historias ó imágenes que están pintadas hasta aquí; y las que hallaren apócrifas, mal ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar otras, como convenga á la devocion de los fieles; y asimesmo las imágenes que hallaren, que no esten honesta ó decentemente ataviadas, especialmente en los altares, ú otras que se sacan en procesiones, las hagan poner decentemente.

XXXV. *Que ninguno edifique iglesia, monasterio ni ermita sin licencia, ni en esta tierra haya ermitaños.*

Aunque por la disposicion del derecho esté prohibido que ninguno haga ni edifique iglesia, monasterio ni ermita sin licencia y autoridad del prelado ordinario, algunos se atreven á las hacer sin la dicha licencia y autoridad; y porque no conviene al servicio de Dios, ni á la decencia y reverencia y ornato que las iglesias deben tener, ni al bien de la república de los indios, S. A. C. prohibimos y defendemos so pena de escomunion que ninguno en nuestro arzobispado y provincia edifique iglesia, monasterio ni hermita sin la dicha nuestra licencia y autoridad; y mandamos so la dicha pena, que ningun clérigo ni religioso diga, ni celebre misa en ellas; y las iglesias que asi se edificaren sin la dicha licencia, las hagan derribar nuestros visitadores, no siendo tales y de tan buen edificio y decencia y en tan buen lugar edificadas que no se deban derribar; y porque en el edificio de los dichos monasterios é iglesias se ha de tener mas respeto al bien y aprovechamiento espiritual de los naturales, que no al contentamiento y consolacion de los clérigos y religiosos moradores de ellas, mandamos que los dichos monasterios e iglesias, primero que se edifiquen, ni se dé licencia por el diocesano para que se hagan, se mire que tengan consideracion mas al aprovechamiento y buen enseñamiento de los indios naturales, que pueden participar de la doctrina y sacramentos, que no á la frescura del lugar, ni al contentamiento de los dichos religiosos y ministros, conforme á lo que S. M. tiene por sus reales cédulas mandado; y en esto no pretendemos derogar en ninguna cosa á los privilegios que tienen los religiosos.

Otrosi, porque la multitud de las muchas iglesias que hay edificadas en nuestro arzobispado y provincia causa gran desórden, y muchas de ellas no están con la decencia que conviene, ni estan situadas en lugares convenibles, y en sustentarlas padecen los pueblos gran trabajo, estatuimos y mandamos que con diligencia y parecer del ordinario se vea cuáles son necesarias, y aquellas solas haya y no otras; y las supérfluas se derriben, y las que quedaren esten con la decencia y ornato necesario, y en ellas no haya indios so color de cantores, y guardas mas de los necesarios, y que sean pocos, de buena vida y fama, y bien instruidos en las cosas de nuestra santa fe, y buenas costumbres, y sean casados y no solteros, y tengan cargo de enseñar la doctrina cristiana á los que no la supieren, y las iglesias que se obieren de derribar, sea con mandamiento de cada ordinario en su diócesi.

Asímesmo por evitar muchos inconvenientes y novedades, que en esta nueva iglesia pueden causar algun error, estatuimos y mandamos que en esta tierra de presente no haya ermitaños ni personas que con hábito distinto hagan vida singular fuera de monasterio de religion aprobada.

XXXVI. *Que los legos no tengan en sus casas aras consagradas ni ornamentos bendecidos para vender.*

Las cosas sagradas y dedicadas para el servicio de Dios no conviene que sean tratadas por otras manos que las de los ministros para esto ordenados: y somos informados que algunos mercaderes y otros seglares compran aras y cálices y ornamentos, y los hacen consagrar y los tienen en sus casas, y los tratan sus esclavos y criados, do se podria, allende de lo dicho, causar que las vendiese por consagradas sin lo ser, y suceden de ello otros inconvenientes: por ende, S. A. C. estatuimos y mandamos que ningun mercader ú otra persona seglar tenga en su casa para vender aras ni cálices consagrados, ni ornamentos bendecidos; so pena de escomunion, y que pierda lo que asi vendiere, ó el precio que por ello obiere recibido para la fábrica de las iglesias del lugar donde se hiciere la dicha venta; mas permitimos que puedan comprar las dichas aras y cálices y ornamentos, con tal que despues que los hicieren consagrar ó bendecir, esten en casa del dicho obispo, que las consagrare ó bendijere, ó en otra casa y poder de persona eclesiástica diputada para ello por Nos ó por nuestros vicarios y provisores generales, para que las entregue al que las obiere de llevar, el cual sea certificado por cédula del prelado ó personas, que los tuvieren, que estan consagradas, y no hay yerro ni fraude en ello, y por razon de la consagracion ó bendicion de las tales aras y ornamentos no se lleve mas precio del que valen antes de ser consagradas.

XXXVII. *Que los curas amonesten á sus feligreses que no coman carne en los dias de ayuno, y como se ha de dar la licencia.*

Precepto es canónico y ordenado por la santa iglesia que todos los fieles cristianos se abstengan en el tiempo santo de cuaresma y en los otros dias de ayuno de comer carne y otros manjares vedados, el cual debe ser asimesmo notificado al pueblo: por ende, conformándonos con lo que el derecho en este caso dispone, ordenamos y mandamos, *Sancto approbante Concilio*, que los rectores sean deligentes en amonestar á sus feligreses que no coman carne en el tiempo santo de la cuaresma y viernes, y en los dias de las cuatro temporas y vigilias de las fiestas que las traen; y los que la comieren en los tales dias, por el mesmo hecho incurran en pena de diez pesos de minas aplicados á obras pias y denunciador, la cual mandamos se publique en la carta general que se lee en los domingos de la septuagésima hasta la pascua de resurreccion solamente; y si algunos tuvieren tal enfermedad que por ella tengan necesidad de comer carne, mandamos demanden licencia á Nos ó á nuestro provisor para comer la dicha carne, y en los otros pueblos donde Nos ó nuestro provisor no residiéremos, damos facultad á los vicarios y rectores y religiosos, para que puedan dar la dicha licencia, pero es nuestra intencion que no se les dé la tal licencia sin cédula del médico, que sea de confianza, y si en el tal pueblo no obiere médico, mandamos á los sobredichos visiten el tal enfermo, y vean la necesidad que tiene, y segun lo que les parecerá, y la informacion que pudieren haber de otras personas, dispensen con él, y le den la dicha licencia; sobre lo cual encargamos las conciencias al dicho provisor y á todos los susodichos so pena de tres pesos de minas por cada vez que la dieren sin causa legítima, la mitad para la fabrica de la parroquia, y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos á todos los carniceros que en las ciudades ó lugares de nuestro arzobispado y provincia fueren diputados en las cuaresmas para proveer de carne á los enfermos, que no usen del dicho oficio, ni den carne a algun enfermo sin cédula de nuestro provisor ó de los dichos vicarios y rectores y religiosos, so pena de diez pesos de minas para obras pias y denunciador.

Y porque tenemos entendido que en este arzobispado y provincia se ha introducido una mala costumbre de comer carne los sábados, contra la loable y antigua costumbre de nuestra España y del pueblo cristiano, estatuimos y mandamos so pena de tres pesos de minas, la mitad para los pobres, y la otra mitad para el denunciador, que nadie sea osado de comer carne los tales dias de sábado (a), sino fuere con manifiesta necesidad, y con licencia nuestra, ó de nuestro provisor, cura ó vicarios, ó religiosos, como está arriba dicho; y porque somos informados que los venteros de los caminos reales los tales dias de sábado, y otros dias prohibidos, y los mesoneros de los pueblos dan á los pasajeros carne, sin hacer distincion á los otros dias en que se puede comer: por ende, mandamos á los susodichos so pena de diez pesos de minas por cada vez que dieren la dicha carne, asi los dias de sábado, como los otros de cuaresma, viernes, cuatro témporas y vigilias de ayuno, la mitad para el hospital de la iglesia catedral, y la otra mitad para el que lo denunciare, escepto á las personas que tuvieren especial licencia para comer carne los tales dias.

Otrosí, porque somos informados que algunos de los que tienen la dicha licencia, con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne y pescado juntamente, lo cual, de mas de ser dañoso en la salud corporal, redunda en menosprecio de los mandamientos de la iglesia, y en notorio escándalo y mal ejemplo de los que lo ven ó saben: por endo, mandamos que el que asi la comiere, sea privado de la licencia que tuviere para comer carne en los dichos dias prohibidos. Y en las letanías que la iglesia celebra en los tres dias antes de la Ascension, dado que no es de precepto, pero por ser loable costumbre en nuestra España no comer carne lunes y miércoles de las dichas letanías, exhortamos se guarde la dicha costumbre, y otorgamos la

(a) Esta costumbre aqui reprobada fué posteriormente autorizada y dispensada a peticion del católico celo del señor D. Felipe V. de suave memoria, por la Santidad del señor Benedicto XIV. por su Breve, que comienza: *Iam pridem*, espedido en Roma en Santa María la Mayor en 23 de enero de 1745, dirigido al ilustrísimo señor arzobispo de Nazianzo, su nuncio en España, y publicado en este arzobispado por su dignísimo prelado el Excmo. Illmo. señor Dr. D. Juan Antonio de Vizarron y Eguiarreta, en 12 de dicho mes de enero del siguiente año de 1746.

los que así la guardaren, y á los que ayunaren las vigilias todas de nuestra Señora, y del Santísimo Sacramento, por cada una de las dichas vigilias, cuarenta dias de perdon.

XXXVIII. *Que no se hagan matrimonios clandestinos, y la pena en que incurren los contrahentes y los testigos.*

Prohibido es por los sacros cánones que los matrimonios ó desposorios no se hagan clandestina ni ocultamente, y que á los tales clendestinos matrimonios no sea presente ningun sacerdote ni otra persona; y porque la dicha prohibicion del derecho, ni las penas en él establecidas no bastan á resistir y refrenar los grandes peligros é inconvenientes, que de los tales matrimonios se siguen, y el mucho atrevimiento que nuestros súbditos tienen de lo quebrantar; por ende, queriendo proveer de nuevo remedio, estatuimos y mandamos, S. A. C. que ninguna persona de nuestro arzobispado y provincia sea osado de contraer los tales clandestinos matrimonios ó desposorios, ni de tomarles las manos, ó ser presentes á ellos, so pena, que allende de lo que el derecho en tal caso dispone, los contrahentes y el que les tomare las manos y los testigos incurran en sentencia de escomunion, y en pena de treinta pesos de minas, que paguen cada uno, de los contraentes, y los que les tomaren las manos, y los testigos que se hallaren presentes incurran en quince pesos de minas cada uno aplicados los unos y los otros para la nuestra cámara y fábrica de la iglesia y denunciador por tercias partes (a), y sean obligados los tales, y todos los que se casaren, aunque no sea clandestinamente, de solemnizar dentro de sesenta dias el matrimonio, en haz de la santa madre iglesia,so pena, que sean prohibidas del ingreso de la iglesia, é incurran en pena de diez pesos de minas para la fábrica de la iglesia; y si á los tales matrimonios clandestinos se hallare presente algun sacerdote, allende de la escomunion y penas en derecho establecidas, incurra en la pena de los treinta pesos de minas arriba dichos, en que incurren los contraentes, y la absolucion, asi del clérigo como de los contraentes y testigos, reservamos á Nos; y mandamos que todos los que se obieren de casar, sean primero amonestados en las iglesias públicamente tres veces al tiempo de la misa mayor por los curas en tres domingos ó fiestas de guardar; y constando que hay evidente necesidad, ó se sigue algun peligro en la dilacion, los puedan denunciar, y denuncien tres dias, con tanto que el uno de los dichos tres dias sea domingo ó dia de fiesta de guardar, y no se dispense con nadie de otra manera en las dichas amonestaciones; y si los tales que se obieren de casar fueren de diversas parroquias ó pueblos, se hagan las amonestaciones primero que se casen en los lugares donde son naturales ó han residido, y se traiga testimonio con fe de escribano ó notario apostólico, como se denunció, y que no se halló impedimento alguno.

Otrosi, porque en estas partes se ha introducido una gran corruptela, que muchos se casan en grados prohibidos de consaguinidad y afinidad, de que Dios es ofendido, y la república escandalizada, porende, S. A. C. estatuimos y ordenamos que allende de la pena de escomunion que el derecho impone á los tales, incurran en pena de cien pesos de minas, así los contrahentes, como el clérigo que se hallare presente, y cincuenta los testigos, aplicados en esta manera, que la una parte sea para la fábrica de la iglesia catedral, y la otra para la cámara y la tercera para el denunciador y juez por iguales partes: y mandamos, que los tales contraentes en grados prohibidos no se junten, ni comuniquen ni traten en público, ni secreto como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y ejecutada, y contrahigan el matrimonio en haz de la santa madre iglesia, so pena de escomunion y de cincuenta pesos de minas aplicados en la manera arriba dicha, la absolucion de la cual escomunion reservámos para Nos.

XXXIX *Lo que se ha de guardar en el matrimonio de los estrangeros.*

Porque tenemos muy entendido que muchas personas estrangeras y de los reinos de España pasan á estas partes diciendo ser solteros, los cuales en sus tierras son casados ó desposados y se casan acá segunda vez, diciendo que son libres, en gran peligro de sus ánimas, y perjuicio de las segundas esposas ó mugeres, porque las dejan perdidas y afrentadas cuando se vienen á saber los primeros desposorios ó matrimonios que en sus tierras ó en otras partes hicieron, y por ser

(a) Los matrimonios aquí tan seriamente prohibidos quedan anulados por el santo Concil. Trid. Ses. 24 de *Reform. Matrim.* cap. 1.

personas no conocidas, aunque son amonestados en las iglesias, donde quieren contraer matrimonio, no puede ser sabido el impedimento: porende, S. A. C. estatuimos y mandamos, que ningun cura, ni clérigo, ni religioso de nuestro arzobispado y provincia, case ni desposo los tales estrangeros sin licencia de nuestros provisores ó jueces, ó sin que traigan testimonio de como son personas libres, ó den suficiente probanza de como lo son para se casar, la cual probanza se haga delante de nuestros provisores ó vicarios y no en otra manera, y no dando el dicho testimonio y probanza, lo remitan los dichos curas á nuestros jueces. Y porque muchas veces acontece que los curas no quieren casar á los tales estrangeros, por saber que hay en los tales impedimentos por donde no se pueden casar, se van á otros lugares ó obispados, á donde los curas y clérigos de ellos por no saber los tales impedimentos los desposan y casan, donde resultan asimesmo estar los tales en pecado mortal: porende, estatuimos y mandamos á todos los curas y clérigos so pena de escomunion y diez pesos de minas para la fábrica de la iglesia, que no desposen ni casen á los tales estrangeros que vinieren de otros obispados y pueblos sin que se hagan las diligencias arriba dichas.

Otrosí, porque muchas personas han pasado y pasan en éstas partes diciendo que son casados con las mugeres que traen en su compañía, siendo la verdad en contrario, y sin temor de Dios y en gran daño y peligro de sus ánimas se han estado en pecado mortal, como la esperiencia nos lo ha enseñado, sin que se sepa mucho tiempo: porende, S. A. C. estatuimos y mandamos, que las personas que acá pasaren diciendo ser casados, traigan testimonio bastante de los pueblos donde son naturales ó han vivido ó estado, registrado por el juez eclesiástico de Sevilla, ó por los oficiales de S. M. que residen en la casa de la contratacion, como son casados *in facie ecclesiae*; y si esto testimionio no trajeren, sean obligados á hacer probanza dentro del término que nuestro juez les señalare como son casados; la cual, si no fuere suficiente, queremos que nuestros jueces les den y señalen término de año y medio para que puedan enviar á España á las partes donde residieron y se casaron y traer probanza y testimonio de como son casados legítimamente; y si dentro del dicho término no trajeren el dicho testimonio provea el juez del remedio que mejor le pareciere.

XL. *Contra los que se casan dos veces.*

Asimesmo mandamos, que si el marido ó la muger despues que fueren legítimamente ayuntados por matrimonio, pervertiendo la órden de este santo sacramento cualquiera de ellos se casare ó desposare segunda vez durante el primer matrimono, allende de las otras penas en derecho estatuidas, incurra por el mesmo caso (aunque el marido se ausente por mucho tiempo) en pena de veinte pesos de minas para la nuestra cámara y obras pias y denunciador por partes iguales, y que el tal que asi se casare ó desposare dos veces, sea encorozado y puesto en un dia de domingo ó fiesta de guardar á la puerta de la iglesia en lugar alto y eminente que pueda ser visto, desde las siete de la mañana hasta que se acabe la misa mayor, y si fuere persona noble y de calidad pague doscientos pesos de minas de pena, aplicados los ciento y cincuenta para la nuesta cámara y fábrica de la iglesia y los cincuenta para el que lo acusare y para el juez que le senteciare; y si se hallare que los tales se han casado mas de dos veces se les doble la pena pecuniaria, y la corporal quede al arbitrio del juez.

Item, porque muchas mugeres casadas siendo ausentes sus maridos, y muchos maridos, estando ausentes de sus mugeres, fingen que son muertos, procurando por se poder casar con otros, fama ó dicho de algunos que lo afirmen ó cartas que lo digan y afirmen, no siendo asi ni teniendo de ello certinidad; por lo cual, provoyendo de remedio, estatuimos y ordenamos, que las tales mugeres no sean osadas de se casar con otros estando sus maridos ausentes de su tierra, ni los varones sin saber de las mugeres por verdadera informacion y ser ciertos de la muerte de ellas, de la cual han de hacer relacion á nuestro provisor para que con su licencia se puedan casar; y los que de otra manera se casaren, sean penados en treinta pesos de minas, aplicados como en la constitucion arriba dicha, y los clerigos que los casaren sin la dicha licencia y sin ser público y notorio de la muerte de sus maridos ó mugeres ausentes, sabiendo que los tales eran casados, paguen la mesma pena aplicada como está dicho.

XLI. *Que los jueces no den cartas de quitaciones sin proceder órden y sentencia para ello.*

Aquellos á quien Dios ayunta por vínculo de matrimonio, no pueden ni deben ser apartados: y por tanto es cosa en derecho divino y humano reprobada que los varones dejen á sus mugeres, y las mugeres á sus maridos, ni se den cartas de quitaciones ó apartamientos asi ante jueces, como notarios, creyendo que por las tales cartas quedan libres del vínculo matrimonial: y queriendo proveer de remedio conveniente para que cese todo lo suso dicho, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos y ordenamos, que ningun juez eclesiástico en nuestro arzobispado dé ni interponga su autoridad á las tales cartas de quitacion, so pena que por este mesmo hecho ellos y los notarios incurran en pena de diez pesos de minas, la tercia parte para la fábrica de la iglesia, y la otra tercia parte para los pobres, y la otra para el que lo denunciare ó acusare; no quitando á nuestros vicarios y jueces que tuvieren poder ó jurisdiccion para ello, que habiendo causas canónicas y guardada la forma del derecho entre personas prohibidas, puedan dar sentencia de divorcio, cuanto al toro, y cuanto al vínculo, segun y como hallaren por derecho; y los que por las dichas cartas de quitacion ó apartamiento, ó en otra manera estuvieren apartados, y se ayuntaren ellos con otras ó ellas con otros, sean avisados y punidos segun la forma y manera que en la constitucion de los que se casan dos veces se contiene; y mandamos, que esta nuestra consitiucion se publique por todos los curas de nuestro arzobispado en sus iglesias.

XLII. *Que nuestro provisor y oficiales no cometan las causas matrimoniales, en especial la recepcion de los testigos.*

Porque las causas matrimoniales son de mucha importancia, y no deben de ser tratadas, salvo por personas discretas y prudentes y que sepan lo estatuido en los santos cánones; Por ende, S. A. C. estatuimos, que ningun vicario ni juez eclesiástico se entremeta á conocer de las causas matrimoniales, salvo nuestro provisor y oficiales, ó á quien especialmente fueren cometidas, guardando en la prosecucion de las causas lo que el derecho dispone; y que los dichos provisor y oficiales ó jueces asi delegados no puedan cometer ni cometan las dichas causas, mayormente la recepcion y examinacion de los testigos á otra persona alguna.

XLIII. *Que no tengan los casados, ni los que no lo fueren, mancebas especialmente parientas.*

La fidelidad que al matrimonio se debe por institucion divina y natural se previerte por el uso que muchos tienen de tener mancebas públicamente: por ende, S. A. C. estatuimos que cualquier casado que presumiere tener públicamente manceba, ó el no casado, ó casado, que tuviere á su parienta (a), ó á muger casada, ó infiel por manceba, asi él como ella, incurran en sentencia de escomunion *ipso facto*, y en las mas penas que al juez le pareciere, segun la gravedad del delito, y calidad de las personas; la absolucion de lo cual reservamos para Nós: y los prelados hagan publicar en sus iglesias estas sentencias muchas veces; y despues de ser absueltos la primera vez, sino se emendaren y dejaren las mancebas, sean agravadas las penas al arbitrio del juez.

XLIV. *Del exámen que se debe hacer antes que sean ordenados los clérigos, ó dadas reverendas, y que no se den mas de para un órden sacro.*

Establecido es por los sacros cánones que ningun clérigo sea promovido á órden sacro sin que primeramente sea examinado de su vida y costumbres y de la ciencia que ha de saber: por ende, conformándonos con el derecho, S. A. C. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun clérigo sea admitido para órden sacro, ni otra órden, ni le sean dadas reverendas para se orde-

(a) La escomunion del público amancebado con casada debe entenderse conforme á la doctrina del concilio tercero mejicano lib. 5. tit. 10. *de concubinat.* regulada por la del tridentino ses. 24. *Reform. Matrim.* cap. 8

nar, sin que tenga aquella ciencia que debe de tener cualquier de ellos para ejercitar la administracion de la órden y oficio que recibe, porqué segun dice el Profeta: *De la boca del sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la ley;* y allende de la ciencia, mandamos á nuestros provisores y oficiales que nadie sea admitido, especialmente al órden sacro, sin que primero reciban informacion de testigos graves y dignos de fe, asi clérigos como legos, en cuya compañía el tal clérigo que se quisiere ordenar, obiere vivido, ó de aquellos con quien obiere conversado; y si el tal ha sido, ó es infamado de alguna infamia vulgar, ó descendiere de padres ó abuelos quemados, ó reconciliados, ó de linage de moros, ó fuere (a) mestizo, indio, ó mulato, y se hallare alguna de las sobredichas cosas, no sean admitidos; y si se supiere que al presente ó algunos meses antes el tal clérigo no obiere vivido limpiamente y apartado del pecado carnal, ó de él haya sido infamado, ó lo sea al presente, ó en el dicho tiempo haya sido jugador de juegos ilícitos y prohibidos, ó que haya tenido costumbre de no se confesar ni comulgar como el derecho lo manda, ó costumbre de jurar en blasfemia de Dios ó de sus santos, que este tal sea espelido y no admitido á las órdenes ni le sean dadas reverendas; y sino fuere hallado en alguno de los dichos pecados, y fuere de edad que el derecho quiere, y de legítimo matrimonio nacido, y tuviere beneficio ó suficiente patrimonio, ó se le señalare algun servicio de iglesia para su honesta sustentacion, entre tanto que tenga beneficio perpétuo ó patrimonio suficiente, y supiere todo lo que debe saber, conforme á la institucion y capítulos infrascriptos, será admitido.

Los cuales capítulos mandamos que nuestros examinadores que agora son y serán de aquí adelante, guarden y cumplan y por ellos examinen á los clérigos que se obieren de ordenar de todas las órdenes y admitirles á celebrar, y á los que obieren de ejercitar el oficio de curas, y á los que se obieren ordenado por Roma; la cual institucion queremos y mandamos, que sea guardada so las penas en ella contenidas, la cual mandamos poner al pie de esta nuestra constitucion, porque todos sepan lo que cada uno es obligado á saber en la órden que quiere venir á recibir; y es nuestra intencion, y así lo mandamos, que á ningun clérigo sean dadas reverendas para recibir mas de una de las órdenes sacras, porque despues de visto como vive, y usa en la órden de subdiácono, y paresca que debe ser promovido á mayor órden le sea dada; y que cada vez que se le obiere de dar reverendas para subir á mayor órden se haga con él el exámen que abajo se pondrá, allende de lo arriba dicho, de su fama, vida y costumbres y linage: y á ningun ausente se den reverendas, sino pareciere personalmente á ser examinado, salvo si fuese graduado en estudio general: y mandamos que si alguno de aquí adelante trajere rogadores, cartas, intercesores para recebir alguna órden, que no sea admitido y recebido, y que sea inhábil por aquella vez para recebir la órden que pide.

XLV. *De la instruccion, que han de guardar los examinadores con los que han de ser ordenados para primera corona.*

Primeramente, porque tenemos muy entendido que muchos se ordenan de primera corona mas con intento de aprovecharse del privilegio clerical para sus delitos, si los hicieren, que para ser del número de los que sirven en la iglesia y suerte del Señor: por ende, S. A. C. estatuimos y mandamos, que por evitar los males que en el pueblo cristiano de esto se recrecen, que ninguno de hoy mas se ordene de prima tonsura ni de grados sino fuere de edad de catorce años cumplidos, y sin que primero asi ellos, como sus padres, ó las personas que los tienen debajo de su administracion, juren en forma, que quieren con verdad y con efeto ser de la iglesia, y que los presentan para que sean del número y suerte de los ministros de ella; y cuando los tales han de ser ordenados, no sean admitidos sin que sepan perfectamente signarse y santiguarse, y el credo y Salve Regina y el *Pater noster* y el Ave María, los artículos de la fe, los mandamientos de la ley de Dios, y los de la madre santa iglesia, los pecados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos; y sino lo supieren, no sean admitidos á la ór-

(a) Véase el concilio tercero mejicano lib. 1. tít. 4. *de aetat, et qualit. ordinad.* y el Sr. Benedicto XIV. de Syn. Dioeces. lib. 12. cap. 1. núm. 5 y 6. Teniendo presente las reales cédulas que habilitan á los indios, mestizos, y castizos; especialmente la espedida á favor de los indios por N. católico monarca el Sr. D. Cárlos III. en S. Ildefonso á 11 de setiembre de 1766.

den, hasta que enteramente lo sepan. Item, han de saber leer bien el latin y declinar y conjugar; pero con los mozos de coro, y con los que sirven en el altar dispensamos en lo de la edad arriba dicha, porque los tales, despues de haber servido en la iglesia dos años con hopa y sobrepelliz, podrán ser ordenados, teniendo la edad que el derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobredicho.

Para grados.

Mandamos que los que se obieren de ordenar de grados sepan todo lo susodicho y sean examinados particularmente en cada cosa de ello; de mas de esto, que sepan á lo menos construir una oracion, y dar cuenta de las reglas del Arte; y asimesmo sepan algo de canto llano, á lo menos solfear.

Para epístola.

Los que se obieren de ordenar de epístola sepan todo lo susodicho y sean examinados en ello, porque se han hallado algunos sacerdotes no saber los principios de la doctrina cristiana.

Item, que sean buenos gramáticos; y sepan hablar latin, y construir cualquiera latinidad, y dar cuenta de ella por los preceptos de la gramática; de mas de esto, sean cantores de canto llano cuanto se requiere para servir una iglesia, y sepan dar razon de lo que cantaren por el Arte, y regir el breviario.

Para evangelio.

Los que se obieren de ordenar de evangelio sepan lo susodicho y sean examinados en cada cosa de ello, sino constare á los examinadores que lo saben; demas de esto sepan bien rezar, y regir bien el breviario.

Para misa.

Los que se obieren de ordenar de misa han de saber perfectamente todo lo susodicho y conste de ello á los dichos examinadores; demas de esto tengan muy bien sabidos y entendidos los santos sacramentos, y sean examinados en casos de conciencia.

Para cantar misa.

El que obiere de llevar licencia para cantar misa ha de estar muy bien instructo en las ceremonias de la misa segun el ordinario de nuestra iglesia mejicana, porque no se dé lugar á diversidad de ceremonias.

Item, que sepan muy bien las formas de las absoluciones, asi *ab Excommunicatione* como *a Peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oir de penitencia y reconciliar y absolver á los que oyeren.

Para los que han de ser curas.

Los que obieren de llevar licencia para ser curas, despues de examinados en todo lo susodicho, se ha de mirar que haya mas de dos años que sean sacerdotes, que hayan edad de treinta años ó veinte y ocho por lo menos, salvo si otra cosa al prelado, segun la calidad de la persona, pareciere, y que sean aprobados en vida y costumbres.

Item, que sean examinados con todo rigor en la administracion de los sacramentos, en especial de la penitencia y confesion, y casos de conciencia.

Item, que si por necesidad urgente se ofreciere que alguno sea admitido á ser cura, que no sepa todo lo susodicho, que en tal caso los nuestros examinadores le manden tener libros por donde estudie en lo que estuviere falto, defectuoso, y de cierto á cierto tiempo venga á dar cuenta de lo que obiere aprovechado, y para esto haya un libro en poder de los dichos examinadores, donde se asiente todo lo que asi se mandare, para que se vea si se cumple á los términos,

que le fuere mandado, y entre tanto que aprende lo necesario, no ejercite ninguna cosa de las que se hallare que está falto.

Item, que tenga suficiencia de buena doctrina para declarar el evangelio al pueblo todos los domingos del año con zelo de la salvacion de las ánimas, para lo cual tengan los libros necesarios, y para los casos de conciencia, como son la Biblia, San Vicente, ú otro buen sermonario, una Suma Silvestrina, ó Angélica, *Manipulus Curatorum*, y un confesonario, como *Defecerunt*, ú otro semejante y la Suma Caetana, en lo cual todo se examinen los sacerdotes de otro cualquier obispado, y vengan á servir en este nuestro arzobispado y provincia, asi beneficios como servicio de curas, porque por ventura no han sido asi examinados.

Item, ordenamos y mandamos que ningun sacerdote nuevo se le dé cargo de indios ni administracion de sacramentos, si primero no obiere servido en la iglesia catedral ó parroquial tres años, y tuviere suficiencia bastante para tener cura de ánimas, porque se tenga noticia de su vida y costumbres y aprovechamiento, y sepa bien las cosas eclesiásticas antes que reciba otro cargo, escepto sino fuere persona de tal calidad y virtud y enseñamiento, que seguramente pueda el diocesano encargarle lo que le pareciere.

Para los ordenados por Roma.

Los que fueren ordenados por Roma sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la órden que obiere recebido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos, y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta en tanto que sean hábiles para ejercitar las órdenes que obieren recebido.

Todo lo susodicho se entiende solamente en la suficiencia que han de tener los clérigos, allende de lo que segun derecho se requiere, y demas han de tener como es legitimidad, edad, título, reverendas ó dimisorias de sus prelados, en los no naturales, y calidad de sus personas, integridad de sus miembros, de manera que no haya tal nota ó defecto que impida la recepcion de las órdenes.

Item, que los que no trajeren hábito decente, largo y honesto, y en la tonsura, la barba hecha y el cabello redondo, sin entradas, corto, conforme á la órden que pidieren, no sean admitido al exámen hasta que vengan con la decencia que conviene.

Y mandamos á los nuestros examinadores que tengan esta instruccion en el lugar donde examinaren, porque se escusen de muchas molestias que podrian recebir, y hagan que ante todas cosas que el que obiere de ser examinado lea el capítulo que habla cerca de la órden que pide, porque no se agravie sino fuere admitido; lo cual todo, que dicho es, y cada una cosa de ello, mandamos a los nuestros examinadores, que de presente son, y de aqui adelante fueren, y á cada uno de ellos lo guarden y cumplan en la forma, y segun dicho es, so pena de cincuenta pesos de minas, aplicados para obras pias, como á Nos pareciere.

XLVI. *Que se haga registro de las órdenes, y se ponga en los archivos de las iglesias catedrales.*

Otrosi, porque haya mayor guarda y recaudo en los registros originales de las órdenes que por Nos ó por los obispos de esta provincia se hicieren, y se escusen algunas falsedades que podrian acaecer, *Sancto approbante Concilio*, establecemos y mandamos, que nuestro secretario ó notarios ante quien pasaren los autos de las dichas órdenes, sean obligados á hacer y hagan registro de todos los que fueren ordenados, y otros registros vayan en manera que agan fe, firmados de nuestros examinadores y notarios, y se ponga en el archivo donde estan las escrituras de nuestra iglesia; y si el notario quisiere tener otro registro en su poder lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no se sellen las cartas de las dichas órdenes, sin que primero, como dicho es, esté el registro firmado de los dichos examinadores, y del notario; y el notario y secretario no den las cartas, salvo por el dicho registro, so pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de nuestra iglesia catedral, y la otra mitad para el acusador, y mas que sea inhábil para usar de oficio de notario: y cuando alguna duda viniere sobre las dichas órdenes recurran al dicho original, que asi mandamos poner en el archivo de nuestra iglesia catedral.

XLVII. *Que ninguno que haya cometido delito porque meresca pena de sangre sea admitido á órden de clérigo.*

Algunos siendo seglares han cometido taies delitos que por ellos segun la disposicion del derecho merecen ser punidos por pena de sangre, y por huir aquella recurren á la iglesia poniéndose en hábito de clérigos, y con simulaciones, y cautelas procuran ser ordenados; y porque de esto nuestro Señor no es servido, ni la iglesia honrada, al gremio de la cual no debieron ser admitidos, salvo aquellos que solamente vienen con zelo de servir á Dios, y deben de venir limpios de toda infamia: por ende ordenamos y mandamos, S. A. C. que si alguno de los semejantes perpetradores del tal delito vinieren simuladamente y con engaño á la órden clerical, no sean admitidos á las órdenes, ni les sean dadas reverendas para se ordenar; ó si con cautela ó engaño el tal delincuente fuere ordenado, queremos que por ese mesmo hecho sea suspenso del oficio de las órdenes, que asi obiere recibido, y mandamos que sea desterrado de todo nuestro arzobispado y provincia por el tiempo que á Nos ó nuestro provisor ó visitador bien visto fuere.

XLVIII. *De la vida y honestidad de los clérigos.*

La escritura divina ordenó y los sacros cánones lo proveyeron que los sacerdotes y ministros de la iglesia no solamente se diferenciasen de los seglares en la vida y buenas costumbres, mas tambien en el hábito y atavío de sus personas y conversacion, porque están puestos por blanco y lumbre de los seglares, delante de los cuales deben lucir en honestidad y vida y buena fama, como personas constituidas en mas alta dignidad y estado: por ende, Nos deseando en esto proveer, y que del habito esterior se conosca la buena vida y ornato interior, conformándonos con la disposicion de los sacros cánones, S. A. C. estatuimos y mandamos que ningun clérigo de nuestro arzobispado y provincia ordenado *in sacris*, ó que sirva en la iglesia, vista ropa de ninguna seda, como es terciopelo, damasco, raso, ni pantuflos, ni zapatos de la dicha seda, ni de aquello que se llama tripe, ni borceguíes de color, sino fuere del enves, ni usen de sayetes cortos, como ahora los usan los legos, ni calzas acuchilladas, ni con tafetanes, sino llanas y honestas, ni polainas en las mangas, ni traigan collares altos de camisa labrados, ni por labrar, que sobrepujen el collar de la ropa, ni caigan por los hombros, ni con lechuguilla, que se parescan, antes anden con toda honestidad, como su habito y órden lo requiere, trayendo ropas largas que lleguen al suelo y al empeine del pie, escepto sino fuere de camino, que entonces se sufre que sean cortas, como sean honestas, y no de color prohibido, y que en el hábito se conosca ser clérigo, y las ropas de encima cuando saliere de casa, sean mantos del todo cerrados, y no abiertos por delante, y lo mesmo sea de las hopas, los que las quisieren traer encima en lugar de manto, que no sean abotonadas, ni abiertas, sino fuere de la rodilla abajo por la honestidad, y no usen de manteos, sino sobre manto del todo cerrado, y sobre hopa no abierta mas de como está dicho, y las dichas hopas las traigan sueltas, a lo menos dentro de las iglesias, cuando se obieren de vestir sobrepelliz.

Y los tales mantos y hopas, y generalmente todas las maneras de ropas que vistieren, no sean de color bermejo, ni amarillo, ni verde, ni azul claro, ni de otro cualquier color prohibido en derecho, ni las ropas que trajeren, asi esteriores, como interiores, no sean entretalladas, ni recamadas, ni ribeteadas, ni perfiladas, ni guarnecidas con seda, salvo en guarniciones de ropa, y en los capirotes que traen sobre los mantos por de dentro, ni usen copas de plata, ni gualdrapas de seda en las mulas, ni guarniciones de seda, y traigan el cabello corto hasta media oreja redondo; sin entradas, ni coletas, y no traigan barbas de mas de veinte dias, ni ropa de luto, sino fuere por padre ó madre, y sin cubrir con ella la cabeza, y por estos no mas de nueve dias, ni traigan medias, gorras, ni bonetes con picos, ni anden en cuerpo por las calles, sino que á pie y á caballo anden con habito decente y honesto, asi en sus personas, como en las mulas en que anduvieren, ni se disfracen con máscaras para juegos de cañas, sortijas, ni otras semejantes fiestas públicas, ni secretas, ni traigan anillos, sino los que por dignidad les compete.

Asimesmo mandamos que traigan su corona abierta en mediana cantidad, cada uno conforme al órden que tuviere; lo cual todo mandamos que hagan y cumplan so pena que los que usaren de otras ropas de las que aqui se señalan, despues de un año de la publicacion de estas constituciones,

las tengan perdidas, y la mitad de ellas sea para el alguacil ó denunciador, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare; y en todas las otras cosas, los que no las guardaren y cumplieren, incurran en pena de cuatro pesos de minas, aplicados al denunciador y obras pias, por cada vez que no lo guardaren: y teniendo consideracion á la calidad de esta tierra dispensamos que los dichos clérigos puedan usar de ropas de tafetan y chamelote de color negro y leonado ó morado obscuro, y que no sea el morado carmesí, ni de color profano; y si fuere tan destemplado en su beber y comer, que sin justa causa entrare en las tabernas ó se embriagare, que incurra en pena de suspension del oficio y beneficio, si le tuviere, por medio año; y sino le tuviere, incurra en suspension de ocho meses; y sino se enmendare, procédase contra él como bien visto fuere á su superior.

Otrosí, mandamos que ningun clérigo danze, ni baile, ni cante cantares seglares en misa nueva, ni en bodas, ni otro negocio público, ni esté á ver correr toros, ni otros espectáculos no honestos, y prohibidos por derecho, so pena de cuatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para el acusador ó denunciador.

XLIX. *Que ningun clérigo jure el nombre de Dios y de sus santos en vano, ni diga pese á Dios.*

Por cuanto la blasfemia es gravísimo pecado y contra los primeros y principales mandamientos de Dios, por ende muy grave ofensa hace á S. M. divina el que blasfema su santo nombre ó de sus santos, especialmente si es de los ministros á su divino culto diputados; y deseando que este mandamiento por ellos mejor se guarde, mandamos S. A. C. á todos los clérigos de nuestro arzobispado y provincia, especialmente á aquellos que son en sacros órdenes promovidos, ó beneficiados, que se abstengan de jurar el nombre de Dios, y de nuestra Señora, y de los santos; y exhortamos, que en las nuestras iglesias catedrales, y en las otras donde obiere congregacion de beneficiados ó sirvieren, pongan entre sí cierta pena pecuniaria, que pague el que asi jurare, aplicada de manera que les pareciere. Y porque muchos no contentos de esto, se estienden con sus lenguas á decir otras palabras de blasfemia en ofensa de Dios y de nuestra Señora y de los santos, diciendo pese á Dios ó á santa María, boto á Dios, ó no creo en tal, y otras semejantes blasfemias, estatuimos y ordenamos, que si alguna persona eclesiástica de cualquier estado y condicion que sea de nuestro arzobispado y provincia, que allende que incurra por cada vez que blasfemare en veinte pesos de minas para la fábrica de la iglesia, esté treinta dias en la cárcel con unos grillos ó cadena á los pies; y si lo que Dios no quiera, algun clérigo viniere en tan profundo de los malos que blasfemare ó renegare de nuestro Señor ó nuestra Señora ó de los santos, estatuimos y ordenamos, S. A. C. que si fuere beneficiado esté medio año en la cárcel, y por otro medio año sea desterrado de la ciudad ó lugar donde cometiere el tal delito, y pierda los frutos de su prebenda, los cuales ganen los presentes, como lo mandan nuestras erecciones; y sino fuere beneficiado, incurra en la sobredicha pena de cárcel y destierro, y pierda la capellanía ó sacristía, que sirviere, y en la otra pena sea condenado como al provisor ó juez eclesiástico le pareciere.

L. *Que los clérigos no jueguen á tablas, dados, naipes, ni consientan jugar en su casa dinero, joyas, ni preseas, ni sean arrendadores.*

Muchos, y diversos inconvenientes se siguen de los juegos, en que se pierde la hacienda y el tiempo, que es de estima, y se pone en peligro el ánima de otros muchos males; y aunque á todas personas son prohibidos, mucho mas á las eclesiásticas, que deben gastar sus bienes y rentas mejor, y emplear su tiempo en santos y buenos ejercicios, y dar de sí buen ejemplo: por endo, S. A. C. estatuimos y mandamos, que todos los clérigos constituidos *in sacris*, ó beneficiados de cualquier dignidad, ó preeminencia que sean en este nuestro arzobispado y provincia, no jueguen público ni secreto, juegos prohibidos de derecho, especialmente las tablas, dados y naipes, al parar, ni primera, ni dobladilla, ni torillo, ni otros juegos, dinero, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros á otros para jugar, ni asistan para atenerse á algunos que juegan ó jueguen por ellos, ni tengan tablajería de los tales juegos deshonestos y prohibidos en sus casas, vayan á ver jugar á las casas donde obiere las tablajerías; y si lo contrario hicieren, resti-

tuyan lo que asi ganaron, é incurran en pena de veinte pesos de minas por primera vez, la mitad para la nuestra fábrica, y la otra mitad para el acusador, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera de mas, y allende de las dichas penas quede la punicion á arbitrio de juez segun la calidad del esceso; y los clérigos que consienten que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese que se perdiere, y se lo puedan pedir, y los jueces condenar en ello, y si dentro de nueve dias no obiere quien lo pida, el nuestro fiscal ó alguacil lo pueda pedir, y sea la mitad para él, y la otra para los pobres que el juez por bien tuviere de lo aplicar.

Otrosí, mandamos que no jueguen en público juegos de que los legos puedan juzgar, ó notar de liviandad, porque no vengan por ello á ser menospreciados, ó tenidos en menos de lo que su órden y hábito requiere.

Otrosí, ordenamos y mandamos, que ningun clérigo de cualquier dignidad ó preeminencia que sea no arriende, ni sea arrendador, ni fiador por sí, ni por persona alguna, ni dé dineros para que otro por él en su nombre arriende renta alguna eclesiástica ó seglar so pena de cincuenta pesos de minas, conforme á su esceso aplicados para la nuestra cámara, y fábrica, y denunciador por partes iguales, y pierda el interese que de ello se le recreciere, y se aplique á la fábrica de la iglesia catedral.

LI. *Que los clérigos no tengan en su compañía muger que el derecho repula por sospechosa, ni concubina, ni otra ilícita conversacion.*

Considerando la honestidad y pureza de vida que los sacros cánones quieren que haya en los sacerdotes y ministros de la iglesia, especialmente en los beneficiados y constituidos en órden sacro, que han de dar doctrina y ejemplo, y las penas que estan estatuidas por los sacros cánones, S. A. C. establecemos y ordenamos, que ningun clérigo constituido en órden sacro ó beneficiado en nuestra santa iglesia, ó en otra cualquiera de nuestro arzobispado y provincia, de cualquier dignidad ó condicion que sea de aqui adelante no tenga muger en su casa ó compañía que segun la disposicion del derecho, sea tenida ó reputada por sospechosa, ni con quien en algun tiempo haya sido infamado, de cualquier edad que sean; y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos por la presente constitucion que dentro de treinta dias despues de la publicacion de estas nuestras constituciones, los cuales les damos y asignamos por tres términos, las aparten y echen con efecto de su casa ó compañía; y que no las tornen, ni buelvan á recebir en su casa ó compañía, so pena que si asi no lo hicieren, ni cumplieren dende en adelante sean avidos por públicos concubinarios, y como tales sean punidos y castigados.

Otrosí, exhortamos y mandamos á los susodichos que ninguno tenga de aqui adelante concubina en su casa ó fuera de ella; y si alguno ó algunos las tienen, que luego las aparten de sí y de su conversacion con efeto, que no buelvan mas á conversar y tratar con ellas, so pena que el que fuere hallado ser concubinario, siendo beneficiado, pierda la tercia parte de los frutos de un año, aplicada para nuestra cámara y pobres y denunciador por partes iguales.

Y por obviar y convencer cualquier pertinacia mandamos que el juez en su sentencia ó declaracion le torne á amonestar y mandar que se emiende y no buelva á incurrir en el dicho esceso; y que si despues se hallare reincidido, sea privado de la mitad de los frutos de un año de sus beneficios, aplicados en la manera susodicha, y desterrado ó encarcelado por el tiempo que pareciere al juez considerada la calidad de las personas; y si con ánimo endurecido tornare tercia vez á incurrir en el dicho esceso, por el mesmo hecho sea privado del beneficio ó prebenda que tuviere en este nuestro arzobispado y provincia, y que nuestros oficiales procedan á le declarar; y, sino fuere beneficiado, y tuviere cura de ánimas en lugar de otro, ó administrare sacramentos, que por el mal ejemplo é infamia que de ello resulta, por la primera vez sea suspenso por un año de la administracion de los sacramentos y del oficio de cura de ánimas; y el que no fuere cura ni tuviere cargo de administrar sacramentos incurra en pena de treinta pesos de minas para la nuestra cámara y para los pobres y denunciador por partes iguales; y mandamos que si fuere persona pobre en manera que no pueda cómodamente pagar la dicha pena, esté cuarenta dias en la carcel, y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera sea desterrado de la diócesi por tres años, y suspenso por el tiempo que pareciere á nuestros oficiales y de nuestros sufragáneos, y esto allende de las penas de derecho.

Otrosí, mandamos á nuestros vicarios y provisoros y visitadores, y á cada uno de ellos que, si hallaren que algunos clérigos estan infamados con algunas mugeres, ú obiere sospecha deshonesta, les amonesten por auto que se aparten de la tal conversacion ó familiaridad sospechosa; y si despues de asi amonestados no se emendaren, y dejaren de cumplir los mandamientos de los dichos vicarios, provisores ó visitadores, que sean castigados por las penas susodichas en esta nuestra constitucion impuestas contra los que tienen concubinas; y si por ventura algun clérigo se hallare que ha tenido ó tiene conversacion carnal con su esclava, mandamos que el tal sea castigado conforme á derecho, y de la tal esclava disponga el prelado lo que mejor le pareciere, y los hijos que en ella obiere sean libres.

Otrosí, mandamos á nuestros vicarios, provisores y visitadores que con gran vigilancia y cuidado entiendan en corregir y emendar los escesos susodichos, y que procedan asímesmo por todo rigor y remedio de derecho contra los tales concubinarios y concubinas, por manera, que cesen los inconvenientes y mal ejemplo, que en esto se suele seguir.

Asimesmo mandamos que ningun clérigo de cualquier dignidad, estado, preeminencia y condicion que sea, sea osado de ser presente á bautismo, bodas, desposorios, ni obsequias de sus hijos ó hijas, ni de sus nietos, ni se sirvan, ni acompañen de los tales hijos ó nietos en el altar, ni en el coro, so pena de veinte pesos de minas, la una parte para la fábrica de la iglesia catedral, y la otra para el denunciador, y la otra para nuestra cámara.

LII. Que los clérigos de órden sacro que no son presbíteros se confiesen cuatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la eucaristía.

Cuanto los clérigos mayores dones de Dios reciben, tanto son mas obligados de vivir en toda limpieza y santidad: aconsejamos y amonestamos y por santa obediencia mandamos á todos los clérigos en sacros órdenes constituidos, que no son presbíteros, que á lo menos se confiesen y comulguen cuatro veces en el año, que son las tres pascuas, natividad, resurreccion, pascua de Espíritu Santo, y la fiesta de la Asuncion de nuestra Señora; y concedemos á todos los dichos clérigos que puedan elegir confesores de los que el prelado obiere instituido por idóneos, que los oigan de penitencia, y los puedan absolver de todos los pecados que Nos podríamos absolver, escepto el que se ordenare por salto, ó sin licencia de su prelado, y el que violare iglesia en cualquier manera, y el que hiciere hechizos ó encantamientos, y á los perjuros en daño del prójimo, y del esceso que se causa poniendo manos violentas en clérigo en cualquier manera que sea, ó en lego dándole bofetada ó palos, ó sacándole sangre, que en estos casos defendemos á cualquier confesor que no pueda absolver al clérigo que lo semejante confesare, sino que se remita á Nos ó nuestros provisores.

LIII. Que los sacerdotes puedan elegir confesor suficiente.

Porque los sacerdotes que han de celebrar se puedan mejor disponer á ello, Nos por la presente constitucion otorgamos á todos los sacerdotes de nuestro arzobispado y provincia que cuando quisieren celebrar, pueda cada uno elegir confesor presbítero secular ó religioso, que sean de los que estan examinados y expuestos, y que tienen licencia para oir de penitencia, con el cual puedan confesar sus pecados; el cual sacerdote asi elegido los pueda absolver cada vez que se confesaren de todos sus pecados, aunque sean de los casos á Nos reservados, escepto en los casos contenidos en la constitucion próxima antes de esta, que especialmente á Nos reservamos.

Otrosí, exhortamos y mandamos á todos los sacerdotes de este nuestro arzobispado y provincia frecuenten la confesion, porque con mayor pureza y limpieza se lleguen á celebrar; y mandamos y encargamos las conciencias á nuestros visitadores y curas, inquiran y sepan si los tales clérigos sacerdotes se confiesan á menudo para celebrar, y con quien se confiesan, porque hallándose culpados y negligentes en esto, nos den noticia de ello, y proveamos de remedio.

LIV. Que ningun clérigo presbítero sirva de capellan á ninguna persona particular, ni acompañe á mugeres.

Por cuanto en derecho es prohibido que los sacerdotes no sirvan á los seglares, ni sean sus administradores, en este nuestro arzobispado y provincia hay grande necesidad de ministros que sirvan en las iglesias, ó instruyan y administren los sacramentos á estos naturales, por lo cual muchas ánimas perecen, y carecen de remedio espiritual; por ende, S. A. C. estatuimos y mandamos, que ningun clérigo presbítero sirva de capellan á ninguna persona particular, salvo sino fuere persona ilustre, ni acompañe á ninguna muger, ni la lleve de la mano, ni á las ancas, ni sea procurador, ni mayordomo de ninguna persona seglar, sino que entienda en las cosas y negocios para que fué instituido y ordenado *in sacris*, so pena de treinta dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda y tercera se le agraven las penas al arbitrio del prelado.

Y porque muchos sacerdotes suelen dejar con pequeñas causas los partidos, é iglesia que tienen á su cargo, y vienen á esta ciudad de Méjico y á las demas ciudades y pueblos de esta nuestra provincia, donde residen y negocian por muchos dias sin se presentar al prelado ó provisor, y lo que mas es, sin venir á las iglesias los domingos y fiestas á misa, ni vísperas, de que se sigue grande escándalo: por ende, ordenamos y mandamos, que todos los clérigos que á esta ciudad vinieren y á las demas de los otros obispados de nuestra provincia sean obligados á se representar ante Nos ó ante nuestro provisor, por sí, ó por tercera persona teniendo justo impedimento dentro de cuatro dias naturales, sino fuere capitular de iglesia catedral, para que el prelado sepa á lo que viene, y le señale el tiempo que ha menester para negociar, y le mande lo que ha de hacer, de manera, que no haga falta en la iglesia y partido que tiene á su cargo, y sino lo tuviere, el prelado provea lo que convenga, porque se escusen los inconvenientes y vagueaciones que de lo dicho suelen suceder, so pena de seis pesos de minas al que lo contrario hiciere, aplicados á la fábrica de las iglesias y obras pias, y fiscal por partes iguales, las cuales penas se puedan agravar y aplicar por segunda y tercera vez al arbitrio del prelado; y exhortamos y mandamos á los tales clérigos forasteros, que cuando vinieren á las dichas ciudades y pueblos posen en posadas honestas y decentes á su estado clerical. Y mandamos á nuestros provisores tengan gran cuidado en procurar que los tales clerigos forasteros tengan posadas honestas.

Asimesmo mandamos á los sobredichos clérigos y á todos los capellanes que sirven capellanía, vengan los domingos, pascuas y fiestas de guardar á la iglesia catedral ó parroquial, á la misa mayor, y á las primeras vísperas de las dichas fiestas y pascuas, y el dia del Santísimo Sacramento vengan á todas las horas, so pena de un peso de minas, el medio para el denunciador, y el otro medio para la fábrica de la iglesia.

LV. Que no traigan los clérigos armas.

Prohibido está por los sacros cánones que los clérigos no traigan armas, porque las armas de los clérigos son las oraciones: por ende estatuimos y mandamos, que los clérigos de nuestro arzobispado y provincia no traigan armas ofensivas, ni defensivas, públicas, ni secretas, salvo cuchillos para cortar, so pena de veinte pesos de minas, la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el fiscal, y mas que haya perdidas las tales armas, que asi trajere, y se las tome el nuestro fiscal, de las cuales podrá disponer el prelado á su voluntad; y porque el dicho nuestro fiscal no puede andar en todo lugar, pueda tomar las dichas armas el vicario ó cura del tal lugar; pero permitimos que cuando alguno tuviere justa causa de temer, y de ello constare á nuestros vicarios y provisores, les puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme á la necesidad que ocurriere, mandando y proveyendo que se haga con la mas honestidad y menos publicacion que ser pueda, sobre lo cual todo les encargamos las conciencias.

Y porque en este nuestro arzobispado y provincia se ha introducido una mala y escandalosa costumbre, que muchos clérigos cuando van camino, y no caminando, usan de arcabuces con título de cazar, de lo cual los indios y otras muchas personas por ser arma é instrumento escandaloso y de mucho ruido se escandalizan de los tales clérigos: por ende, *S. A. C.* ordenamos y mandamos que ningun clérigo *in sacris* constituido use en público, ni secreto, de arcabuz, ni tiro

con él, porque allende que es arma escandalosa y de alboroto, es peligrosa al sacerdote, so pena de diez pesos de minas al que asi no lo cumpliere, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la fábrica de la iglesia catedral, y mas, que pierda el arcabuz, el cual aplicamos las dos partes de su valor para la nuestra cámara, y la otra para el denunciador.

LVI. Que los clérigos no tengan contratos de mercaderías, ni hagan contratos ilícitos ni disimulados.

Algunos clérigos, no acordándose que son escogidos en la suerte del Señor, y que se deben apartar de los negocios seglares, como dice el apóstol San Pablo, especialmente de la negociacion y mercadería, negocian y mercadean cosas, que aunque sean á los seglares permisas, á ellos les es impedimento muy grande para el cumplimiento de su oficio; y otros asimesmo movidos con codicia desordenada, hacen contratos usurarios ó ilícitos, y prestan dineros á tratantes para conseguir de ellos algun interese reprobado, y entienden en otras convenciones y compañías, que aunque suenan ser contratos ilícitos, en la verdad no lo son por algunas formas y maneras y fraudes que tienen para lo encubrir y paliar.

Y porque tenemos entendido que en este nuestro arzobispado y provincia de la Nueva España hay muy gran corrupcion y abuso en muchos clérigos que asi contratan, venden y mercadean, y negocian como si fueran meros seglares, como otros que hacen los dichos contratos usurarios, paliados ó ilícitos: porende, *S. A. C.* estatuimos y mandamos á todos y cualesquier clérigos constituidos *in sacris* de nuestro arzobispado y provincia, de cualquier estado, dignidad y preeminencia que sean, que no traigan dineros en compañía de alguna persona, ni se entremetan en ser mercaderes pública ni secretamente, ni sean negociadores de cosa alguna que sea mercadería, para tornarla á vender por sí ó por otra persona, ni hagan los sobredichos contratos usurarios é ilícitos, ni usen de fraude, ni simulacion en ellos *directe* ó *indirecte*; y si hicieren los dichos contratos, así usurarios ó ilícitos, mandamos que sean en sí ningunos para que no tengan accion de pedir lo que así dieren prestado ó convencionado, ni lo que en la obligacion fuere contenido, ni sea sobre ello oido en juicio y demas; y allende de la restitucion de lo que asi llevare de interese, sea castigado por nuestros jueces con todo rigor de derecho, segun el exceso, fraude ó simulacion que en ello obiere; y los que hicieren compañías, y mercadearen, trataren y compraren por sí ó por otra persona para tornar á revender, allende de las penas del derecho, incurran en pena de doscientos pesos de minas por la primera vez, y por la segunda, que sea doblada la pena, y por la tercera triplicada, y juntamente pierda toda la hacienda que contratare y lo procedido de la contratacion, y sea desterrado perpetuamente de nuestro arzobispado y provincia para los reinos de España, la cual dicha pena se aplicará la tercia parte para la nuestra cámara, y la otra tercia parte para el hospital de la catedral, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y denunciador por partes iguales.

LVII. Que los clérigos que vienen de España y traen en su compañía mugeres con título de parientas muestren testimonio como lo son, y que sean examinadas sus dimisorias, y lo que traen empleado.

La esperiencia nos ha enseñado que muchos clérigos que vienen de España á estas partes, con poco temor de Dios, traen en su compañía mugeres, con título que son madres, y hermanas ó sobrinas, y despues se ha hallado lo contrario, usando de ellas como de mancebas: porende *S. A. C.* estatuimos y ordenamos que todos los clérigos que trajeren las tales mugeres, traigan testimonio que haga fé, ó den informacion bastante de como son sus madres, hermanas ó sobrinas, lo cual no haciendo, sean castigados al arbitrio del juez, y apartados de tales mugeres, y no se queriendo apartar, se proceda contra ellos como contra públicos concubinarios.

Otrosí, mandamos a los vicarios y oficiales nuestros que residen en los puertos de esta nueva España y provincia que tengan muy especial cuidado en examinar luego las dimisorias y licencias que los clérigos que pasan á estas partes traen, y los títulos de sus órdenes, y no les dejen celebrar ni administrar ningun sacramento hasta que muestren á los dichos vicarios los títulos, dimisorias y licencia de S. M. y sean en todo lo dicho examinados, porque tenemos esperiencia

de muchos que á estas partes vienen que no traen las dichas dimisorias, ni los otros recaudos necesarios, porque ó vienen suspensos ó descomulgados ó traen títulos fingidos y sospechosos.

Asimesmo mandamos á los dichos vicarios y oficiales que residen en los dichos puertos que si los tales clérigos trajeren mercaderías y otras cosas empleadas que no competan á su persona y servicio, para vender, se les secuestren, y no se las entreguen, sin que primero se dé de ello noticia al diocesano, para que provea lo que mas convenga; y que lo mesmo se haga con los que vuelven á los reinos de España, que sean examinados de los sobredichos vicarios y nuestros oficiales, si llevan licencia de sus prelados, y si van con la honestidad que deben, y que no lleven mugeres en su compañía con título de parientas, sin que primero den bastante informacion, que son ciertamente parientas, y en grado cercano, de que no se presuma sospecha; y que no dando suficiente informacion, ó siendo parientes en grado apartado, no les consientan ir en su compañía, y allende del exámen que arriba mandamos hacer á los dichos vicarios, queremos que despues los tales clérigos sean en todo examinados por Nos ó por nuestros provisores antes que á los tales clérigos se les dé licencia para administrar sacramentos.

Item, porque muchos clérigos que en estas partes residen acostumbran pasar de un obispado á otro, sin llevar dimisoria del prelado, donde ha residido, lo cual por ser contra todo derecho, estatuimos y mandamos que ningun clérigo sea recebido en algun obispado ni iglesia, ni sea dada licencia para celebrar ni administrar sacramentos, sin que primero muestre sus letras comendaticias y dimisoria sellada y firmada del sello y firma del diocesano del obispado donde salió; y estrechamente prohibimos y exhortamos á todos los diocesanos de esta nuestra provincia y á todos sus oficiales guarden y cumplan esta constitucion, no admitiendo á nadie sin que lleve las letras comendaticias que el derecho manda.

LVIII. Que no sean admitidos los clérigos que han sido religiosos sin que primero sean examinadas sus dispensaciones y licencias.

Muchos clérigos pasan á estas partes, que pospuesto el temor de Dios y la obediencia de su órden, con falsas relaciones y con diversas maneras de engaño han ganado y cada dia ganan licencias ó facultades para mudar los hábitos; y diciendo que son trasladados á otras religiones, y que traen licencia de sus superiores, se vienen en hábito de clérigos seglares á este nuestro arzobispado y provincia, muchos de los cuales han residido siendo religiosos en estas partes, de lo cual se sigue grande escándalo entre estos naturales, que ayer los vieron en habito de religiosos, y hoy los ven en otro hábito: por ende, S. A. C. estatuimos y ordenamos que los tales no sean admitidos, ni les sea dada licencia por Nos ni por nuestros provisores, ni administrar sacramentos, hasta que sus dispensaciones, procesos y licencias sean examinadas y aprobadas por Nos, y no por otra persona alguna.

LIX. Que los clérigos no pidan otro salario á los indios mas del que el rey ó el encomendero les da, y tienen tasados.

Por obviar á las murmuraciones de muchos y poner remedio á los escesos que puede haber en los clérigos que residen en pueblos de indios, que tienen cargo de los enseñar en las cosas de nuestra santa fe, y administrar los santos sacramentos, S. A. C. estatuimos y ordenamos que ningun clérigo lleve ni pida á los indios otro salario mas de lo que el rey ó el prelado y encomendero del tal pueblo le tiene señalado y nombrado, ni pida mas comida de la que fuere tasada y señalada, y de la que le dieren para su comida por la dicha tasacion tenga cuenta y razon, y haga que se asiente en un libro, y cada mes tome la cuenta de este gasto, y lo firme, y haga firmar al mayordomo del pueblo, de manera que haya toda claridad en lo que se gastare con su persona, porque despues el tal mayordomo y los que tienen cargo de le proveer de comida no le impongan que gastó mas de lo que está escrito y firmado; y no reciban comida de los demas pueblos que tienen á su cargo, sino fuere cuando actualmente y con efecto visitaren los tales pueblos, y entonces no reciban ningun precio ni otra cosa por la comida del pueblo donde principalmente tiene su asiento.

Y asimesmo mandamos á los dichos clérigos que residen en los dichos pueblos de indios que

no tengan mas de un caballo ó dos, ni usen de alboroto de perros y caza, ni cuando van á visitar vayan á caza, sino con todo recogimiento y gravedad y como conviene á varones apostólicos que van á evangelizar gente recien convertida á nuestra fe.

Otrosí, mandamos que todos los clérigos tengan en todos los pueblos de indios donde residen de ordinario los aposentos y moradas junto á las iglesias porque esten mas á la mano para las necesidades que se pueden ofrecer del bautismo y los demas sacramentos, y en los aposentos que estan incorporados con las iglesias no tengan servicio de mujeres en ellos por la indecencia del lugar sino que esten apartados en otra casa, y no confiesen á nadie en los tales aposentos, ni anden por las casas de los indios si no fuere con gran necesidad y acompañados de personas honestas y abonadas, y el que en esto escediere sea castigado por nuestros visitadores.

Asimesmo estatuimos y mandamos que ningun clérigo pida á los indios alguna cosa por la administracion de los santos sacramentos, ni haga ofrecer por fuerza ni con otra cautela *directe* ni *indirecte* á los indios, ni hacer obsequias ni decir misas por sus difuntos, mas de lo que ellos por su voluntad libremente quisieren ofrecer, dar y hacer, y el clérigo que lo contrario hiciere sea castigado con todo rigor de derecho.

Y por quitar toda pesadumbre y vejacion á los indios y procurar que los sacerdotes den buen ejemplo y se aparten de toda conversacion que les puede dañar en la fama y la vida, ordenamos y mandamos, que ningun clérigo que reside entre los indios, acoja en su casa á españoles y hombres vagabundos, especialmente jugadores, porque no coman á costa de los indios ni les causen otras vejaciones y malos ejemplos que de los tales suelen recibir, y los que en el recebimiento y acogimiento de los tales fueren hallados en culpa notable, sean castigados al arbitrio del juez ó visitador, y sean espelidos del pueblo y privados del cargo que tenian; pero por esto no es nuestra intencion impedir la hospitalidad y acogimiento caritativo á los que van de paso como sea sin perjuicio notable de los naturales.

LX. *Que los clérigos que obieren de confesar españoles ó indios sean primero examinados, y que no castiguen por su propia persona sus criados.*

Prohibido está por los sacros cánones que ningun sacerdote fuera de estrema necesidad confiese á nadie sin licencia del prelado, y sin que tenga ciencia y prudencia para dicernir entre lepra y lepra, y por que hallamos que en esto nuestro arzobispado y provincia hay necesidad de poner en esto mayor solicitud y cuidado, por ser tierra nueva y ser los casos y negocios muchas veces dificultosos: por ende, S. A. C. ordenamos y mandamos que ningun sacerdote confiese á español ó indio, sin que primero sea examinado con todo rigor en los casos de conciencia y tenga espresa licencia nuestra ó de su diocesano para confesar, y queremos y mandamos que los clérigos que se proveyeren para administrar los sacramentos y doctrinar á los indios, se les mande aprender la lengua de los indios dentro de cierto tiempo, so pena que el que no la quisiere aprender no sea proveido en cargo de indios. Y porque el sacramento del matrimonio requiere en estas partes mucha ciencia y recatamiento, mandamos y ordenamos que á ninguno se le cometa la administracion del dicho sacramento sin que primero sea examinado y sepa muy bien los grados del matrimonio prohibidos en derecho divino y canónico, asi de consanguinidad y afinidad, como de cognacion espiritual y de justicia de la pública honestidad, y que dé cuenta y razon de todos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio; todo lo cual se guarde y ejecute no solamente con los que de nuevo vienen de Castilla, pero tambien se guarde con los que acá viven y residen, los cuales sean de nuevo examinados si hasta aqui no lo han sido.

Otrosí, estatuimos y mandamos que ningun clérigo castigue por su propia persona á ningun esclavo ó esclava ni criado suyo, sino fuere castigo moderado y humano, porque lo contrario está prohibido por los sacros cánones, por el peligro grande que de ello se le puede seguir al tal sacerdote; y el que en esto escediere y se hallare que lo tiene de costumbre, le sean prohibidos los tales castigos y sea penado al arbitrio de nuestros jueces.

LXI. Que ningun beneficiado tenga ni sirva otro beneficio mas de uno, y que los prebendados vengan á servir sus prebendas.

Porque, como dice el evangelio, *ninguno puede servir á dos señores*, y algunos beneficiados de nuestras iglesias no pudiendo cumplir con lo que son obligados, se encargan de otras capellanías y servicios, haciendo falta en el servicio de las iglesias donde son prebendados; por lo cual, conformándonos con las erecciones de nuestros obispados, S. A. C. estatuimos y ordenamos que ningun beneficiado, ni prebendado, mayormente de nuestras iglesias catedrales, dignidad, canónigo ni racionero, se encargue de alguna capellanía perpétua, sino fuese con necesidad y con licencia del prelado, ó siendo tan pobre el beneficio ó prebenda que tiene, que no baste á le sustentar decentemente, que en tal caso con licencia del diocesano podrá servir en los pueblos de indios, conforme á la cédula de S. M., y tener cargo de la capellanía que le fuere encomendada por el tiempo que al diocesano pareciere; y si hasta agora á algunos les han sido coladas algunas capellanías perpétuas, damos por ninguna la tal provision; y mandamos á nuestros vicarios y provisores generales que no hagan de hoy mas colacion alguna de capellanía ni de otro servicio á los dichos prebendados ó beneficios.

Y asimesmo ordenamos y mandamos que todos los prebendados presentados por S. M. que residen fuera de las iglesias catedrales, vengan á servir sus prebendas, y residan en ellas en cada un año continuamente conforme á las erecciones, y si hiciere ausencia de ocho meses continuos ó interpolados sean requeridos y llamados conforme á las erecciones para que vengan á residir en sus iglesias ó á dar las causas legítimas de su ausencia dentro del término que les fuere señalado; y los ausentes sean llamados por edictos, y no pareciendo, sean privados, y los declaramos por privados de las prebendas conforme á lo que disponen las erecciones.

LXII. Que los sacerdotes que tienen cargo de administrar los sacramentos á los indios no se entremetan en los pueblos que no tienen á su cargo, y que no se tomen las iglesias para monasterios sin licencia

Por evitar confusion, y no dar lugar á que entre los ministros del Señor haya discordia por entremeterse los unos en los pueblos que tienen los otros á su cargo, S. A. C. estatuimos y ordenamos, que ningun clérigo, ni religioso, se entremeta administrar sacramentos fuera de estrema necesidad en los pueblos que los otros clérigos ó religiosos tienen á su cargo, sin que primero se pida licencia al diocesano, ó con licencia del cura ó religioso; pero bien concedemos que cualquier sacerdote yendo de camino, ó pasando por algun lugar, pueda bautizar los niños, y confesar teniendo nuestra licencia para oir confesiones.

Asimesmo estatuimos y mandamos que ningun sacerdote que pasare por pueblo ó pueblos que no son á su cargo, administre el sacramento del matrimonio á ningun indio, ni bautize á los adultos, fuera de estrema necesidad; sino que deje los matrimonios á los ministros que tienen á cargo los tales pueblos, para que ellos los casen y empadronen, porque de lo contrario tenemos entendido que se siguen grandes inconvenientes en los matrimonios de los indios, y donde los dichos sacerdotes residen no casen asimesmo á los indios de otros pueblos; y si los que se casaren fueren de diversos pueblos, se hagan primero las amonestaciones en entrambos pueblos, y no se hallando impedimento los puedan casar.

Otrosí, estatuimos y mandamos que nadie se atreva de hoy mas tomar iglesia, ni los ornamentos, ni cálices, ni cruces de ella para monasterio, ni para otra cosa alguna, ni se edifique monasterio de nuevo, sin que primero se pida licencia al diocesano, y al muy ilustre Visorrey, como S. M. por sus reales cédulas lo tiene proveido y mandado; y asimesmo ordenamos y mandamos, S. A. C. que en los monasterios que hasta aquí estan comenzados á hacer, y los demas que de aquí adelante, con licencia del muy ilustre Visorrey y nuestra, se hicieren, se tenga mas respeto á la firmeza y necesidad de los tales edificios que no á la suntuosidad de ellos, porque los pueblos que los hacen no sean molestados con demasiadas costas y trabajos; y para esto rogamos y encargamos las conciencias á los RR. PP. provinciales de las órdenes, que ellos y sus difinidores y discretos den las trazas moderadas de todo lo que se ha de edificar

firmadas de sus nombres, y manden con censuras á sus súbditos las guarden, y no escedan de ellas, y provean asimesmo que lo edificado una vez, ningun religioso se atreva á lo derribar para lo tornar á reedificar sin licencia de los dichos provincial, difinidores y discretos, y juntamente con esto rogamos y encargamos á todos los susodichos que no permitan á costa de los indios que se hagan ornamentos para los monasterios de indios que sean de brocado, ni de sedas muy ricas, ni cálices, ni custodias, ni retablos, ni cruces ni otras cosas demasiadamente ricas y costosas, sin que primero se dé cuenta á los dichos provinciales, difinidores y discretos, para que visto por ellos lo que se obiere de hacer, se modere segun Dios y sus conciencias, y se haga lo que mas vieren que convenga segun el lugar y posibilidad de los indios y número de religiosos, porque en todos los indios sean reservados de toda vejacion y molestia; y por esto no es nuestra intencion impedir ni estorbar las limosnas particulares, que cada uno de los indios voluntariamente quisieren hacer á los religiosos y monasterios.

LXIII. Que los indios principales no se confiesen en otro pueblo ó iglesia sin licencia del ministro que los tiene á cargo, y que sean espelidos de las iglesias los principales que no se confesaren una vez en el año.

Queriendo proveer á lo que los sacros cánones disponen, que todos los fieles se confiesen con su proprio cura, y teniendo en consideracion á que muchos indios, especialmente principales y señores, se van á confesar con otros sacerdotes fuera de sus pueblos, porque temen que el proprio ministro que tienen no los querrá confesar si primero no se disponen y no dejan sus ruines costumbres, por lo cual huyendo del proprio médico se van á otro, que no conoce sus enfermedades: por ende, S. A. C. estatuimos y mandamos, que ningun ministro fuera de estrema necesidad, confiese á los tales indios principales sin que traigan licencia en escrito de su proprio cura y ministro clérigo ó religioso, ni el tal principal sea tenido por confesado sino trajere cédula que haga fe del sacerdote que lo confesó; y porque muchos de los indios principales y señores, tenemos relacion que no se confiesan ni se quieren disponer para el sacramento de la penitencia, teniendo copia de ministros y tiempo y oportunidad para se poder confesar, mandamos que los tales sean espelidos de las iglesias si no se confesaren una vez en el año, ó no dieren causa suficiente porque no se han confesado.

LXIV. Que se pueda dar el santísimo sacramento de la eucaristía á los indios y negros de nuevo convertidos y tambien el sacramento de la estrema-uncion.

Porque muchos de los ministros que han tenido y tienen cargo de instruir y enseñar en las cosas de nuestra santa fe á estos naturales y á otros de otras naciones que de nuevo se convierten y bautizan se ha dudado y duda si será acertado darles el santísimo sacramento de la eucaristía, porque por ser nuevos en la fe y de no tanta discrecion y constancia como se requiere para recebir tan alto sacramento no sin gran razon se ha en ello dudado; y porque estamos obligados como á nuevas plantas á proveerlos como padres de sus ánimas de nutrimento y sustentacion espiritual, y al presente por la bondad de nuestro Señor, en muchos de ellos se conocen y ven señales de devocion y deseo de se llegar á este divino sacramento: por ende S. A. C. declaramos que los ministros puedan administrar este sacramento á los indios y negros, en quien conocieren que tienen aparejo y vieren señales de devocion y creencia y deseo de recebirlo, sobre lo cual les encargamos las conciencias, en que no comuniquen indiferentemente tan alto misterio á todos los recien convertidos, sino hallaren en ellos las condiciones que segun nuestra fe y estimacion humana debe haber en los que han de recebir á Jesu-Cristo verdadero Dios y hombre debajo de las especies de pan. Y asimesmo mandamos á todos los ministros de cualquier estado y condicion que sean que tienen cargo de administrar los sacramentos á los dichos indios, administren á los enfermos propinquos á la muerte el sacramento de la estrema-uncion, para lo cual mandamos que todos tengan en las iglesias donde residen *oleum infirmorum*, y esto se entienda cuando buena y decentemente se pudiere hacer.

LXV. Que cada año se dé vuelta á la doctrina cristiana, examinando á cada uno de los indios en particular, y que se busquen todos los que nunca se han confesado y se les mande se confiesen, y sepan los indios que se casan la doctrina.

La esperiencia nos enseña que los naturales de esta tierra naturalmente son descuidados en lo que toca á sus ánimas, faltando la diligencia de los ministros; y por tanto conviene y asi es necesario tener muy gran cuidado con ellos en hacerles aprender la doctrina cristiana, y en tomarles cuenta á su tiempo si la saben ó no: por ende, S. A. C. estatuimos y ordenamos, que los ministros, asi religiosos, como clérigos, que tienen cargo de los indios, trabajen como son obligados, que los indios aprendan la doctrina cristiana, y procuren con toda solicitud y cuidado, que cada año se dé á todos los pueblos vuelta examinando á cada uno en particular si sabe la doctrina, y no la sabiendo empadronen á todos los que no la saben y hagan que la aprendan, para lo cual se podrán ayudar de indios bien instruidos y de confianza, y lo mesmo mandamos que se haga en examinar y saber los indios, que nunca, ó pocas veces se han confesado, y los empadronen y hagan que se aparejen y se confiesen y hagan penitencia de sus pecados.

Otrosí, mandamos á los dichos ministros que no casen á ninguno de los indios, sin que primero sepa la doctrina cristiana, y si posible fuere se confiesen antes de contraer el matrimonio, ó á lo menos les procuren tengan contricion y dolor de sus pecados, y se les haga entender que es necesaria esta contricion verdadera para recibir gracia en el sacramento, y los que asi casaren los hagan empadronar y escribir con dia, mes y año, porque despues si se ofreciere duda en alguna causa matrimonial, se sepa el tiempo cuando se casaron; y encargamos mucho á todos los ministros tengan muy gran cuidado y solicitud en inquirir y hacer buscar los que estan juntos por vínculo de matrimonio y no se han casado en haz de la madre santa iglesia, y se les mande que confirmen el matrimonio por la iglesia.

LXVI. Que se modere la música é instrumentos, y que no haya escuelas donde no obiere religiosos ó clérigos que tengan cuidado de ellas.

El esceso grande que hay en nuestro arzobispado y provincia cuanto á los instrumentos musicales de chirimías, flautas, vigüelas de arco, y trompetas, y el grande número de cantores é indios que se ocupan en los tañer, y en cantar, nos obliga á poner remedio y limitacion en todo lo sobredicho: por lo cual, S. A. C. mandamos y ordenamos que de hoy mas no se tañan trompetas en las iglesias en los divinos oficios, ni se compren mas de las que se han comprado, las cuales solamente servirán en las procesiones que se hacen fuera de las iglesias, y no en otro oficio eclesiástico; y en cuanto á las chirimías y flautas, mandamos que en ningun pueblo las haya, sino es la cabecera, las cuales sirvan á los pueblos sujetos en los dias de fiestas de sus santos, y las vigüelas de arco y las otras diferencias de instrumentos queremos que del todo sean estirpadas, y exhortamos á todos los religiosos y ministros trabajen, que en cada pueblo haya órgano, porque cesen los estruendos y estrépitos de los otros instrumentos, y se use en esta nueva iglesia el órgano, que es instrumento eclesiástico; y asimesmo encargamos á todos los religiosos y clérigos de nuestro arzobispado y provincia, que señalen y limiten el número de los cantores que en cada pueblo donde residen puede haber, de manera que no queden ni haya sino los muy necesarios, y estos canten bien el canto llano, y esto se use y se modere, y ordene el canto de órgano al parecer del diocesano, y todo lo contenido en este capítulo.

Otrosí, porque tenemos entendido que donde no hay religiosos ó clérigos, que miren y tengan cargo de las escuelas, se siguen algunos inconvenientes: por ende mandamos, que donde no obiere ministros que tengan cuidado de las dichas escuelas, que no las haya, mas de que en cada pueblo se pongan dos ó tres indios de confianza bien instruidos, que enseñen la doctrina cristiana á los niños, y á los que no la saben, y no se les permita en ningun pueblo decir horas canónicas, ni la misa en seco, como en algunas partes, segun somos informados, se ha hecho. sino que solamente digan la doctrina cristiana en los dias de fiesta, junto el pueblo cuando no tuvieren misa, y canten la dicha doctrina en alta voz, como lo suelen hacer, comenzando por las oraciones y recitando los artículos de la fe y mandamientos de la ley y de la iglesia, con

todo lo demas; pero permitimos que puedan decir las horas de nuestra Señora por devocion los dias de fiesta: y en lo de las escuelas podrá el prelado disponer y ordenar en esto lo que mas le convenga.

LXVII. *Que todos los sacerdotes bautizen y casen, y administren los otros sacramentos por el manual que de nuevo se imprimirá.*

Justo es que en la administracion de los sacramentos y en las ceremonias eclesiásticas por la santa iglesia ordenadas, haya toda conformidad en los ministros que administran los santos sacramentos: por ende, S. A. C. estatuimos y ordenamos que todos los sacerdotes, asi religiosos, como clérigos, bautizen, casen y velen y administren los sacramentos por el manual, que de nuevo mandamos imprimir.

Y asimesmo ordenamos y mandamos que todos los ministros de este sacramento pongan el óleo, no solamente en el pecho de los que se bautizaren, pero tambien lo pongan en las espaldas, y bendigan las arras cuando dieren las bendiciones á los que se obieren de velar, y asimesmo al tiempo que les toman las manos el sacerdote esté vestido con sobrepelliz y estola, porque el sacramento del matrimonio se haga con toda decencia y ornato; y lo mesmo se haga cuando el sacerdote bautizare, y enterrare los difuntos, que tenga vestida sobrepelliz y estola, y no permitan que los entierros se hagan por solos los indios cuando buenamente el sacerdote lo puede hacer.

LXVIII. *Que los sacerdotes y ministros que residen en los pueblos de indios visiten por obra de piedad un dia en la semana las cárceles.*

Somos informados que muchos indios con pequeñas causas son encarcelados y tenidos en las cárceles por las justicias indios por muchos dias, sin haber causa legítima para los encarcelar, ó detener mucho tiempo en ellas, y por falta de no haber quien vuelva por la justicia de los miserables, padecen los tales grandes trabajos y crueldades; por lo cual exhortamos á los sacerdotes y ministros, asi clérigos, como religiosos, que residen en los pueblos de indios, visiten por obra de piedad las cárceles un dia en la semana, y sepan las necesidades que los indios presos padecen, y procuren de su parte con la justicia de S. M. que los tales indios sean despachados, de manera que no padescan injustamente; y mandamos á los tales ministros que á nadie saquen de la cárcel de su propria autoridad, porque la justicia real no tenga ocasion de se quejar de ellos.

LXIX. *Que no se den á los indios sermones en su lengua, y que ninguna doctrina se traduzga en lengua de indios, sino fuere examinada por clérigo ó religioso que entienda la lengua en que se traduce.*

Muy grandes inconvenientes hallamos que se siguen de dar sermones en la lengua á los indios, asi por no los entender, como por los errores y faltas que hacen cuando lo trasladan: por ende estatuimos y mandamos que de aqui adelante no se den sermones á los indios para trasladar, ni tener en su poder, y los que tienen se les tomen y recojan, y cuando algunos buenos documentos ó sermones se les obieren de dar, sean tales que su capacidad los pueda comprehender y entender, y vayan firmados del religioso ó ministro que se los diere, porque no los puedan falsear ni corromper.

Asimesmo ninguna doctrina se traduzga en lengua de indios, sin que primero pase por la censura y exámen de personas religiosas y eclesiásticas que entiendan la lengua en que se traduce, y no se confie la tal traducion de solos los indios ó españoles intérpretes, porque de lo contrario se tiene entendido que puede haber grandes peligros y errores en los misterios de la fe y en la doctrina moral y evangélica.

LXX. *Que los tianguez no se hagan en domingo ni en otras fiestas solemnes, y que en cada pueblo se procure haya un hospital cerca de la iglesia.*

Los mercados y tianguez que los indios usan por guardar su antigua costumbre, suelen caer muchas veces en los dias santos del domingo, y otras fiestas solemnes, por lo cual los indios de los pueblos comarcanos, á donde el tianguez se hace, suelen desamparar sus pueblos, aunque haya monasterio de religiosos y sacerdotes en ellos, y dejan de oir misa y los sermones que se predican, por ir al tianguez á vender ó comprar sus cosillas, lo cual es en ofensa de nuestro Señor y en perjuicio manifiesto de sus ánimas: por ende, S. A. C. estatuimos y mandamos que los indios no hagan tianguez los dias de domingo y fiestas solemnes de guardar, ni vayan á ellos, ni vendan, ni compren en los tales dias, mas de lo que para la comida tuvieren necesidad; y porque los indios del pueblo, donde cae por su órden el tianguez, de esto se suelen agraviar, ordenamos que los pueblos todos en general pierdan el tal dia, sin que ninguno sea preferido á otro, sino que pierda aquel dia que le cupiere, de manera que todos sean iguales.

Otrosí, porque es muy necesario así para los indios pobres de los pueblos, como para los estrangeros que á ellos vienen, que haya un hospital donde los necesitados sean recebidos y favorecidos, exhortamos á todos los ministros religiosos y clérigos que por la mejor via que pudieren procuren que en todos los pueblos haya un hospital cerca de las iglesias y monasterios donde puedan ser socorridos los pobres y enfermos, y los clérigos y religiosos los puedan facilmente visitar y consolar y administrar los sacramentos.

LXXI. *Que los indios que andan fuera de sus casas con título de mercaderes y tratantes, y no hacen vida con sus mugeres, sean compelidos á que residan y hagan vida maridable con ellas.*

Muchos indios con título de mercaderes y tratantes, andan vagabundos por muchos pueblos y provincias, tianguez y minas fuera de sus casas, dejando á sus mugeres é hijos desamparados por muchos dias y años, sin volver á hacer vida con ellas; y lo que peor es, que en muchas partes se casan segunda vez, y las mugeres primeras viven en peligro, y muchas veces no saben de sus maridos: por ende, S. A. C. estatuimos y mandamos que todos los ministros, así religiosos, como curas, vicarios, que residen en los pueblos de indios, hagan hacer gran inquisicion, y pongan gran diligencia en inquirir y saber de los indios estrangeros, que viven y negocian fuera de sus casas en los tianguez y pueblos, y sepan de los tales, como viven, y si son casados en su tierra, y cuanto tiempo ha que andan fuera de sus casas, y donde son naturales; y hallando que no viven bien, y ha mucho tiempo que dejaron sus mugeres, los recojan, y den noticia de ellos á los diocesanos, para que les manden hacer vida maridable con sus mugeres, si las tienen, y teniéndolas, si se obieren casado en otra parte, los manden castigar.

LXXII. *De como han de hacer los indios los areitos y bailes, y que ningun principal estorve á los macequales que se casen con quien quisieren.*

Muy inclinados son los indios naturales de estas partes á los bailes y areitos y otros regocijos, que desde su gentilidad tienen en costumbre de hacer; y porque segun sentencia del apóstol San Pablo: *Cavendum est ab omni specie mali*, y ellos suelen mezclar en los dichos bailes algunas cosas que pueden tener resabio á lo antiguo, S. A. C. estatuimos y ordenamos que los dichos indios, al tiempo que bailaren, no usen de insignias, ni máscaras antiguas, que pueden causar alguna sospecha, ni canten cantares de sus ritos é historias antiguas, sin que primero sean examinados los dichos cantares por religiosos ó personas que entiendan muy bien la lengua, y en los tales cantares se procure por los ministros del evangelio, que no se traten en ellos cosas profanas, sino que sean de doctrina cristiana y cosas de los misterios de nuestra redencion, y no se les permita que bailen antes que amanesca, ni antes de la misa mayor, salvo despues de las horas, hasta vísperas, y tocada la campana de las vísperas, vayan á ellas, dejando los bailes, y no las pierdan; y los que contra lo sobredicho escedieren sean castigados al arbitrio de los religiosos y curas que los tienen á cargo.

Y porque es costumbre entre los indios maceguales no se casar sin licencia de sus principales, ni tomar muger sino dada por su mano, de lo cual se siguen grandes inconvenientes y el matrimonio no tiene entre las personas libres la libertad que debe tener: por tanto mandamos y ordenamos que ningun indio principal de cualquier estado y calidad que sea no dé de su autoridad muger á nadie, ni ponga impedimento á ningun macegual para que no se pueda libremente casar con la muger que quisiere y bien le estuviere, so pena de treinta dias de prision y haga otra penitencia la que al juez le pareciere.

LXXIII. *Que los indios se junten en pueblos y vivan políticamente.*

Grandes inconvenientes se hallan de vivir los indios tan derramados y apartados unos y otros por los campos, montes y sierras y donde muchos de ellos viven mas como bestias, que como hombres racionales y políticos, de donde se sigue que con gran dificultad son instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, y en las humanas y políticas; y porque para ser verdaderamente cristianos, y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y lugares cómodos y convenientes, y que no vivan derramados y dispersos por las sierras y montes, y no sean privados de todo beneficio espiritual y temporal sin poder tener socorro de ningun bien, S. A. C. estatuimos y ordenamos que los dichos indios sean persuadidos, y si menester fuere compelidos por la justicia real con la menos vejacion que ser pueda, á que se congreguen en lugares convenientes y en pueblos acomodados, donde vivan política y cristianamente, y se les puedan ser administrados los santos sacramentos, y puedan ser instruidos y enseñados en las cosas necesarias á su salvacion, y puedan ser socorridos en sus enfermedades y necesidades, y tengan quien les ayude á bien morir, y entre ellos haya oportunidad de ejercitar las obras de piedad y misericordia, para lo cual este santo concilio suplica á S. M., y en su nombre al muy ilustre Visorey y Audiencia real, manden y provean como esta junta y congregacion de pueblos tengan efecto como S. M. por sus reales cédulas é instrucciones lo tiene proveido y mandado, pues tanto importa á la salvacion de las ánimas de estos naturales y á su buen gobierno espiritual y temporal; y en la ejecucion de lo sobredicho pongan los diocesanos cada uno en su obispado muy gran diligencia, en que los indios se junten porque no será pequeña predicacion trabajar de primero hacer los hombres políticos y humanos, que no sobre costumbres ferinas fundar la fe que consigo trae por ornato la vida política y conservacion cristiana y humana.

LXXIV. *Que ninguno imprima libros ni obras de nuevo sin licencia, ni las asi impresas venda, y que ningun mercader ni librero venda libros sin que primero muestre las memorias de ellos y sean examinados por el diocesano ó por quien él lo cometiere.*

Por esperiencia conocemos cuantos errores se han causado é introducido entre los cristianos por malas y sospechosas doctrinas de libros que se han impreso y publicado; y porque á nuestro oficio conviene proveer de remedio para escusar lo susodicho, S. A. C. estatuimos y mandamos que ninguno sea osado en nuestro arzobispado y provincia imprimir ó publicar libro ni obra alguna de nuevo, sin que sea por Nos ó por el diocesano visto y examinado, y para ello tenga nuestra espresa licencia y mandado; y si lo contrario hiciere, incurra el tal impresor ó el que tal libro publicare, en pena de escomunion *ipso facto*, y de cincuenta pesos de minas para obras pias donde Nos las mandaremos aplicar; y mandamos so la dicha pena que ningun librero compre para vender ni venda los tales libros, que sin nuestra licencia ó del diocesano se imprimieren.

Y porque muchos libros sospechosos y prohibidos por la santa inquisicion de España, tenemos temor que por no los perder alla los traen á vender á estas partes: por ende mandamos, so pena de escomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, y de cien pesos de minas aplicados para obras pias, las que Nos nombraremos, que ningun mercader ni librero ni otra persona alguna venda libros á nadie sin que primero por Nos ó por las personas á quien lo cometiéremos sean vistos y examinados, y con juramento muestren las memorias y lista de los tales libros. Y asimesmo, so pena de escomunion mandamos á todos los que tuvieren un libro, que dicen de las suertes,

compuesto en nuestro vulgar castellano lo exhiban y presenten á Nos y á los diocesanos dentro de seis dias despues que esta nuestra constitucion fuere pronunciada, y viniere á su noticia, y so la dicha pena de escomunion y de cincuenta pesos de minas, nadie venda el dicho libro á los indios, porque de ello se ofende Dios gravemente, los cuales dichos pesos de minas aplicamos á obras pias las que á Nos nos pareciere.

LXXV. *Que no se hagan cofradias sin licencia del diocesano, y se relajan los juramentos en las hechas.*

Algunos, movidos con buen zelo, ordenan y establecen cofradias en las cuales hacen estatutos, que por no ser bien mirados se siguen de ellos muchos inconvenientes, á lo cual queriendo poner remedio estatuimos y mandamos, S. A. C. que de aqui adelante en este nuestro arzobispado y provincia no se hagan ni establescan cofradias algunas de nuevo, sino fuere con nuestra especial y espresa licencia, ni se hagan estatutos, constituciones ni ordenanzas, ni se guarden ni obedescan sin que primero sea todo por Nos visto y examinado, aprobado y confirmado, y si lo contrario se hiciere por la presente constitucion lo anulamos y damos por ninguno, y condenamos á los cofrades que en ello fueren culpados en pena de diez pesos aplicados para el hospital y pobres de la ciudad ó villa donde se hicieren las tales reglas y ordenanzas; y todas las reglas y ordenanzas hasta aqui hechas, se traigan á confirmar ante Nos ó ante nuestros provisores. Y porque en muchas de las cofradias somos informados que al tiempo que reciben los cofrades, les hacen jurar que guardarán los estatutos, ordenanzas y reglas, de que se han seguido y siguen muchos perjuicios por no los guardar enteramente: por ende, por esta nuestra presente constitucion relajamos todos los juramentos hasta aqui hechos, y damos facultad á los curas de las tales parroquias para que los puedan relajar, absolver y absuelvan de la observancia de ellos, y de aqui adelante no se hagan los tales juramentos, pero bien permitimos en lugar del tal juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgresores, siendo como esta dicho, aprobado por el diocesano.

LXXVI. *Que si los clérigos ó legos reos apelaren de alguna sentencia pecuniaria en que fueron condenados, ó las partes demandantes, que depositando las costas y dando fianzas de la haz, no pueden ser tenidos en la cárcel.*

Porque muchas veces acontece que algunos clérigos y legos de este nuestro arzobispado y provincia son condenados en pena de dinero á pedimento de parte ó de fiscal por algunos delitos que han cometido, y teniéndose por agraviados apelan de las tales sentencias; y aunque depositan la pena pecuniaria y dan fianzas de la haz, no los quieren soltar de la cárcel, antes algunas veces algunos jueces les hechan prisiones de nuevo porque asi apelan, y lo mesmo se hace cuando los acusadores apelan por fatigarlos, á causa de tenerlos en la cárcel, aunque ven que la sentencia es justa; queriendo proveer que de aqui adelante nuestros subditos no reciban semejantes molestias, S. A. C. ordenamos y mandamos, que depositando la pena los tales condenados, y dando fianza de la haz, el nuestro provisor ó vicario les dé la ciudad ó lugar por cárcel, como pareciere que mas convenga al bien del negocio, no obstante la apelacion interpuesta.

LXXVII. *Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delincuente despues que se presentare, y las causas criminales se sentencien con brevedad.*

Porque muchos clérigos y legos de este nuestro arzobispado y provincia pueden ser fatigados por nuestros fiscales cuando son llamados, teniéndolos muchos dias en esta ciudad primero que les pongan las acusaciones, y otras veces estando las causas criminales conclusas para sentenciar, se detiene por mucho tiempo la pronunciacion de las tales sentencias, de lo cual asimesmo se les recrecen muchos gastos y perjuicios; y queriendo proveer, como el dicho clero y pueblo no sea fatigado, ordenamos y mandamos que el nuestro fiscal, dentro de tres dias despues que el delincuente estuviere presentado en la cárcel, le ponga la acusacion, y lo mesmo se haga cuando fuere llamado el tal clérigo ó lego á pedimento de la parte, y mandamos á nuestros provisores que con toda brevedad sentencien las dichas causas criminales, despues que los

procesos estuvieren conclusos, de manera, que aunque el proceso sea algo grande, su determinacion y sentencia no pase de veinte dias, y si menos pudiere, en menos, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

LXXVIII. *Que por injurias de palabras leves no sean llamados los clérigos por nuestro fiscal, ni tampoco sean llevados á la cárcel por los dichos delitos.*

Asimesmo, porque nadie es tan pacífico, que dándole ocasion, ó con alguna pasion, no diga alguna palabra contra su prójimo, y si por injurias leves de palabras, no habiendo parte que las acuse, obiesen de ser llamados los clérigos de nuestro arzobispado y provincia á las ciudades donde residen nuestros provisores, serian molestados, y la pérdida y daño que sus personas y hacienda recibirian, seria mayor que la pena que por el tal delito podian merecer; queriendo proveer al buen tratamiento y estimacion de los clérigos de este nuestro arzobispado y provincia, estatuimos y ordenamos, que nuestros fiscales, no habiendo parte que acuse, no se entremetan á querellar, ni denunciar de cualquier clérigo que sea, por delito que nazca de palabras ligeras y livianas, sino tocase en desacato de príncipe ó del prelado ó de sus oficiales, que en tal caso, aunque las palabras hayan sido livianas, por razon del desacato de los superiores, queremos que sean castigados; y cuanto á la prision que por delitos livianos se suele mandar hacer, es nuestra voluntad, y queremos que se tenga respeto á las personas que los cometieron, que siendo curas é clérigos honrados y personas calificadas, no sean llevados á la cárcel, cuando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, sino fueren clérigos, que son acostumbrados á delinquir, que con los tales se guarde el derecho comun.

LXXIX. *Que el que acusare ó denunciare á clérigo de delito alguno se obligue primero á las costas, y confesado un delito, y negados los demas, sino se probaren, sea á costa del acusador.*

Asimesmo muchas personas, movidas mas con odio y malicia, que no con zelo de justicia, acusan y denuncian en delitos contra clérigos, que por ventura nunca los cometieron, y siendo culpados de un delito por los infamar y molestar y hacer gastar sus haciendas, acumulan muchos delitos en una acusacion: queriendo remediar el daño que de esto resulta contra los clérigos de nuestro arzobispado y provincia, S. A. C. estatuimos y mandamos, que los tales acusadores é denunciadores, ante todas cosas se obliguen, siendo abonados, á las costas, y no lo siendo, den fianzas, que no se probando el delito ó delitos de que asi acusaron ó denunciaron de algun clérigo, por probanzas suficientes ó indicios que basten para tortura y compurgacion, que en tal caso, pagarán las costas, que sobre este caso se recrecieren á la parte acusada ó denunciada, y los daños ó intereses que en la prosecucion de la causa obiere recibido; asimesmo mandamos, que siendo algun clérigo acusado ó denunciado de muchos delitos, y él confesare el delito ó delitos de que se sintiere culpado, y negare los demas en la acusacion ó denunciacion contenidos, y protestare las costas, si el acusador ó fiscal quisieren hacer mas probanza, que en tal caso, si la dicha parte fiscal en la informacion que asi hicieren, no probaren los delitos negados, que en tal caso la parte no sea obligada á pagar las costas de aquel delito ó delitos que negó, y no se probaron.

LXXX. *Que pasados tres años nuestros fiscales no puedan acusar á clérigo ni á lego de delito que estuviere emendado, sino fuere de los declarados en esta nuestra constitucion.*

Muchas veces acontece algunos clérigos ó legos haber cometido algunas flaquezas y delitos, y por haber pasado mucho tiempo que los cometieron, y estar sus personas emendadas, no haber memoria de los tales delitos, sino es en algunos malos, que siempre tienen presentes los defectos agenos, para los denunciar, mas por infamar y molestar á los tales clérigos ó legos, que no por otro zelo de justicia; y queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, S. A. C. ordenamos y mandamos, que nuestros fiscales, que son ó fueren de aqui adelante, no puedan entremeterse á acusar ó denunciar de delito, que cualquier clérigo ó lego de este nuestro arzobispado y provincia obiere cometido, siendo pasados tres años que el dicho delito, se cometió, estando el tal clérigo ó lego emendado del tal delito, y no habiendo parte que le acuse; que habiéndola,

no es nuestra intencion de perjudicar su derecho, salvo sino fuesen delitos de heregía ó proposicion escandalosa ó mal sonante contra nuestra fe católica, ó que haya hablado mal de la sede apostólica, ó en desacato de S. M. ó de los príncipes, ó del prelado, ó de sus oficiales, ó fuere el delito tan calificado y grave, que pareciese cosa escandalosa dejar de ser castigado, que en tal caso, aunque sean pasados los dichos tres años, es nuestra voluntad que nuestros fiscales puedan acusar y denunciar de los tales delitos, lo cual se remite al parecer del ordinario.

LXXXI. *Que nuestros fiscales no acusen á clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, sino fuere en los casos en esta constitucion esceptuados.*

Por evitar los inconvenientes, peligros é infamias que á la órden clerical y á las mugeres casadas pueden resultar, de que los delitos de adulterio, cometidos con las tales mugeres casadas por algunos de los clérigos de nuestro arzobispado y provincia, sean acusados por nuestros fiscales, S. A. C. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros fiscales no sean parte para acusar ni denunciar a clérigo alguno de delito de adulterio, cometido con muger casada, durante el matrimonio, porque tal delito solamente puede ser acusado por su marido, sino fuese en caso que el marido sabe y consiente el tal delito, ó el clérigo se gloría de él, ó haya tan gran publicidad del tal delito en el pueblo que sea escándalo pasar debajo de disimulacion; y en tal caso el nuestro fiscal en la acusacion ó denunciacion que de tal delito de adulterio pusiere, use de tales palabras y tan discretas, que el tal delito se entienda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometió no sea nombrada; y asímesmo no prohibimos que nuestros provisores no puedan inquirir de tales delitos de su oficio, y dar órden como sean emendados, y castigados con toda discrecion.

LXXXII. *Que las causas criminales de los clérigos se traten secretamente.*

Aunque los prelados tengamos grande obligacion á castigar los delitos de nuestros súbditos, mayormente de los sacerdotes y clérigos, que Dios puso para dechado y ejemplo de bien vivir, pero no menos tenemos obligacion á mirar por la honra de la órden sacerdotal, y que en sus delitos no sean castigados con publicidad, porque sus personas y el misterio divino que tratan no sea tenido en poco: por tanto, S. A. C, ordenamos y mandamos, que las causas criminales de los clérigos de este nuestro arzobispado y provincia, se traten y sentencien en secreto y no públicamente cuando fueren reos acusados.

LXXXIII. *En que causas no se han de recibir escriptos, y cuantos el juez puede recibir.*

Deseando poner fin á los pleitos y contiendas, y porque las partes no sean gravadas de demasiados trabajos y expensas, S. A. C. estatuimos y ordenamos, que los jueces eclesiásticos de nuestro arzobispado y provincia, ordinarios, y delegados nuestros en las causas leves y mínimas, no reciban escriptos, y en las otras no sean recibidos mas de dos escriptos de cada parte, hasta primera conclusion, ó interrogatorios por contra interrogatorios para hacer las probanzas; y despues de la publicacion, no pueda presentar mas de un escripto cada una de las partes, y si mas fueren presentados, no sean recibidos, y si de hecho se recibieren mas escriptos de los en esta nuestra constitucion contenidos, sean en sí ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, en ellos contenido, que no valga, ni haga fé, ni prueba alguna, los cuales dichos escriptos vengan señalados de letrado graduado y aprobado, ó de la parte firmado; en otra manera, que no sean recibidos: y si alguna excepcion declinatoria se opusiere ó alegare, que se haya de probar dentro de ocho dias continuos, desde el dia que se opusiere ó alegare, y no le sea dado otro plazo mas para lo probar; y conclusa la causa para dar sentencia interlocutoria dentro de seis dias, y la difinitiva dentro de veinte dias; y si no lo hiciere, pague las costas, que se hicieren, dobladas, desde que pasare el dicho término, hasta que dé y pronuncie la tal sentencia.

LXXXIV. *Que nuestro provisor no lleve asesorías por la vista de los procesos.*

Por cuanto somos obligados de derecho tener oficial general que oiga las causas y delitos que vienen á nuestra audiencia, al cual Nos debemos de proveer en sus necesidades, y podria ser que el tal provisor ú oficial llevase por la vista de los procesos asesorías de las partes, que ante ellos litigan, S. A. C. ordenamos y mandamos, que por lo tal no lleven cosa alguna de ellas, salvo en caso que por las partes ó por alguna de ellas fuere pedido que nuestro provisor ú oficial comunique el proceso con algun letrado ó letrados, con cuyo consejo haya de pronunciar las sentencias, que la tal parte ó partes que aquesto pidieren, no se contentando con el oficial letrado, que Nos tenemos puesto, que paguen la asesoría al letrado ó letrados con quien el dicho proceso se obiere de comunicar; y por evitar que las partes no corrompan á los tales asesores, dándoles algun interese, ordenamos y mandamos que las tales asesorías se tasen por el juez, y antes de sentenciada la causa no reciban asesoría de la parte, ni por interpuesta persona, si no fuere aquello, que por el juez le fuere tasado, so pena que la vuelva con el cuatro tanto: y la sentencia que así diere, la envie cerrada y sellada al mesmo juez, y no la entregue á las partes, so pena del interese y daño de la parte, la cual sobredicha que se aplicará la mitad para la fábrica de la iglesia, y la otra mitad para obras pias.

LXXXV. *De la forma que se ha de tener por nuestros jueces en juzgar las causas de los clérigos coronados.*

Muchas veces acontece, que los clérigos en menores ordenes constituidos, así solutos, como conjugados, con esfuerzo de la órden y privilegio clerical, cometen graves delitos, y ocurren á la iglesia y á los jueces de ella, llamándose clérigos, queriendo gozar del privilegio clerical, porque sus escesos y delitos no puedan ser castigados por la justicia seglar, y á esta causa hallamos haber acaecido innumerables discordias, y de continuo recrecerse entre los jueces de la justicia seglar y eclesiástica; y porque de aquesto nuestro Señor es deservido, y la jurisdiccion Real ofendida, y la jurisdiccion eclesiástica por los jueces seglares menospreciada, y entre ambas jurisdicciones sobre lo tal hay continuo contencion, y los delitos de aquellos comunmente quedan impunidos: Porende, Nos queriendo obviar tantos daños é inconvenientes como de los susodichos se recrecen, S. A. C. ordenamos y mandamos, que cuando quiera que algun clérigo coronado, soluto, ó conjugado con única y virgen, no beneficiado, viniere á presentarse á nuestra cárcel para ser defendido de la justicia seglar, y pidiere inhibicion contra los jueces y oficiales de ella, que no sea recebido, ni se le dé carta de inhibicion, sin que traiga hábito decente, y tonsura, conforme á lo que la bula de Alexandro Papa dispone, y conforme á la costumbre del lugar y tierra, donde viven, cerca del hábito que suelen traher los otros clérigos conjugados, ó no conjugados de primera corona; y no se conformando con lo susodicho, se guarde contra ellos la dicha bula; y mandamos asímesmo, que no sean recebidos, sin que primero presenten á nuestro oficial el título de corona que tuvieren, y ante todas cosas sea examinado el dicho título por el dicho nuestro oficial, y sea informado si es aquel que le presenta el contenido en la carta de las órdenes; y que antes de todo esto, el dicho nuestro provisor y oficial no admita al tal clérigo, ni dé carta inhibitoria en su favor contra la justicia seglar; y despues de haber precedido todo esto, lo reciba y admita en nuestra cárcel, dicierna la dicha inhibitoria, y se intime al juez seglar con toda cortesía, y sin escándalo; y si el delito que el tal delincuente obiere cometido, fuere homicidio ó detruncacion de miembro, ú otro delito, por el cual segun las leyes merece muerte ó pena de sangre, ordenamos y mandamos: que despues que sea recebido en nuestra cárcel, esté en ella en buena guardia y custodia, y no sea dado suelto, ni en fiado, hasta que la causa sea difinida y sentenciada; y despues que por nuestro provisor ú oficial fuere pronunciado por clérigo, y que debe gozar del privilegio clerical, y la parte por el tal clérigo ofendida lo quisiere acusar ante nuestro oficial, mandamos que sea con mucha diligencia guardada su justicia; y si la parte no lo quisiere acusar, mandamos que nuestro provisor ú oficial mande tomar la causa á nuestro promotor fiscal, para

que lo acuse, y prosiga la causa hasta el fin, y despues de concluso el proceso, si se hallare por él que el tal clérigo obiere cometido el delito de que fué acusado ó infamado, mandamos á nuestro provisor ú oficial que proceda contra él por las mayores penas que hallare en el derecho canónico, que deben egecutarse en él; y si de los tales delitos no obiere pena limitada en derecho, que nuestro oficial lo castigue arbitrariamente, conforme á la calidad del delito, de manera que los tales delitos no queden sin digna punicion; pero si el tal clérigo coronado, antes que venga á presentarse á nuestra cárcel, fuere preso por la justicia seglar, y reclamare ser clérigo, por el peligro que se puede seguir de la dilacion, mandamos que sea admitida su peticion, y proveido como el derecho dispone; y despues de remitido á nuestra cárcel, que haya la informacion y se guarde con él todo lo susodicho.

LXXXVI. *De la pena que han de haber los que se perjuraren delante de nuestros oficiales.*

Habemos sido informados que muchos con poco temor de Dios se han perjurado, y se perjuran en nuestro consistorio y audiencia delante de nuestros oficiales, ó fuera de ella en las causas que son presentados por testigos, ó en aquellas, que apeticion de parte, ó de su oficio, nuestro fiscal quiere haber informacion de los semejantes: por ende Nos deseando remediar tan grave pecado, que es en ofensa de Dios nuestro Señor, y daño de sus ánimas, y viendo que no se puede mejor proveer que ayudando con pena al derecho comun, ordenamos y mandamos, S. A. C. que si alguno traido por testigo, se perjurare ante cualquiera de nuestros oficiales y jueces, si fuere clérigo (lo que Dios no quiera) despues de convencido del perjuro, sea compelido á pagar á la parte, en cuyo perjuicio se perjuró, todo el daño, que se le siguiere por haber callado la verdad, ó dicho falsedad, y que demas de esto, le condenen en la mitad de los frutos de un año de su prebenda, beneficio, y de todos los frutos del tiempo que constare haber perseverado en el dicho perjuro, sin haber hecho condigna satisfaccion; lo cual se aplique, la una parte para la fábrica de nuestra iglesia catedral, y la otra parte para obras pias, las que nos pareciere, y la otra para el que lo acusare: y demas de aquesta pena, esté en la cárcel por el tiempo que á nuestro provisor ú oficial bien visto le fuere, y si el tal perjuro no tuviere beneficio ó prebenda, mandamos, que allende de la satisfaccion, que obiere de hacer á la parte, en cuyo daño juró falso, lo penen en cincuenta pesos de minas, y se apliquen en la forma susodicha, y esté asimesmo en la cárcel por el tiempo que á nuestro oficial bien visto fuere; y si su necesidad fuere tan evidente que no pueda pagar esta pena, dispensamos que se modere, en tal que se agrave en la dicha pena corporal de cárcel; y si fuere lego, sea compelido á satisfacer á la parte, en cuyo daño juró falso, y que le pongan un dia publicamente á la puerta de la iglesia con una mordaza á la lengua, salvo si fuere persona de tal calidad, á quien esta pena se deba comutar, que en tal caso sea desterrado, ó le den otra pena mas grave, y sea á arbitrio de nuestro oficial ó juez ante quien se perjurare: y si por ventura la causa en que se perjurare fuere matrimonial, queremos y mandamos, que por ofensa que hizo al sacramento del matrimonio, allende de la pena sobredicha, nuestro provisor ú oficial le dé otra como á él bien visto fuere; y el que para en prueba de su causa tragere testigo falso, procurando con él que se perjure, y diga lo que le cumple, que sea penado el que tal testigo tragere en la pena arriba dicha, en que incurre el que se perjura.

LXXXVII. *De los derechos que han de llevar los jueces y notarios de nuestra audiencia, y alguacil y carcelero y portero.*

Porque nadie tenga ocasion de quejarse de los oficiales de nuestra audiencia, que llevan á los pleiteantes escesivos derechos, mandamos con diligencia ver algunos aranceles antiguos, en especial el del Rmo. Sr. D. Fr. Juan de Zumarraga, obispo de buena memoria, nuestro predecesor, y vistos y averiguados los dichos aranceles con el arancel que al presente se guardaba en esta nuestra audiencia, mandamos ordenar una tabla de los derechos, que de aqui adelante en nuestra audiencia se han de llevar, la cual mandamos que esté publicamente colgada en la audiencia, y la tengan y guarden y cumplan las personas en ella contenidas, y no sean osados de llevar, ni lleven por si, ni por otros, *directe*, ó *indirecte*, mas derechos, ni demas cosas

ni autos, de los en la dicha tabla contenidos, so pena, que el que mas llevare, por la primera vez los pague á la parte con el doblo, y la segunda vez los pague con el cuatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare, y por la tercera vez los pague con las setenas repartidas, como dicho es, y demas que pierda el oficio.

Otrosí, queremos y mandamos, so la dicha pena, que en todas las cartas dadas por nuestros jueces sobre cualquier causa y razon que sea, los notarios ante quien pasare y las firmaren de sus nombres ó las signaren de sus signos, pongan al pie de ellas la tasa y derechos que por cada una de ellas han de llevar, porque sea notorio cuanto llevan por cada una, y la tasa y derechos que llevaren por otras escrituras, como son contratos y obligaciones y procuraciones y testamentos y otras escrituras de cualquier calidad que sean, los pongan con sus propias manos debajo de su firma, porque sea notorio cuanto llevan por cada una de ellas, y otro tanto haga nuestro secretario (a).

LXXXVIII. *Que cada sábado se visite la cárcel donde estuvieren los acusados.*

Por causa de pasar algunas veces muchos dias que nuestros provisores y vicarios no visitan la cárcel donde están presos los clérigos y legos, se dilata la determinacion de sus causas criminales, de lo cual se recrecen demasiados gastos y malos tratamientos en sus personas: queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, S. A. C. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante nuestros provisores y vicarios cada sábado visiten nuestra cárcel y á los que en ella estuvieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y provean que por causa del fiscal no se dilaten, y se informen del tratamiento que alli se hace á los presos, y sobre todo provean lo que mas convenga.

LXXXIX. *Que no se ejecuten los mandamientos de ninguno que se diga juez apostólico, sin ser vistas sus comisiones primero y examinados por el ordinario, y que los notarios apostólicos muestren sus títulos.*

Deseando obviar las falsedades que muchos con falsas letras que dicen ser apostólicas han hecho y hacen en estas partes, falseando el sello y letras apostólicas, diciendo tener grandes poderes y facultades de dispensar y habilitar, no procediendo los que las tienen conforme á su comision, ó siendo ya consumptas, y haciendo procesos que muchas veces son nulos, de que nuestros súbditos son oprimidos y molestados indebidamente, y caen en diversos errores; porque como no son letrados no tienen noticia de semejantes mandamientos, ni saben lo que en ello deben hacer ni obedecer. Y porque á Nos, como prelado pertenece obviar los dichos engaños y fraudes, conformándonos con la disposicion del derecho, S. A. C. estatuimos y mandamos, que de aqui adelante ningun proceso ni mandamiento de algun juez que se diga apostólico, ejecutor ó subejecutor, ó conservador, aunque sea obedecido no sea ejecutado ni cumplido por alguno de nuestros súbdites, sin que primeramente sea presentada ante Nos, ó ante el obispo diocesano, ó ante nuestros provisores y oficiales, la comision original del tal juez apostólico, y el proceso ó mandamiento, porque visto por Nos, á quien principalmente incumbe ejecutar y cumplir los mandamientos apostólicos, lo mandemos obedecer y cumplir, ó consultemos sobre ello á nuestro muy santo Padre, si fueren subrepticias ú obrepticias las letras, ó tuvieren tal defecto, que no se deban cumplir; lo cual mandamos, que los dichos eclesiásticos, nuestros súbditos, cumplan y guarden so pena de escomunion.

Otrosí, porque tenemos entendido que en este nuestro arzobispado y provincia hay muy gran confusion y desórden de los que se dicen ser notarios apostólicos, asi por ser muchos de ellos personas inhábiles, y no conocidos y criados por quien no tuvo facultad, como por los muchos fraudes y autos clandestinos y falsedades que se hacen por los notarios, en mucho deservicio de Dios y daño de la república; y porque á Nos pertenece proveer en semejantes cosas, S. A. C. ordenamos y mandamos, que ningun notario, que se diga apostólico, use ni ejercite el tal oficio, sin que primeramente se presente ante Nos, ó ante nuestro provisor, con la carta de su notaría, y el poder y facultad con que fué criado, porque siendo hábil y legítimamente proveido, le demos

(a) *Los derechos contenidos en la dicha tabla se hallarán al final de las constituciones sinodales.*

licencia para que sea habido y reputado por tal notario apostólico, y en otra manera no tenga lugar de engañar al pueblo, y de usar falsa é indebidamente el dicho oficio; y mandamos que si alguno contra esta ordenacion usare de oficio de notario, incurra en pena de veinte pesos de minas, las dos partes para la fabrica de nuestra iglesia catedral, y la otra parte para el que lo acusare.

XC. *De la pena en que incurren los que no diezman derechamente los frutos que Dios les da, y contra los perturbadores y estorvadores de los diezmos y renta de las iglesias.*

Acatando el gran peligro en que caen todos aquellos que contra derecho encubren y niegan los diezmos, y los frutos y bienes que nuestro Señor les da: queriendo remediar el tal peligro de sus ánimas, y proveer contra su malicia y codicia, S. A. C. estatuimos y mandamos, que todos los vecinos de este nuestro arzobispado y provincia, de todas las ciudades, villas y lugares de ella, paguen los diezmos justa y derechamente, sin fraude, ni engaño, y encubierta, y disimulacion alguna, so las penas en derecho establecidas, y otras penas emanadas por la sede apostólica; y mandamos á los confesores de nuestro arzobispado y provincia, que sobre esto tengan mucho cuidado y vigilancia de inducir y traer á los penitentes á que paguen los dichos diezmos, declarándoles y manifestándoles el peligro en que incurren por no lo hacer asi; y á los que hallaren haber incurrido en las dichas penas, los reprendan ásperamente, y no los absuelvan hasta tanto que les conste como con efecto han pagado y satisfecho lo que debian, á quien lo habia de haber.

Otrosi, porque algunas personas, con poco temor de Dios, y mucho desacato de su iglesia y ministros de ella, se atreven á impedir los dichos diezmos, diciendo que no se deben, y otros los ocupan, y hacen en ellos otras estorsiones: ordenamos y mandamos, que ninguna persona de cualquier estado ó dignidad, ó religion, ó condicion que sea, no sea osado de impedir, ni contradecir, ni tomar, ni ocupar los diezmos y rentas eclesiásticas, *directe*, *vel indirecte*, por si, ni por otras personas, ni estorvar á que no sean cogidos, arrendados ó acrecentados, bien diezmados los dichos diezmos y rentas, ni estorvar la cobranza de los dichos frutos, ni la saca de ellos, especialmente para los llevar de unas partes á otras, so pena de escomunion, y de las otras penas y censuras de dicha sede apostólica emanadas, especialmente por las Clementinas: *Cupientes de poenis*, *et Religiosi de decimis*, en las cuales queremos que incurran *ipso facto*, sin otra sentencia ni declaracion alguna, asi los perturbadores, estorvadores, como los mandadores, y todos aquellos que para ello dieren consejo, ayuda y favor, y las ciudades, villas y lugares en que lo susodicho acaeciere, y los dichos malhechores declinaren, y vivieren, sean sujetas al eclesiástico entredicho por todo el tiempo que asi estuvieren y vivieren en los dichos pueblos, hasta que hagan entera satisfaccion, y con efecto.

XCI. *En qué se ponen algunos casos que á los obispos se reservan.*

Puesto que de derecho son muchos los casos que á Nos son reservados, pero queriendo usar de piedad con los penitentes, y de gracia con los rectores del dicho nuestro arzobispado y provincia, les cometemos todos nuestros casos, para agora y para adelante, cuanto fuere nuestra voluntad, y de nuestros sucesores, para que puedan imponer las penitencias que vieren ser saludables á las ánimas, y absolver los penitentes, escepto de los casos siguientes:

El que voluntariamente matare á alguno.

Item, los que hacen cercos para hablar con los demonios.

Item, los que tomaren el cuerpo de nuestro Redentor, y la crisma, óleos, ó rasen aras, ó altares consagrados, ú otra cosa para hacer maleficios.

Item, el que se ordenare por salto, ó sin reverendas de su prelado.

Item, sacrilegio, y violacion de iglesia.

Item, perjuro hecho en daño del prójimo.

Escomunion puesta por Nos, ó por nuestro provisor, ó jueces eclesiásticos, escepto de las escomuniones por deudas, *ó super rebus furtivis*, que entonces, satisfecha la parte, podrán los rectores absolver á los tales.

Item, los casados ó casadas en Castilla que están acá mas de cinco años sin sus mugeres, y ellas sin sus maridos.

Asimesmo, por algunas causas justas que para ello nos mueven, reservamos á Nos la absolucion de todos los matrimonios clandestinos, y que ningun vicario ni provisor general pueda dar reverendas á alguno para se ordenar, ni dimisoria ó letras comendaticias, ni hacer colacion de prebenda ó beneficio, sino que los diocesanos den y firmen las dichas reverendas y dimisorias, y hagan las colaciones de los beneficios, y absuelvan de los clandestinos, salvo sin especial licencia de los diocesanos.

XCII. Que los obispos visiten sus obispados, y como se han de entender las penas de los indios.

Porque la negligencia en los prelados es cosa muy reprensible y condenada, por tener oficio de veladores solícitos y de pastores, que no deben ser descuidados en conocer y apacentar sus ovejas: porende, *S. A. C.* estatuimos y mandamos, que todos los diocesanos y prelados de esta nuestra provincia, tengan (como creemos que tienen) gran cuidado y solicitud en visitar personalmente una vez en el año sus dióceses y obispados, causa legítima no existente, y porque mejor puedan entender y proveer las necesidades de sus súbditos.

Y porque en muchas partes de estas nuestras constituciones se podria dudar si las penas, asi pecuniarias, como de escomunion en ellas señaladas, se estenderán á los indios, asi como á los españoles: porende, *S. A. C.* declaramos, que las dichas penas por Nos puestas en estas constituciones no se entienden por los indios, sino es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena, porque mirando su miseria, y teniendo consideracion que son nuevos en la fé, y que como tiernos y flacos con benignidad han de ser tolerados y corregidos, queremos no obligarlos á otras penas, mas de aquellas que el derecho canónico por ser cristiano los obliga, y a las que arbitraria y benignamente los prelados y jueces eclesiásticos por su desobediencia les pareciere, y quisieren obligar y condenar.

XCIII. En que manda que todas las iglesias y clérigos del arzobispado y provincia tengan estas constituciones.

Porque podria acontecer que estas nuestras constituciones, aunque sean publicadas en este santo concilio, algunos clérigos y personas de nuestro arzobispado y provincia, que en la publicacion de ellas no se hallaron presentes, por no las guardar y cumplir, alegasen ignorancia, diciendo que no vinieron á su noticia, y dado que Nos de derecho no seamos obligados á hacer mayor publicacion de ellas, pero porque se puedan guardar y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia, *S. A. C.* establecemos y mandamos al mayordomo de la fábrica de nuestra iglesia catedral que dentro de dos meses primeros siguientes hagan escribir estas nuestras constituciones en pergamino, y las haga sellar con nuestro sello pontifical, para que esten guardadas en el archivo con las otras escrituras de la nuestra iglesia y cabildo; y asimesmo mandamos al mayordomo de nuestra iglesia y á los mayordomos de todas las otras iglesias catedrales de nuestra provincia, que despues que estas nuestras constituciones fueren imprimidas de molde, y hechos libros de ellas, compren dos libros, y el uno pongan en un coro, y el otro en otro de nuestra iglesia y de las demas iglesias catedrales, atados con su cadena, porque los beneficiados de ellas y los otros eclesiásticos puedan leer y lean en los dichos libros. Y mandamos á los mayordomos de las iglesias parroquiales de todo nuestro arzobispado y provincia, que dentro de seis meses compren un libro de ellas á costa de las fábricas cada uno en su iglesia, y los hagan poner en el coro ó sacristía ligados con una cadena, donde puedan leer en ellos todos los que quisieren; asimesmo mandamos á todos los prebendados, beneficiados, vicarios, rectores y capellanes, y á cada uno de ellos, que dentro del dicho término compren á su costa los dichos libros, porque cada uno de ellos las tenga, y no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, establecido, ordenado y mandado, lo cual mandamos á todos los susodichos, que hagan y cumplan lo susodicho, so pena de diez pesos de minas para la fábrica de nuestra iglesia catedral, apercibiéndoles, que si dentro del dicho término no tuvieren las dichas constituciones cada uno de ellos, segun por Nos les es mandado, que mandaremos ejecutar la dicha pena en su persona y bienes.

Otrosi, mandamos que estas nuestras constituciones se guarden y cumplan por todos los clé-

rigos y parroquíanos de nuestro arzobispado y provincia, de cualquier preeminencia, condicion y estado que sean, segun en la forma que en ellas se contiene; y demas de ellas mandamos que se guarde y cumpla lo que el derecho dispone: y no es nuestra intencion derogar ningunas constituciones, que antes de agora en esta provincia se hayan hecho y ordenado *rite et recte* conforme á derecho.

Las cuales dichas constituciones fueron leidas y publicadas en la gran Ciudad de Tenuxtitlan, Mégico de esta nueva España de las Indias del Mar Occeano, dentro de la santa iglesia de la dicha ciudad, á seis, y siete dias del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil y quinientos cincuenta y cinco años, estando presentes el muy Ilustre y Reverendísimo Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha santa iglesia de Mégico, y los reverendísimos señores D. Vasco de Quiroga, primer obispo de Mechoacan, y D. Fr. Martin de Hoja Castró, obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Thomas Casillas, obispo de Chiápa, y los señores Dr. Herrera, y Dr. Megía, y Dr. Montalegre, oidores de la real audiencia, que en esta ciudad residen, y el Lic. Maldonado, y Gonzalo Cerezo, fiscal, y alguacil mayor de ella, y en presencia de los señores Dean, y Cabildo de la dicha santa iglesia de Mégico, y de los procuradores de las iglesias de Goathemála, Xalisco y Yucatan, y de muchos caballeros y regidores del cabildo de esta dicha ciudad de Mégico, y de los vicarios del dicho arzobispado y provincia: Testigos, que fueron presentes los susodichos, y el Dr. Alonso Bravo de Lagunas, provisor del dicho arzobispado, y substituto dean de la dicha santa iglesia, por cédula de S. M. y Juan Cabello, maestre-escuela asimesmo substituto, y Diego Maldonado, secretario del cabildo de la dicha santa iglesia.

E yo Pedro de Logroño, clérigo presbítero de la diocesi de Toledo, notario criado por su señoría reverendísima para el efecto del santo concilio, fui presente al dicho concilio provincial, y por mandado de su señoría reverendísima leí, escribí y publiqué en alta voz inteligible las dichas constituciones, subido en un púlpito de la dicha santa iglesia.

Ordenanzas que se han de guardar en esta nuestra audiencia arzobispal y en toda esta provincia.

Primeramente, porque la principal cosa que en nuestra audiencia se requiere, es el secreto, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de escomunion mayor *latae sententiae unica pro trina canonica monitione praemissa*, en la cual *ipso facto* incurran lo contrario haciendo, y mas so pena, que será privado de oficio, que ningun oficial de nuestra audiencia, asi juez, como no, testigo ó fiscal, ó alguacil, revele, ni descubra *directe ni indirecte*, por sí, ni por interpuesta persona, por palabra, ni por escripto, ni por señal, las cosas que en la dicha nuestra audiencia se traten, que requieran secreto, hasta que segun derecho se deban publicar, especialmente las informaciones que se tomaren en la dicha nuestra audiencia, hasta la publicacion de ellas, las cuales tomen los notarios por sí, y no por escribientes, salvo por impedimento, y en tal caso estén presentes.

Item, porque somos informados que algunas personas movidas con celo de christiandad vienen á manifestar algunos delitos y escesos, de que se puede conocer en nuestra audiencia, y dan las memorias á los jueces ó fiscales, alguaciles y notarios, y se quedan con ellas, sin las denunciar ante el juez, mandamos en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de escomunion mayor, que de las tales denunciaciones, que se hicieren ante los jueces, den de ellas noticia al fiscal, y asimesmo los notarios den al dicho fiscal noticia de las tales denunciaciones, que á su noticia vinieren, y que el fiscal dentro de tercero dia haga las denunciaciones en forma ante el juez, lo cual se haga dando las personas, que las tales memorias dieren, memoria de los testigos, é informándose primeramente de ello del dicho fiscal, para que haya justificacion de las tales denunciaciones.

Item, encargamos á nuestros jueces la limpieza que deben tener de no recebir cosa alguna de los pleiteantes; y mandamos á nuestros notarios, alguaciles y fiscales, y á otros nuestros oficiales, que ningunos dones, ni dadivas reciban de los pleiteantes, so pena que seran privados de los oficios, y que seran castigados por todo rigor de derecho: y que los notarios asienten en los procesos todo lo que recibieren por sus derechos de los pleiteantes, y asimesmo en todas las escripturas, para que Nos lo podamos ver, y entender, y saber si se lleva demasiado para hacer en ello justicia.

Item, porque en el llevar de los derechos podria haber desorden, y escediendo de los contenidos en el arancel, mandamos que los notarios, fiscales y alguaciles, no lleven mas derechos de los tasados en el dicho arancel, por ninguna via, ni forma, aunque digan que los llevan por buscar procesos, ni por otra causa alguna, so pena que vuelvan lo que así llevaren demasiado, con el cuatro tanto para nuestra cámara; y los que contra esta ordenanza llevaren, sean obligados á los restituir á la parte, y si la parte lo perdonare, al hospital del amor de Dios, á quien desde agora aplicamos, pero permitimos que el juez pueda tasar lo que el notario lleve por buscar el proceso conforme á la calidad de él.

Item, so pena de escomunion mayor, mandamos á todos los oficiales, que son ó fueren de aqui adelante en la dicha audiencia, que supieren que algunos de ellos toman algunos dineros, ó dádivas, ó emprestitos de los pleiteantes, contra lo contenido en estas ordenanzas, sean obligados de manifestar ante Nos, ó nuestro provisor en nuestra audiencia dentro de veinte y cuatro horas, para que se ponga en ello el remedio conforme á justicia, de lo cual desde luego aplicamos la mitad al que lo manifestare, aunque sea el mesmo que lo obiere dado, y la otra mitad para quien fuere nuestra voluntad.

Item, porque de ser los notarios, fiscales ó alguaciles solicitadores de los pleitos, y pleiteantes, se podria seguir gran daño y perjuicio en la recta administracion de la justicia, mandamos, que ningun notario, fiscal ni alguacil, soliciten pleito de persona alguna so pena de veinte pesos de minas para nuestra cámara, por cada vez que lo hicieren, y que serán privados del oficio que usaren, salvo en los negocios que tocaren á defensa de nuestra jurisdiccion, y casos que nos pertenesca el conocimiento de ellos.

Item, ordenamos y mandamos que los jueces y provisores, que al presente son ó fueren de aqui adeante, cuando sentenciaren los pleitos difinitivamente, lean ellos mesmos por sus personas las sentencias que dieren y pronunciaren en los dichos casos, y no permitan que los notarios lean, ni pronuncien sentencia ninguna, si no fueren sentencias de prueba ó de otros autos interlocutorios, so pena de tres pesos de oro comun para nuestra cámara, al juez que lo contrario hiciere.

Item, porque de despachar los negocios fuera de la audiencia podrian suceder inconvenientes, perdiéndose algunos recaudos, escritos ó escrituras, de que las partes reciban agravio, mandamos que los dichos provisores y jueces de la dicha audiencia, tengan señalada hora para hacer audiencia pública, la cual desde luego señalamos, que sea de dos á cuatro, despues de medio dia, donde despachen negocios.

Item, porque de dilatar mucho los negocios de los presos reciben daño, y se les recrecen pérdidas de sus haciendas, y vejacion en sus personas con larga prision, mandamos, que los dichos provisores y jueces hagan preferir y prefieran los negocios y pleitos de los presos; para que sean despachados primero que los demas, y los fiscales no tengan descuido en ello, so pena de tres pesos de minas para nuestra cámara por cada vez que se hallare no lo hacer así.

Item, porque de darse los delincuentes presos en fiado, muchas veces sucede no seguirse las causas, y quedar los delincuentes sin castigo, y otros muchos inconvenientes, encargamos mucho á los nuestros jueces, que en los casos árduos no den en fiado á los delincuentes presos, que cuando les pareciere dar algun delincuente preso encarcelado, sea habiendo tomado toda la informacion que se obiere de tomar, y puesta la acusacion, y viendo lo procesado, para que se entienda la justificacion que hay para dar encarcelado ó en fiado al tal preso.

Item, porque depositando los jueces las penas y condenaciones en los oficiales de la audiencia podrian suceder inconvenientes, porque facilmente se podrian quedar con los dichos depósitos, mandamos que ningun provisor, ni juez deposite pena alguna ni otra cosa en oficial alguno de la audiencia, so pena que el oficial que recibiere el tal depósito pagará otro tanto como fuere el depósito.

Item, porque muchas veces acaece que por recebir los notarios los escritos y otros recaudos que los procuradores presentan, sin mostrar los poderes de sus partes, y si son curadurías sin estar decernidas, se hacen nulidades en los procesos, de que viene daño y perjuicio á los litigantes, ordenamos y mandamos, que los notarios no reciban escrito sin que primero presenten los poderes de sus partes, so pena de tres pesos de minas y mas el interese de la parte, que á su costa se torne á hacer el tal proceso.

Item, porque de confiar los notarios los procesos de las partes suelen suceder inconvenientes

y perderse, mandamos, que de aqui adelante no se dé el proceso, escrito, auto, ni sentencia original á la parte, aunque el juez lo mande, so pena de dos pesos de minas por cada vez que lo hiciere, y mas el interese de la parte, y al procurador se pueda dar, mandándolo el juez, y con conocimiento, y de la mesma forma se dé á los letrados de las partes.

Item, mandamos, que los notarios de la audiencia tengan un libro á donde asienten por memoria las condenaciones que se hacen, y como, y de que manera se aplican, y en quien se depositan, para que fácilmente se pueda tomar cuenta de ellas, so pena de tres pesos de minas para la nuestra cámara, por cada partida que no estuviere asentada, y mas lo contenido en la condenacion.

Item, mandamos que los notarios tengan un libro en el cual asienten las presentaciones de los negocios que á nuestra cámara vienen en grado de apelacion, para que de las dichas apelaciones conste, porque muchas veces acaece perderse las dichas presentaciones, que es cosa muy importante, so pena de tres pesos por cada vez que pareciere no se haber asentado en el dicho libro cualquier presentacion, que en grado de apelacion se haya hecho.

Item, porque de soltar los alguaciles y fiscales los presos sin que paguen las condenaciones podria haber fraude y engaño, mandamos que ningun alguacil, ni fiscal sea osado de soltar ningun preso de la cárcel, sin que se lleve mandamiento de suelta, so pena de diez pesos de minas por cada vez que lo contrario hicieren, y paguen la condenacion en que el tal preso fuere sentenciado.

Item, porque de dar licencia los alguaciles y fiscales á los presos para que salgan de noche de la cárcel podrian suceder malos recaudos y otros inconvenientes, mandamos que ningun fiscal, ni alguacil dé licencia, ni consienta que ningun preso salga de noche de la cárcel á dormir, ni á otra cosa, sin licencia del juez, so pena por la primera vez, de diez pesos de oro de minas, y por la segunda, de mas de la dicha pena, sea privado del oficio que asi tuviere.

Item, porque de consentir que los presos jueguen en la cárcel juegos prohibidos les vienen mucho daño y pérdidas de sus haciendas, mandamos que de aqui en adelante los dichos presos, ni otras personas, no jueguen en la dicha cárcel juegos prohibidos por ninguna via, ni manera, so pena de seis pesos de oro de minas por cada vez que lo hicieren, y la misma pena haya al alguacil, ó alcalde, ó fiscal que lo viere y no lo denunciare.

Item, mandamos que los dichos fiscal y alguacil asistan y esten presentes todos los dias, y ordinariamente á las audiencias, so pena de un peso de oro de minas por cada vez que faltare de ella, y asimesmo mandamos á los notarios, que cada dia esten en la audiencia desde las ocho hasta las diez antes de medio dia so la dicha pena de un peso de oro de minas por cada vez que faltare, salvo por impedimento justo que tenga.

Item, ordenamos y mandamos que en los negocios que las partes siguieren en nuestras audiencias por procuradores, los que Nos, y nuestros provisores señalaren, y que haya número de ellos, y que antes que sean admitidos por procurador, sean examinados y den informacion de la calidad de sus personas. Y porque somos certificados que los procuradores de la audiencia real se reciben con examen é informacion de la calidad de sus personas, queremos que en cuanto á los dichos procuradores se puedan recebir sin examen ni informacion.

Otrosi, ordenamos y mandamos que los nuestros jueces todos los sábados, que no sean de guardar, visiten por propias personas las cárceles, y vean las causas de los nuevamente presos, y no estando justificadas, libremente los manden soltar: y si en el tal sábado cayere alguna fiesta, el viernes antes haga la dicha visita, so pena por cada vez que se dejare de hacer de tres pesos de oro comun para pobres: y mandamos que la tal visita se haga de diez á once, antes de medio dia.

Arancel de los derechos que se han de llevar en esta nuestra audiencia arzobispal y provincia.

De la primera, segunda, tercera rebeldia, de cada una ocho maravedis.

De la negativa, doce maravedis.

De cualquier informacion que el juez tomare, medio tomin, y es del juez, siendo á pedimento de parte.

Del pronunciamiento por rebelde, diez y seis maravedis, al juez ocho, y al notario ocho.

De la presentacion de la démanda, medio tomin.

De la cabeza de proceso, medio tomin.

Del término que se da para responder, doce maravedís.

De las razones que alegare el que está amonestado, doce maravedís.

De la presentacion de cualquier escripto ó escriptura, doce maravedís.

De la conclusion y plazo para oir sentencia, las partes citadas, un tomin al juez y otro al notario.

De la sentencia en que se pronuncia por juez, un tomin al juez y otro al notario.

Del juramento de calumnia, veinte y cuatro maravedís de ambas las partes, doce al juez, y otro tanto al notario.

Del pedimento del cuarto plazo, ó prorogacion de término, doce maravedís, y no se lleven mas derechos, aunque se pida de palabra.

De la presentacion del primer testigo, medio tomin, y de cada uno de los otros, ocho maravedís.

De la examinacion de cualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinte y cinco preguntas, al notario tres tomines, y al juez un tomin; si el interrogatorio subiere de quince preguntas hasta veinte, tomin y medio al notario, y veinte y cuatro maravedís al juez.

Si el interrogatorio subiere de diez preguntas, al notario un tomin, y al juez medio tomin.

De diez preguntas abajo y sumario, un tomin al notario, y al juez medio tomin.

De la publicacion de testigos de cada parte, medio tomin al juez, y al notario otro medio.

De la ida, que fueren juez y notario, ó el notario por comision, á tomar testigos fuera de oficio, se pague otro tanto cuanto montare la examinacion de suso contenida.

De la presentacion de cualquier probanza que se trae de fuera del oficio, ó se sacare en él para la presentar, medio tomin.

De la ordenanza del proceso para recebir á prueba, un tomin, y cuando el juez pronunciaré sin ordenarse, no se lleve nada.

De la sentencia definitiva, al juez medio peso, y al notario dos tomines.

De la declaracion de la sentencia, siendo necesario, al juez un tomin, y al notario otro.

De cada hoja de proceso entera, que se llevare al letrado, doce maravedís al notario.

Del devolvimiento de un juez á otro, un tomin al juez, y otro al notario.

Del interponer de la apelacion, que sea por escrito ó por palabra, medio tomin al notario, y otro medio del denegamiento ú otorgamiento.

De proveer tutor á menor *ad litem* en juicio, y de la fianza que se diere al juez, un tomin, y al notario dos tomines.

De cualquier firma que se diere ante el juez, al notario dos tomines.

De cualquier notificacion que el notario hiciere dentro del oficio, medio tomin, y si fuere fuera de él, un tomin.

Del auto que la parte hiciere, en que pide testimonio de cualquier cosa, medio tomin.

De cualquier instrumento público en romance, medio peso, ó si fuere en latin, lleve un peso y medio, ó si quisiere contar por hojas, á tomin la de romance, y de latin lleve doblado.

De cualquier proceso que se trasladare, de cada hoja de pliego entero escrita enteramente, que tenga veinte y cinco renglones por plana, y nueve partes por renglon, un tomin, y del signo del notario, otro tomin.

De la fé que el escribano diere de cualquier entrega que hiciere, un tomin.

De dar posesion, un peso al notario, de mas del instrumento del testimonio que se le ha de pagar, como en el capítulo de los instrumentos públicos se contiene, y si fuere fuera, por cada dia un peso de minas.

Item, que en las causas matrimoniales y criminales, ó de los que resumieren corona ó apostólicas, ó por comision que ante el juez pendiere, se lleven los derechos doblados.

Item, cualquiera cosa de consejo ó convento ó universidad, de mas número de tres personas, asimesmo se paguen los derechos doblados de los arriba contenidos.

Item, si alguno librare por pobre, se informe de ello el juez, y constando ser asi, no le consienta llevar derechos algunos.

Derechos de cartas y otras cosas.

De un mandamiento para prender á uno, dos tomines, uno al juez, y otro al notario.

De un mandamiento de suelta, un tomin al juez, y otro al notario.

De cualquier mandamiento ordinario, cuatro tomines, dos al juez, y al notario otros dos.

De una carta quitatoria, al juez un tomin, y al notario tres tomines, y si fuere citatoria, compulsoria ó inhibitoria, un tomin mas al notario.

De una licencia para pedir *Hostiatim*, al notario un tomin, y el juez no lleve nada.

De una provision para demandar por el arzobispado por via de cuesta, un marco de plata, al juez medio, y al notario otro medio, y si la diere el prelado, son derechos del secretario, y de los traslados que el Notario diere autorizados, queriendo ir por diversas partes del obispado, cada uno medio peso.

Item, de cualquier dispensacion apostólica y ordinaria, se lleven de derechos cuatro pesos, dos al provisor y dos al notario, y del proceso que sobre ello se fulminare, lleve el notario un tomin por hoja.

Item, de la primera carta que se da sobre cosas hurtadas ó encubiertas, cuatro tomines, dos al juez y dos al notario.

Item, de la segunda, seis tomines, tres al juez, y otros tres al notario.

Item, de la anatema, un peso, medio al juez, y medio al notario.

Item, de carta en ejecucion de sentencia, seis tomines, al juez tres tomines, y al notario otro tanto.

Item, de una inhibitoria contra la justicia seglar, al juez medio peso, y al notario un peso.

Item, de la segunda, al juez seis tomines, y al notario peso y medio.

Item, de la anatema, al juez un peso, y al notario dos pesos.

Item, de la de participantes, se lleven los derechos como de la primera.

Item, de la carta de entredicho, otro tanto como de la anatema.

Item, de un alzamiento de entredicho con reincidencia ó sin ella, un peso, al juez medio peso, y al notario otro tanto.

Item, de una licencia para administrar sacramentos en tiempo de entredicho, ó para enterrar, cuatro tomines, dos al juez, y dos al notario.

De una licencia para comer carne ó grosura en tiempo prohibido por la iglesia, al notario un tomin, y al juez medio tomin, y si fuere pobre se le dé *gratis*.

Item, de cualquier absolucion de una persona, por un caso, dos tomines, uno al juez, y otro al notario, y al respeto de mas casos, y mas personas.

Una licencia para trasladar los huesos de un defunto de una sepultura á otra, un peso, al juez medio, y al notario otro tanto, y si fuere de una iglesia á otra, dos pesos, al provisor uno, y al notario otro tanto.

De una licencia para desviolar iglesia de cualquier polucion, ó confusion de sangre, medio peso, dos tomines al juez, y otros dos al notario, lo cual pague el mayordomo, y si el delincuente pudiere ser habido, lo cobre de él.

De una licencia para que un clérigo diga su dicho ante el juez seglar en los casos que el derecho permite, cuatro tomines, dos al juez, y dos al notario.

De una licencia para trabajar dias de fiesta en los casos que se deben dar, los mesmos derechos.

De una licencia para que un clérigo pueda celebrar en el arzobispado, un peso, al juez medio peso, y al notario otro medio peso.

Y que no se lleven derechos si para esto efecto presentare sus títulos ó dimisoria, la cual, sino trajere, no dé el provisor la licencia, sino el prelado de la presentacion de ellos.

De una carta de cura, un peso, al juez medio peso, y al notario otro tanto.

De una carta vicaria de los del obispado, tres pesos, al juez peso y medio, y al notario otro tanto.

De una carta requisitoria, ó de receptoría, para fuera del obispado, peso y medio, al juez seis tomines, y al notario otro tanto.

De una dimisoria, al juez medio peso, y al notario seis tomines.

De unas reverendas de cada órden, un peso, medio al notario, y medio al juez.

De una carta de receptoría en forma, diez tomines, al juez medio peso, y al notario seis tomines.

De un mandamiento para dar posesion de beneficio ó capellanía, ó de amparo, medio peso al juez, y un peso al notario.

De cualquier comision que el juez diere á otro vicario ó cura del obispado para alguna causa especial, dos pesos, un peso al provisor, y otro peso al notario.

De una colacion de beneficio ó capellanía, ocho pesos, cuatro al juez, y cuatro al notario.

De la ereccion de la capellanía cuando es nuevamente instituida, que hace el ordinario, un peso al notario.

De cualquier título de órdenes, un peso al notario por su trabajo, esto se entienda de cada órden.

Item, del sello se lleve de derechos medio peso, y esto ha de haber el secretario del prelado, y el provisor selle las provisiones que diere con el sello del prelado y no con otro.

Y entiéndese que todos estos derechos son de oro de tepuzque, y no de oro de minas, salvo en lo que está declarado de suso contenido.

Los derechos que ha de llevar el alguacil mayor de este arzobispado.

De prender una persona, tres tomines.

De llamar á uno ante el juez, dos tomines.

De cualquier persona que se remitiere de la cárcel seglar á la eclesiástica, trayéndolo el alguacil, medio peso.

De cualquier ejecucion que hiciere, del primer ciento, cinco pesos, y de cada uno de los demas cientos, á tres pesos.

Y sino llegare á ciento, dos pesos, y el notario lleve de la fe de la ejecucion tres tomines.

De dar cualquier posesion de bienes raices ó muebles, medio peso, y medio al notario.

De cualquier depósito ó secresto ó embargo de bienes ó persona, que por mandamiento hiciere, medio peso.

Item, si saliere fuera del obispado á ejecutar cualquiera de las cosas sobredichas, por cada dia que en ello se ocupare, visto lo que puede estar en ida y venida, un peso de oro de minas.

Item, si fuere por diversas personas á hacer ejecucion en un lugar, lleve los mesmos derechos; y aunque lleve recaudos contra muchas personas, siendo de un mesmo camino, y haciéndolo de una ida, no lleve mas derechos.

Derechos del alcaide de la cárcel.

De carcelaje de una persona, tres tomines, y esto se entienda si durmiere el preso en la cárcel, ó donde no, lleve por entrada un tomin.

A loor y servicio de Dios, mandó el M. ilustre, y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo de esta dicha santa iglesia de Méjico, imprimir estas constituciones sinodales, las cuales fueron acabadas é imprimidas por Juan Pablos Lombardo, primer impresor en esta grande, insigne y muy leal ciudad de Méjico, á diez dias de febrero, año de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Cristo de MDLVI. años.

MEMORIAL,

PRESENTADO AL REY DON FELIPE 2.°, EN EL AÑO DE 1579, POR DON FRANCISCO SARMIENTO Y MENDOZA, OBISPO DE ASTORGA; DONDE SE PERSUADE Á S. M. Á QUE CELEBRE CONCILIOS PROVINCIALES EN TODOS SUS REINOS, SEGUN ANTIGUAMENTE SE ACOSTUMBRABA (a).

S. C. R. M.

Como los obispos tenemos obligacion, y es á nuestro cargo egecutar y procurar se egecuten los decretos de los santos concilios, me atreví á suplicar á V. M., como protector de ellos, fuese servido se egecutase el santo concilio de Trento en aquel tan principal decreto que manda se celebren y hagan los concilios provinciales de tres en tres años; de cuya guarda depende la egecucion de los demas decretos de él. Ahora la misma obligacion me fuerza á tornar á suplicar á V. M., en el mismo negocio: y daré á V. M. las razones de la urgente necesidad que hay para que se hagan estos concilios, las cuales mesmas me escusarán delante de V. M., para no ser tenido por importuno en este negocio, y obligarán á V. M. á perdonarme el tomar yo esta licencia, y aun á tener en servicio lo que yo diré en este memorial.

Las razones, Señor, que hay para que se deban hacer los concilios son muchas, pero reducénse á cuatro principales. La primera es haber obligacion so pena de pecado mortal á hacer estos concilios. La segunda la grande utilidad que se sigue de hacerlos. La tercera los grandes daños que se siguen en dejar de hacerlos. La cuarta el no poder haber inconveniente alguno en celebrarlos.

Cuanto á la primera, que estos concilios se deban hacer so pena de pecado mortal, es cosa manifiesta, porque hay precepto de la iglesia en todos los tiempos y edades della, continuando desde los santos apóstoles que ordenaron esto hasta ahora: pues en el cánon 36, alias 38, se dispone de esta manera. *Dos veces en el año se celebren los concilios de los obispos*: y pone el efecto para que se han de juntar, y señala el tiempo.

En el concilio Niceno, siguiendo este cánon y precepto de los apóstoles, se dispuso lo mismo en el C. V. diciendo: *Celébrese una vez el concilio antes de la cuaresma; y la otra vez por el tiempo de otoño.*

En el concilio Antiocheno se ordenó lo mismo en el c. 20. *Parécenos*, dice el concilio, *que basta se haga en cada provincia dos veces al año el concilio de los obispos.*

En el concilio Calcedonense c. 19, se reprehende á los obispos que habian dejado de hacer los tales concilios; y se manda segun la regla de los santos padres se junten los obispos en cada provincia, y los hagan dos veces cada año: *Ha venido á nuestros oidos*, dice el santo concilio,

(a) Esta preciosa copia está sacada de un manuscrito original que existe en la biblioteca nacional de Madrid.

que en las provincias no se hacen los concilios de los obispos como está mandado: por lo cual parece que en muchas cosas que tienen necesidad de eclesiástica correction hay negligencia. Ordena pues esta sancta sínodo que segun las reglas (establecidas) *de los padres dos veces al año se junten los obispos por sus provincias, para que se corrijan las cosas que sucedieren; y manda que sean castigados los obispos que no lo hicieren.*

Y el santo papa Leon en la epístola 82 escribiendo al obispo Tesalonicense dice: *De los concilios de los obispos no os mandamos otra cosa, sino lo que los santos padres saludablemente ordenaron, conviene á saber, que se hagan dos ayuntamientos cada año*; y pone lo que se ha de tratar en estos concilios.

En el concilio que se celebró en el tiempo de los reyes Carolo y Pipino se mandó lo mesmo. *No dudarán,* dice el concilio, *los que vigilantemente atendieron las reglas de los santos padres que dos veces al año se hayan de hacer los concilios provinciales en la cabeza de la provincia.*

En el concilio de Aquisgrán en el tiempo de Ludovico Pio se ordenó lo mismo en cap. 12 diciendo. *Los concilios se celebren el uno antes de la cuaresma de la pascua, el segundo cerca del tiempo del otoño.*

En la séptima sinodo, que fué la segunda Nicena, refiriendo que lo mismo se habia hecho y ordenado en la sesta, pareció que bastaba se hiciesen estos concilios provinciales una vez al año, diciendo. *Aunque es la regla que esta congregacion de los obispos se hiciese dos veces al año; pero por la dificultad de los caminos difinieron los santos padres de la sesta sinodo que se hiciesen sin falta ninguna una al año; y nosotros renovamos este cánon. Y si se hallare algun príncipe que esto prohibiese, sea privado de la comunion. Y si algun metropolitano se descuidase sin necesidad ó fuerza, ó alguna ocasion razonable, sea castigado segun las penas canónicas.*

Con todo esto en la octava sinodo general celebrada por trescientos y setenta y tres obispos en el año de ochocientos y sesenta y ocho, en tiempo de Adriano Segundo, se refiere la costumbre que habia de hacer dos veces al año estas sínodos provinciales: dice de los que se escusan de venir á los sínodos, alegando que los príncipes los impiden: Que esta escusa es frívola é inválida; y da la razon, *porque si los príncipes en sus negocios hacen frecuentemente sus Córtes y juntas, impia cosa es, que impidan juntarse los sumos presules en sus sínodos, á tratar las cosas eclesiásticas, ó que impidan algunos de ellos que no vayan á ellos.*

El papa Hormisda en una epístola que escribió á los obispos de España dice: *Notoria cosa es que los obispos se hayan de juntar dos veces al año, que ansi los sacros cánones lo han determinado, lo cual si posible es, se guarde inviolablemente; pero si las necesidades de los tiempos ó las causas que sobrevienen lo impiden, á lo menos una vez al año, mandamos que se junten sin escusacion alguna.*

Atanasio Constantinopolitano epist. 2 dice: «Como al principio se hubiese ordenado que dos veces »al año se hiciese sínodo; despues pareció que era mas cómodo que se hiciese solamente una vez, »porque por el ausencia tan amenudo de los pastores no quedasen las ovejas solas, y los lobos las »acometiesen. Pero nuestra edad, no sé si obrando con mejor consejo, que juzgando corruptamente »ha quitado aun esto; de donde se han levantado graves y nuevos males.» Y mas abajo dice: «Si Dios por su misericordia nos diese paz; y se juntare el concilio frecuentemente corregirse han to- »das estas cosas.

El concilio Aureliano segundo en el cap 2 dice: «Cada metropolitano en su provincia con sus »comprovinciales tenga cada año sínodo provincial en tiempo conveniente; y si la enfermedad ó ne- »cesidad cierta le impidiese para no poder ir al lugar determinado para el concilio, llame á su »ciudad sus hermanos; y si dos años, haviendo paz, llamando sus comprovinciales no se hiciese con- »cilio, esté por esta dilacion suspenso de decir misa por un año.» Tambien el concilio Cartaginense quinto C. 6, y en el africano C. 4, quiere se hagan estos concilios.

El concilio Toletano 3, C. 18 dice: «Manda este universal sinodo que estando la autoridad de »los cánones que manda que cada año se junten dos veces los concilios, que atenta la pobreza »de las iglesias, que se junten de esta manera una vez los obispos donde el metropolitano quisiese; »y que por el otoño se junten otra vez con los cogedores fiscales y de las rentas reales, para que »como buenos tutores del pueblo le defiendan de las gravezas, y les desagravien;» y dice mas, »que nunca se despida el concilio hasta que se señale lugar y tiempo para el concilio siguiente:»

En el concilio Toledano 4 cap, 3, se dice: «Ninguna cosa asi destruye las costumbres de la »iglesia como la negligencia de los prelados y presules, que menospreciando los cánones, son ne- »gligentes de hacer los sínodos para corregir las costumbres eclesiásticas.

El concilio Toledano 11 cap. 15, en el tiempo del papa Vitaliano dice: «Pareció determinar »que obedeciendo á lo determinado por los padres, cada año para celebrar el concilio nos junte»mos en la sede metropolitana al tiempo que al príncipe ó al metropolitano le pareciere; y ce»lébrese el dia que fuese señalado, juntándose en la sede metropolitana todos los obispos de la pro»vincia, presidiendo Dios. Y si alguno de los obispos, salvo por causa inevitable ó necesidad, fal»tase al concilio, sea descomulgado por un año; y si se pasase un año sin hacer concilio, todos »comunmente sean escomulgados.»

San Gregorio Papa en el lib. 12 de sus epístolas, epístola 31 dice: «Por lo cual queremos que se junten los obispos en uno, para que se dispute de las cosas que convienen, y para que se corrijan las cosas pasadas, y tomen regla los por venir, y se alabe Dios en todas partes con la boca de los hermanos, cuya presencia no os faltará si guardais esto: porque escrito está, *á donde estuvieren dos ó tres juntos en mi nombre, allí estoy en medio de ellos*: pues no se desdeña asistir á dos ó tres adjuntados; cuanto mas no faltará á donde se juntaren muchos sacerdotes. Y cierto, cosa es clara que por las reglas de los santos Padres está determinado que se haga concilio dos veces al año. Pero porque no haya escusa ninguna determinamos se congregue una vez, por que esperando el concilio, no se haga cosa ilícita.» Esto dice allí, aunque el mismo San Gregorio en el lib. 3. epístola 9, escribiendo al obispo Carralitano manda que segun la costumbre de aquella provincia y los Santos Cánones se junten dos veces al año los concilios provinciales.

San Antonio 3.ª parte título 24. dice: «que se habian de hacer dos concilios dos veces al añó; pero que ya no se hacen ni en muchos años por gran negligencia de los perlados, la cual es muy reprendida en el dicho capítulo y que desta negligencia se siguen muchos males en el clero.»

Eusebio en una homilía que se titula, *Sermo de eo quod ait Jesus*, se espresa muy elegantemente diciendo el gran provecho y alegría que se sigue en la iglesia de Dios de las juntas eclesiásticas y de los concilios.

El concilio Lateranense en el tiempo del Papa Inocencio en el cap. 6 «manda que se hagan estos concilios provinciales cada año, diciendo, como es cosa conocida que los santos padres antiguamente lo ordenaron; así ordenamos y mandamos que los metropolitanos cada año con sus sufragáneos hagan los concilios provinciales.»

El concilio Lateranense en tiempo de Leon décimo en la ses. 20 dice «considerando maduramente que despues de la ascension de Cristo á los cielos los apóstoles por las ciudades y diócesis distribuyeron obispos, como la santa romana iglesia los ha constituido por el orbe, llamando en parte de la solicitud, distribuyendo por sus grados en los trabajos por patriarcas, primados, arzobispos y obispos; y que por los santos cánones ha sido determinado que por ellos para correccion de las costumbres y decision de las controversias y determinacion de ellas, y para la guarda de los mandamientos de Dios se debiere hacer concilio provincial y sínodo episcopal, para que las cosas depravadas se corrigieren, y los que fuesen negligentes en hacerle incurriesen en las penas canónicas. Y como nos convenga ser atentos á las cosas que conciernen á la república cristiana: deseando que los cánones se guarden firmemente, encargamos á los dichos patriarcas, primados, arzobispos y obispos estrechamente, para que puedan dar buena cuenta á Dios del oficio que les es encomendado, que mandando hacer los concilios y los sínodos, guarden los cánones inviolablemente; salvo que en cuanto á los concilios provinciales mandamos que de aquí adelante se hagan de tres en tres años; y determinamos vayan á ellos aun los exentos, no obstante cualquier costumbre ó privilegio. Y sepan que los que fueren negligentes cerca desto, que incurrirán en las penas que en los cánones estan puestas.»

Ultimamente el santo concilio de Trento ordenó que se hicieren estos concilios provinciales, á donde no se hacian, de tres en tres años.

Item, en la forma del juramento que se pone en el capítulo *Ego enim, de jurejurando*, que hacen los obispos, se pone que vendrán á los sínodos, siendo llamados. De manera que como cosa de grande importancia á la iglesia, ha buscado todas las maneras que ha podido para que no se dejen estos sínodos.

Pues mandó esto el Espíritu Santo tantas veces por los apóstoles y por tantos pontífices y santos, y esto desde los apóstoles acá sin interrupcion alguna ¿que duda puede haber

questo precepto tan repetido obligue á pecado mortal? Pues es materia tan grave el mandarlo muchas veces, es señal de mayor castigo cuando no se cumple lo que tantas veces se manda. *Una vez*, dice Job C. 33. *habla Dios, y no lo repite otra vez*. Pero cuando lo repite es confirmacion de lo dicho y señal de firmeza que no se debe de mudar; como se dice en el Genesis C. 41. en aquella vision de Faraon que se repitió dos veces: y nótalo San Gregorio en el libro 35 de los Morales C. 8. diciendo: *todo lo que se repite en lo que Dios dice, mas fuertemente se confirma*.

Esto de hacerse los concilios se manda en todas las edades y tiempos de la iglesia, porque nadie pueda decir que se mandaba en la primitiva iglesia, y que ya no es cosa necesaria; antes para todos los tiempos echa mano de esto la iglesia; pues diciendo Dios esto tantas veces ¿podia haber escusa para que no se cumpla? ¿Podráse negar que no pequen mortalmente aquellos con quien habla este precepto?

Lo primero, está claro que obliga á pecado mortal á V. M. este precepto, como protector de los concilios, en cuya mano está que se hagan, y sobre quien vistos estos concilios cargará la culpa desto del mérito de hacerse; pues el decreto del concilio Niceno que arriba referimos pone pena de escomunion á los príncipes si alguno hubiese que impidiere estos concilios hacerse; y en derecho es cosa manifiesta que donde se pone pena de escomunion, se presume pecado mortal; porque descomunion no se puede poner sino es pecado mortal. Y en la octava sinodo universal, que alegamos arriba, se llama el estorbar los concilios cosa impía; y desto se queja Dios por Amós en el C. 2. que mandaban á los profetas que no profetizasen, y les estorban hacer su oficio.

Obliga tambien á pecado mortal á los arzobispos á quien tambien se les pone pena de negligencia si se descuidaren de juntar y convocar estos concilios; y en el Lateranense, y en el Aurelianense suspende de decir misa por un año, si los dejaren de juntar.

Pecarian tambien los obispos sino procurasen se juntasen los dichos concilios; pues en el concilio Calcedonense se reprehende el descuido que en esto habian tenido los obispos, y en el Toletano 11 C. 15, si les pone descomunion de un año. Si S. M mandase á un súbdito suyo tantas veces una cosa, y no la hiciese ¿qué juzgaria V. M. dello? ¿Cómo lo sentiria? ¿Cómo lo tomaria? Dice Job C. 29, que cuando él estava en su prosperidad nadie se atrevia añadir una palabra á lo que él mandaba; y que recibian sus palabras, como la tierra el agua que ya tarda, que toda la embebe y aprovecha. En el libro 2 de los Reyes C 3, esclamaba el profeta Samuel, «que de todo lo que Dios mandó no se le cayó una palabra en la tierra, que él no »dejó de cumplir una sola » Dice Dios, «que el siervo que entiende y sabe la voluntad del Señor, »y no la hace, será azotado con muchos azotes; el que es ignorante, con pocos.» Luc. 12. ¿Por ventura podremos alegar ignorancia de lo que tantas veces se nos manda? ¿y podemos decir que no son muchos los azotes que cada dia se nos dán? ¿Pues mandándonoslo Dios tantas veces, será por ventura razon que se haga? ¿Tendrémos alguna ofensa de descuidarnos en esto? ¿Es negocio en que podamos deliberar, si será bien hacerlo ó no? ¿O será mas justo que hagamos penitencia de no lo haber hecho hasta aqui en los años que han pasado en que se nos mandaba que fuesen hechos? Podemos bien decir lo que dice, y llora San Bernardo en la prefacion de la vida de San Mateo. «¿A dónde está la disciplina eclesiástica? En los libros »la leemos; en las personas y práctica no la hallamos.» Y porque no tengamos escusa en cosa tan importante anda Dios y su iglesia con nosotros, facilitando sus mandamientos: como vió que se hacia con dificultad aquello, que con tanta facilidad se hacia en aquellos felices tiempos de la mocedad de la iglesia de ayuntarse los concilios dos veces al año, facilitó á que se hiciese una vez al año. Y esto se continuó mucho tiempo despues. Ya en los tiempos en que se resfrió la caridad, y se puso en condicion la obediencia, contentóse el concilio Lateranense último que se hiciese de tres en tres años, y lo mismo hizo el concilio de Trento; y no ha bastado eso para que lo obedezcamos. ¡Oh cómo lloraba esta vez la iglesia en que le está tan perdida la obediencia, deseando que volviese el tiempo de su mocedad, cuando estaban sus pechos tan llenos de leche! como dice en los Cantares C. 8. Esto mismo hace Job en el C. 29, como lo declaraban los santos doctores: *quien me diese*, dice Job en nombre de la iglesia, «que yo fuese segun los meses anti»guos, segun los dias en que Dios me guardaba cuando resplandecia su luz sobre mi cabeza, »como yo era en los dias de mi mocedad cuando estaba Dios en mi tabernáculo, y el Omnipotente

»estaba conmigo, y al rededor de mí mis criados, cuando lavaba mis pies con manteca, y la piedra »me daba rios de aceite, cuando iba á la puerta de la ciudad y en medio de la plaza ponia mi »cátedra, veíanme los mozos y huian de mí, y los viejos levantándose me asistian». Esta edad pasada llora y echa menos la iglesia, y esta asistencia de los viejos en sus congregaciones; y lo que mas allí se sigue, como se queja el mismo Job, en la persona de la iglesia cap. 19, de que llamando ella sus criados y amigos y conocidos, sus sacerdotes y obispos, en sus necesidades y trabajos, no haya quien la responda y obedezca, antes ellos son los que la destruyen y persiguen. ¡O como lloraba y echaba menos la obediencia que en su mocedad y prosperidad la tenian, y como ahora es menospreciada y desobedecida! En el cap. 29 y 30, habiendo dicho como pendian todos de su boca, dice, pero ahora ríense de mí, y no me obedecen. De manera que este mandamiento de la iglesia, porque lo cumplamos se nos ha facilitado en que se hagan los concilios de tres en tres años, aunque su deseo era de volver al primer estado; pero ya se contentaria con esto si obedeciesemos los concilios aun con estas relajaciones. Si en este capítulo tan principal y mandamiento que tanto importa estando tan facilitado y relajado del rigor antiguo, quebrantamos el concilio ¿qué esperanza habrá que en los demas no sea lo mesmo. No dirán justamente los súbditos á sus obispos, cuando les mandaren guardar el concilio; porque no guardan los obispos los decretos que hablan con ellos; y asi lo dicen deste decreto y de otros muchos, como lo dirán sino se hacen los concilios: y esto parece que basta cuanto al primer punto y primera razon.

Cuanto á la segunda razon de la utilidad grande que traeria el hacer estos concilios, y para todas las demas razones, parece que bastaria lo que se dijo en la razon pasada, pues de ofender ó no ofender á Dios, de obedecer ó no obedecerle, depende todo nuestro mal, y bien, y todos los bienes corporales, temporales y espirituales y eternos; porque todas las promesas que Dios nos hace, y todas las amenazas son con este pacto y condicion, si guardaremos ó no guardaremos lo que él nos manda. No hay cosa mas repetida en la Escritura. Habia Dios prometido á David que seria su trono eterno, y que de la generacion suya y de Salomon su hijo habia de venir el que estaba prometido, y con todo esto en el 2.° del Paralipom. C. 7 «dice Dios á Salomon que esto se entiende guardando él su voluntad, que entonces se cumplirá lo que le tiene prometido. Y asi dice David ps. 131.» Juró Dios á David la verdad, y no le faltará ni burlará; del fruto de tu vientre pondré sobre tu silla, si guardaren mi testamento, tus hijos, y los juicios que les enseñaré, y los hijos dellos para siempre. Por esto la ley de Dios en la Escritura se llama pacto y concierto; y asi en todas las bendiciones y maldiciones que se ponen en el cap. 27 y 28 del Deutheronomio, como allí se dice, dependen de guardar ó no guardar lo que Dios manda. Si los discípulos de Pytagoras por tener cobrado con ellos su maestro tanto crédito, tenian por razon suficiente á todo lo que les pedian la causa, *Ipse dixit*: *él lo dijo* ¿qué debemos responder á lo que nos manda Dios, suma sabiduria? ¿Será necesario por ventura apoyar sus mandamientos con nuestras razones? Género de desobediencia y de impiedad es tratar si trae provecho hacer lo que Dios manda, y pedir razon dello. Por no entender eso nuestros primeros Padres fueron engañados del demonio, el cual puso luego en disputa, porque habia mandado Dios, y qué provecho traia el no comer de aquel árbol en el C. 3 del Genesis. Y asi San Buenaventura en el Breviloquio en la 3.ª p. en el C. 2, dice. *Preguntó el demonio la causa del mandamiento para ponerle en duda*: y asi vista su duda asegurarlos. Y San Bernardo en la epístola *ad Fratres de monte Dei, de vita solitaria*, dicé; *La verdadera obediencia es no curar ni discernir cual es lo que se manda*. Esto nos enseñó Jesucristo nuestro Señor por San Mateo cap. 22 á donde dando razon de haberse hecho los milagros y la predicacion á dó no aprovecha, y dejado de hacerse á dó aprovecharia, dice: *porque así te plació á ti Padre eterno*.

De manera que en lo que Dios manda no se ha de pedir razon, ni ha de haber réplica; porque el querer pedir razon es comer del árbol vedado de la ciencia, y querer usurpar la ciencia de Dios, y querer saber mas de lo que Dios quiere que sepamos, y aun mas que Dios; pues queremos corregir lo que él manda. Mándanos Dios que hagamos una cosa: nosotros queremos disputar si conviene ó no conviene; esto es querer saber mas que Dios; este es pecado gravísimo, como se colige bien del suceso del Rey Saul en el lib. 2 de los Reyes en el cap. 15. Mandó Dios á Saul que destruyese á Amalech, y como en los despojos habia tantos y tan hermosos ganados y otras cosas, guardó dellas para sacrificar á Dios, muy contento de hacerle un muy solemne sacrificio: y cuando llegó el profeta Samuel, y le dijo muy contento y muy ufano. «Profeta bendito, he cumplido lo que Dios me mandó, he destruido á Amalech;» y díjole el profeta

»pues qué balidos de ganados son estos que yo oigo,» dijo Saul, «guardamos lo mejor del ganado »para sacrificar al Señor.» «Como, dijo Samuel ¿por ventura quiere Dios sacrificios, ó que se haga »lo que él manda? adivinar contra la voluntad de Dios es eso idolatrar, que no sacrificar: porque »has hecho eso, sábete que te reprueba Dios, y quiere que no seas Rey.» No puede haber cosa mejor que lo que se manda, puesto fué cosa observada entre los Romanos, quel que pelease sin voluntad de su capitan, muriese por ello, aunque venciere: y esto egecutó Tito Manlio cortando la cabeza de su victorioso y valiente hijo, pero inobediente; y lo mismo queria hacer Saul de su hijo Jonathás, si el pueblo se lo permitiera 2 *Reg.* 14, aunque Jonathás no tenia culpa, porque no se halló presente, ni supo el órden particular que habia dado su padre. Pues sino hay cosa mejor que la obediencia en los preceptos de los hombres, y si quebrantarlos aun en bien se juzga por tanto mal ¿qué será en los preceptos de Dios, sin cuya guarda no puede haber buen suceso?

Quiere Dios que se cumpla lo que él manda sin glosa ni interpretacion ¿Porque qué glosa ó interpretacion puede dár el hombre ignorante á lo que ordena la sabiduria suma? ¿Qué novedad puede haber que él no la haya visto, y prevenido cuando lo mandó? Y asi manda Dios en el Deutero. Cap. 4: *á lo que yo os mando no añadireis ni quitareis*; y lo mismo repite en el cap. 22. diciendo: *lo que te mando, eso solo harás, y no añadirás ni quitarás nada;* y asi hasta una jota, hasta un puntillo es de consideracion en lo que Dios manda, como lo dice él por San Mateo. Esto es lo que dice David, «tú mandaste que se guardasen tus mandamientos. muy guardados, y muy sin glosa ni interpretacion, y aborrece grandemente á los muy resabidos» y asi San Pablo avisa desto en la epis. ad Rom. cap. 22. diciendo: «No quieras saber altamente, »sino con temor, no con confianza: y en el cap. 22, de la mesma epis. ad Rom. dice: Por »la gracia que me es dada os digo á todos, que no sepais mas de lo que conviene saber, sino »saber sobriamente: y lo que «basta á cada uno, segun lo que Dios le repartió á la medida »de la fe:» y luego trae la comparacion del cuerpo humano, en el cual hay muchos miembros, y el un miembro no ocupa el oficio del otro. Asi dice que es la iglesia de Dios, en que hay diversos oficios y diversos miembros, como alli prosigue largamente: y luego en el cap. siguiente trata de la sugecion que se ha de tener á los superiores. Entendia bien el santo apóstol el daño que se seguia de tomar el oficio ageno en la iglesia de Dios, pues tan largamente lo repite él otra vez en la *epis. 2. ad Corinth. en el cap.* 22: cuanto mas querer tomar el oficio, y ciencia de Dios. De manera que si queremos tratar si conviene ó no conviene, si trae provecho ó no el juntarse los concilios provinciales, es usurpar el oficio y ciencia de Dios, y ponerlo en duda, y en cuestion y disputa. Diremos lo que en semejante caso dijo á San Pedro en San Marc, en el cap. 7. «Vete atras Satanás que no sabes las cosas que son de Dios, vete »atras no te pases adelante á guiarme; sino atras á seguirme y obedecerme.» En San Mateo C. 26 y nótanlo Origenes y San Gerónimo que lo declaran asi: querer ir delante es ser Satanás, que quiso tomar atributos de Dios: y lo que tambien dijo á San Pedro cuando no queria consentir que le lavase los pies, en San Juan en el cap. 23, es lo que dice Dios por Isaias cap. 29. «Perverso y malo es vuestro pensamiento, como si el barro dijere contra el ollero» no «entiendes lo que haces.» Y San Pablo ad Rom. 9 y ad Corint. 1. C. 20: «¿Por ventura traemos competencia con Dios? ¿Somos por ventura mas fuertes que él? De ningun árbol prohibió Dios comer á nuestros primeros padres, sino del árbol de la ciencia, enseñándonos esto; y nosotros porfiar á comer del, sin querer escarmentar en cabeza de los que se perdieron por ponerse á disputar con el demonio, qué provecho traia lo que les habia mandado Dios. La causa porque los hereges son hereges es porque quieren saber mas que los concilios, y no se querer sujetar á ellos; y aunque esto sea en las cosas de la fé, pero harto mal es que en nada los católicos le desobedezcan, pues como no se puede ir al cielo sin fé, tampoco puédese ir sin obras y sin obediencia. Por esto Dios repitió tantas veces en la Escritura, *ne declines ad dexteram neque ad sinistram*, no tuerzas, ni eches á mano derecha ni á mano izquierda, en los Proverbios C. 4. y en el Deuth. C. 5. y en el fin C. 26. y 28. Porqué sabia Dios, la soberyia del hombre, que habia de pensar, que habia mano derecha y cosa acertada, y mejor que lo que Dios mandaba, por eso le cerró la puerta, y le prohibió arbitrar, y asi no era menester otras razones en lo que Dios manda, porqué no nos digan lo que dice Job, cap. 26: «¿Há »menester Dios coadjutor? ¿Es por ventura flaco? ¿Há menester le sustenten su brazo por no »ser fuerte?» Pero confesando que la razon importante para que se atienda la utilidad grande

que se seguiria de hacer estos concilios es mandarlo Dios, y que todas las demas que dijéramos serán frívolas y de poca fuerza en comparacion desta, apuntaremos con brevedad como en cosa escusada algunas razones que se coligen de los mesmos concilios que arriba alegamos en la 2.ª parte, y de los padres y doctores santos.

La primera y principal es que de guardarse este decreto y hacerse los concilios depende la observacion de los demas decretos; porque para esto se hacen los concilios provinciales, para que se mire si se guardan los concilios universales, y para que se atajen los abusos y fraudes que en la observancia de ellos se inventan cada dia, y para que haya uniformidad en la observancia de ellos, y para que se vea si los obispos hacen su oficio, y se corrijen sus abusos y los del clero; y esto todo se colige de los concilios arriba alegados; pero porque se entienda mejor esto por ejemplo, pongámoslo en una cosa que parece que vá poco, y con todo esto la esperiencia muestra que va mucho. El concilio deja el albedrio de los obispos el dispensar en los intersticios de las órdenes; unos hacen tanto escrúpulo que no dispensarán en un mes, ni aun en quince dias: otros no hacen escrúpulo en ello, principalmente con religiosos. De aqui sucede, y se ve cada dia, que con tener obispos en su tierra que hacen órdenes, venir religiosos cincuenta leguas á buscar quien los ordene sin ponerles impedimento en los intersticios, y algunas veces se vuelven sin ordenar. Si hubiese concilio provincial, determinaria el concilio lo que se debia hacer en esto, y seriamos todos uniformes: y destas cosas hay infinitas que han menester concilio; y no se haciendo, unos hacen uno, y otros otro, por haber diferentes pareceres; y unos murmuran de los que hacen una cosa, y otros de los que no la hacen.

Mas el santo concilio de Trento quiso que no hubiese obispos de anillo, viendo que en la generacion y crianza espiritual usaban los obispos lo que entre la gente regalada del mundo hacen las madres que dan á criar á sus hijos; quiso el concilio quitarnos las amas, y que hagamos órdenes y nuestro ministerio por nuestras personas, quitadas las amas: ¿Qué hacemos? Dejamos de hacer órdenes, y anda la gente perdida treinta ó cuarenta leguas á buscar órdenes, y muchas veces se vuelven sin hallarlas; por no nos querer poner á un poquito de trabajo dos ó tres veces al año. Tenemos por desautoridad el ministerio mas amoroso que hay en la iglesia de Dios; y queremos que haya obispos de anillo, abiertos y desautorizados; y si el concilio provincial no remedia que se hagan órdenes vernia á haber los obispos de anillo de fuerza, y mas que nunca hubo: y el inconveniente que hay en hacerlos el santo concilio que quiso que no los hubiese, bien lo entendió. Y asi tambien antiguamente el Papa Dámaso quitó los corepiscopos, que por la negligencia de los obispos se habian introducido en la ley y gracia de Dios, como parece en el decreto 68: *Los corepiscopos, asi desta santa sede, como de los demas obispos de todo el mundo, son prohibidos*, y alli se pone la razon; pues en consagrar aras y altares no hay dificultad: si en estas cosas tan públicas y de tan poco trabajo hacemos faltas ¿en las demas que se hará? Si un obispo no residiere, como lo solian hacer ¿quién se lo mandará? O si hiciere otras faltas ¿quién se las corregirá? Su Santidad está lejos, y no los ve; el arzobispo, sino es por via de apelacion, no tiene jurisdiccion; de modo que será necesario que los seglares se entrometan en ello, lo cual es lo peor de todo, como diremos abajo. Este es el oficio de los concilios provinciales, los cuales se hacen para tomar residencia á los obispos de lo que hacen y dejan de hacer, y para enmendar sus faltas, como parece del C. *Propter*. 28. *dist.* y de los concilios que hemos alegado arriba: y en el concilio de Trento en la ses. 23. C. 1. se manda que en el concilio provincial se tome cuenta de absencias que los obispos han hecho, y en el C. 5. se manda que se castiguen sus delitos en el concilio, y en el cap. 28. de aquella ses. 23. y en la ses. 24. C. 18 y en la 25 C. 14. y cap. 22. se manda se les tome cuenta. Todas estas utilidades se siguen destos concilios, el corregirse los obispos, y reformarse el clero, y el ser unánimes los obispos en la egecucion de los concilios, y el poderlos ejecutar con mas autoridad y rigor. De lo que diremos en las razones siguientes se verán otros provechos y utilidades. Si consideramos la utilidad que hicieron los trece concilios Toledanos en la iglesia de Dios, hallaremos que con no ser concilios universales, se aprovechó tanto la iglesia y aprovecha universalmente dellos; cierto nos pondria gran lástima el ver olvidarse el hacer estos concilios, ver la disciplina eclesiástica y santos cánones tenerse en tan poco: y esto cuanto á esta segunda razon.

La 3.ª razon que hay para que se deban hacer estos concilios provinciales, es seguirse tan-

los daños en dejarlos de hacer, los cuales son muchos: el primero y evidente es que quebrantándose el concilio en un decreto tan principal, se hace uso en no guardarse el concilio; y á algunos les parece yá que no obliga á nada: y dicen los súbditos cuando se les manda guardar el concilio, que no está en uso, pues los superiores no guardan los decretos que á ellos les toca, y desautorizanse y tienen en poco el concilio.

El segundo inconveniente y daño gravísimo es el que ponen los santos diciendo: que la causa de donde nacen las heregías es de no se juntar los concilios; y creo que una de las principales causas de haberse perdido Alemania é Inglaterra, y estar Flandes y Francia en el estado en que están, es por haberse dejado de hacer los concilios provinciales. Atanasio Constantinopolitano en la epis. 2., que arriba alegamos, dice y llora haberse seguido grandes males por haberse dejado de hacer estos concilios, los cuales haciéndose, dice él, que esperaba se enmendarian. El concilio Coloniense y Moguntino llegaron tarde, que estaban ya las cosas muy perdidas, pero entretuvieron mucho á los católicos que hallaron. Aguardar á hacerlas ya que las cosas estan acabadas es muy tardia medicina; y asi pide la iglesia *que se tomen siendo pequeñas las raposas que destruyen las viñas, en los Cant.* C. 2, y en el Constanciense se dice, el celebrar los concilios frecuentemente es cultivar el agro del Señor, quitar y desarraigar las espinas y abrojos de las heregías, los errores de las schismas, y corregir los escesos en las costumbres, y reformar lo deformado, y traer á colmo el fruto de la viña del Señor; y el dejarlos, es sementera de los dichos males y la produccion dellos. San Isidro en libro 7 de las Etimologías C. 28 dice: «Los »cánones de los generales concilios comenzaron desde el tiempo de Constantino, porque en los »años precedentes con las persecuciones no habia facultad de enseñar los pueblos.» Y de aqui vino que la cristiandad fué partida en diversas heregías, porque no tenian los obispos licencia de juntarse en uno, sino desde el tiempo del dicho Emperador, que les dió facultad de ajuntarse libremente: y aunque San Isidro habló de los concilios universales y generales; pero Santo Tho. en el Opusc. 29, en el C. 3, alegando esta autoridad de San Isidro, lo aplica á las demas congregaciones santas ordenadas por los santos, y dice asi: «esto parece que induce division en »peligro de la fe el que no consintiere que se junten en uno los doctores de la fe.» De manera que para conservacion de la fe conviene que se junten los concilios provinciales; y está claro, porque se hacen para reformacion de las costumbres; y perdidas las costumbres se está muy cerca de perderse la fe, y caer los hombres *in reprobum sensum*, como dice San Pablo ad Rom. 1; y dicelo él claramente 2, ad Thesalon. *que en pena de perder la charidad, sucede el perderse la fe*, porque un abismo llama á otro, como dice David, *Abyssus abyssum invocat*, etc. Una noche enseña á otra: es lo que dice Job C. 28, *quitarse ha á los impios la luz*. San Gregorio en los Morales lib. 25, cap. 20. dice que por perderse la charidad merecen perder la fe: y Cristo Nuestro Señor nos dice lo mesmo, *Matt*, 22. Quitarseos ha el reino de los cielos (que alli significa la iglesia) y darse á los que hiciesen fruto en ella. Y en San Lúcas 13, de la higuera que estaba en la viña, que por no dar fruto será cortada y echada della, que no aprovecha el cavarla y estercolarla, que es darle trabajos y adversidades y azotes que suele ser el remedio de los males. *Quia infirmitas gravis sobriam facit animam, Eccles.* 31, y cuando no aprovecha una maldad, llama otra, la maldad de los grandes vicios á la maldad de la heregía. Esto está bien figurado en Isai. C. 34, á donde juntando los mónstruos estraños de las nuevas maldades dice, que el uno llamará al otro, como tambien una virtud llama á otra. Como dice el mismo Isai. cap. 6 de los dos Serafines que clamaba el uno al otro, es lo que dice David, irán de virtud en virtud ps. 83.

Lo tercero, no hay duda alguna sino que Dios tiene puestos los obispos para regir su iglesia, como dice San Pablo en los Act. de los apóstoles cap. 20: «Atended á vosotros y á todo el re- »baño en el cual os puso el Espíritu Santo por obispos para regir la iglesia de Dios, la cual »adquirió con su sangre,» y como dice San Gerónimo ad Rusticum 26 4. «La iglesia tiene su »senado y consejo de sus presbíteros y viejos, como Roma tiene su senado, el cual quiere decir »consejo de viejos;» las palabras de San Gerónimo son estas; La iglesia tiene su senado que es el ayuntamiento de los presbíteros; y mas abajo» Roboan hijo de Salomon, por eso perdió el Reino, porque no quiso seguir el parecer de sus presbíteros. Tambien los Romanos tenian su senado, por cuyo consejo hacian todas las cosas; y nosotros tenemos nuestro senado, que es la junta de los presbíteros. Nadie negará que San Gerónimo llama el senado de su iglesia y ayuntamiento de los presbíteros á los obispos, asi por las frases de San Gerónimo y de los Padres de su tiempo,

como lo dice él espresamente en la epístola ad Evagrium tomo 2, y en la epist. ad Rusticum: y sobre San Pablo en la epístola ad Titum: y porque San Pablo, que hemos alegado, dice que el Espíritu Santo puso los obispos para regir su iglesia. De manera que el consejo y senado de la iglesia son los obispos, que segun el concilio son los sucesores de los apóstoles; de suerte que los obispos son el senado y consejo de los apóstoles. Siendo esto así, nunca en el mundo se ha visto en lo temporal consejo ni senado ninguno que nunca se junte; es imposible regirse, ni gobernarse, ni conservarse una provincia, una república, si sus cabezas y gobernadores nunca se juntasen; no hay consejo en el mundo que esto haga en lo seglar, hasta los ganaderos se congregan a sus tiempos, y hay consejo de mesta, y del gobierno de los carneros y ovejas que comemos; ¿y no le ha de haber de la mesta de Dios? ¿Ha de ser de menos y peor condicion el consejo y senado que tiene la iglesia de Dios en cada provincia y las ovejas compradas con su sangre? y con ser el sacerdocio anejo al Sacramento de la orden, ó por mejor decir la mesma orden, que hubo en el estado sacerdotal se sufra y haya tan gran desórden. ¿Por ventura tienen los de este estado y consejo menos poder que en lo eclesiástico, ó menos saber que los seglares en lo seglar? No se podrá esto decir, pues el poder y la ciencia de la iglesia está en ellos; y ellos tienen las llaves de este poder y ciencia; y no hay otra ciencia, ni otras llaves, ni otro poder que el que ellos tienen ¿pues cómo sin juntarse estas cabezas se podrá regir la iglesia en cada provincia? No se podría, ni puede gobernar una religion, sin hacer sus capítulos, y juntas de sus prelados ¿cómo se podrá regir y gobernar el clero sin que se haga lo mismo? Milagro seria, y no merecemos que Dios haga milagros por nosotros, principalmente no siguiendo el camino que él en su iglesia tiene puesto; antes hemos de temer no suceda lo que ha sucedido á nuestros vecinos, pues en las costumbres no somos mejores que ellos eran, ni somos mas diligentes en tratar de la cuestion dellas, ¿y qué duda hay sino fuese por el oficio de la Santa Inquisicion que seria de España lo que ha sido y es dellos?

El cuarto daño y evidente es que de no se ajuntar los obispos a reformarse a sí, y en sus abusos, y los del clero, y á tratar de las cosas eclesiasticas, han de venir á hacerlo los legos, y las personas á cuyo cargo no es esto. Y así en Alemania viendo la deshonestidad y codicia y ociosidad y regalo de los clérigos, y que no se trataba del remedio de ellos por los prelados a quien tocaba, y por ventura porque los mismos perlados tambien en esto fuesen culpados, comenzaron a tratar las personas á quien no les tocaba desto y de otros abusos y profanidades del estado eclesiástico; y los que lo trataban licitamente, como eran los predicadores, tenian autoridad para vocearlo, pero no para corregirlo ni castigarlo; y así obraba mas de indignar al pueblo contra el estado eclesiástico, que de remediar las faltas del: y así en el concilio Coloniense C. 8 y 9, se reprehenden los predicadores que dicen en los púlpitos mal de los curas y de los perlados y de los magistrados, diciendo servir mas esto de indignar contra ellos el pueblo que de corregirlos. Lo mismo se proveyó en el Augustense cap. 23. En fin no se corrigiendo el estado eclesiastico a sí mesmo, de mano en mano se entrometieron los seglares en esto, y vino a parar en echar al sacerdocio y personas eclesiásticas, y generalmente despues hacerse los seglares maestros de la fe. Siguióse esto por los abusos que habia en el estado eclesiástico, y no los corregir aquellos a cuyo oficio pertenecia; cumplióse lo que Dios dijo por San Math. en el cap. 5 y Luc. 14. Habiendo dicho á los apóstoles y en sus personas á todos sus sucesores, que segun los santos y los concilios son los obispos, que eran la sal de la tierra, les dice, «pero si la sal se embotesciere, ¿quién la salará y dará sabor?» Para nada es buena, y no resta sino que sea echada fuera y pisada de los hombres; si el estado eclesiástico y los obispos se dessalan, pierden la virtud que les puede corregir y dar sabor: si ellos no se corrigen, no hay quien los corrija. La Santidad del Sumo Pontífice que lo puede hacer, está lejos; fuera del, sino son ellos mismos, no hay otra persona que lo pueda hacer en la iglesia de Dios; de modo que no habiendo otra sal que los sale, no resta mas que sean echados fuera y pisados de todos. Esto al pie de la letra hemos visto en Alemania, que los legos quisieron corregir el clero, y despues le echaron fuera, y hollaron y perdiéronse á si juntamente, porque como dijo aquel famoso Osio Cordubense, tan celebrado en las historias eclesiásticas y concilios, segun lo refiere Atanasio el Magno en una epist. que escribo *ad solitariam vitam agentes*: La abominacion que dijo nuestro Señor de Daniel profeta en San Mat. en el C. 24, que era la señal de todas las desventuras, diciendo «cuando viereis la abominacion escrita por Daniel profeta estar en el lugar santo, entonces podeis bien echar á huir á los montes». Esta abominacion, que se pone

en el lugar santo, es cuando los seglares quieren ser jueces de los obispos, y de los juicios de cosas eclesiásticas. Así lo dice aquel santo, porque está claro que es pervertirse toda la hierarchia eclesiástica; y así dice San Pablo, *no corrijas ni reprendas al mas viejo*, que los viejos en la Escritura son los mesmos presbíteros, que es vocablo griego, que quiere decir *viejos*, y los mas viejos son los obispos: y por esto San Pedro en la epís. 2, C. 5 se llama y se pone entre los mas viejos: y si los legos corrigiesen á los sacerdotes y clérigos, y los clérigos á los obispos, era pervertir el órden hierárquico y destruir la iglesia. De manera que es necesario que los obispos se corrijan así y á su clero y estado eclesiástico, porque no se siga venirlo á hacer los legos, y vengan á ser pisados y echados fuera, como Cristo lo profetizó que seria, si perdian el salar, que era el corregir y enmendar los vicios, como dice allí San Agustin, que esta sal la puso Dios en su iglesia, para quitar la corrupcion y hedor de los vicios; y el dia que esta sal no hace su oficio, ha de ser pisada y echada fuera, como hemos dicho, y como está bien figurado en el C. 25, de Deuthero. «Mandaba Dios que cuando dos hermanos viviesen juntos, y muriese el uno sin hijos, »que la muger viuda que quedase del no se casase con ningun estraño, sino que el hermano que »quedaba vivo la tomase por su muger, para que se resucitase la simiente de su hermano, y »el hijo que naciese se llamase del nombre y apellido del hermano muerto, porque no se per- »diese su nombre en la casa de Israel: y si el hermano no la quisiese recibir por muger, irse »á la muger á la puerta de la ciudad donde se hace juicio, y llamará los viejos, y dirales; el »hermano de mi marido no quiere resucitar la simiente de su hermano, ni tomarme por muger. »Y luego le harán y llamar, y preguntarse lo han, y si respondiese que no la quiere recibir »llegarse ha la muger á él, delante de los viejos, y quitarle ha el zapato de su pie, y escupirlo »ha en la cara; y dirá, así se hará con el que no quiere edificar la casa de su hermano, y lla- »marse ha su nombre en Israel la casa del descalzado.» San Agustin en el libro 32. contra Fausto Manicheo C. 20, y en otras muchas partes dice declarando esto, que muriendo Jesucristo nuestro Señor, nuestro hermano mayor dejóla viuda á su esposa la iglesia; y así somos obligados á tomarla, y hacer hijos para Jesucristo Nuestro Señor, los cuales se han de hacer con buen ejemplo, y correccion de los vicios; y sino los quisieremos hacer los obispos para Cristo nuestro hermano mayor sino para nosotros, engrandeciendo nuestras familias, y no para la de Cristo, haciendo mayorazgos para nosotros, y no para Cristo en hospitales ó monasterios, y otras obras pias, edificando en la tierra, y no en el Cielo, echando nuestra sustancia como el impio Onan Gen. C. 38. En la tierra nuestra habilidad y solicitud en cosas terrenas y temporales y no en eternas, seguirse ha lo que luego allí se dice, que nos descalcen el zapato, y nos escupan en la cara. Esto hizo y platicó en el lib. de Ruth. C. 4, con el pariente de su marido que queria la hacienda de su pariente, y no la carga del matrimonio, que le quitaron la herencia y le descalzaron el zapato, y le escupieron en la cara: el descalzar el zapato es quitar el autoridad para la correccion de los vicios, que es el calzado, con que dice San Pablo que se ha de predicar el evangelio, del cual tambien cap. 7, de los Cantares; aunque otros interpretan el zapato por lo temporal. Esta autoridad se quita á los obispos no se juntando á hacer sus concilios, y corregir los abusos que hay en el estado eclesiástico, y darse ocasion que se entrometan los seglares á tomarnos nuestra muger, como dice Simon de Casia, el cual declarando aquel lugar de San Mar. en el C. 6, en que San Juan reprehendia á Herodes, diciéndole no te es licito tener la muger de tu hermano: dice que cuando los seglares se entrometen en las cosas eclesiásticas, que toman la muger de su hermano; porque estos dos estados eclesiástico y seglar son hermanos en la iglesia de Dios: y lo mismo podrian decir los seglares á los eclesiásticos que nos entrometiesemos en oficios y cosas temporales, y faustos profanos, porque les dejasemos su muger, que no es lícito que tengamos la muger de nuestro prójimo, esto es lo que dice San Pablo que el obispo sea marido de una sola muger 2, ad Timot. 6, porque el Espíritu Santo dice muchas cosas de una vez, y debajo de unas palabras cada uno se contente con su suerte y deje la agena. Notorio es el castigo que Dios hizo de Oza matándole subitamente, por echar la mano á tener el arca de Dios, que se iba á caer del carro en que la llevaban en el 2, lib. de los Reyes C. 6, entendiendo aquel testo que castigó Dios á Oza porque tocó al arca sin ser sacerdote, como lo entiende Josepho y otros. Por esto mesmo fué castigado de Dios el Rey Ozias 2, Paralipom. C. 26, porque usurpó el oficio de los sacerdotes. Porque no suceda esto, es necesario que se hagan los concilios provinciales, y los obispos en ellos se corrijan y hagan su oficio.

La 4.ª y última razon porque se deban hacer estos concilios; porque en hacerse no hay inconveniente alguno que no sea frívolo y de poca consideracion: suelése poner un inconveniente en todos los concilos, y no solamente á los provinciales, pero á los universales, que los obispos que son los que tienen votos en los concilios no tratan sino de abogar y aplicar para sí: y en efecto dicen que solo tratan desto.

La primera es una razon calumniosa, porque está claro que en los concilios los obispos han de tratar de la correccion del clero, comenzando por sí mesmos, y que los obispos han de procurar de guardar su autoridad por el camino que Dios manda, que es buen ejemplo, caridad y humildad; y el que no fuere por este camino, claro está que ha de ser corregido en el concilio. Y cuando algunos en particular fueren tan ambiciosos, claro está que en los concilios donde asiste el Espíritu Santo estando juntos se torna fin al servicio de Dios y reformacion de las costumbres; y que los obispos desto solamente han de tratar en ellos, y no de otras cosas impertinentes. Y por mucho mal que se pudiese decir de los obispos, ninguna cosa se puede decir de los concilios, y con esta respuesta cesan todas las objecciones; y así como respondiendo á ellas dice Jesucristo nuestro Señor por San Math. C. 23: «Sobre la cátedra de Moysem, se sentaron los Escribas y Fariseos: y por »tanto todo lo que os dijeren hacedlo y guardadlo; pero no hagais segun ellos hicieron.» De estar sentados en la cátedra legítimamente, infiérese que se deba hacer todo lo que dijeren, aunque sean tales que mande Dios que no vivan como ellos vivieren. Esto mismo ha lugar en la cátedra de San Pedro, en la cual como cabeza universal se sienta el Papa; pero por la comunicacion subordinadamente se sientan los obispos: tambien porque como dice San Cipriano lib. de universitate eccles: *el obispado es uno, del cual cada uno de los obispos* in solidum *tiene una parte.* Mayormente que decir que los obispos tratan de tomar para sí la autoridad que no les pertenece, es un engaño; porqué ¿qué autoridad pueden pretender, que de derecho no los pertenezca? Porque si son sucesores de los apóstolos, como lo son, pues así lo dicen los concilios y los santos doctores de la iglesia ¿qué autoridad puede haber que no se comprenda debajo desto? Antes los doctores escolásticos dicen que los obispos en sus diócesis pueden todo lo que puede el Papa, salvo en lo que pertenece á la iglesia universal, como es la determinacion en las cosas de la fe, y lo que por derecho se les hubiese quitado. Así lo dice el doctísimo Fray Francisco de Victoria *in tract. del matrimonio* 2, pte. *sub. núm.* 7; y en el núm. 22, *de potestate ecclesiast. circa finem.* lo mismo dice Fray Domingo de Soto; «en el lib. 7. de *justitia et jure* ques. 4 art. 3, versículo, *qui »sunt autem*, diciendo: los obispos todos, si por el Papa no les fuese prohibido, por su oficio »ordinario podrian dispensar en sus diócesis cada uno, como el Papa en toda la cristiandad;» y lo mismo dice en el lib. 9. q. 8 art. 2, y lo repite en el 4.º, *de las Sentencias*, d. 27, q. 2, art. 47, y en el tratado *de valore indulgen.* lect. 3, y no hay teólogo ninguno que esto contradiga, antes es cosa averiguada y llana. Pues luego ¿qué pueden los obispos pretender ni arrogarse en los concilios que no les pertenezca de derecho, y Dios no se lo haya dado? El cánon 37 alias 39, de los apóstoles dice: *de todas las cosas eclesiásticas el obispo tenga cuidado:* y en el cánon siguiente dice: *los presbíteros y los diáconos sin el obispo no traten hacer cosa alguna, porque el pueblo de Dios les es cometido, y de las almas han de dar cuenta*: de manera que cesa este inconveniente, ni es causa para que no se hagan concilios, principalmente que en tiempo de tantas desventuras ¿quién sino es de todo punto perdido ha de tratar de cosas impertinentes, sino de solo las necesarias? No obsta otro inconveniente de decir, que estos concilios son de poco efecto, y que desto hay esperiencia, porque los concilios de Toledo y Salamanca que últimamente se celebraron parece que se hicieron pocas cosas en ellos; porque á esto se responde de dos maneras. La primera, que aquellos concilios se hicieron poco tiempo despues que se hizo el universal de Trento, y así no habia mostrado la práctica y esperiencia los fraudes y cavilaciones que despues el tiempo ha mostrado, y los tramposos han inventado contra el dicho concilio, las cuales son infinitas: aun no habian echado ni henchido de tierra los Palestinos los pozos que habian abierto y cavado los esclavos de Abraham. 26, Gen. 2: pues ya que han echado tanta tierra los tramposos en estos pozos, y decretos del santo concilio, pozos que abrieron los siervos de Dios sus ministros, dando agua de doctrina con sus báculos en las manos, diciendo el cántico de los Números cap. 21. «Suba »el agua, suba al agua en el pozo que cavaron los príncipes, y aparejaron los caudillos de la multitud »en el dador de la ley y con sus báculos, diciendo; *veni Sancti spiritus*: y hoy dia está echada mucha tierra en estos santos pozos, estan muy enturbiados y casi cegados; haciendo concilio se puri-

ficarian y limpiarian y quitarian todas los fraudes y se remediarian, y de todo punto gozariamos de la ejecucion de concilio universal, y de sus aguas claras, de las cuales dice la Escritura, *Spiritus Domini ferebatur super aquas*, que el espíritu del Señor andaba sobre las aguas, y ahora se anda el demonio transfigurando, queriendo enturbiarlas con falsas interpretaciones, que hacen inútil el concilio y sin provecho, defraudando su intencion. Y pues el demonio y sus ministros en lugar destas aguas dulces, nos quieren meter y meten aguas salobres en la navecita de la santa iglesia, y ha metido tanta de vicios y pecados, no será razon que la echemos toda fuera, quitando toda el agua salobre y sucia. Y tambien cuando se hicieron aquellos provinciales estaba ya perdido el uso y estilo de celebrarlos en España; y así se gastó mas tiempo en el órden, modo y manera de como se habian de celebrar. De manera que aquel concilio mas sirvió de preludio de los que se habian de seguir; y está ya ganado este tiempo; y así no se perderia ninguno en aquello, antes todo seria útil y provechoso.

La segunda respuesta que podemos dar es negar que en los dichos concilios no se hicieron cosas de mucha importancia, porque aunque no se hubiera hecho mas de dar órden en la manera de la provision de los beneficios curados, esta ha sido cosa de grande importancia y utilidad, y si los fraudes y abusos que para impedir esto se han introducido se quitasen, seria de mucho mayor provecho. Lo cual fácilmente haria el concilio con otras cosas infinitas, y cuando no hubiera otro derecho de congregar estos sínodos, sino que viese el pueblo cristiano qué se va y viene al concilio, no era de poco efecto ver que se va á Córtes sobre los negocios de Dios y de su Iglesia, como Dios lo manda y tiene tantas veces ordenado. De manera que todos los inconvenientes que se pueden alegar son de poca fuerza, y estos y todos los que se pueden imaginar, mandando V. M. que estos concilios se hiciesen en su corte de V. M. y á vista suya, cesarian muchos mas, y de esta manera se haria un concilio de gran utilidad, y esto se puede hacer muy bien, porque de derecho no solamente se pueden hacer los concilios provinciales, pero los patriarcales y primaciales, y antes está mandado se hagan en la octava sínodo universal en que intervenian trescientos y setenta y tres obispos. En el c. 17 manda que por los concilios provinciales no cesen los primaciales y patriarcales que para otro efecto alegamos arriba. Y de estos concilios primaciales á donde hay primados, ó patriarcales, á donde patriarcas, ha usado la Iglesia, y tales fueron los concilios toledanos, en los cuales con su primado se juntaron en Toledo todos los obispos de España. Pero habiéndose de hacer concilio provincial, seria justo fuese con voluntad y autoridad de su Santidad, y que V. M. se la pidiese, atento que los obispos de España son pocos, y seria mejor estando todos juntos en un concilio.

Otro inconveniente que se suele alegar, que es la costa grande que se hace en estos concilios, yendo tantos prelados y con tanta gente. Inconveniente es, pero si se hiciere concilio, ¿para qué se haria sino para remediar esto y otras cosas semejantes, y para que comience el juicio, como dice San Pedro, 1. Petr. c. 4, de la casa de Dios? Claro está que ha de comenzar de las cabezas la reformacion. Mande V. M. cuando se llamare á los concilios á los obispos, que desde que partan de sus casas vengan ejecutando en sí lo que han de hacer y decir en el concilio, que no hay duda sino que esto dificulta los concilios, y todo lo que los obispos han de hacer; porque rodearse un obispo es como si se rodease una casa de un príncipe seglar, y es una costa intolerable. Prometo á V. M. que no hay nadie que menos desee salir de su casa que yo, y cada uno dirá lo mesmo; pero bueno seria que se dejase por esto el concilio, y que fuese lo que dice el sabio Proverb. 10. «Por el frio dejó de arar el perezoso, mendigará á la cosecha, y no habrá quien le dé:» y en el Ecles. 11: «el que mira en el viento no siembra, y el que considera las nubes nunca cogerá.» Todos los demás inconvenientes que se pueden decir é imaginar cesarian, haciéndose como hemos dicho el concilio á vista de V. M., á donde con el respeto de su real persona no se trataria sino de las cosas que conviniesen, y con el modo, religion y modestia que cosas tan graves é importantes requieren, principalmente que todos los inconvenientes que suelen tener no son de parte del concilio, sino de nuestros abusos, y no es razon que basten á hacer este daño á la Iglesia, pudiendo V. M. remediarlo tan fácilmente. Mas aunque digo, Señor, que no hay inconveniente alguno en que se hagan estos concilios, como verdaderamente no le hay, y de no hacerse grandes dificultades é inconvenientes, porque el demonio pone todas sus astucias y fuerzas para que no se hagan

estos concilios, grandes miedos y grandes asombros. Y así dice el doctísimo fray Francisco de Victoria *de potestate Papae et concilii*, que despues de que por algunas opiniones nuevas los Pontífices tomaron miedo á los concilios, la Iglesia está sin concilios y estará con gran calamidad y pernicie de la religion: lo cual aun con mas libertad dice un Emmo. Cardenal en el lib. que escribió *de reformatione ecclesiae*; y Dionisio Cartujano *in epist. ad principes catholicos art.* 5. Por temer que los obispos se quieren hacer Papas, y otros varios temores, se han dejado de hacer los concilios, y han venido los seglares á hacerse papas. En Inglaterra los reyes, en Alemania todos los concejos. Cumplióse lo que dijo Job. c. 6.: *El que teme la helada será oprimido de la nube.* El temer, la poca caridad de los obispos, el poco amor de Dios, hizo que viniese la ventisca y tempestad de nieve de los hereges, la cual en Alemania y en otras partes lo ha sumido todo. De esto verdaderamente se ha de temer que los seglares no usurpen lo que no es de su oficio, que de los obispos no hay que temer, como la esperiencia lo ha mostrado. Lo que hay que temer de nosotros son dos cosas, la primera, no que nos hagamos papas, sino que nos hagamos Reyes segun el fausto que traemos, que es de lo que se queja Dios por Isai cap. 10, diciendo: *Por ventura mis príncipes* (mis obispos) *no son juntamente Reyes.* Lo segundo que hay que temer es que no se nos olvide el oficio de obispos, segun lo poco que lo ejercitamos, y que venga á términos que el pueblo cristiano piense que no es para mas el obispo que para hacer órdenes y confirmar. De esto hay que temer que los obispos no hagan su oficios que de hacerlo en sus concilios y otros ministerios que Dios les manda, no puede haber peligro ninguno, ni inconveniente, seria temer donde no hay que temer; y lo que dice el Levit c. 26. *espantarlos al sonido de la hoja del árbol, y huirán como del cuchillo*, ¿por qué se ha de temer adonde teme tanto el demonio de ver junto este escuadron de estos concilios provinciales, que es escuadron de capitanes, el cual es tan fuerte despues de los concilios universales, que hace á la Iglesia inespugnable y terrible para el demonio y sus ministros los hereges? y así ninguna cosa tanto procuran como impedir que se junte la Iglesia en escuadron. Confiesan los hereges que es bueno ayunar, pero que ayune cada uno cuando le pareciere y cuando su complexion lo pidiere, y que ayune con los manjares que quisiere que hicieren á su estómago y condicion, sin hacer diferencia de unos ni de otros manjares, ni de unos ni de otros tiempos ni dias, ¿qué es esto sino que el demonio no teme el ayuno sino el que viene en escuadron de la Iglesia, cuando lo manda la Iglesia, y con los manjares que manda la Iglesia? Los hereges y el demonio temen este ayuno eclesiástico, y no temen ni se les dá un clavo por los ayunos de los filósofos, por los ayunos éticos, ni políticos, ni fisicales, ni medicinales; los eclesiásticos le espantan, le atormentan, porque vienen en escuadron. Esta fué la heregía de Herio y sus secuaces, que hoy hedionda de la sepultura descubre Lutero: refiere esta San Agustin diciendo: «Los herianos se dijeron de un Herio, que siendo presbítero, se dolió mucho que no le hiciesen obispo, y así se hizo arriano: y tambien añadió que no se habia de orar ni hacer sacrificios por los muertos, ni habia de haber ayunos señalados, sino que cada uno ayunase cuando quisiese.» No niega el herege que sea bueno el orar, pero no quiere que haya oracion en escuadron, que es oracion aprobada por la Iglesia, horas canónicas, oraciones ciertas y determinadas en que concuerdan todos. No quieren que haya casas de religiosos ni de eclesiásticos; dicen que reze cada uno cuando quisiere ó como quisiere. Querrian que no hubiese oracion en escuadron, sino como la suya, que es oracion como fruta de tales árboles, de que cuenta la Escritura en el lib. de la Sabiduría c. 20, diciendo: «que la tierra desventurada que fué abrasada con fuego del cielo, tiene ciertos árboles que dan una fruta vaga, estravagante, sin tiempo cierto, inútil y vana.» Tal fruta como esta dan los hereges, cuales los da aquella infame y desventurada tierra, en testimonio que de suyo ella no era estéril, si su maldad y malicia no la hubiera pervertido, como dice David *Terram fructiferam in salsuginem a malitia inhabitantium in ea.* Y para mostrar que tenian apariencia de fruto, pero no esistencia, no sazon ni conformidad con la tierra que tiene su tiempo cierto, *Deutero C.* 32, *De vinea Sodomorum, vinea eorum, et de suburbanis Gomorrhae; uva eorum, uva fellis, et botri amarissimi.* Desta fruta da la desventurada Alemania é Inglaterra, y otras desventuradas provincias que la solian dar buena y á sus tiempos, y cada árbol la fruta suya y no la agena, que el seglar quiere dar la fruta del eclesiástico y predicar y ser maestro de la fe. *¿Por ventura* dice Dios, *dan los espinos uvas, ó los abrojos higos*; *Math*, 7, y en San Lúcas C. 6, *porque por la fruta se conoce cada árbol*, como allí dice el texto; no

es asi el santo fruto de la Iglesia; en la cual cada árbol da su fruto y á su tiempo, como árbol plantado cerca de las corrientes del Cielo, como dice David ps. 2, y no pierde hoja, que son las ceremonias que acompañan, hermosean y defienden el fruto; y no es fruto vago, sino cierto, en su tiempo, todo junto y de todos frutos. Fingen los poetas que habia un gigantazo muy fuerte, que se llamaba Briareo, que tenia cien manos, y asi era invencible. Dice San Crisost. Homil 52, *ad populum*, que estando conformes y juntos muchos, como si digésemos diez, cada uno tiene veinte manos y veinte pies y veinte ojos y diez almas; porque no solamente él, pero los demas tienen cuidado de él: y asi si son ciento se multiplica en la misma manera el poder y fuerza.

Veis la escelencia de la caridad, como hace á uno inespugnable y se multiplica, y como la naturaleza no puede á la caridad. Lo mismo si son mil ó dos mil. Esto y otras cosas dice alli San Crisost. á este propósito, como si tiran mil hombres, y sino tiran á una, es como si tirára uno: y si tiran á una, suben y levantan un gran peso, es efecto de congregacion. Esto es lo que dice el Eclesiástico C. 34, *si uno edifica, y otro destruye ¿qué provecho hay sino trabajo? orando uno, y maldiciendo otro ¿cuya voz oirá Dios?* Pero esto que decimos no se entiende que lo decimos porque la oracion privada y la contemplacion de los buenos en sus rincones no sea santa y buena y necesaria, porque esta oracion por otra via y razon tambien es oracion en escuadron, de la cual tambien usaron los apóstoles, que usaron de la una y de la otra, como parece de los Actos de los apóstoles en el cap. 2, y en el 3, y en el 20, y en el 22, por la caridad: y asi tambien hay religiones aprobadas por la iglesia que no tienen coro de obligacion, porque la iglesia las tiene constituidas para otros ministerios; y no sirven menos las espias que los soldados que combaten y los ingenieros, que los que arremeten al asalto; y asi tambien sirven á Dios y á la república cristiana los que hacen otros ministerios segun sus instituciones, aunque no tengan coro. Esto solo se dice no para probar que solo es bueno lo que se hace público y en concierto y escuadron, y que sin ello no valdria nada lo demas, como sino hubiese escuadrones no servirian las espias, ni los ingenieros, ni los que enseñan ni egercitan los soldados, para lo uno y lo otro es de gran provecho. Esto es lo que dice San Pablo ad Rom. 14: el que no come no juzgue al que come. El fraile Cartujo que no come jamás carne, y el Dominico que pocas veces, no juzgue á los demas que la comen. El Gerónimo y el Benito y el Bernardo que cantan mucho en el coro, no juzguen al Dominico y Francisco que no cantan tanto, ni á otros que no cantan ni tienen coro; porque su instituto de los que cantan menos y de los que no cantan es el estudio y otros ejercicios, de que se sirve tambien la iglesia de Dios: y lo mesmo es de cada religioso que por mandarle la obediencia leer ó predicar, ó hacer otro ministerio, no siguen el coro ni la comunidad. Esto está bien figurado y determinado en el lib. 1, de los Reyes en el C. 30, á donde habiendo el Rey David ganado aquella vitoria contra los Amalechitas, que en su ausencia habian despojado la ciudad de Siceleg, y llevado grandes despojos y toda la gente della, cobrándola David con no tener mas de seiscientos hombres, de los cuales algunos de cansados no pudieron llegar al rebato, hubo quien dijo que aquellos que no habian de gozar de los despojos, y que bastaba, que pues no se habian hallado en la pelea, que les diesen sus mugeres y hijos sin otra cosa alguna. David mandó lo contrario; y hizo una ley que en los despojos hubiesen igual parte los que se hallasen á la pelea, y los que se quedasen á guardar el bagaje ó á hacer otro ministerio, y quedó asi por ley perpétua.

Tambien en los Núm. en el capítulo 11 hay una buena figura desto, á donde se dice que eligió Moisés por voluntad de Dios setenta viejos, y les hizo estar delante del Tabernáculo; y estando alli se hincheron de espíritu de Dios; pero no se hallaron alli todos, porque dos, que era el uno Eldád y el otro Medád, se habian quedado en el real; y dice el testo que tambien se hincheron del espíritu del Señor, porque eran de los escritos en el número. Asi en la Iglesia de de Dios todas las religiones y órdenes, como sean de las escritas y aprobadas por la Iglesia católica, aprobadas por el pastor universal, que es el Papa, les cabe parte del espíritu del Señor, aunque no hagan el mismo ministerio. Asi los que estan siempre cantando delante del Tabernáculo del Señor, como los que estan en los reales enseñando, que no menos provecho hacen los que ejercitan los soldados en las armas, á pie y á caballo, que los que combaten en el campo y actualmente pelean y no menos; antes mas hace el ojo del que pelea, que los pies y manos, aunque estos trabajan mas. Y cierto está que la iglesia, como dice San Pablo, es un cuerpo místico con sus miembros y ministerios diferentes, pero sin discusion en conformidad; la regla de esto es que cada religion siga su instituto, dejando el instituto ageno; y

no haya confusion, y nadie tome el instituto ageno, esto es lo que se dice en el Gen. c. 49. que Jocob bendijo á sus doce hijos, á cada uno con su bendicion propia y particular: y asi á una religion bendice Dios en el choro y la contemplacion, á otra en el estudio y la predicacion; y pierde tiempo el que piensa hurtar la bendicion agena. Esto significa tambien el cuidado que Dios tuvo que no se mezclasen las tribus y que no tomase ninguno de la suerte del otro, en los Núm. c. 36.: y es lo que dice Abacuch c. 2. *estaré sobre mi guarda en mi cuartel, y asentaré un pie sobre la municion.* Y en el Eclesi. c. 22. *Confia en Dios, y estate quedo en tu lugar.* Esto es lo que tanto se encomienda, que siga cada uno su vocacion. San Pablo 2. ad Corint. 2. et ad Eph. 4. adonde tantas veces lo repite como cosa tan importantisima. Solamente hemos dicho esto para que se entienda lo que el demonio teme á la iglesia en escuadron, y lo que hará por estorbar que no se junten los concilios. Esta es la razon por que el demonio y los hereges aborrecen tanto las campanas y les toman rabia en oirlas y les fatiga tanto. ¿Por qué es? porque cuando se tañen se llama que se junten en escuadron, que es lo que teme el demonio. Anda el demonio al rededor del ejército á ver si halla alguno desmandado, como dice San Pedro 2. *Ay del solo*, dice el Sabio, *que si cae no tiene quien lo levante, Eccl. 4.* Esle fácil al demonio transfigurarse en ángel de luz, como dice San Pablo que lo suele hacer, 2. ad Corint. 21.; pero para contra un escuadron de la iglesia no tiene poder, ni saber, ni valen sus astucias. Esto está bien figurado en el libro 1 de los Reyes, en el C. 17. adonde estando el campo del pueblo de Dios á vista del campo de los filisteos, salió Goliat, aquel gigantazo, á desafiar uno á uno á cualquiera que quisiere salir contra él. «Escoged, dice, un varon de vosotros que combata conmigo uno á uno; y si él me venciere, seremos vuestros esclavos, y si yo pudiere mas, y le venciere, sereis vosotros nuestros esclavos y servirnos eis. «Entiende bien el demonio, que representa Goliat, que el ejército de Dios puesto en escuadron es invencible; y asi queria haberlos uno á uno, lo cual nunca se le ha de permitir, y si salió alli David solo, fué porque representaba á Cristo nuestro Señor, y era aquella figura que habia de salir uno á uno al demonio; y asi despues en su persona lo dice Isai. c. 63; pero fuera deste no vimos otro combate de nadie del pueblo de Dios uno á uno en la Escritura. Y asi la batalla de Abraham con los cuatro Reyes fué con trescientos diez y ocho criados suyos, en el Gen. C. 14. que segun Ruperto Abbad alli y antes del San Ambrosio en el libro 1. *de fide* en el prólogo, significó la batalla que en el concilio Niceno tuvo la iglesia de Dios contra Arrio y otros heresiarcas, juntando trescientos diez y ocho obispos. Estos escuadrones en el concilio teme mucho el demonio, y asi con todas sus fuerzas procura que no se junten, porque en estos tales escuadrones está cierto que estará el Señor. Asi San Gregorio en aquella epist. 51. que arriba alegamos para persuadir y mandar que se junten estos concilios provinciales dice: «Si Cristo promete que como se junten dos ó tres en su nombre que estará enmedio de ellos, ¿qué será si se juntan en un concilio provincial muchos sacerdotes? ¿por ventura faltará alli Dios?» Principalmente que lo que promete Dios á la junta de dos ó tres de hallarse él en ella, compete principalmente á aquella junta que Dios tanto engrandece en el C. 14 de Ezequiel, y que es de Noé, Daniel y Job, que segun San Agustin, San Gregorio, San Bernardo y Beda, y otros muchos santos, significa los tres estados de la iglesia. Noé, que salvó la generacion humana con su barca, significa los prelados que gobiernan la barca de la iglesia: Daniel significa el estado de los religiosos y contemplativos: Job el estado seglar de los casados. Con la asistencia y autoridad de V. M., y juntándose con los obispos, religiosos y personas particulares de ciencia y conciencia, todos estos tres varones y estados estarán juntos y sin duda estará Dios en medio, será un escuadron inespugnable contra los vicios y el demonio. Hacerse há de todos una union sin division, alabando unánimes y con una boca á Dios, cumpliendo lo que dice San Pablo ad Rom. 25.: *Ut unanimes uno ore honorificetis Deum et patrem domini nostri Jesuchristi.* Y se pueda decir lo que en los Cantares c. 7. «¿Qué veis en la iglesia santa sino congregaciones y coros de reales y gente de guerra?» Hacerse ha aquel vínculo de tres ramales tan fuertes para atar al demonio, tan dificil de romper, como dice el Sabio: del cual se hace aquella honda de David con que fué derribado Goliat, que es figura del demonio, poniendo en ella la piedra, que escribió, porque sin el *factum est nihil.* Esto es lo que dijo N. S. por San Math. cap. 13. en la parábola de aquella mujer sábia que es la iglesia, que puso levadura en las tres medidas de harina para que se esparciese toda la levadura, que es la que junta y hace correosa y sa-

brosa la masa. La liga de estos tres estados es la caridad que los congrega, junta y templa, concierta, saborea y sala, y pónelos en un tabernáculo, en una congregacion, y no en tres como mal decia San Pedro en la transfiguracion de Cristo, diciendo: Señor, si quieres hagamos aqui tres tabernáculos, uno para tí, otro para Moisés, y para Helias otro, no habiendo ser mas de uno, porque Cristo, la ley evangélica, y Moises que significaria la ley vieja, y Helias las profecías, no tienen mas de un tabernáculo, que es Cristo, que es el fin de todas ellas; y asi dice San Lucas c. 9. que no sabia lo que decia San Pedro; y por consiguiente estos tres estados, en uno congregados, en una voluntad, en un amor y caridad en Cristo, como sucedia en la primitiva iglesia Acts. 4. que los fieles tenian un corazon, un alma y una voluntad, es una congregacion inespugnable. Esta junta está admirablemente figurada en el Exo. c. 17., á donde estando el gran capitan Josué con el ejército del pueblo de Dios peleando contra los Amalechitas, Moisés, Aaron y Hur se subieron á un collado á ver la pelea, y Moisés alzó las manos á Dios, y sucedió que cuando Moisés las tenia levantadas venció Josué, y el pueblo de Dios; y Moisés tenia las manos muy pesadas, y como era viejo cansábase y no las podia tener altas, tomaron pues Aaron y Hur una piedra, y sentaron á Moisés sobre ella, y Aaron de un lado, y Hur de otro estaban sustentándole las manos, y asi no se le cansaron, y las tuvo siempre altas hasta la puesta del sol, y destruyó Josué y el pueblo de Dios á los amalechitas, y los pasaron á cuchillo. En esta figura se juntan los tres estados; Moisés significa el de los perlados, por Aaron los demás sacerdotes, por Hur el estado seglar; estos juntos con los perlados sentados y firmes sobre la piedra, que como dice San Pablo 1. ad. Corinh. 20. es Cristo. Y hablando particularmente de esta piedra sobre que se sentó Moisés lo dice San Cipriano lib. 2. *adversus judices*, á donde dice: esta es la piedra sobre la cual se sentó Moisés en la altura del collado, cuando Josué peleó contra Amalech. Alzadas las manos, que son las operaciones enderezadas á Dios, pues tras un collado de un concilio claro está que las huestes de Dios y de V. M. que vencerian todos sus enemigos. Y aunque al demonio le pesa mucho de ver á un obispo bueno ó muchos, y asi uno de los grandes pesares que V. M. le puede hacer es escogerlos muy buenos; pero mucho mas le pesa de verlos juntos y en escuadron, porque de esta manera son invencibles. Y porque, como hemos apuntado, para los trabajos y calamidades de estos tiempos son necesarios estos concilios, será necesario que particularmente tratemos un poco mas de esto, porque es la cosa de mayor importancia que puede haber.

Los trabajos, Señor, de la iglesia, las calamidades y desventuras de estos tiempos son tantos y tan manifiestos, que contarlos segun son muchos, seria cosa muy larga, y mostrarlos segun son eminentes y evidentes, cosa muy superflua y escusada; mas necesario seria llorarlos con Isaias, el cual dice del pueblo de Dios cap. 2: «de la planta del pié á lo alto de la cabeza, no hay en él cosa sana, llagas, cardenales, hinchazones, sin atarlas ni curarlas ni ponerlas unturas:» y lo que Hierem. lamenta en los Trenos: «nuestra herencia se ha pasado á los agenos y nuestras casas á los estraños:» Nuestra herencia y la de nuestro Rey en poder de los hereges y traidores, tantas provincias que solian ser católicas las vemos ya enemigas de la iglesia católica; vemos que la ira de Dios camina contra nosotros por la posta y aun volando, que es lo que dice Hieremías C. 4. *mas ligeros que águilas son sus caballos*: y asi dice Isai c. 7. Pensaba el pueblo de Dios que estaba muy lejos quien le hiciese guerra, y dice: dará Dios un silvo á la mosca que está en lo mas lejos de Egipto, silvará Dios y llamará las plagas de Egipto, y vendrán volando por esos aires: pareciános que teniamos al turco y los hereges y la guerra muy lejos; pero silvará Dios por nuestros pecados, y vendránnos esas desventuras volando por esos aires si no nos enmendamos. ¿Habia cosa mas lejos poco ha que imaginar que pudiese haber guerra en España? Vemos que silva Dios por nuestros pecados, y que la mete por nuestras puertas. Esto es lo que dice Hieremias en los Trenos c. 4. «No creyeron los Reyes de la tierra ni todos los habitantes del mundo que habian de entrar los enemigos por las puertas de Jerusalen; pero por los pecados de sus profetas y las maldades de sus sacerdotes entraron.» Esto debe ser mas la causa; que los que la echan á los subsidios, no creo que aciertan en el punto; que no tiene Dios en tanto que la hacienda, como las buenas ó malas vidas de los clérigos. Plega á Dios por su misericordia tras estos silvos, no se siga lo que alli dice el Profeta. Pero si no mudamos la vida, claro está que tras lo uno vendrá lo otro; y el turco, que está tan lejos, nos le traerá Dios volando por esos aires; asi lo amenaza en él Deutero:

C. 28. «Traerá Dios sobre sí gente de lejos de los fines de la tierra, como una águila que vuela con ímpetu, cuya lengua no puedas entender, una gente desvergonzada que no tenga respeto al viejo, ni misericordia al pequeñuelo.» Lo mismo dice por Hieremias en el cap. 5. Pues á tantos males y desventuras, ¿por ventura no hay remedio en la iglesia de Dios? ¿Por ventura no hay resina ni medicina en Galaad? ¿y por ventura falta allí el médico? pues por qué las señales de las desventuras y llagas se sanan, como dice Hier. c. 8. Galaad significa *acervus testimonii*, que es la iglesia de Dios que está llena de testimonios, como dice San Pablo ad Hebreos 12 ¿qué es esto que no se atine con la enfermedad del pueblo cristiano? claro está que es porque no se consúltan los médicos ni aplican las medicinas; y esto segundo se sigue de lo primero, pues como diremos y hemos dicho, solos ellos las pueden aplicar. Tambien está claro que son nuestros pecados estraordinarios, pues el castigo de Dios es estraordinario: y síguese de aqui ser nuestra ceguedad muy grande, pues aun no entendemos las causas de estas desventuras. Porque decir que los adulterios, las deshonestidades y gran licencia de las mugeres y otros pecados públicos son la causa de ellos, verdad es que de estos gravemente se ofende Dios, como dice Hierem. c. 23. «Estoy, dice él, como hombre beodo, temblando del rostro de Dios y de sus palabras santas, porque está la tierra llena de adulterios, y está con luto la tierra, y con rostro de maldicion, y sus campos están secos.» Y Oseas en el c. 4. dice: oid las palabras de Dios, hijos de Jerusalem, porque Dios entra en juicio con los moradores de la tierra, porque no hay verdad, ni hay misericordia, ni hay sabiduría de Dios en la tierra: maldicion sí, mentiras, homicidios y hurtos y adulterios cubren la tierra, un pecado sobre otro pecado, y Malach. c. 3.; pero estos siempre los hubo, y ahora se trata tambien castigarlos, pero vemos hay ahora mayores adversidades que nunca hubo; luego hay ahora otros pecados mayores, juntamente con estos que entonces habia, pues los castigos son mayores, los azotes son estraordinarios; mas cuando no hubiese otros pecados que los antiguos y ordinarios, es menester buscar remedios estraordinarios, pues no bastan los que se hacen. Una de las fuertes razones que ponen los doctores santos para convencer á los judíos que les viene su desventura por haber muerto á Cristo nuestro Señor, y no se convertir del, es porque los otros pecados que hacen no llegan á los que antes hacian, y el castigo es mayor que nunca le tuvieron; y esto se vé, porque cuando Dios les castigaba ásperamente, era porque eran idólatras, y adoraban muchos dioses falsos dejando á Dios verdadero, por lo cual les vino la cautividad de Babilonia y destruccion de aquel templo de Jerusalem, como parece de todos los profetas y particularmente de Hieremias en muchos capítulos de su profecía. En el cap. 22. y en el C. 2. y en el C. 26. Lo dice admirablemente, dice allí Dios: «yo quitaré de este lugar y de vuestros ojos y en vuestros dias la voz de gozo y alegría:» y pone en aquel cap. los grandes males que ha de hacer aquel pueblo; y si te preguntaren por qué dice Dios que han de venir tantos males sobre nosotros, qué maldades, qué pecados son los nuestros, díles: «porque me dejaron vuestros padres, dice el Señor, y se fueron en pos de los dioses agenos, y los sirvieron y adoraron, y me dejaron á mí y no guardaron mi ley;» y casi en todos dice lo mismo, y en el cap 29 del Deuteron. se dice lo mismo. En esto se fiaba la Santa Judith C. 8., diciendo: «Señor, no hemos seguido los pecados de nuestros padres que dejaron á su Dios, y adoraron dioses agenos, por el cual pecado fueron dados al cuchillo, y en robo y en confusion á sus enemigos; pero nosotros no sabemos á otro Dios sino á ti solo:» Esperemos con humildad su consolacion etc., y aun cuando idolatraban, siempre que se enmendaban y apartaban de la idolatría y volvian á Dios, les ayudaba y les volvia á su tierra y los sacaba de captividad. Ahora no les vuelve, y han pasado mayor y mas largo cautiverio que jamás tuvieron; y no son idólatras, que la idolatría ha cesado á do quiera que ha llegado la voz del Evangelio en todo el mundo; luego por haber muerto á Cristo y no se volver á él padecen lo que padecen, porque es igual pecado á la idolatría, porque como dice Cristo nuestro Señor en San Juan C., 17, hablando con su Padre eterno y á sus discípulos, en esto está y consiste la vida eterna, en que te conozcan á tí solo Dios verdadero y al que enviaste Jesucristo. Este argumento prueba claro porque Dios nos da castigos estraordinarios ocultos y no acabados de entender, pues los pecados ocultos son los peligros, en los que pensamos que no se ofende Dios ni lo echamos de ver, y asi de los tales pide David en el ps. 18. ahincadamente á Dios que le libre, y tambien de los pecados agenos que son

propiamente de los que gobiernan; pecados que no los entiende el que los hace, y pecados agenos, pecados del pueblo, porque es á su cargo el corregirlos; y no los corrigiendo los hacen suyos. Con razon pedia David que Dios le librase de los pecados ocultos; porque castigóle Dios terriblemente por el pecado que era claro pecado, que fué el adulterio y homicidio que cometió contra Urías. Pero no dió Dios menos castigo antes, mucho mayor trabajo al pueblo por el pecado que David cometió en mandar á su guerra al capitan Joab contra su pueblo, y no pensaba David que pecaba en ello, pues en el c. fin. del lib. 2. de los Reyes se cuenta que por esto habiendo contado Joab ochocientos mil soldados en Israel, y quinientos mil en Judá, antes de hacer la cuenta envió Dios un ángel que desde el término de Dan al de Bersabée, le mató en menos de tres dias setenta mil hombres. Lo mesmo le aconteció al rey Saul, en el lib. 1. de los Reyes, cap. 15, que pensando que hacia gran servicio á Dios en hacer grandes sacrificios de los despojos de Amaléc, le hizo con ellos grande ofensa, como arriba referimos. En esto es en lo que pecaban los Reyes, en lo que no piensan que pecan, porque no es su oficio interpretar la voluntad de Dios: el interpretarla es de los sacerdotes; el ejecutarla es de los Reyes: y son oficios muy distintos, antes incompatibles, esto es cosa evidente en la Escritura. Escogió Dios por caudillo de su pueblo á Josué, para que le metiese en la tierra de promision, porque habia de morir Moisés antes de entrar en ella; y dícele Dios en los Núm. 27: *En todo lo que se hubiere de hacer, Eleázar, sacerdote, consultará al Señor, y segun lo que dijere, saldrán y entrarán él y todos los hijos de Israel con él y toda la multitud.* No queria Dios que se moviese el pueblo ni su caudillo, sino segun lo que dice el sacerdote consultado con Dios; el sacerdote ordenaba, y Josué ejecutaba; y por descuidarse en esto Josué, y dejar de consultar á Dios en un negocio, hizo un yerro gravísimo, como se lée en su lib. c. 9; porque hizo paz con los gabaonitas, no le habiendo de hacer, engañado por ellos; y la causa de esto, dice el texto, fué porque no preguntaron la boca del Señor. La boca del Señor son los sacerdotes, como hemos dicho; y tambien Isaías en el c. 30, dice: *No preguntásteis mi boca*: y como dice Hugo cardenal, cant. 2: *La boca del Señor son los predicadores*: y claro está que á los obispos pertenece hacer este oficio, como lo manda San Pablo ad Tim. 1. c. 4. Solo él lo puede hacer, y ninguno otro, aunque sea religioso, sin su voluntad, como dice Santo Tho. opúsc. 29. c. 2, y pruébase en el c. *Pervenit* 26. q. 2, y en el Santo Concilio de Trento: y puesto aun en la diócesi agena el obispo lo podria hacer sin pedir licencia al propio obispo, siendo no de ordinario, que siéndolo habria de pedir licencia al ordinario obispo, y asi se puede concordar San. Tom. en aquel opúsc. que tuvo lo contrario: de manera que los obispos son la boca de Dios. Por toda la Escritura jamás hallaremos que Dios haya dado azotes á su pueblo, que preguntada la causa no lo haya dicho si se le pregunta, como se le ha de preguntar. Queriendo Josué combatir la ciudad de Ay, dijo Josué, no es menester que vaya todo el ejército contra tan pequeños enemigos, basta que vayan tres mil; fueron los tres mil, salieron contra ellos, y volvieron las espaldas y fueron vencidos; comenzó á llorar Josué, y llamar á Dios, y Dios le respondió diciendo: *Pecó Israel, y prevaricó mi concierto, Josué* 7. y en el 3. de los Reyes c. 14. Hasta el mal rey Jeroboam envió á su muger á consultar el profeta Ayas, sobre si moriria ó viviria su hijo que estaba enfermo de aquella enfermedad. Y aunque estas autoridades hablan de los profetas, pero como dice San Ambrosio en la epíst. ad Ephesios c. 4: «En el obispo están todas las órdenes, »porque es el primer sacerdote, príncipe de los sacerdotes, y profeta y evangelista, y todos »los demás oficios que han de ser cumplidos en la iglesia para el ministerio de los fieles.» Aunque ya no es necesaria la profética, sino en cuanto significa la declaracion de la Escritura, y determinar otras cosas que á ellos les están reservadas; y no hay duda sino que como hay enfermedades que no bastan médicos ordinarios, asi hay dudas y dificultades que han menester consejos estraordinarios, aunque el acudir á los obispos y á los concilios es remedio muy ordinario en la iglesia de Dios en todas las cosas de importancia: y desto todo tenemos una muy singular figura en el lib. 2. de los Macabeos, c. 4, á donde despues que Judas Macabeo venció á Gorgias y Lisias, viendo el templo de Dios destruido, y profanado el altar, y quemadas las puertas, y hecho el templo como monte lleno de yerbas y jarales, despues de muchas lágrimas y llantos que él hizo, y todo el pueblo, buscó sacerdotes sin mácula; y porque se ofreció una duda qué harian de las piedras del altar que los gentiles habian

profanado, pusiéronlas en un lugar apartado y conveniente, hasta que viniese profeta que les dijese qué habian de hacer dellas, aunque tenian sacerdotes en quien no habia falta alguna, como dice el texto. Pero no teniendo profeta ni sumo sacerdote, tomó un buen consejo de suspender lo que haria hasta que viniese algun profeta ó sumo sacerdote, cuyo parecer siguiese. De manera que siempre es menester consultar la boca del Señor en las cosas graves por los sumos sacerdotes. La boca del Señor son sus ministros, sus sacerdotes, como hemos dicho y parece de Hierem. 15. *Si apartases lo precioso de lo vil, serás como mi boca*: esta separacion es del sacerdote; y asi dice Dios por Malachias, cap. 2: «Los lábios del sacerdote guardan la »ciencia, y de su boca han de informarse de la ley, porque es ángel y mensagero del Señor »de los ejércitos.» El rey Roboam destruyó asi á su reino en el lib. 3. de los Reyes, c. 12, segun Sant. Hierom. ad Rust.: *Porque no quiso seguir el consejo de los viejos*. Quienes son los viejos en la Escritura en nombre y en oficio, son los sacerdotes Eccle. 6: *Está entre la multitud de los presbiteros prudentes, está y júntate de corazon con su prudencia*; y en el c. 8: *No se te olvide de lo que dicen los viejos, que ellos aprendieron de sus padres*. Que los obispos sean los que su iglesia tiene por viejos, y da el oficio de viejos, y llama viejos, dícelo San Pedro, 2. *Petri.*, hablando con los obispos: *A los viejos que hay entre vosotros os ruego yo el mas viejo*, porque era el principe de los obispos. De manera que los obispos son los mas viejos en la iglesia de Dios; y tambien los sábios, porque tienen la clave de la ciencia, como que es cosa evidente: y asi, en estos trabajos y enfermedades, calamidades y adversidades de la Iglesia es menester llamar los viejos, los sábios, los obispos, que por eso tienen la clave de la ciencia: qué es saber la voluntad de Dios, que está en la iglesia católica, que es la columna y firmeza de la verdad, ad Timot. c. 3: dice Zacharias, c. 8: *Por ella llamarse ha Hierusalem, ciudad de verdad*. Luego claro está que en la iglesia de Dios no se puede dejar de saber la causa de tantos trabajos: y ella lo dirá, si se lo preguntan, que es la causa de las tribulaciones mas estraordinarias que jamás hubo en la cristiandad. Y asi dice el profeta Amós, c. 3. de las adversidades, que vienen á las ciudades: *no habrá mal en la ciudad que no sea por voluntad de Dios, y no hará cosa el Señor Dios sin revelar su secreto, á sus siervos los profetas*. Este es privilegio del pueblo de Dios, entender su voluntad y tener siempre quien se la diga: y asi dice el profeta Baruch. C. 4: *dichosos somos, Israel, porque entendemos la voluntad de Dios*. En el ps. 147, dice lo mismo David. Y si esta clave dió á los ministros de la ley vieja, como espresamente dice San Luc. en C. 23, en el fin, ¿habia de faltar á los sacerdotes de la ley evangélica? está claro que no: y asi á los ministros de la iglesia ama mas, y les declarará mas su voluntad; y asi Sanson, aunque declaró algunos secretos á su primera muger, pero destruyéndola aquella y quemándola, porque le dejó y se fué con otro, casóse con Dálida, segunda muger, y á esta descubrió los secretos de mayor importancia, y esta segunda significaba la iglesia, y la primera la Sinagoga. Y si entendemos esas dos mugeres, la primera por el estado gentilico, y la segunda por el de la Sinagoga, claro está que la tercera que es la iglesia, que es mas amada que todas las otras, como abajo diremos. Sea como se fuese que Dios muestra su voluntad á su iglesia, á los gobernadores de ella, y esto es del oficio y dignidad episcopal y no de la persona; porque como hemos dicho tambien, los sacerdotes malos declaran la voluntad de Dios, como hizo Caifás, como hizo Balaan, como los sacerdotes que juntó el Rey Herodes en el C. 2, de San Math. Este es el estilo perpétuo de Dios, declarar su voluntad por la boca de sus santos y de sus profetas. Santos se llaman los que tienen oficio de santos, aunque ellos por sus personas no lo fuesen, como se colige de lo que hemos dicho, y lo declara Origenes largamente sobre los Núm. Homil 20. y Beda sobre el C. 1. de San Lúcas *verbo sanctum*, dice que santo se llama lo separado para Dios, lo cual se prueba en el C. 13. del Exod. Santificar y separar es toda uno: y está claro que los sacerdotes son elegidos y separados para Dios; y no hay duda sino que son por los que Dios declara su voluntad; y por esto vino el Espíritu Santo en figura de lenguas de fuego, y se asentaron estas lenguas sobre las cabezas de los discipulos Acts. 2. para significar que á ellos y á sus sucesores en ellos escogia Dios por su boca para hablar y descubrir y declarar por ella su voluntad: *Sicut locutus est per os sanctorum qui a seculo sunt profetarum ejus* Luc. 2. Este estilo no le ha mudado Dios en su Iglesia, porque como dice San Agustin sobre el Exod. q. 73: *en el testamento viejo estaba encerrado el nuevo, y en el nuevo estaba aclarado el viejo*: y asi en San Luc. 21. dice Dios á sus discipulos, que les dará boca y sa-

biduria, á la cual nadie pueda contradecir; y en decir á sus discípulos, lo dice en ellos á sus sucesores, pues les prometió que seria con ellos hasta la consumacion del siglo en San Math. C. fin. Y así San Agustin ps. 44. viendo en su tiempo la falta de buenos obispos, y adivinando lo de nuestros tiempos, pareciéndole que á la santa iglesia y á los fieles le parecia que estaban desamparados faltándoles aquellos santos grandes y obispos que tuvo en su principio, los consuela diciendo: «Luego »por faltar los apóstoles está desierta la iglesia; no es así, en el lugar de tus padres te han nacido »hijos. Padres fueron los apóstoles, por los apóstoles te han nacido hijos, dellos son constituidos »los obispos que están por todo el mundo ¿de dónde nacieron? La misma iglesia los llama *padres*, »ella los engendró, ella los puso en las sillas de sus padres; luego no te pienses desamparado, »porque no veas á Pedro, porque no veas á Pablo, porque no veas aquellos por quien eres criado, »porque de la generacion de esos te han nacido padres» son palabras de San Agustin. De manera que la iglesia siempre está provehida de ministros que declaren é interpreten la voluntad de Dios. Aunque no tengamos la santidad de aquellos viejos; pero tenemos el oficio, el cual merece y hace que los que le tienen se llamen santos, y en el nombre de tales manda Dios se hagan estas juntas de nosotros, diciendo por David, ps. 49: *Congregadle sus santos, que ordenan su testamento sobre los sacrificios*: y aun el emperador Justiniano hace un título de sanctissimis, epist., á donde llama á los obispos *santísimos*: y en el Apoc., c. 12. et 3, se llaman *ángeles*, porque son ministros y anunciadores de la voluntad de Dios; y San Clemen. llama siempre al obispo *hombre de Dios*, lo cual hizo tambien San Pablo en la epist. 2. ad Timot., C. 6. Y aunque seamos algunos malos, que no merecemos tales nombres; pero hay muchos muy buenos. Pensaba Elías que no habia ninguno, segun lo veia estragado, que fuese de parte de Dios; y con todo esto, dice Dios, que tenia guardados siete mil hombres buenos, que guardaban su ley. Así, aunque pensemos que está el mundo muy acabado, y aunque seamos algunos ruines obispos, tiene Dios en España muchos santos y buenos, y hecho alarde y junta de ellos será un escuadron muy fuerte contra los pecados y vicios, y contra los enemigos de Dios. Y así el remedio para que entendamos las causas por las cuales está tan afligida la iglesia, porque Dios nos envia tantos castigos, Señor, es por no consultar las bocas que Dios tiene puestas en su iglesia. Que se junten los obispos, las bocas de la Iglesia, porque Dios habla, y porque se hagan sínodos provinciales, como hemos dicho, y se junten los médicos espirituales, se junten los viejos de la iglesia, y se tome y siga su parecer, y se haga lo que dice Dios por Hierem., c. 51. *Tomad resina para su dolor, si por ventura sanase*; porque juntos ellos, y consultado Dios por ellos, de creer es que no faltará su santo espíritu, y que habrá paz en su pueblo. A lo menos, ya que están en los términos que están las cosas casi desauciadas, bueno seria alguna junta de médicos; pues no faltan médicos ni medicinas en la iglesia de Dios: que hecha esta congregacion y junta, se atinaria con la enfermedad, porque la verdad, buscada en su lugar, no se puede encubrir. Así lo dice la santa Judith en aquella tribulacion de su tierra, juntando los viejos y presbíteros, en el C. 8, diciéndoles: «Pues, hermanos, vosotros sois los presbíteros en el pueblo de Dios, y de vos»otros pende la salud de todos; levantad y consolad con vuestra palabra el pueblo, acordándo»les que fueron tentados nuestros Padres para ver si amaban y reverenciaban á Dios de veras.» Y por esto principalmente en el tiempo en que estamos, en que se nos muestran desasosiegos y guerras entre cristianos, que es la mayor desventura que se puede pensar, porque estas guerras suelen parir las heregías. Está claro que las guerras que hicieron siempre los franceses contra el Emperador de gloriosa memoria, han sido la causa de la desventura de Francia. Esto consta claramente, porque los términos y mojones de la iglesia son los de la paz, salm. 147, y la paz es su lugar de su habitacion, salm. 71. Y por eso se llama Hierusalem el reino del cielo, que quiere decir vision de paz, Apoc., lib. 21. Y entrando las guerras y desventuras entre los católicos, la iglesia levanta su real, y pásase donde hay la paz, porque no puede reposar su pié, como la paloma de Noé, entre cuerpos muertos en la guerra y diluvio: busca el ramo de oliva, que significa la paz, Gen. 8. Para todo tiene Dios remedio en su santa iglesia: no hay cosa desauciada para tales medicinas, si se aplican como es razon, y como la santa iglesia tiene ordenado, que es haciendo los concilios, para corregir las costumbres, principalmente del estado eclesiástico; porque por todo el discurso de la Santa Escritura parece que por la mayor parte los trabajos grandes que han venido al pueblo de Dios,

han sucedido por los pecados de los sacerdotes y culpas del estado eclesiástico; y así, es necesario tratar de nuestra correccion y enmienda, ante todas cosas. Puédese decir por nosotros, lo que San Pablo dice ad Rom. 2: *Que por nosotros se blasfema el nombre de Dios entre las gentes*. Y lo que él dice, 2. ad Corint.: *No deis ofension á nadie, porque no se vitupere nuestro ministerio*. Esto se colige de Hierem., en aquel lugar que arriba alegamos de los Trenos C. 4. *Por los pecados de los profetas y las iniquidades de los sacerdotes entraron los enemigos por nuestras puertas*. Desto se queja Dios por Hierem. c. 22 diciendo ¿qué es esto que mi amado en mi casa hace muchas maldades? Y en Ezequiel, c. 37. Esto es lo que da voces S. Pablo ad Philipens. *Videte canes, videte malos operarios, videte concisionem*, y dice Dios por Zach. c. 20. «Contra los pastores está enojado mi furor.» Hierem. en el c. 5, dice: «yo dije ¿por ventura los bajos y pobres y los simples y los que ignoran los caminos y juicios de Dios son »los que se han endurecido y no se enmiendan? pues luego vamos á los principales, y ha»blemos lo con ellos, porque ellos conoscieron el camino y el juicio de Dios, y hallareis que »estos son peores, y que asimismo quebrantaron el yugo y rompieron las ataduras» que son los mandamientos de la ley de Dios. Y de infinitos lugares de la Escritura parece lo mismo, pero por abreviar, dejándolos todos, vengamos á las heregías y desventuras de nuestros tiempos, de las que les entenderemos evidentemente que no pueden entrar por otro camino, porque el primer punto de todos los heresiarchas de nuestros tiempos ha sido persuadirse que los sacerdotes y obispos, en siendo malos, pierden el poderío que tienen. Con esta proposicion entró Wiclef, entró Juan de Hus, Hierónimo de Praga, Lutero y todos los demas hereges despues destos. Con esta proposicion, si fuera verdadera, se acababa todo, y como los hereges quieren, se derribaba de un golpe la iglesia: y aunque esta proposicion es abominable, herética y endemoniada, y nadie que sea católico deja de conocer que sea falsa; pero los católicos, como en las demas cosas, sino son los que son muy buenos, tienen fé sin obras, tambien en esto hacen lo mesmo, que aunque no pierden la fe, pierden las obras y pierden el respeto á los sacerdotes, viendo los malos y la inobediencia. Viendo que siendo un cura ruin, le tienen en poco los feligreses, le obedecen poco, le aman poco; y lo mismo en los obispos: y como somos muchos los ruines en el estado eclesiástico, hácese uso en esto, y está claro que por los muchos ruines han de perder los pocos buenos, y así el respeto generalmente se va acabando. A esto prevenia el Espíritu Santo diciendo en los Proverb. c. 23. *No desprecies á tu madre cuando viniere á la vejez*, como la Santa Madre Iglesia ha venido ya á su vegez, estamos ya tan al fin del mundo, en el cual va ya faltando el calor natural de la caridad, como dijo Cristo Nuestro Señor en S. Math. c. 24., y S. Pablo 2. ad Timot. 3. No pare ya la Iglesia aquellos partos tan crecidos y medrados que en su mocedad y juventud paria, aquellos obispos santos, aquellos santos, aquellas personas eclesiásticas tan venerables por sus costumbres; y así por la falta de los hijos vienen los hereges á menospreciar á la madre, y muchos malos cristianos; porque el menosprecio que se hace á los hijos redunda en menosprecio de los padres. Como los hijos de su iglesia son débiles y desmedrados, ni la honran ni la defienden; antes la entristecen, como dice el Sabio, Proverb, 20.: *el hijo tonto es tristeza de su madre*; y el c. 17. *Enojo es al padre el hijo necio, y dolor para la madre que lo engendró*; y así se le atreven los hereges viéndola vieja, y á sus hijos débiles para defenderla, á los cuales echa la maldicion el Espíritu Santo en el Ecles. c. 3.: *Maldito es de Dios el que exaspera á su madre*. En el cap. 30 de los Proverb, diciendo: *El ojo que escarnece á su padre, y menosprecia el parto de su madre, sáquensele los cuervos de los arroyos, y cómanselo los hijos de las águilas*. En los setenta intérpretes que sirven de glosa de nuestra Vulgata á donde dice el parto, leen ellos *senectutem* (la vejez): y todo se es uno, porque en la vejez de las madres son los hijos desmenuidos, y en la vegez son menos obedecidas y respetadas. Tambien previniendo esto dice en el Eclesiástico c. 3. «Hijo, honra la vejez de tu padre, y no le entristezcas en su vida, y si le fuere »faltando el juicio, perdonaselo, y no le menosprecies en tu virtud.» Y arriba da la razon, porque la gloria del hombre es de la honra de su padre, y es defama del hijo el padre sin honra. Así no te glories de su afrenta, que no será gloria tuya, sino confusion. Y en el mismo cap. 2. dice: *Es maldito de Dios el que desabre á su madre*. No se puede negar que la mayor tentacion de la iglesia de Dios y de sus fieles es tener sus perlados y personas, de quien han de aprender, y á quien han de honrar y obedecer, ruines, porque como dice San Gregorio lib. 2.

Moral. C. 21. et 22.: «En gran descrimen y aprieto pone á sus súbditos el que deshace con »la vida lo que edifica con la doctrina, porque ó han detener en poco la persona, ó han de imitar »sus hechos.» Porque asi como dice en el Ecles. C. 34. que arriba referimos, edificando uno y destruyendo otro ¿qué se saca sino trabajo? ¿qué será si el mismo que edifica, destruye? Gran tentacion es haber de amar, obedecer y reverenciar al que só que es malo, y que hace al reves de lo que profesa, y de lo que manda hacer; pero con todo eso ni por su mala vida, por ser deshonesto ni perdido se le ha de perder el respeto, antes han de ser obedecidos, como dice San Cris. homil. 85. Por eso dice él, no han de ser juzgados de los súbditos, aunque mal y viciosamente vivan, como hizo el maldito Cam, hijo de Noé; pues bueno ó malo, padre es, y puesto por Dios, y que no pierde el poder que sobre sus hijos tiene, aunque sea muy ruin; pero justo es, que siendo tal, se le quite la iglesia, suspendiéndole, degradándole, atándole y encarcelándole, quitándole el beneficio del obispado, como al padre loco y perdido se le quita el gobierno y superioridad de sus hijos. Julio Paulo, jurisconsulto, en el lib. 4. *recept. sententiar.* pone una fórmula, con la cual interdecian la administracion de los bienes al padre perdido: «Porque destruyes los bienes de tus padres y pierdes los demás por tu maldad, y »pones en pobreza tus hijos, por esta causa te prohibo el comercio y administracion dellos.» Claro está que el obispo y sacerdote ruin que desperdicia los bienes de sus predecesores, pone en hambre y necesidad de la doctrina y ejemplo á sus súbditos; y asi dice y llora Hierem. en los Tren. c. 4: «Pegóseles la lengua de los que mamaban al paladar de la sed, y »los pequeñuelos pedian pan (*de doctrina, segun los santos*), y no habia quien se le repar»tiese.» Esta correccion tan necesaria, solamente los mismos del estado eclesiástico la pueden hacer, y no otros, que en haciéndola los seglares es acabado este negocio. Esto no lo hacemos los eclesiásticos, como lo llora San Bernardo, lib. 3. *de considerat vitae*, escribiendo al papa Eugenio, cerca del fin, en su tiempo: ¿y qué hiciera si viera el nuestro? Llora, que con haber ya cuatro años que se habia hecho el concilio Remense, y no se enmendar los vicios, no ha visto clérigo alguno privado de su beneficio, ni obispo alguno suspendido de su oficio; antes dice que era cosa dignísima de llorar lo que despues se habia seguido, que era peor que lo de antes. Y está claro que no habiendo enmienda, lo ha de ser, pues se añade el menosprecio del precepto; y asi, si los concilios no se guardan, mas daño se sigue dellos que provecho. Lo mismo que San Bernardo vemos nosotros, que despues del santo concilio de Trento hallamos disoluciones y deshonestidades en el estado eclesiástico, ambiciones y simonias; no vemos á nadie privado de su oficio ni beneficio. La causa porque ni se hace, ni aun se puede hacer, seria otro discurso mas largo que este; y este es el oficio del concilio, descubrirlo y remediarlo. Vemos tambien que en consecuencia desto se va perdiendo la opinion, la obediencia, la reverencia, el respeto, el amor, la aficion, veneracion y devocion que solian tener todos al estado eclesiástico; vemos que se empeora todo; de lo cual es argumento claro y evidente el ver que no alza Dios el azote de su ira, antes da mayor golpe cada dia. Vemos cumplido lo que dice San Juan en el Apoc. c. 8, profetizando y amenazando con aquella vision, dice, que oyó una voz de una águila que volaba por medio del cielo, y decia con gran voz: *¡Ay! ¡ay! ¡ay! de los que habitan en la tierra.* Y esto cuenta él, que fué despues que herido el sol y las estrellas perdieron la tercera parte de su luz, porque todos estos ayes vienen de haber oscurecido el sol; de cuya oscuridad naturalmente se sigue oscurecerse la luna y las estrellas, y de padecer todos los cuerpos inferiores que gozan de sus influencias: y los espositores dicen, que él sol significa el estado eclesiástico, y la luna el seglar, y algunos Padres en aquel c. 8. del Apoc. en conformidad de esto, dicen tambien que el sol significa los perlados. Y Cristo nuestro Señor en San Math. c. 5. los llama *luz del mundo*, que es lo mesmo; y él por San Luc. c. 1. dice que *habrá señales en el sol y en la luna y en las estrellas*; y en San Math. c. 24. *que el sol se oscurecerá y la luna no dará su resplandor*, lo cual en esta consonancia interpretan los santos. ¿Quién podrá negar que estamos en este desventurado tiempo en que los perlados y personas eclesiásticas les falta la tercera parte de luz, si no son las dos de las tres partes, ó casi todas? Y porque testifiquemos de lo que podemos por nuestros pecados ser testigos fidedignos ¿por ventura en Astorga no está bien oscurecido el sol? Revolvamos la consideracion á los tiempos pasados cuando era obispo San Toribio, San Genadio, San Dictinio, San Ordoño, y otros muchos obispos san-

los. »¿Quién de vosotros, dice Dios por el profeta Aggeo c. 2., vió mi casa en su gloria primera, y cual la veis hoy? ¿Por ventura no es asi, como si no fuese en vuestros ojos? Y esto es lo que llora Hieremías en el cap. 4. de los Trenos, y de que se maravilla, de ver lo que solian ser y lo que son los sacerdotes y pontífices, diciendo: «Sus Nazarenos eran mas blancos que la nieve, y mas cándidos que la leche, mas rubios que el marfil antiguo, mas lindos que los záfiros; ahora se han ennegrecido sus rostros, y tanto, que no se conocen aun en medio de las plazas: Su cuero está pegado á sus huesos, hánse secado como un madero.» Aun en las plazas haciendo en público sus oficios aun no los conocereis, aun en las cosas públicas en sus oficios las hacen con tanta irreverencia y indevocion que no parecen los que son. quien viera aquellos viejos, quien nos vé ahora. Estamos en las heces de los siglos, esto es lo que con tanta compasion llora Hierem. en los Tren. en el c. 4., el cual segun los doctores santos habla de los perlados y personas eclesiásticas, diciendo: *Como se ha oscurecido el oro, y se ha perdido su color tan hermoso*, y se han desparecido las piedras del santuario en la cabeza de todas las plazas, los hijos famosos de Sion, cubiertos de oro acendrado, como son tenidos por vasos de barro, obra de los olleros, vasos quebrados, como dice Isai. c. 30. que no son buenos para llevar una brasa de fuego, que es el amor de Dios, ó un poco del agua de la fuente, que es la misericordia con el prójimo, lo cual todo comprende la caridad: y dice luego Hierem. en lo que se sigue hablando de los hereges: «Las Lamias descubrieron sus tetas, dieron leche á sus cachorros, y la hija de mi pueblo (*que son los perlados mismos*) es cruel como avestrúz en el desierto.» Del avestrúz escriben los naturales que se olvida de sus huevos y los desampara, y dicelo Job en el c. 39. hablando con los seglares de esta manera: «Cuando el avestrúz deja sus huevos en la tierra ¿por ventura calentárselos has tú en el polvo? Olvídase que los pisarán los pies ó se los quebrantará alguna bestia del campo; endurécese á sus hijos, como sino fuesen suyos, en vano trabajó, pues se descuida y de nada tiene temor. Privólo Dios de la sabiduría, y no le dió inteligencia. Al tiempo necesario, lo que hace es alzar las alas, como si volase, y búrlase del caballo y del que sube en él.» Al pie de la letra pone lo que hoy dia pasa, que los eclesiásticos somos como avestruces, que dejamos nuestros huevos, y no tenemos amor á nuestros súbditos, que son nuestros hijos: lo que hacemos es reirnos y burlarnos de los hereges y hacer que volamos, y no hacemos otra cosa; y ellos á las manos, y nosotros á la lengua, y no de doctrina sino de cosas impertinentes; ellos dan en abundancia leche de falsa doctrina, leche de jorguinas, y no cesan sus manos con velocidad, y no menos trabajamos nosotros con nuestras manos en favor de ellos, que son nuestras malas costumbres y perversos ejemplos. Podemos decir lo que San Hier. en una epist. ad Heliod: «El mundo se trastorna, y con todo eso nuestra cerviz y soberbia no se dobla; con nuestros pecados se hacen los infieles fuertes, con nuestros vicios se sobrepujan los ejércitos de los cristianos: si queremos levantarnos humillémosnos.» Bueno es que habiendo tantas penas para los que dan armas á los enemigos, y siendo habidos los tales por traidores y infames, que no nos avergoncemos de darles tantas armas con los muchos malos ejemplos, y armando con nuestras obras lo que ellos predican de palabra, y impugnando con ellas lo mesmo que predicamos, imitámoslos con las vidas, y solo con la lengua nos burlamos de ellos, como si no hubiese por qué temellos; desamparamos nuestros hijos, y ellos no olvidan los suyos: qué cosa es ver la diligencia y solicitud de los herejes y el descuido y sueño, modorra y letargo de los católicos, que no bastan los azotes duros de Dios á sacarnos de este sueño, habiendo primero mostrádonoslos desde lejos en nuestros vicios, no aprovechando descargarlos sobre nuestras espaldas, segun el estilo perpétuo de Dios, como lo dice David ps. 59.: «diste, Señor, para los que te temen significacion y señal, para que huyan de tu arco, y escapen tus escogidos.» Pero esta señal no sirve sino para los que sirven y temen á Dios; como nosotros le temamos y como le obedezcamos, los sucesos lo muestran; pues el no escarmentar en cabeza agena de nuestros vicios nos mete los trabajos por nuestras casas. Asi lo dice Dios por Hierem. c. 7.: «id á ver mi lugar en Sylo á donde moró mi nombre al principio, y mirad cual le puse por la malicia de mi pueblo; hicisteis estas mismas obras; aviséos con tiempo, y no me oisteis; llaméos, y no me respondisteis: haré lo mismo con esta mi casa, en la cual se ha invocado mi nombre, y en la cual vosotros teneis confianza, y con el lugar que he dado á vosotros y á vuestros padres, como hice con Sylo. Y os despediré de mi haz, como he echado á vuestros hermanos» Cosa es

bien notoria como Dios tenia el arca del testamento en Sylo y el sacerdocio, y en lo que paró; y notorio es cuán poco ha que tenia Dios iglesias en Alemania y en Inglaterra, y que no habia hereges en Francia ni en Flandes: y que nos amenaza Dios que hará de nosotros lo que ha hecho de ellos, que es lo que dice David: «volveré la tierra fértil de la misericordia de Dios en tierra salobre de su ira por la maldad de los que habitan en ella.» No aprovechan estos ejemplos, como dice Hierem. c. 3. hablando de Samaria y de Judá, dos hermanos que significan, Samaria los herejes y Judá los católicos porque salieron de un vientre, *ex nobis exierunt, sed non erant ex nobis.* Y ansi dice: «Vió su hermana la prevaricadora de Judá, que porque »habia adulterado la rebelde Israel la he dado libelo de repudio, y no me guardó la fé; y no »temió en ver esto, antes se fué por sus pisadas; y no se volvió á mí con todo su corazon, »sino con mentira. Y el Señor me dijo: Justificó su alma la rebelde Israel, en comparacion »de Judá la prevaricadora.» ¿Por ventura no es Damasco como Samaria? ¿Por ventura en Alemania ó en Turquía, ó en la Morisma, las disoluciones de las mugeres son mayores, que con ellas y con sus coches ó invenciones no nos podemos averiguar? ¿Por ventura los trages ó vanidades son tan grandes? Por esto dice Dios por Hierem. c. 2: «No me contentaré con los »trabajos que os he dado, antes allende desto contenderé en juicio con vosotros, dice el Señor, »y entraré en cuenta con vuestros hijos; pasad á las islas de Cetim; y ved, y á Cedar »enviad, y considerad vehemente, si han hecho allá semejante cosa, si se han apartado de su »ley, no siendo ley; y mi pueblo muda su gloria en ídolos, andan entre ellos sobre las cor»tesías, perdiendo la amistad, y quitando el habla sobre estas vaciedades los unos con »los otros, ¿qué es esto que se puede esperar de aquí?» Esto llora gravísimamente el profeta Micheas, c. 1. diciendo: «En la maldad de Jacob hay todo esto, y en los pecados de la »casa de Israel. ¿Cuál es el pecado de Jacob? ¿No es Samaria?» Y mas abajo dice: «Sobre esto »lloraré y aullaré; iré despojado y desnudo, haré llanto como dragones, y luto como de aves»truces (los cuales no habiendo puesto buen recaudo en sus huevos cuando pudieron, y se »descuidaron, llóranlo cuando no hay remedio, y asi dice la causa porque llorará), porque está »desesperada su llaga, porque ha llegado hasta Judá (que quiere decir, á los católicos), y ha »llegado á la puerta de mi pueblo, hasta Hierusalem.» Y mas abajo: «El principio del pecado »es de la hija de Sion, porque se han hallado en ella los pecados de Hierusalem (que quiere »decir, que los católicos tienen los pecados por donde vinieron á su perdicion los hereges, que »es por donde vinieron á hacerse hereges). Esto es lo que llora y dice Job, c. 30, diciendo: »Hermano fuí de los dragones y compañero de los avestruces.» En los vicios y malas costumbres somos compañeros dellos, y tenemos sus pecados; y si no nos enmendamos vendremos á parar á donde ellos, que es tarde cuando no se pueden remediar, y no cuando nos avisó Dios; y el no volvernos á Dios con unos azotes, nos acarrea otros mayores, como lo dice el profeta Isaías c. 9: «En todos los trabajos no se amansó Dios; antes todavia tiene estendida su »mano, porque el pueblo no se volvió al que castigaba, y no buscaron al Dios de los ejér»citos.» Y como dice abajo: «Y no faltarán aduladores, llamando á este pueblo dichoso, con »estar para despeñarse.» Y por Hierem., c. 5, dice: «Heríslelos, y no se dolieron; desmenu»zástelos, y no quisieron recibir la correcion; endurescieron sus rostros mas que piedras, y »no quisieron volverse.» Pero aunque sea esto asi no nos hemos de perder de ánimos, nos volveremos á Dios, el cual en las cosas mas desauciadas muestra mas su omnipotencia: «Mirad, »hijos, á las naciones de los hombres,» dice el Ecles., c. 2, «y hallareis que ninguno esperó »en el Señor, que quedase confuso y corrido.» Y el profeta Isaías c. 59, dice: «No es abre»viada la mano del Señor, para que no pueda salvar, ni agravado sus orejas, para que no »oiga,» con otras cosas que allí dice: y Dios, por el mismo profeta, c. 50: «¿Por ventura »se ha abreviado y hecha pequeña mi mano, para que no os pueda redimir, ó fáltame la »virtud para libraros?» Antes en estas necesidades tan grandes suele tomar instrumentos flacos, para mostrar sus maravillas, como tomó por lengua la bestia de Balaán, en los Núm. c. 22, y para derribar los muros de Hiericó, los soplos de las trompetas de los sacerdotes en Josué, c. 6; los cántaros quebrados, en el lib. de los Jueces, c. 7., para vencer los madianitas; y en el c. 21, la quijada de una bestia, para vencer los filisteos. Y aunque seamos sombras de aquellos obispos, santos mas que obispos; pero por eso quiso Dios que la sombra de San Pedro sanase todas las enfermedades, para que entendiesen todos lo que Dios se aprovecha de los

obispos; y por inútiles que sean de suyo, y como sombras, estátuas ó ídolos, como los llama Dios por Zacarías, c. 21. Y pues tiene Dios en tanto sus ministros, claro está que si hacemos nuestro oficio, no dejará él de hacer el suyo, que es apiadarse de su pueblo escogido, y volver por su tan amada y querida la iglesia, que segun dice el Tostado, q. 23, in introduc. in Mat., *no la ama menos que á la Virgen su Madre, y nuestra Señora.* Pues como dice San Pablo, es su esposa tan querida, que puesto llama grande sacramento el matrimonio, entendiendo como él dice, ad Efes. 5 de Jesucristo, nuestro Señor, y su iglesia, principalmente, que Dios está deseando y buscando que haya quien le ruegue, y quien se le interponga, para que perdone á su pueblo, y se apiade de su pueblo, como él dice por Ezech., c. 22: «Busqué »dellos un varon que se pusiese como vallado, y se opusiese contra mi, en favor de la tierra, »para que no la destruyese, y no le hallé:» y Isaí, c 64, dice: «No hay quien invoque, »Señor, tu nombre, que se levante y se tenga: y en Hier., c. 5, dice Dios: «Cerca de los »caminos de Hierusalem mirad y considerad, y buscad por las plazas de ella si hallareis un »hombre que haga juicio, y que busque la fé, y yo le perdonaré.» ¿Cuánto mas se apiadará Dios, viendo no uno solo, mas todos sus principales ministros, juntos en el ministerio que tanto ha encomendado y mandado, llegados con una voluntad y un celo de enmendar sus faltas y las de las ovejas que les están encomendadas, y levantar el septo ó cerca de la disciplina eclesiástica que Dios allí pide, la cual los abusos y vicios tiene tan desportillada y aun derribada? Llámala allí él septo, y en el c. 28 del mismo Ezequiel, y en el c. 17 le habia llamado cerca ó muro, quejándose de que no levanten muro para defensa de la casa de Israel, aludiendo en la una parte á que la iglesia y pueblo de Dios, unas veces se llama viña, como parece de Isaías, c. 5. y en San Mat., c. 21, y San Mar. 22, y en San Lucas 20 largamente; David en el ps. 79, donde se habla de este septo; otras veces ciudad, en San Mat., c. 5, y en otras muchas partes: otras veces casa, como en aquel c. 13. de Ezequiel, y en San Pablo 1. ad Timot. 4. Pues Dios pide tanto que se alce este muro ó septo de la disciplina eclesiástica, necesario será juntar los principales albañiles, tapiadores, canteros ó muradores. Estas cercas, muros ó septos han de levantar los obispos sobre el fundamento en que pusieron los apóstoles su edificio, como dice San Pablo 2 ad Corint. 3; y aunque como allí él dice, «que el que planta, y el que riega, y el que siembra y ara no es nada, sino »Dios que lo hace nacer y crecer:» y David, dice: «Sin Dios, el edificar, plantar, sem»brar, arar y cavar es en vano: si el Señor no edificase la casa, en vano trabajarán » los que la edificaren: si el Señor no guardase la ciudad, en vano trabajarán los que la »guardan; en vano es trabajar, trasnochar y madrugar.» Pero él mismo que dice esto nos manda madrugar y levantarnos; y él mismo nos envia á su viña, y nos riñe si no vamos y nos estamos ociosos, Mat. 20: mandándonos él que vayamos á poner y levantar este septo ó cerca, lo cual se hace en los concilios, á donde se levanta la cerca y septo de la disciplina eclesiástica, claro está que vendrá en nuestra compañía, pues él nos manda juntar para esto; y él mismo dice que sin él no podemos hacer nada, Joan. 25: y con él todo lo podemos, como dice San Pablo ad Philip. 6: *Todo lo puedo en aquel que me conforta y esfuerza.* E me atrevido á hacer este memorial y enviarlo á V. M., tomando ejemplo de lo que en la Escritura en el lib. 2. de Esdras c. 4, se refiere de una carta que se escribió al poderoso rey Artajerjes, en la cual, entre otras, decia: «Acordándonos, Señor, de la sal que comimos en »vuestro palacio, y no pudiendo ver ni sufrir los daños vuestros, por eso os enviamos á decir »y anunciamos lo que pasa, para que mandeis ver en los libros de las historias de vuestros »padres, y veais lo que está escrito en ellas para remedio destos males.» Mayor rey es V. M. que Artajerjes, en cuyo amparo y proteccion está la iglesia católica, y en cuyos hombros cargan todos los trabajos della. Mucha mayor obligacion que los criados de Artajerjes tenemos los obispos á V. M., como quien ha comido y come sal del palacio real; pues por beneficio de V. M. comemos gruesas rentas y obispados, y á algunos nos viene esta obligacion de padres y abuelos de reconocer esta sal, acudiendo en los trabajos y necesidades; pues siendo primero nada, levantándome V. M. del polvo de la tierra, me ha colocado V. M. con los príncipes del pueblo de Dios, echando mano para cosas tan grandes de mí, como tambien hizo de mis padres y deudos el Emperador de gloriosa memoria. Todos tienen grande obligacion de mirar mucho por lo que toca al servicio de los Reyes, y tener por muy propias sus cosas;

porque todos comen de su sal, y participan de su gobierno y administracion de justicia, y de la paz y quietud en que mantienen sus súbditos: lo primero que hizo Cristo venido al mundo, antes que naciese, fué obedecer al edicto del emperador Augusto César, para enseñarnos el respeto y obediencia que á los príncipes se debe. Pero como hemos dicho, mucho mas los obispos que los demás de sus reinos nos tocan estas obligaciones, porque comemos desta sal. Todos los cristianos luego que nacemos, tambien comemos sal en el palacio de Dios, que es su iglesia: luego nos la ponen en la boca en el bautismo, para que reconociendo esta sal que comemos en el palacio de Dios, hablemos y digamos lo que convenga á su hónra y gloria. Pero los sacerdotes y eclesiásticos tienen otro particular llamamiento, y los obispos otro aun muy mas particular, y ansi á los obispos se da otra sal mas particular, que es la llave de la ciencia, que se significa por la sal, y desta sal habla en los Núms. c. 28, diciendo á Aaron: *El pacto de la sal es hecho para siempre delante del Señor para ti y para tus hijos,* que eran el tribu del sacerdocio. Y asi tenemos mas obligacion porque comemos mas sal, de tratar de lo que toca al servicio de Dios y de V. M. y de los trabajos de la iglesia, y de los que se nos asoman. El remedio, Señor, es porque la sabiduría de todos los antiguos han de buscar los sabios como dice el Eclo. c. 39, hacer lo que dice en aquella carta que mandé á V. M., mirar en los comentarios y en las historias antiguas. *Preguntad por las sendas antiguas*, dice Dios por Hierem. c. 6., *cual es el camino bueno, y andad por él, y hallareis refrigerio para vuestras almas*. Y en los Proverb. c. 22.: *manda Dios que no pasemos los términos antiguos que pusieron nuestros padres.* Los comentarios verdaderos, auténticos, católicos é infalibles, son la sagrada Escritura interpretada por los concilios y santos padres, doctores de la iglesia: destos dice Isai. c. 34.: *buscad diligentemente en el libro del Señor, y leed*, con lo que mas alli se sigue: y en Hierem. c. 36. por todo aquel cap y en Baruch. c. 2. se tomó este remedio de leer en el libro en que les envió las amenazas de Dios, y qué se habia de hacer para escapar dellas. En estos comentarios hallará V. M. ser verdad todo lo que yo he dicho, y que el camino verdadero para hallar á Dios y saber su voluntad, y el remedio destos males es buscándolo desta manera, enseñándonoslo el primer evangelista de todos. S. Math. comienza por esto, porque en el c. 1. pone quien sea Cristo: en el 2. luego enseña como se ha de hallar: cuenta como vinieron los magos guiados de una estrella á Hierusalem á buscar á Cristo, y fueron al rey, el cual luego juntó los sacerdotes, y en aquella junta y concilio se manifestó la verdad, y digeron á donde infaliblemente se habia de hallar Cristo; y luego siguiendo su parecer toparon con él. Este es el verdadero y cierto camino: la estrella de los obispos es la obligacion que tenemos de nuestro oficio, y que nos ha de guiar con la ayuda de Dios en nuestros caminos, y con ella debemos acudir á la dignidad Real, para que mande y haga juntar estos concilios, en los cuales sin duda sabremos como hemos de hallar á Dios. Esto mismo se colige de los Cant. c. 3 á donde se pone el cuidado y diligencia que pone la esposa, que es el ánima santa, para buscar á Dios su esposo, y pone los lugares en que le buscó; y al fin concluye que nunca le halló hasta que se topó con las velas que guardaban la ciudad, y como en pasando por ellos topó con el que amaba su alma: «En mi camilla, dice la esposa, busqué á quien amaba mi alma toda la noche, busquele y no le hallé; levantaréme y rodearé la ciudad por las calles y por las plazas; buscaré al »que ama mi alma; busquelo y no le hallé, topeme con las velas que guardaban la ciudad, y »digeles ¿por ventura habeis visto al que ama mi alma? y luego en pasando por ellas hallé al que »buscaba mi alma; asile, y no le soltaré hasta meterle en casa de mi madre, y en la cámara »de quien me engendró.» Que las velas y guardas de la ciudad sean los obispos, el vocablo del obispo que es griego lo significa, quiere decir el que está en vela, el que está en la atalaya, que es lo que dice Isai. c. 21.: «sobre la atalaya del Señor estoy yo alerta de dia, »en mi guarda me estoy todas las noches.» ¿y para qué es? para que digan lo que vieren en la tenebregura del mundo, y de que se ha de guardar, como alli dice el profeta; y asi dice San Isidro lib. 7. C. 2.: «los obispos quieren decir especuladores, »porque especulador es el preposito en la iglesia, para que especule y mire las costumbres »y la vida de los súbditos de sus pueblos.» Esto mismo hallará V. M. en las historias antiguas y modernas de sus predecesores Reyes gloriosos. El emperador de gloriosa é inmortal memoria y V. M. asimismo hijo de tal padre, cuanto trabajaron é instaron para que se hiciese el concilio universal. Esto V. M. lo sabe mejor; pero todo el mundo lo sabe; y por las historias antiguas y libros tambien sabemos que hubo muchos concilios en España que la pusieron en gran

punto de cristiandad y espejo de todas las naciones. En tiempo del Papa Félix hubo concilio en Tarragona, otro en Lérida en tiempo del Rey Teodorico, otro en Valencia en tiempo del mismo Rey, dos en Gerona en tiempo del Papa Hormisda, otro en Zaragoza que llamaron de doce obispos, dos en Sevilla, el uno en tiempo del Papa Pelagio, y el otro en tiempo del Rey Sisebuto. En Braga á donde se juntaron los obispos de España hubo tres; el primero en tiempo del Papa Honorio, y del Rey Ariamiro, el segundo despues en tiempo del mismo Rey, el tercero en tiempo del Rey Bamba, allende de los trece famosos concilios de Toledo que hubo antiguamente. La causa porque adelante no se hiciesen no la sé; lo que sé es que se han seguido grandes males por ello, y que pagamos los descuidos de nuestos predecesores en esto, añadiendo á ellos los nuestros, como dice la Escriptura en los Jueces C. 10.: pues no sean hecho mas de una vez despues del concilio general; pero ya que se dejaron de hacer antiguamente como estaba mandado, hallará V. M. en las historias de sus predecesores, que lo que hacian en semejantes trabajos era que juntaban los perlados, y no solamente para cosas tan graves, pues vemos que no se daba privilegio en cosa perpétua que no se hiciese con parecer y firma de los perlados del reino. Y habiendo cosa de importancia se hacian juntas dellos y de hombres sábios, y de todo el reino y religiosos de ciencia y conciencia. Si siguiendo esto, y juntamente el órden que manda el santo concilio de Trento, se hiciesen los concilios provinciales, como está dicho, en la corte, á vista de V. M., tomando consejo con los que son del consejo del Dios, sabriamos su voluntad, y los medios para ponerla en ejecucion, y aplacarse la su ira, y hallariamos vado en los trabajos y dejarnos la en lugar de ellos su bendicion, como dice el Prof. Joel. C. 2. *¿Quis scit si convertatur et ignoscat et relinquat post se benedictionem? Recibirán los montes la paz para el pueblo*, como dice David ps. 71.: los montes son los perlados, como parece deste lugar, y de los que llora Hierem. C. 4. diciendo: *vi los montes y andábanse bambaneando y conturbados á todos los collados*: y de Mich. C. 6. á donde le dice Dios, *levántate y ponte en juicio contra los montes*, y del mesmo en el C. 4. á donde se dice, *que el monte y la casa del Señor*, que es la iglesia, *está fundada en la sumidad de los montes*, que son los prelados, y tambien la iglesia es monte amasado de muchos montes ps. 67.: pues juntados estos montes, destilaria Dios su paz y bendicion; y presto podriamos decir lo que se dice en el lib. 2. de los Mach. C. 8. *la ira del Señor se convirtió en misericordia*; y perderiamos la lástima de no haber hecho lo que Dios dice por Hierem, C. 23. «Si hubiesen »estado en mi consejo y hubiesen hecho saber mis palabras á mi pueblo, habriales apartado de »sus caminos errados y de sus pensamientos pésimos.» Este camino tomó el santo Rey, Ezech. 2. Paral. C. 29. Plega á Dios alumbre y encamine á V. M. lo que sea mas para gloria suya y remedio de los trabajos y adversidades de la iglesia y confusion de los hereges y enemigos della; y la católica y Real persona y estado de V. M. guarde y prospere largos años, como toda la cristiandad ha menester. De Astorga 19 de octubre 1579 años.=S. C. R. M.=Besa las Reales manos de V. M.=Su capellan.=El obispo de Astorga.=Rubricado.

CONCILIO PROVINCIAL SEGUNDO DE MEJICO,

año 1565.

D. Alonso de Montúfar, arzobispo de Méjico, que presidió el primer concilio de esta ciudad, convocó tambien el actual, el año 1565. La principal causa fué para recibir el santo y ecuménico concilio de Trento; aunque en sus 28 capítulos se establecieron otras cosas muy saludables tocantes á la disciplina eclesiástica. No se dió á la prensa hasta el año 1769; pero el original se guardó en el archivo de aquella santa iglesia metropolitana. Todavia no está en coleccion; ni le pudo adquirir el cardenal Aguirre, para incluirlo en la suya. Asistieron los obispos de Chiapa, Tlaxcála, Yucatan, Nueva Galicia (hoy Guadalajara) y Oajaca. Sus constituciones se publicaron á 11 de noviembre del espresado año, en presencia de los mencionados obispos, del visitador general de Nueva España, de los oidores de aquella audiencia, del dean y cabildo mejicano, del procurador del obispo de Mechoacan, de los provinciales de las órdenes, de muchos caballeros y regidores del cabildo de aquella ciudad y de los vicarios del arzobispado y provincia. Las actas de esta asamblea eclesiástica dicen asi:

D. Fr. ALONSO DE MONTÚFAR.

Maestro en santa teología, por la divina miseracion, y de la santa iglesia de Roma, arzobispo de la insigne y muy leal cuidad de Tenuxtitlan, Méjico de esta Nueva España de las Indias del mar Océano, y del consejo de S. M. etc. A los Rmos. señores D. Fr. Tomás de Casillas, obispo de Chiapa, y D. Fernando de Villa Gomez, obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, obispo de Yucatan, é D. Fr. Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia, é D. Fr. Bernardo de Alburquerque, obispo de Oajaca, y á los demas señores obispos absentes, sede vacantes, nuestros sufragáneos, y á los RR. é venerables hermanos dean y cabildo de nuestra santa iglesia, y á los demas deanes y cabildos, curas y rectores parroquiales, y á todos los fieles cristianos de este nuestro arzobispado é provincia, salud espiritual é corporal en Jesu-Cristo N. *R.*

Obligacion tenemos todos los fieles cristianos á creer que hay dos iglesias, la una se llama iglesia Triunfante, y la otra iglesia Militante; la una donde para siempre viven en perpétuo gozo y contentamiento, gozando de la clara vision de Dios, los que en este mundo, con el favor divino, triunfaron del mundo, y del demonio y de la carne, y viven como dice Esaias, en la hermosura de paz, sin tener congoja alguna, ni recelo de ser inquietados, ni privados del perpétuo descanso y amistad de Dios para siempre jamás; y por esto se llama la iglesia triunfante, y los que en ella están gozan de nombre y corona de triunfadores. La otra iglesia se llama militante, que está donde estamos todos los fieles cristianos acá en la tierra puestos en continua guerra contra el demonio y el mundo y la carne, donde ninguna seguridad, ni certidumbre tenemos del principio, medio y fin de nuestra pelea, como dice el Eclesiastés, capít. 9. *Nemo scit utrum odio, an amore dignus sit;* final-

mente, que nunca nos hemos de descuidar en esta cruel batalla, que así la llama el santo Job: *Militia est vita hominis super terram*; y por esto, los que están en esta iglesia se llaman militantes y guerreadores, y la iglesia se llama militante, y tanto cuanto nuestros adversarios son tan fuertes, como de ellos dice el santo Job: *Que no hay poder en la tierra que se les iguale*; tanto mas tenemos necesidad de avisos, y moniciones, y pertrechos de guerra ofensivos y defensivos, y de animosos capitanes, debajo de cuyas banderas seamos amparados y animados á esta pelea tan cruel y tan peligrosa, ó venturosa, que no va menos en ella, que al vencedor la gloria para siempre, y al vencido el infierno para siempre jamás. Y así Dios nuestro Señor proveyó á esta su iglesia de un capitan general, como fué á San Pedro, cabeza de la iglesia, y sus legítimos sucesores, con poderes tan grandes, que no solamente tuviesen mando en la tierra, pero tambien lo que él mandase, y atase, y desatase en la tierra, se cumpliese en el cielo, como dice nuestro Redentor: *Quodcumque solveris super terram, etc.* Este es el cargo del bienaventurado San Pedro, este el general y cabeza de esta iglesia militante, y sus sucesores, á quien Jesucristo le dió otros acompañados por capitanes, que fueron los otros santos apóstoles, y otros oficiales, que eran y son menester para esta batalla, como dice San Pablo, ad Eph. cap. 4. *Dedit quosdam quidem apostolos, alios evangelistas, alios pastores, et doctores*, y otros obispos y sacerdotes; proveyó tambien para los que en esta batalla fueren heridos eficacísimas medicinas, que son los sacramentos; proveyó tambien de sutilísimos y muy bastantes avisos de guerra en toda su sagrada Escritura, donde se contiene todo lo que es necesario para alcanzar la corona de triunfante y vencedor, y ser trasladado de esta iglesia militante á la triunfante que arriba digimos; y finalmente, prometió de nunca desamparar esta iglesia hasta el fin del mundo, como él mismo lo dice por San Mateo, cap. 19. *Ecce ego vobiscum sum usque ad consummationem saeculi*; y así lo tenemos por fé, que en las cosas tocantes á la fé nunca la iglesia erró, ni pudo errar, ni menos el concilio general por su autoridad *ritè* y *rectè* congregado, como lo fué agora el santo concilio general, que agora en nuestros tiempos se celebró en Trento, con el autoridad de los sumos pontífices Paulo III, Julio III y Pio IV, pontífices máximos, con deseo de recoger dentro de su gremio á tan gran muchedumbre de hereges, como en este tiempo se han levantado contra ella, y traerlos á verdadero conocimiento y obediencia suya; el cual concilio general manda su Santidad sea publicado en toda la cristiandad á todos los fieles cristianos, que por todos sea recibido y jurado, y guardado todo lo en él establecido y ordenado, debajo de gravísimas censuras y penas contra los rebeldes dadas y fulminadas; y así Nos, como hijos verdaderos de la santa madre iglesia romana, en cumplimiento de lo que por el dicho santo concilio nos es mandado, en esta dicha ciudad llamamos á concilio provincial los obispos é iglesias sufragáneas á esta iglesia, para recibir y jurar, como lo recibimos y juramos todo lo que por él nos es mandado á todas las iglesias, vecinos y moradores, estantes y habitantes de cualquier condicion que sean, en este nuestro arzobispado y provincia. Y para cumplimiento de lo que así nos es mandado, y para otras cosas tocantes á la gobernacion y cristiandad de nuestras ovejas, Nos, ayuntado con los dichos reverendísimos obispos en este concilio provincial, ordenamos los estatutos siguientes con el favor del Espíritu Santo.

I. *Que los prelados guarden y manden guardar lo ordenado y mandado por el santo concilio Tridentino.*

Primeramente, como hijos católicos y obedientes á la santa iglesia romana, recibimos todo lo ordenado y mandado guardar por el santo concilio Tridentino; y en cumplimiento de ello lo mandamos guardar y cumplir en todas nuestras iglesias y provincia; y por la presente mandamos á todos los obispos y sus oficiales á este arzobispado sufragáneos, lo manden guardar y cumplir á todas sus iglesias, castigando y corrigiendo por todo rigor de derecho, si (lo que Dios no quiera) hubiese alguno, que de palabra ó hecho contradijese lo así ordenado y establecido por el dicho santo concilio Tridentino.

I. *Que ningun cura ni otro sacerdote que administrare sacramentos, pueda pedir precio alguno por administrarlos, ni mande á los naturales que ofrezcan.*

Por cuanto es cosa muy necesaria para el aprovechamiento de los naturales de esta Nueva España en las cosas de nuestra fé católica que se les dé á entender de palabra y obra, y que los santos sacramentos se les han de administrar graciosamente, sin les llevar ni pedir cosa alguna por la administracion de ellos, S. A. C. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante por sí ni por interpósita persona, *directe* ni *indirecte*, ningun ministro del santo evangelio sea osado de pedir, ni pida en público, ni en secreto por la administracion de los dichos santos sacramentos cosa alguna, ni que le ofrezcan dinero, mantas, cacao, maiz, gallinas, ni otra cosa alguna, so pena que el que lo hiciere, incurra por la primera vez en pena de cincuenta pesos de oro comun aplicados para la iglesia del tal pueblo, donde se hiciere el tal esceso y delito, y por la segunda vez sea suspenso de oficio sacerdotal por tiempo de un año, y por la tercera vez sea desterrado de toda la provincia por tiempo de tres años; de mas, de que desde luego los condenamos en todas las penas contra los tales en derecho establecidas; pero por esto no se ha de entender que es nuestra intencion impedir que los dichos ministros no reciban las limosnas que los fieles cristianos, asi indios, como españoles, de su mera, propia y espontánea voluntad les quieran dar, pues los sacros cánones no lo prohiben, antes lo admiten y tienen por bueno.

III. *Que los confesores espuestos se oigan de penitencia unos á otros.*

Porque el santo sacramento de la confesion es necesario á cualquier fiel cristiano que tuviere conciencia de pecado mortal, teniendo copia de confesores, especialmente para haber de recibir el santo sacramento del altar, como lo dispone y manda el santo concilio Tridentino en la ses. 13. cap. 7. y los tales, que estan en los pueblos, ó van camino, no tienen quien los oiga de penitencia, sino los oyen los que estan en otros pueblos mas cercanos; y por no quererlos algunos oir de penitencia, han sido y es causa que los tales, ó no digan misa, ó la digan sin confesarse, como personas que no tienen copia de confesores; para evitar el dicho inconveniente, S. A. C. ordenamos y mandamos que los confesores espuestos se oigan unos á otros de penitencia, y oigan á los que vinieren á pedirles confesion, asi clérigos como legos, y despues de oidos, provean lo que les pareciere conveniente á las conciencias de los tales penitentes; y lo mesmo rogamos y encargamos á los religiosos, que los que vinieren á confesarse con ellos, legos ó sacerdotes, los oigan y reciban con caridad, y los consuelen, en cuanto pudieren.

IV. *Que los vicarios y curas y los demas confesores hagan matrícula de los que confesaren por la cuaresma.*

Y asimesmo, por cuanto conviene que haya cuenta y razon con los que se confiesan y comulgan cada año, como lo manda la santa madre iglesia, S. A. C. ordenamos y mandamos á todos los curas y vicarios de este nuestro arzobispado y provincia, que hagan memoria de todos los españoles que con ellos confesaren, ó les den cédula de confesion, y les manden las lleven y guarden para satisfacer con ellas á sus curas; y lo mesmo se haga con los españoles mozos, y criados blancos y negros, que tuvieren en sus casas, estancias, obrages y sementeras, que cayeren en su distrito; para mayor cumplimiento de lo cual, mandamos á los señores de las tales haciendas den por matrícula al cura ó vicario las personas que estan á su cargo en las dichas haciendas; y rogamos y encargamos á los religiosos, que estan espuestos para oir confesiones, que hagan lo mesmo.

V. *Que los confesores, cuando fueren llamados de dia ó de noche para algun doliente, lo vayan á confesar.*

Porque acaece muchas veces venir á pedir confesion de noche, y por no ir á confesar, se curen sin confesion, S. A. C. ordenamos y mandamos que todos los confesores de nuestras

ovejas en este arzobispado y provincia, que cuando fueren llamados á cualquier hora de la noche, ó del dia, asi para españoles, como para indios, y otras personas, vayan á confesar los tales enfermos, y con esto descargamos nuestras conciencias, y encargamos las suyas, si murieren sin confesion; y si el tal ministro no fuere lengua, mandamos que con un intérprete visite al dicho enfermo, y anime por el dicho intérprete á bien morir; y si por ventura el tal enfermo pidiere confesion por intérprete, entendiendo, que no es obligado á ello, pero que aprovecha para mas seguridad de su conciencia, que en tal caso lo confiese por el dicho intérprete, siendo el intérprete religioso, ó español de buena confianza y conciencia.

VI. *Que ningun cura, ni vicario, ni otro sacerdote, que tenga licencia de administrar sacramentos, confiese, ni examine matrimonios en su posada.*

Por cuanto de confesar, ó examinar matrimonios los clerigos en sus casas se podria dar causa y materia de murmuracion, y seguirse otros inconvenientes, S. A. C. ordenamos y mandamos que ningun cura, ni sacerdote, que tenga licencia de confesar, ó administrar otros sacramentos, sea osado de confesar, y examinar matrimonios en su posada, sino en las iglesias y patios de ellas, so pena de ser preso por primera vez, y la segunda doblada la pena, con lo demas que pareciere al arbitrio del juez.

VII. *Que cuando los curas ó vicarios rogaren á algun religioso que vaya á predicar ó confesar en sus partidos, que lo haga de buena gana.*

Item, que cuando el prelado ó algunos vicarios ó curas, sus vecinos, pidieren y rogaren á los clerigos, que vayan á predicar ó confesar á los naturales de los pueblos donde ellos residen, pues es obra tan meritoria y necesaria, y de las que ellos acostumbran, les rogamos y encargamos, que asi lo hagan, y en especial donde acaece el tal vicario ó cura no ser lengua, pues consta que no hay la copia de ministros que hemos menester para la tal administracion.

VIII. *Que los sacerdotes que tienen á cargo algunos pueblos digan la misa de entre semana de mañana.*

Gran cuidado deben tener los ministros de la iglesia, en especial los curas, en que sus feligreses sean devotos y buenos cristianos, y ayudarles cuanto pudieren á ello, especialmente á estos naturales, que tienen mas necesidad, por ser gente nueva en la fe: Por tanto, S. A. C. ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren cargo de doctrinar y administrar algunos pueblos de los naturales en nuestro arzobispado y provincia, temprano en sus partidos digan misa de mañana, que los dichos naturales la puedan oir, y encomendarse á Dios, y oida irse á sus trabajos y labores.

IX. *Que dejen ir á oir misa, y recibir los santos sacramentos á los indios donde el prelado les señalare y mandare.*

Porque en muchas partes donde no hay monasterios, ni reside cura de asiento, hacen ir á los indios á oir misa lejos de sus casas, no con poca pesadumbre, pudiéndola oir mas cerca, S. A. C. ordenamos y mandamos que en los tales lugares, donde no hay monasterio, ni reside cura, dejen ir á los indios á oir misa y doctrina, y recibir los santos sacramentos al lugar y pueblo mas cercano, que el ordinario les señalare y mandare.

X. *Que vengan los religiosos á las procesiones públicas cuando el ordinario les mandare.*

Por cuanto conviene que las procesiones y plegarias públicas se hagan con toda solemnidad con mucha copia de sacerdotes, S. A. C ordenamos y mandamos que asi á la fiesta del Santísimo Sacramento, como á las demas procesiones públicas, que se hicieren cuando fueren llamados los religiosos, vengan á ellas, como el santo concilio Tridentino lo manda; y porque esto en ninguna manera se deje de cumplir, nos pareció debiamos proveer y ordenar, como por la pre-

sente constitucion ordenamos y mandamos, que el dia de la procesion del Santísimo Sacramento en las ciudades, donde estan asentadas las iglesias catedrales, no se haga otra procesion alguna, sino la que se hiciere en la iglesia catedral.

XI. *Que los indios no hagan procesiones en sus fiestas sin estar el sacerdote presente á ellas.*

Item, asimismo S. A. C. ordenamos y mandamos no se consienta á los indios hacer procesiones en los dias de las advocaciones de sus pueblos ó iglesias, ni hagan otras procesiones algunas, sin que á ellas se hallare presente su vicario ó ministro que los tiene á cargo; y si acaeciere en los tales dias no tener allí ministro, en tal caso se les permite puedan pasar algunos dias adelante las tales fiestas de sus advocaciones, y hacerlas cuando pudieren tener presente el ministro que los tiene á cargo.

XII. *Que los ornamentos estén limpios y bien tratados.*

Por cuanto hay algunos clérigos descuidados en la limpieza de los ornamentos, que están diputados para el culto divino, lo cual es nota de poca devocion y sentimiento, y en gran irreverencia y menosprecio de lo proveido por los sacros cánones: Por tanto, S. A. C. ordenamos y mandamos, que cada cura y vicario, en sus distritos, tengan gran cuidado que todos los ornamentos con que se sirve el culto divino se traten y estén con la decencia y reverencia debida; y los que en esto fueren negligentes, sean gravemente castigados por nuestros visitadores.

XIII. *Que el dia de Jueves santo esté el Sacramento bien acompañado.*

Gran devocion debe tener el pueblo cristiano cuando se encierra el Santísimo Sacramento, por el gran misterio que allí se trata y encierra; y así es mucha razon que todos los fieles cristianos frecuenten aquel dia las iglesias, y acompañen el Santísimo Sacramento que está en los monumentos; y porque tenemos entendido haber descuido en esto, que por ir á la procesion de los disciplinantes, lo dejan solo con poca compañía, lo cual no carece de irreverencia y falta de sentimientos. Para remedio de lo sobredicho, S. A. C. ordenamos y mandamos, que se avise al pueblo de aqueste descuido, para que todos lo entiendan y enmienden; y queremos, y es nuestra voluntad, que en las iglesias catedrales de tal manera se repartan los prebendados aquella noche, que siempre queden algunos acompañando al Santísimo Sacramento, juntamente con los otros legos que allí estuvieren; y en las demás iglesias donde hubiere monumento y hay pocos clérigos, se dé órden como haya siempre quien acompañe al Santísimo Sacramento, lo cual se haga por la mejor manera posible.

XIV. *Que se hagan los oficios divinos conforme á lo Sevillano.*

Cosa es muy decente que todas las iglesias sufragáneas á esta santa iglesia de Méjico se conformen con ella al rezar el oficio divino mayor y menor, y esta iglesia arzobispal desde su primera institucion y creacion siempre ha rezado y reza conforme á la santa iglesia de Sevilla; y porque haya esta conformidad, S. A. C. ordenamos y mandamos que todas las iglesias á esta nuestra sufragáneas canten en el coro, y hagan el oficio mayor y menor conforme á los misales nuevos y breviarios de la dicha iglesia de Sevilla, hasta tanto que venga el breviario y misal de que se hace mencion en el libro del santo concilio Tridentino; y que el dicho oficio divino se haga segun y cómo por Nos está dispuesto y mandado en las sinodales que en el sínodo principal pasado se ordenaron.

XV. *De la órden que se ha de tener en el tañer de las horas.*

Háse de tañer en todo tiempo á las seis y media á prima, y tañeráse la campana grande hasta las siete, y la pequeña hasta las siete y media, y entonces se comenzará la prima; á

misa se ha de comenzar á tañer á las ocho y media, hásta las nueve, y entonces comenzará la tercia, esto en todo tiempo, si no fueren dias de ayuno, que entonces se tañerá á misa mas tarde; á nona en todo tiempo se ha de comenzar á tañer á la una y media, y tañer la campana grande hasta las dos, y la pequeña hasta las dos y media, y entonces se dirá la nona, y se tañerá á vísperas, escepto en la cuaresma, que se dicen antes de comer los dias de ayuno; á los maitines se tañerá á las cuatro, y tañerse ha media hora, por manera, que á las cuatro y media se comiencen, escepto en el verano, desde pascua de Resurreccion hasta primero de setiembre, que se comenzarán á las cinco.

XVI. *Que se trata de la asistencia á las Horas.*

Háse de guardar este órden en el decir de los maitines, que el que fuere hebdomadario, sea dignidad ó canónigo, ha de estar en los maitines con el racionero que fuere vestuario, y todos los capellanes del coro y los que fueren obligados á maitines no sean obligados á prima; y si los que son obligados á maitines por causa que tengan, teniendo licencia, son obligados a venir á prima, y si no vinieren, se les pondrá licencia para ambas horas, teniendo licencia; y si no tuvieren licencia, se les pondrán puntos; y si vinieren á prima, harán presente á prima y á maitines, ó licencia á prima; todos los que no son obligados á maitines son obligados á prima en todo el año; y si tuvieren licencia para prima, se les pondrá licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondrá punto; á prima y á maitines son todos obligados, a esta en los maitines los tres dias primeros de las tres pascuas, y el dia de Año nuevo, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Trinidad, y las cinco fiestas principales de nuestra Señora, que son la Concepcion, Natividad, Encarnacion, Purificacion y Asuncion, y el dia de San Pedro y San Pablo, y de San Juan, y de todos los Santos; y los que á estos maitines faltaren, estando en la ciudad, sean multados en seis pesos de Tipuzque para los interesentes á los tales maitines; y si faltaren de los maitines del Nacimiento de nuestro Ridentor, sea doblada la pena en estos dias; y en Apóstoles, primeras dignidades, no hay lecencia desde las vísperas de la vigilia, hasta sexta.

XVII. *Que trata sobre pedir licencia para salir del coro.*

Por evitar un abuso que se ha comenzado á usar en esta nuestra iglesia y en otras sufragáneas á ella por algunos capitulares, en esta manera, que entran en el coro á principio de la hora, y luego piden licencia, y se salen del coro, y vuelven á la oracion, y ganan toda la hora como si estuviesen presentes, y teniéndolo de costumbre, y siendo con detrimento del culto divino, S. A. C. ordenamos y mandamos que en el entrar del coro se guarde lo que hasta aqui, que si no entrare al tiempo instituido, pierda la hora, y si se saliere sin licencia del presidente, como está proveido por la ereccion, pierda la hora, y para ganar la hora ha de estar de tres salmos á los dos, y á la oracion, y de cinco salmos á los tres, y á la oracion, y si á esto no estuviere, pierda la hora, sobre lo que encargamos la conciencia del presidente y del que pide la licencia, que ni la dén, ni la pidan para negocios que cómodamente se puedan despachar, acabada la hora. Todo lo cual contenido en estos tres capítulos, S. A. C. ordenamos y mandamos que se observe y guarde y cumpla, como en ellos se contiene.

XVIII. *Que los curas tengan biblias y algunas sumas de casos de conciencia.*

Muy necesario es á los que tienen cargo de ánimas tener ciencia, para que sepan regillas y gobernallas, y encaminallas á lo que cumple á su salvacion; y porque hay en muchos de los dichos curas mucha negligencia en tener libros que les pueden alumbrar, para entender lo que cumple á la salvacion de sus súbditos, y saber ligar y desatar, S. A. C. ordenamos y mandamos, que todos los curas tengan biblias y algunas sumas de casos de conciencia en latin, ó en romance, asi como la suma de Navarro, ó *Defecerunt* de San Antonino, ó Silvestrina, ó Angélica, y algun libro sacramental en que lean.

XIX. *Que los curas tengan cuidado de deprender las lenguas de sus partidos.*

Necesario es para la conversion de los naturales saber sus lenguas, pues sin entendellas no pueden ser bien doctrinados, ni administrados en los Santos Sacramentos, S. A. C. ordenamos y mandamos, que todos los curas pongan gran diligencia en deprender las lenguas de sus distritos, so pena, que siendo negligentes en esto, serán removidos del pueblo en que estuvieren, y no serán proveidos en otro.

XX. *Que se hospeden caritativamente clérigos y religiosos.*

Porque del amor fraternal y caridad entre los ministros de la iglesia resulta gran edificacion y buen ejemplo, ansi en los seglares, como en los eclesiásticos, S. A. C. ordenamos y mandamos, que todos los curas y vicarios de nuestro arzobispado y provincia reciban caritativamente á los religiosos que estuvieren ó pasaren por sus distritos y provincias, haciendo con ellos todo buen hospedage; y rogamos y encargamos á los religiosos usen del mesmo hospedage y caridad con los clérigos que estuvieren ó pasaren por sus casas y visitas.

XXI. *Que no se compre para las iglesias cosa alguna, sin licencia del diocesano.*

Muchos indios principales, por ocasion que toman de comprar ornamentos, retablos, cruces-mangas, cálices y vinageras, y otras cosas tocantes al servicio de sus iglesias, hechan muchas derramas á los pobres indios macehuales, con que son mucho molestados; y porque conviene quitar esta vejacion, y remediar lo sobredicho, S. A. C. ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante no se compre cosa alguna de las sobredichas, ni otra alguna para las dichas iglesias, sin licencia para ello espresa de su Ordinario, y que los ornamentos, cruces-mangas, calices, vinageras, y las demás cosas que las iglesias de los sugetos tienen para su servicio, no las puedan llevar, ni lleven á las cabeceras, porque se quejan con razon los indios de los sugetos, que habiéndolos ellos comprado, se los llevan y toman; pero permitimos y damos licencia que los dias de las advocaciones de las tales cabeceras, las iglesias sujetas les puedan emprestar de su voluntad lo que tuvieren, y para las tales fiestas las cabeceras hubieren menester, tornándoselo á volver luego.

XXII. *Que en la honestidad y hábito de los clérigos se guarde la sinodal del concilio pasado, y se ejecute.*

Muy encomendado está en los sacros cánones, como cosa muy importante, la honestidad y hábito decente de los clérigos; y ansi en las constituciones sinodales pasadas, conformándonos con los dichos sacros cánones, se ordenó un capítulo y constitucion tocante á esta materia; y porque es cosa en que se debe tener cuenta, y se ponga en efecto lo mandado, S. A. C. ordenamos y mandamos, que se guarde á la letra la dicha constitucion sinodal pasada cerca de la honestidad y hábito decente de los clérigos, añadiendo y mandando de nuevo, que los dichos clérigos no traigan guantes adobados, ni perfilados con sedas de color, ni picados, ni sombreretes, ni botas picadas, y de aquí adelante ningun clérigo que no sea sacerdote traiga en ninguna manera ropa, ni guarnicion de seda, ni ropa con falda, sino redonda, so pena de habella por perdida, la cual aplicamos la tercera parte para el fiscal, y las otras dos partes para los pobres; y de mas, que no serán ordenados los que lo contrario hicieren; pero permitimos, que las que están hechas gocen de ellas por tiempo de un uño, y no mas, el cual se cuente desde el dia de la publicacion de estas nuestras sinodales.

XXIII. *Que no se permita á los indios tener sermonarios, nóminas, ni otra cosa de la Sagrada Escritura.*

Muy á cuenta se debe tener en que la gente iguorante, especialmente los indios nueva-

mente convertidos á nuestra santa fé, no tengan libros sermonarios, ni escritos que no sean vistos y aprobados por aquellos á quienes incumbe: Por tanto, S. A. C. ordenamos y mandamos, que no se permita á los indios tener sermonarios, nóminas, ni otra cosa de Escritura, escrita de mano, salvo la doctrina cristiana aprobada por los prelados, y traducida por los religiosos lenguas, conforme á las sinódales del dicho arzobispado y provincia.

XXIV. *Que cuando tañeren el* Ave María *se hinquen los indios de rodillas.*

Háse tomado por los naturales una nueva costumbre cuando tañen al *Ave María*; la dicen siempre sin hincarse de rodillas, lo cual es contra los religiosos y clérigos que les han doctrinado; al principio les mostraron que se les mandaba decir hincados de rodillas; y porque conviene que no se olviden de las buenas costumbres que les han mostrado, S. A. C. ordenamos y mandamos á todos nuestros curas y vicarios, que den órden como todos los indios, cuando se tañe el *Ave María*, la recen hincados de rodillas, y que de noche, dentro de sus casas, digan la doctrina, de manera que se oigan unos á otros, y cuando tañeren á las ánimas rueguen á Dios por los defuntos.

XXV. *Que no se coman lomos, solomos, ni longanizas de carne en sábado.*

Costumbre antigua es de la iglesia no comer carne el dia del sábado, lo cual muchos, con poco temor de Dios, guardan mal, porque comen todo lo susodicho, como si fuesen dias de comer carne; y para remedio de esto, S. A. C. ordenamos y mandamos, que ningun español, ni indio, coma los dichos lomos, solomos, ni longanizas de carne en sábado (a).

XXVI. *Que el diezmar de los diezmos generales se entienda solamente con los españoles.*

Por cuanto en el capítulo noventa de las constituciones sinodales del concilio provincial que se celebró el año pasado de mil y quinientos y cincuenta y cinco (b), se mandó que todo fiel cristiano pagase los diezmos, como lo manda Dios, y la santa madre iglesia, declaramos que no fué nuestra intencion obligar á los indios, sino á los españoles; y así los dichos diezmos generales nunca se han cobrado, ni ahora se cobran, ni se mandan cobrar de los dichos indios, escepto los diezmos de las tres cosas que estan mandados pagar por la ejecutoria real, atento á que somos informados que S. M. entiende con Su Santidad en dar remedio y órden con estas iglesias y ministros de ellas en lo tocante á los dichos diezmos genera les.

XXVII. *Que no se hagan logros ni usuras.*

Por cuanto una de las cosas porque principalmente se celebran los santos concilios es para la reformacion de los fieles cristianos en las buenas y santas costumbres, y para estirpacion de los vicios y pecados, especialmente de los mas, que hay en la república cristiana, entre los cuales son los malditos logreros y usuras, de que hemos sido informados en este santo concilio que se usa públicamente en esta tierra, especialmente en las contrataciones de grana, cueros, cacao, mantas y cera, y en otros géneros de mercaderías, no queriendo vender de contado las dichas á su justo y debido precio, sino venderlas fiadas á plazos por ellos señalados, y por precios mayores que el último y riguroso precio, y sobre ello hacen contratos fingidos y paliados con grandes ofensas á nuestro Señor, y notable daño y escándalo de toda la república; queriendo poner remedio, para que los semejantes daños no vayan adelante, S. A. C. ordenamos y mandamos que las dichas ventas y contratos, tan perniciosos á la república, por todo derecho divino y humano condenadas, de aquí adelante no se hagan, ni el escribano, ni notario dé fe de los tales contratos, so las penas en derecho contenidas contra los tales logreros y usureros. Y porque de esto han sido avisados y castigados muchas veces nuestras ovejas para que no lo hiciesen, y no ha aprovechado de cosa alguna,

(a) Véase la nota de la pág. 145 de este tom. V.
(b) pág. 172 de este tomo V.

antes con gran cargo de sus conciencias, y poco temor de Dios, en gran suma de dineros han infernado sus ánimas, y defraudado á sus prójimos, y son á cargo de lo que ansí han mal llevado, y son obligados á restituillo, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de escomunion mayor *latae sententiae, unica pro trina canonica monitione praemissa*, á todos los que supieren y obieren oido decir en cualquier manera que hayan hecho los dichos contratos, los vengan á decir y manifestar ante los jueces eclesiásticos, en cuyo distrito estuvieren los que hubieren hecho los dichos contratos, dentro de seis dias primeros siguientes, despues que estas nuestras sinodales vinieren á su noticia ó supieren de ella, en cualquier manera; donde no, pasado el dicho término, y no lo cumpliendo, ponemos y promulgamos en los cuales, y cada uno de ellos, la dicha sentencia de escomunion mayor.

XXVIII. *Que los clérigos no contraten.*

Por cuanto es cosa muy prohibida por todos los concilios, asi generales, como provinciales, y todos los derechos claman, y dan voces á que las personas eclesiásticas no traten, ni contraten, como lo hacen los legos, porque de semejantes contratos y negocios se da muy mal ejemplo, y se sigue grande escándalo á los fieles cristianos, S. A. C. ordenamos y mandamos á los jueces eclesiásticos, en virtud de santa obediencia, tengan gran cuidado y vigilancia en hacer guardar la sinodal, que sobre esto está hecha; y encargamos á todos los prelados que guarden, y ejecuten, y hagan guardar y ejecutar inviolablemente la dicha sinodal, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de toda esta república cristiana.

Las cuales dichas constituciones fueron leidas, y publicados en la gran ciudad de Tenuxtitlan Méjico de esta Nueva España, de las indias del mar Océano, dentro de la santa iglesia de la dicha ciudad, á once dias del mes de noviembre año de 1565. estando presentes el Ilmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha ciudad, y los Rmos. Sres. D. Fr. Tomás Casillas, obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia, y Don Fr. Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera, y el Ilustre Señor Lic. Valderrama, visitador general de esta Nueva España, y los Sres. DD. Ceinos, Villalobos, Pusa, Villanueva, oidores de la real audiencia, que en esta ciudad reside, y en presencia de los Sres. dean y cabildo de esta santa iglesia de Méjico, y del procurador del obispo de Mechoacán, y los provinciales de las Ordenes, y muchos caballeros, é regidores del cabildo de esta dicha ciudad de Méjico, é de los vicarios del dicho arzobispado y provincia; testigos, que fueron presentes los susodichos, y D. Fernando de Portugal, y Hernando de Villanueva, tesorero, y contador por S. M. en esta Nueva España, é Yo Juan de Ibarreta, notario apostólico, y secretario nombrado por el muy Ilustre Rmo. Señor arzobispo de Méjico del santo concilio provincial, fui presente al dicho concilio, y por mandado de su señoría Rma. fice escribir, leí, y publiqué en alta voz intelegible las dichas constituciones, subido en un púlpito de la dicha santa iglesia, en fe de lo cual fice aqui este mi signo, que es á tal, en testimonio, etc.

En la ciudad de Méjico doce dias del mes de diciembre de 1565. estando ayuntados en el concilio provincial el muy Ilustre. Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha ciudad de Méjico, y los Rmos. Sres. D. Fr. Tomás Casillas, obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera del Valle de Oajaca, dijeron, que por cuanto en el concilio provincial que se celebró el dia de la festividad de los bienaventurados San Pedro y San Pablo apóstoles, del año pasado de 1555, se ordenaron ciertas constituciones sinodales, y estatutos, como por ellos parece, y consta ser muy provechosos, y católicos, conforme al derecho canónico, de donde unos formalmente, y otros en virtud, fueron sacados, los cuales de nuevo tornamos á ver y examinar: S. A. C. ordenamos y mandamos que las dichas sinodales se guarden y cumplan, como en ellas se contiene, juntamente con las que agora de nuevo hemos estatuido, y ordenado en el dicho concilio provincial, escepto en los casos que el santo concilio Tridentino santamente, y por bien general de toda la cristiandad, nuevamente ha ordenado, añadido é inovado, como es en los clandestinos, y en el impedimento *publicae honestatis*, y en la afinidad, que se contrae por la cópula ilícita, y en

los grados de cognacion espiritual, y en los tiempos de las velaciones, y en cualquiera otra cosa, que pareciere haber añadido el santo concilio Tridentino, porque todo aquello se ha de guardar, como en el dicho santo concilio se contiene.

Otrosí, por cuanto S. M. ha enviado á todos los prelados de esta Nueva España ciertos breves y letras apostólicas de Su Santidad, para utilidad y consolacion de los españoles y naturales de esta dicha Nueva España, entre los cuales vinieron siete bulas breves, las cuales conviene que se publiquen, para que vengan á noticia de todos los ministros, é indios, para cuyo beneficio Su Santidad los concedió, que en la una bula se contiene, que los dichos indios puedan recebir las bendiciones nupciales en todo el año; y en el otro se contiene, que en tiempo de cualquier entredicho, aunque sea apostólico, puedan en sus iglesias los dichos indios, y en otros lugares pios oir misa, estando las puertas de la iglesia abiertas, y tañer campanas, y hacer celebrar los divinos oficios, escluidos los entredichos y escomulgados, y les puedan administrar los santos sacramentos, y enterrarlos en sagrado, con tanto que no hayan dado causa al tal entredicho; y en el otro se contiene, que cada y cuando, que en estas partes de indios Su Santidad concediere algun jubileo ó indulgencia plenaria, con que lo ganen los que hubieren confesado y ayunado, y hecho lo demas que Su Santidad mandare, que hagan los fieles para ganar el dicho jubileo, concede Su Santidad que los indios lo puedan ganar y ganen, teniendo contricion de sus pecados y propósito de confesarse, en teniendo copia de confesor, ó á lo menos teniendo propósito de confesarse dentro de un mes, ayunando, y haciendo lo demas, que manda Su Santidad; y en el otro breve se contiene que los arzobispos y obispos en todas las partes de las indias puedan consagrar con bálsamo de estas dichas indias el santísimo crisma y el óleo santo, y de los enfermos, de los catecúmenos, con el número de los ministros que cómodamente se pudieren haber; y en otro breve se contiene que puedan comer lardo, queso, leche y todo género de manteca en cuaresma y tiempos vedados, ansí españoles como indios, por treinta años; y en el otro breve se contiene que los prelados arzobispos y obispos de las dichas indias no sean obligados á ir á visitar por sus personas *Limina Apostolorum Petri et Pauli*, con que envien en su lugar procurador para lo susodicho cada cinco años; y otro breve que trata de los religiosos, que van á Castilla. Los cuales dichos breves que tocan á los dichos indios, mandarian y mandaron á los curas y clérigos y otras personas eclesiásticas lo den á entender á los dichos indios las gracias é indulgencias que concede Su Santidad en los dichos breves, segun aqui se declara.=D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo de Méjico.=D. Fr. Tomás de Casillas, obispo de Chiapa.=D. Fernando de Villa Gomez, obispo de Tlaxcala.=D. Fr. Francisco Toral, obispo de Yucatán.=D. Fr. Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia.=D. Fr. Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera.=Ante mí, Juan de Ibarreta.

CONCILIO PROVINCIAL DE TOLEDO,

año 1565 á 1566.

El obispo comprovincial mas antiguo, que era el de Córdoba, D. Cristobal Rojas y Sandoval, fué quien espidió la convocatoria de este concilio. La primera sesion, lo mismo que las otras dos, se celebró en la santa iglesia catedral de Toledo el dia 8 de setiembre del año 1565; y en ella se trató de la profesion de fé, recepcion del santo concilio de Trento, órden que ha de tenerse en el discurso del concilio provincial, preces por la felicidad de la Iglesia, Papa y rey católico Felipe II, y tambien se proveyó á la forma de hablar y decir sus sentencias en el concilio, y á la asignacion de lugar para las congregaciones. Esta accion fué como fundamento de cuanto se habia de tratar en la correccion de costumbres y reformacion de la Iglesia.

La segunda sesion se tuvo á 13 de enero de 1566: y en ella se trató de la reforma de los obispos, de lo relativo á sus personas y residencia de los curas y de los beneficiados de catedrales y colegiatas, visita, mesa, familia y audiencias, provisores y notarios.

Y la tercera sesion, que fué el 25 de marzo del mismo año, se ocupó de la reformacion del clero, catedrales y colegiatas, dignidades, canónigos, parroquias, curas y beneficiados de ella: todo apoyado é insistiendo en los cánones del concilio Tridentino.

Asistieron los obispos de Córdoba, Sigüenza Segovia, Palencia, Cuenca y Osma, y el abad mitrado de Alcalá la Real, con voto igualmente definitivo; y todos firmaron al final de cada sesion.

En este concilio y en cada una de las dos últimas acciones hay algunas cosas ordenadas, que mandan que en el próximo concilio provincial se pida cuenta á los obispos si las han cumplido, que es como una residencia que se ha de dar en él: y parece que el metropolitano ó presidente era quien tenia obligacion de proponerlo. Estos puntos son los que á continuacion ponemos.

Accion 2.ª, capítulo 1.º Si ha estado ausente algun obispo de su iglesia, ha de espresar en el concilio el tiempo y las causas porque estuvo, para que examinadas las apruebe: y si vé que ha obrado contra la disposicion del concilio, se proceda contra él.

En la misma, capít. 2.º Se exige á los obispos razon y testimonio fidedigno de que han visitado su obispado por sus personas tres meses cada año, juntos ó interpolados, conforme á lo dispuesto en el concilio Tridentino.

En la misma accion, capít. 3.º Que se trate en el concilio próximo si guardan el cánon de la frugalidad y templanza de la mesa, de los tres ó cuatro platos, sin legumbres ó frutas; y el que haya escedido en esto, sea multado segun las cualidades del esceso.

En la misma accion, capít. 5. Manda que cada obispo traiga al concilio dos libros, el uno en que estén y consten todas las iglesias parroquiales y los nombres de los curas, y cuáles iglesias se sirven por vicarios, cuáles por propios curas, y allí el título por donde las tengan,

y las razones por qué los ausentes no residan, y la órden que se ha seguido para compelerlos. El otro libro ha de ser una suma de la visita de su obispado, la que él ha hecho por su persona, y la que han hecho sus visitadores: ha de estar este libro firmado del obispo ó de sus visitadores, y del notario. Todo esto se ha de presentar en el concilio.

En la misma accion, capít. 15. Que traigan el arancel de los derechos de los notarios, que han hecho con toda justificacion en el sinodo diocesano al concilio provincial, para que allí se apruebe.

En la misma accion 2.ª, capít. 17. Que dén razon en el concilio los obispos si han cumplido con visitar sus provisores, visitadores, promotores fiscales y los otros ministros de sus tribunales cada trienio; y los que en esto hubieren sido negligentes les pone pena pecuniaria, aplicada á la fábrica de la iglesia.

En la misma accion 2.ª cap. 25: que se inquiera si los obispos han sido descuidados en procurar que los curas residan en sus iglesias; y que si se hallare negligencia, sea castigada con represion y multa.

En la misma accion 2.ª cap. 30. que en lo que toca á la residencia de las dignidades, personados, oficios, canonicatos y prebendas procuren los obispos se cumpla con lo ordenado en el santo concilio Tridentino; y sino que den cuenta de ello en el próximo sinodo provincial.

En la accion 3.ª cap. 10: que trata de la residencia y órden de distribuciones que han de tener las dignidades y canónigos y beneficiados conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y de la decencia del coro, silencio y quietud y honestidad de la iglesia, y de no se pasear en ella entre tanto que se celebran los divinos oficios; dice, que de todo esto dén cuenta los obispos en la sinodo provincial primera bajo los apercibimientos que pueden leerse al final del espresado capitulo décimo desde las palabras *ut graviter incusandi* hasta su conclusion.

Este concilio no solo se ocupó de lo que en él se lee; sino que mandó espresamente que, en el primero, tambien provincial, que se celebrara, se examinasen los puntos siguientes; de algunos de los cuales ya hemos hablado.

»Que ejecute las penas (a) de los obispos que no residen: Ac. 2 cap. 1.

Si visitan los obispos tres veces al año por su persona: Ac. 2, cap. 2.

Si los obispos guardan la órden de tres ó cuatro servicios en la mesa: Ac. 2, cap. 3.

Traigan los obispos al concilio dos libros, uno de la visita, otro de la nómina de los curas, y como residen: Ac. 2, cap. 5.

Traigan al concilio el arancel de derechos de notarios hecho en sinodo: Ac. 2, cap. 15.

Examínese en el provincial la visita que se hubiere hecho de los vicarios y ministros de los tribunales eclesiásticos: Ac. 2, cap. 17.

Si procuran que residan los curas: Ac. 2, cap. 25.

Den cuenta los obispos en el provincial si residen las dignidadas y canónigos de las catedrales y colegiales: Ac. 3, cap. 9.

Si se guarda lo mandado de las distribuciones y coro de canónigos: Ac. 3, cap. 10.

Los testigos sinodales ó denunciatores refieran en el concilio provincial lo que supieren desde el concilio pasado: Ac. 3, cap. 28.

Tambien se podria inquirir si se guardan en la diócesis de esta provincia algunos decretos del dicho concilio provincial toledano, aunque allí no se mandó que se inquiriese en este provincial, como son estos los principales.

Que en cada iglesia catedral se recoja un libro de estatutos de aquella iglesia, Ac. 2 cap. 8.

Que los provisores, visitadores y fiscales sean presbíteros, Ac. 2, cap. 9 y 11.

No se arrienden oficios de notarios, y se reduzcan á menos, Ac. 2, cap. 15 y 16.

Cada trienio se visiten los oficiales de las audiencias, Ac. 2, cap. 17.

Secuéstrense los frutos á los curas que no residen, Ac. 2, cap. 25.

Labrénse iglesias en cortijos esparcidos, Ac. 2, cap. 27.

El canónigo de lectura lea y declare materias sacramentales, Ac. 2, cap. 28.

Que se haga archivo de las escrituras episcopales, Ac. 3, cap. 1.

La tercera parte de frutos para distribuciones, Ac. 3, cap. 8.

(a) Bibliot. nacion. C. Dd. 38.

Legos no esten en el coro, Ac. 3, cap. 18.

Las iglesias parroquiales desiertas se reparen, Ac. 3, cap. 16 y 17.

Las licencias para entrar ó salir de clausura se den solo en gran necesidad, Ac. 3, cap. 21.

Y en general convernia aprobar y dar fuerza al concilio provincial pasado de Toledo, porque anda quebradizo, por unas ciertas apelaciones que se interpusieron por algunos cabildos despues de acabado el concilio y partidos los prelados, cuyas apelaciones creo yo no se prosiguieron, y sino se da fuerza á aquel concilio, pues fué legítimo, seria abrir una gran puerta para no tener fuerza ninguno de los provinciales de hoy adelante.

Si se aprobase de nuevo habria de decir, salvas las modificaciones que Pio V. hizo en él, que son muy pocas y ligeras, para sosegar en los demas á algunos cabildos que ponian esas quejas.

Las modificaciones que Pio V. hizo en el concilio provincial pasado de Toledo con un breve suyo, á 27 de diciembre, año 1567, confirmando la concordia que el Nuncio hizo para los cabildos, contienen lo siguiente:

Que la punicion de los capitulares exentos se entienda siempre en los decretos del provincial, que ha de sér conforme á lo dispuesto por él concilio de Trento, ses. 25, cap. 6.

Que en el archivo pueda haber mas llaves que dos, Ac. 3, cap. 1.

Que no reprendan en público al que no comulga, ni le quiten distribuciones, Ac. 3, cap. 6.

Que el que habla en el coro pierda aquella hora y no las demás; y que por *musitatio* se entiendan coloquios: Ac. 3, cap. 7.

Que el que no celebra no esté obligado á dar causa en particular, Ac. 3, cap. 9.

Que el que está hablando fuera del coro pierda aquella hora, y no todo el dia, Ac. 3, cap. 10.

Que pueda haber mas cabildos de dos en la semana por utilidad ó necesidad, Ac. 3, cap. 12.

Que las licencias para estudiar no las dé solo el obispo, sino el cabildo, si tiene costumbre de ello, Ac. 3, cap. 22.

Pero confirma Pio V. todas las penas de restitucion *in judicio conscientiae* en todos los lugares que las puso el concilio provincial.

Tambien creo yo que Pio V. hubiera corregido otras cosas en el provincial de Toledo pasado, si le hubieran presentado todo el libro como le presentaron sola la concordia de los capitulos sobredichos: porque veo que en el provincial de Valencia, que se le presentaron entero, borró Pio V. algunas cosas de aquel, que están asi mesmo en el de Toledo, como el llamarse *Sancta Synodus*; y el quedar afecta la mitad de los canonicatos á los graduados, y el poner corto edicto para los curatos.»

En el citado códice Dd. 38 hay un precioso documento relativo á este concilio, sobre agravios, el que dice asi:

«MEMORIA DE LA RESOLUCION QUE SE TOMÓ SOBRE LOS AGRAVIOS DEL CONCILIO PROVINCIAL EN MADRID, EN NOVIEMBRE DE 1566, ENTRE EL ARZOBISPO DE ROSANO, NUNCIO APOSTÓLICO, Y CIERTOS COMISARIOS DE S. M., Y CIERTOS DIPUTADOS DE LAS IGLESIAS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO, *Concil. Toled. Accion* 3.ª

Primeramente, en cualquier decreto en que se trata de castigo ó pena de alguno de los capitulares, en las iglesias en que los cabildos tenian por costumbre ser exentos, se entiende conforme á la disposicion y forma del concilio ad Trento, cap. 6, ses. 25. Y tambien en todos los decretos, en los cuales se impone pena de pecado y restitucion *in foro conscientiae*. La pena *in foro conscientiae* se quite ó se suspenda hasta que nuestro Santísimo Padre determine con maduro consejo lo que conviene sobre este negocio. (El pontífice mandó que por la pena impuesta *sub judicio peccati* no se crea introducida nueva obligacion de pecado; pero que siga subsistente la pena de restitucion *in foro conscientiae*).

En la 3.ª accion, cap. 1. del archivo, se declara que en aquellas iglesias donde se acostumbra tener mas llaves, donde hay otra costumbre mas conveniente para la seguridad y guarda de las escrituras, como se dice que la hay en la iglesia de Córdoba, se guarde la dicha costumbre: y porque se presupone que ha de haber dos archivos, uno de las escrituras, el del obispo que se ha de depositar en algun monasterio, y el otro de las escrituras del cabildo, que ha de estar en la catedral; se declara que cuando la escritura fuese comun, que tambien

pertenezca al cabildo como al obispo, en el uno de los archivos esté el original, y en el otro una copia auténtica.

El decreto 6.° de la comunion tambien se debe aprobar como muy bueno; pero la pena y pública reprension deben suspenderse hasta que nuestro Santísimo Padre con mas acuerdo lo disponga y delibere. (El Pontífice mandó que se borrara la pena *publicae objurgationis*).

En el capítulo 7.° la pena sea perder las distribuciones de aquella hora en que pecare, como en el 10 de que abajo se hace mencion; y á donde se dice que no despeguen la boca, ni hablen *passo*, porque aquella palabra parece dudosa ó incierta se entienda de los coloquios y hablas, como se dice abajo en el cap. 10.

En el 8.°, donde se trata de las distribuciones, guárdese puntualmente el concilio Tridentino; de manera que en las iglesias donde no llegan las distribuciones á la tercera parte, se haga de forma que lleguen, y donde llegan no se innove. Pero las rentas comunes que han dejado diversas personas á la iglesia se junten con los otros frutos y rentas, de modo que con todos los frutos la tercera parte se reparta en distribuciones.

En el capítulo 9.° se suspenda aquello que dice, que el que no pueda celebrar el dia que le fué señalado, esté obligado á alegar la causa, la cual por ventura será oculta, y que no deba publicarse y mucho menos probarse; sino que basta que en general se escuse y sustituya en su lugar de su grado y órden. Pero si alguno en esto fuese muy contumaz, de manera que en mucho tiempo no celebrase, entienda en ello el obispo y le castigue.

En el capítulo 10 se debe declarar que los que hablen en el coro pierdan la distribucion de aquella hora en que pecaron, como se dijo arriba en el capítulo 7.°

En el 12, donde se dice que dos veces tan solamente en la semana se haga cabildo, no lo entiendan tan estrechamente que se escluyan los casos de necesidad ó utilidad de la iglesia.

En el capítulo 23, donde se da forma de dar la licencia á los que han de ir á estudiar, aunque allí habla solamente del ordinario, entiéndase tambien del cabildo ó de otro cualquiera á quien por derecho ó costumbre prescrita le conviene dar semejante licencia: con que todos no las concedan de otra manera, sino guardando el órden, y modo y forma deste decreto.»

Igualmente, en el códice Dd. 59 de la mencionada biblioteca hay una cédula del rey Don Felipe II, y cinco cartas tambien concernientes á este concilio provincial, que se ponen seguidamente á la letra.

REAL CÉDULA DE FELIPE II. PARA QUE SE GUARDE LO DECRETADO EN EL CONCILIO DE TRENTO Y EN EL PROVINCIAL DE TOLEDO, DE 1565.

«El Rey: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo: Nos somos informado que algunas iglesias y cabildos de estos nuestros reinos, habiéndoles ocurrido algunas dudas y dificultades cerca de los decretos del sacro concilio de Trento, concernientes á la reformacion, y pretendiendo que algunos dellos debian ser revocados ó moderados, han enviado ó tratado de enviar á Su Santidad, para que los declare é interprete, é para que algunos se revoquen é suspendan; y que á este título y so esta color han pretendido é pretenden que la ejecucion de los dichos decretos del concilio se ha de suspender y diferir; y sobre esta razon han hecho algunas protestaciones, é interpuesto algunas apelaciones y suplicaciones. Y porque en la ejecucion del dicho concilio, conforme á lo que en él está ordenado y por Su Santidad mandado, y en estos nuestros reinos publicado, interviniendo nuestra autoridad, no ha de haber dilacion ni suspension; vos encargamos y mandamos, que sin embargo de las dichas pretensiones guardeis y cumplais lo que asi está ordenado, y por vuestros prelados, en ejecucion de los decretos del dicho concilio, vos está mandado: á los cuales Nos habemos de dar y daremos todo el favor y ayuda. É si cerca del dicho concilio ó decretos dél hobieren ocurrido ó ocurrieren ante vos algunas dudas é dificultades, por ser la materia de la calidad que es, que Nos tenemos tan particular cuenta y cuidado, para que en estos nuestros reinos se proceda en una conformidad y correspondencia, y se use de los términos é

medios que conviene ó se debe usar, comunicárnoslo heys primero; para qué lo mandemos guiar y encaminar, haciendo cerca desto con Su Santidad el oficio que conviene; y si algunas bulas ó breves hubieren venido ó vinieren de Su Santidad en general para este cabildo ó en particular para algunos de vos, cerca de los dichos decretos; lo enviad ante Nos originalmente, sin usar de ellas, para que en lo uno y en lo otro mandemos informar y advertir á Su Santidad, de lo que será necesario y conviniere; de cuya sancta mente é voluntad somos cierto que será, ó procederá esto; pues todo se endereza para el servicio de Dios y de aquella sancta sede apostólica, y á la ejecucion y cumplimiento de lo ordenado en el dicho sacro concilio, y bien y beneficio público y de las iglesias de estos reinos.—Fecha en Madrid, cuatro dias del mes de diciembre (a) de 1564.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M., Francisco de..... secretario.»

Esta carta está copiada del tomo de Apuntamientos que poseo D. Juan Antonio de las Infantas; donde hay otras dos, una fecha en el Escorial, 1.° de julio de 1566, y otra en Madrid, á 13 de julio de 1567, y ambas copiadas de la coleccion de Perez, en la relacion del discurso que tuvo del concilio, año 1565.

CARTA DE FELIPE II AL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO: QUE SE CELEBRE EL CONCILIO PROVINCIAL EN DICHA CIUDAD, NO OBSTANTE LA AUSENCIA DEL ARZOBISPO.

El Rey: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo. Habemos visto lo que nos escribistes, y lo que de vuestra parte se nos ha propuesto y representado por D. Pedro Pacheco nuestro limosnero y D. Pedro Gonzalez de Mendoza canonigos de esa santa iglesia cerca de la celebracion del concilio provincial que está convocado en esa ciudad: y de lo que toca á la autoridad, derechos y preeminencias de esa iglesia Nos habemos tenido y tenemos especial cuidado, á lo cual no se deroga ni detrae en cosa alguna en que este concilio, por el impedimento que hay én la persona del arzobispo, se tenga y celebre por el prelado que conforme al decreto del concilio se ha de tener y celebrar: la cual celebracion no se puede ni conviene diferir. Y ansí en esto no abrá que tratar y sobre este fundamento y presupuesto os encargamos que pues el concilio se ha de celebrar en esa ciudad, que demas de las personas que por ese capítulo han de intervenir en el dicho concilio, vosotros, en todo lo que ocurriere y os pareciere, ayudeis y encamineis, lo que á la buena direccion y progreso del dicho concilio conviniere, como esperamos que iglesia tan principal y personas del zelo y prudencia que vosotros sois, lo hareis, siendo como es tan santo negocio y tan enderezado al servicio de Dios y de su iglesia, que en ello nos hareis mucho placer y servicio: del Almedilla 20 de marzo de MDLV.

CARTA DE FELIPE II AL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, PARA QUE RECIBAN HUÉSPEDES, CUANDO SE CELEBRE EL CONCILIO PROVINCIAL EN ESTA CIUDAD.

El Rey: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo. Pedro Pacheco me dió una carta de 9 del presente, y me habló en conformidad de ella lo que traia en comision: y porque al gobernador de este arzobispado y á nuestro corregidor de esa ciudad abemos escripto y remitido que ellos den la órden que convenga para que los perlados y las otras personas que son llamadas y han de intervenir en el concilio provincial, que hay se ha de celebrar, sean bien acogidos y aposentados, usando para este efecto de los medios que les pareciere convenir; no hay que decir en esta mas de que con la órden que ellos darán, y con que siendo como es este oficio de acoger y hospedar semejantes personas tan pio y tan justo y tan propiamente vuestro, tenemos por cierto que de vuestra voluntad tendreis cuenta y cuidado de lo hacer de manera que no será necesario venir á tratar del privilegio y exencion que decis: y aunque nuestra voluntad no es de contravenir ni permitir que se contravenga á los privilegios, inmunidades y excepciones que esa santa iglesia y los capitulares y personas de ellas teneis, antes os abemos de guardar y mandar que se guarden; mas en cuanto á esto, si viniere á ser necesario, y no se pu-

(a) La fecha de está cédula está errada, porque en ella se manda guardar, no solo lo ordenado en el concilio Tridentino, sino lo establecido en el Toledano provincial de 1566.

diese escusar, no entendemos que se contradice, ni contraviene al dicho vuestro privilegio, siendo en el caso y para las personas, y el fin y efecto que esto se pretende. El gobernador y el corregidor, como está dicho, de su parte guiarán y encaminarán; y vosotros por la vuestra ayudareis en ello: y asi esperamos que se disporná de modo que sin inconveniente ni ocasion de agravio, se hará lo que deseamos y queremos cerca del dicho aposento, y quedaremos de ello muy servido. Del Escorial á 18 de julio, MDLXV.

CARTA DE FELIPE II PARA QUE EL CABILDO DE TOLEDO NOMBRE PERSONAS PARA QUE ASISTAN EN EL CONCILIO PROVINCIAL.

El Rey: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo: Ya sabreis y tendreis bien entendido, que habiéndose de celebrar hoy el concilio provincial de esa provincia y metrópoli, conforme á lo determinado por los sacros cánones y al uso antiguo de la iglesia, han de intervenir en él personas de los cabildos de las iglesias catedrales de esa dicha provincia y metrópoli; segun lo cual, de ese cabildo siendo como es el principal de la metrópoli, y aun de estos reinos, deben intervenir y asistir personas. Y porque somos informado que como quiera que por el obispo de Córdova, como presidente del concilio á defecto y por el impedimento que hay en la persona del arzobispo de Toledo, os ha sido ordenado que los nombreis y señaleis hasta agora; no solo no lo habeis hecho, mas aun segun somos informado habeis determinado y acordado de no lo hacer. Y porque esto en ninguna manera conviene, y seria de gran nota y no de buena consecuencia y ejemplo, os encargamos que cumpliendo lo que el dicho obispo de Córdova os ha ordenado sobre esto, y lo que vosotros sois obligados; y satisfaciendo y correspondiendo al intento y fin que los sacros cánones, y el antiguo uso de la iglesia ha tenido, nombreis luego las personas de ese cabildo que han de asistir é intervenir por él én el dicho concilio, advirtiendo que sean tales, cuales para tan santo negocio se requiere, que yo recibiré de ello contentamiento; y de lo contrario, ni podriamos sentir ni juzgar bien. Del Bosque de Segovia á 29 de agosto de 1565.

CARTA DE FELIPE II AL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO: QUE EN LOS CABILDOS ENVIEN LAS CAUSAS DE LA APELACION DE LO DECRETADO EN EL CONCILIO PROVINCIAL DE TOLEDO AL REY, PARA QUE SE ENVIE Á ROMA.

El Rey: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de la ciudad de Toledo. Ya sabeis como en cumplimiento de lo ordenado en el sacro concilio de Trento cerca de la celebracion de los concilios provinciales se ha celebrado el de la provincia de Toledo, en la ciudad de Toledo, en el cual se congregaron y juntaron los perlados y las otras personas que segun derecho, cánones y concilios y antiguo uso de la iglesia se habian de juntar y congregar; y que en él se hicieron decretos muy santos y justos concernientes al servicio de Dios y bien de la iglesia, y á la reformacion y policía del estado eclesiástico de esa provincia: y que demas de la obligacion que todos tienen á la observancia y cumplimiento de los dichos decretos, habiendo emanado y procedido del concilio provincial, cuya autoridad es en la iglesia tan grave y tan legítima y canónica, la tienen mas particularmente los beneficiados y capitulares de las iglesias y clérigos inferiores. Y agora somos informados que algunas de las dichas iglesias catedrales y capitulares de ellas, pretendiendo que en los decretos del dicho concilio provincial se determinaron y ordenaron algunos puntos en su perjuicio y agravio, han apelado y reclamado de ellos, y pretenden proseguir y seguir la dicha su apelacion y reclamacion, y causar y formar sobre esto pleitos, de que naceria nueva ocasion de inquietud y desasosiego, y de discordia y diferencia entre los dichos cabildos y capitulares y entre sus perlados. Y porque Nos deseamos se escusen, en cuanto fuere posible, estas contestaciones y litigios, y que entre el perlado y su cabildo y capitulares de él, haya toda paz y conformidad, vos encargamos que envieis ante Nos relacion particular de los puntos y artículos en que pretendeis haber recibido agravios de lo ordenado en los dichos decretos, y de las causas y razones que para ello teneis, y de las apelaciones ó reclamaciones, y otros autos y diligencias que cerca de esto teneis hecho, y del estado en que está, que Nos lo

mandaremos ver juntamente con la que nos enviarán los prelados á quien lo habemos ansí mismo mandado, para que en aquello que acá se pudiere hacer, para que cesen y se escusen estas diferencias, se haga; y en lo que será necesario ocurrir á Su Santidad, Nos le mandaremos screvir, y lo pediremos y suplicaremos lo que para este efecto convenga; y en esto medio convendrá que se guarden y egeculen los dichos decretos, á cuyo cumplimiento y egecucion no podemos dejar de dar nuestro favor y ayuda, é interponer nuestra autoridad real, fecha en el Escorial, á primer dia del mes de junio de mil y quinientos y setenta y seis años. Por mandado de S. M. Pedro de Oyo. A los venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo sobre los decretos del concilio provincial que se ha celebrado en la dicha ciudad.=Zavala.

CARTA DE FELIPE II AL CABILDO DE TOLEDO, PARA QUE SE ENVIE UN MEMORIAL Á SU SANTIDAD, Y EN LO DEMAS SE GUARDE EL CONCILIO PROVINCIAL, NO OBSTANTE LAS APELACIONES.

El Rey: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo: Ya sabeis como habiendo yo entendido que vosotros y los de los otros cabildos ó iglesias catedrales de esta metrópoli y adjuntas á ella, os habiades agraviado de algunos de los decretos del concilio provincial, que se celebró en esa ciudad; y que habiades interpuesto acerca de esto apelaciones; y hecho otros actos y diligencias, pretendiendo seguirlo y proseguirlo, y formar sobre ello pleitos y procesos. Nos para escusar la inquietud, desasosiego y nueva ocasion de diferencias que de esto pudieran nacer entre vosotros y vuestro prelado, os escribimos que nos enviásedes relacion de los dichos agravios, y de lo que cerca de consentimiento de todos, se suplicase á su Santidad lo confirmase y declarase así, guardando en el entretanto lo contenido en los dichos artículos y apuntamientos. Y porque entendemos ser esto lo que conviene al servicio de Dios, nuestro Señor, y bien de las iglesias, y á la paz, y concordia y buena conformidad que entre los prelados y sus cabildos debe haber, os encargamos mucho que en lo que á vosotros toca lo acepteis, cumplais y guardeis de la manera que aquí se dice y el Nuncio os lo escribe, y en el dicho memorial de apartamiento se contiene; que en la misma sustancia escribimos al gobernador y á todos los otros prelados y cabildos de esta metrópoli, para que sobre este fundamento y de comun consentimiento vuestro y suyo respectivamente, se pida y suplique por Nos á su Beatitud lo confirme y apruebe, que segun su santo celo no dudamos lo tendrá por bien, siendo tan justificado: y en todo lo demas, fuera de lo contenido en el dicho memorial, se guardará el concilio provincial y decretos dél, como es razon; que demás que en esto hareis lo que cumple á vuestra quietud, y dareis el ejemplo que debeis á los otros cabildos, yo recibiré de ello placer y servicio en que nos respondais luego, para que se acabe de tomar en este negocio la buena conclusion y asiento que se requiere: que por ser de tal calidad, cuanto antes se hiciere, tanto mas holgaremos, y hasta entonces no dareis ni enviareis copia del dicho memorial á persona ninguna, fuera de vuestro cabildo, porque así conviene.—De Madrid á 13 de julio de 1567.—Por mandado de S. M., Gabriel de Zayas »

En el concilio provincial de esta misma ciudad, tenido en 1582, se hace muchas veces referencia á este.

Las actas del actual empiezan por una pastoral del presidente, aunque debió ser posterior á la apertura, la que espresa muchas cosas de las que podrian decirse para ilustrar su historia, por lo cual se omiten aquí. Dicen, pues, de esta manera:

DON CRISTOBAL ROJAS DE SANDOVAL, POR LA GRACIA DE DIOS OBISPO DE CÓRDOBA, PRESIDENTE DEL SAGRADO CONCILIO PROVINCIAL TOLEDANO: Á LOS REVERENDÍSIMOS OBISPOS Y CLERO DE ESTA PROVINCIA SALUD EN AQUEL QUE ES LA VERDADERA SALUD (a).

Habiendo llenado aquel sembrador celestial el campo de su Iglesia de las sacratísimas doctrinas que habia sacado de los profundísimos trojes de su pecho paternal, como semillas probadas; y creciendo la alegre miés de la fé, unida á las santísimas costumbres, por toda la

(a) Nos ha parecido suficiente poner esta convocatoria en castellano.

estension del orbe; y no pudiendo sufrir el enemigo del género humano tanta felicidad en los hombres, jamás ha cesado un solo momento, desde los primeros principios de la iglesia, de sembrar cizaña y de ofuscar la clarísima luz del Evangelio con densísimas tinieblas. Pues, como dice el Señor, *de sus narices salió el humo, como de una olla encendida é hirbiendo.* En efecto, hierbe para nuestra perdicion, y tiene confianza en sumergir al Jordan en su boca. Mas, ¡oh dolor¡ Ya se ha tragado casi la mayor parte de la iglesia; mas ¿acaso el Señor se olvidará de la compasion, ó contendrá en su ira sus misericordias? Levántate, Señor; ¿por qué duermes? Levántate, y no nos repelas en el fin. Pero no dormitará, ni dormirá el que guarda á Israel. Nadie puede arrebatarle de entre sus manos las ovejas elegidas; pues los que en nuestros tiempos y en los antiguos fueron engañados, y se separaron de la union de la fé católica, aunque hayan salido de entre nosotros, no eran de los nuestros; porque jamás han podido prevalecer las puertas del infierno contra la iglesia de Dios, que edificada sobre una piedra sólida, puede sí ser combatida, mas no destruida. Y ciertamente, la navecilla de San Pedro siempre ha estado agitada por las diversas olas de errores esparcidos por los espíritus malignos, hasta el punto de verse casi sumergida; pero, sin embargo, los apóstoles y sus sucesores los prelados de las iglesias, siempre han estado remando y reuniéndose, é inspirados por el Espíritu Santo, la han conservado mediante sus santísimos decretos. Esto sabemos haber sucedido en el concilio de Nicea contra Arrio, en el de Constantinopla contra Macedonio, en el de Efeso contra Nestorio, y contra Eutiches en el de Calcedonia; cuyos cuatro concilios generales confesó San Gregorio recibirlos despues de los cuatro Evangelios. Además, con posterioridad á estos se han reunido otros sínodos generales, cuando han surgido nuevas heregías, ó han sacado la cabeza las antiguas. Y en estos nuestros últimos tiempos aquel singular y feroz Lutero, procedente del Norte, de donde nos viene todo el mal, inflado de una soberbia sin igual, y queriendo imitar las costumbres del que dijo: *Subiré al cielo, colocaré mi sólio sobre los astros de Dios, me sentaré en el monte del Testamento, en las faldas del Aquilon*, conculcando las leyes divinas y humanas, se sentó, en efecto, en la cátedra de pestilencia, y con sus dientes rabiosos, esto es, con su doctrina mordaz y furibunda, trata de destruir la viña del Señor de los ejércitos; y ya ha atacado el casco de un caballo, esto es, el fin del mundo, para precipitar á cuantos suban en él en la profundidad del infierno. Y tanto se ha estendido el vírus que vomitó, que, por justo juicio de Dios, y á causa de nuestros grandes crímenes, ha inficionado una buena parte de la república cristiana; y reinos enteros, y provincias con sus príncipes, próceres y plebe han repudiado los institutos católicos. ¿Y qué habia de hacer la piadosa y santa Madre Iglesia, viendo á tantos hijos suyos devorados por esta perversa fiera y sus secuaces, y colocados entre los miembros podridos de la nefanda heregía? Apeló, pues, á su acostumbrado remedio; y sus pastores y doctores se reunieron en Trento para tratar del particular. Y en este congreso el divino Espíritu, descendiendo desde el cielo, llenó sus corazones de tanto resplandor, que vemos en ellos cumplido lo que el Señor prometió á sus apóstoles del Paráclelo: *El os enseñará todas las cosas, y os sugerirá cuanto yo os digere.* Con esta inspiracion, pues, y profundo enseñamiento, se internaron en la verdad de las Escrituras sagradas, y esplicaron con tanta claridad y lucidez la católica y sana doctrina, y la demostraron con tanta gravedad y fortaleza, que nadie puede resistir á la sabiduría y al espíritu que habló por ellos. Nos presentaron, pues, tablas canceladas por ellos, pero escritas por el dedo de Dios, en las que se contienen la recta fé y la santa norma de costumbres. ¡Oh reunion verdaderamente sagrada, que destruyó y condenó los conventículos de Satanás, restituyó á la iglesia de Dios su antigua hermosura y brillo, y afirmó el espíritu de los fieles en la fé apostólica! Y no solo se ocupó de poner remedio á los males pasados, sino que proveyó tambien á los futuros: pues viendo que las malas y corrompidas costumbres y negligencia de los pastores mullian la cama á las heregías, mandó que se celebraran concilios provinciales, al menos de tres en tres años, para corregir las costumbres y escesos, arreglar las controversias, y para otras cosas que permiten los sagrados cánones. Por lo tanto, con el favor del Omnipotente, y en cumplimiento de lo mandado en el santo concilio general, los reverendísimos obispos y PP. de esta provincia, celebraron en Toledo concilio, que Nos, aunque indigno, presidimos: ayudándonos tambien y cuidando de esto el invictísimo y religiosísimo príncipe, Señor nuestro, Felipe, rey católico de las Españas,

en quien hay tanto fervor para conservar la recta fé, y tanto amor para restablecer las leyes eclesiásticas, que con razon puede y debe compararse á los santísimos emperadores Constantino y Teodosio, amados de Dios: pues estos príncipes, aunque abrasados del gran celo de la fé; sin embargo, no pudieron estirpar de sus reinos las nefandas heregías de Arrio y de otros. Mas nuestra España, por el cuidado y admirable prudencia de este nuestro piadoso rey, conserva y mantiene la fé sin mancilla, cuando la mayor parte de los reinos cercanos se han separado de los dogmas apostólicos.

¡Cuánto gozo causó en estos dias su piedad mientras nos hallábamos congregados en Toledo! pues le vimos con nuestros propios ojos entrar en esta iglesia matriz en union de su muy amado hijo el príncipe Cárlos nuestro Señor, llevando en sus urnas las sagradas reliquias del mártir Eugenio, primer metropolitano de Toledo, que habia mandado traer desde Francia! ¿Y cuál seria el gozo de nosotros obispos al ver que unas reliquias despreciadas en este tiempo por los herejes, fueron recibidas con tanta veneracion, y llevadas por un Rey poderosísimo con tanta religion y piedad? Con el favor pues de un Rey tan grande, y con sus cartas exhortatorias á los PP., para que hicieran aquellas leyes mas convenientes á la república cristiana, empezó á celebrarse este concilio en tiempo del Santísimo Señor nuestro Pio IV, de feliz recuerdo, concluyéndose en el pontificado de Pio V., que en el dia rige la iglesia. En esta reunion, despues de haber tratado del dogma en esmerada discusion, se decretó lo que juzgamos de mayor utilidad y comodidad á nuestra provincia segun las sanciones canónicas. En lo que ni aun con nosotros mismos hemos tenido condescendencias, puesto que hemos promulgado leyes que no solo contienen á la grey en el oficio eclesiástico, sino que obligan tambien á los obispos á practicar lo que exije su dignidad y la cura pastoral. Pero ¿de qué habrá aprovechado sancionar preceptos útiles, si se cumplen con negligencia, ó lo que es mas doloroso, si se desprecian? si muchos se levantan no ya legisladores, sino jueces de la ley, y usurpan aquella voz diabólica de la venenosa serpiente *¿por qué os mandó el Señor?* hijos contumaces y perversos, á quienes incomoda toda disciplina, y que oyen del Señor por el Profeta: *Desde el siglo quebrantaste mi yugo, rompiste mis prisiones, y dijiste, no serviré.* Y si á los legos se les juzga dignos hasta de la última pena sino obedecen á sus reyes temporales en lo que mandan para gobierno de los cuerpos ¿con qué suplicios se espiará la rebelde obstinacion de algunos clérigos, que emplean todas sus fuerzas para infringir y violar los preceptos de los PP. y de los sagrados pontífices? Y haciendo los clérigos las veces de soldados, y los pontífices y obispos las de generales, si formado el escuadron peleamos con esposicion de nuestra vida y con palabras en contra de las potestades de los aires y los vicios seculares de los hombres ¿qué victoria debemos esperar si los soldados de este regimiento no quieren obedecer á sus generales, y si á imitacion de los hereges, cercados de pleitos y de agudísimas espinas, desprecian la correccion del sínodo y los mandatos de los prelados?

Ciertamente, los concilios toledanos anteriores se han tenido en tanta estimacion, que casi toda la iglesia los ha admitido como sagrados oráculos; y es tal su autoridad y crédito que los sumos pontífices y concilios generales los han citado con gran veneracion, cuando se ha tratado de confirmar la fé y de corregir las costumbres. De lo que con razon conjeturamos que el espíritu de verdad ama tiernamente y dispensa sus principales favores á las reuniones que se tienen en esta santa ciudad, consagrada tambien con la presencia de la madre del mismo Señor. Y si casi todo el cristianismo ha estimado en tanto los concilios toledanos, y con tanta avidez los ha recibido, avergüéncese el clero de la provincia de Toledo de oponerse aun en lo mas mínimo á lo que sabe procede de tan pura fuente. Confiamos pues á vosotros, hermanos párrocos y presbíteros de las iglesias, lo mejor y lo mas próximo á la salvacion; aunque hablamos así por algunos que acaso no han entrado en el redil por la puerta, sino saltado por otra parte: con ello demuestran claramente que no están obligados á cuidar en nada de las ovejas del Señor. A quienes si se les precisa á la residencia y á cumplir con el ministerio una vez recibido, al punto agitados como furias tratan de romper todos los lazos de los preceptos. Por último, los obispos de esta provincia son los primeros que deben poner mano á tan santa obra. Tengan presentes las palabras de Cristo que al describir en el Evangelio al buen pastor, dice: *Habiendo sacado las propias ovejas, irá delante de ellas, y estas le seguirán.* Precederá pues el pontífice en todo lo relativo á la piedad y á la observancia de los sagrados cánones: pues de otro modo ¿cómo podrán las ovejas seguir é imitar al pastor que no las precede, sino que, yaciendo en la desidia y en el ocio, solo cuida

de cobrar las rentas y de su cuerpo? El Sabio dice: *haz conocer la ley que tú mismo hubieres hecho*. Avergoncémonos, PP., avergoncémonos, si los súbditos con razon nos echan en cara aquellas palabras del Evangelio: *enlazan cargas grandes é insoportables, y las ponen en los hombros de los hombres; mas no quieren moverlas con su dedo*. Guardémonos de que algunos justos y buenos amonesten al oido á nuestras ovejas, y las digan: *haced cuanto os dijeren, pero no lo que hacen; porque dicen y no hacen*.

Padres, aunque indignos pecadores, ocupamos el lugar de los apóstoles: imitemos pues su vida y actos, sigamos siempre sus pasos. Obrad pues, PP. y hermanos; entremos alguna vez en nosotros, y teniendo en cuenta nuestra vocacion, dediquémonos asiduamente á nuestro ministerio, y pongamos todo nuestro conato en volver nuestra provincia á las santas costumbres de la antigua iglesia, y al estado feliz. Dios nos asistirá en tan piadosos votos, y lo que ha obrado para que hagamos estos decretos, lo confirmará en nosotros con su acostumbrada piedad y clemencia.

SESION I.

Decreto del santo concilio de Trento sobre celebracion de concilios provinciales (a).

En el nombre de la santa é individua Trinidad, Padre é Hijo, y Espíritu Santo. El santo y provincial sínodo de Toledo, congregado legítimamente en su iglesia catedral, dedicada á la Asuncion de la inmaculada vírgen María, por autoridad de los antiguos generales concilios y sacrosanto Tridentino, por mandato de la santa Sede Apostólica y del santísimo Señor nuestro Pio IV. pontífice romano, de consentimiento y á invitacion del invictísimo Señor nuestro y Rey católico Felipe II. para utilidad pública de esta provincia y reforma del clero y pueblo cristiano, para corregir las malas costumbres, y estirpar lo que ha dañado y perjudica al nombre cristiano, bajo la presidencia, segun el mismo concilio Tridentino, del reverendísimo padre en Cristo D. Cristóbal obispo de Córdoba, el mas antiguo de la provincia, en presencia del ilustrísimo Señor Don Francisco de Toledo, legado de la Magestad Católica para intervenir y asistir en su nombre á este santo sínodo, y hallándose tambien reunidos los reverendísimos PP. y obispos, Pedro de Sigüenza, Diego de Segovia, Bernardo de Cuenca, Honorato de Osma y el muy reverendo Diego, abad de Alcalá la Real, los procuradores de esta sede metropolitana, el cabildo de su iglesia, el clero de la misma ciudad, y muchos procuradores de catedrales y clero de esta metrópoli, enviados espresamente á este sínodo, leido ante todo en público el decreto Tridentino sobre celebracion de concilios provinciales, lo primero que hizo fué, siguiendo el ejemplo de los PP., la profesion de fé, poniendo por cabeza el símbolo de que se vale la Santa iglesia romana en la forma siguiente. (b)

Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Sanctae Romanae Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admittit, et amplectitur.

Sacram Scripturam, juxta ejusdem sensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Sacrarum Scripturarum, admittit; nec eam unquam, nisi juxta unanimem consensum Patrum accipiet, et interpretabitur.

Profitetur quoque, septem esse vere, et proprie Sacramenta novae Legis a Jesu Christo, Domino nostro instituta ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poeniten-

Admite y (c) abraza de todo corazon las tradiciones apostólicas y eclesiásticas, y las demas reglas y constituciones de la misma santa iglesia Romana.

Igualmente la sagrada Escritura, segun el sentido que la ha dado y da la santa madre iglesia, á la que pertenece fallar sobre la inteligencia verdadera é interpretacion de las sagradas letras: ni la recibirá, ni admitirá jamás, sino conforme al consentimiento unánime de los Padres.

Confiesa tambien que son siete verdadera y propiamente hablando los sacramentos de la nueva Ley, instituidos por nuestro señor Jesu Cristo para salvacion del género humano, aunque no todos sean necesarios á todas las personas; á

(a) Véase en el tomo IV. pág. 334, que es el cap. II. ses XXIV. de ref.

(b) Aquí el *credo* que se canta en la misa.

(c) Desde aquí en adelante ponemos tambien el latin, porque en lo que sigue es ya esencial.

tiam, Extremam-unctionem, Ordinem, et Matrimonium; itaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse.

Receptos quoque, et approbatos Ecclesiae ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione, recipit, et admittit.

Omnia, et singula, quae de peccato originali, et de justificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo diffinita, et declarata fuerunt, amplectitur, et recipit.

Profitetur pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, ac propitiatorium Sacrificium pro vivis, ac defunctis; atque in Sanctissimo Sacramento Eucharistiae esse vere, realiter, et substantialiter Corpus, et Sanguinem, unà cum Anima, et Divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, et totius substantiae vini in sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia *transubstantiationem* appellat.

Constanter tenet, purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari.

Sanctos confitetur unà cum Christo regnantes venerandos esse, eosque orationes pro nobis Deo offerre; atque eorum reliquias venerandas esse firmiter tenet.

Imagines Christi, ac deiparae semper Virginis Mariae, nec non aliorum Sanctorum habendas, ac retinendas esse; atque iis debitum honorem, ac venerationem impertiendam.

Potestatem indulgentias conferendi a Christo in Ecclesia relictam esse; illarumque usum Christiano Populo maxime salutarem esse affimat.

Sanctam, Catholicam, et Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum Matrem agnoscit.

Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis Successori, ac Jesu Christi Vicario, veram obedientiam spondet.

Caetera item omnia, quae a Sacris Canonibus, et oecumenicis Conciliis, ac praecipue ab eadem Sacrosancta Tridentina Synodo, diffinita sunt, tam in his, quae ad extirpandas haereses, quam in iis, quae ad morum reformationem pertinent, ejusdem Sanctae Synodi Decretum secuta recipit, et omnino recipienda ab omnibus esse decernit. Haeresesque omnes ab iisdem Sacris Canonibus, et Generalibus Conciliis, et praesertim ab eadem Sancta Synodo Tridentina damnatas, detestatur, et anathematizat.

Caeterum cum hujus Sanctae Synodi ea sit praecipue cura, et solicitudo, ut omnium mentes in ea dirigantur, quae ad spiritualem salutem a Domino, ac Deo nostro Jesu Christo impetrandam, magis conducant; utque Divina Majestas, quae Spiritum Sanctum in discipulos infudit, his, qui ad eandem Synodum accesserunt, dignetur tribuere gratiam, quo eorum actiones Christianae Reipublicae salu-

saber, bautismo, confirmacion, eucaristia, penitencia, estremauncion, órden y matrimonio, y que confieren gracia: y que el bautismo, confirmacion y órden no pueden reiterarse sin incurrir en sacrilegio.

Recibe y admite los ritos adoptados y aprobados por la iglesia en la solemne administracion de los siete sacramentos.

Abraza y recibe todas y cada una de las definiciones y declaraciones del sacrosanto concilio de Trento acerca del pecado original y de la justificacion.

Igualmente confiesa que en la misa se ofrece á Dios un verdadero, propio y propiciatorio sacrificio por los vivos y los muertos; y que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía está verdadera real y sustancialmente el Cuerpo y Sangre en union del Alma y Divinidad de nuestro señor Jesu Cristo; y que toda la sustancia de pan se convierte en el cuerpo, y toda la del vino en la sangre, á cuya conversion la iglesia católica llama *transubstanciacion*.

Sostiene constantemente que hay purgatorio, y que las almas allí detenidas son aliviadas con los sufragios de los fieles.

Confiesa que se debe veneracion á los santos que reinan con Cristo, los cuales ruegan á Dios por nosotros; y sostiene firmemente que se debe dar culto á sus reliquias

Que las imágenes de Cristo y de María su madre, siempre virgen, y tambien las de los otros santos, se deben tener y conservar, y ademas honrarlas y venerarlas debidamente.

Afirma que Cristo dejó á la iglesia potestad de conceder indulgencias, y que su uso es muy saludable al pueblo cristiano.

Reconoce a la santa, católica y apostólica iglesia romana como madre de todas las iglesias.

Y promete al romano pontífice, sucesor de San Pedro, príncipe de los apóstoles y vicario de Jesu Cristo, obediencia verdadera.

Tambien recibe, y manda que todos admitan, cuanto ha sido definido por los sagrados cánones y concilios ecuménicos, y en especial por el sacrosanto Tridentino, tanto en lo relativo á la estirpacion de heregías, como en lo que corresponde á reforma de costumbres, siguiendo el decreto del espresado santo sínodo. Y detesta y anatematiza todas las heregías condenadas por los mismos sagrados cánones y concilios generales, y en especial por el de Trento.

Además, como que el principal cuidado y solicitud de este santo sínodo es elevar la mente de todos á impetrar del señor y de nuestro Dios Jesucristo lo que mas conduce á la salvacion espiritual, para que la Divina Magestad, que infundió el Espíritu Santo en los discípulos, se digne conceder la gracia á los que han venido á este concilio, á fin de que sus sesiones sean salu-

lares sint, atque Apostolicis institutis conveniant. Hortatur Sancta Synodus Episcopos omnes, Abbates, Sacerdotes, et quoscumque alios, qui ad eandem Sanctam Synodum convenerunt, atque omnes in Christo fideles, ut pro ejusdem Synodi optato exitu, saltem singulis sextis feriis jejunent, assidue in Dei laudes incumbant, preces offerant, Sacrificium Missae peragant, non immemores in eisdem piis operibus, precibus, et Sacrificiis, pro Sanctissimo Domino nostro Pio IV et Catholico Rege, ac Domino nostro Philippo, Divinam Majestatem orare, et eis tranquillam vitam agentibus, ad victoriam adversus Christiani nominis hostes obtinendam, in haeresibus extirpandis, et Christiana Republica ab infidelium invasione defendenda, atque amplianda, benigno, ac propitio favore assistat. Et ut omnia maturius, ac consultius absque ullo strepitu tractari queant, in sententiis dicendis, in loco benedictionis considentibus Domini Sacerdotibus, juxta ordinem in Conciliis hac eadem Urbe olim celebratis statutum, nullus debeat aut immodestis vocibus perstrepere, aut tumultibus perturbare; nullis etiam falsis, vanisque, aut obtinatis disceptationibus contendere; sed quidquid dicatur, sic mitissima verborum prolatione temperetur, ut nec audientes offendantur, nec recti judicii acies perturbato animo inflectatur.

Eademque Sancta Synodus omnes, et singulos ad eam accedentes certiores facit, in Illustrissimi, ac Reverendissimi Archiepiscopi domo congregationes habendas fore, ut qui velit aliquid vel petere, vel proponere, quod publicae sit utilitatis, libere id facere possit, atque eandem Sanctam Synodum rationem habituram eorum, quae ad publicum commodum pertinere videbuntur.

Placentne vobis, Patres Reverendissimi, haec Decreta?

Omnes responderunt: *Placent.*

dables al cristianismo, y convengan á los institutos apostólicos; exhorta el santo concilio á todos los obispos, abades, sacerdotes y á cuantos á él han acudido, y á todos los fieles cristianos, á que por su buen éxito ayunen al menos los sábados, tributen continuamente alabanzas á Dios, ofrezcan preces y celebren el sacrificio de la misa, sin olvidarse en las mismas pias obras, preces y sacrificios de orar por nuestro santísimo señor el pontífice Pio IV. y por el rey católico Felipe, tambien señor nuestro, para que vivan con tranquilidad, y les asista benigna y propiciamente, á fin de conseguir victoria de los enemigos del nombre cristiano, estirpar las heregías, defender el cristianismo de la invasion de los infieles y estender sus límites. Y para que todo pueda hacerse con mayor madurez y consejo y sin estrépito, los sacerdotes del señor sentados en el lugar de bendicion, dirán su sentencia segun el órden establecido en los concilios antiguos de esta ciudad; no debiendo ninguno alborotar, ni causar tumultos; ni meterse en disputas falsas, vanas ú obstinadas; sino emplear un tono dulce, que ni ofenda á los oyentes, ni por él se tuerza el recto fallo por causa de la turbacion del alma.

Y finalmente el mismo santo concilio hace saber á todos sus asistentes que se celebrarán las congregaciones en el palacio del ilustrísimo y reverendísimo arzobispo, para que el que quiera pedir ó proponer algo de utilidad pública, pueda hacerlo con libertad; y que el santo concilio tendrá particular cuidado de lo que pertenece á la utilidad comun.

¿Os agradan, reverendísimos PP., estos decretos?

Y todos respondieron: *Placen.*

SESION II. DE REFORMA.

Cupit adeo haec Sancta Synodus veterum Canonum ad morum reformationem disciplinam revocare, ut post Generalium Conciliorum Decreta, Sanctissimorum Pontificum Constitutiones, et Provincialium Synodorum Statuta minime censeat superfluum esse, Episcopos omnes, Sacerdotes, et quoscumque alios Ecclesiastici ordinis, nec non et laicos sui officii admonere, quo Christianam pietatem vere sectantes, digni illo nomine existimentur, quod in Sacro Baptismatis lavacro dederunt Christo Jesu, in cujus Cruce nos gloriari oportet. Reformationis vero initium ab his fieri decet, qui ad hoc constituti sunt, ut praesint aliis; et tanquam facti forma gregis illis exemplo sint doctrina, et moribus, eos docentes, quonam pacto Christianae Religionis

De tal modo desea este santo sínodo renovar los antiguos cánones relativos á la reforma de costumbres y disciplina, que ademas de los decretos de los concilios generales, constituciones de los santísimos pontífices y estatutos de los sínodos provinciales, no cree supérfluo amonestar á todos los obispos, sacerdotes, clérigos y legos, al cumplimiento de sus obligaciones, para que ejercitando en efecto la piedad cristiana, sean dignos de llevar el nombre que en el sagrado bautismo alistaron al servicio de Jesu Cristo, en cuya cruz conviene que nos gloriemos. Debe empezarse la reforma por los prelados, para que constituidos en dechados de la grey, la sirvan de ejemplo, y para que con sus costumbres la

instituta sequi, ac tenere debeant.

enseñen á seguir y defender los institutos de la religion cristiana.

I. *Los obispos no residan fuera de su iglesia catedral. (a)*

Hortatur igitur primum Episcopos omnes, et per viscera misericordiae Jesu Christi obtestatur haec sancta Synodus, ut Decretum a Sacrosancta Tridentina Synodo de residentia Praelatorum, ad Christiani populi salutem editum secuti, non solum assidua praesentia, sed et simul cura, et solicitudine diligenti ministerium suum impleant, gregis sibi commissi regimini vere assistant, atque in omnibus juxta Paulli Apostoli praeceptum laborent, ejus residentiae rationem apud Synodum hanc Provincialem testimonio publico reddituri, ut eadem Synodus praevio examine judicet, an ex caussa justa quis ab ejus Dioecesi et discesserit, et absens fuerit. Atque adversus eos, qui contra Decreti Tridentini dispositionem abfuerint, poenas ab eadem Synodo indictas et praesertim eam, quae de fructibus pro rata temporis absentiae, fabricae Ecclesiae, aut pauperibus restituendis agit, absque ulla indulgentia exequatur.

Nec enim quaevis caussae, quae vel ad Christianam charitatem, urgentem necessitatem, debitam obedientiam, evidentem Ecclesiae, vel Reipublicae utilitatem cuiquam pertinere videbuntur, a residentia excusare debent; sed ea tantum, quae Superioribus diligentissimo examine, maturo judicio, exactaque censura sic probata fuerit, ut vere seclusa omni indulgentia, aliqua ex praedictis ratione, dubio procul justa sit omnino censenda, atque ei utilitati, quae ipsius Pastoris praesentiam exigit, et quae non potest non esse publica, sit nihilominus praeferenda.

Caveant tamen Episcopi, ne extra Sedem Cathedralis Ecclesiae locum aliquem Dioecesis ad continue habitandum eligant, cum ad totius Dioecesis negotia commodius expedienda illic oporteat Episcopos habitare, ubi Sedes Episcopalis fuit constituta. Alioqui sint Episcopi memores, eam residentiam neque Deo gratam esse, neque sacris Canonibus consonam, et ab hac Synodo potius absentiam, quam residentiam censendam fore.

Exhorta pues ante todo á los obispos, y suplica por las entrañas de misericordia de Jesu Cristo este santo concilio, que en cumplimiento al decreto Tridentino acerca de la residencia de los prelados, promulgado para bien del pueblo cristiano, no solo siempre se hallen presentes, sino tambien ejecuten con esmero y solicitud su ministerio, asistan en realidad al gobierno de la grey que les está encargada, y trabajen en todo de conformidad al precepto del apóstol San Pablo; en la inteligencia de que tendrán que dar cuenta mediante testimonio público de su residencia ante este concilio provincial Toledano; para que prévio exámen falle este si con justo motivo se han separado y ausentado de su diócesis. Y en contra de aquellos que se ausentaren, contraviniendo al decreto Tridentino, se aplicarán sin remision las penas que impone el mismo sínodo, y en especial la que trata de restituir los frutos á la fábrica de la iglesia ó á los pobres, prorateando el tiempo de la ausencia.

Y no deben escusar de la residencia todos los motivos que parezcan pertenecer á la caridad cristiana, necesidad urgente, obediencia debida y evidente utilidad de la iglesia ó estado; sino tan solo aquellos que despues de un diligente exámen, juicio maduro y censura esacta, aprobaren los superiores; de manera que prescindiendo de toda indulgencia, solo se tenga por justo el que sea de utilidad pública, y que reporte mayores ventajas que traeria la presencia de los prelados.

Guárdense sin embargo los obispos de elegir para habitar de continuo algun sitio de la diócesis fuera de la poblacion donde estuviere la catedral; pues para la mejor espedicion de los negocios conviene que allí habiten; y de lo contrario tengan entendido que aquella residencia ni es grata á Dios, ni conforme á los sagrados cánones; y que este sínodo mas bien la considera ausencia que residencia.

(a) En las actas no hay epígrafes; se han tomado de un códice manuscrito.

II. *Los obispos visitarán personalmente su diócesis empleando en ello tres meses cada año.*

Vigilent Episcopi super gregem sibi commissum, ne eis dormientibus inimicus homo veniat ac zizania superseminet, errores nempe doctrinae, ac morum corruptionem. Quae quidem frequenti visitatione extirpanda sunt, ne crescant, et pereunte grege, sanguis ovium ab eorum manibus requiratur, qui, juxta Prophetam, et Apostolum, speculatores a Deo constituti sunt. Visitent ergo Episcopi per se, vel per alios proprias Dioeceses, omnino servantes quae a sacrosancta Synodo Tridentina statuta sunt; modo per se ipsos quolibet anno saltem tribus mensibus continuis, aut interruptis, quam possint commode, Dioeceseos partem extra Cathedralis Ecclesiae locum visitare teneantur. Neque excusentur ad hac personali visitatione quovis impedimento, quod alioqui benigna quadam indulgentia solet admitti; sed eo tantum, quod necessitate quadam sic urgeat, ut nisi maximo cum detrimento vel publicae, vel propriae salutis, spiritualis, vel corporalis, per seipsos eam visitationem exequi non valeant, apud hanc Provincialem Synodum de eo fidem facturi, ejusque judicium ea de re, ac censuram non qualemcumque, praeter Divinam ultionem, subituri. Cum et Dominus apud Ezechielem Prophetam, capite tricesimo quarto durissime Episcoporum negligentiam in hoc visitationis munere exercendo increpet, dum inquit: *Super omnem faciem terrae dispersi sunt greges mei, et non erat qui requireret. Non erat, inquam, qui requireret.* Visitatio vero Ecclesiarum, et earum rerum, quae ad Templorum majestatem, et ornamentum pertinent, fieri debet, ea adhibita solennitate, quae a Libris Pontificalibus, et his similibus traditur, ad populorum animos per haec exteriora, ad ea, quae interiora sunt excitandos.

Velen los obispos sobre la grey que les está encomendada, no sea que cuando esten durmiendo venga un hombre enemigo y siembre cizaña, esto es, errores en el dogma y corrupcion en las costumbres. Esto se estirpará por medio de frecuentes visitas á fin de que no crezca; y pereciendo la grey, se pida su sangre de las manos de aquellos que, segun el Profeta y el Apóstol, fueron constituidos por Dios en atalayas. Visiten pues los obispos por sí ó por otros sus diócesis, observando en un todo lo establecido por el sacrosanto concilio de Trento; con tal que en cada año recorran ellos mismos por tres meses al menos, continuos ó interrumpidos, la parte que cómodamente puedan de la diócesis, fuera del lugar donde esté la iglesia catedral. Y no se escusen de esta personal visita con cualquier impedimento, el que sin deber suele admitirse por una interpretacion benigna; sino solo cuando una necesidad de tal modo lo impida, que sin un grave detrimento de la pública ó propia salud espiritual ó corporal, no puedan hacerlo por sí mismos; debiendo en este caso noticiarlo á este sínodo provincial; en la inteligencia de que se sujetarán á su juicio, y no serán castigados levemente, ademas del castigo divino, pues que el Señor en el capítulo 34 de Ezequiel reprende durísimamente la negligencia de los obispos en este particular, cuando dice: *Y sobre toda la haz de la tierra fueron descarriados mis rebaños, y no habia quien los buscase; no habia, digo, quien los buscase.* La visita de las iglesias y de las cosas relativas á la magestad y ornato de los templos, debe hacerse con la solemnidad que espresan los libros pontificales y los semejantes á ellos, para mover los ánimos de los pueblos por estas esterioridades á las cosas interiores.

III. *Que en la mesa de los obispos no haya mas que tres ó cuatro servicios.*

Sed et illud maxime Episcopi meminerint, quantum ad decorem dignitatis Pontificiae attineat, eos domi familiares habere, et alere, qui vitae integritate, et doctrina caeteros antecellere conentur; quique sic instituti sint, ut ipsis Episcopis in ministerio proprii muneris adesse possint, et verae honestatis exemplo quoscumque alios ad sincerum, sobriumque et castum vivendi modum inducere valeant.

Sit et Episcoporum ita modesta supellex, ut nec auro contexta, nec aureis telis, filisve ornata, extra Altaris, et Ecclesiae ministerium, servire debeat. Hospites vero, quicumque hi futuri sint, cum ad Episcoporum domum venerint, sciant se fore ad Episcoporum, non ad

Deben tener muy presente los obispos que conviene mucho al decoro de la dignidad pontificia tener y alimentar familiares, que por su integridad de vida y doctrina traten de esceder á los demás, y que estén educados de modo que puedan asistir á los obispos en el ministerio de su cargo, y además que por su recato puedan inducir á otros á una vida sincera, sóbria y casta.

El ajuar de los obispos será tan modesto, que no se fabricará de oro, ni estará bordado de este metal, fuera de los ornamentos del altar é iglesia. Y los huéspedes del obispo tengan entendido que no paran en casas de príncipes seglares ó de reyes; y cuanto mas dignos sean,

Principum saecularium, aut Regum hospitium recipiendos. Nam quanto digniores hospites fuerint, tanto magis oportet, Episcopum eos modestiae. et decoris Pontificii testes habere.

tanto mas conviene que el obispo los tenga por testigos de su modestia y decoro pontifical.

Quin et exemplo Episcopi esse debent laicis, utcumque illustribus, ut, et hi ab immoderatis sumptibus, qui temere, ac frequenter in nimium splendidis supellectili, mensaque maximo cum patrimoniorum, ac totius Reipublicae detrimento fieri solent, prorsus abstineant. Nec sancta Synodus eos sumptus probandos esse censet, immo Catholicam majestatem hortatur in Christo, eique supplicat, ut in his abusibus extirpandis, Regio, ac Christiano imperio, uti velit.

Tambien deben servir los obispos de ejemplo á los legos, por mas ilustres que sean, para que se abstengan de los escesivos gastos que temeraria y frecuentemente suelen hacer en las espléndidas alhajas y mesa, con gran detrimento de sus patrimonios y del estado. Ni el santo sínodo cree que deben aprobarse estos gastos; antes por el contrario exhorta en Cristo á la Magestad Católica, y la súplica, que para la estirpacion de estos abusos emplee su imperio régio y cristiano.

Mensae vero frugalitatem sic a sanctis Patribus, et Canonibus commendatam esse videt sancta Synodus, ut non possit non dolere graviter, eas delicias in Episcoporum mensas irrepsisse, quae jure possent a laicorum mensis, utcumque splendidis, ablegari. Proinde sint memores Episcopi, Divinam Majestatem non leviter offendi, dum non paucis pauperibus, qui ob egestatem, et famem vitae periculum experiuntur, et expectant, ex his subveniri posset, quae mensis Episcoporum contra indictam a Canonibus frugalitatem maxima cum ignominia veri splendoris apponuntur. Sit igitur Episcoporum mensa Sacrae Scripturae, librive alterius Ecclesiastici lectioni, doctorum, piorumque virorum consessu splendida; ab eaque procul quaevis profana colloquia, et argumenta cujusque turpitudinis absint; ac prorsus eorum ferculorum eliminetur splendor, qui falso cujusdam decoris nomine se mensis Pontificum ingessit. Sit denique frugalis Episcoporum mensa. Non plura, quam tria, aut ad summum, si convivarum conditio id postulet, quatuor, praeter olera, et simplices arborum fructus, fercula apponantur. Episcoporum siquidem auctoritas non his deliciis, vanisque splendoribus, sed fide, ac vitae meritis quaerenda est. Siquis vero in his, quae hoc Decreto prohibentur, aut eorum quolibet, excessisse fuerit convictus, a Synodo Provinciali juxta excessus qualitatem, pecuniaria multa piis operibus applicanda, puniatur.

El santo sínodo sabe que la frugalidad de la mesa se halla tan recomendada por los santos PP. y cánones, que no puede dejar de lamentarse amargamente de que estas delicias hayan pasado á las mesas de los obispos, las que con razon podrian desterrarse de las de los legos, aunque sean espléndidas. Por lo tanto, tengan entendido los obispos que la Divina Magestad se ofende gravemente, de que pudiendo socorrerse á no pocos pobres, que por miseria y hambre están en peligro inminente de muerte, con lo que se pone en las mesas de los obispos contra la frugalidad recomendada por los cánones, y con grande ignominia del verdadero esplendor, no se haga asi. Sea pues la mesa de los obispos espléndida en lectura de sagrada Escritura ó de otro libro eclesiástico; y esté concurrida de varones doctos y piadosos; y no se oigan en ella conversaciones profanas, ni discusiones torpes; y elimínese del todo el brillo de aquellos cubiertos, que por un falso nombre de cierto decoro se introdujo en las mesas de los pontífices. Sea finalmente frugal la de los obispos. No se pongan sino tres servicios, ó á lo mas cuatro, si la clase de los convidados lo exijiere, fuera de las legumbres y de las frutas sin ningun aderezo: pues que la autoridad de los obispos no ha de buscarse en estas gulas y vanidades, sino en la fe y merecimientos. Y si se probare que alguno habia faltado en todo, ó en algo, á los estremos comprendidos en este decreto, será castigado por el sínodo provincial, segun las circunstancias del esceso, con una multa pecuniaria aplicable á obras pias.

IV. *Que los criados de los obispos comulguen al menos cuatro veces al año.*

Curent Episcopi, ut eorum familiares, ac domestici, praemissa peccatorum confessione, saltem diebus Nativitatis, Resurrectionis Domini nostri Jesu-Christi, Pentecostes, et Assumptionis Deiparae Virginis Mariae, Sacram Eucharistiam sumant; scientes, non ipsos tantum familiares, sed ipsosmet Episcopos graviter in-

Cuiden los obispos de que sus familiares y criados confiesen y comulguen, al menos en los dias de Natividad y Resurreccion de nuestro Señor Jesucristo, Pentecostés y Asuncion de la Virgen; en la inteligencia de que no solo serán reprendidos los familiares, sino tambien gravemente los mismos obispos, si sus domésticos no

crepandos, si eorum domestici, moribus, et pietate Christiana non fuerint aliis manifesto ad vitam instituendam exemplo.

sirvieren de ejemplo patente á otros por sus costumbres y piedad cristiana.

V. *Que se lleve un libro con nómina de todos los curas, y sumario de todas las visitas hechas.*

Episcopi, quo facilius in Synodo Provinciali rationem muneris sibi commissi reddere possint, et ea impedimenta vitari queant, quae Sacrosancti Concilii Tridentini executionem, quod absit, impedire contigerit, Librum habeant, in quo omnes Parochiales Ecclesiae propriae cujusque Dioecesis, earumque Rectores nominatim scribantur, quique ex eis per seipsos, quique per vicarios eisdem Ecclesiis serviant, ratione exposita, quo titulo easdem Ecclesias obtinuerint, et qua ex causa a residentia absentes fuerint excusati, aut quo impedimento ad serviendum per seipsos cogi non potuerint, et quibus modis adversus non residentes actum sit, ad Tridentini Decreti executionem. Habeant et Librum alium, in quo cujusque dioecesis visitatio, quae per ipsos Episcopos, et per eorum visitatores facta fuerit, in summa contineatur, subscribaturque ab ipsis Episcopis, vel visitatoribus, et eorum Notario; ut saltem ex eo apud Provincialem Synodum constare possit, quae Ecclesiae fuerint ab Episcopis, vel eorum visitatoribus visitatae.

Para que los obispos puedan en el sínodo provincial dar con mas facilidad cuenta de su cargo, y vencer aquellos obstáculos que se oponen á la ejecucion del sacrosanto concilio de Trento, llevarán un libro en que consten los nombres de todas las parroquias de sus diócesis y el de sus curas, con espresion de quiénes las sirven personalmente, y quiénes por vicarios, esponiendo la razon del título por qué obtuvieron las iglesias, y por qué motivo se escusó de la residencia á los ausentes, ó qué impedimento hay para que no se les pueda obligar á que las sirvan por sí mismos, y tambien las medidas que se han tomado con los no residentes, en cumplimiento del decreto Tridentino. Tengan tambien otro libro en que se lea en sumario la visita de cada diócesis que se haya hecho por los mismos obispos y por sus visitadores, cuyo libro esté firmado por ambos y por el notario, para que pueda por él, al menos, constar de las iglesias visitadas por los obispos ó por sus visitadores.

VI. *Que anualmente se celebre sínodo diocesano.*

Dioecesana Synodus ab Episcopis quolibet anno celebretur, ut non solum oves ipsis commissas visitatione Pastores cognoscere possint; sed et ea statuere, quae ad inferiorum Rectorum segnitiem vitandam necessario viderint expedire; et ad ipsarum ovium pastum salutarem conducere valeant; non obliti in prima Synodo, eos omnes, qui eidem interesse debent, admonere, et si fuerit opus cogere, ut sacrosanctam Tridentinam Synodum, quemadmodum ejus Decreto constitutum est, omnino recipiant.

Los obispos celebrarán anualmente sínodo diocesano, para que los pastores no solo puedan conocer en la visita las ovejas que les están encargadas, sino tambien establecer lo que les pareciere conveniente y de necesidad, para evitar la pereza de los rectores inferiores, y poder conducir á la misma grey al pasto saludable; sin olvidarse tampoco en el primer sínodo de amonestar á todos los que deben asistir, y si necesario fuere obligarlos á que reciban totalmente el sacrosanto concilio Tridentino, como está mandado por su decreto.

VII. *Que los visitadores no reciban fuera de sus derechos ninguna cosa, aunque sea de comer.*

Episcopi, et eorum visitatores, eo tempore, quo visitationis munus exercent, nihil praeter id, quod ratione visitationis jure debetur, etiam ab sponte dantibus accipiant, etiamsi id esculentum fuerit, aut poculentum: non solum ab ipsis Clericis, vel ab Ecclesiae oeconomo, sed nec ab ipsa plebe, quae visitatur, aut visitanda est; Alioqui ad dupli restitutionem juxta Tridentini Concilii Decretum teneantur; eaque restitutio fabricae illius Ecclesiae fiat, quae eo tempore visitabatur.

Los obispos y visitadores, mientras dura su visita, no deben recibir nada, aunque se lo dén espontáneamente, sino lo que de derecho se les debe, aunque sean cosas de comer ó beber: y esto no se entiende solo de lo que les ofrezcan los mismos clérigos ó el ecónomo de la iglesia; sino tambien de lo que les presente la misma plebe que se visita, ó ha de ser visitada. Los contraventores restituirán, segun el decreto Tridentino, el doble de lo recibido, que se aplicará á la fábrica de aquella iglesia que se está visitando.

VIII. *Recójanse en un libro los estatutos de cada iglesia catedral.*

Episcopi in Ecclesiarum Cathedralium visitatione solicite curent, ut ipsarum Ecclesiarum statuta, quae alioqui dispersa oblivioni tradi solent, et in desuetudinem abire, in unum volumen redigantur; et si quae emendatione indigere videbuntur, juxta canonicas sanctiones, et juris ordine servato, emendentur; atque omnia publice in Capitulo, saltem quolibet anno semel, tempore ab eodem Episcopo constituto, omnibus canonicis praesentibus legantur.

Los obispos, al visitar las catedrales, tendrán buen cuidado de colocar en un volúmen los estatutos de las mismas iglesias; pues que andando dispersos suelen olvidarse y caer en desuso; corregirán lo que les pareciere necesitarlo, segun las sanciones canónicas y el derecho; y todos se leerán en público en el cabildo, en presencia de todos los canónigos, al menos una vez al año, cuando determine el obispo.

IX. *Que ninguno sea provisor ó vicario sin que dentro de un año pueda ordenarse de presbitero y sino lo fuere deje el cargo: los visitadores sean sacerdotes.*

Metropolitanus, Episcopi, et alii quicumque inferiores ordinarii, quibus Ecclesiastica jurisdictio quocumque jure competit, non alios possint constituere Provisores, aut vicarios, quam eos, qui vel Sacerdotes sint, vel intra sex menses ab ea die, qua jurisdictione sibi commissa uti coeperint, ad sacrum ordinem et intra annum ab eadem die numerandum, ad Sacerdotium promoveri possint. Quod si intra id tempus ad dictos ordines promoti non fuerint, officio, et munere ipso jure privati, eo nullo modo uti valeant, nec utantur. Visitatores vero sint omnino Sacerdotes, nec alias visitatorum officio uti possint, nec ad id admittantur.

El metropolitano, los obispos y cualesquiera otros ordinarios inferiores, á quienes por algun concepto corresponde jurisdiccion eclesiástica, no puedan nombrar provisores ó vicarios sino á sacerdotes, ó que puedan ordenarse de mayores en el término de seis meses, desde que se les encargó la jurisdiccion, y ser promovidos al sacerdocio dentro de un año, contado desde la misma fecha; y si en este tiempo no fueren promovidos á dichas órdenes, queden *ipso jure* privados del oficio y cargo, sin poder ni deber hacer uso de ellos. Los visitadores necesariamente serán sacerdotes, para poder ejercer ó ser admitidos al cargo de la visita.

X. *Los provisores que fueren jueces en causas apostólicas no lleven mas derechos de los que suelen en su tribunal ordinario.*

Provisores, et vicarii, ubi ex delegatione Apostolica de quibuscumque caussis eos cognoscere contingat, nihil etiam ab sponte dantibus, assessoris ratione, ac titulo accipiant, immo in sportulis recipiendis, tam ipsi, quam Notarii caussarum nihil aliud exigant, nec accipiant, quam quod ex publico ejus Tribunalis instituto, jure ordinario aliorum actorum ratione exigere possunt, et accipere. Quicquid vero contra hujus Decreti prohibitionem exactum, aut acceptum fuerit, his, qui dederunt, restituatur; et qui receperint, arbitrio Superioris puniantur.

Los provisores y vicarios, cuando por delegacion apostólica conocen de algunas causas, no recibirán cosa alguna, ni aun dada espontáneamente, por razon ó título de asesor; sino que tanto ellos, como los notarios de las causas, cobrarán tan solo los derechos marcados en el arancel público de aquel tribunal: y los contraventores restituirán, á quien se lo dió, lo que hubieren recibido de esceso, siendo además castigados al arbitrio del superior.

XI. *Que los fiscales sean sacerdotes, ó que dentro de un año lleguen á serlo.*

Fiscales ab Episcopis hi deputentur, qui Sacerdotes sint, vel intra sex menses ad sacrum ordinem, intra annum ad Sacerdotium promoveri possint, et promoveantur. Alioquin ad usum proprii muneris nequaquam admittantur.

Los obispos nombrarán fiscales á sacerdotes, ó á los que dentro de seis meses puedan recibir órden sagrado, y en el término de un año ser promovidos al sacerdocio, y que realmente lo sean. Los que no reunan estos requisitos, no ejerzan este cargo.

XII. *Si el acusado por el fiscal fuere absuelto no pague costas, y si el que le acusó sin fundamento.*

Promotor fiscalis apud Ecclesiasticum judicem neminem deferat, ut ex ejus delatione inquisitio fiat, nisi quem legitima, ac frequens gravet infamia; neque ex ea delatione, judices inquirere audeant, immo priusquam ad inquisitionem procedant, diligenter curent investigare, an ea infamia a malevolis, an a probis, et honestis orta fuerit. Quod si Promotor fiscalis quemquam accusare velit, eo casu, quo jure accusatio ei sit permissa; accusatoris officio functus, eas Leges sequatur, quae publicis accusatoribus, hisve quibus juris publici ratione accusare permittitur, jure, vel consuetudine latae fuerint. Sed si accusatus ab accusatione fuerit absolutus, nullo modo is in expensis condemnetur; immo fiscalis, si temere eum accusare constiterit, non solum expensarum solutione, sed et alia poena, judicis arbitrio, propter accusationis temerariae calumniam omnino puniatur.

El promotor fiscal no lleve á nadie ante juez eclesiástico, para que por su delacion se hagan indagatorias, sino á sugetos sobre quienes pese legítima y frecuente infamia; ni por esta delacion los jueces se atreverán á inquirir, sino que por el contrario procederán antes á la averiguacion de si aquella infamia trae origen de malévolos, ó de personas buenas y honestas. Pero si el promotor fiscal quisiere acusar á uno legalmente, alegará aquellas disposiciones que por derecho ó costumbre están en vigor á favor de los acusadores públicos, y de aquellos á quienes por razon del derecho público se les permite acusar. Si el acusado fuere absuelto, no se le condene en costas; antes por el contrario si constare que el fiscal temerariamente le habia acusado, no solo se le impondrán á este las costas por la calumnia de la acusacion temeraria, sino tambien se le aplicará otra pena al arbitrio del juez.

XIII. *Los obispos visiten mensualmente sus cárceles.*

Episcopi saltem quolibet mense carceres, quos ad reorum custodiam opportunos habere debent, ipsosque reos illic detentos visitare per seipsos, si praesentes in eodem loco sint, teneantur.

Los obispos están obligados, si se hallaren presentes en la misma poblacion, á visitar por sí mismos, al menos todos los meses, á los presos que tuvieren en sus cárceles.

XIV. *Que las multas se empleen solo en obras públicas, y no en utilidad de los obispos.*

Poenae pecuniariae, si quando a judicibus ordinariis juxta rationem delicti, vel delinquentis qualitatem, eas imponi contigerit, in pios tantum usus, et pro executione justitiae, non pro privata Episcoporum utilitate expendantur arbitrio Episcopi, vel ejus vicarii. Deputeturque ab eodem Episcopo, qui easdem poenas recipere debeat, earumque rationem reddere teneatur.

Cuando por razon del delito ó por la cualidad del delincuente impusieren los jueces ordinarios penas pecuniarias, se destinarán, al arbitrio del obispo ó de su vicario, tan solo á usos pios, y para ejecucion de la justicia, mas no en utilidad privada de los obispos. Estos nombrarán un receptor de penas, que estará obligado á rendir cuentas.

XV. *Que no se vendan ni arrienden los oficios de notarios ó fiscales, sino que los den gratis á los que personalmente los sirvieron.*

Notariorum Ecclesiasticorum, Promotoris fiscalis, publici executoris et aliorum officia quorumcumque, qui jurisdictionis Episcopalis, et aliorum inferiorum ministerio operam dare tenentur, nullo modo vendantur; nec ob aliud quodcumque lucrum dentur temporale. Dentur autem haec officia gratis his, qui sint idonei ad eorum munus exercendum, quique per seipsos illis servire debeant, ac teneantur. Nec ullo unquam tempore, qui haec officia ab Episcopis, vel ordinariis quibuscumque, etiam inferioribus gratis obtinuerunt, illa vendere, vel locare possint, nec in alios recepto aliquo temporali lucro transferre, vel in eorum

No se vendan bajo ningun concepto los oficios de notarios eclesiásticos, promotor fiscal, ejecutor público, y de otros cualesquiera, que están obligados á ayudar al ministerio de la jurisdiccion episcopal y de otros inferiores, ni se dén por ningun otro lucro temporal; antes bien se conferirán gratuitamente á los que tengan idoneidad para servirlos, y en efecto los sirvan. Y los que de gracia obtuvieron estos oficios de mano de los obispos ó de cualesquiera ordinarios ú otros inferiores, nunca puedan venderlos ó arrendarlos, ni transferirlos á otros por cualquier interés temporal, ni re-

favorem illis renunciare. Alioqui si quis contra hoc decretum fecerit, temporale lucrum nequaquam acquirat. Immo illud etiam in conscientiae judicio fabricae Cathedralis Ecclesiae restituere teneatur; et qui officium fuerit assequutus, illo privetur. Stipendia autem, quae pro labore Notarii, et alii Ministri Ecclesiastici tribunalis habere debeant, Episcopi in Dioecesanis Synodis certis quibusdam limitibus moderentur, eaque moderatio ad primam Provincialem Synodum approbata deferatur.

nunciarlos en su favor. El contraventor á este decreto no hará suyo lo recibido; sino que en conciencia estará obligado á restituirlo á la fábrica de la catedral: y el que adquirió el oficio será privado de él. Y á los derechos que deben darse al notario por su trabajo y á los demás ministros del tribunal eclesiástico, se pondrán ciertos límites por los sínodos diocesanos; de lo que se dará cuenta en el primer concilio provincial, para que lo apruebe.

XVI. *En el tribunal metropolitano se reducirá á ocho el número de los notarios, y en los otros á seis.*

In Dioecesanis Synodis, et earum qualibet, quae post hanc Provincialem primo celebrabuntur, de augendo, ac diminuendo Notariorum numero, ubi visum fuerit expedire, sic tractetur, ut in Metropolitano Tribunali non plures, quam octo, in aliis vero non plures sex jurisdictionis Ecclesiasticae ministerio servire possint. Ubi vero plures sunt ad hoc ministerium deputati, cum primum eorum officia quocumque modo vacaverint, prorsus supprimantur.

En los sínodos diocesanos que se celebren despues de este provincial se tratará, donde pareciere conveniente, del aumento y disminucion de los notarios; pero no dejando en el tribunal metropolitano mas que ocho, y seis en los demás; y donde hubiere mayor número, se irán suprimiendo conforme vaquen.

XVII. *En cada trienio serán visitados los provisores, visitadores, fiscales, etc, y entre tanto no se les suspenda de su oficio.*

Vicarii, Provisores, Visitatores, Promotor fiscalis, et alii quicumque Ecclesiastici, et ordinarii Tribunalis, Metropolitani, Episcoporum, et aliorum inferiorum Ministri, etiam hi judices, qui ad audiendas appellationum caussas a Metropolitanis, et aliis Superioribus deputantur quolibet triennio ab eo, qui per ipsum Metropolitanum in propria, et Episcopos in sua quemlibet Dioecesi deputatus fuerit, et electus, interim propria munera exercentes visitentur omnino; ut ex ea visitatione constare possit vera, et acta publicae administrationis, jurisdictionis, officiorum, et cujuscumque eorum muneris ratio; atque is, qui malo fuerit officio a functus, eo privari, et puniri possit, denique a suo judice, et Episcopo privetur, ac puniatur. Quod si cui ex praedictis ante triennum quacumque ex caussa ab officio, et munere cessandum sit, is teneatur prius, quam alio discedat, administrationis, et cujuscumque publici muneris rationem reddere; eaque spatio triginta dierum ab eo exigatur, qui per Metropolitanum, vel Episcopos in propria quemlibet Dioecesi, ad id fuerit deputatus, qui de querelis, et accusationibus, et aliis ad culpam malae administrationis pertinentibus, intra id tempus judicare debeat, eoque tempore omnino sit ejus officium suspensum, a quo ratio reddenda erit. Notarius vero ad visitationem, et ad praedicta examinanda specialis ab Episcopo deputetur, qui non sit ex illis, qui rationem reddituri sunt, vel visitari debeat. Sed si praedictorum, aut alicujus

Los vicarios, provisores, visitadores, promotor fiscal y cualesquiera otros ministros del tribunal eclesiástico y ordinario, del del metropolitano, obispos, y los ministros de los otros inferiores, y tambien los jueces que para oir las apelaciones nombran los metropolitanos y otros superiores, serán visitados trienalmente por un diputado y elegido por el mismo metropolitano en su diócesis, y por los obispos cada uno en la suya respectiva; pero sin que en el ínterin se les suspenda de sus cargos. Esto se hace con objeto de que pueda constar por esta visita el verdadero estado, y las actuaciones de la administracion pública, jurisdiccion, oficios y de cualquiera cargo de ellos; y el que hubiere desempeñado mal su cometido pueda ser privado de él y castigado, y últimamente, que proceda á las dos cosas su juez y el obispo. Mas si antes de transcurrir los tres años alguno de los espresados debiere, por cualquier causa, cesar en su oficio y cargo, esté obligado, antes de marcharse de allí, á dar cuentas de su administracion y de cualquier destino público; las que se le exigirán en el término de treinta dias por el que al efecto nombrare el metropolitano ó el obispo, cada uno en su diócesis; cuyo diputado deberá fallar en este mismo tiempo de las quejas, acusaciones y de lo demás que versare sobre culpa de mala administracion; quedando sus-

eorum officia, per obitum Metropolitani, aut Episcopi vacaverint, ratio administrationis, et muneris publici ab Episcopo, vel Metropolitano, qui per eos nominatus fuerit, non ab alio exigatur. Episcopi vero, qui in exequendis his, quae hoc Decreto statuta sunt, negligentes fuerint, a Provinciali Synodo pecuniaria poena, fabricae Ecclesiae applicanda puniantur.

penso en este tiempo del oficio aquel á quien se está residenciando. El obispo nombrará un notario especial para la visita y para el exámen de lo acabado de esponer, el cual no será del número de los que hayan de dar cuentas ó ser visitados. Mas si los oficios de los mencionados, ó de alguno de ellos, vacaren por muerte del metropolitano ó del obispo, las cuentas de la administracion y del cargo público las exigirá solo el obispo ó el metropolitano promovido á la iglesia vacante, ó aquel á quien ellos nombraren. Y los obispos que fueren negligentes en la ejecucion de este decreto, serán castigados por el concilio provincial con multa pecuniaria, que se aplicará á la fábrica de la iglesia.

XVIII. *Los obispos no tomen para sí, sino para obras pias, los bienes de los clérigos que mueren sin testar.*

Bona quaecumque eorum Clericorum, qui intestati moriuntur, ad Episcopum, vel consuetudine, vel alio quocumque jure pertinentia, ac devoluta, per eundem Episcopum in pios tantum usus ejus arbitrio expendantur.

Los bienes de los clérigos que mueren *ab intestato*, y que por costumbre ó cualquier otro derecho pertenecen y han sido devueltos al obispo, los empleará este solamente en usos piadosos.

XIX. *Que el precio por abrir las sepulturas no se lo apropien los obispos, sino que lo destinen para la fábrica.*

Quae pro sepulturis aperiendis, Episcopis, aliisve inferioribus quibuscumque solent in aliquot hujus Provinciae Dioecesibus solvi, non in proprios Episcoporum aliorumve inferiorum usus expendantur; sed aequis portionibus fabricis Cathedralis Ecclesiae, et ejus, in qua sepultura aperienda est, earumque oeconomis solvantur.

Los obispos ni otros inferiores, no se apropiarán para sí el precio que por abrir las sepulturas se les suele pagar en algunas diócesis de esta provincia, sino que se entregará por partes iguales para las fábricas de la catedral y de la iglesia en que se ha de abrir la sepultura á los mayordomos de ellas.

XX. *Que de noche no haya velas en las iglesias so pena de escomunion* latae sententiae.

Nemini dubium esse debet, Sanctissimos Christianorum Religionis caussa conventus, ac pervigilationes, quae olim a Sanctis Patribus apud sacra Dei Genitricis, et aliorum Sanctorum Templa, ac Martyrum Sepulchra, fuere propter piam venerationem, et cultum sancte permissae, si modo caute, et religiose fiant, nullo modo improbandas, immo summis laudibus extollendas fore. Eo tamen ventum est hominum malitia, et delinquentium audacia, ut nemo, qui praesentis saeculi mores noverit, eas, quae noctu fiunt, non improbet, atque improbandas esse censeat. Statuit igitur Sancta Synodus, ad illa scelera vitanda, quae in his nocturnis conventibus contingere solent, eas pervigilationes nequaquam permittendas esse, easque sub excommunicationis poena, in quam, qui contra fecerint, ipso facto incidant, prohibendas esse decernit, et omnino prohibet. Clerici vero, qui eas permiserint, ab Episcopo, praeter eamdem ex-

Nadie debe dudar que las santísimas reuniones de los cristianos, por causa de religion, y las velas que desde antiguo, por piadosa veneracion y culto, permitieron los Santos Padres en los templos sagrados de la Virgen y de otros Santos, y en los sepulcros de los mártires, no deben censurarse, sino alabarse en gran manera. Pero la malicia de los hombres y la audacia de los delincuentes han llegado á tal estremo, que ninguno que conozca las costumbres del siglo actual dejará de reprobar las vigilias nocturnas. Establece, pues, el santo sínodo, con objeto de evitar las maldades que suelen cometerse en estas reuniones nocturnas, que no se permitan estas velas; y decreta su absoluta prohibicion bajo pena de escomunion, en la que incurrirán *ipso facto* los contraventores; y los clérigos que las permitieren, además de la mencionada pena en que

communicationis poenam, quo ipso itidem facto, ligati censeantur, graviter ejus arbitrio punientur.

de idéntica manera incurrirán, serán severamente castigados á voluntad del obispo.

XXI. *No haya obispillos en las iglesias, ni regocijo profano el dia de los Inocentes, y los dias y danzas de dias solemnes sean examinados primero, y no se hagan mientras se dicen los oficios, ni representen clérigos ó beneficiados.*

Cum templa ad hoc fuerint Divino Numini consecrata, ut in eis cultus Deo cum debita veneratione pacificus christiana pietate exhibeatur, prohibet Sancta Synodus in posterum turpem illum abusum, quo die Innocentium, intra Ecclesiam theatrales quidam ludi edi publice consuevere magna cum ordinis Ecclesiastici ignominia, necnon et Divinae Majestatis offensa; quippe qui Christianorum oculos, quos oportet ad spiritualia provocari, ab his ad peccandi libidinem avertant. Quod si quis contra fecerit, aut cum prohibere possit, permiserit, ab Episcopo, praeter suspensionem ab officio, quam ipso jure ad sex menses incurrat, pecuniaria poena fabricae Ecclesiae applicanda puniatur.

Habiendo sido consagrados los templos al Ser Supremo, para que en ellos se dé á Dios culto pacífico, segun la piedad cristiana, y con la debida veneracion, prohibe para en adelante el santo sínodo aquel torpe abuso, por el que en el dia de Inocentes se acostumbraba á dar en público, dentro de la iglesia, juegos escénicos, con gran ignominia del órden eclesiástico, y con ofensa de la Divina Magestad, como que inducian á los cristianos á liviandad, en vez de inclinarlos á la contemplacion de cosas espirituales. El contraventor, que pudiendo prohibirlo, lo permitiere, será castigado por el obispo, además de con la suspension de su oficio, en que *ipso jure* incurrirá por seis meses, con pena pecuniaria aplicable á la fábrica de la iglesia.

Decernit etenim Sancta Synodus, ut prorsus hic turpis abusus esset in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis nullo modo permitti debere, ut ficta illa, ac puerilis Episcopatus electio fiat, quae certis anni solemnitatibus, fieri solet; immo illam omnino eisdem indictis poenis fieri prohibet; cum et ea plurimum Pontificiae dignitati vere detrahat, et praedictis abusibus et aliis, quae Ecclesiasticae disciplinae, divinorum officiorum majestati, templorumque sacrorum venerationi minime conveniunt, occasionem dederit.

Decreta tambien el sínodo, que en las catedrales y colegiatas se proscriba el torpe abuso de la eleccion finjida y pueril de obispillo, que suele hacerse en algunas solemnidades del año; la que veda bajo las mismas penas espresadas: puesto que rebaja mucho á la verdadera dignidad pontificia, y da motivo á los referidos abusos, y á otros que por ningun estilo convienen á la disciplina eclesiástica, á la magestad de los divinos oficios y á la veneracion de los sagrados templos.

Spectacula vero, ludi quicumque, et choreae, quae alioqui, praemisso examine, permittente ordinario, non alias, in aliquot Solemnitatibus, ac Processionibus agenda sint, nullo modo, dum Divina officia vel celebrantur, vel dicuntur, intra Ecclesiam ipsam agi permittantur, cum haec Divina officia perturbare soleant, et sanctitudinem illam interrumpere, quam Domum Dei decere, David divino spiritu docuit.

Los espectáculos, juegos y danzas que, prévio exámen y permiso del ordinario, y no de otro modo, se ejecutan en algunas solemnidades y procesiones, no tengan lugar en adelante mientras se celebran los oficios divinos, ni dentro de la misma iglesia, puesto que suelen perturbarlos ó interrumpir aquella santidad que David, iluminado del Espíritu Divino, enseñó ser conveniente á la casa de Dios.

Caveant tamen Episcopi, et eorum Vicarii, ne dum Solemnitatis Divinae caussa ludos aliquot, et spectacula edi publice permittere velint, ea permittant, quae vel in minimo Christianam Religionem offendere, vel spectantium animos in pravos mores quoque modo inducere valeant, ne eo tempore, et loco, quibus est venia peccatorum a Deo postulanda, vel peccandi detur occasio, vel, quod gravius est, peccata turpiter committantur. Decernit etenim Sancta Synodus, non alios ludos, non alia spectacula permittenda ab Episcopis fore, quam quae ad pietatem spectantium animos movere, et a pravis moribus deterrere possint.

Guárdense tambien los obispos y sus vicarios de que al permitir que se den en público por causa de solemnidad divina algunos juegos y espectáculos, contengan cosa que ofenda en lo mas mínimo á la religion cristiana, ó que de cualquier modo puedan inducir á los espectadores á malas costumbres; no sea que en el tiempo y lugar en que se debe pedir á Dios perdon de los pecados, se dé motivo á pecar, ó lo que es mas grave, se cometan pecados torpes. Por lo tanto, decreta el santo sínodo que los obispos no permitan mas juegos y espectáculos que los que puedan inclinar á piedad á los asistentes, y separarlos de las malas costumbres.

Et ne quid fiat, quod Ordini Ecclesiastico sit indecens, prohibet Sancta Synodus quoscumque in Sacris constitutos, aut Beneficium Ecclesiasticum habentes, ne in quocumque loco, et tempore larvis personati incedant, aut cujusque in quibuscumque spectaculis, ac ludis personam agant; alioqui et suspensione ab officio, et Beneficio, mulctaque pecuniaria arbitrio ordinarii graviter puniantur.

Y para que nada se haga que no convenga al órden eclesiástico, prohibe el santo concilio que los ordenados de mayores ó beneficiados, en ningun lugar y tiempo, se dejen ver vestidos de máscara, ni representen en espectáculos ni juegos, castigando á los contraventores con la suspension del oficio y beneficio, y con una multa grave á arbitrio del ordinario.

XXII. *Que los clérigos de órden sacro no acompañen de la mano á mugeres ni las lleven en ancas.*

Clericis in Sacris constitutis non liceat feminas, cujuscumque conditionis, et aetatis sint, nec manu, nec secum equitando eodem jumento ducere; alioqui tam ipsae feminae, quam Clerici eas sic ducentes, sint ipso jure excommunicati, nec Episcopi possint ullo modo, quod hoc Decreto prohibetur, cuiquam permittere.

Los clérigos de mayores no lleven de la mano ni en ancas en la misma caballería en que ellos ván, á mugeres de cualquier condicion y edad que sean, pues que quedan *ipso jure* escomulgados unos y otras: y los obispos bajo ningun concepto puedan permitir lo que este decreto prohibe.

XXIII. *Que los clérigos de órden sacro y los beneficiados tengan mesa modesta.*

Clerici quicumque in Sacris constituti, vel Beneficium Ecclesiasticum habentes, ea quae de mensa, et supellectili Episcoporum ab hac Sancta Synodo statuta sunt, servare teneantur; alioqui vel a Superioribus excommunicentur, vel poena pecuniaria eorumdem Superiorum arbitrio fabricae Ecclesiae, vel pio loco applicanda, puniantur.

Los clérigos de órden sacro y los beneficiados esten obligados á observar lo que estatuyó este santo sínodo acerca del menaje y mesa de los obispos; y de no hacerlo, serán escomulgados por los superiores, ó les aplicarán una pena pecuniaria á su arbitrio con destino á la fábrica de la iglesia ó á obra pia.

XXIV. *Llámese por edictos para la oposicion á parroquias, múdense los examinadores en cada sínodo, y reciban salario de los frutos del curato vacante, y en las vicarías perpétuas y unidas el patron elija de entre los aprobados por los examinadores.*

Ut eorum, qui ad Parochiales Ecclesias sunt promovendi, majori cum utilitate animarum, quarum cura eis committi debet, electio fieri possit, juxta sacrosanctae Tridentinae Synodi mentem, teneantur Episcopi, per Edictum eos omnes, qui examinari velint, omnino vocare; sic tamen, ut qui post diem praefinitum ante renunciationem ab examinatoribus Episcopo faciendam venerint, aequo cum aliis jure examinari possint; ut et examinatores, et Episcopi, vel eorum vicarii generales, servata Synodi Tridentinae forma, eorum rationem habeant, et Parochiarum regimini salubrius consulatur.

Para que pueda hacerse la eleccion de los que han de ser promovidos á iglesias porroquiales con mayor utilidad de las almas, cuyo cuidado se les debe encargar, esten obligados los obispos segun la mente del sacrosanto concilio de Trento á llamar por edictos á cuantos quieran presentarse á concurso; pero de modo que los que llegaren despues del término fijado, antes de presentar los examinadores la renuncia al obispo, puedan ser examinados con los otros con igualdad de derechos; para que los examinadores y los obispos ó sus vicarios generales, observado lo prescrito por el concilio de Trento, tengan noticia de ellos, y se mire mejor por el bien de las parroquias.

Examinatores vero, qui ad id examen sunt ab Episcopo in Synodo Dioecesana nominandi, sic proponantur, ut qualibet in Synodo mutari debeant, ne iidem semper sint examinatores; sed saltem qui semel nominati fuerint, in proxime frequenti Synodo nec nominari, nec admitti possint.

Y los examinadores que para este objeto ha de nombrar el obispo en el sínodo diócesano sean propuestos de modo que se muden en cada sínodo, á fin de que no siempre sean los mismos; sino que los que han sido nombrados una vez, no vuelvan al menos á serlo, ni puedan ser admitidos, en el sínodo inmediato.

In hac autem nominatione Episcopus rationem

En este nombramiento el obispo debe tener

habere teneatur et eorum, qui ex capitulo Ecclesiae Cathedralis in Sacra Theologia, vel jure canonico sint adeo versati, ut ad id munus idonei censeantur, necnon et Regularium, qui in Monasteriis, vel collegiis ejusdem civitatis, vel oppidi commorantes, propter eorum eruditionem, eam operam hac in re praestare possint; quam eadem Sancta Tridentina Synodus praestari voluit. Sit denique tertia examinatorum pars ex capitulo cathedralis Ecclesiae, tertia item ex regularibus, si id commode fieri possit; alia vero pars ex his Clericis, qui nec de capitulo sint, nec regulares. Ex quibus omnibus ab Episcopo in Synodo nominatis, et ab eadem probatis, tres eligat quos maluerit Episcopus, cujuslibet Ecclesiae vacatione adveniente. Collatio vero cujuscumque parochialis Ecclesiae, quocumque modo ea vacaverit, contra Tridentini, et hujus decreti formam facta, irrita sit, et inanis.

Horum vero examinatorum cuilibet pro muneris suscepti labore ordinarius post beneficii collationem, ex redditibus Ecclesiae vacantis, qui alioqui Rectori debeantur, justam aliquam mercedem ejus arbitrio reddi curabit; cum et dignus sit mercenarius mercede sua.

Quae quidem omnia Sancta Synodus, etiam in Dioecesi Giennensi servanda fore decernit, in qua Constitutio Reverendissimi Stephani Gabrielis Sanctae Romanae Ecclesiae cardinalis, ejusdem Giennensis Ecclesiae Episcopi, a Sede Apostolica confirmata, sic ex mente Tridentinae Synodi in Ecclesiis Parochialibus instituendis, quas Prioratus vocant, intelligi debet, ut si Episcopo visum fuerit ex justis, et rationabilibus caussis, eos, qui examinandi sunt, per Edictum longioris, quam sex dierum, temporis spatio, praefinitum ad id examen vocare, facere id juste possit. Teneaturque Episcopus in Synodo Dioecesana juxta formam Decreti Tridentini, examinatores nominare; a quibus, et ab Episcopo, ea forma in nominatione, atque electione eorum, qui ad Parochiales Ecclesias, seu Prioratus sunt promovendi, omnino servetur, quae ab eodem Tridentino Decreto fuit ad majorem animarum salutem praescripta.

Sed et in Parochialibus Ecclesiis quibuscumque, quae Dignitatibus, Praebendis, Capitulis, Monasteriis, Collegiis, aliisve locis piis unitae sunt quocumque modo, vicarii perpetui, servata forma, quae in eligendis, atque instituendis Presbyteris Parochialibus a Tridentina Synodo, et hoc Decreto praescripta exstat, deputentur; ita tamen, ut is, ad quem Parochialis Ecclesia jure unionis pertinet, quem digniorem inter probatos ab examinatoribus judicaverit, praesentare ordinario teneatur, ut ab eo perpetuus ejusdem Ecclesiae vicarius instituatur.

presentes á los capitulares de la catedral, teólogos ó canonistas, que se les juzgue á propósito para este cargo, y tambien á los regulares que habitan en los monasterios ó colegios de aquella ciudad ó pueblo, los cuales por su erudicion puedan en esto prestar el ayuda que quiso el santo concilio Tridentino. Finalmente, sea la tercera parte de examinadores de individuos del cabildo de la catedral, la otra de regulares, si cómodamente pueden hallarse, y la otra de clérigos, que no sean ni capitulares ni regulares. El obispo elegirá de entre todos estos nombrados por él en sínodo, y aprobados por este, tres para la vacante de cada iglesia: y la colacion de cada una de ellas, de cualquier modo que vacare, hecha contra la forma del concilio de Trento y de este decreto, sea írrita y nula.

El ordinario dará alguna suma prudencial y justa de las rentas de la iglesia vacante que deban ser entregadas á su pastor á cada uno de los examinadores por su trabajo, despues de la colacion del beneficio; puesto que el operario es digno de retribucion.

Todo lo cual decreta el santo sínodo que se observe tambien en la diócesis de Jaen, en la cual la constitucion del reverendísimo Esteban Gabriel cardenal de la santa iglesia romana, y prelado de aquella cátedra, confirmada por la sede apostólica, debe entenderse segun la mente del concilio de Trento en la institucion de iglesias parroquiales, á que llaman prioratos; de modo que si por causas justas y racionales pareciere al obispo llamar á los que han de ser examinados por un edicto que pase de seis dias, pueda hacerlo justamente; y esté obligado el obispo á nombrar los examinadores en el sínodo diocesano, siguiendo al concilio de Trento; los cuales y el obispo guardarán enteramente en el nombramiento y eleccion de los que han de ser promovidos á parroquias ó prioratos la forma que prescribió el mismo concilio de Trento para mayor y mas segura salvacion de las almas.

En las parroquias, que de cualquier modo estén unidas á dignidades, prebendas, cabildos, monasterios, colegios y otros lugares piadosos nómbrense vicarios perpetuos segun la forma prescrita en el concilio de Trento y en este decreto para la eleccion é institucion de presbíteros parroquiales, pero de modo que aquel, á quien por derecho de union pertenece la parroquia, esté obligado á presentar al ordinario el mas digno entre los aprobados por los examinadores, á fin de que le instituya vicario perpetuo de la misma iglesia.

XXV. *Secuéstrense los bienes á los curas que no residan despues de la primera amonestacion.*

Etsi sacrosancta Tridentina Synodo satis consuetum fuisse videatur Parochialium Ecclesiarum regimini, in his Decretis, quae de residentia, et eorum examine, qui ad easdem Ecclesias promovendi sunt, edita fuerunt; tamen, ne Superiorum negligentia, magno cum animarum periculo Presbyteros Parochiales, qui veri Pastores sunt, ab Ecclesiis sibi commissis abesse contingat, statuit haec Sancta Synodus, quoscumque ordinarios debere, eos omnes, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum obtinent, cui animarum cura incumbit, si absentes sint, per Edictum vocare; ut intra diem ab eisdem praeficiendum ad Ecclesias sibi commissas accedant, in eisque resideant, nec ab earum ministerio discedere ausint, nisi praemissa licentia; alioqui juxta ejusdem Synodi Decretum, non alias obtinenda, sub comminatione sequestrationis fructuum, et privatione Beneficii, si intra id tempus ad residendum non venerint, aut justas excusationes non allegaverint, et probaverint, quae eos a residentia personali excussare possint. Post praedictam vero diem statim fructuum sequestratio fiat, nec id sequestrum ullo modo remittatur, nisi absentes, qui residere coeperint, et de re-residendo, aut restituendis fructibus, si non residerent, cum semel contumaces fuerint, cautionem idoneam praestiterint. Eam autem partem fructuum, quam absentes acquirere sibi non possunt, et quae fabricae Ecclesiae, aut pauperibus loci eroganda est, curent Ordinarii oeconomo fabricae tradi, ejus rationem redditure. Quod si absentes adhuc contumaces fuerint, eisdem Beneficiis priventur, citati prius personaliter, ad Domum, si intra Dioecesim sint, si extra, per Edictum, ut Ecclesiis sic vacantibus opportunius consulatur. Caeterum si, quod absit, ordinarii hac in re negligentes fuerint, sciant, se, praeter Divinam ultionem, et hujus Provincialis Synodi Censurae, ac mulctae obnoxios fore.

Aunque el sacrosanto concilio de Trento parece haber mirado bastante por el régimen de las iglesias parroquiales en los decretos promulgados acerca de la residencia y exámen de los que han de ser promovidos á las mismas iglesias; sin embargo, para que no suceda que por negligencia de los superiores y con gran peligro de las almas se ausenten de sus iglesias los párrocos, que son los verdaderos pastores, establece este santo sínodo que deben los ordinarios llamar por edicto á todos los que, teniendo beneficio eclesiástico curado, se hallen ausentes; para que en el término que les prefijen, se presenten en sus iglesias, y residan en ellas, y no se atrevan á marcharse sin prévia licencia; la que no se les concederá sino con sugecion al decreto del mismo sínodo, conminándoles con la secuestracion de frutos y privacion del beneficio, sino se presentaren á residir en el tiempo marcado, ó no hubieren alegado y probado justas escusas, que pudieran eximirlos de la residencia personal. Y este secuestro no se les perdone bajo ningun pretesto, á no ser que los ausentes, (que por derecho están obligados á residir) empiecen á hacerlo, y dén caucion idónea de que residirán, ó restituirán los frutos, de no hacerlo, habiendo sido una vez contumaces. Cuiden los obispos de entregar al mayordomo de fábrica para que dé cuenta á su tiempo, aquella parte de frutos que los ausentes no pueden adquirir, y que debe aplicarse á la fábrica de la iglesia ó á los pobres de aquel lugar. Pero si los ausentes aun siguieren en su contumacia, serán privados de sus beneficios despues de haber sido personalmente citados en su casa, si estan dentro de la diócesis, y por edictos si fuera, para mirar como se debe por las iglesias de esta manera vacantes. Mas si, lo que Dios no permita, los ordinarios fueren negligentes en este particular, tengan entendido, de que, ademas del castigo divino, quedan sugetos á la censura de este concilio provincial y á una multa.

XXVI. *Que los curas vivan junto á sus iglesias.*

Parochiarum Rectores continuam habitationem intra Parochiam ipsam habeant; et in eo Parochiae loco, qui ad administranda sacramenta, et Altaris, Ecclesiaeque ministerio sit aptior.

Los párrocos tendrán su habitacion ordinaria dentro de la misma parroquia, y en el lugar que sea mas apto á la administracion de sacramentos y ministerio del altar é iglesia.

XXVII. *Que donde haya casas de labranza diseminadas se construyan iglesias para decir misa.*

Quoniam in plerisque locis caussa commodioris agrorum culturae parochiani ita dispersi sunt, ut nec diebus festivis ad Parochialem Ecclesiam

Como que en muchas comarcas, para mejor cultivar los campos se encuentran los feligreses tan esparcidos, que no pueden facilmente acudir

accedere, nec eis Sacramenta ministrari facile queant, curent Episcopi, ut Ecclesiae opportunis locis erigantur, ad hoc, ut parochiani sic dispersi, commode valeant, et Divina officia audire, et Sacramenta percipere. Ea vero erectio fiat ex fructibus ad Ecclesiam matricem quomodocumque pertinentibus juxta canonicas sanctiones, quae de expensis ad Ecclesias Parochiales novo erectas aedificandas, tractaverunt. Atque eadem ratione competens portio illis Sacerdotibus, ac Ministris assignetur Episcoporum arbitrio, qui eisdem Ecclesiis noviter erectis erunt praeficiendi; servata in omnibus his Decreti Tridentini forma, et Alexandri III. Constitutione, quae incipit, *Ad audientiam.*

en los dias festivos á la parroquia, ni recibir los sacramentos, cuidarán los obispos de que se erijan iglesias en sitios apropósito para obviar estos inconvenientes. Estas obras se harán con los productos de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz, con arreglo á los sagrados cánones que tratan de los gastos para edificar nuevas iglesias parroquiales; y por idéntica razon se asignará á juicio de los obispos á los sacerdotes y ministros á quienes se encargaren estas nuevas iglesias una competente porcion, observando en todo esto lo establecido por el concilio de Trento y por la constitucion de Alejandro III. que empieza: *Ad audientiam.*

XXVIII. *El canónigo magistral en la leccion de Escritura esplique los sacramentos y casos de conciencia, y provéase esta prebenda por oposicion.*

Qui in Ecclesiis Cathedralibus, aut Collegialis Praebendas obtinent, quibus Sacram Scripturam interpretandi munus incumbit, sedulo dent operam, ut cum Sacram ipsam Scripturam interpretantur, quoniam non omnes auditores eo sunt ingenio praediti, quo ea percipere possint, quae ab ipsis Lectoribus explicantur, facili quadam utantur interpretatione. Et ex ipsis Sacrae Scripturae locis, quotidie, vel de Sacramentis, vel de Articulis fidei, deque aliis ad doctrinam christianam pertinentibus, et casibus his, aut dubiis, quae in conscientiae judicio tractare solent, aliquid auditoribus exponant, quod eorum saluti spirituali prodesse valeat, idque fiat juxta modum ab Episcopo cum consilio duorum de capitulo, qui ab eodem Capitulo nominentur in principio cujuslibet anni, praescribendum; quo tempore die primo, qui festus sit, in ipsa Cathedrali Ecclesia, et in omnibus Parochiis publicetur, quid in eo anno, et qua hora, quoque loco sit ab eo, qui ejusmodi legendi munus obtinet, tractandum.

Los que en catedrales ó colegiatas tienen prebendas con cargo de esplicar la sagrada Escritura, cuiden mucho de interpretarla en lenguaje que puedan entender sus oyentes. Y de los mismos lugares de la sagrada Escritura ó de los sacramentos, artículos de fé y de otros puntos de doctrina cristiana, y de los casos ó dudas de conciencia, espongan diariamente algo que pueda servir para la salvacion espiritual, y que sea segun prescriba el obispo, aconsejándose de dos capitulares, que nombrará el mismo cabildo á principio de cada año. Y el primer dia festivo se publicará en la catedral y en todas las parroquias por el que tiene el cargo de esta enseñanza, lo que se va á tratar en aquel año, á qué hora y en qué sitio tendrá lugar la esplicacion.

Hortatur vero haec Sancta Synodus Canonicos juniores, et alios Ecclesiae Cathedralis Ministros, nec non et quoscumque Civitatis, vel Oppidi Clericos, quibus ea lectio non potest non esse utilis, ut Lectorem sic praelegentem audiant, quo et animos Divinis studiis excolant, et exerceant, atque ab otio, quod multorum malorum caussa esse solet, removeantur.

Exhorta este santo sínodo á los canónigos jóvenes y á los otros ministros de la catedral, y tambien á los clérigos de la ciudad ó villa, á quienes no puede dejar de ser útil esta conferencia, que asistan á ella, para que cultiven y ejerciten sus facultades intelectuales en los estudios divinos, y abandonen el ócio, que suele ser causa de muchos males.

Et ut ea Praebenda, quae juxta Tridentinae Synodi Decretum, ad hoc legendi munus deputata perpetuo fuit, illi conferatur, qui per seipsum injuncto muneri satisfacere possit; per Edictum viri in Sacra Theologia docti vocentur, qui Doctoris, Magistri, aut Licentiati gradu in aliqua publica universitate praevio examine sint insigniti, ex quibus ille eidem muneri praeficiatur, qui magis idoneus ad id explicandum visus fuerit. Aliter facta provisio sit irrita, et inanis. Eorum vero omnium, ex quibus unus est ad id munus deputandus, mo-

Y para que esta prebenda, que segun decreto Tridentino se ha destinado para siempre á este cargo, se confiera al que personalmente pueda desempeñarle, se convocará por edicto á los teólogos que hayan obtenido en alguna universidad pública, y prévio exámen, el grado de doctor, maestro ó licenciado, de entre los cuales se elegirá el que pareciere mas apto; y de no hacerlo así, la provision sea nula y sin efecto. Y antes de que esto suceda, se examinarán, inquirirán y aprobarán las cos-

res, vitae, et aliae a Tridentina Synodo requisitae qualitates inquirantur, examinentur, et approbentur, priusquam de uno eorum deputando tractetur.

Sed et in hac Metropolitana Ecclesia, qui primo vacaverit Canonicatus, omnino juxta praescriptam formam Doctori, vel Magistro, aut Licentiato in Sacra Theologia conferatur, cum ea Praebenda a Sacrosancta Tridentina Synodo ad eum usum fuerit perpetuo constituta, ac deputata. Idem etiam fiat in aliis hujus Provinciae Ecclesiis, in quibus nondum fuit canonicatus aliquis ad id legendi munus exequendum alicui collatus.

tumbres, vida y demás cualidades que exige el concilio de Trento al que se ha de encargar de este oficio.

En esta iglesia metropolitana se destinará el primer canonicato que vacare para constituirle perpétuamente en prebenda magistral; y lo mismo se practicará en las otras iglesias de la provincia en que aun no se ha hecho tal provision.

XXIX. *Que todas las dignidades y al menos la mitad de las canongías de catedrales ó colegiatas se den siempre á doctores ó licenciados en teología ó cánones.*

Cum Sacrosancta Tridentina Synodus ad salubrius Ecclesiarum regimen hortetur, ut in Provinciis ubi id commode fieri potest, Dignitates omnes, et saltem dimidia pars Canonicatuum in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis insignibus, conferantur tantum Magistris, vel Doctoribus, aut Licentiatis in Sacra Theologia, vel jure canonico; et in hac Provincia fieri possit commodissime, decernit haec Sancta Synodus, Dignitates omnes in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis insignibus hujus Provinciae, non aliis esse conferendas, quam Magistris, vel Doctoribus, aut Licentiatis in Theologia vel jure canonico; qui praemisso alicujus publicae Universitatis examine, ad aliquem ex praedictis gradibus fuerint promoti.

Idem omnino servandum esse statuit in Canonicatibus conferendis, donec dimidia saltem Canonicatuum pars Magistris, vel Doctoribus, aut Licentialis in Theologia, vel jure canonico sit collata. Qui quidem canonicatus, cum semel fuerint juxta praescriptum modum collati, non aliis in posterum, quocumque modo vacaverint, conferantur, quam his, qui praedictam gradus qualitatem habuerint. Per hoc tamen nequaquam mutata censeatur conferendi forma; immo ab illo tantum collatio dignitatum, et Canonicatuum fiat, a quo, et qua forma earumdem Dignitatum, et Canonicatuum collatio alioqui fieri potest, et solet. Nec ullum ex hoc praejudicium juri optionum fiat, quod circa Dignitates, et Canonicatus consuetudine legitime praescripta in aliquot Ecclesiis jam diu obtinuit; sed id illaesum maneat, et servetur.

Exhortando el sacrosanto concilio de Trento, para el mejor régimen de las iglesias, á que en las provincias en que cómodamente pueda hacerse, se confieran todas las dignidades, y al menos la mitad de las canongías en catedrales y colegiatas insignes, solo á maestros, doctores ó licenciados en sagrada teología ó derecho canónico, conforme se dijo en el capítulo anterior, y pudiendo lograrse comodísimamente en esta provincia, así lo decreta este santo sínodo.

Lo mismo quiere se observe enteramente en la colacion de canongías, hasta que al menos la mitad estén provistas en sugetos que reunan las cualidades espresadas. Sin embargo, por esto no se entiende alterada la forma de colacion; sino que el colador de las dignidades y canongías sea solo el que puede y suele hacerlo hasta aquí, y en la forma en que se ejecuta. Ni tampoco se innove en nada el derecho de optar, introducido hace mucho tiempo en algunas iglesias, por costumbre legítimamente prescrita, acerca de dignidades y canongías; sino que esta prerogativa permanecerá y se conservará íntegra.

XXX. *Las dignidades, personados, oficios y canónigos tendrán obligacion de residir.*

Qui dignitates quascumque, Personatus, Officia, Canonicatus et Praebendas in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis obtinent, ab Ordinariis juxta sacrosanctae Tridentinae Synodi Decreta omnino residere cogantur; sic quidem, ut praemissa vacatione, per Edictum, sequestratione fructuum, et applicatione eorum partis, quae quidem pars,

Los que en catedrales ó colegiatas obtienen cualesquiera dignidades, personados, oficios, canonicatos y prebendas, serán obligados por el ordinario á que residan conforme al decreto del sacrosanto concilio de Trento; y si despues de llamarlos por edicto, no vinieren, se procederá contra ellos á la secuestracion de los

vel in pios usus, vel in fabricae Ecclesiae utilitatem expendi debet, ejusque Oeconomo tradi, adversus absentes procedatur. Qui si contumaces fuerint, citati prius personaliter, vel ad domum, si id commode fieri possit, alioqui per Edictum, etiam privatione puniantur. Sint et Episcopi memores, se rationem in hac provinciali Synodo reddituros, si in hac re, et praedictis decretis exequendis fuerint negligentes.

frutos y aplicacion de alguna parte á usos piadosos, ó para utilidad de la fábrica de la iglesia; entregando esta porcion á su ecónomo. Y si aun despues de esta medida siguieren siendo contumaces, serán citados en su persona ó en su casa, si cómodamente puede hacerse, y sino por edictos, y se les privará tambien de los beneficios. Tendrán presente los obispos que han de dar cuenta en este sínodo provincial de su negligencia en este particular, ó en la ejecucion de los decretos mencionados.

XXXI. *Procédase como sospechoso de simonía contra el que despues de haber designado un beneficio recibiere algunos frutos de él, aunque se los hubieren dado graciosamente.*

Si quis post resignationem Beneficii cujuslibet partem aliquam ex ejusdem Beneficii fructibus quoquo modo acceperit absque Sedis Apostolicae permissione, etiam ab sponte dantibus, eo ipso tam ipse, quam is, qui Beneficium post renunciationem consequutus fuerit, suspecti de simoniaca pactione tacita, vel expressa censeantur. Et ideo contra eos, ut suspectos procedatur ad hujus criminis punitionem juxta Canonicas sanctiones, aliaque Decreta, quae hac in re quocumque modo promulgata fuerunt.

Placentne vobis, Reverendissimi Patres, haec Decreta?

Omnes responderunt: *Placent.*

Si alguno, despues de haber resignado un beneficio, recibiere de cualquier modo alguna parte de los frutos de él, sin permiso de la sede apostólica, aunque se le hubiere dado espontáneamente, queden por este mero hecho él y el que obtuvo el beneficio, despues de la renuncia, como sospechosos de pacto simoniaco, tácito ó espreso: y por lo tanto, procédase contra ellos, como sospechosos, al castigo de semejante crímen, con arreglo á los cánones y á otros decretos que sobre este particular hubieren sido promulgados de cualquier manera.

¿Os placen, reverendísimos PP., estos decretos?

Todos respondieron: *Placen.* Y firmaron.— Licenciado: Martin Acosta, Secretario.

SESION III. DE REFORMA.

I. *Que los obispos tengan archivos públicos donde se custodien todas las escrituras concernientes á sus derechos, etc.* (a).

Episcopi publicum Archivum habeant, in quo scripturae omnes ad dignitatem Episcopalem, ejus jura, et actiones pertinentes tutissimam custodiam deponantur, tum earum diligenter confecto inventario, quod subscriptum ab eodem Episcopo, vel ejus Vicario Generali, et Notario simul cum eisdem scripturis servetur. Neque ex eo Archivo aliqua originalis scriptura amoveatur, nisi ex ea caussa, quae justissima sit, et ad utilitatem ipsius dignitatis, vel Ecclesiae pertineat; et tunc non aliter, quam coram duobus testibus, et Notario, qui in eodem inventario in publicum testimonium scribat, quae sit illa scriptura, quae inde abducitur, quo die, et a quo, atque ad quem effectum abducta fuerit. Hoc vero archivum in aliquo Monasterio constituatur, quod in Oppido, ubi Sedes est Episcopalis, si id commode fieri possit, alias intra Dioecesim, prout Episcopo visum fuerit magis expedire, ab eodem Episcopo eligatur.

Los obispos tengan archivo público, en el que se custodien con la mayor seguridad todas las escrituras relativas á la dignidad episcopal, sus derechos y acciones; formándose un escrupuloso inventario, el que será firmado por el mismo obispo ó su vicario general, y un notario, y se guardará en union de las mismas escrituras. De este archivo no se sacará ningun documento original, sino por causa justísima y de utilidad á la misma dignidad ó iglesia: y cuando esto suceda, será ante dos testigos y notario; el cual, para testimonio público, anotará en el mismo inventario el título de la escritura que se saca, el dia, por quién y para qué. Este archivo se colocará en algun monasterio del pueblo en que esté la silla episcopal, si cómodamente puede hacerse; y de no, elegirá el obispo, dentro de la diócesis, el que mejor le pareciere.

(a) Al principio de la sesion III. se leyeron los decretos Tridentinos sobre residencia, dados en el pontificado de Paulo III. y de Pio IV.

Sede tamen vacante duae sint Episcopalis Archivi claves; quarum una Capitulo, aut ei, qui ab eo deputatus fuerit, altera Praelato illius Monasterii, in quo Archivum ipsum depositum extat, a Vicario Episcopi tradatur, juramento ab eodem Praelato praestito de fida ejus clavis custodia; quo etiam promittat, se non permissurum aliquam Scripturam ex eodem Archivo abduci absque Metropolitani, vel Superioris licentia. Ei vero, qui ad vacantem Ecclesiam promotus fuerit, utraque clavis a Capitulo, et Monasterii Praelato libere tradatur, cum ratione earum scripturarum, quae juxta hujus Decreti formam, Sede vacante, ab eodem Archivo fuerint abductae, et earum, quae ad Capitulum pervenerunt, quemadmodum Decreto Tridentino cautum extat.

Sed et Archivum hoc Episcopale quolibet biennio ab Episcopo coram Notario, et testibus omnino visitetur. Sintque Episcopi memores juramenti, quod in consecratione de rebus Ecclesiae non alienandis praestiterunt. Non enim erunt a culpa alienationis immunes, si ob eorum negligentiam ea perierint instrumenta, quibus res, ac jura Ecclesiarum defendi, aut inique occupata vindicari possent.

Illae vero Scripturae, quarum custodia Capitulo Ecclesiae Cathedralis, aut Collegiatae incumbit, in publico Archivo, quod in Ecclesia sit, custodiantur. Cujus Archivi duae sint claves, quarum unam habeat decanus, aut is, qui eam habere solet; altera vero penes Canonicum sit, qui Praebendam Doctoralem juris Pontificii obtinet, atque in conficiendo inventario, et abducendis ex eo Archivo scripturis, ea serventur omnino, quae hoc Decreto de Archivo Episcopali statuta sunt. Deputeturque quolibet biennio unus ex Canonicis, qui cum his, qui claves habeant, id Archivum visitare teneatur. Loco autem illius qui Praebendam Doctoralem habet, cum vel ea vacaverit, vel is sit aliqua ratione impeditus, alter a Capitulo eligatur, qui alteram clavem Archivi habeat.

En sede vacante habrá dos llaves, de las que una tendrá el cabildo ó el diputado por él, y otra el prelado del monasterio, en que se custodia el archivo; cuya llave será entregada por el vicario del obispo, despues de haber el prelado prestado juramento de guardarla bien, y de haber prometido además que no permitirá que se saque ninguna escritura sin licencia del metropolitano ó del superior. Ambas llaves se entregarán al que fuere nombrado para la iglesia vacante, con una razon de las escrituras, que en conformidad á este decreto se hubieren sacado del archivo en la vacante de la sede, y tambien de las que vinieron al cabildo, segun previene el concilio de Trento.

Este archivo episcopal se visitará cada dos años por el prelado, ante notario y testigos: debiendo tener presente los obispos el juramento que prestaron en su consagracion, de no enagenar las cosas de la iglesia. Y tampoco estarán exentos de culpa de enagenacion, si por negligencia dejaren perecer aquellos instrumentos, con cuya autoridad se pudieran defender las cosas y derechos de las iglesias, ó vindicarlas, si inicuamente hubieran sido ocupadas.

Las escrituras, cuya custodia incumbe al cabildo de la catedral ó colegiata, se guardarán en el archivo público que haya en la iglesia; el que tendrá dos llaves, una de las cuales estará en manos del dean ó del que suele tenerla; y otra, en las del doctoral. Y en la confeccion del inventario y estraccion de escrituras de aquel archivo, se observará en un todo lo prescrito en este decreto para el episcopal; se nombrará cada dos años un canónigo que, en union de los que guardan las llaves, lo visite: y si la prebenda doctoral estuviere vacante, ó su poseedor impedido por algun motivo, se elegirá otro capitular que tenga la misma llave.

II. *Que no se ordene de tonsura sino á los que inmediatamente han de tener beneficio, ó á los que se hallen estudiando para recibir órdenes superiores, ó á los que se señalare para el servicio de alguna iglesia.*

Episcopi non alios ad primam Tonsuram admittant, quam eos, quibus statim beneficium aliquod Ecclesiasticum sit conferendum; aut quos constiterit eo studio literis operam dare, ut in vita ad majores ordines suscipiendos, juxta Decreti Tridentini formam, versari videantur, vel quos viderint expedire ministerio alicujus Ecclesiae deputari. Ecclesiarum vero ministeriis non alios deputent, quam eos, qui secundum consuetudinem cujusque Ecclesiae, in Altaris, et Chori vero ecclesiastico ministerio, aut in his, quae ad ordinarios ritus, et

Los obispos no dén la primera tonsura sino á los que inmediatamente se les hubiere de conferir algun beneficio eclesiástico, ó á aquellos de quienes constare hallarse estudiando para recibir órdenes mayores, segun decreto Tridentino, ó á los que vieren convenir para el ministerio de alguna iglesia; no debiendo nombrarse á otros sugetos para esto, sino á los que, segun la costumbre de cada iglesia, deban servir en el verdadero ministerio eclesiástico del altar y del coro, ó en lo que

ceremonias Divinorum officiorum pertinent, eisdem Ecclesiis servire debeant. Sic tamen eorum Ministrorum numerum moderari curabunt, ut nullus in fraudem judicii saecularis fugiendi caussa deputatus esse censeri possit.

pertenece á los ritos ordinarios ó ceremonias de los oficios divinos. Y de tal modo deben arreglar el número de estos ministros, que no pueda creerse que ninguno ha sido nombrado para escapar del juicio seglar.

III. *Que los predicadores huyan de curiosidades y disputas, y enseñen costumbres.*

Parochi omnes, et alii quicumque, qui praedicando verbo Dei, ac docendo plebi Christianae operam dederint, prorsus a quaestionibus difficilibus, ac perplexis, denique a quovis ostentationis genere abstineant, si ad captum auditorum, eorumque aedificationem demittentes, Evangelium ipsum interpretatione facili, eaque communi Sanctorum Patrum, atque orthodoxorum virorum consensu recepta, auditoribus exponant; eosque sanam doctrinam docentes, toto studio, omnique conatu a malo abstinendum, et bono incumbendum esse, instituto nimirum salutari instruere conentur. Sint etiam memores, non eosdem esse omnium mores; atque ideo oportere varietate quae semper Christianam charitatem exigat, uti, ut juxta auditorum conditionem nunc hoc, nunc illud vitium improbent; sic tamen, ut vitia tantum reprehendant, personas vero nec nominatim, nec certis quibusdam notis perstringant; modo acres, et vehementes sint in criminibus reprehendendis; vincat vero severitatem benevolentia. Curent solicite, et interim in concionibus ad plebem de Articulis fidei, et Sacramentis, deque aliis, quae ad Christianam doctrinam pertinent, sic agere, ut horum Mysteria, quae Christiana plebe intelligere possit, ex ore pastorem, immo ab Spiritu Sancto, qui in eis loquitur, Christiana pietate percipiat. Commendent et populo Ecclesiasticos mores, ritus, et caeremonias, quibus Catholica Ecclesia utitur; quanta in his lateant Mysteria, eaque omnia ad animarum salutem pertinentia significantes. Abstineant vero ab his, quae fabulosa sunt. Martyrum tamen, et Sanctorum historias, quae communi consensu Ecclesiae receptae sunt, vel a fide dignis Scriptoribus traditae, referre opportune non praetermittant. Tandem depositum servent, profanas vocum novitates devitent, oppositionesque falsi nominis scientiae; quam quidam promittentes, ut divus Paullus scribit, circa fidem exciderunt.

Todos los párrocos y cuantos se ocupan en predicar la palabra de Dios y enseñar á la plebe cristiana, se abstendrán totalmente de cuestiones difíciles y escabrosas, y de discutir puntos que sean de pura ostentacion, acomodándose á la capacidad de los oyentes y á su edificacion, esponiéndoles el Evangelio en interpretacion fácil, y en la admitida por el consentimiento comun de los santos PP. y de varones ortodoxos; y al enseñarles la sana doctrina, tratarán de instruirlos saludablemente, poniendo todo su estudio y esmero en que se abstengan de lo malo, y se ocupen de lo bueno. Tambien tendrán presente que las costumbres de todos no son idénticas; y por lo tanto, conviene que empleen la variedad que exija siempre la caridad cristiana, reprendiendo ya un vicio, ya otro, segun la clase de oyentes; y al practicar esto deben tener mucho cuidado en no nombrar las personas, ni aun por ciertas señales que se las pueda conocer; y aunque sean acres y vehementes en la reprension de los crímenes, sin embargo, la benevolencia ha de sobrepujar á la severidad. Cuiden con mucho esmero, en los sermones que dirijan á la plebe, de tratar de los artículos de fé, sacramentos, y de otras cosas relativas á la doctrina cristiana; de manera que los misterios que la plebe cristiana pueda entender, los oiga con piedad cristiana de boca de los pastores, como si fuera de la del Espíritu Santo, que habla por ellos. Recomienden al pueblo las costumbres eclesiásticas, los ritos y las ceremonias que usa la iglesia católica, declarándole los misterios que en ellos se encierran, y cuanto concierne á la salvacion de las almas. Absténganse, sin embargo, de las historias fabulosas; pero no dejen de referir oportunamente las verdaderas de los mártires y santos, admitidas por comun consentimiento de la iglesia. Por último, guarden el depósito, eviten las profanas novedades de voces, y las opiniones de la ciencia de falso nombre, la que prometiendo algunos, como escribe San Pablo, se separaron de la fé.

IV. *El magistral cumplirá con la predicacion, y mientras esta no saldrán los canónigos del coro.*

Canonicus, qui Praebendam, quam *Magistralem* vocant, obtinet, et qui ad id eligitur, ut praedicationis muneri incumbat, teneatur in Ecclesia Ca-

El canónigo que tiene la prebenda llamada *magistral*, y que se elige para predicar, esté obligado á hacerlo en la catedral en los dias

thedrali, cui hoc in ministerio servire debet, his diebus verbum Dei praedicare, quibus Episcopus propria Constitutione ad hoc edita illi id muneris injunxerit; alioqui ab ordinario poena pecuniaria ejus arbitrio fabricae Ecclesiae Cathedralis applicanda puniatur, atque ejusdem Canonici expensis alius concionator substituatur. Hi vero, qui dignitates in Ecclesia Cathedrali obtinent, et Canonici, et alii quicumque Personatus, aut Praebendas habentes, quemcumque in eadem Ecclesia Cathedrali ad majorem Missam concionantem audiant, nec ab ipso Choro, nisi ex legitima caussa discedant; alioqui tanquam ab illius diei Processione, et Missa absentes nihil acquirant, distributionesque illis ex ratione alias debitae, praesentibus, non obstante quacumque remissione, accrescant.

que el obispo mandare en la constitucion que se hiciere al efecto: y de no hacerlo, le impondrá el ordinario una multa arbitraria, con destino á la fábrica de la catedral, y predicará otro á espensas de él. Las dignidades de las catedrales, los canónigos y cualesquiera otros personados ó prebendas, tendrán obligacion de oir al que predica, en la misa mayor, sin poder salir del coro, sino por causa legítima; y de no hacerlo, se los tendrá como ausentes, no ganando nada por la procesion y misa de aquel dia; y las distribuciones que por este concepto les pertenecian, acrecerán á los presentes, no obstante cualquier remision.

V. *Los párrocos enseñarán la doctrina á los niños en los dias de fiesta despues de medio dia.*

Presbyteri Parochiales per se ipsos, aut si fuerint impediti, per alios ab ordinario examinatos omnibus diebus festis paullo post meridiem Christianam doctrinam pueros, et puellas in unum locum prope Ecclesiam, vel in ipsam Ecclesiam convocatos, docere teneantur, parentesque eorum admoneant, quos et Sancta Synodus admonet, ut proprios liberos domi bonis moribus, et exemplo instituentes, ea, quae ad Christianam doctrinam pertinent, sedulo doceant, eadem crebro repetentes, quae illos Parochus docuerat. Quod si Presbyter Parochialis in hoc munere exequendo negligens fuerit, ab ordinario, et ejus visitatoribus graviter puniatur. In tradenda vero doctrina Christiana Parochus, et alii quicumque, qui eo munere fungi debent, non alio Catechismo utantur, quam eo, qui ab Episcopo, ejus propriae manus subscriptione probatus, et traditus fuerit. Interim dum Sanctissimus Dominus noster Catechismum generalem, quo totus Christianus orbis utatur, edendum esse decreverit.

Los párrocos están obligados á enseñar por sí mismos, ó si tuvieren impedimento, por otros examinados por el ordinario, la doctrina en todos los dias festivos, poco despues de medio dia, á los niños y niñas, en un sitio cerca de la iglesia, ó en la iglesia misma; y amonestarán á sus padres, como lo hace el santo sínodo, que instruyan á sus hijos en casa con buenas costumbres y ejemplo, enseñándoles con frecuencia la doctrina cristiana, y repitiéndoles muchas veces lo que el párroco les habia enseñado. Y si el cura fuere negligente en este particular, será gravemente castigado por el ordinario y sus visitadores. Y para enseñarles la doctrina cristiana, el párroco, y los que deben desempeñar este cargo, no se servirán de otro catecismo, sino del que estuviere firmado de mano del obispo, y mandado estudiar, hasta tanto que el Pontífice imprimiere el catecismo general, de que use todo el mundo.

VI. *Que las dignidades, canónigos y beneficiados, etc. de catedrales y colegiatas comulguen en la misa mayor en siete fiestas principales.*

Qui in Ecclesiis Cathedralibus, Collegiatis, et aliis quibuscumque Dignitates, Canonicatus, Personatus, Praebendas, et officia quaecumque Ecclesiastica habent, et alii earumdem Ecclesiarum Ministri, quicumque hi sint, diebus Nativitatis, Dominicae Coenae, Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, Pentecostes, Sancti Petri, Assumptionis Divae Virginis Mariae, omnium Sanctorum, et Ecclesiae cujuscumque advocationis, sacrum Eucharistiae Sacramentum, ab eo, qui Missarum solennia, quae in ipsis Ecclesiis majora dicuntur, peragit, si eadem die ipsi Missam non celebraverint, sumere teneantur. Alioqui his stipendiis, quae octo ante diebus, etiam ra-

Las dignidades, canónigos, personados, prebendas y cualesquiera oficios eclesiásticos de catedrales, colegiatas y otras iglesias, y tambien los demás ministros de las mismas, sean quienes quieran, estarán obligados á comulgar de mano del que dice la misa mayor, si ellos no hubieren celebrado en aquel mismo dia, en las festividades de Natividad, Jueves Santo, Resurreccion, Pentecostés, San Pedro, la Asuncion de la Vírgen, Todos Santos, y tambien en la del santo titular de cada iglesia; y de no hacerlo, perderán los estipendios que hubieren lucrado en los ocho dias anteriores aun por razon de residencia, los que se aplicarán

tione residentiae, lucrati fuerint, fabricae Ecclesiae applicandis, et statim ejus Oeconomo tradendis, omnino priventur. Et ab Episcopo, vel eo absente, ab illo, qui capitulo, vel Ecclesiae praesidet, coram omnibus ejusdem Ecclesiae Ministris acerba, Christiana tamen, et fraterna correptione notentur. Hujus vero multae signandae is curam habeat, cui onus incumbit notandi eos, qui Divinis officiis non intersint. Quod si et is negligens fuerit, ab Episcopo, vel ab eo. qui eo absente praesidet, graviter puniatur.

á la fábrica de la iglesia, y se entregarán inmediatamente á su mayordomo; y además de esta multa, el obispo, ó en su ausencia el presidente del cabildo, los reprenderá ante todos los ministros de la misma iglesia, ágria, pero cristiana y fraternalmente. El apuntador no se descuidará en notar esta multa; y de lo contrario, será gravemente castigado por el obispo, ó por el que en su ausencia preside.

VII. *Que en el coro todos estén atentos sin hablar, ni turben el oficio.*

Cum nemini dubium esse debeat, Divinae indignationi eos omnino subjacere, qui Ecclesiarum redditus, Canonicis Decretis a Dei Lege derivatis, Principum munificentiis, et piae, ac Christianae plebis liberalitate ad Divini ministerii sustentationem collatos accipere, et absumere otiose conantur, debita pro his obsequia nequaquam praestare curantes; eosque maledictos esse ex Hieremiae quadragesimo octavo, qui officium, cui addicti sunt, peragunt negligenter; decernit Sancta Synodus, Patrum Decreta, et rationem ipsam, quae hac in re neminem non admonet, omnino sequuta, eos omnes, qui Ecclesiis Cathedralibus, Collegiatis, et aliis quibuscumque in Altari, et Choro servire debent, dum Divina officia celebrantur, et Horae Canonicae publice dicuntur, prorsus debere a quibuscumque colloquiis, mussitationibus, et aliis, quae sacra perturbare solent, abstinere. Nulla etenim alia ex caussa in Chori locum convenitur, quam ut omnes pariter senes cum junioribus Nomen Domini in Hymnis, et canticis cantare debeant, ab ipso Christiani populi, pro quo preces effundere tenentur, pro ipsius benignitate salutem spiritualem, et corporalem impetraturi, non solum oris sono, sed et voce cordis psallente; Deumque ipsum, dum voce psallunt, animo cogitantes. Atque ideo Episcopus, eoque absente, is, cui id muneris incumbit, diligenter curent, ne quid contra hujus decreti prohibitionem, immo nec contra Sanctissimorum Patrum institutiones fiat. Non immemores, tam ipsos, quam eos, qui ob eorum negligentiam in Choro psallentes perturbant, vel a psallendo retrahunt, aut a psallendi, devote, ac reverenter laudandi, Dominum officio cessant, Divinam ultionem effugere non posse. Episcopus igitur, et qui in Choro praesidet, sic hujusmodi culpam punire conentur, ut in dicta multa, appellatione quacumque executionem non impediente, praesentibus, et, ut decet, Divina officia celebrantibus accrescat. Neque is, qui peccaverit, illius diei distributiones quascumque, neque quidquam aliud, quod ratione residentiae alioqui habiturus foret, in conscientiae judicio acquirat.

No cabiendo á nadie duda que indignan á Dios los que viviendo en el ócio, sin cuidar de cumplir con sus deberes, disfrutan de las rentas de las iglesias, sin hacer caso de los decretos canónicos derivados de la ley divina, y reciben las dejadas para sosten del divino ministerio, por la munificencia de los príncipes y por liberalidad de la plebe piadosa y cristiana; y que son malditos, segun Jeremías en el cap. 48, los que desempeñan con negligencia el oficio que les está encargado: por lo tanto, establece el santo sínodo, siguiendo los decretos de los PP. y la misma razon, que en este particular á todos amonesta, que cuantos en las catedrales, colegiatas y otras iglesias deben servir en el altar y en el coro mientras se celebren los oficios divinos y se dicen públicamente las horas canónicas, han de abstenerse de conversaciones frívolas, charlatanerías y cuanto suele perturbar las ceremonias sagradas. No se viene, pues, al coro sino para alabar el nombre del Señor con himnos y cánticos, mezclándose las voces de los viejos con las de los jóvenes; y para alcanzar de Dios la salud espiritual y corporal del pueblo por el que se hacen las preces, y en atencion á la benignidad del mismo, cantando no solo de voz, sino de corazon, y pensando en el interior en Dios, mientras la voz canta. Por lo tanto, el obispo, y en su ausencia el que tiene este cargo, cuidarán mucho de que nada se haga contra este decreto, ni contra las instituciones de los santísimos PP.; teniendo presente que castigará Dios á ellos, lo mismo que á los que por su negligencia perturban á los que están cantando en el coro, ó los distraen del cántico, ó á los que cesan de hacerlo con devocion y reverencia. Y el obispo, y el que preside en el coro, de tal modo castigarán esta culpa, que la multa aplicada, no obstante cualquiera apelacion que no impida llevarla á efecto, acrecerá cual conviene á los presentes y á los que celebran los divinos oficios. Y el transgresor, en conciencia, no adquirirá las distribuciones de aquel dia, ni

ninguna otra cosa que por razon de residencia hubiere de ganar.

VIII. *Que se observe el decreto Tridentino acerca de las distribuciones cotidia nas, etc.*

Ut quae a sancta Tridentina Synodo de distributionibus quotidianis, in Ecclesiis omnibus, tam Cathedralibus, quam Collegiatis ad Divini cultus decorem, et ornamentum assignandis, statuta fuere, commodius fieri, et semel instituta retineri valeant; decernit haec Sancta Synodus juxta ejusdem Tridentinae Synodi Decreta, separari debere ab Episcopo tertiam partem quorumcumque fructuum, et redditum, ad Dignitates, Canonicatus, Personatus, Portiones, et officia, etiam ex annexis, et unitis Beneficiis; ac Praestimoniis, etiam ratione vestiarii, et aliunde, quam ex mensa, quam vocant Capitularem, pertinentium; et sic separatam in distributiones quotidianas inter Dignitates, Canonicos, et caeteros Divinis Officiis interessentes, proportionabiliter dividendam, ac distribuendam fore; sic tamen, ut habeatur ratio earum Horarum, quae majores dici solent, et festorum, quae solennius celebrari consuevere, ut in illis majores distributiones dentur. Illi vero redditus, qui ex donationibus, ultimis voluntatibus, aut alia quavis piorum hominum liberalitate ad quaedam Divina Officia speciali quodam ordine fuere deputati, nullo modo ad hanc tertiam partem deducendam aestimari, aut conferri debent; immo illorum distributio ea lege fiat, quae fuerit ab ipsis donatoribus, aut testatoribus praescripta.

Quod si Dignitates, Canonicatus, aut Praebendae, vel ratione praestimoniorum, aut Beneficiorum, quae illis sunt annexa, vel vestiarii, aliave quacumque ex caussa, valore redditum sint inaequales, cuilibet Dignitati, Canonicatui, et Praebendae, juxta integrum valorem tertiae partis, majores, vel minores distributiones assignentur; quas, qui Dignitatem illam, Canonicatum, aut Praebendam obtinet, acquirat, si Divinis Officiis intersit; eo vero absente distributiones istae praesentibus acquirantur, ubi illi redditus, ex quibus distributio constat, vacante Dignitate, Canonicatu, vel Praebenda, caeteris Ecclesiae Ministris competeret. Alioqui si redditus illi vacationis tempore non solent caeteris acquiri, dimidia pars distributionum, quae absenti non acquiruntur, illis competat, qui eo die fuerint praesentes majoris Missae celebrationi; sic tamen, ut celebranti dupla detur distributionis portio; altera vero pars aequis portionibus fabricis Ecclesiae Cathedralis, et Collegiatae, in quibus sedem habet, qui Dignitatem, aut officium obtinet, acquiratur. Quod si in altera tantum sedem habuerit, illius fabricae ea pars integre detur. Illi autem redditus, qui in fru-

Para que los decretos Tridentinos acerca de las distribuciones cotidianas que han de asignarse en todas las iglesias catedrales y colegiatas, para decoro del culto divino y ornamentos, se observen mejor, y una vez instituidos puedan conservarse, ordena este santo sínodo, en conformidad al Tridentino, que el obispo debe separar la tercera parte de todos los frutos y rentas correspondientes á dignidades, canongías, personados, raciones y oficios, y aun de los beneficios y prestameras, anejos y unidos hasta por razon de vestuario, y aunque procedan de otra parte que no sea la mesa capitular: y que así separada, se divida y distribuya proporcionalmente entre las dignidades, canónigos y los demás que asisten á los oficios divinos; pero cuidando de que las distribuciones sean mayores en las horas que tambien se llaman mayores, y en las festividades que se celebran con mayor solemnidad. Mas las rentas procedentes de donativos, testamentos ó cualquiera otra liberalidad de hombres piadosos, dejado especialmente para determinados oficios divinos, no deben, bajo ningun concepto, apreciarse ó colacionarse para deducir esta tercera parte, sino que su distribucion se hará de la manera prescrita por los donantes ó testadores.

Pero si las dignidades, canongías ó prebendas, bien procedan de prestameras ó de beneficios que tienen anejos, bien de vestuario ó de cualquier otra causa, son desiguales al valor de las rentas de cualquier dignidad, canongía ó prebenda, entonces se asignarán distribuciones mayores ó menores, en proporcion al valor íntegro de la tercera parte; cuyas distribuciones adquirirá el que obtiene aquella dignidad, canongía ó prebenda, si asiste á los oficios divinos; y si está ausente, estas distribuciones las harán suyas los presentes, cuando las rentas de que constan serian para los demás ministros de la iglesia, hallándose vacante la dignidad, canongía ó prebenda; mas si estas rentas no suelen adquirirlas los demás en tiempo de vacante, en tal caso la mitad de lo que no adquiere el ausente corresponderá á los que en aquel dia asistieren á la misa mayor, aunque dando porcion doble al celebrante; y la otra parte se dividirá con igualdad para las fábricas de la catedral y colegiata, de que es miembro el que obtiene la dignidad ú oficio. Y si solo tuviere silla en una de las dos, entonces se dará íntegra la parte á su fábrica.

mento, pecoribus, avibus, aut alia quavis specie dividi juxta cujusque Ecclesiae consuetudinem solent, pecunia aestimentur, ut ex illorum aestimatione tertia pars, de qua hoc Decretum agit, ad distributiones separetur, reliqua vero parte statutis temporibus acquirenda; modo quod alioqui acquiri solet, si quis praesens fuerit uni, et cuilibet Horae canonicae, non aliter acquiratur, quam si, vel majori Missae, vel ejusdem diei vesperis intersit.

Mas respecto á las rentas que por costumbres particulares de algunas iglesias suelen darse en trigo, reses, aves, ú otra cualquier especie, se valuarán en dinero, á fin de que la tercera parte de su precio, de que trata este decreto, se separe para distribuciones; quedando la adquisicion de la otra para los tiempos determinados; con tal que lo que suele lucrarse por el concepto de estar presente á una ó mas horas canónicas no llegue á ganarse, sino asiste á la misa mayor ó á las vísperas del mismo dia.

IX. *Que la mitad de los canonicatos se asigne perpetuamente para presbíteros, y que no lleve la limosna de la misa el que no hiciere semana por su persona.*

Cum Dignitates, Canonicatus, et Praebendae in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis non alia ratione fuerint institutae, quam ut qui ad eas assumuntur, in Divinis Officiis celebrandis Ecclesiae, ex qua fructus percipiunt, sedulo inserviant, illisque muneribus incumbant quae jure, vel consuetudine ipsis fuere praescripta; cumque pauci admodum sint, qui per se ipsos haec praestare velint; curent Episcopi cum consilio capituli Decretum Tridentinum sequuti, ea, quae ad sacrorum Ordinum ministerium pertinent, in eisdem Ecclesiis sic instituere, ut in posterum quis ordo cuique Canonicatui, ac Praebendae sit annexus, certa sit Lege constitutum; modo dimidia saltem Canonicatuum, ac Praebendarum pars Sacerdotii, altera vero Diaconatus, et Subdiaconatus ordinem annexum in posterum omnino habeat. Quod si consuetudine, aut alio quocumque Jure sit obtentum, ut plures Canonicatus, ac Praebendae, vel omnes habeant Sacerdotii ordinem annexum, tum id servari debet, atque Praebendae Sacerdotium annexum, habere dicantur, quibus celebratio Missae vel incumbit, vel indici ex Constitutionibus, aut consuetudinibus solet, tunc ab Episcopo cum consilio capituli sic Altaris ministerio consulatur, ut non tantum Sacerdotii Minister, sed et is, qui in diaconatu, et subdiaconatu qualibet hebdomada servire Altari debeat, sit Ordine quodam designatus.

Hi vero, qui Canonicatus, aut Praebendas obtinent, quibus Sacerdotii, Diaconatus, aut Subdiaconatus Ordo sit annexus, in Choro et capitulo juxta gradus dignitatem, non receptionis diem, sedeant, ac sententiam dicant.

Ministris autem Altaris specialis quaedam portio major quidem, vel minor, gradus habita ratione, distribuatur. Neque hanc portionem, nec aliud quodvis jus, aut emolumentum, quod alioqui quovis modo celebranti competeret, is obtineat, qui per alium, non per seipsum quacumque caussa impeditus Altari inserviat, immo loco illius per seipsum celebranti tam portio praedicta, quam omnia alia Jura omnino acquirantur.

No teniendo otro objeto la institucion de dignidades, canongías y prebendas en catedrales y colegiatas, sino que los que las obtienen se ocupen asiduamente en la celebracion de los oficios divinos en la iglesia de que reciben los frutos, y cumplan con aquellas cargas impuestas á ellos por derecho ó costumbre: y habiendo pocos que quieran desempeñarlos por sí mismos, cuidarán los obispos con consejo del cabildo y en observancia del concilio de Trento, de instituir en las mismas iglesias lo relativo al ministerio de las sagradas órdenes, para que en adelante quede constituido por una ley cierta el órden que va anejo á cada canongía y prebenda; con tal que al menos la mitad de los canonigos sean sacerdotes, y la otra mitad diáconos y subdiáconos. Mas si por costumbre ó por cualquier otro derecho se ha introducido que mayor número de canónigos y prebendados, ó bien todos, sean sacerdotes, deberá así observarse; y se dirá que aquellas prebendas llevan anejo el sacerdocio á las que incumbe la celebracion de misa ó á las que se les suele imponer por constituciones ó costumbres: y en este caso el obispo con consejo del cabildo cuidará del ministerio del altar; de modo que no solo el sacerdote, sino el que debe servir al altar su semana como diácono y subdiácono, esté designado por cierto órden.

Los que obtienen canongías ó prebendas que llevan anejo el órden de sacerdote, diácono ó subdiácono, se sentarán en el coro, y darán su voto en el cabildo, atendiendo á la dignidad de su grado, y no á la antigüedad de su recepcion.

Distribúyase á los ministros del altar cierta porcion especial mayor ó menor en consideracion á su grado; y esta porcion, lo mismo que cualquier otro derecho ó emolumento que corresponderia al que celebra, no le obtenga el que sirva al altar por otro, como no esté personalmente impedido por cualquier causa; sino que el que celebra por otro adquirirá por completo la espresada porcion y cualesquiera otros derechos.

Sed et is, qui absque justa caussa a Ministerio Altaris se excusaverit, puniatur arbitrio Episcopi, et praeter poenam ab Episcopo indictam teneatur etiam in conscientiae judicio intra quindecim dies fabricae Ecclesiae tantumdem restituere, quantum ipse, si per seipsum Altari ministrasset, habiturus foret. Caussa autem justa, praeter eam aegritudinem, quae ad tempus accedat, ea tantum censeri debet, quae ab Episcopo, vel eo absente, ab ejus vicario cum duobus de capitulo, quorum unus ab episcopo, vel ejus vicario, alter a capitulo eligatur, probata, praemissa causae cognitione, et in scriptis fuerit concessa.

Qui dignitates obtinent simul, et Praebendas, quae non sint ipsis Dignitatibus unitae, teneantur in Altari celebrare Missarum solennia, quae ratione Praebendarum, eisdem incumbant. Quod si Praebendas non habeant, serventur in qualibet Ecclesia ea, quae circa ministeria ad eos, qui Dignitates obtinent, pertinentia, fuerint statutis, aut consuetudinibus recepta.

Y el que sin justo motivo no sirviese al altar, será castigado á arbitrio del obispo; y ademas de la pena que le imponga, estará obligado hasta en conciencia á restituir otro tanto, dentro de quince dias, á la fábrica de la iglesia, de lo que él hubiera de haber recibido, si hubiese servido por sí mismo. Y se tendrá por motivo justo, fuera de la enfermedad temporal, solo aquel que prévio conocimiento de causa, fuere aprobado por el obispo, y en su ausencia por su vicario con dos capitulares, uno elegido por el obispo ó su vicario, y otro por el cabildo, y otorgado ademas por escrito.

Los que obtienen dignidades con prebendas no unidas á las mismas dignidades, estarán obligados á celebrar en el altar las misas solemnes que les tocan por razon de las prêbendas; y sino las tuvieren, se practicará en cada iglesia lo que estuviere admitido por estatutos ó costumbres acerca de los ministerios que corresponden á los que obtienen dignidades.

X. *Que no gane distribuciones el que no se halle en el coro antes del final del primer salmo, y en la misa antes del último* Kyrie eleison, *y en maitines antes de terminar* Venite exultemus.

Qui Dignitates, Canonicatus, aut Praebendas in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis obtinent, et eisdem servire tenentur, Horis Canonicis, et Divinis Officiis praesentes in Choro esse debent, non tantum ad momenta temporis, sed et Horarum initio ad finem usque, quo debitum Ecclesiae obsequium, cujus ratione percipiunt stipendia, absque ulla fraude ab eisdem praestetur. Et qui integras distributiones habituri sunt, Christo, et Ecclesiae integrum officium persolvant. Is igitur, qui in Horis Canonicis ante finem primi Psalmi, in Missa ante ultimum, *Kyrie eleison*, et in Matutinis ante finem Psalmi, *Venite exultemus*, usque in finem Divino Officio non interfuerit, nisi quem urgens necessitas, petita, ac obtenta licentia ab Episcopo, vel, eo absente, ab eo, qui Choro praesidet, discedere ante Horae finem coegerit, distributiones illius Horae nequaquam acquirat, immo absens a Choro censeatur. Quod si illi ab aliis earum remissio etiam libere fiat, easdem fabricae Ecclesiae, etiam in animae judicio restituere teneatur; cum ea remissio juste fieri non possit in Ecclesiastici ministerii, quod Ecclesiae debetur, praejudicium. Distributiones autem, quae processionibus sunt, aut fuerint assignatae, simili modo illis tantum acquirantur, qui eisdem ab initio ad finem praesentes omnino perseveraverint.

Quod si in aliqua hujus Provinciae Ecclesia circa praemissa sint arctiores vel consuetudines, vel constitutiones, illae omnino serventur.

Is vero, qui non solum a Choro abesse, sed

Los que en catedrales y colegiatas obtienen dignidades, canongías y prebendas con obligacion de servirlas, deben hallarse presentes en el coro en las horas canónicas y oficios divinos, y no solo un momento sino desde el principio hasta el fin, para que sin fraude alguno presten á la iglesia el debido obsequio, por razon del cual reciben los estipendios. Y los que han de lucrar las distribuciones íntegras, deben prestar oficio íntegro á Cristo y á la iglesia. Por lo tanto, el que en las horas canónicas no estuviere antes del fin del salmo primero, en la misa antes del último *Kyrie eleison*, y en maitines antes del final del salmo *Venite exultemus*, hasta terminar el oficio divino, á no ser que se le ocurra una urjente necesidad, y despues de pedir y obtener licencia del obispo ó en su ausencia del que presida en el coro, que le obligare á salir antes de terminar la hora, no adquiera las distribuciones de ella; antes por el contrario se le considere como ausente del coro. Y si otros le conceden libremente la remision de ellas, estará obligado á restituirlas en conciencia á la fábrica de la iglesia, porque este perdon no puede hacerse con justicia en perjuicio del ministerio eclesiástico, que se debe á la iglesia. Y las distribuciones que se señalaren, ó ya lo están para las procesiones, solo las adquieran aquellos que estuvieron desde el principio, y no se marcharon hasta concluirse.

Y si en alguna iglesia de esta provincia aun hubiere costumbres ó constituciones mas rijidas sobre este particular, obsérvense.

Y el que no solo se ausenta del coro, sino

et dum Divina Officia dicuntur, in Ecclesia deambulare, aut cum aliis colloqui ausus fuerit, totius diei distributionibus careat, nec eas etiam in animae judicio acquirere, aut suas facere possit.

Haec autem, quae ad distributiones assignandas, et ad debitum Divini cultus ministerium statuta sunt, sic existiment Episcopi ab hac sancta Synodo illis fuisse demandata, et commissa ad Tridentinae Synodi executionem, ut graviter sint incusandi, ac severe in proxime futura Provinciali Synodi increpandi, si qua fuerit eis hac in re ob eorum negligentiam culpa imputanda; cum et exactam rationem reddituri sint eorum, quae in his et decreverint, et executioni mandaverint.

que mientras los oficios divinos anda paseándose por la iglesia, ó hablando con otros, pierda las distribuciones de todo el dia, y no pueda en conciencia adquirirlas ni hacerlas suyas.

Esta doctrina relativa á las distribuciones y al servicio del culto divino deben tener presente los obispos que se les ha pedido por este santo sínodo, y encargado para egecucion del concilio Tridentino; de modo que serán reprendidos gravemente y castigados con severidad en el inmediato concilio provincial, si por negligencia se les encontrare culpables en algo; puesto que tendrán que rendir una cuenta esacta de lo que en este particular han decretado y han mandado egecutar.

XI. *Que la música en las iglesias no impida oir lo que se canta.*

Cum ea, quae in Ecclesiis cantantur ad Dei laudem celebrandam, eo debeant cantari modo, quo populi intelligentia, quantum fieri possit, erudiri valeat, et religiosa pietatis, ac devotionis moderatione piorum auditorum mentes ad Divinae Majestatis cultum, et coelestia desideria excitari queant; caveant Episcopi, ne dum in Chorum musicorum modulos vocum omnis generis discrimine confusos admittunt, Psalmorum, et aliorum, quae cantari solent, verba obscurentur, ac simul strepitu incondito sensus sepeliatur. Sic denique musicam, quae organica dicitur, retineant, ut eorum, quae cantantur, verba et intelligi possint, et potius pronunciatione, quam curiosis modulis audientium animi Divinis laudibus afficiantur. Sed et illud maxime cavendum erit, ne ipsius musicae sonus quid theatrale, aut impudicos amorum, bellorumve classicos modulos referat, in Dei laudibus decantandis imitetur.

Debiendo cantarse en las iglesias las alabanzas divinas, de modo que sirvan, en cuanto sea posible, de enseñanza al pueblo; y pudiendo moverse el espíritu de devocion con el culto de la magestad del Señor y tambien los deseos hácia las cosas celestiales, tendrán buen cuidado los obispos, que la modulacion de voz no haga ininteligibles las palabras de los salmos y de lo demas que suele cantarse, oscureciendo al propio tiempo su sentido con el estrépito que se mueve. Por lo tanto, conservarán el canto llamado de *órgano*, de modo que puedan entenderse las palabras que se dicen, y fijarse mas en la pronunciacion que en las canturías curiosas. Tambien tendrán un estremo cuidado de que la música que se emplea en las alabanzas divinas no imite los tonos profanos del teatro, del amor impúdico ó de la guerra.

XII. *No se tengan cabildos sino dos veces por semana.*

Capitulorum conventus, qui a Canonicis Cathedralium, vel Collegiatarum Ecclesiarum fieri solent, bis tantum in qualibet hebdomada fiant, ne toties Divina Officia ob illos, vel negligantur, vel ipsis Canonicis absentibus celebrentur. Hi vero Canonici, qui ad examinandas rationes redditiuum vel Ecclesiae, vel Capituli deputati fuerint, post meridiem, non ante, eidem muneri incumbant, ne Divinis Officiis abesse cogantur.

Los cabildos que suelen celebrar los canónigos de catedrales ó colegiatas tendrán lugar solo dos veces por semana, con obgeto de que no se descuiden los oficios divinos, ó se celebren en ausencia de los canónigos. Y los que de estos se nombraren para examinar las cuentas de las rentas de la iglesia ó cabildo, reúnanse despues de mediodia, para que tampoco falten á los oficios divinos.

XIII. *Que no asistan á cabildo los que no tengan voz en él.*

Qui vel jure, vel consuetudine vocem non habent in Capitulo, nequaquam ad eum conventum admittantur, etiam ut praesentes sint, sed ipsis prorsus expulsis, negotia ab ipsis tantum tractentur, qui jure vel consuetudine

Los que ni por derecho ni costumbre tienen voz en el cabildo no serán admitidos á sus reuniones, ni aun como espectadores; sino que espelidos totalmente, traten tan solo los negocios los que por costumbre ó derecho deben tener voz

vocem in Capitulo ad ejus, et Ecclesiae res tractandas habere debent.

en el cabildo para ventilar sus asuntos y los de la iglesia.

XIV. *Que el doctoral, magistral, penitenciario y párroco no puedan ser vicarios del metropolitano ó del obispo, ni tampoco provisores, visitadores, jueces ordinarios, ó delegados universales para apelaciones.*

Canonicus, qui Praebendam Doctoralem, aut Magistralem, vel illam obtinet, cui munus legendi Sacram Scripturam incumbit, necnon et Poenitentiarius, Metropolitani, vel Episcopi Vicarius, Provisor aut visitator, judex ordinarius, vel delegatus universalis appellationum esse non possit. Idem in Presbyteris Parochialibus omnino servetur, ne ab Ecclesiis, quarum cura Parochialis ipsis commissa est, eos abesse contingat.

Ninguno de los espresados en este epígrafe podrá desempeñar los cargos que se mencionan; la misma prohibicion tienen los párrocos, á fin de que no abandonen la cura pastoral, ausentándose de sus iglesias.

XV. *Que los legos, hombres ó mugeres, no puedan entrar en el coro durante los divinos oficios á escepcion de los que se espresarán.*

Cum ab ipso Christianae Religionis exordio Ecclesiasticis Legibus, moribus, et continua traditione fuerit receptum, non solum laicos a Choro, qui solis patebat Clericis, exclusos fuisse; sed et in eodem Choro quibusdam stationum gradibus Clericos ipsos sic fuisse distinctos, ut nec inter Sacerdotes Diaconi, nec inter Diaconos Subdiaconi ullo modo admitterentur; cupiens haec Sancta Synodus, dum videt Ecclesiarum Choros hac aetate non magis Clericorum, quam laicorum Conventus dici posse, ac Divina Officia ob hanc caussam eo, quo decet modo, minime celebrari, priscum ordinis decorem ad Divinae Majestatis obsequium revocare; decernit, laicos, dum Divina Officia dicuntur, intra cancellos Chori, in quo Clerici in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis, ea ex caussa convenire solent, nequaquam fore admittendos; his tantum praeter Cantores, et alios hujusmodi Chori Ministros in eum locum ingressuris, qui Ecclesiastici sint, et honesto, ac decenti vestitu utantur.

Hi vero laici, qui titulo sint illustres, vel Catholicae Majestatis Consiliarii, aut ex Militaribus ordinibus, admitti poterunt intra Chorum, si eo in loco Divinis Officiis interesse velint, sic tamen ut ab Episcopo priores post cancellos sedes eisdem deputentur, et nullo unquam casu inter Clericos ipsis sedere liceat. Quod si quis, etiam genere, et titulo illustrissimus, intra Chorum adversus hujus Decreti ordinem Divinis Officiis intersit, ipso jure sit excommunicatus; et si manere in eodem loco contenderit, Officia Divina statim cessent.

Feminae vero cujuscumque conditionis, et status sint, nullo unquam tempore, nullave ex caussa, dum Divina Officia celebrantur, aut verbum Dei praedicatur, denique his horis, quibus Clerici in Choro praesentes esse debent,

Estando recibido desde el principio de la religion cristiana por las leyes eclesiásticas, costumbre y tradicion no interrumpida, que no solo á los legos se escluyera del coro, abierto solo á los clérigos, sino que en el mismo y entre estos hubiera diversas gradas, de modo que por ningun pretesto los diáconos se sentaran entre los sacerdotes, ni los subdiáconos entre aquellos: y queriendo este santo sínodo volver al órden el antiguo esplendor en obsequio de la divina Magestad, viendo que los coros de las iglesias en este tiempo pueden llamarse mejor reuniones de legos que de clérigos, y celebrándose por esta causa los divinos oficios de un modo poco decente; decreta que mientras estos no sean los legos admitidos dentro del cancel del coro en que suelen reunirse á este efecto los clérigos en catedrales y colegiatas; no entrando sino los cantores y otros semejantes ministros, que sean eclesiásticos, y vistan traje honesto y decente.

Sin embargo, los legos ilustres, ó los consejeros del rey católico, ó los caballeros de las órdenes militares, podrán entrar en el coro, si en él quieren asistir á los oficios divinos, con tal que el obispo les señale los primeros asientos despues del cancél, no colocándose nunca entre los clérigos. Y si alguno, por mas ilustre que sea por su prosápia y título, asistiere dentro del coro á los oficios divinos, contraviniendo á este decreto, quede *ipso jure* escomulgado; y si aun se obstinare en seguir ocupando el mismo sitio, cesen inmediatamente los oficios divinos.

Y las mugeres, de cualquier estado y condicion que sean, jamás ni por ningun motivo, mientras la celebracion de los oficios divinos ó predicacion de la palabra de Dios, ni por último en las horas en que los clérigos deben estar presentes en

intra eundem Chorum, aliquemve ejus locum secretum, etiam superiorem, admittantur. Quod si adversus hanc prohibitionem factum id fuerit, aut permissum, ipsae feminae sint ipso jure excommunicatae; et qui earum ingressum permiserit praeter excommunicationem, in quam ipso facto incurrat, et pecuniariam multam ab ordinario indicendam, sit ab Officio, et Beneficio per sex menses ipso ibidem facto suspensus.

el coro, serán admitidas en él, ni en ningun sitio secreto del mismo, aunque sea mas alto. Y las que contravinieren á este mandato, queden *ipso jure* escomulgadas; y los que se lo permitieren, además de la escomunion, en que tambien incurrirán *ipso facto*, y de la multa que les aplicará el ordinario, queden tambien *ipso facto* suspensos del oficio y beneficio por seis meses.

XVI. *Que se reparen las parroquias, y en ellas se diga misa en las festividades, aunque no haya feligreses.*

Etsi Sacrosancta Tridentina Synodus de Parochialibus Ecclesiis, quae collapsae fuerint instaurandis, ac reficiendis ea decreverit, quae huic damno commode reparando opportuna visa fuere; cupiens tamen haec Sancta Synodus id vitari damnum, decernit ordinarios debere curare diligenter, ne Parochiales Ecclesiae dolo, fraude, et cujusquam arte Parochianis alio migrantibus inane Paroeciarum nomen retineant. Quod si casu quocumque id contigerit, qui vitari non potuerit, ex earumdem Ecclesiarum redditibus Ecclesiae sic Parochianis destitutae, ne funditus corruant, opportune reficiantur, illaesae conserventur, atque in eisdem saltem diebus festis, ac Dominicis Missarum celebrentur solennia, etiamsi nullus illarum Ecclesiarum Parochianus supersit. Si qui vero, vel in eisdem Paroeciis manserint, aut ad easdem redierint, quotcumque, et quicumque hi sint, his Rectores Parochiales Sacramenta ministrare teneantur.

Aunque el sacrosanto concilio de Trento, al tratar de la restauracion de las parroquias arruinadas, decretó lo que debia hacerse para remediar este mal; sin embargo, deseando evitarle este santo concilio, decreta que los ordinarios deben cuidar con esmero que las parroquias no queden reducidas al solo nombre de tales por dolo, fraude, ó mañas de alguno para que los feligreses emigren de ellas. Y si por cualquier incidente, que no se pudiera evitar, esto sucediere, las parroquias, faltas así de feligreses, serán reparadas oportunamente, para que no se arruinen del todo, conconservándose ilesas, y celebrándose en ellas misa mayor al menos los dias festivos y domingos, aun cuando no quedare ningun feligres; mas si restaren algunos, ó volvieren los que se habian marchado, sean pocos ó muchos, y de cualquier condicion, tendrán los párrocos necesidad de administrarles los sacramentos.

XVII. *Que á las parroquias que no tienen fábricas, se les dé de los diezmos, á no ser que haya costumbre de que las repare el pueblo.*

In his locis, in quibus Ecclesiarum Parochialium fabricis nulla decimarum pars dari solet, nec alii sint deputati annui redditus, aut ita tenues sint, ut ad onera necessario sublevanda nequaquam sufficiant; ex omnibus decimis ad quoscumque, et quomodocumque pertinentibus, ea pars fabricis Ecclesiarum Parochialium deputetur, ac deputata censeatur, quae ejusdem Dioecesis vicinioribus Ecclesiis ad fabricam communiter dari, et in ejusdem fabricae utilitatem expendi consuevit. Alioqui arbitrio ipsius Ordinarii Ecclesiae Parochiales ex omnibus decimis reficiantur, ac reparentur, quae vel in aedificiis, vel ornamentis, reparatione indigere videbuntur. Per hoc tamen non intendit Sancta Synodus consuetudibus, quae laudabiles jure censentur, aliisque juribus derogare, quibus plebs, aut alii ad Ecclesiarum reparationem tenentur, aut illis ornamenta, aliaque necessaria suppeditare consuevere.

En los lugares en que las parroquias no tienen parte en los diezmos ni otras rentas, ó estas son tan cortas que no bastan para levantar las cargas necesarias, se les señalará y se entenderá desde ahora señalada de todos los diezmos, pertenezcan á quien quiera, y percíbanse como sea, aquella parte que suele darse comunmente para la fábrica en las iglesias mas próximas de la misma diócesis, y que acostumbra ser gastada en utilidad de la misma fábrica. Y de no hacerlo así, quedará al arbitrio del ordinario reponer y reparar las parroquias, sacando el dinero de todos los diezmos en lo que necesitaren para obras ú ornamentos. Sin embargo, por esto no trata el santo concilio derogar las loables costumbres y otros derechos, en virtud de los cuales la plebe ú otros están obligados á reparar las iglesias ó á suministrar los ornamentos y otras cosas necesarias.

XVIII. *Los clérigos de órden sacro, ni los beneficiados no sean mayordomos de legos, ni procuradores en tribunales civiles.*

Qui in sortem Domini vocati sunt, et Divinarum rerum ministerio, ac spirituali addicti Militiae, meminerint, juxta Divum Paullum, se Deo, sub cujus signis militare decreverunt, placere non posse, si quid praeter sui Ducis militiam agant, et saecularibus negotiis vacaverint, quae a Divinis, ac Spiritualibus distrahere frequentissime solent. Prohibet igitur Sancta Synodus, Clericos in sacris, et eos, qui beneficium Ecclesiasticum obtinent, laicorum esse oeconomos, ac saecularium rerum dispensatores, nec non et in Foro Civili procuratores; exceptis his negotiis, quibus juxta canonicas sanctiones pietatis caussa vacare juste possint; alioqui ab Ordinario poena suspensionis ab officio, et beneficio ad sex menses puniantur.

Los que han sido llamados á la suerte del Señor y al ministerio de las cosas divinas, y alistados en la milicia espiritual, tengan presente que segun San Pablo no pueden aplacar á Dios, en cuyos pendones sentaron plaza, si se ocupan de algo que no sea la milicia de su general, y en negocios seglares, que suelen con mucha frecuencia distraerlos de los divinos y espirituales. Prohibe por lo tanto el santo sínodo que los clérigos de órden sacro y los beneficiados sean mayordomos de los legos y dispensadores de cosas seglares, y procuradores en tribunales civiles á escepcion de aquellos negocios en que segun los cánones y por causa de piedad pueden ocuparse; y sino obedecieren, los castigará el ordinario con la pena de suspension del oficio y beneficio por seis meses.

XIX. *Que se castigue á los clérigos concubinarios, y que no tengan sus hijos en casa.*

Tanta est in Christiana Republica Ecclesiastici Ordinis Dignitas, ut Ecclesiarum Ministri cum aliis rationibus a naturali, ac Divina Lege deductis, tum vel ex eo honeste vivere teneantur, quod caeteris morum probitate, vitaeque sanctitate, et exemplo, magnam auctoritatem ad christiane, ac pie vivendum afferre debeant. Cui tamen dubio procul gravissime laeditur cum tantus Ordo foedissima incontinentiae, ac concubinatus ignominia infectus decorem illum retinere nequeat, qui ad continendos in officio saeculares non tantum utilis, sed et maxime necessarius esse videtur. Iccirco haec Sancta Synodus decernit, Episcopos omnes, ac quoscumque Ordinarios solicite debere adversus incontinentes Clericos, non solum juxta sacros veteres canones, et Concilii Tridentini Decreta procedere, ut a praesenti concubinatu recedant; sed et veteris, ac jam praeteritae incontinentiae argumenta, ac publica testimonia penitus abolere cogantur. Ordinarii igitur quibuscumque poenis, ad privationem usque Beneficiorum, quoscumque Clericos districte compellant, nec secum domi illegitimos liberos quoscumque habeant, ut incontinentiae labes, ac memoria omnino aboleri valeat.

Es tan elevada la dignidad del órden eclesiástico en la república cristiana, que los ministros de las iglesias, tanto por las razones deducidas de la ley natural y divina, ya porque están obligados á portarse con tal honestidad que deben servir de dechado para que vivan cristiana y piadosamente los demas, contemplando sus buenas costumbres, santidad de vida y ejemplo. Y sin duda recibe una grande herida cuando un órden tan grande, inficionado de la feísima ignominia de incontinencia y concubinato, no puede conservar aquel brillo que parece ser, no solo útil, sino en estremo necesario para contener á los seglares en sus deberes. Por lo tanto, decreta este santo concilio que todos los obispos y los ordinarios deberán proceder solícitamente contra los clérigos incontinentes, no solo con arreglo á los sagrados cánones antiguos y decretos Tridentinos, para que dejen el concubinato; sino que estarán obligados á abolir enteramente las pruebas de la pasada incontinencia y los testimonios públicos de ella. Al efecto los ordinarios precisarán severamente, y empleando toda clase de penas, y hasta la de privacion de los beneficios, á cualesquiera clérigos, á que despidan de su casa al hijo ilegítimo; á fin de que pueda desaparecer totalmente la mancha de incontinencia y hasta su memoria.

XX. *El canónigo suspenso, escomulgado, desterrado ó multado por su obispo no podrá desempeñar negocios del cabildo, ni recibir nada de la mesa capitular, ó distribuciones.*

Quoties Ordinarius ob aliquod crimen quemcumque in Ecclesia Cathedrali, vel Collegiata

Cuando por cualquier crimen el ordinario creyere deber castigar á algun dignidad, per-

Dignitatem, Personatum, Officium, Canonicatum aut Praebendam habentem, suspensione ab Officio, vel Beneficio, exilio aut poena pecuniaria puniendum duxerit; non possint alii ejusdem Ecclesiae Ministri, nec Capitulum ipsum negotia Ecclesiae, vel capituli sic exulanti committere, nec eidem, aut aliis supradictis e redditibus mensae, quam Capitularem vocant, vel distributionibus quicquam, etiam gratuito donare, aut remittere. Alioqui sic donantes, aut remittentes teneantur tantumdem fabricae Ecclesiae restituere, etiam in animae judicio; cum his modis frequenter Ordinariorum punitionibus, et eisdem justissimis, fraudem fieri contingat; immo plerumque poena delinquentibus indicta in eorum lucrum malo cum exemplo Ecclesiasticae disciplinae cedat. Quod si ratio pietatis, charitatis, aut publicae utilitatis aliud exposcat, re ad Ordinarium delata, eoque sciente, Capitulum possit, vel absenti subvenire, aut illi Ecclesiae, vel capituli negotia committere, servata semper ea forma, quae in dicendis sententiis, rebusque diffiniendis ab eodem capitulo servari solet.

Idem Sancta Synodus statuit servandum esse, quando Ordinarius in aliquem, vel aliquos de Capitulo sententiam excommunicationis indixerit, ut capitulum ipsum nequaquam possit, quod sic excommunicati ex Praebendae redditibus, aut distributionibus acquirere jure non valent, eisdem vel remittere, aut gratuito, vel alio quovis modo, aut quaesito colore in fraudem Canonum, et sententiae donare.

sonado, oficio, canónigo ó prebendado de catedral ó colegiata, con suspension del oficio ó beneficio, destierro ó multa, no podrán los otros ministros de la misma iglesia, ni el cabildo, encargarle negocios, ni darle nada, aunque sea gratuitamente, de las rentas de la mesa capitular, ni de las distribuciones: y los que se lo remitieren, estarán obligados aun en conciencia, á restituir otro tanto á la fábrica de la iglesia; puesto que de este modo sucede con frecuencia que se frustran los castigos de los ordinarios, por muy justos que sean; y las mas veces la pena impuesta á los delincuentes cede en lucro de los mismos, dando un mal ejemplo de disciplina eclesiástica. Pero si la piedad, caridad ó utilidad, exigen otra cosa, se dará parte al ordinario; y con su conocimiento podrá el cabildo ó socorrer al ausente, ó encargarle los negocios de la iglesia ó cabildo; guardando siempre la fórmula que el cabildo suele observar al dictar sus sentencias y definir sus cosas.

Lo mismo establece el santo concilio que se observe, cuando el ordinario escomulgare á un miembro del cabildo, que este no pueda, puesto que los escomulgados nada pueden adquirir por derecho de las rentas de la prebenda ó de las distribuciones, remitirle cosa alguna ó darle gratuitamente, ó de cualquier otro modo ó pretesto, en fraude de los cánones y de la sentencia.

XXI. *Los beneficios simples servideros ayudarán á los curas á confesar en tiempo de cuaresma y jubileo.*

Qui in Ecclesiis Parochialibus Beneficia quaecumque, etiam simplicia, et quibus alioqui nulla incumbit animarum cura, obtinent, quorum ratione in eisdem Ecclesiis servire tenentur, et qui eorum loco serviunt, tempore Quadragesimae, et quo plebs ad indulgentias ex jubilaei forma consequendas confiteri peccata debet, teneantur omnino ipsos Presbyteros Parochiales in audiendis subditorum Confessionibus coadjuvare, licentia prius ab Ordinario legitime obtenta; alioqui ab ipsis Ordinariis eorum arbitrio puniantur.

Los que en parroquias tienen beneficios, aunque sean simples, y á los que no incumbe por otro concepto la cura de almas, pero que están obligados á servir en las mismas parroquias, y tambien los tenientes de estos, tendrán obligacion en tiempo de cuaresma, y cuando la plebe debe confesar sus pecados para ganar las indulgencias del jubileo, á prestar ayuda á los párrocos en la confesion de los feligreses, prévia licencia del ordinario; y de no hacerlo así, este los castigará á su arbitrio.

XXII. *Que los maestros y maestras de niños y niñas les enseñen diariamente algun punto de doctrina.*

Visitatores ab Episcopo deputati, teneantur, dum visitationis officio fungi debent, solicite operam dare, ut in his domibus, in quibus pueri prima solent addiscere elementa a praeceptoribus, et magistris, qui bonis moribus praediti esse debent, doctrina Christiana quolibet die summatim tradatur. Idem fiat et ab his feminis, quae puellas ea docent, quae eas scire oportet, ut recte institutae matris familias munera exer-

Los visitadores nombrados por el obispo, tendrán obligacion, mientras están de visita, de cuidar solícitamente de que los preceptores y maestros, que deben ser de buenas costumbres, enseñen diariamente á los niños algun punto de doctrina cristiana. Lo mismo harán las maestras de niñas, para que despues de bien educadas, puedan ser buenas madres de familia. Y si fuere necesario, precisarán á los

cere valeant. Eosdemque praeceptores, et magistros per Censuras, et si opus fuerit, auxilio brachii saecularis, ad id agendum compellere non praetermittant.

espresados preceptores, mediante censuras, y hasta invocando el brazo seglar, á que cumplan con estos deberes.

XXIII. *Que no se conceda licencia para estudiar sino por un año, y que pueda prorogarse de un año á otro.*

Quoties ab Ordinario vel licentia, vel consensus petatur, ut quis studiorum gratia ad certum tempus absens, Beneficii fructus recipiat, et a residentia personali excusetur; non aliter is consensus, vel licentia detur, quam diligenti praemissa inquisitione, an qui eam petit ad Literarum studia sit aptus, et an temere, vel in fraudem hanc licentiam petat. Quam si Ordinarius omnibus mature discussis, et examinatis, duxerit concedendam, tunc ad annum tantum, ut in universitate, in qua generale studium vigeat, sacrae theologiae, vel Juri Canonico operam det, eam licentiam dare possit, vel datae consentire. Poterit tamen eam prorogare, modo quolibet anno prorogatio ad sequentem petatur, ac detur; viso prius publico testimonio Rectoris universitatis, et unius publici Praeceptoris, quo constet, quem in Literis progressum faciat is, qui licentiae prorogationem petit, quamque vitam agat, ne falsa studiorum caussa sacris canonibus fraudem fieri contingat.

Cuando se pidiere al ordinario licencia ó consentimiento para que por determinado tiempo se ausente uno á estudiar, pero recibiendo los frutos del beneficio, y escusándosele de la residencia personal, no se le otorgará sin prévio diligente exámen de su aptitud para los estudios, y sin saber si la pide temeraria ó fraudulentamente. Y si despues de un maduro exámen pareciere al ordinario deber concederla, no sea sino por un año, para que vaya á una universidad general de estudios á cursar teología ó derecho canónico. Sin embargo, podrá prorogarla, pidiéndola de un año para otro; viendo antes un testimonio público del rector de la universidad y de un catedrático, en que conste los progresos que hace y la vida que lleva; no sea que con causa falsa de estudios defraude á los sagrados cánones.

XXIV. *Que los fieles no cumplen con el precepto de recibir la comunion por pascua, como no sea de mano de su párroco, ó de otro, con su licencia.*

Cum omnes Christianam Religionem professi teneantur, saltem semel in anno, juxta Concilii Generalis Constitutionem, die Dominicae Resurrectionis, sacram Eucharistiae Communionem suscipere, et possint eidem praecepto satisfacere, sanctae Sedis Apostolicae, vel Constitutionibus, vel speciali jure, si aliis quibusdam diebus idem Sacramentum sumpserint; declarat sancta Synodus, neminem praecepto huic satisfacere, nisi a proprio Parocho, aut ab alio de ipsius Parochi, vel ordinarii licentia Sacramentum Eucharistiae susceperit, quocumque tempore id ex eodem praecepto sumendum sit.

Estando todos los cristianos obligados, segun constitucion del concilio general, á recibir, al menos una vez al año en Pascua de Resurreccion la sagrada Eucaristía; y pudiendo satisfacer á este precepto por constituciones de la santa sede apostólica ó por derecho especial, si en otros dias recibieren este sacramento; declara este santo sínodo, que no cumplen con este precepto, sino le recibieren de mano de su propio párroco ó de otro, con licencia de éste, ó del ordinario, en cualquier tiempo que hubiere de tomarse por virtud del mismo precepto.

XXV. *Que las religiosas no salgan de sus monasterios sino en peligro inminente de muerte; ni las personas de fuera entren en ellos sino en los casos que marca el derecho.*

Tanti fuere in Christiana Republica sacrosancta, ac veneranda virginitatis, et castitatis vota, ut Ecclesia Catholica post Domini nostri Jesu Christi Ascensionem, et ejus institutionem ab Apostolorum aetate nusquam cessaverit, vel ea commendare, vel continua traditione ea instituere, quae ad illibatam eorumdem votorum custodiam necessaria, commodave visa fuerunt. Praesertim exactam rationem haberi voluit eo-

Fueron tan estimados en la república cristiana los sacrosantos y venerables votos de virginidad y castidad, que la iglesia católica, despues de la Ascension de nuestro Señor Jesucristo, desde su institucion en tiempo de los apóstoles, hasta nuestros dias, jamás ha cesado de recomendar ó instituir, por tradicion no interrumpida, lo que ha parecido necesario y conveniente para la entera custodia de los

rum, quae ad clausuram pertinent Virginum, quae semel Deo eorum Sponso dicatae, ac devotae virginitatem perpetuam ei sponte offerentes, tot periculis, at daemonum calumniis infestari, atque oppugnari solent, ut non satis consultum tot editis Canonibus, ac Decretis, earum tutelae, videri possit, nisi Episcopi, et alii, quibus earumdem Virginum cura commissa est, diligentissime curent, ne ullius unquam hac in re culpae notari possint; eo maxime, quod quaevis in adeo imminenti periculo negligentia non potest non esse maxima; cum et Ecclesia Catholica non alia ratione his feminis, quae professioni solemni cum paupertate, et obedientia continentiam, ac castitatem voverunt, editis hac de re Canonicis Constitutionibus, clausuram indixerit, quam quod vel eam necessariam, vel saltem commodissimam huic constituto, tanquam totissimum virginitatis praesidium, esse decreverit. Duo igitur haec Sancta Synodus maximopere praecavenda esse decernit; alterum, ne quaevis caussa existimetur esse justa, ut Moniali liceat Monasterii claustra exire, sed illa tantum, quae sic ad ejus salutem corporalem pertineat, ut nisi maximo cum vitae periculo intra claustra manere nequeat, vel quae huic similis diligentissimo examine censeri valeat; alterum, ne quis existimet, absque gravissimo animae periculo, posse Sanctimonialium claustra ingredi, cum id, etiam Superioris licentia, nequaquam liceat, nisi in casibus necessariis, extra quos nec licentia dare potest, nec data cuiquam suffragari valeat, maxime viris, cujuscumque aetatis, et conditionis sint, quibus Praelati licentiam hujusmodi omnino negare debent, etiam ut cum Sanctimonialibus ipsis, etsi filiae sint, alio in loco, quamvis ipsis claustris contiguo, quam per cancellos loquantur. Eodem siquidem jure, quo quis claustra Sanctimonialium ingredi prohibetur, et ipsae Sanctimoniales exire eadem interdicuntur. Meminerint tandem Episcopi, et alii, quibus hujusmodi munus incumbit, quanta eis Sacrosancta Tridentina Synodus, Spiritu sancto inspirante, post tot sacros Canones fuerit comminata, si quid eorum culpa commissum fuerit, quod vel minima ex parte virginitati, quae Divinae Majestati devota fuerit, nocere possit.

mismos votos; y en especial quiso que se llevase cuenta exacta de aquellos que pertenecen á la clausura de las vírgenes, que dedicadas y ofrecidas una vez á Dios, su esposo, prometiéndole espontáneamente su virginidad perpétua, suelen ser cercadas y combatidas de tantos peligros y calumnias de los demonios, que no parece estar lo suficiente asegurada su tutela con tantos cánones y decretos, si los obispos y otros, á quienes está encargado cuidar de las mismas vírgenes, no ponen sumo esmero en que nada se les pueda echar en cara en este particular; con tanta mas razon, cuanto que cualquier negligencia en un peligro tan inminente, no puede dejar de ser muy reprensible, puesto que la iglesia católica no ha tenido otra razon para imponer clausura á estas mugeres, que en profesion solemne ofrecieron, con la pobreza y obediencia, la continencia y castidad, promulgando cánones al efecto, sino por haber juzgado que era necesaria ó al menos muy útil á este instituto, como el mas seguro baluarte de la virginidad. Dos cosas, pues, decreta este santo concilio que se eviten con cuidado en este particular: primera, que no se crea justa cualquier causa para que una monja rompa la clausura; sino solo aquella que de tal modo afecta á la salud corporal, que la impida seguir en el cláustro con grave peligro de su vida, ú otra semejante, despues del exámen mas escrupuloso: y segunda, que no crea alguno que sin grave peligro de su alma puede entrar en los cláustros de monjas; puesto que no es lícito, ni aun con licencia del superior, sino en casos necesarios, fuera de los cuales ni puede darse, ni la concedida vale, en especial á hombres, de cualquier edad y condicion que sean, á quienes los prelados deben negársela totalmente, aunque sea para ver á sus hijas, y en otro sitio, si bien contiguo á los mismos cláustros, y no obstante que hablen por entre celosías. Por la misma razon que se prohibe entrar en los cláustros de monjas, se veda á estas salir de ellos. Tengan, por último, presentes los obispos y otros á quienes incumbe este cargo, las amenazas con que el sacrosanto concilio de Trento, inspirado por el Espíritu Santo, y con arreglo á tantos cánones sagrados, conminó á los que hicieren algo de lo que en lo mas mínimo pueda perjudicar á la virginidad ofrecida á la Magestad Divina.

XXVI. *Que los votos hechos para correr toros no se cumplan, y los clérigos que asistieren á estas funciones sean castigados.*

Cum spectacula, in quibus a plebe in foro, vel circo tauri agitari solent, nulla ratione ad

Como que los espectáculos, en los que la plebe suele correr toros en la plaza ó en re-

vota, quae religionis caussa fiunt, pertinere possint. Iccirco Sancta Synodus decernit, haec Spectacula adeo non esse religionis caussa vovenda, ut et ipsa vota, quae hactenus etiam totius populi consensu, quocumque juramento praestito, emissa fuerint, irrita esse declaret, et omnino irritet; immo ea in posterum fieri vetat excommunicatione ipso jure indicta his, qui vel haec vota voverint, vel, cum ea, ne fiant, probibere possint, fieri permiserint. Dies enim, qui publica in venerationem, vel Sacratissimi Jesu Christi Corporis, vel Divae Virginis, aut aliorum Sanctorum solemnitate sunt a Christiana plebe colendi, non hisce spectaculis, sed Divinis laudibus, precibusque continuis, et gratiarum actionibus sunt sanctificandi.

dondel, no pueden pertenecer, por ninguo concepto, á los votos que se hacen por causa de religion: por eso el santo sinodo decreta que estas fiestas no deben ofrecerse por causa de religion; declarando además, que los mismos votos hechos hasta aqui por consentimiento de todo el pueblo, y aun con juramento, son nulos y por tales los declara: y para en adelante, prohibe que se hagan, bajo pena de escomunion, aplicada *ipso jure*, á los que los hicieren, ó á los que, pudiendo, no prohibieren que se cumplan: pues que los dias que los cristianos deben celebrar con solemnidad pública, en veneracion del Santísimo Corpus Christi, de la Vírgen María ó de otros Santos, no deben santificarse con estos espectáculos, sino con alabanzas divinas, preces continuas y acciones de gracias.

Clericis autem in sacris constituti, vel Beneficium Ecclesiasticum obtinentes, quicumque hi sint, et cujuscumque dignitatis, cum indecorum sit ordini Ecclesiastico, ejus Ministros hisce spectaculis praesentes esse, eisdem quacumque ex caussa, vel ratione edita fuerint, interesse nequeant. Alioqui ab Ordinario ejus arbitrio puniantur.

Y los clérigos, de órden sacro ó beneficiados de cualquier clase y dignidad que sean, no asistirán á estos espectáculos, cualquiera que sea la causa ó razon porque se dén; por ser indecoroso al órden eclesiástico y á sus ministros. Los contraventores serán castigados por el ordinario.

XXVII. *Que los obispos creen seminarios.*

Quia in hujus Provinciae locis, et Ecclesiis non eadem est, nec esse potest erigendi Seminarii facultas; Episcopi Seminaria erigere non praetermittant, habita tamen ratione eorum, quae a Decreto Tridentino tradita fuere; et aliorum, quae huic erectioni juxta cujusque loci facultatem, et conditionem commodiora sint; quo semel erecta ad adolescentium institutionem cum progressum habeant, qui Ordini Ecclesiastico sit aptior.

Como que en los lugares de esta provincia y en las iglesias, no hay, ni puede haber idéntica facilidad para establecer seminarios, los obispos cuidarán de hacerlo, con arreglo al concilio de Trento, y tambien considerando lo mas cómodo á esta ereccion, atendiendo á las facultades y condicion de cada lugar: y una vez fundados, déseles aquella estension para educacion de los jóvenes que sea mas adecuada al órden eclesiástico.

XXVIII. *Que en cada diócesis se nombren testigos sinodales para dar parte de lo que necesita reforma.*

Cum ex Sanctorum Patrum institutis ad hoc sint Provinciales Synodae congregandae, ut in eis de corrigendis excessibus, moribus reformandis, ad de his statuendis agatur, quae ad communem Provinciae utilitatem visa fuerint pertinere; atque ea ratione Sacris Canonibus cautum fuerit, idoneos, probosque viros per singulas Dioeceses statuendos fore, quo Synodus ipsa de his certior fieri valeat, quae vel correctione, vel reformatione indigere videbantur. Iccirco haec Sancta Synodus Canonicas Sanctiones secuta, decernit, in posterum ab hac Provinciali Synodo viros bonis moribus praeditos, prudentes, et alioqui rerum cognitioni aptos eligi debere ex singulis Dioecesibus, qui absque ulla jurisdictione diligenter inquirere debent,

Convocándose los concilios provinciales, segun estatutos de los santos PP., para tratar de la correccion de escesos, reforma de costumbres y establecimiento de lo que pareciere convenir á la comun utilidad de la provincia; y habiendo por este motivo mandado los sagrados cánones que en cada diócesis se nombren sugetos aptos y probos, por cuyo medio pudiera averiguar el sinodo lo que necesitaba correccion ó reforma; por eso este santo concilio, siguiendo las determinaciones canónicas, decreta, que en adelante este sinodo provincial debe elegir de cada diócesis sugetos de buenas costumbres, prudentes y de la necesaria idoneidad, que sin jurisdiccion alguna inquieran con diligencia qué cosas deben corregirse, enmendarse

quae sint illa, quae corrigi, emendari, aut reformari sit, vel utile, vel necessarium; juramentum tamen coram cujusque Dioecesis Episcopo prius praestito, quod juxta formam testibus Synodicis praescriptam sic exigi debet, ut et ipsi noverint gravissimo perjurii scelere notandos fore, si odio, favore, amore, pretio, aut alio quovis humano affectu, sive negligentiae culpa, quid inquirere praetermiserint, vel deferre ad cujusque Dioecesis Episcopum, et ad Provincialem Synodum neglexerint, quod jure, et ratione accepti muneris investigare, et deferre teneantur.

Quod si ad hoc munus exercendum aliquot expensae fuerint necessariae, hae ab illis exigantur auctoritate Ordinarii, qui eas, vel jure, vel consuetudine praestare teneotur.

ó reformarse por utilidad ó necesidad; prestando, sin embargo, juramento ante el diocesano, el cual, se exigirá, segun la forma prescrita para los testigos sinodales, de que, como ellos conocen, serán tildados con la feísima nota de perjurio, si por ódio, favor, amor, precio ó cualquier otro afecto humano, ó por negligencia, dejaren de inquirir ó denunciar al obispo de cada diócesis y al sínodo provincial lo que por derecho, y en virtud del cargo admitido, están obligados á investigar y denunciar.

Y si para este desempeño hubiere necesidad de hacer algunos gastos, los exigirán por autoridad del ordinario, á los que por derecho ó costumbre tienen obligacion de pagarlos.

Para ejecucion de este decreto juzga este sínodo que deben (a) elejirse, y en efecto elige en esta diócesis toledana y ante todo en esta ciudad de Toledo á Alfonso de la Paz párroco de santa Justa, licenciado de Mora de la de San Andrés y al Doctor Farfan de la de Santiago, en los arrabales. En Talavera á Francisco de Hoyos canónigo, y Cristóbal Bustamante presbítero parroco de Alcaudete. Alcalá, Doctor Juan Mendez canónigo y Doctor Mejía párroco de Morata. Madrid, Gregorio Ovetense en la iglesia de San Andrés, licenciado Blás Martinez párroco de Pinto y licenciado Matías de Urosa. Guadalajara, Luis de Hinestrosa y al Doctor Juan Alonso. Alcaráz, Juan de Aguila y Cristóbal Reguillo. Ocaña, al protonotario Calatayud y Gonzalo Chacon Siliceo párroco del Pozuelo. Cazorla, al licenciado Martin Tero vicario, Almoguera, Melchor Collazos Ordoñez, párroco. Alcolea de Torote, licenciado de los Rios. La-Guardia, Francisco Maldonado. Mondejar, Doctor Pedro Martinez. Illescas, Bachiller Sancho García y Francisco de Avila. Canales, Cristóbal de Herrera. Uceda, Felipe Vaca. Buitrago, Juan Carranza. Talamanca, licenciado Plaza. Zorita, licenciado Prado. Alcocer, Bachiller Villalobos y Bachiller Lucas Fernandez. Montalban, D. Juan Bautista. Rodillas, licenciado Meneses. Maqueda, Eneco Lopez de Medrano y Juan de Herrera Ibarra. Santa Eulalia, licenciado Castroverde. Escalona, Pedro Sahagun y Lucas Lopez.

En la diócesis de Córdoba, Francisco Pacheco dean de su catedral, Pedro Fernandez de Valenzuela. Alfonso de Barajas, el Maestro Cayetano, Francisco Lopez vecino de Bujalance, Bachiller Portacuello de Aguilar, Fernando Pino vicario de Lucena, Melchor de Reyes vicario de Rambla, Piedrahita vicario de Palma, Francisco Lopez Bachiller vecino de Belalcazar, Maestro Penusca vicario de la villa de Pedroches, licenciado Rayo vicario de Chillon y Pedro Martinez de Lastres vecino de Baena.

En la diócesis de Búrgos, en el arcedianato de la misma á Alfonso de Cuevas y Doctor Benito Ugoconio canónigos de la catedral. En la ciudad al bachiller Juan García confesor en santa Dorotea y al bachiller Baeza párroco de San Estéban. En el arcedianato de Treviño á los bachilleres Alfonso Melendez, Juan Delgado, y Nieto. En el arcedianato de Valpuesta al licenciado Juan Ugarte y al vicario Diego Martinez de Céspedes. En el de Palenzuela al arcipreste Curiel y bachiller Vega. En el de Lara al licenciado Nebreda prior de Covarrubias, y en el de Briviesca al bachiller Baltasar Arciniega.

En la diócesis de Sigüenza y en el arciprestazgo de la misma á Francisco Salazar capellan mayor y al canónigo Lucas de Espinosa. En el arciprestazgo de Medina-Celi á los DD. Rojo y Ribera. En el de Atienza al doctor Ocaña y bachiller Cendejas. En el de Ayllon al Doctor Sigüenza y licenciado Zapata. En el de Cifuentes al Maestro Romo y bachiller Laguna. En el de Almazan á los bachilleres Lázaro y Torralba. En el de Berlanga á Pedro de la Roa y bachiller Jimenez. En el de Caracena á los bachilleres Aleman y Sanchez. En el de Ariza al bachiller Ruiz y Pedro García: y en el de Molina á Pedro Garcés de Marcilla y bachiller Madrid.

(a) Nos parece bastante con poner en castellano este catálogo.

En la diócesis de Segovia y en la misma ciudad á los canónigos Doctor Valdero y Pedro de Trias, Antonio de Trinidad, Domingo Ortega y bachiller Tardon. En el arcedianato de Sepúlveda á los licenciados Proaño y Vera. En el de Cuellar á Francisco de San Roman. En el distrito de Coca al bachiller Alva arcipreste y al bachiller Cervera. En Turégano al presbítero Trujillo, En el distrito de Pedraza al licenciado Vizcaya.

En la diócesis de Palencia y en la misma ciudad al licenciado Mérida y Doctor Badillo canónigos. En el arciprestazgo de Carrion al bachiller Juan Ceano. En el de Poblacion á Bernardino Gonzalez. En el de Avia Bernardino Antonio. En los de Herrera, Hojeda y Ordejon al bachiller Perazancas. En los de Castrejon, Cardaño, Poblaciones y Vedoya al licenciado Caloca. En los de Paredes, Becerril y Cuenca al bachiller Tomás Fernandez. En el de Castromocho al bachiller Tintor. En los de Medina de Rioseco, Tordehumos y Vrueña al licenciado Diego de Valbas Moreno. En las vicarías de Ampudia, Pedraza, Villamartin y Grijota al licenciado Vallejo. En los arciprestazgos de Astudillo, Valtanas y Cebico al licenciado Muñoz y bachiller Mancebo. En el de Peñafiel al bachiller Muñoz. En el de Portillo y vicaría de Tudela al bachiller Marquez. En los arciprestazgos de Simancas, Tordesillas y Torrelobaton al bachiller Gallego. En el de Dueñas á Lope Bravo.

En la diócesis de Cuenca al doctor Alfonso Ramirez de Vergara, canónigo de su catedral, Martin Salmeron, Lorenzo de Osma, y al presbítero Millana párroco de S Pedro de Huete, Velasco Carrillo estudiante de la iglesia de Belmonte, doctor Gonzalo Lopez, Pedro de Velasco Castañeda, bachiller Fromesta de Lomas, bachiller Iranzo, Juan de Morillas, arcipreste de Moya, Juan de Arriba, Antonio Turenco, vicario de Huerta, licenciado Mejía, Millan Ruiz de la Cueva, Vicario de Inhiesta y bachiller Bravo.

En la diócesis de Osma en el arciprestazgo de la misma al licenciado Alfonso de Médina su arcediano. Aranda, Juan Bravo, Roa, al bachiller Vocos prior de la colegiata, En Aza á Julian de Ortigosa. Soria, Juan de Tormes. En el arciprestazgo de Gomara al bachiller Juan Ruyz. Cruña Alfonso de la Cal, vicario.

En la diócesis de Jaen, en la misma ciudad al canónigo Diego Gonzalez, racionero Diego de Salazar doctor de Valencia, y al prior de S. Ildefonso. En Baeza á Juan Ocon, arcediano de Ubeda, doctor Carloval y doctor Soriano. En Ubeda Fernando de Ortega chantre de su iglesia. En Andujar á Juan de Collados. Alcaudete Gonzalo Vilches, y en Villanueva del arzobispo al licenciado Poyatos.

En la abadía de Alcalá la real á los bachilleres Castillo, y Segura.

A todos los cuales exorta el santo sínodo en Jesucristo que nada omitan de cuanto pueda contribuir á ejercer santamente un cargo tan saludable y en utilidad del estado.

¿Os agradan, reverendísimos PP., estos decretos? ¿y queréis que á loor de Dios omnipotente se dé por concluido este santo concilio provincial?

Y Respondieron. *Placc.*

Siguen las firmas, todas como la siguiente. *Ego Christophorus episcopus Cordubensis diffiniens subscripsi*

En testimonio de lo cual, Yo Gonzalo Melendez de Valdés, licenciado, provisor de Córdoba y secretario del santo concilio Toledano, firmé,

Domingo de Zavala.

CONCILIO PROVINCIAL DE VALENCIA,

año 1565.

El Arzobispo de Valencia D. Martin de Ayala convocó este concilio el dia 18 de agosto del año 1565, para que tuviera principio el 18 de octubre; pero por justas causas no se tuvo la primera sesion hasta el 11 de noviembre. La segunda se celebró en 9 de diciembre, y la tercera en 21 del mismo, estando vacante la silla apostólica por fallecimiento de Pio IV: la sesion cuarta el veintidos de enero del año siguiente 1565, ya siendo pontífice S. Pio V., y la quinta y última en veinticuatro de febrero de este mismo año. Este concilio, como todos los provinciales que por entonces se celebraron en España, tuvo por principal objeto admitir el ecuménico Tridentino; sin que por eso dejaran de establecerse en ellos muchas cosas relativas á la mejor disciplina eclesiástica. El actual es uno de los mas distinguidos.

Al año siguiente de terminarse este sínodo, esto es, el cuatro de noviembre de 1567, en el pontificado de S. Pio V. se devolvió desde Roma con algunas correcciones y supresiones; y privándosele ademas del epíteto de *santo*: habiendo sido dirigido á D. Fernando de Loases, patriarca de Antioquía y actual arzobispo de Valencia, confirmándole en todo lo demás. Estas correcciones las hemos puesto por notas debajo de cada uno de sus capítulos; siendo el testo latino que damos conforme al ejemplar que se guarda en el archivo de la santa metropolitana iglesia de Valencia. A las correcciones precede un breve del pontífice Pio V. al citado D. Fernando de Loases, que dice asi:

«*Al venerable hermano Fernando, patriarca de Antioquía y arzobispo de Valencia, el Papa Pio* V.»

«Venerable hermano, salud y bendicion apostólica. Hemos visto el concilio provincial de Valencia celebrado en los años anteriores, que para nuestra correccion envió tu último antecesor de buena memoria; y le hemos entregado á la censura de los venerables hermanos nuestros, intérpretes del sagrado concilio Tridentino; y á continuacion ponemos lo que les ha parecido digno de corregirse. Por lo tanto es obligacion de tu fraternidad y de tus comprovinciales advertir estas cosas con escrupulosidad y cuidar con diligencia de que á tales enmiendas se acomode y conforme en un todo este concilio. Y en los que con aprobacion de Dios se celebren en adelante en esa Metrópoli, tendreis siempre á la vista estas correcciones, para que en lo sucesivo por ninguna causa parezca que os apartais de su razon y sentido.»

En el año 1594 puso un papel en derecho, y le remitió á la sagrada Congregacion de cardenales intérpretes del sínodo Tridentino, el presbítero de Valencia Dionisio Paulo Llopis, doctor en ambos derechos en Bolonia, y dean que despues fué de la colegial de Gandia, en defensa de este concilio provincial, y para que no se borraran de él las palabras *santa sínodo.* Para esta defensa tuvo que revolver todas las colecciones de concilios y tambien á Graciano; haciendo notar aquellos que, habiendo sido nada mas que provinciales, se apropiaron los dictados de *pontifical*

sacerdotal, reverendo, venerable, salubérrimo, glorioso, placuit, *público, comun, plenario, perfecto y sagrado*; y añadiendo, y este era tambien otro de sus objetos, aquellos que, no siendo mas que nacionales, se llamaron á sí mismos *magnos, generales* y *universales*; y viniendo por último á parar á la palabra *santo*, citó los concilios de Ancira, Gangres, Antioquía, Laodicea, Aquilea, cuarto de Cartago, Turin, primero de Toledo, Mileva, africano del tiempo de Bonifacio primero, Riez, Orange primero, Vaison primero, Agde, Toledano segundo, Clermont, Orleans cuarto; los sínodos griegos coleccionados por San Martin de Braga, Lion segundo, Valencia del Delfinado del año 589, Macón, Toledanos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, duodécimo, décimo tercio, Chalons, Anglicano del año 580, Francfort sobre el Meins, Moguncia, Aquisgran, San Medrado, Valencia del Delfinado en 855, Wormes en 868, Moguncia en 868, Métz, Triburi, en 895, Sens en 1528, Tréveris en 1548, Colonia en 1549 y Moguncia en el mismo año. (a) Y prosiguiendo el espresado Llópis en defender el mencionado epíteto de *Santo*, continua su carta en esta forma.

«De cuyos ejemplos de concilios, Ilustrísimos y reverendísimos señores, aparece con evidencia que en el espacio de 1241 años (pues estos pasaron desde el 308, en que se celebró el concilio de Ancira hasta el 1549, en que tuvo lugar el de Moguncia acabado de citar) fué costumbre muy admitida en la iglesia de Dios llamar entre otros dictados á los concilios provinciales, *Santo sínodo*. De cuyas palabras aun se sirvieron algunos concilios diocesanos, como puede verse en los de Augusta y de Tréveris.»

«Y como que en lo que nada dejó establecido la Escritura divina se han de tener por ley la costumbre de los pueblos de Dios y los institutos de los mayores, segun atestigua San Agustin en el capítulo: *Cum in his rebus* 11 *Dist.*; por esta causa al concilio provincial de Valencia celebrado por su arzobispo D. Martin de Ayala, le llamó muchas veces *Santo sínodo*, y al concilio diocesano *Santo y sagrado*.»

«Y como que en ejecucion de la obediencia debida, el arzobispo Ayala envió el espresado concilio á la sede apostólica, esta le remitió con ciertas correcciones» (*que son de las que hemos hablado.*)

«Y como que la declaracion é interpretacion corresponde en el dia á nuestro Santísimo Señor el Papa Clemente VIII; y él os haya nombrado miembros de la sagrada Congregacion; por eso con la reverencia que puedo y debo, os remito estas tres dudas, cuya declaracion espero con suma humildad.»

«Duda primera: ¿Si en virtud de la dicha enmienda y prohibicion de usar la palabra *Santo* se ha de corregir tambien este concilio en el principio de la sesion V., donde se lee *sancienda*, y en el capítulo XXI de la misma, donde se dice *sanciebantur*?

«Duda segunda: ¿Si en virtud de lo mismo se prohibe que este concilio provincial de Valencia llame á sus decretos *Santas constituciones*, y á su junta *Sagrada reunion, Sagrado sínodo ó Sagrado concilio*?»

«Duda tercera. ¿Si la prohibicion de llamarse *Santo sínodo* este concilio provincial es tambien estensiva á los otros de su clase anteriores, posteriores y futuros? puesto que muchos provinciales ha recibido la sede apostólica, que tambien se titulan *Santos*, como el de Ancira, Gangres, Laodicea, Cartago y Mileva: y el ecuménico de Calcedonia en el cánon XVII. de la sesion II. dió el epíteto de *Santo* al concilio provincial, como se patentiza en las siguientes palabras: *Licere eis qui se laesos asserunt, apud* Sanctam Synodum *provinciae de iis movere certamen* (b): y esta misma frase se halla ú otras semejantes, en los concilios de Milan I y IV.»

«Esto es, ilustrísimos y reverendísimos señores, lo que me ofrece dificultad, y lo que parece digno de que lo declare la sagrada Congregacion etc. Valencia 27 de enero de 1594».

A estas preguntas contestó el cardenal Gerónimo Matejo una carta muy atenta al espresado Llopis; pero no entró en polémica con sus razones, contentándose con decirle que cuando se remitió á Roma este concilio fue examinado muy detenidamente por los PP. nombrados al efecto; y que tendrian graves razones para quitar la palabra *Sancta Synodus*; y que él no creia prudente

(a) La mayor parte de estos concilios y en especial los antiguos pueden consultarse en esta Coleccion en sus lugares respectivos.

(b) Tomo I. pag. 154.

entrar en averiguaciones; no habiendo, como asi era en efecto, necesidad, y que debia aquietarse con el dictámen de la mencionada Congregacion. Asi quedó este incidente, que luego se reprodujo con mas calor en el concilio provincial de Toledo de 1582, como á su tiempo veremos.

TERMINADO EL CONCILIO, EL ARZOBISPO DIRIJIO LA PASTORAL SIGUIENTE.

«Martin de Ayala etc., á todos los fieles cristianos de esta provincia, salud en el Señor.»

«Con el auxilio divino hemos conseguido el fin deseado de ver la conclusion del concilio provincial que, por decreto de los santos PP. y del sacrosanto y ecuménico Tridentino, habiamos reunido en nuestra iglesia. Lo principal de que en él hemos cuidado, ha sido de corregir aquellos abusos de esta provincia que mas molestias causaban á nuestros súbditos, y que no podian por mas tiempo disimularse sin grave daño del culto divino y de las buenas costumbres. La cesacion de los otros que ó son de menos entidad ó peculiares de esta nuestra diocesis, los hemos dejado, parte para el sínodo siguiente diocesano, que Nos celebraremos, y parte para tiempos mas oportunos; pues podria suceder que si de una vez arrancáramos los abrojos y espinas, destruyéramos tambien la mies útil en union de la cizaña. Apenas pues, podemos acordarnos sin acerbo dolor del gran daño que en las demas iglesias de España, y mas especialmente en nuestra provincia Valenciana ha traido la interrumpida celebracion de los concilios por tantos siglos. Esto lo conocerá con facilidad el que quisiere comparar el antiguo estado de España, esto es, la antigua magestad de los concilios y el fervor de aquella nuestra gente para la piedad y honestas costumbres, con la inercia del siglo actual y las muy deplorables del dia. Celebróse, pues, en Valencia mil años atrás en el reinado de Teodorico un concilio de seis obispos; el que, no obstante haber establecido muy pocos cánones, acaso porque las enfermedades de la iglesia no eran numerosas; sin embargo, fué tanta su autoridad, que el concilio séptimo toledano recibió como ley su decreto. Pero es preciso decirlo con dolor, desde entonces hasta la incursion de los mahometanos, y despues de la reconquista de este reino por Jaime de Aragon hasta nuestros dias, no se ha celebrado concilio alguno, á escepcion de muy pocos sínodos diocesanos, y con el transcurso de muchos años entre uno y otro. Ahora, pues, que por beneficicio de Dios y del sacro concilio de Trento, vemos restablecida la celebracion de estas juntas, no podemos menos de prometernos mejorar en adelante; y ante todo esperamos con certeza que este nuestro concilio (bien se le llame segundo despues del antiquísimo acabado de citar, bien se le apellide primero despues de que Inocencio VIII. erijió en metrópoli la iglesia de Valencia) ha de ser un principio útil para curar las llagas inveteradas de esta provincia, y ademas un buen ejemplo á los venideros para renovar con frecuencia la aplicacion de esta medicina. Nosotros, pues, hemos cuidado con esmero de enterarnos de los males de esta provincia por muchos informes; y hemos consultado la aplicacion de los remedios con los hombres que por su virtud, doctrina y práctica nos han parecido mas útiles al efecto. Por último, despues de oir los dictámenes de muchos acerca de cada una de las cosas en particular, ha parecido por voto comun que, para utilidad de esta provincia, debian sancionarse estos decretos: y para que pudieran llegar cuanto antes y con toda fidelidad á manos de nuestros súbditos, los hemos dado á la imprenta. Solo resta que vosotros, por cuya causa tanto hemos trabajado, y cuya salvacion ante todo deseamos en cumplimiento de nuestro oficio, pongais igual cuidado en conocer estas leyes y en su esacta observancia.»

Las actas del concilio, segun el original que hemos citado, empiezan por la convocatoria del arzobispo escrita en latin, la que nosotros damos traducida; y es como sigue:

«Martin de Ayala por la gracia de Dios y de la sede apostólica arzobispo de Valencia, á los reverendísimos hermanos en Cristo los obispos comprovinciales, á los muy reverendos abades, y á los amados y reverendos canónigos y cabildos, y á los demas magníficos y venerables varones de esta provincia, cualquiera que sea su dignidad, oficio ó autoridad, á quienes por derecho, antigua costumbre ó privilegio corresponda asistir á los concilios de esta provincia, salud en el Señor.»

«La virtud de Dios y su sabiduria, nuestro Señor Jesucristo, fortaleció á su muy amada esposa la iglesia, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, no solo con la potestad para gobernarse y conservarse; sino que la dotó tambien de la doctrina celestial que enseña en el in-

terior, y que dirige las consultas y juicios de los hombres; puesto que la prometió que no dejaria de asistir, colocándose en medio, donde dos ó tres se reunieran en su nombre. Apoyados los apóstoles en esta promesa de Cristo, se reunieron varias veces para decidir las cuestiones que empezaban á suscitarse en la infancia de la iglesia; cuyo ejemplo, habiéndole seguido despues esta, no solo ha celebrado concilios ecuménicos, cuando ha habido necesidad y los tiempos lo han permitido, sino que tambien tiene mandado que se reunan con frecuencia otros sínodos menores, para corregir en ellos las costumbres de la provincia, arreglar sus desavenencias y estirpar con utilidad los abusos introducidos en el culto divino. Mas como que aquella ley, por desidia de los hombres y astucias del demonio, que siempre está maquinando iniquidades, habia caido en desuso, con grave daño de la iglesia, el sagrado y ecuménico concilio Tridentino, queriendo restablecer la convocacion de estas juntas, ordenó santísimamente: 1.° que en el término de un año desde su conclusion, los metropolitanos celebraran sínodos provinciales; y luego de tres en tres años. Nosotros, aunque despues de la vuelta de Trento, hemos sido trasladados de la iglesia de Segovia á esta de Valencia, hemos deseado ardientemente, no solo poner en egecucion, los demas decretos Tridentinos; sino ante todo convocar cuanto antes este sínodo. Sin embargo, hasta ahora no habiamos podido realizarlo por nuestro mal estado de salud, y por los graves y difíciles negocios que ocurrieron, los cuales nos obligaron á retardar algo la venida á esta ciudad; y despues de haber llegado, nos lo impidieron por algunos meses. Mas ahora que con ayuda de Dios han desaparecido estos obstáculos; y no debiendo permitir que pase la oportunidad para la egecucion de una cosa tan útil y necesaria: decretamos, que se reuna este concilio para el diez y ocho de octubre próximo, como efectivamente le convocamos por estas letras, en nuestra iglesia metropolitana. Por lo tanto, exhortamos y amonestamos en el Señor á los reverendísimos obispos, y á todos y á cada uno de los que por derecho, costumbre ó privilegio corresponde asistir á los concilios de esta provincia para dar su voto, ó bien para aconsejar, y les mandamos ademas en virtud de santa obediencia, y bajo las penas y censuras contenidas en el derecho y en los estatutos de esta provincia, que acudan á esta ciudad á incoar y proseguir con nosotros este concilio. Mas si algunos tuvieren impedimento legítimo, que envien para este dia sus procuradores con poderes bastantes, á fin de que los representen, con objeto de que, despues de los votos y de oir los saludables consejos de muchos, se establezca con madurez y certeza lo que sea de utilidad á esta provincia. Y si algunos fueren negligentes ó contumaces en el cumplimiento de este nuestro mandato, sepan que les aplicaremos las penas del derecho comun y de los sagrados cánones; debiendo ademas tener entendido que este concilio le empezaremos y terminaremos sin pedir consejos mas que á los presentes; y que la ausencia ó contumacia de los demas ninguna fuerza quitará á sus estatutos. En nuestro palacio arzobispal de Valencia el diez y ocho de agosto de 1565.

(Despues el mismo arzobispo por justas causas y por letras posteriores le prorogó hasta el 6 de octubre.)

SESION I. CELEBRADA EN EL PONTIFICADO DE PIO IV.

Tenida en el templo de la iglesia metropolitana de Valencia el 11 *de noviembre.*

In Nomine sanctae, et individuae Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Haec Provincialis (a) Valentina Synodus sub Beatissimo Domino nostro, Domino Pio, Divina Providentia Papa IV. Pontificatus ejus anno sexto; regnante invictissimo, ac potentissimo Philipo II. Domino nostro, Hispaniarum Rege Catholico, Regni ejus anno decimo, legitime congregata,

En el nombre de la santa é individua Trinidad, Padre, é Hijo y Espíritu Santo. Este concilio provincial de Valencia, congregado legítimamente en el año sesto del pontificado de Pio IV., y en el décimo del reinado del invictísimo y poderosísimo Felipe II. nuestro Señor, rey católico de las Españas; presidido por el ilustrísimo y reverendísimo Señor D. Martin de Ayala, ar-

(a) Decia: haec Sancta provincialis Valentina Synodus, etc.: se quitó la palabra *Sancta* por no convenir al concilio provincial, sino al universal. En aquel debe espresarse así: *N. Archiepiscopus, etc. de consilio et assensu RR. DD. Coepiscoporum nostrorum in provinciali Synodo statuimus, etc.*

praesidente in ea Illustrissimo, ac Reverendissimo Domino Martino Ayala Archiepiscopo Valentino, perpendens totius spiritualis structurae fundamentum esse fidem, sine qua impossibile sit placere Deo, eamque his praesertim nostris temporibus velut firmissimum, ac tutissimum propugnaculum adversus omnem haeresim opponi debere; antiquorum Patrum vestigiis inhaerens, qui in Conciliis initio suarum omnium Actionum, ac Constitutionum hoc fidei scutum, quo omnia adversariorum tela repellerent, proponere consueverunt; sacri etiam Tridentini Concilii normam secuta, Symbolum fidei, quo Sancta Romana Ecclesia, utitur, praemittendum esse duxit; quod toto animo ipsa Synodus confitetur, miratur, et amplectitur. Id autem est quod sequitur.

zobispo de Valencia; conociendo que el cimiento de todo edificio espiritual es la fe, sin la que es imposible agradar á Dios, y que en especial en estos nuestros tiempos debe oponerse contra toda heregía, como el mas firme y seguro baluarte; siguiendo los pasos de los antiguos Padres, que, al empezar las sesiones de los concilios y en sus constituciones, acostumbraron proponer este escudo de la fe, donde se embotaran las saetas de los contrarios, conforme tambien á la norma del concilio de Trento, ha creido ante todo deber poner el símbolo de fe de la santa iglesia romana; el que de todo corazon confiesa, admira y abraza este sínodo: cuya profesion es la siguiente:

(*Aquí debería ponerse el credo que se reza en la misa; pero le omitimos.*)

Cum autem magno animi affectu sacrorum Generalium Conciliorum Decreta fideles omnes complecti, ac venerari debeant; ipsiusque Concilii oecumenici Tridentini statuta omnia maximo pia sint, et salutaria, et ad mores reformandos, atque ad praesentis nostri temporis haereses convincendas valde accommodata, et efficacia; ideo haec Synodus principio ea omnia, et singula, quae a sacrosancta Tridentina Synodo definita, et statuta sunt, palam, et integre recipit, et servanda omnino esse decernit. Veram etiam obedientiam Summo Romano Pontifici spondet, *profitetur, ac defert* (a), simulque haereses omnes a sacris Canonibus, et Generalibus Conciliis, praesertim ab hac eadem Tridentina Synodo damnatas, publice detestatur, et anathematizat.

Y como que todos los fieles deben abrazar y venerar con sumo afecto los decretos de los sagrados concilios generales, y como que todos los estatutos del Tridentino son muy piadosos y saludables, y en estremo adecuados y eficaces para reformar las costumbres, y combatir las heregías de estos tiempos. Por lo tanto, este concilio, lo primero que hace es, recibir pública é íntegramente, y decretar que se observe con escrupulosidad, cuanto definió y estableció el sacrosanto de Trento. Tambien promete, profesa y rinde verdadera obediencia al Sumo Pontífice; y detesta y anatematiza públicamente todas las heregías condenadas por los sagrados cánones y concilios generales y en especial por este santo de Trento.

TÍTULO I. DE LA DOCTRINA Y SUS MINISTROS.

I. *Praedicare nullus permittatur, nisi prius ab Ordinario fuerit probatus, et ejus facultatem in scriptis obtinuerit.*

Quoniam praedicationis munus non quibuscumque committi debet, sed iis solum, qui ad illud exercendum pro tanta ejus dignitate idonei merito existimari possunt; Illustrissimus, ac Reverendissimus Dominus Archiepiscopus, Synodo approbante, omnibus hujus Provinciae, tam Cathedralium, quam Collegiatarum Ecclesiarum Capitulis, et Curatis praecipit, ne aliquem, etiamsi Regularis fuerit, in suis Ecclesiis praedicare sinant, nisi prius ab Ordinario fuerit probatus, et ejus facultatem in scriptis obtinuerit. Capitulum si secus fecerit, quinque librarum, Curatus vero unius librae poenae multentur.

I. *A nadie se permita predicar sin haber sido antes aprobado por el ordinario y haber recibido la licencia por escrito.*

Como que no debe encargarse la predicacion sino á los que se les crea útiles para un asunto de tanta importancia, el ilustrísimo Señor arzobispo, con aprobacion del sínodo, manda á todos los cabildos catedrales ó colegiales de esta provincia, y tambien á los curas, que no dejen predicar á nadie en sus iglesias, aunque sean regulares, sin haber antes sido aprobados por el ordinario, y obtenido la licencia por escrito: el cabildo que lo consintiere será multado en cinco libras, y el cura en una.

(a) Esta profesion de fé debia ser igual á la que prescribió Pio IV.

II. *De regularibus extra Monasteria vagantibus, et de iis qui ad Ordinem Canonicorum Regularium sunt translati, deque Praedicatoribus exteris.*

Regulares extra sua Monasteria vagantes, etiamsi suorum Superiorum facultatem habeant, praedicare, aut Missas celebrare, minime permittantur. Iis vero, qui negotiis sui Ordinis impliciti, aut ob aliam legitimam caussam, quam Ordinarius approbare debeat, extra Monasterium aliquandiu egerint, facultas ab Ordinario poterit concedi.

Ut autem scandala, animarumque pericula vitentur, Regulares, qui ex suo ordine ad ordinem Canonicorum Regularium translati fuerint, et extra Monasterii septa vixerint, neque ad praedicationis munus, neque ad curam animarum regendam, neque ad confessiones audiendas, *aut ad aliquod beneficium* (a) admittantur.

Mandat etiam Synodus, ne ex aliis Provinciis Praedicatores exteri in hanc Provinciam ad praedicationis munus obeundum vocentur, nisi prius Ordinarius de ea re consulatur.

III. *Nequis libros prohibitos imprimat, vendat, aut penes se retineat; ac ne etiam obscoeni libri in scholis legantur.*

Quoniam depravatorum librorum lectio multa Christianae Reipublicae, his praesertim nostris temporibus, mala intulit; cum non simplicium tantum, sed quorundam etiam doctorum virorum animos in varios errores aliquando pertraxerit; iccirco Synodus hisce periculis, atque incommodis occurrere volens, statuit, ne ullus in posterum in hac Provincia imprimat, aut imprimendum curet, ac ne etiam temere venales habere praesumat, aut quovis modo sciens penes se retineat libros prohibitos, qui falsam doctrinam, fidei videlicet, aut sacris Ecclesiae sanctionibus contrariam, aut ullo etiam modo de fide suspectam contineant. Qui contra fecerit, ultra librorum amissionem, et illorum publicam combustionem, excommunicationis sententia innodatus existat. Quod si quis his poenis non resipiscens, in idem crimen iterum relabatur, contra eum, velut contra suspectum, juxta formam juris Ordinarius procedat.

Quae omnia, ut commodius praestari possint, praecipit Synodus, ne liber ullus, de rebus praesertim Sacris conscriptus, praelo excudendus tradatur, aut excudatur, quin prius diligenter per Ordinarium, vel Examinatores ab eo de

II. *De los regulares que vagan fuera de los monasterios; de los que han sido trasladados al órden de canónigos seglares, y de los predicadores forasteros.*

No se permita bajo ningun concepto predicar ni celebrar misas á los regulares que andan vagando fuera de sus monasterios, aunque sea con permiso de sus superiores; mas á los que tienen que evacuar negocios de su órden, ó que salen alguna vez del monasterio por causa legítima, que debe aprobar el ordinario, les podrá este conceder permiso para lo acabado de prohibir.

Y para que cesen los escándalos y peligros de las almas, no serán admitidos ni á predicar ni á la cura de estas ni á oir confesiones, ni á desempeñar ningun beneficio los regulares que desde su órden pasaron al de canónigos seglares, y viven fuera de claustro.

Manda tambien el sínodo, que, sin consulta prévia al ordinario, no se admitan predicadores de otras provincias para ejercer este cargo en la de Valencia.

III. *Que nadie imprima, venda ó conserve libros prohibidos y que en las escuelas no se lean los obscenos.*

Como que la lectura de los malos libros ha acarreado muchos males á la cristiandad y en especial en estos tiempos, puesto que ha inducido á error, no solo á los sencillos, sino algunas veces tambien á los varones doctos. Por lo tanto, queriendo el sínodo remediar estos peligros é inconvenientes, establece, que en adelante ninguno en esta provincia imprima, mande imprimir, ni tenga temerariamente á la venta, ó de cualquier modo en su poder, libros prohibidos que contengan doctrina falsa contraria á la fé ó á los sagrados estatutos de la iglesia, ó que sean sospechosa en la fe de cualquier modo. El contraventor, ademas de perder los libros, y de ser quemados públicamente, quedará escomulgado; y sino corrigiéndose, reincidiere, procederá contra él, ó contra el sospechoso, el ordinario, con sugecion á las leyes.

Y para que todo esto pueda cumplirse con mas facilidad, manda el santo sínodo, que ningun libro, y en especial de cosas sagradas, se dé para imprimir, ó se imprima, sin que antes haya sido examinado y aprobado por el ordi-

(a) Decia, *aut simplex beneficium.*

ligendos, examinatus, et approbatus fuerit, et manu etiam ipsius Ordinarii, vel ipso absente, ejus Vicarii Generalis subscriptus. De qua approbatione, et subscriptione in principio libri constare debeat. Qui aliter egerit, praedicta poena puniatur.

Et quia libri, in quibus de rebus lascivis, vel obscoenis ex professo agitur, adolescentium animos facile corrumpere solent; statuit Synodus, ut singulis annis per visitatorem ab Ordinario deputandum Scholae publicae visitentur; qui libros, ex quorum lectione mores inficiuntur, praelegi minime permittat; quales sunt Martialis, et nonnullae Juvenalis Satyrae, quaedam etiam Ovidii opera, et libri alii similes. Quos qui adolescentibus praelegerit, praeter decem aureorum multam, in eleemosynam pauperum scholasticorum convertendam, sententiam etiam excommunicationis se noverit incursurum. Vult etiam Synodus, Scholas, in quibus pueri legere docentur, similiter visitari.

IV. *In quibus hujus Provinciae Ecclesiis Sacrae Scripturae lectio haberi debeat.*

Quoniam tam in Metropolitanis, et Chatedralibus Ecclesiis, quam etiam in Collegiatis, et in Monasteriis Monachorum, ubi commode fieri potest, ac in Conventibus etiam aliorum Regularium, in quibus studia commode vigere possunt, juxta Tridentini Concilii statutum, lectio Sacrae Scripturae haberi debet; qua in re, si Abbates negligentes fuerint, Episcopi locorum, in hoc ut Sedis Apostolicae Delegati, eos ad id opportunis remediis debent compellere: ideo statuit Synodus, ut intra quatuor menses a die publicationis hujus Decreti computandos, in Ecclesiis Collegiatis Setabitana et Gandiensi, ac in Monasterio Sanctae Mariae Vallis-dignae Cisterciensium, itidem in monasterio Portae-coeli, et apud Cartusiam Majoricarum, similiterque in monasterio Sancti Hieronymi de Cotalba, Sanctae Mariae de la Murta, et Sancti Michaelis Regum, Lector deligatur idoneus, qui Sacram apud eos Scripturam interpretetur; ne Caelestis ille doctrinae thesaurus jaceat apud eos neglectus, ac ne etiam cogatur loci Ordinarius (ut Sacro Tridentino Concilio pareat) si minus hoc fecerint, eorum expensis ipsum Lectorem deligere, qui hoc munus apud eos exequatur.

V. *Qua ratione populus sit a Curatis docendus.*

Cum iis, qui curam animarum sustinent, ex munere incumbat, populum, quae mala ab eo vitanda sint, et quae bona facienda, docere; ne inscius, et velut caecutiens, qua via incedendum sit, ignoret; ideo Synodus omnibus

nario, ó por quienes él nombre, y firmado ademas por el mismo ordinario, ó en su ausencia por el vicario general; cuya aprobacion y firma se hará constar al principio del libro: el contraventor será castigado, como queda dicho.

Y como que los libros que de intento tratan de cosas lascivas ú obscenas suelen corromper con facilidad el alma de los jóvenes, establece el sínodo, que todos los años visite las escuelas públicas el que nombre el ordinario, el cual por ningun pretesto ha de permitir que se lean libros que vicien la moral, cuáles son las sátiras de Marcial y algunas de Juvenal, ciertas obras de Ovidio y otras semejantes. Y el que se los leyere á los jóvenes, ademas de la multa de diez ducados, que se aplicará para los estudiantes pobres, será escomulgado. Quiere tambien el sínodo, que igualmente se visiten las escuelas en donde se enseña á leer á los niños.

IV. *En qué iglesias de esta provincia se debe enseñar la sagrada Escritura.*

Como que, tanto en las iglesias metropolitanas y catedrales, como en las colegiatas y monasterios en que cómodamente pueda hacerse, y tambien en los conventos de otros regulares segun estatuto del concilio Tridentino, debe haber cátedra de sagrada Escritura, á cuyo establecimiento y prosecucion, si los abades son negligentes, los ordinarios, como delegados apostólicos en esto, deben compelerlos con remedios oportunos: por lo tanto, establece el concilio, que en el término de cuatro meses desde la publicacion de este decreto, se nombre un lector idóneo para interpretar la sagrada Escritura en las colegiatas de Játiva y Gandía, y en el monasterio de Cistercienses de Vall-digna, y en el monasterio de Portaceli, en la Cartuja de Mallorca y en los monasterios de San Gerónimo de Cotalba, Sta. María de la Murta y San Miguel de los Reyes, para que aquel celeste tesoro de doctrina no yazca despreciado entre ellos, y á fin de no tener que verse obligado el ordinario local (en obediencia al sagrado concilio Tridentino), sino lo hicieren, á nombrar un lector á sus espensas para que lo egecute.

V. *Como han de enseñar los curas al pueblo.*

Teniendo obligacion los que cuidan de las almas de que conozca el pueblo los males que debe evitar y los bienes que ha de hacer, para que, no suceda que ignorante y ciego no conozca el camino que ha de seguir; por lo tanto,

hujus Provinciae Parochis, et aliis, quibus animarum cura incumbit, Ecclesias quomodocumque obtinentibus praecipit, ut per se, vel si legitime impediti fuerint, per alios, diebus saltem Dominicis, et festis solemnibus, temporibus autem jejuniorum, quadragesimae et adventus frequentius plebes sibi commissas salutaribus eloquiis, ac monitis pro earum captu pascant, Sacram Scripturam Divinamque Legem annunciando, ac explanando, et omnia, quae ad salutem eis necessaria sunt, docendo; ita ut relictis quaestionibus inutilibus, aliquid ex Evangelio occurrenti explicent; et cum brevitate, ac facilitate vitia, quae eos declinare, et virtutes, quas sectari oporteat, declarent. Quando vero illis legitime impeditis, per alios hoc fieri oportebit; si Beneficium curatum, ut ad summam centum aureorum, impensas faciet curatus, nisi forte populi alios sibi concionatores curiosus deligere velint, quando boni, atque idonei a Parochis offeruntur. Si vero non tam fuerit opimum Beneficium curatum, ut ad summam centum aureorum ejus redditus perveniant, tunc aequitas postulat, ut populus impensarum etiam ad arbitrium Ordinarii particeps fiat. Quod quidem praesens Decretum, si Curatorum aliquis adimplere neglexerit, prima vice dimidio aureo, secunda uno, tertia vero duobus aureis, in pios usus convertendis, et per Visitatores absque spe veniae exigendis, puniatur. Quod si his poenis neglectis, contumaces suo muneri defuerint, per Censuras Ecclesiasticas, seu alias ad ipsius Episcopi arbitrium coerceantur.

Parochi etiam teneantur Dominicis, ac festis diebus post prandium per se, vel per alium pueros, ac puellas fidei rudimenta, ac obedientiam erga Deum, et parentes docere; et aliis doctrinae Christianae institutis lingua etiam vernacula erudire. Cumque non desint etiam adulti, qui Dominicam orationem, et alia fidei rudimenta ignorent, erubescantque cum pueris institui, ac doceri, dent operam Parochi, ut Dominicis, ac festis diebus, tempore praesertim Quadragesimae, et Adventus inter Missarum Solemnia, aliquid e doctrina Christiana publicè explicetur; ita tamen ut ob id ordinaria verbi Divini doctrina non omittatur. Quod si tempus pomeridianum instruendis adultis, aptius pro qualitate loci, ac personarum videbitur, id Curatorum arbitrio relinquimus. Negligentes argenteo uno singulis vicibus mulctentur. Cujus rei examinandae cura penes Visitatores erit.

In iis autem locis, in quibus ad fidem recenter conversi degunt, Curati diligenter studeant magnam salutis illorum rationem habere, et ea illis explicare, ex quibus paullatim rebus fidei nostrae assuescant, et Christum Dominum puro corde, et fide non ficta confiteri discant.

manda el sinodo á todos los párrocos y á las demas personas á quienes incumbe la cura de almas, y que de cualquier modo obtienen las iglesias; que por si, ó, si legitimamente estuvieren impedidos por medio de otros, al menos en los domingos y fiestas solemnes y en los ayunos de cuaresma y adviento, les hagan pláticas frecuentes y acomodádas à la capacidad de las plebes, esplicándoles la sagrada Escritura y ley divina, y enseñandoles lo que se necesita para salvarse; de modo que esponiéndoles algun punto del Evangelio; prescindan de cuestiones inútiles: declarándoles ademas con brevedad y facilidad los vicios de que deben separarse, y las virtudes que han de seguir. Y cuando estuvieren legítimamente impedidos los que deben hacer estas pláticas, se valdrán de otros. Y si el beneficio curado escediere de cien ducados, pagará el cura á estos predicadores, á no ser que el pueblo quisiere elegir otros, siendo buenos é idóneos los que el párroco presenta; pero si el beneficio no llegare á producir esta suma, entonces la justicia pide que el pueblo tambien contribuya al pago á arbitrio del ordinario. Y si algun cura no cumpliere con este mandato, se le multará por primera vez en medio ducado, por segunda en uno, y en dos por la tercera, que se aplicarán á usos piadosos, ó irremisiblemente se lo exijirán los visitadores. Pero sino haciendo caso de estas penas, siguieren siendo contumaces, se les aplicarán las censuras eclesiásticas ú otras á la prudencia del obispo.

Tambien están los párrocos obligados en los domingos y fiestas, á enseñar, despues de comer, por si ó por otro á los niños y niñas los rudimentos de la fé y la obediencia á Dios y á sus padres, é igualmente los otros artículos de la doctrina cristiana en su lengua vulgar. Y como que tambien hay adultos que no saben el *Padre nuestro*, ni los otros principios de la fé, y tienen vergüenza de aprender en compañía de los niños, cuidarán los párrocos de esplicar públicamente en los domingos y fiestas, y en especial en cuaresma y adviento en las solemnidades de las misas algun punto de doctrina cristiana: pero sin que esto obste á la esplicacion ordinaria de la palabra divina; y si, atendidas la localidad y las personas, pareciere mejor para instruir á los adultos hacerlo por la tarde, quedará á arbitrio de los curas: los negligentes serán multados por cada vez en un real de plata. La averiguacion de esto queda al cuidado de los visitadores.

En los lugares en que viven recien convertidos á la fé, los curas tendrán gran vigilancia por su salvacion, y les esplicarán puntos que poco á poco los acostumbren á las cosas de nuestra fé, y aprenderán á confesar cordialmente y con fé no fingida á Cristo Señor nuestro.

VI. *Quae spectent ad Curatorum munus.*

Curati, quoniam curae praeficiuntur animarum, ac proinde aliorum Duces in Ecclesia Dei constituuntur, tales esse debent, quorum exemplo reliqui ad omnem bene vivendi rationem accendantur. Ne si Duces caeci fuerint, ii qui sequuntur, simul cum Ducibus a via turpiter deflectant. Quare oportet, Curatum virum esse aetate, et moribus gravem, literarum etiam scientia peritum; quae scilicet alios, quae ad salutem sunt necessaria, docere, et ad bonum hortari, et si quos errantes viderit, in viam reducere sciat. Modum etiam, et rationem recte administrandorum Sacramentorum tenere debet, domum Templo propinquam incolere, in Templo frequenter agere, ut omnibus, qui ejus ministerio indiguerint, praesto esse possit. Si quos noverit mortis periculo laborare, illis adesse, eosque ad bene moriendum pie hortari debet; dissidia componat, pauperum rationem habeat, et illos imprimis apud se notet, qui in publico aliquo peccato versantur. Quos delicti admoneat prudenter, ut juxta statutum Evangelicum eos Domino lucrari possit. Quibus si viderit monitiones minus prodesse, Praelato illos secreto denunciet. Quod ipsum, quae leucis quinque, vel minus distabunt, bis singulis annis, post Pascha videlicet, et mense Novembri; qui vero longius aberunt, semel saltem in anno, hoc est, post Pascha, facere debeant. Alioqui poenam duarum librarum, in usum pauperum, et fabricae aequis portionibus dividendarum, incurrant.

VI. *Cuales son las obligaciones de los párrocos.*

Los curas, como que se encargan de mirar por las almas, y por lo tanto se constituyen guias de otros en la iglesia de Dios, deben ser tales que su ejemplo estimule á los demas para arreglar bien su vida, pues si los guias son ciegos, los que los siguen se separarán en union de ellos del camino recto. Por lo cual conviene que el cura sea de edad provecta, de buenas costumbres, y hombre de letras, con objeto de que sepa enseñar á otros lo necesario á la salvacion, darlos buenas exhortaciones, y si vé que algunos yerran, volverlos al buen camino. Debe saber la forma y manera de administrar bien los sacramentos, habitar cerca del templo ó ir con frecuencia á él para poder prestar prontamente auxilios á los que necesitaren de su ministerio. Ha de asistir tambien á los moribundos, y exhortarlos piadosamente á una buena muerte: arreglará las discordias, cuidará de los pobres y llamará á su casa á los que viven en pecado público, á quienes amonestará con prudencia á fin de, segun manda el evangelio, ganarlos para Dios. Y si viere que sus amonestaciones no sirven, lo pondrá secretamente en conocimiento del prelado, lo que hará cuando diste cinco leguas ó menos, dos veces al año, despues de pascua y en el mes de noviembre; y cuando viva mas lejos, al menos una vez, despues de pascua. Y si contraviniere incurrirá en la multa de dos libras, aplicable por mitad á los pobres y á la fábrica.

(Aqui deberia insertarse la profesion de fe prescrita por Pio IV: pero habiéndose ya puesto en la *(pág. 226, puede allí consultarse.)*

Cum sacramentorum quae in Ecclesia Dei adversus peccatum remedia sunt saluberrima, cognitio Parochis sit necessaria; et abusum omnem, si quis forte in eorum administratione irrepsit, prohiberi maxime oporteat. Provincialis Valentina Synodus, praesidente in ea Illustrissimo, ac Reverendissimo Domino Martino Ayala Archiepiscopo Valentino, haec de Sacramentis, et recta eorum administratione, ne quid huic Provinciae ea in parte deesse posset, statuenda esse duxit.

Siendo necesario á los párrocos conocer los sacramentos, los cuales en la iglesia de Dios son los mas eficaces remedios contra el pecado; y conviniendo cortar ante todo cualquier abuso que en su administracion se hubiera introducido, el sínodo provincial de Valencia, bajo la presidencia del ilustrísimo y reverendísimo señor don Martin Ayala su arzobispo, ha creido deber establecer acerca de este particular, y para que no carezca de ello la provincia, lo siguiente:

II. De Sacramentis, et recta eorum administratione.

I. *De praeparatione Ministrorum ad Sacramentorum administrationem.*

Quoniam Sacramenta Ecclesiae a Christo Domino instituta, ad gratiam consequendam sunt efficacissima, et quae sancta sunt, sancte contrectari debent; aequissimum certe fuerit, ac etiam necessarium, magna animi puritate ea administrare, quae admirabili Dei beneficio ad nostram omnium salutem sunt nobis collata. Ut quemadmodum haec salutis nostrae sacramenta magna sunt, atque insignia, ita sinceriore cordis examine, et majore animi munditie tractentur, ac populis ministrentur. Nam si Levitis in veteri Lege, quia vasa Domini portaturi erant, mentis puritatem insignis ille Propheta tantopere commendabat, dicens: *Mundamini, qui fertis vasa Domini;* quanto propensiore cura Sacramentorum novae Legis ministri cavere debent, ne peccatorum maculis foedati, ad ea contrectanda accedant; quae tanto omnibus antiquae Legis caeremoniis, et Sacramentis sunt praestantiora; quanto Evangelica Lex vetere illa Mosaica est superior. Qui ergo, vel sacro fonte aliquem abluerit, vel alicujus confessionem audire, vel sacrosanctam Eucharistiam, vel aliud quodvis Sacramentum ministrare voluerit, videat diligenter, ne alicujus contaminatione peccati inquinatus, rem sacram attrectet, atque ita peccatum peccato addat, et deterior, quam prius erat, efficiatur. Qui enim mortalis peccati sibi conscius, Sacramenti alicujus administrationem audet peragere, sciat se ea in re gravissime in Deum delinquere. Dent etiam operam, qui inter sacra Missarum solemnia, vel Evangelium, vel Epistolam canunt (qui actus ordini sacro sunt annexi) ut digne, et ut rerum sacrorum Ministros decet, suum munus adimpleant. Qui vero ad populum sacras conciones habent, ipsumque bene, ac sancte vivendi rationem docent, caveant, ne eis vere illud objici possit: *Peccatori autem dixit Deus: Quare tu enarras justitias meas, et assumis Testamentum meum per os tuum?* Et illud: *In quo judicas alterum, te ipsum condemnas; eadem enim agis, quae judicas.*

II. *De Sacramento Baptismi.*

Primum illud Curati intelligant, sui muneris esse, cum opportunum esse viderint, praesertim quando hoc Sacramentum conferendum erit,

Titulo II. De los sacramentos y de su recta administracion.

I. *De la preparacion de los ministros para ello.*

Como que los sacramentos de la iglesia, instituidos por nuestro Señor Jesucristo, son eficacísimos para conseguir la gracia, y como que las cosas santas, santamente han de tratarse; es muy justo y necesario administrar con gran pureza de alma lo que por admirable beneficio de Dios se nos ha concedido para salvacion de todos. Y siendo tan grandes ó insignes estos sacramentos de nuestra salud, con la mayor sinceridad de corazon y pureza de alma se han de tratar y administrar á los pueblos. Pues si en la antigua ley recomendaba tanto el Profeta la pureza de intencion á los Levitas que habian de llevar los vasos del Señor, diciéndoles: *Purificaos los que llevais los vasos del Señor,* ¿cuánto mas cuidado deben poner en los sacramentos los ministros de la nueva, no sea que manchados con los pecados se acerquen á tocarlos, aventajando á todas las ceremonias y sacramentos de la antigua ley, cuanto la evangélica supera á la Mosáyca? El que quisiere pues bautizar á alguno, oir su confesion, ó administrarle la sacrosanta Eucaristía, ó algun otro sacramento, examínese antes, no sea que contaminado con algun pecado, toque la cosa sagrada, añadiendo pecado á pecado, y quedando peor de lo que antes era. Pues el que sabe que está en pecado mortal y se atreve á administrar algun sacramento, tenga entendido que delinque gravísimamente contra Dios. Procuren tambien los que en las misas solemnes cantan el evangelio ú epístola (cuyos actos son anejos al órden sagrado) cumplir con su obligacion dignamente, y cual conviene á los ministros de cosas sagradas; y los que hacen al pueblo pláticas santas y le enseñan la manera de vivir bien y santamente, huyan de que se les pueda decir: *Dios dijo al pecador: ¿por qué cuentas mis justicias, y tomas mi testamento en tu boca?* Y tambien: *en lo que juzgas á otro, te condenas á ti mismo, porque haces las cosas contra que pronuncias fallo.*

II. *Del sacramento del bautismo*

Deben ante todo tener entendido los párrocos que es obligacion suya, cuando les pareciere oportuno, y en especial cuando haya de admi-

populum admonere, quanta sit virtus, et efficacia Sacramenti Baptismi, quanta etiam ejus necessitas ad salutem consequendam. Cum enim per primi parentis peccatum morti aeternae essemus obnoxii, ac proinde filii irae: per Baptismum tamen Christum induentes, regeneramur ad vitam, et nova creatura in illo efficimur, omnium peccatorum remissionem consecuti. Ut vero lavacro Baptismi Corporis Christi membra spirituali gratiae vinculo illi conjuncta efficiamur, et ad reliqua etiam Ecclesiae sacramenta jus acquiramus. Unde in domum Dei, hoc est, Ecclesiam per Baptismum acciti, domestici ejus, et ob jus caelestis patriae, quod hoc etiam Sacramento assequimur, jam etiam nunc Sanctorum cives ab Apostolo merito apellamur. Haec igitur, et alia eodem pertinentia Curati de virtute hujus Sacramenti plebem admoneant, ac de reliquorum etiam Sacramentorum virtute, cum tempus, et occasio postulabunt, aliquid populis explicent; quo magis illorum animi ad amorem, et cultum Divinarum rerum accendantur.

nistrarse el bautismo, hacer entender al pueblo, cuanta es su virtud y eficacia y cual su necesidad para conseguir la salvacion. Pues no obstante haber quedado por la culpa de nuestro primer padre sujetos á muerte eterna, y por lo tanto hijos de ira; sin embargo, mediante el bautismo, revistiéndonos de Cristo, somos regenerados para la vida, nos convertimos en él en nueva criatura, y alcanzamos la remision de todos los pecados; de modo que con el bautismo nos hacemos miembros espirituales del cuerpo de Cristo, unidos á el por el vínculo de la gracia, y adquirimos tambien derecho á los demas sacramentos de la iglesia. Y una vez entrados por el bautismo en la casa de Dios, esto es, en la iglesia, nos llamamos domésticos suyos, y por el derecho á la patria celestial que tambien conseguimos por este sacramento, nos apellida con razon el Apóstol, ciudadanos de los santos. Esto, y otras cosas por el estilo enseñarán los curas al pueblo acerca de la virtud de este sacramento; y de la de los otros les esplicarán algo, cuando el tiempo y la ocasion lo exijiesen, para que sus almas se enciendan mas en el amor y culto de las cosas divinas.

III. *Sacramentum Baptismi in Templis, et sine ullo pacto esse ministrandum.*

Baptismum Sacramentum omnium primum, et illorum janua, digne, ac decenter, ut reliqua omnia Sacramenta, administrari debet. Quare praecipit Synodus, ne in privatis domibus, sed in Ecclesia tantum conferatur. Et ut omnis scandali tollatur occasio, etiam sub poena excommunicationis, et dimidii aurei jubet, ne aliquid (a) in ejus collatione exigatur.

III. *El sacramento del bautismo se administrará en los templos y sin pacto alguno.*

El bautismo, que és el primero y la puerta de todos los sacramentos, debe administrarse digna y decentemente como todos los demas. Por lo cual, ordena el sínodo; que no se confiera en las casas particulares, sino en la iglesia: y para evitar todo motivo de escándalo, manda bajo pena de escomunion y multa de medio aureo que no se exija nada por su administracion.

IV. *Infantes quando in ipsa eorum nativitate sint baptizandi; et qui baptazati sunt, non esse a Curatis rebaptizandos.*

Cum ad nos perlatum sit, infantes in ipsa eorum nativitate fere semper in hac nostra Provincia solitos esse ab obstetricibus baptizari; unde periculum oritur, ne postquam ad Ecclesiam delati fuerint, Baptismi iterario fiat; iccirco Synodus statuit, ne obstetrix ipsa, aut ullus alius infantem, dum nascitur, baptizare ausit, nisi urgens mortis periculum imminere viderit. Quando vero infans ad Ecclesiam fuerit delatus, interroget Parochus, num baptizatus sit. Quod si respondeatur, baptizatum esse, requirat diligenter, an debita forma, et modo fuerit baptizatus. Ex quibus si certo colligat, infantem vere baptizatum fuisse, caveat ne baptismum

IV. *Cuando deben bautizarse los niños en su nacimiento, y que los ya bautizados no vuelvan á serlo por los curas.*

Habiendo llegado á nuestra noticia, que al nacer los niños, casi siempre en esta nuestra provincia los bautizan las comadres, de donde resulta peligro de que sean rebautizados cuando los lleven á la iglesia: por lo tanto, establece el sínodo, que ninguna partera ni otra persona se atreva á bautizar á un niño cuando nace, á no ser que viere que habia peligro inminente de muerte. Cuando se llevare el niño á la iglesia, preguntará el párroco si ha sido bautizado; y si se respondiere afirmativamente, examine si lo ha sido en debida forma y modo; y si se convence de que lo ha sido, no le rebautice. Sin embargo, practíquese la catequesis, uncion

(a) Decia, *ne aliquid* ex pacto *in ejus collatione, etc.*: se borró *ex pacto*, porque permiten lo dado ú ofrecido voluntariamente, é invitan á dar.

iteret. Catechismum tamen, unctionem olei, et Chrismatis, et alia, quae jam baptizato convenire possunt, peragat. Quando vero non potuerit certo colligere, infantem baptizatum esse, ac proinde haesitaverit, num vere sit baptizatus, tunc sub conditione illum baptizet. Et ne obstetrices, quae forte aliquando quos vere baptizarunt, respondere solent, non fuisse baptizatos, in re tam gravi impune mentiantur, mandat illis Synodus, ut interrogatae a Parocho, vel ab eo, qui ejus vicem gesserit, num infans baptizatus sit, vere quod res ipsa habet, respondeant, quibus, si mendacii convictae fuerint, trium librarum poena indicitur.

del óleo y crisma, y lo demas que puede convenir á un bautizado. Mas cuando no pudiere saber con certeza si está bautizado el niño; y por lo tanto estuviere en duda, entonces bautícele bajo condicion. Y para que las comadres, que á veces suelen responder que no están bautizados los que realmente lo han sido, no mientan impunemente en asunto de tanta gravedad, las manda el sínodo, que, interrogadas por el párroco ó su vicario si el niño está bautizado, ó no, respondan verdad, y si se las convenciere de mentira, sean multadas en tres libras.

V. *Adulti antequam baptizentur, rudimenta fidei doceantur.*

Praecipit Synodus, ne adulti a Curatis baptizentur, quin prius sufficienti tempore rudimenta fidei edocti fuerint. Si quid autem ea in re dubii incidat, non aliter id faciant, quam consulto prius Ordinario, vel ejus Generali Vicario. Qui secus egerit, libras duas persolvat.

V. *Que se enseñen los rudimentos de la fe á los adultos antes de ser bautizados.*

Manda el sínodo que los curas no bauticen á los adultos sin que en tiempo suficiente hayan sido enseñados en los rudimentos de la fe. Y si sobre esto ocurriere alguna duda, no obren sin consultar antes al ordinario ó á su vicario general. El contraventor pague dos libras.

VI. *Infantes a matribus post puerperium in propria Parochia Deo esse offerendos.*

Puerperae, quae post conveniens tempus domo egressae, Ecclesiam adeunt, tum ut infantem Deo offerant, tum etiam, ut pro suscepto beneficio illi gratias agant, non ad aliam, quam ad Parochiam ipsam, in qua scilicet infans beneficium regenerationis suscepit, se conferant; idque faciant prima statim vice, qua domo egrediuntur. Mulieri, quae hoc statutum non servaverit, quinque argenteorum multa irrogatur; quam poterit Curatus, si mulier pauper fuerit, pro suo arbitrio minuere.

VI. *Las madres deben ofrecer sus hijos á Dios en sus propias parroquias despues del puerperio.*

Las puérperas que despues del tiempo conveniente salen de su cása, y van á la iglesia, tanto para ofrecer su hijo á Dios, como para darle gracias por el beneficio recibido, no deben ir á otra parroquia que á la en que el niño recibió el beneficio de la regeneracion: y esta visita deben hacerla en el primer dia que salieren. A la muger que no observare esta constitucion, se impondrá la multa de cinco reales de plata, la que, si fuera pobre, podrá á su arbitrio disminuir el cura.

VII. *Nuper conversi filios sibi natos intra diem unum denuncient.*

Nuper ad fidem conversi, quoties eis infans aliquis natus fuerit, intra diem unum Parochos suos ejus rei certiores faciant, ne parentum incuria, aut dolo, hujus Sacramenti beneficio parvuli priventur, alioqui unius aurei multa eis imponitur.

VII. *Los recien convertidos darán parte en el término de un dia de los hijos que les nazcan.*

Siempre que á los recien convertidos á la fe les naciere algun hijo, deben ponerlo en conocimiento de sus párrocos en el término de un dia; no sea que por descuido de los padres, ó por malicia, se prive á los párvulos del beneficio de este sacramento. A los contraventores, se les impondrá la multa de un ducado.

VIII. *Machometanorum institutores puerperas, et aegrotos ne invisant.*

Quoniam Machometanorum institutores, quos *Alphaquinos* vocamus, pessimi sunt; et prava sua consuetudine alios facile inficere solent, prohibet illis Synodus, ne vel mulieres puerperas, vel aegrotos mortis periculo laborantes quacum-

VIII. *Los maestros de los mahometanos no visitarán á las puérperas ni á los enfermos.*

Como que los maestros de los mahometanos, á quienes conocemos con el nombre de *Alfaquíes* son muy malos, y con sus depravadas costumbres suelen facilmente inficionar á otros, les prohibe el concilio que bajo ningun concepto visi-

que occasione invisant. Contra agentes duobus aureis multentur. Ipsis *etiam aegrotis graviter laborantibus* (a) praecipit, ut Parochum ad se vocari curent, alioqui aureum unum solvant. Quia et medici, qui prima vice ab aegrotis vocati, eos non admonuerint, ut Parochum ad se accersiri jubeant, majori summa multentur. Vel si postquam admonuissent, et secunda vice accedentes, aegrotos non paruisse viderint, ad eos nihilominus postea revertantur.

ten á las puérperas ni á los enfermos en peligro de muerte. Los contraventores pagarán dos ducados de multa. Y á semejantes enfermos manda que cuiden de que se llame al párroco; y de no hacerlo paguen un ducado. Y á los médicos que llamados por primera vez no les amonestaren que hagan venir al párroco, se les exija mayor suma, ó si despues de haberles hecho ese encargo, al volver por segunda vez vieren que no habian obedecio, y vuelven sin embargo á visitarlos.

IX. *Parvulos nuper conversorum in Templo, et nitidis vestibus indutos baptizandos esse.*

Statuit etiam Synodus, ut ad fidem nuper conversi parvulos suos ad Templum suscipiendi Baptismi gratia deferant, eosque non, ut multi solent, vestibus vilioribus, atque etiam laceris induant, sed ornent potius melioribus, ac nitidioribus indumentis, utpote qui Baptismo initiandi sint, in quo nitidam, ac candidam innocentiae vestem sunt suscepturi. Illud itidem sub unius aurei poena praecipit, ne hi infantes aliis, quam Sanctorum aut Sanctarum nominibus in Baptismo appellentur

IX. *Que se bautice en el templo, y vestidos de blanco, á los niños de los recien convertidos.*

Establece tambien el sínodo, que los hijos de los recien conversos á la fe, sean llevados al templo para recibir el bautismo; y que no los conduzcan, como hacen muchos, vestidos con los peores trajes ó con andrajos, sino que los pongan los mejores, y blancos, como que van á recibir el bautismo, en el que vestirán el trage brillante y blanco de la inocencia. Manda tambien bajo la pena de un ducado, que á estos niños no se les ponga en el bautismo sino nombres de santos ó santas.

X. *De Sacramento Confirmationis.*

Sacramentum confirmationis, quod manuum impositione Apostolorum conferebatur, magno semper in honore fuit, cujus virtute, qui baptizati fuerant in Nomine Domini Jesu, dum super illos Apostoli manus imponerent, Spiritum Sanctum acceperunt. De quo Sacramento Melchiades Pontifex pie, ac graviter scripsit: *Spiritus, inquit, Sanctus, qui super aquas Baptismi salutifero descendit illapsu, in fonte plenitudinem tribuit ad innocentiam, in Confirmatione augmentum praestat ad gratiam, quia in hoc mundo tota aetate victuris, inter invisibiles hostes, et pericula gradiendum est, in Baptismo regeneramur ad vitam, post Baptismum confirmamur ad pugnam, in Baptismo abluimur, post Baptismum roboramur.* Quae omnia considerans Synodus, Praelatos hortatur, ut sedulo advertant, ne huic Sacramento debitus in Ecclesiae honor deesse videatur; et quoties Sacramentum hoc adultis conferendum erit, non nisi ea, qua decet, animi praeparatione, accedentibus, et sua etiam peccata confessis conferatur.

X. *Del sacramento de la confirmacion.*

Al sacramento de la confirmacion, que se conferia por la imposicion de las manos de los apóstoles, siempre se ha tributado mucho honor; y por su virtud, los que habian sido bautizados en el nombre de nuestro Señor Jesu-Cristo, cuando los apóstoles les ponian las manos, recibian el Espíritu santo. Acerca de este sacramento escribió piadosa y gravemente el pontífice Melchiades, diciendo: *El Espíritu santo que baja por medio de las aguas del bautismo en el baño saludable, concede en la fuente la plenitud para la inocencia, y en la confirmacion presta aumento para la gracia; porque en este mundo los que han de vencer tienen que andar entre invisibles enemigos y peligros: en el bautismo somos regenerados para la vida: despues de él somos confirmados para la pelea: en el bautismo somos lavados: despues adquirimos robustez.* Teniendo todo esto en consideracion el sínodo, exhorta á los prelados que adviertan con frecuencia que á este sacramento no se le falte en la iglesia al honor debido; y cuando haya que conferírselo á los adultos, no se les dé sino están preparados como deben, y han confesado ademas sus pecados.

(a) Parece que debia imponérseles mayor pena á los médicos de que se habla.

XI. *Certis anni temporibus Sacramentum Confirmationis publice conferendum.*

Curent Praelati, ut in Civitatibus, in quibus resident, duobus, aut tribus anni temporibus Sacramentum Confirmationis publice ministretur. Quod potissimum praestare poterunt a festo Resurrectionis Dominicae usque ad festum Pentecostes, et tempore Adventus, vel cum ipsi opportunum magis judicaverint. Confirmatorum nomina, et ipsorum susceptorum et confirmantis, in Libro uno describendo censemus, ne aut Sacramenti iterandi occasio detur, aut matrimonia confundantur, si spiritualis cognatio, quae ex confirmatione contracta fuit, ignoretur.

XII. *De Sacramento Poenitentiae.*

Poenitentiae Sacramentum ut maxime in Ecclesia Dei necessarium est, quod scilicet post Baptismum, et commissum a nobis peccatum, unicum sit salutis nostrae remedium, ita multum intererit, a quibus illud Ministris conferatur. Cum enim totus ille vetus Ecclesiasticae disciplinae rigor jam fere perierit, et graves illae, quae pro peccatis injungebantur poenitentiae, sint antiquatae, nisi in hujus administratione Sacramenti aequitatis ratio in ferendo judicio, et poenitentia adhibenda habeatur, multorum certe peccata fovebuntur, quin et multis ad nova perpetranda occasio etiam dabitur. Quare Synodus iis omnibus, qui in hac Provincia confessionibus audiendis operam dabunt, districte praecipit, ut omni studio, ac diligentia vitae rationem ipsius poenitentis expendant, et quoties acri medicamine opus esse intelligent, non ea utantur veniae facilitate, qua peccatis fomenta potius addere, quam ea ex poenitentium animis velle prorsus depellere videantur. Perspicuum autem est, praeter Sacramentalem Confessionem, quae sacerdoti fit, quam a Christo Domino institutam, et nobis necessariam Ecclesia semper intellexit, in ipso poenitente ad hujus integritatem Sacramenti necessariam esse contritionem, quae dolorem de peccatis susceptum, et eorum detestationem propter Deum continet. Qui enim non aliter suorum peccatorum seriem detexerit, quam velut quandam rerum a se gestarum historiam narrans, nullo animi sensu, nullo dolore compunctus, is certe nullum ex Poenitentiae Sacramento fructum consequetur: *Recogitabo,* dicebat Propheta, *omnes annos meos in amaritudine animae meae.* Et alibi: *Laboravi in gemitu meo, lavabo per singulas noctes lectum meum.* Odisse igitur, ac detestari peccata oportet, et inde in novam vitam exurgere, quam per Divinam gratiam medio Sacramento assequimur. Satisfactio insuper, qua pro peccatis nostris juxta imbecillitatem nos-

XI. *El sacramento de la confirmacion debe administrarse públicamente en ciertas épocas del año.*

Cuiden los prelados de que se administre públicamente el sacramento de la confirmacion dos ó tres veces al año en las ciudades en que residen; y seria muy conveniente lo hicieran desde la festividad de la resurreccion del Señor hasta Pentecostés y Adviento, ó cuando mejor les pareciere. Los nombres de los confirmados, de los padrinos y ministro se escribirán en un libro, ya para que no se reitere el sacramento, ya para que no se confundan los matrimonios, si llegara á ignorarse el parentesco espiritual contraido por la confirmacion.

XII. *Del sacramento de la penitencia.*

El sacramento de la penitencia es muy necesario en la iglesia de Dios, como que despues del bautismo y del pecado cometido por nosotros, es el único remedio de salvacion; por eso importa mucho conocer á qué ministro se confia; pues habiendo ya casi desaparecido aquel antiguo rigor de la disciplina eclesiástica, y estando anticuadas aquellas graves penas que se imponian en ella; como en la administracion de este sacramento no se tenga en cuenta la equidad para el fallo y aplicacion de la penitencia, se fomentarán muchos pecados, y ademas se dará ocasion para cometer otros nuevos. Por lo cual manda con rigor el sínodo á todos los confesores de esta provincia, que con el mayor estudio y diligencia examinen el modo de vivir del penitente; y siempre que vieren que se necesita de medicina fuerte, no empleen aquella facilidad de perdon, con la que parece que mas bien se fomentan los pecados, que se desarraigan de los penitentes. Es una cosa clara que ademas de la confesion sacramental que se hace al sacerdote, la cual siempre ha creido la iglesia que ha sido instituida por Jesuristo, y que nos es necesaria, se quiere en el penitente para la integridad de este sacramento la contricion, que abraza el dolor por los pecados cometidos y su detestacion por miramiento á Dios. Pues el que confesare sus pecados, como si estuviere contando la historia de sus hechos, sin ningun sentimiento ni dolor, este de seguro no conseguirá ningun fruto del sacramento de la penitencia; pues el Profeta decia: *estaré pensando todos los años de mi vida en la amargura de mi alma:* y en otra parte: *Trabajaré en mi gemido, lavaré todas las noches mi lecho.* Conviene, pues, aborrecer y detestar los pecados, y empezar una vida nueva, que conseguimos mediante el sacramento por la gracia divina. La satisfaccion en virtud de la cual, y segun nuestra debili-

trám, innixi tamen Dei misericordiae satisfacimus, ad hoc Sacramentum pertinet. Cum enim post culpae remissionem temporalis poena pro peccatis subeunda, ut plurimum supersit, ad illius saltem aliquam partem solvendam, et ad praeteritorum etiam peccatorum vindictam, et castigationem injuncta a sacerdote, virtute etiam clavium, poenitentia a nobis impletur. Videant ergo, ne gravissimos morbos levissimo pharmaco curari posse existiment; sed prudenter, ac perite ea medicamina adhibeant, quae singulis morbis sint accommodata, qualia sunt jejunia, eleemosynarum largitiones, et orationes, si carnis affectibus, avaritiae, et animorum desidiae mederi voluerint. Si quis vero cum evidenti proximi injuria, vel ejus famam laesit, vel ejus facultates injuste retinet, et cum potest damna rependere, ac resarcire negligit, non est hujus Sacramenti beneficio dignus. Propinquae etiam peccandi occasiones sunt prorsus auferendae. Qui enim peccata, quantum in se est, non avellit radicitus, nec vitam in melius commutare statuit, fructum hujus Sacramenti non assequitur. Quae omnia, atque alia eodem pertinentia, sedulo perpendant, qui confessionibus audiendis praeficiuntur, ut suum munus digne adimplentes, et ad Dei laudem in eo versati, Divinam in judicio ulteriorem vitare, atque effugere possint.

dad, pero apoyados en la misericordia de Dios, prestamos, pertenece á este sacramento. Y como que despues de la remision de la culpa, la pena temporal que hay que sufrir por los pecados reste de ordinario, se nos impone penitencia para al menos pagar alguna parte de ella; y tambien para vindicta y castigo de los pasados pecados, en virtud de las llaves concedidas á los sacerdotes. Cuiden mucho de no aplicar fomentos suaves á graves dolencias, sino servirse de las medicinas con prudencia y habilidad, aplicando las que se acomodan á cada clase de enfermedades, cuales son los ayunos, limosnas y oraciones, si quisieren curar de los afectos carnales, de la avaricia y desidia. Si alguno, pues, con evidente injuria del prójimo, ó le quitó la fama ó está apoderado injustamente de sus bienes, y pudiendo resarcir, no lo hace, no es digno del beneficio de este sacramento. Deben tambien evitarse las ocasiones próximas de pecar. Y el que, en cuanto está de su parte, no se desprende de raiz de los pecados, ni trata mejorar su vida, no consigue el fruto de este sacramento. Todo esto, y otras muchas cosas que pertenecen al mismo objeto, las examinarán con cuidado los confesores para cumplir dignamente su cargo; y ocupados en ello para alabanza de Dios, puedan evitar en el juicio la venganza divina.

XIII. *Quo aetatis tempore fideles peccata confiteri debeant.*

Laudat Synodus illorum morem, qui septem, aut octo annorum pueros ad confessionem faciendam mittunt, ut eos tam salutari Sacramento suscipiendo assuefaciant. Illis tamen in quibus perfectus rationis usus vigere jam coepit, quod a duodecimo ad decimun quartum annum solet accidere, praecipit Synodus, ut tempore ab Ecclesia definito peccata sua proprio Sacerdoti, aut iis, qui ab ordinario designati erunt, confiteantur, et pro judicio, et sententia confessoris sacram etiam Eucharistiam recipiant.

XIII. *A qué edad deben los fieles confesar sus pecados.*

Alaba el sínodo la costumbre de aquellos que llevan á confesar á los niños á los siete ú ocho años, con objeto de acostumbrarlos á recibir un sacramento tan saludable. Y respecto á los que empiezan á tener el perfecto uso de su razon, que suele ser á los doce á catorce años, manda el concilio, que en el tiempo establecido por la iglesia confiesen sus pecados al propio sacerdote, ó á quien el ordinario tuviere designado: y si al confesor le pareciere, reciban tambien la sagrada eucaristía.

XIV. *Describenda a curatis illorum nomina, qui praecepto confitendi peccata in Quadragessima obligantur.*

Magno animi dolore ferens Synodus, multos esse, qui ad Sanctum Poenitentiae Sacramentum, segniter accedant, rationes multas exquisivit, quibus ad tam salubre animae medicamentum omnes atraheret. His igitur, quoad fieri potuit, animadversis, curatis omnibus praecipit, ut prima Quadragessimae die eorum nomina describere incipiant, quos obligatione hujus Sacramenti suscipiendi in sua Parochia devinctos esse intelligent; ipsosque sedulo moneant, ne susceptionem Sacramenti hujus in postremam

XIV. *Deben los curas formar una lista de los que están obligados á confesar en cuaresma.*

Sintiendo estraordinariamente el sínodo que haya muchos sugetos que sean perezosos en presentarse á confesar, ha escogitado muchas razones para atraer á todos á la adopcion de tan saludable medicina para el alma. Y advertido todo de la manera posible, manda á los curas que en el primer dia de cuaresma empiecen á formar una lista de cuantos supieren estar obligados á recibir este sacramento en su parroquia; y que los exhorten con frecuencia que no esperen á cumplir con este precepto á que

Quadragesimae partem differant, doceantque populum, ipsa Dominica in Albis tempus ab Ecclesia confessioni praescriptum finiri, ac terminari; ac eos, qui ea Dominica transacta non jam peccata sua confessi fuerint, et sacram Eucharistiam sumpserint, nisi forte consilio Confessoris a communione aliquandiu abstinendum esset, jam tunc praeceptum Ecclesiae quod capite, *omnis utriusque sexus*, continetur, fuisse transgressos. Qui transacta Dominica in Albis praedicto Ecclesiae praecepto nondum paruerint, si fuerint familiarum capita, viginti solidos, alii vero decem pendant. Insuper adversus eosdem praecepti Ecclesiae transgressores tres generatim monitiones fiant; prima quidem in secunda Dominica post Pascha, reliquae vero duabus sequentibus Dominicis, ut ita singulis monitionibus una assignetur hebdomada. Quando vero ad quintam Dominicam post Pascha perventum erit, nec mandatis adhuc obedierint; excommunicati nominatim in ipsa quinta Dominica, et sequentibus Dominicis, donec prae pudore resipiscant, declarentur. Curatus, qui huic statuto, omni secluso personarum discrimine, non fuerit obsecutus, trium librarum multa, et pro ordinarii arbitrio puniatur. Jubet vero Synodus, praesens decretum prima Dominica Quadragesimae ab ipsis Curatis annis singulis populo in templis publicari.

termine la cuaresma; y enseñen al pueblo que en la dominica *in albis* finará el tiempo prescrito por la iglesia: y que, los que, transcurrido este término, no hubieren confesado ni comulgado, como la dilacion no proceda de consejo del confesor, han faltado al precepto de la iglesia contenido en el capítulo *Omnis utriusque sexus*. Los que pasado el referido domingo aun no hubieren obedecido, serán multados en veinte sueldos, si fueren cabezas de familia, y en diez, sino lo fueren. Ademas, en contra de ellos se harán tres amonestaciones en general: la primera en la dominica segunda despues de pascua, y las otras en las dos siguientes. Y si dejaren pasar hasta la quinta, se les escomulgará por sus nombres en ella y en las siguientes hasta que la vergüenza les haga enmendarse. El cura que, sin acepcion de personas, no cumpliere con este estatuto, será multado en tres libras, y castigado ademas á arbitrio del ordinario. Y manda el sínodo, que el presente decreto se publique al pueblo en los templos por los curas en el primer domingo de cuaresma de cada año.

XV. *Quando proprio curato de confessione alteri facta fieri fides debeat.*

Si qui eo tempore, quo ex Ecclesiae praecepto, omnis utriusque sexus obligantur, alteri, quam proprio curato, peccata sua confessi fuerint, praecipit Synodus, ut antequam ad sacram Communionem accedant, proprio curato confessionis factae fide faciant chirographo manu ipsius confessoris subscripto aut sigillo Monasterii obsignato, in quo poenitentis nomen sit descriptum.

XV. *Cuando debe hacerse constar al propio párroco haber confesado con otro.*

Si alguien hubiere confesado con otro que no fuera su párroco en el tiempo que le obliga la iglesia, manda el sínodo; que antes de recibir la sagrada comunion, enseñe á su párroco la cédula de confesion firmada de aquel á quien la hizo, ó con el sello del monasterio; y que se esprese en ella el nombre del penitente.

XVI. *Qui possint confessiones audire.*

Nullus, nisi parochiale beneficium habeat, audire confessiones ausit, praeterquam qui ab ordinario approbatus fuerit, et illius facultatem, quae gratis detur, in scriptis habuerit. Alioqui quinque libris multetur, aut diebus octo carceris poena afficiatur.

XVI. *Quien puede oir confesiones.*

Ninguno que no tenga beneficio parroquial se atreverá á oir de confesion, sino hubiere sido aprobado por el ordinario, y tuviere por escrito las licencias; las que se le darán de valde. El contraventor será multado en cinco libras, ó castigado con ocho dias de cárcel.

XVII. *Confessionibus audiendis apta loco erigenda esse.*

Curent Capitula, et parochi, erigi in templis confessionalia; in quibus apto, et patenti loco confessiones, potissimum feminarum, audire possint. Confessores autem hortatur Synodus, ut quoad fieri poterit, cum in templis confessiones

XVII. *Se erigirán sitios á propósito para oir confesiones.*

Cuiden los cabildos y párrocos de que en el templo se construyan confesonarios en sitios aptos y patentes, para confesar en especial á mugeres; y el sínodo exhorta á los confesores, que en cuanto sea posible, oigan las confesiones en los

audient, Superpelliceis utantur, quo decentius Sacramenti administratio fiat.

XVIII. *Vota non leviter commutanda esse, et illorum commutationem a confessoribus in propria commoda verti non debere.*

Presbyteris omnibus, qui in hac provincia confessiones audiunt, injungit Synodus, ut diligenter curent, si quando, vel Bullae alicujus, vel particularis indulti Pontificii, vel etiam ordinarii facultate vota aliqua in alia pia opera ab ipsis commutanda erunt, nec ea vota, quae multis alioqui impensis vel magno corporis sensu implenda erunt; in rem quamcumque, etiam levissimam, commutent. Debet enim in his commutationibus aliqua justitiae ratio haberi, et pro personarum qualitate commutatio votorum fieri. Quod si aliqua in his dubitandi ratio se offeret, doctiores consulant; vel ipsum etiam, si opus fuerit, ordinarium. Illud insuper Confessoribus maxime prohibet, ne eorum ullus aliquam, vel votorum, vel rerum quarumcumque commutationem, vel ea etiam, quae poenitenti in satisfactionem pro peccatis injunxerit, in sua commoda, et usus convertat, quantumvis accepta aliqua pecuniae quantitate se Missas celebraturum esse dicat. Vult enim Synodus, potissimum in Sacramentorum administratione, tolli omnem mali suspicionem. Qui contra fecerit, in excommunicationem (a) incidat.

XIX. *De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento.*

Eucharistiae Sacramentum, in quo Dominus sui ergo nos amoris maxima argumenta edidit, ob insignem Auctoris omnium Sacramentorum praesentiam, sacramentorum omnium praestantissimum, singulari veneratione a cunctis fidelibus coli, atque adorari debet; utpote in quo Dominus uberes suae bonitatis divitias in nos velut effudit, et memorabilium suorum memoriam brevi quodam compendio complexus est. Quod quidem ex hoc mundo ad Patrem discessurus, nobis reliquit; ut unitatis signum, et mutuae charitatis vinculum esset, quo fideles omnes inter se, ac cum eodem ipso omnium Capite Christo copularentur. Quare cum res omnes sacras magna veneratione prosequi debeamus, certe quo insignior, ac praestantior est hujus sacramenti dignitas, eo majori animi praeparatione, et sanctitate ad ipsum suscipiendum fideles omnes oportet accedere. Quae omnia mature considerans Synodus, monet, atque hortatur Parochos omnes, ut cum opportunum esse judicaverint, plebem sibi commisam sedulo doceant,

templos, vestidos de sobrepellices, para que la administracion del sacramento sea con mas decencia.

XVIII. *Que no se conmuten los votos ligeramente, y que no se conviertan en utilidad de los confesores.*

Manda el sínodo á todos los confesores de esta provincia, que cuiden con diligencia de que cuando, por virtud de alguna bula, ó particular indulto pontificio, ó por facultad del ordinario, hubieren de conmutar algunos votos en otras obras pias, no lo verifiquen en cosa de poquísima entidad con los que habian de haber sido cumplidos con muchos gastos, ó con gran mortificacion del cuerpo. Debe, pues, en estas permutaciones guardarse en algun modo justicia, y hacer el cambio segun la clase de personas. Y si se ocurriere alguna duda consúltese á otros mas doctos; y si menester fuere, al mismo ordinario. Cuiden sobre todo los confesores que no resulte en utilidad ó para uso propio cualquier permuta de votos, ó de cualesquiera otras cosas, ó aquello que impusiere al penitente por satisfaccion de sus pecados, aunque diga que el dinero que recibe se va á emplear en celebrar misas; pues que el sínodo quiere que, en la administracion de sacramentos sobre todo, desaparezca toda mala sospecha: y el que contraviniere, quedará escomulgado.

XIX. *Del Santísimo Sacramento de la eucaristía.*

La eucaristía, en la que el Señor dió las mayores pruebas de amor hácia nosotros á causa de la presencia del autor de todos los sacramentos, es el principal de ellos; y debe ser respetado y adorado por los fieles con singular veneracion; como que el Señor derramó en ella las abundantes riquezas de su bondad hácia nosotros, y como en un breve compendio abrazó la memoria de sus cosas memorables. Este sacramento nos dejó cuando de este mundo marchó al Padre para signo de unidad y vínculo de la mútua caridad, por el que todos los fieles se uniesen entre sí, y con Cristo, cabeza de todos ellos. Y debiendo venerar mucho á todas las cosas sagradas: cuanto mas insigne y esclarecida es la dignidad de este sacramento, con tanta mayor preparacion de alma y santidad conviene que todos los fieles nos acerquemos á recibirle. Y considerando todo esto con madurez el sínodo, amonesta y exhorta á los párrocos, que cuando les pareciere oportuno, enseñen con frecuencia á la plebe que les está en-

(a) Se borró la tal sentencia.

quam salubriter hoc Sacramentum, quod animae nostrae divinus, ac spiritualis est cibus, mentem nostram reficiat, sustentet, ac roboret. Quod dum facient, ac reliquos etiam admirabilis hujus Sacramenti fructus populis explicabunt; ad frequentem illius usum eos hortentur, et alliciant; ut ejus vigore confortati, totius hujus vitae curriculum facilius conficientes, ad caelestem tamdem patriam in fortitudine cibi illius pervenire possint.

cargada, cuán saludablemente alimenta, sustenta y corrobora nuestra alma este sacramento, que es su comida divina y espiritual. Y cuando lo hicieren, y esplicaren á los pueblos los otros frutos de este admirable sacramento, los exhortarán y atraerán á su frecuente uso, para que, fortificados con su vigor, pasando con mas facilidad todo el tránsito de esta vida, puedan por último llegar á la patria celestial en la fortaleza de aquel manjar.

XX. *Tempore Paschae in sua quisque parochia sacram Eucharistiam sumat.*

Cum ad boni Pastoris munus pertineat, vultum ovium suarum agnoscere, ut oves a propriis pastoribus convenienter alimenta sumant; reprehendit Synodus illorum abusum, qui sacram Eucharistiam eo tempore, quo ex praecepto Ecclesiae in Pascha obligantur, percepturi, propriis curatis relictis, ad illos illius sumendae gratia se conferunt: quare praecipit, ne id in posterum fiat, sed ut in sua quisque parochia tunc Eucharistiam pie ac reverenter suscipiat. Alioqui, ut praecepti Ecclesiastici transgressor habeatur. Neque liceat Curatis, alicui, ut extra parochiam praedicto tempore Eucharistiam sumat, facultatem concedere, nisi de consensu ordinarii. Iis, qui secus fecerint, duarum librarum multa sit irrogata. Infirmi vero, quando ob mortis periculum sacram Eucharistiam domi suscipere voluerint, tum ut christiani sui animi signa promant, tum etiam ut reliquos suo exemplo invitent, ab ipso templo, et a proprio suo parocho eam deferri curent.

XX. *Que en pascua todos comulguen en su parroquia.*

Correspondiendo al cargo de un buen pastor conocer el semblante de sus ovejas para darlas cóngruos alimentos, reprende el sínodo el abuso de aquellos que, debiendo recibir la sagrada eucaristía, cuando por precepto de la iglesia están obligados en la pascua, dejan á sus párrocos, y se van á comulgar á otra parte. Por lo cual, manda que no obren así en adelante, sino que cada uno la reciba en su parroquia con piedad y reverencia. Y el contraventor será considerado como transgresor del precepto eclesiástico. Ni tampoco sea lícito á los curas, sino mediando consentimiento del ordinario, conceder á nadie semejante facultad en el tiempo marcado; y á los que no obedezcan se impondrá la multa de dos libras. Y cuando los enfermos, por estar de peligro, quisieren recibir la eucaristía en su casa, ya para dar señales de cristianos, ya para invitar á otros con su ejemplo, cuidarán que se les lleve del mismo templo y por su propio párroco.

XXI. *Quando liceat noctu sacram Eucharistiam ad infirmos deferre.*

Cum sacra Eucharistia ad infirmos reverenter, atque honorifice, quoad fieri potest, deferenda sit, neque id commode noctu fieri queat, praecipit sancta Synodus sub decem solidorum poena, ne noctu ad infirmos deferatur, nisi ob urgens infirmi alicujus periculum.

XXI. *Cuando es lícito llevar por la noche la sagrada eucaristía á los enfermos.*

Debiendo llevarse la sagrada eucaristía á los enfermos con toda la posible reverencia y honor; y no pudiendo lograrse esto cómodamente de noche, manda el santo concilio, bajo la multa de diez sueldos, que no se lleve en sus horas, como no hubiere urgente peligro de muerte.

XXII. *alias* XXIII. *De Sacramento Matrimonii* (a).

Doceant curati plebes sibi commissas, quantum, et auctoris majestate, et temporis vetustate matrimonium commendandum sit. Quod statim initio creati orbis in officium naturae a Deo est institutum, et ab eo etiam benedictione sacratum. Post hominis vero lapsum, quod sanis institutum fuerat in officium, aegrotis fuit etiam in peccati remedium. Denique in lege evange-

XXII. *Del sacramento del matrimonio.*

Hagan entender los curas á sus feligreses cuán recomendable es el matrimonio por la magestad de su autor y por su antigüedad: pues en el momento de la creacion Dios le instituyó como oficio de la naturaleza, y ademas le consagró bendiciéndole; y despues de la caida del hombre, lo que para los sanos habia sido creado en oficio, sirvió para los enfermos como reme-

(a) Se mandó borrar todo el capítulo XXII por haber introducido una novedad que no pareció bien: hablaba de la consagracion de la Eucaristía.

lica a Christo Domino confirmatum, et ejusdem legis Sacramentum institutum, digne accedentibus ex ipsa sacramenti ratione gratiam confert. Est et alioqui magnum hoc Sacramentum in Christo, et Ecclesia: cujus nimirum institutione, arctissima, et indissolubilis Christi, et Ecclesiae conjunctio mystice praesignata fuit. Sunt ergo admonendi, qui Matrimonio jungi volunt, quanta sit hujus Sacramenti dignitas, et praestantia, ac proinde hujus potissimum rei gratia Matrimonium ab ipsis contrahi debere, ut servata sibi fide, et mutua se dilectione prosequentes, finem, in quem Matrimonium institutum est, a Deo sperent, et ejus opus assequantur; ne etiam ipsos turpis affectus obruat; ne voluptas ab honesto dejiciat; sed sit inter eos honorabile connubium in omnibus, et thorus immaculatus; ut mulieres viris subditae sint, eosque revereantur; ac ut vicissim viri mulieres suas diligant, sicut et Christus dilexit Ecclesiam, et seipsum tradidit pro ea. Doceant ergo, non esse utcumque ad hoc Sacramentum accedendum, sed ea, qua decet, animi praeparatione; ac proinde eos hortentur, ut antequam verbis de praesenti contrahant, vel saltem ante nuptialem benedictionem, quam extra parochialem Ecclesiam sumere non debent, peccata sua diligenter confiteantur, et sacram Eucharistiam pie, ac sancte suscipiant.

dio del pecado. Finalmente, en la ley evangélica le confirmó Jesucristo, é instituido sacramento de la misma ley, confiere gracia á los que dignamente le reciben por la misma razon de sacramento. Es ademas un grande sacramento entre Cristo y la iglesia; pues por su institucion, se significó místicamente la muy estrecha é indisoluble union de ambos. Debe, por lo tanto enterarse á los que quieren casarse, de la dignidad y escelencia de este sacramento; y que principalmente por esta causa deben contraerle, para que, guardándose fidelidad y amándose mútuamente, esperen de Dios el fin para que fué instituido, y consigan su objeto. No ha de cegarles tampoco el afecto torpe, ni el placer separarlos de la honestidad; sino que entre ellos la union debe ser honorable en todas las cosas, y el lecho inmaculado: que las mugeres se sujeten á sus maridos, y los respeten; y que estos las amen, como Cristo á la iglesia, pues se entregó por ella. Enseñen, pues, que no se han de presentar á recibir este sacramento de cualquier manera, sino con la conveniente preparacion de alma. Y por lo tanto deben exhortarlos á que, antes de contraer matrimonio por palabras de presente, ó al menos antes de la bendicion nupcial, que no han de recibir sino en la parroquia, confiesen escrupulosamente sus pecados, y reciban la sagrada eucaristía con piedad y santidad.

XXIII *alias* XXV (a). *Qui intra gradus prohibitos scienter Matrimonium contrahunt excommunicantur.*

Qui scienter intra gradus prohibitos Matrimonium contrahere praesumpserit, ac etiam multo magis, qui non tantum contrahere, sed et consummare illud ausus fuerit, excommunicati ipso facto existant, aliisque pecuniariis, et corporis poenis, etiam exilii, pro arbitrio ordinarii puniri possint. Quicumque autem quocumque fine, etiam sub spe dispensationis habendae, intra gradus prohibitos ad carnis commistionem accedere non fuerint veriti, tanquam incestuosi ab ordinariis acriter puniantur. Qui vero consanguinitatis, vel affinitatis impedimenta scientes, hujusmodi Matrimoniorum contractus, quoad potuerunt, non impedierint, et qui post auditas in templis monitiones, haec impedimenta non manifestaverint, sex librarum, vel majori poena, arbitrio ordinarii imponenda, afficiantur.

XXIII. *Se escomulga á los que á sabiendas contraen matrimonio en grados prohibidos.*

El que á sabiendas contrajere matrimonio en grados de parentesco prohibidos, y mucho mas aun el que pasare á consumarle, queden *ipso facto* escomulgados; pudiendo ademas ser castigados por el ordinario con otras penas pecuniarias y corporales hasta la de destierro. Y el que con cualquier fin, y aun con la esperanza de obtener dispensa, no temiere tener cóito carnal con pariente en grados prohibidos, sea castigado con rigor por los ordinarios, como incestuoso. Y los que, conociendo los impedimentos de consanguinidad ó afinidad, no se opusieren en cuanto estuviere de su parte á semejantes contratos matrimoniales, y los que, despues de oidas las amonestaciones en los templos, no manifestaren estos impedimentos, sean multados en seis libras, ó castigados con otra pena mayor á arbitrio del ordinario.

(a) Tambien se suprimió el cap. 25 que hablaba de los matrimonios celebrados en contra del consentimiento paterno.

XXIV. *Adversus dolos, quibus ad fidem nuper conversi in contractu Matrimonii uti consueverunt.*

Solent nuper ad fidem conversi, cum filios suos, aut filias matrimonio collocare volunt, miris, atque exquisitis modis matrimonii contractum obscurum, atque incertum reddere, ut aliquando parentes sola pactione, qua inter se consentiunt, hujusmodi contractum inter filios callide perficiant. Quem quidem contractum, ut libet, pro temporis occasione jam Matrimonium esse asserunt, jam vero negant; unde solent controversiae multae, ac lites oriri. Iccirco statuit Synodus, sub decem librarum poena, ne noviter conversi contractus aliquos circa Matrimonium inter se ineant, nisi contractum sponsaliorum, qui verbis futuri temporis conficitur, idque praesente parocho, et testibus; vel contractum Matrimonii per verba praesentis temporis, quibus ipsimet contrahentes consensum exprimant, praesente etiam parocho, et testibus. Praecipit insuper illis, ne ante hos contractus, sponsaliorum scilicet, et Matrimonii, dona illa aurea, vel argentea, vel quaevis alia, quae ad futuras uxores mittere solent, in posterum mittant. Si minus parebunt, omnia illa, quae miserint, amittant. Qui vero aliis quibuscumque circa matrimonium contractibus, quam duobus praedictis interfuerint, poenam sex librarum subire compellantur. Quibus sub eadem poena mandamus ut post sponsalia verbis futuri temporis inita, intra triginta dierum spatium Matrimonium in facie Ecclesiae contrahant.

XXIV. *En contra de los dolos que acostumbran emplear en el contrato del matrimonio los recien convertidos á la fe.*

Suelen los recien convertidos, cuando tratan casar á sus hijos ó hijas, hacer el contrato del matrimonio oscuro é incierto, empleando al efecto medios esquisitos: de modo que algunas veces los padres, por el solo pacto que media entre ellos, concluyen astutamente entre los hijos semejante contrato; el cual cuando les acomoda, dicen que es matrimonio, y cuando no, lo niegan: de donde se originan muchas controversias y pleitos. Por lo tanto, establece el sínodo, bajo la pena de diez libras; que los recien convertidos no hagan entre sí contratos de matrimonio, sino el de esponsales de futuro, y en presencia del párroco y testigos; ó bien el contrato matrimonial por palabras de presente, en las que consientan los mismos contrayentes, y en presencia tambien del párroco y testigos. Y manda ademas, que antes de los contratos mencionados de esponsales y matrimonio, no envien á sus futuras consortes aquellas dádivas de oro ó plata, ni ningunas otras vistas que suelen remitirse á las que han de ser mugeres propias. Sino obedecieren este decreto, perderán sus donativos. Y los que asistieren á cualesquiera otros contratos matrimoniales, que no fuesen los espresados, pagarán la multa de seis libras. Y mandamos, bajo igual pena, que, en el término de treinta dias, despues de los esponsales de futuro, contraigan tales sujetos matrimonio ante la faz de la iglesia.

XXV. *Ne recenter ad fidem conversi Machometanos ritus observent.*

Prohibet Synodus omnibus hujus provinciae recenter ad fidem conversis, ne Machometanae sectae jejunia, festa, aut ritus quoscumque observent; neve potissimum in matrimoniis cantilenas in Machometi laudem, praesertim quas *Zambras*, et *Leilas* dicunt, concinant. Qui contra fecerint, severe quo qualitate delicti puniantur. Ipsis vero justitiae executoribus Ministris praecipimus, ut hos Machometanos ritus prohibeant, aut ordinario denuncient, duabus alioqui libris multandi.

XXV. *Que los recien convertidos á la fe no observen los ritos mahometanos.*

Prohibe el sínodo á todos los recien convertidos á la fe en esta provincia, que observen los ayunos, fiestas ó cualesquier otros ritos de la secta mahometana; y en especial, que en los matrimonios no canten en loor de Mahoma, sobre todo las *zambras* y *leilas*; siendo castigados severamente los contraventores segun la cualidad del delito. Y bajo la multa de dos libras mandamos á los egecutores de justicia, que prohiban estas ceremonias mahometanas, ó las denuncien al ordinario.

XXVI *alias* (b) XXIX. *Exteri, et ignoti ne a curatis sine ordinarii facultate Matrimonio copulentur.*

Si quando parochi ad exteros, ac proinde ig-

XXVI. *Los curas no casarán sin licencia del ordinario á los forasteros y desconocidos.*

Manda el sínodo que, cuando se llamare á los

(b) Igualmente se mandó suprimir el cap. 28 que hablaba de la incapacidad de contraer matrimonio los que ignoran ciertas cosas que deben saberse; y mandó Pio V. que los ordinarios cuidaran de que las aprendiesen.

..., Matrimonio jungendos vocati fuerint, praecipit Synodus, ne id faciant inconsulto ordinario, sed ab eo facultate quaesita, et obtenta. Ordinarius vero, nisi praecedente informatione, qua de personarum qualitate, et statu certior fiat, eam facultatem nemini concedat. Cujus informationis, et causae examinis Notarius in ipsa facultate mentionem faciat, alioqui multandus omnibus impensis, quae in negotio tractando ob ipsius incuriam fient. Parochus, qui huic decreto non paruerit, decem libras solvat.

párrocos para casar á forasteros, y por lo tanto desconocidos, no procedan á ello sin consultar al ordinario, y sin pedir y obtener su permiso: el cual no le concederá sin prévios informes acerca de la calidad y estado de las personas; de cuyos informes el notario hará mencion en la misma licencia; y si lo omite, se le multará en todos los gastos que hubiere originado aquel negocio. Y el párroco que no obedeciese este decreto, pagará diez libras.

XXVII. *De peregrinis vagantibus.*

Peregrinis, qui bini, vir, et femina vagari solent, in hospitalibus ad noctem tantum unam locus detur, nisi fidem fecerint, se matrimonio esse conjunctos. Neque transacto Festo Resurrectionis Dominicae ad Festum usque Pentecostes in hospitalibus moram facere permittantur, nisi legitime ostendant, quod peccata sua confessi fuerint, et ad sacram Communionem tempore Paschae accesserint, vel nisi intra triduum peccata sua confiteantur, et pro Confessoris judicio sacram Eucharistiam recipiant.

XXVII. *De los peregrinos.*

Cuando van peregrinando hombre y muger, no se les concederá albergue en los hospitales, sino por una noche, como no hicieren constar que estan casados; y despues de Resurreccion hasta Pentecostés, no se les permita en los hospitales, como no probaren legitimamente haber confesado y comulgado en tiempo de pascua, ó á no ser que dentro de tres dias confesaren, y por juicio del confesor recibieren la sagrada eucaristia.

XXVIII. *Ne coniuges propria auctoritate separentur.*

Detestatur Synodus illorum abusum, qui Matrimonio juncti, facile tamen ab invicem propria auctoritate separantur. In quo quasi rem nihili agant, magnam sibi conscientiae securitatem aliquando pollicentur. Omnibus igitur conjugatis districte praecipit, ne deinceps propria auctoritate separentur; aut jam separati in eo persistant. Alioqui desem dies pro prima monitione ac totidem pro duabus aliis, ac pro peremp torio termino illis praefigit, intra quos, vel ad mutuam cohabitationem redire, vel caussas ad Episcopum, seu, eo absente, ad personam ab eodem eligendam deferre teneantur. Quae caussae si minus legitimae videbuntur, mandet illis Episcopus, vel ab eo eligendus, sub poena ipsius arbitrio imponenda, ut eas in judicio prosequantur. Qui peracto praedicto viginti dierum termino, neque ad mutuam cohabitationem redierint, neque caussas detulerint, excommunicationem latae sententiae incurrant. Quod statutum post dies sexaginta a die publicationis ejus, quae in Metropolitana Ecclesia fiet, hujus provinciae subditos obligare incipiat.

Reliqua quae ad Matrimonii Sacramentum spectant, ad normam decretorum Tridentini Concilii sunt exigenda.

XXVIII. *Que los cónyuges no se separen de propia autoridad.*

Detesta el sínodo el abuso de aquellos casados que facilmente se separan de autoridad propia; y como si nada hicieran, prometen alguna vez gran seguridad á su conciencia. Manda, pues, severamente á todos los casados, que en adelante no se separen de propia autoridad, y que los que lo estuviesen se unan; y no haciéndolo así, les fija diez dias por la primera amonestacion, y otro tanto por las otras dos, y como término perentorio, dentro del cual ó volverán á cohabitar, ó tendrán precision de dar los motivos al obispo, ó en su ausencia, á la persona que haya elegido. Y si las causas no parecieren legítimas les mandará cualquiera de los dos, bajo una pena arbitraria, que las espongan en juicio. El que, transcurridos los veinte dias, no volviere á la mútua cohabitacion, ni adujere los motivos, incurrirá en escomunion *latae sententiae*. Y el presente estatuto empezará á obligar á los súbditos de esta provincia sesenta dias despues de haber sido publicado en la iglesia metropolitana.

Los demas requisitos relativos al sacramento del matrimonio, se exijirán con sugecion á los decretos Tridentino.

XXIX. *De Sacramento ordinis.*

Sacramento ordinis potestas quaedam homini-

XXIX. *Del sacramento del órden.*

El sacramento del orden concede cierta potes-

bus traditur, qua fit, ut caeteris, quidam multo sint eminentiores. Oportuit enim, Ecclesiam, quae Sanguine Christi constructa fuit, pulcherrimo quodam ordine constitutam esse, ut quemadmodum in rebus natura constantibus, ac etiam in Caelestibus, alia aliis sunt superiora, ita in Ecclesia, quae inter haec medium statum obtinet, quaedam aliis potestate ac dignitate praestarent. Hinc varii in Ecclesia ordinum gradus conspiciuntur, quibus alii aliis sunt superiores. Inter quos, qui admirabili, et praestantissima sacerdotii dignitate praediti sunt, reliquis longe antecellunt. Qua et verum Christi Corpus consecrare, oferre, ac ministrare; et populi peccata dimittere, ac retinere possunt. Quam potestatem a Domino illis collatam merito tanquam divinam admiramur, et suscipimus. Cum igitur oporteat, eos qui caeteris dignitate praeferuntur, vitae etiam sanctitate, conversatione, et exemplo illos superare: ut qui Ministri sunt Christi, et dispensatores mysteriorum ejus, fideles dispensatores inveniantur; omnes in sacris ordinibus constitutos magnopere hortatur Synodus ut dignitatis suae memores, ita vitam instituant, ut caeteris merito praeesse possint, *habentes*, ut ait Apostolus, *mysterium fidei in conscientia pura.*

XXX. *Clerici quomodo Fori privilegio gaudere possint.*

Quoniam Clericus juxta Tridentini Concilii Decretum, fori privilegio non gaudet, nisi beneficium Ecclesiasticum habeat; aut Clericalem habitum et tonsuram deferens, alicui Ecclesiae ex mandato Episcopi inserviat, vel in Seminario Clericorum, aut in aliqua Schola vel universitate de licentia Episcopi, quasi in via ad majores ordines suscipiendos versetur, sed nec clerici conjugati eodem fori privilegio gaudent, nisi alicujus Ecclesiae servitio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem Ecclesiae serviant, vel ministrent, et Clericali habitu, et tonsura utantur; iccirco Synodus quamvis intelligat, atque etiam statuat, omnes quicumque praetextu clericalis tonsurae aliqua crimina commiserint, pro illorum qualitate acriter, juxta formam juris ab ordinariis puniendos esse, ne ex clericali tonsura delinquendi ansam assumant; nolens tamen, quantum in ipsa est, horum privilegiorum usum extingui, ac tolli; rationem explicandam esse duxit, qua clerici his privilegiis juxta Tridentini Concilii praescriptum gaudere possint. Decernit igitur, omnes prima tonsura initiatos, etiam si conjugati sint, qui fori privilegio gaudere voluerint, tonsura uti debere magnitudinis, ut minimum, dimidii argentei, habitum etiam clericalem ordinarie deferre, utpote

tad á los hombres, que los eleva sobre los demas. Fué pues conveniente que la iglesia, edificada con la sangre de Cristo, se constituyera con cierto órden mas pulcro; porque así como en las cosas que constan de naturaleza, y tambien en las celestiales, hay unas superiores á otras; del mismo modo en la iglesia, que ocupa un estado medio entre estas, hay unas que aventajan á otras en potestad y dignidad. Por eso en la iglesia hay varios grados de órdenes, entre los que, aquellos que gozan de la admirable y escelsa dignidad del sacerdocio, superan en mucho al resto: y en virtud de esta dignidad, pueden consagrar, ofrecer y ministrar el verdadero cuerpo de Cristo, y perdonar y retener los pecados del pueblo: cuya potestad, conferida por el Señor, con razon la admiramos y consideramos como divina. Pues siendo conveniente que los que aventajan á los demas en dignidad, los superen tambien en santidad de vida, costumbres y ejemplo; para que los que son ministros de Cristo y dispensadores de sus misterios, sean fieles administradores; exhorta en gran manera el sínodo á todos los ordenados de mayores; que, teniendo presente su dignidad, arreglen su vida, de manera que con razon puedan presidir á los demas; *teniendo*, como dice el Apóstol, *el misterio de la fe en la conciencia pura.*

XXX. *Como pueden los clérigos gozar del privilegio del fuero.*

Como que el clérigo, segun decreto Tridentino, no goza del privilegio del fuero á no ser que tenga beneficio eclesiástico, ó que llevando trage clerical y tonsura, sirva por mandato del obispo en alguna iglesia, ó esté estudiando para prepararse á recibir órdenes mayores, ó en seminario de clérigos, ó con licencia del obispo en alguna escuela ó universidad; y los clérigos casados no gozan del mencionado privilegio como no sirvan á la misma iglesia, ó en algun templo, ó ministerio encargados por el obispo y lleven además hábito y tonsura clerical; por eso el concilio, aunque entienda y establezca que todos los que con pretesto de la clerical tonsura cometiesen algunos crímenes, sean castigados severamente por los ordinarios segun su calidad y atendida la forma del derecho; no sea que la tonsura clerical les dé alas para delinquir; no queriendo sin embargo en cuanto esté de su parte que se estinga y concluya el uso de estos privilegios, ha juzgado deber esplicar el motivo por el cual los clérigos puedan gozar de estas inmunidades, segun estatuto del concilio de Trento. Decreta, pues, que todos los tonsurados, aunque sean casados, que quisieren gozar el privilegio del fuero deben llevar

blongum pallium, quod vestium genus *manteos* apellamus, vel pallium brevius ad genua tamen usque saltem demissum, cujusmodi vestes vulgus *herrerue los* vocat; cum clericali pileo vel galero, non arcto admodum, sed quatuor ut minimum, digitis lato, in quo nihil sit auri, vel argenti, vel plumarum; cui nibil addi possit ornamentorum quod non sit nigri coloris; ut in habitu decenti animum etiam praeseferant mitiorem, et statui clericali congruentem. Ministeria vero, ad quae sunt in Ecclesiis ab Episcopo deputandi, haec esse statuit; primum ministrare Missis, non quidem respondere tantum celebranti, sed illi, ut ministrum decet, inservire, quod faciunt, qui induenti se presbytero praesto adsunt, vinum et aquam deferunt, lumen accendunt. Missale ex uno altaris cornu in alterum commutant, et hujusmodi alia peragunt. Quae quidem ministeria, vel horum aliqua agent, idque ense deposito, et tempore ab ordinario illis designando. Deinde inter Ecclesiastica ministeria computat Synodus, curam penes se assumere, ut in Sacello aliquo, vel Altari in Ecclesia ab ordinario nominanda, munda sint omnia, et apposite adornata: in Choro etiam canere, et alia ministeria exercere, quae vere Ecclesiastica sint, et judicio ordinarii talia censeantur.

abierta corona, al menos de la magnitud de medio real, tambien hábito clerical, como capa larga, llamada *manteos*, ú otra mas corta, pero que llegue á la rodilla, á que volgarmente se dá el nombre de *herreruelos*. Del mismo modo llevarán birrete ó sombrero cuya ala al menos tenga cuatro dedos de ancha, sin ponerles cintas de oro, plata ni plumas; y cualquier otra cosa que se añada, sea negra, para que vistiendo con decencia, manifiesten un alma mas dulce y congruente al estado clerical. Los ministerios á que el obispo ha de destinarlos han de ser los siguientes: Ante todo, ayudar á misa, que no consiste solo en responder al celebrante, sino en servirle cual conviene á un ministro, lo que hacen los que ayudan á vestir al presbítero, llevan el vino y el agua, encienden las velas, mudan el misal y otras cosas semejantes; cuyos ministerios ó algunos de ellos los desempeñarán desciñéndose la espada, y en el tiempo señalado por el ordinario. Otro de los ministerios consiste segun el sínodo, en cuidar de la limpieza y adorno de alguna capilla ó altar de la iglesia que destine el ordinario; cantar en el coro y ejercer otros actos que sean verdaderamente eclesiásticos, y que por tales los tenga el ordinario.

XXXI. *De illorum examine, qui ad superiores ordines sunt promovendi.*

Promoti ad aliquos ordines, quando ad superiores promovendi erunt, non modo qualitatibus quas in eis Concilium Tridentinum requirit, praediti esse debent; sed etiam per caeremoniarum Magistrum, vel Examinatorem ab ordinario deputandum probandi sunt, an in functione inferioris ordinis sint probe instructi. Neque enim par est, eos altiora conscendere, qui inferiora Ministeria exercere nescierint.

XXXI. *Del exámen de los que han de ser promovidos á órdenes superiores.*

Los que tienen algunas órdenes, cuando se trate de ascenderlos á otras, no solo han de tener las cualidades que exije el concilio de Trento, sino que tambien sufrirán un exámen del maestro de ceremonias, ó del que nombre el ordinario, á fin de conocer si están instruidos en las funciones del órden superior; pues no es justo que asciendan, los que no saben ejercer los ministerios inferiores.

XXXII. *Primam Missam celebraturus de caeremoniis examinari, et facultatem habere debet.*

Nullus Presbyterorum primam Missam celebret, quin prius a Magistro caeremoniarum, vel alio ab ordinario deligendo examinetur, num Missae caeremonias recte noscat; et nisi ab ordinario vel ejus Generali Vicario, si sex tantum leucis a civitate distet; si vero pluribus, ab Officiali Foraneo facultatem habuerit. Qui neglexerit, suspensione ab Ordinibus arbitrio Praelati puniatur.

XXXII. *El que haya de celebrar la primera misa, debe ser examinado acerca de las ceremonias de ella, y tener facultad para cantarla.*

Ningun presbitero celebrará la primera misa sin que el maestro de ceremonias, ú otro que designe el ordinario, le examine acerca de su instruccion en las ceremonias de la misa, y sin que para cantarla tuviese licencia del ordinario ó de su vicario general, si solo dista seis leguas de su residencia; y si mas, del oficial foráneo: y el contraventor será castigado por el prelado con la suspension de órdenes por el tiempo que designe.

XXXIII. *Qui non fuerit Subdiaconus ne Dalmatica indutus Epistolam cantet.*

In quibusdam Ecclesiis nonnulli ministeria sacra, quae sibi non competunt, exercere non verentur. Statuit igitur Synodus, ne in posterum qui non fuerit ad sacrum subdiaconatus ordinem promotus, Dalmatica indutus Epistolam cantet, aut Altari tamquam Subdiaconus deserviat. Qui non paruerit, atque etiam Curatus qui ad id permiserit, quisque solidis quinque mulctetur.

XXXIII. *El que no fuere subdiácono no cante la epístola vestido de dalmática.*

En ciertas iglesias no temen algunos ejercer los ministerios sagrados que no les competen Por lo tanto, establece el sínodo, que en adelante el que no sea subdiácono no cante la epístola revestido de dalmática, ó sirva al altar como subdiácono: y el que no obedeciere, é igualmente el cura que se lo permitiere, pague cinco sueldos.

SESION III. CELEBRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1565 ESTANDO VACANTE LA SANTA SEDE APÓSTOLICA POR MUERTE DEL SUMO PONTIFICE PIO IV. DE FELIZ MEMORIA.

Provincialis Valentina Synodus, praesidente in ea Illustrissimo, ac Reverendissimo Domino Martino Ayala Archiepiscopo Valentino, intelligens communis populi morum reformationem ex ecclesiasticorum moribus prope institutis potissimum pendere, utpote a quibus caeteri vel ad bonum virtutis exemplo provocentur, vel ad malum prava illorum vitae consuetudine impellantur; necessarium esse duxit, sequentia haec Decreta, quae ad eorum, qui sacris ministeriis sunt addicti, mores instituendos, ac reformandos spectant, sancire; et illis servanda proponere.

El sínodo provincial de Valencia, bajo la presidencia del ilustrísimo y reverendísimo Señor Don Martin Ayala su arzobispo, conociendo que la reforma de costumbres del pueblo, depende casi de la buena vida de los eclesiásticos, como que muchos toman de ellos ejemplo para practicar la virtud, ó para el mal, juzgó necesario sancionar los siguientes decretos relativos á la formacion y correccion de costumbres de los que desempeñan los sagrados ministerios, y proponerlos para que se observen,

TITULUS TERTIUS = DE IIS, QUAE AD ECCLESIARUM, ET PERSONARUM ECCLESIASTICARUM GUBERNATIONEM SPECTANT.

TITULO III. DEL GOBIERNO DE LAS IGLESIAS Y ECLESIÁSTICOS.

I. *De munere Episcoporum.*

Cum Spiritus sanctus Episcopos velut speculatores quosdam in Ecclesia constituerit, qui tamquam in specula positi, et ex ea reliquis superintendentes, Ecclesiam, quam Christus sanguine suo acquisivit, doctrina, salutaribus institutis pascerent, ac gubernarent; merito Synodus hujus Provinciae Episcopos tales esse desiderat, qui vitae integritate, et doctrina conspicui, velut, lucernae supra candelabrum fulgentes, omnibus, qui in domo sunt, luceant; ut eorum bona opera ab hominibus videantur, et Pater, qui in Caelis est, ab omnibus glorificetur. Sint ergo, in primis sobrii, casti, prudentes, mansueti, et hospitalitatis amantes; mensa sit illis non superfluis, et exquisitis instructa epulis, sed frugalis; non plus aequo magnifica, et ad delicias comparata supellex; non impudica, aut contentiosa familia, sed ad modestiam, et animi tranquillitatem probe instituta; proventus Ecclesiasticos non in quoscumque usus prodige effundant, quos sciunt, non haereditario jure se a majoribus suis accepisse, sed ad sre pie, sancteque gerendas sibi assignatos fuisse;

I. *Del cargo de los obispos.*

Habiendo el Espíritu Santo constituido en la iglesia á los obispos como en atalayas para inspeccionar á los que con doctrina y saludables institutos apacentaran y gobernasen la iglesia que Cristo adquirió con su sangre; con razon el sínodo de esta provincia desea, que los obispos, por su integridad de vida y luminosa doctrina, resplandeciendo como las luces colocadas sobre un candelero, alumbren á cuantos están en la casa, para que los hombres vean sus buenas obras, y el Padre celestial sea glorificado por todos. Sean ante todo sóbrios, castos, prudentes, mansos y hospitalarios; su mesa frugal, y en ella no se vean superfluos y esquisitos manjares: los muebles de su casa no sean mas magníficos de lo necesario, ni sirvan para delicias: su familia no sea impúdica, ni disputadora, sino modesta y tranquila: no gasten pródigamente las rentas eclesiásticas en cualesquiera usos; pues no las han recibido de sus mayores como herencia, sino que se les han señalado para emplearlas piadosa y santamente: socorran con liberalidad á los menesterosos; no

egenis liberaliter subveniant, cognatos, aut affines bonis Ecclesiae minime ditent; ac multo minus Ecclesiastica bona accumulent, ut ex eis haeredem testamento instituant. Beneficia Ecclesiastica dignis tantum, et qui Ecclesiae pro suo munere optime inservire possint, conferant. Ad Ecclesiasticos Ordines non nisi bonum testimonium habentes, et idoneos promoveant; ne si manus alicui cito imposuerint, peccatis alienis communicent. Gregi suo provide, ac solerter invigilent, atque prospiciant, ne a lupis, quos hoc tempore jam fere undique imminere conspicimus, laedi aliquo modo possit. Demum hunc ipsum gregem nulla ratione opprimant, sed sincero potius affectu velut Patres salubriter pascant, *non ut dominantes in cleris* (quemadmodum D. Petrus ait) *sed forma facti gregis ex animo*; ut dum in haec boni Pastoris munia diligenter incumbunt; eorum in Dioecesi residentia non inanis sit, et otiosa, sed utilis omnibus, ac frugifera. Haec et his similia Synodus in Praelatis magnopere optat, ut qui tantae in Ecclesia Dignitati praesunt, in die revelationis justi judicii Dei muneris sui rationem ipsi Deo, ut par est, reddere possint.

enriquezcan con los bienes de la iglesia á sus consanguíneos ó afines, y mucho menos acumulen los bienes de la iglesia para instituir de ellos heredero: no confieran beneficios eclesiásticos sino á los dignos y á los que puedan servir perfectamente á la iglesia: no promuevan á órdenes eclesiásticas sino á los de buena vida é idóneos, no sea que, imponiendo ligeramente las manos á alguno, participen de los pecados agenos: velen próvida y cuidadosamente por su grey, para que no puedan devorarla los lobos, que ahora vemos que amenazan casi por todas partes: últimamente, no opriman bajo ningun concepto á este rebaño, antes por el contrario apaciéntense saludablemente con el afecto sincero de padres, *no como dominando en los cleros*, como dice san Pedro, *sino hechos dechados de la grey, de corazon*; para que, mientras que cumplen con esmero estos cargos de buen pastor, no sea inútil y supérflua su residencia en la diócesis, sino útil á todos y fructuosa. Estas y otras cosas semejantes desea con ansia el sínodo en los prelados, para que los que en la iglesia tienen tan eminente dignidad puedan dar cuenta al mismo Dios, como conviene, en el dia de la revelacion del justo juicio divino.

II. *De Pastorum residentia.*

Ut ea, quae de Pastorum in suis Ecclesiis residentia in sacro Tridentino Concilio statuta sunt, illorum auribus, et animis altius infigantur; merito eadem ipsa Tridentina Synodus statuit, atque praecipit, insignia illa duo Decreta, quae *De residentia*, alterum sub Paullo III. Sessione sexta, alterum vero sub Pio IV. Sessione XXIII. sancita sunt, in Conciliis Provincialibus publicari. Cui mandato haec Provincialis Synodus obedire volens, duo ipsa Decreta hoc loco inserenda, ac etiam publicanda esse decrevit.

II. *De la residencia de los pastores.*

Para que se graven mas profundamente en los oidos y corazon los estatutos del concilio Tridentino acerca de la residencia de los pastores en sus iglesias, con razon el mismo sínodo estableció y mandó, que aquellos dos insignes decretos sobre residencia, el uno dado en tiempo de Paulo III en la sesion 6.ª y el otro en el de Pio IV en la 23, fuesen publicados en los concilios provinciales. Y queriendo este obedecer semejante mandato, ha decretado que se inserten y publiquen aqui los dos citados decretos. (a)

III. *De reformatione Curiae Ecclesiasticae.*

Inter alia multa, quae ad Episcoporum munus maxime spectant, illud etiam diligenter ab eis providendum est, ut lites, et controversiae ad Ecclesiasticum Forum pertinentes, in Ecclesiastica Curia aequissime tractentur. Oportet enim cum aliarum optimarum actionum, tum etiam rei hujus bene, ac fideliter gestae praeclarum imitationis exemplum a Judicibus Ecclesiasticis, et eorum Ministris ad caeteros pervenire. Omnibus igitur hujus Provinciae Episcopis injungit Synodus, ut magna aequitate, et quanta etiam fieri poterit brevitate, caussas Curiae Ecclesiasticae concludi stu-

III. *De la reforma de la curia eclesiástica.*

Entre la multitud de cosas que son cargo especial de los obispos, deben cuidar con diligencia que los pleitos y controversias en los tribunales eclesiásticos, se fallen con la mayor justicia en su curia; pues conviene que, no solo en otras buenas acciones, sino tambien en el recto y fiel desempeño de esta, se de en adelante por los jueces eclesiásticos y ministros un ejemplo digno de imitarse. Por lo tanto, encarga el sínodo á todos los obispos de esta provincia, que cuiden de que se concluyan las causas de la curia eclesiástica con gran equidad,

(a) Véanse en la pág. 66 tom. IV. y en la 263 del mismo, para evitar inútiles repeticiones.

eant: et ut stipendia, quae potissimum scribis pro actis et processibus solvuntur, immoderata fuerint, ad aequitatem reducant, ne qui jus quaerunt, si sumptibus fuerint oppressi, liti renunciare, et jus ipsum amittere cogantur. Ne vero pauperes subsidio destituti, caussam aut aggredi, aut prosequi non possint. Advocatum, et Procuratorem designent, qui illis gratis patrocinentur.

y con cuanta celeridad sea posible, y que los derechos que se pagan, en especial á los escribanos por las actuaciones y procesos, donde fueren desmedidos, se reduzcan á lo justo, no sea que los que buscan justicia se vean obligados á renunciar el pleito y sus derechos por la enormidad de los gastos. Y para que los pobres puedan emprender y proseguir litigios, se les señalará abogado y procurador que los defienda de valde.

Cumque tota fere caussae vis ex testium depositione pendeat, caveant, ne in principalibus caussis, quales sunt criminales graviores, et quae ad Beneficia, vel Matrimonia pertinent, et similes, ipsae testium depositiones Notariis solum committantur, sed ab ipsomet judice omni studio et diligentia, Notario excipiente, recipiantur. Extra Civitatem tamen viro prudenti, et probatae vitae hujusmodi testium depositiones committi curent. Causae vero leviores, quae auditis dumtaxat partibus, breviter, ac summatim decidi, et finiri a judice possunt, in processum minime deducantur, sed prudenter, ac expedite terminentur.

Y como que de la deposicion de los testigos casi depende el proceso, tengan cuidado de que en las causas principales, como son las criminales de mas gravedad, las relativas á beneficios ó matrimonios, y otras semejantes, no se encargue el exámen de testigos á solos lo notarios, sino que lo hará el mismo juez con sumo estudio y diligencia, escribiendo sus dichos el notario. Sin embargo, fuera de la ciudad las encargarán á un varon prudente y de buena vida. Y respecto á las causas leves que con sola la audiencia de las partes pueden decidirse y fallarse breve y sumariamente por el juez, no se eleven á proceso, sino que se terminen con prudencia y prontitud.

Cum autem processus impensae ipsis Curiae Notariis consummata, seu ultima solutione persolvendae erunt, non id fiat sine judicis taxatione, et subscriptione. Notarius, qui aliter processus impensas acceperit, dimidium ejus pecuniae amittat, quae ipsi pro illo processu jure deberi judicabitur. Quod jam nunc pauperibus arbitrio ordinarii distribuendum, applicatur. Qua etiam lege eos, qui Episcopis a secretis fuerint, teneri, et obligari volumus. In caussis etiam judicum delegatorum Notarios taxationi Curiae Ecclesiasticae subjectos esse debere, decrevit Synodus. Caeterum, si quando personae Ecclesiasticae in carcerem trahendae erunt, modeste ac decenter a ministris id fiat, ut Ecclesiastici Ordinis, et dignitatis, magna ratio habeatur. Nullus autem in sacris constitutus ad solam petitionem fisci capiatur, sed praecedente saltem semiplena probatione, aut vehementi prasumptione. Ad petitionem autem partis capi non debet, nisi praecesserit informatio; aut nisi pars ad talionis poenam, aut ad delicti probationem faciendam, praestita arbitrio judicis cautione, se prius obligaverit.

Y como que los gastos del proceso, despues de la última resolucion, se han de pagar á los curiales, no se verificará esto sin que se tasen por el juez y lo firme; y el notario que sin estos requisitos percibiere las costas, pierda la mitad de lo que en justicia se le deberia por aquel proceso: lo que en el dia se distribuye entre los pobres á juicio del ordinario. A esto mismo queremos queden obligados los secretarios de los obispos. El sínodo decretó tambien que aun en las causas de jueces delegados deben los notarios sujetarse á la tasacion de la curia eclesiástica. Ademas, cuando hubiere que traer á la carcel alguna persona eclesiástica, lo llevarán á efecto los ministros con modestia y decencia, cuidando mucho del órden eclesiástico y de la dignidad. Ningun ordenado *in Sacris* será encarcelado por sola la peticion fiscal como al menos no preceda una prueba semiplena ó presuncion vehemente. A peticion de parte no debe ser prendido sin prévia informacion, á no ser que ella se obligare antes á la pena del talion, ó á la prueba del delito, y prestando fianzas al arbitrio de juez.

Denique illud etiam Synodus statuit, si a judice contra aliquem in scriptis lata sit excommunicatio, et ille facultate judicis sit absolvendus, ut haec ipsa ad illum absolvendum commissio in scriptis fiat, et inter Acta mandato judicis referatur.

Finalmente, establece tambien el sinodo, que si un juez ha pronunciado por escrito contra alguno sentencia de escomunion, y este haya de ser absuelto por facultad del juez, la comision que se le dé al efecto sea por escrito, y se contará por mandato del juez entre las actuaciones.

IV. *De Episcopis titularibus.*

Quoniam Episcopi, qui Titulares vocantur,

IV. *De los obispos titulares.*

Como que los obispos llamados *titulares* suelen

nimia quadam] licentia in Pontificalibus exercendis abuti solent; ex quo cum aliis, tum etiam in promotione Ministrorum Ecclesiae incommoda multa accidere saepe experimur, statuit Synodus, ne in hac Provincia Episcopus aliquis Titularis Pontificalia exerceat; aut ab ullo Praelato ad ea exercenda admittatur, nisi notus fuerit in Regnis Hispaniae, aut insulis illi adjacentibus, *vel missus a Sede Apostolica* (a). Qui Pontificalia clam minime exercere possit, sed de ordinarii loci facultate expressa. Sacros vero ordines minime conferat, nisi in Cathedrali Ecclesia, aut alia ab Ordinario ipsi designanda. Cui Praelatus stipendium competens tribuat, ne inopia pressus Pontificalia quoquomodo in quaestum ministrare cogatur. Si aliter quispiam ab hujusmodi Episcopis, vel ad primam Tonsuram, vel ad quoscumque ordines fuerit promotus, tam ipse Episcopus, quam qui ab eo promotus fuerit, Tridentini Concilii poenis subjaceat.

tomarse escesiva licencia en el ejercicio de pontificales, de lo que resultan en varias cosas y tambien en la promocion de ministros de la iglesia muchas molestias: establece el sínodo que en esta provincia no ejerza pontificales ningun obispo titular, ni ningun prelado se lo permita, como no fuere conocido en España é islas adyacentes, ó enviado por la Sede Apostólica. No podrá bajo ningun concepto ejercer pontificales clandestinamente, sino con facultad espresa del ordinario local: no conferirá las sagradas órdenes en la catedral ó en otra iglesia que le designe el ordinario. Este le retribuirá competentemente, no sea que, oprimido de la miseria, se vea obligado á ejercer pontificales para comer; y si alguno fuese promovido por semejantes obispos á la primera tonsura ó á cualquier órden, tanto el obispo como el promovido, queden sujetos á las penas del Concilio de Trento.

V. *Ecclesiae Ministri, quibus anni diebus Missam celebrare, aut Sacram Eucharistiam sumere debeant.*

Eorum vitae meritum, qui minoribus ordinibus initiantur, ut de gradu in gradum ascendant, juxta Concilii Tridentini Constitutionem, cum alia multa, tum etiam crebrior, quam antea, Corporis Christi Communio comprobare debet; quod certe iis magis competet, qui jam sunt primum ad Sacros ordines promovendi, ac iis multo magis, qui ad aliquem ex Sacris ordinibus sunt jam promoti. Quare statuit Synodus, ut quatuor minoribus ordinibus initiati, in festo Natalis Domini, Resurrectionis, et Pentecostes in Ecclesiis, in quibus ad ministerium suum paragendum fuerint addicti, ad sacram Corporis Christi Communionem accedant. Subdiaconi vero, et Diaconi in eisdem tribus festis, ac feria quinta in Coena Domini, ac in festo Assumptionis Beatae Mariae, et omnium sanctorum sacrosanctam etiam Eucharistiam suscipiant. Quam tamen in quinta feria in Coena Domini, et in festo Dominicae Resurrectionis, ut bono sint omnibus exemplo, ab eo qui missam conventualem, in ecclesia in qua resederint, celebrabit, percipiant (b). Presbyteros autem hortatur, ut saltem diebus dominicis et festis solemnibus missas celebrent. Eos vero qui curam animarum exercuerint, tam frequenter celebrare jubet, nisi justam excusationem habuerint, ut muneri suo satisfaciant. Porro Curati, qui justa

V. *En qué dias deben los ministros de la iglesia celebrar misas ó comulgar.*

La comunion del cuerpo de Cristo con mayor frecuencia que antes, y otras muchas cosas, deben comprobar el mérito de la vida de aquellos que se ordenan de menores para ir ascendiendo por grados, segun estatuto del concilio tridentino. Esto corresponde con mas especialidad á los que van á ser promovidos á las órdenes sagradas, y mas aun todavía, á los que ya han recibido alguna de las mayores. Por lo tanto, establece el sínodo que los ordenados de menores comulguen el dia de Natividad del Señor, Resurreccion y Pentecostés en las iglesias á que están destinados para ejercer su ministerio. Los subdiáconos y diáconos comulgarán ademas de en los tres dias espresados, en Jueves Santo, Asuncion de la Vírgen y festividad de Todos santos: cuya comunion recibirán en jueves santo y en el domingo de resurreccion, con objeto de que sirvan de ejemplo á los demas, de mano del que celebrare misa conventual en la iglesia en que residiesen. El sínodo eshorta tambien á los presbíteros á que celebren misa al menos en los domingos y dias festivos; y á los que estuviesen encargados de las almas, manda que lo verifiquen con tanta frecuencia, como no tuviesen justa escusa, que satisfagan á su cargo. Ultimamente, los curas que por algun justo motivo no sirviesen sus parroquias, si fuesen presbíteros, celebrarán el sacrificio de la misa en todas las so-

(a) Se añadieron las palabras de cursiva: y se mandó quitar la palabra *progenitus*, que estaba despues de *adjacentibus*.

(b) Se mandó quitar el período anterior á *Presbyteros autem*, que imponia pena y multa, y se prescribió que esto se arreglase al derecho canónico y concilio de Trento.

aliquam ex caussa Parochiis suis non inservierint, si ad Sacrum Presbyteratus ordinem erunt promoti, omnibus Christi, et quatuor Beatae Mariae festis solemnibus Missae Sacrum faciant. Si vero ad Presbyteratum promoti non fuerint, eisdem festis diebus Sacram Eucharistiam sumant. Qua de re Vicario Episcopi, vel Officiali, vel Parocho loci, in quo residebunt, fidem faciant, alioqui ab Ordinario corripiantur.

lemnidades de Cristo y de la bienaventurada vírgen María; mas si aun no lo fuesen, comulgarán en las mismas festividades; lo que harán constar al vicario del obispo ó al oficial ó párroco del lugar en que resida; y de no hacerlo, serán castigados por el ordinario.

VI. *Pro celebratione Missarum aequalem dandam esse eleemosynam, et omnem superstitiosum cultum a Missis potissimum rejiciendum esse.*

Aliquorum abusum, qui pro celebratione quarundam Missarum plus exigunt eleemosynae, quam pro Missarum celebratione communiter accipi soleat, excludere volens Synodus, statuit, in tota hac Provincia aequalem pro Missarum omnium celebratione eleemosynam sumi debere. Cumque constet, admirabilem, et praestanctissimum Missae fructum ex ipso potissimum Corporis, et Sanguinis Domini Sacrificio, quod Deo offertur, provenire; quod appositis, et ab Ecclesia probatis precibus peragitur; ac proinde indecorum esse, atque etiam impium, ex iis caeremoniis, quas superstitiosus potius cultus, quam vera Religio invexit, quasque nonnulli quarumdam Missarum celebrationi subjungere solent, aliquid spiritualis fructus sperare; iccirco Synodus praecipit, superstitiosum cultum Missarum, quae dicuntur *revelatae*, et Sancti Amatoris, et aliarum quarumcumque similium aboleri; certum etiam candelarum numerum, qui speciem superstitionis habet, rejiciendum esseduxit.

VI. *Que por la celebracion de misas se dé igual limosna, y que se aleje principalmente de ellas todo culto supersticioso.*

Queriendo cortar el abuso de algunos que por la celebracion de ciertas misas exigen mas limosna de la que comunmente se da por la de otras, establece el sínodo, que en toda esta provincia se dé igual limosna por la celebracion de todas las misas: y constando que el admirable y preciosísimo fruto de la misa proviene principalmente del mismo sacrificio del cuerpo y sangre del Señor, cuyo sacrificio se ofrece á Dios, mediante ciertas preces aprobadas por la iglesia, y por lo tanto es indecoroso y hasta impío esperar algun fruto espiritual de aquellas ceremonias inventadas mas bien por el culto supersticioso que por la verdadera religion; las que algunos suelen añadir á la celebracion de determinadas misas: por eso manda el sínodo, que se destierre el culto supersticioso de las misas que se llaman *reveladas*, de San Amador y otras semejantes: tambien juzgó deber prohibir en ellas el determinado número de luces, que huele á supersticion.

XII. *Que se aumente el honorario de las misas á causa de la gran subida de los comestibles.* (a)

Quoniam aequum est, ut qui Altari serviunt, de Altaris etiam ministerio vivant; sitque compertum, eos, qui olim parvo vivere poterant, vix jam propter rerum omnium charitatem duplicatis sumptibus se alere, ac sustentare posse; ut omnem etiam, simoniae, et faciendae fraudis occasionem illis Synodus adimat, qui forte, plusquam decet, pro Missarum celebratione exigerent, aut inopia coacti, pro pluribus Missis, quae ab eis celebrandae essent, pauciores celebrarent; aequum esse pro hujus temporis ratione judicavit, ut pro singulis Missis, quae in posterum instituenter, vel celebrari mandabuntur, plus adjumenti eas celebrantibus ad vitae sustentationem conferatur; nempe regalis unus argenteus monetae Castellae. Quod autem ad Missas illas attinet, quae sunt jam a fundatoribus institutae, curent Ordinarii, ita eas ad rationem aliquam commodam reducere, ut et illae sine fraude celebrari possint, et iis, qui eas sunt celebraturi, sit etiam cum

Siendo justo que los que sirven al altar vivan de él, y siendo cierto que los que podian vivir con poco, apenas pueden subsistir en el dia y alimentarse con otros tantos gastos; por haberse duplicado el precio de todo; con objeto de que el sínodo les prive de toda ocasion de simonía y fraude, pues que acosados por la miseria podian acaso exigir mas de lo conveniente por la celebracion de misas, ó en vez de decir cuantas tenian obligacion, omitieran algunas; juzgó que era justo, atendiendo á las circunstancias, que en adelante por las misas que se dejen ó se manden celebrar, se dé mayor limosna que hasta aquí para sustento de los sacerdotes, y que esta sea un real de plata de moneda castellana; y respecto á las misas que instituyeron los fundadores, cuidarán los ordinarios de reducirlas prudentemente, á fin de que puedan celebrarse sin fraudes, y se mire tambien por los que las han de decir: y los que pidiesen mas de lo aquí marcado, ó celebrasen una misa por dos, ó menos por mas, quedan escomulgados.

(a) Este epígrafe se ha suplido.

aequitate prospectum. Qui vero plusquam hoc statuto praescriptum est, pro Missae celebratione poposcerit, qui etiam pro duabus Missis unam, vel pro pluribus pauciores celebrabit, sententia excommunicationis adstricti existant.

VIII. *De oblationibus per Templum quaerendis, dum Missa celebratur.*

Statuit Synodus, ne Sacerdos, qui Missae Sacrum facit, per Templum oblationes quaerat, quantumvis primam, novamque Missam celebret. In oppidis vero in quibus non alius erit Sacerdos, quam qui rem ipsam sacram celebrat, is ad Altaris gradus prius, deinde vero ad finem ejus loci, in quo viri consident, tantisper consistat, donec oblata capiat. Nec enim ad locum mulierum ei progredi licet. Si non paruerit, tres argenteos solvat.

VIII. *De las ofrendas que se han de pedir por el templo mientras se está celebrando la misa.*

Establece el sínodo que el sacerdote que está diciendo la misa no busque por el templo las ofrendas, aunque aquella sea la primera misa que diga. En los pueblos donde no hubiere mas sacerdote que el que está celebrando, solo llegará primero á las gradas del altar, y luego al estremo del sitio en que se sientan los hombres; y parará allí tan solo hasta que reciba las ofrendas. No podrá ir al sitio que ocupan las mugeres; y sino obedeciese, pague tres reales de plata.

IX. *In novis Missis conventus feminarum, ex quibus scandala oriuntur, ne fiant.*

Invaluit in quibusdam hujus Provinciae Civitatibus usus, ut cum novae Missae celebrandae sunt, una vel plures e nobilibus feminis alias ejusdem ordinis feminas ad novam Missam invitent, a quibus considentibus in uno Templi loco, et a viris etiam prope adstantibus, vel assidentibus non parva scandali occasio dari solet. Considerans autem Synodus, aequum esse, ut sacrum a profano distinguatur, et omnem peccati, et scandali occasionem e Templis potissimum auferendam esse, praecipit sub excommunicationis poena, ne feminarum conventus praedicto modo in Templis fiant; quin etiam ipsis viris sub eadem poena mandat, ne ullo tempore in Templis cum scandalo ipsis feminis vel adstent, vel assideant, ut his honor locis sacris tribuatur, quem illis omnes merito debemus.

IX. *En las misas nuevas no haya reuniones de mugeres que causen escándalos.*

En algunas ciudades de esta provincia se ha introducido el uso de que, cuando se van á celebrar misas nuevas, una ó muchas mugeres nobles conviden á oirlas á otras de su clase, las cuales, sentadas en un sitio del templo, y á causa de los hombres que tambien están cerca de ellas de pie ó sentados, resultan graves escándalos. Y considerando el sínodo que es justo distinguir lo sagrado de lo profano, y alejar, en especial de los templos, todo motivo de pecado y escándalo; ordena bajo pena de escomunion, que no haya semejantes reuniones; y tambien manda á los mencionados hombres, bajo la misma pena, que en ningun tiempo estén en los templos con escándalo de pie ó sentados entre las mugeres, para que se honre á estos lugares sagrados de la manera que todos debemos.

X. *Tres simul Missae in eodem Altari ne celebrentur.*

Cum ritus ille, quo in quibusdam Templis tres simul Missae in eodem Altari celebrari, ac decantari solent, nulla ratione nitatur; hujusmodi ritum Synodus tolli, et aboleri jubet.

X. *Que en un mismo altar no se celebren á la vez tres misas.*

Como que aquel rito, en virtud del cual en algunos templos se celebran y cantan á la vez tres misas en un mismo altar, no se apoya en razon alguna, manda el sínodo, que desaparezca.

XI. *Templa sub noctem claudenda; et Matutinum Officium Sancti, cui Templum consecratum est, quando debeat inchoari.*

Quoniam noctu flagitia multa committi solent, et sacra Templa maxime servata esse oportet, ne in eis aliquo scelere Deus offendatur; iccirco praecipit Synodus, ne a pulsu campanae, quo Beatam Mariam Virginem sub noctem saluta-

XI. *Que los templos se cierren de noche: y cuando deben empezar los maitines del santo á que está dedicado el templo.*

Como que de noche suelen cometerse muchas maldades, y conviene que los sagrados templos estén bien guardados, no sea que se ofenda á Dios por cualquier delito que se cometa en ellos: por lo tanto, manda el sínodo, que desde las ora-

mus, sacrae ad populum conciones in Templis, ac ne in ipsis etiam Monasteriis habeantur; sed ipsa Templa, etiam Monasteria, ab eo tempore claudi debere statuit, excepta nocte Natalis Domini, et si quae aliae sunt, in quibus contraria consuetudo jam olim invaluit; iis etiam Templis exceptis, in quibus Preces matutinae singulis diebus auctoritate Apostolica initio noctis dicuntur. Diebus vero illis, in quibus Officium matutinum Sancti, vel Sanctae, cui Templum dicatum est, solemniter agendum erit, decernit Synodus, statim post Completorium Officium ipsum matutinum inchoari debere; ut ad ipsum diei crepusculum, vel paullo post, finiatur. Si vero praedictis diebus aliter, quam hic praescriptum est, matutinum Officium celebratum fuerit, Parochus simul, et Beneficiati solidis centum mulctentur. Insuper, quia nihil in Templis indecorum permitti debet, profanas omnes cantiunculas in matutinis Precibus, et aliis quibuscumque Horis Canonicis Synodus prohibet, et eas tantum admittit, quae ab examinatore per Ordinarium deputando examinatae prius, et approbatae fuerint. Similiter nihil actionibus personarum vult in Templis repraesentari, quod ejusdem examinatoris judicio non sit antea comprobatum. Capitulum, ac ipsi etiam Parochi, si aliter haec in suis Ecclesiis admiserint, sex libris mulctentur.

XII. *Preces Horarias non esse in Choro, dum Sacra aguntur, privatim dicendas.*

Qui in Chorum conveniunt, psallendi gratia convenire debent, ut in Psalmis, Hymnis, et Canticis Nomen Domini pariter laudetur. Cumque nullus, quod Choro debet, juste illi substrahere possit, aut alios a communi cantu impedire; merito praecipit Synodus, ne in Choro, dum Sacra aguntur, Preces Horariae, quae pro quotidiano penso recitandae sunt, ab aliquo, vel aliquibus privatim dicantur. Qui aliter egerit, distributionem illius Horae amittat, in qua hujusmodi Preces in Choro recitabit.

XIII. *De honesto Ecclesiasticorum habitu.*

Maxime decet Ecclesiae Ministros decenti etiam corporis vestitu honestos animi mores praeseferre, ut exterior corporis habitus ordini, ac honestati congruat Clericali. Quare statuit Synodus, ut in Sacris Ordinibus constituti vestibus utantur talaribus, non rubei coloris, aut viridis, sed nigri, vel eorum colorum, quos honestus Ecclesiasticorum usus admisit; scissis non utantur calceis, neque annulis digitos ornent, nisi quibus competit ex officio dignitatis. In subuculis collaria rugata minime deferant, neque additamenta illa sinuosa extremitati manicarum

ciones de la noche no se predique al pueblo en los templos, ni aun de los monasterios; sino que ambos deberán estar cerrados á esta hora, esceptuando la noche de Natividad del Señor, y si acaso hay algunas otras en que desde mucho tiempo esté vigente la costumbre contraria. Tambien se esceptúan los templos en que diariamente por autoridad apostólica se dicen las preces matutinas al principio de la noche. Mas en los dias en que hay que celebrar solemnemente el oficio matutino del santo ó santa á quien el templo está dedicado; decreta el sínodo, que los maitines empiecen inmediatamente despues de completas, para que terminen al crepúsculo del dia ó poco despues. Y si en estos dias se celebraren los maitines de distinta manera de la que aquí se prescribe, el párroco, lo mismo que los beneficiados, pagarán cien sueldos de multa. Ademas, como que en los templos nada debe permitirse indecoroso, prohibe el sínodo todas las cancioncillas en maitines y en las demas horas canónicas, admitiendo tan solo las aprobadas por el examinador nombrado por el ordinario. Tampoco quiere que en los templos se representen pantomimas, si antes no están aprobadas por el espresado examinador. El cabildo y los mismos párrocos que consintieren esto en sus iglesias, serán multados en seis libras.

XII. *Que mientras se celebran los oficios sagrados no se digan privadamente las horas en el coro.*

Los que asisten á coro deben reunirse á cantar, para que el nombre del Señor sea alabado en salmos, himnos y cánticos. Y como que ninguno puede justamente quitar lo que debe al coro, ó estorbar á otros que canten en comun; con razon manda el sínodo, que mientras los misterios sagrados, no se digan por nadie privadamente en el coro las horas que se rezan para ganar las distribuciones cotidianas. El contraventor perderá la de aquella hora que rezó en el coro, de la forma prohibida.

XIII. *Del trage honesto de los eclesiásticos.*

Conviene en gran manera á los ministros de la iglesia manifestar la honestidad de vida por la esterior decencia del trage. Por lo cual establece el concilio, que los ordenados de mayores vistan talarmente, y no usen colores encarnados ó verdes, sino negros, ú otros admitidos por el honesto uso de los eclesiásticos. Tampoco llevarán calzado abierto, ni anillos en los dedos, como su dignidad no lo requiera: no gastarán en las camisas collares con pliegues, ni en la estremidad de las mangas añadirán rizados postizos: tampoco vestirán esteriormente de seda

subuculae adjungant. Vestibus superioribus ex serico villoso, aut raso confectis minime utantur. Qui huic Decreto non paruerint, vestium amissione damnantur. Illud etiam maxime curent Presbyteri, ne sacras vestes celebrationi Missae dicatas, super vestes breviores, quam talares induant. Denique talem in Ecclesiasticis viris amictum cupit sancta Synodus, ut neque pannosi, aut laceri sint, neque vestibus exquisita arte confectis utantur; sed ea indumenta gestent, quae animi quietem, ac modestiam promittant.

velluda ó raso: y los contraventores perderán el el trage. Tambien cuidarán con mucho esmero los presbíteros de no ponerse los ornamentos sagrados que se emplean en la celebracion de la misa sobre vestidos mas cortos que los talares. Y finalmente, el santo sínodo desea que el trage de los eclesiásticos sea tal, que ni lleve andrajos ni jirones, ni tampoco se componga de ropas hechas de la manera mas primorosa, sino que vistan de modo que indiquen tranquilidad de espíritu y modestia.

XIV. *Sacris initiati ne arma deferant.*

Omnibus, qui Sacris sunt initiati, mandat Synodus, ne per Civitates, aut oppida arma deferant. Iter tamen facientibus ensem, non autem tormentum manuarium, nisi justa aliqua ex caussa, quam Ordinarius approbare debeat, gestare liceat.

XIV. *Que los ordenados de mayores no lleven armas.*

El sínodo manda á los ordenados de mayores que no lleven armas por las ciudades ni villas. Sin embargo, á los que van de camino se les permite espada; pero no ballesta ni otras por el estilo, sino con justo motivo que el ordinario debe aprobar.

XV. *In Sacris constituti ne mimi sint, aut compotatores. Et pensum horarium decenti loco esse persolvendum.*

In Sacris constituti minime personas in Comoediis, aut mimos, aut histriones agant; crapulam, ebrietatem, et compotationes fugiant, neque illis conviviis intersint, ad quae feminarum, et laicorum ingens, ac inquieta turba concurrit, unde verisimile sit, scandalum aut animae periculum oriri posse.

Preces horarias debita veneratione persolvant, non in vicis, aut fenestris, aliisve locis parum decoris; sed in secretioribus, et orationi congruentibus, ut ad devotionem excitati, Deum non labiis tantum, sed spiritu etiam orent.

XV. *Que los ordenados de mayores no sean bufones, ni brinden en los convites, y que recen las horas en lugar decente.*

Los ordenados de mayores no representen en las comedias como graciosos ó histriones, y huyan de la crápula, embriaguez y comilonas; ni asistan á los convites á que concurre grande y bulliciosa turba de mugeres y legos, donde haya presuncion de que pueda resultar escándalo ó peligro para el alma.

Recen con la debida veneracion las preces horarias, y no en arrabales ó ventanas, ó en otros lugares poco decorosos; sino en los mas secretos y recojidos, para que, escitados á devocion, no solo pidan á Dios con los lábios, sino con el espíritu.

XVI. *Ecclesiastici ad Forum, aut Curiam saecularem Superpelliceis induti ne procedant.*

Oportet Sacris Mysteriis addictos diligenter advertere, ne ipsorum incuria dignitas Ecclesiastica apud plebem vilescat. Quare prohibet Synodus, ne ullus Sacris Ordinibus initiatus, vel ad macellum, vel ad forum, sive piscarium, sive olitorium, vel ad saecularium caussarum Curiam Superpelliceo indutus se conferat. Qui mandato non obedierit, unius argentei multa pro qualibet vice puniatur.

XVI. *Que los eclesiásticos no se presenten en las plazas ni en los tribunales seglares vestidos de sobrepellices.*

Conviene advertir con cuidado á los que ministran en los sagrados misterios, que con su incuria no envilezcan la dignidad eclesiástica ante la plebe. Por lo tanto, prohibe el sínodo á los ordenados de mayores que se presenten con sobrepellices en la carniceria, plaza, pescaderia, lonja de aceite ni en la curia de seglares: y el contraventor será multado por cada vez en un real de plata.

XVII. *Constituti in Sacris saecularia negotia ne tractent.*

Qui in sortem Domini vocati sunt, ac proinde

XVII. *Los ordenados de mayores no se ocupen de negocios seglares.*

Los que han sido llamados á la suerte del

quorum Dominus haereditas est, magnopere cavere debent, ne suae functionis obliti, ad alia divertant, quae ab ipsorum dignitate, et munere sint aliena. Qui enim futuri sunt Religionis Magistri, et in Lege Domini, die, ac nocte meditari debent, ut caeteros exemplo, ac doctrina ad bonum provocent; nihil cum profanis negotiis, quae illos a rebus Divinis avertunt, habere debent commune: *Nemo enim*, ut ad Timotheum scribit Apostolus, *militans Deo, implicat se negotiis saecularibus, ut ei placeat, cui se probavit.* Quare Synodus omnibus, qui Sacris Ordinibus sunt initiati, praecipit, ne saecularis alicujus personae Procuratores sint, aut Oeconomi, aut caussarum saecularium solicitatores. Qui mandato non paruerint, viginti librarum poena, aut quindecim diebus carcere puniantur.

Jubet insuper illis, ne Advocati sint, aut ulli coram Judicibus patrocinentur, nisi in caussis Ecclesiasticis, ac etiam miserabilium personarum, dummodo haec pro veritate, et omni fraude seclusa agant, ut exemplum caeteris praebeant salutare; alioqui praecedenti poena puniantur.

Ad haec eisdem mandat, ne proventuum etiam Ecclesiasticorum conductores, qui *Arrendatarii* dicuntur, existant, neve emendi, et vendendi commercia tractent. Qui horum duorum alterutri non obedierit, eandem poenam subire compellatur.

Señor, y que por esta causa el Señor es su herencia, deben evitar sobremanera olvidarse de sus funciones y distraerse con otras agenas á su dignidad y cargo; pues los que han de ser maestros de la religion, y deben meditar dia y noche en la ley del Señor, para que con su ejemplo y doctrina atraigan á otros al bien, nada han de tener de comun con los negocios profanos que los distraen de las cosas divinas: *Ninguno, pues,* como escribe el Apostol á Timoteo, *que milita con Dios se ocupa de negocios seglares, para que agrade á aquel para quien se probó.* Por lo cual el sínodo manda á cuantos tienen órdenes mayores, que no sean procuradores ó mayordomos de ningun seglar, ni solicitadores de pleitos de seglares, bajo la multa de veinte libras, ó quince dias de cárcel.

Manda tambien, que no sean abogados ni defiendan á nadie ante los jueces, como no sea en causas eclesiásticas y de personas desvalidas, y con tal que obren segun verdad y sin fraude, para que sirvan á los demas de saludable ejemplo: y si asi no lo hacen, sufrirán la pena anterior.

Manda igualmente á los mismos, que no se constituyan arrendatarios de las rentas eclesiásticas, ni se dediquen á comprar y vender. Y el que faltare á cualquiera de estas dos cosas sufra la pena espresada.

XVIII. *Constituti in Sacris suspectam feminarum consuetudinem vitent, quas Presbyteri comitari prohibentur.*

Omnibus, qui in Sacris Ordinibus constituti sunt, prohibet Synodus, ne domi feminas, unde possit aliqua mali suspicio oriri, habeant, quas si admoniti non expulerint, in eos velut contra concubinarios ab Ordinariis procedatur. Ad Sacrum autem Presbyteratus Ordinem promotis praecipit, ne sive pedestres, sive equestres, feminas comitentur, nisi fuerit mater, soror, amita, matertera, neptis, sive ex fratre, sive sorore, vel consobrina. Qui aliter fecerit, sex libris multetur, vel sex diebus carceri addicatur.

XVIII. *Los que tienen órdenes sagradas, evitarán el trato sospechoso con mugeres, y á los presbíteros se les prohibe acompañarlas.*

Prohibe el sínodo á cuantos tienen órdenes sagradas, que vivan en casa con mugeres de que pueda sospecharse mal; y si despues de amonestados no las despidieren, procedan los ordinarios contra ellos como concubinarios. Manda tambien á los presbíteros, que no acompañen á pie ni á caballo á mugeres, como no sea á madre, hermana, tia materna ó paterna, sobrina por parte de su hermano ó hermana ó prima. El contraventor pagará seis libras, ó estará otros tantos dias en la cárcel.

XIX. *Sanctimonialium colloquia non esse frequentanda.*

Non decet, praesertim in locis Deo dicatis, a personis Ecclesiasticis ullam scandali occasionem dari. Ideo Synodus sub excommunicationis poena illis praecipit, ne sanctimonialium Monasteria colloquendi cum Sanctimonialibus gratia frequenter invisant. Regulares vero in Domino hortatur, ut ab hujusmodi Monasteriorum Monialium frequentatione abstineant. Quod si admoniti non destiterint, in eos juxta Tridentini Concilii sta-

XIX. *Que no se frecuenten los locutorios de monjas.*

No conviene, y en especial en los lugares dedicados á Dios, que los eclesiásticos den escándalo. Por lo tanto, les manda el sínodo bajo pena de escomunion, que no visiten los monasterios de monjas con el solo objeto de hablar con ellas. Y exhorta en el Señor á los regulares, á que se abstengan de semejante frecuencia de visitas. Y si amonestados no se corrijiesen, procédase contra ellos segun el concilio de Trento. Este mis-

tuta procedetur. Quod ipsum laicis etiam jubet, quos aliter agentes ordinarius coercat, et pro suo etiam arbitrio puniat.

XX. *Lusoriam mensam domi habentes excommunicantur.*

Omnibus tan sacris ordinibus initiatis, quam etiam laicis mandat Synodus, ne domi mensam lusoriam, ad quam ludendi gratia frequenter conveniri solet, vulgus *tablaje* vocat, habere audeant. Qui mandatum transgressi fuerint, excommunicatione latae sententiae devinciantur.

XXI. *Clerici peregrini non admittantur sine Literis dimissoriis.*

Clerici peregrini sine commendatitiis, aut dimissoriis sui ordinarii Literis ad Divina celebranda non admittantur. Et qui ex Hispaniae Regnis in hanc Provinciam venerint, intra dimidium annum ab ipsa praesentatione Literarum dimissoriarum, qui verò ex remotioribus Regnis, intra annum unum, eas renovare teneantur.

XXII. *Canonicatuum dimidiae parti Ordo Presbyteratus sit annexus.*

Cum juxta Tridentini Concilii Decretum in omnibus Ecclesiis Cathedralibus omnes Canonicatus, ac portiones habere debeant annexum Ordinem Presbyterii, Diaconatus, aut Subdiaconatus, ita ut dimidia saltem pars Presbyteri sint, caeteri vero Diaconi aut Subdiaconi, praecipit Synodus hujus Provinciae Episcopis, ut cum Consilio Capituli in suis Ecclesiis designent, ac distribuant, ut viderint expedire, quibus Canonicatibus quisque Ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat, ita ut dimidiae parti Canonicatuum Presbyteratus Ordo annectatur; reliquis vero Diaconatus, aut Subdiaconatus. Quod ipsum si intra annum a fine praesentis Concilii non fecerint, quingentorum ducatorum poenam, quam redimendis captivis jam nunc applicamus, incurrant.

XXIII. *Canonici quo tempore in Capitulum convenire non debeant.*

Ecclesiarum tam Cathedralium, quam Collegiatarum Canonici post inceptum Missae majoris officium in Capitulum minime conveniant, nec a Choro recedant, donec Corporis, et Sanguinis Domini Communio peracta fuerit. Illosque monet Synodus, et magnopere hortatur, ne tempus ultra, quam rei necessitas postulat, in Capitulis protrahant; sed ita omnes temporis partes metiantur, ut et rebus Ecclesiae in Ca-

mo manda á los legos, á cuyos contraventores reprenderá el ordinario, y los castigará á su arbitrio.

XX. *Se escomulga á los que en su casa tengan mesa de juego.*

Manda el sínodo á todos los ordenados de mayores, y tambien á los legos, bajo pena de escomunion *latae sententiae*, que no tengan en su casa mesa de juego, que vulgarmente se llama *tablaje*: y á la que con frecuencia se acude á jugar.

XXI. *No se admita sin dimisorias á clérigos forasteros.*

Los clérigos forasteros no serán admitidos á la celebracion de los oficios divinos sin letras comendaticias ó dimisorias de su ordinario: y los que de los reinos de España vinieren á esta provincia, estarán obligados á renovar las dimisorias dentro de medio año desde su presentacion: y los que vinieren de reinos mas lejanos, dentro de uno.

XXII. *La mitad de los canónigos sean presbíteros.*

Debiendo tener segun decreto del concilio de Trento las canongías y raciones en todas las catedrales anejo el órden de presbítero, diácono ó subdiácono, de modo que al menos la mitad sean presbíteros, y la otra mitad tengan los dos órdenes acabados de espresar; manda el sínodo á los obispos de esta provincia, que con consejo del cabildo designen y distribuyan en sus iglesias segun mejor les pareciere, á qué canongías debe estar en lo sucesivo anejo un órden de los sagrados: de manera que la mitad sean presbíteros, y la otra mitad diáconos ó subdiáconos. Y si transcurriere un año sin haberlo así ejecutado, incurrirán en la multa de quinientos ducados, que desde ahora aplicamos á la redencion de cautivos.

XXIII. *En qué tiempo no deben reunirse los canónigos en cabildo*

Los canónigos de catedrales y colegiatas no se reunan en cabildo despues de haber empezado el oficio de la misa mayor, ni salgan del coro hasta haberse consumido el cuerpo y sangre de nuestro Señor. Y les amonesta y exorta en gran manera el sínodo, que no se detengan en los cabildos sino el tiempo necesario; y que de tal modo midan este que no falte para tratar en cabildo de los asuntos de la iglesia, y

pitulo gerendis tempus non desit, et cultus Divinus in Choro non minuatur.

XXIV. *De habitu in Ecclesiis gestando.*

Prohibet Synodus, ne in dignitate Constituti. Canonici, vel Beneficiati in Ecclesiis, ubi resident, dum Sacra aguntur, maneant, nisi superpelliceis, aut aliis vestibus sibi in Ecclesia congruentibus induantur. Alioqui multae duorum argenteorum sint subjecti.

XXV. *Missae privatae quo tempore diebus Dominicis, et festis colendis celebrari debeant.*

Quoniam Missa Conventualis, ad quam omnes olim convenire solebant, magna celebritate peragenda est, ut debitus illi honor tribuatur, statuit Synodus, ne in diebus Dominicis, et festis Colendis a tempore decantatae Epistolae usque ad ipsam Communionem Missae privatae in Ecclesiis celebrentur, idque dum ipsum Missae officium agitur. Tempore enim Sacrae concionis celebrari permittuntur, sed in loco tantum Templi separatiore, et in Sacellis secretioribus, nullo tamen dato campanulae signo, et dummodo id nullus Sacerdos in consuetudinem deducat. In iis tamen Ecclesiis, in quibus horum aliquid severius, et strictius, quam hic constitutum est, observatur, eum morem servari volumus. Qui huic statuto non paruerit, duobus argenteis multetur.

XXVI. *Distributiones a quibus in Choro percipiendae sint.*

In quibuscumque hujus Provinciae Ecclesiis, quoad eos, quibus distributiones ad singulas Horas, sive quotidie, ad manum minime solvuntur, statuit Synodus, ut aliquis designetur, qui jurejurando, et aliqua etiam poena pecuniaria adstrictus, ipsos absentes notet; qui de amissis ab eis propter absentiam distributionibus personae ad eam rem deputandae rationem reddere, et fidem facere debeat. Caeterum nullus Canonicus, vel Beneficiatus, distributiones seu punctum ad eas habendas in Missa lucretur, nisi ante finem Epistolae Chorum introierit; sed neque in Vesperis et aliis diurnis Horis Canonicis, et Matutino etiam officio, nisi ante finem Psalmi Chorum ingrediatur. Qui Chorum ingressi fuerint, non inde exeant, nisi ex caussa, et Praeside, qui deligetur, potestatem illis faciente. Qui tamen Missam tempore permisso celebrabunt, distributiones non amittant.

en el coro no se disminuya el culto divino.

XXIV. *Del traje que se ha de llevar en las iglesias.*

Prohibe el sínodo, bajo la multa de dos reales de plata, que las dignidades, canónigos ó beneficiados permanezcan en las iglesias de su residencia mientras se celebran los oficios divinos. como no lleven puestas sobrepellices, ú otros trajes convenientes para la iglesia.

XXV. *En qué tiempos deben decirse las misas privadas en los domingos y fiestas de guardar.*

Como que la misa conventual, á la que antes todos solian asistir, ha de decirse con gran celebridad; á fin de que se la tribute el debido honor, establece el sínodo, que en los domingos y fiestas de precepto no se celebren misas privadas en las iglesias desde que se canta la epístola hasta la comunion de la misa mayor. Mientras se está predicando, se permite decir misas; pero tan solo en un sitio muy separado, y en las capillas mas secretas, y sin tocar campanas, y con tal que ningun sacerdote convierta esto en uso. Y en las iglesias en que alguna de estas cosas se observa mas severa y estrechamente de lo que aqui se establece, queremos que se siga tal costumbre. Y el que no obedeciere esta constitucion, pagará dos reales de plata.

XXVI. *Quienes han de percibir las distribuciones en el coro.*

En algunas iglesias de esta provincia, respecto á aquellos á quienes no se entregan en la mano las distribuciones, ya en cada una de las horas, ya diariamente, establece el sínodo, que se nombre uno que se ligue con juramento, y tambien con alguna pena pecuniaria, para apuntar las faltas de los ausentes; el cual deberá dar cuenta á la persona que se nombre para este objeto de las distribuciones que han perdido por ausencia. Además, ningun canónigo ni beneficiado lucre las distribuciones ó el punto para tenerlas en la misa, como no entrare en el coro antes de terminarse la epístola. Lo mismo sucederá en vísperas, y en las horas canónicas diurnas, y en maitines, como no hubiere entrado antes de concluir el primer salmo. Una vez en el coro, no deberán salir de él, sino con motivo, y prévia la vénia del presidente. Sin embargo, los que estuvieren celebrando misa en el tiempo permitido, no perderán las distribuciones.

XXVII. *Dignitatum, et Praepositurarum tertia pars fructuum in distributiones quotidianas applicatur.*

Sacri Tridentini Concilii Decreto inhaerens Synodus, statuit, atque decernit, tertiam partem fructuum, et proventuum Dignitatum omnium, Personatuum, officiorum, at Praepositurarum in Ecclesiis, tam Cathedralibus, quam Collegiatis hujus Provinciae existentium, in distributiones quotidianas assignandam, et applicandam esse, quemadmodum praesenti statuto jam nunc eam assignat, et applicat, et assignatam, atque applicatam esse declarat; quae tertia pars fructuum inter eos, qui Dignitates ipsas, Personatus, officia, ac Praepposituras obtinent, vel obtinebunt, singulis diebus proportionabiliter dividatur, quando Missae, et vesperis personaliter interfuerint. Volens, atque decernens, ut absentes singulis diebus notentur ab eo qui canonicos absentes notaverit, qui dierum omnium, in quibus abfuerint, non aliter quam de diebus, quibus Canonici absunt, facere solet, rationem reddere debeant. Quorum dierum distributiones, cum earum propter absentiam dominium non acquisierint, jam nunc fabricae Ecclesiae sint addictae. Decernit autem Synodus, tertiam illam partem secundum verum valorem computari debere. Et quod ad praeteritum attinet, ex iis tantum fructibus, quos titularis obtinet, et in suum usum convertit, tertia pars in distributiones applicata esse censeatur, ut intelligatur tertia pars fructuum applicata, deductis, atque sublatis ordinariis, et extraordinariis oneribus, et ipsis etiam pensionibus. In posterum vero tertia pars omnium absolute fructuum, deductis tantum ordinariis, et extraordinariis oneribus. Caeterum obtinentibus in Cathedralibus, vel Collegiatis Ecclesiis Dignitates, Canonicatus, aut Praeposituras, tribus tantum mensibus quolibet anno juxta constitutionem Tridentini Concilii abesse licet. Tempus vero applicationis factae, residentiae, et notationis faciendae post tres menses a die publicationis hujus Decreti, quae in Ecclesia Metropolitana fiet, decurrere incipiat.

XXVII. *Apliquese la tercera parte de los frutos de las dignidades y preposituras á distribuciones cotidianas.*

Apoyado el sínodo en el decreto del Sacrosanto concilio de Trento, establece y ordena, que la tercera parte de los frutos y emolumentos de todas las dignidades, personados, oficios y prelacias de iglesias catedrales y colegiatas de esta provincia, se asigne y aplique á distribuciones cuotidianas, como se hace ahora por el presente estatuto, y asi lo declara: cuya tercera parte se dividirá proporcionalmente, y cada dia, entre los que obtienen ú obtengan las espresadas dignidades etc., cuando asistieren personalmente á la misa y vísperas. Queriendo y decretando, que los ausentes se anoten diariamente por el apuntador, el que deberá dar cuenta del buen desempeño de este cometido, y de las distribuciones de los dias que por no haber asistido no hubiesen adquirido el dominio, se haga adjudicacion á la fabrica de la iglesia. Y decreta ademas el sínodo, que la espresada tercera parte deba computarse segun su verdadero valor. Y respecto á lo pasado ordena que solo de aquellos frutos que obtiene el titular y aplica á sus usos, se entienda que la tercera parte debe aplicarse á distribuciones, deducidas y rebajadas las cargas ordinarias y estraordinarias y tambien las mismas pensiones. Pero en lo sucesivo, será la tercera parte absolutamente de los frutos con la deduccion tan solo de las cargas ordinarias y estraordinarias. Además, segun constitucion del concilio Tridentino, solo se permitirá tres meses de ausencia en cada año á los dignidades, canónigos y prepósitos de catedrales y colegiatas. Y el tiempo de hacer la aplicacion y de contar la residencia y apuntacion de faltas, empezará á correr despues de transcurridos tres meses desde la publicacion de este decreto en la iglesia metropolitana.

XXVIII. *In quibus Ecclesiis pars fructuum Canonicis sit in distributiones applicanda.*

In Ecclesiis Cathedralibus, in quibus vel nulli redditus in distributiones quotidianas ipsis canonicis sunt applicati, vel adeo tenues, ut non ea, qua decet, Canonicorum frequentia, Choro inserviatur, Praelati ex redditibus, et proventibus Canonicatuum assignationem, et applicationem in distributiones quotidianas juxta Concilii Tridentini Decretum intra annum a die publi-

XXVIII. *En qué iglesias parte de los frutos se debe aplicar á distribuciones para los canónigos.*

En las catedrales en qué ningunas rentas hay aplicadas á distribuciones cuotidianas para los canónigos ó son tan cortas que no les estimulan á asistir á coro con la frecuencia que se debe; los prelados, en cumplimiento del decreto del concilio Tridentino, estan obligados á aplicar á estas distribuciones las rentas y emolumentos que marca, en el término de un año despues de la

cationis hujus Provincialis Concilii facere teneantur, ac de hujusmodi assignatione, et applicatione in primo Concilio Provinciali rationem reddere. Alioqui quingentorum ducatorum multa, quam nunc jam redimendis captivis deputamus, praesenti hoc statuto illis irrogatur

publicacion de este concilio provincial; debiendo dar cuenta al sinodo inmediato de esta asignacion y aplicacion: y no haciéndolo asi, les multamos en quinientos ducados que desde ahora aplicamos á la redencion de cautivos.

SESION CUARTA CELEBRADA EN EL PONTIFICADO DE PIO V EL 22 DE ENERO DE 1566.

Provincialis Valentina Synodus, praesidente in ea illustrissimo, ac reverendissimo Domino Martino Ayala Archiepiscopo Valentino, eorum quae ad ecclesiam et personarum ecclesiasticarum gubernationem pertinent, materiam prosequens, sequentia statuta decernenda esse censuit, atque ea in hunc, qui sequitur modum, decernit.

El sinodo provincial de Valencia, bajo la presidencia del ilustrísimo y reverendisimo señor D. Martin de Ayalla su arzobispo, prosiguiendo la materia de lo relativo al gobierno de iglesias y personas eclesiásticas, juzgó deber decretar, y en efecto decreta, los estatutos que siguen, en esta forma.

TITULI III. PROSECUTIO. DE IIS, QUAE AD ECCLESIARUM, ET PERSONARUM ECCLESIASTICARUM GUBERNATIONEM SPECTANT.

PROSECUCION DEL TÍTULO III. DE LOS PUNTOS RELATIVOS AL GOBIERNO DE IGLESIAS Y PERSONAS ECLESIASTICAS.

I. *De eorum, qui ad Cathedrales Ecclesias promovendi sunt, examine faciendo.*

I. *Del exámen que ha de practicarse con los que se han de promover á iglesias catedrales.*

Cum plurimum intersit, quales Episcopi Ecclesiis praeficiantur, ac proinde iis, qui ad tantum munus promovendi sunt, de vita, moribus, doctrina, et aliis qui juxta sacros Canones requiruntur, laudabile testimonium habere debeant, merito sacrosancta Tridentina Synodus statuit, ut in Provincialibus Conciliis modus, et forma praescribatur, qua de his omnibus in eo, qui ad Cathedralem Ecclesiam assumendus est, inquisitio, seu instructio Sanctissimi Romani Pontificis arbitrio approbanda, pro nationis, et populi moribus, fieri debeat. Quod ipsum haec Provincialis Synodus, maturo considerans, sequentem hujus examinis, et instructionis formam huic Provinciae pro populi qualitate convenientem magis esse judicavit, nempe ut facta personae alicujus ad Ecclesiam Cathedralem electione, seu praesentatione electus ipse, sive praesentatus Sedis Apostolicae Legatum, vel Nuncium, vel certe proprium suum ordinarium, vel illum in cujus Dioecesi diu multumque sit versatus, cum ipso electionis, seu praesentationis testimonio quamprimum adeat, qui quidem praelatus, et ab iis testibus, quos ei electus proponet, et aliis, quos bonos, graves, ac fide dignos ipse deliget, publico, ac etiam secreto scrutinio de electi qualitatibus diligenter inquirat, an scilicet sit legitimo matrimonio natus, qua aetate, quibus moribus, quam prudens, et in Sacro ordine sex saltem mensium spatio sit jam constitutus. Qui in universitate Studiorum, quae nulla haeresis suspicione tunc laboraret, arduo praecedenti examine, juxta illius universitatis statuta, Magister, sive doctor, aut licentiatus

Siendo de suma importancia saber las cualidades de los que se han de promover al episcopado; y debiéndose por lo tanto conocer su vida, costumbres, doctrina y otras buenas prendas que requieren los sagrados cánones; con razon estableció el sacrosanto concilio de Trento, que en los sinodos provinciales se prescriba el modo y forma de inquirir cuanto convenga saberse del que se ha de constituir prelado de una catedral, cuyo exámen deberá ser aprobado por su Santidad el Pontífice romano, atendiendo á las costumbres de cada nacion y pueblo. Y considerando con suma madurez este punto, el presente sinodo provincial ha juzgado que la mejor forma de exámen é instruccion para esta provincia con conocimiento de las circunstancias locales es la siguiente: Que despues de la eleccion, ó presentacion para la iglesia catedral, el sugeto en quien hubiere recaido esta, se persone cuanto antes, llevando el testimonio de la eleccion ó presentacion, al legado ó nuncio de la sede apostólica, ó á su propio ordinario, ó a aquel en cuya diocesis hubiere pasado mucho tiempo: cuyo prelado inquirirá escrupulosamente de los testigos que el electo le hubiere propuesto, y de otros que él elijiere como buenos, graves y fidedignos en escrutinio público y secreto acerca de las cualidades del electo; si es hijo de legítimo matrimonio, su edad, costumbres y prudencia, y si lleva ya al menos seis meses ordenado de mayores. Si en alguna universidad que no esté tildada con sospecha de cualquier heregia, ha sido graduado, segun sus estatutos de maestro, doctor ó licenciado en sagrada teo-

in Sacra Theologia, vel Jure Canonico merito sit designatus, ac declaratus, aut publico alicujus Academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quod quidem testimonium gravi aliquo in Theologia, aut Jure Canonico, juxta illius Academiae morem, praecedenti examino, dari illi debeat. Cum vero, testante Scriptura, septies in die cadat justus, non aequum fuerit, de quibuscumque delictis in universum inquisitionem ipsam fieri, sed de publicis tantum, et quibus caeteri scandalo offenduntur, ac de iis etiam quae in pravam consuetudinem abierunt. Caeterum si is ad Ecclesiam Cathedralem assumendus sit, qui ad aliam Cathedralem fuit jam prius promotus, et quo jam tunc hujusmodi examen, et disquisitio facta sit, sat fuerit de duobus tantum inquisitionem fieri, num scilicet priorem Ecclesiam recte administraverit, et an vitae exemplo clarus, et conspicuus extiterit. Denique cum Praelatus hanc inquisitionem peregerit, eam in instrumentum publicum redactam cum toto testimonio, ac professione fidei ab ipso electo facta, quamprimum ad sanctissimum Romanum Pontificem omnino transmittendam curet, ne Ecclesia longo tempore pastore destituta, detrimenta patiatur. Et ut hac etiam ratione Summus ipse Romanus Pontifex Ecclesiis sancte, atque utiliter providere possit.

logía, ó derecho canónico; ó si por testimonio público de alguna academia se le ha declarado idóneo para enseñar á otros: cuyo testimonio se le deberá dar despues de un riguroso exámen en teología ó derecho canónico, segun la costumbre de aquella academia. Y como que, segun la Escritura, el justo cae siete veces al dia, no estaria bien hacer inquisicion en general de toda clase de delitos, sino solo de los públicos que causan escándalo, y de aquellos que degeneraron en mala costumbre. Ademas, si el que ya es obispo de una catedral pasa á otra, y ya se hubieren hecho las averiguaciones precedentes, bastará con que se haga de dos, á saber: si ha administrado rectamente la primera iglesia; y si su vida ha sido egemplar. Finalmente, despues que el prelado haya hecho esta averiguacion, la reducirá á instrumento público, incluyendo en ella todo el testimonio, y la profesion de fe hecha por el electo, la que inmediatamente remitirá al pontífice romano, á fin de que la iglesia no sufra detrimentos destituida por mucho tiempo de pastor: y para que por este motivo el papa pueda proveer santa y útilmente á las iglesias.

II. *Parochiali Ecclesia vacante, per Edictum publicum vocandos esse, qui ad eam obtinendam examinari voluerint.*

Quoties Parochialis Ecclesia, vel per obitum, vel per resignationem vacaverit, ut idoneus aliquis, et dignus ei praefici possit, haec Provincialis Synodus animarum saluti magis expedire censuit, *ut per Edictum publicum, qui ad eam Parochialem* (a) obtinendam voluerint examinari, vocentur. Liberum sit tamen etiam aliis, qui aliquos ad id aptos noverint, eorum nomina deferre, ut possit postea de cujuslibet aetate, moribus, et sufficientia fieri diligens inquisitio. Quod ipsum Edictum in valvis Ecclesiae majoris, et ubi Ecclesia ipsa vacaverit, et alio etiam loco, qui ad eam rem commodus pro arbitrio Ordinarii magis judicabitur, affigatur. In quo quaenam Parochialis Ecclesia vacet, significetur, et terminus *pro ipsius ordinarii judicio constituatur* (b), intra quem qui examen ipsum subire voluerint, accedere teneantur. Quoniam vero

II. *En la vacante de parroquias, se llamará por edictos públicos á los que quieran examinarse para obtenerlas.*

Cuando vacare alguna parroquia por muerte ó resignacion, y con objeto de que se pueda conferir á uno idóneo y digno, este sínodo provincial ha tenido por mas conveniente á la salvacion de las almas, llamar por edicto público á los que quisieren presentarse á concurso para obtenerla. Sin embargo, tendrán tambien libertad los que conocieren á algunos con aptitud para este cargo, de dar sus nombres, á fin de que despues pueda hacerse una diligente investigacion sobre la edad, costumbre y suficiencia de cada uno, cuyo edicto se colocará en las puertas de la iglesia mayor, en las de la que está vacante, y ademas en otro sitio que el ordinario juzgare á propósito al efecto. En el edicto se dirá cual es la iglesia vacante, y el término fijado para que los aspirantes sufran el exámen y de consiguiente para que acudan. Y como que la cura

(a) Declárese que por las palabras, *ut per edictum publicum, qui ad parochialem* etc. no se crea derogada la facultad dada por el Conc. Trid. ses. 24 cap. 18 de nombrar examinadores á otros de conocida idoneidad y aptitud; de modo que se observe estrictamente lo prescrito en este cap. 18.

(b) En vez de las palabras de cursiva decia *quindecim vel pauciorum dierum*; y se mandaron quitar, por ser poco tiempo el que se concedia, y no poder privar de la facultad de nombrar á los que la tienen segun el cap. 18 citado de la ses. 24 del Conc. de Trento.

animarum cura onus est a quibuscumque etiam idoneis maxime formidandum, intelligat qui accessuri sunt, quanta animi sinceritate, quamque nihil de se elate, et erroganter sentientes Praelatis sese oferre debeant. Qui Ecclesiae tantum utilitatem, non autem sua commoda sibi proponant; neque aliud eorum aliquis apud se statuat; quam ut si dignus repertus fuerit, Ecclesiae praeficiatur; sin minus aliis libenter cedat. Caeterum si peracto praesentationis termino, nullus accesserit *poterit tunc is, ad quem collatio pertinet, alicui, praevio privato examine, providere* (a).

de almas es carga á que tienen miedo muchos aun de los idóneos, deben saber los aspirantes con cuanta sinceridad han de presentarse á los prelados, y sin vanidad ni arrogancia. Solo se propondrán la utilidad de la iglesia, no sus propias comodidades; nadie aspire á la prelacía de una iglesia sino se considera digno, y no pareciéndoselo, ceda su puesto con gusto á otros. Ademas si concluido el término para presentarse no hubiere acudido ninguno, entonces el colador podrá dar la parroquia á cualquiera despues de un exámen privado.

III. *Archidiaconatus quibus conferendi sint.*

Cum ii, qui morum gravitate, *et literarum scientia praecellunt* (b), praestantioribus Ecclesiae Beneficiis decorari debeant, neque aliis juste illa conferri possint, quam iis, qui muneri suo praeclare respondere valeant, Synodus intelligens, Archidiaconorum dignitatem in Ecclesiis insignem esse, ad cujus functionem, ut Jura docent multa exigantur, quae *sine literarum peritia minime praestari possunt* (c); Concilii etiam Tridentini Decretum ea in re secuta statuit, ut nemo in posterum ad quemcumque Archidiaconatum in huius Provinciae Ecclesiis promoveatur, qui non fuerit Magister, seu Doctor, vel Licentiatus in Theologia, aut Jure Canonico designatus, et nominatus.

III. *A quienes se han de conferir los arcedianatos.*

Debiendo honrarse con los beneficios mas ilustres de la iglesia á los que sobresalen en gravedad de costumbres é instruccion; y no pudiendo conferirse con justicia á otros, que á los que puedan cumplir bien con su cargo; y conociendo el sínodo que el arcedianato es una dignidad insigne en la iglesia, para cuyo desempeño, segun las leyes, se exijen muchas cosas que no pueden ejecutarse sin gran ciencia; y siguiendo tambien el decreto del concilio Tridentino sobre el particular; establece, que en adelante nadie sea promovido á ningun arcedianato de esta provincia, sin que sea maestro, doctor ó licenciado en teologia ó derecho canónico.

IV. *alias* (d) V. *Exquisita, et nova Festa non esse celebranda.*

Sunt qui exquisitas, ac novas Festorum appellationes contra quam calendarii series, et approbata in Ecclesia consuetudo habeat, invenire solent. Quem abusum improbans Synodus statuit, ne ejusmodi Festa a Capitulis, vel Parochis celebranda admittantur. Qui non paruerint, sex librarum multae sint subjecti, et fructus, quos pro celebratione similium Festorum receperint, suos minime faciant.

IV. *Que no se celebren nuevas festividades.*

Hay sugetos que en contra de lo que marca el calendario inventan nuevos nombres de festividades, sin estar aprobadas en la iglesia. Y reprobando el sínodo este abuso, establece, que los cabildos ni párrocos no las admitan, bajo la multa de seis libras y pérdida de los frutos que por su celebracion hubieren recibido.

V. *alias* VI. *Quae duplae, et quibus diebus admitti non debeant.*

Cum juxta Patrum statuta, et consuetudinem, ordo unus, ac constans in Officiorum celebratione esse debeat, ex multis autem Festorum

V. *Qué fiestas dobles y en qué dias no deben admitirse.*

Debiendo, segun los estatutos de los Padres y costumbre, haber un solo y constante órden en la celebracion de oficios; y ocurriendo va-

(a) En vez de las palabras de letra cursiva se leian estas otras: *poterit ordinarius pro suo arbitrio, ecclesiae, ut magis expedire viderit, providere.*

(b) Despues de las palabras *et literarum scientia praecellunt* se mandaron borrar las siguientes: *in aliqua studiorum universitate, quae nulla haeresis suspicione tunc laboraret, arduo praecedente examine, juxta universitatis illius statuta.*

(c) Tambien despues de las palabras *sine literarum peritia minime praestari possunt*, se mandaron borrar: *capitulis vero non liceat, quam juxta hujus statuti formam, aliquem ad alicujus archidiaconatus possessionem admittere.*

(d) Se mandó suprimir el cap. IV.

duplis, quae contra calendarii ordinem in quibusdam hujus Provinciae Ecclesiis admitti aliquando solent, magna in Divinis Officiis celebrandis, in una eademque Dioecesi, et Civitate varietas, ac perturbatio soleat accidere, ne Calendarii ordo in Missis Conventualibus, et Horis Canonicis in Choro dicendis varietur, omnibus hujus Provinciae Ecclesiarum tam Cathedralium, quam Collegiatarum Capitulis, praecipit Synodus, ne duplam aliquam contra Calendarii seriem tempore, quo Missa Conventualis, et Horae Canonicae celebrari solent, diebus ullis, celebrandam admittant. Quod ipsum in Ecclesiis Parochialibus diebus Dominicis, et Festis colendis servari etiam debere decernit. Reliquis enim diebus duplam in eis admitti indulget, dummodo Missa Conventualis, ubi de more consuevit, saltem privatim celebrari non omittatur. Capitulum non obediens, quinquaginta aureis, reliqui vero, qui in Parochialibus Ecclesiis contra hoc statutum fecerint, viginti mulctentur. Si quae vero hujusmodi duplae sint jam admissae, vel ordinarius eas in alia suffragia commutet, quae animabus illorum, qui haec legata reliquerunt, sint salutaria; vel certe alio tempore, quam quo Missa Conventualis, et Horae Canonicae in Choro dici soleant, celebrari debeant.

riedad y trastorno en una é idéntica diócesis y ciudad por la multitud de fiestas dobles, que algunas veces suelen admitirse en ciertas iglesias de esta provincia, y con objeto de que en las misas conventuales y horas canónicas que hayan de decirse en el coro no se varie el órden del calendario; manda el sínodo á todos los cabildos de las catedrales y colegiatas de esta provincia, que no admitan fiesta doble en ningun dia en contra de lo ordenado en el calendario, y en el tiempo que suelen celebrarse la misa conventual y horas canónicas. Y esta misma determinacion la hace estensiva á las parroquias en los domingos y dias de precepto. En los demas admite por indulgencia la doble, con tal que no deje de celebrarse, al menos privadamente, la misa conventual donde hay costumbre de ello. El cabildo que no obedezca el presente estatuto, pagará cincuenta ducados; y veinte los que contravinieren en iglesias parroquiales. Y si hubiere ya admitidas algunas dobles de esta especie, las conmutará el ordinario en otros sufragios provechosos á las almas de los que dejaron tales legados; ó se celebrarán en hora distinta á la que suele la misa conventual y horas canónicas en el coro.

VI. *alias* VII. *Deambulationes in Templis prohibentur.*

Cum scriptum sit, *Domus mea Domus orationis vocabitur*, cupiens Synodus, deambulationes, quae in Templis, dum Sacra celebrantur, magno rerum Divinarum contemptu fiunt, removere, praecipit sub excommunicationis poena, ne tempore Missae majoris, vel dum sacra concio ad populum habetur, hujusmodi deambulationes in Templis fiant. Canonicis autem, et Rectoribus injungit, ut ad eas prohibendas, quoad poterunt, ministerio alicujus personae ad id deputandae, officium suum accommodent.

VI. *Se prohibe pasear en los templos.*

Estando escrito, *mi casa se llamará casa de orasíon*; y deseando el sínodo prohibir los paseos que, con gran desprecio de las cosas divinas, se dan por los templos mientras se celebran los misterios sagrados, manda bajo pena de escomunion, que nadie pasee en ellos durante la misa mayor ó sermon: y encarga á los canónigos y rectores que nombren quien lo prohiba, en cuanto sea posible.

VII. *alias* (a) IX. *Quae sapiunt gentilitios ritus e Templis removenda.*

Ne in Christianorun Templis aliquid spectari possit, quod gentilicios ritus sapere videatur, prohibet Synodus, ne in editis, atque conspicius Templorum locis militaria vexilla, aut phalerae pendeant, neve galeae, aut scuta promineant. Si quae vero nunc extant, intra dies quindecim a publicatione praesentis statuti removeantur.

VII. *Que desaparezca de los templos lo que huela á gentilismo.*

A fin de que no se vea en los templos cristianos nada que tenga remedo á ceremonias de gentiles, prohibe el sínodo se pongan en los sitios mas patentes y visibles de los templos estandartes, jaeces, yelmos ó escudos; y los que existan en la actualidad, se quitarán en el término de quince dias despues de la publicacion del presente estatuto.

(a) Igualmente se suprimió el cap. VIII. que hablaba de los templos divinos: ordenando que nada se inovase, y que en esta materia se siguiera el derecho comun.)

VIII. *alias* X. *Non esse Sanctorum Reliquiis abutendum ad quaestum.*

Quoniam Sanctorum Reliquiis, quibus merito honorem, et venerationem debemus, aliqui non parvo multorum scandalo ad quaestum abutuntur; Sacri etiam Tridentini Concilii Decreto, quo in Reliquiarum veneratione omnem turpem quaestum eliminare debere Patres statuerunt, Synodus insistens praecipit sub excommunicationis poena, ne in Templis, etiam Monasteriis, Reliquiae Sanctorum extra ipsum Altare educantur in locum, ubi ad quaestum populo sint propositae. Quod si aliqui etiam Regulares devotionis gratia eas ad infirmos detulerint, quod facere non debeant, nisi vocati, nihil eis dare, neque ipsis ob id, intuitu etiam eleemosynae, aliquid recipere sub eadem excommunicationis poena liceat. Et quia omnia quae speciem superstitionis habent, repellenda sunt, prohibet, ne ullus Imagenes Sanctorum filis, aut re alia metiatur, ut hujusmodi Imaginum mensurae ad infirmos perferantur, neve hostiae, in quibus nonnulla scribi solent, aegrolis praebeantur. Haec enim a superstitiosi cultus specie non sunt aliena.

IX. *alias* XI. *Vigiliae publicae in Templis interdicuntur.*

Cum Domum Dei nihil non Sanctum deceat, perpendatque Synodus, ex iis vigiliis, quae multorum concursu in Monasteriis, aliisve Templis, seu oratoriis publicis fiunt, multas scandali occasiones oriri, et aliquando ex iis etiam Templa profanari contingat; omnibus hujus Provinciae subditis in virtute sanctae obedientiae, et sub excommunicationis poena mandat, ne ad Templa ad hujusmodi publicas vigilias agendas se conferant, aut eis ullo modo intersint.

X. (a) XII. *Processiones a Monasteriis extra septa ne egrediantur.*

Statuit Synodus, ne e Monasteriis processiones sacrosancti Corporis Christi, aut Assumptionis Beatae Mariae, vel aliae extra Monasteriorum septa per vicos fiant. Neque Parochis liceat hujusmodi Processionibus interesse. Parochus, qui non paruerit, quadraginta solidis, Presbyteri vero singuli solidis decem multentur (b)

VIII. *Que no se abuse de las reliquias de los santos para sacar dinero.*

Como que algunos para sacar dinero abusan con mucho escándalo de las reliquias de los santos, á las que con razon debemos honrar y venerar; insistiendo tambien el sínodo en el decreto del concilio Tridentino, en que se estatuyó que debia alejarse todo lucro torpe en la veneracion de las reliquias; manda, bajo pena de escomunion, que en los templos, aunque sean de monasterios, no se saquen las reliquias de los santos fuera del altar, y que se coloquen en sitio donde el pueblo eche limosnas. Y á los que, aun siendo regulares, las llevaren á los enfermos por devocion, lo que no deben hacer como no sean llamados, no se les dará nada por esto, ni ellos recibirán cosa alguna ni aun como por via de limosna, bajo la misma pena de escomunion. Y como que debe prohibirse cuanto huela á supersticion, ordena, que nadie mida las imágenes de los santos con hilos ó cualquiera otra cosa, para llevar las medidas á los enfermos, ni se den á estos las hostias en que suelen escribirse algunas cosas; pues todo esto respira supersticion.

IX. *Se prohiben las vigilias públicas en los templos.*

No conviniendo á la casa del Señor nada que no sea santo; y conociendo el sínodo que de aquellas velas que con gran concurso se tienen en los monasterios, templos ú oratorios públicos se originan muchos escándalos, y algunas veces tambien profanaciones de los templos; manda á todos los súbditos de esta provincia, en virtud de santa obediencia y bajo pena de escomunion, que no asistan á los templos á estas públicas vigilias, ni intervengan en ellas bajo ningun concepto.

X. *Que no salgan las procesiones de los monasterios fuera de sus cercas.*

Establece el sínodo, que las procesiones del sacrosanto *Corpus Christi* ó de la Asuncion de la vírgen María, ni otra alguna salgan de los setos de los monasterios; ni puedan los párrocos asistir á ellas, bajo la multa de cuarenta sueldos, y de diez á cada presbítero.

(a) Ses. 4. cap. X. alias XII.

(b) Este capítulo tenia ademas el siguiente período: *Illud etiam prohibet, ne regulares extra monasteria ad sepeliendos defunctos Crucem deferendo in processione progrediantur*: el que se mandó borrar; debiendo en esto observarse la costumbre local.

XI. *alias* XIII. *De piis operibus in suffragium animarum implendis; et de Missis, quae in Parochiis in fine anni celebrandae supersunt.*

Ne piae testantium voluntates depereant, neque ipsorum animae debitis suffragiis, fraudentur; praecipit Synodus, Missarum celebrationem, et alia pia opera, quae testamentis mandantur, saltem intra annum unum post testamenti publicationem impleri. Quin etiam Curatis omnibus, et rationum Ecclesiasticarum Praefectis, quos *Rationales* vocamus, jubet, ut singulis annis Ordinario, aut ejus Vicario, seu Visitatori exponant, quantus Missarum nondum celebratarum numerus in ipsorum Parochiis supersit; ut Ordinarius quid ea in re agi debeat, possit mature statuere. Qui non paruerit, trium Librarum multae sit Subjectus.

XI. *De las obras pias en sufragio de almas, y de las misas que quedan por decir en las parroquias al terminar el año.*

Para que se cumplan las piadosas voluntades de los testadores, y no se prive á sus almas de los sufragios debidos, manda el sínodo, que la celebracion de misas y otras obras pias dejadas en testamento, se cumplan todo lo más dentro del año desde la publicacion de este: y tambien manda á todos los curas y á los encargados de las cuentas de las iglesias, á quienes damos el nombre de *racionales*, que todos los años manifiesten al ordinario, su vicario ó visitador el número de misas que queda por celebrar en sus parroquias, para que el ordinario pueda pensar y decretar con madurez lo que deba hacerse. Al que no obedeciere se le impondrán tres libras de multa.

XII. *alias* XIV. *Quarum unionum Acta Ordinario ostendi debeant.*

Quoniam uniones perpetuae a quadraginta annis citra factae, juxta Decretum Tridentini Concilii ab Ordinariis tamquam a Sede Apostolica Delegatis examinari possunt; jubet Synodus, ut intra sex menses omnium hujusmodi unionum Tituli, et Acta ad Ordinarium deferantur. Si secus factum fuerit, ab Episcopis juxta Tridentini Concilii statutum procedatur.

XII. *De qué uniones deben presentarse las actas al ordinario.*

Como que las uniones perpetuas hechas de cuarenta años acá pueden ser examinadas, segun decreto Tridentino, por los ordinarios como delegados de la sede apostólica; manda el sínodo, que en el término de seis meses se presenten al ordinario los títulos y actas; y sino se hiciere, procédase por el obispo con arreglo al concilio de Trento.

XIII. *alias* XV. *Confraternitatum statuta Ordinario commonstranda esse.*

Omnibus quarumcumque Confraternitatum Prioribus, et Praefectis mandat Synodus, ut intra trium mensium spatium suae Confraternitatis Constitutiones, et statuta ad ordinarium deferant; ut possit ipse Ordinarius intelligere, num eorum aliquod minus rectum sit, et an debita auctoritate sint confirmata. Quod examen gratis fieri debere, decrevit Synodus. Si transacto praedicto termino, minus paruerint, ministeriis, et exercitiis Confraternitatum in Ecclesiis uti non permittantur.

XIII. *Deben enseñarse al ordinario los estatutos de las cofradías.*

Manda el sínodo á los priores y prefectos de todas las cofradías, que en el término de tres meses presenten las constituciones y estatutos al ordinario, para que este pueda conocer si en ellos hay algo indebidamente, y si han sido confirmados por la competente autoridad. Este exámen se hará de valde segun prescribe el sínodo: y sino obedecieren, despues de transcurrir el término fijado, no se permitirán en las iglesias los ministerios y ejercicios de las cofradías.

XIV. *alias* XVII. *De locis Parochialis Ecclesiae annexis.*

Contingit aliquando, loca quaedam ex paucis rusticanis domibus initio coagmentata, et Parochiali alicui Ecclesiae annexa, in tantum postea domorum numerum excrescere, ut non solum ob loci distantiam, sed propter plebis etiam multitudinem vix possit Parochus Sacramenta illorum incolis ministrare. Unde cum ex his annexis locis primitias Curati recipiant, plebs

XIV. *De los lugares anejos á una parroquia.*

Sucede á veces que, algunos lugares que al principio se componian de unas cuantas casas rústicas, y eran anejos de una parroquia, han recibido tanto aumento que no solo por la distancia, sino tambien por la multitud de feligreses, apenas puede el párroco administrarles los sacramentos. Y como que de estos lugares los curas reciben las primicias, y á la plebe no se

tamen Sacramentorum administratione fraudetur; statuit Synodus, ut in hujusmodi locis annexis, quae jam in competentem magnitudinem sunt aucta, Ordinarius, quem ad modum viderit expedire, Presbyterum constituat, qui illorum locorum incolis Sacramenta ministret; cui ex ipsius annexi loci fructibus, primitiis, vel redditibus commodum ac sufficiens stipendium decernat. Quando vero Ecclesiam illam Parochialem, cui locus annexus est, vacare contigerit, Ordinarius locum annexum, si ejus fructus, salva competenti Ecclesiae Matricis dote, sufficientes fuerint, ab ipsa Ecclesia Matrice pro suo arbitrio separet, et in Parochialem Ecclesiam erigat.

administran los sacramentos; establece el sínodo que en tales anejos que tanto han aumentado, el ordinario, como mejor viere que les convenia, nombre un presbítero que les administre los sacramentos, á quien asigne de los frutos, primicias ó rentas del mismo anejo, los alimentos cóngruos. Y cuando vacare la iglesia parroquial á que el lugar está anejo; el ordinario, si viere que sus frutos son suficientes, salva la competente dote de la iglesia matriz, lo separará de esta, erigiéndole en iglesia parroquial.

XV. *alias* XIX. *Quae Parochiales Ecclesiae liberentur ónere ad Matrices Ecclesias eundi, ut Processionibus intersint* (a).

Cum Sacra Concilia in hunc etiam finem congregentur, ut subditorum odia, dissensiones, ac lites sedari valeant; cupiatque Synodus, Ecclesiarum hujus Provinciae discordias tollere, quo tranquillius Deo, qui pacis est auctor, in eis deserviatur; intelligens, hujus Provinciae Oppida quaedam, vel loca, cum exigua initio, ac tenuia essent, postea tamen in eam magnitudinem excrevisse, ut ab Ecclesia Matrice separata, in Ecclesias Parochiales jam sint erecta; quae in ipsa eorum separatione quaedam servanda adstricta fuerant; quae vix commode servari jam possunt; quale erat, in festo Corporis Christi, vel Assumptionis Beatae Mariae, Oppidis suis, aut locis relictis, cum Cruce, et Cappis ad Matricem Ecclesiam, ut Sacrae Processioni interessent, ire; statuit, si ea Oppida, vel loca jam in Parochiales Ecclesias erecta, ejusmodi sint, ut in eis Corporis Christi, aut alterius festi Processio decenter fieri queat (quod ipsum judicio Ordinarii relinquitur) jam nunc onere illo, seu obligatione ad Matricem Ecclesiam cum Cruce, et Cappis, praedicto festo, vel festis, eundi, ut Processioni intersint, eximenda, et liberanda esse; quemadmodum praesenti Decreto ea eximit, ac liberat; eorumque incolis concedit, ut in ipsis suis Oppidis, vel locis praedictas Processiones facere possint; et ne ab ullis perturbentur, praecipit; non obstantibus statutis, consuetudinibus, conventionibus, et aliis quibuscumque; his enim omnibus Synodus derogat. Si quae vero lites coram hujus Provinciae Ordinariis super praedictis ortae fuerint, sintque adhuc indecisae, illas omnes ad se Synodus evocat, praesentique hoc

XV. *Qué parroquias no tienen obligacion de asistir á las procesiones de la matriz.*

Siendo otro de los fines con que se reunen los sagrados concilios el de concluir con los ódios disensiones y pleitos de los súbditos; y queriendo el sínodo cortar las discordias de las iglesias de esta provincia, para que con toda tranquilidad se sirva en ellas á Dios, que es el autor de la paz; y sabiendo que algunos pueblos y lugares de esta provincia, que al principio eran pequeños y pobres, han crecido despues tanto, que, separados de la iglesia matriz, se han erigido en parroquias; pero que no obstante al separarse se obligaron á observar ciertos pactos, que apenas pueden ya guardarse cómodamente, siendo entre ellos el de que habian de asistir, dejando sus villas ó lugares, á la sagrada procesion del *Corpus Christi*, ó de la Asuncion de la virgen, á la iglesia matriz con cruz y capas; establece, que si estas poblaciones son tales que puedan en ellas hacerse decentemente las citadas procesiones, ú otras (lo que se deja al arbitrio del ordinario) se les releve de esta obligacion, como lo hacemos por el presente decreto; y que se conceda á sus habitantes, que en los dichos pueblos hagan las espresadas procesiones, y que nadie los incomode; sin que sirvan de obstáculo los estatutos, costumbres, pactos y cualesquiera otras cosas, pues todo lo deroga el sínodo. Y si aun hubiere pendientes sin decidir algunos pleitos ante los ordinarios de esta provincia sobre lo acabado de espresar, el sínodo los avoca á sí; y por esta constitucion los termina y estingue, ó impone á las partes perpetuo silencio.

(a) Se suprimió íntegro el cap. XVI.; y tambien el XVIII que hablaba de las cargas de los reservatarios.

statuto cassat, et stinguit; ac partibus perpetuum silentium imponit.

XVI. *alias* XXI. ***Judices saeculares qui personas Ecclesiasticas in carcerem trahunt, excommunicati declarantur*** (a).

Judicum quorundam saecularium audaciam improbans Synodus, qui personas Ecclesiasticas in carcerem trahere, et ibidem sua auctoritate retinere audent; praecipit ne aliquis saecularis judex, ullum, qui in Sacris Ordinibus constitutus sit, capere, aut captum aliquo tempore retinere praesumat; sed ipsum proprió mutato habitu, in aliquo crimine repererit, simul atque eum Sacris Ordinibus initiatum esse intelliget, ad ejus Superiorem deferat. Quod si tempus ad id opportunum non fuerit, tantisper solummodo pro Superiore ejus ipsum custodiat, idque decenti loco, et absque omni alia molestia, donec ad illum deferre ipsum possit. Alioqui sententiam excommunicationis, quae Capite, *Si quis suadente diabolo*, in eos infertur, qui manus violentas in Clericos injecerint, Synodus eum incurrisse declarat.

XVI. ***Se declaran escomulgados los jueces seglares que encarcelan á los eclesiásticos.***

Reprobando el sínodo la audacia de algunos jueces seglares que meten presos á eclesiásticos, y de autoridad propia los retienen en las cárceles; manda, que no puedan capturar al que tenga órdenes mayores, ni despues de prendido retenerle ningun tiempo: mas, si le cogiere en fragante delito y sin trage clerical, tan pronto como supiere que está ordenado de mayores, le remitirá á su superior, y si el tiempo no fuere á propósito para ello, lo custodiará por su superior en un lugar decente, y sin causarle molestia alguna, hasta que pueda remitirle. Y no obrando así, el sínodo le declara incurso en la sentencia de escomunion contenida en el capítulo *Si quis suadente diabolo,* que es contra los que pusieren manos violentas sobre clerigos.

XVII. *alias* XXII. ***Novitiae quomodo ante professionem sint ab Ordinario examinandae.***

Antequam professionem emittat, quae in Religione novitia est, juxta Concilii Tridentini, Decretum debet Episcopus, vel eo impedito ejus Vicarius, vel aliquis ab eis Deputatus, illius voluntatem explorare, an coacta, an seducta fuerit, et an sciat, quid agat. Ut igitur rectius, et majori ejus libertate haec probatio fiat, praecipit Synodus, hujusmodi examen apto, et decenti loco, in quo nihil a Sanctimonialibus, vel aliis audiri possit debere fieri. Et quoniam *bona* (b) eodem Concilio Tridentino statuente, ut hac etiam ratione ipsius novitiae libertati magis consulatur, ante ejus professionem Monasterio dari non debent, decernit, ab Episcopo, vel ejus Vicario, aut ab eis Deputato hoc etiam explorandum esse, an scilicet Monasterium antequam novitia professionem emittat, *bona ipsa* (b) receperit. Porro circa victum, et vestitum ejus, quae nondum est professa, dispositio Concilii Tridentini servetur.

XVII. ***Como han de ser examinadas por el ordinario las novicias antes de la profesion.***

Antes de que una novicia profese, debe el obispo, segun decreto Tridentino, ó estando él impedido, su vicario ú otro encargado por ellos esplorar su voluntad y enterarse de si ha sufrido coaccion, si ha sido seducida, y si sabe lo que va á hacer. Y para que esta prueba proceda mejor y con mayor libertad, manda el sínodo, que este exámen se haga en lugar apto y decente, en el que nada puedan oir las monjas ni ninguna otra persona. Y como que segun el citado concilio, y para que las novicias puedan obrar con mas libertad no deben darse los bienes al monasterio antes de que profesen, manda, que cualesquiera de las personas indicadas para examinarlas, esplore tambien si antes de la profesion de la novicia el monasterio ha recibido sus bienes. Acerca de los alimentos y vestidos de la que aun no ha profesado, se estará á lo dispuesto por el concilio de Trento.

(a) Se suprimió el decreto XX que hablaba de los jueces delegados, por haberse el concilio escedido: y se mandó que se gobernara este asunto por las reglas del derecho comun.

(b) En vez de la palabra *bona*, y mas abajo *bona ipsa*, se leia *dos* y *dotem ipsam*.

XVIII. *alias* XXIII. *Ab Episcopis, et Regularium Superioribus statuta Tridentini Concilii de Regularibus edita, in Monasteriis ipsorum curae subjectis esse servanda.*

Quoniam tam Episcopi Monasteriis sibi subjectis, vel specialiter commissis, quam Abbates, Generales, aliique Ordinum Superiores ea, quae de Regularibus, sive viris, sive mulieribus in Sacro Tridentino Concilio statuta sunt, executioni mandare debent, ita ut Episcoporum negligentiam Concilia Provincialia suppleant, et coerceant; Regularium vero Capitula Provincialia, et Generalia; et in defectum Capitulorum Generalium Concilia Provincialia per deputationem aliquorum ejusdem Ordinis providere debeant; iccirco Synodus hujus Provinciae Episcopos, necnon Abbates, Generales, aliosque Ordinum Superiores in Domino hortatur, ut si forte in aliquibus Monasteriis tam virorum, quam sanctimonialium eis subjectis vetus, ac regularis disciplina collapsa fuerit, omnia juxta Tridentini Concilii statuta, quae de Regularibus sancita sunt, pro sua prudentia instaurent, ac moderentur. Episcopi, qui in Monasteriis sibi subjectis praesens Decretum non servaverint, ducentorum aureorum multae subjiciantur. Regularium vero Superiores, si suo muneri hac in parte defuerint, suaque Monasteria ad Decretorum Tridentini Concilii normam minime reformaverint, juxta ejusdem ipsius Tridentinae Synodi constitutionem, eorum negligentiae coerceri, atque suppleri diligenter curabitur.

XVIII. *Los obispos y los superiores de los regulares harán que se guarden los estatutos del concilio de Trento acerca de los regulares en los monasterios que están á su cargo.*

Como que tanto los obispos en los monasterios que les están sugetos, ó encargados especialmente, como los abades, generales y otros superiores de las órdenes, deben poner en egecucion los estatutos Tridentinos que hablan de los regulares, hombres ó mugeres, de modo que la negligencia de los obispos la suplan y castiguen los concilios provinciales; y la de los regulares, los capítulos provinciales y generales, y en defecto de estos últimos los concilios provinciales deberán poner remedio por diputacion de algunos del mismo órden. Por lo tanto, el sínodo de esta provincia, exhorta en el Señor á los obispos, abades, generales y otros superiores de órdenes, que si en algunos monasterios de hombres ó mugeres, sugetos á ellos, no se observare, cual se debe, la antigua y regular disciplina, restauren y pongan en egecucion, segun su prudencia, todos los estatutos Tridentinos acerca de los regulares. Los obispos que no observaren este decreto en los monasterios sugetos á ellos, pagarán doscientos ducados de multa, y respecto á los superiores de regulares si faltaren en esto, y no reformaren sus monasterios con arreglo al concilio de Trento, será castigada y suplida su negligencia segun la constitucion del mismo concilio.

SESION V. Y ÚLTIMA EN EL PONTIFICADO DE PIO V. CELEBRADA EL 24 DE FEBRERO DE 1566.

Ut hujus provinciae populus sanctis legibus institutus, Deo fideliter serviat, ejusque mandata facilius exequatur, haec provincialis Valentina Synodus praesidente in ea illustrissimo, ac reverendissimo Domino Martino de Ayala Archiepiscopo Valentino, sequentia haec statuta, quae potissimum ad populum gubernandum, et in officio retinendum pertinent, sancienda, ac promulganda esse, decrevit.

Para que el pueblo de esta provincia, educado en santas leyes, sirva fielmente á Dios y cumpla con mas facilidad sus mandatos; este concilio provincial de Valencia, que preside su arzobispo el ilustrísimo Señor D. Martin Ayala, ha decretado, que se sancionen y promulguen los estatutos siguientes, que pertenecen con mas especialidad al gobierno del pueblo, y á que cumpla con sus deberes

TITULUS IV. DE IIS QUAE COMMUNITER AD POPULI GUBERNATIONEM SPECTANT.

I. *De festis in hac Provincia colendis.*

Dies festos in hunc finem institutos esse constat, ut in eis ab omni opere servili abstinentes, rebus Divinis toti incumbamus. Quare graviter ferens Synodus, esse quosdam, qui haec parum curantes, sacros dies a reliquis

TÍTULO IV. DE LO QUE EN COMUN SE REFIERE AL GOBIERNO DEL PUEBLO.

I. *De las fiestas que se han de guardar en esta provincia.*

Consta que se instituyeron las festividades para que, cesando en ellas todo trabajo servil, nos ocupemos solo de las cosas divinas. Por lo tanto, llevando á mal el sínodo que haya, quien cuidando poco de esto, no haga distincion entre

minime distinguunt, dum alii laborantes manibus, alii vero pravis, ac sceleratis operibus hisce diebus sese magis implicantes, debitum honorem festis subtrahunt; ut in posterum ipsi dies festi rectius observari possint, et populus eorum multitudine minime praegravetur, statuit illorum festorum Catalogum describere, quae ex ipsius Synodi mandato in tota hac Provincia ab omnibus coli debent. Ea autem sunt, quae seguuntur.

Circumcisio Domini.
Epiphania.
Sebastianus Martyr.
Vincentius Martyr.
Purificatio Beatae Mariae Virginis.
Mathias Apostolus.
Annunciatio Beatae Mariae Virginis.
Marcus Evangelista.
Philippus, et Jacobus Apostoli.
Inventio Sanctae Crucis.
Barnabas Apostolus.
Nativitas Sancti Joannis Baptistae.
Petrus et Paullus Apostoli.
Jacobus Apostolus.
Transfiguratio Domini.
Laurentius Martyr.
Assumptio Beatae Mariae Virginis.
Bartholomaeus Apostolus.
Nativitas Beatae Mariae Virginis.
Matthaeus Apostolus.
Dedicatio Michaelis Archangeli.
Lucas Evangelista.
Simon et Judas Apostoli.
Festum omnium Sanctorum.
Andreas Apostolus.
Conceptio Beatae Mariae Virginis.
Thomas Apostolus.
Nativitas Domini.
Stephanus Protomartyr.
Joannes Apostolus et Evangelista.
Resurrectio Domini cum feria secunda, et tertia.
Ascensio Domini.
Festum Pentecostes cum feria secunda et tertia.
Festum Corporis Christi.

Festa vero Sanctorum, qui Civitatis, aut loci sunt Patroni, arbitrio Ordinarii; quae Civitatis, vel loci voto colenda esse dicuntur, praecedente ordinarii examine, colantur. Et quia non dessunt, qui vix alia ratione, quam metu poenae a malo prohiberi possunt, ideo Synodus iis, qui horum festorum aliquod non coluerint, quatuor solidorum poenam imponit.

los dias sagrados y los que no lo son, puesto que unos los dedican á obras manuales, y otros á trabajos malos y perversos, no tributando el debido honor á las fiestas. Y para que en adelante estas puedan observarse mejor, y no se vea el pueblo gravado con gran número de ellas, establece, que se forme un catálogo de las que se han de observar en esta provincia: son pues, las siguientes.

La Circuncision del Señor.
Epifania.
San Sebastian mártir.
San Vicente mártir.
La Purificacion de la Vírgen.
San Matías apóstol.
La Anunciacion de la Vírgen.
San Marcos Evangelista.
San Felipe y Santiago apóstoles.
La Invencion de la Santa Cruz.
San Bernabé apóstol.
La Natividad de San Juan Bautista.
San Pedro y San Pablo, apóstoles.
Santiago apóstol.
La Transfiguracion del Señor.
San Lorenzo mártir.
La Asuncion de la Vírgen.
San Bartolomé apóstol.
La Natividad de la Vírgen.
San Mateo apóstol.
La Dedicacion del Arcangel San Miguel.
San Lúcas Evangelista.
San Simon y San Judas, apóstoles.
La Festividad de todos Santos.
San Andrés, apóstol.
La Concepcion de la Vírgen.
Santo Tomás, apóstol.
La Natividad del Señor.
San Estéban Protomártir.
San Juan apóstol y Evangelista.
Los tres dias primeros de pascua de resurreccion.
La Ascension del Señor.
Los tres primeros dias de Pentecostés.
Y la Festividad del *Corpus Cristi*.

Las festividades de los Santos que son patronos de ciudad ó lugar quedarán al arbitrio del ordinario, y los que son de voto de ciudad ó lugar se celebrarán despues que el ordinario lo haya examinado. Y como que hay personas que apenas les hace mella otra cosa, que la pena; por lo tanto el sínodo impone la de cuatro sueldos á los que no guardaren alguna de las festividades mencionadas.

II. *De praecepto audiendi Missam.*

Dent operam omnes Christi fideles, ut Praeceptum Ecclesiae quo diebus Dominicis, et

II. *Del precepto de oir misa.*

Cuiden los cristianos de cumplir exactamente con el precepto de la iglesia que manda oir

festis Colendis Missam audire tenentur, sedulo impleant; sciantque, cum decimum quartum annum attigerint, se jam obligatione hujus Praecepti devinctos esse; quos hortatur Synodus, ut ad suas Parochias, quod sint in eis ut plurimum sacro fonte regenerati, et salutaria Sacramenta inde recipiant, ac in ipsis etiam pro eis specialim oretur, diebus saltem Dominicis, et festis majoribus ad Missam Conventualem attente, ac devote audiendam accedat.

misa los domingos y fiestas de guardar y tengan entendido que les obliga desde que han entrado en los catorce años; y les exhorta el sínodo, que al menos en los domingos y festividades mayores asistan atenta y devotamente á la misa conventual de sus parroquias, ante todo por haber sido en ellas regenerados, y por recibir allí los sacramentos, y tambien porque en ellas se ruega especialmente por ellos.

III. *Non esse pietatis praetextu violandum Praeceptum de colendis festis.*

Non dessunt, qui pietatis caussam praeseferentes, interim tamen Ecclesiae mandata transgrediuntur. Quem abusum auferre cupiens Synodus, praecipit, ne ullus quocumque in loco, etiam sacro, diebus Dominicis, aut festis colendis aliquid servilis operis faciat absque Ordinarii, vel Officialis ejus facultate. Quin etiam jubet, ne ullus eisdem Dominicis, aut festis diebus e Civitatibus, Oppidis, locisve aliis aliquo proficiscatur, quin Missam prius audierit, nisi in eum locum se conferat, in quo eam sit auditurus. Quam si non audiat, velut Praecepti Ecclesiastici transgressor ab Ordinario puniatur.

III. *Que con pretesto de piedad no se viole el precepto de guardar las fiestas.*

No faltan quienes, con pretesto de piedad, no cumplen sin embargo los preceptos de la iglesia. Y deseando el sínodo estirpar este abuso manda, que nadie en ningun lugar, aunque sea sagrado, se dedique en los domingos y fiestas de guardar á obras serviles, como no sea con licencia del ordinario, ó de su oficial. Y preceptúa tambien que estos dias nadie salga de las ciudades, villas ó lugares á otra poblacion sin haber antes oido misa; á no ser que vaya á pueblo donde haya de oirla. Y sino la oyere, le castigará el ordinario como transgresor del precepto eclesiástico.

IV. *De impedimentis rerum sacrarum removendis, et quando officinae sint occludendae.*

Diebus festis dum in Templis Officia sacra aguntur, ludi, saltationes, tripudia, et alia quaecumqne rerum Divinarum impedimenta tollantur. Officinae vero, et mercium, aliarumque rerum, etiam ad usum necessarium tabernae, et cauponae, in quibus esculenta venduntur, quamdiu ipsis diebus festis Missa conventualis in Templis celebratur, minime aperiantur. Ante vero, et post, ubi ad victum, et vestitum necessaria venduntur, altera ex foribus poterit aperiri.

IV. *Que se remuevan los impedimentos de las cosas sagradas, y cuando deben cerrarse las tiendas.*

Mientras en los dias festivos se celebran los oficios sagrados en los templos, prohíbanse los juegos, bailes, danzas y cualesquiera otras cosas que sirvan de impedimento á las divinas. Ténganse cerradas las oficinas y tiendas de mercería y otras aun de uso necesario, y tambien las tabernas y hosterías en que se venden comestibles, mientras se dice la misa mayor en los templos. Antes y despues de esta hora, se podrán tener á medio abrir las tiendas donde se vende de comer y vestir.

V. *Choreae quibus locis, et quo tempore prohibeantur.*

Sunt qui saltationibus, et choreis, quae coram Altaribus fiunt, Sanctorum festis cultum impendi falso existimant. Ideo sub excommunicationis poena prohibet Synodus, ne in vicis, aut plateis coram Altaribus choreae ducantur, ac ne in domibus Confraternitatum, in quibus sunt Sacella, et Altaria, ullo tempore coram ipsis tripudia, et saltationes fiant. Nocturnas vero saltationes in Confraternitatum domibus omnino prohibet; tum quod festorum cultui minime conveniant, tum etiam quod permulta ex eis mala oriri passim experiamur. Qui noc-

V. *En qué lugares y tiempo se prohiben las danzas con música.*

Hay algunos que juzgan falsamente que se da culto á los santos bailando y danzando en frente de los altares. Por lo tanto, prohibe el sínodo, bajo pena de escomunion, que en las calles ó plazas se lleven las danzas ante ellos ni tampoco en las casas de cofradías, en las que hay capillas y altares. Veda tambien del todo los bailes nocturnos en las casas de cofradías, ya por no convenir al culto de las festividades, ya porque de esto se originan muchos males. Y á los transgresores, ademas de la pena de escomunion, se les multará en cinco libras.

turpis saltationibus in Confraternitatum domibus operam dabunt, praeter praecedentem excommunicationis poenam, quinque etiam libris multentur.

VI. *De pauperibus mendicis, et de iis, qui eleemosynas in Templis colligunt.*

Eos, qui Missae sacrum audiunt, oportet magna animi quiete rebus Divinis intentos esse, et a nullis perturbari, quo minus tranquilla mente sacra illa Mysteria, quae in Missa peraguntur, contemplari possint. Volens igitur Synodus haec rei tam sacrae impedimenta arcere, praecipit, ne, dum res sacra agitur, pauperes mendici in Templis, aut eorum Sacellis permittantur, sed ad januam tantum Templi stipem petere possint. Qui vero eleemosynarias patinas in Templis circumferunt, non alii, quam sequentes, nisi de expressa Ordinarii facultate, permittantur; qui scilicet ad Parochialis Templi, ipsius etiam Metropolitani fabricam, qui ad alendos Parochiae pauperes, qui ad sacrosanctum Christi Corpus honorifice colendum, ad ornamenta sacra conficienda, ad Beatae Mariae Virginis Sacellum decorandum, ad suffragia animabus Purgatorii ferenda, demum ad ipsius Hospitalis pauperes sustentandos eleemosynas petunt. Quibus, in Missis quidem privatis, eo tantum tempore, quo vel Sacerdos ad Missam celebrandam se induit, vel quo ipsam Missae Communionem jam peregit, eleemosynas quaerere liceat. In Missis vero Conventualibus, id antequam peractum sit Evangelium, nequaquam faciant; quo etiam tempore, sed priore loco, Rectoribus, et Vicariis oblationes a populo recipere liceat. Praecipit etiam Synodus, ne in Monasterio aliquo patina eleemosynaria ad sustentationem pauperum, ipsius Monasterii auctoritate circumferatur; neve alio quovis modo illis collectae eleemosynae eadem Monasterii auctoritate distribuantur.

VI. *De los pordioseros y de los que piden limosna en los templos.*

Conviene que los que oyen misa estén con toda devocion, y que nadie los moleste, para que puedan contemplar con tranquilidad los sagrados misterios que encierra. Y queriendo el sínodo quitar estos impedimentos á una cosa tan sagrada, manda que mientras la misa no se permita mendigar en los templos ni en sus capillas, sino solo á la puerta del templo. Y no se consentirá pidan en estos con platillos, sino los siguientes, á no ser con licencia espresa del ordinario: á saber, los que piden para el templo parroquial, para la fábrica del de la metrópoli, para socorrer á los pobres de la parroquia, para dar culto honorífico al sacrosanto cuerpo de Cristo, para comprar ornamentos, para el camarin de la Virgen, para las ánimas del purgatorio, y para los hospitales: no pudiendo pedir en las misas privadas, sino mientras el sacerdote se está revistiendo, ó despues de la comunion. En las misas conventuales no pedirán antes de cantado el Evangelio; en cuyo tiempo tambien, pero en primer lugar, podrán recibir los rectores y vicarios las ofrendas del pueblo. Manda tambien el sínodo, que en ningun convento se pida con bacina para alimentar á los pobres por autoridad de solo el monasterio; y que bajo ningun otro concepto se distribuyan á los pobres las limosnas recojidas tambien por autoridad del mismo monasterio.

VII. *De eleemosynis, quae in suffragium animarum colliguntur.*

Qui patinam eleemosynariam animarum Purgatorii detulerit, sive Ecclesiasticus sit, sive laicus, successori suo, Rectore, vel Vicario praesente, ab accepti, et expensi rationem reddendam sit obnoxius. Quas omnes rationes Rector, vel Vicarius a visitatore in ipsa visitatione examinandas servari sedulo curet. Hae vero eleemosynae in Missarum tantum celebrationem cedant, quae in eadem Ecclesia, in qua erogatae sunt, in animarum suffragium celebrentur. Quod si videbitur aliquando expedire, ut in alia opera insumantur, id non fiat, nisi consulto prius Ordinario.

VII. *De las limosnas que se recojen para sufragio de las almas.*

El que pide para sufragios de las almas del purgatorio, sea eclesiástico, ó lego, debe rendir cuentas á su sucesor del cargo y de la data en presencia del rector ó vicario, quien cuidará con esmero que se guarden estas cuentas para que se examinen en la visita. Estas limosnas se gastarán solo en celebrar misas en sufragio de las almas en la iglesia en que se recogieron. Y si alguna vez pareciere conveniente gastarlas en otras cosas, consúltese antes al ordinario.

VIII. *De Confraternitatum Imaginibus.*

Cum nonnulli privatis domibus, propemodum ac si sacra Templa essent, uti videantur, idque non deceat, praecipit Synodus, ne illae Confraternitatum imagines, quibus Confratres in suis solemnitatibus, et funeribus uti solent, aliter in privatis domibus habeantur, quam thecis inclusae, honesto tamen, ac decenti loco collocatae. Cum autem ad funera, vel alio deportandae erunt, intra thecas etiam, et decenter, sine pompa tamen, ferantur.

VIII. *De las imágenes de las cofradías.*

Como que algunos parece que hacen uso de sus casas privadas como si fueran templos sagrados, y esto no sea conveniente, manda el sínodo, que las imágenes de las cofradías de que suelen usar los hermanos en sus solemnidades y funerales, no se conserven en las casas particulares, como no sea dentro de urnas, y en un sitio honesto y decente. Y cuando hubiere que llevarlas á funerales, ó para otras cosas, condúzcanse dentro de las mismas urnas y con decencia; pero sin pompa.

IX. *Sanctorum Imagines decenter pingendae, et formandae.*

Sanctorum Imagines, quae in ipsorum cultum, et populi eruditionem in Ecclesia merito proponuntur, tam decenter, atque honeste compositas esse oportet, ut neque ulla ab eis offendiculi occasio dari, neque quod in finem bonum institutum est, in malum aliquod detorqueri possit. Quare, sacris etiam Concilii Tridentini Decretis inhaerendo, sub excommunicationis poena jubet Synodus, ne ullus Imagines Sanctorum aut procaci venustate depingat, aut lascivis, et inhonestis indumentis adornet; sed ut adeo honeste vel pingantur, vel formentur, ut illorum, quos nobis referunt, sanctitati apposite, et convenienter respondeant. Si quae vero Imagines aut indecore depictae, aut inhoneste formatae in Templis potissimum habeantur, Parochis, et eorum Vicariis, ut eas quamprimum removeant, districte praecipit.

IX. *Que se pinten y esculpan con decencia las imágenes de los santos.*

Conviene que las imágenes de los santos, que con razon se colocan en las iglesias para culto de ellos y enseñanza del pueblo, estén tan decentes y honestas, que ni puedan servir de ofensa, ni degenere en mal lo que se instituyó con buen fin. Por lo cual, y siguiendo las huellas del concilio Tridentino, manda el sínodo, bajo pena de escomunion, que ninguno pinte imágenes de santos con belleza provocativa, ni con trages lascivos y deshonestos, sino de manera que nos manifiesten la santidad de aquellos á quienes representan. Y si hubiere algunas imágenes pintadas indecorosamente, ó esculturas deshonestas, y en especial en los templos, manda severamente á los párrocos y á sus vicarios, que cuanto antes las quiten.

X. *Ne laici sacris vestibus utantur.*

Cum sacrae vestes, quae Divino cultui sunt dicatae, rerum sacrarum Ministris tantum congruant, prohibet Synodus, ne laici in Mysteriorum repraesentationibus, vel alias, sacris vestibus utantur. Rectores, et Sacristae, qui sacras vestes laicis concesserint, viginti solidorum poena multentur.

X. *Que los legos no se vistan de trages sagrados.*

Conviniendo los trages sagrados, que están dedicados para el culto divino, solo á los ministros de la iglesia, prohibe el sínodo, que se vistan con ellos los legos en las representaciones de misterios, ni en ninguna otra ocasion. Y los rectores y sacristanes que facilitaren á los legos semejantes ornamentos paguen veinte sueldos.

XI. *Quibus rationibus agendum, ut nuper conversi ad fidem alliciantur.*

Qui nuper ad fidem conversi sunt, cum in ea instructi erunt, ut majorem in rebus Divinis profectum faciant, iis diebus, quibus Divina Mysteria singulari quadam veneratione in Templis aguntur, illorum celebrationi matutino tempore interesse sedulo curent; potissimum feria quarta Cinerum, feria quinta in Coena Domini, et sexta in Parasceve, et die Commemorationis Defunctorum, et similibus. Speramus

XI. *De qué razones hay que valerse para atraer á los recien convertidos á la fé.*

Luego que los recien convertidos estén instruidos en la fé, y con objeto de que aprovechen mas en las cosas divinas, deberán tener buen cuidado de asistir de mañana con singular veneracion á la celebracion de los divinos misterios en los dias en que tienen lugar en los templos, y en especial el miércoles de ceniza, jueces y viernes santos, dia de difuntos, y otros semejantes. Pues tenemos esperanzas de que al-

enim fore, ut illorum aliqui solemni hoc cultu ad Divina magis provocentur.

Et quia eorum multi cum mortem obeunt, nulla Christiani animi signa edere solent, cupiens Synodus, illos nostrae fidei rebus assuescere, eis injungit, ut cum testamenta condent, aliquid in animarum suarum suffragium posteris suis imperent; quod si minus fecerint, ii, qui eorum bonis quovis modo successerint, tres saltem Missas in defuncti suffragium celebrari faciant.

Quibus etiam Synodus imperat, ne famulos origine Christianos habeant annis decem et octo natu minores. Id si aliter fiat, nuper conversus libras decem solvat, famulus vero in carcerem ad mensem unum includatur.

XII. *In Judices saeculares, qui Ecclesiis contra earum immunitatem vim inferunt.*

Judices saeculares, qui nulla praecedente coram Ordinario caussae cognitione, fores Ecclesiae perfringendo, vel quocumque alio modo illata vi, in Ecclesiam, quae de jure, vel consuetudine immunitate gaudet, intraverint, vel eam praedicto aliquo modo invaserint, excommunicationem latae sententiae incurrant. Quibus etiam Synodus praeter illati damni reparationem, multam quinque marcorum argenti irrogat; quam fabricae ipsius Ecclesiae, cui injuriam intulerint, jam nunc applicatam esse decernit. Illatae etiam violentiae Ministri eadem excommunicatione devinciantur, et aliis poenis pro qualibet personarum arbitrio Ordinarii puniantur. Denique si quis cujusvis dignitatis, status, aut conditionis fuerit, nulla praecedente coram Ordinario caussae cognitione, ab Ecclesia, quae immunitate gaudet, aliquem vi extraxerit, vel extrahi mandaverit, sententiae excommunicationis ipso facto sit subjectus.

XIII. *Adversus saeculares, qui in personas Ecclesiasticas jurisdictionem saecularem exercent.*

Sunt qui, Dei timore posthabito, se intra limites suae jurisdictionis haud quaquam continentes, in messem alienam manum mittere non verentur; quos adversus etiam Praelatos, et personas in dignitate Ecclesiastica constitutas, tamquam in proprios subditos, saecularis jurisdictionis actus contra omnem aequitatem, et jura exercere minime pudet. Quae merito Synodus aegre ferens, districte praecipit, ne judex aliquis saecularis, aut Magistratus cujuscumque dignitatis, aut conditionis fuerit, de vita alicujus, qui in Sacris Ordinibus constitutus sit, inquirere, aut testes ad informationem recipere, aut contra eum processum aliquem texere ausit; sed quid correctione dignum in eo viderit, id

gunos, viendo este culto solemne, tomen mas aficion á las cosas divinas.

Y como que muchos de los recien convertidos no suelen dar al morir señal alguna de cristianos; y deseando el sínodo acostumbrarlos á las cosas de nuestra fé, les manda, que cuando hagan testamento, dejen algun legado para sufragio de sus almas; y sino lo hicieren, los que les hubieren sucedido en los bienes, de cualquier modo que haya sido, manden decir al menos tres misas por el alma del difunto.

Tambien les manda, que no tengan por criados á cristianos viejos menores de diez y ocho años; y si contravinieren á este precepto, el recien convertido pagará diez libras, y el criado será reducido á prision por un mes.

XII. *Contra los jueces seglares que hacen fuerza á las iglesias sin respetar su inmunidad.*

Los jueces seglares que, sin prévio conocimiento de causa ante el ordinario, entraren en iglesia, rompiendo sus puertas, ó de cualquier otro modo á la fuerza, y gozando de inmunidad por derecho ó costumbre, ó que la invadieren de cualquiera de las maneras dichas, incurran en escomunion *latae sententiae*. A estos pues, el sínodo les impone ademas de la reparacion á sus espensas del daño causado, la multa de cinco marcos de plata, con aplicacion á la fábrica de aquella iglesia á que irrogaron la injuria. Los ministros de aquella violencia quedarán sujetos á la misma escomunion, y á otras penas que aplicará á su arbitrio el ordinario, atendida la calidad de la persona. Finalmente, si alguno, sea de la dignidad, estado, ó condicion que quiera, sin haber precedido conocimiento de causa ante el ordinario, estrajere, ó mandare sacar á alguno de iglesia que goza de inmunidad, incurra *ipso facto* en escomunion.

XIII. *Contra los seglares que ejercen jurisdiccion seglar en personas eclesiásticas.*

Hay sugetos que, sin consideracion al temor de Dios, y no conteniéndose dentro de los límites de su jurisdiccion, no reparan echar la hoz en mies agena: los cuales no se avergüenzan tampoco de ejercer actos de jurisdiccion seglar, faltando á toda equidad y derecho, en contra de los prelados y personas constituidas en dignidad eclesiástica, como si fueran sus propios súbditos. Y no pudiéndolo sufrir el sínodo, manda severamente que ningun juez ó magistrado seglar, de cualquier dignidad ó condicion que sea, se atreva á hacer inquisicion de la vida de ningun clérigo de órden sacro, ni á recibir testigos para informacion, ni tampoco formar proceso contra

apud ejus Superiorem Ecclesiasticum deferendum curet. Qui contra egerit, excommunicatione latae sententiae sit adstrictus.

él; pero si viere que en algo necesitaba de correccion, lo ponga en conocimiento de su superior eclesiástico. El contraventor quedará ligado á escomunion *latae sententiae*.

XIV. *Patroni juris Patronatus titulum Ordinario ostendant.*

Ne cum Beneficiorum Patroni aliquem ad Beneficium vacans praesentaverint, de viribus, et stabilitate juris Patronatus dubitatio aliqua oriri possit, praecipit Synodus omnibus, cujuscumque dignitatis, vel conditionis fuerint, qui persuasum habent, Beneficii Curati, vel simplicis jus Patronatus sibi competere, ut intra sex mensium spatium juris Patronatus titulum Ordinario, vel ejus Vicario Generali, ad normam Tridentini Concilii examinandum ostendant. Ita enim in tempore perpensa, omnis dubitationis, et litium occasio auferatur. Si negligentes fuerint, sciant, se inde, quod ad ipsum jus Patronatus attinet, damnum esse reportaturos.

XIV. *Los patronos presentarán al ordinario el título de su derecho de patronato.*

Para que cuando los patronos de beneficios presentaren para una vacante no pueda nacer duda alguna sobre la fuerza y estabilidad del derecho de patronato, manda el sínodo á todos, sea cualquiera su dignidad ó condicion, que se hallen persuadidos de que les compete el derecho de patronato, de beneficio curado, ó simple, que dentro de tres meses enseñen al ordinario ó á su vicario general el título de patronato, para examinarle segun prescribe el Concilio de Trento. Y ventilado en tiempo el asunto, conclúyase toda duda y ocasion de pleitos. Y al que de estos fuere negligente, tenga entendido que le parará perjuicio en el derecho de patronato.

XV. *Ne pactio, vel conventio aliqua sit inter praesentatum, et ipsum Patronum.*

Quoties Beneficiorum Patroni aliquem ad Beneficium vacans praesentaverint, praeter ea, quae de jure, vel consuetudine ab eis interrogari solent, ipse saltem praesentatus juret, num pactio aliqua, vel conventio inter ipsum, et Patronum intervenerit, ut judicare possit Ordinarius, an ipsa praesentatio recte, et Canonice fiat.

XV. *Que no se haga ningun pacto ni convenio entre el presentado y el patrono.*

Cuando los patronos de beneficios presentaren á alguno para una vacante, ademas de las preguntas que se le hacen segun derecho ó costumbre, jurará al menos el mismo presentado, si ha intervenido ó no algun pacto ó convenio entre él y el patrono, á fin de que pueda juzgar el ordinario, si la presentacion se ha hecho recta y canónicamente.

XVI. *De decimis integre solvendis.*

Cum jus decimarum, quae Ecclesiasticis personis debentur, a jure Divino pendeat, et sacris etiam Ecclesiae statutis magnopere sit comprobatum, non potest Synodus illorum versutiam non maxime reprehendere, qui in decimis solvendis omnes rationes excogitant, quibus aliquid ex iis per fraudem subtrahere, easque imminuere possint. Quare districte praecipit, ut posthac de omnibus terrae seminibus, fructibus, oleribus, lana, siliquis, foliis mororum, saccaro, deque omni specie vini, ac reliquis, quae terra gignuntur, integre, omnique fraude seclusa, sub excommunicationis poena decimas solvant, utque decimantes nequaquam pejora tribuant, neque seminis portionem quae terrae mandata fuit, aut ea, quae ex cumulis relinquantur, vel ipsa etiam purgamenta a jure decimarum exempta faciant. Demum ne ullus, cujuscumque dignitatis, aut conditionis fuerit, decimarum solutionem impedire, earumve collectores ulla ratione molestia afficere ausit.

XVI. *Que se paguen íntegramente los diezmos.*

Como que el derecho á los diezmos que se deben á las personas eclesiásticas, depende de las leyes divinas, y está tambien muy recomendado por los sagrados estatutos de la iglesia, no puede el sínodo dejar de reprender severamente la maldad de aquellos que en el pago de diezmos inventan cuantas razones pueden para sustraer fraudulentamente alguna cosa, ó disminuirlos. Por lo cual, manda con rigor, que de aquí en adelante se paguen diezmos, bajo pena de escomunion, de todas las semillas de la tierra, frutas, verduras, lana, algarrobas, hojas de morera, cañas de azúcar, y de toda clase de vinos, y de cuanto produce la tierra, debiendo darse íntegramente y sin fraude. Y que los diezmeros no dén lo peor, ni dejen de diezmar de la semilla que se arrojó á la tierra, ni de los colmos, ni tampoco de las granzas. Finalmente, que ninguno, sea de la dignidad ó condicion que quiera, se atreva á impedir el pago de los diezmos, ó molestar,

bajo cualquier concepto, á los colectores.

XVII. *Usurarii contractus prohibentur.*

Quoniam qui cum proximi injuria res suas usuris augere student, in Dei Ecclesia detestabiles sunt, cum et Christi etiam sententia damnentur apud Lucam dicentis: *Si mutuum dederitis iis, a quibus speratis recipere, quae gratia est vobis? Nam et peccatores peccatoribus foenerantur, ut recipiant aequalia. Verumtamen diligite inimicos vestros, benefacite, et mutuum date, nihil inde sperantes.* Quin et in Civitate, in qua viderat David iniquitatem, et contradictionem, non defecerat de plateis ejus usura et dolus. Et is in tabernaculo Domini habitat, *qui jurat proximo suo, et non decipit; qui pecuniam suam non dedit ad usuram.* Ideo Synodus hoc crimen merito execrata, statuit, ac praecipit, ne posthac contractus ulli usuraria labe affecti, in Civitatibus, Oppidis, aut Universitatibus permittantur; quales sunt, quando ratione tantum temporis res pluris, quam valeat, venditur; vel quando anticipata pecunia, minoris justo aliquid emitur; similesque alii contractus, qui communi eruditorum judicio usurarii censentur. Quos omnes merito vult e tota Provincia omnino sublatos, et abolitos esse; et qui eos exercent, infames haberi, et poenis ipsius juris acriter pro delicti qualitate puniri.

XVII. *Se prohiben los contratos usurarios.*

Como que los que tratan de aumentar su hacienda por medio de usuras, con injuria del prójimo, son detestables en la iglesia de Dios, y están condenados tambien en el Evangelio de San Lucas, en donde dice: *Si diéreis prestado á aquellos de quienes esperais recibir ¿qué mérito tendreis? Pues los pecadores tambien prestan á los pecadores para recibir tanto como dieron; pero amad á vuestros enemigos, hacedlos bien, y dadles mútuo, sin esperar nada por ello.* Además, en la ciudad en que David habia visto la iniquidad y contradiccion, no se habia ausentado de sus plazas la usura y el dolo. Y el que habita en el tabernáculo del Señor, es *el que jura para su prójimo y no le engaña, y el que dió su dinero no para usura.* Por lo tanto, el sínodo execra con razon este crímen, y establece y manda, que en adelante no se permitan en las ciudades, villas ó corporaciones, ningunos contratos manchados de usura, cuales son, cuando solo por razon del tiempo se vende la cosa en mas que vale, ó cuando anticipando el dinero se compra por menos de lo justo, y otros semejantes que, segun juicio comun de los eruditos, se reputan por usurarios. Todos los cuales quiere, con razon, que desaparezcan totalmente de la provincia; y á los que se ocupan en ellos, que se los declare infames, y se los castigue gravemente con arreglo á las leyes, y atendida la calidad del delito.

XVIII. *De flagellantibus se.*

Cum in iis potissimum diebus, quibus praecipua nostrae fidei Mysteria in Ecclesia celebrantur, oporteat Divinum cultum purum in primis, ac incorruptum esse, et ab iis, qui feria quinta in Coena Domini, et antemeridiano tempore feria sexta in Parasceve se publice flagellare solent, pleraque scandala oriantur; cum eo tempore, quo jejunandum est, epulationibus, et compotationibus plerique eorum se dedant, quandoque etiam pro Divinis laudibus blasphemiae, et Divini Nominis execrationes audiantur, Divinumque officium, et sacrae conciones ab eis perturbentur; et quod gravius est, sub hac specie boni in eorum nonnullis mens mala lateat, qui hoc devotionis, et sanctitatis praetextu ad quaedam flagitia abutuntur; iccirco haec omnia perpendens Synodus, ac sperans fore, ut, si hic usus praedictis temporibus se flagellandi in aliud tempus transferatur, majore haec animarum devotione, et sublatis omnibus scandalis fiant, statuit sub

XVIII. *De los disciplinantes.*

Debiéndose celebrar el culto divino, ante todo puro é incorrupto, y en especial en los dias en que tienen lugar en la iglesia los principales misterios de nuestra fé; y como que dan grande escándalo los que públicamente se disciplinan el jueves santo, y tambien el viernes por la mañana; y como que en este tiempo, que es de ayuno, muchos de ellos se entregan á comilonas y borracheras; y á veces, en lugar de alabanzas divinas, no se oyen sino blasfemias y execraciones al nombre de Dios, perturbándose por ellos el oficio divino y las sagradas pláticas; y lo que aun es mas grave, que bajo esta apariencia de bien, en algunos de ellos se ocultan malas intenciones, puesto que abusan de este pretesto de devocion y santidad para cometer maldadess. Por lo tanto, el sínodo, en consideracion á todo esto, y confiando en que si este uso de disciplinarse en los dichos tiempos, se traslada á otro, se hará con mayor devocion de las almas y sin

poena excommunicationis latae sententiae, ne flagellantium se aliquis feria quinta in Coena Domini interdiu, vel noctu; neque feria sexta in Parasceve antemeridiano tempore, sive in publica Processione, sive seorsum in vicos, vel Templa prodire ausit. Illis tamen permittitur feria sexta in Parasceve pomeridiano tempore usque ad Solis occasum, praedictis, et aliis omnibus scandalis sublatis, in Processione, ac etiam seorsum se flagellando in Templum aliquod, vel Templa, devotionis gratia pergere. Quod ipsum Synodus sub eadem excommunicationis poena iis praecipit, qui poenarum Confraternitati sunt addicti. Eos vero, qui atris vestibus indui, et ipsos se flagellantes, vel alios comitari solent, ad scandala, et mali pericula vitanda, non aliter, quam detecta facie incedere jubet. Si minus paruerint, praecedenti etiam poenae sint obnoxii. Denique ipsa Synodus, ob Resurrectionis Dominicae gaudium consuetudini etiam, et ritui, quem Ecclesia in hisce solemnibus festis servare solet, inhaerens, praecipit, ne ipso Resurrectionis Dominicae festo ullus se flagellis publice caedat. Mandati transgressoribus eadem excommunicationis poena imponitur.

escándalos, establece, bajo pena de escomunion *latae sententiae*, que ningun disciplinante se atreva á presentarse de dia ó de noche en el jueves santo, ni tampoco en el viernes antes de medio dia, ni á la procesion pública, ni por las calles ó templos. Sin embargo, se les permite el viernes santo, despues de medio dia hasta la puesta del sol, y evitando los escándalos referidos y cualesquiera otros, azotarse en la procesion, y separadamente en algun templo determinado ó en todos, por devocion. Esto mismo manda el sínodo, bajo pena de escomunion, á los que son miembros de la cofradía de penas; y á los que suelen vestirse de negro y acompañar á los disciplinantes ó á otros, manda, que para evitar escándalos y peligros, lleven la cara descubierta, y sino incurrirán en la misma pena. Finalmente, el mismo sínodo, apoyándose en el gozo por la resurreccion del Señor, y en la costumbre y rito que la iglesia suele observar en estas solemnidades, manda, que en la festividad de la resurreccion del Señor nadie se azote públicamente: aplicando á los transgresores la misma pena de escomunion.

XIX. *De Notariis.*

Notarii, si quando auctoritate sua abutuntur, multa, et magna Reipublicae mala inferre solent. De quorum peritia potest Episcopus juxta Tridentini Concilii Decretum, etiam tamquam Sedis Apostolicae Delegatus, examinatione adhibita, inquirere; et illis si non fuerint idonei reperti, aut si in officio suo delinquant, ipsius officii usum in caussis Ecclesiasticis, aut perpetuo, aut ad tempus prohibere. Statuit ergo Synodus, ne Notarii alii admittantur, quam periti, et examinati, et quibus de morum probitate bonum testimonium detur. Qui vero domicilium stabile in Dioecesi non habuerint, quod Notariis Apostolicis frequentius accidere solet, officii sui usum exercere non permittantur, nisi prius de Protocollis, et Regestis fideliter servandis, et ab ea Dioecesi, in qua Acta receperint, non alio abducendis, firmam, ac tutam cautionem dederint. Quicumque autem officio suo non legitime fungentur, juxta idem Tridentinae Synodi Decretum ab Ordinariis puniantur.

XIX. *De los notarios.*

Cuando los notarios abusan de su autoridad, originan muchos males á la república. Acerca de su suficiencia, puede el obispo, segun el concilio de Trento, aun como delegado de la sede apostólica, enterarse por medio de exámen: y si no los hallare idóneos, ó delinquieren en su oficio, prohibírseles perpétua ó temporalmente. Establece tambien el sínodo, que no se admitan notarios, sino aptos y examinados, y de buenos informes. Respecto á los que no tienen domicilio fijo en la diócesis, lo que con mucha frecuencia suele suceder á los notarios apostólicos, no se les permita ejercerle, sino dieren caucion segura de que se guardarán con fidelidad los protocolos y registros, y que no se sacarán de la diócesis en que se otorgaren: y los que no desempeñaren con arreglo á las leyes su oficio, serán castigados por los ordinarios, segun el mismo decreto Tridentino.

XX. *Multae quibus applicentur.*

Multas, quae in statutis hujus Provincialis Concilii iis, qui non obedierint, sunt impositae, nec in ipsis statutis alicui sunt applicatae, Synodus addicendas, et applicandas esse decernit, et praesenti Decreto in hunc, qui sequi-

XX. *A quienes han de aplicarse las multas.*

Respecto á las multas impuestas en los estatutos de este concilio provincial á los que no obedecieren, y que en estas constituciones á nadie están aplicadas, el sínodo quiere que se distribuyan en la forma siguiente: una tercera

tur, modum eas addicit, et applicat, ut in tres aequas partes divisae, una in usum fabricae ipsius Ecclesiae, altera in pauperum loci sustentationem cedat, tertia vero criminis delatori, et ministris executoribus tribuatur.

XXI. *Nulli praejudicium aliquod ex hujus Provincialis Concilii Actis generari, aut jus novum acquiri.*

Cum maxime deceat, omnia in Conciliis ex jure, et aequitate fieri, statuit Synodus sacrorum Conciliorum consuetudinem secuta, si quis in hujus Provincialis Concilii Actis, vel dum ipsa ejus Decreta in Congregationibus sanciebantur, vel in publicis Sessionibus promulgabantur, non debito forte loco sederit, aut quocumque modo, dum Sententiae dicerentur, votum protulerit, aut alium quemcumque actum exercuerit, nulli ob id praejudicium generatum, aut novum jus in futurum tempus alicui fuisse acquisitum.

Quae omnia Provincialis hujus Synodi Decreta in Metropolitano Valentiae Urbis Templo, praesentibus Concilii Patribus, et frequenti populo, lecta fuerunt. Die vero XXIV. mensis februarii, anno a Christo nato MDLXVI. quae Sessio ultima in eodem Templo habita est, interrogati Patres, num omnia Synodi hujus Decreta ipsis placerent; cum sibi placere, seque firma, et rata ea omnia habere respondissent, Synodus ipsa in Dei Nomine soluta fuit, et ejus Decreta Patrum subscriptione, ut sequitur, constabilita, et firmata fuere.

Martinus Archiepiscopus Valentinus.
Didacus de Arnedo Episcopus Majoricensis.
Joannes Segrianus Episcopus Christopolitanus, Procurator Oriolensis.
Concordant Decreta cum originali.
Antonius de la Jardina Concilii Provincialis Valentini Secretarius, et Notarius.

parte para la fabrica de la misma iglesia: otra, para los pobres de aquel lugar, y la restante para el delator y ministros ejecutores.

XXI. *A ninguno se perjudica con las actas de este concilio provincial, ni por ellas se conceden nuevos derechos.*

Conviniendo en gran manera que en los concilios se haga todo segun las leyes y equidad, establece el sínodo, siguiendo la costumbre de los sagrados concilios, que si alguno no ha tenido el asiento que le corresponde en las acciones de él, ó en las congregaciones en que se hacian los decretos, ó cuando se promulgaban en las sesiones públicas, ó de cualquier modo hubiere dado su voto, mientras se decian las sentencias, ó hubiere ejercido cualquier otro acto, no se siga por ello á nadie perjuicio, ni crea ninguno haber adquirido para lo futuro derechos nuevos.

Cuyos decretos de este sínodo provincial fueron leidos en el templo metropolitano de la ciudad de Valencia, en presencia de los Padres del concilio y de un inmenso gentío. Y el dia veinticuatro de febrero del año 1566 del nacimiento de Cristo, en que se tuvo la sesion última en el mismo templo, habiéndose preguntado á los Padres si eran de su aprobacion todos los decretos de este sínodo, y habiendo respondido que sí, y que todos los firmaban y ratificaban, se despidió el sínodo en el nombre de Dios; y se firmaron los decretos por los Padres del modo siguiente:

Martin, arzobispo de Valencia.
Diego de Arnedo, obispo de Mallorca.
Juan Segriano, obispo Cristopolitano, procurador del de Orihuela.
Concuerdan los decretos con su original.
Antonio de la Jardina, secretario del concilio provincial de Valencia, y notario.

CONCILIO PROVINCIAL COMPOSTELANO,

celebrado en Salamanca,

año 1565.

El arzobispo de Santiago Don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda convocó este concilio para la ciudad y en el año espresados. Asistieron los sufragáneos de Leon, Plasencia, Astorga, Oviedo, Salamanca, Avila, Lugo, Badajoz, Tuy, Ciudad-Rodrigo, Zamora y Orense, con muchos procuradores de catedrales; y ademas, como comisario régio, el conde de Monteagudo, á imitacion de otros concilios celebrados por entonces tambien en España, á los que, no obstante la opinion de Roma, envió el Rey Felipe II, su legado, como mas latamente espresaremos en el concilio toledano de 1582. Igualmente que los concilios de estas fechas, tuvo este por objeto admitir en la provincia Compostelana el ecuménico de Trento; pero sin descuidar por eso el arreglo de la disciplina en puntos no tocados por el general, y proveer á las necesidades mas urgentes de la provincia. Este concilio fué remitido al pontífice San Pio V., quien en el 12 de octubre del año 1569 le devolvió con una bula que correjia algunos de sus decretos. Sin embargo, la copia que nosotros damos es conforme al original; y á fin de que á primera vista puedan leerse las correcciones, las ponemos por notas al pié de los decretos respectivos; copiando solamente el principio, y fin de la citada bula, puesto que el cuerpo de ella es exactamente lo que damos por notas; y con esto evitamos repeticiones.

Tuvo tres sesiones este concilio, y todas fueron en el templo de la catedral de Salamanca: la 1.ª, el sábado 8 de setiembre de 1565 en el pontificado de Pio IV. año undécimo del reinado de Felipe II.: la 2.ª, el lunes 25 de abril de 1566 en el año 1.° del pontificado de Pio V., y la última el 28 de abril del mismo año. Las dos últimas se ocuparon de la disciplina, y la 1.ª del dogma.

San Juan de la Ribera, que asistió á este concilio como obispo de Badajoz, presentó un escrito de lo que á su juicio deberian ocuparse los Padres en esta reunion, apuntando ciertos estremos para que se hicieran cargo de ellos. Y como que este documento no es muy largo, y al mismo tiempo es muy luminoso é interesante, le damos aqui traducido. Está tomado del capítulo 2.° del libro intitulado *Idea ejemplar de prelados*, en la vida de San Juan de la Ribera por Jacinto Busquets, Matoses; y dice así:

«Habiendo vosotros propuesto á las iglesias que espusieran con fidelidad los puntos que necesitan reforma, y en especial lo que correspondia al estado episcopal, manifestaron algunas cosas relativas á la administracion de justicia, y otras á la decencia del traje y casa del obispo. Mas como yo añadiese, que aunque esto era de grande interes, y necesitaba remediarse; sin embargo, no era lo principal y mas urgente, y que por lo tanto debia darse la preferecia á otros asuntos de mayor gravedad; me mandasteis que espresara algunos que pudieran servir como de modelo: y obedeciendo vuestros mandatos, apunto solamente los que siguen:»

«Lo principal de que aqui debe tratarse es de la manera de guiar á los hombres á la salvacion: este es el primer cargo de los obispos y el blanco de todo el régimen eclesiástico; pero antes de pasar mas adelante hay que considerar, que, siendo este un asunto tan vasto, no puede agotarse su materia: y como de la voluntad libre de los súbditos depende su curacion, no pueden emplearse remedios tan eficaces como se desarian. Por lo tanto, solo trataré sacar del profundo olvido en que yacen algunos estremos, que sujetaré á vuestro juicio y prudente censura, por cuya santidad y tacto se cree con razon que se pondrá remedio cuanto antes.»

«El fin pues, como ya he dicho, de todos los obispos, es guiar las almas al cielo por los mejores y mas espeditos caminos; lo que de tal modo está patente en las Sagradas Letras, que nada se encuentra en ellas tan obvio como esto. Jesucristo nuestro Señor, verdadero obispo, vino al mundo para salvar á los hombres, y quiso que los apóstoles, de quienes son sucesores los obispos, fueran pescadores de hombres; para cuya consecucion se necesitan muchas cosas; pues cuanto mayor es el fin, tanto mas eficaces deben ser los medios empleados para su logro.

«Uno de los cargos episcopales, aunque menos principal, es castigar los delitos: es, pues, el menor de todos, porque inmediatamente tiene relacion con el cuerpo, que es sumamente inferior al alma. Por lo cual, el Apóstol buscaba á los que habian aprovechado menos en espíritu, diciendo: *buscad para jueces á los mas despreciables en la iglesia.* Ni parece ser congruente al estado episcopal; pues que el obispo mas bien debe ser padre que juez; lo que se patentiza clarísimamente en el sumo Pastor, el cual, dejados los títulos de potencia y de magestad, quiso llamarse Padre. Y cuando por medio del Profeta reprende á los malos pastores, sin hablar absolutamente nada del castigo de los delitos, porque no hubieren hecho buen uso de oficio de padres, los objeta tan solo, y los reprende con vehemencia, por haber tratado á los súbditos con dominio é imperio: *no consolidásteis*, les dice, *lo que estuvo flojo, no sanásteis lo enfermo, sino que mandábais con autoridad y poderío.*»

«No por esto rechazamos la justicia, la que usada oportunamente es misericordia, y de todo punto necesaria á la república cristiana; sino que la constituimos como un medio, del que el obispo contra su voluntad debe valerse, despues de haber usado otros mas propios de un padre, á semejanza de un médico, que despues de haber propinado al enfermo medicamentos dulces y suaves, sino aprovechan, se vé precisado, como contra su voluntad, á emplear el cauterio. Y no hay duda que si se preparasen de antemano los remedios, la mayor parte de las veces se evitarian en las almas las enfermedades mas graves, que despues se curan con muchísima dificultad. Este último modo aparece mas difícil que el primero, puesto que ningun trabajo cuesta castigar los delitos; antes, por el contrario, la naturaleza se inclina por su propio peso á lo que denota imperio; pero es muy penoso sembrar y nutrir en las almas las virtudes, y desarraigar la cizaña y espinas que podrian impedir el aumento de aquellas, puesto que se necesita de caridad y celo santo.»

«Tambien se requiere lo que afecta mas principalmente al cargo episcopal, esto es, esterior moderacion en el prelado en lo concerniente á la familia, mesa y aparato de casa; todo lo cual no debe ser superabundante, sino moderado, y contrario en un todo á lo que por regla general suele practicarse; pues debiendo ser el obispo, segun el Apóstol, norma y dechado de todas las buenas obras, conviene que se porte de manera que no dé ningun motivo á los demas de ofensa ó escándalo, condenando á la vez al mundo, y demostrando con sus obras, que los escesos de vanidades y el fausto desmedido que gasta, son enteramente contrarios a la ley de Dios: lo que no sucede así cuando el prelado con su ejemplo aprueba y fomenta la vanidad mundana. Y como que esto necesita de reforma especial, solo añadiré, que me parece muy necesario y oportuno que se haga del modo mas rígido que se pueda, sin tener en cuenta los consejos é interpretaciones de aquellos que, por satisfacer sus caprichos, tratan de estenderlo mas, aduciendo para ello razones de ningun peso, como fué aquella del profeta Esdras que se trajo aquí hace pocos dias. Y si afirman que de este modo se da mas autoridad á los ministerios, y que es necesaria á los oficios eclesiásticos, dicen una falsedad; puesto que la esperiencia nos ha enseñado que el crédito y la autoridad, no solo no se adquieren, sino que se pierden con este proceder, en gran deshonra de la misma persona.»

«Ni basta con lo dicho, pues que puede muy bien suceder que algun obispo castigue con diligencia los crímenes, y que viva en su casa muy parcamente, sin que por esto cumpla con

sus obligaciones; y, por el contrario, esté espuesto á condenarse por no llenar los oficios de padre, que consisten en elevar á los hijos y alimentarlos.»

«Nuestro deber es, reverendísimos señores, proveer á los males y daños de nuestros súbditos, y visitar con mucha vigilancia de dia y de noche las ovejas que están á nuestro cuidado, no sea que entre en ellos el demonio. Y esto no proviene solo de la general obligacion de los cristianos, sino de la particular á que nos ligamos cuando recibimos el cargo de pastores. Tambien debemos dedicarnos á prevenir los pecados, como ministros de Dios, á quienes interesa impedir las ofensas á su Señor; y estamos obligados, no tanto á evitar los pecados ocultos, cuanto á castigar los públicos, toda vez que por éstos tambien el alma, que está á nuestra custodia, se hace digna del suplicio eterno; y mucho mas por haber dicho nosotros al consagrarnos: *Prometo dar cuenta en el dia del juicio de las ovejas encargadas á mí.*»

«Ante todo, pues, se necesita que el obispo predique la palabra divina, como no se halle enfermo; y esto es lo que mas debe tener presente: y cumplirá con tal deber acordándose de nuestro Señor Jesucristo, que con tanto encarecimiento se lo encargó á los apóstoles, quien quiso que solo se ocuparan de ello: y éstos, despues de la ascension del Señor y de la venida del Espíritu Santo, todo lo abandonaron para dedicarse esclusivamente á este punto. Pero el obispo no debe contentarse con solo predicar él, pues siendo la miés tan abundante, se necesitan muchos segadores. Conviene, por lo tanto, que envie por la diócesis pregoneros de la palabra de Dios, sobresalientes en doctrina y ejemplo, y sobre todo muy instruidos en lo que deben hacer, esto es, predicar una doctrina muy obvia y necesaria que todos comprendan, y en la que puedan aprovechar. Y hablando especialmente, amonesto tambien, que los mismos obispos prediquen la doctrina cristiana, y que en esto pongan todo su conato: y si lo hacen en la iglesia, aunque sea á niños, no obrarian contra la decencia de su estado, sino por el contrario, conformándose á él, y siguiendo el ejemplo de nuestro Señor Jesucristo, que decia: *Dejad que los párvulos vengan á mí;* puesto que tanto éstos como los ancianos, necesitan de la predicacion de esta doctrina. Y en todo el mundo, y aun en las ciudades mas cultas, se hallan algunos sumergidos en la mas crasa ignorancia, hasta el estremo de que, despues de haber estado yo predicando un dia sobre el quinto mandamiento del decálogo, se me presentase uno manifestándome que hasta entonces habia estado en la creencia de que no habia cometido pecado matando á un hijo; y que por lo mismo no lo habia confesado. Y es digno de la mayor consideracion que, siendo el cargo mas principal de los obispos predicar esta doctrina, haya llegado á tal vilipendio este ministerio, que haya pasado á la persona mas abyecta del órden eclesiástico, á saber, á los porteros.»

«Tambien convendrá que á estos predicadores acompañen algunos confesores, para que, sino pueden llenar ambos deberes, se dividan; pues hay muchísimos que por vergüenza ocultan á su párroco los pecados que libremente manifiestan á los estraños; lo que, no solo es utilísimo, sino aun necesario en las poblaciones donde no hay monasterios, sino tambien donde existen. Y seria de mucho interés que se enviaran por todas partes; y contribuye muchísimo al vigor y eficacia de la divina palabra, segun el Apóstol, que dice: *¿cómo predicarán sin ser enviados?* Y todo lo que acabo de manifestar se sabe que en algunas diócesis ha aprovechado mucho á las almas, y ha dado mayores frutos de lo que puede creerse.»

«Igualmente conviene que el obispo reuna de vez en cuando á los clérigos del lugar en que habita, y los predique, exhortándolos á la virtud, y á promover obras de caridad, como para averiguar los arcanos de la conciencia de los fieles, y visitar á los enfermos y encarcelados.»

«El uso frecuente de los Sacramentos es el mejor antídoto para la salvacion; pues no solo se les perdonan los pecados, sino que adquieren fuerzas para evitarlos en lo sucesivo. Por lo tanto, es muy oportuno y en estremo necesario, que el obispo ponga todo su conato en persuadirles esta frecuencia, amonestándoselo muchas veces, tanto él, como sus ministros, en los sermones públicos, concediendo indulgencias á los que así lo hagan, y reprendiendo severamente, ya en público, ya en secreto, á los que no lo hacen, y á los que lo reprueban y condenan.»

«Y tanto para esto, como para otras muchísimas cosas, conviene que el obispo administre los Sacramentos á los enfermos y sanos; lo que debe hacerse, no como por ceremonia, sino como un medio, muy necesario para la salvacion de las almas. Y es, en efecto, muy dolo-

roso que, siendo el principal cargo del obispo el de dispensador de los misterios de Dios, y necesitándose para esto tanta dignidad y pureza (como puede conocerse por los requisitos que Dios en el antiguo Testamento exigia á los sacerdotes de la ley), se haya llegado hasta á tener por humilde y menos digno del ministerio ejecutarlo, y enteramente ageno á la dignidad episcopal, lo cual no hay duda que se ha hecho por arte y astucias del demonio, que previó su daño futuro, si el pastor llegaba á conocer las enfermedades de sus ovejas; y por lo tanto, intenta burlarse de ellos con razones sofísticas y vanas.»

«Aquí viene bien considerar la necesidad en que está el obispo de recurrir muchas veces al Señor por medio de la oracion y de la penitencia, no creyéndose inferior en fuerzas á los que la hacen: por el contrario, esperando en el ausilio de Dios y confiado en su robustez, creerá firmemente que podrá soportar alguna maceracion: ni hay que maravillarse, pues, que habiéndose creido de hombros tan robustos, no ha dudado imponérles la carga episcopal. El apóstol San Pablo, siendo vaso de eleccion, se ocupaba en enseñar y predicar. Mucho fruto sacará el obispo persuadiendo á los otros á que hagan lo que él hubiera ejecutado: por el contrario, se hallará como impedido y atado, su boca cerrada y sus fuerzas impotentes, si trata de persuadir lo que él no hace. Omito otras razones por las cuales el obispo debe emplear estos medios; pero es supérfluo, puesto que la Escritura sagrada amonesta con frecuencia esto mismo.»

«Envie con frecuencia el obispo cartas encíclicas en que exhorte á los clérigos, curas y habitantes de los pueblos á que cumplan sus oficios con diligencia, y en cada pueblo ponga hombres sobresalientes en virtud, que hagan las veces de atalayas, y le avisen con cautela de lo que necesite correccion: pues siendo cargo suyo examinar esto, lo será tambien tratar de enterarse con diligencia y solicitud, de lo que resultará gran utilidad: pues teniendo noticia de cuanto sucede en todas partes, surtirán muy buen efecto las cartas que directamente se envien para destruir estos males.»

«Conviene tambien que el obispo cuide muy especialmente de los pobres y enfermos, y los socorra en sus necesidades; y en los lugares de la diócesis pondrá sugetos, á quienes pagará porque le sustituyan en este cuidado. Con tal socorro se evitarán muchas ofensas que cometen contra Dios los que están totalmente destituidos de socorros humanos. Los apóstoles se dedicaban, sobre todo, á esto; y si alguna vez desistian, era por ocuparse en la predicacion: y, sin embargo, entre ellos se convino en nombrar sugetos que se encargaran de esto. Debe, por lo tanto, considerar el obispo, que ha de ejecutar lo acabado de espresar, cumpliendo con el cargo interno; y si lo omitiere, que no sea por causa menor, que por la de predicar el Evangelio; y aun en este caso, poniendo un sustituto. Pero no puede dejar de ser muy culpable si no se dedica á predicar la palabra divina por sí ó por sus ministros.»

«No me he propuesto en este lugar tratar de la obligacion que tienen los obispos de dar limosnas, pues que esta materia deberia ventilarse en obra espresamente al efecto; y bastará amonestarles, que tengan siempre fijo en la memoria el título que llevan de padre de los pobres. Y si en este particular fueren alguna vez mas parcos de lo que conviene, su predicacion será ineficaz y estéril; puesto que la limosna es lo que principalmente conmueve y halaga á los oyentes; de lo que nos da un ejemplo Jesucristo, nuestro Señor, el cual alimentaba á las turbas que le seguian para atraer sus almas con el sustento necesario.»

«Deben tambien cuidar los obispos con sumo esmero de que los recien ordenados se instruyan con todo estudio y diligencia de la preparacion para celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa, y de la manera de dar gracias despues de celebrado: pues que en esto hay mucho descuido, de lo que resulta que los sacerdotes celebran la misa con poca reverencia, disminuyendo, mas bien que aumentando, la devocion del pueblo.»

«Ni creo seria inútil buscar algun remedio para que los sacerdotes no celebrasen misa con tanta frecuencia, pues que un ministerio tan grande casi se ha envilecido, y muchos celebran hasta diariamente; de cuyas costumbres y del casi ningun fruto que de aquí se saca, puede creerse sin temeridad, que jamás se han acercado á celebrar la misa con la debida preparacion.»

«Tambien es doloroso considerar los pecados y delitos de la república, cuya raiz, si la queremos buscar, la hallaremos en que casi todo proviene de los ricos y aun de los nobles;

pues con la libertad que tienen y con el descuido con que se ha mirado su instruccion y educacion, pecan libremente; y no solo pecan ellos, sino que con su opulencia y riquezas dan motivo á otros tambien para que los imiten. Y debiendo ser el principal fin de los ministros de Dios evitar los pecados, será conveniente que en cuanto esté de nuestra parte tratemos de aplicar remedio. Lo mas fácil seria que el obispo se encargara de la educacion de los hijos de los nobles, poniéndoles maestros que les esplicasen en la misma casa del obispo por los libros que éste señalara. Tambien seria bueno que les nombrara confesor, y que se ocupara con solicitud de cuanto condujera á su buena educacion; y que esta enseñanza durara desde el año décimo hasta el diez y seis lo menos. Y en los lugares en que no estuviera el obispo, les nombrase preceptor y confesor de la manera ya dicha: y que cuando visitara la diócesis se enterara, sobre todo, de este asunto.» *(Hasta aquí el escrito de San Juan de la Rivera.)*

El Breve de que hemos hablado acerca de la confirmacion de la concordia y declaracion de algunos decretos de este concilio provincial compostelano, lleva la cabeza siguiente:

«*Nicolás, por la gracia de Dios y de la sede apostólica, obispo de Pádua, nuncio en los reinos de España, con potestad de legado* a latere *del santísimo señor nuestro el papa Gregorio XIII por la divina Providencia, y de la sede apostólica, á cuantos vieren y oyeren las presentes, hacemos saber: Que acabamos de ver é inspeccionar con diligencia las letras apostólicas, en forma de breve, del papa Pio V. de feliz memoria, selladas con el anillo del pescador, sanas é íntegras, sin vicio ni cancelacion, ni sospecha en ninguna de sus partes; cuyo tenor es el siguiente:*

«Pio V. papa, para perpétua memoria».

«Segun la usada clemencia de la sede apostólica nos ocupamos con gusto de aquellas cosas mediante las cuales se mira oportunamente por la paz y quietud entre los prelados eclesiásticos, los cabildos de sus iglesias y demas personas eclesiásticas; y á lo que se dice haberse ejecutado con este objeto y con ánimo de que sea firme y permanente, si es que se nos pide, añadimos favorablemente la firmeza del reparo apostólico. Y habiéndosenos presentado de parte de los venerables hermanos el arzobispo de Compostela, metropolitano, y de los otros coepíscopos suyos, y de los muy amados cabildos de las iglesias de la provincia Compostelana, una peticion en que los cabildos se quejaban de agravios por algunos decretos hechos en el concilio provincial de Compostela, y habiendo entre todos estos nacido disputas y discordias, el venerable hermano arzobispo de Rosano, nuestro nuncio, y de la misma sede en España, con objeto de cortar estas discordias, para que entre los prelados de las iglesias y sus cabildos se conservara semejante paz y union, y redujese á concordia al metropolitano, á los obispos y á los cabildos acerca de los decretos de este concilio provincial, y segun la forma y tenor de los capítulos infrascritos, mediando nuestro beneplácito y el de la dicha sede, propuso lo que despues espresaremos. Cuya concordia fue aceptada amigablemente y sin ninguna diferencia por los dichos prelados y cabildos; y cuyo tenor de los capítulos es el que sigue:»

(Aquí se insertan las correcciones hechas por el Papa, las que como ya se ha indicado, hemos entresacado, colocándolas al pié de cada capítulo para mayor facilidad.)

«Y como segun la espresada peticion el metropolitano, los obispos y cabildos mencionados, deseen que las citadas declaraciones hechas en los referidos capítulos, para su mayor subsistencia sean corroboradas por Nos y por la dicha sede, nos suplicaron humildemente que nos dignásemos, segun la benignidad apostólica, confirmar estas declaraciones por autoridad apostólica, declarar tambien algunas cosas, y proveer á otras oportunamente. Y queriendo nosotros que entre todos los fieles y en especial entre las personas eclesiásticas reinen la paz, y concordia; y absolviendo al metropolitano, obispos y cabildos y á cada uno de sus individuos de cualquiera escomunion, suspension, entredicho, ú otra sentencia eclesiástica, censuras y penas aplicadas por el derecho ó por el hombre con cualquier ocasion ó motivo, si es que algunas pesan sobre ellos, solo para conseguir el efecto de las presentes, y movidos de sus súplicas, confirmamos por este breve la concordia y espresadas declaraciones, y todas y cada una de las cosas contenidas en virtud de la mencionada autoridad apostólica. Declarando, que la dificultad de la opcion que se nos ha remitido debe tener lugar en el modo y tiempo en que le tenia antes de este concilio, y no de otra forma; y de esta manera es como damos fuerza de perpétua firmeza á la espresada

concordia y declaraciones; y manifestamos ser válidos y eficaces, y que surtirán pleno efecto; y que tanto el metropolitano, como los obispos y cabildos de las iglesias de la provincia Compostelana, y cada individuo en particular y sus sucesores, deben observarlas perpétua, inviolable y firmemente, sin poder jamás oponerse á ellas ni reclamarlas, quedando eficazmente obligados á su observancia, y pudiendo ser compelidos á ello por sentencias, censuras eclesiásticas y hasta por penas pecuniarias: y debiendo fallar con arreglo á ellas cualesquiera jueces y comisarios, y tambien los auditores del palacio apostólico... declarando írrito y nulo lo que cualquiera, á ciencia ó con ignorancia y en virtud de cualquiera autoridad, obrase en contra de esto: y suplimos en las mismas todos y cada uno de los defectos de hecho y de derecho, si es que alguno se encontrare. No sirviendo de obstáculo las constituciones apostólicas, etc. (*lo que sigue casi idéntico al final de todos los breves.*)

CONVOCATORIA (a).

Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, por la misericordia divina, arzobispo de Compostela y señor de esta ciudad, capellan mayor de la Magestad real, su consejero y notario mayor del reino de Leon, etc. A los reverendísimos obispos que deben congregarse en este concilio provincial segun los sagrados cánones y sanciones conciliares, y á todas las demas personas, tanto de esta insigne ciudad de Salamanca, cuanto de las otras y de los lugares de nuestra provincia Compostelana, salud sempiterna en el Señor. Era costumbre de los antiguos concilios empezar por oraciones, ayunos y limosnas, con lo que la bondad divina, mediante estas preclaras obras, henchia los pechos de los Padres de un espíritu mas benigno, y los conducia como por la mano á definir las cosas gravísimas. Y habiendo nosotros seguido esta prudentísima y piadosísima costumbre, y conociendo que son árduos y de mucho peso é interés los negocios que, con auxilio de Dios, vamos á discutir y tratar en este nuestro concilio provincial, amonestamos y exhortamos á todos los fieles cristianos de cualquier sexo, estado, grado y condicion que sean (para no omitir nada de lo que es nuestra obligacion) á que en los dias que faltan hasta el de la apertura del concilio se ocupen de preces, ayunos, limosnas y demas obras piadosas: rogando á Dios con el mayor fervor, que conceda un éxito feliz á nuestra reunion que va á principiar; y que en ella establezca lo que ceda en gloria divina, propagacion de la fé y ejecucion del sacrosanto concilio Tridentino; y que sea ademas, segun lo esperamos, de provecho á nuestra provincia Compostelana. Y en virtud de nuestra autoridad arzobispal concedemos ochenta dias de indulgencia á los que se ocuparen en estas obras cristianas. En Salamanca á dos de setiembre de 1565. — *Gaspar, arzobispo de Santiago.* — Por mandado del Ilmo. y revmo. arzobispo mi señor, *Antonio Algabar, notario apostólico y secretario.*

El dia 7 de setiembre, habiendo ido á visitar al arzobispo el muy lustre conde de Monteagudo, que habia llegado á Salamanca para asistir al concilio en nombre de nuestro invictísimo rey Felipe II; y habiendo dicho que queria presentar los poderes de la Magestad Católica, convocó el arzobispo á los obispos Pedro Ponce de Leon, de Plasencia, Diego Sarmiento, de Astorga, Pedro Maldonado, de Mondoñedo, Pedro Gonzalez de Mendoza, de Salamanca, Alvaro de Mendoza, de Avila, Francisco Delgado, de Lugo, Juan de la Rivera, de Badajoz, Diego de Torquemada, de Tuy, Jaime Simancas, de Ciudad-Rodrigo, Juan Manuel, de Zamora, y Fernando Tricio, de Orense; los cuales, sentados en la casa del arzobispo en dos coros, convocados tambien y presentes los procuradores de las iglesias catedrales, y ocupando el primer lugar el doctor Francisco Gomez, penitenciario de Santiago, y despues, sin guardar órden en los asientos, Cristobal Vela, arcediano, y Alfonso de Avila, canónigo de Avila, Francisco Guerrero, canónigo de Badajoz, doctor Juan Ochoa de Arteaga, canónigo de Lugo, doctor Juan Delgado, canónigo de Tuy, Bernardino del Aguila, dean de Ciudad-Rodrigo, y Juan de Almaráz, racionero de Plasencia, el conde de Monteagudo, despues de haber manifestado de palabra el amor á la religion cristiana de nuestro invictísimo rey Felipe, y el deseo de que en este sínodo provincial se ponga en ejecucion el concilio ge-

(a) Solo ponemos la convocatoria en castellano, por no alargarnos mas. En ella se prescribieron ayunos, oraciones y otras obras pias, como es costumbre; y como se verá por su contenido

neral Tridentino, exhibió las letras reales, fechadas en 31 de agosto y con la firma régia; las que habiendo sido leidas por el secretario Antonio de Algabar, fue recibido el conde benignisimamente, y colocado en el eminente puesto que le correspondia. Esta carta, que se envió á cuantos se hallaban reunidos en Salamanca para asistir al concilio, era casi del tenor siguiente: Que en atencion á lo que el santo concilio de Trento habia ordenado acerca de la celebracion de concilios provinciales, renovando los cánones antiguos y el uso de la iglesia: y conociendo que esto daria muchos frutos en obsequio de Dios nuestro Señor, comodidad de su iglesia, reforma y administracion del estado eclesiástico y ejecucion de los sagrados cánones y antiguos concilios, y en especial del acabado de celebrar en Trento, habia empleado toda diligencia para que esto no careciese de efecto, sino que cuanto antes se reuniesen estos concilios; á cuyo restablecimiento y progreso sabe que, tanto en la actualidad, como en adelante, conviene favorecer con el cuidado que en el dia tiene, y con el que siempre tendrá en cuanto pertenezca al culto de Dios y utilidad de la iglesia, para que correspon-da y satisfaga al nombre que lleva de rey católico y príncipe cristiano. Asi pues que congregado este sacro concilio provincial, desea con el mismo estudio y solicitud, que se verifique un negocio tan santo con la paz, concordia, quietud, seguridad y libertad convenientes: para que de esto con el favor de Dios y con los medios, santa intencion, deseos, instruccion y prudencia de los que asisten, se recoja el fruto apetecido y esperado. Y para que se proceda con mas comodidad, y en el acto se dé la ayuda necesaria á la direccion, progreso y fin de este negocio, ha decretado, siguiendo las huellas de los reyes sus predecesores, enviar un sugeto versado en negocios que en su nombre asista al concilio é intervenga en él; y habiendo descubierto que su pariente el conde de Monteagudo tiene las cualidades requeridas, conociendo perfectamente su prudencia, estudio y bondad, le dió esta comision; y le mandó que arreglara todos los puntos, de manera que á ninguno de cuantos asisteran al concilio le faltára nada, ni pudiera quejarse con razon de haber recibido ofensa, injuria ó afrenta alguna; sino que por el contrario todos gozasen de aquella libertad y seguridad que necesita un tan santo negocio y una congregacion tan respetable: y que, si puede suceder, todo se haga con quietud y paz, con un solo pensamiento y una sola voz. Finalmente, que interponiendo en su nombre la autoridad y mano real para terminar los negocios y concluir el concilio, dé ayuda y auxilio; y que el espresado conde estará preparado en todas partes para socorrer á quien acuda á él; y que será un buen medianero, y que recibirá las amonestaciones ó avisos que le dirijan, quien los trasmitirá al concilio. Y por último, que deseaba que los Padres fueran iluminados por el Espíritu Santo, y llenos de la gracia del Señor, para que todo se hiciera según su voluntad y á honra suya.

Leida que fué la carta, inmediatamente el arzobispo en su nombre y en el del concilio, habló mucho en alabanza de la Magestad católica, diciendo que se le debian dar gracias inmortales por el gran favor que dispensaba á este sínodo, y por haber enviado un sugeto de tantos merecimientos para representarle, y tambien porque deseaba ardientemente que se cumplieran y observasen los decretos Tridentinos tan saludables á la piedad y religion. Despues el mismo arzobispo y los otros obispos respondieron casi de la manera siguiente: Que, recibida la carta de su Magestad por medio del conde de Monteagudo, quedaban muy agradecidos por la embajada y el embajador; que el asunto era digno de un príncipe tan católico, á quien Dios habia dado tantos y tan dilatados dominios; que Dios habia demostrado con pruebas certisimas é indicios de su providencia que los reyes que cuidaban de la religion y piedad contribuian mucho al bien temporal y espiritual de la república, y que, toda vez que este concilio no podia disfrutar de la presencia del rey, que seria lo que mas estimase y deseara, estaba muy agradecido por haber querido proteger esta congregacion con la autoridad real, y que alguno asistiera en su nombre, de lo que resultaria, que con su ejemplo cristiano se pondrian de acuerdo la piedad de todos y los buenos consejos; y que el favor celestial debia ser mas cierto y copioso, como con repeticion se lee en las Sagradas Letras, cuando los pueblos y los príncipes se ocupaban de consuno en las cosas de Dios. Ademas, por haber enviado al conde de Monteagudo como legado suyo, atendiendo á cuyos grandes merecimientos el concilio emplearia su prudencia é industria siempre que la creyere necesaria para el culto de Dios ó despacho de los negocios. Que se tributaria el honor debido á la autoridad que su Magestad le habia concedido, y á la que él personalmente era acreedor. Tambien, que esperaba que Dios los ausiliaria y les comunicaria su Espíritu para concluir esta santa obra, y cumplir con sus obligaciones, intencion y deseos, é igualmente para satisfacer abundantemente á las necesidades de estos tiempos.

Y que esta esperanza se alimentaba y fomentaba por el voto comun, y en atencion á los buenos principios, por el éxito feliz de los suplicantes, y tambien por la régia tutela y solicitud que conceden á todos gran seguridad y tranquilidad. Y terminaba la carta pidiendo á Dios largos años de vida para el rey, y aumento de reinos y señoríos, á gloria de Dios y utilidad de la iglesia. En Salamanca, á 21 de setiembre de 1565.

El 8 de setiembre, dia de la Natividad de la bienaventurada Virgen María, dispuesto lo necesario para la apertura del concilio, salió muy de mañana una procesion pública y solemnísima, desde la iglesia parroquial de San Martin, en la que iban el arzobispo, el conde de Monteagudo y todos los obispos con pluviales, á escepcion del de Salamanca, que, por haber de celebrar la misa, vestia de pontifical. Los procuradores de las iglesias, en union del cabildo catedral, el clero de toda la ciudad y los religiosos de todos los monasterios, llevando sus cruces é insignias sagradas, acudieron á la catedral donde debia abrirse solemnemente el concilio. Concluida la misa y las ceremonias acostumbradas en tales solemnidades, el arzobispo predicó un sermon, y el obispo de Salamanca, sentado en una silla, con pluvial y mitra, leyó en alta y clara voz los decretos que siguen: y terminado esto, se celebró la primera sesion.

SESION 1.ª

(Empieza con el decreto del sínodo Tridentino sobre celebracion de concilios provinciales y por las palabras: Provincialia concilia sicubi, *que puede leerse en nuestro tomo IV. pág. 334.)*

Decreto I. Gaspar, por la gracia de Dios y de la sede apostólica arzobispo Compostelano, en union de los comprovinciales y adjuntos, declara: que el concilio provincial Compostelano, convocado por él en esta insigne ciudad de Salamanca, y reunido el dia de la natividad de la beatísima Vírgen madre de Dios, el 8 de setiembre, á loor y gloria de la santa é individua Trinidad, para el estado feliz y reforma de esta nuestra provincia y de las iglesias á ella agregadas, empieza y queda abierto.

Reverendísimos Padres, ¿os place así?

Y respondieron: *Place.*

II. Se hace saber á todos los presentes y ausentes: que por el sitio que se asigne á los reverendísimos obispos y reverendos procuradores, ó comprovinciales ó agregados por causa del concilio, no se sigue, ni ha de seguirse perjuicio alguno, sino que á todos y á cada uno en particular y á cualesquiera otros, sean del órden ó dignidad que quiera, les quedan salvos é íntegros sus derechos y prerogativas, y lo estarán despues del concilio, permaneciendo en el mismo estado en que se encontraban antes de empezarle.

Reverendísimos Padres, ¿os place esto?

Y respondieron: *Place.*

En testimonio de lo cual firmamos los infrascritos secretarios del concilio.

Doctor Pedro Veleyo Guevara.

Antonio Algabar, notario apostólico y secretario del concilio.

Leido esto, el promotor y maestro de ceremonias, principiando por el arzobispo, recojieron uno á uno los votos de los Padres, preguntando de esta manera: *Placet ne vobis;* vel *non placet?* Y fueron respondiendo; *placet.* Y el promotor pidió testimonio de esto; y los secretarios tambien escribieron las respuestas de todos, á saber: *Placet*, etc.

Despues el arzobispo y los Padres, en cumplimiento á los decretos Tridentinos, profesaron en público y solemnemente la fe católica, y obediencia á la santa iglesia de Roma, preguntando el arzobispo, y respondiendo los Padres, el clero y el pueblo del modo siguiente:

¿Creéis ante todo firmemente y confesais todas y cada una de las cosas que se contienen en el símbolo de la fe, hecho en el concilio de Nicea, del que usa la sagrada y romana iglesia, madre y maestra de la religion en las cosas sagradas? Y habiendo leido el arzobispo el símbolo íntegro, todos añadieron: *Así lo creemos y lo confesamos.*

(En este sitio estaba la profesion de fe prescrita por Pio IV. que omitimos por evitar repeticiones, pero que puede verse en este mismo tomo pág. **226.***)*

De la misma manera que habia hecho el arzobispo con los demas, hizo con él el obispo de Plasencia, recibiéndole la profesion de fe y admision del concilio de Trento.

El 1.° de noviembre, dia de la festividad de Todos Santos, habiéndose reunido en la catedral el arzobispo, el conde de Monteagudo, y los demas prelados, y habiendo predicado elocuentísimamente Juan de la Rivera, obispo de Badajoz, los procuradores de las iglesias de Zamora, Badajoz, Oviedo, Astorga, Coria, Plasencia, Mondoñedo, Ciudad-Rodrigo, Lugo y Tuy, despues de terminada la misa, y en virtud de sus poderes, recibieron en su nombre y en el de sus iglesias el santo concilio de Trento, y profesaron la fe católica; no pudiéndolo hacer los procuradores de las otras por no haber recibido aun mandato especial. La admision del concilio de Trento se hizo de esta manera: El arzobispo preguntaba á cada uno en esta forma: ¿Recibis lo que los sagrados cánones, concilios universales y en especial lo que el sagrado de Trento han establecido, segun se encuentra en ellos definido y declarado? ¿Condenáis y anatematizais cuanto les es contrario, y todas las heregías condenadas por la iglesia, y mas especialmente las que anatematizó el mencionado concilio de Trento? *A quien todos respondieron*: Lo recibimos asi, y anatematizamos y detestamos lo contrario y todas las heregías.

El dia 25 de marzo de 1566, que era la festividad de la Anunciacion de la Virgen madre de Dios, preparado todo lo que se necesitaba para celebrar la sesion 2.ª, el arzobispo, el conde de Monteagudo, y los obispos con pluviales, mitras y pectorales, y el de Salamanca que habia de celebrar aquel dia, vestido de pontifical, tuvieron una procesion solemnísima dentro del claustro de la catedral, y terminado el sacrificio de la misa y las ceremonias usadas en tales fiestas, subiendo el obispo de Salamanca al sitio desde donde el arzobispo habia predicado a los Padres y al pueblo leyó los decretos infrascritos; terminado lo cual, y recibida la respuesta por el secretario de que á los Padres placian aquellos decretos, se celebró la sesion 2.ª

SESION 2.ª

Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, por la misericordia divina arzobispo de Compostela metropolitano y los obispos comprovinciales y coadjuntos, establecemos estos decretos.

PREFACIO.

Siempre han sido los concilios ecuménicos y generales un remedio oportunísimo y eficaz en los grandes peligros de la república cristiana; y muy útiles para la correccion de escesos y desaparicion de los abusos de cada provincia los concilios provinciales, cuyo principal fin y blanco ha sido la mayor parte de las veces, que se observasen plenamente los decretos de los concilios universales, y que se definiesen las cosas que se encargaren al arreglo y dilucidacion de los concilios provinciales, y tambien el esclarecimiento y direccion de lo relativo al culto divino, y la santa y saludable reforma de los ministros eclesiásticos de cada provincia con sujecion á las sanciones canónicas. Nosotros pues siguiendo las huellas de los santos Padres, y deseando cumplir con toda diligencia lo que nos ha sido encargado, nos hemos reunido en concilio provincial Compostelano, creyendo que nada ha de ser mas útil á la provincia; y esto no lo haremos y demostraremos solo con deseo y palabras, sino con abundantes obras y en realidad, llevando al debido y deseado fin, lo que, atendidas las circunstancias, se dijere. Y para que todo lo hagamos con mayor rectitud y cual conviene, no creemos que debamos apoyarnos en nuestra prudencia, sabiduria ó merecimiento, sino en Dios nuestro Señor, que todo lo sabe y lo puede, y cuyos ministros no idóneos somos, colocando en él nuestra esperanza, y confiando al mismo tiempo que nos asistirá nuestro Señor Jesucristo, y que el Espíritu Santo Paráclito infundirá en nuestros corazones su luz, nos gobernaran ambos y dirigirán, dándonos todo lo necesario á fin de que este concilio tenga un buen principio, próspero suceso y éxito feliz en Cristo Señor nuestro, que con el Padre y el mismo Epíritu santo vive y reina por los siglos de los siglos: amen.

I. Examen illud, quod de promovendorum ad Cathedrales Ecclesias qualitatibus, ac moribus, juxta sacri Concilii Tridentini Decreta fieri oportet, non solum eorum testimonio, quos electus, vel designatus obtulerit, faciendum est, sed aliorum etiam, qui ab eo fuerint ex officio vocati, cui secundum praefati Concilii formam ea cura committitur. Quod vero ad gradus attinet, optatur fore necessarium, ut in aliqua ex horum Regnorum probatis Academiis, vel in aliis exteris, quae ab eis approbatae sunt, requisitos gradus ratione studiorum, ac literarum legitime fuerint adepti.

II. Testes, sive qui electi nomine oblati, sive qui ex officio rogati fuerint, non alii, quam legitimi, atque fide digni admittantur. Hi primum generalibus interrogationibus examinandi sunt. Deinde an promovendus tricessimum annum expleverit? An sacris initiatus sit? Quonam tempore Sacros Ordines receperit? Num ex legitimo matrimonio fuerit ortus? An ipse, vel parentes, aut avi aliqua infamiae nota fuerint infecti, ratione cujus, juxta Canonicas sanctiones, promoveri, non possit? An honestis moribus sit praeditus, et ea fuerit anteactae vitae integritas, quae illum futurae dignitati idoneum, et commendabilem reddat? An gradus Doctoratus, aut Magisterii, sive Licentiae in Theologia, vel jure Canonico ab aliqua Academia fuerit adeptus? Quaenam illa? Et an inter probatas hujus Regni censeatur? Et an ratione literarum eum gradum fuerit assecutus? Quod si gradus nondum acceperit, an ab aliqua praedictarum Academiarum sufficiens habeat testimonium, quo ad alios erudiendos idoneus judicetur. Si Religiosus fuerit, an habeat suorum Superiorum approbationem, quam generale Concilium Tridentinum expressit.

III. Cum de adhibenda solicitudine circa promovendos ad Parochiales Ecclesias multa in Sacro Concilio Tridentino statuta sint, quaedam adhuc explicanda Conciliis Provincialibus sunt commissa. Id ut convenientius executioni mandetur, praesenti Decreto praecipitur, ut quandocumque, et quomodocumque Parochialis Ecclesia vacaverit, etiamsi juris Patronatus Ecclesiastici existat (dummodo circa praesentationem, et institutionem ejus, quae a Sacro Concilio Tridentino statuta sunt, observentur) Episcopi intra quindecim dies ab eo tempore numerandos, ex quo noverint, Ecclesiam esse vacantem, per publicum et necessarium edictum convocent omnes, quotquot examinari voluerint, id vero in valvis Cathedralis Ecclesiae, similiter illius, ad quam pertinet Beneficium, et ubi alias Episcopo visum fuerit, per viginti dies, ut minimum, praefigatur sub Censuris, et poenis contra eos, qui tale Edictum vel tollere, vel delere

Decreto I. El exámen que conviene hacerse de las cualidades y costumbres de los que van á ser promovidos á iglesias catedrales, será con arreglo á los decretos Tridentinos; y no solo se inquirirá por el testimonio de aquellas personas que presentare el electo ó designado, sino tambien por el de otros que por su oficio fueren llamados por él, á quien, segun la forma del espresado concilio, se encarga esta obligacion. Respecto á los grados desea que en alguna de las academias aprobadas de estos reinos, ó en otras estranjeras que lo hayan sido aquí, hayan obtenido legítimamente los títulos requeridos por razon de estudios ó de letras.

II. Los testigos, ya sean los ofrecidos en nombre del electo, ya los que en virtud de su oficio hayan sido rogados, no serán admitidos como no sean legítimos y fidedignos; estos ante todo sufrirán las preguntas generales; y despues manifestarán si el promovendo ha cumplido 30 años de edad, si está ordenado de mayores, y en qué tiempo lo fué; si es hijo de legítimo matrimonio; y si él, sus Padres ó abuelos están tildados con alguna nota de infamia, por cuya causa y segun los decretos canónicos, no puedan ser promovidos. Tambien averiguarán si sus costumbres son buenas, y si su vida anterior ha sido tal que le haga idóneo y recomendable para la futura dignidad. Si en alguna academia ha obtenido el grado de doctor, maestro ó licenciado en teología, ó derecho canónico; cual es esta, y si es de las aprobadas en el reino; y si por razon de letras ha alcanzado aquel grado. Y si aun no le hubiere obtenido, si al menos tiene un testimonio suficiente de aquellas academias, por el que se crea idóneo para enseñar á otros. Si fuere religioso, se inquirirá si tiene de sus superiores la aprobacion que exije el general concilio Tridentino.

III. No obstante haberse establecido en el concilio de Trento muchas cosas acerca de las cualidades necesarias para ser párrocos; sin embargo, aun se dejaron algunas para que se esplicaran en los concilios provinciales. Y para que esto se ejecute cual conviene, se manda por el presente decreto, que cuando vacare una parroquia en cualquier tiempo y de cualquier forma, aunque sea de patronato ecclesiástico (con tal que en la presentacion é institucion se observe lo decretado por el concilio Tridentino), los obispos, en el término de 15 dias, contados desde que supieron que la iglesia está vacante, convoquen por edicto público y necesario á cuantos quisieren entrar en exámen para obtenerla, y que esta convocatoria se fije en el cáncel de la catedral y en las puertas de aquella iglesia á que pertenece el beneficio, y ademas donde pareciere al obispo, por espacio de 20 dias al menos, con apercibimiento de las

ausi fuerint. Eo etiam tempore, si qui ab Episcopo nominati fuerint, et antequam examen eorum, qui prius comparuerunt, sit absolutum, venerint, ad subeundum examen admittantur. Quod si fuerit juris Patronatus laicorum, illa sola Edicta proponantur, quae de jure, vel consuetudine decerni possunt, ad commonendos Patronos, ut legitimo tempore examinandos nominent. Examinis autem modus sic Episcopis committitur, ut unumquemque examinandorum in ea, in qua versatus est, facultate, publice, et eadem servata forma examinari praecipiant ab Examinatoribus juxta sacri Concilii Tridentini Decreta constitutis, quibus munus suum ex ejusdem Concilii sententia fideliter exequentibus, aequam laboris mercedem Praelati suae rectae conscientiae arbitrio jubeant persolvi; quae omnia expensis Beneficii vacantis fieri debent, atque eadem, et singula serventur in iis etiam Beneficiis Curatis, quorum institutio, aut collatio jure devoluto ad Episcopos pertineat. Quaecumque adversus supradicta deinceps facta provisio fuerit, nulla, irrita, et inanis sit.

censuras y penas en contra de los que se atrevieren á quitar ó borrar semejante edicto. Y si en este mismo tiempo, el obispo nombrare á algunos y concluyere el término antes de haber finalizado el exámen de los que comparecieron primero, sean estos tambien admitidos. Pero si la parroquia perteneciere á patronato laical, solo se fijarán aquellos edictos, que por costumbre ó derecho pueden ponerse, para amonestar á los patronos á que en tiempo legítimo nombren á los que hayan de ser examinados. Esta prueba se encarga á los obispos, con la obligacion de que manden que á cada uno de los que acudan se le examine en público de la facultad que haya estudiado, y observando la forma prescrita por el concilio de Trento á los examinadores, á quienes, segun el espresado sínodo, desempeñando su cargo con fidelidad, mandarán los prelados á conciencia que se les pague una justa retribucion por su trabajo. Todo lo cual deberá hacerse á espensas del beneficio vacante, observándose exactamente las mismas reglas en aquellos beneficios curados, cuya institucion ó colacion pertenece á los obispos por derecho de devolucion. Y cualquiera provision que en adelante se hiciere en contra de lo acabado de espresar, sea nula, írrita y de ningun valor ni efecto.

IV. Curent Episcopi, unusquisque in sua Dioecesi, juxta formam, et regulas a sacrosancta Synodo Tridentina propositas, ut quam citius fieri poterit, puerorum Collegia, et Seminaria erigantur, erecta augescant, et aucta in optimum finem perducantur.

IV. Cuiden los obispos, cada uno en su diócesis, siguiendo la forma y reglas propuestas por el sacrosanto concilio Tridentino, de erijir cuanto antes colegios de niños y seminarios, de dar mayor amplitud á los creados, y de conducir á un fin recto los aumentados.

V. Sanctarum Imaginum legitimum usum sic Episcopi observari praecipiant, ut ea quae in Sacro Tridentino Concilio pie, et sancte praecepta sunt, custodiantur. Quare in tantum velaminum, ac vestium ornatus Imaginibus apponatur, qui ab Episcopo, vel ejus Vicario visus, et approbatus fuerit.

V. Manden los obispos, que de tal modo se observe el uso legítimo de las santas imágenes, que se guarden piadosa y santamente los preceptos que acerca de ellas se dieron en el concilio de Trento. Por lo tanto, solo se las pondrá en los velos y vestidos aquel adorno que hubiere parecido bien y sido aprobado, por el obispo ó su vicario.

VI. Sanctorum Reliquias fidelibus honorandas, atque venerandas esse, et antiqua traditione, et sacri Tridentini Concilii, et aliorum sacrorum Conciliorum Decretis facile constat. Sed ne sub Religionis specie superstitio militare videatur, curent locorum Episcopi, ut illae Reliquiae, quae populo venerandae fuerint expositae, quam diligenter examinentur, sive quae honoris, aut devotionis caussa collo appensae gestari solent; et quae verae inventae fuerint, honeste collocentur, quae vero nullo testimonio constiterint, removeantur. In chartulis, quas vulgus *nominas* vocat, inutilia multa, et vana saepe reperiuntur. Provideant ergo, ut intra certum tempus Edicto publico praefigendum, omnes, qui hujusmodi chartulas habuerint, deputatis personis eas exhibeant, ut frivola rejiciantur, digna serventur; ad quorum

VI. Consta sin género alguno de duda por tradicion antigua y decretos del sagrado concilio de Trento y de otros sínodos, que los fieles deben honrar y venerar las reliquias de los santos. Mas á fin de que, con capa de religion no se introduzca supersticion, cuidarán los obispos locales de examinar con mucha detencion aquellas reliquias que se espusieren á la veneracion del pueblo, ó las que suelen llevarse por honor ó devocion colgadas al cuello; y las que se descubriere ser verdaderas, se colocarán honestamente, y las que no, serán separadas. En las cartillas, que vulgarmente se llaman *nóminas*, se leen muchas veces cosas inútiles y vanas: por lo tanto proveerán que dentro de un tiempo determinado, que se fijará por un edicto público, todos los que tuvieren semejantes cartillas, las presenten á las personas que se nombren, al

executionum, opportuna juris remedia, si opus fuerit, ab eisdem Episcopis adhibeantur.

VII. Quod Altaris ministerio, aut Divinis Officiis congruit, grave judicandum est. Qua propter omnia, et singula secundum ordinem ita sunt disponenda, ut Deo nostro sit jucunda, decoraque laudatio. Cumque juxta nostri muneris solicitudinem, a Generali Concilio nunc denuo injunctum sit, ut quae circa Divina Officia, aut circa ministrorum assistentiam emendanda videntur, sedulo corrigantur; haec circa ejusmodi statuere visum est, quae tam in cathedralibus, quam collegiatis, atque aliis ecclesiis firmiter observentur. Et quoniam ex capitularium frequentia congregationum divina officia vel impediri, aut destitui solent; deinceps semel tantum in hebdomada hujusmodi Congregatio habeatur, die veneris, sic tamen ut propter festum incidens, aut praeveniri possit, aut differri. Extraordinariae vero Congregationes non fiant tempore, quo vel Missa, vel consueta Officia in Choro celebrantur. Qui vero talibus interfuerint, stipendio illis Horis, quae interim dicuntur, assignato, tenore hujus Decreti, privati sint (a).

VIII. In omnibus Ecclesiis Cathedralibus, Collegiatis, et Parochialibus Sanctissimum Christi Corpus in medio maximi Altaris sub decenti, ac fideli custodia servetur, et octavo quoque die consecratae Hostiae renoventur. In Cathedralibus vero Ecclesiis, quibus animarum cura incumbit, etiam in alia Cappella Praelati judicio dessignanda collocetur; quod si hucusque destinata erat, ibidem remaneat.

IX. Cum festivitates omnes, quibus nostrae reparationis beneficia recoluntur, profusis gaudiis a Christiano populo sint excipiendae, praecipue tamen in Die Natalis Domini, et in solemnitate Sacratissimi Corporis Christi signa spiritualis laetitiae sunt praeferenda. Convenit itaque devotioni fidelium in utraque solemnitate externis exultare obsequiis, et etiam internis in spiritu, et veritate, et non solum inani exultatione diffundi. Missarum proinde solemnia, aliaque Divina Officia graviter, ac devote peragantur; nulli actus, sive repraesentationes, nec tripudia, aut choreae in Ecclesia fieri permittantur, dum Sacra peraguntur, quae perturbari, aut interpellari nefas est, sed aut ante, aut post illud tempus, secundum quod

efecto de revisarlas, á fin de que desechen las frivolidades que contengan, y guarden las cosas dignas; para cuya ejecucion emplearán los obispos, si fuere necesario, los remedios que suministra el derecho.

VII. Ha de tenerse por cosa grave cuanto corresponde al ministerio del altar, ó á los oficios divinos: por lo tanto, debe todo disponerse de manera que sean gratas y decorosas á Dios nuestro Señor las alabanzas. Y correspondiendo á nuestro cargo, vuelto ahora á recordar por el concilio general, correjir con escrupulosidad aquello que lo necesite, bien sea de los oficios divinos, bien de la asistencia de los ministros, ha parecido establecer sobre el particular, y que se observe con firmeza en las catedrales, colegiatas y otras iglesias, lo que sigue. Y como que por la frecuencia de las reuniones de cabildo, suelen impedirse ó abandonarse los oficios divinos, solo se tendrá en adelante una reunion por semana, el viernes de ella; pero de modo que si fuere este dia festivo pueda anticiparse ó diferirse. Las congregaciones estraordinarias no se verifiquen mientras la misa, ó durante los acostumbrados oficios del coro; y los que asistieren á estos cabildos, pierdan las distribuciones de aquellas horas que en el ínterin se dicen.

VIII. En todas las catedrales, colegiatas y parroquias se custodiará decentemente y con fidelidad en medio del altar mayor el *Santísimo Cuerpo de Cristo*, y cada ocho dias se renovarán las hostias consagradas: y en las catedrales que al mismo tiempo sirven de parroquia se guardará tambien la Eucaristía en otra capilla que destine el prelado; y si ya lo está, seguirá en el mismo sitio.

IX. Deben celebrarse por el pueblo cristiano con mucho júbilo todas las festividades en que se conmemoran los beneficios de nuestra redencion: pero mas especialmente deberá manifestarse la alegría espiritual en el natalicio del Señor y en el dia del sacratísimo *Corpus Christi*. Por lo tanto, conviene á la devocion de los fieles manifestar su alegría en ambas solemnidades esteriormente, y tambien en lo interior en espíritu y en verdad, y no solo con gozo vano. Diránse pues las misas y oficios divinos con gravedad y devocion, sin permitirse mientras estos ningunos autos ó representaciones, ni danzas ó bailes en las iglesias, porque es una maldad perturbarlos ó interrumpirlos, teniendo lugar estas cosas antes ó despues, segun determinase el obis-

(a) La correccion fué, que seria conveniente que en vez de una celebracion de cabildo en la semana, fuera dos veces; y que asi se declare, para que no se crea escluido el caso de necesidad ó de utilidad de la iglesia.

Episcopo loci, aut ejus vicario visum fuerit; nulli etiam actus, sive sacrae historiae, sive profanae in his, aut aliis solemnitatibus admittantur, nisi mense uno antequam agantur, ab Episcopo, vel ejus Vicario lecti fuerint, gratisque approbati (a).

X. In solemnitate Corporis Christi admoneantur fideles, ut interiori devotione, et exteriori apparatu, et cultu, quantum in Domino potuerint, tan immensi beneficii memoriam festive recolant, neque aliquid eorum fieri prohibeatur, quod ad hujus Sacramenti venerationem attinere possit, sive in luminaribus, aut musicis instrumentis, sive in viarum ornatu. In solemni autem Processione illius diei, ad quam omnes cujuscumque sint gradus, convenire debent, per loci Episcopum provideatur, ut ordinate, et sine tumultu omnia fiant, et semel tantum Processio subsistat caussa horum actuum, vel repraesentationum in eo loco extra Ecclesiam, quem Praelatus, aut ejus Vicarius idoneum judicabit. Praelatos vero ipsos, Clerum etiam, et populum curare decet, ratione primum habita silentii, ac modulationis Divinorum officiorum, ne solemnia haec tollantur, sed ita fiant, ut nemini scandalum detur (b).

XI. Cum hebdomadae sanctae tempore Dominicae Passionis memoriam Ecclesia recolat, et Unigeniti mortem lugeat, nulli actus, aut repraesentationes illis diebus permittantur, nisi talia sint, quae aguntur, ut devotionem potius, quam tumultum excitare possint; quod arbitrio Episcopi, aut illius, cui ipse commiserit, examinandum est. Quia vero ex hoc, quod conciones de Passione Domini nocturno tempore luminaribus extinctis haberi solent, aliqua inconvenientia deprehensum est evenire, curent Episcopi, et eorum Vicarii, ut in omnibus Ecclesiis, et Monasteriis suae Dioecesis hujusmodi, et quicumque alii sermones, orta jam luce praedicentur, nec tamen aut vigiliae, aut Ecclesiarum visitationes, quae per totam illam noctem Christiano populo sunt in usu, per hoc interdicantur.

XII. In Processione Confratrum verae Crucis, seu se verberantium, ab Episcopis rejiciantur abusus, siqui forsitan obrepserint. Nullo autem modo permittendum est, ut mulieres viris

po ó su vicario. Tampoco se permitirán ningunos autos ó historias sagradas ni profanas en estas ni otras solemnidades, si un mes antes de ejecutarse no hubieren sido leidos por el obispo ó su vicario, y aprobadas de valde.

X. Se exhortará á los fieles á que la solemnidad del *Corpus Christi* la celebren con devocion interior, y con el aparato y culto esterior que Dios les permitiere en memoria de un beneficio tan inmenso; y no se prohibirá la ejecucion de ninguna de aquellas cosas que puedan contribuir á la mayor veneracion de este sacramento, bien en luces, instrumentos músicos ó adorno de las calles. En la procesion solemne de aquel dia, á la que todos, de cualquier grado que sean, deben concurrir, cuidará el obispo local que todo se ejecute con órden y sin tumulto; y solamente una vez se pare la procesion por causa de estos actos ó representaciones en aquel lugar fuera de la iglesia que el prelado ó su vicario creyeren idóneo. Los prelados, clero y pueblo ante todo guardarán silencio, cuidarán de la cantoría de los divinos oficios, para que estas solemnidades no desaparezcan, haciéndose de manera que á nadie se escandalice.

XI Como que la iglesia en la semana santa hace conmemoracion de la pasion del Señor, y llora la muerte del Unigénito, no se permitirán en estos dias ningunos autos ó representaciones, á no ser que sean tales que mas bien puedan mover á devocion que escitar tumulto; lo que se examinará por el obispo ó por el sugeto á quien dé comision. Y como de predicar sermones de Pasion por la noche, y á oscuras, suelen resultar algunos inconvenientes, cuidarán los obispos y sus vicarios de que en todas las iglesias y monasterios de sus diócesis se prediquen de dia estos sermones y cualesquiera otros, sin que por esto se prohiban las velas ó visitas de iglesias que el pueblo cristiano acostumbra en toda aquella noche recorriendo y rezando las estaciones.

XII. Los obispos cortarán los abusos, si es que los hay, en la procesion de los cofrades de la Vera-Cruz, ó de los disciplinantes. Bajo ningun concepto se permitirá que las mugeres,

(a) Respecto á lo que en estos capítulos 9 y 10 se dice, de que los actos y representaciones que tienen lugar en las procesiones, sean en el lugar y tiempo que designe el obispo ó su vicario, cuando el arreglo de esto parece pertenecer al cabildo, al menos por costumbre antigua, lo que está conforme con lo ordenado en el concilio de Trento, ses. 25, cap. 6, §. *caeteris autem*, se juzgue declarado, de que si el obispo está presente, lo disponga él; y sino el cabildo, siguiendo la costumbre loable.

(b) Ha de entenderse de modo que, computadas las distribuciones de todo el año, inclusas las de estos dias, no escedan de la tercera parte de los frutos, segun el concilio de Trento. Y respecto á que no se admita escusa alguna, ni aun de enfermedad, toda vez que esto parece inhumano, puede declararse, que no se escluye ésta, si es verdadera, y conste por certificacion jurada de médicos.

permistae, nec separatae, publicas illas disciplinas per vias suscipiant, ne quod nomine poenitentiae fit, occasionem praebeat delinquendi. Si quae vero de caetero, ut vota solvant, vel injunctam poenitentiam, aut motu etiam animi voluntario, verberibus, aut aliquo supplicio castigare corpus vellint, et in servitutem redigere, domi, et secreto huic proposito pie, et caste satisfaciant.

XIII. In caeremoniis, quae in cultu Divino fiunt, ea debet puritas inveniri, ut Fidei, quam profitemur, et internae devotionis indicia praesoferant. Superstitionibus autem, non solum manifestis, sed etiam eis, quae Religioni propinquae sunt, his maxime temporibus resistere graviter Episcopos decet, juxta Apostoli sententiam, qui non a malo solum, sed ab omni specie mali praecipit abstinere. Quare nihil perniciosum, nihil profanum, vel indecorum sacris officiis est admiscendum, sed attenta Pastorum diligentia, ab omni superstitionis specie sunt expurganda, et illa tantum admittenda, quae pietatem, et memoriam debitam redolent, et morum correctioni utilia esse possent. Observationes vero illae, quibus populi attentio a Divinis officiis avocatur, si tamen alias aliquid eruditionis habeant, tempore, quo Divina peraguntur, non fiant, sed in aliud commodius Episcopi arbitrio eligendum transferantur, ut secundum quod Apostolus praecipit, in Ecclesiis Christi omnia secundum ordinem fiant.

XIV. Ignorantia eorum, quae unusquisque pro sui muneris ratione facere tenetur, saepenumero negligendi, aut deficiendi solet esse occasio. Ut igitur omnibus, qui Ecclesiastica Beneficia obtinent, officia, quibus deputantur, facile innotescant; quilibet Praelatus in sua Ecclesia cum consilio duorum Capitularium, quorum alter ab ipso Praelato, alter a Capitulo sit electus, antiquas illius Ecclesiae Constitutiones, et debitas consuetudines circa officia Altaris, et Chori Dignitatum, et aliorum Personatuum, aut aliarum Praebendarum, et eas obtinentium, diligenter exquirat, atque accurate ordinet, ac disponat ea, quae a singulis agenda sunt, additis iis, quae a sancto Concilio Tridentino denuo sunt constituta, eaque omnia per ordinem digesta in tabula describi faciat, quam in Choro appendi jubeat, ut omnibus sui officii norma sit manifesta. Quod ne frustra factum videatur, solicite curabunt Episcopi, adjectis poenis, ut omnia, et singula executioni mandentur.

XV. Circa Divina officia propter caeremoniarum ignorantia multi defectus committi solent. Ut igitur recte, et pie omnia peragantur, statuitur, ut in omnibus Cathedralibus Ecclesiis aliquis de numero eorum, qui in tali Ecclesia Praebendam

mezcladas con los hombres, ó separadas, se azoten públicamente por las calles; no sea que, lo que por penitencia se hace, dé ocasion de delinquir; y si algunas en adelante, ó por cumplir votos, ó por haberles impuesto los confesores esta penitencia, ó bien por voluntad, quisieren castigar su cuerpo con azotes, ó algun otro suplicio, ejecútenlo en casa y secretamente.

XIII. En las ceremonias que se hacen en el culto divino debe hallarse tal pureza, que se vean indicios de la fé que profesamos y de la devocion interna. Conviene pues que los obispos se opongan con firmeza, y en especial en estos tiempos, no solo á las supersticiones manifiestas, sino á lo que se acerca á la religion, pues el Apóstol manda, nó solo abstenerse del mal, sino de cuanto tiene algun contacto con él. Por lo tanto, no debe mezclarse en los oficios divinos nada de pernicioso, profano, ó indecoroso; sino que, mediante la diligencia de los pastores, se deberán purgar de toda especie de supersticion, y admitirse nada mas que lo que tenga visos de piedad, y pueda ser útil á la correccion de costumbres. Pero aquellos ejercicios que distraen la atencion del pueblo de los divinos oficios, si por otro concepto enseñan algo, no tendrán lugar mientras se celebran estos, sino que á voluntad del obispo se trasladarán á tiempo mas cómodo, para que, segun manda el Apóstol, en las iglesias de Cristo todo se haga con órden.

XIV. La mayor parte de las veces suele ser motivo de negligencia, ó de no hacer lo que cada uno está obligado, el no conocerlo. Y para que todos los que tienen beneficios eclesiásticos se enteren con facilidad de sus ocupaciones, cada prelado en su iglesia, aconsejándose de dos capitulares, el uno elegido por él, y el otro por el cabildo, inquirirán con diligencia las constituciones antiguas de aquella iglesia, y sus costumbres acerca de los oficios del altar, y del coro, de las dignidades y otros personados, ó prebendas, y de los que las obtienen, y ordenará con cuidado, y dispondrá lo que cada cual debe hacer, añadiendo lo constituido últimamente por el santo concilio Tridentino: todo lo cual, despues de escrito con órden, se pondrá en una tabla que se colgará en el coro, para que todos sepan sus deberes. Y á fin de que no parezca que esto se ha hecho en vano, tendrán buen cuidado los obispos, mediante imposicion de penas, de que todo y cada cosa en particular se ejecute.

XV. Por ignorar las ceremonias suelen cometerse muchos defectos en los oficios divinos. Y para que todo se haga con rectitud y piedad, se establece, que por votos secretos del dean y cabildo se nombre un maestro de cere-

obtinuerint, suffragiis secretis Decani et Capituli in Magistrum Caeremoniarum eligatur, ita quod officio toto vitae suae tempore absque rationabili caussa Praelati judicio approbanda, nequeat privari. Et priusquam persona ad id exequendum idonea designetur, per Praelatum de Capituli Consilio sufficiens stipendium ultra propriae Praebendae fructus praescribatur; quod ex Episcopali, et Capitulari mensa, et ex fabricae proventibus secundum aequas portiones desumendum est. Diligenter vero attendant Capitula, ut virum idoneum, et his qualitatibus praeditum semper deligant, qui tali officio maxime conveniat. Ad haec, ut praedictus Magister Caeremoniarum apertius intelligat, quid eum facere oporteat, et quid aliis suggerere debeat, tam circa Divina officia, quam circa quaecumque alia, det operam Praelatus cum Consilio Capituli, ut in Libello Caeremoniali omnia distincte, ac diligenter conscribantur, et secundum formam ibidem expressam deinceps omnia studiose perficiantur.

XVI. Quoniam vero circa tempus, quo ad Divina officia ingredi oportet, in Ecclesiis hujus Provinciae variae consuetudines inveniuntur, ut omnibus, tam Cathedralibus, quam Collegiatis una, eademque sit consuetudo; statuitur, ut Dignitates, Officia, Personatus, et Canonici, et qui portiones integras, et dimidias possident, quo in Missa praesentes habeantur, ultimo *Kyrie*, teneantur adesse. In diurnis autem Horis majoris officii ad versum, *Gloria Patri* primi *Psalmi*. In matutinis ad *Gloria Patri* Invitatorii, At Curati, et Capellani, aut alii Clerici, qui ministeriis Chori deputati sunt, in Missa teneantur adesse ad versum Introitus. In matutinis, Vesperis, et Completorio, ad primum *Gloria Patri*, post *Deus in adjutorium*. In aliis Horis ad ultimum versum Hymni. Hebdomadarius autem in principio cujuslibet Officii, et Horarum adesse teneatur. Postquam vero semel ingressi fuerint, exire non possint usque ad benedictionem Sacerdotis in Missa, et aliis Horis usque ad *Benedicamus Domino*, nisi de licentia praesidentis, quae solum caussa celebrandi, aut pro corporali necessitate concedatur. Si secus factum fuerit, illius Horae stipendio sint privati. Circa minoris officii Horas, et Processiones particularium Ecclesiarum, statuta ab Episcopis confirmata observentur.

XVII. In matutinis Natalis Domini, et trium dierum ante sanctum Pascha, et in Processionibus Dominicae in Ramis Palmarum, et Litaniarum majorum, et minorum, et Sanctissimi Corporis Christi, quicumque proventus manuali distributione conferantur, nec aliis, quam actu praesentibus assignari possint, omni excusatione, etiam infirmitatis, sublata.

XVIII. In die sabbati cujuscumque Hebdomadae Cantor, sive alius, ad cujus munus per-

monias de entre los prebendados de aquella iglesia; de cuyo oficio no se le podrá privar sin causa racional aprobada por el prelado: y antes de nombrarle este, con consentimiento del cabildo le asignará un estipendio suficiente ademas de los frutos de su prebenda, el que saldrá por partes iguales de la mesa episcopal y capitular, y de las rentas de la fábrica. Esta eleccion se hará con mucho tino; y para que el maestro de ceremonias sepa mejor lo que debe hacer, y enseñar á otros, bien sobre los divinos oficios, bien sobre otras cosas, cuidará el prelado con consejo del cabildo, de que todo esté comprendido con distincion y claridad en el libro ceremonial; y que en adelante todo se haga exactamente conforme espresa.

XVI. Como que en las iglesias de esta provincia hay diversidad de costumbres acerca de la hora de empezar los oficios divinos; y con objeto de que se principie á una misma en todas las catedrales y colegiatas, se establece, que las dignidades, oficios, personados, canónigos, racioneros y medios tengan que estar presentes en la misa antes del último *Kyrie*; y en las horas diurnas del oficio mayor, antes del *Gloria Patri* del primer salmo. En maitines, antes tambien del *Gloria Patri* del invitatorio: y los curas, capellanes y otros clérigos encargados de ministerio del coro deberán estar en la misa al introito: en maitines, vísperas y completas, al primer *Gloria Patri* despues del *Deus in adjutorium*: y en las otras horas, al último verso del himno. Pero el hebdomadario estará presente al principio de cada oficio y de las horas. Y despues de haber entrado una vez en el coro, no podrán salir hasta la bendicion del sacerdote en la misa, y en las otras horas, hasta el *Benedicamus Domino*, á no ser con licencia del presidente, quien no la concederá sino por causa de celebrar, ó por una necesidad corporal. El contraventor perderá la distribucion de aquella hora. Y acerca de las horas del oficio menor y procesiones de las iglesias particulares, se observarán los estatutos confirmados por los obispos.

XVII. En los maitines de natividad del Señor y de los tres dias que preceden á la santa Pascua, y en las procesiones de Domingo de Ramos, de las letanías mayores y menores y del santísimo *Corpus-Christi*, se entregarán las distribuciones en la mano; y no percibirán sino aquellos que se hallaren presentes, sin admitir escusa alguna, ni aun la de enfermedad.

XVIII. En los sábados el cantor, ó el que esté encargado, hará que se pongan en una ta-

tinet, omnia officia, quae sequenti Hebdomada expressis nominibus eorum, quibus injuncta fuerint, in tabula describi faciat, eaque in Choro publice legantur. Iis vero, quibus aliquid horum commissum fuerit, praecipitur, ut omni excusatione remota, id sedulo per se ipsos exequantur, nec alium sibi substituere liceat, nisi caussa infirmitatis, et tunc statuta circa infirmos serventur. Quod si secus fiat, illius Hebdomadae distributiones amittant; et si creverit inobedientia, severius a Praelato puniantur. Postquam vero ad aliquod officium designatus fuerit quispiam, intra eam Hebdomadam caussa recreationis discedere non possit, aut ab officiis abesse. (a)

XIX. Deambulationes, quae in Templis fiunt, saecularibus ipsis, nedum Ecclesiasticis sunt prohibitae. Quocirca districtius inhibetur, ne tempore, quo Divina peraguntur, Dignitates, vel Canonici, sive quicumque alii Beneficiati, aut illius Ecclesiae Clerici in Ecclesia, vel Claustro, sive Cappellis deambulent, aut maneant, etsi alias Choro assistere non teneantur. Si contra fecerint, omnium Horarum illius diei distributiones amittant.

XX. Non oportet, ut qui Divinis Laudibus intersunt, aliis canentibus, sileant. Omnes igitur Beneficiati, cujuscumque gradus, aut dignitatis sint, quibus pro officio in Choro aliqui proventus assignantur, in Missa, aliisque Divinis officiis corde, et voce Deum laudare studeant. Quod ut commodius fieri possit, curent Episcopi, ut ante singulorum sedes praeter communes Libros, qui in Facistorio (ut vocant) sunt expositi, Breviaria, sive Psalteria fabricae sumptibus collocentur. Libri, quoque Processionales omnibus exhibeantur. Quod si aliqui fuerint negligentes, a Praeside admoneantur, ut canant, et si non adquieverint, stipendio illius Horae multentur, et crescente inobedientia, debitis poenis, et Censuris ab Episcopo puniantur. Et ut haec convenientius, et attentius fiant, nullo modo, aut recitent, aut in aliquo Libro legant, dum officia celebrantur. Deinceps vero ne cantus ignorantiam aliquis praetexere possit, praesenti decreto praecipitur, ut postquam alicujus Praebendae in Ecclesiis Cathedralibus, aut Collegiatis possessionem obtinuerit, circa Ecclesiasticum cantum ab Episcopo examinetur, et si fuerit imperitus, praecipiatur ei, ut intra sex menses addiscere teneatur, sub poena decem aureorum fabricae applicandorum. Quod si negligens fuerit, poena viginti aureorum fabricae etiam applicandorum admoneatur, ut intra alios sex menses addiscat. Quod si adhuc negligens fuerit, gravioribus poenis adversus eum procedat Episco-

bla, y que se lean públicamente en el coro todos los oficios que han de decirse en la siguiente semana, con espresion de los nombres de los que han de celebrarlos. Y se manda á los que se les encargue algo, que sin escusa alguna lo desempeñen por sí mismos, y no por sustitutos, á no ser que estuvieren enfermos, en cuyo caso se observará lo prescrito acerca de estos. Si contravinieren, perderán las distribuciones de aquella semana: y si la desobediencia creciere, los castigará el prelado con mas severidad. Y despues que se hubiere nombrado á alguno para desempeñar cualquier oficio, no podrá, por causa de recreo, ausentarse en aquella semana y faltar á su obligacion.

XIX. No solo á los seglares, sino tambien á los eclesiásticos se probibe pasearse por los templos; por lo cual se veda con toda severidad, que mientras los oficios divinos se paseen las dignidades, canónigos, beneficiados ó clérigos de aquella iglesia, en ella, en el claustro ó capillas, y tambien que permanezcan en estos puestos, aunque no tengan obligacion de asistir al coro. Los contraventores perderán las distribuciones de todas las horas de aquel dia.

XX. No conviene que los que asisten á las alabanzas divinas, estén en silencio mientras canten los otros: por lo cual, todos los beneficiados de cualquier grado ó dignidad que sean, que por su oficio tienen asignados en el coro algunos honorarios, procurarán alabar á Dios de corazon y de palabra en la misa y en los otros oficios divinos. Y para que pueda hacerse con mas comodidad, cuidarán los obispos que, ademas de los libros comunes que se colocan en el facistol, haya delante de la silla de cada uno breviarios ó salterios comprados por la fábrica. Tambien estarán á todos de manifiesto los libros procesionales. Y si algunos fueren negligentes, les amonestará el presidente á que canten; y si no lo hicieren, perderán la distribucion de aquella hora; y si aumenta la inobediencia, los castigará el obispo con las penas marcadas y con censuras: y á fin de que esto pueda cumplirse con mas conveniencia y atencion, no deberán rezar ni estar leyendo en ningun libro mientras los oficios: y para que en adelante ninguno pueda pretestar la ignorancia del canto, se manda por este decreto que, despues de haber tomado posesion de cualquier prebenda en iglesia catedral ó colegial, sea examinado por el obispo acerca del canto eclesiástico; y si lo ignorase, se le mande que aprenda en el término de seis meses bajo la multa de diez áureos con aplicacion á la fábrica. Si fuere negligente, se le duplicará la pena con igual aplicacion, mandándole que apren-

(a) Se desea que se declare que no queda escluida otra causa verdader , justa y racional, en cuyo caso pueda á su costa, y deba encargarlo á otro de su grado y órden.

pus donec sufficienter instructus sit. Propter quod in ordinationibus Clericorum in cantu diligenter promovendi examinentur, et quousque didicerint, non admittantur.

XXI. Ut inter agendum sacra officia purior vox laudis, nec inutiles confabulationes adstantium attentionem abducant, sollicite in Choro sitentium observetur; et si quis a Praesidente admonitus silere contempserit, illius Horae stipendio sit privatus. Quod si adhuc perstiterit, gravior ei multa imponatur, quam nec ipse Praesidens, nec Capitulum remittere possit. At ne saecularium frequentia Clericorum quietem impediat, nullus saecularis tempore Divinorum officiorum Choro intersit, sub poena excommunicationis latae sententiae, exceptis iis, quibus eam facultatem Praelatus concedendam judicaverit.

XXII. Quicumque Beneficiatus Cathedralis Ecclesiae, aut Collegiatae sacris Canonibus non interfuerit, nec Missae, nec Processionis distributiones illo die assignatas obtineat: nec illi, qui ad gerenda in communi negotia deputantur, a Divinis officiis exempti judicentur.

XXIII. In Missis, quae majores appellantur, *Gloria in excelsis Deo*, *Credo* (si dicenda sunt) *Praefatio*, *Pater noster*, semper in cantu dicantur; *Sanctus* vero, et *Agnus*, a Choro, et organis alterne dici poterunt, nec aliter fieri permittatur, quacumque etiam caussa superveniente; et omnia officia, tam quae pertinent ad Missas, quam ad alias Horas, in cantu dicantur in Cathedralibus, et Collegiatis Ecclesiis, nisi tempore Interdicti, et tunc in Altari maximo, et Choro, clausis januis, et submissa voce, juxta Canonicas sanctiones, celebrentur.

XXIV. In majoribus Solemnitatibus, Praelatus cum toto Capitulo tempore offertorii in Missa majori a Choro usque ad Altare ad offerendum procedat. Euntes vero, atque redeuntes, et sua loca, et debitum ordinem servent.

XXV. Feria quinta in Coena Domini omnes Dignitates, et Canonici, et quicumque Beneficiati, et Ecclesiae Ministri, etiam Sacerdotes, in majori Missa sacrum Christi Corpus de manu celebrantis suscipiant; nec super hoc cum aliquo ulla ratione dispensetur. Si quis vero contra fecerit, omnes illius Hebdomadae distributiones amittat.

XXVI. Quotiescumque Beneficiati, et Ministri Cathedralis, et Collegiatae Ecclesiae cum processione fuerint progressi, eadem solemnitate servata, ad Ecclesiam, unde exierant, revertantur, nisi Episcopus aliud viderit expedire.

da dentro de otros seis meses; y si aun persistiere en su abandono, procederá el obispo contra él con penas mas graves hasta que estuviere bastante instruido. Por todo lo cual, al ordenar á los clérigos, se les examinará escrupulosamente sobre el canto, y no serán admitidos mientras no le aprendieren.

XXI. Para que mientras los sagrados oficios la voz de alabanza sea mas pura, y las conversaciones inútiles de los presentes no roben la atencion, se observará un gran silencio en el coro; y si alguno no obedeciere al presidente, si le mandare callar, perderá el estipendio de aquella hora; y si aun siguiere en la inobediencia, se le impondrá una multa mas grave, que ni el presidente ni el cabildo podrán perdonarle. Y para que la concurrencia de seglares no impida la tranquilidad de los clérigos, ningun seglar entrará en el coro mientras los oficios divinos, bajo pena de escomunion *latae sententiae*, esceptuando aquellos á quienes el prelado hubiere creido prudente conceder este permiso.

XXII. El beneficiado de catedral ó colegiata que no asistiere á los sermones, no ganará las distribuciones de la misa ni procesion de aquel dia; y los sujetos á quienes se encargan los negocios de aquella comunidad, no están exentos de acudir á los oficios divinos.

XXIII. En las misas que se llaman mayores, siempre se cantará el *Gloria in excelsis Deo*, el *Credo* (si hay que decirle) el *Prefacio*, y el *Pater noster*; pero el *Sanctus* y el *Agnus* podrán alternarse por el coro y el órgano; y no se permitirá de otra suerte, cualquiera que sea la causa que sobrevenga. Y todos los oficios divinos, ya los relativos á las misas, como los que atañen á las otras horas, se dirán cantados en las catedrales y colegiatas, á no ser en tiempo de entredicho, que se dirán en el altar mayor y en el coro á puerta cerrada y en voz baja, segun los decretos canónicos.

XXIV. En las solemnidades mayores, el prelado, en union de todo el cabildo, al tiempo del ofertorio en la misa mayor, vendrá á ofrecer desde el coro al altar; y al ir y volver, todos guardarán sus sitios y el órden debido.

XXV. Todas las dignidades, canónigos, beneficiados y ministros, aunque sean sacerdotes, comulgarán de mano del celebrante en la misa mayor de Jueves Santo, sin que sobre esto se admita dispensa alguna; y el contraventor perderá las distribuciones de toda aquella semana.

XXVI. Cuando los beneficiados y ministros de catedrales y colegiatas salieren en procesion, volverán al punto de partida con la misma solemnidad, á no ser que el obispo dispusiere otra cosa.

XXVII. Qui praesentium in Choro rationes fuerit habiturus, coram Praelato, aut ejus Vicario, ante omnia juret, quod fideliter exequetur id Officium, et quod Libellum rationum sollicite custodiet, nec alicui ostendet, aut Capitulo exhibebit, antequam rationes reddat, quibus redditis, et signatis, in Ecclesiae Archivum inferatur; et si aliquando abesse contigerit, praefatum Libellum substituto nullo modo committat, sed talis substitutus in alio Libello rationes describat, praestito prius juramento supradicto modo; et cum primum absens fuerit reversus, illi reddantur rationes in absentia descriptae, ut in Libellum transferantur. Nemo autem ad praedictum munus assumi possit, nisi Clericus; nec postquam fuerit assumptus, absque legitima caussa, removeri possit (a).

XXVIII. Quoniam indecorum est, ut majores ordine minoribus subjiciantur, nullus in Choro, ubi Sacerdotes fuerint, praesidere possit, nisi fuerit Sacerdotio consecratus (b).

XXIX. Haec autem omnia ad Divinum Altaris, et Chori cultum pertinentia, ita constituta esse intelligantur, ut si alicubi aliqua ex his fuerint disposita sub gravioribus poenis, per haec severiori disciplinae nulla ex parte detractum sit.

XXX. Sacris Ordinibus initiatos tales se convenit exhibere, ut inania oblectamenta, et spectacula voluptuosa ipsi despiciant. Quo fit, ut merito Praesbyterorum quorumdam, Diaconorum et Subdiaconorum repressa sacris Canonibus intemperantia sit, qui non solum theatrales ludos in Ecclesiis introducunt, verum in aliquibus festivitatibus suae insaniae ludibria exercere praesumunt. Nulli igitur praedictorum liceat, mimum, joculatorem, aut histrionem agere, sive res profana agatur, sive spiritualis. Quod si contra fecerit, ab Episcopo debitis poenis Ecclesiis applicandis ita puniatur, ut Decretum hoc pie, inviolateque servetur.

XXXI. Quoniam Pastoralis solicitudinis est, sedulo attendere, ut pascua bona, et purissimae aquae commissis ovibus proponantur, ne in furtivis aquis, vel in abscondito pane, qui suavior videri solet, aut mortiferum, aut noxium delitescat; hoc potissimum tempore remedium aliquod apponendum fuit, quo mille nocendi artes impietas invenerit. Nemini proinde, cujuscumque ordinis, religionis, dignitatis, et conditionis sit, liceat deinceps Libellos, tractatus, colloquia, aut vivendi formulas manuscriptas, si moralia, aut

XXVII. El apuntador del coro jurará ante todo en manos del prelado ó de su vicario que cumplirá fielmente con su oficio; y que guardará con religiosidad el libro de las cuentas; sin manifestárselo á nadie, y sin exhibirlo al cabildo antes de darlas; hecho lo cual, y firmadas, se custodiará en el archivo de la iglesia; y si tuviere alguna vez que salir, no encargará por ningun concepto al sustituto el espresado libro, sino que este lo apuntará en otro, prestando antes el juramento referido; y luego que regresare el propietario se le entregarán las apuntaciones hechas en su ausencia, y se copiarán en su libro. Ninguno pueda obtener este cargo sin ser clérigo; y despues de haberle aceptado, no se le puede remover sin causa legítima.

XXVIII. Siendo indecoroso que los que tienen órden mayor estén sujetos á los de menores, no podrá presidir en el coro á sacerdotes el que no lo fuere.

XXIX. Cuanto se acaba de decir relativo al culto divino del altar y del coro, debe entenderse de modo que si cualquiera de estos estremós en alguna parte se castigare con penas mayores, siga en vigor esta disciplina mas severa.

XXX. Los ordenados de mayores conviene que no se presenten á gozar de los deleites vanos y espectáculos voluptuosos. La transgresion de esto ha sido motivo de que justamente los sagrados cánones hayan reprimido la intemperancia de algunos presbiteros, diáconos y subdiáconos, los cuales no solo introducen en las iglesias diversiones teatrales, sino que en algunas festividades se presentan á ser actores de su locura. Por lo tanto, á ninguno de los antedichos sea lícito hacer de payaso, juglar ó histrion, bien se represente un asunto profano, bien espiritual; y el contraventor será castigado por el obispo con las merecidas penas aplicadas á las iglesias, de modo que este decreto se observe piadosa é inviolablemente.

XXXI. Correspondiendo á la cura pastoral atender con vijilancia á que las ovejas encargadas coman buenos pastos y beban aguas purísimas, no sea que en las furtivas ó en el pan escondido, que suele parecer el mas suave, se oculte algo letal ó mortífero, hay que aplicar, en especial en este tiempo, algun remedio para destruir las mil artes nocivas inventadas por la impiedad. Por lo tanto, á nadie, sea del órden, religion, dignidad ó condicion que quiera, se permita en adelante entregar á ninguna persona

(a) Debe declararse que el no enseñar el apuntador el libro, ha de ser sin cometer grosería con nadie, no habiendo dificultad en manifestarle, y en que se lea; pero no entregarle, ó depositarlo en casa agena, sino en el archivo, segun se dice.

(b) Esta presidencia ha de entenderse entre iguales esto es, que entre las dignidades presida el que sea sacerdote, entre los canónigos lo mismo, pero en ausencia de las dignidades, aunque no sean sacerdotes: de otro modo se confundiria el órden de las iglesias y dignidades.

spiritualia documenta contineant, alicui legenda tradere, vel ab aliis accepta legere, aut retinere absque proprii Episcopi, vel ejus, cui ipse commiserit, approbatione, ac licentia in scriptis obtenta. Curent vero Episcopi, ut horum opusculorum examen quam citissime fiat, et licentia gratis conferatur solius Epicopi ab eo, vel deputati subscriptione. Cavendum tamen est, ne dum noxia substrahere intendunt, illa, quae ad pios affectus excitandos, et ad vitam instruendam utilia esse possunt, pariter auferant. Si quis vero contra Decreti hujus formam fecerit, in eum Episcopus pro transgressionis mensura judicium det.

para que lea, ó leer el mismo, los libros que otros le entreguen, ó tenerlos en su casa, ni tampoco tratados, coloquios, ó reglas de vivir manuscritas, si contienen doctrinas morales ó espirituales, como no tengan del obispo, ó del sujeto á quien este haya dado comision, aprobacion ó licencia escrita. Cuidarán tambien los obispos que el exámen de estos opúsculos se haga inmediatamente, y que la licencia se conceda de valde, firmada por solo el obispo ó su comisionado. Sin embargo, deben poner mucho cuidado cuando espurguen lo malo, de no arrancar tambien lo que puede ser útil para escitar la piedad y arreglar la vida. Y si alguno contraviniere á este decreto, el obispo le castigará atendido el grado de la transgresion.

XXXII. Puris fidelium auribus invisum esse debet haereticorum nomen, qui adversus Fidei veritatem perfidas linguas exacuerunt, ut si fieri possit, nunquam eorum memores simus per labia nostra. Ea igitur cura Divini verbi Praedicatoribus esse debet, ut Fidei dogmata christiano populo necessaria luculenter proponant, studiose confirment Scripturarum testimoniis, Patrum sententiis, et rationibus pro vulgi captu interim adductis. Haereticorum vero sectas, vel argumenta, quae pro illis fiunt, nulla ratione in populari frequentia referantur, cum haec in audientium subversionem potius, quam aedificationem vergere compertum sit, nec illorum execranda nomina commemorentur. In literariis quoque disputationibus nullae assertiones erroneae, aut periculosae, vel haeresim redolentes, etiam disputationis, aut exercitii gratia aliquatenus interserantur, sed quae juxta morem cujuscumque Universitatis fuerint approbatae. In iis vero disputationibus, quae in praesentia imperitae multitudinis haberi solent, argumenta adversus Fidei assertiones vulgari sermone non admittantur, nec Praesidens his argumentis, etiam Latino sermone propositis, responderi sinat, antequam protestetur arguens, se Catholicam veritatem agnoscere, et ut clarior certiorque fiat, argumenta contulisse. Diligenter quoque observandum est, ut ab iis disputationibus, quibus Fidei assertio examinanda est, non anteu discedatur, quam argumenta pro haereticorum parte adducta plene a Praeside, vel ab eo assidentibus Magistris, et Doctoribus dissolvantur, et quid ab omnibus tenendum sit, dilucide fuerit propositum; et qui in his deliquisse inventi fuerint, suorum Judicum debitae animadversioni subjaceant. Quod si illi neglexerint, per Episcopum, vel ejus Vicarium de opportuno remedio provideatur. Si qua vero in Universitate, aut alibi, aliis etiam remediis huic morbo praecautum, et provisum sit, omnia simul, si sit necesse, adhibeantur.

XXXII. De tal modo debe repugnar á los puros oidos de los fieles el nombre de los herejes, que aguzaron su pérfidas lenguas contra la verdad de la fe, que si puede lograrse, nunca han de pronunciar nuestros lábios sus nombres. Debe pues ser tal el cuidado de los predicadores de la palabra divina, que propongan con claridad al pueblo cristiano los dogmas necesarios de la fe, que los apoyen esmeradamente con testimonios de las Escrituras, con sentencias de los Padres y con razones acomodadas á la capacidad del vulgo. Las sectas de los hereges, ó los argumentos que en favor de ellas se hacen, por ningun concepto las referirán en los sermones al pueblo, porque se sabe que mas bien sirven para pervertir á los oyentes, que para edificacion, ni tampoco mencionarán sus execrables nombres. En los ejercicios literarios no se insertarán ningunas proposiciones erróneas, peligrosas, ó que sepan á heregía, aunque sea por via de disputa ó argumentacion, sino solo las que estuvieren aprobadas por la costumbre de cada universidad: y en las conferencias que suelen tenerse en presencia de la multitud ignorante, los argumentos en contra de la fe no se admitirán en lengua vulgar; ni el presidente consentirá que se responda á ellos, aunque hayan sido propuestos en latin, antes de protestar el argumentante que es católico, y que ha formado las objeciones con objeto de esclarecer y poner mas en evidencia la verdad. Tambien se tendrá buen cuidado en que no se concluyan las disputas en que se examina la fe, sin que se dé plena solucion á los argumentos en favor de los hereges por boca del presidente, maestros ó doctores que allí se hallen, y se dilucide respecto á lo propuesto lo que debe observarse por todos: y los que delinquieren en este particular, serán castigados como se debe por sus jueces. Y sino hicieren caso, les aplicará el oportuno remedio el obispo ó su vicario. Mas si en alguna universidad ó en otra parte, se empleau ademas otros remedios contra este mal,

XXXIII. Plurimum interest, quibus Libris tenera puerorum aetas instituatur. Quare singulis puerorum Magistris, et aliis, qui hoc munus habuerint, vulgarium Librorum index, quibus pueri erudiendi sunt, ab Episcopo, vel ab aliis, quos ipse delegerit, exhibeatur eorum manu subscriptus. Sunt vero ii Libri teneris annis permittendi, qui pietatem sapiant, et mores componant, non qui inanibus fabulis, aut lascivis narrationibus aetatem illam corrumpant. Porro Christianae doctrinae rudimenta nullus publice docere permittatur, nisi examine praevio sit etiam approbatus, et in scriptis, et gratis licentiam obtineat; et ne quid horum negligatur, Episcopi, et eorum Officiales in suis visitationibus hujus Decreti rationem habeant.

XXXIV. Ut Praebendae, quas Magistrales, aut Doctorales, aut lectionis Sacrae Scripturae vocant, consultius conferantur, neque privatis affectibus locus sit, publico et necessario Edicto, quod intra quindecim dies a die certae vacationis computandos necessario affigatur, ad examen convocentur quicumque voluerint admitti. Affigentur autem Edicta in Cathedrali Ecclesia, aliisque publicis locis, et in Universitatibus Salmanticensi, Complutensi, et Vallis-oletana, ut intra triginta dierum spatium compareant, neque praetextu cujusque rationabilis caussae praefixum tempus augeri poterit, vel minui. Et quamvis per Procuratorem alicujus absentis oppositio fuerit admissa, nullus tamen ad electionem de eo faciendam admittatur, nisi ad examen praescriptos actus publice fecerit, aut morbo sontico laboret, quem sufficienti testimonio coram Episcopo, aut ejus Vicario comprobare teneatur. Et quo ipsis electoribus plenior sit ad digniorem eligendum libertas, nulli eorum liceat tempore illius vocationis munus aliquod a competitoribus, vel ab aliquo eorum nomine percipere, nec alicujus eorum partes agere, aut merita apud alios commendare. Nulli etiam petitorum liceat munera offerre, aut Literas commendatitias afferre, aut vim, metumve cuipiam electorum inferre. Quod si aliquis de his sufficientissimis probationibus fuerit infamatus, aut notabiliter suspectus, Episcopus, vel ejus Vicarius, in absentia diligenter caussae merita inquirat, et quem reum invenerit, pro illa vice inhabilem ad eligendum active, vel passive declaret, alias cum caeteris admittat. Quod si tempore dicti examinis aliquis ex electoribus carceri sit addictus, omnibus actionibus competitorum, et ipsi electioni libere adesse permittatur, adhibita sufficienti custodia, ne suo Jure ante sententiam privetur. Quod si excommunicatus sit ab Episcopo, vel ejus Vicario, aliave Censura innodatus, a qua tamen Episcopus, vel ejus Vicarius absolvere possit, ad effectum tantum audiendi oppo-

se usarán todos á la vez, si fuere necesario.

XXXIII. Es de mucho interés conocer los libros que los niños usan en sus tiernos años. Por lo cual, sus maestros presentarán al obispo ó á sus diputados un índice firmado de su mano de los libros vulgares con que han de instruirse. Deben pues permitirse en aquella edad aquellos que induzcan á piedad y buenas costumbres, no los que con fábulas inútiles, ó narraciones ó cuentos lascivos los corrompan. Tampoco se permitirá á nadie enseñar en público los rudimentos de la doctrina cristiana, sin que préviamente haya sido aprobado, y se le haya concedido por escrito y de valde licencia al efecto. Para que nada de esto deje de observarse, los obispos y sus oficiales, en las visitas que hagan, se enterarán si se cumple ó no este decreto.

XXXIV. Para que se confieran con mas tino, y no haya lugar á los afectos privados, las prebendas llamadas magistral, doctoral y lectoral, se fijarán edictos públicos y necesarios en el término de 15 dias desde que se sepa de cierto la vacante, citando á oposicion á cuantos quisieren comparecer. Estas convocatorias se pondrán en la catedral y en otros lugares públicos, y tambien en las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para que comparezcan en el término de 30 dias, sin que con pretesto de ninguna causa racional pueda ampliarse ó minorarse el tiempo prefijado. Y aunque se hubiere admitido la oposicion por medio del procurador de algun ausente; sin embargo, ninguno sea admitido á hacer eleccion acerca de él sino hubiere sido examinado públicamente en los actos prescritos, ó padeciere epilepsia; á quien se obligará á probarlo suficientemente ante el obispo ó su vicario. Y á fin de que los electores tengan mayor libertad para escojer al mas digno, á nadie se consentirá en aquel intervalo de tiempo recibir dádivas de los contrincantes ó de otro en su nombre, ni ser procurador de ninguno de ellos, ni dar recomendaciones para los otros. A ninguno de los opositores se permitirá ofrecer regalos, ni traer cartas de recomendacion, ni hacer coaccion ó meter miedo á ninguno de los electores. Y si á alguno se le probare suficientemente lo antedicho, ó hubiere sospechas vehementes de ello, el obispo ó su vicario en su ausencia tratará de averiguarlo; y el que saliere reo, será declarado por aquella vez inhábil para elegir activa ó pasivamente, admitiéndosele en adelante con los demas. Y si mientras dura este exámen, alguno de los electores fuere encarcelado, se le permitirá presentarse libremente á todas las sesiones de los competidores y á la misma eleccion, aunque con la custodia necesaria; no sea que se cause perjuicio á su derecho antes de pronunciarse sentencia. Pero si hubiere sido escomulgado por el obispo ó por su vicario, ó

sitores; aut ferendi in tali occasione suffragium, ad reincidentiam Episcopus, vel ejus Vicarius eum absolvant. (a)

XXXV. Qui Doctorali Praebenda potitur, teneatur in omnibus negotiis ad Ecclesiam Cathedralem pertinentibus sententiam suam verbo, aut scripto, prout requisitus fuerit, adferre, atque in eisdem patrocinari. Ad idem teneatur in caussis, quae ad Dignitatem Episcopalem spectant, dummodo inter Capitulum, et Episcopum non controvertantur; tunc enim suo Capitulo adesse honestius erit. Erit etiam sui muneris, cum ab Episcopo, vel Capitulo ad id requisitus fuerit, Judicem in ea Civitate, ubi est Cathedralis Ecclesia, commorantem adire, et caussis, et negotiis Capituli, vel Episcopi modo supradicto, verbo, aut scripto, cum opus fuerit, instruere, omni excusatione remota; quod tamen urgenti necessitate injungi debet, atque haec quidem omnia gratuito. At qui Magistralem, hoc est Praedicatori assignatam obtinuerit, tenebitur omnibus iis diebus sermonem habere ad populum, qui vel confirmatis ab Episcopo statutis Ecclesiae, vel antiqua consuetudine jam sunt praescripti, et insuper, quando ab Episcopo ob rationabilem caussam occurrentem in Ecclesia Cathedrali, seu in alia ejusdem Civitatis ipsi fuerit peculiariter injunctum.

XXXVI. Qui Sacrae Scripturae perlegendae juxta formam Concilii Tridentini fuerit deputatus, teneatur omnibus profestis diebus lectionem publice legere loco, et tempore ab Episcopo designando. Illi vero ad legendum materiam singulis annis Episcopus assignet, quam utiliorem auditoribus judicaverit, dummodo super aliquo Scripturae loco versetur lectio, poterit ad morales casus, ac dubia Scholastica se interim convertere. Ne tamen in vacuum laborare contingat, et ubi non est auditus incassum sermo fundatur (quamquam ne hac quidem occasione hujusmodi lectio praetermittenda est) provideant Episcopi, ut Clerici, sive Cathedralem Ecclesiam, sive ad alias pertineant, dictae lectioni intersint, Canonicis poenis, et Censuris adhibitis, si opus esse judicaverint. Praefato etiam Lectori sua multa arbitrio Episcopi fabricae Ecclesiae Cathedralis applicanda, cum officio deesse contigerit, imponatur, et ea cura visitandi quotidie lectioni assignatum locum alicui fideli timorato viro committatur, cui moderatum sti-

pesare sobre él otra censura, de la que el obispo ó su vicario, pueda absolverle, lo harán así, solo para el efecto de oir á los opositores, ó de dar su voto en tal ocasion.

XXXV. El canónigo doctoral tendrá obligacion de dar de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, su parecer en todos los negocios que pertenecen á la catedral, y tambien abogar en los mismos. Idéntica obligacion tiene en las causas que pertenecen á la dignidad episcopal, con tal que el pleito no sea entre el cabildo y el obispo, porque en este caso será mejor que defienda al cabildo. Tambien le corresponderá, cuando alguno de los dos le requiriere, presentarse al juez que habita en la ciudad donde está la catedral á instruirle, cuando fuere necesario y sin escusa alguna, de palabra ó por el escrito, de las causas y negocios del cabildo ú obispo, de la manera ya dicha; lo que sin embargo debe imponérsele en caso de necesidad urgente, debiendo hacerlo todo de valde. Y el canónigo magistral estará obligado á predicar al pueblo todos los dias prescritos por los estatutos de la iglesia, confirmados por el obispo, ó por antigua costumbre, y además tambien cuando se lo mandare particularmente el obispo por causa racional que ocurra, bien sea en la iglesia catedral, bien en otras de la misma ciudad.

XXXVI. El lectoral elegido segun forma del concilio de Trento, tendrá obligacion de leer públicamente en los dias no festivos, y en el tiempo y lugar que designe el obispo. Este mismo le señalará la materia que ha de esplicar en cada año, que será aquella que juzgare mas útil á los oyentes; y con tal que verse sobre algun punto de la Escritura, podrá en el ínterin estenderse á casos morales y á las dudas escolásticas. Y para que no trabaje en vano, y donde no hay oyentes para casos de conciencia (aunque ni aun con este motivo debe omitirse la esplicacion) se pierda la plática, cuidarán los obispos, que los clérigos, bien sean de la catedral, ó de otras iglesias, asistan á la dicha esplicacion, aplicándoles para obligarlos las penas canónicas y las censuras, si fuere necesario. Tambien se impondrá al lector una multa á juicio del obispo, y con destino á la fábrica de la catedral, sino cumpliere con su obigacion. Y el encargo de enterarse diariamente de si se esplica ó no, se dará á algun sugeto timorato,

(a) En este capítulo en donde se dice que el obispo solo, ó su vicario, declare y juzgue á los electores inhábiles, y á los que aspiran á las prebendas doctoral, lectoral, magistral, etc., se declare que el obispo ó su vicario hagan esto acerca del eligendo, procediendo y pronunciando en union con el cabildo, donde hay esta costumbre; pues así como la eleccion de los que van á ser elegidos pertenece al cabildo en union del obispo, del mismo modo debe ser comun el conocimiento de los inhábiles. Y respecto á los votos de los electores, y á su inhabilidad, recusacion ó privacion del voto, se guardará la jurisdiccion ó costumbre de cada iglesia

pendium sive ex multis, sive aliunde per Episcopum assignetur. (a)

XXXVII. Quoniam Poenitentiarii munus ab Officio Visitatoris, sive Provisoris diversum est, nullus utrumque simul obtineat; sed si Provisor, seu Vicarius, aut Visitator Episcopi fuerit in Poenitentiarum assumptus, teneatur intra duos menses a die obtentae pacificae possessionis dicto Officio renunciare; alioquin, eo tempore elapso, dicta Praebenda ipso Jure vacare censeatur, et inhabilis sit, ut eam rursus obtinere possit.

XXXVIII. Ad Poenitentiariae officium pertinet, omnibus ad se accedentibus, dubiorum, casuum in foro conscientiae occurrentium, verbo, aut scripto, cum rogatus fuerit, rationem reddere, et poenitentium illius Dioecesis, maxime Ministrorum Cathedralis, confessiones audire, a casibus reservatis absolvere, juxta formam, et facultatem, quam in his omnibus Episcopus scripto tradiderit, quam ipsi Episcopi concedere poterunt, gratis tamen, et facile. Quod si facultatem dicto Poenitentiario etiam in scriptis, aut quomodolibet concessam, aut stringere, aut penitus auferre ipsi Episcopo visum fuerit, absque ulla exterioris judicii forma, aut strepitu limitare, aut penitus revocare possit.

XXXIX. Statuitur etiam praesenti Decreto, ut quoties Juris Doctor verbo tantum super aliquo negotio sententiam dicturus fuerit, duobus integris diebus, sin autem scripto, quatuor, ab Ecclesia sua possit abesse, et pro praesenti, et interessenti computetur ad omnes Horas, excepto majoris Missae Sacrificio, cui tenebitur adesse, nisi forte eodem illo tempore Ecclesiae caussam agere oportuerit. Praedicatori liceat, quotiescumque sermonem habiturus sit, per octo dies integros abesse; dum tamen Missae majoris Sacrificio adsit. Scripturae Lector, sive ante, vel post meridiem sit lectionem habiturus, omnibus pro praesenti, et interessenti censeatur, dummodo Missae primae, aut majori adsit; mensibusque Julii, Augusti, et Septembris legere non teneatur; nec in illis novem mensibus Feria quinta totum id tempus liberum sit quo audiendis confessionibus fuerit impeditus, juxta formam et ab Episcopo praescriptam, et sicut a sancta Synodo Tridentina constitutum est.

XL. Non solum Episcopum oportet esse Doctorem, sed studiorum cultorem, ac bonarum Literarum parentem, ut ignorantiae tenebrae, et a Cathedralibus Ecclesiis, et ab aliis sacrae Dioe-

á quien el obispo asignará un moderado estipendio, bien sea de las multas, bien de otra parte.

XXXVII. Puesto que el cargo de penitenciario es diverso del de visitador ó provisor, nadie obtendrá ambos á la vez; y si el provisor, vicario ó visitador del obispo fuere elegido penitenciario, estará obligado en el término de dos meses, despues de hallarse en pacífica posesion, á renunciar el espresado oficio; y no haciéndolo asi, vaca *ipso jure* la espresada prebenda, y queda inhábil para volver á obtenerla.

XXXVIII. Corresponde al penitenciario responder de palabra ó por escrito á cuantos á él se dirijan acerca de las dudas y casos de conciencia; y tambien oir de confesion á los penitentes de aquella diócesis, y en particular á los ministros de la catedral, y absolver de los casos reservados con arreglo á la forma y facultad que sobre todas estas cosas el obispo le hubiere dado por escrito: cuya facultad este mismo podrá concederla, pero de valde, y fácilmente. Y si se la quisiere restringir ó quitar enteramente al mismo penitenciario, aunque haya sido otorgada por escrito ó de cualquier otro modo, podrá hacerlo sin ninguna forma de juicio esterior.

XXXIX. Tambien se establece por este decreto, que cuantas veces el doctoral hubiere de dar su dictámen de palabra sobre algun negocio, pueda faltar de su iglesia dos dias enteros; y si fuere por escrito, cuatro; teniéndole como presente y asistente á todas las horas, esceptuando á la misa mayor, á la que deberá acudir, á no ser que en aquel mismo tiempo tuviere que tratar causa de la iglesia. Al magistral se le permitirá que no asista, esceptuando á la misa mayor, en los ocho dias que precedan al en que haya de predicar. El lectoral, bien haya de esplicar antes, bien despues de medio dia, se le tendrá como presente y asistente todas las horas, siempre que venga á la misa mayor; no teniendo obligacion de esplicar en los meses de julio, agosto y setiembre, ni en los otros en los jueves de cada semana, sino cayere en ella algun dia festivo. El penitenciario tambien tendrá libre de asistencia todo el tiempo que empleare en oir confesiones, con sujecion á la forma que le haya prescrito el obispo, y con arreglo al santo concilio de Trento.

XL. No solo conviene que el obispo sea doctor, sino que cultive los estudios y patrocine las buenas letras, para que se disipen las tinieblas de la ignorancia en las iglesias cate-

(a) Respecto á que el lectoral deba leer en el tiempo y lugar, y tambien la materia que el obispo le designe, etc. declárese que ha de mediar al menos consentimiento del cabildo; pues habiendo esto correspondido antes á este, no debe por el decreto actual ser escluido del todo.

cesis, quoad fieri poterit, procul depellantur, repleaturque Terra scientia Domini, quasi aqua maris operientis. Quod ut facilius, atque felicius obtineri possit, deinceps Episcopus his, qui de Capitulo erunt, cum consilio Capituli caeteris suae Dioecesis Clericis suo arbitrio licentiam ad prosequenda studia conferat, sive in eadem Civitate singulare studium, vel generale ibi fuerit, sive in aliqua Universitate ex iis, quae probatae sunt. Poterit etiam, et debet aliquando, quos dociles, aut habiles adolescentes invenerit, ad praedicta studia compellere, cum ei opportunum visum fuerit. Dicta vero licentia nec iis, qui tricesimum aetatis annum excesserint, nec ultra septennium concedatur. Et ut temporis ibi exacti ratio habeatur, pro uno tantum anno licentia detur; in fine ejus teneantur dicti studentes testimonium Episcopo mittere quo fideliter referatur, et authentice, ut fidem faciat se in tali Universitate illo anno perstitisse, studiis vacasse, et Libros ejus Facultatis, cui adscripti sunt, habuisse. Tunc pro sequenti anno licentiam gratis obtineant, atque ita consequentibus annis, donec septimus fuerit completus, quo peracto, ad suas Ecclesias revertantur. (a)

XLI. Ut autem studentibus necessaria suppetant, praecipiat Episcopus, ut in Cathedrali Ecclesia tamquam praesentes habeantur, quotidianis distributionibus exceptis. Quod si Praebendarum praecipua, vel major pars ex quotidianis distributionibus obveniat, tunc Praelatus juxta Juris dispositionem, certam aliquam dictae Praebendae portionem iis studentibus assignare poterit, quam teneatur Capitulum fideliter, ac sine mora restituere, ne propter molestam recipiendi fructus dilationem, a suis studiis intempestive revocentur. At si alias Parochiale Beneficium, aut quodvis, aliud obtinuerit, et necessario studio vacare intenderit, idoneus aliquis pro tempore studii judicio Praelati approbandus quaeratur, et locus ejus interim sufficiatur, assignata ei Praebendae portione, quam Praelatus congruam judicaverit; reliquos proventus studentes libere percipiant. Cum vero Praelato constiterit, aliquos bis favoribus abuti, vel alia rationabilis caussa se obtulerit, his, qui a Capitulo erunt, cum Capituli consilio, aliis suo arbitrio dictas licentias revocare, eosque ad proprias Ecclesias poterit transmittere, dum tamen studiosis, ac proficientibus sua jura integra sint. (a)

XLII. Illud praesenti Decreto statutum, ac

drales y en las otras de su diócesis, y se llene la tierra de la ciencia del Señor, como el agua del mar cubierto. Y para que esto pueda lograrse con mas facilidad y mejor, concederá el obispo en adelante á los del cabildo, y con consejo de éste á los demas clérigos de su diócesis, licencia para proseguir los estudios, bien haya en aquella ciudad estudio particular ó general, bien en alguna de las universidades aprobadas. Tambien podrá, y debe hacerlo algunas veces, obligar á que estudien, cuando le pareciere oportuno, á los jóvenes que fueren dóciles y de talento. La espresada licencia no se concederá á los que pasen de treinta años, ó no lleguen á siete. Y para que se proceda con esactitud, no se concederá sino por un año, al fin del cual los estudiantes tendrán que presentar al obispo un certificado fiel y auténtico, en el que conste haber estado aquel año en la espresada universidad, haberse dedicado á los estudios, y haber tenido los libros señalados para aquella facultad. Entonces obtendrán de valde licencia para el año siguiente; y lo mismo se hará en lo sucesivo, hasta que hayan transcurrido siete años, en cuyo tiempo tendrán que volver á sus iglesias.

XLI. Y para que á los estudiantes no les falte lo necesario, mandará el obispo que se los tenga como presentes en la catedral, esceptuando para las distribuciones cotidianas. Y si la principal ó la mayor parte de las prebendas proviene de éstas, entonces el prelado, con arreglo á derecho, podrá asignar á estos estudiantes alguna porcion de la espresada prebenda, la que el cabildo estará obligado á restituir fielmente y sin tardanza, no sea que por la molesta dilacion en recibir los frutos, se vean precisados á volverse intempestivamente de donde están estudiando. Pero si hubieren obtenido algun beneficio parroquial, ú otro, y trataren dedicarse al estudio necesario, mientras dure éste, á juicio del prelado se pondrá un interino, asignándole una porcion cóngrua de la prebenda, que será la que determinare el mismo superior, percibiendo libremente los demas frutos el estudiante. Mas cuando constare al prelado que algunos abusaban de estos favores, ó se presentare otra causa racional, podrá revocar las espresadas licencias, á los que fueren del cabildo con consejo de éste, y á los otros, á su arbitrio; y enviarlos á sus propias iglesias, con tal que se guarden sus derechos á los estudiosos y aprovechados.

XLII. Téngase por establecido y declarado

(a) En estos dos capítulos 40 y 41 en los que se dispone que el obispo dé licencia á los capitulares aptos, para que se dediquen á los estudios, proveyéndoles de lo necesario, etc., en las iglesias en que hay costumbre antigua de que el cabildo pueda tambien conceder esta licencia, no se entienda privado de ella por este decreto: pero el cabildo observará la forma que se señala.

declaratum sit, super scribendi formulis, aut etiam modo Decreta ipsa condendi, et componendi, quibus in hoc Concilio Actiones omnes ordinatae sunt, nullum praejudicium factum esse, aut inde facturum Illustrissimo, ac Reverendissimo Metropolitano, sive ejus Dignitati, vel Reverendissimis Comprovincialibus, et adjunctis, sive eorum Dignitatibus; aut cuique eorum, qui aliter inscribendum, vel aliis verbis, et locutionibus, aut modo Decreta ipsa esse promulganda putaverit; sed omnium, et singularum circa haec jura, et praerogativas salvas, et incolumia esse, neque praesentibus actibus infringi illa, ac derogari, vel abrogari.

Reverendissimi Patres, placent ne vobis?

Responderunt: Placent.

In quorum fidem infrascripti Secretarii Concilii subscripsimus.

Petrus Vellejus Guevara Doctor.

Antonius Algaibar Apostolicus Notarius, et Secretarius Concilii.

en este decreto sobre las fórmulas de escribir y tambien sobre el modo de promulgar y componer los mismos decretos, á los que todas las sesiones están arregladas en este concilio, que ningun perjuicio se ha irrogado, ó de aquí ha de resultar al ilustrísimo y reverendísimo metropolitano, ó á su dignidad, ni á los reverendísimos comprovinciales y adjuntos, ó á sus dignidades, ó á cualesquiera que juzgare deberse escribir de otra manera, ó usando otras palabras ó locuciones, ó forma de cómo se promulgan los mismos decretos; puesto que los derechos y prerogativas de todos y de cada uno en particular quedan salvas é incólumes, ni se infrinjen, derogan ó abrogan por los actos presentes.

Reverendísimos padres, ¿os place esto?

Respondieron: *Place.*

En testimonio de lo cual suscribimos los infrascritos secretarios del concilio.

Doctor, Pedro Veleyo Guevara.

Antonio Algabar, notario apostólico y secretario del concilio.

Se ha dejado para la tercera sesion, á fin de pensarlo mas madura y deliberadamente, cuanto se refiere al oficio de los prelados, su ajuar, mesa y servicio, como tambien cuanto concierne á sus ministros y tribunales; é igualmente algunas otras cosas tocantes á iglesias catedrales ó al clero. De todo lo cual, como que la mente comun es que sirvan en todas partes de ejemplo á los súbditos sus buenas obras; despues de una larga discusion, han parecido dignos, en especial los puntos de que se hablará. Así, pues, señalada por el arzobispo la sesion para el 28 de abril, esto es, para el domingo en que la iglesia refiere las dotes del buen Pastor con el ejemplo de Cristo; á la hora marcada, el arzobispo, el conde, los prelados todos, el clero y un pueblo inmenso que le acompañaba, llegaron á la catedral; en la que, vestidos los obispos de pluviales, mitras y pectorales, y habiendo salido la procesion por el cláustro de la iglesia, como se hizo en la sesion segunda, celebró la misa el obispo de Astorga, é hizo al pueblo un luminoso discurso el prelado de Zamora, no omitiendo nada de cuanto debia decirse para esposicion del Evangelio, y propuesta de los decretos que habian de promulgarse en aquella sesion. Concluida la misa y las preces, y desde el mismo sitio que en la sesion anterior habia ocupado el obispo de Salamanca, el de Astorga, sentado en donde habia predicado el de Zamora, leyó en público, de modo que pudieran ser oidos por todos los infrascritos decretos. Despues los secretarios, en presencia del fiscal y de los otros testigos, preguntaron á los obispos si les placian los decretos que acababan de leerse; y unánimemente respondieron que sí, á escepcion del de Mondoñedo, que, hallándose enfermo en cama, no habia podido venir á la iglesia.

SESION 3.ª

I. Quae de residentia a generali Concilio Tridentino declarata sanctissime et constituta sunt, Praelatos, quos praeesse in solicitudine jubet Apostolus, ita praestare convenit, ut ipsorum residentiam ii quibus praesunt, frugiferam esse sentiant, et officiosam. Praedicent igitur, subjectos visitent, Sacramentum Poenitentiae, aliaque Ecclesiae Sacramenta (si necesse fuerit, aut id expedire censuerint) per

I. Lo que el concilio general Tridentino declaró y estableció santísimamente acerca de la residencia, conviene que los prelados, á quienes el Apóstol manda que presidan en la solicitud, de tal modo lo ejecuten, que conozcan que su residencia es fructífera y oficiosa para los subordinados. Prediquen pues, visiten á los súbditos, y si fuese necesario ó conveniente, administren por sí mismos la penitencia y los otros

se ipsos administrent, actus Pontificales exerceant, examini, ac probationi eorum, qui Sacris initiandi, quive ad Beneficia curata erunt promovendi, adsint, horas certas statuant, et convenientes, quibus subditis ad eos liber aditus pateat, et saltem semel quolibet mense suos carceres visitent, et publice caussas inferiorum eorum maxime, qui pauperes erunt, in judicio audiant, atque a Provisoribus, aliisque Ministris, quid agatur, et quomodo res eant, inquirant diligenter. Denique in omnibus se tum judices aequos, tum Patres indulgentes exhibeant sicut Dei Ministros.

II. Episcopi, Parochi, et alii, quos praedicare verbum, curareque, ut praedicetur, sacra Tridentina Synodus praecipit, quaecumque de hac re, sibi mandata sunt, servent, et exequantur. Futurum autem Provinciale Concilium, quam quisque eorum perficiendo negotio adhibuerit diligentiam, exquirat, et si quid deesse viderit, jubeat provideri. Illud quoque Praelati, curent, ut et eis, qui in Ecclesiasticis, aut saecularibus carceribus detinebuntur, aliquoties Dei verbum denuncietur.

III. Congruit Episcopis, ut Patrum nomini ex aequo respondeant, esurientibus filiis panem benigne, ac liberaliter frangere; et tum publice, ut caeteros instruant exemplo, tum etiam in abscondito large eleemosynas indigentibus dare, quibus si quis viscera clauserit misericordiae, quommodo charitas Dei manet in eo? Ut autem huic debito satisfaciant, certum Ministrum habeant, ad quem pauperum omnium, maxime infirmorum, cura pertineat.

IV. Cum per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ab Ecclesiasticis oportere ostendi Tridentinae Synodo visum fuerit; Episcopi non solum sibi nihil permittant in vestibus, quod non conveniat illorum statui, verum illud quoque debere se praestare sentiant, ut ipsorum domestici ita se modeste induant, ut Pontificum decet familiares.

V. Cum modesta supellectili generale Concilium, ex aliorum etiam Conciliorum sententia Praelatos jubeat esse contentos, pretiosis domorum ornamentis, splendidis, curiosis, vel profanis, scilicet lectis, tapetis, stragulis, auro, argentoque plumatis, sive telis, quibus intextum sit aurum, argentumve, Episcopi non utantur. Quod si quemquam illorum mandatum hoc fuisse praetergressum, futura Provincialis Synodus judicaverit, praeter amissionem rerum, in quibus deliquisse eum censuerit (quae quidem ejusdem Synodi arbitrio pio alicui usui applicabuntur) in eum pro modo culpae animadvertat. Caeterum Pontificalibus ornamentis, eisve,

sacramentos de la iglesia, ejerzan pontificales, asistan al exámen y aprobacion de los ordenandos de mayores, y de los que han de recibir beneficios curados; establezcan horas ciertas y convenientes para que los súbditos puedan hablarlos con libertad, visiten, al menos una vez al mes, sus cárceles, oigan en juicio públicamente las causas de los inferiores y en especial de los pobres, y averiguen con exactitud, por medio de los provisores y de los otros ministros, lo que se hace y la marcha de las cosas: y finalmente en todo muéstrense jueces rectos ó padres indulgentes, cual conviene á los ministros de Dios.

II. Los obispos, párrocos y otros á quienes el sagrado concilio manda que prediquen la palabra divina y que cuiden de que sea predicada, guardarán y cumplirán cuanto se les haya encargado acerca de este particular, y el concilio futuro provincial se enterará de la diligencia que cada cual ha puesto en este punto; y si viere que algo faltaba, mandará que se cumpla. Cuidarán tambien los prelados de que á los detenidos en las cárceles eclesiásticas ó seglares se les predique alguna vez la palabra divina.

III. Conviene á los obispos para llevar con justicia el nombre de Padres, que partan pan benigna y liberalmente para sus hijos hambrientos, y que en público instruyan á los demas con su ejemplo, y en secreto den muchas limosnas á los indigentes, á quienes, si alguno cerrare las entrañas de misericordia, ¿cómo permanecerá en él la caridad de Dios? Para que satisfagan esta deuda; nombrarán un ministro determinado que cuide de todos los pobres, y en especial de los enfermos.

IV. Habiendo parecido al concilio de Trento que por la decencia del hábito esterior manifiesten los eclesiásticos sus buenas costumbres interiores, cuidarán los obispos, no solo de no vestir trajes inconvenientes á su estado, sino que deberán tambien tener entendido que sus domésticos han de vestir con la modestia que conviene á familiares de Pontífices.

V. Habiendo mandado el concilio general, apoyado en otros, que el menaje de los obispos sea modesto, no usarán estos de muebles preciosos en su casa, espléndidos, curiosos ó profanos, á saber, de camas, tapetes, alfombras recamadas de oro y plata, ó de telas bordadas de estos metales: y si alguno los usare, el futuro concilio provincial le castigará segun la transgresion, y ademas con la pérdida de los mencionados objetos, que el referido sínodo aplicará á obras pias. Pero no se entiendan comprendidos en este decreto los ornamentos pontificales ni los que se destinen al ministerio del altar y culto divino; pues que á estos no se les coarta cosa alguna

quae Altaris ministerio, cultuique Divino destinata erunt, nullus hoc loco modus praescribitur.

VI. Frugali victu quotidiano uti, cum et natura saluberrimum, et sacris testimoniis honestissimum esse probetur. Praelati eam mensis adhibeant parcimoniam, quam ab illis custodiri, et plurima jam dudum Concilia, et nunc sacra Synodus Tridentina jubet. Illud quoque provideant diligentius, ut assidua lectione potius, colloquiisque moderatis, ac doctis, quam sumptuosa epularum, et condimentorum varietate mensa semper refertat sit, otiosis hominibus, et scurris subactis.

VII. Quaecumque pecuniae in Ecclesiastico foro poenae nomine Episcopali Camerae attributae erunt, non ad privatos rationes, et commoda referantur, sed in pios usus, et impensas in executionem justitiae faciendas, idque Praelatorum arbitrio deinceps erogentur; quibus colligendis, Episcopi receptores constituant, qui sibi, sive, cui ipsi mandaverint, accepti, expensique reddant rationem.

VIII. In collatione Dignitatum, aut Praebendarum Ecclesiae Cathedralis, vel Collegiatae, sive alterius cujuscumque Ecclesiastici Beneficii, etiam Curati, nemo, sive Praelatus sit, sive eo inferior, ratione tituli, aut institutionis, vel investiturae, vel possessionis, vel sigilli, vel subscriptionis, aut alia quacumque occasione, quidquam exigere possit, aut recipere, non obstantibus quibuscumque consuetudinibus, etiam immemorabilibus, seu Synodalibus Constitutionibus, etiamsi quod acceperint, soleant, ac velint piis in rebus, et religiosis expendere. Quod si laudabili consuetudine, aut observata Constitutione Synodali, obventiones hujusmodi, vel earum pars fabricis Ecclesiarum, sive alii operi pio fuerit applicata, quod ita debebitur, et re vera persolvi consuevit, id praedictae fabricae, aliaque opera pia jure praefatae Constitutionis, aut consuetudinis possint percipere, Episcopis autem, ut dictum est, aut aliis inferioribus nihil conferatur; eorum tamen Notariis, aut Secretariis, a quibus praedictorum instrumenta conficienda sunt, mercedem habere laboris, et assistentiae permittitur, scilicet tres argenteos regales pro quovis titulo, et unum pro charta, et cera sigilli.

IX. Non fiant dehinc exactiones illae, quae pro examinandis iis, qui apud Beneficium aliquod servituri sunt, vel pro licentia administrandi Beneficium, aut pro facultate cantandi, vel celebrandi Missam, sive ut casibus a jure permissis bis in die possit quis Missam celebrare, aut pro erectione Beneficii Ecclesiae, vel Cappellae, aut translatione defuncti, vel Ecclesiae, a Praelatis quibusdam fieri consueverunt.

VI. Muchos concilios anteriores, y últimamente el Tridentino mandan, que los prelados tengan mesa frugal, y que la recomienden á otros, estando ademas probado, que es saludable y muy encargado en las sagradas Letras. De lo que deben cuidar con esmero es, de que su mesa, en vez de ser suntuosa en manjares y variedad de condimentos, lo sea en frecuente lectura y en conversaciones moderadas y doctas, eliminando los hombres ociosos y chocarreros.

VII. El dinero que se saca en los tribunales eclesiásticos por via de pena, y que se aplica á la cámara episcopal, no se empleará en comodidades privadas, sino en usos piadosos, y en los gastos que ocasione la administracion de justicia á juicio de los prelados: para cuya recoleccion nombrarán los obispos receptores, que darán cuenta á ellos y al sugeto que encargaren.

VIII. En la colacion de dignidades ó prebendas de iglesia catedral, ó colegiata, ó de otro cualquier beneficio esclesiástico, aunque sea curado, ningun prelado ó inferior á él podrá exijir ó recibir algo por razon del título, institucion, investidura ó posesion, sello ó firma, ó por cualquier otro motivo; no obstante cualesquiera costumbres aun inmemoriales, ó constituciones sinodales, aunque lo que reciban suelan y quieran gastarlo en cosas pias y religiosas. Y si por costumbre loable ó constitucion sinodal se hubiesen aplicado estas obvenciones ó parte de ellas, á las fábricas de las iglesias, ó á alguna obra piadosa; lo que por este concepto se debiere y efectivamente se acostumbró pagar, podrán recibirlo las espresadas fábricas, y las otras obras piadosas, segun ordenamiento de la referida constitucion, ó de la costumbre. Pero á los obispos y á los otros inferiores, conforme queda dicho, no se dé nada; sin embargo, se permite que sus notarios ó secretarios, que han de confeccionar los mencionados instrumentos, reciban el honorario de su trabajo y asistencia, á saber, tres reales de plata por cada título, y uno por la carta y cera del sello.

IX. No exija nada en adelante ningun prelado por examinar á los que han de servir algun beneficio, por la licencia para administrarle, ni por la facultad de cantar ó celebrar misa, ni tampoco por decir dos en un dia en los casos que el derecho permite, ó por la ereccion de un benficio de iglesia ó capilla, ni po traslacion de un difunto ó de una iglesia.

X. Pro sepulturis ipsis, aut pro facultate, ut aperiantur, sive ratione subscriptionis, sive alia quavis occasione, Episcopi, aliique inferiores nihil omnino percipiant, etiamsi quae inde veniunt, pie soleant, et religiose distribuere, non obstantibus quibuscumque consuetudinibus, etiam immemorabilibus, aut Constitutionibus Synodalibus, quibus talia illis jura concedantur. Si vero laudabili consuetudine, vel Constitutione aliqua Synodali sepulturae gratia dari quicquam fabricae Ecclesiae, piove alicui usui consuetum est, piae consuetudines hae, et religiosa haec jura observentur, fabricisque supradictis, et operibus piis in his integra sint, quae hactenus habere consueverunt.

XI. Hospitia praebere, nisi visitationis tempore, Episcopi Clericos non possint compellere.

XII. Episcopi erga domesticos curam in hoc potissimum versari convenit, probis ut moribus, et religione commendentur. Habeat quoque Praelatus grammaticum literis, et virtute praeditum, ac docendo aptum, a quo pueri, et Ecclesiastici homines, qui in ejus erunt famulatu, doceantur.

XIII. Decet Episcopos jura illa dignitatis, quae tot Summorum Pontificum, ac Regum beneficiis, et privilegiis, tum et pia devotione fidelium tam aucta acceperunt, omnibus viribus sustentare; quod minus difficile obtinebunt, si scripturas omnes ad suam dignitatem pertinentes solicite conquirant, et renovatis, atque factis authenticis, quas renovare opus erit, et comprobare; peculiari Archivo tribus clavibus obsignato includant. Unde quasi e praesentissimo promptuario, finem litibus, et sibi Christianum otium ad majora negotia obeunda possint depromere. Archivum autem ipsum, ubi manere oporteat, et claves quis habiturus sit, vivente Episcopo, aut etiam Sede vacante, ad Episcopi ipsius curam pertinebit, a quo si haec provisa non erunt, claves quidem a Vicariis, et Visitatoribus demortui, aut illis absentibus, a Praelatis Monasteriorum Ordinum antiquorum Religiosorum observantium, qui in eadem Civitate erunt, ita habeantur, Sede vacante, ut non unus omnes, sed singuli servent singulas; Archivum vero apud vetustioris Instituti Religiosos observantes interim deponatur, dum novus Episcopus quid sit agendum decernat.

XIV. Quae legitima Ecclesiarum Cathedralium statuta, laudabilesque consuetudines (adhibita ad id, si opus fuerit, a Praelato inquisitione) vigere probabuntur, Episcopus intra sex menses, aut plus eo, ejusdem arbitrio, cum consilio quatuor, ad summum Beneficiatorum, Ecclesiae Cathedralis a Capitulo electorum ordinet, et componat, ac proponat impresa; illud

X. Los obispos ni los otros inferiores nada absolutamente perciban por las sepulturas, ó por el permiso para abrirlas, bien sea por razon de la firma, ó por cualquier otro motivo, aunque lo distribuyan pia y religiosamente, y sin que puedan alegarse en contrario costumbres, aunque sean inmemoriales, ó constituciones sinodales que permitan semejantes derechos. Pero si por uso loable ó constitucion sinodal se acostumbrare dar algo por la sepultura para la fábrica de la iglesia ó para algun uso piadoso, obsérvese asi, é ingrese íntegro lo recibido para las fábricas y obras espresadas.

XI. Los obispos no pueden obligar á los clérigos á dar hospedaje sino en tiempo de visita.

XII. Los obispos cuidarán de que sus domésticos aprendan buenas costumbres y se instruyan en la religion. Tendrá ademas el prelado un buen maestro de gramática, de letras y virtud, que enseñe á los niños y á los eclesiásticos que se encuentren á su servicio.

XIII. Conviene que los obispos defiendan con todas sus fuerzas aquellos derechos de su dignidad que recibieron por tantos beneficios y privilegios de los sumos pontífices y reyes, y que tan considerablemente crecieron por la piadosa devocion de los fieles: lo que lograrán mas fácilmente si buscan con solicitud todas las escrituras relativas á su dignidad: y renovadas y declaradas auténticas, las que fuere necesario renovar y comprobar, las guarden en un archivo particular cerrado con tres llaves, de donde, como de un prontuario, puedan sacarlas al momento, poniendo con ellas fin á los pleitos, y quedando en un ocio cristiano para dedicarse á mayores negocios. De este archivo cuidará el obispo donde debe colocarse, y quien ha de tener las llaves en vida de él ó en sede vacante; y si él no hubiere provisto acerca de este particular, guardarán las llaves los vicarios y visitadores del difunto, ó en su ausencia los prelados de los monasterios de las órdenes antiguas de religiosos observantes que hubiere en la misma ciudad: pero de modo que, en sede vacante no tenga uno solo las tres, sino una cada cual. El archivo se trasladará al convento de observantes mas antiguo, hasta que el nuevo obispo determine lo que ha de hacerse.

XIV. El obispo, en el término de seis meses ó mas, á su arbitrio, aconsejándose á lo sumo de cuatro beneficiados de la catedral, elegidos por el cabildo, ordenará, compondrá y dará á imprimir los estatutos legítimos de las iglesias catedrales, y las loables costumbres que se probare estar en vigor (haciendo inquisicion al efecto el prelado si fuere necesario);

etiam decernens, ut fides ei, et auctoritas habeatur; caeteris, qui non ex eo Libro recitabuntur, derogetur; Beneficiatis autem singulis, ubi primum recepti fuerint, singula praestentur volumina, quae illi abscedentes ab Ecclesia, vel de vita decedentes, restituere teneantur (a).

XV. Cum a nonnullis Episcopis Ecclesiarum, quae in partibus infidelium consistunt, non quae Jesu Christi, sed alienas oves quaerentibus, multa plerumque indigne fieri sacrum Tridentinum Concilium commemoret; curent Episcopi, ut cum in casibus a jure, et sacro Concilio permissis aliquorum Titularium Episcoporum opera uti voluerint, bonis eos moribus, literatura, sufficienti probatione commendatos, idoneosque magis Pontificalibus actibus eligant perficiendis, atque ex his, qui posthac hujusmodi creabuntur, ratione literarum in aliqua universitate graduatos, aut si Religiosi fuerint, juxta Concilii generalis formam approbatos. Titulares vero ipsi Pontificalia exercentes, nihil praeter salarium, quod illis Episcopi de suo dederint, accipientes, Concilium ubique servent Tridentinum.

XVI. Qui Provisores, vel Vicarii deinceps erunt creandi, intra sex menses a die susceptae administrationis, Doctoris, vel Licentiati gradum (si tales non erunt), in aliqua publica Universitate, ratione literarum consequantur, atque si ordinati non fuerint, intra annum Ordinem Sacrum suscipiant. Visitatores autem Presbyteri jam, et ut minimum, Baccalaurei designentur.

XVII. Provisores, Vicarii, Visitatores, et alii Judices Ecclesiastici ex multis, quas in foro Ecclesiastico irrogaverint, nullam sibi partem possint vendicare, immo si qua pars illis constitutione, aut consuetudine, etiam immemorabili, aliove jure applicata erit, piis usibus cedat, arbitrio Episcoporum, a quibus, praedictis, aliisque Ministris, talia sunt stipendia decernenda, ut et libere, atque integre judicare, et susceptum negotium gerere possint incorrupte.

XVIII. Munus, donumque Provisores, Vicarii, Visitatores, Fiscales, Notarii, caeterique Ministri Ecclesiastici non accipiant. Si contra fecerint, gravibus poenis a Praelatis puniantur.

XIX. Episcopi per se, vel per alios, quibus delegaverint, ad minus quolibet triennio, Provisores, Visitatoresque (ab administratione officiorum triginta solum diebus suspensos, etiamsi tardius ferenda sententia sit) visitent diligenter; alios autem Ministros Syndicatum reddere districte compellant. Quod si quis ex praedictis

decretando tambien que se les dé fe y autoridad, y que queden derogadas las que no consten en aquel libro. A cada beneficiado, al ser admitido, se le prestará un ejemplar, que estará obligado á restituir al marcharse de aquella iglesia, ó sus herederos cuando muera.

XV. Refiriendo el sagrado concilio de Trento, que algunos obispos de iglesias que se hallan en regiones de los infieles hacen muchas cosas indignas, no buscando lo que pertenece á Jesucristo, sino las ovejas ajenas, cuidarán los obispos locales, cuando quieran servirse del ministerio de algun obispo titular en los casos que permite el derecho y el sagrado concilio, de elegir á los de buenas costumbres y á los que sean recomendables é idóneos por su instruccion y pruebas suficientes para encargarles los actos pontificales. Y los que en adelante se crearen, tendrán que ser graduados en alguna universidad, ó si fueren religiosos, aprobados segun el concilio general. Estos titulares al ejercer pontificales, no recibirán sino la asignacion que los obispos les dieren de lo suyo, observando en todo lo demas el concilio de Trento.

XVI. Los que en adelante se crearen provisores ó vicarios tendrán que recibir en alguna universidad pública el grado de doctor ó licenciado, sino lo fueren, en el término de seis meses contados desde el dia en que recibieron la administracion; y sino estuvieren ordenados, lo serán de mayores dentro de un año. Los que se nombren visitadores, siendo ya presbiteros, tendrán al menos el grado de bachiller.

XVII. Los provisores, vicarios, visitadores y otros jueces eclesiásticos, no podrán apropiarse ninguna parte de las multas que se sacaren de los tribunales del clero; y si por constitucion, por costumbre, aunque sea inmemorial, ó por otro derecho, se les designare algo, lo cederán para usos piadosos á arbitrio de los obispos, quienes á estos y á los demas ministros señalarán sueldo tal que puedan juzgar con libertad é integridad, y terminar los negocios encargados, sin dejarse corromper.

XVIII. Los provisores, vicarios, visitadores, fiscales, notarios y demas ministros eclesiásticos no reciban regalos ni dádivas; y los contraventores serán gravemente castigados por los prelados.

XIX. Los obispos, por sí ó por sus delegados, visitarán con diligencia, al menos una vez en cada trienio, á los provisores y visitadores (quedando solo suspensos treinta dias de la administracion de los oficios, aunque tarde mas á pronunciarse sentencia): y á los otros ministros les obligarán á que den cuenta de su cometido. Y si alguno de los

(a) Lo que se dice en este capítulo de que el obispo coleccione en un libro los estatutos, loables costumbres, etc., entiéndase todo esto de consentimiento de aquellos cuatro elegidos por el cabildo.

ante triennium, vel sponte se officio exonerare velit, vel a Superiore deponere officium jussus fuerit, muneris administrali ratio tunc quoque ab eodem exigatur.

XX. Adversus ejusdem criminis reos quantum commode fieri poterit, unicus processus fiat, atque ejus expensae non a quovis eorum in solidum, sed a singulis pro rata parte repetantur.

XXI. Novum opus faciendum, quodcumque illud sit, quod ad Ecclesias pertineat dare, locareve nemo possit, nisi Episcopus, aut is, cui Episcopus mandaverit (a).

XXII. Fiscales dehinc, qui sacris initiati sint, constituantur, aut certe postquam constituti fuerint, intra annum initientur.

XXIII. Probationes criminum, sive informationes, fiscales, aut notarii absque speciali commissione judicis competentis facere non possint Fiscalis praeterea deferre cujuspiam nomen non possit, nisi praecedente informatione, nec nisi eadem visa primum, et lecta, ejus accusationem judex admittat (b).

XXIV. Tribunalium Ecclesiasticorum Notariae ab his, ad quos earum provisio pertinet, aut ab illis, quibus datae dehinc fuerint, vel provisae, nec vendi, nec locari ullo modo possint. Si secus factum fuerit, emptor, vel conductor officio, venditor, aut locator pecunia ipso jure privati sint. Qui autem nunc eas ad vitam possident, semel dumtaxat (modo gratis faciant, et in idoneorum favorem) renunciare possint, idque ita effici Episcopi permittant. Sciant vero hi, quibus ratione hujus resignationis haec dabuntur officia, se nec vendituros, nec locaturos, et libera voluntate conferentium amovendos, juxta ea, quae hoc Decreto, et sequenti praecipiuntur.

XXV. Notariorum Ecclesiasticorum officia, quantumvis hactenus perpetua fuisse constabunt, deinceps tamen cum vacaverint, sive per obitum, sive per resignationem, sive alio quocumque modo vacatio contingat, amoveri, ac provideri libera voluntate possint eorum, quorum erit illa providere; atque in eo Tribunali, ubi plures Notarii erunt (si commode fieri poterit) saltem unum ex his Officium habenti Ordinem Sacrum conferatur.

XXVI. Illud quoque procurent Episcopi cum

mencionados quisiere exonerarse del oficio antes del trienio, ó el superior le depusiere de él, tendrá entonces que rendir cuentas de su administracion.

XX. Cuando hubiere muchos reos de igual delito, si puede hacerse cómodamente, no se formará mas que un proceso; y las costas no se pedirán á cada uno *in sólidum*, sino á prorata.

XXI. Solo el obispo, ó quien este encargare, podrá dar, ó contratar cualquiera obra nueva que hubiere que hacerse en las iglesias.

XXII. En adelante se crearán fiscales á los que tengan órdenes sagradas, ó que las reciban en el término de un año despues de su creacion.

XXIII. Los fiscales ó notarios no puedan hacer sin especial comision del juez competente las pruebas ó informaciones de los crímenes. Ademas, el fiscal no pueda denunciar el nombre de ninguno, sin que proceda informacion, y sin que despues de vista y leida el juez admita la acusacion.

XXIV. Las notarías de tribunales eclesiásticos no puedan venderse ni arrendarse por las personas á quienes pertenece su provision, ó por aquellos á quienes despues se hubieren dado, ó en quienes hubieren sido provistas. Si se contraviniere, el comprador ó arrendatario quedarán *ipso jure* privados del oficio; y el vendedor ó locador del dinero que dieron. Los que en la actualidad las poseen de por vida, podrán renunciarlas solo una vez (con tal que lo hagan gratuitamente y en favor de idóneos), y si ademas se lo permiten los obispos. Sepan tambien aquellos á quienes se dieren estos oficios en virtud de tal resignacion, que no pueden venderlos ni arrendarlos, y que son amovibles libremente por los coladores, segun se manda en este decreto y en el siguiente.

XXV. Los oficios de los notarios eclesiásticos, aunque hasta aquí hayan sido perpétuos: sin embargo, cuando en adelante vacaren por muerte, resignacion ó cualquier otro concepto; podrán ser removidos y provistos á voluntad de aquellos á quienes corresponderá la provision: y en el tribunal en que hubiere muchos notarios (si pudiere lograrse cómodamente) se creará al menos uno que tenga órdenes sagradas.

XXVI. Cuidarán tambien los obispos, cuan-

(a) Este decreto debe entenderse en otras iglesias que no sean las catedrales: pues que cuanto corresponde á la fábrica de éstas, es de incumbencia especial de los cabildos, y cargo suyo.

(b) Este capítulo, en el que se manda que todas las dignidades y la mitad de los canónigos sean graduados en teología ó cánones, etc., debe declararse que se entienda así sin perjuicio de las opciones, y costumbre de optar, legítimamente prescrita, ó confirmada por la Sede Apostólica, lo cual quedará á la declaracion y voluntad de nuestro Santísimo Padre el Pontífice romano.

Tridentinum Concilium exequentes Notariorum sufficientiam scrutabuntur, ut iis tantum, quos vita, moribus, et aliis ad id munus obeundum necessariis instructos esse repererint, quorumque domicilium indagaverint, exercendi Officii usum permittant, et Latine prohibeant tractare eos, qui Latine nesciant. Absque praedicto autem episcopali examine, ac probatione nemini hujusmodi Officio fungi liceat.

XXVII. Notarii fori Ecclesiastici, nisi quae a litigantibus acceperint, et singillatim post unumquemque actum, et omnia simul ad finem processus conscripserint, quaecumque recepisse probabuntur, duplicata restituere piis usibus applicanda compellantur. Si quis vero eorum, expensarum titulo amplius debito probabitur percepisse, quadrupli poenam subeat, ex qua litigatoribus, quod praeter jus illis fuerat exactum, refundatur; reliquum piis detur operibus, atque utroque casu, Praelatus, prout jus esse viderit, puniat delinquentes. Caeterum Notarii ipsi, quod sibi debeatur, nominatim pronuncient litigantibus, nec id in eorum manu, aut liberalitate ponant.

XXVIII. Quocumque modo Notariatus Officium Tribunalium Ecclesiasticorum ad alterum perveniat, primum Protocolla, sive Regesta omnium, quae coram se acta erunt, successori tradat, prius tamen eorum authentico inventario facto, quod in Episcopi Archivo collocetur; atque ita se facturos praedicti Notarii, cum Officii titulus sibi dabitur, jurent; eaque conditione illis conferantur Officia, atque ab illis acceptentur. Secretarii quoque Episcoporum, utcumque Officium deposuerint, nemini Registra dent eorum, quae ab ipsis, ut Secretariis facta erunt, sed in praedicto Praelati ponant Archivo.

XXIX. Minores viginti duobus annis Notarios Episcopi non creent.

XXX. Receptores Testium, et probationum (quos quidem posthac a Notariis nominari non liceat) aliorum criminum non quaerant informationes, quam eorum, quorum caussa missi sunt, nec illis commissiones generales, aut non expressis de quibus debeant inquirere, ullo pacto concedantur. Si quis eas judex subscripserit, pro singulis sex nummos aureos, ducatos scilicet, solvat fabricae Ecclesiae Cathedralis, et piis operibus ab Episcopo nominandis. Praeterea cum ex Officio Judex de delicto aliquo cognoverit, qui recipiendis probationibus destinabitur, nihil expensi nomine possit a litigantibus exigere, donec a Judice taxatum fuerit, ac pronunciatum, quantum, et a quibus debeat percipere. Similiterque cum illi commissio dabitur adversus plures, sive ejusdem negotii participes, sive diversorum, Judex etiam debebit aestimare, quid ille ab omnibus pro rata habeat, neque

do en ejecucion del concilio de Trento se enteraren de la suficiencia de los notarios, de no permitir que ejerzan su oficio sino solo á los que descubrieren tener buena vida y costumbres y las demas cosas necesarias para su buen desempeño, sabiendo tambien su domicilio, prohibiéndoles que traten en latin con los que no lo sepan. Sin el espresado exámen y prueba episcopal á ninguno se permita ejercer este oficio.

XXVII. Los notarios de tribunales eclesiásticos serán compelidos á restituir el doblo de lo que hubieren recibido de los litigantes, tomado separadamente despues de cada acto, y luego unido al fin del proceso; cuya multa se aplicará á usos piadosos. Y si á cualquiera de ellos se probare haber recibido mas de lo justo, á título de costas, pagará el cuádruplo; y se aplicará á los litigantes lo que se les hubiere exijido demas, y el resto á usos piadosos: y en ambos casos el prelado castigará, como le pareciere, á los delincuentes. Ademas, los notarios manifestarán con claridad á los litigantes lo que se les debe, y no dejarán á su arbitrio ó libertad que les den lo que les parezca por sus trabajos.

XXVIII. De cualquier modo que el oficio de notario en tribunales eclesiásticos pase á otro, el antecesor entregará ante todo á su sucesor los protocolos ó registros de cuanto ante sí se hubiere actuado; pero haciendo antes un inventario auténtico, que se colocará en el archivo del obispo: y cuando á los notarios se les dé el título del oficio, jurarán hacerlo así; y con esta condicion se les conferirán aquellos oficios, y de este modo los tendrán que aceptar. Los secretarios de los obispos, cuando dejaren el oficio, no entregarán á nadie los registros de lo que como secretarios actuaron, sino que lo colocarán en el espresado archivo del prelado.

XXIX. Los obispos no creen notarios á menores de veintidos años.

XXX. Los que examinen los testigos y las pruebas (quienes en adelante no podrán ser nombrados por los notarios), no harán indagaciones de otros crímenes, sino de aquellos por cuya causa fueron enviados, ni bajo ningun concepto se les concedan comisiones generales, ó sin espresar aquello de que deben inquirir: y si algun juez las espidiere, pagará por cada una seis ducados con aplicacion á la fábrica de la catedral, ó para las obras pias que designe el obispo. Ademas, cuando el juez en virtud de su oficio conociere de algun delito, el sujeto á quien se encargare la recepcion de las pruebas, ningunas costas podrá exijir de los litigantes, hasta que el juez tasare y pronunciare el cuánto, y de quién debe percibirlo. Igualmente, cuando se le diere comision en contra de muchos, bien sean consortes del mismo negocio, bien de diversos, del mismo modo el juez deberá tasar

pati, a singulis integrum salarium extorqueri.

XXXI. In Ecclesiis ubi Doctoralis, Magistralis, Lectoralis, vel Poenitentiaria Praebenda aut quaevis earum ex Summorum Pontificum Diplomatibus, atque Indultis, Generalis Concilii Decretis nondum constituta fuerit, et deputata, quae primo vacaverit, vel vacaverint, juxta praedicta Diplomata, et Indulta, atque Decreta, ad eum usum constituantur, ac deputentur.

XXXII. Cum in Ecclesiis Cathedralibus hujus Provinciae, atque adjunctis, Praebenda Poenitentiario quae deinceps vacaverit, conferenda erit, prius triginta dierum publicis Edictis in universitatibus Salmantina, Complutensi, et Pinciana propositis, nulla vero ratione prorogandis, aut breviandis, si qui eam petere voluerint, convocentur. Quicumque autem accesserint, literaturae, et aliarum qualitatum examine probentur.

XXXIII. Quod sancta Tridentina Synodus in Provinciis ubi id fieri poterit, Archidiaconos omnes praecipit, alias autem Dignitates, et saltem dimidiam Canonicorum partem Cathedralium Ecclesiarum, et Collegiatarum insignium, ubi commode fieri poterit, Doctores, vel Magistros, aut Licentiatos in Theologia, vel Jure Canonico hortatur institui, id quando quidem in hac Provincia fieri posse, et id quidem commode declaratur, ut Generalis Concilii jussa, hortatusque perficiantur, posthac in Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis insignibus, Archidiaconatus quicumque, caeterae Dignitates, et dimidia pars Canonicatuum ab his, ad quos provisio, et collatio pertinet, tantum Doctoribus, aut Magistris, aut Licentiatis in Theologia, vel Jure Canonico conferantur; atque Canonicatus quidem hoc ordine, ut qui primo vacaverit, graduato alicui, ut dictum est, provideatur, qui secundo, eo modo detur, quo antehac fieri consuevit; rursus, qui tertio, graduato iterum, atque ita vicissim, donec dimidia dumtaxat pars Canonicatuum, qui in ea Ecclesia erunt, praedictam gradus qualitatem habentibus collata sit, ea tamen Lege, ut, qui semel Canonicatus Doctori, vel Magistro, aut Licentiato provisus fuerit, quocumque modo iterum vacaverit, nisi Doctori ibidem, Magistro, aut Licentiato provideatur; sed Archidiaconatus omnes, atque omnes Dignitates, et, ut dictum est, dimidia pars Canonicatuum, ut graduatis perpetuo conferantur, affecta sint. Quos quidem gradus in publicis horum Regnorum Universitatibus, vel aliis, quae licet extra haec Regna sint, in his tamen Regnis approbantur, idque ratione literarum, et praevio severo examine obtinuisse illos opus sit, qui ad haec erunt Beneficia promovendi.

XXXIV. Residentia Dignitatum, quae dehinc

lo que aquel ha de recibir de cada uno á prorata, sin permitir que á cada interesado le exija salario íntegro.

XXXI. En las iglesias en que aun no se hubieren creado y provisto las probendas de doctoral, mejistral, lectoral ó penitenciario, ó alguna de ellas, con arreglo á los diplomas é indultos de los sumos pontífices, y decretos del concilio general, se destinarán al efecto la primera ó primeras que vacaren.

XXXII. Cuando en las catedrales de esta provincia y en las adjuntas hubiere que conferir á penitenciario la prebenda que en adelante vacare, se convocará por edictos de treinta dias (que por ningun concepto deben prorogarse ni abreviarse) que se fijarán en las universidades de Alcalá, Salamanca y Valladolid, á cuantos aspiraren á ella: y todos los que se presentaren, sufrirán exámen de su suficiencia y de las demas cualidades.

XXXIII. Lo que exhorta el santo concilio de Trento de que, en las provincias donde cómodamente pueda hacerse, todos los arcedianos y dignidades, y al menos la mitad de los canónigos de catedrales ó insignes colegiatas, sean doctores ó maestros, ó licenciados en teología ó cánones, esto mismo puede tambien lograrse en esta provincia, y así se declara cómodamente, á fin de que se cumplan los mandatos y exhortaciones del concilio general: y por eso se previene; que en adelante aquellos á quienes corresponde la provision y colacion de los cargos acabados de espresar, hagan que recaiga solo en favor de doctores, maestros ó licenciados en teología ó derecho canónico; y que las canongías se den de la forma siguiente: La primera que vacare á un graduado: la segunda, de la manera acostumbrada: la tercera, á un graduado, y así sucesivamente hasta tanto que la mitad de los canonicatos hayan recaido en graduados: pero con la condicion de que el canonicato que una vez se hubiere provisto en doctor, maestro ó licenciado, de cualquier modo que volviere otra vez á vacar, no se conceda sino al que tuviere uno de estos grados: pero todos los arcedianatos y dignidades, y como ya se ha dicho, la mitad de los canonicatos, quedarán afectos, de manera que se confieran perpétuamente á los graduados. Estos grados serán recibidos en las universidades públicas de estos reinos, ó en otras estranjeras, pero aprobadas aquí; y los que hayan de ser promovidos á estos beneficios, es necesario que los hayan obtenido por razon de estudios y prévio un rígido exámen.

XXXIV. La residencia de las dignidades,

a sancto Concilio Tridentino residere praecipiuntur, eo tempore anni incipiat, quo caeterarum Dignitatum, et Canonicorum, qui in eisdem Ecclesiis erunt, incoeperit residentia.

XXXV. Primis singulorum mensium secundis Feriis, aut si dies is Festus celebrabitur, eo die, qui proxime Festus non erit, in Ecclesiis Cathedralibus Capitulum spirituale convocetur, in quo ea solum, quae Altaris, et Chori, caeterarumque rerum spiritualium ministerio constituta sunt, recitentur. Episcopi autem cum gravioribus occupationibus vacui erunt, aut id convenire putaverint, his, aliisque Capitulis intersint.

XXXVI. Die *Corporis Christi* nulla Processio publica, aut privata in Monasterio ullo Religiosorum, aut ulla Parochia fiat, sed illa solum quae generaliter a populo fieri solet, aut quam Religiosi quicumque ex Synodi Tridentinae Decreto ad Processiones generales accersiri possunt, advocentur, vocatique accedere teneantur.

XXXVII. Moneant Episcopi Parochos, immo adhibita severitate compellant, ut juvandis, confortandisque morientibus sedulam operam dent. Congruit enim illorum ministerio, extreme laborantibus suis, et adversus communem hostem adeo periculose decertantibus adesse.

XXXVIII. Diebus Dominicis et Festivis, aliisque, quibus ex necessitate pro populo Missa celebranda est, illud debet inviolabiliter observari, ut Missa major de eadem die, ac pro populo celebretur, nec ea defuncti alicujus tumulandi occasione, aut propter votivas Missas, et peculiares praetermittatur.

XXXIX. Parochi funera Parochianorum domo in Sepulcrum deducere teneantur. Religiosi vero apud se humandum cadaver suscepturi, ultra Monasterii portam, vel Coemeterium crucem ferentes non procedant.

XL. Supplicationibus publicis, sive Litaniis aliisque Processionibus, quae pro devotione in Oppidis, aut extra Oppida fieri solent, aut vigiliis, quae ad Divorum Templa, vel Eremitoria devotionis caussa suscipiuntur, comessationes plerumque intemperatissimae, et perpotationes miscentur, profanaque alia, et perniciosa exempla, quae a tam piis rebus, ac sanctis arceri procul debent, et amandari. Proinde Episcopi quam maxima poterunt cura, et solicitudine, abhibitis etiam ad id Censuris, et poenis, hos abusus, et quoscumque alios in his esse senserint, vitari curent, et stirpari, atque in praedictis Processionibus, aut vigiliis pie, et sancte omnia peragantur, provideant diligenter.

XLI. Execrabilis eorum cupiditas, qui praesentando, nominando, instituendo, renunciando, aut Beneficiis alios introducendo, a quibus fruc-

las que en adelante impone este precepto el santo concilio de Trento, empezará en aquel tiempo del año que comenzare la de las dignidades y canónigos de aquellas mismas iglesias.

XXXV. El primer lunes de cada mes, ó si este dia fuere festivo, en el primero no festivo, se convocará cabildo espiritual en las iglesias catedrales, en el que solo se leerá de lo que se ha establecido acerca del ministerio del altar y del coro y de las demas cosas espirituales. Los obispos, si están desocupados de cosas de mucha gravedad, ó juzgaren que era conveniente, asistirán á estos y á los otros cabildos.

XXXVI. En el dia del *Corpus Christi* no haya procesion pública ó privada en monasterio de religiosos, ni en ninguna parroquia; sino aquella que generalmente suele hacer el pueblo, ú la que se citará á todos los religiosos que segun el concilio de Trento pueden asistir á las procesiones generales, y estos deberán no faltar.

XXXVII. Amonesten los obispos á los párrocos, y si es necesario obliguenlos con severidad, á que se ocupen con diligencia de ayudar á bien morir; pues es conforme á su ministerio que esten a la cabecera de los agonizantes, y se pongan del lado de los que con sumo peligro estan combatiendo al comun enemigo.

XXXVIII. En los domingos y festividades y otros dias en que hay obligacion de celebrar misas por el pueblo, debe observarse inviolablemente que se diga la mayor de aquel mismo dia y por el pueblo; y que no se omita por tener que enterrar algun cadáver, ó por misas votivas ó particulares.

XXXIX. Los párrocos están obligados en los funerales de sus feligreses á acompañarlos desde su casa á la sepultura; y los religiosos que recibieren un cadáver para darle tierra, no saldrán fuera de la puerta del monasterio ó al cementerio llevando la cruz.

XL. En las rogativas públicas, letanías y otras procesiones que por devocion suelen hacerse en los pueblos ó fuera de ellos, y tambien en las velas que se tienen en los templos ó ermitas igualmente por causa de devocion, se mezclan algunas veces grandes comilonas y borracheras, y se dan otros ejemplos profanos y perniciosos, que deben muy lejos desterrarse de unas cosas tan pias y santas. Por lo tanto, los obispos, con cuanto cuidado y diligencia puedan, y empleando tambien al efecto las censuras y penas, tratarán de evitar y estirpar estos abusos y cualesquiera otros que hallaren, y proveerán con diligencia, á fin de que en las espresadas procesiones y vigilias todo se haga piadosa y santamente.

XLI. Debe castigarse de todos los modos posibles la execrable codicia de algunos que tratan de usurpar por medio de supuestas personas y de

tus, vel aliis quibuscumque artibus Ecclesiastica bona per supposítas, et substitutas personas usurpare nituntur, omnibus modis coercenda est. Quaecumque igitur de re hac a sacro Concilio Tridentino constituta sunt, ea Praelati severe, ac diligenter exequantur, atque in singulis Dioecesanis Synodis, aliisque temporibus, ac locis, quibus sibi videbitur, publicari faciant, et declarari populo.

sustitutos los bienes eclesiásticos, presentando, nombrando, instituyendo, renunciando ó introduciendo en los beneficios á otros de quienes reciben los frutos ó parte de ellos, como de quien lo da espontáneamente, ó empleando cualesquiera otras artes: por lo cual, los obispos ejecutarán severa y diligentemente cuanto sobre este particular instituyó el santo concilio de Trento, y harán que se publique y se haga conocer al pueblo en cada uno de los sínodos diocesanos y en otros tiempos y lugares que les pareciere.

XLII. Ad Provinciale Concilium Clerus eum mittere Procuratorem possit, quem magis e re sua esse putaverit, cui pecuniam quidem propter salarium, propterque impensas in negotiis factas Clerus ipse persolvat. Imponendi vero eam, et exequendi ratio pertineat ad Episcopum.

XLII. El clero podrá enviar al concilio provincial aquel procurador que creyere mas conveniente, á quien pagará dinero por su salario y por los gastos que haga en el negocio; y el imponer la cuota y exigirla, pertenecerá al obispo.

Los secretarios del concilio, en union del fiscal y otros, preguntaron al Ilmo. arzobispo y á los otros reverendísimos Padres, si les placian estos decretos; y todos respondieron: *Placen.* Inmediatamente los cantores empezaron el *Te Deum laudamus*, hasta concluirle, estando de rodillas todos los asistentes; terminado el cual, el arzobispo, sentándose en medio del altar, con pectoral, pluvial y mitra, dijo en alta voz: *Reverendísimos Padres, terminado está el concilio provincial Compostelano; id en paz. Y vosotros, reverendos procuradores de iglesia, idos con la bendicion del Señor*, dándosela á todos: y en el termino de pocos dias todos se retiraron en Dios á sus iglesias.

Gaspar, arzobispo Compostelano.
Juan Millan, obispo de Leon.
Pedro Ponce de Leon, obispo de Plasencia.
Diego Sarmiento de Sotomayor, obispo de Astorga.
Gerónimo de Velasco, obispo de Oviedo, conde de Noreña.
Pedro Gonzalez de Mendoza, obispo de Salamanca.
Alvaro de Mendoza, obispo de Avila.
Francisco Delgado, obispo de Lugo.
Juan de la Ribera, obispo de Badajoz.
Diego de Torquemada, obispo de Tuy.
Jaime Simancas, obispo de Ciudad-Rodrigo.
Juan Manuel, obispo de Zamora.
Fernando Tricio, obispo de Orense.

En testimonio de lo cual, firmamos los infrascriptos secretarios del concilio
Doctor Pedro Veleyo Guevara.
Antonio Algabar, notario apostólico y secretario del concilio.

CONCILIO PROVINCIAL DE ZARAGOZA,

año de 1565.

Por mas diligencias que hicieron los colectores de concilios no pudieron obtener el presente, no obstante ser tan moderno, y no haber duda ninguna acerca de su celebracion; pues el Rey Felipe II. mandó, concluido el sínodo ecuménico, que en todas las provincias eclesiásticas de España y América, convocaran concilios provinciales los metropolitanos. En efecto, leemos que á la vez se estaban celebrando en Toledo, Valencia, Compostela (*en Salamanca*) Granada, Zaragoza Tarragona, Méjico y Lima para admitir el concilio de Trento. De modo que todas las provincias eclesiásticas, menos Sevilla, vieron reunidos sus obispos. El concilio Cesaraugustano, que nos ocupa, le pidió el cardenal Aguirre al cabildo de San Salvador de Zaragoza; y no logró poseerle. Nosotros hemos sido mas afortunados; pues habiéndonos dirigido al Sr. D. Benito Garrido, canónigo y secretario de Cámara del actual dignísimo prelado D. Manuel María Gomez de las Rivas, para que averiguara si existia en aquel archivo, nos mandó á los pocos dias la copia latina que acompañamos: por cuyo acto le estaremos eternamente reconocidos.

Asistieron con el arzobispo D. Fernando de Aragon los sufragáneos de Huesca y Jaca, Calahorra y La-Calzada, Segorbe y Albaracin, Pamplona y el obispo Uticense procurador del de Tarazona.

Este concilio como casi todos los de entonces tuvo dos objetos, el primero y principal admitir en la provincia Cesaraugustana el Tridentino: y el segundo, corregir lo que necesitaba enmienda, bien por la relajacion de la disciplina, bien porque las constituciones antiguas estaban en estado de reforzarse con otras, para ocurrir á los nuevos casos. Asi hizo este; aunque sus nuevos decretos no son numerosos; pues no trató, como el de Granada de la misma fecha, de promulgar unas constituciones completas, sino de adicionar las que habia.

A imitacion de los concilios provinciales españoles tenidos hasta entonces, y contra la opinion de Roma, se apellidó tambien este, *Santo sínodo*. En las actas que nos han quedado no se menciona la asistencia de ningun legado régio: y es de estrañar: pues aunque tambien Roma llevaba á mal este paso de los Reyes de España; sin embargo lo cierto es, que Felipe II. no lo descuidaba: y á todos los concilios remitia tambien memoriales de los puntos que debian tratar, ademas de los que á los PP. parecieran. Uno que poseemos original, le insertaremos en el concilio de Granada, que seguirá á este.

A mediados del siglo XVI. pedia la Germania dos cosas al pontífice romano: una, que se permitiera casarse á los sacerdotes: y otra, que á los legos se concediera la comunion en ambas especies de pan y vino. A las dos se habian fuertemente opuesto en Trento los prelados españoles; y habian salido negadas; pero no por eso habian desistido. Los PP. de este concilio envia-

ron á S. S. una esposicion muy erudita, á fin de que no otorgara ninguna de las dos peticiones. Para dar este paso quizá serian invitados por el Rey: pues los reverendísimos del Granatense, remitieron otra casi idéntica en el primer punto solamente, y antes la enviaron á Felipe II. para que la examinara; y no la hicieron de su sola voluntad, sino tambien á instancias del Rey. De seguro habria permanecido ignorado un escrito que tanto honra á los prelados de Zaragoza, sino hubiéramos hallado la copia entre los documentos originales que poseemos del sínodo de Granada: pues se conoce que los prelados de esta última provincia quisieron tener á la vista los trabajos de los de la primera para obrar con la mayor conformidad posible. La esposicion copiada fielmente dice asi:

Sanctissimo Domino nostro Domino Pio IV. Christi Vicario, et sanctae romanae ac universalis Ecclesiae Principi ac Pontifici Maximo Caesaraugustana provincialis Synodus aeternam felicitatem dicit.

«Dici non potest, Sanctissime Pater, quantopere haec provincialis Caesaraugustana Synodus, jam a Kalendis Augusti, juxta tenorem sacri Concilii Tridentini, et animi desiderium Sanctitatis vestrae, gravitate et magnitudine negotiorum totius provinciae satis occupata hoc repentino detestandoque rumore, qui hisce diebus ad nos pervenit, perturbata fuerit tantopere, namque animos nostros commovit, ut fere a felici cursu prospero itinere, quod susceperamus, nostras mentes revocaverit, intelleximus siquidem non sine animi moerore, et tristitia, etiam nunc more suo pessimo et depravato haereticos, eversoresque istos christianae fidei, assiduis precibus et quotidianis efflagitationibus, id quod maxime dolendum est, interpositis intercessoribus atque mediatoribus, viris sane religione, et probitate morum laudatissimis, a Sanctitate vestra enixe contendere, ut sublato sacerdotalis ordinis coelibatu, liceat ipsis Dei ministris, pessimo sanae reipublicae christianae exemplo, uxores ducere, quod tantum abest ut a Sanctitate vestra concedatur, quinimo certo credimus atque confidimus in Domino, eos repulsam passos, longe expellendos, arcendos fore a vestra Sanctitate, tamquam a vero Christi Redemptoris nostri Vicario et protectore religionis christianae: ideoque multis quidem causis et rationibus, quarum nonnullas decrevimus in praesentiarum Sanctitati vestrae commemorare, non eo animo ut beatitudinem vestram ad ea quae ad fidei christianae conservationem et statum sanctae Romanae Ecclesiae pertinent, hortari aut excitare velimus. Certo enim scimus, et aperte etiam videre licet, quanto studio, quantaque animi cura, et providentia, ex quo in Christi Vicarium Sanctitas vestra creata fuerat, tum religioni, tum pietati, tum etiam ecclesiastico statui consuluerit, sed ut potius animi nostri incredibile desiderium beatitudini vestrae aperiamus. Et sane si in re tam horrenda atque nefanda Lutherani hoc tempore audiantur, si inquam eorum improbitati et petulantiae adversus castitatem et continentiam ordinis sacerdotalis ullus locus detur, vix dici potest quod inde pericula, quanta itidem incommoda, in posterum nobis et sanctae Romanae Ecclesiae universoque orbi christiano obventura sint, quae certe jam minantia propriis oculis in nostram perniciem intueri fas est, causae autem praecipue ut ceteras quae multae sunt praetermittamus, quare improbi, quod tam calumniose conantur impetrare, numquam a Sanctitate vestra consequi debent, haec sunt. Equidem si diligenter initio totam rem inspiciamus, facile deprendemus minime in hunc diem id in Ecclesia Dei factum fuisse; quod si id aliquando ab impuris hominibus attentatum fuerit, vel ipso facto turpiter contigit, certo constat a sanctis Patribus acerrime reprehensos damnatosque fuisse, ut ex eorum doctrina colligere licet. Praeterea si haec impura et sordida sacerdotalis recens vita, quam ipsi Germani turpiter petunt, ipsis concedatur, continuo proculdubio haec eadem in universum ordem christianum serpet atque pullulabit; et de pulcherrimo ac honestissimo illo sacerdotali ornatu, qui totum sacerdotium miro nitore exornabat, omnino actum erit, exemplo namque eorum coeterae omnes nationes, et provinciae jure suo hoc idem petent, iisdem namque legibus, iisdem moribus vivendum fore dicent. Statim igitur ad instar illorum petet Gallia, efflagitabit jam infecta Anglia; hoc idem contendet Italia, allicietur quoque paulatim exemplo eorum Hispania, hactenus non minus immunis et syncera, quam Sanctitati vestrae devotissima: natura siquidem ita comparatum est, ut quod aliorum exemplo facimus, id hoc fieri contendamus; hinc etiam aliud fiet quod sacerdotes qui hucusque candida atque angelica illa veste induti pretio habeant, ut in posterum mutata ea contemptibiles et ludibrio ipsi populo futuri sint, atque ita contemptis ipsis ministris sacramentorum divinique cultus, necessario et ipsa quoque sacramenta aspernantur, et ipsi impuri adversarii sanctissimam Eucharistiam vix admonentes hanc castitatis sanctimoniam aper-

te contempnent, ipsum denique Corpus Domini nostri Jesu-Christi, dum ab eis confici tractarique viderint, minori pretio habebunt. Deinde vero si quotidianae orationes, et assiduae sacrae Scripturae lectiones et cantus coeterorum munerum quae ad officium ecclesiasticum pertinent, ex quibus perpetuo sacerdotes jugiter incumbere debent, ut recte suo muneri et officio correspondere possint, ratio habeatur, debent a conjugio abstinere; namque usus uxoris et venerea non solum corpus coinquinat et debilitat, verum etiam mentem deprimit et animum obcaecat, et denique ad ipsam divinam coelestemque contemplationem ineptissimum reddit. Difficile enim est ex sententia bonorum philosophorum simul uxoribus et literis et ministerio Dei posse inservire. Dum vero officium sacerdotalis ordinis est pauperibus, et orphanis succurrere, et juxta rerum ac temporum necessitates, ut ex doctrina Divi Pauli et aliorum clare constat, bona sua erogare, atque partiri; at quomodo aut quonam pacto sacerdotes alii onusti et pressi, dum uxoribus, dum liberis, dum etiam re familiari, poterunt id praestare, unde merito dicebat Beatus Paulus, sine cura et solicitudine eum esse, qui sine uxore esset, intelligens quam difficile, ne dicam impossibile, fore posse utrumque praestare, scilicet et esse Dei ministerio ascitum, et uxori alligatum. Deinde etiam non parum ordinem sacerdotalem decet, ut in egregio et honorabili loco et gradu extra numerum plebis habeantur pretio, et si eis permittatur uxores ducere, necessario eis in media plebe cum fece populi versandum vivendumque erit, nec debitus honor eis praestabitur, quam praeterea indecorum, inhonestumque futurum erit ut ministeria et divina officia ab eo vix a thalamo conjugali erecto peragantur. Quae tandem quaesso reverentia aut religio servabitur, tum in sacramento poenitentiae, tum etiam in susceptione ipsius sanctissimae Eucharistiae, cum viderint a tali homine et ministro uxorato, ita familiari et domestico, ecclesiastica sacramenta subministrari? nec aliud fieri poterit quin brevi futurum sit ut uxoratus quisque contendat se jure et rite posse divina officia et sacramenta ecclesiastica administrare, vel ea sola de causa, quod ipsi constanter negent sacramenta esse necessaria nec a Christo instituta, sed ab ipsis hominibus excogitata. Dum vero si ipsis uxores ducere liceret, facile contingeret ut ipsa sacerdotia pro numero uxorum, filiorum, domesticaeque familiae, exigua insufficientiaque ad quotidianum victum et ad alendam familiam fierent, et sic necessario artibus fabrilibus veluti colonorum aut oppificum aut alterius quaestus inhonesti eis utendum fore, quales scimus hoc tempore lutheranos habere sua insuper sacerdotia veluti jure haereditario non sine magno sanctae Romanae ecclesiae dedecore, et Dei quoque indignatione in suos filios transferunt: quare ineffabili providentia Christus redemptor noster suos Apostolos ad coelibem vitam evocavit, et divum etiam Joannem ex mediis nuptiis ad virginitatem transtulit, sciebat enim statum continentiae atque virginitatis longe perfectiorem esse. Et sic quamvis constet ex statu conjugali aliquando ad ordinem sacerdotalem antiquitus consensu utriusque conjugum et emisso voto castitatis atque continentiae convolasse; non tamen e contra usque factum fuisse constat, nec divina Lex id aliquando permisit, nec sanctitas vestra ullo tempore pro sua humanitate et clementia, quandoquidem est caput et princeps ecclesiae, id concedere debet, neque enim immerito aut absque justissimis causis. Si Romana Ecclesia et sacrorum conciliorum decreta, sanctissimorum itidem Romanorum pontificum Leges statuerunt, ut non nisi viri vita, moribus, aetate, doctrina, scientia et probitate morum probatissimi sacris initiarentur ordinibus et Dei quoque ministerio ascriberentur juxta dictum Pauli, qui ad Thimoteum dicebat, nec cito nec facile cuiquam manus esse imponendas. Hoc idem pridem in sacra Tridentina synodo Dei Optimi Maximi beneficio, et sanctitatis vestrae diligenti cura, et providentia salubriter cautum fuisse constat, quod aequissimum est, ut sancte et religiose observetur, exclusis igitur importunis efflagitationibus adversariorum, qui et fidem christianam et statum sanctae Romanae ecclesiae calumniasse, et malis artibus, quoquomodo subvertere conantur. Praevaleat virginitas, vigeat atque regnet undique sacri ordinis, et Dei ministrorum puritas, conservetur denique candidissimus coelibatus jam ab initio ab ipsis apostolis, et a sanctis Patribus atque a sancta Romana ecclesia receptus, et in hunc diem approbatus: quo sublato, tot pericula atque damna nobis, qui veram Dei fidem christianam profitemur, contingant. Postremo unum praecipue a sanctitate vestra erit diligenter animadvertendum, atque vel ea sola de caussa essent quam longissime a suis improbissimis conatibus repellendi, quo scilicet eorum scelerati animi tendant, quo etiam eorum fraudes et doli properent, eo nimirum ut paulatim e medio sublatis usu et consuetudine, nec non traditionibus sanctae Romanae ecclesiae, sanctorumque Patrum, denique ut profanatis quoquomodo ipsis sacramentis absque ulla lege, ulloque judice et rectore, libidinose, discole, effrenataque

licentia vivere possint. Quis praeterea dubitat quin eorum ministri atque fautores depravatae hujusce sectae impetrato jam uno atque altero, ex his quae hactenus falso praedicaverunt, quin ad reliqua omnia populo rudi et stulto facile persuasuri sint, eorum sectam, alias iniquam ac depravatam, eam inquam veram, justam atque sanctam esse, atque ita brevi proculdubio corruet universus sanctae Romanae ecclesiae status? Restat igitur, Sanctissime Pater, ut statim initio his periculis et malis quae jam imminent diligenter occurras. Quod si de vita et moribus clericorum nostrae tempestatis falso aut modica occasione conquerantur dicantque ob eam causam ad hoc genus vitae deventum fuisse, ad talem in posterum episcoporum quisque praestabit diligentiam, ut neminem recepturi sint, quin vita, moribus aetate et genere atque scientia et probitate morum, juxta juris dispositionem et sacrorum canonum, et potissimum sancti concilii Tridentini nuper celebrati, probatissimus fuerit, et sic nulla eis causa, vel occasio de nostris sacerdotibus conquerendi relinquetur. Ex consulto, beatissime Pater, praetermittimus enumerare alias causas et rationes; quare quod ipsi jam improbe et inhoneste petunt, a Sanctitate vestra consequi non debeant, dum quod certo scimus Beatitudinem vestram minime concessuram, dum etiam ne longiores plus aequo videamur. Vale, Sanctissime Pater, faxitque Deus sua bonitate et gratia ut te, nobis, diu incolumem atque sanum servet. Caesaraugustae idibus septembris, Anno 1565.»

Pasemos ya á esponer las actas. Ninguna observacion se ocurre hacer en ellas; pues sus decretos no pueden ser mas claros. Las separaciones las hemos hecho nosotros para mayor comodidad: en las actas no hay division alguna. La letra cursiva tambien la usamos para que pueda diferenciarse mejor. Dicen así:

PROMULGATIO (a) SACROSANCTI OECUMENICI TRIDENTINI CONCILII IN CAESARAUGUSTANA PROVINCIA, ET PROVINCIALES SANCTIONES JUXTA IPSIUS TRIDENTINI CONCILII PRAESCRIPTUM ANNO 1565; INSTITUTA SUB PIO SANCTAE MEMORIAE 4 PONT. MAX. PERFECTAE FREQUENTI SYNODO ANNO 66 INDICTIONE NONA PIO V. PONTIF. MAX. ET PHILIPO HISPANIARUM REGE NOSTRO CATHOLICO: 17.ª DIE FEBRUARII 1. ACTIONE CELEBRATA. (b)

Ferdinandus ab Aragonia Divina Providentia, et Apostolicae Sedis gratia, Archiepiscopus Caesaraugustanus, reverendissimis fratribus Episcopis suffraganeis comprovincialibus nostris, universisque, et singulis Abbatibus, Decanis, Prioribus, Archidiaconis, Archipraesbyteris, capitulis quibuscumque, collegiis, seu conventibus, canonicis, rectoribus, vicariis, curatis, portionariis, ceterisque personis ecclesiasticis, dignitates, personatus, administrationes, officia aliaque beneficia ecclesiastica habentibus, ac personis, tam ecclesiasticis, quam saecularibus quibuscumque, et singulis per nostram Dioecesim et provinciam constitutis, salutem in Domino.

Cum nihil nibis esset antiquius, quam primo quoque tempore juxta sacri Concilii Tridentini canones Concilium provinciale convocare, cum ut Romano Pont. debitam obedientiam praestaremus, tum vero, ut quae optime decreta sunt, servare in primis curaremus, eadem nos etiam atque etiam considerantes pestis saevissima, quae totam fere provinciam pervasit, oppressit, nostrisque sedibus turbavit: multa praeterea incommoda, quae nostra consilia impediverunt, con-

Fernando de Aragon por la divina Providencia y por la gracia de la sede apostólica arzobispo de Zaragoza, á los reverendisimos hermanos obispos sufragáneos nuestros comprovinciales, y á todos y á cada uno de los abades, deanes, priores, arcedianos, arciprestes, cabildos, colegios, conventos, canónigos, rectores, vicarios, curas, racioneros, y á todos los demas eclesiásticos que tengan dignidades, personados, administraciones, oficios, y á todas las personas eclesiásticas ó seglares de cualquiera clase y á cuantos habitan en nuestra diócesis y provincia, salud en el Señor.

Siendo una de nuestras primeras intenciones convocar cuanto antes concilio provincial en cumplimiento á los cánones del sacrosanto sínodo Tridentino, ya para prestar la debida obediencia al romano pontífice, y ya para hacer que se observen sus tan saludables decretos: y considerando tambien Nos repetidas veces que la peste cruelísima que invadió casi toda la provincia, la oprimió, y causó turbaciones en nuestras sillas, y consiguió ademas irrogarnos muchas molestias,

(a) Hay un busto que dice:—*Ferdinandus ab Aragonia—Caes. Archiepiscopus*—anno 1566.
(b) Hay un escudo de armas archiepiscopales.

secula sunt: quae animum nostrum a magna cura ad majorem timorem, ut per literas Romano Pont. significavimus, traduxerunt, cum relictis sedibus, domo cedere coacti, et sanctissima consilia intermittere necessitate compulsi sumus. Sed progressu temporis, Dei immortalis benignitate factum est, ut quae animo antea conceperamus, aliquando perficere possemus. Itaque convocata Synodo, actis primum Deo optimo maximo gratiis, quae tunc prima illa actione praetermissimus; nunc referimus, ut intelligant omnes, quantum nos studii, et diligentiae in his conficiendis posueramus. Multae igitur initio provinciales controversiae, multae difficultates subortae sunt, multi nos assiduo interpellantium conventus, quod multis ante annis nullus fuisset, et concilii provincialis intermissa consuetudo. Sedatis vero controversiis, et rebus omnibus compositis, quae bonam temporis partem consumpserunt, sacri Concilii Tridentini canones diligenter perlecti sunt, et communi Patrum sententia, quae ad rem nostram pertinere videbantur, haec, quae sequuntur, omnium ratione habita, exploratius statuimus. Cum vera Ecclesia ipsa tot legibus et decretis, quasi sua mole depressa laboret, mentis aciem eo praecipue direximus, non ut novas de cetero leges promulgaremus, sed ut a sanctissimis olim Patribus latas, observari curaremus. Neque enim innovatione legum et decretorum, sed earum observatione, quae situ et squalore obsitae sunt, Ecclesia pristino decori restitueretur. Tamen, quae pro calamitosis hisce temporibus omnino requirebantur, nonnulla noviter edenda operae pretium duximus.

que impidieron nuestros consejos, y que hicieron pasar nuestra alma de un gran cuidado á mayor temor, como lo espusimos al romano pontífice en nuestra carta; puesto que nos vimos precisados á dejar nuestras sillas y salir de nuestra casa, y por necesidad tuvimos que interrumpir los santísimos consejos. Pero con el transcurso del tiempo sucedió por la benignidad de Dios inmortal que pudiéramos terminar lo que hacía tiempo teníamos concebido. Así pues habiendo convocado sínodo, y dadas gracias á Dios, referimos ahora lo que omitimos en la primera sesion para que todos sepan el grande estudio y diligencia que habíamos puesto en concluir estas cosas. Muchas controversias provinciales se suscitaron al principio, y muchas dificultades; muchas reuniones de los que frecuentemente nos interpelaban, porque hacía muchos años que no se había celebrado ningun concilio provincial, y se había perdido la costumbre. Mas apagadas las controversias y arreglados todos los asuntos, que nos ocuparon mucho tiempo, se leyeron atentamente los cánones del sagrado concilio Tridentino, y de comun sentencia de los PP. establecimos con mucha claridad lo que nos era peculiar: y despues de haber oido á todos, promulgamos lo que sigue. Y como que la verdadera iglesia está como agoviada con tantas leyes y decretos, pusimos nuestro especial cuidado, no en promulgar otras nuevas, sino en cuidar de la observancia de las antiguas, sancionadas por los santísimos PP. La iglesia pues no recobrará su antiguo brillo con la innovacion de leyes y decretos, sino con su observancia; los que se mueren de sed y consuncion. Sin embargo, como que eran indispensables ciertas nuevas cosas en estos tiempos calamitosos, nos pareció deber promulgar algunos decretos.

Cum non dubitemus vos plane scire, pastores diligentissimi, quae sit officii, et muneris vestri ratio, supervacaneum esse arbitramur, eadem repetere, quae gravissime, et sanctissime a sacrosancta Tridentina Synodo proposita nobis sunt, dum muneris nobis injuncti meminisse volemus. Sed tamen cum videamus duo praecipue capita nobis proponi, alterum quo jubemus, quae in eodem oecumenico Concilio definita sunt recipere, et jurejurando nos sacrosanctae Romanae Ecclesiae obedientes futuros ostendere: alterum, quod ad mores pertinet, et ad depravatam disciplinam constituendam; non ab re nos facturos existimavimus, si tantum ea perstringeremus, quae ad confirmandos nos in ejus doctrinae perceptione spectare viderentur. Nam cum quaedam publice, quae ad provincias rejecta sunt vestro consensu optime sint dijudicata, et ad communem provinciae fructum constituta; quaedam vero ad vos privatim pertineant, quae vestro judicio singuli in vestris Dioecesibus pro utilitate gregis in

Y no dudando que vosotros, pastores vigilantísimos, conoceis cuanto pertenece á vuestro oficio y cargo, juzgamos superfluo repetir lo que el sacrosanto concilio de Trento nos ha propuesto con la mayor gravedad y santidad, si queremos acordarnos de nuestras obligaciones. Mas como vemos que se nos proponen especialmente dos cosas; la una, que recibamos lo definido en el mismo concilio ecuménico y juremos para lo futuro obediencia á la sacrosanta iglesia romana; y la segunda, que pongamos remedio á lo que concierne á las costumbres y restauracion de la disciplina relajada, no creemos faltar si solamente tratasemos de aquello que parece dirijirse á la percepcion de esta doctrina. Pues habiendo algunas cosas sido definidas perfectamente en público por vuestro consentimiento, relativas á las provincias y al fruto comun de ella; y perteneciendo otras á vosotros privadamente, que segun vuestro juicio cada uno establecerá en su diócesis para utili-

Domino statuetis: illud in primis a vobis contendam, ut ita quisque pro virili parte suum munus obeat, ut sive in decernendis, sive in instaurandis, quae ad Dei cultum, pietatem, et religionem pertinent in sacris ordinibus liberaliter conferendis, in legendis ministris, qui ab omnibus probari possint, sive ad morum severiorem disciplinam, in tribunalibus, ita revocandum, ut nullius ratione habita omnis interpositae mercedis suspicio vitetur, et in reposcenda a singulis ratione, ne venalis jurisdictio habeatur; et ministrorum ad nos male suo munere fungentium redundet infamia. Vobis propositum sit ne quid in ratione privatim, decernendi ab universali, et Romana ecclesia discedatis: si quidem in hac provinciali pro communi utilitate coheremus, et convenimus omnes, ita, ut facile quisque judicare possit membra capiti in domo Domini convenire. Quod vero ad nostrum munus proprium, et exemplum attinet, non dubito, quin omnia ex animi sententia succedant, si nos ipsi, tamquam itineris duces, quos alii sequi debeant, precamur christianae pietatis, modestiae, et frugalitatis domesticae exempla proponentes: non ut equitatu, et luxu, domesticorumque numero, et exquisita supellectili, superbo dominatu, profanos principes referamus, sed cum egenis domus latissime patere debeat, hospitio, et benignitate, ita aliorum inopiam sublevemus, ut paratum sibi quisque apud Episcopum singulare praesidium esse putet, unde non solum corpori, sed etiam majus animo remedium ex familiarum etiam lenitate, moderatione, et doctrina petendum sibi esse facile persuadeat, quia Christi exemplum apud Esaiam extinguamus, totosque nos ad illius voluntatem conformemus, de quo Spiritus Sanctus, non clamavit, inquit, neque accipiet personam, nec audietur vox ejus foris, calamum quassatum non conteret et linum fumigans non extinguet.

Ceteros vero cujuscumque dignitatis, et qualitatis ecclesiasticos ordines in Christo servatore nostro commonefacimus, ut unusquisque in ea sorte, quam ascitus fuit, consistat, et studeat, ut muneri satisfaciat: ut autem a capite ad reliqua mystici corporis membra descendentes progrediamur, Abbates, Priores, Monachos, sanctimoniales, cunctosque Regulares hortamur, ut summa solicitudine curent, vitamque maxime probatam intra suorum monasteriorum claustra agere, et in vestibus deferendis insignia juxta instituta suae cujuscumque religionis, non intus occulte, sed publice, ac palam deferre, ut cujusnam quisque sit ordinis facile dignoscatur. si forsan obliti, tum debitae honestatis, tum sui

dad de la ley del Señor: lo que ante todo deseo de vosotros es que cada uno cumpla con valor su cometido, bien sea tratándose de decretar, bien de restablecer lo que pertenece al culto de Dios, á la piedad y religion, á la colacion gratuita de las sagradas órdenes, á la eleccion de ministros que puedan á todos parecer bien, y á introducir una disciplina mas severa en los tribunales, para que sin consideracion á nadie se evite toda sospecha de cohecho, y en exijir cuentas á todos, á fin de que la jurisdiccion no se tenga por venal, y la infamia de los ministros que no cumplen con sus deberes recaiga en nosotros. Debeis tambien proponeros cuando decreteis algo privadamente, no separaros un ápice de la iglesia universal y romana: pues que de tal manera nos juntamos y reunimos en este sínodo provincial para utilidad comun, que cualquiera pueda fácilmente juzgar si los miembros convienen con la cabeza en la casa del Señor. Y respecto á nuestro propio cargo y ejemplo, no dudo que todo saldrá del corazon, si nosotros mismos como guias del camino á quienes otros deben seguir, hacemos preces, proponiéndonos los ejemplos de la piedad cristiana, modestia y frugalidad doméstica; no nos parezcamos á los principes profanos en trenes de caballos y lujo, en el número de criados y costoso mueblaje; sino que nuestra casa debe estar abierta de par en par á los menesterosos, socorriendo con el hospedaje y benignidad la pobreza de otros: de modo que cada cual crea que tiene en el obispo un singular amparo, y que se persuada fácilmente que aun encontrará en él mayor remedio para el alma por la afabilidad de los familiares, moderacion y doctrina, puesto que somos un buen olor de Cristo. ¿Y á qué cansarnos mas? En suma, si seguimos el ejemplo de Jesucristo en Isaias, y nos conformamos enteramente con su voluntad, acerca de lo cual dice el Espíritu Santo, no clamó, ni hará accepcion de persona, ni su voz se oirá fuera; no destruirá la pluma cansada, ni estinguirá el lino fumigante.

Amonestamos pues en Cristo salvador nuestro á todos los eclesiásticos de cualquier dignidad y cualidad que sean, que cada uno siga en la suerte que le cupo, y procure llenar sus obligaciones. Y empezando por la cabeza para descender á los demas miembros del cuerpo místico, exhortamos á los abades, priores, monjes, monjas y á todos los regulares, á que pongan gran cuidado en vivir como se debe dentro de sus monasterios, y llevar en sus vestidos las insignias de cada instituto religioso, no interior ú ocultamente, sino esterior y á la vista de todos, para que con facilidad se conozca el órden á que cada cual pertenece. Mas si olvidados de la honestidad debida, y de su órden

ordinis, et professionis mandata suorum superiorum contempserint; providebitur de opportuno remedio. Porro nec admonere desinimus cathedralia et collegiata capitula, ut juxta sua cujuscumque statuta, constitutiones, ac ordinem, piam religiosam et laudabilem vitam componant, et orationibus pro Dei populo incumbant, ut suae doctrinae splendore, insignique virtutum cultura omnium oculos in se convertant, et omnibus ecclesiasticis, et saecularibus personis honorificum virtutis specimen exhibeant. Cupimus etiam Archidiaconos, parochos, rectores, et praebendarios, non solum vitae integritate, morum praestantia, habitus, et vestium decenti honestate, reliquarumque virtutum sibi convenientium ornatu lucere, sed etiam splendida litterarum eruditione munitos, frequenti verbi divini praedicatione in suis erudiendis, gubernandisque ovibus, in sacramentis ad animarum incolumitatem rite administrandis pro sua facultate se postquam solicite, praestent: aemulantes pastorem illum Jacob, qui ait, *nocte et die gelu urgebar, et aestu, fugiebatque somnus ab oculis meis.* Si enim Jacob pro tuendis brutis animantibus tot labores subiit, nos pro custodiendis, pascendisque ratione praeditis ovibus, non auro, vel argento, sed pretiosissimo Christi sanguine emptis, nonne pericula quaeque alacri animo sustinebimus? Quod si suarum partium, atque functionum obliti ipsi inertes fuerint, comprovinciales Episcopi tamquam vigilantissimi gregis Dominici speculatores opportuna medicamenta perspecta prius rerum, ac personarum qualitate diligenter adhibebunt. Reliquos vero sacerdotes, etiam simplices, et alios clericos, praesertim sacris ordinibus initiatos, quibus nullum ecclesiasticum munus est demandatum, nec animarum cura injuncta, cum Dei tamen ministerio se addixerint, probis, castis, laudatisque moribus totam vitam instaurare est necesse, ut soli Deo militantes, negotiis saecularibus non implicentur, vestibus ordini suo aptis utantur, nec sint seditiosi, turbulenti, vagi, protervi, sed modesti, temperati, frugales, non ludis, commessationibus indulgeant, neque tabernas, inhonestaque loca petant, choreis mimorum aut histrionum actibus, hastiludiis, torneamentis, taurorum agitationibus non adsint, nec comam, nec barbam nutriant, negotio, aut officio saeculari, relicta coelesti contemplatione, distracti in diversa non rapiantur, nec matronarum et virginum comitatum, sed ea tantum, quibus religio colitur, et pietas augetur sectentur, sic enim futurum est, ut plebi conspicui, venerandique habeantur, et in Dei conspectu, et sacra aede, puro corde, mundoque corpore ministerium expleant. Quod si a suis Praelatis, vel eorum ministris admoniti, non resipuerint, juxta canonicas sanctiones, et conciliorum decreta salubriter coercebuntur.

y profesion, despreciaren los mandatos de sus superiores, se les aplicará el oportuno remedio. Tampoco dejamos incesantemente de amonestar á los cabildos de catedrales y colegiatas á que arreglen su vida pia, religiosa y loable con sujecion á los estatutos de cada uno, á sus constituciones y órden, entregándose á ayunos y oraciones por el pueblo de Dios, para que se fijen en ellos los ojos de todos por el esplendor de su doctrina é insignes virtudes, presentando á todos los eclesiásticos y seglares un titulo honorifico de virtud. Deseamos tambien que los arcedianos, párrocos, rectores y prebendados no solo brillen por la integridad de vida, escelencia de costumbres, decente honestidad de traje y vestidos, y posesion de las restantes virtudes que les cuadran, sino tambien por su gran erudicion, frecuente predicacion de la palabra divina para enseñar y gobernar á sus ovejas, y gran solicitud en cuanto esté de su parte en la recta administracion de sacramentos para salvacion de las almas, imitando á aquel pastor Jacób que dice, *de dia y de noche estaba aterido y abrasado; y huia el sueño de mis ojos.* Y si Jacób toleró tantos trabajos por defender á los brutos sin alma, ¿nosotros no deberemos esponernos con alegria á cualquier clase de peligros por custodiar y apacentar las ovejas racionales, compradas no con oro ni plata sino con la preciosísima sangre de Jesucristo? Y si olvidándose de sus obligaciones y cargos, los desempeñaren mal, los obispos comprovinciales, como atalayas muy vigilantes de la grey del Señor, aplicarán con esmero los oportunos medicamentos, despues de examinada la cualidad de las cosas y personas. Los demas sacerdotes, aun los simples, y los otros clérigos, en especial los de órden sacro, á quienes no se ha encargado ninguna obligacion eclesiástica, ni tienen que cuidar de las almas; sin embargo, como que están adictos al ministerio de Dios, es necesario que arreglen su vida entera á costumbres probas, castas y laudables, para que militando con Dios solo, no se enreden en negocios seglares, vistan cual conviene á su órden, no sean sediciosos, turbulentos, vagos, protervos, petulantes; sino modestos, templados, frugales, enemigos de juegos y comilonas, tabernas y lugares deshonestos; que no asistan á bailes de farsantes, ó á los actos de juglares, juegos de lanza, torneos y corridas de toros; no se dejen crecer el cabello ni la barba; no se dediquen á oficios seglares, abandonando la celestial contemplacion, y precipitándose en diversas maldades; no acompañen á matronas ni á doncellas, dedicándose solamente á lo que aumenta la religion y piedad: para que de este modo la plebe los tenga por esclarecidos y venerables, y ante Dios y en el templo sagrado

desempeñen su ministerio con pureza de corazon y de cuerpo. Y si amonestados por los prelados ó ministros no se corrijieren, serán castigados saludablemente segun las sanciones canónicas y decretos de los concilios.

I. *De constitutionibus.*

Quoniam intelleximus in quibusdam nostrae Provinciae Dioecesibus nullas hactenus synodales constitutiones fuisse, in aliis vero perpaucas, easque ob brevitatem occurrentibus casibus non sufficienter providere: proinde ad facilius, commodiusque earum regimen, cupimus, sancta synodo probante, suffraganeos nostros constitutiones provinciales observare: ubi autem peculiaria statuta pro casus necessitate non habent Caesaraugustanae nostrae Dioecesis constitutiones synodales observent, eisque utantur, quae, ubi nostra cura tipis excusserimus, iidem suffraganei in suis Dioecesibus, et Ecclesiis accipere, et sequi debeant, donecque ipsorum quisque suas in propria Dioecesi constitutiones, et statuta Dioecesana publicaverit, et usu stabilierit.

I. *De las constituciones.*

Teniendo entendido que en algunas diócesis de nuestra provincia no hay constituciones sinodales, y en otras muy pocas, tanto que por su brevedad no pueden proveer suficientemente à los casos que ocurren: por eso, para gobernarlas con mas facilidad y comodidad, deseamos, con aprobacion del santo sínodo, que nuestros sufragáneos observen las constituciones provinciales; y donde no tengan estatutos peculiares para la necesidad que ocurra, se rijan por las constituciones sinodales de nuestra diócesis de Zaragoza, y se sirvan de ellas. Las cuales, luego que por nuestro cuidado se hubieren impreso, los mismos sufragáneos deberán recibirlas y seguirlas en sus diócesis é iglesias, hasta que cada uno de ellos haya publicado y puesto en uso en su territorio las constituciones y estatutos diocesanos.

II. *De filiis Clericorum et aliis illegitime natis*

Indecorum, atque nimis inhonestum est in altaris officio, ubi unigenitus Dei filius pro salute generis humani immolatur, ut filius illegitimus patri in peragendis divinis officiis suministret magno cum populi scandalo: quare, ne hoc in posterum fiat sub excommunicationis poena omnino prohibemus.

II. *De los hijos de los clérigos y de otros ilegítimos.*

Es indecoroso y muy deshonesto, que en el oficio del altar, en donde se sacrifica al unigénito hijo de Dios para salvacion del género humano, un hijo ilegítimo ayude à su padre en la ejecucion de los divinos oficios, con grande escándalo del pueblo. Y para que en adelante no suceda esto, lo prohibimos con pena de escomunion.

III. *De advocato et procuratore pauperum.*

Propheta regius nos admonet egeno, et pupillo judicare, humilem, et pauperem justificare, cumque malignantium quorumdam hominum molestiis perplures miserabiles personae vexentur, et multoties etiam quod suum est, et proprium est ob defectum advocatorum consequi nequeant, propterea, sancta Synodo probante, statuimus, ut tam per nos, quam per quemlibet ex suffraganeis nostris in uno quoque, tam principali, sive majori, quam foraneo tribunali propriis stipendiis, unus advocatus, et unus procurator pro pauperibus et miserabilibus personis constituantur, qui in eorum litibus gratis patrocinari teneantur. In causis tamen, quas obtinuerint, si pars adversa in expensis condemnetur, secundum taxationem curiae illius pro libello, absque petitionibus, et actis processus expensas ipsas, ultra praesignatum stipendium recipiant, salvis personalibus partium earumdem, quae ipsis suo jure debentur.

III. *Del abogado y procurador de pobres.*

El Profeta real nos amonesta que se administre justicia al menesteroso y al huérfano; y tambien al humilde y pobre. Y como que por la malicia de algunos hombres se molesta à muchas personas miserables; y con mucha frecuencia sucede que por falta de abogados no pueden obtener lo que es de su pertenencia y propiedad; por lo tanto, con aprobacion del santo sínodo, establecemos, que tanto Nos, como cada uno de nuestros sufragáneos, dotemos à nuestra costa en el tribunal principal ó mayor, y tambien en el foráneo, un abogado y procurador de pobres y desvalidos, con obligacion de defenderlos gratuitamente en sus pleitos. Sin embargo, en las causas en que la parte contraria fuere condenada en costas, recibirán, ademas de su salario y segun tasacion de aquella curia, lo que valga el libelo y los demas pedimentos y actuaciones; à escepcion de las espensas personales de las mismas partes, que le son debidas por derecho propio.

IV. *De judiciis.*

Cupientes, ut sumptus actori, et reo minuantur, prohibemus ne quis officialis noster, sive suffraganeorum nostrorum, in causis civilibus, *quae summam quinquaginta regalium, sive centum solidorum non excesserint, processum in scriptis formet, sed veritatem indagando verbo duntaxat eas definiat.* Usque ad summam vero centum regalium, vel ducentorum solidorum servetur dispositio Clementinae *Saepe*, procedendo simpliciter et de plano remota omni appellatione.

IV. *De los juicios.*

Deseando disminuir los gastos al actor y al reo, prohibimos, que ningun oficial nuestro ni de nuestros sufragáneos, en las causas civiles *cuya suma no esceda de cincuenta reales ó de cien sueldos, forme proceso escrito, sino que averigue la verdad, y sentencie de palabra.* Y hasta la suma de cien reales ó de doscientos sueldos, se observe la disposicion de la Clementina *Saepe*, procediendo simplemente y de plano, y sin admitir apelacion.

V. *De vita et honestate clericorum.*

Cum servientes in domo Dei non solum esse, verum et videri boni, honesti pudicique verbis et factis debeant, non sine animi dolore perpendimus quosdam clericos nostrae provinciae, etiam in sacris constitutos, modestia clericali abjecta in conviviis nuptiarum, et cum aliquis ad sacerdotium promotus primam celebrat missam, quando eorum conversatio honestior et purior esse deberet, choreis, et saltationibus intendere, turpibus jocis, et profanis cantilenis etiam in Ecclesiis vacare: quare, cum haec etiam inter laicos vix sine peccato fiant, omnino per clericos fieri prohibemus, sub poena trium ducatorum auri omnino persolvendorum, quorum tertiam partem Ecclesiae parochiali, ubi haec acciderint, tertiam pauperibus, qui mendicare erubescunt, aliam vero tertiam judici applicamus, arbitrio judicantis reservantes, si gravitas peccati majori poena digna fuerit.

V. *De la vida y honestidad de los clérigos.*

Debiendo los que sirven en la casa de Dios, no solo ser, sino tambien parecer buenos, honestos y púdicos en palabras y hechos; y habiendo llegado á saber con sumo dolor, que algunos clérigos de nuestra provincia, aun ordenados de mayores, sin tener en cuenta la modestia clerical, en los convites de bodas, y el dia que alguno canta misa nueva, que es cuando su conversacion debia ser mas honesta y pura, se ponen á cantar y á bailar, gastando chanzas torpes, y usando cantares profanos, aun en las mismas iglesias: por lo cual, y como que ni aun entre los legos se ejecuta esto sin pecado, lo prohibimos enteramente á los clérigos bajo la irremisible pena de tres ducados de oro, de los que la tercera parte se aplicará á la parroquia donde esto sucediere, otra á los pobres vergonzantes, y la restante al juez; quedando á su arbitrio aumentar la pena, si la gravedad del pecado lo exigiere.

VI. *De decimis, primitiis, et oblationibus.*

Cum decimarum solutio de jure sit divino, praecipimus universis curatis, ut suos parochianos moneant, ut ipsas integre persolvant, denuntiantes eisdem, a nemine satisfactione non praemissa, sive regulari sive saeculari sacerdote absolvi posse.

Os bovi trituranti alligari lex divina vetuit, quod dignus sit operarius mercede sua: quapropter in illis Ecclesiis, in quibus Parochus ex lege et consuetudine omnes oblationes, aut certe majorem earum partem accipere consuevit, eodem integro, plenoque jure utatur: patroni vero saeculares praetextu consuetudinis nullam sibi oblationem usurpare praesumant. Ubi vero ea viget consuetudo, quae potius corruptela dicenda est, ut parocho ad partem oblationum non admisso ipsi beneficiarii eas inter se partiantur: sacro approbante Concilio, decernimus, ipsi rectori, vel vicario perpetuo, aut temporali, dummodo aliud beneficium in eadem Ecclesia non obtineat,

VI. *De los diezmos, primicias y ofrendas.*

Siendo los diezmos de derecho divino, mandamos á todos los curas que amonesten á sus feligreses á que los paguen íntegramente, haciéndoles saber que no pueden ser absueltos por ningun sacerdote regular ni secular sin prévia satisfaccion.

La ley divina prohibió *que se pusiera bozal al buey mientras trillaba*, porque el operario es digno de su jornal; por lo cual, en aquellas iglesias en que el párroco, por ley ó costumbre, recibe todas las ofrendas, ó la mayor parte, seguirá disfrutando por entero del mismo derecho; y los patronos seglares, con pretesto de costumbre, no usurparán ninguna ofrenda. Mas donde está vigente la costumbre, que mas bien debe llamarse corruptela, de que se dividan las ofrendas los beneficiados sin dar parte al cura, decretamos, con aprobacion del sagrado Concilio, que se dé al mismo rector, ó vicario perpétuo ó temporal, siempre que en la misma iglesia no

unam aequalem cum reliquiis beneficiariis portionem esse conferendam.

Cum intemperantiam, presertim in conviviis multa mala sequantur, et in his leges etiam sanctissimas videamus aboleri, hujusmodi damno consulentes consuetudinem provincialem, quae incipit: In nonnullis, et alteram, quae incipit, Quia sine, quas bonae memoriae Petrus, et Lupus praedecessores nostri condiderunt, caventes, ne laicorum, sive dominorum temporalium, sive clericorum, aliquis ex Ecclesiarum decimis aut primitiis, ab abbatibus, rectoribus, portionariis, aliisque viris ecclesiasticis prandia, coenas, convivia, commessationes, aut qualescumque compotationes, quas vulgo *collationes* vocant exigere, vel accipere audeant cum suis clausulis, verbisque omnibus sub eisdem poenis ibi contentis innovandas esse censemus et innovamus, sancteque observari omnino praecipimus. Insuper adjicientes, quod si qui clerici, vel laici ob denegationem hujusmodi prandiorum, aut compotationum commemoratis ecclesiasticis, et primiciariis, aut Ecclesiis verbo, vel opere molestiam aliquam intulerint, aut eos divexaverint, vel aliquid ex decimis, primitiis, oblationibus, eleemosynis vel Ecclesiae rebus, aut obventionibus ejus ministris debitis, quacumque arte, vel dolo, aut quovis quaesito colore usurpaverint, occultaverint, vel denegarint, in excommunicationis sententiam ipso facto incurrant; si vero populus, aut universitas fuerit, eo ipso ecclesiastico interdicto subjiciatur.

tenga otro beneficio, una porcion igual á la de los otros beneficiados.

Y como que de la intemperancia, y en especial en los convites, se siguen muchos males, y viendo que en ellos se conculcan aun las leyes mas santas; queriendo evitar estos daños, juzgamos: que se deben renovar y renovamos, mandando que se observen escrupulosamente, con sus cláusulas y todas sus palabras, y con las penas en ellas contenidas, la constitucion provincial que empieza *In nonnullis*, y la otra que principia *Quia sine*, promulgadas por nuestros antecesores de buena memoria Pedro y Lope, en que se previene, que ningun lego, señor temporal, ni clérigo, se atreva á exigir ó recibir nada de los diezmos ó primicias de las iglesias de mano de los abades, rectores, racioneros y otros eclesiásticos; ni tampoco admitir comidas, cenas, convites, comilonas, ó cualesquiera otras bebidas, á que dan el nombre de *colaciones*. Añadiendo ademas, que si algunos clérigos ó legos, por haberse negado á estas exigencias, causaren de palabra ú obra alguna molestia á los espresados eclesiásticos, primicieros, ó iglesias, ó con arte ó dolo ó de cualquier otra manera usurparen, ocultaren ó negaren algo de los diezmos, primicias, ofrendas, limosnas, ó cosas de la iglesia, ó de las obvenciones que se deben á sus ministros, incurran *ipso facto* en escomunion: y si la transgresion procediere de un pueblo ó corporacion, quede por este motivo sujeto á entredicho eclesiástico.

VII. *De celebratione missarum et aliorum Divinorum officiorum.*

Cum sacra Tridentina Synodus, eorum, quae ad debitum in Divinis officiis regimen spectant, deque congrua in his canendi, seu modulandi ratione, de certa lege in choro conveniendi, et permanendi, et aliis necessariis per nos formam raescribendam indixerit: Sancta Synodo proante, primum quidem decernimus et mandamus in omnibus Ecclesiis nostrae provinciae, in quibus Divinae laudes cantantur, sacros Dei ministros decenti habitu, et honesto, debitis dici horis, nolarum, seu campanarum congrua significatione admonitos in templis ad peragenda Divina officia religiose convenire, ac superpelliciis puris, justaque longitudine decentibus almutiis, vel cappis pro temporum, et locorum varietate ornatos in chorum ingredi, ubi omnes mutuo altero choro in singulis psalmorum versiculis respondente, laudes Dei devote, quantum Deus dederit, canent, omniaque plane, perspicue, et distincte exprimant per interpuncta verborum, non sine ferialis et solemnis officii discrimine: sedeant recti, qua decet honestate, non distorte decumbentes in scamnis

VII. *De la celebracion de la misa y de los divinos oficios.*

Habiendo mandado el santo Concilio Tridentino que por nosotros se prescriba la forma del régimen que ha de usarse en los divinos oficios, de la mejor manera de cantarlos ó modularlos, del modo con que se ha de asistir y permanecer en el coro, y de otras cosas necesarias: con aprobacion del santo sínodo decretamos y mandamos ante todo, que en todas las iglesias de nuestra provincia, cuando se cantan las divinas alabanzas, esten los sagrados ministros de Dios en hábito decente y honesto, asistiendo oportunamente á las horas, llamados á toque de campana, para que se reunan religiosamente en los templos á ejecutar los divinos oficios; y debiendo entrar en el coro con sobrepellices puras y con mucetas decentes y de longitud proporcionada, ó bien con capas, segun la diversidad de tiempos y lugares, y alternar mútuamente en el coro cada uno de los versículos de los salmos, y cantar devotamente alabanzas á Dios, segun sus facultades, espresándolo todo plana, clara y distintamente por intervalos en las palabras, haciendo distincion entre el oficio de feria

caput manu suffulciant, neque otiosi, et negligentes sint, vel aliud quid agant, sed cujus rei causa eo convenerint, studiose perficiant, cum maledicti sint, qui opus Dei fraudulenter, aut negligenter faciunt. Cum dicitur, *Gloria Patri*, et nomen *Jesus* invocatur, omnes religiose assurgant, aperto capite, sic enim ecclesiastica consuetudine, tum per sacros canones, tum per Pontificium decreta statutum est: nemoque ignoret, dum horae canonicae publice cantantur in choro, vel legere, vel privatim, vel cum alio officium dicere interdictum esse. Solemnibus, et festis diebus, nisi maxima necessitate cogente capitulum haberi non possit, nec aliis diebus dum Missae officium celebratur, uno tamen, vel altero die hebdomada pro ratione negotiorum, id liceat, dummodo, dimisso capitulo omnes ad chorum statim redeant. Caeremoniarum magister attente, et diligenter suo officio ubique satisfaciat: in quibus Ecclesiis nullus fuerit, nunc primum instituatur. Diaconus, hipodiaconus, acolyti, ceterique ministri religiose capitibus apertis sacro intersint, neque altari innitentes: decorum in singulis actionibus eluceat, et modestiam singularem praeseferant, ut aliis exemplo esse possint. Et qui matutinis ante finem *venite exultemus;* in aliis vero horis ante finem primi psalmi, et in Missa ante ultimum *Kyrie eleyson* usque in finem Divino officio non interfuerit, absens censeatur pro illa hora, nisi forte necessitate cogente, petita et obtenta a praesidente chori licentia, discedere oporteat, salvis dictarum Ecclesiarum consuetudinibus, vel statutis, si quae forte circa haec arctiora existant. Idem cum iis servetur qui a principio usque in finem in processionibus non perseveraverint, pro quorum executione, aliquis praefectus personas singulas, ut notet, statuto tempore non convenientes, vel ante tempus recedentes jurejurando obstrictus fideliter agere et nulli parcere deputetur. Ut vero omnia rite perficiantur, et accurate quisque uti debet suum munus exequatur, disciplinaque chori conservetur, det operam prior, sive decanus, vel chori praesidens, vel praecentor, ne suae partes desiderentur, diligenterque caveat, nequid negligenter, vel inordinate fiat: qui vero deliquerint illius horae distributionem amittant, vel alia majori, ut gravitas exegerit, culpae poena plectantur. Et quia diversae Ecclesiae alia peculiaria statuta, et formas habere possint praeter has, quae a nobis summatim praescriptae sunt, volumus, sancta synodo probante per suffraganeos nostros in suis Ecclesiis, et Dioecesibus cum consilio suorum capitulorum ea omnia ordinari, et statui, quae ad servitium, et frequentationem chori, et Ecclesiae viderint expedire. Et quia haec omnia praecipue tendunt ad regimen ipsius chori, volumus ea in tabula redacta apponi ni praedicto choro.

y el solemne: esten sentados derechos con la honestidad conveniente, no recostados en los escaños y ladeados, sosteniendo la cabeza con la mano: no sean ociosos ni negligentes, ni hagan mas que aquello para que se reunen; puesto que son malditos los que hacen la obra del Señor con fraude ó negligencia. Cuando se dice *Gloria Patri*, y se invoca el nombre de *Jesus*, todos se levantarán con religiosidad, y se descubrirán la cabeza; pues así lo tiene establecido la costumbre eclesiástica, y así está tambien mandado por los sagrados cánones y decretales pontificias. Tambien deben todos saber que cuando se cantan públicamente las horas canónicas en el coro, está prohibido leer ó decir privadamente el oficio, ó en union de otro. A no haber una gran necesidad, no se celebrará cabildo en los dias solemnes y festivos, ni en los otros mientras la misa, siendo lícito esto en uno que otro dia en la semana por causa de negocios, con tal que terminado el cabildo, todos vuelvan inmediatamente al coro. El maestro de ceremonias cumplirá en todas partes su oficio con atencion y diligencia; y en las iglesias en que no lo hubiere, se creará ahora. El diácono, subdiácono, acólitos y los demas ministros asistirán á la misa con la cabeza descubierta, y sin apoyarse en el altar: brille en todas las acciones el decoro y esten con singular modestia, para que puedan servir de ejemplo á otros. Y los que no asistieren en maitines antes de terminar *Venite exultemus*, y en las otras horas, antes de terminarse el salmo primero, y en la misa antes del último *Kyrie Eleyson* hasta el fin, se les tendrá por ausentes por aquella hora; á no ser que hubieren tenido una necesidad perentoria, y hubieren pedido y obtenido licencia del presidente del coro, salvando las costumbres ó estatutos de las espresadas iglesias, si es que tienen algunos todavía mas estrechos. Lo mismo se observará con aquellos que no estuvieren en las precesiones desde el principio hasta el fin, para cuya ejecucion se nombrará alguno que apunte las personas que no viniesen á tiempo, ó que se marcharen antes de concluir, el cual jurará portarse fielmente y no perdonar á nadie. Y á fin de que todo se haga bien, y cada uno cumpla con exactitud su cargo, y se observe la disposicion del coro, cuidará el prior, decano, presidente del coro, ó chantre de no hacer falta, y poner cuidado en que nada se haga con negligencia ó desordenadamente: y los que falten, perderán la distribucion de aquella hora, ó sufrirán otra pena mayor segun la gravedad de la culpa. Y porque algunas iglesias pueden tener otros estatutos particulares y formas, ademas de las que nosotros en sumario hemos prescrito; queremos, con aprobacion del santo sínodo, que nuestros sufragáneos en sus iglesias y diócesis, tomando consejo de sus cabildos, ordenen y

establezcan cuanto creyeren conveniente al servicio y frecuentacion del coro y de la iglesia. Y porque todo esto se encamina principalmente al gobierno del mismo coro, queremos que en él se coloque una tabla en que se contenga.

Nemini praeterea liceat in Ecclesia deambulare, dum in publica concione verbum Dei exponitur, et dum Divina officia celebrantur sub excommunicationis poena: rebelles vero ordinariorum judicio puniantur

Ademas, no se permita á nadie pasearse en la iglesia mientras el sermon público y celebracion de los divinos oficios, bajo pena de escomunion; y los rebeldes serán castigados por los ordinarios.

Gregem suum agnoscere tenetur pastor, ut infirmum curare, debilem virtute fulcire, sanum conservare, et salutaribus documentis pascere, et impinguare, deque rugientis adversarii ore liberare possit, ne de manu ipsius sanguis ovium a supremo judice requiratur: intelleximus tamen aliquos esse parochianos, qui numquam, aut raro accedunt ad suas paroecias diebus, quibus ex praecepto adesse tenentur ad audiendum Divina officia: praeterea ante solemnia officia missas peculiares, et pro defunctis sub titulo pietatis, et confraternitatum iisdem diebus in altari majori sibi faciunt decantari. Nos vero cupientes omnes ad agnitionem veritatis pervenire, et ne sanctae matris Ecclesiae praecepta violentur, statuimus, et mandamus sancta synodo probante, ne diebus festis, et solemnibus aliqua Missa pro defunctis, nisi ipsius defuncti corpore praesente, vel alia peculiaris ante Missam majorem alta voce celebretur, ne solemnitas festivitatis minuatur, quod in cathedralibus Ecclesiis locum habere nolumus. Omnibus vero Christi fidelibus, qui in suis paroeciis praedictis solemnibus et festis diebus Missam majorem audierint quadraginta dies indulgentiarum, de injunctis sibi poenitentiis in Domino relaxamus. Ut autem ab Ecclesia Dei inepta arrogantia depellatur, et quorumdam hominum fastus, et superbia deprimatur, quae christianae fortasse institutionis ignari, magis quam improbitate ducti in festorum dierum solemnibus lustrationibus, in pacis osculo, in oblationibus, et sedibus primum in Ecclesia locum sibi vendicant, et quarum caeremoniarum significatione admoneri debebant, Deum demissione animi gaudere, et pacis vinculo placari, earumdem occasione inimicitias gerunt, et unde salutem petere illos oportebat, inde exitium sibi sumunt, cum ignorent Deum superbis, et se efferentibus resistere, in summissos vero maxima beneficia conferre. Ut eorum igitur temeritati occurramus, visum nobis est, ut quisque ordinarius in sua Dioecesi, ut magis expedire cognoverit, hujusmodi homines ad sanam doctrinam juxta canonicas sanctiones revocet, ut ad agnitionem veritatis perveniant.

Está obligado el pastor á conocer su grey para poder curar á la oveja enferma, robustecer á la débil, conservar á la sana y apacentar y engordar con doctrinas saludables, y libertarla de la boca del leon rugiente; para que la sangre de las ovejas no le sea pedida por el juez supremo: y, sin embargo, tenemos entendido que hay feligreses que nunca ó raras veces acuden á sus parroquias á oir los divinos oficios en los dias de precepto. Ademas, antes de los solemnes oficios hacen que se les canten en el altar mayor y en los espresados dias misas peculiares y de difuntos, con título de piedad, y de cofradías. Y deseando nosotros que todos lleguen al conocimiento de la verdad, y que no sean violados los preceptos de la santa madre iglesia, establecemos y mandamos con aprobacion del santo sínodo, que en los dias festivos y solemnes no se diga misa alguna de difuntos, como no sea del que esté de cuerpo presente; ni tampoco se diga otra particular antes de la mayor en alta voz, para que no se disminuya la solemnidad de la festividad, lo que no queremos suceda en las iglesias catedrales. Y á todos los fieles cristianos que en las espresadas solemnidades y dias festivos oyeren misa mayor en sus parroquias, les concedemos cuarenta dias de indulgencias. Y para que desaparezca de la iglesia de Dios la inepta arrogancia, y se humille el fausto y soberbia de algunos hombres, que, llevados mas bien de la ignorancia de la institucion cristiana, que de su perversidad, en las solemnes lustraciones de los dias de fiesta, en el ósculo de paz, ofrendas y asientos, se apropian en la iglesia el primer lugar, debiendo ser amonestados en la significacion de aquellas ceremonias, que Dios gusta mas de la humildad, y se aplaca con el vínculo de paz; y que con motivo de las mismas, se suscitan enemistades; y que donde convenia que sacaran la salvacion, les resulta su perdicion, porque ignoran que Dios resiste á los soberbios y vanidosos, y concede grandes beneficios á los humildes. Y para ocurrir á su temeridad, hemos creido que cada ordinario en su diócesis, segun mejor le pareciere, haga conocer á semejantes hombres la sana doctrina, con arreglo á los decretos canónicos, para que lleguen al conocimiento de la verdad.

VIII. *De quaestoribus.*

Sedulo commonendus est christianus populus, quemadmodum sacris canonibus pie sancitum est, ut dominicis saltem, praescriptisque aliis solemnibus, et festis diebus, omnes in Ecclesia conveniant totam atque integram Missam audituri, a qua ante Sacerdotis benedictionem nemini discedere liceat. Interim vero, dum sacrosanctum Missae sacrificium peragitur, studeat unusquisque quanta maxima fieri poterit interiori cordis puritate et exteriori devotionis ac pietatis affectu, ita suas preces cum oratione publica conjungere, ut redemptionis humanae beneficium, et Christi passionem animo volvens, spiritualem inde fructum sibi parare, atque applicare possit. Ne vero haec tam salubris, et necessaria animorum quies cujuspiam discursu, aut clamore impediatur: Sacro probante concilio prohibemus in posterum ne eisdem diebus ante sanctam corporis, et sanguinis Jesu Christi Domini nostri sumptionem, ullis eleemosynarum quaestoribus, ullisve pauperibus, quovis praetextu aut occasione liceat per Ecclesiam discurrere, aut vagari, eos vero mendicos et debiles, qui ante fores Templi assidere solent, ut ab introeuntibus petant eleemosynam, Christi fidelibus in Domino commendamus, ut de bonis sibi a Deo collatis, eis benigne, ac liberaliter commodent.

VIII. *De los cuestores.*

Debe amonestarse con frecuencia al pueblo cristiano, conforme está sancionado en los sagrados cánones, que al menos en los domingos y en las otras solemnidades prescritas, y en los dias festivos, se reunan todos en la iglesia para oir misa entera, de la que no saldrán hasta la bendicion del sacerdote. Y mientras el sacrosanto sacrificio se está celebrando, procure cada cual, con toda la pureza de corazon que le fuere posible, y con el esterior afecto de devocion y piedad, unir de tal modo sus preces con la oracion pública, que, meditando en su alma el beneficio de la redencion humana y la pasion de Cristo, pueda sacar de ellas fruto espiritual, y aplicársele. Y para que una tan saludable y necesaria quietud de las almas no sea perturbada por el discurso ó voces de nadie, prohibimos, con aprobacion del sagrado Concilio, que en adelante, en los mencionados dias, y antes de haber consumido el santo Cuerpo y Sangre de Jesucristo, no sea lícito, bajo ningun protesto ni motivo, á los cuestores eleemosinarios, ni á ningunos otros pobres, andar de una parte á otra en la iglesia; y respecto á los mendigos y enfermos que suelen colocarse en el cancél de los templos para pedir limosna á los que entran y salen, encargamos á los fieles cristianos en el Señor, que de los bienes que Dios les ha dado los socorran benigna y liberalmente.

IX. *De abusibus laicorum.*

Laicorum abusus compescere volentes, qui cum in clericorum numerum relati non fuerint, habitu tamen clericali uti non verentur, quem amplius gestare absque nostra, vel Episcoporum facultate illis prorsus interdicimus. Hujus vero decreti contemptores, ac violatores, ultra vestium clericalium amissionem se censuris ecclesiasticis puniendos esse non ignorent.

IX. *De los abusos de los legos.*

Queriendo poner remedio á los abusos de los legos, que sin ser clérigos, no tienen reparo en vestir como tales, les prohibimos que vistan así en adelante sin nuestra licencia, ó de los obispos. Y tengan entendido los que no hagan caso y violen este decreto, que, ademas de la pérdida del trage clerical, se les aplicarán las censuras eclesiásticas.

X. *De accusationibus.*

Ne accusatorum fraudibus quispiam inique vexetur, sacro probante concilio sancimus, ut cum clericus, fisci procuratore, aut quovis alio instante, in carcerem conjectus, vel ob crimen aliquod citatus fuerit, accussatio in scriptis coram judice proponatur, et de ea reus interrogetur intra sex dies, ab ipso die, quo in carcerem detrusus fuerit, vel coram judice comparuerit, connumerandos: quibus absque accusatione proposita, et interrogatione facta traductis, judex accusatum a carcere liberare, et ab instantia judicii absolvere, accusatorem vero in expensis, et damnis condemnare teneatur, constitu-

X. *De las acusaciones.*

Para que nadie sea molestado por fraudes de los acusadores, sancionamos, con aprobacion del sagrado concilio, que cuando un clérigo fuere encarcelado á instancia del procurador del fisco, ó de cualquier otro, ó se le emplazare por algun crimen, la acusacion se proponga por escrito ante el juez, y se tome declaracion al reo en el término de seis dias, contados desde aquel en que fué encerrado, ó desde que compareció ante el juez: y si pasare este término sin proponer la acusacion, ni tomar indagatoria, el juez deberá escarcelarle, y absolverle de la instancia, y condenar al acusador en las

tiones vero synodales brevius tempus praefigentes in suis Dioecesibus observentur.

Quoniam leges nullam vim habere omnibus constare arbitramur, nisi serventur, easdemque spiritu, et quasi vita carere, nisi adsit praecipientis auctoritas, qui ex earum praescripto singulos agere compellat, et sanctae Rom. Ecclesiae, Sanctissimi Pontifices. Paul. 3. Jul. 3. et Pius 4. pro necessitate temporum concilium oecumenicum indixerint, neque sine magnis sumptibus, laboribus et periculis Tridentum convocaverint, ut damnatis hujus temporis erroribus, et haereticis ad sanam doctrinam, si fieri posset, revocatis, vitiosisque consuetudinibus correctis, et abusibus ab Ecclesia Dei extirpatis, singulare remedium in tantis malis haberemus, ejusdem concilii canones, et decreta devote suscipere, et fideliter observare jubemur: suscepimus, pie et religiose complexi sumus, et ad praescriptum constitutiones perpaucas illas quidem, sed tam perspicuas sanciro decrevimus necessitati provinciae congruentes. Cum vero rectum unum fit aberrationes, ac poenae infinitae, quid attinet, pro cupiditate hominum multas ferre leges cum multitudine implicentur animi et una recta ratio satisfit ad quam nostrae actiones dirigantur. Reliquum est ut intelligant omnes quidquid in sacrosancto oecumenico concilio decretum sit, quidquid etiam nos hic, sancta synodo probante, constituimus servari diligenter deberi. Itaque nostros reverendissimos suffraganeos hortamur, et omnes cujuscumque ordinis, vel dignitatis in provincia fuerint, monemus, et eis in Domino mandamus, et imponimus, ut unusquisque quae sui muneris sunt perficiat, et tam sacri concilii Tridentini canones, et decreta, quam hujus provincialis synodi constitutiones diligenter observet, pie ac religiose adimplere procuret; quicumque enim secus fecerit, cum sciat sacrosanctam, et inviolabilem esse auctoritatem Ecclesiae, poenas suae temeritatis juxta canonicas sanctiones, et concilii Tridentini decreta gravissime persolvet.

Illustrissime ac Reverendissime praeses, Reverendissimi patres, placet ne vobis, ut hae synodales constitutiones, quae ad laudem, et gloriam Dei omnipotentis perlectae sunt, confirmentur auctoritate synodali ad aeternam rei memoriam? R. Placet.

Ferdinandus ab Aragonia Archiepiscopus Caesaraugustanus.

P. A. Eps. Oscensis et Jaccensis.

Y. Episcopus Calag. et Calciaten.

Jo. Episcopus Segobri. et Albarracinen.

D. Episcopus Pampylonensis.

Antonius Episcopus Uticen. ut procurator Epi. Tirasonen.

costas y resarcimiento de daños: debiendo observarse las constituciones sinodales que fijen un término mas corto en las diócesis donde estén en vigor.

Y porque las leyes no tienen valor sino se observan, y carecen de espíritu y casi de vida, sino hay autoridad en el legislador para obligar á su cumplimiento: y habiendo los santísimos pontífices de la santa iglesia romana, Paulo III, Julio III y Pio IV convocado concilio ecuménico para ocurrir á las necesidades de los tiempos; y habiéndolo con grandes gastos, trabajos y peligros reunido en Trento, á fin de que, condenados los errores de este tiempo y vueltos los hereges, si es posible, á la sana doctrina, y corregidas las costumbres viciosas, y estirpados de la iglesia de Dios los abusos, tuviéramos un singular remedio para tantos males, se nos manda recibir con devocion y observar con fidelidad los cánones y decretos del mismo concilio acabado de nominar. Los hemos recibido, pues, con piedad y religion, y en obediencia á su mandato hemos hecho las ya espresadas pocas constituciones, pero muy claras y congruentes á la necesidad de la provincia. ¿Y á qué conduce promulgar muchas leyes por la codicia de los hombres, puesto que con la multitud se embrollan las almas, siendo suficiente una recta razon á la que se dirijan nuestras acciones? Solo falta que todos entiendan que cuanto se hizo en el sacrosanto y ecuménico concilio, y cuanto nosotros hemos establecido aquí, con aprobacion del santo sínodo, debe observarse escrupulosamente. Por lo tanto, exhortamos á nuestros reverendísimos sufragáneos, y amonestamos á cuantos se hallen en nuestra provincia, de cualquier órden ó dignidad que sean; y les mandamos y preceptuamos en el Señor á que cada cual cumpla con lo que le corresponde, y que observe los cánones y decretos del santo concilio Tridentino, y las constituciones de este sínodo provincial con el mayor esmero, y procure practicarlo con piedad y religion. Y el contraventor, si sabe que es sacrosanta é inviolable la autoridad de la iglesia, sufrirá gravísimamente las penas de su temeridad con arreglo á las sanciones canónicas y decretos del concilio Tridentino.

¿Ilmo. y Revmo. Presidente. Revmos. obispos, os place que estas constituciones sinodales que han sido leidas á loor y gloria de Dios omnipotente sean confirmadas por autoridad sinodal para eterna memoria? Respondieron: *Place.*

Fernando de Aragon, arzobispo de Zaragoza.

Pedro Agustin, obispo de Huesca y de Jaca.

Y. obispo de Calahorra y La-Calzada.

Juan, obispo de Segorbe y Albarracin.

Diego, obispo de Pamplona.

Antonio, obispo Uticense, procurador del de Tarazona.

CONCILIO PROVINCIAL DE GRANADA,

año de 1565.

Al Señor D. Rafael Barea y Avila, actual doctoral de la santa iglesia metropolitana de Granada, debemos las noticias que hoy damos de este concilio. No se publicó á su tiempo, como los otros concilios españoles de esta misma fecha, por la gran oposicion que halló en el cabildo, á causa de la apelacion que interpuso, y que hasta hoy le tiene en suspenso, y por otros muchos motivos. Los beneficiados de la provincia tambien se quejaron de agravios por varias de sus disposiciones. De manera que por mas vivos deseos que manifestó el arzobispo D. Pedro Guerrero por que vieran la luz pública las constituciones que se aprobaron en este concilio, y que él de antemano tenia compuestas, acaso antes de regresar de Trento, aunque no todas, no pudo conseguirlo: y tuvo que contentarse con imprimir parte de ellas, como constituciones sinodales de la mitra de Granada, leidas en el sínodo diocesano que celebró en 1572.

Hablando de este concilio Bermudez de Pedraza historiador de Granada dice. «La avaricia de los jueces, la insolencia de sus ministros traian desabridos á los moriscos; hacian muchos agravios só color de ejecutar premáticas: y los ministros eclesiásticos no eran de mejor condicion: con que los moriscos acabaran de perder la devocion á nuestra religion, y la paciencia al remedio: y para él juntó el arzobispo concilio provincial, ejecutando el santo concilio de Trento.»

Muchos años antes de haber convocado D. Pedro Guerrero esta junta, ya habian dado tres regidores de Granada al emperador Carlos V. un memorial, en nombre de la ciudad, de agravios que representaban los moriscos que recibian de los curas y ministros de justicia eclesiástica y seglar. Se nombró para averiguarlo una junta de sujetos de crédito y confianza: y despues de su informe se trató del remedio mas eficaz para que los moriscos fuesen cristianos de veras, y no solo en apariencia, como hasta allí lo habian sido, no obstante llevar ya 27 años de bautizados. Túvose la junta en la Capilla real; y de lo decretado despachó cedula el emperador en Granada á 7 de diciembre de 1526. La junta celebró siete sesiones, y en ellas se resolvió que la inquisicion de Jaen pasase á Granada, dando perdon general de los delitos cometidos hasta el año 1527; y no enmendándose en adelante, que procediera contra ellos. Se mandó en esta junta lo siguiente:

«Que en la Alpujarra se edificasen las iglesias necesarias para celebrar.

Que los moriscos no hablasen algaravia, sino la lengua castellana, y las escrituras de todos los contratos se hiciesen en ella.

Que no traigan señales de moros, ni en los baños haya cristianos nuevos, sino viejos.

Que las moriscas no traigan almalafas, ni sabanas, ni las cristianas viejas anden tapadas.

Que los Gazíes no entren diez leguas la tierra adentro de Granada.

Que los médicos ni cirujanos no corten prepucios.

Que las cartas de dote y testamentos se hagan ante cristianos viejos.

Que los moriscos no traigan armas.

Que las moriscas llamen para comadres que sean cristianas viejas.

Que no se consienta nada de lo prohibido en los lugares de señorio, ni se pasen los moriscos á vivir de unos lugares á otros.

Que los jurados cristianos viejos vivan en las parroquias donde estan asignados.

Que la carne se degüelle por cristianos viejos.

Que no se casen los moriscos con dispensacion que no sea vista y aprobada por el prelado.

Que no tengan nombres ni renombres de moros, sino de cristianos viejos

Que en los lugares de Granada, Almeria y Guadix se hagan colegios donde se doctrinen los niños hijos de moriscos.»

Casi todos estos articulos pasaron á constituciones conciliares en 1565.

El Rey Felipe II envió como legado suyo á este concilio al Marques del Carpio, sujeto de vastos conocimientos; y tambien estuvo el licenciado Covarrubias, otro de los hombres mas eminentes que entonces daban esplendor á España, aunque no con el elevado carácter que el primero

Acompañaron al arzobispo los prelados de Guadix y Almería, no tambien el de Málaga, como equivocadamente dice Pedraza, asistiendo ademas las personas á quienes correspondia de derecho; si bien no todas debieron ser invitadas, ó se debió faltar á alguna solemnidad, pues hay quejas sobre este punto.

Entre los manuscritos que hemos registrado relativos á este concilio, hemos hallado los nombres de los jueces delegados por las diócesis de Guadix y Almería; no los de Granada. Por Almeria estuvieron el doctor D. Alonso de Alarcon, dean: licenciado Suero Mendez, doctoral: el doctor Marin, maestrescuela, y el doctor Montoya, magistral. Por Guadix fueron, el licenciado Alonso Reynera, dean: el licenciado Manuel de Cifuentes, arcediano: el doctor Pedro Diaz de la Cueva, canónigo, y el licenciado Ruiz, arcipreste.

El concilio empezó á 16 de setiembre de 1565, en el templo de la catedral en presencia de los PP., Marques del Carpio, los cabildos de las tres catedrales, los abades, vicarios, procuradores de la clerecía del arzobispado, y los procuradores de todas las ciudades de la provincia. Celebró misa de pontifical el obispo de Almería, predicó el arzobispo, y despues hubo una procesion general.

El dia 19 se tuvo la primera congregacion en la que el señor arzobispo declaró el órden que se tendria en el progreso del sínodo, y las materias que se tratarian: encargando el recogimiento, oracion y sacrificios el tiempo que durase la reunion. En esta misma junta se presentó el embajador de S.M., se leyó la carta que dirigia al sínodo; y al terminarse la congregacion se hizo la protestacion que el concilio de Trento manda para semejantes casos. Se eligieron ocho diputados, personas de letras, conciencia y esperimentadas, para que en congregaciones particulares vieran primero las materias que se habian de tratar en las generales: y acordóse que hubiese cada dia dos congregaciones, á la tarde de diputados, y á la mañana generales. Se tuvieron 25 de la forma acabada de indicar: y de todas resultó poner distribuidas en libros y títulos las constituciones de que ya hemos hablado, que el arzobispo tenia de antemano compuestas. Se remitieron á S.M., y en el ínterin cesaron las congregaciones, y casi puede decirse que el concilio, aunque los prelados siguieron ocupándose del bien de los recien convertidos de los moros, y consultando acerca de ello con el Rey.

Este concilio á imitacion de los demas de aquella época escribió á S. S. una carta muy docta y pia sobre no conceder el conjugio á los sacerdotes de Germania; la que insertaremos despues.

Las constituciones debian haberse publicado en castellano, porque como habian de ser ley para todos, todos debian comprenderlas. Por el índice que pondremos de los títulos que contienen, se vendrá en conocimiento que formaban un código completo. En efecto en el único ejemplar que existe y que tenemos delante, ocupan un gran tomo en fólio de 582 páginas. Pero como la mayor parte son iguales á las de las otras provincias eclesiásticas, no las copiamos: ademas está en ellas vaciado todo el concilio de Trento. Solo copiaremos unas cuantas que se separan de la generalidad; y que en su mayor parte se refieren á los moriscos.

Tambien pondremos el memorial que el Rey envió al concilio, compuesto de 56 artículos:

con la contestacion que los PP. dieron á cada uno. Este memorial es el segundo: el primero no hemos podido encontrarle; aunque creemos que habia de versar sobre los puntos que conferenciaban con el licenciado Covarrubias (a).

Se presentó una esposicion de los oficiales de sombrerería, cordonería y gorreros, manifestando que se seguian muchos daños de tener abiertas las tiendas de su comercio en los domingos y fiestas de guardar; y que por codicia de vender, no se servia á nuestro Señor: por lo tanto que se mandase que en los dichos dias de fiesta no se abriesen las tiendas. (*Original*)

«El cabildo de santa Escolástica presentó otra esposicion al Concilio, cuyo tenor era, que llevando los curas y beneficiados el trabajo de los perroquianos, les pagan los que se entierran en los monesterios con cuatro reales y medio, y se llevan los frailes lo que no trabajan; que se acrecienten los derechos.»

«Que en toda ó la mayor parte de España van los curas y beneficiados á enterrar los muertos á los monesterios, y hacen los oficios de ellos, y llevan las ofrendas y misas; que se haga lo mismo en Granada, pues es de derecho comun, y mas habiéndose eximido de las cuartas.»

«Que los curas y beneficiados hagan pacíficamente los entierros y digan misas en los monesterios de monjas, y lleven las ofrendas que les llevan, en que se han intruso contra derecho.»

«Que no salgan los frailes de los monesterios á confesar los enfermos: porque de aquí nace el menospreciar sus curas y beneficiados, y huir de sus parroquias, y no conocer los curas sus ovejas, donde nace la perdicion del pueblo, y de huir de sus superiores; que se mande conforme á la intencion del concilio Tridentino.»

El arcipreste de la santa iglesia de Granada presentó una esposicion, notable en el dia, porque ya no ejercen los arciprestes los derechos de que en ella habla: es muy curiosa, y por no ser larga la copiamos íntegra. Poseemos el original: dice así: »Don Juan Majuelo, arcipreste en esta santa iglesia digo, que á mi noticia es venido que en este santo sínodo se ha tratado y trata de algunas cosas tocantes á las preminencias de mi oficio y dignidad, especialmente en lo que toca á los salarios que á los curas se les ha de dar y al despedir de los dichos curas, como se contiene en el título que sobre esto trata. Y porque esto es en grandísimo daño y perjuicio mio, y de las preminencias de la dicha dignidad, atento que respeto del salario que á los tales curas se les ha de dar y señalar, esto ha de estar á arbitrio mio, pues poniendo persona que sea hábil y suficiente para el oficio de cura bastantemente cumplo y satisfago con lo que debo: y dando á los tales curas libertad para que puedan tratar de la cantidad del salario, es dar ocasion á que los tales curas no esten tan á voluntad mia, como se requiere para el uso y ejercicio del oficio, y de aquí se seguirian otros inconvenientes grandes que por la brevedad no se declaran. Y respecto de poder despedir ó no á los tales curas y sostitutos, tambien se me hace mucho agravio: pues los dichos curas son puestos y nombrados por mi mano, y sostituidos en mi lugar; y pues el nombramiento de ellos está en facultad mia, tambien lo ha de estar el despedillos; pues lo uno y lo otro consiste en mi voluntad; pareciéndome que no conviene para usar el oficio por algunas causas justas, que á ello me muevan, lo cual se debe dejar y confiar en mi arbitrio, y el que sucediere en esta dignidad; pues se le deja y confia lo principal. Y respeto de qué los dichos curas y sostitutos se pongan con las calidades á contento de V. S.ª y de su provisor, tambien se hace novedad: y pues V. S.ª Revema. debe obviar á los inconvinientos dichos y los que se podian seguir. Pido y suplico á V. S.ª mande que se dé órden para que en los dichos artículos no se provea cosa alguna, ni se inove de lo que hasta aquí se ha hecho; pues lo contrario seria inquietarme en la posesion, y en que yo y los demas arciprestes habemos estado. Donde no, hablando con el acatamiento que debo, desto y de todo lo demas hecho y proveido en mi perjuicio, apelo para ante quien y con derecho debo. Y pido y suplico á V. S.ª me mande otorgar la dicha apelacion, y que se me dé testimonio della en forma.—El Licenciado Juan Majuelo.

La ciudad de Vera entregó un memorial con siete artículos sobre que la residencia en ella

(a) El mencionado señor doctoral D. Rafael Barca y Avila nos ha remitido el único ejemplar que existe de las constituciones de este concilio: Unas constituciones sinodales de 1572, impresas, obra muy rara su primera edicion: y mas de 100 documentos, copias y originales, relativas á este concilio: de todo lo cual hemos entresacado lo que aquí damos: de varios documentos nada hemos sacado por no ser interesante.

del vicario foráneo fuera allí, y no en Cuevas ó Mojacar, ó donde el prelado quisiera: respecto a la obligacion de los párrocos en la enseñanza de la doctrina y esplicacion del evangelio: que se nombrara un eclesiástico para enseñar en Vera la gramática: que el prelado de Almería nada saque de las rentas de la fábrica de la iglesia de la ciudad de Vera ni de su hospital: que los visitadores no obliguen con escomunion á pagarles sus derechos; que estos provean de mayordomos á las fábricas de las iglesias: y que los jueces eclesiásticos ni los notarios no lleven mas derechos que los marcados en el arancel.

La ciudad de Santafé pidió al concilio que las rentas de su hospital, fundado por los SS. reyes católicos, no se distrajesen á los objetos que de algunos años atrás los distrae el arzobispo; sino que volvieran á servir para recojer y curar en él los enfermos pobres de la ciudad, que son muchos, y la tierra mal sana. Las razones en que se apoya son ajustadas á derecho, y algunas ingeniosas. (*Es original*)

Otra esposicion tambien original de los vecinos de las Alpujarras, en que piden se provea á la «necesidad que hay de poner un vicario general para aquellos pueblos y sus negocios eclesiásticos, por serles muy molesto venir algunos hasta de 20 leguas.»

El abad de la iglesia de San Salvador pidió que el concilio le señalase, atendida su dignidad, el sitio que en él debia ocupar: y que se le concediera facultad para poner y quitar sus curas á su arbitrio. (*Original*)

Otra esposicion del cabildo del Salvador sobre rezar en coro ciertas horas canónicas. (*Original*)

Igualmente se presentó otra esposicion, que por ser corta, y para probar que tan pronto como nace una benéfica institucion, se trata de falsear, la ponemos: dice asi: «Pero Sanchez Toledano, vecino de esta ciudad, en nombre y gloria de nuestro Señor, para su santo servicio, digo: Que en esta ciudad de Granada que los hombres que padecen muerte por justicia las cofradías del Corpus Christi, de la Santa Caridad y de la Vera-Cruz tienen por costumbre de acompañarlos con la + hasta donde se hace justicia dellos; los cuales echan bacinas ó tocas por la cibdad á pedir limosna para enterrarlos, y para decir misas por ellos: y asi lo publican al demandar la tal limosna para los dichos padecientes, los cuales allegan mucha cuantidad de dinero, y de todo aquello que allegan no gastan mas de dos reales y nueve maravedises, que dan á los clérigos del Señor Santo Andrés, y con lo demas se quedan; porque algunas veces mirando las bacinas de los que demandan, paresce hay mas de ocho ó nueve ducados; y de todo esto no se dicen misa, ni vigilia, ni otro sufragio ninguno: y para que conste a V. S.ª Revma. ser esto ansi, mande á los mayordomos y priores exhiban los libros de la dicha limosna, y los sufragios que se hacen por los tales defuntos, para que V. S.ª Revma. provea lo que conviene al bien de los defuntos. Nuestro Señor su santa fé cathólica para su santo servicio.—Pero Sanchez Toledano.»

En una tercera esposicion que presentó la iglesia de San Salvador, decia: Que habiéndose mandado en el concilio que ninguna iglesia acepte memoria ni aniversario sin que primero se presente al señor Arzobispo, escepto en esta santa iglesia y capilla real; suplica que se entienda lo mismo en San Salvador, pues es colegio y tiene su capítulo, y administran su hacienda muy bien, y se tiene muy gran cuidado con las memorias, como los visitadores habrán informado á V. S.ª (*Original.*)

En 15 de octubre de 1565 los vicarios y beneficiados que habian venido al concilio presentaron una súplica al señor Arzobispo diciendo: «que estaban gastados en posadas y mantenimientos de ellos y de sus criados y cabalgaduras; y por lo tanto les concediera lo que antes ya tenian solicitado, esto es, una ayuda de costas.»

Los beneficiados de las iglesias de la provincia presentaron una esposicion en 3 de octubre (*tambien original*) quejándose de dos constituciones y mandatos del arzobispo, que se hallan en el título *de Majoritate et obedientia* (que luego copiaremos.)

Otra esposicion presentaron los mismos beneficiados de las iglesias de la provincia en 12 de octubre agraviándose (*tambien es original*) por haber publicado el título *de beneficiatis, de officio sacristae, de celebratione missarum, et aliorum divinorum officiorum*, *de testamentis* y *de sepulturis*, y otros muchos que cada dia iban publicándose; en cuyos títulos salen muy cargados los beneficiados contra razon y derecho, quitándoles ademas muchos emolumentos y obvenciones, ofrendas y provechos, que por el derecho comun les corresponde, por la ereccion de S. Santidad y ejecutoria de S. M. Piden traslado en forma de estos títulos á su costa, para que sus letrados representen por ellos en contra de

tales disposiciones, protestando, de no acceder, lo necesario, y reservándose quejar ante S. M. y su Consejo de tales vejámenes.

El rector y el claustro de la Universidad presentaron una peticion en que decian, que por carta y provision real esta mandado que los catedráticos en propiedad, que ademas tienen prebendas en la catedral y capilla real, lean á la contina conforme á las constituciones de la Universidad; y si faltaren sean multados: y que si se ausentasen, aunque sea con licencia del rector, pongan sustitutos á su costa: y otras varias especies que en el dia apenas tienen aplicacion.

Entre los varios papeles que hemos visto relativos á este concilio, tan moderno y tan ignorado, hay uno que debe copiarse íntegro, para hacer resaltar la diferencia de disciplina de entonces á la de ahora; dice así: «✝Que quince dias antes que se hagan los padrones avisen los beneficiados al pueblo como se quieren hacer, que si alguno tiene alguna cédula de haber oido misa en otra iglesia ó pueblo desde tal dia hasta hoy, la traiga dentro de los dichos 15 dias, y se les descontará, y que pasados no se la recibirán.—Que las penas que por los dichos padrones se oviesen de cobrar, no se cobren mientras misa, ni otras horas, ni cese oficio alguno por la dicha cobranza; sino antes ó despues que las vigilias por difuntos se oviesen de decir de aqui adelánte en todo este arzobispado segun los dias, domingo y miércoles en la tarde, el primer nocturno; lunes y jueves en la tarde, el segundo, martes y viernes en la tarde, el tercero: y donde no los oviese escritos y puntados, luego se hagan escrebir y puntar á costa de la fábrica menor: que mientras se dice misa no se lea padron, sino antes ó despues, etc.»

El dia 14 de noviembre de 1565 presentó el dean y cabildo de Granada una esposicion con diez y ocho artículos de quejas por agravios irrogados en las constituciones leidas en las congregaciones del concilio provincial; y aquel mismo dia se proveyó á todos los artículos.

En 16 del mismo fue presentada otra, por los mismos y con igual número de artículos, á que tambien se proveyó en el mismo dia.

El procurador del dean y cabildo de la espresada ciudad de Granada, Francisco Jimenez, presentó el tercero y último memorial en 29 de enero de 1566, igualmente quejándose como en los otros, de agravios recibidos por su parte por lo determinado en el concilio. Este escrito está bien razonado, como se verá despues. Los tres documentos los poseemos originales, y los pondremos en esta relacion. Tambien tenemos el poder original; pero este no hay para qué copiarle.

CONVOCATORIA (a).

«D. Pedro Guerrero, por la gracia de Dios y de la sancta sede apostólica arzobispo de Granada, del consejo de S. M. A todas las ciudades, villas y lugares, congregaciones y cualesquier personas dellos, ansi eclesiásticas como seglares deste nuestro arzobispado y provincia, á quien lo infrascripto en alguna manera tocare: salud y bendicion. Hacemos saber que, en cumplimiento á lo decretado y mandado por derecho, concilios antiguos, y agora nuevamente por el sancto concilio de Trento, tenemos acordado, con parecer de los muy reverendos y muy amados hermanos nuestros dean y cabildo desta nuestra sancta iglesia metropolitana, tener y celebrar (mediante el favor de nuestro Señor) concilio provincial en esta ciudad, y que se comience el domingo despues de la octava de la Natividad de nuestra Señora la Virgen María, que se contaran diez y seis dias del mes de setiembre deste presente año de 1565. Para en él tratar de la ejecucion de lo sanctamente proveido y mandado en el dicho sancto concilio de Trento, de la reformacion de costumbres de todos nuestros súbditos, derechos é inmunidades de las iglesias y de otras cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, y buena gobernacion deste nuestro arzobispado y provincia, ansi en lo espiritual como en lo temporal, á ello anejo y perteneciente. Por tanto, por la presente citamos y llamamos á todos los sobredichos, que en el dicho sínodo tuvieren alguna cosa que tratar, pedir ó de que se agraviaren, parezcan para el dicho tiempo. Porque con el favor de nuestro Señor les administraremos justicia. Dándoles y asignándoles los dias y tiempo que corriere, desde cuando esta nuestra carta fuere publicada y fijada en las puertas de las iglesias deste nuestro arzobispado y

(a) La copiamos de la original que tenemos á la vista, firmada por D. Pedro Guerrero y su secretario.

provincia, y otros lugares públicos, hasta el dicho dia de diez y seis de setiembre por tres canónicas municiones y tres términos, y todo ello por un término y plazo peremptorio *canonica monitione praemissa*. Con apercebimiento que les hacemos, que el dicho término pasado, el sinodo se comenzará y procederá en él sin otra citacion ó llamamiento alguno. Y su ausencia habida por presencia les parará tanto perjuicio, como si á todo se oviesen hallado presentes. Y mandamos, so pena de escomunion, á cualquiera notario que para ello fuere requerido dé fée, cómo y cuándo se fijan estos editos. Dada en Granada, á 12 de agosto de 1565.—P. GRANATENSIS.—Por mandado de S. S.ª Rma.—*El doctor Fonseca*. (Hay un sello con las armas arzobispales).

(Siguen varias cartas del Rey al concilio: y contestaciones de éste y del arzobispo: otra hay para el presidente del consejo. Son las que van á continuacion).

CARTA DEL REY D. FELIPE II AL CONCILIO DE GRANADA.

Muy reverendo in Cristo padre arzobispo de Granada: reverendos in Cristo padres obispos del nuestro Consejo: venerables abades y canónigos y otras personas que estais juntos y congregados en el concilio provincial que se celebra en la ciudad de Granada: despues que entendimos lo que por uno de los decretos del sacro concilio de Trento (renovando los antiguos cánones y uso de la iglesia) fué ordenado cerca de la celebracion de los concilios provinciales, y el gran fruto que al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su iglesia, y para la reformacion y gobierno del estado eclesiástico, y para la ejecucion y cumplimiento de lo estatuido y ordenado en los sacros cánones, y en los antiguos concilios, y particularmente del que últimamente se celebró en la ciudad de Trento, desto resultaria, habemos tenido particular cuidado de que se pusiese en efecto, y de que los dichos concilios se juntasen y congregasen, y de ayudar y favorecer, así de presente como para adelante, á la introduccion, uso y progreso de ellos, como lo tenemos, y habemos de tener siempre en todo aquello que fuere tan del servicio de Dios y bien de la iglesia como esto es, correspondiendo y satisfaciendo á la obligacion que como católico rey y príncipe cristiano tenemos. Habiéndose, pues, ahora juntado y congregado esto santo concilio con el mismo celo y cuidado, deseamos que en él se proceda con la paz, concordia y quietud, y con la seguridad y libertad que en tan santo negocio se requiere, y que de él, con el ayuda de Dios nuestro Señor, y mediante el celo, santa intencion, letras y prudencia de las personas que en él asistis, se consiga el fruto que se espera y pretende, para lo cual y para todo lo que fuere necesario y convenga que de nuestra parte se dé el favor y ayuda que para la direccion, buen progreso, y suceso de este negocio se requiere. Y imitando y siguiendo en esto el antiguo ejemplo de algunos de los reyes nuestros antepasados, habemos acordado de nombrar y enviar persona á eso concilio, que por Nos y en nuestro nombre intervenga y asista en él: y por el crédito y confianza que tenemos de la prudencia, celo y cristiandad del marqués del Carpio, nuestro pariente, le habemos nombrado para esto efecto, al cual habemos encargado y mandado ordene y provenga las cosas de manera que las personas que estuvieren y concurrieren en ese concilio sean bien tratadas y proveidas de lo necesario, y no permita se les haga agravio, injuria, ni ofensa, y que en el dicho concilio haya la seguridad y libertad que en tan santo negocio y congregacion conviene que haya, y que así mismo se proceda con la paz, concordia, conformidad y quietud que contiene, que en todo dé y preste de nuestra parte y en nuestro nombre (interponiendo en ello nuestra real autoridad y mano) el favor, ayuda y asistencia que para el bien de los negocios y progreso de ese santo concilio conviniere: y así os podreis ayudar para este efecto del dicho marqués, y advertirnos y avisarnos por su medio de lo que entendiéredes que debemos ser advertido y avisado, que por el mismo á quien dareis entero crédito os advertiremos así mismo de lo que ocurriere y viésemos ser necesario. Plegue á nuestro Señor de encaminarlo todo como conviene á su servicio, y alumbraros y daros para ello su gracia. De nuestra casa real del bosque de Segovia, á VIII. de setiembre M.D.L.X.V.—Yo el Rey.—Gonzalo Perez.

Sobre.—Por el Rey.—Al muy reverendo in Cristo padre arzobispo de Granada, y á los reverendos in Cristo padres obispos del su consejo: venerables abades y canónigos y otras personas que están juntos y congregados en el concilio provincial que se celebra en la ciudad de Granada.

DEL MISMO A LOS MISMOS.

Muy reverendo in Cristo padre arzobispo de Granada: reverendos in Cristo padres obispos del nuestro consejo: venerables abades y canónigos, y otras personas que estais juntos y congregados en el concilio provincial que se celebra en la ciudad de Granada: Ya teneis entendido y es notorio el estado de la religion en la cristiandad, y la afliccion y trabajo en que la iglesia católica y la santa sede apostólica de Roma se halla: habiéndose (de la union y gremio de la iglesia y de la obediencia de aquella santa sede) apartado tantas provincias y tan gran número de gente y de personas, y habiéndose tanto estendido y derramado y arraigado las heregias, errores, sectas nuevas y perniciosas opiniones que en este tiempo ha habido y hay; de lo cual Nos habemos tenido y tenemos el grave sentimiento y dolor que como católico y cristiano príncipe (por lo que toca á la honra y servicio de Dios y de su iglesia) debemos tener, y con el cuidado y obligacion en que este nos ha puesto y pone, habemos procurado en cuanto nos ha sido posible, no solo conservar y sostener en nuestros reinos, estados y señoríos la verdadera, pura y perfecta religion, y la union de la iglesia católica, y la obediencia de la santa sede apostólica de Roma, como por la gracia de Dios, se ha conservado y sostenido, y esperamos en él se sostendrá y conservará, mas así mismo como tal católico y cristiano príncipe, á quien Dios fue servido de dar y encargar tanta y tan principal parte de la cristiandad, reconociendo las grandes mercedes y beneficios que de su mano habemos recibido, y el cargo y obligacion en que le somos, habemos asistido y procurado el remedio de lo universal. Y habiendo nuestro muy santo Padre Pio IIII.° para este efecto (como medio de que siempre la iglesia católica en semejantes trabajos y necesidades usó) continuado y acabado el concilio universal en la ciudad de Trento, donde, con la autoridad del Papa Paulo III.° de feliz memoria, se habia convocado y comenzado, Nos concurrimos, convenimos, asistimos, dimos y prestamos nuestro favor y ayuda á la promocion, prosecucion y buena direccion del dicho santo concilio, en el cual, con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo, se hicieron y ordenaron tan católicos, cristianos y sacros cánones en lo de la religion, y tan pios, santos y saludables decretos en lo de la reformacion; y acabado el dicho concilio, y mandándose por su Santidad publicar y ejecutar, Nos, con la obediencia, veneracion y reverencia que como verdadero hijo de la iglesia, habemos siempre tenido y habemos de tener á sus santos mandamientos, cánones y decretos, aceptamos y recibimos en nuestros reinos y señoríos el dicho santo concilio y decretos de él, y prevenimos y ordenamos que en ellos se publicase y ejecutase, y mandamos dar y prestar nuestro favor y ayuda é interponer nuestra autoridad y mano real para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido y dispuesto en él; y no habiendo con esto dejado el cuidado de lo que toca á las otras provincias y reinos de la cristiandad, habemos hecho (para el remedio, reduccion y union de ellas á la santa madre iglesia), los oficios y diligencias que habemos entendido convenir, ayudando é interviniendo así con nuestras fuerzas temporales, como por todas las vias y medios que nos han sido posibles, y habemos entendido que convenian, asistiendo á esto con la solicitud, diligencia y cuidado que á negocio de Dios y de su religion é iglesia se debe tener: habiendo asimismo entendido juntamente cuanto importa á la religion en lo universal de la cristiandad, y en lo particular de todas las provincias que lo que la iglesia católica y la santa Sede apostólica de Roma, alumbrada por el Espíritu Santo tiene de antiguo ordenado y estatuido y en el uso de ella está asentado y recibido en el gobierno universal, y en los ritos y ceremonias, se guarde uniformemente, y no se altere ni mude ni use diferente y diversamente, habiéndose pedido de parte de algunos príncipes y provincias de Alemania, así en el concilio general de Trento, como despues á su Santidad (á quien fue por el dicho concilio remitido el uso del cáliz y la comunion *sub utraque specie* á los legos) Entendido por Nos, hecimos acerca de su Santidad gran instancia, y muchos y particulares oficios, diligencia y prevenciones, para que en ninguna manera se concediese; y habiendo tenido asimismo aviso despues que por los mismos príncipes y provincias se habia pedido y pedia á su Santidad lo del coniugio de los sacerdotes; representándosenos los grandes y notables inconvenientes que esto podia traer, y cuanto seria peligroso y perjudicial tal concesion y dispensacion, no solo en las provincias para que se pide y se trata, mas para todo lo universal de la cristiandad y religion; especialmente sobre el fundamento y principio que esto se ha pedido y pretendido, y se pide y pretende;

que no solo toca en los particulares propuestos, mas de los mismos principios y fundamentos se deduce tocarse en todo lo demas que la iglesia católica tiene ordenado y determinado, cerca de lo cual (habiéndolo así, como dicho es, entendido) habemos representado á su Santidad todo lo que nos ha ocurrido y hecho acerca de su Beatitud el oficio, instancia y prevencion que nos ha parescido convenir, como mas particularmente os lo dirá de nuestra parte el marqués del Carpio: y lo vereis por lo que á su Santidad habemos scripto y declarado por medio de nuestros ministros. Hallándose pues lo de la religion é iglesia y santa sede apostólica en el estado que se halla y teneis entendido, os encargamos mucho, que como prelados, ministros y pastores de la iglesia y que teneis de Dios este cargo, beneficio y ministerio, mireis y considereis lo que para la conservacion, remedio y bien de la religion os pareciere que se debe proveer y ordenar, advirtiéndonos, por lo que á Nos toca de lo que demas de lo que hasta aqui habemos hecho, os parece que podemos y debemos hacer y es á nuestro cargo, siendo ciertos como lo podeis ser que en lo que tocare al servicio de Dios y de su religion é iglesia no escusaremos ni rehusaremos trabajo, peligro ni gasto, ni otro inconveniente humano, y que prontamente pondremos y espondremos nuestros estados y personas, y necesario siendo la propia sangre; y que asi mismo por lo que á vosotros toca con la vijilancia, estudio, solicitud y cuidado que sois obligados, y de vuestra cristiandad, celo y prudencia se espera, atendais y asistais, y os ocupeis en tiempos tan peligrosos asi en oraciones y sacrificios continuos, para que Dios nuestro Señor haya misericordia y se apiade de su iglesia, como en las buenas y santas ordinaciones, provisiones y prevenciones, que para lo que toca á la religion y fé católica, y á la reformacion y gobierno del estado eclesiástico en ejecucion y cumplimiento de lo estatuido y ordenado en el sacro concilio de Trento, os paresciere y entendiéredes que se deben hacer y proveer, haciendo asi mismo acerca de su Santidad, como cabeza de la iglesia y vicario de Jesucristo nuestro Señor, el oficio y dilijencia que en lo que toca al estado de religion y á los negocios y puntos que se tratan y penden, entendiéredes que conviene y se debe hacer: Que demas de lo principal, que es el agradable servicio que en esto hareis á nuestro Señor; yo recibiré en ello muy particular contentamiento. De nuestra casa real del bosque de Segovia á VIII.° de setiembre 1565. —Yo el Rey.—G.° Perez.

DEL MISMO A LOS MISMOS.

Muy reverendos in Cristo Padres arzobispo de Granada y obispos: de 10 del presente y del licenciado Covarrubias habemos tenido aviso y relacion de lo que en esa santa congregacion y concilio se ha hecho, y de la órden que en ello se ha tenido y tiene, y del celo y cuidado con que en todo se procede, que es conforme á lo que de tales personas se debe esperar y Nos confiamos: y asi esperamos en Dios que resultará y se sacará de la celebracion de ese concilio el fruto que se ha pretendido para servicio suyo y beneficio de las iglesias de esa provincia.

En cuanto al oficio que os paresce se debia hacer con su Santidad sobre el negocio del conjugio procurando de encaminar, lo comunicase y pidiese su parescer á los prelados de Alemania, porque á lo que teneis entendido, y ellos estarian muy bien en lo que conviene, y que su autoridad seria de grande efecto para impedir esta concesion, y lo que asimismo os paresce se debia procurar que Su Santidad pidiese parecer á los prelados de estos reinos que estan juntos en los concilios que se celebran, está ello todo prudente y piamente advertido; mas en este negocio se ha procedido y procede, y se han hecho las dilijencias que han parecido convenian, segun el estado que ha tenido y tiene, y el aviso que tenemos, asi de Roma, como de Alemania, segun el cual ha parescido se debian hacer los oficios y dilijencias conforme á lo que habeis visto por la copia de lo que escribimos al cardenal Pacheco que de nuestra parte representase á Su Santidad y á la instruccion que llevó D. Pedro de Avila, y este negocio se vá guiando y enderezando con el cuidado y vijilancia que la importancia de él pide y requiere. La carta para el papa que se ha de screvir sobre este punto por ese concilio, es necesario se nos envie con toda brevedad y juntamente la copia de ella, para que la veamos que en el modo de remitir esta y las demas á Su Santidad se mirará para que sea aquel que mas convenga, conforme á lo que tambien advertis.

En lo que toca á los moriscos, y nuevamente convertidos de ese reino y lo que cerca de

esto nos advertis y representais que convendria proveerse, entendemos bien la necesidad grande que hay de remedio y la obligacion que tenemos á lo proveer; siendo cosa que tanto toca al servicio de Dios y al remedio de tanto número de ánimas como estos son, y al descargo de nuestra conciencia y de la vuestra: y los puntos que en particular advertis, son de mucha importancia y muy sustanciales; mas por ser este negocio de la calidad que es, y en que deseamos proveer muy de fundamento, queremos mandar juntar algunas personas, cuales para este efecto parezcan mas convenientes, para que visto lo que se proveyó en la congregacion del año XXVI. y en la del año de XXXVIIII. y lo que demas de esto está ordenado por pragmáticas, y cédulas y otras provisiones particulares, y juntamente lo que en esta vuestra carta se propone y apunta, y habiendo sobre todo conferido y tratado como negocio tan grave lo requiere, se nos consulte y proveamos en ello lo que paresciere ser necesario, lo cual se hará brevemente y se os dará particular aviso de la resolucion que tomaremos.

En lo de los seminarios, entendemos bien cuanto en el reino, y provincia mas que en otra parte sean necesarios, y sean asimismo de mayor efecto y beneficio, y platicareis mas particularmente en las partes y lugares de ese reino que estos colegios ó seminarios se deberian erijir, y cuantos, y en qué forma, y qué tanta hacienda necesaria para la sustentacion y entretenimiento de ellos, y en qué manera se habia de distribuir, haciendo alguna particular relacion y cuenta, para que habiéndola visto, y entendídolo así de fundamento, se ordene lo que convenga, que Nos muy de veras deseamos ayudar y favorescer esta santa obra, especialmente en ese reino, donde, como está dicho, entendemos sea tan necesaria.

En lo que advertis del escrúpulo que se os representa y teneis en la relacion que por órden nuestra se os manda enviar en la nominacion de las personas para los beneficios, en cuanto toca á la limpieza del linaje, paresce que á este escrúpulo se puede satisfacer, cumpliendo con lo que os está ordenado, con decir lo que por la informacion y dilijencias que haceis resulta cerca de esta calidad, sin afirmarlo que es, ni no es, sino solo lo que por la informacion paresce, y en cuanto al secreto de las dichas relaciones y nominaciones, habeis hecho muy bien en advertirnos de lo que decis y del remedio que os paresce se pueda tener, y así mandaré que en esto se tenga la órden que para que haya secreto, y para que cesen los inconvenientes que representais, convenga.

Al licenciado Covarrubias advertimos de lo que mas ocurre, y él os dirá de nuestra parte lo que le habemos ordenado: holgaremos mucho que tengais con él toda buena correspondencia para que los negocios se traten y enderecen como conviene, y se quiten y remuevan las dificultades ó impedimentos que podria haber: que demas de convenir así á la buena direccion de ellos, me hareis en ello mucho placer y servicio. Del bosque de Segovia á XXIIII.° de octubre M.D.L.X.V.— Yo el Rey.—G.° Perez.

Sobre.—Por el Rey.—Al muy reverendo y reverendos in Cristo Padres el arzobispo de Granada y los obispos de Almería y Guadix, del su Consejo.

DEL REY AL ARZOBISPO DE GRANADA.

Muy Reverendo in Cristo Padre arzobispo de Granada del nuestro Consejo: á la carta que nos escribistes juntamente con los obispos de Almería y Guadix respondemos lo que vereis: esta va á parte para que os la dé el licenciado Covarrubias, y os diga lo que en particular se nos ofrece cerca de estos negocios del concilio, encargámoos mucho que lo hagais de la manera que él os lo dijere y pidiere de nuestra parte, pues estareis bien certificado que tenemos en ello el fin que conviene al servicio de Dios, y beneficio de esa provincia y reino; y demas de esto nos hareis en ello mucho placer. De Madrid XIIII.° de noviembre de 1565 —Yo el Rey.—G.° Perez.

Sobre.—Por el Rey.—Al muy reverendo in Cristo Padre arzobispo de Granada del su Consejo.

DEL REY A LOS PRELADOS DEL CONCILIO DE GRANADA.

Muy Revdo. Revdos. en Cristo Padres arzobispo de Granada y obispos de Almería y Guadix del nuestro Consejo: con vuestra carta de último de octubre se recibió lo que habeis ordenado para su Santidad sobre lo del coniugio; y cuando se haya visto, os mandaremos advertir de lo que

en la materia ocurriere, y asimismo de la diligencia y medio de que para enviar esta vuestra carta, y las de los otros concilios se habrá de usar. Entre tanto procedereis en lo demas que vais haciendo y ordenando para el buen gobierno de las iglesias y reformacion del estado eclesiástico de esa provincia: que no dudamos que todo ello será como se espera de personas tan celosas del servicio de Dios, y del bien de ella; y pues estando ocupados en esto, no se puede decir que estais ausentes de vuestras Iglesias, y lo que se procura y ha de sacar de esa santa junta y congregacion ha de ser en su beneficio comun y perpétuo, debeis tener por muy bien empleado el tiempo y trabajo que en ello poneis, que aunque, como decis, en ese concilio no haya las dificultades y cosas que en los otros, todavia es muy conveniente y necesario estatuir y asentar las que se ofrecen con el peso que se requiere: teniendo en ellas consideracion á lo que de nuestra parte os acordare y advirtiere el licenciado Covarrubias, como decis que lo hareis, y de vosotros lo confiamos, pues todo ello va enderezado al buen fin que teneis entendido. Que en memoria tenemos lo que nos acordais tocante á los nuevos convertidos de ese reino, y los apuntamientos y parescer que sobre ello nos enviastes; y asi lo mandaremos ver, y avisaros de la resolucion que se tomare lo mas presto que ser pudiere. De Madrid á XIIII.° de noviembre M. D. L. X. V. =Yo el Rey.=Gonzalo Perez.

Sobre.=Por el Rey.—A los muy Revdo. y Revdos. in Cristo Padres el arzobispo de Granada y obispos de Almería y Guadix, del su Consejo.

DEL MISMO A LOS MISMOS.

Muy Revdo. y Revdos. in Cristo Padres arzobispo de Granada y obispos de Almería y Guadix del nuestro Consejo; Ya habreis entendido como á los nueve del presente fue Dios servido de se llevar para sí á nuestro muy santo Padre Pio cuarto: y aunque segun su gran cristiandad y santidad de su vida y muerte, es de creer que le ha dado nuestro Señor su santa gloria; todavía porque siendo como era su vicario en la tierra, y cabeza y pastor de la iglesia universal, es justo que en todas las particulares se haga la demostracion que se debe, os encargamos mucho, que demas de encomendar hoy vosotros á nuestro Señor el ánima de su Santidad, envieis luego órden á vuestras iglesias para que en ellas se haga lo mismo, y en esa y en cada una de ellas continua oracion, pidiéndole y suplicándole tenga por bien de enviar su gracia y santo espíritu á los cardenales que están juntos en el cónclave, para que elijan un Papa tal, cual en estos tiempos tan malos y tan peligrosos, la santa Sede apostólica y la iglesia universal lo han menester; que demas que en lo uno y en lo otro cumplireis con lo que os obliga el lugar que Dios en ella os ha dado; yo recibiré muy particular contentamiento de que esto se haga en todas partes con mucha devocion y cuidado por lo que en ello va á toda la cristiandad, cuyo bien yo deseo y he de procurar siempre en el primer lugar. Del Escorial á XXXI de diciembre 1565.=Yo el Rey.=Gonzalo Perez.

Sobre.=Por el Rey.=Al muy Revdo. y Revdos. in Cristo Padres el arzobispo de Granada y obispos de Almería y Guadix, del su Consejo.

CARTA DEL ARZOBISPO DE GRANADA D. PEDRO GUERRERO AL REY FELIPE II.

S. C. R. M.

Luego como recebí la pasada carta de V. M. sobre la congregacion del concilio provincial de esta metrópoli escrebí á los obispos de Almería y Guadix avisándoles de lo que V. M. mandaba para que pensasen en las cosas que les paresciese convenia tratarse en él: y asi nos ocupamos ellos y yo en disponer las materias y ordenar qué se ubiese de tratar. Despues que llegué á esta cibdad he hecho visita general y tomado residencia á todos los oficiales de esta audiencia eclesiástica y á visitadores y vicarios, cobradores, mayordomos y otros ministros de las iglesias, y tratado de hacer unas constituciones para esta metrópoli y las iglesias sufragáneas, de que hay necesidad; y por no tener con perfeccion estas dos cosas que parece convenir estar hechas cuando el concilio se haya de tener para que se vea y se apruebe en conformidad: aunque escrebi á los sufragáneos que se dispusiesen para venir a principio de agosto como V. M. mandó, por lo dicho y

porque el tiempo, es mas cómodo, y no de tanto calor les torné á escrebir que fuese para principio de setiembre, y para este tiempo se terná placiendo á nuestro Señor Dios si V. M. no manda ó es servido de otra cosa.

En lo demas, aqui somos pocos prelados y estamos cercanos y hay menos cosas que tratar y menos sustanciales que en otras metrópolis, por tener V. M. la presentacion de todos los beneficios y rentas eclesiásticas; lo mas que hay y muy sustancial es lo que toca á los naturales de este reino nuevamente convertidos, que se hará para que vengan á ser católicos de corazon, que entendemos todos que pocos lo son. De todo lo que acá nos pareciere daremos aviso á V. M. y pidiremos su favor para la ejecucion de lo que pareciere, sin el cual ninguna cosa se podrá hacer. Dios, etc. (a).

DEL MISMO AL MISMO.

S. C. R. M.

La carta de V. M. de 24 del presente recebimos á 29, y con esta va la carta para S. S. y el traslado de ella: y oiremos las advertencias que el Licenciado Covarrubias nos diere, y en todo haremos lo que V. M. dice: y tornamos á suplicar lo que por las pasadas en lo que toca á los nuevamente convertidos deste reyno, pues todo va en ello que V. M. no lo olvide.

En este sinodo hay pocas cosas que hacer, porque patronazgos no los hay ó muy pocos de algunas pequeñas capellanías. De beneficios ó pluralidad ó provision dellos no hay que tratar, pues todos son de patronazgo y provision de V. M., y la órden que tiene dada en la provision dellas se guarda, y segun ella no puede haber pluralidad. Y asi en esto ni en otras muchas cosas que otras iglesias tienen, no tenemos que suplicar á S. S.

No hay pleitos ni diferencias entrel metropolitano y sufragáneos, sino por la causa de nuestro Señor todo paz y conformidad, ni quejas ni diferencias del cabildo y clérigos que ocupen: las personas todas que aqui están congregadas son venidas en sus iglesias y hacen falta: y aqui como hemos dicho no hay ya en que entender, y los prelados tambien tienen necesidad de visitar sus diócesis mayormente el arzobispo de Granada por ser la suya mayor, y aver mas de cuatro años que no la á visitado por su persona. V. M. sea servido que no perdamos tiempo y vamos á hacer nuestros oficios, y deseamos en lo de la prebenda de penitenciario mande V. M. como fuere servido se haga y provea en las iglesias de este reino. Nuestro Señor etc.

DEL CONCILIO AL REY.

S. C. R. M.

El licenciado Covarrubias nos ha comunicado algunas advertencias en nombre de V. M. sobre negocios de este concilio provincial; y porque él escrebirá lo que cerca dellas hemos tratado, solamente respondemos aqui á lo que habla de los colegios seminarios, que es la mas necesaria en esta provincia, á causa de ser la mayor parte della poblada de cristianos nuevos, para que en ellas se crie y haya gente que les predique y enseñe la doctrina cristiana é instruya en las cosas de la fee, de que hay gran necesidad en este reino.

La órden mejor que despues de haberlo platicado nos parece se puede tener en lo general es questos colegios se pongan en las ciudades principales ó cabezas de obispado donde los prelados de ordinario residen, y no en las universidades, porque lo principal quel santo concilio de Trento pretendió es criar en cada diócesis gente virtuosa y eclesiástica, suficientemente docta para que de alli los prelados saquen personas á quien provean los beneficios curados y que prediquen por las diócesis y enseñen la doctrina cristiana y les ayuden en sus oficios; y es bien para quel prelado tenga cuenta con ellos, y los conozca y visite questen donde él está: en lo demas de eligir las personas que en ellos ha de haber y visitarlas y la órden que se lés ha de poner, nos parece sea como y por las personas quel concilio de Trento manda.

(a) 3 de julio de 1565.

Cuanto á esta provincia nos parece se hagan tres colegios en estas tres cibdades de Granada, Almería y Guadix; y porque en el número de las personas que en ellos ha de aver y cuantidad de la renta y alimentos no puede ser en todas de una manera, nos parece se debe guardar esta órden.

En Granada atento que hay universidad y algunos colegios y entrellos uno de niños que llaman el colegio Sant Migel, bastará añadir á este colegio de niños 30 colegiales sobre los que hay, para cuyo sustento serán necesarios sobre la renta que tienen 600,000 maravedis, las cuales pues es poco cuantidad se pueden repartir en la forma quel concilio de Trento da entre todas las personas que aqui tienen rentas eclesiásticas, por no haber otra parte de donde mas cómodamente se puedan sacar: pues las fábricas de las iglesias, como es notorio, tienen necesidad de su hacienda, á causa de haber munchas iglesias por edificar, y nunca faltarán adelante, y haciéndose el repartimiento de la manera quel concilio dice á nadie, cabrá muncho, y á los que tienen poco, cabrá poco, y las dichas fábricas tambien han de contribuir con su cota parte.

En Almería es menester un colegio de 25 ó 20 colegiales para el cual serán necesarios 400,000 maravedis, atento que de aqui se han de pagar los preceptores y el rector y los demas ministros y oficiales y alimentar y vestir los colegiales; y porque las fábricas de las iglesias de aquel obispado no tienen tanta necesidad y los prebendados de la iglesia catedral son pobres y los otros beneficiados han menester lo que tienen, se podrá tomar esta cuantidad de las dichas fábricas.

En Guadix será necesario otro colegio con el mismo número de colegiales y la misma renta, que tambien se podrá sacar de las fábricas por las mismas razones.

Demas desto suplicamos á V. M. por juicio de nuestro Señor, pues sabe que en las iglesias catedrales desta provincia hay tan pocos prebendados que apenas bastan para el servicio dellas, sea servido de mandar proveer con brevedad algunas que al presente estan vacas. En la iglesia de Granada el decanato ha cuasi un año y el priorato ha muchos años. En la iglesia de Almería el arciprestazgo mas ha de 12 años y una racion, y el prior ha muchos años que no reside sino fué este verano dos meses: y aunque se ha procedido contra él, se escusa por ser capellan de V. M. En la iglesia de Guadix el priorato mas ha de un año y una racion cuasi tres años: y en la iglesia de Baza un canonicato mas ha de un año; y por la misma causa suplicamos se provean en personas que desde luego las puedan residir y servir, no impedidos en oficio ni otra cosa alguna; y que V. M. las que adelante vacaren sea servido de las proveer con brevedad que cierto es gran cargo de conciencia la dilacion, por la causa dicha de la falta que hay de servicio en estas iglesias. Y porque la prebenda de penitenciario quel santo concilio de Trento mandó hubiese en cada iglesia es bien se provea con brevedad y en persona tal, suplicamos á V. M. sea servido dar su cédula para que sea la primera que vacare en cada iglesia de las catedrales de esta provincia: y que los prelados nombren uno á V. M. para que lo presente, y asi sea sin perjuicio del patronazgo de V. M.: y vendrán personas doctas á oponerse, lo cual cesará nombrándose dos como en las prebendas magistral, doctoral y de Scriptura, que porque la contingencia que hay de salir con ella aqui y despues su coste no se vienen á se esponer.

Lo tocante á los nuevos cristianos deste reino sobre que ya escribimos largo á V. M., tornamos á suplicar se remedie y no olvide, porque es cosa muy necesaria al bien del y servicio de nuestro Señor: y sobre aquello suplicamos á V. M. escriba á S. S. no dispense con ellos para casarse en grados prohibidos: porque le hacen por ser rito y ceremonia de moros, y lo ordinario sin causa ó necesidad alguna: y escusándose estos casamientos, por ventura se casarian con cristianos y cristianas viejas que es lo que mas importa para su cristiandad, y desto mande tambien dar aviso á los legados ó nuncios de S. S. y al comisario de la Cruzada para que no dispense. En todo suplicamos á V. M. ponga su mano real y lo remedie con el celo que nuestro Señor le dió.

DEL MISMO AL MISMO.

S. C. R. M.

El licenciado Covarrubias nos dió cartas de V. M. que se leyeron en las dos primeras congregaciones que se tuvieron en este concilio provincial de Granada. Besamos las manos á V. M.

por el favor y merced que deste sínodo hace y autoridad que le da. Crecerá en todos nosotros si puede la obligacion de suplicar á nuestro Señor Dios conceda á V. M. las peticiones y deseos de su corazon, pues es tan católico, cristiano y pio, y así se encomendó se hiciese de nuevo, y se encomendará muchas veces. Y con el favor de Dios procuraremos en todo hacer oficio de verdaderos capellanes de V. M. Y por lo demas que se hace y órden que se tiene escribirá el dicho licenciado: solamente en esta responderemos á los dos puntos que V. M. manda.

Los oficios que con S. S. V. M. ha hecho sobre el negocio del conjugio, nos parecen santos y muy suficientes, y apenas se nos ofrece cosa, que se pueda añadir á las graves y eficaces razones y profundas consideraciones que V. M. le ha propuesto; sino solo que persevere é inste muncho á que Su Santidad tenga por bien de las pensar y considerar con larga y madura deliberacion como la gravedad del caso lo pide. Y que V. M. no se canse en esto, ni tema ser nimio con cualquiera instancia que haga.

Pensamos, sujetándolo todo al mejor parecer de V. M., que si S. S. quiere todavia tratrar del negocio no despidiéndolo, si se le podria sujerir que tomase los pareceres de los prelados de Germania, porque en Trento se entendió no estar ellos en tal parecer, pues no lo estuvieron en lo del cáliz, ni este se pidió por ellos ni por alguno dellos. . . . Antes entendimos que eran de parecer contrario: y así muncho menos estarán en lo del conjugio: si por la contemplacion de los príncipes que lo piden no encubren lo que sienten, que no se debe creer.

Parecenos so la misma sumision podria V. M. escrebir á S. S. como en estos reinos se celebran tantos concilios provinciales juntamente, en los cuales concurren nuestros prelados y personas doctas, y que V. M. les ha dado parte deste negocio encargándoles escriban á S. S. su parecer y cuanto hacen, el cual pues ya en breve podia saberse, ya que quiera tratar del negocio espresado, pues aunque no se ofreciera tan á la mano esta oportunidad, hiciera S. S. cosa digna de su oficio y de la gravedad del negocio para el mismo efecto, mandarlos juntar y pedirles parecer; ni hay por que el de tantos prelados y congregaciones de tantas personas tan cualificadas como en estos concilios concurren sea sospechoso á S. S. de que digan otra cosa, de los cuales pareceres convenir al bien de la religion cristiana, encomendándolo como se hara á nuestro Señor Jésucristo, pues S. S. tiene alguna esperiencia desta libertad en los prelados de España que no dejan de decir lo que sienten por respectos. Y si en otras provincias se celebran concilios, tambien podria S. S. pedirles el parecer, y lo que con tantos consejos y tan principales hiciese tan al caso, seria seguro y acepto á Dios y á todos los pios cristianos, y S. S. quedaria satisfecho, y podria con toda razon y justicia satisfacer á todos. En lo demas nos parece que las cartas que los sínodos escriben á S. S. sobre este negocio se envien al cardenal Pacheco con cartas para él de los mesmos concilios, para que en nombre dellos las dé á S. S.: y que este recaudo todo irá mas cierto y mas presto enviándolo V. M. al cardenal, que no si se espera que vayan personas enviadas por los concilio: pues la autoridad han de tener las cartas con S. S. de los concilios cuyas son y no de las personas que las llevaren. Que cuanto de mayor autoridad sean, tanto llegarán mas tarde, y en la tardanza podría perderse. Este es nuestro parecer. El de V. M. será mas acertado. Trataremos de ordenar la carta que á S. S. se ha de escrebir para enviar la minuta luego á V. M. cuya S. C. R. persona guarde y prospere nuestro Señor para muy gran suyo en aumento de la religion cristiana. En Granada á 10 de octubre de 1565.

DEL ARZOBISPO AL REY.

S. C. R. M.

Los obispos de Almería y Guadix fueron á sus iglesias á hacer el oficio de semana Santa y pascua por estar tan cerca y aqui no haber en que emplearse hasta que V. M. mande enviar las instrucciones que ha dias estan allá. Ellos y yo suplicamos á V. M. sea servido de que se vean presto y se nos envien para que se publiquen, pues grande necesidad dellas en esta provincia hay, y se han hecho con estudio y acuerdo de muchos dias: y así creo que hay poco que advertir en ellas, y cuando se enviaren volverán los obispos á las suscribir y las otras personas del concilio, si V. M. no es servido de otra cosa. Tambien este reino tiene necesidad muy grande se ponga la mano en las cosas que los dias pasados escrebimos y por otras vias a V. M. es sabido:

y si otros negocios mas arduos (aunque este lo es mucho) no lo impiden, convendría grandemente para mas breve y facil espedicion de lo que hacersela de V. M. en esta cibdad y reino. Cuya vida etc. en Granada á 4 de abril de 1566.

DEL MISMO AL MISMO.

S. C. R. M.

La carta de V. M. de 14 del presente recebí y oí lo que el licenciado Covarrubias dijo, y tambien á los obispos de Almería y Guadix recebí la que venia para todos: y porque el licenciado habló solamente conmigo como V. M. le mandó, respondo solo, aunque entiendo son del mismo parecer los obispos y en lo que diré y es así.

Suplico á V. M., por amor de Dios, sea servido hacer lo que en esta diré, y considerarlo. Año y medio ha que llegué á esta ciudad de la jornada de Trento: he ocupado este tiempo en visitar el provisor y oficiales de la audiencia y vicarios de todo la diócesis y las iglesias de esta cibdad, sin salir un solo dia de ella, y en hacer unas constituciones ordinarias para esta diócesis y provincia de que habia gran necesidad por no haber sino unas antiguas y muy cortas quel primero arzobispo hizo: hánse visto por todo el concilio, y otra vez por los prelados y deputados para ello: y los obispos de Almería y Guadix juntos con las personas de sus cabildos que aquí están, tercera vez las han visto y despacio juntándose cada dia dos veces. El licenciado Covarrubias las ha leido y visto todas: de todas las cuales cosas fué por V. M. advertido que requieren mayor consideracion hay muy pocas que toquen á esta provincia, y esas se quedarán para tratarse como V. M manda y las de que el licenciado adquiriese y son las constituciones de cosas ordinarias en todas iglesias metropolitanas y catedrales de la doctrina cristiana y cómo se ha de enseñar, del oficio de prelados, vicarios, curas, beneficiados, sacristanes, del oficio divino, cómo se ha de hacer, de la correccion de los clérigos, hábito, honestidad y desta cualidad leyes eclesiásticas para el gobierno destas iglesias. V. M. no las puede hacer por su persona, ni es posible ni justo estando tan ocupado en negocios mas grandes ó mas proprios, es proprio oficio de los prelados fundado el poder para ello en el Evangelio: no veo por qué no se les ha de fiar mas que á otras personas algunas, mayormente cuando ellos no están para dar razon de lo ordenado y motivos que tuvieron, como quien ha visto lo que contiene y de lo que hay necesidad mas que nadie, pues se ha de creer á ellos mas que á otras personas, mas por su oficio. Entre tanto habia algun escándalo y se murmuraba de que los decretos del concilio fuesen primero á S. S. que se publicasen, por parecer se derogaba á la libertad que en el concilio general conviene haya, no podrá dejar de parecer lo mismo haciéndose en los provinciales lo que V. M manda en este; y no sé como sonará mayormente en Roma y en Italia que los obispos de ella defendiéndose de que en todo convenia con lo que S. S. y sus legados querian, nos dirian, hacemos lo que vosotros con la magestad del Rey. No pecarán los prelados ni peligran de no mirar con todo recato al juicio y voluntad de V. M., ni se puede temer esto, pues todos son su hechura ó de quien solamente esperan si algo esperan en esta vida: suplico á V. M. se confie esto dellos, pues otras cosas mayores ó tan graves están á su cargo y se les confian. Esta que seguramente lo tomaré sobre mi conciencia, no así la contraria.

Lo segundo es, como V. M. sabe. los prelados que aquí estamos; y así todos ó quasi todos de los otros concilios provinciales han hecho larga absencia de sus iglesias por la causa del concilio general; despues que vinieron no han podido visitar sus diócesis ni remediar los inconvenientes y daños que por su absencia se han seguido: hacer ahora otra absencia larga no podrá ser sin mayores y mas inconvenientes ó daños que se piensan ó creen. Yo há cinco años que no he visitado por mi persona lugar de esta diócesis, salvo esta cibdad: soy viejo y de pocas fuerzas, y temo morirme antes que la visite y salgan estas constituciones tan necesarias á luz. Suplico á V. M. sea servido que estos concilios se abreviasen, mayormente este donde mucho menos hay que tratar, pues lo mas principal y necesario es lo de los cristianos nuevos de que hemos enviado nuestro parecer. Dios nuestro Señor por su infinita misericordia y por los méritos de su Unigénito hijo, Señor nuestro, dé á V. M. su y lumbre para que en todo acierte

á hacer su santísima voluntad en el gobierno de tantos reinos y estados como sobre sus hombros fué servido poner, Amen. Amen. En Granada, 21 de noviembre 1565.

DEL MISMO AL MISMO.

S. C. R. M.

Una carta de V. M. de 4 de octubre recebí á 28 del, por la cual se me manda envie el sumario del concilio que aquí se hizo, como me está por ótra mandado, y que aviso lo que supiere acerca de la interpretacion de algunos decretos del Santo Concilio, que algunos prelados se ha dicho piensan ó tratan de pedir á S. S. Cuanto á la primero digo, que yo envió luego como recebí la carta pasada de V. M. respuesta con el sumario que aquí se publicó, y sé que ha dias está allá presentado. A lo segundo digo, que no ha llegado el caso de pedir á V. M. declaracion alguna, ni en ello he escrito ni hablado con nadie, ni nadie conmigo, ni hasta agora he dudado cosa de las que en esta diócesis se puede platicar, etc.

DEL ARZOBISPO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

Ilustrísimo Señor:

Todas las veces que escribo á V. S.ª lo hago con pesadumbre y pena, por saber los muchos y graves negocios que cuelgan de V. S.ª, y compadecerme de tantos trabajos; mas la necesidad me da alas, y el poder de V. S.ª y estar en lugar en que puede hacer que mi negocio toque á su conclusion, me compele á escrebir, aunque con la pesadumbre y pena que he dicho.

Ahora dos años aquí, como en otras iglesias metropolitanas, se celebró un concilio provincial, en el cual se aprobaron unas constituciones para esta iglesia y las sufragáneas, que yo tenia trabajadas desde que vine de Trento, y puestas en borrador, y de que habia y hay gran necesidad, por no tener sino unas muy antiguas y muy cortas quel primer arzobispo desta iglesia hizo. S. M. mandó se le enviasen, y encomendó al Sr. Dr. Velasco las viese. He escrito sobre ello á S. M. por dos veces y al Sr. Dr. se me envien, quitando lo que les paresciere; y ni se envian, ni tengo esperanza se enviarán si V. S.ª no habla en ello. Deseo mucho, por la necesidad que he dicho hay dellas en estas iglesias deste reino, sacarlas á luz en mi vida. Suplico á V. S.ª le hable en ello como haga efecto, pues obligacion no falta de parte de S. M. El mismo trabajo tenemos en otros negocios que S. M. ha de proveer, como en la provision de las prebendas y beneficios que vacan, que no se dilatarian tanto si en Roma se hubieran de despachar, que se están sin proveer por años, y aun muchos no he sabido qué hacer, sinó acudir á V. S.ª ó dejarlo como cosa desesperada.

En Granada 18 de agosto de 1567.

Del arzobispo al presidente del Consejo real.

DEL CONCILIO DE GRANADA A SU SANTIDAD ACERCA DEL CONYUGIO DE LOS SACERDOTES DE GERMANIA.

Sanctissime et Beatissime Pater. (a)

Los prelados y demas personas congregadas en el concilio provincial que se tiene en esta ciudad de Granada, todos hijos y siervos fieles y verdaderos de V. B. sus sacros pies besamos, y con toda la humildad, reverencia y obediencia debida y de nuevo en la primera congregacion que tuvimos protestada, conforme á lo decretado en el santo concilio de Trento, convenimos en suplicar *obnixe* á V. S. sea servida de nos oir lo que en esta diremos, y lo recebir como padre piadosísimo de hijos que sumamente desean la conservacion y augmento de la autoridad desa santa Sede.

(a) La esposicion que en el mismo año dirigieron los PP. del concilio de Zaragoza abrazaba tambien el estremo que tanto entonces se debatia sobre conceder á los legos la comunion en ambas especies.

Ha venido á nuestra noticia que la provincia y principes de Germania instan acerca de V. S. les conceda el conjugio de los sacerdotes. No dudamos sino que V. B. con su santo celo del bien de la iglesia católica, y suma prudencia como Padre y Pastor della habrá considerado y considerara la arduidad y gravedad deste negocio, y todas las razones y causas en pro y contra del, suplicando á nuestro Señor Dios, y haciendo se suplique por todos que inspire aquello que á su gloria y asi al bien de la universal iglesia mas conviene. Mas por satisfacer y cumplir con lo que tan debido es de nuestra parte á V. S. y á nosotros mismos y al oficio que tenemos, diremos lo que despues de lo haber muchos dias encomendado á nuestro Señor Dios nos parece; y dejadas munchas razones graves y consideraciones profundas que V. S. habrá pensado, y por otras personas le habrán sido propuestas, por no cansar á V. S. solamente ó principalmente tomaremos lo que se sigue. En el concilio de Trento se pidieron dos cosas principalmente por algunos principes de aquella provincia: el uso del cáliz por los legos, y el coniugio de los sacerdotes. Lo primero despues de muy tratado se remitió á V. S. no sin contradicion de muchos prelados. En lo segundo no se permitió hablar ni sola una palabra, antes luego fue rechazado por todos, ni se entendió ni creyó que prelado alguno tuviese tal parecer, ni diese señal alguna que en tal cosa se hablase, *tantum abest*, que su sentencia fuese de concederlo. Beatísimo Padre, el negocio es tan grave, que para tratar dél y determinar en él, era cosa dignísima del oficio de V. S. congregar concilio general para tomar su parecer, movido V. S por el Espíritu Santo, lo congrega tal y tan célebre que será perpetua gloria de S. S. entre tantas obras dignas della, como con su pontificado ha hecho: de todo él *nemine discrepante* tiene V. S. parecer en los mas fuertes términos, que se puede dar: como son cerrar los oidos, para no oir tal peticion, ni arrostrar á hablar en él una sola palabra, *idem omnibus sapientibus*, que no se puede dudar ser del espíritu de Dios tanta concordia y tantos prelados en tal lugar y en tal nombre por la autoridad de V. S. congregados, que no es visto negarlo V. B. lo que alli se negó. *Quid refert* que el consejo preceda, ó se siga á la instancia que se hace agora, puédese creer que si agora congregase el concilio V. S. tendria otro parecer, y en tan breve tiempo hubiese en él tal mutacion? que es como ponerla en él V. S. pues dijeran entonces si difinieran, *visum est Spiritui Sancto et nobis*, y V. S. si presente se hallara y difiniera, dijera lo mismo. *Dictum puta* ¿qué pareceria en los tiempos venideros, tras la historia ver luego una concesion tan contraria al parecer unánime del concilio? ¿cuánto escureceria la gloria de V. S. que de la misma congregacion del concilio ha de resultar? *Absit*, Beatísimo Padre, *absit* tan abierta y manifiesta contradicion entre el concilio y V. S. tan grande escándalo; *iterum dico absit.*

Prepondere acerca de V. S. tanta autoridad y tantos pareceres, y el sentido comun de toda la cristiandad á las preces de una provincia, que lo pide, que como enferma no entiende lo que pide. Entendimos en Trento y creemos que los prelados de aquella provincia, y los mas católicos no lo piden, ni lo quieren, ni sienten convenir, pues aun el cáliz por ninguno de ellos se pidió en Trento.

Suficientísimo escudo tendrá V. S. contra toda importunidad en el parecer del santo concilio, justísima escusa *coram Deo et hominibus*, de no lo conceder; ninguno de lo contrario, sino *saepius poenitere semel concessi*: no dude V. S. porque para conceder siempre queda lugar, revocar lo una vez concedido, imposible, ó dificultosísimo, decimos imposible.

Concederlo á una provincia tan grande es via para *in totum* quitarse el celibato de la iglesia latina, y ansi de todas. San Buenaventura *et alii sancti dicunt in fine mundi venturos plures coelibes, et mundum finiendum in coelibatu.* Conforme á órden de naturaleza que *prope mortem et finem non gignit, est tempus nunc eradicandi quod plantatum est, non plantandi.*

No es remedio bueno para contra *concupiscentiam carnis* de los sacerdotes darles el coniugio, sino añadir leña al fuego de la *concupiscentia carnis et oculorum.*

El remedio verdadero, Beatísimo Padre, es *in promovendis* guardar y ejecutar los decretos de los santos concilios *specialiter* del Tridentino y el de los colegios seminarios; si la iglesia quiere buenos ministros, crielos desde niños, haga estrecha la puerta y entrada á las órdenes y laboriosa la vida y religion de los sacerdotes, como lo son las religiones bien ordenadas, y no nos quebrarán las puertas por entrar ni querrán entrar sino los que amaren el celibato, y se quisieren castrar por el reino de los cielos. Cuánto decor é lustre se quitaria á esa santa Sede, é á la religion cristiana, al sacerdocio y sacerdotes! Quien no lo vee en que mucho menos serian estimados é honrados que agora lo son *quando erit populus sicut sacerdos et vicissim.*

Cierto es que bigamia no se ha de conceder, pues ni en la iglesia griega se concede: cuantos sacerdotes enviudarian *in florenti aetate* á los cuales seria mas dificultosa la continencia que si nunca fueran casados: y por esto y otras muchas cosas con este falso remedio se proveeria á muy pocos, ni cesarian los adulterios entre los mismos sacerdotes, antes crecerian, pues en los legos coniugados hay innúmeros. De suerte que *cederet in plura et graviora mala*. Pues *concupiscentiae oculorum quis finis erit suo*, cuando licitamente *suo judicio* pudiesen los sacerdotes *thesaurizare filiis, et absque pudore*: pues agora está tan en lo sumo, *quando fit cum robore et dedecore*.

Todos los concilios provinciales que en España se pueden hacer están congregados de presente: sea servida V. S. consultarlos: pues por la misericordia de Dios hay en ellos prelados y otras muchas personas que sin respeto á hombres dirán lo que sienten. Y pues si como hemos ya dicho (del concilio general) asi era cosa dignisima antes de conceder, mandarlos juntar para consultar: ¿cuánto mas justo es estando congregados pedirles parecer y consejo? No dubdamos de que V. S. lo hará habiendo de deliberar sobre la concesion. Mas tememos tanto que el miedo nos hace decir todo esto: si paresciere se debria conceder, se habia de hacer con toda esta madureza. A estar en duda si *expedit* ó no, mucho mejor, á estar cierto que *non expedit* (como firmemente lo creemos, *ne dicamus* lo vemos) *maxime*. No se puede dubdar no ser V. S. obligada á lo conceder, antes esto es manifiesto, y jamás de no lo conceder se arrepentirá V. S. y se sigue, no hay obligacion so pena de pecado *pro minimo*, á lo conceder ay dubda, *et pro minimo an expediat* hacer una tan gran novedad y mutacion en la iglesia: luego no se hacer: esto es seguro sin peligro, lo contrario dudosisimo, peligrosisimo, escandaloso para todos los pios. Dios nuestro Señor sea luz á V. S. para que en todo acierte á hacer su santisima voluntad, y para ello y la conservacion y augmento de la religion cristiana conceda largos dias de vida.

SEGUNDO MEMORIAL PARA LO DE LOS CONCILIOS.

En nuestros concilios provinciales, conforme á lo que por un capítulo del otro memorial está advertido, principalmente se ha de tractar de la ejecucion de los decretos del sacro concilio de Trento, y de la órden que para la guarda y cumplimiento de lo que allí se estatuyó se debe tener, sin que en los dichos concilios se pueda alterar ni mudar, ni aun interpretar, por estar todo esto reservado á Su Santidad; y aunque siendo esto ansi paresce que habria poco de que tractar; con todo eso habrá muchas cosas que allí se tractarán y moverán, cerca de las cuales ha parescido advertir á los ministros de S. M. que allí han de asistir de algunos puntos que se ponen en este memorial, para que ellos procuren de lo guiar y encaminar.

Y lo que en el dicho concilio de Trento tan sancta y cathólicamente se determinó en lo de la reformacion, que es la otra parte del dicho concilio, en que se determinaron muchas cosas que conciernen á la idoneidad y suficiencia y calidades que los ministros de la iglesia han de tener, y de la manera que han de ser promovidos y admitidos, y á la jurisdiccion que los dichos ministros de la iglesia han de tener y tienen, y á la residencia, uso y ejercicios de sus ministerios y ejercicios á que en efecto se reducen los decretos del dicho concilio y materias en él determinadas, se advierte en este memorial por esta misma órden lo que parece que ocurre, y conviene que allí se enderece.

1.° Primeramente en lo que toca á la idoneidad, suficiencia y calidades de los que han de ser promovidos á iglesias catredales, como estaba ya advertido en el primer memorial de los jueces ante quien se ha de hacer la informacion, por estar ya en el mismo concilio señalados, no hay que tractar, ni tampoco en él añadir ó quitar de las calidades en el dicho concilio requeridas, para que no habria facultad, sino solamente de la forma y órden de la dicha informacion y averiguacion, cerca de la cual hay que advertir que para que esta sea uniforme en cuanto fuere posible, debe el ministro de S. M., habiéndose platicado sobre ello, advertir á S. M. antes de la terminacion y publicacion de lo que les paresce, porque haciéndose ansi por todos los dichos ministros, por este medio se podrá fácilmente enderezar la dicha conformidad en la órden y forma que se ha de tener cerca de esto (a): *En Trento fuimos deste parecer, y agora*

(a) Lo que va de letra cursiva al final de cada decreto es la respuesta que á S. M. dieron los PP. de este concilio Granatense.

somos del mismo, que S. M. se informe de las cualidades de las personas que han de ser proveidos, y se satisfaga, y esta es la mas breve y segura via, y mas sin inconvenientes.

2.° Item: Demas de lo estatuido en derecho cerca de la idoneidad, suficiencia y méritos de los que han de ser promovidos á Iglesias catredales, por uno de los decretos del dicho concilio de Trento se ordenó que hayan de ser graduados en teología ó cánones en universidad, ó tener testimonio de la aprobacion de su suficiencia conforme á lo contenido en el decreto; y aunque diciendo que sea graduado en universidad, se entiende que ha de ser por exámen y no por rescripto; todavía será bien procurar en la ejecucion de los decretos, y entendiéndolo ansí se ordene, y que ansí mismo se declarase y ordenase que la universidad se entendiese que fuere de universidad destos reinos y no de fuera dellos, siguiendo el ejemplo de las bullas de las calongías magistrales, porque esto conviene así mucho, especialmente en estos tiempos; y aunque está tratado que se haga sobre esto premática por S. M. para mas justificacion, y porque hubiese desto mas canónico fundamento se debe de procurar que en los dichos concilios se ordenase: *Que parece se debe hacer así como este capítulo dice.*

3.° It. En la informacion que se ha de tomar en el dicho punto de las calidades que son ciertas y particulares, como de la edad, legitimidad y grado, no habrá en que parar mas cerca de la informacion *de vita et moribus*, que es cosa general, podria ser que quisiesen venir de particularidad, declarando defecto ó objetos de que se hubiese de hacer informacion y averiguacion, y entrometiéndose á querer declarar esto, podria haber algunos inconvenientes, y ansí será mas sano que se quede debajo desta generalidad sin ordenar en particular en este puncto: *Se respondió lo dicho al capítulo primero.*

4.° It. Del modo de la informacion é inquisicion que se ha de hacer, si será de oficio ó solo rescibiendo la que la parte diere y en qué partes y lugares se ha de hacer, y en qué cosas por escripturas, y en qué por testigos, y de qué calidad, todo lo cual concierne á la forma y órden de la dicha informacion, se tractará: *Se respondió lo dicho al capítulo primero.*

5.° Y en el decreto del dicho concilio de Trento en que se pone la órden de la provision de los beneficios curados en cuanto toca á las personas que han de ser examinadas, para entre ellos elegir el mas idóneo en el nombramiento y oposicion dellas, se ponen diversas formas, como que el perlado nombre, y que otros los puedan declarar y denunciar, ó que se pongan edictos, y se remite esto al concilio provincial, débese procurar que en todo caso se guarde la forma de ponerse edictos, cuando el beneficio vacare, porque es la mas libre, y mas general y mas conforme á la órden que se tiene en la provision de las prebendas é beneficios que se hacen por exámen, y si los perlados nombrasen no se querrian venir otros á oponerse, ni aun los examinadores tendrian tanta libertad para aprobar ó reprobar, y ansí importa mucho que sea en todo caso por edictos, y que se ordene ansí en estos concilios: *Que se haga por edictos.*

6.° It. En el fin del mismo decreto que tracta de la provision de los beneficios curados se ponen para en lo que toca á la guarda de la órden dada algunas escepciones, como si los beneficios fuesen pobres, ó se entendiese que habria inconviniente en el modo de oposicion, y queda en alguna manera abierta la puerta y reducido á arbitrio de los perlados y colladores el guardarse la órden, háse de mirar como esto que podrá quedar mas cerrado y mas estrecho, y de tal manera ordenado que no se defraude ni evacue por aquí la observancia de este decreto: *No toca á este reino de Granada.*

7.° It. La órden que se da en el sobredicho decreto en la provision de los beneficios curados procede en cualquier manera que los dichos beneficios vaquen, aunque sea por resignacion, y aunque sea *in curia*, como en el dicho decreto está declarado, háse entendido que en algunas partes y obispados esto no se ha guardado ni guarda, y que algunos perlados sin oposicion y sin guardar la forma del decreto, con solo examinar la persona en quien se tracta de hacer la resignacion, han dado su aprobacion de que es idóneo, con la cual en Roma se pasa la tal resignacion, y que otras resignaciones sin preceder esta aprobacion, se pasan dando bullas para el perlado, para que lo examine en forma *si dignum* etc.: todo lo que ademas de ser contra el dicho decreto seria defraudar lo dispuesto en él, es menester entender cómo esto ha pasado y en qué casos y por qué razon, y que esto se provea y ordene muy estrechamente, de manera que se guarde la forma del decreto y no se dé lugar á estos fraudes y ocasiones: *No toca á este reino.*

8.° It. En los beneficios curados que han vacado y vacaren, aunque no sea en el mes

del ordinario, ni á su provision, sino de cualquiera otro que tenga derecho de conferir, y aunque sea en los meses de Su Santidad se ha de guardar la forma del dicho decreto, como del tenor del paresce; y en esto ansí mesmo se entiende que lo que toca á las collaciones de Roma, en algunos beneficios no se ha guardado, es necesario entender lo que en esto pasa, y la manera y órden que en ello se ha tenido, y tractar del remedio que se puede y debe tener: *No toca á este reino.*

9.° It. En la provision de los beneficios patrimoniales y del reino de Granada y de las órdenes militares hay particular órden en la provision: y se ha hecho y hace muy bien: si en virtud del dicho decreto cerca desto se tractare será menester quel ministro de S. M. esté advertido para que se entienda, y avise á S. M. ansí por lo que toca á su patronazgo en lo de Granada y órdenes militares, como por lo que toca á los beneficios patrimoniales para que se pueda mejor veer y mirar lo que en esto se deba hacer: *En este reino se guardará la órden que S. M. tiene dada.*

10.° It. En los beneficios curados que son de presentacion de legos en que se ha de guardar la forma del decreto, cuanto al exámen é idoneidad se mirará si para escusar las vejaciones y molestias que podian rescebir los patronos en este exámen y aprobacion se podria dar alguna buena órden en lo que toca á declarar las calidades y suficiencia de las tales personas presentadas, ó si será mejor dejarlo ansí sin venir á declaracion particular, y que ellos usen en tal caso del remedio que el derecho les da: *No toca á este reino.*

11.° It. Acerca de la provision de las vicarías de los beneficios curados anejos hay decreto y órden particular en el dicho concilio, en el cual se apuntará lo que ocurre que hay que prevenir, y no paresce que entra debajo deste decreto general: *No toca á este reino.*

12.° It. En el decreto del dicho concilio de Trento que trata de las calidades que se requieren en los que se proveyeren en las dignidades y prebendas de iglesias catredales, entre otras cosas se dice que los arcedianos *Ubi commode fieri potest* sean graduados en teología ó cánones: y pues que en estos reinos generalmente en todas las iglesias se puede esto sufrir y conviene, débese procurar questo se ordene ansi generalmente en estos concilios, y que quede asentado que los arcedianazgos en todas las iglesias se han de proveer á graduados, y que esto sea no solo en los arcedianazgos que son y se nominan de la misma iglesia catredal, pero aun en los demas: *En este reino se hace no solo en el arcedianazgo, pero en las demas dignidades que han de ser graduados, y asi lo manda la ereccion.*

13.° It. En la provision de la prebenda que por uno de los decretos del concilio de Trento se ordenó hubiese para leccion de Sagrada Escritura, ha entendido conviene que se tenga y guarde la órden que se tiene y guarda en las calongias magistrales y doctorales, conviene á saber, que se pongan edictos, y por oposicion y exámen se provea por los votos del perlado y cabildo; y entendiendo ser esto ansi conveniente por el Consejo se han dado y dan provisiones para que se guarde. Y porque algunos perlados han pretendido que ya que la hayan de proveer juntamente con el cabildo, que en lo que toca al edicto y oposicion, que no es necesario; y que concertándose ó concurriendo la mayor parte, puede proveerse sin edicto ni oposicion á persona que le paresca idónea: y asi dicen haberse hecho en algunas iglesias, no solo en estas prebendas, pero aun en las magistrales y doctorales; y presupuesto que segun á lo que está ordenado en el Consejo, á esto no se ha de dar lugar, se debria procurar con los dichos perlados por lo que toca á su autoridad: y para que esto se hiciese con mas canónico y legítimo fundamento y con su voluntad que ellos ansi lo determinasen y acordasen en estos concilios, pues es cierto que la via de edicto y oposicion es la mas legítima y justificada, y es libre y para el fin que se tiene en la provision destas prebendas, esto es lo que en todo caso conviene, todo lo cual con mucha mas razon y fundamento ha lugar en lo que toca á las calongias magistrales y doctorales: *Asi se hace en este reino que todas las calongias de cátedra se proveen por edictos y exámen.*

14.° It. La provision de la prebenda para penitenciario pretenden los perlados que pertenece á ellos solos sin el cabildo, ó que la pueden proveer sin otro edicto ni oposicion á quien les pareciere idóneo, concurriendo las calidades que por el decreto se requieren, tomando fundamento del mismo decreto, y tenor del que paresce se refiere á ellos solos, y los cabildos pretenden que esta se ha de proveer como las magistrales y de leccion de Sagrada Scriptura; y porque el modo de

la provision por esta misma forma de las dichas magistrales es la mas conveniente, débese procurar de enderezar ansimesmo en esta se ordene, y cuanto los dichos perlados pretenden tener mas fundamento y derecho lo harian con mas justificacion y honor suyo, y cuando tuviesen derecho á proveerla ellos solos, el hacerse por edicto y oposicion aun será mas justificada, y si acerca desto quisiesen hacer otra determinacion diferente: *Lo que el santo concilio de Trento dispone acerca de la prebenda de penitenciario parece que está bien, mayormente en este reino que los perlados no tienen cosa que proveer; y podrán ellos nombrar uno, y S. M. presentallo y asi sin perjuicio del patronazgo real.*

15.° It. En el sobredicho decreto del concilio de Trento que tracta de las calidades que se requieren en los que han de ser promovidos á las dignidades y prebendas de las iglesias catredales entre otras cosas dice que *hortatur sancta Synodus*, que en las iglesias, *ubi id commode fieri potest*, todas las dignidades *et saltim* la mitad de las calongias se provean á graduados: y presupuesto que en estos reinos hay iglesias catredales dellos esto se sufre, y puede muy bien hacer, y conviene que se haga, y es cosa que se ha mucho deseado en estos reinos por lo mucho que importaria al servicio de Dios y autoridad y bien de las iglesias, para que las letras fuesen favorescidas, y los letrados premiados, y se animasen los naturales á darse al estudio y letras, que sobre este fundamento y palabras deste decreto del concilio se ordenare en los concilios provinciales que generalmente en las iglesias catredales se hiciese ansi; con este fundamento S. M. tomaría cargo de lo favorescer y conservar, y esto es un puncto de mucha sustancia é importancia: *Que parece conviene se haga asi, y aun sin la cláusula* in quantum commode fieri potest.

16.° It. Las órdenes que en dicho decreto se estatuyo que los perlados designen á las dignidades y prebendas de las iglesias catredales será menester entender si se ha hecho ansi, y porque forma y órden, y si conviene para la ejecucion y cumplimiento de lo que allí se ordenó en esta parte determinar y estatuir algo en estos concilios y si hay algo que prevenir y ordenar para este efecto: *Que se provea en este concilio provincial lo que manda el general cuanto á las órdenes de los prebendados en catedrales.*

17.° It. Lo que por muchos decretos del dicho concilio de Trento se estatuyó y proveyó en lo que toca á las órdenes de todos grados ansi cerca de la idoneidad, suficiencia y calidades de los que han de ser ordenados, como en el modo y forma que se ha de tener, y en las personas que han de ordenar, y en todo lo demas que á esto concierne fue, y es todo muy sancto y necesario, y tornándose á ver y reconoscer los dichos decretos se ha de mirar y entender muy particularmente si aquello se guarda: y si para la ejecucion y cumplimiento dello fuere necesario ó conveniente prevenir y proveer ó ordenar algo, se haga en estos concilios: y porque su principal desórden y esceso que en esta materia de órdenes ha habido y hay ha procedido y procede de los obispos titulares, que dicen *de anillo*, de los cuales algunos perlados se ayudan para este ministerio y otros de los que son á su cargo, será necesario platicar sobre esto de los obispos titulares que convendria proveerse para que fuesen personas tales en la suficiencia y vida y costumbres, y para que no fuesen estrangeros destos reinos, y para que tuviesen y fuesen proveidos de lo necesario para su sostenimiento por los perlados que dellos se ayudan, y que cuando celebrasen órdenes fuere en las mismas iglesias catredales y adonde residiese el perlado, y que asistiesen con ellos personas para que se viese muy particular y puntualmente la manera como lo tractan y hacen, y asi en lo que está dicho, como en todo lo demas que toca á estos obispos titulares y de anillo, conviene que se mire y trate con mucho cuidado por ser negocio que tiene grand necesidad de remediarse y ordenarse. *En lo de dar órdenes se manda en este concilio provincial guardar lo del general: y en lo de los obispos titulares nos parece bien proveer lo aqui contenido, que sea letrado, persona ejemplar y destos reynos, que por lo menos tengan quinientos ducados de renta: y que los titulares guarden lo que dispone el concilio general.*

18.° It. En lo de los clérigos de primera corona y órdenes, en que sobre el fundamento del decreto del concilio de Trento S. M. por medio del Consejo tiene dada órden por sus provisiones é instrucciones de la forma, órden y casos en que deben de gozar de sus previlegios, y podria ser que los perlados quisiesen desto tractar, lo cual no convendria en ninguna manera ponerse en práctica ni en disputa, solamente paresce que se podria tractar de lo que toca al hábito que han de traer los que han de gozar, y á lo del beneficio eclesiástico, que el dicho decreto dice en que se verificara, y ansimesmo en el ministerio y servicio de la iglesia y en estos punctos para platicarse

dellos y advertir á S. M. primero: *Cerca de los coronados está bien proveido por el santo concilio de Trento, y aquello se manda guardar en este.*

19.° It. En lo de los seminarios por uno de los capítulos del otro memorial está advertido que en el modo y sostenimiento destos seminarios y colegios, y del repartimiento que para esto se ha de hacer conforme al decreto del concilio se representan muchos inconvenientes, sobre lo cual es menester mirar y tractar, pues es una de las cosas remetidas á los concilios provinciales; y porque los dichos seminarios y colegios, especialmente en las tierras de montañas como Asturias y Galicia, las montañas de Burgos y Vizcaya, no se puede dudar serian muy provechosos y de grande utilidad, hallándose algun buen espediente en el modo de regirlos y sostenerlos, no solo no se debe impedir, antes el ministerio de S. M. lo debe procurar, enderezar y encaminar, advertiéndo, como en el dicho capítulo del primer memorial de S. M. de la forma y modo que se ha apunctado y platicado para que se mire lo que conviene. Algunos han apunctado que estos colegios ó seminarios seria mejor se hiciesen é pusiesen en las Universidades, y si esto hubiese de ser para que cada iglesia y obispado sostuviese allí un colegio, representase que seria mucho mas costoso y menos general, y si se hubiese de sostener por muchas iglesias uno, seria dificultoso de ordenarlo, ansi en lo de la contribucion, como en lo demas, todo se podria allá tractar y conforme á lo que resultare se mirará lo que conviene ordenar: *En los seminarios se dará órden en particular para cada diócesi de la provincia, y se enviará á S. M.*

20.° It. En lo de la residencia de los perlados que tanto importa, aunque en el último decreto que sobresto se hizo en el dicho concilio de Trento está bien proveido y harto apretado en lo que toca á las penas y tiempo de residencia, quedó tan abierto en las causas de ausencia que son tan generales, y aunque hay tanta disposicion para justificar las ausencias, que quien quiera ayudarse de las dichas causas podrá en muchos casos ausentarse, mirarse há si sobre esto conviene platicar ó para ordenar algo en los dichos concilios provinciales y para apunctar lo que les paresce que por medio de S. S. se puede remediar. Y porque la residencia en sus iglesias catredales es la que mas importa fuera de las visitas que han de hacer, seria bien que el tiempo del residir en las iglesias catredales que está señalado en el dicho decreto se alargase que fuese mas, y se pusiese mas en obligacion y necesidad de la que el dicho decreto paresce poner: y porque la residencia consiste mas en el efecto é fin para que ella es, que no en la presencia de la persona, cerca desto se mirará lo que se debe de ordenar y proveer para que la residencia sea de fructo, y no solo asistencia de la persona: *Parece cosa muy dificultosa señalar las causas de absencia, porque una mesma causa en un caso y tiempo será bastante que en otro no lo será, y se provee en este concilio provincial lo mejor y mas particularmente que se ha entendido y mas á provecho de las ánimas que los perlados residan en las catedrales ó en las demas iglesias de sus diócesis segun la necesidad de cada una.*

21.° It. en la residencia de los beneficios curados por ser de tanta importancia se advierte que las personas que asisten por S. M deben con mucho cuidado procurar que en los dichos concilios se entienda muy particularmente de la manera que esto se ha guardado y guarda, y si los perlados han dispensado y disimulado, y por qué causas y razones, y si ha habido en esto de las residencias dispensaciones de Roma, y como de aquellas se ha usado y se han admetido, é si para escusar esto de las residencias se ha usado de algunos fraudes ó cautelas, y si para obviar estas y para la ejecucion y cumplimiento de lo concerniente á la dicha residencia convendria ordenar en estos concilios algo, de manera que entera y verdaderamente se guarde y cumpla: *No toca á este reino de Granada.*

22.° It. Porque en este reino en muchas partes hay beneficios curados tan ténues que por esto se impide que los que los tienen no los residen por no se poder sostener, ó que los tales beneficios no sean proveidos á personas idóneas que los residan, por no se querer encargar dellos, para lo cual en el dicho concilio de Trento se dió facultad á los perlados que lo proveyesen en la forma y manera que en el dicho concilio se contiene; y el haber desto proveido y cumplido asi importa grandemente á la residencia y al facto, y efecto es necesario entender lo que en esto se ha hecho, y que se dé órden para que en todo caso se ejecute y ponga en efecto, y lo mismo en respecto de los beneficios curados que tienen lugares anejos, á los cuales un mismo cura sirve, de que ademas de la independencia con que esto se tracta, resultan otros muchos inconvinientes, se tracte de la órden y forma que para remediar esto se ha de tener: *No toca á este reino*

23.° It. En estas partes y lugares destos reinos hay beneficios curados muy ricos y de grand

renta que tienen muy poco servicio, y por esta causa se da mal recaudo en la administracion de los sacramentos y en el servicio del culto divino; y en este caso por el concilio se dió facultad á los perlados para que pudiesen compeler á los tales curas, para que tuviesen alli mas ministros y sacerdotes, asignándoles cóngrua porcion y sostenimiento, que en los dichos concilios se trate y entienda si esto se ha cumplido, tomando relacion particular en qué modo y forma y en qué partes, y que se mire cerca de esto. Y para que esto se ejecute conviene estatuir y ordenar en los dichos concilios algo: y si para que esto fuese mas perpétuo y firme para adelante se podria ordenar que en los dichos beneficios curados pingües ó ricos dejando cóngrua dote y sustentacion para el cura y título del beneficio curado, se podrian eregir alguno ó algunos beneficios simples servideros, y en qué forma esto se debria hacer y ordenar: *No toca á este reino*

24.° It. Y porque ansimismo segund lo que se entiende muchos de los que tenian los beneficios curados por no se obligar á la residencia ó por tener otros beneficios incompatibles con ellos han hecho resignacion *in Curia* con reservacion de fructos dijendo en caso que la resignacion fue necesaria por los incompatibles cincuenta ducados tan solamente para el cura y titulo del beneficio; y no siendo necesaria cierto se mire si en esto habrá lugar lo que está dicho en el capítulo precedente que puedan ser compelidos á poner mas sacerdotes y asignárseles cóngrua porcion de los fructos reservados, pues no paresce que han de ser de mejor condicion que los que tienen y sirven los dichos beneficios, si estando ya declarado por dote suficiente para el título los dichos cincuenta ó cien ducados se podrá eregir de los fructos restantes para despues de la muerte del que los reservó los dichos beneficios simples, y qué forma y órden se podrá tener en esto; y háse de entender si las dichas resignaciones se han hecho dentro del término de los seis meses, conforme al decreto del concilio habian de dejar los dichos beneficios, y sobre esto ha habido alguna prorogacion ó dispensacion general ó particular: *No toca á este reino.*

25.° It. En lo que toca á las dignidades y prebendas de iglesias catredales en las cuales ansimesmo conforme á lo estatuido en el dicho concilio de Trento se requiere residencia, y por algunos ejemplos y casos conoscidos se entiende que esto no se guarda, conviene que en los dichos concilios se tracte y se entienda cómo esto ha pasado, y por qué no se ha ejecutado ni ejecuta, y qué es lo que convendria mas de hacerse para ejecucion y cumplimiento de lo estatuido en dicho concilio: *En este reino se guarda la residencia de los prebendados en las catedrales, pero S. M. se detiene mucho en proveer las vacantes, y otras veces provee en ellas personas ocupadas que no pueden resedir.*

26.° It. Y porque en cuanto á los beneficios obtenidos antes del concilio de Trento solo en los curados se quitó la incompatibilidad, sin embargo de cualquiera dispensacion, pero en las otras dignidades ó prebendas que de antiguo ó de nuevo requieren residencia no está quitada ni derogada la dispensacion de la incompatibilidad; y ansi paresce que todos los dispensados podrán retener estas dignidades y prebendas: y háse dudado si por virtud de la tal despensacion podrán ganar los fructos en los que no residieren, en lo cual no paresce que tendrán razon, y que no embargante esto se ha de guardar en lo que toca al ganar de los fructos lo estatuido en este concilio de Trento; y porque es puncto muy general y que toca segund se entiende de muchos conviene que dél se trate y se ordene lo que parezca convenir: *No toca á este reino porque en él no se puede tener mas de un beneficio, y todos residen, porque la renta se gana por distribuciones cotidianas.*

27.° It. Por uno de los decretos del dicho concilio está ordenado que en las iglesias catredales la tercera parte de los fructos se aplique para las distribuciones cotidianas, y se repartan sólamente entre los residentes, y porque esto importa tanto para la residencia, se entenderá en estos concilios provinciales si está hecho, y si para la ejecucion é cumplimiento es necesario ordenar algo para que aquello se enderece y ordene, y porque por otro de los decretos del mismo concilio á los no residentes por el tiempo en él declarado se les quita la tercera parte aplicada en esta manera alli declarada; y aunque es claro que esto se entiende de mas de la tercera parte aplicada para las distribuciones, todavia si paresciese en esto declarar ó ordenar algo, será bien advertirlo: *En este reino no hay gruesa, sino todo es distribuciones cotidianas, y asi no hay necesidad de proveer lo que este capítulo dice.*

28.° It. En lo de la jurisdicion de los perlados ordinarios lo que se estatuyó por uno de los decretos del dicho concilio de Trento cerca de las primeras instancias, importa mucho que se guarde, y porque en respecto de lo que en la curia Romana contra lo contenido en este decreto se hace ó hiciese en las causas que alli se avocan y llevan y tractan lo que en estos concilios pro-

vinciales se declarase ó determinase, cuanto á esto seria de poco efecto como está ansimesmo advertido por uno de los capítulos del primer memorial. En estas cosas que tocan á la curia y á Roma conviene ir por agora con tiento, teniendo esta consideracion no se debe tractar de hacer determinaciones ni declaraciones sobre este puncto, pero seria necesario platicar cerca de lo que toca á este decreto, ansi en respecto de los casos que se entienden ser comprendidos debajo de aquellas palabras *excipiantur causae quae apud Sedem Apostolicam sunt tractandae*, como de todas las otras dudas y dificultades que cerca deste decreto y de la observancia dél han ocurrido y ocurren, y de lo que convendria proveer y prevenir para que el dicho decreto se guardase, y esta jurisdicion se defendiese y conservase, cerca de lo cual se podria hacer algun apuntamiento ó memorial que se enviase á S. M. para que visto lo que apunctan y advierten se encaminase por medio de S. M. lo que para esto efecto convendria: y á esta plática y apuntamiento no se debrian hallar ni intervenir mas de los perlados, porque los demas clérigos son interesados en este puncto. Y en lo que toca á los nuncios si contra lo contenido en el dicho decreto se han entremetido y conoscido de algunas causas deben los perlados advertir dello para que se remedie ansi en lo que pendiere como en lo de adelante: y en cuanto á los metropolitanos si en esto hubiesen hecho agravio á los perlados, se tendrá la consideracion que por otro de los capítulos del memorial primero se advierten: *En este reino no hay causas beneficiales por ser de patronazgo real, y otras van pocas á Roma aun por via de apellacion.*

29.° It. La jurisdicion de los dichos perlados cerca de los esentos está muy favorecida por los decretos de este concilio, y les queda muy entero é cumplido poder para la correccion é castigo dellos. Entenderse há en estos concilios si á esto se ha hecho algun embarazo ó impedimento por breves ó gracias particulares y en qué casos y en que manera, y porque los perlados siendo cosa que mana de Roma de S. S y de sus ministros podrán bien remediar, convendrá ser S. M. advertido para que se interponga y con su auctoridad y favor se remedie, y lo mismo se debe hacer y prevenir en lo que toca á las gracias y remisiones que de las penas, sentencias y suspensiones que los ordinarios han dado ó dieren, se hubiesen traido ó trajeren de Roma contra lo decretado en el dicho concilio, y en respecto de las visitaciones de las iglesias esentas en que asimesmo se les da facultad en el dicho concilio á los perlados: *No hay en este reino que advertir á S. M. cerca de este capítulo porque los cabildos están subjectos á los perlados y no hay esentos.*

30.° It. En lo de los cabildos de las iglesias catredales y personas dellos en cuanto á la visitacion y correccion está bien proveido en el primero y último decreto que sobre esto se hizo en el concilio, y á los perlados se les da plena facultad para ello: ha se de entender si esto se ejecuta así, pues no embargante lo estatuido en los dichos decretos, hay pleitos pendientes ó se siguen y prosiguen y en qué iglesias y sobre qué punctos: y S. M. sea advertido para que como esto se deba de remediar: y en cuanto á la punicion y castigo de los dichos capitulares, la forma del proceder que se dió en el último decreto, se entiende bien que es de grand impedimento y embarazo para la ejecucion de la justicia, y que en esto convendria ponerse remedio, platiquen los perlados cerca de lo que en este puncto les paresce. S. M. podria hacer para que sea dello advertido y se mire de encaminar lo que convenga: *No hay que remediar cerca de lo deste capítulo por la causa dicha.*

31.° It. En cuanto á los regulares y religiosos y monesterios y órdenes en que en particulares casos se da por algunos de los decretos del concilio de Trento jurisdicion y poder á los perlados, si fuera de los dichos casos desta materia de religiosos y monesterios y órdenes se quisiese tractar en los dichos concilios, los ministros de S. M. deben de estar prevenidos para que en esto se vaya con consideracion, porque demas que los dichos religiosos, monesterios y órdenes tienen sus previlegios y exenciones que les deben de ser guardados, y demas de que los no interviniesen en estos concilios como miembro esento desta jurisdicion ordinaria, darse la metiéndose en esto los concilios ocasion á desasosiego, perturbacion ó inquietud: demas desto S. M. desea que las dichas órdenes ó religiosos sean muy favorescidos, y que sus ministros que intervienen en los dichos concilios lo encomienden y encarguen ansi; y en lo que toca á las órdenes militares por otro capítulo del otro memorial está advertido lo que los dichos ministros deben prevenir: *En este concilio provincial no se escede de lo ordenado en el general.*

32.° It. La jurisdicion de los conservadores es odiosa, y assi por los decretos del concilio está limitada y restringida, y aun se tracta con mas limitacion y restriccion en el Consejo de S. M. cuando alli ocurren tales causas, si desta materia se tractare en los concilios siendo esto para di-

mitarlo y restringirlo; mas en lo que se pudiere será conviniente, pero si fuere para alargar ó estender, no conviene.

It. La jurisdicion de los perlados inferiores como son los abades, arcedianos y otros está por los decretos del dicho concilio limitada, y no embargante esto algunos abades y jueces inferiores en virtud de los previllegios, esencion y posesion que tienen han pretendido continuar su jurisdicion como de antes, é introducido sobre esto lites que dicen que penden, será necesario entender como esto pasa, y en qué estado está, y si está impedida la ejecucion del dicho concilio: *Que no se trata en este concilio provincial de los conservadores mas de lo que se mandó en el general.*

33.° It. En lo de la visitacion de los hospitales en que por los decretos del concilio de Trento de mas de lo que está por derecho estatuido se da cumplida y larga comision y facultad á los perlados, habiéndose acá platicado sobre este artículo, ha parescido que esto no se debe de entender, y platicar en los hospitales de S. Lázaro ni de las órdenes militares, porque estos en este reino son de la proteccion y patronazgo de S. M. y se comprenden debajo de aquella escepcion *quae sub regum protectione sunt*, ni tampoco en los hospitales de los estudios, universidades y de las órdenes regulares que estan fuera de esta jurisdicion ordinaria y debajo de sus superiores, ni aquellos hospitales en que los fundadores hubiesen dispuesto que no sean visitados por los ordinarios, sino por las personas por ellos señaladas, y que demas desto en todos los otros hospitales en que en estos reinos S. M. y sus ministros y oficiales estan en costumbre y en posesion de los visitar, no se entiende en que por la visitacion cometida á los perlados se quita ni impide ésta, y que lo proveido por el concilio no se ha de entender privativo, ni los obispos y perlados cuando visitaren han de alterar ni mudar de lo que por el Consejo y su órden estuviere mandado y proveido en los dichos hospitales. Es verdad que en esto de la visitacion, presupuesto que la pueden hacer los perlados y ansimismo las justicias y por comision del Consejo, se podria platicar que órden se tendria para que esta visitacion se hiciese de manera que no hubiese diferencias ni discordias ni ordenaciones contrarias; y de lo que acerca desto se apuntare se podrá avisar para que se vea y ordene lo que mas convenga: *En este concilio provincial se ordena lo del general, que no parece está oscuro.*

34.° It. Diversas veces se ha tratado en este reino que convendria que los hospitales que hay en muchos lugares y partes del reino se redujeran á uno ó á dos por ser muchos y pobres, y en que no se puede conseguir el fin que se tuvo en su fundacion: este es puncto de importancia y que seria bien que se tratase del en los dichos concilios y se mirase la órden que se podria tener y la autoridad y facultad que en los dichos concilios para esto habria, y se procure encaminar lo que en esto se pudiese hacer: *Es bien se haga como se dice en este capítulo, y seria menester para mayor seguridad sacar despensacion de S. S. y que S. M. lo mandase ejecutar.*

35.° It. La facultad que se da por uno de los decretos del dicho concilio de Trento á los perlados de que en los hospitales en que no hubiese dispusicion para se cumplir aquello para que fueran instituidos lo puedan convertir y comutar en otras obras pias se ha acá advertido, que es necesario que esto se haga con sabiduría y consulta de S. M.: *Se hará con sabiduría de S. M.*

36.° It. En la visitacion de las cofradías de legos se da ansimesmo facultad por el decreto del dicho concilio á los perlados; y aunque esto se puede permitir en lo que toca al cumplimiento de las misas y obras pias que allí se han de hacer; mas en lo que toca á la hacienda, cuentas y otras cosas, esto seria en perjuicio de la jurisdicion real: *No se hará cosa en perjuicio de la jurisdicion de S. M.*

37.° It. Las uniones perpetuas que de cuarenta años acá se han hecho se da facultad á los perlados que las puedan rever y conoscer si en ellas huvo subreccion ó obreccion, y habiéndola, se consulten ó revoquen, y esto se ordenó indistincte y generalmente, y comprende todo género de beneficios curados ó simples: y esta materia de uniones perpetuas es muy universal en este reino por ser muchas las annesiones que de beneficios se han hecho á monesterios, hospitales, colegios y otras obras pias, y es materia y negocio que podria causar grand revolucion y desasosiego en el reino y ocasion de muchos pleitos: y así siempre ha parescido que en el uso desta facultad que se les ha dado á los perlados se debe de proceder con consideracion y templanza, y que no conviene hacer inquisicion general ni por edictos para compeler á los que tienen las dichas uniones, que exhiban sus títulos: *En este reino no hay union alguna de beneficio.*

38.° It. Estas uniones perpetuas en este reino algunas hay hechas por bulla de S. S. y otras con autoridad sola del ordinario, los decretos del dicho concilio segun las palabras dellos, solamente

parece que hablan en las uniones hechas por S. S., y por ello dicen que conoscian dellas como delegados; y no siendo comprendidas las uniones hechas por autoridad ordinaria al menos en virtud de dicho decreto, no tendrian que tractar; y lo mismo se puede advertir en las uniones nuevas para en la forma que se pone en los dichos decretos: *Lo mismo.*

39.° It. Al derecho de patronazgo de legos, como quiera que no se niegue ser eclesiástico y está subjecto á las leyes é determinaciones; mas con todo eso por ser derecho que compete á legos ó por otras consideraciones ha estado siempre debajo de la proteccion y mano de los reyes, y á este título, y por lo que toca á la conservacion y defensa del, está en uso y en posesion que en los tribunales supremos de S. M., como son las audiencias y el Consejo, se conosce y tracta desto para el dicho efecto de lo conservar y defender: y porque en uno de los decretos deste concilio de Trento que tracta de los dichos patronazgos se ordenaron algunas cosas que parescian perjudiciales al dicho derecho, y que tenian mucha dificultad ansi en los patronazgos de fundacion como de privilegio, como por lo que toca á las antiglesias de las montañas. En cuanto á los fructos de que gozan los patronos se dieron por S. M. cédulas por medio del Consejo para los perlados destos reinos para que informasen y enviasen relacion con fin que venida la dicha relacion, esto se mirase y ordenase alli por los medios y en la forma que fuese conveniente como paresce por las dichas cédulas: *En este reino no hay patronazgos de legos, sino el de S. M. y en algunos de capellanias pequeñas que hay, no hay dificultad, y si la hubiere se hará lo que S. M. manda.*

40.° It. En las iglesias y monesterios destos reinos y otros lugares pios hay muchas dotaciones de misas, oficios divinos y otras obras pias, algunas de las cuales no se cumplen ó por ser muy antiguas ó por negligencia y descuido de los que las han de cumplir, ó por que se han encargado y aceptado tantas que no pueden en ninguna manera satisfacer y cumplir con ellas ó porque las doctaciones han sido pobres y no les parece que es bastante para la carga que tienen: y esta es una materia muy general y de mucha importancia en el reino. y en que se entiende que hay mucha desorden, y se defraudan con grand agravio y perjuicio las doctaciones y fundaciones de los que las instituyeron; diose en este concilio facultad á los perlados para que en sus sinodos, y los provinciales de las órdenes en sus capítulos, pudiesen en los casos en el decreto que desto se hizo conmutar; y el uso desta facultad quedando ansi libre y sin intercesion de otras personas podria ser peligro y perjudicial, podriase en estos concilios tractar que órden se podria tener para rever y averiguar las doctacionas ó instituciones que hay de las dichas misas, oficios y obras pias, para que se hiciese mas diligente inquisicion desto, y se platica de la órden que se podria tener para el verdadero cumplimiento; y aun se advierte que tocando, como todo esto toca, al cumplimiento de las dispusiciones y ordinaciones de los difuntos legos, cuya proteccion y conservacion pertenesce mucho á los reyes, y para que esto se hiciese con mas satisfaccion que interviniesen y asistiesen en esta averiguacion, inquisicion y comutacion algunas personas del estado lego, nombradas por la justicia ó por el Consejo: *Como lo contenido en este capitulo se ha de hacer llamadas las partes á quienes toca y en los sinodos se puede bien confiar de los prelados.*

41.° It. Por uno de los decretos del dicho concilio de Trento se da facultad á los perlados que puedan examinar las bullas y breves de comutaciones que viniesen de últimas voluntades, para si en las dichas bullas y breves hubiese alguna subreccion y obreccion, hase en esto de advertir que en esta materia de comutacion de voluntades últimas que por Roma y por nuncios apostólicos se hacen, siempre el Consejo ha tenido la mano para questo no se ejecute ni haga sin que en el dicho Consejo sea visto y entendido, y esto ansi por la facilidad y generalidad con que las dichas comutaciones en Roma y por los dichos nuncios se hacen, como porque la conservacion y proteccion de los testamentos y últimas voluntades de los difuntos pertenecen á los reyes, y han tenido, y tienen mano y auctoridad en ello, aunque las dispusiones de las últimas voluntades fuesen para obras pias: *Los perlados deste reino estarán advertidos de lo que aqui se dice que se ofrece.*

42.° It En el decreto III de la sesion 25 que tracta de las escomuniones y censuras eclesiásticas, demas de que es materia tan grave é tan digna de remedio, se proveyó cortamente y con mucha generalidad de que convendria tractarse mas particularmente, se pusieron algunas palabras que son en perjuicio de la jurisdicion real, porque paresce darse comision para que los jueces eclesiásticos puedan proceder contra legos á ejecucion de bienes y captura de persona, lo cual segund las leyes destos reinos y estilo y uso dellas no se permite ni ha de permitir: y ansi-

mismo las palabras últimas que se pusieron en el dicho decreto en su generalidad paren comprender los tribunales supremos deste reino en que se conosce de las fuerzas, y en ellos se manda reponer y alzar las censuras: y lo mismo se advierte cerca del castigo de los testigos de los matrimonios clandestinos y de los amancebados en que por otros decretos paresce se da comision á los jueces eclesiásticos de proceder; y esto es en perjuicio de la jurisdicion real: *Acá se mirará que no se haga cosa en perjuicio de la jurisdicion de S. M. y en lo que toca á las escomuniones se provee lo que parece cumple.*

43.° It. Hay en este reino grand exceso y desorden en lo de los notarios apostólicos ansi en el grand número que hay dellos como en sus personas no conoscidas ni de la idoneidad y suficiencia y calidades que para ejercer el oficio son menester, y por uno de los decretos deste concilio se dió facultad á los perlados que los pudiesen examinar, y que no usasen los que no les paresciesen idóneos: esto es negocio en que conviene tractarse muy particularmente, y que modo de exámen se ha de hacer y en qué forma, y si han de ser personas vecinos y conoscidos, y si se reducirán á número en cada diócesis, y qué órden ha de haber para que se asienten los examinados, y haya dellos cuenta y razon, y la forma que se puede tener en la guarda y conservacion de los registros para lo de las escripturas que hicieren y ante ellos se otorgasen, y de los aranceles que han de tener para en el llevar de los derechos: todo lo cual se ha de tractar: *En este concilio provincial se manda guardar lo que en el general se dispone cerca del exámen de los notarios, y en la ejecucion dello se tendrá cuidado de lo que en este capítulo se advierte.*

44.° It. Al decreto que tracta de la clausura de los monesterios de monjas en que se da comision y facultad á los perlados, han querido algunos interpretar que se entiende en aquellas órdenes en que conforme al instituto y constituciones dellas está ordenado lo de la dicha clausura; mas que en aquellas órdenes que no hay estatuto ni constitucion de clausura no se ha de entender el dicho decreto, y que antes rescibirian agravio las monjas que ni votaron clausura ni entendieron que estaban obligadas á ello, conforme á la órden en que entraron: esta interpretacion no la admite ni rescibe el dicho decreto ni en la generalidad de las palabras ni en el fin que en él se tuvo, ni es justo ni se debe en ninguna manera admitir, y en el voto de la obediencia que hicieron las dichas monjas se incluye el guardar y cumplir los justos preceptos y ordenaciones de sus superiores, tanto mas el de la iglesia universal, como es este tan sancto y tan justo, especialmente questo como medio es enderezado para la guarda de la honestidad y castidad que se prometió, será bien advertir desto por si fuere necesario, y se hubiere dello de tratar: *Así se entiende el cánon del concilio general que habla de la clausura, como en este capítulo se advierte, y así se platicará.*

45.° It. Algunas órdenes en virtud de los particulares privillegios y esenciones que tienen han pretendido que no embargante que en el dicho decreto se dé facultad á los perlados cerca desto de la clausura, que esto no se estiende á ellos, ni pueden los dichos perlados en los monesterios de monjas de sus órdenes interponerse ni tener mano cerca desto, lo cual es derechamente contra el dicho decreto: y así será bien entender si cerca desto ha habido algunos impedimentos ó embarazo, ó se ha introducido alguna lite ó litigio: *Así se entiende acá y se platica como este capítulo dice, y hasta agora acá no se ha contradicho ni puesto impedimento.*

46.° It. La clausura y estrecho encerramiento de los monesterios de monjas en cuanto aquellas no salgan ni en los dichos monesterios entren hombres de ninguna edad, es muy bueno é muy sancto; mas en cuanto lo que toca á entrar mugeres á visitarlas siendo parientas ó otras personas de auctoridad y honestas es muy reguroso, porque se les ha quitado á las dichas monjas un gran consuelo y mucha parte de la caridad y limosna que se les hacia por medio desta comunicacion particular, y como solo se permite la licencia *ex causis necessariis*, queda muy estrecho y apretado, y paresce que bastará que fuera *ex legitima causa*, como se dice arriba cerca de la licencia del salir: mirarse ha si conviene que en esto haya mas alguna largueza, y cómo se podrá remediar: *Este concilio provincial manda guardar el decreto del general, y en la práctica que acá hay dello no se entienden aquellas palabras* ex causis necessariis *con tanto rigor como en esta advertencia ó capítulo se dice y da á entender.*

47.° It. Hánse dado en esto de la clausura algunos breves ó dispensaciones para entrar en los monesterios por Roma ó por el nuncio de Su Santidad, y por la Cruzada; y como quiera que en algunos dellos particularmente se pone questo sea con licencia de su superior ó perlado, entienden que inter-

viniendo la dicha licencia, aunque no haya causa necesaria pueden entrar, y que desto les sirve el breve ó licencia: ha de ser de mirar lo que en esto convendrá proveerse y advertir para escusar el escrúpulo de los que usan de los dichos breves: *Si en el breve no dispensa Su Santidad, en el concilio provincial los perlados no pueden dispensar.*

48.° It. Y porque en el dicho decreto se ponen algunas palabras generales, como son aquellas *ex causis necessariis* y *ex legitima causa* y *intra septa monasterii* mirarse ha si cerca desto convendria hacerse alguna particular declaracion para que cesen escrúpulos y fraudes: *Hasta agora no se han ofrecido acá dudas que pidan declaracion del concilio general en el caso deste capítulo.*

49.° It. Al reducir los monesterios de monjas que están fuera de los muros de los lugares ó en el campo adentro de los dichos lugares como en el mismo decreto se ordena, aunque seria bueno é sancto, pero es necesario proceder en la ejecucion con consideracion segund la calidad de los monesterios y la facultad, y proveyendo en lo que toca à las sepulturas y á las otras obras y cosas de los dichos monesterios que se pasan: y porque esta es una mudanza que podria traer muchos inconvinientes no se mirando muy bien, y en que es justo que intervenga la sabiduría ó intervencion de S. M.: *Hasta agora no se ha practicado, ni tratado de lo que el capítulo dice; cuando se tratare dello, se hará lo que se advierte.*

50.° La diligencia que se ordenó por uno de los decretos del dicho concilio de Trento se hiciese con las monjas antes de tomar el hábito y hacer profesion para entender si lo hacen de su voluntad ó son compellidas ó inducidas, aunque paresce muy justa y sancta, por otra parte no se ha dejado de considerar que el fructo y efecto de esta diligencia será poco, y que podria ser de inconviniente y peligroso, presupuesta la flaqueza del sexo y la inclinacion: débese de tractar dello y mirar qué órden convendria en esto darse para que cesasen los inconvinientes: *Parece estar bien proveido lo quel concilio general manda: y hasta agora no se han visto en la práctica dello inconvinientes, cuando se ofrezcan se procurarán evitar.*

51.° It. Lo que se estatuyó por uno de los decretos del concilio que la renunciacion hecha por la monja antes del tiempo de la profesion que allí se pone, no interviniendo licencia del obispo ni haciéndola dentro de dos meses antes de la profesion no valga, si esto se entiende despues que ha tomado el hábito y entrado en el monesterio no es de tanto inconviniente; pero si esto se entendiese de la renunciacion hecha antes de entrar, no paresce que es de la jurisdicion eclesiástica el ordenar esto, y tocaria y seria perjuicio de la jurisdicion real: *Para efecto de profesar con la libertad que el concilio general pretende que haya en todo tiempo se entiende el decreto, y para este fin tiene la iglesia jurisdicion.*

52.° It. Al decreto que tracta en lo de las monjas que no sean compellidas, es tan general en las palabras que en cuanto dice *siquo modocumque coegerint*, y en cuanto dice *qui per consilium, auxilium vel favorem*, y en lo que dice mas *qui scientes eam non sponte*, que no puede dejar de causar y engendrar grand escrúpulo. En esta materia seria menester mirar si cerca desto convendria hacer alguna declaracion particular en el género de la coaccion y fuerza, y qué manera de persuasion ó inducion se permitirá y questo se aclare mas, de manera que no quede debajo de tanta generalidad y escrúpulo, ó ya que no se pudiese hacer en los concilios, al menos podráse apuntar para que se provea por el medio que convenga: *Si paresce es necesaria declaracion se pida á Su Santidad.*

53.° It. En el decreto que tracta de los matrimonios clandestinos se ponen las denunciaciones que han de preceder al contracto del matrimonio, y solo permite que estas se dejen de hacer cuando hubiere probable sospecha que haciéndose se podria impedir el matrimonio; y si desto dependiese ser el matrimonio clandestino para invalidarse, quedaria este negocio que tanto importuna con grand escrúpulo, porque las denunciaciones comunmente se dejan de hacer, y si consistiese el ser clandestino y válido ó no de si hubo probable causa para dejarse de hacer las denunciaciones, quedaria debajo de duda muy escrupulosa, y así paresce que para que no se diga clandestino el matrimonio para ser inválido, basta contraerse delante del cura ó de otro sacerdote con su comision y testigos como se dice en el fin del dicho decreto; y porque esta es materia muy universal para satisfacer à los escrúpulos, convendrá que esto se declare y se entienda: *Aunque no se hagan moniciones el matrimonio es válido haciéndose con licencia de la iglesia, estando presentes cura y testigos; pero aquí se provee no se dejen las moniciones so graves penas.*

54.° It. Acerca de lo que por uno de los decretos del dicho concilio se dice que *in contrahendis matrimoniis vel nulla omnino detur dispensatio vel, etc.* ha habido dudas y dificultades

sobre el entendimiento del y si el valer de las dispensaciones y seguridad de los dispensados dependiere destas dudas cuando se dirá *ex causa*, y cómo se entiende *gratis*, y cuando se dice *raro*, quedaria este negocio con grand escrúpulo y mala satisfaccion: conviene que cerca desto se mire qué declaracion convendrá hacerse, y si se debe entender, que aunque aquello sea órden y mandato para los que han de dispensar; de manera que harán mal en no guardar la dicha órden, pero que no pende desto el valer de las dispensaciones para la seguridad de los dispensados, es puncto de que convendrá tractarse: *Es verdad lo que dice el capítulo que la dispensacion valdrá* cumque non subsit causa, nec fiat gratis, *siendo la intencion del que dispensa dispensar* absolute; *pero el que dispensara mal, si sin causa*, ó pro pecunia, *dispensa*.

55.° It. En la materia de las dispensaciones en general para que aquellas fuesen gratis sin intervenir ningun género de interés, aunque en las que se despachan en Roma ó por los nuncios ó otros con comision de Su Santidad no se pueda poner en los concilios órden ni remedio; pero podríase y convendria que se hiciese en lo que toca á los perlados, y á la facultad que ellos tienen una muy estrecha y ejemplar reformacion cuanto á este puncto, y no solo seria de efecto para lo que á ellos toca; mas tambien para lo universal, porque el ejemplo pondria freno, y haria alguna manera de vergüenza y detenimiento: *Entiéndese que los perlados deste reino siempre han dispensado gratis: y se cree lo harán así adelante.*

56.° It. Algunos perlados de este reino han pretendido que las vicarías de los beneficios curados anejos á iglesias y monesterios, colegios, hospitales, universidades y otros lugares las han ellos de proveer y poner los vicarios y no los dichos monesterios ni iglesias, aunque en las bullas de las anexiones se les dé facultad para ello, fundándose en unas palabras de uno de los decretos del concilio que desto se trató que dice habeis deputandos: y esto es un puncto de que diversas veces se ha tratado en el Consejo, y se ha hecho declaracion en contrario que no les compete el proveer las vicarías y poner las personas á los perlados, sino hacer todo lo demas que en el dicho decreto se dice.

La tabla de los títulos que contienen las constituciones que se aprobaron en este concilio demuestra, como ya hemos dicho, que es un código casi completo; pues consta de setenta títulos, y en ellos 1273 *capítulos. Son estos.*

De cognatione spirituali, et aliis impedimentis matrimonii: tiene capítulos ocho (a).
De sponsalibus et matrimoniis: 20 cap.
De decimis et primiciis et oblationibus: 58.
De rebus ecclesiae conservandis, alienandis, vel non: 53.
De officio oeconomi: 32
De officio judicis ordinarii, et vicarii: 47.
De ordine judiciorum: 52.
De officio delegati: 4.
De officio executoris justitiae: 9.
De officio custodis, et custodia reorum: 12.
De testibus et probationibus: 19.
De postulando; 5.
De procuratoribus: 12.
De poenis: 4.
De adulteriis, et stupro: 2.
De caluumniatoribus: 3.
De jurejurando: 3.
De injuriis et damno dato: 4.
De reliquiis et venerat. sanctorum, et ecclesiarum: 17.
De officio procuratoris fiscalis, et jure fisci: 30.
De officio notarii, et fide instrumentorum. 46.
De officio interpretis et nuntii: 6.
De foro competenti: 18.
De sententia et re judicata: 7.
De appellationibus: 15.
De accusationibus, denuntiation, inquis. et visitationibus: 53.
De libelli oblatione: 5
De dolo et contumacia: 8.
De sentent. excommunicat., et aliis poenis: 18.
De magistris: 8.
De ecclesiis aedificandis: 31.
De censibus: 7.
De usuris: 3.
De celebratione missarum et divin. officior: 41.
De sepulturis, defunctis et funeralibus: 15.
De officio sacristae: 18.
De parochiis: 6.
Ne clerici vel mon. saecul. negot. se immisceant: 3.
De maledicis: 6.
De sortilegiis: 4.
De sanctis. eucharistiae sacram.: 8.
De cohabitat. clericor. et mulierum: 5.
De summa Trinitate et fide cathol.: 2.

(a) Aunque los epígrafes están en latin, los capítulos se hallan en castellano.

Las constituciones prometidas, que casi en su totalidad se refieren á los cristianos nuevos ó recien convertidos de la secta mahometana, son las siguientes:

It. Mandamos á todos los curas y beneficiados que en las velaciones de los cristianos nuevos, no lleven mas de sus derechos, ni otro por ellos lo pida, ó reciba carneros, ni gallinas, ni pedazos de vaca, ó lengua ni otra cosa alguna só color que les habian de dar de comer, ó debajo de otro cualquier color, só pena que lo pagarán con el doblo, y mas lo que paresciere á nuestros provisores ó visitadores, á quienes encargamos castiguen esto con todo rigor, y se informen dello particularmente en la visita; pero permitimos que, siendo convidados, los vayan á honrar y comer con ellos. *Tit. de spons. et matr cap.* 6.

It. Mandamos que no velen á alguno de los cristianos nuevos sino vinieren vestidos á la castellana. *Tit. de spons. et matrim. cap.* 10.

It. Mandamos que ningunas personas que tractaren de casarse, aunque dello se hayan ellos dado palabra de futuro, ó sus padres ó otras personas por ellos, ó se hayan enviado joyas ó otras prendas dello, se junten carnalmente antes que preceda verdadero matrimonio de presente por mano del propio cura y con las dichas amonestaciones só pena de escomunion y de un marco de plata, y que serán castigados como públicos amancebados; y tengan desto cuidado los curas principalmente entre cristianos nuevos, los cuales mandamos que aunque sus padres concierten entre si lo dicho, ellos no se invien el uno al otro las dichas joyas, ni se pase el uno á vivir á casa del otro, porque sabe á cerimonia de moros, só pena que serán por ello castigados. *Tit. eod. cap.* 13.

It. Mandamos á los dichos cristianos nuevos conformándonos con lo que V. M. mandó en el cap. 5, de la junta de prelados que en esta ciudad se hizo, que aqui adelante las cartas de dote que se hicieren las otorguen ante escribanos, ó notarios cristianos viejos; y no habiendo en su lugar escribano ó notario cristiano viejo las hagan ante el cura ó beneficiado, el cual deje en su poder registro con dia, mes y año, y la cualidad y la cuantidad de la dote y nombre de los contrayentes y de sus padres, ante dos ó tres testigos; los cuales, si se pudieren hallar, sean cristianos viejos, só pena que si de otra manera las hiciesen ó ante escribano de los cristianos nuevos, serán castigados como personas que siguen los ritos de la seta de moros. *Tit. eod. cap.* 14.

It. Mandamos á los curas que no desposen á los dichos cristianos nuevos, sin que sepan las cuatro oraciones y los diez mandamientos de la ley y cinco de la iglesia, y lo que dicen á la entrada de la iglesia, y cuando se adora el Santísimo Sacramento: y las mujeres examinelas el cura que las hubiere de desposar en la iglesia, en el lugar do se oyen las confesiones de las mujeres, y no en otro, só pena de un ducado, sobre lo cual les encargamos la conciencia; y los varones vendrán á rezar ante los provisores, visitadores ó vicarios, y llevarán cédula de que saben la doctrina, y ninguno de los dichos resciba de los dichos cristianos nuevos dineros ni gallinas por ellos, ni otra cosa alguna *directe* ó *indirecte* só pena de volvello con el cuatro tanto; y ansimismo los curas no desposen cristiano viejo alguno de quien no estuvieren satisfechos que saben la dicha doctrina. *Tit. eod. cap.* 15.

Mandamos á los vicarios, curas y beneficiados é sacristanes deste nuestro arzobispado y provincia no impongan nuevas impusiciones á sus feligreses en especial á los cristianos nuevos que les den dádivas, pan, vino, aceite, aves, caza, hoja de morales ni otras cosas de bastimento,

ni les hagan trabajar las fiestas ó otros dias en sus haciendas, ni ir por leña, ni otra cosa alguna, para ellos, sino fuere pagando el justo precio y jornal, só pena que lo vuelvan con el doblo, la mitad para el que lo hubiere dado, y lo demas para el denunciador y obras pias; y si perseverase será castigado á alvedrío de los jueces eclesiásticos; ni sobre otra cosa alguna los traten mal de palabra, ni de obra, diciéndoles *moros perros*, ni otras injurias; antes los corrijan con caridad, y de manera que no se escandalicen, só pena que nuestros jueces visitadores los castiguen, aunque no se querellen dellos los ofendidos. *Tit. de injuriis, et damno dato cap.* 1.

Mandamos que el nuncio ó cursor que haya en la audiencia eclesiástica sea tambien intérprete de la lengua arábiga para los negocios de los nuevos cristianos; y cuanto sea posible se procure que sea cristiano viejo y no nuevo, de buena fama y crédito, y haya de derechos por lo uno y lo otro lo que por la tabla le perteneciese. *Tit. de offic. interp. et nuntii, cap.* 2.

Los visitadores y vicarios no den licencia á los nuevos cristianos para que se casen sin saber la doctrina con dejar en depósito algunas prendas ó dineros; aunque para ello haya causa, só pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hicieren; y esto lo ejecuten los visitadores en los vicarios que la obieren dado só la misma pena: *Tit. de accusationib. inquisition., denunciat. et visitat. cap.* 32.

Cuando alguno fuere denunciado por descómulgado de anatema y participantes, mandamos al cura de la parroquia quel dia que lo denunciase le avise ó amoneste que se salga del pueblo, ó que no salga de su casa ni comuniqué con las gentes; y si pasado un dia no lo hiciere dé aviso dello el tal cura á la justicia seglar, y á la dicha justicia encargamos mucho por servicio de nuestro Señor asi lo hagan; y que pues tienen tanto cuidado y solicitud en echar la pestilencia corporal de los pueblos, la tengan mayor en echar la espiritual, como mas contagiosa y dañosa, se lo mande con pena, y le compella á ello. *Tit. de sent. excommu. et aliis poenis. cap.* 5.

Si los nuevos cristianos estando descomulgados fueren á oir misa á otras parroquias y trujeren cédulas de haberla oido en el dicho tiempo, no se las admitan; antes los pongan por cada cédula que asi trujeren diez faltas, y denúncienlo á los provisores eclesiásticos, para que sean castigados conforme á su delicto. *Tit. eod. cap.* 15.

Los mandamientos y cartas que se dirijieren á los nuevos cristianos no lleven censuras en cuanto sea posible, y el caso lo sufriere; sino pónganles otras penas en lugar destas. *Tit. eod. cap.* 16.

Mandamos á todos los beneficiados y curas desté arzobispado y provincia que á persona alguna no entierren en ataud sin espresa licencia del prelado en scripto ó del provisor só pena de un ducado. *Tit. de sepultur. defunctis et funeral. cap.* 6.

Aunque es costumbre antigua entre los fieles cristianos enterrarse algunos en los cementerios benditos, por cuanto estos nuevos cristianos usan dello como de ceremonia de moros, mandamos que de aqui adelante en este nuestro arzobispado y provincia, todos, asi cristianos nuevos, como viejos, se entierren dentro de las iglesias; y no habiendo en ellas lugar ó comodidad, y no en otra manera, se puedan enterrarse en los cimenterios, con que esten benditos, cercados y cerrados, con una cruz en medio: *Tit. eod. cap,* 15.

A los cristianos nuevos se les dará el sacramento de la Eucaristia con parecer de sus confesores, y los curas no se lo den de otra manera só pena de un ducado, aunque traigan cédula de confesados, si en ella no dijese que pueden comulgar, y fuere firma de confesor conocido y aprobado por el prelado; y á los tales confesores encargamos consideren mucho las razones que para conceder la tal licencia tuvieren, y no la den sino conocieren bien el penitente, estuvieren satisfechos de aquella confesion y otras de atrás de su cristiandad y ejercicios y vida, y del trato de su familia, y lo demas que le paresciese considerar: *Tit. de sanctiss. euchartst. sacram. cap.* 3.

It. Mandamos que ninguno de los cristianos nuevos en el baptismo ó confirmacion pongan á sus hijos nombres ó sobrenombres de moros, sino de santos que la santa iglesia honra, y con ellos los llamen en sus casas y fuera, como está mandado por S. M. en la junta que hizo en la Capilla real con los prelados á 7 dias de noviembre de 1526 años, só pena de quinientos maravedis para obras pias, por la primera vez á sus padres, y á ellos si fueren adultos y se lo llamaren ó consintieren llamar, y la segunda mas diez dias de carcel, y por la tercera serán castigados, como sospechosos en la fee; y los que agora tienen los dichos nombres ó sobrenombres se los muden só la dicha pena. *Tit. de bapt. et ejus effectu. cap.* 12.

11. Mandamos á los cristianos nuevos cuando llevaren á baptizar á sus hijos los lleven bien ataviados de lo mejor que en su casa hubiere; y si no lo hicieren asi, los curas hagan que los vuelvan á su casa á ataviar mejor: y si fueren rebeldes nos los denuncien para que se provea, y no los lleven con vendas, como suelen, sino se las quiten primero que se bapticen. *Tit eod. cap.* 13.

Ningun cirujano ni médico dé licencia á los nuevos cristianos con informacion ni sin ella para cortar el prepucio de los recien nacidos ni mayores; ni lo corte él sin licencia especial del prelado, só pena de ser habido por sospechoso de la fee, y que se procederá contra él, como contra tal; y si alguno fuere en esto rebelde, mandamos á los provisores invoquen el ausilio del brazo seglar, requiriéndoles con el capitulo 3.° de la junta que S. M. hizo en la Capilla real á 7 de noviembre de 1526. *Tit. eod. cap.* 14.

Mandamos á las mujeres cristianas nuevas que si en su parroquia ó lugar hubiese partera cristiana vieja, no paran con cristiana nueva ni de su generacion, si comodamente se pudiere hacer: y el cura dentro de dos dias que alguna criatura de los cristianos nuevos hubiese nacido la vaya á visitar, y si fuere varon veale las partes donde suelen hacer la circuncision, porque entenderá si es hecho por mano ó natural como algunos dellos suelen decir, y allegarlo para escusarse que nacieron asi; y si hallare alguna señal de que está hecha por mano, haga dello testigos y avise dello al prelado ó á sus provisores, dentro de seis dias primeros siguientes, só pena de dos ducados por cada vez que en esto fuere negligente. *Tit. eod. cap.* 15.

El cura y la partera sea obligado á hacerselo saber al cura el mismo dia que nace el niño só pena de doscientos maravedis; y los dichos curas asienten en el libro del baptismo, como fue visitado el tal niño, y que nació sin circuncision natural. *Tit. eod. cap.* 16.

Y porque desde el dia primero hasta el octavo despues de nacido el niño ó niña suelen algunos de los nuevos cristianos hacer cierta ceremonia que ellos llaman *coca*, en que á las niñas recien nacidas ponen ciertos puntos en la frente, y á los niños los afaitan á navája lo mas alto de la frente por las sienes abajo hasta el copete del colodrillo á raiz de las puntas de los cabellos, que parecen que tienen color de cerimonia y rito de Mahoma en lugar de circuncision, y á las madres recien paridas les ponen aquellos dias ciertas alcandoras, y hacen convites y congregaciones nuevas, mandamos á los dichos curas tengan vigilancia aquellos dias de ver el tal niño ó niña y á sus madres recien paridas, y mirar si se ha hecho alguna destas cerimonias abominables, y lo denuncien al prelado ó á sus provisores para que provean en ello lo que mas convenga, y sean refrenados de sus supersticiones los dichos nuevos cristianos. *Tit. eod. cap.* 17.

Se manda á los curas hagan pláticas al pueblo con frecuencia y en especial en ciertos dias que señala esta constitucion: mandando ademas en ella que donde haya cristianos nuevos se les predique de la divinidad de Jesucristo, del misterio de nuestra redencion, del sacramento del altar, confesion vocal y del misterio de la Santisíma Trinidad, porque en estos articulos se halla esta gente menos firme: y que estas pláticas se les haga si puede ser en lengua arábiga. *Tit. de offic. rectoris et plebani cap.* 24.

Los curas visiten á los cristianos nuevos sus parroquianos que estuviesen cercanos á la muerte dos ó tres veces y les amonesten sino estuviesen confesados, que lo hagan, y ternán cuidado que al tiempo del morir, y á verlo mortajar esté el sacristan ó algun cristiano viejo presente para que no hagan las cerimonias de moros que suelen, so pena de seis reales por cada vez que en esto se descuidase el cura. Tit. eod. cap. 32.

Hallense presentes á los testamentos de los nuevos cristianos sus parroquianos de la manera que se contiene en el *titulo de testamentis*, Tit. eod. cap. 33.

Llamen por padron y requieran de doctrina, y las casas y en las cerimonias que se hacen con cristianos nuevos, y tracten en todo como á tales á los que dellos se convirtieron antes de la toma de Granada, é á sus descendientes que dicen son cristianos viejos, si se tuviesen en hábitos de cristianos nuevos ó hablaren su lengua, ó en las costumbres los imitasen, y ansimismo á los cristianos viejos que trujeren hábito de cristianos nuevos, ó estuviesen casados con ellos, si trajeren el tal hábito, por la sospecha que por ello se tiene de su religion é cristiandad. *Tid. eod. cap.* 34.

No den licencia por alguna causa ó color para que los nuevos cristianos dejen de venir a misa los domingos y fiestas, ni para hacer algunas obras viles, so pena de cuatro reales; pero puedan con estos disimular habiendo causa bastante de que les conste, y encargámosles las conciencias que

por causas ó respectos particulares no lo disimulen so pena de dos ducados. *Tit. eod. cap.* 35.

No consientan á los pobres que van á pedir limosna en esta ciudad ó en otros lugares entre cristianos nuevos, agora sea para San Lázaro ó para ellos, que maldigan á los enemigos dellos que se la dan, ó á los que les han levantado algunos testimonios, ó hurtado alguna cosa, ó hecho otro algun daño etc. *Tit. eod. cap.* 36.

No consientan que algun cristiano viejo de 20 años abajo viva á soldada, ni more con cristiano nuevo, ni les permitan comprar moro cautivo para sí, ni rescatarle sino se tornare cristiano; ni le tenga consigo aunque esté cristiano, sino le ponga á soldada con cristiano viejo; y el cura que en esto se descuidase incurra en pena de un ducado, y tenga el mismo cuidado en lo de los esclavos negros. *Tit. eod. cap.* 37.

Si los nuevos cristianos estando descomulgados se fueren á oir misa á otras parroquias y trujesen cédulas á sus propios curas ó beneficiados de haberla oido en el dicho templo, no se las admitan, antes les pongan por cada cédula que asi trujesen diez faltas, y denunciarlo á los provisores é vicarios para que sean castigados conforme á su delito. *Tit. de sentent. excomm. cap.* 11.

Los mandamientos ó cartas que se dirijesen á los nuevos cristianos no lleven sensuras en cuanto sea posible, sino pónganse otras penas en lugar destas. *Tit. eod. cap.* 15.

En las demas (a) procesiones ó entierros ó otras cualesquier juntas donde no fuere el cabildo desta nuestra santa iglesia entre el rector del colegio eclesiástico ó en su ausencia el capellan mas antiguo, y el beneficiado cura mas antiguo, se guarde la órden de su antigüedad, declarando que el dicho rector, aunque sea nuevo en el oficio tenga é goce respecto del beneficiado cura mas antiguo de la antigüedad del mas antiguo capellan para ir primero en el coro de la mano derecha ó en el de la izquierda, y á todos los dichos prefieran los beneficiados y curas de la parroquia donde se hicieren los tales entierros, ó procesiones ó otras juntas. *Tit. de majoritate et obedientia, cap.* 8.

Los vicarios en el coro de todas las iglesias de su partido y en cualesquier juntas y procesiones tengan el mas preminente lugar, y los beneficiados se asienten por su antigüedad, y el semanero tenga oficio de presidente en el coro. *Tit. eod. cap.* 10.

Las tres esposiciones ó protestas del cabildo de la metropolitana de que hablamos al principio, las copiamos de los originales que tenemos á la vista, y dicen literalmente así:

Ilmo y Revemo. Señor:

El dean y cabildo de esta santa iglesia de Granada, decimos: Que hemos visto las constituciones que V. S. quiere hacer en este santo concilio que V. S. Revma. ha congregado; y como el tiempo en que se han visto ha sido muy breve, no se han podido tratar las materias en las dichas constituciones contenidas con el espacio que se requerian, háse puesto la diligencia y trabajo en las ver; para poder con todo celo servir y ayudar á V. S. Revma. como debemos y somos obligados, advirtiendo de lo que nos paresce digno de advertir, y que es mas útil y provechoso al servicio de Dios y mejor gobierno del estado eclesiástico y de esta su iglesia y cabildos, y lo que paresce es lo siguiente:

Primeramente: por cuanto habiendo V. S. Revma. llamado y congregado para concilio provincial, y asi como tal se comenzó, se ha tratado y trata la mayor parte de él de materia de sinodal: de lo cual ha resultado confusion, siendo como son diferentes las formas y efectos de estos concilios, por ser tambien diferentes las personas que han de asistir y votar y tratar lo que en dichos concilios se propusiere; y asi para lo uno como lo otro, la forma que se ha tenido en el proceder, no nos ha satisfecho, por no se haber guardado la que el derecho manda, ni haber procedido los tratados, ó consentimiento ó parescer que el derecho dispone ser necesario, y que da á los cabildos como á universidades, á quien juntamente con el prelado en lo que les toca está encomendado el gobierno de las iglesías y clero de cada diócesi, y asi por reverencia de V. S. Revma., y por no perturbar ó impedir lo con tan santo celo comenzado, antes ayudando á ello en cuanto en nosotros fuere, deseando toda paz y concordia, y escusar todo desasosiego y escándalo, no hemos contradicho este artículo de la forma: pero para conservacion de nuestro derecho y preminencia de este cabildo en la forma que mejor de derecho lugar haya, protestamos para los venideros concilios asi provinciales como sinodales, todo lo que á este cabildo conviene, protestando lo que en ellos se hi-

(a) Esta constitucion y la siguiente son las dos de que se agraviaron los beneficiados de las iglesias de la provincia.

ciere que será ninguno; no dándonos en los dichos concilios la voz que de derecho se nos debe dar en la forma y manera que nos compete. Y de esta protestacion para guarda de nuestro derecho, con toda reverencia y respeto pedimos testimonio al secretario de este santo concilio, y á V. S. que se lo mande dar. =*Que en todo se les guardará su justicia.*

It.: En el título *De aetate et qualit. ordin.*, se dispone que los cabildos sede vacante no den reverendas á título de capellania nuevamente instituida, lo cual es contra el concilio Tridentino en el cap. 10 de la sesion 7.ª que comienza *Non liceat*;pues espresamente esceptó el dicho concilio que se pudiesen dar reverendas *infra annum* para obtener beneficio eclesiástico; y las dichas capellanías lo son: y seria peligroso disponerlo, ni declarar el dicho concilio por la bula de nuestro muy santo Padre Pio IV. *Data Romae* año 1563 7.ª *kalendas Februarii*, que está impresa en el concilio en la impresion de Granada; y aunque esto no hubiera, la ley tiene inconvenientes, de que se disponga como en ella se contiene, porque se podrá ofrescer casos que beneméritos se ordenen á título de capellanía nueva; y de no poder se ordenar *infra annum sedis vacantis*, ó esperar al nuevo prelado, perdiesen los beneficios ó capellanías nuevas para que fuesen llamados: podráse confiar de los cabildos, y encargar mucho que sin dolo alguno se ejecute lo que está decretado en el santo concilio de Trento.=*Que ya está proveido asi aunque no era contra el concilio.*

It. En el título *de aetate et qualit. praeficiend.* la constitucion probibe que ningun capitular llame á opositor de canongía ni racion; suplicamos á V. S. Revma. se disponga que el prelado ni ninguno del cabildo pueda llamar como en la dicha constitucion se dispone: que asi conviene al servicio de nuestro Señor, y á la paz y buena provision de estas prebendas.=*Que ya se proveyó asi.*

It. En el mismo título se dispone que á ningun clérigo que no sea presbítero se le pueda conferir ó colar capellanía colativa, sino lo oviere dispuesto el fundador: la dicha constitucion es rigurosa; pues lo contrario permite el derecho comun, y para beneficios curados y dignidades y canongías de derecho y por el concilio de Trento no es menester que sean presbíteros *tempore institutionis*; guárdese lo que el derecho y concilio mandan sin limitar mas, porque se seguirán muchos inconvenientes.=*Háse de consultar que lo proveido está bien hecho.*

En el título *De foro competent.* en el 1.º capítulo se dispone; que ninguna persona eclesiástica ni seglar cite á persona eclesiástica ante justicia seglar; esceptúense en los casos que por derecho y costumbre de estos reinos se puede y debe hacer; de lo contrario se siguen muchos inconvenientes, y no se podria salir con ellos; y los clérigos quedarian ligados de censuras sin poder hacer otra cosa.=*Quítase la escomunion.*

En el mismo título, en la constitucion que se dispone sobre los remedios posesorios que ninguna posesion de derecho espiritual *vel quasi* se pueda intentar ni pedir ante juez lego, sino ante juez eclesiástico; declárense y esceptúense los mesmos casos del capítulo antes de este por las mesmas razones.=*Está bien sin censuras.*

It. En el título *de ordin. judicior.* §. *los clérigos*: que los clérigos de órden sacro, no dando fiador de saneamiento en la forma que la constitucion lo dispone, sean presos por deudas ceviles hasta tanto que probaren no tener bienes: esta constitucion es rigorosa y contra el privilegio de los clérigos; pues á un caballero ó hidalgo no le prenden en la forma de la constitucion; y la costumbre de la iglesia mayormente en este arzobispado, ha sido que no sean presos: guárdese asi con que el clérigo jure que no tiene bienes; y si se le probare que los tiene contra el tenor de su juramento, sea preso y punido gravemente por nueva constitucion.=*Que se quite la prision: consúltese.*

It. En el mesmo título se advierte que por omision de cosas livianas se anulan muchos procesos, segun se dispone, en lo cual, no solo no se provee á la breve y mejor espedicion de los negocios, pero antes es dar ocasion que no se acaben, pues todos los derechos, mayormente los de este reino, escusan las nulidades, constando de la verdad de los negocios; puédese remediar con poner penas á los jueces, oficiales, y partes á cada uno por lo que tocare respective, para que se guarde lo que se manda y se quiten nulidades.=*Que se advierta en todos los títulos, y se quiten las nulidades que fueren necesarias.*

It. En el mismo título en cuanto se dispone que los clérigos presos sobre clericato, si se ovieren de remitir á sus jueces originales, no se den en fiado, podrá ser agravio en muchos casos; puédese poner la regla que no se den en fiado, salvo si al juez le paresciere que el negocio sobre que está preso es de tan poca calidad que se sufra dar en fiado, consideradas las calidades de las personas.=*Está bien estatuido.*

It. En el mismo título, en cuanto á los capítulos que se dan contra los clérigos, aunque se han de mirar mucho cómo y de quién se reciben los dichos capítulos y contra quién se dan, y con qué intencion y movimiento, y todavía se declare que quien los pusiere, no los probando todos, ó dejando alguno por probar, incurra en la pena de esta constitucion, porque no lo espresa así; y que no sabiéndose de la persona que los da, y obligándose como esta constitucion lo dispone, no se resciban, ni se proceda á hacer informacion alguna, como el derecho lo manda.=*Está bien proveido.*

It. En el título *de vita et honestat. clericor.* se dispone que ningun clérigo que no sea prelado se pueda traer falda; suplicamos á V. S. se omita, y no se disponga tal por muchas razones, que siendo servido de oillas se dirán á V. S. Revma.=*Que se quite la constitucion.*

It. En el título *de clericis non resident.*, en el 2.° capítulo de él; en cuanto torna á poner otra pena á los que estuvieren absentes mas que cuatro meses del año, suplicamos á V. S. no se disponga tal, porque es ley recia y dura y contra derecho; y como tal cuanto á esto la ereccion que lo quiso disponer, nunca se rescibió ni usó; antes se usó y ha usado lo contrario en juicio y fuera de él, de diez, veinte, treinta y cuarenta años á esta parte, y desde que se hizo la ereccion: y así nunca fue ley ni lo pudo ser, por ser contra derechos espresos: y el que la hizo, no pudo derogarlos, ni tuvo poder para ello. Si de todo lo susodicho V. S. Revma. quisiere informacion judicial ó sumaria, ofrescémonos la á dar; puédese omitir y no disponer cosa alguna; que si otra cosa fuese, allí se queda la ley para que se guarde en cuanto há lugar de derecho; si ha sido ley. Y bien proveido queda en lo dispuesto en este artículo de absencias por el santo concilio de Trento.=*Que se consultará.*

It En las licencias de los capellanes de las iglesias catedrales se guarde lo que la costumbre de cada iglesia catedral tiene, y en esta iglesia que sea necesaria la licencia del prelado y cabildo juntamente conforme á la costumbre.=*Que la costumbre se guarda: consultarse há.*

It. En el título *de rerum permutat.* se dispone que no se puedan permutar beneficios por capellanías nuevas nuevamente instituidas por ser sospechosas de simonía; á V. S. Revma. suplicamos no se disponga cosa nueva, pues todo está dispuesto de derecho, y puede V. S. y sus provisores no admitir la permuta que fuere sospechosa, y no determinarlo generalmente por sospechoso lo que podrá ser que con buena intencion y santamente se permutase; y es caso lícito de derecho, y contingible que sea la capellanía nuevamente instituida, y no para obtener beneficio y ofrescerse la permuta, y tenella en voluntad determinada de hacer el que permuta, ó sus padres, ó deudos, y efectualla cuando se ofresce la permuta, y otros casos semejantes que los sumos Pontífices no quisieron juzgar ni condenar, sino dejallo á la conciencia de cada uno, lo mesmo se podria hacer agora.=*Que capellanía nueva ni vieja no se puede permutar por beneficio, que así lo tiene mandado formalmente.=Que la capellanía para permutarse sea lo menos de un año atrás hecha.*

It. Suplicamos á V. S. que pues que el concilio de Trento y todos los derechos encargaron mucho que se escusasen de fulminar censuras, sino fueren en gravísimos casos; que pues en estas constituciones se ponen muchas censuras que es gran lazo á las personas eclesiásticas que las han de cumplir, que en cuanto ser pudiese, se quiten muchas y pongan otras penas.=*Que se quiten las no necesarias.*

It. En el título *de visitation.* se pone que á los visitadores se den catorce reales cada dia de los que se ocupare en visita, que los gaste el mayordomo de la iglesia en cierta forma, y que se paguen la mitad de la fábrica y la otra mitad de penas que se echaren; paresce que es ocasion para que se echen sin haber delitos; provéase sobre ello, y revéase lo dispuesto en aquella constitucion que conviene.=*Este es sinodal: advertirse há á S. S. lo que aquí se pide que conviene.*

It. En el título *de adulter.* se acrescienta al clérigo que adulterare graves penas, pidiendo el marido ejecucion de ellas; el delito es grave y las penas no son iguales; pero no habiendo por la misericordia de Dios en esta provincia frecuencia de este delito, al menos casos públicos que se entiendan, no hay para que crescer penas, especialmente pecuniarias, que serán causa que personas bajas con cobdicia de los bienes infamen los clérigos y los sigan contra justicia. De este crecimiento de penas hay mucho escándalo en los clérigos, mayormente siendo las leyes en romance, suplicamos á V. S. Revma., que pues el derecho comun tuvo consideracion á todo, y puso penas condignas á los delitos, y no hay cosa nueva ni abundancia de delitos, no se acrescienten las penas, quédese en disposicion de derecho comun, y así generalmente lo suplicamos á V. S. que en estas constituciones no se acrescientan penas: pues por la bondad de nuestro Señor proveyó

en esta provincia de clérigos letrados, buenos eclesiásticos y de buen ejemplo, cuyas faltas no son tan públicas, ni ofenden á repúblicas, como en otras provincias; ni hay los delitos que en otras. Y de ponerse nuevas penas paresce que denota constar á V. S. que los hay secretos: con toda instancia suplicamos á V. S. que en donde no hay omision de derecho, no se pongan ni acrescienten nuevas penas, pues si se ejecutan las de derecho son bien bastantes, y basta cumplir lo que el derecho manda. En todo se podria poner esta regla, especialmente de leyes en romance, V. S. Revma. lo verá todo, y hará con estos Revmos señores, lo que mas convenga al servicio de Dios, bien y honra del estado eclesiástico. Otras cosas nuevas de por sí no tocadas en estas constituciones pediremos y suplicaremos que se provean; la peticion se presentará con brevedad.=*Que ya está proveído: consúltense.*

It. En el título *de institut. et jure patron.* se dispone, que no se resciban capellanías dotadas de censos abiertos, sino se trajeren ciertas obligaciones de los censatarios; suplicamos á V. S. mande que no se disponga tal, pues basta se estatuya que el depósito de lo que se redimiere se haga ante el provisor, y el empleo, con que no quede el provisor obligado mas que como juez á proveer justicia, y procurar que con brevedad se empleen en buenas fincas; pues de lo contrario se siguen grandes inconvenientes y diminucion de culto divino.=*Está asi como se pide instituido.*

Ilmo. y Revmo. Señor:

El dean y cabildo de esta santa iglesia de Granada, demas de las advertencias que dimos á V. S. sobre las constituciones sinodales, suplicamos á V. S. Revma. sea servido de advertir y proveer sobre lo siguiente:

Primeramente: el santo concilio de Trento proveyó que en todas las iglesias catedrales y colegiales oviese una prebenda diputada para un lector de sagrada scriptura y casos de conciencia; y aunque en esta santa iglesia se ha proveido, no se consigue el efecto para que se instituyó, por no haber clérigo que se quiera ocupar en oir la dicha leccion: suplicamos á V. S. se provea sobre lo dicho, de manera que haga efecto el santo concilio.=*Que oigan primero los del cabildo, y darán ejemplo á los otros, pues la leccion se lee.*

It. Se provea como los prebendados presentados por S. M. en estas iglesias y las demas catedrales de esta provincia no se les haga colacion de sus prebendas, no paresciendo personalmente para que se vea si concurre en ellos la suficiencia que la ereccion y cédula de S. M. requieren, no siendo notoria por otra via, y para que se vea si tienen otros defectos en sus personas notados por los sacros cánones.=*Que se proveerá en ello.*

It. El santo concilio Tridentino, cap. 15, sesion 24 dispone, que en las iglesias catedrales y colegiales insignes, donde las prebendas son ténues, se provea como se remedie la necesidad de los tales prebendados, habida consideracion á la cualidad del lugar y gastos; y si esto en alguna parte de España se pudo verificar, será en las iglesias catedrales de este reino que tienen la pobreza que V. S. sabe; podríase dar aviso de esto á S. M., pues sin su voluntad no se podria proveer á lo susodicho por anexion de beneficios, ó por otros medios y maneras que mas convengan.=*Que no son las prebendas de este reino de las que habla el concilio.*

It. Suplicamos á V. S., que pues el concilio provincial se congrega para componer diferencias y escusar pleitos; y aunque este cabildo siempre los ha escusado con sus prelados, tiene mas particular deseo de los escusar con V. S. por la reverencia y por tantos respetos; y en los hacimientos de rentas de este arzobispado, este cabildo piensa estar agraviado en no dárseles si quiera la mitad de los dichos hacimientos, por las causas que antes de agora hemos representado á V. S.: suplicamos á V. S., pues hay ocasion al presente, nos haga merced de lo mandar determinar; y si conviniere, se someta á letrados que lo determinen sin pleitos.=*Que no se entiende que estén agraviados; que pidan su justicia.*

It. Que pues la ereccion de esta santa iglesia á todos obliga á residir, y nadie puede estar absente de ella, no concurriendo los tres requisitos de la ereccion, que V. S. Revma. ni el cabildo no dén licencia á capellan ni colegial; ó si alguna se oviese de dar, sea examinando V. S. y el cabildo, primero la causa, porque de lo contrario hemos visto grandes inconvenientes.=*Que se guardará la costumbre y lo que fuere justicia.*

It. Que las absencias que los colegiales hicieren se apliquen á la fábrica como la ereccion lo manda, y no al colegio, y que las provisiones de los colegiales V. S. las mande hacer, teniendo principal consideracion al ministerio del clero y al altar donde han de servir; y á lo demas que sus

constituciones requieren; que sean bien dispuestos, de buenas voces y que sepan cantar.=*Que hasta aquí ha habido costumbre de lo que se hace; y que si otra cosa fuere justicia, que se verá.*

It. Que V. S. sea servido de no tomar en un mismo año mas que dos familiares prebendados, y no haciendo estos absencia de su servicio, no se pongan otros en su lugar, como algunas veces se ha hecho, quedándose los primeros gozando de su renta, y la iglesia sin el servicio de cuatro prebendados.=*Que nunca tiene su Revma. mas que dos familiares, y estos siempre ocupados en servicio de este arzobispado, y que así se hará.*

It. Suplicamos á V. S. que pues las iglesias de este arzobispado suelen y deben contribuir las unas á las necesidades de las otras, mayormente para los edificios de sus templos, con mayor razon lo serán obligadas á contribuir y ayudar á la matriz y templo de esta santa iglesia que va de tan buena obra, y que todo el mundo desea verlo acabado, mande V. S. que contribuyan para la obra de este templo, porque lo que dieren repartido entre tantas iglesias, á cada una le será poco, y para esta santa iglesia será mucho: y con esta diligencia el señor obispo de Almería acabó su iglesia en muy breve tiempo: y que se tenga buen cuenta y razon de lo que diesen las otras iglesias para que esta se lo vuelva.=*Que las otras iglesias tienen muy mayor necesidad que la matriz.*

It. Suplicamos á V. S. Revma. que pues el hospital de esta ciudad administra V. S. y el cabildo: que V. S. sea servido que el Rector de dicho hospital sea un beneficiado de la iglesia cada año el suyo por turno ó suertes, como V. S. fuere servido: el cual no pueda ser mas que un año, y con muchas y buenas condiciones, todas en provecho y mejor servicio de los pobres; y que no le dén salario, mas que casa donde more y honesta racion de él, y uno ó dos criados = *Que no cumple se haga*

It. Suplicamos á V. S. que por constitucion se determine que el provisor sea clérigo de órden sacro, que se ha seguido inconvenientes de haberlo sido hombres que despues se casan; y que así mismo que haya un notario clérigo ante quien se traten los delitos de los clérigos; que es muy conforme á razon que los hijos no vean las vergüenzas de los padres, ni sean parte en castigarlos ni en infamarlos; y de aquí se ve cómo se cubren al pueblo los pecados de los religiosos de órden observante, porque todo se trata ante ellos, y se remedia sin infamia, que es lo que los derechos mandan, y ordenan y desean. Y de aquí hay grandes ejemplos en escripturas muy auténticas.=*Que está proveido en esto lo que cumple.*

It. Suplicamos á V. S. Revma. que pues V. S. es cabeza del cabildo y todo un cuerpo, que V. S. lo disponga santamente como siempre lo hace; y si por nuestra flaqueza alguno delinquiere, suplicamos á V. S. que en su presencia, estando en Granada, sus delitos no los traten ni castiguen sus provisores, sino V. S. por su persona: será gran merced y autoridad para el cabildo, y remediarse han mejor los males, y en absencia de V. S. procederá como fuere justicia el provisor.=*Que se hará lo que cumpliere mas al provecho de nuestro Señor.*

Suplicamos á V. S. Revma. ordene y mande, que todas las iglesias de esta ciudad sigan en el tañer á vísperas, y al Ave María y á la gloria al sábado santo, y cada vez que se repicare por alegrías, ó se doblare por muerte de rey ó príncipe ó prelado á la matriz so alguna pena señalada, la cual mande V. S. Revma. ejecutar á sus ministros.=*Que está proveido.*

Suplicamos á V. S. Revma. se mande por constitucion, que el dia de *Corpus Christi* no haya otra procesion sino la que hace la iglesia matriz, y que á ella concurran todos los clérigos y religiosos de todas las órdenes, para que con mas autoridad y religion se haga, y que todos vayan con velas encendidas.=*Que está proveido lo que mas cumple.*

It. Suplicamos á V. S. Revma., que todos los capellanes ó acólitos ó otros oficiales de la glesia antes y primero que entren en el coro, ni comiencen á ejecutar sus oficios, presenten y hagan saber al cabildo sus provisiones donde se obedescerán, y se pondrán sobre las cabezas, y si de alguna oviese algo que avisar á V. S. Revma., se le advertirá, como se debe, y esto es razon y hay obligacion de ley.=*Que se hará lo que siempre se ha hecho.*

Así mesmo suplicamos á V. S., que guardando lo que V. S. es obligado, no mude ninguna cosa de las que se han usado en la dicha iglesia, sin dar parte al cabildo, que seguirá siempre lo que V. S. ordenare, pues siempre es tan justo; ni V. S. ordene cosa nueva sin darles parte y tomar su parecer, que será siempre lleno de celo, porque á muchas cosas que se han hecho y ordenado, han dado sola obediencia, por mostrarla; y porque el pueblo no entienda que hay di-

vision; y deseando toda paz y concordia y el servicio de V. S. Revma., y de hacerse de otra manera se siguen muchos inconvenientes, y no hacerse lo que conviene al servicio de Dios, y se da ocasion á que en absencia de V. S. Revma. sus provisores escedan.=*Que no entiende su S.ª Revma. que se haya hecho contra esto.*

It. Suplicamos á V. S., que habiendo V. S. de mandar que se haga alguna cosa en la iglesia, la mande al presidente del coro, para que él lo mande á los oficiales, que es lo que V. S. manda que se haga con mas autoridad y órden; y de otra manera se sigue que en la iglesia no se sabe lo que V. S. ha mandado, y asi no se previene ni se hace como se debe y hay confusion. = *Que digan porque casos dicen esto.*

It. Suplicamos á V. S., que pues en esta iglesia hay tanta falta de ministros que la autoricen y sirvan en ella, que mande que los beneficios que no tienen iglesias propias, que residan en esta matriz, como siempre se ha hecho, salvo de pocos dias á esta parte. *Que se hará lo que en esto mas conviniere.*

It. Suplicamos á V. S. R. se dé órden como en todas las iglesias y lugares de la taha de Marchena, de cada una iglesia se saque un escusado para la fábrica de esta santa iglesia, pues conforme á la ereccion de cada iglesia, se ha de sacar un escusado; y que se averigue generalmente quien será ó podrá ser escusado, y de qué bienes ha de dezmar, si solamente de los que tiene en aquel territorio dó es escusado, ó de todos los que tiene en aquella diócesis. =*Que es cosa de entre partes, que se platicará de la justicia que la iglesia tiene.*

Todas las cuales cosas y cada una de ellas suplicamos á V. S. R. las mande tratar y determinar en este concilio provincial, para que todo se gobierne y trate como mejor convenga al servicio de Dios nuestro Señor. *(Siguen 10 firmas y la del secretario del cabildo el licenciado Maldonado.)*

Ilustrísimo y Reverendísimos Señores.

Francisco Ximenez, en nombre del dean y cabildo de la santa iglesia de Granada, *digo*: que en el concilio que por V. S. se ha celebrado y celebra, en los estatutos que estan hechos y se tratan de publicar, mi parte ha recebido agravio notorio, de tal manera, que todo lo hecho es ninguno, y los dichos estatutos no tienen fuerza ni vigor de derecho, ni se deben publicar por lo siguiente. Lo uno; porque en la forma y congregacion del concilio no se ha guardado ni guarda la forma y órden de derecho; pues presupuesto que á este concilio provincial necesariamente habrá de ser llamado ante todas cosas el cabildo desta santa iglesia, mi parte, con la solemnidad de derecho necesaria; y con el mismo cabildo se habian de tratar y comunicar todas las cosas que en el dicho concilio se despachasen y proveyesen, pidiendo su consejo y parecer en todo aquello que se aconsejase por razon y justicia, como es notorio que el dicho cabaildo lo habia de aconsejar como á quien precipalmente pertenece la administracion y gobernacion de la iglesia. Lo otro; porque á lo menos en las cosas que al dicho cabildo y beneficiados del pertenecen, de ninguna manera se pudo estatuir ni proveer cosa alguna sin su parecer y consentimiento; y pues á V. S. le es notorio que en todo lo que se ha hecho hasta agora no se ha guardado esta forma; antes los dichos estatutos se han hecho y tratado y ordenado en ausencia del dicho cabildo, y sin dallo parte dellos, ni pedir su parecer, especialmente tratándose, como se trata, en los dichos estatutos de tan grave daño y perjuicio de los capitulares, manifiestamente se sigue será todo ninguno, y por tal se ha de declarar. Lo otro; porque con esto concurre que en los concilios provinciales no se pueden hacer estatutos sobre cosas graves y de mucho peso, sino sobre cosas livianas, que solamente toquen á la honestidad y buenas costumbres de los clérigos; y los dichos estatutos todos se hacen sobre cosas tan graves y de tanta ponderacion, que sin ley particular de su Santidad no se pueden estatuir de nuevo, como por los mismos estatutos se prueba claramente Lo otro; porque tambien es vulgar de derecho, que en los estatutos que hacen los prelados, de ninguna manera se puede corregir el derecho comun, ni lo que particularmente está estatuido por su Santidad ó por otro cualquiera superior; y si bien se miran los dichos estatutos, ninguno dellos hay que no sea derechamente contra derecho comun, que no pueda derogarse en este dicho concilio. Lo otro, porque viniendo á particularizar estos agravios, se ha de tener respecto, que el estatuto por donde se manda que los cabildos sede vacante no puedan dar reverendas á título de capellanía nuevamente instituida, es notoriámente ninguno, por ser como es contra el concilio Tridentino, en el capítulo décimo, en la sesion séptima, donde espresamente dispone lo contrario. Lo otro; porque el octavo estatuto donde se manda que á ningun clérigo que no sea presbítero, no se pueda conferir capellanía

colativa, si espresamente no lo dispusiese el testador, no solamente contradice derechamente á la dispusicion de derecho, pero contradice tambien á toda razon ó á voluntad de los testadores, pues en un clérigo, aunque no sea presbítero, pueden concurrir todas las calidades necesarias de derecho; y por la voluntad del testador, y aunque no sea presbítero, ya el derecho tiene dada en esto órden. Lo otro; porque aunque el dicho estatuto se pudiera hacer, y no fuera contra derecho, está notorio que se podrian seguir dél grandísimos inconvenientes, que seria dar las capellanías á personas que no fuesen idóneas, y en quien no concurriesen las calidades necesarias; ni puede llevar razon ni fundamento alguno que lo que el derecho quiso permitir universalmente en todas las iglesias, se altere en esta santa iglesia y en las de este reino. Lo otro: porque el estatuto que trata sobre que los clérigos sean presos por deudas pecuniarias, demas de ser contra derecho, á lo menos contra la costumbre universal de toda la iglesia, no solamente no conviene que se haga, pero es la cosa del mundo de mayor perjuicio para todo el estado eclesiástico; pues por el derecho y la costumbre se dispuso y está introducido en favor y por utilidad de las personas eclesiásticas, y utilidad de la iglesia y de toda la cristiandad, porque no falte quien la sirva y haga en ellas el culto divino: lo cual podrá acaecer y acaecerá cada dia guardándose el dicho estatuto; pues por cualquiera deuda se prenderán siempre los beneficiados y curas y otros clérigos, porque dejar de hacer deudas es imposible, pues de otra manera no se podrian pagar ni sustentarse; y si los tales clérigos tienen bienes, ya se los toman por las dichas deudas, y se las embarazan las rentas eclesiásticas, y no es justo que sus personas estén presas, pues el previlegio que se guarda á los caballeros seglares no es bastante remedio, que despues de estar preso, pruebe que no tiene bienes en contradictorio juicio, antes desto recebiria mucho mayor daño, pues despues de estar preso se le haria un pleito ordinario sobre la soltura: mas justo es lo que el derecho en esto determina, que el acreedor para hacer prender al clérigo, pruebe ante todas cosas que tiene bienes y los ha escondido. Lo otro; porque el estatuto que habla sobre la residencia de los clérigos, es la segunda parte del que dispone cuanto á los clérigos prebendados, no solamente es contra derechos, pero contiene el mayor rigor y injusticia que se puede imajinar; y para esto se ha de tener consideracion á lo que el derecho tiene dispuesto contra el clérigo beneficiado que no reside: y aunque el estatuto provincial del prelado pueda añadir pena para que se guarde lo que está estatuido de derecho, no ha de ser en caso tan grave como este, ni la pena que acrecentare ha de ser tal que venga á corregir en efecto lo que el derecho tiene estatuido; y pues el derecho dispone que aunque el beneficiado no resida, no por eso pierda luego el beneficio, el estatuto provincial no puede poner por poner lo que el derecho no quiso, que esto seria en efecto corregir el derecho comun, y en esto consiste el error del dicho estatuto: para lo cual se habia de tener respecto, que en la ereccion desta santa iglesia se habia dispuesto lo mismo, y por que los comisarios de su Santidad que hicieron la dicha ereccion, no tuvieron comision para derogar el derecho, nunca la dicha ereccion, cuanto á este capítulo, fué recebida, ni se usó ni guardó, antes siempre á la contina lo contrario; y pues los comisarios del Papa no pudieron hacer esta provision por ser contra derecho, mucho menos lo podrá hacer V. S. el estatuto provincial que en ningun caso del mundo puede disponer coso alguna contra derecho. Lo otro; porque contra el dicho estatuto, y para que no se publique ni se guarde, basta solamente lo que está dispuesto en el concilio tridentino, pues tratando la iglesia del concilio universal donde V. S. S. se hallaron de remediar la ausencia de los clérigos, no les pareció de poner pena tan rigurosa, tiniendo entendido que con la que ponian se remediaba bastantemente; y no es justo que habiendo este estatuto universal en todas las iglesias, en este reino para todo el eclesiástico, especialmente siendo como son todos estos beneficios de patronazgo. Lo otro; porque aunque el dicho estatuto se pudiera hacer, el rigor con que procede, y la pena que en él se pone, es tan demasiada y fuera de términos de razon, que esto solo bastaba para que este estatuto no se publicase; pues no es justo que por una ausencia sola pierda el beneficio un beneficiado, mayormente estando tan ristingidas las causas de la ausencia; y pudiendo haber otras muchas que sean justas. Lo otro; porque cuanto toca al estatuto de la permutacion de beneficios con capellanía nuevamente instituida, es en efecto corregir todo lo que de derecho comun está estatuido, é querer hacer ley nueva contra todas las que hasta agora se han hecho por los señores pontífices pasados, lo cual á V. S. le es notorio que no puede disponer ni proveer por estatuto provincial, ni en otra manera alguna, especialmente que se habia de tener respecto que lo que los señores pontífices pasados, que tanto cuidado tu-

vieron de la buena gobernacion de las iglesias, tuvieron por bueno, no lo ha V. S. de condenar y tener por malo; pues ninguna causa ni fundamento hay para que en este reino se tenga por malo, lo que universalmente en todas las iglesias se tiene por bueno y se permite; cuanto mas siendo como es notorio que de guardarse el dicho estatulo se pueden seguir cada dia grandísimos inconvenientes, y estorbarse muchas obras justas y piadosas. Lo otro; porque se habrá de tener respecto que la capellanía, aunque sea nueva, es beneficio eclesiástico, y se puede permutar lícitamente con otro cualquier beneficio; y si en esta permutacion intervienen otras cosas que la hacen simoniaca, no es la causo ser la la capellanía nueva, pues lo mismo podria intervenir aunque fuese capellanía antigua, y aunque se permutase otro cualquier beneficio. Lo otro; porque cuanto al estatuto de los adulterios, la pena que se pone es tan rigurosa que de ninguna manera puede sufrirse, pues basta la pena que el derecho tiene estatuida; y lo demas que en dicho estatuto se manda, es venir derechamente contra lo que el derecho comun tiene dispuesto. Pues aunque en el estatuto provincial se puede poner pena á los que no guardan lo que el derecho manda: pero esto se entiende cuando el derecho comun no puso pena contra los transgresores, y especialmente cuando la pena que se acrecienta por el estatuto, es tan rigurosa que en este caso se tiene entendido por todos que el derecho comun se corrige, lo cual, como está dicho, no se puede hacer en el estatuto provincial; y en nuestro caso procede esto mas llanamente, pues no hay causa ninguna, ni se puede considerar por donde esto se estatuya con mas rigor é terror, y no que en otras partes donde se guarda siempre el derecho comun. Lo otro; porque tambien se hace agravio en mandar que se proceda en caso de adulterio, aunque el marido no quiera; pues es justo guardar las leyes de estos reinos, que se hicieron y ordenaron por tan legítimas causas para escusar otros grandísimos inconvenientes que se pueden seguir de publicárse la en juicio de adulterio; las cuales son notorias y no se puede hacer tan oculto el proceso, que estando deducido en juicio no venga á noticia de todos. Lo otro; porque el estatuto que toca á las costas de los visitadores, contiene una cosa muy injusta, que se pague la mitad de las penas que ellos hacen, pues con esta será ocasion que sin culpa se hagan las dichas condinaciones. Lo otro; porque cuanto toca al estatuto de los censos abiertos de que se dotare alguna capellanía en la primera parte del que dispone cerca de los censos antiguos de que la dicha capellanía se dotare, contiene una cosa en grandísimo daño de las iglesias y del culto divino; pues se pone obligacion nueva á los censuatarios y mayor carga en el redemir de los censos que aquella ó aquellos estaban obligados: pues conforme á otra primera obligacion con hacer depósito por mandado del juez seglar quedaban libres de los censos, y agora se les manda que hagan el depósito ante la persona que el provisor señalare, y que con esto aun no queden libres hasta que presenten la fee del depósito; y lo que peor es que han de hacer desto obligacion de nuevo, á lo cual se ha de advertir que en efecto las iglesias ninguna cosa ganan desta constitucion, y aventúranse á perder muchas capellanías que de nuevo instituirian, las cuales se dejarán de hacer por huir de la pesadumbre y embarazo que se le seguiria de esta constitucion. Lo otro; porque en cuanto por el dicho concilio se manda que los capitulares no puedan llamar clérigo ninguno para que se oponga á las prebendas vacantes por razon de los inconvenientes que desto se pueden seguir liniéndose esto por justo, tambien se habia de mandar, que no los pudiesen llamar los prelados, pues es notorio que se seguirá el mismo inconveniente y mucho mayor. Lo otro; porque en cuanto por el dicho concilio se manda que ningun clérigo ni lego cite á personas eclesiásticas ante juez seglar, é asi mismo que no lo puedan hacer en las causas posesorias siendo espiritual, debajo de graves penas, siendo estas constituciones generales aun manifiestamente contra derecho, por lo cual son ningunas, y para quitar estos inconvenientes se ha de declarar que se pueda citar persona eclesiástica ante juez seglar en los casos en que el derecho lo dispone, pues es notorio que se ofrecerán cada dia casos desta calidad donde habrá necesidad de hacer esta citacion ante el juez seglar; y no es justo que el que la hiciere incurra en la pena. Lo otro; porque en las dichas constituciones se pone por pena en muchos casos que el proceso sea ninguno, y esto es cosa de grande inconveniente, y que podria hacer en los negocios grandísima dilacion, débese de remediar para que cesen estos inconvenientes. Lo otro; porque en esta constitucion se pone muchas veces pena de escomunion por cosas muy livianas: esto se debe de remediar con mucha diligencia, pues los derechos y los concilios han procurado de hacer lo mismo, y se quite á los clérigos ó personas eclesiásticas cuanto se pudiera hacer la ocasion de incurrir en la pena de escomunion. Por cuales

razones y las demas que del hecho y del derecho se pueden colegir, á V. S. suplico mande luego, ante todas cosas, revocar y enmendar las dichas constituciones en todo lo que son y pueden ser en perjuicio de mi parte y desta iglesia, y de todo el estado eclesiástico deste reino en todo lo contenido en esta peticion; la cual revocacion se haga en cuanto de hecho ó de derecho procediere. Si así V. S. lo hiciere, hará lo que debe y está obligado, y haciendo lo contrario, tácita ó espresamente desde agora para entonces, salvo el derecho de la nulidad, apelo del dicho concilio y de las dichas constituciones cuanto son en perjuicio de mi parte; para ante la santa sede apostólica, y donde de derecho soy obligado, é pido se me otorgue la dicha apelacion con los apóstolos della, los cuales pido las veces y con las instancias que el derecho me obliga; y si tácita ó espresamente me fuere denegada, de la tal denegacion apelo y pídolo por testimonio.= Francisco Ximenez.=*El licenciado Berrio.*

En Granada, á veinte y nueve de enero de mil y quinientos y sesenta y seis años, se puso esta peticion (a) ante el Ilmo. señor arzobispo de Granada, mi señor, y los Revmos. obispos de Almería y Guadix; y vista por sus SS. Revmas., respondieron que la oian.=Ante mí.=*El dóctor Fonseca.*

CONCILIO TOLEDANO,

año 1582 (b).

Empieza por un acuerdo del cabildo de Toledo del 6 de febrero del año 1705 en vista de las actas y de una carta del cardenal Portocarrero fecha en Madrid en 27 de enero del año anterior 1704, en la que encarga al remitirlas se guarden, ordenando se pongan en el archivo de dicha santa iglesia, glosando y poniendo su noticia en el repertorio ó inventario.

Luego vienen las convocatorias por el arzobispo de Toledo á los sufragáneos y á los abades de santa María de Valladolid, y de Alcalá la Real, al cabildo primado y á los de las otras catedrales: tambien al dean y cabildo de Córdoba y Segovia, cuyas sillas estaban vacantes.

A continuacion se halla la comunicacion que el arzobispo puso al corregidor y ayuntamiento de Toledo para que supiesen de oficio que se empezaria el concilo el mismo dia en que en la era 438 tuvo lugar el primero Toledano, esto es, en 8 de setiembre, dia de la natividad de la Vírgen; y para que propusieran si algo les parecia respecto á lo que iba en él á tratarse viene despues una convocatoria general por toda la provincia.

En seguida se pone la primera prorogacia del concilio para el tres de diciembre, y se da por causa principal la vacante de las iglesias de Córdoba y Segovia, que queria el Rey Felipe II. proveer antes de prelados.

(a) En lo sustancial es igual á la anterior; pero mejor razonada.

(b) *El códice manuscrito de donde se han estractado estas actas dice así:*

«Acta originalia Toletani concilii celebrati sub illustrissimo Cardinali Quiroga archiepiscopo toletano anno Domini MDLXXXII. dobitae custodiae non commissa, inde eruta ac demum urbe Soria repera; ex indeque archivo monasterii V. Virginis *Mariae* de Valvanera ordinis Sancti Benedicti inducta, ejusdem monasterii abbas plaudentibus monachis obtulit Emmo. Cardinali Portocarrero Hispaniarum primati anno Domini 1704, qui gemmis et auro cariora dono dedit charissimae sponsae suae Toletanae ecclesiae».

Siguen las convocatorias al efecto, y las notificaciones, como en la primera, y á los mismos obispos, abades y cabildos, deanes y cabildos de las dos sillas vacantes, corregidor y jurados de Toledo, y á todos los fieles de la provincia á quienes compete asistir á los concilios provinciales.

Como que continuaban aun los mismos inconvenientes al espirar el plazo de la primera prorogacion, se concedió otro segundo para la segunda Dominica despues de pascua, la fecha es de ocho de noviembre del 1581. Se espidieron circulares á las mismas personas y corporaciones.

Y como que no solo siguieron las dos sillas vacantes, sino que se agregó otra mas con la promocion á la iglesia de Sevilla del obispo de Cuenca, se hizo la tercera y última prorogacion para el mismo ocho de setiembre de 1582. Iguales circulares que en las anteriores.

Por último habiéndose provisto las iglesias de Cordoba y Segovia, y trasladado á Cuenca el obispo de Cartagena, vino de Madrid el arzobispo el dia 31 de agosto para preparar lo necesario al concilo.

Se dispuso la capilla mayor de la santa iglesia primada con gran lujo, cuya descripcion puede verse *en la pag.* 96 *del codice manuscrito Dd.* 52 *de la biblioteca nacional*; en el cual se halla la planta de como se estuvo en la misa pontifical que se celebró en el altar mayor, *pag.* 2: en la cuarta se encuentra la planta de la sala de los concilios: dos cuadros curiosos.

En la pag. 98 trae el citado códice las preces que han de decirse en la primera apertura del concilio, tomadas del pontifical romano: aunque aqui se habla de concilios generales; pero se muda lo que conviene. Luego la exhortacion del metropolitano al sínodo, sacada del libro de San Isidoro de concilio. En seguida se cantó el *Veni Creator*; y despues de una oracion y del *Benedicamus* por los cantores, y leidos los decretos por el diácono; el metropolitano bendijo solemnemente al pueblo de la manera acostumbrada, y se pronunciaron las indulgencias.

El dia ocho de setiembre, despues de la misa cantada solemnemente por un canónigo, salió el arzobispo de su palacio acompañado de los comprovinciales, y de D. Gomez de Avila, marques de Velada, legado al concilio por el Rey católico. Tambien asistieron á su prelado en la celebracion algunas dignidades de la metropolitana con pluviales y mitras. No salió la procesion de la iglesia por hallarse enfermos algunos obispos. Concluida la misa y dada la bendicion, dijo el cardenal las preces y letanias de costumbre. Terminadas estas subió al pulpito el diacono, vestido de Dalmática, y el secretario del concilio, el célebre y eruditísimo D. Juan Bautista Perez, leyó en alta é inteligible voz los decretos de la sesion primera.

(Aqui la sesion primera.)

Al terminar la primera sesion debia leerse la suma de indulgencias que sigue:

Illustrissimus et Rev. Dominus Gaspar, etc., manda que mientras se esté celebrando este concilio se hagan dentro de las parroquias de Toledo procesiones: y que todos los jueves se celebren misas de Espíritu Santo para alcanzar la divina gracia: y exhorta á todos los fieles de esta ciudad y diócesis, eclesiásticos ó seglares, que se ejerciten en ayunos, oraciones y sacrificios por el buen éxito de este concilio, concediéndoles por cada vez cien dias de indulgencia.

Desde la primera sesion no se celebró otra hasta el nueve de marzo de 1583; pero se tuvieron varias congregaciones de las que con suma brevedad hablaremos.

El 13 de setiembre se llamó para congregacion por medio de una cédula que decia en sustancia, que se sirvieran asistir á la sala llamada de los concilios para hacer profesion de fé, recibir el sagrado concilio de Trento, examinar los poderes de los procuradores, acusar la contumacia de los no comparecientes, declarar los que tienen voto definitivo, y para otros varios asuntos que surgen en un principio. Acudieron el marques de Velada, los obispos, los abades de Valladolid y Alcalá la real y los procuradores de iglesias. Hizo una plática el cardenal, y despues el secretario leyó en nombre del concilio la profesion de fé.

Luego el marques de Velada entregó una carta del señor D. Felipe II dirigida al cardenal, cuyo tenor es el siguiente:

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE ESPAÑA, DE LAS DOS SICILIAS, DE HIERUSALEM ETC.

Muy reverendo in Christo Padre cardenal arzobispo de Toledo, primado de España, nuestro muy caro y muy amado amigo; reverendos in Christo padres obispos del mi Consejo, venerables abbades, canónigos y otras personas que os hallais juntos en el concilio provincial que se celebra en Toledo: la utilidad y beneficio que de la institucion y uso de los concilios provinciales se ha seguido para todo lo que toca al concierto y buen gobierno de lo spiritual, ha sido siempre tan grande y de tanta importancia, y señaladamente de los que se han hecho en esa santa iglesia, que asi por esto, como por la razon y obligacion que se tiene de observar, guardar y cumplir inviolablemente lo dispuesto y ordenado por el sacro concilio de Trento, quisiera yo mucho que (llevando adelante el buen principio que al cumplimiento se dió con el que ahi se hizo el año de 66) se hubiera tenido y celebrado mucho antes el concilio en que al presente os hallais: pero ya que (por los impedimentos que se saben) no se ha podido hacer mas presto, he holgado agora en gran manera de entender la buena voluntad con que todos habeis venido á juntaros en esa tan sancta congregacion, porque tengo por sin dubda que (mediante el favor divino y el celo y sana intencion de los que en ella os hallais) se ha de sacar y conseguir el fructo que se conosce ser necesario para el buen gobierno de las iglesias de esa provincia, augmento del culto divino, reformacion de las costumbres, correction y perfection del estado eclesiástico; y por consiguiente para mayor gloria y servicio de Dios nuestro señor: lo cual yo como humilde y obediente hijo de nuestra madre la santa iglesia católica romana (correspondiendo con el reconoscimiento y agradescimiento que debo al lugar en que por su divina bondad me puso, y á los grandes bienes y mercedes que he recibido y recibo cada dia de su bendita mano) deseo sumamente que se haga y provea quanto mejor se pudiere, y en demostracion de ello holgara en gran manera de poderme hallar presente á ese santo concilio, como se hallaron en otros semejantes algunos de los serenísimos reyes mis predecesores de esclarecida memoria; pero no pudiendo ser esto, como veis, envio á D. Gomez de Avila marqués de Velada, mi pariente, por la mucha satisfaccion que tengo de su persona, christiandad y prudencia, para que intervenga y asista por mi y en mi nombre á la celebracion de ese dicho concilio, con órden que haga y provea todo lo que se entendiere convenir y ser necesario para su buena direccion; y para que se proceda en él con la seguridad y libertad que se debe, y que haya la paz, conformidad, quietud y sosiego que se requiere, y la abundancia de mantenimientos y cosas necesarias que para vuestras personas y familias fueren menester. Que este ha de ser su principal cuidado y ministerio; y de os complacer y dar contentamiento en todo lo que ocurriere; y para que por su medio me podais avisar de lo que os paresciere y viéredes convenir, que yo haré lo mismo de lo que se ofreciere. Y pues mi intencion es la que de lo dicho podeis juzgar, yo os ruego y encargo mucho, que en todo lo que al presente y adelante os propusiere, rogare, encargare y pidiere de mi parte el dicho marqués le creais como a mí mismo, y hagais por la vuestra lo que os obliga vuestro estado y la cuenta y estima en que yo tengo vuestras personas, para que (con esta buena correspondencia) se saque el fruto que de tan sancta congregacion se espera para el universal y particular beneficio de las iglesias y clero de esa provincia, que tanto importa, para que en ella sea mas y mejor servido nuestro Señor. El os dé su Spíritu y sancta gracia, para que esto se encamine y acabe como conviene y se desea. De Lisboa, á veinte y nueve de agosto de mil quinientos ochenta y dos.=Sigue su firma original.=*Yo el Rey.*=Refrendada al pié.=*Gabriel de Zayas.*

Terminada la lectura de la carta, el espresado marqués espuso de palabra la causa de su legacion, y ofreció su oficio y obra al concilio: y este lo recibió con la mayor benevolencia y obediencia.

En seguida el Cardenal mandó leer otra carta del mismo Rey, sobre la correccion del calendario, en este mismo año; y dice asi:

AL MUY REVERENDO IN CHRISTO PADRE CARDENAL DON GASPAR DE QUIROGA, NUESTRO MUY CARO Y MUY AMADO AMIGO, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE SPAÑA, DEL MI CONSEJO DE ESTADO, Y INQUISIDOR GENERAL EN MIS REINOS Y SEÑORIOS.

Muy reverendo in Christo Padre cardenal, arzobispo, nuestro muy caro y muy amado amigo: Con el celo y vigilancia que nuestro muy Santo Padre tiene de todo lo que conviene al servicio de Dios y buen gobierno de su iglesia cathólica, y de la perfeccion y augmento del culto divino, ha mandado hacer y publicar un calendario perpetuo, en el cual, no solamente se emienda el año (para que la pascua de resurreccion se celebre el dia en que los Santos Padres la celebraban, y que ordenó el sagrado concilio (a) Niceno) mas tambien se dá órden como ni en esto ni en lo demas que toca al calendario eclesiástico pueda haber yerro de aqui adelante: Y queriendo y deseando yo que todo aquello se guarde y cumpla en estos mis reinos tan puntualmente como su Sanctidad nos lo encarga y es razon; y por haber venido por acá tan tarde el dicho calendario, no ha habido lugar de se poder imprimir los que para tantas partes serán menester, he mandado que se saque copia del Canon que trata de la correccion del año que se ha de hacer, otro dia despues del de sant Francisco próximo que viene, y lo demas que por agora ha parescido ser menester en la forma que vereis por el escripto que vá con esta, para que (en cumplimiento de lo que contiene) ordeneis se introduzca y observe en esa sancta cathedral iglesia y en todas las otras de vuestra diócesi, dando ó enviando traslado del dicho escripto á los obispos sufragáneos y cabildos de iglesias, sede vacantes, de esa vuestra provincia y metrópoli, con advertirles que hagan lo mismo que vos en las iglesias de su diócesi. De manera que se egecúte y cumpla lo que quiere y manda Su Beatitud, tan enteramente como se debe. Pero el dicho scripto no se ha de imprimir en manera alguna, sino que tenga y use de mano como va. Y no será menester advertiros de la diligencia que en esto se debe usar, pues el tiempo es tan corto como veis. Muy reverendo cardenal arzobispo nuestro muy caro y muy amado amigo: Sea nuestro Señor en vuestra contínua proteccion. De Lisboa, á quatro de Septiembre de 1582.=(De Estampilla).=*Yo el Rey.*=Refrendada.=*Gabriel de Zayas.*

Canon in Kalendarium Gregorianum Anni correctionis MDLXXXII.

«Anno Domini MDLXXXII utendum est antiquo Kalendario quo ad hanc usque diem Ecclesia Rom. usa est usque ad IIII Nonas Octob. hoc est usque ad festum S. Francisci inclusive. Deinde vero assumendum est fragmentum hoc Kalendarii continens tres ultimos menses; quorum October mutilus etiam est, cum dies dumtaxat XXI complectatur. Quoniam enim ut aequinoctium vernum ad diem XXI Martii quo ipsum Patres Concili Nicoeni deprehenderunt, et a quo iam X circiter dies verius initium Martii recissit, restituatur, sancitum est a Gregorio XIII Pont. Max. ut post IIII Nonas Octobris omittantur X dies; transiliendum statim erit a IIII Non. Octobris ad Idus Octobris: ita ut celebrata festivitate S. Francisci, dies sequens, dicatur Idus Octobris, sive dies decimusquintus Octobris, in eoque celebretur festum S S. Dionysii, Rustici, et Elevtherii Martyrum cum commemoratione S. Marci Papae et Confessoris, et S S. Sergii, Bachi, Marcelli et Apuleii Martyrum. Die vero proxima quae est XVI Octobris, diciturque XVII Kalend. Novemb. dies festus agatur S. Calixti Papae et Mart. Die deinde sequenti quae est XVII Octobris, diciturque XVI Kalend. Novembr. dicatur officium et Missa de Dominica XVIII post Pentecostem, quae erit Dominica tertia Octobris, mutata littera Dominicali G. in C. Decimo octavo vero die Octobris sive XV. Kalend Novembris celebretur festum S. Lucae Evangelistae, et ab hac die inclusive reliqui festi dies agantur ut sunt in Kalendario descripti usque ad finem anni MDLXXXII, post quem fragmentum hoc Kalendarii nullum usum amplius habebit, sed Kalendarium perpetuum adsciscendum erit in quo omnes XII menses integri descripti sunt. Itaque post detractionem X

(a) Tom. I. pág. 4.

dierum de mense Octobri anni MDLXXXII littera Dominicalis erit C. adeo ut ubicumque in hoc fragmento Kalendarii reperitur littera C. ibi dies Dominicus celebretur.

Anno Dom. MDLXXXII.
Littera Dominicalis C.
Dominicae post Pentecosten XXIII.
Prima Dominica Adventus XXVIII Novembris.

OCTOBER.

Cui desunt decem dies pro correctione Anni Solaris.

Litt. Domic.	*Kal.*	*Dies.*	
A.	Kalendis.	1	Remigii Episc. et Conf.
B.	VI.	2	
C.	V.	3	
D.	IIII. Non.	4	Francisci Conf. Dup.
A.	Idibus.	15	Dionysii, Rustici et Eleutherii Martyrum Semid. cum commemorat. S. Marci Papae et Conf. et S S. Sergii, Bachi et Apuleyi Mart.
B.	XVII.	16	Calixti Papae et Mart. Semid.
C.	XVI.	17	
D.	XV.	18	Lucae Evangelistae, Dup.
E.	XIIII.	19	
F.	XIII.	20	
G.	XII.	21	Hilarionis Abb. et commemor. S S. Ursulae et Sociar. Virg. et Mart.
A.	XI.	22	
B.	X.	23	
C.	IX.	24	
D.	VIII.	25	Chrysanti et Dariae M.
E.	VII.	26	Evaristi Papae et Mart.
F.	VI.	27	Vigilia.
G.	V.	28	Simonis et Iudae Apost. Dup.
A.	IIII.	29	
B.	III.	30	
C.	Prid.	31	Vigilia.

NOVEMBER.

D.	Kal.	1	Festum Omn. Sanctorum, Dup.
E.	IIII.	2	Commem. Omn. Defunctor. Dup. et de octava omn. Sanctor.
F.	III.	3	De octava.
G.	Prid.	4	De oct. et com. S. Vitalis et Agric. M M.
A.	Non.	5	De octava.
B.	VIII.	6	De octava.
C.	VII.	7	De octava.
D.	VI.	8	Octav. omn. S S. Dup et com. S S. 4. Coron. M M.
E.	V.	9	Dedic. Basil. Salv. Dup. et com. S. Theod. M.
F.	IIII.	10	Tryphonis Resp. et Nimph. Mart.
G.	III.	11	Martini Episc. et Conf. Dup. et com. S. Menae M.
A.	Prid.	12	Martini Papae et Mart. Sem.
B.	Idibus.	13	
C.	XVIII.	14	
D.	XVII.	15	
E.	XVI.	16	
F.	XV.	17	Gregor. Thaumaturgi Episc. et Conf.
G.	XIIII.	18	Dedic. Basil. Petri et Pauli, Dup.
A.	XIII.	19	Pontiani Papae et Mart.
B.	XII.	20	
C.	XI.	21	
D.	X.	22	Caeciliae Virg. et Mart. Semid.
E.	IX.	23	Clem. Pap. et M. Sem. et com. Felicitat. Mart.
F.	VIII.	24	Chrysogoni M.
G.	VII.	25	Catherinae Virg. et M. Dup.
A.	VI.	26	Petri Alexandr. Episc. et Mart.
B.	V.	27	
C.	IIII.	28	
D.	III.	29	Virgil. et com. S. Saturnini M.
E.	Prid.	30	Andreae Apost. Dup.

DECEMBER.

F.	Kal.	1	
G.	IIII.	2	Bibianae Virg. et M. com.
A.	III.	3	
B.	Prid.	4	Barbarae Virg. et M. com.
C.	Non.	5	Sabbae Abbatis com.
D.	VIII.	6	Nicolai Episc. et Conf. Semid.

DECEMBER.

B.	VII.	7	Ambrosii Episc. et Conf. et Eccl. Doct. Dup.
F.	VI.	8	Conceptio Beatae Mariae. Dup.
G.	V.	9	
A.	IIII.	10	Melchiadis Papae et M. Com.
B.	III.	11	Damasi Papae et Conf. Semid.
C.	Prid.	12	
D.	Idibus.	13	Luciae Virg. et Mart. Dup.
E.	XIX.	14	
F.	XVIII.	15	
G.	XVII.	16	
A.	XVI.	17	
B.	XV.	18	
C.	XIIII.	19	
D.	XIII.	20	Vigilia.
E.	XII.	21	Thomae Apostoli Dup.
F.	XI.	22	
G.	X.	23	
A.	IX.	24	Vigilia.
B.	VIII.	25	Nativitas D. N. Jesu-Christi. Dup.
C.	VII.	26	Stephan. Protom. Dup. et com. oct. Nat.
D.	VI.	27	Ioan. Apost. et Evang. Dup. et com. octavar.
E.	V.	28	S S. Innoc. M. Dup. et com. octavarum.
F.	IV.	29	Thomae Cantuar. Episc. et Mart. Semid. et com. octavarum.
G.	III.	30	De Dominica infraoct. Nativ. vel de oct. cum com. aliar. octavar.
A.	Prid.	31	Sylvestri Papae et Conf. Dup. cum com. octav.

Anno Domini mdlxxxiii.

Litera Dominicalis.	B.
Septuagésima.	6 Februarii
Dies cinerum.	23 Februarii.
Pascha.	10 Aprilis.
Ascensio.	19 Maii.
Pentecostes.	29 Maii.
Corpus Christi.	9 Junii.
Dominicae post Pent.	25.
Prima Domin. Adventus.	27 Novembris.

Finis canonis.

Luego se leyeron los nombres de los sujetos que el concilio nombraba por sus oficiales, y fueron Juan Bautista Perez, secretario: Gomez de Velasco, promotor fiscal: Juan Rincon y Fernando Samaniego, maestros de ceremonias: Juan Aillon, cursor: y Francisco Marchante, portero. El cargo de abogado se dejó para despues.

Se examinaron algunos poderes: y el promotor fiscal presentó un escrito acusando la rebeldía de los ausentes.

Habiéndose quedado solos los PP. con el legado y los procuradores, trataron algunas cosas, y convinieron que hasta nueva determinacion habria mensualmente dos congregaciones, lunes y viernes: con lo que terminó esta.

El dia 17 de setiembre se tuvo la segunda congregacion: lo primero que en ella se leyó fue el decreto tridentino, sesion 2.ª *de modo vivendi in Concilio* (*Véase en el tomo* IV. *pág.* 22).

Luego la exhortacion del Concilio provincial de esta ciudad de 1565, sesion primera, desde las palabras: *Caeterum cum hujus* etc., hasta *benigno atque propitio favore assistat.*

En seguida el decreto del Concilio Toledano XI, *In loco benedictionis considentes* (*V. tomo* II. *página* 439.)

Se mandó escribir al Rey dándole gracias por haber enviado por legado al marqués de Velada. Juraron los oficiales del concilio desempeñar bien su cometido. Volvió á acusar el promotor la rebeldía. Se leyó una carta del obispo de Sigüenza, escusando su ausencia por enfermedad. Luego se trató de la residencia de los prelados segun el concilio de Trento, ses. 6. cap. 1. y ses. 23 cap. 1. de ref. y el de la segunda sesion del concilio Toledano 1565 de residencia. (*V. en la pág.* 229 *de este tomo* V.) El cardenal manifestó que residia en Madrid por su cargo de Inquisidor general.

La tercera congregacion se tuvo en 18 de setiembre de 1582: para ella no se citó ya por esquelas, porque se habia determinado tenerla diaria, y en la anterior se designaban las materias que habian de discutirse. Se resolvieron varias dudas acerca de la residencia de los obispos: la

primera fue que no necesitaban para ausentarse tres meses de la licencia del metropolitano y de la mayor parte de los capitulares. Conc. Trid. ses. 6. cap. 1. y ses. 23. cap. 1.; quedando á su conciencia la legitimidad de la causa; si pasaba de tres meses se necesitaba permiso escrito del metropolitano. 2.ª Si este concilio podia y debia ejecutar las penas contra los obispos que sin la licencia mencionada se ausentaban: y se decidió afirmativamente. 3.ª Tambien dijo que debia ejecutarlas en los bienes de los obispos difuntos cuando constaba del delito de ausencia, pero con citacion de los herederos ó defensores de los bienes. 4.ª Que la residencia de continuo en alguna poblacion célebre de la diócesis, no siendo la ciudad episcopal, se juzgaba como ausencia.

Se decidió tambien que los párrocos para estar ausentes dos meses necesitaban licencia escrita de su ordinario. Se leyó una declaracion de la sagrada Congregacion intérprete del concilio de Trento en respuesta á los párrocos que solicitaban estar en igualdad de derecho con los obispos respecto á la ausencia.

Se leyeron los poderes que el cabildo de Toledo otorgaba á los canónigos D. Bernardo de Mendoza y D. Garcia Loaisa para que le representaran en el concilio.

Congregacion cuarta en 19 de setiembre. En ella se leyó la contestacion que á la Magestad católica dió el concilio á su carta leida en la primera congregacion, y dice asi:

Católica Magestad:

Con el marqués de Velada recibimos la carta de vuesa Magestad de 29 de agosto, por la cual y por los favores y mercedes que en ella vuesa Magestad nos dice y hace, y por embiar para asistir en su real nombre en este santo concilio persona en quien concurren tan buenas calidades, besamos humildemente sus reales manos, certificando á vuesa Magestad que con su carta y con la asistencia del Marqués nos havemos animado para hacer de nuestra parte todo nuestro dever y posibilidad, á fin de que nuestro Señor y vuesa Magestad sean servidos, y nosotros y el clero y pueblo aprovechados, y enmendados. Rogaremos continuamente á nuestro Señor nos dé su divina gracia para ello: y que la vida de vuesa Magestad sea tan larga y tan próspera como la cristiandad há menester, que con su felicísima vida y con su real favor y proteccion quedamos con gran esperanza que en este concilio ha de ser nuestro Señor servido y el estado eclesiástico muy aprovechado. Comenzóse el dia de la Natividad de nuestra Señora, como vuesa Magestad lo envió á mandar, y despues se ha hecho y van prosiguiendo algunas congregaciones en ejecucion del santo concilio de Trento, y lo mismo se hará del Toledano próximo pasado con la ayuda de nuestro Señor, el cual acresciente y prospere la real persona de vuesa Magestad católica por muy largos y felicísimos años, como los humildes siervos y capellanes de vuesa Magestad que aqui nos hallamos, en nuestros sacrificios y oraciones se lo suplicamos continuamente. De la sala de los concilios de Toledo á XIX de setiembre de MDLXXXII.

Católica Magestad.—Las reales manos de vuesa Magestad católica besan sus humildes Capellanes. (*Firman los Prelados de Toledo, Palencia, Córdoba, Jaen, Cartagena y Osma.*)

Se trató de la averiguacion que habia de practicarse para los que habian de nombrarse obispos. De la creacion de seminarios, atendiendo á las dificultades que para ello habia en esta provincia por lo gravados que estaban el subsidio y escusado, por las cargas que en favor del rey tenian los beneficios y por las anexiones de muchos á lugares pios de cien años atrás. En seguida se habló de la provision de parroquias, decretando fuera por oposicion, y hasta las mozárabes, no obstante las razones que para lo contrario militaban. Se leyeron los poderes de la Iglesia de Segovia.

Congregacion 5.ª en 20 de setiembre. Se aprobaron los poderes que presentó el Licenciado D. Lucas Salgado para representar á la iglesia de Segovia. Y se movieron algunas dudas sobre el exámen de los que han de ser promovidos á párrocos en conformidad al concilio de Trento y de Toledo, y se resolvieron del modo siguiente. Si á los examinadores puede pagarse el estipendio de los exámenes de los frutos de la parroquia vacante sin incurrir en simonía; y se decidió afirmativamente, apoyados en el concilio Compostelano y en el anterior de Toledo. Y como que en el obispado de Jaen los frutos de la iglesia vacante son del obispo, el que suele aplicarlos á usos pios, se dudó si este habria de pagar á los examinadores; y se decidió que si, lo mismo que cuando no hubiese frutos de la iglesia vacante.

Tambien se ordenó que se eligieran examinadores para párrocos por el obispo, cuando anualmente no se celebrase sínodo diocesano.

Que los opositores á parroquias que llegaran despues de concluido el término fueran admitidos.

y que no se tuvieran en consideracion los ejercicios anteriores para provision de parroquias, sino que siempre se necesitaban nuevos. Tambien decretó que no se diera por el obispo en encomienda la parroquia al mas idóneo; sino á un vicario idóneo hasta que el primero obtuviera la colacion.

Se leyó la fórmula que debian observar los examinadores de párrocos prescrita por el Pontífice Gregorio XIII. y enviada al nuncio en España, que puede verse en la pág. 152 con 12 observaciones.

La sesta congregacion se tuvo en 24 de setiembre. Se presentaron los poderes del cabildo de Córdoba, nombrando á uno para tratar los negocios en el concilio, y el otro para que en su nombre hiciera su profesion de fe. Se opusieron los procuradores de la iglesia de Toledo á que ninguna otra tuviera dos procuradores: y la decision quedó para la congregacion siguiente, en que se dijo que podia enviar cada cabildo dos procuradores con voto consultivo. El fiscal presentó un escrito acusando por tercera vez la rebeldía de los ausentes, y á su peticion contestaron los PP., que el tratado *de officio chori* quedase para fin del mes.

El obispo de Osma presentó una fórmula escrita, compuesta por él, de los requisitos para los que se habian de promover al episcopado, y de ella se dió copia á todos los PP. y abades. A fin de no cansarse con tanto trabajo decretóse que solo hubiera tres congregaciones por semana, en lunes, miércoles y viernes.

Empezóse á tratar de la creacion de seminarios, y se convino en que en el término de un año despues de concluido este concilio, cada obispo envie al metropolitano una memoria, comunicada con su cabildo, de la forma de fundacion y de la aplicacion de las rentas eclesiásticas que fuere posible y de mas utilidad en cada diócesis. Decretóse tambien que podia compelerse al metropolitano negligente á que hiciera cumplir á sus sufraganeos el decreto Tridentino sobre creacion de seminarios: y tambien que no solo podian para este objeto los obispos unir ó aplicar para siempre los prestimonios vacantes, sino que convenia se aplicaran antes de vacar, segun manda el concilio de Trento.

Se citó para el 26 de setiembre á tratar de poner en ejecucion los seis decretos Tridentinos siguientes: Ses. 25 de reg. *Per multa capita.* Ses. 23. cap. 2. *De componendis controversiis comprovincialium.* Ses. 23. cap. 3. *Quod in provinciali cognoscatur et probetur etc.*: eod. cap. *contra visitatores qui plus justo etc.* ead. ses. cap. 5. *Causae criminales minores episcoporum etc.* ead. ses. cap. 18. *Examinatores promovendorum ad parochiales etc.*

Congregacion septima en 26 de setiembre. Se dejó para otra congregacion tratar de la manera de probar la residencia de los obispos: igualmente de la fórmula presentada en la anterior por el obispo de Osma, y se difirió para la 12, á fin de tener tiempo los PP. de hacerse cargo del interrogatorio que suele dar el secretario del rey de pocos años á esta parte á los promovidos al episcopado.

Se volvió á tratar de los seminarios sobre si convenia aplicarse los beneficios simples antes de vacar; y la resolucion se dejó para cuando cada obispo envie relacion de lo que haya arbitrado á este objeto. Se decidió que los cardenales que en esta provincia tengan pensiones sobre beneficios contribuyan á prorata. El procurador Palentino manifestó que en su diócesis habia unas prebendas cortas llamadas *graderías*, que se daban á estudiantes ordenados de menores, y que podria ahorrarse el seminario: se le respondió que no obstante debia erigirse seminario; y que el obispo lo hiciera presente.

En seguida se presentaron al concilio cuatro peticiones. 1.ª Del teniente de párroco de San Martin de Toledo, para que se aumentara la limosna de las misas, para que se permitiera recibir limosna por oir de confesion, y para que se nombrase un presbítero notario para las causas criminales de los clérigos. 2.ª Del procurador de todo el clero de la diócesis de Segovia con 16 capítulos de reforma que pertenecen con mas especialidad á la ejecucion del concilio toledano último. 3.ª Del procurador de los beneficiados de la parroquia de San Pedro de Córdoba para que se declararan como reliquias de santos los huesos hallados en la misma iglesia el año 1575, y que se cree sean de los mártires Fausto, Januario, Marcial, Zoilo y Acisclo: esta declaracion se envió al pontífice Gregorio XIII. y este la devolvió al concilio provincial, y en la congregacion novena se respondió que no podia tratarse de esto mientras no se presentara todo el proceso del hallazgo: y se mandó presentar. La 4.ª fué del Doctor Rufino, siciliano, capellan de S. M., y residente en Madrid con artículos de reforma de los obispos, clérigos y monjas.

Congregacion octava del 28 de setiembre. Se leyeron los capítulos del concilio de Trento ses 25 *de regul* en ejecucion del cap. 22 de la misma sesion, y ante todo los obispos refirieron que habia

muchos abusos entre los monjes y monjas de sus diócesis sobre propiedad de bienes en contra del voto de pobreza: y la resolucion quedó para otra congregacion. El fiscal presentó la cuarta acusacion de rebeldía. El obispo de Jaen entregó al concilio una memoria de un buen religioso sobre reforma de regulares. Luego los procuradores de cinco iglesias catedrales se quejaron de que los asientos de los procuradores de Toledo fueran diferentes de los de las otras iglesias y presentaron un escrito en esta forma.

Illustrissimo y Reverendissimo Señor.

Las iglesias de esta provincia aqui congregadas y sus procuradores en sus nombres dicen que tener la santa iglesia de Toledo en este santo concilio el primer voto entre las iglesias provinciales y el primer assiento es mucha razon, y ansi se debe hacer; mas tener differenciado en adorno del assiento debe haver sido por descuido del maestro de cerimonias que preparó aquellos lugares, ó por demasiado cuidado en querer complacer á los procuradores de la dicha santa iglesia por ser prebendado y ministro en ella; y esta diferencia de adorno han visto de muy pocos dias á esta parte las dichas iglesias por no haver advertido antes á ello; y se tienen por muy agraviadas que con ellas se haga semejante nota y diferencia; por que aunque sea verdad que los metropolitanos tienen la jurisdicion y preeminencia que el derecho les concede sobre los prelados sufragáneos, el capítulo de la iglesia metropolitana no tiene otra preeminencia alguna sobre los capítulos de las iglesias provinciales mas de el primer voto y primer assiento en las congregaciones do se juntáren, y en todo lo demas hay igualdad y no ha de haber diferencia alguna; y ansi se ha usado y guardado siempre en todas las congregaciones de iglesias que se han hecho en la corte y en otras partes, teniendo la iglesia de Toledo primer voto y assiento solamente, y en todo lo demas entera igualdad con las otras iglesias: Por lo tanto suplican las dichas iglesias á Vueseñoria Illustrissima se sirva de mandar que en el dicho adorno de asientos haya igualdad y no diferencia alguna como estos dias pasados por inadvertencia de las dichas iglesias la ha habido; y para remediar esto si pareciere inconveniente mudar lo que está ya hecho con la iglesia de Toledo, puede Vueseñoria Illustrissima mandar que los assientos de las otras iglesias se adornen de la misma manera que está adornado el de la de Toledo, y en esto hará Vueseñoria Illustrissima mucha merced á las dichas iglesias, y se obviará á que no tengan sentimiento, ni se procure el remedio que se deba tener. Para lo cual etc.

El licenciado D. Juan de Mendoza. = Diego Valenzuela. = Doctor Muñoz. = El licenciado Tomas Lopez. = El licenciado Salgado.

Congregacion novena, en primero de octubre. A esta ya acudió el obispo de Sigüenza. Se presentó el abad de Baza por sí y con poderes de su iglesia, y pidió asistir al concilio con voto consultivo, apoyado en que no obstante que pertenecia á la diócesis de Guadix, provincia eclesiástica de Granada, se reservó al derecho metropolítico de Toledo en virtud de concordia de su arzobispo D. Juan de Tavera con el obispo de Guadix; y que se le citó al concilio Toledano último el dia 23 de julio de 1565: este particular se encargó al obispo de Jaen, y en la sesion décima fue admitido como solicitaba. Se decretó que á este mismo prelado se remitiera el exámen de todas las peticiones. Y respecto al abuso de tener cosas propias los monges y monjas, se dijo por muchos PP. que el remedio mas eficaz seria que lo prohibieran en los monasterios sujetos á ellos por derecho ordinario, y que serviria de buen ejemplo para los esentos. Se dudó en algunas congregaciones si deberian llamarse algunos regulares para que hicieran relacion al concilio de los abusos de ellos, y se dijo que ante todo se tratara de todos los capítulos del concilio de Trento *de Regulares*, y luego se los llamara para oirlos y poner remedio.

Congregacion décima del tres de octubre. En esta se hizo presente haber decidido el cardenal y los obispos en junta privada conceder voto definitivo á los abades de Valladolid y Alcalá la real Se presentó Juan Coello, seglar, ciudadano y veinticuatro de Jaen, con poderes de esta ciudad, pidiendo se le pusiera un sitial de seda, pero raso, sin brazos ni respaldo, á la derecha del escabel en que se sentaba el secretario del concilio; traia treinta y seis peticiones de reforma, y una sobre el pleito entre Jaen y Baeza: y se le respondió que se obraría en justicia. Se le concedió la silla que solicitaba, aunque los procuradores de la iglesia de Toledo dijeron que no debia ser porque representaba a una corporacion de legos. Se leyó la profesion de fe del obispo de Sigüenza y la de los procuradores de iglesias.

Se continuó leyendo lo relativo á regulares en concilio de Trento, y tambien de la clausura

de las monjas el capitulo que empieza *Bonifacii octavi*, dos motu propios de Pio V., el uno *Circa pastoralis*, en Roma en 1566 del 29 de mayo: y el otro en la misma ciudad (lo mismo que los otros dos que siguen de Gregorio XIII) que empieza *Decori et honestati* en 1.° de febrero de 1569. El tercero *Deo sacris virginibus* en 1572, dia 30 de diciembre, y el último, *Ubi gratiae* en 1575 del 15 de junio.

Ocurrió la duda sobre si bajo el nombre de terceras se entendian las mugeres llamadas vulgarmente *beatas;* y se decidió que sí: y que si tenian hecho voto solemne se las obligara á la clausura; y si no hubiesen profesado, que se las exhorte á prestar el espresado voto solemne; y si no quisieren, que se vayan estinguiendo poco á poco sin admitir ninguna.

Congregacion undécima, 15 de octubre. El viernes inmediato siguiente á la festividad de San Francisco empezó á introducirse en todo el orbe cristiano la correccion del calendario hecha por el Pontífice Gregorio XIII: por lo cual este dia que sin esta alteracion habriase contado el cinco se llamó el quince. El Padre Gaspar Sanchez, jesuita, predicó este dia muy bien acerca de la citada correccion y de otras cosas. Presentó sus poderes el procurador de la iglesia de Cartagena. Se siguió tratando de las causas por las que pueden las monjas salir de clausura, á saber, por lepra, epidemia ó grande incendio, y si las licencias deberian estenderse á otros casos semejantes, como de inundacion, invasion de enemigos, ruinas, asistencia á parientes, y en tiempo de otras enfermedades contagiosas, como humor gálico, escrófulas ó lamparones, tisis y enfermedad de San Antonio etc. y los PP. creyeron que no debia hacerse decreto sobre esto: y que si algun obispo tenia escrúpulo ó duda en algun caso particular, consultara al Pontífice ó á la sagrada congregacion. Respecto á las educandas en monasterio véase la congregacion 80. Se decretó igualmente que no podian entrar en la clausura niños aunque no llegasen á siete años.

Congregacion duodécima del 19 de octubre. En ella se aprobaron los poderes de la ciudad de Jaen y de la iglesia de Cartagena. Se pasó al obispo de Jaen una peticion de los párrocos de la Trinidad y de San Miguel de la ciudad de Alcaraz, para que no haga la division de dichas parroquias. Se encargó al obispo de Osma que se enterara de la forma de exámen á los promovendos á obispados, exigida por el Rey. Se trató en seguida de las mugeres que están en su casa en hábito religioso, llamadas vulgarmente *Beatas*, de las que los obispos refirieron muchos escándalos, y que han sido varias veces castigadas por la santa Inquisicion, etc., y se leyó el capítulo 44 del concilio de Paris (mil años hace) que empieza *Nobiles foeminae*: y el concilio hizo el decreto 44 de la sesion III. Despues se habló de los privilegios de las beatas, y de los casos en que se permite entrar en los monasterios.

Luego se leyó una esposicion del obispo de Palencia, que dice así:

Illustrissimo Señor.

D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia, digo: Que siendo como es la abadía de Valladolid inferior á mi dignidad obispal en mi diócesi desde su fundacion, tengo en ella jurisdiccion en diversos casos, assí por derecho, costumbre y possession, como por lo nuevamente proveido en el concilio de Trento, y por declaracion de los Illustrissimos cardenales, intérpretes del dicho concilio, y por el consejo de S. M. protector dél, y por sus reales audiencias donde se ha litigado. Y algunas veces se pretende ir y alterar contra la dicha mi possesion y derecho, sobre lo qual hay diferencia en nuestros tribunales con escándalo y peligro de las consciencias, siendo los casos llanos, resueltos y acabados en mi fabor en la forma siguiente:

I. It.; Primeramente, conforme al dicho concilio Tridentino, mi predecessor procedió á la vissitacion de la iglesia colegial de la dicha villa de Valladolid, abbad y cabildo della; y alegadas las razones con que pretendieron eximirse, fué sustanciado el processo, y se pronunciaron autos en el consejo de S. M., protector del mesmo dicho concilio, remitiendo la vissita á mi dignidad, y quedó llana y resuelta en su favor.

II. It.: Conforme al capítulo X de la sesion XXIII del mesmo concilio, mi dignidad procedió contra el abbad de la dicha villa, mandándole que no diese reverendas ni letras dimissorias á los clérigos de la abbadía, y alegadas sus razones y sustanciado el processo, el Consejo de S. M. pronunció auto remitiéndome la execucion del dicho decreto; y assi le he practicado, ordenando á los clérigos de la dicha abadía ó proveyéndoles letras dimissorias y reverendas, precediendo los edictos y diligencias que para darlas se deben hacer y publicar en las iglesias de la misma abadía.

III. It. Asimismo guardando el capitulo décimo octavo de la sesion veinte y cuatro del dicho concilio que dispone la forma que se debe tener en el exámen y provission de los beneficios curados, mi predecesor procedió á executarle, y formándose processo, y llevandole al mismo consejo por parte del abad que á la sazon era, se remitio á mi dignidad, y propuesto el caso en la congregacion de los Illustrissimos cardenales intérpretes del concilio, se declaró por su carta pertenecer á mi dicha dignidad: y en todo tiempo que há que se prenunció y declaró, se ha guardado el dicho decreto en los beneficios que han vacado en la dicha abadia.

IV. It. Cuando los abbades han de ser convenidos por alguna causa que se les pide, mi dignidad y sus provisores conocen della como de inferior, y hay processos sustanciados y executados, y autos de remision de las audiencias de su Magestad donde han acudido por via de fuerza.

V. It. Quando se ofrece algun delito de clérigo de mi diócesis que se deba prender en la dicha abadia, ó que algun provisor, ministro ó clérigo della hace alguna contradiccion á la prision, tengo autoridad y autos executorios del consejo de su Magestad para poder alli prender y proceder contra los que lo impidieren, y castigallos.

VI. It. Tengo posession de tener provisor y audiencia en la dicha villa de Valladolid para conocer de los negocios de mi diócesis, y en grado de apelacion de los de la dicha abadia; y aunque ha pretendido que no residiendo alli los obispos no la ha de haber, tiene mi dignidad autos de la audiencia real de su Magestad amparando que la tenga, habiéndose alegado la posesion della y la utilidad y comodidad que á la abadía se sigue de tener alli donde ocurrir con sus appellaciones sin necesidad de ir á Palencia; y la causa principal se sigue ante un juez apostólico.

VII. It. Y para que se vea quan devida es la obediencia que la dicha abadia deve á mi dignidad obispal, ay una donacion que el conde D. Pedro Anzurez dotador de ella hizo al obispo de Palencia de la iglesia de Valladolid el año de 1141, la qual está autorizada y firmada de algunos prelados del reino y del abad que á la sazon era.

It. Un privilegio del rey D. Alonso en que confirma la dicha donacion, y refiere que la confirmó la sede apostólica.

VIII. It. Un poder de la iglesia de Valladolid en que piden al obispo de Palencia, confirmacion de un abad que capitularmente habian elegido.

IX. It. Un instrumento original del año de mill trescientos y diez y siete en que el abad de Valladolid promete al obispo de Palencia obediencia, correpcion, vissitacion y procuracion.

X. It. Todo lo qual consta por los mesmos processos é instrumentos originales que aqui tengo.

A Vuesa Illustrissima suplico mande cometer á una persona que los vea y haga relacion dellos, siendo como es ya acabado lo que toca á la vissitacion de la dicha abadia y á la provision de los beneficios curados, y ordenar y dar reverendas y letras dimissorias a los clérigos della, y los demas casos en que no ay pleito ni recurso de defensa, se ordene y mande no se vaya contra ellos: por que ha acaecido algunas veces dar los jueces de la abadia reverendas, y algunos prelados no constándoles como no las pueden dar ni admitir, los ordenan: y hallarse despues suspensos y desconsolados, y ocurrir á mí por el remedio, lo qual es en mucho daño de los ordenados y peligro de las consciencias de los que en ello intervienen; y grande desautoridad de las órdenes sagradas; y que en materias tan graves se pretenda poner confusion ni escándalos con que se da á los súbditos mal ejemplo: y por ser los negocios tan propios de mi dignidad, converna que en este lugar se provea el remedio para que cessen los inconvenientes.

XI. It. Assimismo suplico á Vueseñoria Illustrissima que attento que en la dicha abadía no ay constituciones ni regla aprobada, por donde las iglesias y clérigos se goviernen, ni en ella se puede hacer sínodo para ordenarlas, y se sigue dello notorio daño y indecencia del culto divino, se manden guardar en ella las constituciones de mi obispado, como las guardan las demas abadias del que son semejantes en la antigüedad y jurisdiccion, pues es mi diocesi y proveo los beneficios curados y ordeno á los clérigos que las han de recibir. — A. Palent. et Comes. *(Original)*.

Despues de la anterior esposicion se leyó el escrito que sigue.

Los recados que han de embiar y diligencias que han de hacer los Electos para iglesias.

Primeramente ante el Nuncio de su Santidad ó ante el obispo propio, ó en caso de Sede vacante

ante el oficial della ó ante un ordinario cercano ha de hacer el Electo la profesion de la fé en la forma acostumbrada, y por instrumento de notario Apostólico, el cual firmado del dicho notario y del Perlado ante quien se hiciere, se ha de embiar duplicado: y si el presentado fuere obispo ó arzobispo, no por eso dejará de hacer la dicha profesion, porque es necesaria, y podrála prestar el obispo ante el Metropolitano y el Arzobispo ante uno de los ordinarios mas cercanos.

El processo ó informacion de las cosas requisitas, segun el estilo se podrá hacer ante la persona que se hiciere el juramento de la profession de la fé, presentando quatro ó á lo mas seis testigos, los mas calificados que ser pueda, los quales han de jurar en sus manos de decir verdad; y si estuviere ocupado podrá, narrando el impedimento, cometer al notario la recepcion de sus dichos. Y los artículos por donde han de ser preguntados, son los siguientes:

Si saben que de diez, veinte, treinta y quarenta años y de tiempo inmemorial á esta parte está sita en los reinos de España y en tal reino ó provincia dellos la iglesia catedral N. debajo de la invocacion N. y que es insigne, y que en ella ay N. Dignidades, de las quales N. es la primera despues de la Pontifical y N. Canonicatos y Prebendas y otros Beneficios y Capellanías; y que tiene sacristía y ornamentos y diócesi anchurosa y grande, y otras insignias de iglesia cathedral, y si assi es pública voz y fama.

Si saben que N. fue último obispo y Pastor de la dicha iglesia, el qual murió en el mes N. y por su muerte está vaca

Si saben que la Persona presentada es clérigo presbítero y nacido de legítimo matrimonio, y que es mayor de treinta años, y Licenciado, Doctor ó Maestro, en Theología ó Cánones, y persona hábil y sufficiente para el gobierno de la dicha iglesia: y aqui podrán decir los cargos que habrá tenido.

Si el Electo fuere obispo ó Arzobispo, se podrá preguntar si saben que en la iglesia de donde le promueven se ha avido como buen Pastor, y hecho algunas cosas buenas notables: y si ay alguna causa para la translacion, tambien se articule y ponga.

Tambien será á propósito articular que es persona christiana vieja ó noble, aunque no es de esencia. Si saben que todo lo susodicho es público y notorio, y dello ay pública voz y fama.

Hecha la informacion la firmará el Perlado ante quien se hubiere hecho; y signada del notario, y sellada con el sello de dicho Perlado se embiará para remitirla á Roma.

En caso que haya pensiones viejas sobre el obispado que se provee, se ha de embiar para la defalcacion de la tasa, feé del notario como los que las gozan viven y las cobran, y en caso que los pensionarios esten en Roma, podrá escusarse esta diligencia que bastará avisar á quien están reservadas.

Ha de embiar el Electo poder á Roma para que su procurador ó agente le pueda obligar á la paga de la rata de la media annata que cabe á las dichas pensiones antiguas, quando acaesciere vacar, la qual se debe al colegio de cardenales y otros oficiales.

Si sobre la iglesia que se provee se impusieren pensiones nuevas, será necesario que el Electo embie poder para consentir á la reservacion de ellas, con cláusula de que si por no ser legítimos, ó no tener edad, ó no ser de corona la persona ó personas á quien su Magestad nombrare para las tales pensiones, viniesen despues á ser nullas, y fuesse necessario revalidarlas, da desde luego su poder para consentirlas de nuevo, no obstante los dichos defectos.

Avisará el Electo si tiene algunos beneficios, ó pensiones de que pretenda retencion, porque sino se alcanza de su Santidad, vacan por la promocion.

Embiará copias auténticas de sus órdenes y de los títulos de los grados.

Poder para la persona que ha de despachar las Bullas.

Poder para la aceptacion de la alternativa, y otro para visitar los umbrales de San Pedro y San Pablo.

Los quales despachos se han de hacer ante Notario Apostólico, cuyo signo sea conocido en Roma, poniendo al pie dellos las personas que le reconocerán, y han de venir duplicados por buen respecto.

Si el Electo fuere fraile, embiará la licencia y aprobacion de su superior, porque es necessaria.

Congregacion décima tercia, dia 20 de octubre. Se mandó en ella dar copia al Abad de Valladolid del escrito presentado por el obispo de Palencia. El licenciado Francisco Vazquez de Vargas, presbítero de esta diócesis, presentó un memorial al concilio con 25 capítulos de reforma. Se trató de la manera de elegir abadesa: de que en el coro, ni cláustro de las monjas se tenga la Eucaris-

lía, ni en la pared del coro que mire á la iglesia. Se convino que en la sesion inmediata se trataria de la ejecucion de los siguientes capítulos del concilio de Trento de reforma de regulares.

«Ses. 5. cap. 2.° Ut praedicetur evangelium in Parochiis quae unitae sunt monasteriis.

Ibidem: Ne regulares praedicent sine licentia vel benedictione Episcopi.

Ibidem: Ne praedicent regulares extra claustra viventes.

Ses. 6. cap. 3: De punitione regularium extra Monasteria viventium.

Ses. 7. cap. 7. De Vicariis ab Ordinario ponendis in Beneficiis curatis quae unita sunt Monasteriis.

Ses. 14. cap. 11. De translatis ad alium ordinem.

Ses. 23. cap. 10. Abbates ne dent dimissorias Clericis saecularibus.

Ses. 23. cap. 12. De aetate et examine regularium ordinandorum.

Ses. 13. cap. 15. Ne regulares audiant confessiones saecularium sine licentia Episcopi.

Ses. 24. cap. 4. Ne regulares praedicent contradicente Episcopo.»

Gaspar Cardinalis Toletanus.
Mandato Illustrissimi Cardinalis domini mei
Joannes Baptista Perez, Sancti Concilii Secretarius.

Y en el dorso

Joannes de Aillon Nuntius retulit se retroscriptam schedulam intimasse singulis reverendissimis Episcopis, et dominis Abbatibus.

Congregacion décima cuarta dia 21 de octubre. Se declaró nula la renuncia de bienes hecha por la novicia despues de tomado el hábito, como no medie licencia del obispo, y sea dos meses antes de la profesion: y tambien si la renuncia se hiciese antes de tomar el hábito, pero por este respecto. Tambien se decretó que los superiores podian despedir del noviciado aun á los que fueren idóneos, siempre que no los creyesen convenientes al monasterio. Igualmente se mandó que no se obligara á los novicios á pagar los alimentos y vestidos del año de noviciado; pero que se recibiera lo que estos quisiesen dar, siempre que no escediese del valor de los alimentos y trage. Para los tres estremos véase el cap. XVII. de la ses. 24 de reg.

Respecto al cap. XVII. juzgaron que debia dos veces ser examinada la doncella antes de profesar, la una cuando toma el hábito, y la otra cuando quiera profesar.

Se movió una duda sobre el cap. XIX, y se dijo que no se invalida la profesion por cualquier miedo, aun verdadero, si dentro de cinco años no se alegaban las causas ante el superior.

En la congregacion XV. de 22 de octubre se hizo el decreto sobre visitas de monjas.

En esta congregacion y en la 25 se decretó pedir al rey que su Consejo no diera licencia para imprimir ningun libro, sin que antes se hubiese aprobado por el ordinario etc.

Se mandó que los lectores de sagrada Escritura en monasterios debian tambien esplicar los casos de conciencia ó dudas morales, como se habia ordenado en el anterior concilio Toledano respecto á los de iglesias catedrales.

Sesion XVI en 26 de octubre. Se leyeron algunos capítulos que faltaban acerca de regulares, y en la ses. 5. cap. 11. en aquellas palabras *«si quis adimplere, id est, praedicare contempserit, districtae subjaceat ultioni,»* se dudó si se trata del castigo divino ó del de los superiores, y se decidió que del primero.

En la sesion XVII cap. 7. en las palabras, *cum tertiae partis fructuum etc.* se dudó si estaba corregido por la constitucion de Pio V. que empieza *ad exequendum* en la que se prohibe se asignen á los vicarios de parroquias unidas mas de cien escudos: y se decidió que puede señalárseles mas, y hasta la tercera parte de los frutos ú otra mayor.

Para la inmediata sesion se dijo se trataria de la ejecucion de los siguientes decretos tridentinos. 1.° sesion 24. cap. 11.

«Sessione vigessima quarta capite secundo: De componendis controversiis comprovincialium.»

«Eadem sess. cap. 3.°: Quod in Provinciali Concilio cognoscatur et probetur caussa ob quam Cathedrales et Dioeceses a Metropolitano visitari debeant.»

«Eodem capite: Contra visitatores qui plus justo acceperunt occasione visitationis poenas imponendas fore arbitrio Synodi Provincialis.»

«Eadem sess. cap. 5.° Caussae criminales minores Episcoporum in Provinciali cognoscendae.»

«Eadem sess. cap. 18.° Examinatores promovendorum ad Parochiales an sint vocandi ad Pro-

vincialem Synodum, si aliqua accusatio contra eos oriatur, ut rationem reddant.»—*Gaspar Cardinalis Toletanus*.

Mandato Illustrissimi Cardinalis Domini mei.

Joannes Baptista Perez,—Sancti Concilii Secretarius. (En el dorso.)

Joannes de Ayllon nuntius retulit se retroscriptam schedulam intimasse singulis de reverendissimis Episcopis et Dominis Abbatibus.

Congregacion XVII. Dia 27 de octubre. Se leyeron los capítulos segundo de la sesion 25 Conc. Trid., y el tercero de la ses. 3.ª del toletano del 65, y se mandó á los PP. que los pusieran en ejecucion, y que no se predicaran sutilezas, sino cosas útiles á la correccion de costumbres. Cuando se leyeron las decisiones Tridentinas que exigen la edad de 22, 23 y 24 años para recibir órdenes, se dijo que bastaba con que estuvieran empezados. En esta congregacion se hizo el decreto sobre dimisorias para ordenar á monjes, que es el 46 de la ses. 3.ª y se leyó la respuesta de la sagrada congregacion del concilio Tridentino al obispo de Astorga en 22 de marzo de 1581. Al capítulo 15 ses. 23 sobre el exámen del ordinario para que los monjes oigan de confesion á los seglares, se mandó que se observase la constitucion de San Pio V. espedida en Roma el 8 de agosto de 1571, que empieza *Romani Pontificis*. Y terminada la lectura de los capítulos Tridentinos acerca de los regulares, se pasó á otros; asignándose para la congregacion próxima lo relativo al oficio del coro y al culto divino, como se manda en el concilio de Trento, ses. 24. cap. 12. Véanse sobre esto el conc. toled. del año 1565. ses. III. cap. 7. 8. 9. 10, 11 y 15. en este tomo V.

Congregacion XVIII. En 29 de octubre. Presentó sus poderes el enviado de la ciudad de Alcaraz. Se dió encargo á los obispos de Osma y Sigüenza de que examinasen el cap. 22, ses. 25 conc. Trid. y que manifestaran qué regulares debian venir al concilio para la reforma de que habla; y que cap. de reformacion se les han de proponer.

Congregaciou XIX. En 3 de noviembre Se trató de los vicarios de iglesias parroquiales, concordando el decreto del concilio toledano accion 2.ª cap. 24 del año 1565 con el del Tridentino 7-ses. 7.ª, y produciendo el decretó XX. ses. 3.ª Y para las dignidades sin cura de almas, que hubieran cumplido 22. años.

Congregacion XX. El dia 4 de noviembre. En esta junta se trató de la profesion de fe de los canónigos de catedral; y se dijo que debian hacerla ante el obispo y cabildo en el término de dos meses desde la provision: no asi los de colegiatas, porque como penal no ha de dársele interpretacion estensiva.

En la congregacion XXI del 5 de noviembre se presentó el procurador de la ciudad de Múrcia con las tres peticiones siguientes: 1.ª, que se crearan en Múrcia seminarios: 2.ª, que los beneficios simples que alli tienen cura de almas, se dieran por concurso: y 3.ª, que con aprobacion pontificia se aumentara el número de canónigos en la iglesia Cartaginense.

Se decretó que la profesion de fé que se exigia segun el cap. 12. ses. 24 conc. Trid. á los canónigos de catedrales se hiciera estensiva á sus racioneros, y á canónigos de colegiatas. Tambien se hizo el decreto XII de la ses. 3.ª: habiendo pedido el procurador de la iglesia de Toledo que nada se innovara en la costumbre de esta iglesia sobre la ausencia, pues que se permite cuatro meses, aunque no continuos, sino de cuarenta en cuarenta dias, si bien estos canónigos no ganan distribuciones.

En la congregacion XXIII. del nueve de noviembre se hizo el decreto XIV. que se promulgó en la ses. 3.ª. Tambien se trató de la percepcion de las distribuciones cotidianas. Se hizo el decreto XXXVII. de la ses. 3.ª, y el arzobispo manifestó que con ayuda de varones doctos habia compuesto un manual para la administracion de sacramentos, y el ceremonial para la iglesia de Toledo; y aconsejé á los demas PP. á que hicieran otro semejante para sus diócesis, ó se sirvieran de este.

Congregacion XXV. del dia 12 de noviembre. Se dió comision á algunos obispos para que examinasen la cuestion jurisdiccional entre el obispo de Palencia y el abad de la colegiata de Valladolid, y tratasen de arreglar este asunto. Otra comision para que informe al concilio sobre el libro compuesto por el Dr. Pedro Guerra sobre instruccion y reforma de los neófitos ó recien convertidos de la secta mahometana á la fé cristiana, llamados vulgarmente *moriscos*. Véase el decreto 84 ses. III. Se volvió á decretar se escribiera al Rey para que no consintiese se dieran en su Consejo licencias para impresion de libros, sin que se presentara antes la aprobacion del ordinario, confor-

me á lo mandado por Leon X. en el concilio Lateranense, ses. X. can. 3. y por Pio IV. en las reglas de su catálogo de libros prohibidos Y porque podria suceder que el Consejo del rey reprobara un libro aprobado por el ordinario, deberia tratarse de excogitar el remedio para que no cediera en deshonra del ordinario.

Congregacion XXVI. del dia 13 de noviembre. Se volvió á tratar de la creacion de lectores de teologia en todos los gimnasios: y de que esplicaran tambien los casos de conciencia, segun el decreto de Inocencio III, *Quia nonnullis* de Magistris.

Congregacion XXVII. en el 17 de noviembre. Se admitió en el concilio con voto consultivo al célebre Benito Arias Montano, y siguió en Toledo hasta el primero de febrero del año 1583, desde donde salió para el Escorial. Se trató de poner enmienda al abuso de algunas cofradias por causa de los cuestores, mandando que no se pida sin licencia espresa del ordinario. De los sermones de *Tabla*, y del abuso de celebrar misas en casas de particulares.

Congregaciones XXVIII y XXIX. dias 17 y 19 de noviembre. Se trató en ellas de la residencia de los beneficios simples; y nada se decidió, porque la cuestion interesaba á todo el orbe cristiano. Se presentó una súplica para que se acordase acerca de la mala provision de las sacristias de la diócesis de Segovia. Tambien discurrieron los PP. sobre la cantidad de la multa con que se habia de castigar á los prelados que no residieran en sus diócesis.

Congregacion XXX. en 21 de noviembre. El procurador de la villa de Ocaña presentó un memorial con catorce capítulos de reforma, y su exámen se encargó al obispo de Jaen, el que en otra congregacion manifestó, que perteneciendo á la diócesis del arzobispado, se le remitian á este. Aunque tres PP. dijeron que era mas seguro no dar la confirmacion á los niños de pecho; sin embargo la mayoria opinó porque sí. Se decidió tambien, que siendo muy raro que se trajera á España el bálsamo oriental de Judea para hacer el crisma, podia emplearse el que se sacaba de nuestras Indias. Se hizo el decreto IV. de este concilio ses. II. sobre las calidades de los que han de elevarse al episcopado. Se opinó porque renunciara el beneficio corto el que hubiese obtenido despues uno congruo. Se mandó hacer rogativas públicas y cantar misa solemne en la catedral, porque Dios concediera la salud al serenísimo señor D. Diego de Austria, príncipe jurado de España, que se hallaba en Madrid con viruelas, de las que murió á las seis de la mañana del 21 de noviembre.

En la congregacion XXXI. del 22 de noviembre se volvió á instar sobre la division de parroquias en Alcaráz: se presentó una declaracion acerca del hallazgo de las santas reliquias de Córdoba: se declaró compatible un canonicato con una dignidad, á no ser que las constitucione locales lo prohibieran: se determino escribir al rey, para que no consintiera que los legos se entrometiesen en la fábrica de las iglesias y en la distribucion de los gastos; y no se ocuparan los diezmos de los beneficiados para suministros á las tropas (aunque se pague su valor) contra la voluntad de los poseedores: se trató igualmente de probar la idoneidad de los que obtienen beneficios simples, para cumplir sus deberes.

En la congregacion XXXIV. del 26 de noviembre se hicieron los decretos 30, 27, 29, 28 y 26. Habiendo empezado á tratar de los casos reservados en la provincia se determinó suplicar al rey que este lo hiciera con el Papa para que encargara la absolucion de los casos reservados, que suele otorgar por la bula de Cruzada á sacerdotes particulares, á los obispos.

En la congregacion XXXVI. del 27 de noviembre se hizo el decreto 35: y en la 30 el 31 y 32. En la 37 se presentaron esposiciones de la ciudad de Andujar, de los notarios de la vicaria de Toledo, de la villa de Aranda de Duero y de la abadía de Valladolid sobre varios puntos de reforma. Se trató tambien de la dispensa de intersticios: que en un mismo dia no si dieran las órdenes menores y el subdiaconado á un mismo sujeto.

En la congregacion XXXIX. se determinó que se escribiera al nuncio apostólico para que no espida edictos con anatema para hallar las cosas perdidas ó hurtadas. Tambien se empezó á tratar acerca del traje de los clérigos; y en la congregacion siguiente se hizo el decreto 34, ses. III.

En la congregacion XLI. del 6 de diciembre se decretó escribir al rey para que como gran maestre de las órdenes de Santiago, Alcántara y Calatrava cuidara de la reparacion de sus templos y de los ornamentos para el culto divino. Se hizo tambien el decreto 36. ses. III.

En la congregacion XLII. se decidió que el que tiene facultad para dispensar del homicidio involuntario, puede tambien dispensar de la irregularidad en que hubiese incurrido un juez ó mi-

litar que justamente y sin pecado mata á otro. Se hizo tambien el decreto 39. ses. III. que trata del lugar donde ha de celebrarse la misa; mandando que antes de publicarle se escribiera al rey á ver si era de su agrado. En la congregacion siguiente se hicieron acerca de la misa los decretos 41, 38 y 40. En la congregaciom 44 se hizo el decreto 37 ses. III. contra los juegos: tambien se determinó que á los recien convertidos de la secta sarracena no se les diera la Eucaristia si vivian muchos juntos, porque unos á otros se inficionaban; á no ser que alguno la pidiera en artículo de muerte: pues entonces no se supone tenga intencion de engañar.

En la congregacion XLVI. se mandó que los sacerdotes que van á decir misa no se pongan á confesar con los sagrados ornamentos; porque seria indecoroso y de mal ejemplo si vestido de este modo no se le absolviera: tambien los que van á confesar, aunque sean sacerdotes, esten de rodillas, para que se manifiesten reos no solo de alma, sino de cuerpo. En la siguiente sesion se mandó que no se pusiera tasa á la limosna de las misas que encargan los particulares; per que se redujeran las dejadas antes, que nadie queria ya decir por la poca limosna y caresti de los tiempos. En la congregacion 48 y 49 se trató del matrimonio sin amonestaciones, de la presencia del párroco, de los esponsales, de los casos del foro misto que se consulte al rey y se resolvieron ademas muchas dudas acerca del matrimonio. En la 50 se decretó escribir a rey para que mandara que no se espidiera el título de licenciado ó doctor sin haber cursado los años prescritos. Tambien que se escribiese al rey para que suplique al papa que cuando haya de juzgarse criminalmente á un obispo se dé la comision á un español y no á estrangero.

En la sesion 51 se decidió que el obispo podia elegir por penitenciario al que aun no hubiera cumplido los cuarenta años, y que no fuera licenciado ni doctor, si la iglesia era pobre. y el electo de reconocida probidad y ciencia. Se hicieron ademas los decretos 16. y 21. ses. II. En la congregacion LII. se hizo el decreto 23 de la ses. III.

En la sesion 53 se decretó exhortar á los catedráticos á que se obliguen con juramento al principio de cada año á esplicar al tenor de los decretos Tridentinos. Se hizo tambien el decreto 4 de la sesion III.; pero la última parte que hablaba de escribir al rey para que mandase á los jueces seglares que no pusieran impedimento á los obispos para que pudiesen castigar á los legos con cárcel y multa etc. se suprimió en Roma. En la sesion 55 se presentó un memorial por el alguacil mayor de Toledo para que se corrigiera el abuso de llevar escapularios con insignias de religion algunas mujeres aun de vivir sospechoso y poco aprobadás. No recayó resolucion, diciendo se atuvieran á las reales pracmáticas. Se mandó que cada obispo forme una lista de las personas que puedan nombrarse como jueces delegados de las causas apostólicas, y que este catálogo se remita al romano Pontífice. *(V. la congregacion* 97.*)* Se trató de la cuarta funeral. Se prohibieron las resignaciones recíprocas aun en distintas iglesias entre padre é hijos

El dia 3 de enero de 1583 se celebró la congregacion LVI. y en ella se determinó suplicar al rey sobre varios puntos relativos á la libertad de la iglesia para que lo circulara á los jueces seglares: estos puntos fueron, acerca de los deudores de rentas eclesiásticas, sobre el asilo de las iglesias, que no se imponga á los clérigos las sisas, y otras gabelas semejantes. Tambien se mandó que no se trasladen á las ciudades las imágenes de gran culto que suelen hallarse en ermitas y desiertos: y en este último caso solo á peticion del pueblo.

En la congregacion LIX. se hizo el decreto 5 de la ses. III. En la LX. el 37 y 35 de la misma. En la LXII. se mandó la observancia del concilio Toledano de 1565, y se leyó la pracmática real acerca de él, y tambien la concordia que sobre varios capítulos medió entre el rey y San Pio V. Cuyo documento dice asi:

«Confirmatio Apostolica Concordiae sive declarationum super Concilio Provinciali Toletano anni. MDLXV.»

«Pius Papa Quintus ad perpetuam rei memoriam Ex solita Sedis Apostolicae clementia ad ea libenter intendimus per quae inter Praelatos Ecclesiasticos, et illorum Ecclesias, Capitula aut alias personas Ecclesiasticas paci et quieti opportune consulitur, ac iis quae praeterea facta fuisse dicuntur ut firma perpetuo et illibata persistant, favorabiliter cum a nobis petitur Apostolici adiicimus muniminis firmitatem. Cum itaque sicut exhibita nuper nobis pro parte venerabilium fratrum Episcopi Cordubensis Praesidentis et aliorum Episcoporum et dilectorum filiorum Capitulorum Ecclesiarum Provinciae Toletanae petitio continebat Capitula Ecclesiarum Cathedralium Provinciae Toletanae pretenderent gravari ex nonnullis decretis factis in Concilio Provinciali Toletano, ac super

hoc contentio et discordiae inter ipsa Capitula, et eorum Praesidentem et Episcopos ortae essent. Venerabilis frater Archiepiscopus Rosanensis noster et ejusdem Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntius ad discordias hujusmodi sedandas, ut inter Ecclesiarum Praelatos et Capitula hujusmodi pax et unio vigeret, Episcopos et particulares personas super decretis Concilii Provincialis Toletani juxta formam et thenorem capitulorum infrascriptorum sub nostro et dictae Sedis beneplacito ad concordiam reduxerit, quae amicabiliter, et absque aliquo discrimine facti per Praelatos et Capitula hujusmodi acceptata fuit, primo videlicet quod in quolibet decreto in quo de punitione et poena contra aliquem ex Capitularibus agitur in Ecclesiis in quibus Capitula exemptionem habere sunt solita intelligeretur juxta dispositionem et modum Concilii Tridentini capite sexto sessione vigessima quinta. Item quod in omnibus etiam decretis in quibus imponitur poena sub judicio peccati et restitutionis in foro conscientiae, dicta poena videatur valde periculosa, et quodammodo novum laqueum injicere animabus. Et propterea remittantur haec ad sanctissimum Dominum nostrum qui vel tollere, vel suspendere dignabitur dictam poenam quoad judicium animae. Item tertia actione dicti Concilii capite primo de Archivio, declaretur quod in iis Ecclesiis ubi plures claves haberi solent, vel alia consuetudo viget quae securitati et custodiae scripturarum opportuna sit, prout dicitur esse in Ecclesia Cordubensi, servetur dicta consuetudo. Item in eodem quia duo praesupponuntur Archivia, alterum scripturarum Episcopi in aliquo monasterio situandum, alterum scripturarum Capituli in Ecclesia Cathedrali existens declaretur, ut quando scriptura communis sit, id est pertinens tam ad Episcopum quam ad Capitulum, habeatur in altero ex archiviis originale, in altero copia authentica quae sit ejusdem fidei et auctoritatis. Item decretum sextum de communione approbandum est ut optimum, poena autem publica objurgatio suspendenda est usquequo per sanctissimum Dominum nostrum maturius super hoc deliberabitur et disponetur. Item septimo quod poena sit amissionis illius horae in qua peccatur, ut infra in decimo, et ubi dicitur ut abstineant musitationibus, quia verbum illud videbitur ambiguum et incertum: intelligatur de colloquiis et ratiocinationibus, prout infra in decimo. Item in nona suspendatur illud, qui non potest die sibi assignato celebrare teneatur allegare causam quae fortasse, erit occulta, et non publicanda, et tanto minus illam probare, sed sufficiat in genere se excusare, et alium sui gradus ac ordinis suo loco substituere, sed si quis in hoc nimis contumax extiterit, ita ut nullo tempore non celebraret, animadvertat Episcopus. Item in decimo capite declarandum est quod colloquentes in choro amittant distributionem illius horae in qua peccarunt, ut supra in septimo. Item in duodecimo capite ubi dicitur quod bis tantum in hebdomada fiat capitulum, non ita amare intelligatur, ut excludatur casus necessitatis, aut utilitatis Ecclesiae. Item in vigessimo tertio capite ubi dicitur modus concedendi licentiam iis qui studere debent; quamvis ibi loquatur solum de ordinario, intelligatur etiam de Capitulo et quovis alio ad quem de jure vel praescripta consuetudine forte spectat hujusmodi licentias concedere, ut omnes non aliter concedant, quam modo et forma hoc decreto praescripta, prout praemissa omnia in dicta concordia, seu declarationibus dicitur plenius contineri. Cum autem, sicut eadem petitio subjungebat, Praesidens, Episcopi, et Capitula praefati, cupiant concordiam, et declarationes hujusmodi pro illorum subsistentia firmiori, nostro et dictae Sedis munimine roborari, et nonnulla talia declarari, supplicari nobis fecerunt humiliter, quatenus declarationes hujusmodi Apostolica auctoritate confirmare, atque eis in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur inter fideles quoslibet, praesertim personas Ecclesiasticas pacem et concordiam vigere sinceris affectibus exoptantes, Episcopos et Capitula hujusmodi, et eorum singulares personas a quibusvis excommunicationis etc., censentes hujusmodi supplicationibus inclinati, concordiam, et declarationes praefatas, nec non omnia et singula in eis contenta quacumque Apostolica auctoritate praefata per praesentes confirmamus, declarantes tamen ut per illa decreta in quibus imponitur poena sub judicio peccati, non censeatur inducta nova obligatio peccati, poena tamen restitutionis in foro conscientiae firmae maneat. Rursus in decreto sexto actionis tertiae poena illa publice obiurgationis deleatur; sicque dictae concordiae, et declarationibus nostrae approbationis, et perpetuae firmitatis robur adjicimus, easque validas et efficaces existere, suosque plenarios effectus sortiri, ac per Episcopos et Capitula praefatos ac eorum singulos illorumque successores perpetuo, inviolabiliter, et firmiter observari debere, illosque ullo unqnam tempore ab illis resilire, aut reclamare non posse, sed ad omnium et singulorum praemissorum veram observationem teneri et efficaciter obligatos existere, ac ad id sententiis, et censuris Ecclesiasticis, ac etiam pecuniariis poenis cogi, et compelli posse: sicque per quoscumque

judices et commissarios, ac etiam caussarum Palatii Apostolici auditores, sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate et auctoritate: judicari et interpretari debere irritum quoque, et inane decernimus, si secus super his a quocumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari, omnesque et singulos juris et facti deffectus, si qu forsan intervenerint, in eisdem supplemus. Non obstantibus Apostolicis nec non in provincialibus synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus: ac dictarum ecclesiarum, etiam juramento, et confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis eisdem Ecclesiis illarum, Episcopis, Capitulis, ac quibusvis aliis, sub quibuscumque theonoribus et formis concessis, et approbatis et etiam iteratis vicibus innovatis. Quibus omnibus illorum thenores praesentibus pro sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat ac specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque. Aut si aliquibus communiter vel divisim ab eadem sit sede indultum, quod interdici, suspendi, aut excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Caeterum quia difficile foret easdem presentes ad singula quaeque loca deferri, volumus, et declaramus quod earum transumptis etiam impressis manu alicujus Notarii subscriptis, at sigillo alicujus Praelati Ecclesiastici munitis, eadem prorsus fides ubicumque adhibeatur, quae praesentibus adhiberetur si forent exhibitae vel ostensae. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XXVII Decembris MDLXVII. anno secundo.»

En la sesion 63 se hizo el decreto 7.° de la sesion II. y tambien el que trata del apuntador. En la 64 se hizo el decreto 13. ses. III. En la 67 se presentó por el visitador de Toledo una peticion para que se cortara el abuso que cometian algunos legos vendiendo las sepulturas que tenian concedidas. Se habló de la instruccion de los neófitos; y D. García de Loasia (que despues fué cardenal y arzobispo de Toledo, muy célebre entre los colectores de concilios) manifestó haber examinado la traduccion hecha por Simon Abril del catecismo de S. Pio V., y pareció á los PP. no debia imprimirse, porque no estaba bien traducido al romance, y porque los legos ni las mujeres no debian leer en lengua vulgar la esplicacion de los pasages de la Escritura etc.

En la congregacion LXVIII. se hizo el decreto sobre la veneracion de las reliquias de San Fausto, Genaro y Marcial (de cuya historia y demas hablaremos despues).

La congregacion LXIX. fué el 25 de enero de 1583: y en ella pidió un médico que no se permitiera ejercer su arte á los neófitos ó á los descendientes de sarracenos, porque serán fáciles en otorgar licencias para comer carnes, y no exhortarán á los enfermos á confesar. Se hizo el decreto que prohibe recibir dinero por la colacion, institucion ó nueva fundacion; mas de palabra añadieron los PP. que no era su intencion que no se pagara el sello y el trabajo del secretario por la escritura.

En la congregacion LXX. se presentó un poder del tenor siguiente:

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor.

El arcediano de la santa iglesia de Segovia en su nombre y de los arcedianos de Sepúlveda y Cuellar dignidades en la dicha iglesia, dice: que á su noticia es venido que á peticion de ciertos curas del, dicho obispado vuesa ilustrísima y este sacro concilio quieren tratar y votar cosas tocantes á los dichos sus arcidianazgos y sus preeminencias y á la provision y modo de proveer de las sacristías de las parroquias que en los dichos arcidianazgos hay. La cual dicha provision les compete asi de derecho como de antiquísima costumbre y de tiempo de cuyo principio no hay memoria, en el discurso del cual han usado siempre de la dicha provision, cualidad y modo de ella, sin contradicion, alguna que jurídica fuese, lo cual quiere hacer vuesa Señoría Ilustrísima, y este sacro concilio, sin haber citado ni llamado á los dichos arcedianos, ni dádoles traslado de cosa alguna que contra ellos se pidiese, siendo cosa tan perjudicial tratar tan simplemente de lo que por antiquísima é inmemorial costumbre, fundada en derecho, está adquirido; y siendo contra tan espreso derecho divino, natural y humano habiendo parte interesada y en acto prejudicial querer tratar ni definir cosa alguna sin citarla ni llamarla, con la solemnidad que el derecho requiere: ultra que siendo la causa de la cualidad arriba dicha, y habiendo los contradictores que hay, se ha de tratar por la via ordinaria, con demanda y respuesta; y siendo causa ordinaria no se entromete en ella el concilio provincial, aunque de derecho le competa; antes suele y debe remitirla al juez ordinario que de ella pueda y deba cognoscer. Por tanto suplican los dichos ar-

cedianos á vuesa Señoría Ilustrísima se sirva de ordenar que en este sacro concilio no se trate alguna cosa cerca de lo sobredicho por las causas y razones arriba alegadas, las cuales son jurídicas y verdaderas y dignas de ser admitidas; antes remita la causa al ordinario del dicho obispado, para que llamadas y oidas las partes, haga lo que de razon y justicia hallare se debe hacer; ó sino obstante lo sobredicho la causa se hubiere de tratar en este sacro concilio, les mande vuesa Señoría Ilustrísima dar traslado de todo lo pedido con los términos jurídicos y por la via ordinaria, recibiendo los derechos y defensas de cada una de las partes como el derecho lo pida; y haciéndolo asi vuesa Señoría Ilustrísima administrará entera justicia como siempre suele administrar, y no dará causa á que los arcedianos se llamen agraviados ni tengan razon de sentirse. Para lo cual, etc.=El Licenciado Salgado.

Testigos á la presentacion de esta peticion García Loaisa Giron arcediano de Guadalajara, y D. Antonio Manrique canónigos, procuradores de la santa iglesia de Toledo.

Constitucion de la sínodo diocesana del Ilustríssimo cardenal D. Gaspar de Quiroga arzobispo de Toledo año MDLXXX. sobre la instruccion de los moriscos. — *De los cristianos nuevos*. (constitucion 107.)

Entre los muchos y continuos cuidados en que nos pone el deseo que como prelado tenemos del bien de nuestros súbditos y de ponerlos en la carrera de salvacion, particularmente le habemos tomado del remedio de las almas de los que vulgarmente se llaman cristianos nuevos, que del reino de Granada han sido traidos á este nuestro arzobispado, deseando que se consiga en ellos y en sus hijos y descendientes el fin para que fueron traidos, que es el enseñamiento y guarda de nuestra santa fé católica, para que mediante esto alcancen la bienaventuranza: y asi habemos mandado juntar para ello personas muy doctas y celosas del servicio de Dios, los cuales han platicado y conferido sobre ello y nos lo han consultado, y asi mismo nos han informado acerca de ello los curas de Toledo que tienen particular esperiencia de las costumbres y modos de vivir de los dichos cristianos nuevos, lo cual todo visto por Nos estatuimos y ordenamos cerca de ello lo siguiente:

Primeramente: que los curas de las iglesias parroquiales de la ciudad de Toledo y otros de nuestro arzobispado, cada uno en su parroquia hagan matrícula de todos los moriscos que hay en cada una de ellas, asi libres como cautivos, de edad de cinco años arriba, y vean si los niños están bautizados y donde se bautizaron los tales niños de los dichos moriscos.

It. Que ningun morisco pueda mudar porroquia sin dar primero noticia al cura de cuya parroquia se fuere, diciéndole donde se muda y en qué calle y casa, só pena de dos reales por cada vez que se mudare sin hacer primero las dichas diligencias y mandamientos al cura que asi fuere avisado por el morisco que se pasa y muda á otra parroquia, que por su persona ó mediante su sacristan dentro de ocho dias despues que el tal morisco lo hubiere dicho que se pasa y muda á otra parroquia, dé aviso al cura donde se muda el dicho morisco, para que con él tenga el cuidado que como pastor debe.

It. Mandamos que cada uno de los dichos moriscos vengan á oir misa mayor todos los dias que á los demas cristianos obliga la santa madre iglesia en sus parroquias, só pena que el que no la oyere incurra en pena de medio real, y para que mejor se entienda si la oyen como están obligados, mandamos á los dichos curas que por sí ó por el sacristan dén á los dichos é á cada uno una cédula en la forma que tenemos ordenada, la cual se les dé, no de una manera siempre, sino alternando como mejor pareciere al cura, unas veces al entrar ó salir, ó al medio de la misa, ó á la parte que mejor le pareciere, con que se haga con la menos nota que ser pudiere. Y porque si se guardare lo susodicho con los trajineros y moriscos, sirvientes y cautivos y con los que viven lejos de la ciudad ó lugares, seria usar de mucho rigor, y no de piedad, como deseamos usarla: ordenamos que los trajineros cumplan y no caigan en la dicha pena, ni el cura los haga apuntar ni penar, cuando los tales trajineros les trujeren cédula de que han oido misa en las fiestas que están obligados y han caminado, constándole al cura que los tales son trajineros en realidad de verdad: y en cuanto á los sirvientes y esclavos tenemos por bien que los curas puedan permitirles no oigan la misa mayor estando satisfechos que sus amos tendrán cuidado de que los tales moriscos oigan misa los dichos dias de fiesta, y con que los tales curas vean de dos en dos meses como están aprovechados los tales moriscos en la doctrina cristiana, y como han oido misa; por que no hallándolos aprovechados, ni á sus amos con el

cuidado que en lo susodicho deben tener, les encargamos los hagan ir á la misa mayor con los demas.

It.: Cuanto á los que viven en los cigarrales y casas fuera de la ciudad ó lugares, permitimos que donde hubiere necesidad, de que alguno de los moriscos para guarda del cigarral ó casa, pareciéndole al cura y con su licencia pueda el que hubiere de quedar en guarda, no oir la misa mayor, y cumpla habiendo oido antes ó despues una misa rezada en cualquier parte, con que dé cédula donde la hubiere oido.

It.: Encargamos y mandamos en virtud de santa obediencia á los dichos curas y cada uno de ellos que hagan decir la doctrina cristiana todos los domingos y fiestas de guardar en la tarde, y aperciban á todos sus parroquianos que envien y lleven alli sus hijos ó hijas de catorce años abajo, y con todo amor visiten las mas veces que pudieren á los dichos nuevamente convertidos, para que con su comunicacion y buen ejemplo y caridad se vayan acrescentando en el servicio de Dios y conocimiento de nuestra santa fe católica.

It.: Mandamos que á los tales moriscos convertidos á nuestra santa fe se les den los sacramentos del bautismo, confirmacion, matrimonio y extremauncion, en la forma que está ordenada por nuestra santa madre iglesia; y en lo que toca al Santísimo Sacramento de la Eucaristia, mandamos que no se les dé sin que primero se dé relacion en el nuestro Consejo, ó ante los nuestros vicarios generales de la dicha ciudad de Toledo y de la nuestra villa de Alcalá de Henáres de las causas que concurren en el que hubiere de recibir tan alto sacramento, porque siendo tales se les pueda dar licencia para ello.

It.: Porque de hablar la lengua arábiga se les conserva la memoria de donde descienden, encargamos y mandamos á los dichos curas que tengan mucho cuidado de que sus parroquianos no la hablen, y de dar noticia de las personas que la hablaren, para que siendo avisados y no enmendados sean castigados.=*Que no hablasen su lenguage materno.*

It.: Porque seria de poco fruto hacer leyes sino hubiese penas y quien las egecutare, ordenamos que en la egecucion de las penas arriba dichas se tenga el órden siguiente: que habiendo visto el cura que los moriscos han faltado de oir misa, y que no han dado ni mostrado justa causa, les haga amonestar paguen las penas en que hubieren incurrido por no haber oido misa, la cual amonestacion les haga el sacristan en particular del dia y veces que no la hubieren oido, y pagando la pena de su voluntad, se parta por tres partes iguales, fábrica, cura y sacristan; y no pagando la dicha pena, el sacristan habiendo asentado la amonestacion que hizo al tal morisco, haga un memorial juntamente con el cura de los que han sido requeridos, y no han pagado, y lo firmen de sus nombres, poniendo en él y avisando las veces que cada uno de los susodichos ha dejado de oir misa, y cuantas veces ha sido penado por no haberla oido, el cual dicho memorial le traiga y presente ante los dichos nuestros vicarios generales ó los otros nuestros vicarios, en cuyo partido cayere el lugar donde residieren los dichos moriscos asi penados, en fin de cada mes, para que el dicho nuestro vicario nombre persona que ejecute las dichas penas: y en este caso tenemos por bien que la parte de pena que habia de llevar la fábrica de la iglesia en caso que el morisco pagara de su voluntad las penas en que incurrió, la haya y lleve la persona que asi le ejecutare por mandado de nuestro vicario.

Por tanto por la presente pedimos y afectuosamente encargamos y mandamos á los dichos curas y á cada uno de ellos, que guarden, cumplan y ejecuten los dichos capitulos por nos ordenados que de suso van incorporados, para que cumpliéndolos y enterándose los dichos nuevamente convertidos mas enteramente, vengan á conoscimiento de nuestra santa fe católica, y que los del nuestro Consejo y los dichos nuestros vicarios asi lo cumplan y hagan cumplir con todo cuidado.—

En la congregacion 79 se presentó el escrito que sigue de la santa iglesia y obispado de Palencia.

A veinte y seis de henero de mil quinientos y ochenta y tres años, en congregacion del sancto concilio provincial presentó la siguiente peticion en nombre del cabildo de la sancta iglesia de Palencia el ilustre Señor doctor Thomás Lopez, canónigo doctoral y procurador de la dicha iglesia, y despues á siete de hebrero del mismo año el dicho sancto concilio provincial en congregacion mandó responder á la dicha peticion como aqui se contiene al final de cada capítulo.

Illustrísimo Señor.

La iglesia y obispado de Palencia suplican á vuestra Señoría Illustríssima y á esta Illustríssima y Reverendíssima congregacion.

Primeramente el corregidor y ayuntamiento de la dicha ciudad de Palencia pretenden en las letanias y processiones que hacen el dicho dean y cabildo quando van á algun monasterio ó iglesia parrochial y hacen su choro en la capilla mayor, ó en el cuerpo de la tal iglesia ó monasterio, assentarse entre los dichos ecclesiásticos, diciendo aver entre ellos acuerdo sobre esto, lo qual es muy indecente y reprobado por derecho canónico y decretos de este santo concilio: suplican á Vuesa Señoría Illustrissima mande que en semejantes processiones, no se inxieran el dicho corregidor y ayuntamiento con los dichos eclesiásticos, sino que les dejen su choro libremente para que hagan el oficio ecclesiástico como deben; porque dado caso que algun acuerdo contra esto aya entrellos passado, es ninguno por ser contra el culto divino y pública utilidad. —*Que se remite al señor obispo para que oidas las partes provea en ello lo que convenga.*

It. Por los muchos inconvenientes que ay en sacar las doncellas de casa y poder de sus padres á pedimiento de los que dicen haberles dado palabra de casamiento; suplican á vuestra Señoría Illustrissima sin sumaria informacion de la dicha palabra no sean sacadas del poder de sus padres. =*Que no las saquen sin causa legítima, guardando el derecho y el concilio Tridentino.*

It. Suplican á vuestra Illustrissima, que donde los arcedianos ú otras personas tienen derecho de visitar demas del prelado, no puedan en un mismo año visitar mas de el uno de ellos; y si visitaren, no se lleve mas de una procuracion. =*Que se guarde la costumbre y el concilio de Trento.*

It. Muchos perlados en el dicho obispado han puesto provisores graduados por condes Palatinos: súplicase á vuestra Illustrissima mande sean graduados en derecho por universidades approbadas. =*Que los provisores sean letrados.*

Las monjas y frailes del dicho obispado defraudan á las iglesias, perlados y tercias reales, de gran parte de los diezmos que se les debe, porque arriendan sus heredades horras de diezmo; y los colonos y arrendadores por razon del dicho contrato no pagan el dicho diezmo, ayudándose de los dichos religiosos, los quales salen á la causa, y molestan con sus conservadores a los señores del dicho diezmo, y al fin se quedan sin lo pagar: suplican á vuestra Illustrissima se alcance el remedio desto, que hubiere lugar por via de S. M. y Su Santidad. =*Que sigan la justicia y lo defiendan.*

Por falta de cantores las iglesias parrochiales no son bien servidas: suplican á vuestra Illustríssma mande que sean los clérigos examinados en el canto antes que se ordenen y se les dé beneficio, y los visitadores suspendan á los que no lo supieren. =*Que sean examinados en canto.*

Los arciprestes y sus vicarios que toman las cuentas á los mayordomos de sus iglesias y les condenan en el alcance: suplicamos á vuestra Illustrissima mande procedan por censuras contra los dichos mayordomos por el dicho alcance. =*Que acudan al señor obispo.*

Los beneficios del obispado de Palencia se proveen todos por exámen, y el proveido paga el estipendio á los examinadores sin llevar ningunos frutos de la vacante, la qual ha passado por tiempo inmemorial: suplican á vuestra Señoría Illustrissima, mande se guarde en esto lo estatuido en este sacro concilio cerca de los beneficios curados, pues ay la misma razon. =*Que quando los frutos no pertenecen al sucesor, los pague el señor obispo, como está decretado acerca de los curatos agora en este santo concilio provincial.*

It. Suplican que los obispos hagan órdenes cada año dos veces, y se publiquen un mes antes. =*Que se encargará á todos los señores prelados hagan órdenes frecuentemente.*

En el dicho obispado ay muchos beneficiados absentes de sus iglesias en servicio de perlados, y en oficios y en otras muchas iglesias, y porque los beneficios del dicho obispado son todos patrimoniales y requieren personal residencia asi de derecho, como conforme á las constituciones del dicho obispado, suplicamos á vuestra Illustrissima, mande vengan á residir personalmente o dejen los dichos beneficios. =*Que el Señor obispo haga su officio.* =El doctor Thomás Lopez.

A veinte y seis de enero de mill quinientos ochenta y tres en congregacion del santo concilio provincial de Toledo los Illustres Señores doctor Diego Muñoz de Ocampo, canónigo y el licenciado Francisco Velarde de la Concha, racionero, procuradores de la santa iglesia de Córdoba, presentaron la peticion siguente; y á nueve de hebrero del mismo año el dicho santo concilio assi mesmo en congregacion mandó responder á cada capítulo lo que vá escrito á su continuacion.

Illustrisimo y Reverendissimos Señores:

La santa iglesia de Córdoba y sus procuradores en su nombre suplican á V. S. Illusstrisima-

sea servido mandar que en este santo concilio se vea este memorial de capitulos de que se hace presentacion, y que se provea segun que en ellos se suplica, porque la dicha iglesia y capitulares della, despues de mucha consideracion y acuerdo, y con la esperencia que tienen de las cosas de aquel obispado, les parece que todo lo en ellos contenido conviene al servicio de nuestro Señor y bien de aquella iglesia y obispado.

Primeramente se suplica á vuestra Señoría Illustrissima que de tres en tres años se elija juez que visite y tome residencia á los jueces ecclesiásticos, y á sus officiales como se dispone en el concilio provincial passado en la accion 29 cap. 7.° que no se ha guardado en esta parte, para que se deshagan los agravios si algunos se hubiessen fecho por los dichos jueces y officiales.=*Que se guarde el concilio de Toledo.*

2. It. Que el provisor ó vicario hagan audiencia pública todos los dias en el consistorio público que está diputado para ello en la claustra de la dicha iglesia: porque de hacella en casa del obispo ó provisor, resultan grandes inconvenienses.=*Que se guarde el derecho comun.*

3. It. Que el metropolitano ni su vicario no inhiban, ni manden sobreseer en las causas asta ver el proceso, y en caso que la apelacion se aya interpuesto sobre algun artículo interlocutorio, aviendo determinado sobre él se remitta la decision de la causa principal al suffragáneo y no la retengan =*Que ya tiene mandado el ilustrísimo señor cardenal de Toledo á sus vicarios lo que conviene.*

4. It. Que aya arancel de los derechos que han de llevar los jueces y notarios y officiales de la audiencia obispal, para que lleven lo que segun él ovieren de aver, y no mas.=*Que acudan al obispo de Córdova.*

5. It. Que attento que las cárceles son para custodia de los presos, y no para tormento, y que hay algunas tan rigurosas, que acaesce morir en ellas ó enfermar los presos, antes que se determinen sus causas: se suplica á vuestra señoría ilustrísima, mande que no se use de las tales cárceles. =*Que se remitte al señor obispo de Córdoba.*

6. It. Que los salarios de los visitadores y notarios de las visitas se tassen y moderen de manera que sepan lo que han de llevar por las visitas de las fábricas, capillas y lugares pios, y que no se les dé nada en comida, porque es mucho lo que se gasta y desperdicia.=*Que se remita al señor obispo y á su conciencia.*

7. It. Porque en esta dicha iglesia ay muchas capellanías muy pingües y sacristanias que tienen residencia de choro por constitucion de sus fundadores, se manda que no se puedan servir por substitutos, y que para execucion desto se pueda sacar y saque de las dichas capellanías y sacristanias, que no se residen y sirven personalmente conforme á la fundacion, todo lo necesario para seguir el pleito y compeller á residir á los dichos capellanes y sacristanes, y que las penas en que caen por no residir conforme á las constituciones de sus fundadores, executadas por el cabildo que es patron de las dichas capellanías, ó por ordinario, y que en las capellanías que tienen servicio de choro por su fundacion, y no tienen constituciones, se dé órden para que se sirvan en missas y choro y se les den constituciones.=*Que se remitte al señor obispo.*

It. Que se desagravien los beneficios simples que no teniendo cura de animas, ni siendo obligados á las cargas de la dicha cura, los prelados les han cargado á los tales beneficios simples, sacando dellos y de lo pue les pertenece de los diezmos, cierta parte para el que sirve la rectoría por el obispo, siendo él obligado á la dicha cura de animas y cargas della, y no el beneficiado, y ansi mismo están agraviados los dichos beneficios respecto de otra parte que se saca de sus beneficios para los sacristanes sin tener obligacion á ello.=*Que se remitte al señor obispo que provea lo que fuere de justicia.*

It. Porque en la ciudad de Córdoba siempre huvo una cáthedra de gramática, la qual se pagaba de todas las fábricas del obispado, embiaban un estudiante para que el bachiller que tenia la cáthedra le enseñase de valde, como tambien estaba obligado á enseñar á los mozos de choro de la dicha iglesia, lo qual se guardó siempre asta que el reverendíssimo señor Don Diego de Alava, obispo de Córdoba, commutó la dicha cáthedra de gramática en una de theología en que se leyessen casos de conciencia: suplicase á Vueseñoría Illustrissima que se vuelva esta cáthedra á su ser primero, attento que en la dicha iglesia ay canongía de lectura y muchas y muy buenas leciones de theología en la dicha ciudad =*Que se remite al señor obispo que torne la cáthedra de gramática sino ay inconveniente en ello.*

It. Que en los entierros no salga mas que sola la cruz de la parrochia donde fuere el di-

unto por evitar pundonores y competencias que sobre esto suele aver; y porque salir las cruces todas ó mas de una á los entierros, solo débese hacer con los prelados y señores de título.=*Que el señor obispo en el sínodo ordene los derechos.*

It. En el capítulo provincial pasado se mandó por un decreto que los canónigos magistral doctoral, de lectura, y penitenciario, no pudiesen ser provissores, vicarios, ni visitadores de los obispos, ni metropolitanos: La qual prohibicion no parece que há lugar en tiempo de sede vacante, sobre que ha havido pleitos y diferencias en la dicha iglesia: suplícase á Vueseñoría Illustríssima se declare el dicho decreto como mas convenga al servicio de nuestro Señor y bien de la dicha iglesia y obispado.=*Que se oye.*

It. Que se dé órden como los clérigos naturales sean preferidos en los beneficios y servicios de las iglesias.=*Que se encomienda al señor obispo que los naturales* caeteris paribus *sean preferidos.*

It. Que se determine en este santo concilio lo que se remitió por Su Santidad cerca de los huesos que se hallaron en la iglesia de San Pedro de la dicha ciudad en una caxa de piedra, que los clérigos de la dicha iglesia pretenden ser huesos de santos.=*Que se les dé lo decretado y se les restituyan los autos del proceso presentado quedando copia auténtica en poder del secretario del concilio.*

It. Que en todos los lugares por pequeños que sean por lo menos las fiestas se diga mis conventual por el pueblo; y que para esto se saque lo necesario de donde se deba sacar porque ay algunos lugares en el obispado de Córdoba donde no se hace, en grande daño y perjuicio espiritual de los feligreses de los dichos pueblos.=*Que el señor obispo lo provea en el sínodo diocesano.*

It. Que los decretos del concilio provincial passado en cuanto ponen penas *in foro conscientiae* por las faltas del coro, se conmuten en otras pecuniarias, ó otras cualesquier mas convenientes.=*Que se guarde lo dispuesto por el concilio de Toledo passado.*

Doctor Muñoz.=Licenciado Velarde de la Concha.

A veinte y seis de enero año de mill y quinientos y ochenta y tres en congregacion del sancto concilio provincial de Toledo el ilustre Señor Diego de Valenzuela, canónigo y procurador de la santa iglesia de Jaen, presentó la peticion siguiente: y á nueve de hebrero del dicho año assi mesmo en congregacion el dicho santo concilio mandó responder á los capítulos de la dicha como aqui va escripto *de cursiva*

Illustríssimo y Reverendíssimo Señor.

La santa iglesia de Jaen y su procurador en su nombre presenta ante vueseñoría Illustríssima y Reverendíssimos Señores en este santo concilio los capítulos siguientes que son cerca de algunas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y al buen gobierno de la dicha iglesia y su obispado. Suplico á vueseñoría Illustríssima y Señores reverendíssimos manden ver los dichos capítulos y vistos manden proveer lo que en ello se suplica, pues todo es tan justo y sancto.

1.° Lo primero que se suplica es que por quanto de las apellaciones que se interponen de los Señores obispos de Jaen y de sus oficiales para ante el metropolitano, siendo sobre cosas no muy graves ni de calidad ni cantidad que requieran la costa y trabajo que se tomaria en ocurrir en el dicho grado á Toledo ó á Alcalá, donde por los vicarios se conoce de las dichas causas; y á esta causa por redimir la mucha costa y prision, si la tienen, consienten las condenaciones por estar distante, el recurso y remedio que tienen de ocurrir á los dichos jueces, que no lo harian si hubiese juez mas cercano á quien poder acudir en el dicho grado de apellacion: por tanto se pide y suplica en el dicho sinodo, que el Illustríssimo de Toledo ponga juez en un lugar acomodado para el dicho obispado de Jaen; pues, ansi mismo corre esta necesidad, y la tiene de este remedio el obispado de Córdoba y Abbadía de Alcalá real que podian gozar dél.=*Que no ha lugar.*

2.° It. La dicha santa iglesia pide y suplica á este santo concilio, por él se pida á Su Santidad, que por quanto á que la iglesia está dividida entre Jaen y Baeza, sea servido de que la supression que está hecha de un canonicato, cuyos frutos lleva el santo officio de Córdoba, asta lo que se gana con presencia y interessencia sea servido de proveherla á persona que la sirva con la mitad de frutos: porque no sea defraudado el culto divino del servicio de un canónigo, como al presente lo es: y aunque esta razon corre por todas las iglesias cathedrales de España, es muy mayor la falta de la dicha iglesia de Jaen por ser los beneficiados pocos, y estar, como dicho es, dividi-

dos en el servicio de dos iglesias; y si desto Su Santidad no fuere servido, conmute la renta de la dicha calongia que el sancto officio lleva en préstamos que como fueren vacando se supriman para el dicho efecto; y que desde luego se sirva y provea la dicha calongia pagando alguna moderada pension al santo officio asta tanto que sea enterado de la renta que Su Santidad le señalare en lugar de los frutos de la dicha calongia de los préstamos que fueren vacando, porque las iglesias no queden privadas, como lo están, del servicio personal de un canónigo: demas de lo qual como por parte del dicho sancto officio se piden todas las obvenciones que se ganan con presencia ó interessencia, es muy defraudado el servicio de la iglesia, porque acuden pocos beneficiados á los aniversarios y otras cosas, viendo que con hacer presencia, el santo officio se lleva la mayor parte y los demas privilegiados que hay.=*Que acudan al Consejo de la santa Inquisicion.*

3.° It. Que por cada un año por Navidad en las iglesias de este obispado se proveen curas que ayudan á los priores y capellanes que sirven los beneficios simples por los ausentes ó no ordenados, y la licencia no dura mas que por un año, y assi cada uno de los que se han de proveer vienen á Jaen en dicho tiempo, y hacen costa, y reciben molestia en la persona, y los mas son bueltos á proveer en los mismos servicios: que pues los prelados y sus provisores por las visitas siempre tienen noticia de la vida y costumbres de todos, que no habiendo deméritos no se mude la licencia que una vez se diere, ó á lo menos ya que se aya de remover, se le imbie á cada uno á su pueblo para que prosiga su servicio y pague los derechos que cerca desto debiere, sin que sea menester venir personalmente por ella á la dicha ciudad.=*Que se oye: (al fin del memorial se añade mas).*

4.° It. Porque en las processiones generales, ansi en las que hace el clero por si, como en las que ocurren las órdenes, aviendo pertiguero que las rige, se suelen entremeter á querer regir y gobernarlas algunos fiscales legos y alguaciles, se provea y mande que ninguno de los tales lo pueda hacer ni entremeterse en las dichas processiones, salvo el pertiguero ó pertigueros que el cabildo de la iglesia nombrare y diputare, y no otra persona alguna.=*Que se oye.*

5.° It. Porque en este obispado de Jaen hay iglesias que tienen fábricas de poca costa y otras ay tan tenues y pobres que por faltarles lo necessario no tienen para comprar los ornamentos necessarios para el servicio del altar, y reparar las iglesias aunque se caigan; y las fábricas que son muy ricas se gastan en cosas supérfluas y no necessarias, se provea y mande se junten todas en persona que las cobre como se hace en el reyno de Granada, para que con las sobras de las ricas se socorran las pobres, y que lo que se hubiere de gastar de la fábrica de la iglesia se haga de consentimiento de los beneficiados y mayordomo dellas, siendo en cosas necessarias y no en las supérfluas.=*Que se remite al Señor obispo.*

6.° It. Que se suplique que los beneficiados de la iglesia cathedral sean presos quando hubiere ocasion para ello en las casas de otros beneficiados ó en la iglesia, á los quales no se les pongan prissiones, dando fianzas de cárcel segura; y esto de las prissiones se entienda con todos los demas beneficiados del obispado: y si los delitos fueren tan graves que requieran mas estrecha prision, se le dé conforme á la calidad de su persona.=*Que se remite al Señor obispo.*

7.° It. Que los que tuvieren beneficios no servideros y residen en los pueblos en cuyas iglesias los tienen, assistan los domingos y fiestas de guardar y otras principales y á las processiones con sus sobrepellices, aunque no sean ordenados; porque conviene al buen servicio que por esperiencia se vée que los semejantes por no estar ocupados sirven de escándalo á la república.=*Que assistan estando presentes.*

8.° It. Que los vicarios de los arciprestadgos en los casos criminales que son de particular gravedad conozcan y castiguen asta segunda vez, y á la tercera remittan á la cathedral, porque de lo contrario se sigue que no se castigan los delitos tan presto.=*Que no ha lugar.*

9.° It. Que los jueces seglares no tomen juramento á los delinquentes que se irán á la cárcel porque se perjuran.=*Que se oye.*

10.° Que las que se velaren vengan cubiertas con sus mantos porque vienen en cuerpo y deshonestas.=*Que se oye.*

11.° Que los priores puedan testar sin pedir licencia al obispo, pues no deben ser de peor condicion que los demas beneficiados, antes de mejor por aver consumido y gastado sus patrimonios y haciendas y de sus hermanos en estudiar.=*Que se remitte al Señor obispo para que lo vea y provea.*

12.° Que las informaciones civiles y criminales que los receptores van á hacer á los lugares,

tomen por acompañado al prior ó cura del lugar para exáminar los testigos porque se hagan mas legalmente.=*Que el señor obispo provea lo que convenga.*

Lo qual todo la dicha santa iglesia y su obispado piden y suplican á vuestra Señoría Illustrissima y reverendíssimos señores, manden proveer segun arriba queda dicho, y para ello etc.

Diego de Valenzuela.

(Prosigue.)

Y despues á diez y nueve de hebrero el sancto concilio en congregacion ordenó que en la diócesis de Jaen puedan ser compellidos los que sirven beneficios á renovar cada año sus licencias si al señor obispo le pareciere conservar en ello la costumbre antigua, pero no paguen nuevos derechos sino es por la primera vez que sacan la licencia para cada beneficio.

A veinte y seis de enero año de mill y quinientos y ochenta y tres, en congregacion del santo concilio provincial de Toledo el muy Illustre señor D. Juan de Mendoza tesorero, canónigo y procurador del cabildo de la santa iglesia de Cuenca, presentó la peticion siguiente: y despues á nueve de hebrero del mesmo año assi mesmo en congregacion el dicho santo concilio mandó responder á los capítulos de esta peticion, como aquí va escrito al fin de cada uno.

Illustrissimo y Reverendíssimo Señor.

La santa iglesia de Cuenca por su procurador presenta á vuestra Señoría Illustríssima estos capítulos; y pide y suplica se manden ver y proveer en este sancto concilio que al presente se celebra, porque son importantes al servicio de nuestro Señor y al buen gobierno de la dicha iglesia.

Primeramente pide y suplica á vuestra Señoría Illustríssima la dicha iglesia de Cuenca, que pues tiene jurisdicion ordinaria juntamente con el obispo ó su provisor en las causas criminales de los beneficiados de la dicha iglesia, por dos comissarios que para esto diputan conforme á la disposicion del santo concilio Tridentino, que los tales comissarios no sean excluidos del arbitrio de señalar los pios usos en que se deben convertir las penas pecuniarias, y que en las sentencias sean espresados los dichos pios usos en que se convierten las dichas penas pecuniarias.=*Que se oye.*

Lo segundo que la sede vacante pueda tomar residencia á los officiales del prelado passado; pues conforme á derecho tiene jurisdiccion para tomarla; y pueden suceder casos que convenga sede vacante tomando la dicha residencia, de tal manera que no lo tomando entonces podria con dilacion del tiempo faltar en esta parte á la buena administracion de justicia.=*Que se guarde el santo concilio passado de Toledo.*

Lo tercero que el archivo de las scripturas del prelado no se saque de la iglesia cathedral, pues desde la ereccion de la dicha iglesia asta nuestros tiempos todo lo que pertenece al prelado á estado y está fielmente guardado, y sienten mucho la desconfianza que se tiene de la bondad é integridad de las iglesias, pues no les fian la guarda del archivo de sus prelados.=*Que se guarde el dicho santo concilio de Toledo.*

4.° Que siendo assi que en la dicha iglesia de Cuenca todas las raciones assi de dignidades como de canónigos y racioneros son enteramente distribuciones cuotidianas repartidas por todas las horas, y valiendo cada racion quatrocientos ducados, montan las dichas distribuciones en las mas de las dignidades y en todos los frutos de las tales dignidades y canongías; y aviéndose statuido por el santo concilio Tridentino que en las iglesias donde no huviere ningunas distribuciones ó tan tenues que verosimilmente se menospreciasen, se convirtiese la tercera parte de los frutos en distribuciones cuotidianas, la dicha iglesia de Cuenca que tan crecidas las tiene que llegan á la tercera parte, recibiria agrabio si de los vestuarios pertenescientes á los canónigos, que tambien se ganan por interessencia personal de ciento y cuarenta dias, se sacase tercera parte y de los frutos de las dignidades, que assi mismo tienen raciones, que como está dicho, no se ganan sino en distribuciones quotidianas se sacase otro tanto.=*Que ya está proveido en este santo concilio provincial de agora.*

Lo quinto: que al canónigo magistral no se le imponga obligacion de predicar, pues al principio la dicha canongía no fué instituida con esta carga, y ocupado en el estudio de la predicacion faltaria al servicio del coro y de los actos capitulares á lo que principalmente está obligado.=*Que se guarde el dicho concilio passado de Toledo.*

Lo sexto: que los beneficiados encarcelados ganen como presentes y desto tiene la dicha santa

iglesia de Cuenca un estatuto antequísimo inviolablemente guardado hecho por Sant Julian, segundo obispo que fue della, y la causa que le movió á estatuir esto, fué que á los aflijidos no se añadiesse afliccion: y tambien que podria acontescer hacerse prisiones y aun condenaciones no muy justas por passiones particulares. Lo qual con todos los demas capitulos que aqui van, la santa iglesia de Cuenca y su procurador en su nombre piden y suplican á vuestra señoría illustrísima los mande ver y proveer en ellos como esperamos de su gran celo y christiandad.—*Que se guarde el mesmo concilio passado de Toledo.*

El licenciado D. Juan de Mendoza.

A veinte y seis de enero de mill quinientos y ochenta y tres años, en congregacion del santo concilio provincial de Toledo el illustrísimo señor licenciado Lucas Salgado, arcediano y procurador del cabildo de la santa iglesia de Segobia, presentó la peticion siguiente, y despues á nueve dias de hebrero del mesmo año el dicho santo concilio assi mismo en congregacion mandó responder á los capitulos de esta peticion como aqui vá scripto al final de cada uno.

Illustrissimo y reverendísimo señor.

La iglesia de Segobia y su procurador en su nombre presenta ante vueseñoría illustrísima en este sacro concilio los capitulos siguientes que son cerca de algunas cosas estatuidas en el concilio provincial que en el año passado de sesenta y cinco en esta ciudad de Toledo se celebró, y cerca de otras cosas tocantes al servicio de nuestro Señor y al buen gobierno de la dicha iglesia y su obispado, y suplica á vueseñoría illustrísima mande ver los dichos capitulos, y vistos, mande proveer lo que en ellos se suplica, porque todo ello es justo y honesto y con mucha razon pedido.

1.° Primeramente quanto al capitulo décimo sexto de la action segunda donde se dispone que los notarios se resuman asta quedar en número de seis: suplícase á vueseñoría illustrísima que despues de quedar resumidos en el dicho número, luego como fueren vacando sean de alli adelante proveidos clérigos de órden sacro, lo qual se pide por muchas razones. La una, porque las causas de los sacerdotes se traten con la decencia y secreto que conviene: la otra, porque siendo legos los notarios y estando sugetos á la justicia seglar, los prenden y compelen á que den los processos hechos contra clerigos, de donde resultan muchos inconvenientes y muchas veces peligro é infamia de personas principales: la otra porque á lo mas comun no hay entre seglares personas de tanta habilidad en el latin que puedan hacer poderes y dar traslados, ni entender breves apostólicos, ni otras comissiones que vienen de Roma, lo qual todo con mas facilidad y secreto podrá hacer un clérigo, ultra que se ponen los dichos seglares en peligro de dar fée de lo que no entienden.=*Que el señor obispo verá lo que conviene.*

2.° II. Se suplica que conforme á lo decretado en el dicho concilio, capítulo 17 de la dicha action 2.ª, se tome residencia de tres en tres años, porque en esto ay gran negligencia, de donde nacen grandes inconvenientes, y que se mande que los prelados, luego como passen los dichos tres años al menos quince dias despues traigan persona que tome la dicha residencia, y que faltando *per obitum* el prelado, pueda en tal caso el cabildo proveer persona que tome la dicha residencia á los ministros que huvieren exercitado los dichos oficios por el dicho prelado: porque decir que el futuro successor tome la dicha residencia al predecesor, no es cosa que convenga, antes pueden nascer inconvenientes: porque acaesce passarse en Sede vacante un año y mas, y en el interim se van los officiales, y si el cabildo no toma residencia, se passarian sin darla, como avemos visto se ha hecho en muchas partes.=*Que se guarde el santo concilio passado de Toledo.*

3.° En el decreto 29 de la dicha accion segunda, en quanto dice que la mitad de los canonicatos sean para graduados en theología ó derecho canónico, entienda Vueseñoría Illustrissima que en la dicha santa iglesia de Segovia no puede aver lugar lo susodicho, porque en ella el prelado alterna con el cabildo en las provissiones, y quando viene la nominacion y provision al cabildo, por ser la dicha iglesia muy pobre de fábrica, de manera que se hace de limosna, y no tener con que gratificar á los que sirven en el coro y en los ministerios de la dicha iglesia, suele el dicho cabildo (quando vaca algun canonicato que él ha de proveer por concordia con los obispos y confirmacion de Su Santidad) proveerlo siempre á personas beneméritas ansi racioneros y medios racioneros que han servido á la dicha iglesia en muchos ministerios, los quales sirven siempre de muy buena gana, y con mucha diligencia y cuidado, principalmente

por el servicio de Dios y cumplimiento de su ministerio y segundariamente con esto atractivo. = *Que se remite al señor obispo y se guarde el santo concilio de Trento y el de Toledo passado.*

En la congregacion 83 se presentó por la ciudad de Toledo un memorial que dice asi:

1.° Primeramente se suplica se haga conmemoracion y sea muy solemne, asi en esta santa iglesia, como en todo su arzobispado el dia que esta insigne ciudad fué ganada de los infieles por el católico rey D. Alonso el sesto á veinte y cinco de mayo del año de mil y ochenta y tres, fiesta de los santos y bienaventurados papas Urbano y Bonifacio, á los trescientos y seseuta y nueve de su cautividad, pues es cosa tan digna de conmemoracion y perpetua memoria.

2.° It. Que se nombren algunas buenas personas de la ciudad y ayuntamiento para que visiten las escuelas de los niños que aprenden á leer y á escribir, porque á causa de no haber quien tenga cuenta con esto, no son los niños tan bien instruidos y enseñados como convenia: antes se les dá lugar á ruines inclinaciones y se siguen de ello otros muchos inconvenientes.

3.° It. Que por cuanto los jueces ordinarios por sus muchas ocupaciones, no pueden hacer tantas diligencias como convenia para hacer cumplir los testamentos y últimas voluntades, que se nombren jueces que sean de letras y confianza, que traten de solo esto y hagan cumplir los dichos testamentos, pues es cosa tan pia y razonable y que tanto importa á los vivos y á los muertos.

4.° It. Que pues cuando bajan las rentas y las dotaciones y haciendas que dejan los difuntos, se bajan y reducen los oficios y misa que dejan á número menor; que cuando subieren, se suban y acrecienten y se mande á los visitadores que dén cuenta de ello á sus prelados para que lo provean y se les pongan por capítulo en las instruciones que se les dán para sus visitas.

5.° It. Que los curas y beneficiados y otros clérigos que se llegan á las iglesias parroquiales, asistan á las fiestas que se hacen en ellas del Santíssimo Sacramento, sin llevar por ello derechos algunos, pues no tienen menos obligacion de honrar las tales fiestas que los legos.

6.° It. Que los confesores no puedan recibir en si en manera alguna las cosas que mandaren restituir ó las limosnas que mandaren hacer á las personas que se confesaren con ellos.

7.° It. Que las misas que se les encargaren y digeren por la limosna que se les diere, que las digan en la manera que se les ordenare quien les diere la limosna, siendo cosa justa y licita; y que no metan otras coletas ni misas para cumplir con otros.

8.° Que los clérigos no sean arrendadores, ni fiadores de rentas algunas aunque sean de sus propios beneficios, ni entiendan en cobranzas de rentas algunas, porque demas que es causa de que anden divertidos y desasosegados, se les pierde el respeto que se les debe, y se siguen otros muchos inconvenientes.

9.° Que no se envien receptores ni notarios á hacer informaciones contra los clérigos sino fueren cosas muy graves; porque hacen muchas costas, y por sacarles y sanearles, hacen mas diligencias de las que sufren los negocios: y demas de esto por liviana que sea la culpa, con solo condenallos en costas, viene á ser mayor la pena de lo que se merecia.

10 Que no se arrienden las fiscalías, porque por sacar los arrendamientos hacen demasiadas vejaciones y estorsiones á muchas personas.

11. It. Que en las audiencias eclesiásticas se guarden los aranceles reales: pues está mandado por muchas leyes ó premáticas destos reinos, porque son los derechos tan escesivos que no hay hacienda que baste para litigar en los tribunales eclesiásticos.

12. It. Que se provea como las fábricas de las iglesias parroquiales tengan alguna parte señalada en los diezmos de sus parroquianos para que se puedan sustentar y conservar con decencia y proveer de ornamentos y otras cosas necesarias, pues por decretos antiguos les estaba señalado; porque hay muchas iglesias parroquiales que por no dárseles parte de los diezmos están pobrísimas y muy mal ordenadas, como se podrá ver por las parroquias desta ciudad.

13. Que los vicarios y provisores hagan residencia, ó que no usen de sus oficios durante el tiempo que las hicieren.

14. Que se reformen las cofradías y demandas dellas, especialmente las de las disciplinas: porque hay tanta muchedumbre que se siguen dello muchos inconvenientes.

15. Que se ordene como las personas eclesiásticas y religiosas no vayan á oir comedias y representaciones á los mesones y lugares públicos.

16. Que se ordene que en los lugares y corrales que llaman sagrados no estéo ni vivan hombres casados ni solteros con mugeres, y que los que asi estuvieren no gocen del privilegio é inmunidad de la iglesia, y esto se suplica é advierte y es cosa digna de mucho remedio, porque en esta ciudad hay algunos corrales que tienen dentro de sí muchas casas de moradores, como son las que están dentro del monasterio de la santa Concepcion y del hospital de Santiago de los Caballeros adonde están de morada hombres delincuentes y facinerosos é incorregibles, con mucho daño de la república y sin temor de la justicia, haciendo vida miradable con sus mugeres, y otros con las que no lo son.

17. Que en lo que toca á los moriscos de esta ciudad se dé algun buen órden como se tenga cuenta con ellos en el acudir á las iglesias; porque aunque se encargue á los curas, ellos lo dejan y remiten á sus sacristanes, los cuales ponen su cuidado en cobrar de ellos las penas pecuniarias, y no en lo que toca á la salud de las ánimas.

18. Que los vicarios y provisores no puedan tener calongias ni prebendas en las iglesias de los lugares donde son vicarios ó provisores: porque demas de que por acudir á sus prebendas faltan á sus oficios, se siguen dello otros muchos inconvenientes.

19. It. Porque no se guardan los derechos en que está proveido en que los médicos no visiten los enfermos sino se confesaren, y aunque está mandado guardar por bulas y motus proprios de los sumos Pontifices, y por leyes y premáticas de estos reinos, que se ordene como esto se guarde, y egecute, pues es cosa tan importante y saludable para las ánimas y conciencias.

20. It. Que porque anda gran desórden en los testigos falsos y las justicias eclesiásticas y seglares no pueden castigarlos por no venir á su noticia y haber partes que los acusen para poderlos castigar, y remediar este daño; que se mande dar algun órden en advertir á los confesores de lo que en este caso deben hacer.

21. It. Porque hay muchas iglesias y fábricas que llaman despobladas y desamparadas donde sólia decirse misa y administrarse los sacramentos; y á causa de no haber las dichas iglesias y estar separadas como deben del servicio de curas, se quedan sin oir misa las gentes que precisamente habitan en las dichas partes donde están las dichas iglesias; y habiendo sido lugares sagrados, sirven ahora de aprovechamientos particulares: se suplica se mande dar órden como se remedie.

Con acuerdo de Toledo.=Pedro de Villarreal escribano.

A diez y seis de hebrero año de mil y quinientos y ochenta y tres, en congregacion del santo concilio provincial de Toledo, se leyó la sobre escrita peticion presentada por parte de la ciudad de Toledo, y el santo concilio respondió á cada capítulo como aqui va señalado con números para la respondencia.

1.° Que se remite al illustrísimo cardenal arzobispo de Toledo y á su iglesia metropolitana.

2.° Que ya há muchos dias que trata de ello el illustrísimo cardenal de Toledo.

3.° Que ya lo tiene proveido el dicho señor cardenal.

4.° Que se oye.

5.° Que cerca de esto está ya proveido en la sinodo diocesana que celebró el dicho señor cardenal de Toledo año 1580.

6.° Que se proveerá lo que convenga.

7.° Que se oye.

8.° Que ya está proveido por derecho y por la dicha sinodo diocesana.

9.° Que se oye.

10. Que así se hace, que no se arriendan.

11. Que ya está proveido como conviene.

12. Lo mesmo se responde que al capitulo antes de este.

13. Que ya está proveido lo que conviene en el concilio provincial pasado de Toledo.

14. Que se proveerá lo que convenga.

15. Que se proveerá lo que convenga.

16. Que se remite al illustrísimo cardenal para que se mande informar de ello.

17. Que ya está proveido lo que conviene.

18. Que se oye.

19. Que se proveerá lo que convenga.

20. Que ya lo tiene proveido el illustrísimo cardenal de Toledo.

21. Que declare en particular las iglesias que dice ser profanadas.—Perez.

En la congregacion 84 se presentó por el procurador de la santa iglesia de Sigüenza la peticion siguiente: y la congregacion mandó responder á cada capítulo lo que se pone al final.

Illustrísimo señor:

Lo que á V. S. illustrísima se suplica de parte de la santa iglesia de Sigüenza son los capítulos siguientes:

1.° Primeramente suplico á V. S. illustrísima mande proveer se ordenen clérigos presbíteros para que haya copia de ministros y se cumplan las voluntades de los testadores, á cuya falta hay algunos curados vacos, y muchas capellanías y muchas misas que decir, y no hay quien las diga, y así no se cumplen las voluntades de los testadores.

«Que se remite al Señor obispo de Sigüenza.»

2.° It. Se suplica á V. S. illustrísima mande la tercera parte de los frutos de las dignidades, que no tienen prebendas anejas, se distribuya conforme la determinacion del concilio Tridentino, que son en aquella santa iglesia arcipreste de Sigüenza, abad de Medinaceli y arcediano de Ayllon.

«Que se guarden los santos concilios Tridentino y Toledano pasado.»

3.° It. Suplica á V. S. los clérigos de aquel obispado por causas civiles no estén presos por las muchas vejaciones y molestias que desto padecen estando encarcelados muchos dias, sino que ejecuten en sus bienes y haciendas.

«Que se oye.»

4.° It. Suplica á V. S. mande los notarios de las causas criminales de los clérigos, sean clérigos; y casos semejantes, no se traten en audiencia pública, sino en secreto guardándose en todo justicia.

«Que se oye.»

5.° It. Suplica á V. S. mande por ser las prebendas de aquella santa iglesia tan ténues y pobres que con subsidio y escusado que se paga cada año, y con el encarecimiento de los mantenimientos por la pragmática nueva de S. M. no les queda cóngrua sustentacion por venir los bastimentos de acarreo, se supriman algunas prevendas ó se unan algunos beneficios.

«Que se remite al señor obispo.»

6.° It. Suplica á V. S. ilustrísima por cuanto la renta de aquella santa iglesia está puesta toda en distribuciones cuotidianas por las horas, y no queda otra renta alguna para aumentar estas distribuciones; mande los beneficios que se unieren á prebendas que se suprimieren, queden para gruesa, y darse por distribuciones.»

«Que se remite al señor obispo.»—Doctor Barahona.

En la congregacion 90 del 28 de febrero se aprobó que la festividad de S. Eugenio mártir, arzobispo de Toledo, se celebrara el 15 de noviembre en toda la provincia; y que la festividad de la traslacion de su cuerpo, solo en la ciudad.

En la congregacion 94 se mandó poner al fin de este concilio la confirmacion de la concordia ó las declaraciones hechas por S. Pio V. sobre el concilio toledano de 1565: porque los PP. decretaron que en este concilio se mandara observar el anterior á escepcion de las declaraciones del citado pontífice en la confirmacion de la espresada concordia.

El rey envió desde Campo-mayor con fecha 1.° de marzo de 1583 los advertimientos que á continuacion se pondrán sobre lo contenido en algunos de los decretos de este concilio. Los PP. decretaron que podian corregirse algunos al tenor de las advertencias; y que otros debian conservarse como estaban no obstante ellas. Copiánse primero los advertimientos y á continuacion las contestaciones.

»Todos los decretos que en el concilio provincial de Toledo, que de presente se celebra, se han ordenado y envian á S. M. son tan acertados como de tan santa congregacion se debia esperar; y lo que ocurre para si les paresciere remirar en ello, es lo siguiente:

En el principio que comienza «*Cum multa*» se hace exhortacion y manda á los obispos, que hagan ejecutar los decretos del santo concilio de Trento, así en lo que toca á sus personas, como á las de sus súbditos; y paresce que esta misma exhortacion se deberia hacer respecto de los decretos que se hicieron en el concilio provincial pasado de Toledo, y con esto escusar muchos decretos de los que en este tienen en conformidad de los del dicho concilio pasado, y otros que añaden muy poco, y que sin decirlo, se entiende ser así por disposicion de derecho, los cuales si quisieren podrán citar para cumplir con los que habrán sido de parecer que man-

dar una misma cosa diversas veces es ocasion de que mejor se cumpla; y esto bastaria sin multiplicar leyes, que es de mucho inconveniente.

Decreto 15: «Ut institutum» paresce que para confesion de mugeres está bien, y que á los hombres no habia para que impedirles que no pudiesen confesar en las capillas de iglesias y en los hospitales y ermitas.

Decreto 18: «Cum profanis» Está bien que al tiempo de la confesion ó administracion de otro sacramento, no se dé nada: empero despues, si quiere el penitente por limosna ó amistad contraida con el confesor, ó con el que le ministró otro sacramento dar ó donarle algo, paresce que no se deberia impedir, pues con ello á veces se socorren religiosos pobres en quien es la limosna bien empleada, y no han de ser de peor condicion por haber ministrado los dichos sacramentos.

Decreto 21: Manda que los regulares hayan de traer dimisorias del obispo en cuya diócesi viven, en que se debe advertir, si puede el concilio provincial hacer estatutos en lo tocante á religiosos, siendo como son esentos de su jurisdicion, y cuanto puedan los decretos del concilio de Trento que desto tratan, no hablan espresamente en regulares, y antes hay alguno que siente lo contrario.

It. Lo que aquí se ordena, ó es declaracion del concilio de Trento, y esta no la puede hacer sino Su Santidad, ó es en ejecucion de lo determinado en el dicho concilio y por los cardenales diputados, y puede cumplirlo cada obispo en lo que le tocare, y escusar nuevas declaraciones y estatutos.

It. Para dar el obispo estas dimisorias, ha de informarse de los religiosos, que como unos pueden decir bien y otros mal, causará disension en la religion y publicacion de sus flaquezas, que todo es mucho inconveniente. It. Al religioso obliga el concilio que lleve aprovacion de su superior; pues si aquí le necesitan que tambien la lleve del obispo, será de peor condicion que el seglar; y la religion que causa presuncion de aprobacion en los regulares, causará que la hayan de buscar y presentar doblada que los seglares. It. Se dá ocasion de que los regulares anden el camino doblado vagando, con gasto y distraimiento de su religion que tambien es de inconveniente. Y últimamente se entiende que esta novedad no usada sino de pocos dias á esta parte por algunos prelados en particular, y que redunda en detrimento y desautoridad de las religiones: por todo lo cual paresce que se podria omitir este decreto y que cada uno de los prelados en su diócesi disponga como lo entendiere y mejor le parezca.

Título. It. *De canonicis, versiculo, praesentium*, no se entiende acá la razon para la estension que aqui se hace del concilio de Trento, y del motu proprio de Pio IV. que en esto habla, que solamente estiende lo dispuesto en el dicho concilio de Trento á los regulares proveidos de monasterios, conventos, casas y otros cualesquier lugares seglares de cualquiera órden aunque sea militar.

Versiculo *Cum superior*, et versiculo *Iam*: Estos dos decretos están en el concilio pasado de Toledo, y el versiculo *Curent* está en el dicho concilio de Toledo y en el de Trento, el cual solamente en iglesias catedrales dispone que los canónigos y racioneros tengan órden sacro, y que la mitad por lo menos sean présbiteros; y este decreto presente lo estiende á las colegiales; y si es por que lo dice el capitulo 4.° en la sesion 22 del concilio de Trento, paresce que bien mirado no se debe entender asi.

Titulo de Ecclesiis.

Versiculo *Comoediae*: esto paresce que se aprieta demasiado, y bastaba la prohibicion en el tiempo que se celebran los divinos oficios. De otra manera tambien se podrian quitar los motetes que se cantan en los dias solemnes; y estas cosas si á unos distraen, á otros levantan el espiritu, y provocan á devocion, y el santo David bailaba delante del arca del Santisimo Sacramento.

Versiculo *Vetus*: paresce que esto no se deberia guardar en las mugeres que por fundacion ó dotacion tienen derecho de patronadgo en cualquier iglesia; ni la muger que sucediere en el tal patronadgo, ó fuere casada con hombres que le tienen, á las cuales por derecho se debe en la iglesia el mas preeminente lugar: mayormente en los lugares donde el patronadgo de la iglesia y señorío temporal fuesen de una misma persona; y lo contrario podria dar ocasion de impedir nuevas fundaciones en favor de las iglesias y religion.

Titulo de matrimonio.

Versiculo *Eorum*. La dispensacion de las denunciaciones que aquí se quita al vicario general del obispo, es contra la inteligencia comun que hasta ahora se entiende que ha tenido el concilio de Trento que la concede al ordinario, bajo de la cual palabra comunmente se entiende el obispo ó su vicario general: y en cuanto á que pueda diferir las denunciaciones como se hagan antes de la confirmacion del matrimonio, procede mas llanamente, y paresce acá contra la intencion del concilio disponer lo contrario.

Titulo de Neophytis.

Hase de advertir que la constitucion sinodal hecha en conformidad de lo contenido en este decreto, dispone que las penas pecuniarias en que hubieren incurrido por no la guardar los nuevamente convertidos, las ejecute y cobre la persona que para ello nombrare el vicario general ó los otros vicarios de los lugares donde residieren los dichos nuevamente convertidos: y hacer esta ejecucion sin invocacion del brazo seglar, seria en perjuicio de la jurisdiccion real, segun que por leyes destos reinos está determinado.

Si como el marqués dice en carta de 13 de este mes de hebrero, se hace decreto que los médicos hayan de hacer confesar al enfermo á la segunda ó tercera visita, esto se debe entender en enfermedades agudas, que apretarlo mas no conviene, porque no se guardará ni tendrá ejecucion, como no la ha tenido el motu propio riguroso que sobre esto hizo Pio quinto. Marzo 1.° de 1583.

Respuesta del santo concilio provincial á los advertimientos enviados por órden de S. M.

Al primero. Que ya se ha hecho decreto que es el cincuenta mandando la ejecucion del concilio Toledano pasado; pero no se ha podido escusar el hacer otros decretos sobre el mesmo Toledano pasado, ó estendiéndole ó añadiéndole nuevas razones, ó renovando la observancia de el ya olvidado.

Al segundo. Ya se ha moderado que solas las confesiones de mugeres y no de hombres se prohiban en capillas y ermitas. Es el decreto 28 de la accion 3.ª

Al tercero. Esa es la intencion de este concilio que no se veda dar un presente á su confesor en señal de amistad y agradescimiento; sino que no se resciba como precio ó derecho ordinario de la confesion. Es el decreto 27, accion 3.ª, y así se quitó *ab sponte dantibus*.

Al cuarto. Que los religiosos traigan reverendas para ordenarse es derecho antiguo; y dudándose si sus privilegios cuanto á esto están revocados por el concilio de Trento, sess. 23, cap. 8, la congregacion de los cardenales intérpretes del concilio de Trento respondieron en forma auténtica que los religiosos deben traer reverendas de los obispos en cuyas diócesis viven. Es el decreto 47, acc. 3.ª

Al quinto. Que hagan profesion de fé tambien los racioneros y prevendados de las colegiales, se manda aquí en el decreto undécimo de la accion 3.ª; y el Papa estendió la dicha profesion á todos los lectores, aunque sean de gramática, y los obispos en su diócesi la pueden estender á cualesquier beneficiados, como mandan que no casen, ó no absuelvan al seglar que no sabe la doctrina cristiana.

Al sesto. El decreto que comenzaba *cum superior*, se ha mudado ahora un poco, y comienza *Quaecumque*, y es el decreto 43 de la accion 3.ª; y vuelvese á mandar lo de la tercera parte de frutos para distribuciones, porque aunque estaba mandado en el Toledano pasado, no habia tenido ejecucion.

Al séptimo. El decreto 17 de la accion 3.ª que comienza *Iam diu*, para que se ganen distribuciones en dias de recreacion, no estaba tan claro en el Toledano pasado, y fué necesario ordenarse de nuevo porque habia abuso en ello.

Al octavo. El decreto 12 de la accion 3.ª, que comienza: *Curent*, señala órden sacro de presbiteros, diáconos y subdiáconos tambien en las iglesias colegiales, porque se conoce ser esta la intencion del derecho juntando la *Clementina*, *Ut ii qui, de aetate et qualitate ordin.* con el concilio de Trento, sess. 22, cap. 4; y la razon lo dice que tambien en las colegiales no se fundaron los canónigos y racioneros sino para servicio del coro.

Al nono. El decreto 38 de la accion 3.ª sobre las comedias, ya se ha moderado que solo se prohiban las comedias y danzas mientras duran los oficios divinos en las iglesias.

Al décimo. El decreto 39 de la accion 3.ª ya se ha moderado que el no estar mugeres dentro de la capilla mayor, sea precepto en las iglesias catedrales y colegiales; y solo sea exhortacion en las parroquiales.

Al once. El decreto 48 de la accion 3.ª es muy justificado que solo el obispo y no su vicario mande dejar las publicaciones del matrimonio; y no hay duda sino que cada obispo puede cercenar á su provisor las facultades como le paresciere mas convenir.

Al doce. El decreto 49 de los moriscos solo dice que el sacristan advierta de los que no pagan la pena, y no es cosa nueva, pues en Granada cobraban los curas las penas de los moriscos que no oian misa, y aun cada cofradía tiene autoridad para cobrar penas de sus cofrades, aunque en esto se terná cuenta con el buen gobierno, pero sin escándalo.

Al trece. No se hizo decreto de los médicos: basta que los obispos tengan cuidado de ejecutar la decretal *Cum infirmitas*, para que los médicos avisen á sus enfermos que se confiesen.

Congregacion 99 en 11 de mayo. Todas las cosas definidas mientras duró el concilio se habian decidido por mayoría de votos, y se habian puesto por el secretario en una lista de entre las que se habian elegido las principales á juicio del metropolitano y de los obispos de Jaen y Cuenca, para que de ellas se formaran los decretos. Las demas menores se habian guardado como resoluciones ó amonestaciones que debian darse á los obispos en particular para el gobierno de sus diócesis. En este dia se leyó el catálogo y le aprobaron los PP.; pero para quitar escrúpulos determinaron que á escepcion de los decretos que se publiquen, estas amonestaciones no obligan en conciencia, sino como obligan las que se imponen en el derecho comun: y dijeron que esta era su intencion.

Determinaron que se escribiera al papa y al rey para suplicarles dispusieran sobre las cosas de que anteriormente les tenian escrito: y que se enviara al Pontífice la lista de los jueces delegados, aprobados en este concilio en la congregacion 97. La carta al rey dice asi:

Catholica Magestad.

Oy sábado doce de marzo, dia del bienaventurado san Gregorio papa, se hizo la tercera y postrera accion, y se concluyó y cerró este santo concilio provincial, que plega á Dios sea para su santo servicio, y nuestro aprovechamiento, como lo esperamos en su infinita misericordia. A vuesa Magestad catholica besamos humildemente las manos por la merced y favor que para tan sancto efecto ha sido servido de nos hacer. Rogáremos continuamente á Dios en nuestros sacrificios y oraciones por la vida y salud de vuesa Magestad, que sea tan larga y tan cumplida y con tanta prosperidad como la cristiandad ha menester y nosotros sus humildes capellanes deseamos. Enviamos á vuesa Magestad los decretos que se han publicado, para que sea servido de mandarlos ver y ejecutar, sin permitir que se dé lugar á otra cosa, pues al parecer de todos son justos y muy conformes al santo concilio Tridentino y al Toledano próximo pasado; y con la real licencia de vuesa Magestad nos tornaremos luego á nuestras iglesias por no faltar de ellas en este santo tiempo que resta de la quaresma en que es tan necesaria nuestra presencia. Y nuestro Señor la real persona de vuesa Magestad católica por largos y muy felices tiempos acreciente y prospere para su santo servicio, amen.

Cathólica Magestad.

Las reales manos de vuesa Magestad besan sus humildes capellanes.—G. Cardinalis Archiepiscopus Toletanus.—A. Palentinus et Comes.—Gomelius Episcopus Conchensis.—Al Oxomensis.—L. Episcopus Seguntinus.—A. Cordubensis.—F. Episcopus Giennensis.—A. Episcopus Segobiensis.—Alphonsus Abbas Vallisoleti.

Advertimientos que se resolvieron en las congregaciones del concilo santo provincial de Toledo del año MDLXXXII., fuera de los decretos que se publicaron.

El calendario gregoriano se recibió con la emendacion del año.

Los obispos para estar absentes de su diócesi tres meses no han menester licencia del Metropolitano porque á su conciencia se deja. (1)

Los curatos de Mozárabes se provean por edicto y concurso. (2)

(1) Triden. ses. 6. cap. 1.=ses. 23. cap. 1.

(2) Ses. 24. cap. 18.=Tolet. act. cap. 24.

Los examinadores de parroquiales pueden llevar salario de los frutos vacantes sin escrúpulo de simonía, ni en ello se contraviene al concilio de Trento. (1)

Cuando no hay sínodo, bien puede el obispo con su cabildo hacer eleccion de examinadores de curatos hasta que haya sinodo, como para jueces sinodales da licencia el concilio de Trento. (2)

Conviene unir préstamos á los seminarios aun antes que vaquen los préstamos. (3)

Los cardenales tambien estan obligados á contribuir al seminario á prorata de las pensiones que acá tienen.

Que se pueden criar doncellas en monasterios de monjas sin criadas, y sin salir, sino es pare no volver: hay declaracion de cardenales. (4)

Para dar licencia para salir ó entrar en monasterios de monjas, por superior no se entiende la abadesa, sino el superior de los religiosos que la suele dar.

Ciérrese la puerta del monasterio de monjas que sale á la iglesia y el parlatorio comun do pueden salir monjas y entrar legos en él: ay dello motu proprio de Gregorio XIII.

Niños y niñas de cualquiera edad no pueden entrar en monasterios de monjas. (5)

Las licencias para entrar en monasterios de monjas sean siempre en escripto, y la necesidad ó el tiempo quede al advedrio del obispo.

Los votos en la eleccion de abadesa se pueden tomar de palabra. (6)

Las religiones militares no se entienden en el año de la profesion que manda el concilio de Trento cuando habla de los demas religiosos. (7)

La renunciacion de su hacienda que hace la monja tambien es írrita, aunque sea antes de tomar el hábito, si es tratando ya de meterse monja (8).

Dos veces se ha de examinar la libertad de la monja; una antes del hábito si es mayor de doce años, y la otra antes de la profesion (9).

En los monasterios el lector de escriptura declare casos de conciencia, (10).

Para tener dignidades que no tienen cura de ánimas, es menester edad de veinte y dos años cumplidos (11).

Los canónigos dentro de dos meses despues de la posesion han de hacer la profesion ante el obispo ó vicario y ante su cabildo so pena de no hacer los frutos suyos (12).

Las palabras del concilio Tridentino sobre la pena de los canónigos que no hacen la profesion, no se entienden en iglesias colegiales (13).

No es precepto sino consejo en el concilio de Trento dar las dignidades y la mitad de los canonicatos á doctores ó licenciados (14).

La media racion no se entiende debajo de racion para obligar á subdiaconato, ó á edad de órden sacro: ay sobrello declaracion de cardenales (15).

La tercera parte de frutos de las dignidades que se ha de aplicar para distribuciones, se ha de contar segun el vero valor de cada una, no segun el valor de la menor dignidad (16).

La dignidad que tiene jurisdiccion en la diócesi, no le escusa el estar ejerciendo su jurisdiccion de la residencia en el coro (17).

No gane la hora que ya tenia perdida el canónigo ó racionero por entrar despues de la dignidad (18).

Mandato es, y no consejo en el concilio de Trento aplicar la tercera parte de los frutos de las dignidades para distribuciones (19)

La pena del canónigo de lectura que no leyere, y los dias que ha de leer, quede á determinacion del ordinario (20).

Confradias no pidan limosna sin licencia del ordinario, y sean visitadas por él (21).

(1) Ibidem.
(2) Trid. ses. 24. cap. 18.—Trid. ses. 25. cap. 10.
(3) Trid. ses. 23. cap. 18.
(4) Trid. ses. 25. cap. 5.
(5) Ses. 25. cap. 5.
(6) Ses. 25. cap. 7.
(7) Ses. 25. cap. 15. et 16.
(8) Trid. ses. 25. cap. 16.
(9) Trid. ses. 25. cap. 17.
(10) Trid. ses. 5. cap. 1.—Tolet. act. 2. cap. 28. cap. quia nonnublis de magistris.
(11) Ses. 24. cap 12.
(12) Ses. 24. cap. 12.
(13) Ibidem.
(14) Ses. 24. cap. 12.
(15) Ibidem.
(16) Trid. ses. 22. cap. 3.
(17) Ses. 22, cap. 3.
(18) Tol. superius act. 3. cap. 10.
(19) Ses. 22. cap. 3.
(20) Ses. 5. cap. 1.
(21) Ses. 5. cap. 2.—Ses. 22. cap 8.

La tabla de los sermones que se dan á religiosos en las iglesias, no se quite.

Los beneficios simples servideros obligan en conciencia á residir personalmente, sino es habiendo causa justa no obstante la costumbre.

El sacramento de la confirmacion sin escrúpulo se puede dar á los niños, aunque no tengan edad para acordarse de ella (1).

El crisma se puede hacer con bálsamo de las indias.

El que teniendo un beneficio pequeño alcanza otro grande suficiente, debe dejar el pequeño en conciencia (2).

Dignidad y canonicato no son incompatibles, señaladamente si desde el principio fué así la costumbre (3).

Arctatus para alcanzar las dimisorias del cabildo dentro del año de la vacante, se llama, no solo el cura, sino el beneficiado ó capellan que le privarán sino se ordena dentro del año (4).

La necesidad de la comodidad de la iglesia para ordenar alguno á título de patrimonio, queda á juicio del obispo (5).

Un doctor por eminente que sea, sino tiene patrimonio, pension, ó beneficio, no debe ser ordenado de órden sacro.

Ni el cantor á título de su partido, sino fuese perpetuo, lo cual acontece pocas veces.

La capellanía, si es perpetua y suficiente, tambien es título para ordenarse.

Las cuatro órdenes menores, aunque se puedan dar en un dia, pero de ordinario no se deben dar juntas; pero con los religiosos se dispensa facilmente en intersticios (6).

En un dia mesmo no se ordene uno de grados y epístola.

Cuando ordenen á alguno de cualquier órden mayor ó menor, pídasele testimonio de como ha ejercitado la órden que recibió antes (7).

Lo del concilio de Trento ses. 14 cap. 1, que no aprovechen licencias de ordenarse uno contra la voluntad de su prelado, entiéndese así en frailes como en clérigos.

Los obispos titulares, celebrando órdenes por el ordinario, pueden ordenar, no solo á los súbditos de él, sino tambien á los de otras diócesis, como tengan dimisorias; pero sea con comision particular del obispo do celebra (8).

El obispo titular no puede ordenar á su criado á título de familiar (9).

El obispo no puede ordenar á su criado que ni es nacido en su diócesis, ni tiene beneficio en ella, sino es queriéndole dar él algun beneficio, y habiéndole servido tres años (10).

El que tiene facultad para dispensar en el homicidio que no fuese voluntario, podrá dispensar para órdenes con el juez ó soldado que hubieren muerto á alguno lícitamente (11).

En el altar aya dos lienzos por lo menos benditos por el obispo sin los corporales (12).

Los obispos darán estrecha cuenta á Dios si dejan jugar á los clérigos y beneficiados (13).

Los obispos no visiten los depósitos del trigo que estan á cargo de las comunidades, pero deben visitar los depósitos particulares dejados para obras pías (14).

A los moriscos no se les dé el sacramento de la Eucaristía si viven juntos, sino es en el artículo de la muerte, si lo piden con devocion; pero si viven en servicio de cristianos viejos, se les puede dar con parecer de sus amos y confesores.

En las reverendas para órdenes póngase: *examinatum dimittimus*, como lo manda el concilio de Trento, y no se envien por exáminar (15).

Los clérigos para decir misa confiésense antes de revestirse, y no ya vestidos; esten de rodillas y no en pie para confesarse.

La limosna que dan personas particulares por las misas que hacen decir por su devocion, no conviene

(1) Ex regulis pontifical.
(2) Trid. ses. 24. cap. 17.
(3) Ibidem.
(4) Ses. 7. cap. 10.
(5) Ses. 21. cap. 2.
(6) Ses. 23. cap. 11. cap. cum lator de eo qui furtive eg.
(7) Ses. 23. cap. 11., 13., 14.
(8) Ses. 14. cap. 2. et ses. 6. cap. 5.
(9) Ses. 14. cap. 2.
(10) Ses. 23. cap. 9.
(11) Ses. 14. cap. 7.
(12) Ex Missali.
(13) Ses. 22. cap. 1.
(14) Ses. 22. cap. 8 et 9.
(15) Ses. 23. cap. 3.

que se tase ó aumente en este santo concilio, sino déjese á la loable costumbre de cada lugar (1).

El matrimonio que se contrae en presencia de cura y testigos, aunque por su culpa se dejen las publicaciones, es válido; pero deben ser castigados con las penas de matrimonio clandestino (2).

Para ser válido el matrimonio no solo basta la presencia natural del cura, sino que su obra sea libre y voluntaria, y entendiendo lo que hace.

Solos los matrimonios clandestinos de presente se anulan por el concilio de Trento, y no las promesas, ó esponsalias clandestinas de futuro, aunque estas, por sola la cópula no vernán á ser matrimonio válido, y dello ay declaracion de los cardenales.

Para contraer matrimonio, se requiere el cura de él ó della, segun fuere la casa en cuya parroquia se contrae el matrimonio.

Los que contrayeren clandestinamente sin cura y testigos, aunque deben ser castigados y el matrimonio es nullo; pero bien pueden los mismos despues contraer en faz de la sancta madre iglesia: ay sobre ello declaracion de los cardenales.

El capítulo del concilio de Trento, que reduce el impedimento de la pública honestidad á solo el primer grado cuando los desposorios fueren válidos, se entiende de *sponsalibus* de futuro, no de matrimonio de presente, aunque el vulgo llame á este desposorio: ay dello constitucion de Pio quinto (3).

El capítulo de Trento, que ordena que la affinidad contraida por fornicacion no anulla el matrimonio despues contraido fuera del primero y segundo grado, se ha de entender que tampoco impide el contraerse fuera de esos grados: ay constitucion sobre ello de Pio quinto (4).

El visitador que llevare mas derechos de los debidos, aunque se lo dén de su propio motivo, es obligado en conciencia á restituirlo; pero la pena del doblo que pone el concilio de Trento no la pagará hasta ser condenado (5).

Los obispos no pueden forzar á sus súbditos con censuras y penas que vayan á sus parroquias los dias de fiesta, sino solo amonestarles que lo hagan (6).

Por la bula ordinaria de la cruzada, aunque tenga cláusula que pueda absolver de cualquier censura, no puede el confesor dispensar en irregularidad.

De la heregía puramente mental puede absolver cualquier sacerdote que le pueda absolver de los demas pecados, porque no es reservada; pero de la heregía esterior, como sea muy secreta, aunque es reservada al Papa, puede absolver el obispo en el fuero de la conciencia por facultad del concilio de Trento (7).

El penitenciario bien puede ser menor de cuarenta años, y sin grado de licenciado ó doctor, si al obispo le parece, siendo idóneo (8).

Aunque el juez de apellacion con la citatoria y compulsoria dé tambien inhibitoria; pero si es causa de visita ó correccion de costumbres, el juez inferior procederá en la ejecucion, no obstante la inhibicion (9).

Los obispos adviertan á los rectores de las universidades, que cada año hagan jurar á los lectores la profesion de fée, de que se hace mencion en el concilio de Trento en la sess. 25, cap. 2 *de reformatione*

No usen los obispos ni sus vicarios de escomunion cuando se puede hacer ejecucion real ó personal, sino es cuando es forzoso por ser tramposo el reo (10).

La reduccion de misas, aunque se pueda hacer en concilio provincial, es mejor se haga en sínodos diocesanos (11).

El patron de beneficios curatos dentro de diez dias segun el concilio de Trento, ó dentro de veinte segun el motu proprio de Pio quinto, ha de nombrar ante los examinadores á los que quisiere que se examinen para el curato; pero no se le quita el derecho comun que tiene de

(1) Ses. 25. cap. 4.
(2) Ses. 24. cap. 1.
(3) Ses. 24. cap. 3.
(4) Ses. 24. cap. 4.
(5) Ses. 24. cap. 3.
(6) Ses. 24. cap. 4.
(7) Ses. 24. cap. 6.
(8) Ses. 24. cap. 8.
(9) Ses. 24. cap. 10. et 20.
(10) Ses. 25. cap. 3.
(11) Ses. 25. cap. 4.

presentar dentro de cuatro meses para el curato al que él mas quisiere de los aprobados por los examinadores (1).

Los obispos manden á los curas y beneficiados que cobren la cuarta funeral conforme al concilio de Trento, sess. 24, cap. 13, so pena de condenar los beneficiados en otro tanto para la fábrica de la iglesia (2).

El padre tampoco puede tener beneficio en la iglesia donde le ha tenido su hijo ilegítimo (3).

Las resignaciones recíprocas que hacen los clérigos en favor de hijos de otros clérigos, vedados por el concilio de Trento, tambien son ilícitas, aunque se hagan en diferentes iglesias (4).

Las imágenes devotas que están en ermitas no se pasen á poblado sino es cuando están sin guarda, y cuando lo pidiere el pueblo.

Los obispos veden las pinturas que causan risa, y las que están con ornato profano y cabelleras (5).

A los obispos se les dé paz en el coro *per osculum*.

Justa causa, es para ausentarse los obispos de su diócesi el mandado de S. M. para causa pública, siendo la ausencia aprobada por el metropolitano conforme al concilio de Trento (6).

Guárdese el decreto del concilio Toledano pasado que las dignidades y la mitad de los canónigos se dén á doctores ó licenciados en theología ó derecho canónico, y en la mitad se comprehenden las canongías doctoral, magistral de lectura y penitenciaria (7).

No fué contrario el concilio Toledano pasado al de Trento al dar la mitad de las distribuciones perdidas por los ausentes á la fábrica, y la otra mitad á los interesentes, porque es darlo como á lugar pio (8).

La tercera parte para distribuciones se entienda sacadas las cargas de subsidio, escusado y pensiones (9).

Exhórtese á los músicos que en el canto de órgano se entienda la letra (10).

En la iglesia de Jaen se permite estar á los regidores dentro de la reja del coro por haber otra puerta entre ellos y los beneficiados (11).

El cathecismo de Pio quinto no conviene que se traduzca en romance (12).

Decretóse que se veneren por reliquias de los santos mártires Fausto, Januario y Marcial, las que se hallaron en un sepulcro en San Pedro de Córdova, sin perjuicio de otras iglesias que pretenden tener reliquias de ellos.

No pueden los particulares vender sus sepulturas, porque es contra el derecho comun.

Cuando va la procesion á alguna iglesia, no estén legos entre clérigos en el lugar de la iglesia do los eclesiásticos celebran los oficios divinos (13).

Los examinadores de beneficios simples en Palencia, páguelos el prelado cuando los frutos no pertenecen al sucesor, como se ha decretado en los curatos.

No dejen decir misa á quien no fuere examinado primero en las ceremonias del misal romano.

En la provision de sacristías los clérigos sean preferidos á legos en todos los obispados, porque así es conforme al concilio de Trento (14).

Las doncellas que se crian en monasterios no las dejen hablar con personas legas, sino es con padre ó madre, y vivan con la clausura y hábito honesto que requieren las declaraciones apostólicas sobre ello hechas.

El crisma y óleo santo no le lleve sino persona ordenada de órden sacro á las cabezas de los arciprestadgos y á los curatos anexos.

Los provisores en todas diócesis sean sacerdotes conforme al concilio Toledano (15).

(1) Ses. 24. cap. 8. et ses. 25. cap. 9. et cap. único de jure patronatus in 6.
(2) Ses. 25. cap. 13.
(3) Ses. 25. cap. 15.
(4) Ibidem.
(5) Ses. 25. cap. 1.
(6) Ses. 23. cap. 1. et Tolet. act. 2. cap. 1.
(7) Act. 2. cap. 29.
(8) Trid. 6. 22. cap. 3. et ses. 21. cap. 3. et Tolet. act. 3. c. 8.
(9) Declaratio cardinalium.
(10) Tolet. ac. 3. cap. 11.
(11) Tolet. act. 3. cap. 15.
(12) Ses. 24. cap. 7.
(13) Tolet. act. 3. cap. 15.
(14) Ses. 23. cap. 17.
(15) Tolet. act. 2. cap. 9.

No lleve el ordinario derechos por dar licencia para tañer las campanas.

Cuando visita el ordinario ó su visitador de una vez, por muchos años, alguna iglesia, no lleve derechos por razon de cada año cuando se ha dilatado la visita por descuido del prelado.

Los estudiantes de las universidades comulguen en la parroquia do viven, y no haya frailes estudiando fuera de los conventos (1).

Los clérigos asistan en procesiones y oficios de fiestas solemnes con sobrepellices en las iglesias do dicen de ordinario misa, y no haciéndolo no les dén recado para decir misa.

Las imágenes no conviene agora consagrarlas con crisma, pero podrá el prelado bendecir las que quisiere; ni conviene hacer estatuto que las traigan todas á visura de los prelados, sino que visitando las reconozca (2).

Quédese la costumbre que hay en algunos obispados si el prelado quisiere de renovar cada año las licencias para servir beneficios, pero no se lleven derechos sino por la primera vez que se da la licencia para cada beneficio.

Ningun abbad puede dar reverendas á clérigos seculares para órdenes, conforme al concilio de Trento (3).

Prediquese despues del Evangelio, antes del Credo (4).

El poner el archivo del obispo en la iglesia cathedral no es conforme al concilio Toledano pasado (5).

La fiesta del martirio de San Eugenio guárdese en todo el arzobispado de Toledo, y la traslacion en sola la ciudad de Toledo (6).

En el cánon de la misa, en la palabra *antistite nostro*, se debe espresar el nombre del arzobispo ó obispo, y no el de prelado de religiones ó otra persona (7).

Cuando todos los frutos están puestos en distribuciones, no es contra este santo concilio ganar distribuciones en dias de recreacion, pero no conviene poner esta escepcion en el decreto (8).

El dar el penitente fuera de la confesion algun presente á su confesor por via de agradecimiento ó de amistad, no es contra la intencion de este concilio, como no sea en pago de la confesion (9).

Las declaraciones de Pio quinto sobre el concilio Toledano pasado se impriman al fin de este concilio.

Ejecuten los prelados en los médicos la decretal: *Cum infirmitas*, para que avisen á los enfermos que se confiesen (10).

El dinero que se recoge para el subsidio y escusado, no pueden los cabildos gastarle en otras cosas, aunque sean tocantes al clero, porque es contra la voluntad del Papa y del clero.

Los jueces delegados que nombre cada reverendísimo prelado, se dieron por nombrados y aprobados en este sínodo (11).

Todos estos advertimientos ó resoluciones hechas por los reverendísimos prelados en las congregaciones esceptos los decretos que se publicaron, no añaden en el fuero de la conciencia mas obligacion de la que de suyo tienen del derecho comun, y sus señorías dijeron ser esta su intencion.

T. I. N.

Apelacion por parte de la iglesia de Toledo presentada por el Sr. D. Antonio Manrique, canónigo de Toledo, en una congregacion de 14 dias de marzo de 1583 años, delante de los reverendísimos señores prelados que habian celebrado el concilio provincial de Toledo.

Illmo. Señor:

D. Antonio Manrique, en nombre ó como procurador del Dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo, *Digo*: que lo decretado en este santo concilio provincial que se publicó en esta santa iglesia

(1) Trid. 25. cap. 24.
(2) Epistola Adriani Pap. ad Carolum magnum, cap. 39. et pontif.
(3) Ses. 23. cap. 10.
(4) Caeremoniale romanum et pontifici.
(5) Act. 3. cap. 1.
(6) Synodus dioecesana Toletana.
(7) Regul. Missalis et Synodus, octava generalis. capitulo 10.
(8) Toletano novo, art. 3, cap. 17.
(9) Toletano novo, art. 3. cap. 27. et cap. Quidquid 1.° q. 1°.
(10) De poenitentia et remis.
(11) Ses. 27. cap. 10.

en doce dias de este mes, en cuanto es en fabor de mis partes, justo, á derecho conforme, y como tal lo consiento; pero en cuanto por el cap. 43. de la accion 3.ª se manda que no residiendo los beneficiados de la dicha iglesia nueve meses cumplidos, pierda cierta parte de los frutos de su prebenda, y en mandarse por el mismo capítulo poner tercera parte de la prebenda en distribuciones cuotidianas; y por el capítulo diez y seis, distribuirse en ciertas fiestas solemnes distribuciones muy crecidas, y que estas no se ganen en dias de recreacion, y en mandarse por el capítulo cincuenta, que se guarde en todo el concilio provincial Toledano, estando como está del apelado, y nunca se haber guardado; y en mandarse tambien que los capitulares que van á hacer informaciones conforme al estatuto de esta santa iglesia, no lleven mas salario que el que llevan cuando van á negocios de la iglesia, de todo lo cual mis partes se sienten muy agraviadas; por tanto, hablando con el acatamiento que debo, apelle de los dichos capítulos, y de lo demas en este sacro concilio proveido que es ó puede ser perjuicio de mis partes para ante su Santidad y su santa Sede apostólica, y para ante quien y con derecho debo, y puedo, y pido los apóstolos de esta mi apellacion las veces y con las instancias necesarias, protesto el auxilio real de la fuerza y pídolo por testimonio.

El Licenciado.—D. Antonio Manrique.

Apellacion en nombre de siete iglesias, presentada por el doctor Joan Barahona, canónigo procurador de la iglesia de Sigüenza, en nombre de los otros procuradores que presentes estaban, á catorce de marzo de mil y quinientos y ochenta y tres, en la congregacion de los Revmos. señores prelados que habian celebrado el santo concilio provincial de Toledo.

Ilmo. Señor:

Los procuradores de las iglesias cathedrales desta Metrópoli, que aqui firmamos nuestros nombres, en nombre de las dichas iglesias, y de todo el clero y estado eclesiástico de los dichos obispados, Decimos: que lo decretado y ordenado en el sacro concilio provincial, que en esta santa iglesia metropolitana, en doce dias deste presente mes de marzo, en cuanto es conforme al derecho canónico y sacros cánones y decretos del santo concilio Tridentino, que fueron usados y guardados, y en cuanto fuere conforme á los estatutos y loables costumbres de las dichas iglesias y en fabor dellas y de los demas nuestras partes lo consentimos y nos ofrecemos á la observancia dél; pero en cuanto por los decretos de dicho concilio provincial se ha proveido en la accion tercera, que los cabildos de las dichas iglesias sede vacante, no tomen residencia á los provisores y vicarios, y á los demas oficiales de los obispos, ni puedan dar licencia para hacer obras de las iglesias y lugares pios de los dichos obispados libremente, sucediendo como suceden los dichos cabildos en todo lo que es jurisdiccion episcopal; y en mandar como se manda, que siempre que los cabildos mandan juntar cabildo, se muestre la cédula de los tales llamamientos al obispo que fuere; y en mandar poner la tercera parte de todos los frutos pertenecientes á las dignidades, canonicatos y raciones de las dichas iglesias en distribuciones cuotidianas simplemente, y sin distinguir si son las tales distribuciones ténues y contentibles ó no, y que los beneficiados de las dichas iglesias no ganen las distribuciones dichas cuotidianas en los meses de recreacion que les concede el decreto del santo concilio de Trento, estando ausentes de las dichas iglesias; y ansi mismo en haber mandado aumentar las dichas distribuciones cuotidianas en ciertas fiestas del año, las cuales no se puedan ganar en los dichos dias de recreacion; y tambien en cuanto en el dicho santo concilio se puso ornato en el asiento que los procuradores de la santa iglesia de Toledo tuvieron diferente que el de las demas iglesias desta provincia tuvieron, y no se proveyó que los dichos asientos se igualasen como está pedido; y tambien en cuanto el dicho santo concilio por el capítulo cincuenta de la dicha accion tercera confirma el concilio Toledano pasado, estando como está del apelado, y no habiendo sido recibido, usado ni guardado en todo lo susodicho: los dichos capítulos son contra derecho y en daño y perjuicio de las dichas iglesias y clero y estado eclesiástico de los dichos obispados, y contra la intencion de los decretos de dicho santo concilio de Trento, y contra los estatutos y loables y antiguas costumbres de las dichas iglesias en que nuestras partes han estado y están por tiempo inmemorial: por lo cual, y por lo que ante su Santidad protestamos decir y alegar mas largamente, hablando con la reverencia salvo el derecho de la nulidad, apelamos de los dichos decretos y de todo lo demas estatuido y decretado en el dicho concilio provincial que es y puede ser contra nuestras partes para ante su Santidad y su santa Sede apostólica, y para ante quien y con derecho debemos; y pedimos

los apóstolos de esta apelacion *saepe, saepius et saepissime, instanter, instantius, et instantissime*; y protestamos el auxilio de la fuerza y pedímoslo por testimonio.

El Doctor Thomás Lopez, Doctor Muñoz, Doctor Barahona, El Licenciado Velarde de la Concha. Diego de Valenzuela, El Doctor Barrio. El Licenciado D. Juan de Mendoza por la iglesia de Cuenca. Por la santa iglesia de Segovia, Francisco de Espinosa.

Demas de los quales dichos capítulos, en particular los procuradores de las iglesias de Córdova y Jaen y Sigüenta decimos, que ansi mismo nuestras partes son agraviadas en lo que se estatuyó y ordenó en la dicha accion tercera cerca de que quando los beneficiados de las dichas iglesias van fuera de las ciudades á hacer las informaciones de la limpieza y genealogía de los beneficiados de las dichas iglesias, no puedan llevar de salario mas de aquello que llevan quando se ocupan en negocios de las dichas iglesias; y tambien han sido agraviadas en quanto se proveyó que los beneficios curados que se proveyeren en sede vacante, los provea el oficial y vicario de la sede vacante, y no el cabildo; y asi apelamos ansi mismo destos dichos dos capítulos para ante su Santidad, y pedimos los apóstolos y testimonio desta apelacion con las instancias que arriba apelado tenemos, y para ello etc.

Doctor Muñoz. Doctor Barahona. Licenciado, Velarde de la Concha. Diego de Valenzuela.

Al último capítulo destos dos se allega el procurador de la santa iglesia de Segovia.—

Francisco de Espinosa.

CEREMONIAL DEL CONCILIO.

Relacion de las ceremonias y actos públicos que hubo en la apercion ó primera accion del concilio provincial que se celebró en Toledo año M.D.L.XXXIj en tiempo del Illmo. Cardenal D. Gaspar de Quiroga, arzobispo de Toledo.

El Illmo. y Revmo. señor D. Gaspar de Quiroga, presbítero cardenal del título de Santa Balbina, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, inquisidor general, etc., abiéndolo primero consultado con la M. del rey don Felipe segundo nuestro Sr., convocó concilio provincial para la ciudad de Toledo para 8 de setiembre de mil y quinientos y ochenta y uno, y por haber muerto D. Martin de Córdova, obispo de Córdova, y D. Luis Tello Maldonado, obispo de Segovia, y estar ausente D. Rodrigo de Castro, obispo de Cuenca, que despues fue transferido á Sevilla, los quales eran obispos de su provincia, hizo el Cardenal tres prorrogaciones de este concilio, y la postrera fue para 8 de setiembre dia de la Natividad de nuestra Señora, año M.D.L.XXXIj, y esta tuvo effecto.

El Illmo. Cardenal vino de Madrid do habia estado algunos dias ocupado en su oficio de inquisidor general, llegó á Toledo último dia de agosto, luego el cabildo le envió á dar la bienvenida con seis capitulares, como hán de costumbre; y ansi mesmo nombró el cabildo dos capitulares para visitar á los obispos como fuesen viniendo.

Llegaron despues para asistir en el concilio los Revmos. obispos siguientes, sufragáneos de esta provincia que aqui se quentan por su antigüedad, D Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia, y conde de Pernia, D. Antonio Maurino de Pazos, obispo de Córdova, y presidente del Consejo real de Castilla, D Francisco Sarmiento, obispo de Jaen, D. Gomez Zapata, obispo de Cartagena y electo de Cuenca, D. Alonso Velazquez, obispo de Osma, vino asimesmo por embajador de S. M. para hallarse en el concilio D. Gomez de Avila, marqués de Velada; todos los quales se hallaron con el Cardenal arzobispo en la primera accion ó apercion del concilio con los procuradores de los cabildos.

Faltó en ella D. Lorenzo de Figueroa, obispo de Sigüenza, por quedar indispuesto en su iglesia: faltó tambien el obispo de Cuenca, por no haberle venido las bulas al dicho electo de Cuenca, y asi asistió como obispo de Cartagena, porque tampoco habian llegado las bulas de D. Hierónimo Manrrique electo de Cartagena; y faltó tambien el obispo de Segovia, por estar vacca la iglesia por muerte del obispo D. Luis Tello Maldonado.

Faltaron asimesmo en esta apercion del concilio los dos abades seculares de esta provincia que tienen jurisdiccion episcopal, y fueron convocados, es á saber, D. Andres de Bobadilla, Abad de Alcalá la Real, y electo obispo de Segovia, y D. Alonso de Mendoza, Abad de Valladolid, porque este no llegó á tiempo; y el de Alcalá, por algunas justas causas no pudo hallarse présente este dia.

No fue el Cardenal á vísperas de nuestra Señora por prevenir algunas cosas para el dia siguiente pero tuvo ese dia una junta de los prelados en su casa, y antes habia venido el embajador á visitar al Cardenal, y le dió una carta de S. M. para el Cardenal sobre su embajada, porque la carta para el concilio se guardó para darla en la primera congregacion.

Dióse órden que aquella tarde se tañesen las campanas con solemnidad, y á la mañana tañese á prima la iglesia un poco antes de las cinco, y que la ciudad viniese el dia siguiente y la clerecía con cruces, y las religiones á la procesion del concilio.

La capilla mayor de la santa iglesia de Toledo, do se habia de comenzar el concilio, estaba aderezada de esta manera: lo alto de las gradas estaba todo allanado con tablado y alhombras, y á la parte de la epístola estendido el tablado hasta la mitad del segundo arco, no llegando con mucho á la reja al mesmo suelo de la peana del altar: y en este tablado se puso aparador muy rico con dosel de brocado, y cerca dél la credencia pequeña para vestirse el Cardenal cubierta de terciopelo carmesí.

Á la parte del evangelio, debajo de los bultos de los Reyes, se pusieron cinco sillas de terciopelo carmesí para los cinco obispos que este dia se hallaron presentes; y delante dellas un banco ó sitial largo cubierto con un paño de terciopelo carmesí pero sin almohadas encima, aunque tenian sus cinco almohadas á los pies para arrodillarse, y estaban las cinco sillas juntas á la larga dende el retablo ácia la reja.

Púsose allí otra silla de terciopelo carmesí con sitial del mesmo con una almohada encima y otra á los pies para el marqués de Velada, embajador de S. M. la qual estaba un poco arrimada al retablo entre el altar mayor y las sillas de los obispos, aunque apartada de ellas.

El cardenal tenia su cáthedra pontifical y sitial de terciopelo carmesí, con una almohada encima y otra á los pies, aunque se le desviaban un poco el sitial, quando no le habia menester: estaba el sitial y silla á la parte de la epístola para vestirse, y poniánle en medio quando se habia de arrodillar para las preces.

Á la parte de la epístola, en lo alto, debajo de los bultos de los reyes, se pusieron bancos con paño de terciopelo carmesí para sentarse las dignidades que asistian al arzobispo con sus pluviales y mitras blancas, y sobre el banco tambien se ponian las mitras de ellos, pero las dos dignidades colaterales asistentes al cardenal se asentaban á su lado, en silletas rasas de terciopelo.

En lo alto despues de las sillas de los obispos y junto con ellas, estaba ordenado que se pusiesen dos silletas de terciopelo rasas sin espaldar para los dos abades que habian de estar en este acto, porque tienen voto definitivo en concilio; pero no vinieron.

En lo bajo al pié de las gradas, á la parte de la epístola se habia de poner un banco con alhombra para procuradores de obispos ausentes, como habia estado en el otro concilio provincial ó mas justamente cubierto con terciopelo, porque tienen voto definitivo en concilio; pero no pareció procurador del obispo de Sigüenza que solo podia venir.

En el mesmo suelo se pusieron este dia otros bancos con alhombras de las gradas ácia la reja á un lado y á otro para procuradores de las iglesias que habian de estar con sobrepellices; pero este dia habian llegado aun pocos.

Arrimados á la reja habia bancos con alhombras en la parte del evangelio para la iglesia; y en la parte de la epístola para la ciudad, y en la mesma parte de la epístola se puso arrimado al tablado un púlpito de madera con alhombra y paño de brocado para el predicador, y en él leyó tambien el diácono los decretos.

LA APERTION DEL CONCILIO Á 8 DE SETIEMBRE AÑO 1582.

El dia de la natividad de nuestra Señora huvo dos misas, la primera dijo el canónigo semanero de nuestra Señora, solemne con su procesion y ofrenda, y tambien vinieron las amas con los niños espósitos. La segunda misa que fué del Espíritu Santo, dijo el Illustrissimo cardenal de Toledo, el que salió de su casa con capa de choro carmesí, acompañado de los obispos con muzetas, y de muchos capitulares. Llevaba delante de sí y un poco ante de los obispos su cruz ó guion arzobispal en medio, y á mano izquierda dél su capelo, y á mano derecha su maza de cardenal un poco delante de la cruz. Entró en la capilla mayor por la puerta principal, rezaron todos y vistióse en su silla de pontifical, y los obispos se fueron á sus sillas, los quales luego tomaron sobre los roquetes amictos, estolas, cruces, pectorales, pluviales blancos y mitras ricas, y tras ellos sendos capellanes con sobrepellices y toballas para poner y quitar las mitras

entre tanto se vistieron en el sagrario de diácono D. Gabriél Juarez de Toledo, canónigo, y de subdiácono Luys de Miño, racionero, los quales fueron al coro con otros tres capellanes, que todos llevaban reliquias, y las incensaron.

Las dignidades asistentes que estuvieron en la procesion y misa con pluviales de brocado carmesí, y mitras blancas llanas, fueron D. Francisco de Avila, arcediano de Toledo, y Don Antonio de Covarrubias, maestrescuela, los quales dos fueron colaterales del cardenal en la procesion, por que el dean D. Diego de Castilla estaba indispuesto: tuvo el báculo D. Bernardino de Mendoza, capiscol; asistieron tambien con pluviales y mitras D. Juan de Mendoza, arcediano de Talavera, D. Pedro de Quiroga thesorero, D. Garcia de Loaysa Giron, arcediano de Guadalajara, D. Alonso de Mendoza, abad de San Vicente y D. Juan Ramirez de Vargas, capellan mayor, y D. Pedro Carvajal, canónigo tuvo la mitra, y Juan Gonzalez de Monterroso, racionero, con pluvial sirvió de tener el libro.

Salió la procesion de la capilla mayor, y anduvo al derredor por dentro de la iglesia, y no salió fuera como en el otro concilio que fue á la santa Isabel, por estar indispuestos los obispos, fueron en ella las religiones y parroquias y clerecia con sus cruces, fueron cantando *Veni creator* y dos responsos del Spíritu santo, porque el oficio se hacia dél, y desde el sagrario hasta la puerta del Perdon, un responso de nuestra señora *Sancta et immaculata*; y al entrar en el choro *Ave Regina Coelorum*. Iban los conónigos y racioneros con capas de brocado carmesí, y tras ellos las dignidades con mitras llanas y capas de brocado carmesí como este dia, y tras ellos los obispos con pluviales blancos y mitras ricas, y al cabo el cardenal con capa de telilla de oro y mitra muy rica en médio de las dos dignidades asistentes con mitras blancas en la cabeza, los quales tenian el gremial. Tras él iba D. Pedro de Carbajal, canónigo que servia de tomar la mitra. Tras el cardenal y casi un poco á mano derecha del dicho D. Pedro, venia el marqués de Velada, embajador, solo, y tras del traian en la procesion una silla para el cardenal, y despues venian algunos criádos del cardenal en coros, y luego la ciudad y el corregidor al cabo con sus mazeros, los quales mazeros se quedaron á la puerta de la capilla mayor, y con esta órden entraron en lá dicha capilla mayor, la qual se cerró por la infinita gente que habia.

Los cantores oficiaron la misa dentro de la capilla mayor en medio della, la misa cantada fue del Espíritu Santo, porque así es costumbre en el principio de los concilios, en qualquier tiempo que sea. Predicó el padre Gaspar Sanchez, de la compañía de Jesus: el evangelio se dió á besar solo al cardenal. La paz se dió en esta manera: que el asistente arcediano de Toledo recibió paz del cardenal *per osculum*, y luego besó dos portapaces que tenian los dos maestros de ceremonias con sobrepellices y tovallas, y á un mesmo tiempo el uno fué al embajador y el otro á los obispos de uno en uno, y otros portapaces salieron para las dignidades, choro y ciudad, y asi mesmo incensaron al ofertorio juntamente dos lectores al embajador y obispo, y el lector que incensó al embajador, fué luego á incensar á las dignidades.

Al fin de la misa dió el cardenal su bendicion, y dicho el Evangelio de San Juan y responso acostumbrado, se fué á su silla, y dejada la casulla, tomó un pluvial y se asentó en su silla; y habiendo descansado un poco, vino á lo plano de las gradas enfrente del altar mayor do estaba la silla con su sitial, y habiendo rezado un poco se asentó.

Y luego se comenzaron las preces que se suelen decir en tales dias de apertion ó públicas sesiones de concilios; y no se dijeron por la forma que está en el pontifical, porque bien mirado pareció que aquella forma se habia hecho solo para sínodos diocesanos; y no era tan grave como la forma que hay para concilios en el ceremonial romano, la cual se sabe que se practicó en el concilio de Costancia y de Trento; y así se platicó este dia la fórmula del ceremonial romano, escepto que en mitad de la letanía en aquellas tres bendiciones que da el prelado que celebra, no se dijo: *ut hanc sanctam Synodum, et omnes gradus ecclesiasticos benedicere digneris*. Tambien en aquel lugar de la exhortacion que ha de hacer el prelado, la cual se deja que la haga á su alvedrío, el cardenal usó de la latina que comienza: *ecce sanctissimi sacerdotes*, que está en el libro de San Isidoro de concilio, y se usó tambien en el concilio de Costancia; lo demas de las preces no se pone aquí por la prolijidad, pues se hallará en el ceremonial romano.

Acabadas las preces el diácono con su dalmática subió al púlpito de madera, que estaba dentro de la capilla, y leyó en latin el principio de este concilio provincial, diciendo en qué año y dia se celebraba, y en qué año del pontificado de Su Santidad y reino de S. M., nombrando al car-

denal arzobispo por presidente del concilio y al marqués de Velada por embajador de S. M., y tras él los obispos comprovinciales que se hallaron presentes.

Luego el secretario del concilio, que fué el maestro Juan Baptista Perez, canónigo de Toledo, estando con sobrepelliz a la parte de la Epístola en la peana del altar, haciendo reverencia al cardenal y obispos, les preguntó en alta voz en latin el *placet*, para que declarasen por comenzado este concilio.

Y segunda vez si les placia, que se leyese el decreto del concilio de Trento, que manda celebrar los concilios provinciales, y les fué á pedir el *placet*, haciendo su cortesía á cada uno, y tambien haciéndola al embajador cuando pasaba por delante dél; y luego el diácono leyó en el púlpito el dicho decreto de Trento.

Tercera vez pidió el secretario á los prelados el *placet* para leer el edicto ó convocacion deste concilio provincial, que hizo el metropolitano, y la tercera prorogacion dél, y leyólo el diácono.

Y cuarta vez que no perjudicase a nadie el asiento ó lugar en procesiones que alguno hubiese tenido, ó despues tuviese en este concilio, como es costumbre en otros.

Y quinta vez que se declarase la sala de los concilios en las casas arzobispales por lugar para hacer las congregaciones; y respondió cada uno *placet*.

Luego el doctor Gomez de Velasco, promotor fiscal del concilio, requirió que se hiciese instrumento público de todo lo que habia pasado este dia.

El cardenal, á fin de todo, dió segunda bendicion, y con esto se fueron á casa del cardenal, llevando en medio al cardenal, el embajador á la mano derecha, y el obispo de Córdoba, presidente de Castilla, á la mano izquierda; y comieron con el cardenal el embajador y los obispos de Jaen, Carthagena y Osma, porque los otros dos quedaron causados y se fueron á sus posadas.

El aderezo y atsientos de la sala de los concilios do se hacian las congregaciones.

En las casas arzobispales está una sala grande en lo bajo, que llaman la sala de los concilios, de noventa y seis piés en largo, y treinta y seis en ancho, en la qual se tabicaron y cerraron todas las puertas y ventanas, escepto la puerta principal y la ventana grande; estuvo la sala entapizada con una tapicería rica de la iglesia, que contenia la historia de Abraham: en el testero de á mano derecha, que es enfrente de la ventana, habia un tablado ó estrado que llegaba dende una pared hasta la otra, levantado del suelo una tercia, al qual se subia con dos gradas, y estaba cubierto de alhombras. Sobre este estrado, en la pared del testero, enfrente de la ventana, estaba un dosel grande de tela de oro, y debajo dél su cáthedra ó silla arzobispal de terciopelo carmesí con flocaduras de oro y seda, para el cardenal arzobispo, y con su escabelillo á los piés y sitial delante cubierto de un paño de terciopelo carmesí, y dos almohadas de terciopelo carmesí con pasamanos y bellotas de oro. La una sobre el sitial y otra á los piés, y á su mano izquierda, al rincon, estaba arrimado á la pared un bufete cubierto con paño de terciopelo carmesí, y apañaduras de tela de oro con una campanilla de plata encima, la qual servia para que en acabándose la misa, apartaban el sitial al mesmo rincon, y allegaban el bufete delante del cardenal. A su mano derecha é izquierda estaban sillas de terciopelo carmesí con sus rapacejos y flocaduras de oro y seda puestas en dos choros, y un poco apartadas de la pared, para asentarse los obispos comprovinciales, y cada silla tenia delante de sí una almohada de terciopelo carmesí á los piés con pasamanos y bellotas de oro, para arrodillarse. Para el embajador estaba una silla de terciopelo carmesí á mano derecha, entre la silla del cardenal y de los obispos un poco apartada de la una y de las otras en la mesma hacera de los obispos de mano derecha, y un poco mas retirada hácia atras que las de los obispos como medio cuerpo de hombre, y delante tenia á los pies una almohada de terciopelo carmesí, y como las otras, pero no tenia sitial. Al cabo de las sillas de los obispos pegadas con ellas, estaban dos silletas rasas de terciopelo verde para asentarse los dos abades, de Valladolid, como mas antiguo á mano derecha, y el otro á la izquierda. Bajo el tablado estaban arrimados á la pared, que es á la mano derecha del cardenal, cuatro órdenes de bancos, el delantero cubierto con paño de terciopelo carmesí, para los dos procuradores de la iglesia de Toledo, y los tres postreros cubiertos de alhombras, para los procuradores de las otras iglesias, que se asentaban sin órden como venian. Tambien bajo deste tablado, en el suelo, enfrente de la silla del cardenal, estaba

un banco cubierto con alhombra, para asentarse el secretario en medio, y el abogado del concilio, aunque no lo hubo, habia de estar á mano derecha; y el promotor fiscal del concilio se asentó en el mismo banco, á la mano izquierda, con su bufete delante, cubierto de paño morado, en la mesma pared derecha de enfrente entre los bancos; y la ventana grande estaba debajo de un dosel de brocado, un altar sobre un tablado alto, al cual se subia por cuatro gradas cubiertas con alhombras, y en el altar una cruz grande de plata y dos candeleros con todo su aderezo rico de frontal, mangas y frontalera de brocado, y al lado del altar, en lo bajo, á la parte del Evangelio, una credencia cubierta con un tapete de terciopelo carmesí para vestirse el preste, porque cada dia se decia una misa rezada antes de hacer las congregaciones; y en la parte de la Epístola, en lo alto, habia una messilla para las vinageras, cubierta así mesmo de terciopelo carmesí.

En la otra pared, en frente del altar, habia un banco grande cubierto con alhombra, para algunas personas que el concilio admitiese á algunos tratados, y apartados habia silletas, y banquillos, para algunas personas de qualidad que entrasen á proponer cosas, como á los regidores de Toledo y ciudades principales, silletas rasas á mano derecha del bufete del secretario, y á los jurados banquillo á la mano siniestra del secretario, y otras personas en pie descubiertas daban su peticion y se salian.

El Cardenal bajaba á las congregaciones dende su aposento con capa de choro de chamelote de seda carmesí, ó morada, conforme al tiempo y con su cruz delante, y los obispos con roquetes y mucetas, y cada dia, en acabando la misa, antes de comenzar á tratar negocios, decia el Cardenal la oracion: *Adsumus Domine sancte Spiritus, adsumus*, estando todos en pie, y teniendo el libro un capellan sin sobrepelliz; y dicha esta oracion, se salian todos los que no eran del concilio.

Nombráronse officiales del concilio, es á saber, secretario, promotor fiscal, nuntio, portero, dos maestros de ceremonias, y hubo sacristan señalado: no se nombró abogado del concilio, porque no fue menester, ni se nombró capellan, porque los capellanes del Cardenal decian misas á dias.

Cada dia se decia misa rezada del dia con una conmemoracion por la congregacion del concilio, y el capellan en la confesion, vuelto á los prelados, decia: *tibi Pater et vobis patres*, y no se dió jamás á besar el evangelio ni la paz al Cardenal ni á ningun prelado.

Predicáronse algunos sermones en la sala de los concilios en los dias siguientes á algunas festividades principales.

El tiempo que duró el concilio se hicieron los domingos procesiones con letanía, en las iglesias antes de la misa, y entre semana en los dias que no eran dobles, se decian ciertas preces por el concilio de rodillas en las misas conventuales despues del Pater noster.

La santa iglesia de Toledo dió todo el aderezo ó casi todo para la sala de los concilios, como es tapicería, doseles, plata, ornamentos, sillas, almohadas, bancos, bufetes, y en adviento se mudó el dosel y sitial en color morado.

Los mas dias habia congregaciones por la mañana, y cuando eran de cosas graves, llevaba el nuncio un dia antes la cédula firmada del Cardenal y del secretario á los prelados, pero no á los procuradores, aunque á estos se la mostraba el secretario si la querian ver.

Los canónigos procuradores de iglesias, aunque en el concilio Compostelano del año M.D.L.X.V. no fueron admitidos á las congregaciones sino para proponer en algunas; pero en este de Toledo se hallaron presentes á todas las congregaciones, y al votar de los prelados, y tenian voto consultivo quando el metropolitano les decia que dijesen su parecer; solo faltaron en algunas congregaciones secretas que se tuvieron en el aposento del Cardenal.

La órden del votar era esta: que primero votaban los procuradores de las iglesias quando el metropolitano les pedia parecer, y luego los abades y despues los obispos mas nuevos, y el postrero el arzobispo; y lo que pasaba por mayor parte de votos se asentaba.

El secretario estaba en su banco sentado y cubierta la cabeza, sino es leyendo papeles, que entonces estaba sentado y descubierto. El promotor fiscal estaba á su lado sentado y cubierto, sino es leyéndose alguna peticion suya, y él tambien se halló en todas las congregaciones públicas que se tuvieron en la sala de los concilios.

Los negociantes proponian en pie y descubiertos, y luego se salian; pero los regidores de las ciudades principales, proponian cubiertos y sentados en silletas rasas á la mano derecha del secretario.

Habia un obispo comisario de peticiones, que fue el de Jaen, que reconocia los papeles y peticiones despues de presentadas, y las referia, sino es las tocantes á su obispado, que esas se cometian á otro obispo.

Las cosas que se determinaron por mas votos, si eran de cosas muy graves, se iba haciendo decretos dellas; las demas se asentaron en un memorial de advertencias ó resoluciones que se dió á cada prelado.

El proceso le hizo el secretario, todo en latin, y en él se pusieron los poderes, requirimientos y peticiones de actos conciliares; porque de las peticiones tocantes á reformacion, se hizo aparte un gran legajo dellas.

No asistieron en las congregaciones mas de el Cardenal y el marqués embajador de S. M., y los obispos comprovinciales, y los dos abades de Valladolid y Alcalá que tenian voto definitivo, y los procuradores de las iglesias que tenian voto consultivo, y el secretario y el fiscal.

Tambien se dió lugar y voto consultivo al abad de la colegial de Baza, despues de los procuradores de las cathedrales, y tambien le tuvo en el otro concilio Toledano del año M.D.L.X.V.

Fuera destos, aunque el metropolitano pudiera dar voto consultivo á algunos theologos ó juristas, conforme á la doctrina de San Isidoro en el libro de concilio; pero en este concilio no se dió tal lugar ni voto consultivo, fuera de los procuradores de las iglesias, sino solo al doctor Benito Arias Montano, capellan de S. M, de la órden de Santiago, el qual se sentaba en el banco del secretario á su mano derecha, y como dicho es el fiscal á la izquierda.

El marqués de Velada, embajador de S. M., no daba parecer ni el Cardenal se le pedia en público, solo asistia y escuchaba, y rarísimas veces habló en las congregaciones, y eso no como votando, sino como acordando alguna cosa.

DE LA SEGUNDA ACCION.

Relacion de las ceremonias que se usaron en la segunda accion del concilio provincial de Toledo, que se celebró en la santa iglesia metropolitana de Toledo, miércoles á nueve de marzo, dia de los cuarenta mártires, año de mil y quinientos y ochenta y tres.

La víspera del dia desta segunda accion se tañeron á la tarde solemnemente las campanas, y se avisó al cabildo de la iglesia y al ayuntamiento de la ciudad de Toledo; y se aparejó en la capilla mayor, como se hizo para la otra primera accion al mesmo suelo de la peana del altar, y estendido a la parte de la epístola para la credencia cubierto de alhombras.

A la parte del evangelio debajo de los bultos de los reyes, se pusieron siete sillas de terciopelo carmesí para los siete obispos que se hallaron presentes, y delante dellos un banco ó sitial largo cubierto con un paño de terciopelo carmesí, pero sin almohadas á los pies, para arrodillarse, y estaban las siete sillas juntas á la larga dende el retablo hácia la reja.

Para al abad de Valladolid que tuvo voto definitivo en el concilio, se puso al cabo de las sillas de los obispos, junto al obispo mas nuevo una silleta rasa de terciopelo verde sin almohada; y porque no cupo en el tablado en la órden derecha de las sillas de los obispos, tuvo el dicho abad las espaldas vueltas á la gente, y la cara hácia el altar.

Para el marqués de Velada, embajador de S. M., se puso otra silla de terciopelo carmesí con sitial de lo mesmo, con una almohada encima, y otra á los pies, y estaba arrimada al retablo entre el altar mayor y las sillas de los obispos, aunque apartada dellas.

El Cardenal tenia su cáthedra pontifical y sitial de terciopelo carmesí con una almohada encima del sitial, otra á los pies de lo mesmo: el qual sitial le ponian para las preces.

En el mismo tablado, á la parte de la epístola, debajo de los bultos de los reyes, se pusieron bancos con paño de terciopelo carmesí, para sentarse las dignidades que asistian al arzobispo con sus pluviales y mitras blancas, segun tiene dello privilegio apostólico la santa iglesia de Toledo, quando celebra su prelado; y las dos dignidades colaterales estaban en silletas de terciopelo rasas.

Abajo en el suelo se puso un banco largo, cubierto con alhombras, arrimado al tablado de la credencia, entre las gradas y el púlpito, do se sentaron los procuradores de las iglesias, con sobrepellices.

En el mesmo suelo habia bancos con respaldar á la parte del evangelio, debajo del sepulcro del cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, á la larga, entre las gradas y la reja, en los quales sè asentó el cabildo desta santa iglesia, y no arrimados á la reja en la parte del evangelio, como la otra vez estaba ordenado.

El corregidor y la ciudad se sentó en bancos arrimados á la reja á la parte de la epístola, y tambien algunos á la parte del evangelio, y tuvieron sus maceros dentro de la capilla.

Los racioneros cantores tuvieron un banco delante del banco de la ciudad, y su facistól delante, porque todo el oficio se cantó dentro de la capilla mayor.

El dicho dia á nueve de marzo, que se celebró la segunda accion, tañeron á las cinco y media á las horas, y entraron en ellas á las seis y media, y despues de prima y tercia, dijo el cabildo primero su misa cantada del dia que fué de los quarenta mártires, y la misa de la feria, por ser quaresma, se dijo en la capilla de Sant Pedro; y acabada sesta y nona, vino el cabildo á acompañar al prelado dende su casa á las ocho y media.

El Ilustrísimo y Reverendísimo Señor D. Gaspar de Quiroga cardenal de la santa iglesia de Roma, del título de Santa Balbina, arzobispo de Toledo y inquisidor general salió de su casa con capa de choro morada, por ser quaresma, llevando delante de sí su cruz y el capelo y maza, que son insignias del cardenal; y á su mano izquierda á D. Gomez de Avila, marqués de Velada y embajador de S. M. en este santo concilio provincial, y delante iban con su hábito ordinario acompañándolo siete obispos comprovinciales que se hallaron á la celebracion de este concilio, es á saber: D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia, D. Antonio de Pazos, obispo de Córdova, D. Francisco de Sarmiento, obispo de Jaen, D. Gomez Zapata, obispo de Cuenca, que primero fué obispo de Carthagena en este mismo concilio, D. Alonso Velazquez, obispo de Osma y electo arzobispo de Santiago, D. Fray Lorenzo de Figueroa, obispo de Sigüenza, de la órden de santo Domingo, D. Andres de Bobadilla, obispo de Segovia, que primero habia sido abad de Alcalá la real, y como tal habia tenido voto definitivo, en este santo concilio, y D. Alonso de Mendoza, abad de Valladolid, porque el obispado de Carthagena sufragáneo á esta provincia estaba vaco, aunque ya estaba nombrado para él D. Gerónimo Manrrique, y la abadía de Alcalá la real, que tambien es de esta provincia, y tuvo voto definitivo en el concilio Toledano pasado, y en este estaba agora vaca, aunque ya estaba nombrado para ella D. Maximiliano de Austria.

Entró el cardenal con los prelados por la puerta del Perdon, y rezando primero en la capilla de la santa Piedra de la descension de nuestra Señora, donde estaban puestas una hilera de almohadas de terciopelo carmesí, y en medio dellas una de brocado para el cardenal, entró en la capilla mayor por la puerta principal, y rezando allí se vistió en su silla de pontifical debajo de un dosel pequeño, y los obispos se fueron á sus sillas, y allí tamaron sobre los roquetes, amitos, estolas, cruces petorales, pluviales de brocado carmesí, por hacerse el oficio del Espíritu santo, y mitras bordadas, á diferencia de las dignidades; y el obispo de Sigüenza, por ser religioso, sobre la sobrepelliz tomó el amito, estola, cruz y pluvial, y tras ellos estaban sendos capellanes con sobrepellices y tohallas para poner y quitar las mitras, y el abad estuvo en su silleta con bonete y capa de brocado carmesí sobre la sobrepelliz.

Entre tanto se vistieron en el sagrario de diácono D. Gabriel Juarez de Toledo, canónigo, y de subdiácono Bartholomé de Quevedo, racionero.

Las dos dignidades asistieron colaterales al cardenal que estuvieron en la misa con pluviales de brocado carmesí, y mitras blancas llanas, fueron D. Francisco de Avila, arcediano de Toledo y D. Antonio de Covarrubias, maestrescuela; y las otras dignidades que asistieron tambien con pluviales y mitras llanas, fueron D. Pedro Quiroga, thesorero, D. García de Loaisa Girón, arcediano de Guadalajara, D. Pedro de Ayála, vicario del choro, porque los demas estaban enfermos ó ausentes: tuvo el báculo D. Bernardino de Sotomayor, canónigo, y Juan de Ancibar, racionero con pluvial, sirvió de tener el libro.

Los procuradores de las iglesias que se hallaron presentes con sobrepellices en el banco que dijimos, demas de los dos de Toledo, que fueron D. García de Loaisa Giron, arcediano de Guadalajara, que estaba con mitra en el banco de las dignidades, y D. Antonio de Manrrique, canónigo de Toledo, que estaba entre su cabildo; pero los demas fueron ocho, que tuvieron su precedencia de lugar, por suerte que el dia antes habian entre sí echado, es á saber: el doctor Lope de Barrio, canónigo magistral de Carthagena, el doctor Juan de Barahona, canónigo de Sigüenza, el doctor Thomas Lopez, canónigo doctoral de Palencia, el licenciado D. Juan de Mendoza, thesorero y canónigo de Cuenca, el doctor Diego Muñoz de Ocampo, canónigo magistral de Córdova, y el licenciado Francisco Velarde de la Concha, racionero de Córdova ambos procuradores de la

iglesia de Córdova y Diego de Valenzuela, canónigo de Jaén, y el licenciado D. Lucas Salgado, arcediano de Segovia.

No huvo procesion, porque no es necesario, ni aun la misa cantada lo es, que con rezada se suelen comenzar algunas veces las sesiones de concilios generales, como se dice en el ceremonial romano; y tambien por escusar disputas sobre la precedencia en la procesion entre el abad de Valladolid y las dos dignidades mayores, cabezas de los dos choros.

Luego los cantores comenzaron el oficio de la misa del Espíritu Santo, porque en los tales dias de sesiones de concilios, comunmente se suele cantar la misa del Espíritu Santo; el cardenal no se puso pállio por no ser de los dias señalados en la bulla del pállio.

A la confesion y credo los obispos estuvieron en pié, y con mitras, inclinadas las cabezas. El abad de Valladolid estuvo á la confesion, y *homo factus est* de rodillas sin bonete, porque los obispos siempre estaban con mitras quando el cardenal estaba con ella, y dejándola él la dejaban ellos, y estuvieron en pié en toda la misa sino es al alzar.

A la ofrenda, habiendo el cardenal incensado al altar, le incensó á él el diácono, y luego Juan de Rincon y Fernando Samaniego, racioneros y maestros de ceremonias, fueron igualmente ambos con dos incensarios, el uno á los prelados y al abad, y el otro al marqués de Velada, embajador; á los obispos incensaron cada dos veces, y al abad una, y así mesmo dos acólitos ó lectores fueron á incensar el uno á las dignidades y cabildo, y el otro á los procuradores de las iglesias primero, y luego á la ciudad.

La paz se dió por esta mesma órden, y por las mesmas personas, porque el asistente, recibida la paz del cardenal, la dió *per osculum* al diácono, y el diácono al subdiácono; y luego el diácono besó dos porta-paces que tenian los dos maestros de ceremonias, con toballas ó almayzares en los hombros, para llevarla el uno al marqués, y la otra á los prelados; y así mismo besó el diácono tres porta-paces que tenian tres lectores para las dignidades y cabildos, y para los procuradores de las iglesias, y para la ciudad.

Acabada la misa, el cardenal dió la bendicion rezada, porque despues la habia de dar cantada; y dicho el postrer Evangelio, estando en la peana del altar, vuelto hácia el sepulchro del cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, le dijo el responso que suelen decille todos los prestes que celebran en el altar mayor, y luego se quitó la casulla y túnica y tunicella, y le pusieron un plovial de tela de oro amarilla para decir las preces, que se suelen decir en estas públicas acciones ó sesiones de concilios, las quales preces no se dijeron por el pontifical, sino por el ceremonial romano, porque estas parecieron mas graves, y consta haberse usado en muchos concilios, y así se dijeron en las tres acciones deste concilio, y la forma dellas fué de la manera siguiente:

Sentóse el cardenal y todos los prelados en sus sillas; luego el diácono dijo en alta voz *Orate*: y luego se arrodillaron todos, el cardenal sobre un sitial de brocado que le pusieron en medio de la segunda grada; y estando todos arrodillados sin mitras en sus lugares, oraron un poco en silencio; despues se levantó el cardenal solo, y dijo sin mitra, cantada aquella oracion del Espíritu Santo, compuesta por San Isidoro, que se suele decir en todas las congregaciones del concilio: *Adsumus Domine, sancte Spiritus adsumus*; y acabada, dijo el subdiácono, cantado: *Erigite vos*, y todos se levantaron; y luego el choro cantó la antiphona: *Exaudi nos Domine*, con su verso ó psalmo y *Gloria Patri*, que es la mesma del introito del miércoles de la ceniza, y el diácono dijo: *Orate*, y todos se hincaron de rodillas, y oraron un poco, y luego el diácono dijo: *Erigite vos*, y se levantaron, y el cardenal dijo la oracion del Espíritu Santo: *Mentes nostras*, y acabada se hincaron de rodillas, y los socapiscoles y el choro cantaron la letania, y dicho el verso: *ut Dominum apostolicum*, se levantó el cardenal en lo alto de la peana del altar mayor, entre el sitial y el altar, y puesta la mitra, con el báculo en la mano izquierda, se volvió el cardenal hácia los prelados y pueblo, y con la derecha bendijo tres veces, diciendo la primera: *Ut hanc praesentem synodum benedicere digneris*; y la segunda: *ut hanc praesentem synodum benedicere et regere digneris*; y la tercera: *ut hanc praesentem synodum benedicere, regere et gubernare digneris*: y á todas tres veces respondieron los cantores: *te rogamus audi nos*; y adviértese, que aunque en el ceremonial romano se dice: *ut hanc sanctam synodum*; pero el cardenal quiso usar de esta fórmula: *ut hanc praesentem synodum* por modestia para concilio provincial, por dejar la otra forma de *sanctam synodum* para concilios generales, aunque pudiera llamar muy bien *sanctam synodum* al concilio pro-

vincial, como se llama en infinitos concilios antiguos, y por la mesma modestia dejó aquellas palabras: *et omnes gradus ecclesiasticos.*

Despues de estas tres bendiciones prosiguió el choro la letania, tornándose el cardenal á arrodillar sobre su silial y sin mitra; y acabada la letanía se levantaron todos, y el cardenal sin mitra dijó: *oremus*; y el diácono: *flectamus genua*; y el subdiácono: *levate*, y el cardenal en pié, y sin mitra, dijo la oracion del Espíritu Santo: *Da quaesumus Domine ecclesiae tuae*; y acabada se fué á sentar á su silla, y allá con mitra bendijo el incienso, y dió la bendicion al diácono, el qual fué al púlpito y cantó el evangelio con la mesma ceremonia que se suele usar en las misas pontificales. El evangelio fué: *vos estis sal terrae*: en todas las trés acciones de este concilio, porque, aunque el evangelio destas preces conciliares se puede mudar conforme á la materia de los decretos, como consta del ceremonial romano, y del ejemplo de concilios, en los quales se dice: *ego sum pastor, o destinavit, o attendite, o respiciens, ó circuibat, ó cum esset sero*, etc. Pero aqui pareció ser muy á propósito: *Vos estis sal terrae.*

Acabado el evangelio, besó el cardenal el libro que traia el subdiácono, é incensó el asistente al cardenal; luego el canónigo D. Gabriel de Cárdenas, que predicaba todos los miércoles de la quaresma, tomada la bendicion, predicó el evangelio de la feria: *Ecce ascendimus Hierosolimam*, hablando tambien del concilio; y adviértese, que en la primera accion se predicó al evangelio de la misa, y en las dos postreras acciones, al evangelio de las preces conciliares, porque pareció que e sermon habia de ser en el lugar del evangelio, que es propio del concilio. Estuvo el cardenal al sermon sentado en su silla, arrimado al altar y no en medio del, sino un poco al lado del evangelio, en medio de sus dos asistentes sentados en silletas rasas y todos los demás en sus lugares.

Despues del evangelio y sermon el cardenal prosiguió la fórmula de sus preces, que es que el metropolitano haga una exhortacion á los prelados con las palabras que él mas quisiere: y el cardenal escogió decir una exhortacion latina que está en el libro de San Isidro de concilio, de la qual se halla haberse usado en algunos concilios, y leyóla estando todos sentados con sus mitras y es del tenor siguiente:

«Ecce sanctissimi sacerdotes, praemissis Deo precibus, fraternitatem vestram cum pia exhortatione convenio, et per divinum nomen obtestor, ut ea quae a nobis de Deo, et de sacris ordinibus, vel de sanctis moribus vobis fuerint dicta, cum omni pietate suscipiatis, et cum summa reverentia perficere intendatis; quod si forsitan aliquis vestrum aliter quam dicta fuerint senserit sine aliquo scrupulo contentionis in nostrum omnium copulatione, ea ipsa de quibus dubitaverit conferenda reducat, qualiter Deo auxiliante aut doceri possit aut doceat. Deinde simili vos obtestatione convenio, et obsecro ut nullus vestrum in judicando, aut personam accipiat, aut quolibet favore, vel munere pulsatus a justo judicio scienter avertatur, aut discedat; sed cum tanta pietate quidquid coetui nostro se judicandum intulerit retractet: ut nec discorda contentio ad subversionem justitiae inter nos locum inveniat, nec item in perquirenda aequitate vigor nostri ordinis, vel solicitudo tepescat.»

Acabada la exhortacion, se cantó el himno: *Veni creator Spiritus*, estando todos de rodillas, y tambien los prelados, y sin mitras: comenzóle el cardenal en pie, y luego se arrodilló, dijo el choro el primero verso á canto de órgano; y acabado el primero verso, se levantaron todos y le acabaron en canto llano.

Acabado el hymno, dijo el cardenal el vérsillo: *Emitte spiritum túum*, y *oremus*, y *benedicamus Domino*, el Choro.

Luego el diácono, vestido como estaba con su dalmática, subió al púlpito de madera, que estába dentro de la capilla mayor, donde se habia predicado, y alli leyó en alta voz los decretos de la segunda accion; y el primer decreto fué de la profesion de la fée, la qual profesion hicieron en alta voz el cardenal y los siete obispos, y el abad, leyendo cada uno por su libro la fórmula de profesion que ordenó el papa Pio quarto. Estaba el cardenal en medio del altar, y los prelados en sus lugares sin mitras, y todos en pie, sino es á las palabras *et incarnatus est etc.*, diciendo todos juntamente; y al cabo de la profesion hicieron cada uno el juramento, poniendo las manos sobre un misal; el cual juramento el obispo de Palencia, como mas antiguo, en pie le tomó al cardenal que estaba hincado de rodillas, y luego el cardenal sentado en su silla y puesta la mitra, recibió el juramento de cada uno de los prelados y del abad; los quales hincados de rodillas y sin mitras, ponian entrambas manos sobre el misal abierto que tenia el cardenal, diciendo: *sic me Deus adjuvet, et haec sancta Dei evangelia.*

Hecha esta profesion, el diácono prosiguió á leer los decretos de esta accion segunda, que fueron once, tocantes á materia de los obispos, estando todos sentados, sino es el secretario y el fiscal, que estuvieron en pié en la peana alta del altar.

Leidos los decretos, el secretario del concilio, con sobrepelliz, haciendo reverencia al cardenal y á los prelados, preguntó en alta voz, si les placian los decretos, pidiendo el *placet* á cada uno, y segunda vez pidió el *placet*, para que la tercera accion y última fuese el sábado siguiente: á doce de marzo.

Luego el promotor fiscal del concilio, en alta voz requirió que se hiciese instrumento público de todo aquello: y el cardenal, hechó la bendicion: y el diácono en el púlpito, donde estaba, publicó en latin cien dias de indulgencia, que concedia el cardenal á los que estaban presentes: y luego se comenzaron vísperas en el choro. Acabóse el acto á la una hora despues de medio dia. y acompañaron al cardenal á su posada donde quedaron á comer con él, el marqués y seis prelados y el abad.

DE LA TERCERA ACCION.

Relacion de las ceremonias que se usaron en la tercera accion del concilio provincial de Toledo, que se celebró en su santa iglesia metropolitana sábado á doce dias de marzo, dia de San Gregorio papa, año de mill y quinientos ochenta y tres.

La capilla mayor estuvo aderezada como en las otras dos acciones pasadas, con su silla y dos almohadas para el embajador; y sillas y sitial y sendas almohadas á los pies para los prelados, y silleta rasa sin almohada para el abad de Valladolid, y bancos para las dignidades, procuradores de iglesias, cabildo y ciudad de Toledo, como se dijo en la segunda accion. Solo hubo esta diferencia, que los procuradores de iglesias quisieron bancos con respaldar y sin alhombras, de la misma manera que estaban los bancos del cabildo de Toledo, y así se les pusieron.

Hallóse en esta tercera accion el ilustrísimo cardenal de Toledo y el marqués de Velada, y los siete reverendísimos obispos de Palencia, Córdova, Jaen, Cuenca, Osma, Sigüenza y Segobia, y el abad de Valladolid, y los ocho procuradores de las iglesias cathedrales, sin los dos de Toledo, que ya se contaron todos en la 2.ª accion.

Las dos dignidades asistentes ó colaterales al Cardenal, fueron el arcediano de Toledo, y el maestre-escuela, que tambien lo fueron en la segunda accion, y las otras dignidades que asistieron tambien con pluviales y mitras, fueron D. Juan de Mendoza, arcediano de Talavera, y canónigo, y D. Pedro de Quiroga, thesorero y canónigo, y D. García de Loaysa Giron, arcediano de Guadalajara y canónigo, y D. Alonso de Mendoza, abad de San Vicente y canónigo, y D. Pedro de Ayala, vicario del choro y canónigo. Tuvo el báculo D. Bernardino de Sotomayor, canónigo, y la mitra D. Gaspar de Quiroga, canónigo: sirvió de tener el libro el racionero Juan de Anocivar: fue diácono D. Gabriel Suarez de Toledo, canónigo: y subdiácono el racionero Bartolomé de Quevedo.

No hubo procesion: fue la misa cantada de Spíritu santo, la qual dijo el Cardenal con las mesmas ceremonias; y la ofrenda y paz fue como en la accion pasada.

Acabada la misa, y dada la bendicion rezada, y dicho el responso al Cardenal D. Pedro Gonzalez, dijo el Cardenal las preces conciliares por la órden del ceremonial romano, como la vez pasada, y dijo la mesma exhortacion: *Ecce sanctissimi sacerdotes etc.* El evangelio que se cantó en las preces, fue, *vos estis sal terrae*; porque, no solo es apropiado para concilios, pero tambien era propio de la fiesta de este dia, que era San Gregorio Papa. Predicó sobre él el Revmo. D. Alonso Velazquez, obispo de Osma, y electo arzobispo de Santiago; el qual, estando en pie y sin mitra, pidió la bendicion al Cardenal, el qual estaba con mitra en pie, inclinando los dos las cabezas, y cuerpos: y predicó el obispo con pluvial y mitra, sentado en una silla y con sitial delante en lo alto del tablado de la credencia con un poco salidizo descubierto, que en él se hizo.

Acabadas las preces con el hymno: *Veni Creator*, y oracion: *Deus qui corda fidelium* y *benedicamus*, como en la otra accion, le dijo luego el diácono, vestido con su dalmática, subió al púlpito, y leyó los decretos latinos de esta tercera accion, que fueron cincuenta y dos decretos.

Leidos los decretos, bajóse el diácono del púlpito, y el secretario del santo concilio, con sobrepelliz, y haciendo reverencia al Cardenal y á los prelados, en la peana del altar, preguntó en la-

tin en alta voz si les placian los decretos, andando pidiendo el *placet* á cada uno; y segunda vez preguntó si les placia, que se pusiese fin á este santo concilio, y respondido, *placet*; el promotor fiscal del concilio requirió en latin en alta voz, que se hiciese instrumento público de los actos deste dia y de los demas de este concilio.

Luego el Cardenal en pie y con mitra, vuelto á los prelados, dijo en alta voz para despedir el concilio «*Revmi. Patres: concilium provinciale finitum est; ite in pace*: y ellos respondieron «*Deo gratias.*»

Tras esto, los cantores cantaron el *Te Deum laudamus*, comenzándole el Cardenal, y dicho todo él, el Cardenal dijo el versículo: *salvos fac servos tuos*, y *Dominus vobiscum*; y una oracion del Itinerario que comienza: *Deus qui filios Israel*, para el camino de los prelados, y luego dió la bendicion solemne, y el diácono en la peana del altar, vuelto al pueblo, publicó en latin cien dias de indulgencia que el Cardenal concedia á los que presentes estaban, y con esto se acabó este último acto del concilio, desnudándose los prelados, acompañaron al Cardenal á su casa, y comieron con él el marqués y los siete obispos y el abad de Valladolid.

El lunes siguiente, que fue dos dias despues de acabado el concilio, el Cardenal y el marqués y los siete obispos y abad de Valladolid con todos los procuradores de las iglesias, donde oyeron una misa rezada y predicó el Padre Gaspar Sanchez de la compañía de Jesus; y los cantores cantaron un *Te Deum laudamus* solemne; y al cabo dijo el Cardenal una oracion del Itinerario; y saliendo afuera toda la gente que no era del concilio, el Cardenal y el marqués y los obispos y el abad, habló cada uno pidiendo perdon de los proprios descuidos, y dando gracias á los demas del trabajo que en este santo concilio habian puesto: y el marqués asi mesmo, de parte de S. M. representó quán contento quedaba del buen celo y diligencia de los Revmos. prelados.

Los nombres de los prelados, procuradores y oficiales que asistieron en el santo concilio provincial de Toledo, que se celebró desde 8 de setiembre de 1582 hasta 12 de marzo de 1583 años.

El Illmo. Sr. D. Gaspar de Quiroga, presbitero Cardenal del título de Santa Balbina, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é inquisidor general.

El muy Illmo. Sr. D. Gomez de Avila, marqués de Velada, embajador por S. M. en este santo concilio.

Los siete Revmos. señores obispos comprovinciales siguientes, que se cuentan por su antigüedad.

D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia y conde de Pernia.

D. Antonio Mauriuo de Pazos, obispo de Córdova, que vino al concilio, siendo aun presidente del Consejo Real de Castilla.

D. Francisco Sarmiento de Mendoza, obispo de Jaen.

D. Gomez Zapata, que primero asistió como obispo de Cartagena, y durante el concilio fue transferido al obispado de Cuenca y asistió como á tal.

D. Alonso Velazquez, obispo de Osma, que durante el concilio fue nombrado por arzobispo de Santiago, aunque no recibió las bullas durante el concilio.

D. Fray Lorenzo de Figueroa y Córdova, obispo de Sigüenza, de la órden de Santo Domingo.

D. Andrés de Bovadilla, que primero asistió y tuvo voto definitivo en el concilio como abad de Alcalá la Real, y durante el concilio fue promovido al obispado de Segovia, y asistió como obispo de Segovia.

D. Alonso de Mendoza, abad de Valladolid, tuvo voto definitivo.

Faltó al principio del concilio el obispo de Cuenca, porque vacaba la iglesia de Cuenca por translacion de D. Rodrigo de Castro al arzobispado de Sevilla hasta que vinieron las bullas del Rvemo. D. Gomez Zapata sobredicho.

Faltó al fin del concilio el obispo de Carthagena, porque D. Gerónimo Manrique, electo obispo de Carthagena, no recibió las bullas hasta acabado el concilio.

Faltó tambien al fin del concilio el abad de Alcalá la Real, porque D. Maximiliano de Austria, nombrado por abad, no tenia aun su collacion.

PROCURADORES DE LAS IGLESIAS.

Asistieron diez prebendados de iglesias cathedrales con poderes de sus cabildos y tuvieron voto consultivo, es á saber:

El Doctor D. Bernardino de Mendoza, capiscol y canónigo de la santa iglesia de Toledo, en nombre de la iglesia de Toledo.

El Doctor D. García de Loaysa Giron, arcediano de Guadalajara y canónigo de Toledo por la mesma iglesia.

El licenciado D. Antonio Manrique, canónigo de Toledo, asistió al fin del concilio como procurador de la mesma iglesia, por enfermedad del dicho D. Bernardino de Mendoza, porque Toledo siempre tuvo dos procuradores.

El Doctor Thomás Lopez, canónigo doctoral y procurador de la iglesia de Palencia.

El Doctor Diego Muñoz de Ocampo, canónigo magistral y procurador de la iglesia de Córdova.

El licenciado Francisco Velarde de la Concha, racionero y procurador de la iglesia de Córdova, porque la iglesia de Córdova envió dos procuradores.

Diego de Valenzuela, canónigo y procurador de la iglesia de Jaen.

El licenciado D. Juan de Mendoza, thesorero, canónigo y procurador de la iglesia de Cuenca.

El Doctor Juan Barahona, canónigo y procurador de la iglesia de Sigüenza.

El licenciado D. Lucas Salgado, arcediano y procurador de la iglesia de Segovia.

El Doctor Lopez de Barrio, canónigo magistral y procurador de la iglesia de Carthagena.

La iglesia de Osma no envió procurador.

Francisco de Espinosa, clérigo, al fin del concilio se presentó con poder de la iglesia de Segovia.

El Doctor D. Alonso Tamayo, abad de la colegial de Baza, tuvo tambien voto consultivo con poder de su cabildo, y lugar despues de los procuradores de las cathedrales, porque provó haber tenido su iglesia lugar en el otro concilio provincial del año 1565, como súbdita á esta metrópoli en las apellaciones por una concordia hecha por el cardenal D. Juan Tavera con el obispo de Guadix.

El Doctor Benito Arias Montano, capellan de S. M., de la órden de Santiago, tuvo lugar y voto consultivo en las congregaciones con permision del metropolitano y del concilio.

OFICIALES DEL CONCILIO.

El maestro Juan Baptista Perez, canónigo de Toledo, fue secretario.

El Doctor Gomez de Velasco, fue promotor fiscal del concilio.

No hubo abogado del concilio.

Juan de Aylon fue nuncio.

Francisco Merchante fue portero.

Juan de Rincon y Fernando de Samaniego, racioneros de Toledo, fueron maestros de ceremonias.

Diego de Ortega fue sacristan.

Capellan no hubo señalado, porque los capellanes del Cardenal dijeron misa á semanas.

FIN.

Ita est.

Joannes Baptista Perez.

APUNTAMIENTOS QUE SE ENVIARON AL SEÑOR MARQUÉS DE DELADA, DE LISBOA Á 15 DE OCTUBRE DE 1582.

I. *Decreto á 18 de setiembre.*—Propúsose si están obligados los prelados á residir en la catedral, ó si bastaba que esto fuese en la diócesi, porque segun el concilio Tridentino ses. 6. cap. 1. y ses. 23. cap. 1. cumplen con residir en la diócesi. Pero el concilio Toledano act. 2. decreto 1. conformándose con el concilio Cartaginense 5.° cap. 5.° quiere que la residencia sea en la catedral; y asi se votó que fuese en la catedral.

I. ***Respuesta de Lisboa á este decreto de 15 de octubre.***—En la residencia de los obispos (que es cierto ha de ser en la catedral, sino es cuando la obligacion de su oficio los llevare á otra parte de su diócesi) convenia examinar si residen en la catedral los tiempos y fiestas señalados por el decreto Tridentino *de reformatione* sess. 23. que son adviento, quaresma y resurreccion, para que en todo se executasen las penas del mismo concilio: y porque en tiempo de peste por ausencia de los obispos y de muchos curas suelen morir no pocos sin sacramentos; pareceria buena prevencion ademas la forma que en este tiempo se deberia guardar, como se ve ya ordenado en un concilio mediolanense:

tambien parece que estar los prelados algun poco tiempo en algun lugar de su diócesi fuera de catedral no se deberia de tener por ausencia, pues estas cosas se han de mirar moral y civilmente.

2: *Decreto á 24 de setiembre.*—Que cada reverendísimo obispo dentro de un año envie al metropolitano la órden que pensaba tener en la ereccion de los seminarios, y si pasado el año no la enviasen que se les posiese pena.

2. *Respuesta de Lisboa á 15 de octubre.*—En la renta que se les ha de aplicar parece bien se propusiese á Su Santidad lo que dice la relacion de las sedes vacantes, de manera que no se les diese mas facultad de la que pocos años há ha usado, sino que como obra pia aplicase algo á los seminarios. En la forma de incorporar en ellos las rentas que están señaladas para doctrinar y criar niños, se deberia considerar, si son cátedras de gramática, que los lectores se pasen á leer al seminario admitiendo como de antes á los del pueblo, y no haciendo agravio á las comunidades y ciudades que tienen derecho á la provision de las dichas cátedras, ó que pagan el salario de ellas. En la union de los préstamos y beneficios simples, que es buena hacienda para seminarios, seria bien considerar no sean las iglesias defraudadas de sus ministros: y lo que dice el mismo decreto Tridentino que entre tanto que se hace esta union, se aplique algo de las décimas, no puede tocar á las que goza S. M., porque dice el mismo decreto que sean estas décimas, *Ex quibus subsidia ecclesiastica solvi solent.* En las cuales no se comprenden las que tiene S. M.

Otra respuesta de Lisboa sobre este mismo decreto de 15 de nobiembre, que se trate como luego se ejecute lo de los seminarios.

3. *Decreto á 29 de setiembre:*—Que los préstamos antes que vaquen se apliquen á los seminarios, y que S. M. y el concilio supliquen á Su Santidad no pase bulas de resignacion de préstamos, porque se aplican á los seminarios.

3. *Respuesta de Lisboa á 18 de octubre.*—Que los préstamos se puedan aplicar á los seminarios desde luego antes de la muerte de los poseedores, y que de los tales préstamos por medio de S. M. se avise á Su Santidad para que no se admita resignacion de ellos, y que en la union de los beneficios simples por ahora se sobreseyese hasta que dentro del dicho año se enviase relacion por los ordinarios si convienen unirse ó no; mas en Palencia no conviene unirse ningun beneficio al seminario sino que se saque como dice la relacion alguna parte de las rentas decimales para unirse al seminario.

4. *Decreto á 3 de octubre.* Que los frailes no dén licencia á las monjas para salir de los monasterios, sino fuere con aprobacion del ordinario, y sino lo fuere, que la suspendan.

4. *Respuesta de Lisboa á 25 de octubre.* En la clausura de las monjas asi como es necesario ordenar que la guarden las que la votaron, asi parece conveniente que no sean compelidas á guardarlas las que en su regla tienen ordenado como han de salir; pues la regla es la órden de su vida, y conforme á ella han de guardar sus votos; y las que hicieren votos solemnes de religion que son obediencia, pobreza y castidad, sino tienen en su regla facultad para salir de su casa, parece que están obligadas por el motu proprio de Pio V. guardar clausura.

Respuesta del mismo dia 25 de octubre. Fuera de las causas espresadas en el motu proprio de Pio V. para que las monjas puedan salir de los monasterios, las demas que parecen semejantes se deben determinar por el arbitrio del obispo regulado por derecho.

5. *Decreto á 19 de octubre.* Que las beatas no traigan hábito de religion, ni dén obediencia particular á ningun clerigo, sopena de excomunion *latae sententiae* á la que da la dicha obediencia y al que la recibe.

5. *Respuesta de Lisboa á 3 de noviembre.*—No conviene señalarles hábito, pues no tienen religion con la cual ha de andar conforme el hábito.

6. *Decreto á 19 de octubre.*—Que en los monasterios, de monjas solamente entren las personas necesarias á la vida espiritual, y que sean personas de vida aprobada, y las licencias vayan en escrito por tiempo limitado, y que el caso de necesidad y tiempo de la licencia quede al arbitrio y discrecion del obispo.

6. *Respuesta de Lisboa á 25 de octubre.*—Las personas que deben entrar en los monasterios es bien guarden los motus propios, y en él determinar cuales sean las necesarias que se guardase la costumbre usada siempre en los monasterios, del médico etc.

Respuesta á este mismo Decreto de Lisboa á 3 de noviembre. No conviene que á las personas necesarias á la vida espiritual y corporal se les dé licencia por tiempo limitado, pues se han de elegir las que tuvieren las costumbres convenientes, y cuando no hicieren el deber se les puede quitar el salario.

7. *Decreto á 22 de octubre.*—Que los obispos en los monasterios de su jurisdiccion guarden lo decretado en la ses. 25 de *regularibus*; y si fueren negligentes, lo remedien los concilios provinciales, y en los monasterios de regulares lo hagan guardar sus capítulos generales y provinciales, y en defecto de esto los concilios provinciales nombren personas de la misma órden que lo hagan guardar.

7. *Respuesta de Lisboa á 3 de noviembre.*—En ninguna manera conviene nombrar sino los superiores (como han referido del concilio); y nombrar en particular otras personas, es causa de disension en las religiones, y es cosa no acostumbrada en los concilios nombrar personas particulares para egecutar nada.

8. *Decreto á 22 de octubre.*—Que en las iglesias y conventos en lugar de la leccion de escritura se pueden leer casos de conciencia.

8 *Respuesta de Lisboa á 3 de noviembre.*—Débese mirar la intencion y forma del concilio Tridentino, porque en esta no puede moderar ni declarar nada el concilio provincial.

9. *Decreto á 26 de noviembre.*—Que no confiesen ni digan misa sin sobrepellices.

9. *Respuesta de Lisboa á 13 de diciembre.*—En lo del uso de las sobrepellices para confesar y decir misa, parece rigurosa novedad poner precepto, siendo los confesonarios descubiertos, como se dice, y ordenando el ceremonial romano que puedan decir misa sin ella ó con ella.

10. *Decreto á 26 de noviembre.*—Que los confesores de mugeres sean de cuarenta años, y que el ordinario pueda dispensar en esto con necesidad urgente.

10. *Respuesta de Lisboa á 13 de diciembre.*—Cuanto á la edad de los confesores para mugeres, parece mucho rigor que por fuerza hayan de ser de cuarenta años, pues bastan treinta para ser obispo segun derecho, mayormente habiéndose de mirar mas en las costumbres y letras que en los años; y así parece que no se pusiese la edad en el decreto, sino que el obispo eligiese los que le pareciere para mugeres, como lo hacen los prelados en muchos religiosos.

11. *Decreto á 27 de octubre.*—Que los frailes que se hubieren de ordenar lleven reverendas del obispo donde viven: hay declaracion de cardenales.

11. *Respuesta de Lisboa á 15 de noviembre.*—Que no se les pida á los frailes otro que lo que manda el concilio Tridentino, pues no tienen mas obligacion los obispos.

12. *Decreto á 10 de diciembre.*—Que no se dé licencia para decir misa en casas particulares, y que este decreto se haga por la palabra no deben, como se declaró en la congregacion á 11 de diciembre.

12. *Respuesta á 27 de diciembre.*—Cuanto á la licencia para decir misa en oratorios particulares, parece que atenta la diversidad de opiniones que en esto hay, será mas conveniente no hacer decreto sobre ello, pues los prelados con su prudencia, asi en la causa, como en el tiempo, pueden proveer lo que convenga.

13. *Decreto á 10 de diciembre.*—Que la hora conveniente para decir misa es desde la aurora hasta medio dia, y que comenzada la misa no espere el sacerdote á ninguna persona.

13. *Respuesta de Lisboa de 27 de diciembre.*—Cerca de esperar el sacerdote con la misa comenzada despues de dadas las 12, parece que convendria se hiciese decreto que ninguno aguarde con la misa comenzada, sino que se continúe como es costumbre; pero no convendria hacer decreto sobre la hora de la misa, pues es cosa tan clara.

14. *Decreto á 10 de diciembre.*—Que en las capillas mayores de las iglesias catedrales y colegiales y parroquiales no entren mugeres á oir misa ni los oficios divinos.

14. *Respuesta de Lisboa á 27 de diciembre.*—El decreto de no entrar mugeres en las capillas mayores á oir misa ni el oficio divino, parece que convendria en las iglesias catedrales y colegiales, mas no en las parroquiales, por inconvenientes que facilmente se entienden.

15. *Decreto de 11 de diciembre.*—Que se exhorte á los obispos *sub interminatione maledictionis aeternae*, que castiguen los clérigos que jugaren en sus obispados.

15. *Respuesta de Lisboa á 27 de diciembre.*—Cuanto al castigo de los clérigos que juegan, parece que pues el concilio y decretos antiguos hablan claramente de la prohibicion del juego á los clérigos.

no seria menester multiplicar decretos, sino guardar lo decretado, y que los prelados lo ejecuten.

Solo falta ya para completar la historia compendiada de este concilio que pongamos el decreto de los PP. acerca de las reliquias de Santos halladas en Córdoba: cuyo decreto le dieron en castellano, para que todos pudieran entenderle: dice así al pié de la letra (a).

«En la ciudad de Toledo, á 22 dias del mes de enero del año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1583, estando junto y congregado el santo concilio provincial desta provincia de Toledo en la dicha ciudad, que se comenzó á celebrar á ocho dias del mes de septiembre del año pasado de 1582, presidiendo en él el Ilmo. Señor D. Gaspar de Quiroga, cardenal de la santa iglesia de Roma, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, inquisidor general y chanciller mayor de Castilla, y del Consejo de Estado de S. M., etc. Y estando juntos y congregados juntamente con su S.ª Ilma. en la sala donde el dicho concilio se celebra, que es dentro de las casas arzobispales desta ciudad, los reverendísimos prelados comprovinciales desta provincia de Toledo, conviene á saber, D. Alvaro de Mendoza, obispo de Palencia, D. Antonio de Pazos, obispo de Córdoba, D. Francisco Sarmiento, obispo de Jaen, D. Gomez Zapata, obispo de Cuenca, D. Alonso Velazquez, obispo de Osma, D. Fr. Lorenzo de Figueroa, obispo de Sigüenza, D. Andrés de Bobadilla, obispo de Segovia, D. Alonso de Mendoza, abad de Valladolid. Habiendo tratado del negocio remitido á esta santa sínodo por nuestro muy Santo Padre Gregorio décimo tercio, y presentádose en el proceso de esta causa por parte del rector, beneficiados y clérigos de la iglesia parroquial de San Pedro de la ciudad de Córdoba, cerca de la veneracion de las reliquias de los santos mártires Fausto, Januario y Marcial, y los demas en el proceso contenidos: visto los autos y méritos dél, y siguiendo el auto y mandamiento dado y pronunciado por el reverendísimo señor D. Fr. Bernardo de Fresneda, obispo de Córdoba, de buena memoria, en la ciudad de Córdoba, á 13 dias del mes de septiembre de 1577, en cuanto declaró por reliquias de los santos mártires Fausto, Januario y Marcial, y de otros mártires contenidos en un letrero de una piedra de mármol, los huesos que fueron hallados en la misma iglesia en el sepulcro de piedra, que padecieron martirio en la dicha ciudad de Córdoba por Jesucristo nuestro Señor y su santa fé católica, la cual dicha piedra parece fué hecha para encima del dicho sepulcro, segun resulta del proceso. Y mandó el dicho señor obispo que estuviesen puestos en guarda y custodia. Los dichos señores dijeron, supliendo el dicho auto en lo que fué omiso cerca de la veneracion de las dichas reliquias, y en consecuencia dél, que declaraban é declararon, que á las dichas reliquias de que en en el dicho auto se hace mencion, y que al presente parecen estar en un arca en el hueco de la pared de la capilla de Santa Lucía dentro de la dicha iglesia de San Pedro, que mandó hacer para el dicho efecto, se les debe veneracion por todos los fieles cristianos, como á reliquias de Santos que reinan con Dios nuestro Señor en el cielo. Y así mandaron que las dichas reliquias se coloquen en lugar y custodia muy decente, con parecer del reverendísimo prelado de la dicha iglesia de Córdoba, y se tengan veneracion, y se las haga el culto y reverencia, segun que la santa iglesia católica romana suele y acostumbra hacer á las demas reliquias y cuerpos de Santos. La cual declaracion y mandato hicieron sin perjuicio alguno de los otros lugares pios que pretenden tener reliquias de los dichos Santos. Y así lo proveyeron y mandaron, y lo firmaron de sus nombres.»

CONVOCATORIA GENERAL, DESPUES DE LAS PARTICULARES, Á LOS REVERENDÍSIMOS OBISPOS, ABADES Y CABILDOS.

Gaspar de Quiroga, presbítero, cardenal de la santa iglesia romana del título de Santa Balbina, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canciller mayor de Castilla é inquisidor general en todos los reinos y dominios de S. M. católica; á los reverendísimos obispos comprovinciales, abades, cabildos de iglesias, y á todos los fieles de esta provincia Toledana, á quienes corresponde; salud en el Señor. La frecuente celebracion de concilios provinciales se halla recomendada en muchos cánones sagrados y desde el principio del cristianismo ha reportado grandes frutos á las provincias; pero como esta santísima costumbre, bien por los trastornos de los tiempos, bien por negligencia de algunos,

(a) El que quiera saber todos los curiosos pormenores de este asunto debe leer los capítulos desde el IV. al XV, libro 17 de la *Corónica general de España* de Ambrosio de Morales, que en la edicion de Madrid, imprenta de D. Benito Cano, año 1791, está en el tomo VIII., desde la pág. 133 á 389.

hubiera caido en desuso; el santo y ecuménico concilio de Trento la ha restablecido útilmente, como otras muchas cosas, mandando que se celebraran al menos de tres en tres años. Así, pues, Nos, desde que, aun sin merecerlo, fuimos creado prelado de la iglesia Toledana, de ninguna cosa nos hemos ocupado con mayor ardor, como de reunir concilio provincial en la primera coyuntura favorable. Sin embargo, las ocupaciones públicas nos lo impidieron en el trienio anterior; pero ahora que, por la benignidad de Dios, se ofrece ocasion cómoda; y viendo ante todo, que nuestro voto es de la aprobacion de la Magestad Católica del rey Felipe, nuestro Señor, (el que nos ha escrito ofreciéndonos todo su favor) hemos creido no deber diferirlo mas. Por lo tanto, á loor y gloria de Dios omnipotente, para corregir las costumbres de esta provincia, desarraigar los abusos y componer las disputas que haya; y finalmente, para restablecer, segun lo esperamos en el Señor, la disciplina eclesiástica en donde esté relajada, hemos convocado concilio provincial en esta ciudad imperial de Toledo; y hemos fijado para empezarle el dia 8 de setiembre próximo, en que se celebra el natalicio de la bienaventurada Vírgen María. Así, pues, para esta fecha convocamos por nuestros edictos, y tambien particularmente á vuestras paternidades, reverendísimos padres obispos comprovinciales, y á vosotros abades y cabildos de iglesias, y á los demas que en semejantes consejos provinciales tienen voz deliberativa ó consultiva. Y para que nadie pueda alegar escusa, mandamos por este edicto general, que queremos se fije en las puertas de nuestra iglesia metropolitana, á todos y á cada uno de los espresados, en virtud de santa obediencia, y con sujecion á las censuras y penas que imponen el derecho y las constituciones de esta provincia, que se presenten en el citado dia en Toledo para el objeto espresado; y que si estuvieren legítimamente impedidos, envien procuradores para hacerlo constar, y para que los representen. Y á los demas, esto es, á los cabildos de nuestra iglesia metropolitana y los de las otras catedrales de esta provincia, á las universidades, y tambien á los magistrados de las ciudades y villas, y por último, á todos los eclesiásticos ó seglares de cualquier dignidad, oficio ó autoridad, que por derecho, privilegio ó costumbre, suelen asistir á estas juntas con voto consultivo, ó los que quisieren presentarnos avisos ó súplicas relativas á la reforma, los requerimos é invitamos por estas letras; y los citamos para el espresado dia, asegurándoles que oiremos con gusto y benevolencia sus proposiciones. Queremos tambien que sepan todos que procederemos á la aplicacion de las graves penas contenidas en los sagrados cánones contra los rebeldes y desobedientes; y que, no obstante su ausencia y acusacion de la contumacia, empezaremos el concilio provincial con los que se hallaren reunidos el citado dia. En el ínterin exhortamos en el Señor á todos los obispos comprovinciales y fieles, que cuanto antes, y mientras se esté celebrando el concilio, hagan rogativas públicas y privadas, para tener propicio á Dios, á fin de que se digne permitir se empiece este concilio, y llegue al término apetecido, para gloria de su nombre y utilidad de esta provincia. Nosotros, pues, cuidaremos de que esto se empiece inmediatamente en esta nuestra santa iglesia y diócesis. En Toledo, en nuestros palacios arzobispales, el 12 de julio de 1581.—*Gaspar, cardenal arzobispo de Toledo.*—Por mandato del Ilmo. y Rvmo. señor cardenal arzobispo, *el maestro Gerónimo Paulo, secretario.*

SESION 1.ª

En el nombre de la santa é individua Trinidad Padre é Hijo y Espíritu Santo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo 1582, indiccion décima, dia 8 de setiembre, en que la iglesia celebra el natalicio de la bienaventurada virgen María, año undécimo del pontificado de nuestro Santísimo Padre en Cristo y Señor nuestro Gregorio XIII, papa por la divina providencia, y el 21 del reinado de nuestro Señor Felipe II, rey católico de las Españas. Habiéndose reunido este santo concilio provincial en la iglesia metropolitana de Toledo, en observancia de los antiguos cánones y decreto del último santo concilo Tridentino, presidiendo en él el Ilustrísimo y Reverendísimo señor D. Gaspar, presbítero cardenal de la santa Romana iglesia del título de santa Balbina, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, *por escitacion y* (a) *con el favor* ante todo del mismo rey católico Felipe, clementísimo señor nuestro, con asistencia de los reveren-

(a) En vez de *excitante et favente*, decia *invitante*.

dísimos obispos comprovinciales, Alvaro, de Palencia, Antonio, de Córdova, Francisco, de Jaén, Gomez, de Cartagena y Alonso, de Osma, convocados tambien y presentes el cabildo de esta metrópoli y sus diputados, y los venerables procuradores de las otras catedrales de esta provincia, despues de la misa solemne é invocacion del Espíritu Santo, segun costumbre y rito de la iglesia, se interrogó á los Padres por el secretario del concilio en alta é inteligible voz lo siguiente.

¿Reverendísimos Padres: os place á loor y gloria de la santa é individua Trinidad decretar y declarar que este santo concilio provincial, convocado para hoy en esta iglesia metropolitana, empiece solemne y rectamente, y se dé por empezado? Y respondieron todos: *Place.*

¿Os place tambien que antes del feliz principio de este concilio, se lea el decreto de la santa y ecuménica Sinodo Tridentina que trata de la celebracion de concilios provinciales? Y respondieron: *Place*: y le leyó el diácono con el trage sagrado.

¿Os place igualmente, que tanto para noticia de los presentes, como para convencer la negligencia ó contumacia de los ausentes, se lean la indiccion 1.ª de este concilio provincial, y su última prorogacion hecha por el Ilustrísimo y reverendísimo metropolitano? Y respondieron: *Place*: y fueron leidas.

¿Place ademas decretar y declarar que el órden de asientos, si acaso alguno en esta ó en las demas sesiones ó congregaciones no ocupáre su puesto, sentado, de pie, ó al entrar ó salir, no dé ningun derecho á nadie, ni tampoco sirva de perjuicio en adelante? Y respondieron: *Place.*

¿Place por último, que hasta la próxima futura sesion se tengan las congregaciones en la sala designada y nombrada que se llama de los concilios, dentro de los palacios arzobispales de esta ciudad? Y respondieron: *Place.*

Despues el 10 de setiembre decretaron los Padres; que el sitio para celebrar las congregaciones se estendiera á cualquier sala de los mismos palacios á eleccion del metropolitano.

Firmaron con el arzobispo los obispos mencionados y los de Sigüenza y Segóvia (este fué creado obispo, y acababa de ser abad de Alcalá la real), y el abad de Valladolid.

Juan Bautista Perez, canónigo de Toledo y secretario del santo concilio provincial.

SESION 2.ª CELEBRADA EL DIA 9 DE MARZO DEL AÑO 1583.

Decretum I. Protestatio Catholicae Fidei.

Cum intelligat haec sancta Synodus Provincialis Toletana Fidem esse fundamentum, sine quo frustra bonorum operum aedificatio quaeritur, ex veterum conciliorum omnium exemplo, atque imprimis sacrosanctae Synodi Tridentinae praeceptis obsequuta, sicuti professionem Fidei in ipsa prima hujus Concilii congregatione fecit, sic nunc eandem publice ex formula a felicis recordationis Pio Papa IV. praescripta, pronuntiantibus Illustrissimo, et Reverendissimo Cardinali Metropolitano, ac sanctissimis Episcopis Comprovincialibus, repetit, et jurejurando confirmat. Ego Gaspar Cardinalis Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, et ego Alvarus Episcopus Palentinus, et ego Franciscus Episcopus Giennensis, et ego Gomezius Episcopus Conchensis, nuper Carthaginensis, et ego Alphonsus Episcopus Oxomensis, et ego Laurentius Episcopus Seguntinus, et ego Andreas Episcopus Segoviensis, nuper Abbas Alcalae Regalis, et ego Alphonsus Abbas Vallisoletanus, firma fide credo, et profiteor omnia, et singula quae continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet, *Credo* etc.

Decreto. I. Protestacion de la fé católica.

Sabiendo este santo concilio provincial Toledano que la fé es el cimiento sin el cual en vano se construye el edificio de las buenas obras, obedeciendo á los antiguos concilios y sobre todo al sacrosanto de Trento, así como en la primera congregacion hizo su profesion de fé, del mismo modo ahora la repite y confirma en público con juramento, segun la fórmula prescrita por el Pontífice Pio IV. de feliz memoria: pronunciándola el Illmo. y Revmo. Cardenal Metropolitano y los santísimos obispos comprovinciales: Yo Gaspar, Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas: Yo Alvaro, obispo de Palencia.—Yo Francisco, obispo de Jaen.—Yo Gomez, obispo de Cuenca, antes de Cartagena.—Yo Alfonso, obispo de Osma.—Yo Lorenzo, obispo de Sigüenza.— Yo Andrés, obispo de Segovia, antes Abad de Alcalá la Real.—Y Yo, Afonso, Abad de Valladolid, creo firmemente y confieso todos y cada uno de los artículos contenidos en el Símbolo de fé que usa la santa Iglesia Romána, á saber: *Creo en Dios Padre, etc.*

Hic inserta erat formula professionis Fidei a Pio IV. praescripta. Sed cum jam edita fuerit supra, initio Concilii Provincialis Toletani celebrati anno M.D.L.X.V. visum fuit illam de caetero praetermittere, legendum ibi.

II. De ordine servando in hoc Concilio.

In sententiis dicendis, decretum undecimi Concilii Toletani, quod a plerisque Synodis, tunc oecumenicis, tunc Provincialibus (a) usurpatum legitur, multo magis a Patribus, qui in hanc Synodum convenerunt, et observari, et ob oculos semper haberi convenit. Id est hujusmodi:

In loco benedictionis considentes, Domini Sacerdotes, nullis debent, aut indiscretis vocibus praestrepere, aut quibusdam tumultibus perturbare, nullis etiam vanis fabulis, vel risibus agi, et (quod deterius est) obstinatis disceptationibus tumultuosas voces, effundere. Si quis enim, ut Apostolus ait, putat se religiosum esse, non refraenans linguam suam, sed deducens (*seducens*) cor suum, hujus vana est religio. Cultum enim suum justitia perdit, quando silentia judicii obstrepentium turba confundit, dicente Propheta: *Erit cultus justitiae silentium.* Debet ergo quicquid aut collationibus considentium agitur, aut a caussantium parte proponitur, sic mitissima verborum relatione proferri, ut nec contentionis (*contentiosis*) vocibus audientiam turbent, nec Judicum vigorem de tumultu enervent. Quicumque ergo in Conventu Concilii haec quae praemissa sunt, violanda crediderit, et contra haec interdicta, aut tumultu aut contumeliis, vel risibus Concilium conturbaverit; juxta Divinae Legis Edictum, quo praecipitur, *Ejice derisorem, et exibit cum eo jurgium*; cum omni dedecore de confessione abstractus, a communi coetu excommunicationis sententiam perferat.

II. *Del órden que ha de observarse en este concilio.*

Debe observarse y siempre tenerse presente al emitir su voto el decreto del undécimo concilio Toledano, que leemos haberle usado muchísimos sínodos ecuménicos y provinciales: por lo que con mucha mas razon se servirán de él los Padres aquí congregados. Este decreto dice así: *In loco benedictionis* etc.

III. *De quibus agendum sit in hoc Concilio.*

Cum multa a Sacris Canonibus olim, et nuper a Sacrosancta et oecumenica (*Tridentina*) Synodo de singulorum Sacramentorum ratione et usu, deque omnium officiorum Ecclesiasticorum genere, ac morum reformatione, sanctissime constituta sint, ne singula capita repetere sit necesse, haec Sancta Synodus Provincialis, quanto maximo potest studio, Illustrissimum et Reverendissimum Metropolitanum, coeterosque hujus Provinciae Sanctissimos Episcopos, in Domino monet, hortatur, et si opus sit, illis mandat, ut pro muneris sui officio eadem Decreta

(a) Al márgen se leia: *Constantiensi, Lateranensi, Tridentino.*

III. *De qué cosas ha de tratarse en este concilio.*

Habiendo sido constituidas con gran santidad muchas cosas en lo antiguo por los sagrados cánones, y ahora modernamente por el sacrosanto y ecuménico concilio, acerca de la razon y uso de cada uno de los sacramentos, y de la clase de todos los oficios eclesiásticos y reforma de costumbres; y con objeto de que este santo sínodo provincial no tenga necesidad de repetirlos, amonesta en el Señor, exhorta, y si es necesario manda, al Illmo. y Revmo. Metropolitano y á los demas santísimos obispos de esta provincia; que, ocupándose asiduamente, en cumplimiento de su

assidue versantes, tum in se ipsis, tum in subditis, debitae mandent executioni; cum exploratum sit, in illorum observatione praesentium morum correctionem, et certam instaurandae Ecclesiasticae Disciplinae spem esse positam.

cargo, de los mismos decretos, los pongan en ejecucion por sí y por sus súbditos, puesto que es una cosa cierta que la correccion de costumbres y la restauracion de la disciplina eclesiástica estrivan en su observancia.

IV. *Quales debent esse ii, qui ad Episcopatum evehuntur.*

Quoniam Sacra Tridentina Synodus (*ses.* 24. *cap.* 1.) in Conciliis Provincialibus pro singularum regionum more propriam examinis formulam praescribi jussit, ex qua de eorum, qui ad Episcopatus promovendi essent, qualitatibus inquireretur, haec Sancta Provincialis Synodus subjectam formulam, tamquam eidem Synodo Tridentinae consonam, et moribus hujus Provinciae convenientem proponit, arbitrio tamen Sanctissimi Domini nostri approbandam, ut scilicet quoties in posterum ad Metropolitanam, vel Cathedralem aliquam hujus Provinciae Ecclesiam, nominatus quispiam praesentatusve fuerit, statim Apostolicus Legatus, sive Nuncius, aut ipsius nominati Ordinarius, vel certe, eo deficiente, Ordinarius vicinior, vocatis testibus, non tantum ab ipso designato Episcopo oblatis, sed aliis etiam ex suo officio quaesitis, de ipsius nominati qualitatibus per haec praecipua capita inquirat. Sitne ex legitimo Matrimonio natus. An tricesimum aetatis annum exegerit. An moribus gravis, et prudens, et an hospitalis sit. Sitne in sacro ordine antea, saltem sex mensium spatio, constitutus. An scientia literarum ita polleat, ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere; ideoque in Universitate studiorum Magister, sive Doctor, aut Licentiatus, in sacra Theologia, vel Jure Canonico merito sit promotus, aut publico alicujus Academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quod si Regularis fuerit, a Superioribus suae Religionis similem fidem habeat. An praeterea alicujus a Sancto Inquisitionis Officio damnati vel reconciliati filius, nepos-ve sit, vel ipse etiam de rebus fidei accusatus fuerit, praeterquam si exigente justitia ab Inquisitoribus fuerit absolutus.

Professionem quoque Fidei idem designatus Episcopus ex formula a felicis recordationis Pio Papa IV. praescripta faciat, et juramento confirmet.

Quod si is ab uno Episcopatu ad alterum transferatur, quaeratur etiam, qualem se in anteriori gesserit Ecclesia.

De ipsius etiam Ecclesiae statu rogentur testes, si Cathedralis sit, quot Dignitates, vel Praebendas in se habet; si vero Metropolitana, quos praeterea Episcopatus Suffraganeos, sive Comprovinciales sub se complectatur. Et demum, an ipsam Ecclesiam pastore vacare sciant.

Haec omnia acta in publicum instrumentum

IV. *Cualidades de los que son elevados al Episcopado.*

Como que el sacro concilio Tridentino manda que en los concilios provinciales, y atendiendo á las costumbres de cada region, se prescriba una fórmula propia de exámen para llegar á conocer las cualidades de los que han de ser promovidos al Episcopado, este santo concilio provincial propone la fórmula prescrita, como conforme al mismo concilio Tridentino y á las costumbres de esta provincia; dejando sin embargo al arbitrio del Pontífice su aprobacion: de modo que, cuando se nombrare ó presentare á alguno para la Iglesia Metropolitana ó para alguna catedral de la provincia, inmediamente el Legado apostólico ó Nuncio, el ordinario del mismo nombrado, ó á falta de este el ordinario mas próximo, examinará los testigos, no solo á los presentados por el designado, sino á otros que él busque; y les preguntará especialmente sobre las siguientes cualidades: si es hijo de legítimo matrimonio: si ha cumplido treinta años: si sus costumbres son graves y prudentes, y si es hospitalario: si al menos hace seis meses que tiene órden sagrado: si tiene la ciencia necesaria para cumplir con sus deberes, y por lo tanto si ha recibido grado en Universidad literaria de maestro ó doctor ó bien de Licenciado en sagrada teología ó cánones, ó tiene un testimonio público de alguna academia, por el que se le suponga idoneidad para enseñar á otros: si fuere regular, entonces darán testimonio de esto los Superiores de su religion: ademas se enterará de si es hijo ó nieto de alguno condenado ó reconciliado por la santa inquisicion, ó si él ha sido acusado sobre cosas de fé, á no ser que hubiese en justicia sido absuelto por los inquisidores.

Tambien hará la profesion de fé al tenor de la fórmula de Pio IV. y la confirmará con juramento.

Y si pasare de una Iglesia á otra, se averiguará cuál ha sido su porte en la anterior.

Igualmente se examinarán los testigos acerca del estado de la misma Iglesia, si es catedral, cuántas dignidades ó prebendas tiene; si es Metropolitana, los obispados sufragáneos ó comprovinciales que estén bajo su jurisdiccion; y finalmente si saben que la misma Iglesia está vacante.

Todo lo dicho se reducirá á instrumento públi-

redacta, ipse qui hujusmodi examinis praefuit Episcopus, sigillo suo obsignata ad Sanctissimum Romanum Pontificem gratis, et fideliter referet.

V. De residentia Episcoporum.

Quamquam Sancta Tridentina Synodus (*ses.* 23. *c.* 1.) Episcopos in Domino hortatur, et admonet, ne praecipuis festis, et temporibus per annum Ecclesiam Cathedralem deserant, et jam olim a Concilio Carthaginensi V. (*cap. V.*) nuperque a proximo Toletano (*act.* 2. *cap.* 1.) Episcoporum ab Ecclesiis Cathedralibus absentia reprehensa est; tamen ut alienis, ac novis interpretationibus aditus praecludatur, mandat haec Sancta Synodus omnibus hujus Provinciae Praelatis, ne in posterum extra Ecclesiam Cathedralem locum aliquem, etiam propriae Dioecesis, quamvis insignem, et celebrem, ad ordinariae habitationis usum sibi eligant, sed ipsam potius Cathedralem praesentia sua ornent, et consolentur, nisi aut visitationis cura, aut necessaria Episcopalia munia eos alio ad tempus avocent.

VI. Ut Episcopi Seminaria erigi curent.

Seminaria ubi pueri ex praescripto Tridentinae Synodi (*ses.* 23. *cap.* 8.) virtute, et literis ad Ecclesiae ministeria imbuendi sunt, licet hactenus propter nonnullas difficultates nondum sint instituta, quoniam tamen insignem continent Reipublicae Christianae utilitatem, hortatur haec Sancta Synodus omnes hujus Provinciae Praelatos, ut vel praestimoniorum (a) aliquot, beneficiorumque simplicium annexionibus, vel assignata ex singulis Beneficiis moderata aliqua portione, ea quam primum erigenda curent. Quibus et mandat, ut re tota cum iis, ad quos spectat, communicata, juxta ejusdem Concilii Decretum, quod incipit: *Cum adolescentium aetas*, difficultatibusque, quantum fieri poterit, superatis, quod deliberatum erit, intra annum a fine praesentis Concilii ad Illustrissimum et Reverendissimum Metropolitanum mittant, ut consiliis collatis, tam necessarium opus ulterius non differatur.

VII. Archivum Episcopale extrui jubetur.

Archivum Episcopale, quo Scripturae ad Episcopi dignitatem pertinentes servari possint, sicubi nondum extructum est, quamprimum constituatur. Illius porro duae sint claves Sede vacante, una penes Capitulum, aut ab eo deputandum, altera penes Praelatum hujus Monasterii, in quo Archivum depositum extiterit, juxta for-

(a) No se leia *aliquot*.

co, y el obispo que hizo este exámen, lo pondrá su sello, y lo remitirá gratuita y fielmente al santísimo Pontífice Romano.

V. De la residencia de los obispos.

Aunque el santo concilio de Trento exhorta en el Señor y amonesta á los obispos que no desamparen la iglesia catedral en las principales fiestas y témporas del año, y el quinto concilio de Cartago y el último de Toledo han reprendido la ausencia de los obispos de sus catedrales; sin embargo, para que se cierre la puerta á nuevas y agenas interpretaciones, manda este santo sínodo á todos los Prelados de esta provincia, que en adelante no elijan para habitar de ordinario ningun lugar fuera de la iglesia catedral aun de la misma diócesis, por insigne y célebre que sea; sino que den lustre y consuelen con su presencia á la misma catedral, á no ser que los separen temporalmente de ella la visita ó las obligaciones necesarias de los obispos.

VI. Que los obispos cuiden de erigir seminarios.

Los seminarios en donde, segun decreto Tridentino, deben educarse los jóvenes en virtud y letras para desempeñar los ministerios eclesiásticos, aunque todavía no se han creado por algunas dificultades que han surgido; sin embargo, como que sirven de gran utilidad á la república cristiana, exhorta este santo sínodo á todos los Prelados de esta provincia que cuiden de instalarlos cuanto antes, bien uniéndolos algunas prestameras ó beneficios simples, bien asignándoles de cada beneficio una porcion moderada; á los cuales manda que poniéndose en comunicacion con quienes se debe, y con sujecion al decreto del concilio Tridentino, que empieza *Cum adolescentium aetas*; y vencidas las dificultades en cuanto sea posible, envien el resultado al ilustrísimo y reverendísimo Metropolitano en el término de un año, contado desde el dia en que concluya el actual concilio, para que, conferenciando sobre los consejos, no se difiera mas una obra tan necesaria.

VII. Que se forme un Archivo episcopal.

Se formará cuanto antes, donde no le haya, un archivo episcopal en donde puedan guardarse las escrituras pertenecientes á la dignidad del obispo; y en sede vacante habrá dos llaves, una que tendrá el cabildo ó su encargado, y la otra el Prelado del monasterio donde se creare el archivo, segun lo mandado por el anterior conci-

mam a Superiori Concilio Toletano, ea de re, plenissime traditam, *et declarationem Sanctae* (a) *memoriae Pii V, (actione III, cap.* I). Quod vero ibidem praeceptum extat de juramento praestando a Monasterii Praelato, non permissurum se ullam Scripturam absque Metropolitani, vel Superioris licentia, inde abduci; idem quoque jusjurandum exigat ipsum Capitulum ab eo, cui alteram Archivi Episcopalis clavem servandam tradiderit.

lio Toledano y la declaracion de la santidad de Pio V.: y como que en estos documentos se halla mandado, que el Prelado del monasterio jure que no permitirá se saque de allí ninguna escritura sin licencia del Metropolitano ó del superior, se exigirá el mismo juramento por el cabildo al que entregare la otra llave.

VIII. *Ne Episcopi vel alii quicumque pro Beneficiorum collatione, institutione vel fundatione pecunias accipiant.*

Nullus Praelatus, sive eo inferior Collator, pro cujuscumque Praebendae, Beneficii aut Cappellaniae collatione, institutione, vel nova etiam fundatione, pecuniam, vel quod pecunia aestimetur, exigere, ad ne a sponte quidem dantibus possit accipere.

VIII. *Que los obispos ni ninguna otra persona reciban dinero por la colacion de beneficios, institucion ó fundacion.*

Ningun Prelado ni colador inferior á él exigirá dinero ni cosa que lo valga: ni podrá recibirlo ni aun del que espontáneamente se lo dé, por la colacion, institucion ó nueva fundacion de cualquier prebenda, beneficio ó capellanía.

IX. *Nemini, nisi ab Ordinario approbato, Beneficium conferatur.*

Beneficium quodcumque etiam simplex, nemini conferatur, nec etiam ad Patroni nominationem, praesentationemve quisquam in eo instituatur, nisi prius per Ordinarii examen ad Horas Canonicas persolvendas, et pro qualitate Beneficii ad alia Ecclesiastica ministeria praestanda idoneus esse comprobetur.

IX. *No se confiere beneficio sino al aprobado por el ordinario.*

No se confiera ningun beneficio, aunque sea simple, ni en él sea nadie instituido, ni aun por nombramiento ó presentacion del patrono, sin que antes el ordinario haya examinado si es idóneo para el rezo de las horas canónicas, y si tiene aptitud, segun la cualidad del beneficio, para prestar los otros ministerios eclesiásticos.

X. *Piae testantium voluntates, ac suffragia sedulo adimpleri jubentur.*

Pias testantium voluntates negligere iniquum est; officium autem est non charitatis modo, sed etiam justitiae legibus debitum, Preces, et Sacra a fidelibus defunctis relicta peragi praescriptis temporibus, atque persolvi. Quo graviori doloris sensu est a Patribus auditum, magnum Missarum numerum in quibusdam Ecclesiis de Ecclesiarum Capitulis, aut Cappellis, vel omitti, vel differri, propter veteris eleemosynae tenuitatem, si ad horum temporum charitatem referatur: sive quod indecorum videatur antiquum Missarum numerum imminuere. Cui incommodo Sancta Synodus cupiens providere, atque omnem maledicis nostrum ministerium vituperandi occasionem praescindere; primoque tempore (*primo quoque tempore Synodos*) Synodos per singulas Dioeceses haberi vult, ac in illis districte mandat Episcopis, etiam sub interminatione maledictionis aeternae, ut omni postposita mora, ex praescripto sacri Concilii Tridentini (*ses.* 21. *cap.* 4.) habita ratione temporum, locorum, fructuum, et

X. *Que se cumplan inmediatamente las piadosas voluntades de los testadores y los sufragios.*

Es una iniquidad no cumplir las piadosas voluntades de los testadores; pues es un deber, no solo de caridad, sino de justicia, ejecutar y cumplir en los tiempos prescritos las preces y legados sacros dejados por los fieles difuntos. Y ha causado grave dolor á los Padres saber que en algunas iglesias se cometen ó dejan para otro tiempo gran número de misas de obligacion de los cabildos de las iglesias, ó de las capillas, por la cortedad de la antigua limosna con relacion á la carestía con que se vive en estos tiempos; ó que parece indecoroso que se disminuya el antiguo número de misas. Y queriendo el santo sínodo poner remedio á este mal, y quitar la ocasion de que los maldicientes vituperen nuestro ministerio, quiere que á la mayor brevedad se celebren sínodos diocesanos; y manda estrechamente á los obispos, y hasta los conmina con la maldicion eterna, que en ellos, pospuesta toda tardanza, y con sujecion al sagrado concilio Tridentino, y teniendo en consideracion los tiempos, lugares,

(a) Lo de cursiva no se lee en el manuscrito.

onerum, si quae praeterea Beneficiis sunt imposita, generali constitutione decernant, quae redituum quantitas singulis Missis debeat respondere. Id tamen ne Vicarii Episcoporum, aut visitatores faciant; alioqui irritum et inane erit, si quid contra fuerit attentatum.

frutos y cargas, si es que con algunas están gravados los beneficios, decreten por constitucion general, qué limosna debe asignarse á cada misa; y que esto no lo hagan por sí los vicarios de los obispos, ni los visitadores, porque será nulo y de ningun efecto.

XI. *Rerum Ecclesiasticarum alienationes, et locationes prohibentur.*

Ecclasiastica bona in privatorum hominum gratiam plerumque utilitatis simulatione distrahi, alienarique solent, vel certe in longum tempus contra jus et fas locari, non sine gravi eorum Ecclesiasticorum scelere, qui hujusmodi damnorum, vel auctores sunt, vel dissimulatores. Qua propter haec Sancta Synodus omnes hujus Provinciae Episcopos in Domino hortatur, quos etiam, si opus est, ex auctoritate sibi ab oecumenico Concilio Tridentino (*ses.* 25. *cap.* 11) attributa, ad hoc ipsum in executores deputat, ut in suis Dioecesibus quascumque rerum Ecclesiasticarum alienationes, vel locationes ad multorum (ut vocant) vitam, et ultra tempus a Jure permissum, *in damnum Ecclesiae, et contra Canonicas Sanctiones factas fuisse judicabunt. illas continuo nullas, irritasque* (a) decernant, et Ecclesiarum jus in pristinam libertatem vendicent.

XI. *Se prohiben las enagenaciones y ciertos arrendamientos de cosas eclesiásticas.*

Sucede con frecuencia que, pretestando utilidad, se distraen y enagenan bienes eclesiásticos en beneficio de particulares, ó contra derecho y justicia se arriendan por largo tiempo con gran maldad de aquellos eclesiásticos que cometieron ó disimularon semejantes daños. Por lo cual, este santo sínodo, exhorta en el Señor á todos los obispos de esta provincia, á quienes tambien si es necesario, y en virtud de la autoridad que les concede el ecuménico concilio de Trento, los nombra ejecutores, que en sus diócesis, cualesquiera enagenaciones de cosas eclesiásticas, ó arrendamientos para muchas vidas (como vulgarmente se llaman) y que escedan el tiempo permitido por el derecho, y á las cuales juzgaren dañosas á la iglesia y contrarias á los cánones, las declaren inmediatamente nulas y sin efecto, revindicando el derecho de la iglesia á su antigua libertad.

Leidos por el Diácono los decretos, preguntó el secretario:

Reverendísimos Padres, ¿os placen estos decretos? Y fueron respondiendo uno á uno: *Placen.*

¿Os place tambien que la última sesion de este santo concilio provincial se celebre el sábado inmediato, dia de San Gregorio Papa, que es el 12 de marzo? Y respondieron: *Place.*

Yo Gaspar, Cardenal Arzobispo de Toledo y Primado de las Españas: definí suscribiendo.

Con la misma fórmula firmaron los obispos de Palencia, Córdoba, Jaen, Cuenca, Osma, Sigüenza, Segovia y el abad de Valladolid: de que doy fé.

Juan Bautista Perez, Canónigo de Toledo, Secretario del santo concilio provincial.

ACTIO TERTIA. (1)

Decretum I. *Ut Ministri Tribunalis Ecclesiastici, singulis trienniis, et quoties eorum officia per obitum Episcopi vacaverint, a successore Episcopi visitentur.*

Vicarii, Provisores, Visitatores, Promotores fiscales, et denique omnes Ministri, qui in Tribunali Ecclesiastico ipsius Metropolitani, et Episcoporum, aliorumque inferiorum suis funguntur muneribus, non modo singulis trienniis, sed et

Decreto I. *Que los ministros del tribunal eclesiástico sean visitados trienalmente, y cuantas veces vacaren sus oficios por muerte del obispo, lo sean por el sucesor.*

Los vicarios, provisores, visitadores, promotores fiscales y finalmente todos los ministros que desempeñen sus cargos en el tribunal eclesiástico del Metropolitano, de los obispos y de otros inferiores, deberán ser visitados, no solo cada tres

(a) *permissum fuisse factas deprehenderint*, illas continuo.

(1) Actio tertia concilii provincialis Toletani celebrata in ecclesia metropolitana sabbatho die duodecimo mensis martii in festo Sancti Gregorii Papae, anno Domini millessimo quinqentessimo octogessimo tertio, indictione undecima, pontificatus Sanctissimi Domini nostri Papae Gregorii decimi tertii anno undecimo, et regni Philippi secundi Hispaniarum regis catholici Domini nostri clementissimi anno vigessimo octavo.

quoties illorum officia per obitum Episcoporum vacaverint, a successore Episcopo, vel ab eo deputando, et non ab alio, visitari debent. *Si officiales isti voluerint rationes reddere, ne diutius expectatione futuri Episcopi sustineantur, poterit Capitulum. Sede vacante, rationes administrationis recipere, ipsisque officialibus justitiam postulantibus administrare. Nihilominus licebit successoribus Episcopi ab eisdem officialibus officiorum, administrationisque eorum rationes exigere, etiamsi praedicti officiales redditis rationibus liberationem a Capitulo obtinerent. Quoniam vero defuncto Episcopo hujusmodi ministri non facile colligi possunt ad reddendam administrationis rationem, Episcopi, quando sibi officiales assumunt, ac deputant, ab eisdem exigant cautiones idoneas de reddenda ratione administrationis, et judicatum solvendo Episcopis successoribus, si contigerit, eorum officia per cessum, vel decessum Episcoporum vacare.* (1)

II. *Ut Provisores, et Vicarii nihil, etiam a sponte dantibus, ultra taxam accipiant.*

Quod in primo Concilio Toletano (*act.* 11., *cap.* 10.) fuit statutum, ut Provisores, et Vicarii, ubi ex delegatione Apostolica de quibuscumque caussis cognoverint, nihil, etiam a sponte dantibus, assessoris titulo accipiant, neque ipsi, aut Notarii pro sportulis plus exigant, quam quod ex publica Ordinarii Tribunalis taxa percipi solet; idem omnino, et sub iisdem poenis, servandum haec Sancta Synodus mandat a quibuscumque, etiam officialibus, et ministris, Sede Episcopali vacante, a Capitulo deputatis.

III. *Ut litigantes unum ex duobus judicibus superioribus eligere possint.*

Quando litiganti jure, vel consuetudine concessum est, unum ex duobus judicibus superioribus eligere, ad quem ipse appellare maluerit; nemo illi sub excommunicationis poena audeat eam libertatem, vel palam extorquere, vel dolo impedire.

IV *Ut excommunicationes nemini, praeter Episcopum, ferre liceat.*

Cum excommunicationes illas, quae monitionibus praemissis ad revelationis finem, ut ajunt, sive pro deperditis, substractisque rebus ferri solent, a nemine prorsus, praeterquam ab Epis-

años, sino por el obispo sucesor, ó por el que este encargue, cuantas veces vacaren por muerte del antecesor. *Si estos oficiales quisieren rendir cuentas para no ser sostenidos por mas tiempo; esperando al nuevo obispo, podrá el cabildo en sede vacante, recibírselas y administrar justicia á los mismos oficiales, si la piden. Sin embargo, sera lícito á los sucesores del obispo exijir las cuentas á los mismos oficiales de los cargos y de su administracion, aunque hayan obtenido carta de pago del cabildo despues de dadas las cuentas. Mas, como que muerto el obispo, no es fácil reunir tales ministros para dar cuentas de la administracion; los obispos, cuando nombran estos oficiales, les exijirán fianzas suficientes para rendir cuentas de la administracion y pagar á los obispos sucesores, si por cesacion ó muerte de los obispos, llegaren á vacar sus oficios.*

II. *Que los provisores ni vicarios no reciban cosa alguna ni aun dada espontáneamente, sino lo que está tasado.*

En el concilio primero Toledano se estableció, que los provisores y vicarios, cuando por delegacion apostólica conocieren de algunas causas, nada reciban ni aun dado espontáneamente por título de asesor; ni ellos ni los notarios exijan mas por las dietas que lo que suele percibirse por la pública tasa del tribunal ordinario. Esto mismo, y bajo iguales penas, manda este santo concilio que se observe por todos, aunque sean oficiales y ministros nombrados por el cabildo en sede vacante.

III. *Que los litigantes puedan elegir uno de los dos jueces superiores.*

Cuando por derecho ó costumbre se ha concedido al litigante, que elija uno de los dos jueces superiores, al que prefiera apelar; ninguno se atreva bajo pena de escomunion á privarle públicamente de esta libertad ó á impedírsela con engaños.

IV. *Que á nadie sino al obispo sea lícito fulminar escomuniones.*

Habiendo decretado el sacro concilio de Trento, que aquellas escomuniones que, previas amonestaciones con objeto de revelacion, como vulgarmente, se dice, suelen concederse para hallar

(1) Visitari debent sicuti est in proximo concilio Toletano (§ act. 11. cap. 17.) constitutum. Quoniam vero defuncto episcopo ejusmodi ministri non facile adigi possunt ad reddendam administrationis rationem, exigant capitula metropolitanae et cathedralium ecclesiarum, ut primum sedes vacaverit a singulis supradictis ministris idoneam cautionem, eos successori episcopo muneris administrati rationem reddituros, et judicatum soluturos.

copo, et ex caussa gravi, decernendas esse, Sacra Synodus Tridentina (*ses.* 25. *cap.* 3.) statuerit; ne facilis illarum frequentia Censurae Ecclesiasticae severitatem apud vulgus imminuat: haec Santa Synodus omnium Episcoporum curae injungit, ut eam facultatem nemini ex suis officialibus committant. Ipsis vero Vicariis omnibus, etiam Generalibus, caeterisque Episcoporum ministris, districte praecipit, ut posthac hujusmodi excommunicationes ferendi auctoritate abstineant. *Ipsis vero Episcopis absentibus, eorum Vicarii Generales hujusmodi auctoritate uti minime prohibentur* (a).

las cosas perdidas, ó recobrar las hurtadas, nadie en adelante las conceda sino el obispo y por justo motivo, no sea que la facilidad de conseguirlas, disminuya entre el vulgo la severidad de la censura eclesiástica: este santo concilio encarga á todos los obispos que no cometan semejante facultad á ninguno de sus oficiales; y manda severamente á todos los vicarios, aunque sean generales, y á los demas ministros de los obispos, que en lo sucesivo se abstengan de semejantes escomuniones; pero en ausencia de los obispos no se prohibe á sus vicarios generales, que hagan uso de esta autoridad.

V. *Stipendium Visitatoribus dandum, ab Episcopo assignetur.*

Quantum stipendium Visitatoribus in singulis diebus dari debeat procurationis, et visitationis nomine, Episcopi singuli iu suis Dioecesibus definiant, et praescribant, sive esculenta, poculentaque danda sint, sive pecunia numeranda, juxta Concili Tridentini Decretum (*ses.* 24., *cap.* 3., *Tolet. act.* 2., cap. 7.)

V. *El estipendio que se ha de dar á los visitadores le señalará el obispo.*

El estipendio que se ha de dar diariamente á los visitadores por la procuracion y visita, le tasará cada obispo en su diócesis; y determinarán si ha de ser en alimentos ó en dinero, segun el concilio de Trento.

VI. *Episcopi, eorum quibus Ecclesiae indigent, curam sibi reservent, nec alii committant.*

Quoniam redditus fabricarum importuna solicitatione artificum valde sunt exhausti, dum quisque amicorum ope nixus, ad suum quaestum fingit Ecclesias indigere structuris, Imaginibus, Crucibus, Calicibus, Libris, vestibus, aut reliquo sacrorum apparatu, unoquoque (*unoque*) tempore multis Ecclesiis suam operam, et industriam magno addicit, neque potest omnibus, nisi longissimo tempore, satisfacere; prohibet haec Sancta Synodus omnibus Episcoporum Vicariis, Visitatoribus, aliisque ministris, ne haec, aliave hujusmodi opera facienda committant, sed Episcopi eam curam sibi solis reservent. Qui tamen, nisi operis, necessitate, et Ecclesiae facultate explorata, alienoque aere, quoad fieri poterit, prius soluto, nihil hujusmodi inchoari permittant. Neque vero Capitulis Ecclesiarum Cathedralium Sede vacante id ipsum liceat *nisi forte aliqua urgente necessitate* (b).

VI. *Resérvense los obispos, sin encargarlo á nadie, el cuidado de aquellas cosas que necesitan las iglesias.*

Como que las rentas de las fábricas están muy exhaustas por la importuna solicitacion de los artífices, que apoyados en sus amigos, finjen, por utilidad propia, que las iglesias necesitan de obras, imágenes, cruces, cálices, libros, vestiduras y otras cosas, y trabajan en muchas iglesias por un precio escesivo, y no se les puede pagar sino despues de mucho tiempo; prohibe este santo sínodo á todos los vicarios de obispos, visitadores y otros ministros, que manden hacer estas ni semejantes obras, y que queden esclusivamente al cuidado del obispo, el cual, como no sea una obra de necesidad, y despues de examinar los fondos de la iglesia, y si en cuanto sea posible estan pagadas las deudas, no permita que se empiece. Esta misma prohibicion es estensiva á los cabildos de iglesias catedrales, sede vacante, como no sea en una urgente necesidad.

VII. *Ecclesiarum Supellectilia, ne Episcopi cuiquam facienda, vel emenda committant, nisi prius necessitate inspecta.*

Caveant, non modo Capitula, Sede vacante, (*sed et Episcopi*) sed Episcopi, ne Libros, Calices Corporalia consecrationis, aut offerendae pacis,

VII. *Que los obispos no encarguen la construccion ni compra de alhajas para las iglesias sin que antes conste de la necesidad.*

Guárdense, no solo los cabildos en sede vacante, sino tambien los obispos, de mandar comprar ó hacer libros, cálices, corporales, pate-

(a) Lo de cursiva no está en el manuscrito.

(b) Esto decreto se mutiló al final: decia: *nisi forte subitum aliquod periculum morem ferre non posse videatur.*

tabellas, omne demum sacrae suppellectilis genus universis, et singulis totius Dioecesis Templis, aut emendum distribuant, aut faciendum imperent, sed soli Episcopi, quod cuique Ecclesiae opus esse viderint, id tantum faciendum imponant.

nas y otra cualquier clase de alhajas para los templos de toda la diócesis; y solo dispondrán que se compre lo que fuere menester.

VIII. *Ecclesiastica opera semel saltem in anno ab Episcopis inquiratur.*

Ad artificium vero negligentiam, et Ecclesiasticorum operum cunctationem corrigendam, sancta haec Synodus decernit, ut inchoata opera, quae deportari commode poterunt, ea Episcopo recognoscenda semel saltem per annum, vel frequentius, si ita videbitur, afferantur.

VIII. *Los obispos se enterarán al menos una vez al año del estado de las obras eclesiásticas.*

Para corregir la negligencia de los artífices y la dilacion en las obras de las iglesias, decreta este santo concilio, que las obras empezadas que cómodamente puedan concluirse, se traigan al menos una vez al año ó con mas frecuencia si pareciere conveniente, á que las vea el obispo.

IX. *Assignantur stipendia iis, qui de alicujus qualitatibus inquirere debent.*

Quoties aliquis ex iis, qui Dignitates, Canonicatus, Portiones, dimidiasve Portiones, seu Cappellanias obtinent, a Capitulo electus fuerit ad inquirendum de ejus qualitatibus, qui est ad possessionem admittendus, nihilo plus stipendii in singulos dies accipiat, quam quod dari consueverit iis, qui ab eodem Capitulo ad Ecclesiae negotia peragenda mittuntur.

IX. *Se señalan emolumentos á los que se encarga la averiguacion de las cualidades de alguno.*

Cuando algun dignidad, canónigo, racionero, ó medio, ó capellan fuere elegido por el cabildo para informarse de las cualidades del que va á tomar posesion, no recibirá mas estipendio en cada dia que el que se acostumbra dar al que se envia por el mismo cabildo á ventilar negocios de la iglesia.

X. *Nihil accipiendum pro receptione, vel admissione cujusquam ad Praebendam, vel Beneficium.*

Pro receptione, vel admissione ad alicujus Praebendae, vel Beneficii possessionem aliquid solvi, quod inter ipsos Ecclesiae Beneficiatos dividatur, abusus est jam pridem sacris Canonibus, et nuper sacro sancti Concilii Tridentini (*ses.* 24., *cap.* 14.) Decretis damnatus. Eum ubicumque Episcopi agnoverint vigere, aboleri prorsus curent. Poterit tamen offerri, et accipi quod in Ecclesiae fabricam, aut alios pios usus, immemorabili consuetudine converti solitum est.

X. *Que no se reciba nada por la admision de alguno á prebenda ó beneficio.*

Es un abuso que hace mucho tiempo tienen condenado los sagrados cánones, y últimamente el sacrosanto concilio de Trento, admitir alguna cosa para dividirla entre los beneficiados de la iglesia por la recepcion ó admision á la posesion de alguna prebenda ó beneficio: y donde los obispos vieren que existia esto, lo abolirán del todo. Sin embargo, podrá ofrecerse y recibirse lo que se use por costumbre inmemorial con destino á la fábrica ó á obras de piedad.

XI. *ad Ecclesiam admittendi fidei professionem emittant, formula a P. Pio IV. praescripta.*

Praesentium temporum calamitas, et malorum impendentium metus facit, ut majore in dies cautione opus sit Ecclesiae Ministris constituendis. Quod ergo Oecumenica Tridentina Synodus de habentibus Dignitates, et Canonicatus in Ecclesiis Cathedralibus statuit, ut a die adeptae possessionis ad minus intra duos menses, non solum coram Episcopo, seu ejus Officiali, sed etiam in Capitulo fidei professionem faciant, et in Romanae Ecclesiae obedientia se permansuros spondeant, ac jurent, id totum Cathedralium Ecclesiarum Portionarii, et in Collegiatis Digni-

XI *Que hagan la profesion de fé segun la fórmula de Pio IV. los que hayan de ser admitidos á la iglesia.*

La calamidad de los tiempos actuales, y el miedo de los males que amenazan, motiva que cada dia se tenga mas cautela en la creacion de ministros de la iglesia. Por eso se hará estensivo el decreto del concilio de Trento en que á los que tienen dignidades y canongías en catedrales, se les obliga á que en el término de dos meses despues de recibir la posesion, no solo hagan profesion de fe ante el obispo ó su oficial, sino tambien ante el cabildo; y prometan y juren obediencia á la iglesia romana, á los racioneros de catedrales y á las dignidades, ca-

tales, Canonicatus, Portionesve oblinentes praestent, et faciant, et formula a Pio IV. Pontifice Maximo praescripta. Quod si negligentes exstiterint, Chori distributionibus continuo priventur.

nónigos y racioneros de las colegiatas, segun la fórmula prescrita por el Pontífice Pio IV.: y si fueren negligentes, serán al punto privados de las distribuciones del coro.

XII. *Ut in Cathedralibus Ecclesiis Canonicatus, Portionesque designentur, quibus Presbyteratus, Diaconatus, et Subdiaconatus Ordines annexi sint.*

Curent diligenter Episcopi, sicubi id nondum praestitum est, ut in Cathedralibus (*collegiatisque*) Ecclesiis Canonicatus, Portionesve designentur, quibus Presbyteratus, Diaconatus, et Subdiaconatus Ordines annexi esse debeant; ut juxta Tridentini (*ses.* 24. *cap.* 12.) Concilii praescriptum, dimidia saltem pars Presbyteri sint, aut si laudabilior consuetudo omnes esse Presbyteros postulet, eadem observetur. Illae autem Praebendae, ut Superior Toletana (*act.* 3. *cap.* 9.) Synodus definivit, Sacerdotium annexum habere censendae sunt, quibus celebratio Missae, vel incumbit, vel indici ex Constitutionibus, aut consuetudine solet. *Quicumque autem, tam in Cathedralibus, quam in Collegiatis, intra annum requisitos Ordines non susceperint, juxta Concilii Viennensis Constitutionem, quae incipit.* Ut ii qui, *a Concilio Tridentino renovatam, non solum voce in Capitulo careant, sed neque plusquam dimidiam* (1) *distributionum quotidianarum partem percipiant.* Nisi propter caussam aliquam justam ab Ordinario approbandam, a suscipiendis Ordinibus ad aliquod tempus impediantur.

XII. *Que en las catedrales se designen canongías y raciones á que vayan anejos órdenes de presbiterado, diaconado y subdiaconado.*

Cuiden con esmero los obispos, si aun no se ha efectuado en alguna parte, que en las catedrales se designen canongías, ó raciones á las que deban estar anejos órdenes de presbiterado, diaconado y subdiaconado, para que en observancia al concilio de Trento, la mitad al menos sean presbíteros, ó si existe costumbre mas laudable de que todos lo sean, obsérvese: y se tendrán como prebendas presbiterales, segun definicion del anterior concilio Toledano, aquellas á que incumbe la celebracion de misa, ó suele imponérseles por las constituciones ó costumbre. *Y los que en catedrales ó colegiatas no recibieren dentro de un año las órdenes que se requieren al tenor de la constitucion del concilio de Viena, que empieza:* Ut ii qui, *renovada por el concilio de Trento, no solo no tendrán voto en el cabildo, sino que no recibirán mas que la mitad de las distribuciones cuotidianas*; á no ser que por alguna causa justa á juicio del ordinario no se puedan recibir las órdenes por algun tiempo

XIII. *De residentia Canonicorum, Dignitatum, aliorumque Ecclesiasticorum.*

Quaecumque a Sancto Tridentino (*ses.* 24. *cap.* 12., *et ses.* 21. *cap.* 3., *et ses.* 22. *cap.* 3.) Concilio, et proximo Toletano decreta sunt de residentia eorum, qui in Cathedralibus, sive Collegiatis Ecclesiis Dignitates, Canonicatus, Praebendas, aut Portiones obtinent, et de illorum absentia ultra tres menses non extendenda; praesertim vero quae de tertia fructuum parte in distributiones quotidianas assignanda, ejusdem Tridentini (*Toletani concilii decreto, quae incipit, ut quae a sancta synodo salubriter sunt instituta dent operam* (*act.* 3. *cap.* 8.) Concilii Decreto, quod incipit: *Cum Beneficia ad Divinum cultum salubriter sint instituta*; dent operam singuli Episcopi, ut sine ulla mora, aut dissimulatione in ipsorum Ecclesiis accurate praestentur.

XIII. *De la residencia de los canónigos, dignidades y otros eclesiásticos.*

Los decretos del santo concilio de Trento y del último Toledano sobre la residencia de los que en catedrales ó colegiatas obtienen dignidades, canongías, prebendas ó raciones, y los que traten de que su ausencia no pase de tres meses, y en especial los que hablan de asignar la tercera parte de frutos en distribuciones, y en virtud del decreto del mismo concilio de Trento que empieza: *Cum beneficia ad divinum cultum salubriter sint instituta*, cuidarán los obispos que se pongan inmediatamente en ejecucion en sus iglesias sin ningun disimulo.

(1) El manuscrito dice: solet. Hi ergo omnes nisi nitra annum requisitos ordines susceperint juxta concilii Vienensis (Clement. Ut hi qui, de aet. et qual.) constitutionem quae incipit: *Ut hi qui*, a concilio Tridentino (ses. 24. cap. 4) renovatam, neque vocem in capitulo habeant, neque plus quam dimidiam distributionum quotidianarum partem percipiant. Nisi.

XIV. *Ne ullus e Clero ante Horae finem a Choro discedere, absque rationabili caussa, audeat.*

Qui Altari deserviunt, eos de Altari vivere, Divina, et Apostolica auctoritate concessum est: iniquum autem, obsequii simulatione fructus intercipere Ecclesiasticos. Quod eos facere Beneficiatos certum est, quicumque ad principia Horarum in Chorum convenientes, reliquum tempus Deo dicatum deambulando, aut confabulando consumunt, magno dedecore nominis Ecclesiastici, praecipua patrum, qui in hanc Synodum Provincialem convenere, molestia. Ergo cum abusum multorum Conciliorum Canonibus graviter notatum animadvertens haec Sancta Synodus, detestatur primum, et damnat; deinde decernit, iis, qui in Cathedralibus, aut Collegiatis Ecclesiis Dignitates, Canonicatus, (*canonicatus, personatus, portiones*) Portiones, dimidiasve Portiones, seu officia obtinent, non licere ante Horae finem a Choro discedere, nisi corporalis necessitas, excuset, vel evidens Ecclesiae utilitas, *vel alia rationabilis caussa*, petita prius (*et obtenta*), licentia ab Episcopo, si adsit, aut a Chori praesidente, caussaque indicata ei, qui praesentes in Choro signat. Alioqui ejus Horae distributionem in conscientia amittant, *mutua omni remissione sublata non obstante quacumque in contrarium consuetudine, quae, etc. Tolet. act.* 3. *cap.* 10. *cap. consuetudinem de cler. non resid. in* 6.) absque omni remissione, quae potius corruptela dicenda est; cum praesens esse, aut interesse dici non possit, qui exiguo tempore adest.

Decretum XV. *Ut concionis tempore nemo ex Beneficiatis a Choro discedat*

Cum frustra Leges sint constitutae, si eorum, quibus executio commissa est, dissimulatione, vel incuria negligentius observentur; mandat haec Sancta Synodus, etiam sub excommunicationis, poena, ei, qui singulis Horis praesente, in Choro signat, ut eos Beneficiatos observet, atque notet, qui absque legitima caussa, quo tempore sacra concio habenda est, a Choro discedunt, ut Concilio proximo Toletano (*act.* 3. *cap* 4. *et act.* 3. *cap.* 6.) statutum est; aut festis ibi designatis Eucharistiam de manu Presbyteri majorem Missam celebrantis non sumunt. *Porro* (1) *ii, qui concionis tempore se a Choro subtraxerint absque legitima caussa, ab illius diei Processione, et Missa absentes, nihil adquirant, distributionesque illis ea ratione alias debitae, praesentibus, non*

XIV. *Que ningun clérigo salga del coro antes de terminar una hora canónica sin causa racional.*

Los que sirven al altar deben vivir de él, segun concesion de la autoridad divina y apostólica; y es una iniquidad apoderarse de los frutos eclesiásticos simulando obsequio, y es cierto que asi lo hacen algunos beneficiados que entrando al coro al principiar las horas, gastan el restante tiempo dedicado á Dios en pasear ó hablar, con gran desdoro del nombre eclesiástico, y con grave molestia de los PP. que se han reunido en este concilio provincial. Y advirtiendo este sínodo que tal abuso estaba prohibido por muchos cánones, lo detesta ante todo y le condena; y en seguida decreta: que no es lícito á los que obtienen en catedrales ó colegiatas dignidades, canongías, raciones, medias raciones ú oficios, salirse del coro antes de terminar la hora, á no ser por alguna necesidad corporal, por evidente utilidad de la iglesia, *ú otro motivo racional,* y habiendo pedido antes licencia al obispo, si está presente, ó al que preside el coro, y manifestándole la causa al apuntador. Y no haciéndolo asi, perderá en conciencia la distribucion de aquella hora sin remision alguna, que mas bien deberia llamarse corruptela, puesto que no puede decirse presente ó asistente el que solo está un corto tiempo.

XV. *Que mientras el sermon, ningun beneficiado salga del coro.*

Siendo en vano promulgar leyes si los que están encargados de egecutarlas son negligentes, manda este santo concilio hasta con pena de escomunion, que el apuntador del coro observe y note á los beneficiados que sin causa legítima salen del coro mientras el sermon, como se estableció en el anterior concilio Toledano, ó á los que en las fiestas alli designadas no reciben la Eucaristía de mano del presbítero que celebra la misa mayor. (a)

(1) Sumunt. Multcam autem eorum qui deliquerint iis assignandam curabit, quibus ab eodem concilio Toletano utroque casu attributa est; non obstante hac in parte quacumque negligentia, et quarumdam ecclesiarum abusu.

obstante quarumque remissione, accrescant. Qui vero admoniti, unam atque alteram proximam ex praedictis festivitatibus designatis siverint praeterire, ne communicaverint, quia valde verendum est, eos perniciosis peccatorum laqueis irretitos teneri, quominus ad caelestem mensam his solemnibus saltem anni temporibus accedant, cum praesertim multo ante possint animam salubri medicamento poenitentia praeparare ad sumendum illum sanctissimum panem quotidianum in remedium quotidianae infirmatis; curabunt Episcopi de eorum vita, et conversatione diligentius inquirere ut occasiones auferant, quae illos a via salutis divertere possunt.

XVI. *Ut Praebendati in solemnioribus festis munus suum diligentius exerceant.*

Decet eos potissimum dies, qui sacratiora nobis Domini nostri referunt mysteria, et Divinam in nos benignitatem copiosius testantur, ab universis Christi fidelibus solemnius coli; qualia sunt festa Nativitatis, Resurrectionis, Ascensionis Domini Nostri, Pentecostes, Corporis Christi, cum ejus octavis, Assumptionis Beatae Mariae, et omnium Sanctorum. Quod ut diligentius fiat, et ipse populus, qui hisce diebus frequentior in Ecclesia convenire solet, vehementius, et Ecclesiasticorum copia ad Dei laudes concelebrandas accendatur; monet quidem Sancta Synodus eos omnes, qui in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis Praebendas obtinent, et plurimum in Domino hortatur, ut cum diebus reliquis, tum his potissimum solemnioribus, munus suum agnoscant, et praestent; sed ut eos etiam emolumentis temporalibus invitet, statuit, (*Tolet. act.* 3. *cap.* 8.) ut in omnibus Cathedralibus, et Collegiatis Ecclesiis ex fructibus Dignitatum, Canonicatuum, Personatuum, Portionum, dimidiarumve Portionum, et officiorum, distributiones aliquae pleniores, ac reliquorum dierum distributionibus majores assignentur (*si illae, quae assignatae reperiuntur, tenues arbitrio Episcopi judicentur, ut horum dierum solemnitatibus digne non respondeant*) (a) quas ii tantum percipiant, qui praedictis diebus praesentes, atque interessentes Choro fuerint

XVII. *Distributiones quotidianae solis interessentibus assignantur.*

Jam diu a Bonifacio VIII in Constitutione, quae incipit, *Consuetudinem*, (*de cler. non resid. in* 6) improbatus ille abusus est, ut distributiones quotidianae ab iis percipiantur, qui licet praesentes in Civitate sint, ubi ipsa sita est Ecclesia, Divinis tamen non intersunt offi-

XVI. *Que los prebendados ejerzan con mas esmero su cargo en las fiestas mas solemnes.*

Conviene que aquellos dias en que se celebran los principales misterios de nuestro Señor, y en que se atestigua mas copiosamente la benignidad Divina hácia nosotros, sean mas especialmente santificados con mayor solemnidad por todos los cristianos. Estos dias son, Natividad, Resurreccion, Ascension del Señor, Pentecostés, Corpus Christi con su octava, Asuncion de la Vírgen, y Todos Santos. Lo que para que se haga mejor, y á fin de que el mismo pueblo, que suele acudir en mayor número en estos dias á la iglesia, se inflame mas para celebrar las alabanzas divinas con el mayor número de eclesiásticos, amonesta el santo sínodo á todos los prebendados de catedrales y colegiatas, y les exhorta muy encarecidamente en el Señor, que en todos los dias, pero en estos mas principalmente, conozcan y desempeñen su cargo. Y á fin de que los estimule tambien con emolumentos temporales, establece que en todas las catedrales y colegiatas se asignen de los frutos de las dignidades, canongías personados, raciones, medias raciones y oficios, algunas distribuciones mayores que las de los otros dias (*si las que habia señaladas las encuentra el obispo cortas, y que no corresponden dignamente á tales solemnidades*) las que percibirán solo los que en ellos estuvieren presentes y asistieren al coro.

XVII. *Que las distribuciones cotidianas las lucren solo los asistentes.*

Ya hace tiempo que el Pontífice Bonifacio octavo en la constitucion que empieza: *Consuetudinem*, reprobó aquel abuso de que percibieran las distribuciones cotidianas los que aunque se hallaran en la ciudad en que está la iglesia no asisten á los oficios divinos; y de esta obligacion

(a) El paréntesis es añadido.

ciis. Neque ea Lege excepti sunt, nisi quos infirmitas, seu justa et rationabilis corporalis necessitas, aut evidens Ecclesiae utilitas excusat. Idcirco haec Sancta Synodus eam consuetudinem detestatur, abolerique vult, quae in quasdam hujus Provinciae Cathedrales, Collegiatasque Ecclesias irrepsit, ut ii, qui Dignitates, Canonicatus, Personatus, Portiones, dimitiasve Portiones, vel officia obtinent, recreationis, ut vocant, vel requiei diebus, quibus, jure aut consuetudine ab iisdem Ecclesiis abesse possunt, *distributiones nihilominus* (a) *meras quotidianas* accipiant, cum illae praesentibus tantum, et per singulas Horas Choro interessentibus constitutae sint.

XVIII. *Qui Praebendas obtinent Dignitatibus non unitas, ea ministeria exequantur, quae ejusmodi Praebendis injunguntur.*

Quicúmque Dignitates simul et Praebendas obtinent, quae non sint perpetuo ipsis Dignitatibus unitae, non modo in Altari Missarum solemnia, quae ratione Praebendarum ipsis incumbunt, celebrare teneantur (siculi a proximo Concilio Toletano *act.* 3. *cap.* 9. statutum est) sed in Choro (*sed et in Choro*) aliis fungi ministeriis debent, quae caeteris ejusmodi Praebendis injunguntur.

XIX. *Ut Episcopis in Choro, et capitulo prima Sedes, locus, auctoritas, ac potestas sit; eisque cum capitulum convocandum erit, schedula cum capitibus rerum agendarum exhibeatur.*

Episcopis in Choro, et capitulo prima sedes, et locus, quem ipsi elegerint, praecipua omnium rerum agendarum auctoritas, convocandi capitula, si adsint, vota exquirendi, et juxta ea concludendi, potestas prima esse debet, ut sacro Concilio Tridentino (*ses.* 25. *cap.* 6.) sancitum est. Quod si Episcopus capitulum non convocaverit, ut in deliberationibus maturius et consultius procedatur, decernit haec Sancta Synodus, ac districte mandat, (1) *ut si ex consuetudine schedula cum rerum agendarum Capitibus singulis canonicis traditur, illa etiam Episcopo exhibeatur,* praeterquam si de re ad Episcopi, vel suorum commodum spectante, erit tractandum.

XX. *Ne quae in uno capitulo rata sunt, in alio irrita censeantur.*

Ne ea, quae maturo, prudentique multorum

solo se esceptuaron los enfermos, ó los que tienen una justa y racional necesidad corporal, ó los que estan empleados en evidente utilidad de la iglesia. Por lo tanto, este santo concilio detesta y quiere quede abolida aquella costumbre introducida en algunas catedrales y colegiatas de esta provincia, de que las dignidades, canónigos, personados, racioneros ó medios, ú oficios, en los dias que llaman de recreo ó descanso, en los que por derecho ó costumbre pueden ausentarse, *reciban sin embargo las distribuciones meras cotidianas*; siendo así que se establecieron tan solo para los presentes y para los que asisten al coro en cada una de las horas.

XVIII. *Los que obtienen prebendas que no están unidas á dignidades ejerzan aquellos ministerios que se imponen á semejantes prebendas.*

Los que obtienen dignidades y al mismo tiempo prebendas que no hayan sido perpetuamente unidas á las mismas dignidades, no solo están obligados á celebrar en el altar las misas que por razon de las prebendas les corresponden (como lo estableció el último concilio Toledano) sino desempeñar tambien en el coro otros ministerios que se encargan á las demas prebendas semejante.

XIX. *Que los obispos tengan en el coro y en el cabildo la primera silla, lugar, autoridad y potestad; y que cuando hubiere que citarlos á cabildo se les pase una cédula con los capítulos que se hayan de tratar.*

Los obispos tendrán en el coro y cabildo la primera silla y el sitio que ellos eligieren, la principal autoridad en todo lo que debe tratarse, la convocacion a cabildos; y si estan presentes, recogerán los votos, y determinarán segun ellos conforme se halla establecido en el sagrado concilio de Trento. Pero si el obispo no convocare á cabildo; y con objeto de que en las deliberaciones se proceda con mas madurez y prudencia, decreta este santo concilio, y estrechamente manda: *que si hay costumbre de pasar esquela con los capítulos de lo que va á tratarse á cada uno de los canónigos*, se pase tambien al obispo, á no ser que la discusion hubiere de versar sobre cosa relativa á utilidad del obispo ó de los suyos.

XX. *Que no se anule en un cabildo lo que se haya aprobado en otro.*

Para que por fraude de algunos pocos no se

(a) La palabra *meras* es añadida.

(1) Mandat schedulam qua canonici de more ad capitulum convocantur cum rerum agendarum capitibus episcopo exhiberi, praeterquam etc.

consilio bene instituta sunt, paucorum fraude evertantur, Cathedralium, Collegiatarumque Ecclesiarum Canonicis, ea, quae legitime aliquo capitulo, decreta ante fuerint, (a) alio post modum capitulo rescindere non liceat, nisi totidem saltem sententiae revocandi statuti fuerint, quot ejusdem decernendi fuisse constiterit. Cuius rei, ut certior deinceps haberi ratio possit, curet is, qui capitulo praeest, ut in singulis capitulis suffragiorum numerus, et nomina in Acta referantur.

destruya lo que ha sido bien establecido con maduro y prudente consejo de muchos, no será lícito á los canónigos de catedrales y colegiatas rescindir en un cabildo lo que legítimamente se hubiere decretado en otro, á no ser que se reunieren otros tantos votos para revocar el estatuto aprobado. Y para que en adelante pueda constar de esto, cuidará el presidente del cabildo que en cuantas juntas se celebren se incluyan en las actas el número de los sufragios y los nombres de los votantes.

XXI. *Ut Parochiae dividantur, describanturque per vicos, et domos cuique Ecclesiae viciniores.*

Sanctissime a Tridentina Synodo (*ses.* 24. *cap.* 13.) sancitum est, populum in Parochias proprias, certasque describi, ut sciat unusquisque, unde sacra petere debeat, et quem vitae Magistrum, atque inspectorem habeat. Invaluit autem in nonnullis hujus Provinciae Oppidis prava consuetudo, ut incolis liberum sit Parochiam, cui adscribantur, eligere, unde, gravia incommoda existere necesse est, ovium curam negligi, ac ne cognosci quidem, cum certas sedes non habeant per totum oppidum dispersae; dissimulari delicta, remitti decimas transitionis metu, foedas solicitudines (*solicitationes*) existere, non absque simoniacae labis infamia. His incommodis occurrens haec Sancta Synodus, hujus Provinciae Episcopis mandat, cum abusum de urbibus, et oppidis quibuscumque quamprimum tolli, dividique Parochias, (*dividique deinde parochias*) atque describi per vicos, et domos cuique Ecclesiae viciniores.

XXI. *Que las parroquias se dividan y se agreguen por barrios y casas las mas próximas á cada iglesia.*

El concilio de Trento estableció con muchísima santidad que los pueblos se dividan en parroquias propias y determinadas, para que cada cual sepa donde ha de pedir los sacramentos, y quien es su maestro ó inspector de su vida. Mas como se halla introducida en algunas poblaciones de esta provincia la mala costumbre de dejar libertad á los moradores para elegir parroquia, de lo que resultan graves inconvenientes, no se cuida de las ovejas, ni aun se conocen, pues que dispersas por toda la poblacion no tienen morada fija, se disimulan los delitos, se perdonan los diezmos, porque no muden de feligresía, y existen feas pretensiones con participacion de la infamia de maldad simoniaca: poniendo remedio este santo concilio á lo acabado de espresar, manda á los obispos de esta provincia que cuanto antes acaben con este abuso en las ciudades y lugares en que existe; y que se dividan las parroquias por cuarteles y casas las mas próximas á cada iglesia.

XXII. *Ut beneficia Parochialia, sive curata, quibuscumque locis unita, et annexa ab Ordinario singulis annis visitentur etc.*

Beneficia (*Trid. ses.* 7 *cap.* 7.) curata, sive Parochialia, quae Cathedralibus, Collegiatisque Ecclesiis, Dignitatibus, Praebendis, Capitulis, Monasteriis, Collegiis, aliisque piis locis quibuscumque perpetuo unita, et annexa reperiuntur, ab Ordinario singulis annis visitentur, et in iis ab eodem constituantur, et deputentur Vicarii (*Tol. act.* 2. *cap.* 24.) perpetui, vel temporarii (prout ipsi Ordinario pro bono Ecclesiarum regimine expedire videbitur) cum tertia portione fructuum, aut majori, vel minori, ejus arbitrio

XXII. *Que los beneficios, parroquiales ó curados unidos y anejos á cualesquiera lugares sean visitados anualmente por el ordinario etc.*

Los beneficios, curados ó parroquiales que están unidos y anejos perpetuamente á catedrales, colegiatas, dignidades, prebendas, cabildos, monasterios, colegios y cualesquiera otros lugares piadosos, serán visitados anualmente por el ordinario, y pondrá en ellos vicarios perpetuos ó temporales (como mejor le pareciere para el buen régimen de las iglesias) con la asignacion de la tercera parte de frutos, ú otra mayor ó menor segun creyere oportuno. *Lo que se moderará al tenor de la constitucion de Pio V. que habla de*

(a) De aqui se borró lo siguiente: *In id duae tertiae totius capituli partes consenserint*, *vel*: que se lee en el manuscrito.

assignanda (1). *Quod moderandum erit ad praescriptum Constitutionis Pii V. de portionibus quae vicariis perpetuis assignari debent. Ita tamen, ut si vicarii perpetui fuerint constituendi, non ad liberam ordinariorum, electionem sed ad nominationem illorum, in quorum Ecclesiis unitis ponentur, cum ipsorum Ordinariorum, seu eorum Vicariorum praevio examine, et approbatione juxta eandem Pii V. Constitutionem, deputentur.*

las raciones que deben asignarse á los vicarios perpétuos; pero de modo que si estos hubieren de ser constituidos, no por libre eleccion de los ordinarios, sino por nombramiento de aquellos en cuyas iglesias unidas han de ser colocados, será con prévio exámen y aprobacion de los mismos ordinarios ó de sus vicarios, de conformidad á la misma constitucion de Pio V.

XXIII. *Ut examen, sive ad Ecclesiam Parochialem, sive ad quodlibet aliud Beneficium, publice fiat.*

Proposito Edicto vacantis Parochialis, qui convenient competitores, non clám, sed publice examinentur. Quod si locus aliquis ex Theologia, aut Jure Canonico explicandus disputatione sit, caeteris autem (*etiam*) competitoribus si quid objicere volent, potestas fiat; sic enim de judicii aequitate constabit, et calumniae auferetur occasio. Idem fiat quoties per examen, etiam sine concursu Parochialis Ecclesiae collatio, sive constitutio (*institutio*) erit facienda.

XXIII. *Que el exámen, bien sea para parroquia, ó para cualquier otro beneficio, se haga en público.*

Puesto el edicto de la vacante de una parroquia, los opositores que se presenten no serán examinados secreto, sino públicamente; y si en la oposicion hubiere de esplicarse algun punto teológico ó canónico tendrán todos los demas opositores facultad para hacer objeciones: de este modo constará de la equidad del juicio y desaparecerá el motivo de calumnia. Lo mismo se hará siempre que hubiere que dar la colacion ó crearse nueva parroquia mediante exámen aun sin concurso.

XXIV. *Ut semel approbatus, alia Parochia vacante, denuo examini subjiciatur*

Neque vero satis sit, aliquem ea competitoribus insignem doctrina videri, examinatoribusque notum esse, aut alia Parochia vacante jam examinatum, probatumque fuisse; sed necesse erit, vacantibus singulis Ecclesiis, quas ille petierit, ad novum examen venire, et cum caeteris comparari.

XXIV. *Que el aprobado una vez, si aspira á otra parroquia que vaque, se sujetará de nuevo á exámen*

Ni es bastante que alguno de los opositores parezca muy docto, ó sea conocido de los examinadores, ó haya antes sido examinado y aprobado para otra parroquia vacante; sino que será necesario que cuando vaque cada una de las parroquias que él hubiere solicitado, sea de nuevo examinado, y se le compare con los demas.

XXVI. *Ne alicui Parochia regenda conferatur, inscio illo, ad quem collatio spectat.* (2)

Caveant tum Episcopi, tum Episcoporum, sive Capitulorum Sede vacante Vicarii, ne ei, quem magis idoneum per examen judicaverint, ante Parochiam regendam committant, quam idem

XXVI. *Que no se conceda ninguna parroquia sin dar cuenta á quien corresponde la colacion.*

Guárdense los obispos, y tambien sus vicarios y los de los cabildos en sede vacante, de encargar al que juzgaren mas apto por medio del exámen el gobierno de una parroquia, antes que

(1) Assignanda; ita tamen ut si vicarii perpetui fuerint constituendi, per edictum et concursum deputentur observata forma quae in eligendis parochis a Tridentina Synodo (ses. 24. cap. 18) et concilio superiori Toletano (act. 2. cap. 24) praescripta extat. Sed vicarii deputatio ad ordinarium semper pertinebit, ut a Synodo Tridentina (ses. 7. cap. 7.) praecipitur, non ad monasterium, collegium, capitulum, vel dignitatem obtinentem, cui parochialis ecclesia est unita, nisi forte alias praeter unionem jus illi patronatus ecclesiastici competere legitime doceatur; tunc enim quem digniorem inter probatos ab examinatoribus patronus ipse judicaverit, praesentare ordinario teneatur, ut ab eo perpetuus ejusdem ecclesiae vicarius instituatur.

(2) Se mandó borrar el decreto 25, que decia asi: Proximi concilii Toletani (act. 2. cap. 24.) decretum observetur, ut post beneficii parochialis collationem ex ejus fructibus, qui alioqui novo rectori debentur, modesta aliqua merces examinatoribus persolvatur; quod si nulli sint fructus parochiae vacantis, aut ad praedecessorem vel episcopum pertineant, statuit sancta Synodus, ut eo eventu ac omnino quandocumque novus parochus ex fructibus ecclesiae vacantis, ad praesens nihil est percepturus, episcopus de suo consuetam mercedem examinatoribus persolvere teneatur.

(*eidem*) ab eo, ad quem expectat collatio, fiat; ne in collationis literis impetrandis, negligens effectus, sine Canonica institutione Beneficium Ecclesiasticum obtinere videatur.

se le dé la colacion por quien corresponde; no sea que al espedirse las letras de ella se advierta un efecto negligente, y parezca que obtiene el beneficio eclesiástico sin institucion canónica.

XXVII. *Ne Sacerdotes, vel intuitu Confessionis, vel pro aliis Sacramentis administrandis, aliquid accipiant.*

Cum prophanis, sacrisque Legibus interdictum sit Judicibus omnibus, ne se muneribus corrumpi patiantur, quo liberiores sint ad suum jus cuique tribuendum; multo magis in Confessionis judicio servandum est, ubi salus agitur animarum. Nullus itaque Sacerdos, vel ratione Confessionis, vel pro aliis Sacramentis administrandis, *praeterquam ex laudabili consuetudine a sponte dantibus* (a) pecuniam, vel quod pecunia aestimari possit, accipiat. Qui contra fecerit, ab administratione ejus Sacramenti ad arbitrium Ordinarii suspendatur.

XXVII. *Que los sacerdotes nada reciban por oir de confesion ni por administrar otros sacramentos.*

Estando prohibido por las leyes profanas y sagradas á todos los jueces que se dejen corromper por dádivas, á fin de que de este modo tengan mas libertad para administrar justicia; con mucho mas motivo deberá observarse esto en el juicio de la confesion, en que se ventila la salvacion de las almas. Por eso ningun sacerdote recibirá por oir de confesion, ni por la administracion de los otros sacramentos, dinero ni cosa que lo valga; *á no ser lo que permita la loable costumbre de quien lo da espontáneamente:* y el contraventor quedará suspenso de la administracion de este sacramento al arbitrio del ordinario.

XXVII. *alias* XXVIII. *Confessionaria quo pacto fieri debeant.*

Ut institutum ad peccatorum medicinam Confessionis Sacramentum, ab omni criminis, et calumniae occasione liberum sit, Confessionaria in singulis Ecclesiis conficiantur aperta, ita tamen ut inter Confessorem et mulierem poenitentem, honestatis caussa, ferrea lamina, aut tabella minutis foraminibus pertusa interponatur. *Ad haec neque in Hospitalibus* (1) *aut Eremitoriis, neque in Capellis Ecclesiarum, neque in privatis domibus, nisi morbi causa, aut alia urgente necessitate, confessiones feminarum audiantur.*

XXVIII. *De qué manera deben hacerse los confesonarios.*

Para que el sacramento de la confesion, instituido para curar los pecados, esté esento de todo motivo de crímen y calumnia, se construirán los confesonarios abiertos, de modo que entre el confesor y la penitente se interponga por honestidad una lámina de hierro ó un enrejadito. *Y las confesiones de mugeres no se oirán ni en los hospitales, ermitas, capillas de iglesias, ni en casas particulares, como no sea en caso de enfermedad ó habiendo otra necesidad urgente.*

XXVIII *alias* XXIX. *Confessariorum poena, si cum feminis, quarum confessiones audierint, polluantur.*

Si quis Sacerdos, (30 *Quaest.* 1. *cap. Siquis Sacerdos, cap. Omnes, cap. Non debet*) cum ea femina, cujus antea confessionem audierit, carnali comistione se polluisse convictus fuerit; Beneficiis omnibus ab Episcopo privetur, et ab executione ordinum, Sacramentorumque administratione, quamdiu Episcopo videbitur, suspensus erit, *aliisque poenis, quibus gravissimum hoc scelus sacri Canones vindicant, severe afficiantur* (b)

XXIX. *Pena de los confesores que tienen cópula carnal con mugeres, cuyas confesiones hubieren oido.*

Si algun sacerdote fuere convencido de haber tenido cópula carnal con la muger, cuya confesion hubiere oido antes, sea privado por el obispo de todos sus beneficios, y quede suspenso del egercicio de las órdenes y de la administracion de sacramentos por el tiempo que pareciere al mismo obispo; *sin perjuicio de que se le apliquen las otras penas con que los sagrados cánones castigan esta gravísima maldad.*

(a) Se añadió lo que va de cursiva en el impreso.

(1) Adhaec neque in ecclesiarum capellis, hospitalibus aut heremitoriis, neque in privatis domibus (unica morbi causa excepta) confessiones foeminarum audiantur.

(b) Todo lo de cursiva es añadido del manuscrito.

XXIX *alias* **XXX.** *Qui feminarum confessiones audire debeant, qua aetate esse oporteat.*

Sacramentorum Ministros non crimine modo, sed etiam suspicione criminis carere convenit, et ad officii nomen aetatis gravitatem adjungere. Iccirco nullus Sacerdos ante expletum quadragessimum aetatis annum, exceptis tantum Parochis, mulierum confessiones audiat. Qui in minore, quam dictum est, aetate feminis Sacramentum Poenitentiae ministraverit, quamvis alioqui idoneus, et approbatus ab Ordinario, ipso facto ab Officio audiendi confessiones suspensus sit tamdiu, donec eidem Ordinario visum fuerit. Licebit tamen Episcopo, cujus id conscientiae relinquitur, hac aetatis lege solvere eos Sacerdotes, quorum probitatem habuerit exploratam. (*De Poenitentiario* : *Trid. ses.* 24. *cap.* 8.)

XXX. *Qué edad han de tener los confesores de mugeres.*

Los ministros de los sacramentos no solo no han de cometer crímenes, sino que ni aun sospechosos de ellos deben hacerse, y añadirán al nombre del oficio la gravedad de los años. Por lo tanto, á escepcion de los párrocos, ningun sacerdote confesará mugeres sin que él haya cumplido cuarenta años. Y el que de menos edad oyere de confesion á mugeres, aunque por otra parte sea idóneo, y esté aprobado por el ordinario; sin embargo, quede *ipso facto* suspenso de administrar el sacramento de la penitencia hasta que le pareciera al ordinario. No obstante será lícito al obispo, á cuya conciencia se deja, dispensar de esta ley de edad á aquellos sacerdotes, cuya probidad tuviere conocida.

XXX *alias* **XXXI.** *Quonam habitu Sacramenta ministrari debeant.*

Sancta sancte tractanda sunt, vestesque adhibendae rebus agendis consentaneae, discretaeque a communibus. Optat ergo Sancta Synodus, ut Divinum Missae Sacrificium celebraturi Sacerdotes vestibus sacris Superpelliceum subjiciant; iisdem autem mandat, ut Superpelliceo induti, si commode fieri possit Confessiones audiant, et caetera Sacramenta ministrent.

XXXI. *En qué traye deben administrarse los sacramentos.*

Las cosas santas han de tratarse santamente, y se han de usar vestiduras conformes á lo que se va á hacer y distintas de las comunes. Por lo tanto, desea el santo sínodo que los sacerdotes cuando van á celebrar el divino sacrificio de la misa añadan á las vestiduras sagradas la sobrepelliz: y manda á los mismos que, si cómodamente puede hacerse, oigan las confesiones y administren los demas sacramentos revestidos de sobrepelliz.

XXXI *alias* **XXXII.** *Ne quis sacris ordinibus initietur, nisi Beneficium Ecclesiasticum, aut patrimonium vere obtineat.*

Quamquam sacris Canonibus olim, et nuper per Tridentinae (*ses.* 21. *cap.* 2.) Synodi decreto satis cautum est, ut nemo sacris ordinibus initietur, qui vel Beneficium, vel certo pro necessitate, aut commoditate Ecclesiarum, Episcopi judicio, pensionem, patrimoniumve non obtineat; tamen nonnulli se ipsos fallentes, non Deum, simulatis donationibus cum tacito, vel expresso restituendi pacto, aliisque fraudibus, conficta patrimonia, vel aliena Beneficia pro legitimis, ac propriis, ordinationis caussa producunt. Si quis ergo posthac falsa, confictaque, hujuscemodi patrimonia, vel commodata Beneficia, ut ordinetur, attulerit, ab executione ordinum ipso facto, quoad Ordinario visum fuerit, suspensus existat; ac praeterea arbitrariis poenis severe multetur.

XXXII. *Que á ninguno se dén órdenes sagradas como no tenga en realidad un beneficio eclesiástico ó patrimonio.*

Aunque los sagrados cánones antiguos y ultimamente el concilio de Trento hayan tomado suficientes precauciones para que á nadie se confieran órdenes sagrados sin que tenga beneficio, ó en caso de necesidad ó utilidad de las iglesias y á juicio del obispo, pension ó patrimonio; sin embargo algunos, engañándose así mismos, no á Dios, presentan patrimonios finjidos mediante simuladas donaciones con pacto espreso ó tácito de restituir ó empleando otros fraudes, ó bien beneficios agenos por legítimos y propios para ordenarse; mandamos que si en adelante se valiera alguno de estos engaños para ordenarse, quede *ipso facto* suspenso del egercicio de las órdenes hasta que pareciere al ordinario; y ademas se le castigue severamente con penas arbitrarias.

XXXII *alias* XXXIII. *Ut quicumque ad ordines titulo patrimonii, aut pensionis promoventur, ejus Ecclesiae servitio addicantur, cui tamquam necessarii, aut utiles sunt ordinati.*

Quoniam patrimonii titulo ordinandi non sunt, nisi quos propter Ecclesiarum necessitatem, vel commoditatem assumendos Episcopus judicaverit; quique ipsarum Ecclesiarum ministerio ita deputentur, ut locum, inconsulto Episcopo, non possit deserere; multi tamen postquam occasione raritatis Ministrorum, ad titulum patrimonii, vel pensionis sunt admissi, incertis vagantur sedibus, neque ullum officii genus ei Ecclesiae praestare curant, cui se fore utiles antea praedicabant: ideo haec Sancta Synodus, oecumenicae Synodi Tridentinae (*ses.* 21. *cap.* 2. *et ses.* 23. *capitulo* 16.) praecepto inhaerens, statuit, ut quicumque posthac ad sacros ordines titulo patrimonii, aut pensionis promovebuntur, ejus Ecclesiae servitio addicantur, cui tanquam necessarii, aut utiles sunt ordinati. Ea vero deputatio in Literis Ordinum testimonialibus adscribatur, ut Visitatoribus a singulis ejus monasterii (*ministerii*) rationem exigant. Quod si inconsulto Episcopo locum, cui adscripti sunt, deseruerint, eis ex praescripto Tridentinae Synodi Sacrorum exercitium interdicatur.

XXXIII. *Que los que se ordenan á título de patrimonio ó pension se asignen al servicio de aquella iglesia para la que fueron ordenados como necesarios ó útiles.*

Como que no deben ordenarse á título de patrimonio sino los que el obispo creyere necesarios ó útiles á las iglesias; y que deben agregarse al servicio de ellas, de modo que no puedan desamparar su puesto sin consultar al obispo; y como que sin embargo, hay muchos, que despues que por la falta de ministros han sido admitidos á título de patrimonio ó pension, andan de una parte á otra sin prestar ningun servicio á la iglesia, á la que antes decian que servirian de utilidad; por eso este santo concilio, siguiendo las huellas del ecuménico Tridentino, establece que en adelante el que fuere promovido á las sagradas órdenes á título de patrimonio ó pension quede sujeto al servicio de aquella iglesia para la que fué ordenado como necesario ó útil: y esta asignacion se escribirá en las testimoniales de las órdenes, para que los visitadores pidan á todos cuenta de su ministerio. Y si sin consultar al obispo desempeñaren el lugar para que fueron destinados, se les prohiba el egercicio de los ministerios sagrados en conformidad al concilio de Trento.

XXXIII *alias* XXXIV. *Quid de qualitatibus prima Tonsura initiandorum, aut ad minores ordines promovendorum, inquirendum sit.*

In eorum qualitatibus inquirendis, qui vel prima (*Trid.* 23 *ses. cap.* 7.) Tonsura initiandi, vel ad minores, Sacrosque ordines promovendi sunt, quod ad genus quidem attinet, satis sit de parentum, et avorum qualitatibus interrogare, idque juxta Constitutionem Bonifacii VIII quae incipit *Statutum (de haeret. in* 6.) cum usus doceat, pleniorem generis perscrutationem, et difficilem esse, et multis praeterea perjuriis, calumniis, et inimicitiis expositam.

XXXIV. *Cualidades que han de tener los que van á recibir la primera tonsura ó los órdenes menores.*

Cuando se averiguen las cualidades de los que se han de ordenar de prima tonsura ú órdenes menores ó mayores, se examinarán tambien las de su familia; pero solamente las de sus padres y abuelos al tenor de la constitucion de Bonifacio VIII que empieza *Statutum*; pues que la esperiencia enseña que el querer pasar mas allá es dificil, y espuesto ademas á muchos perjurios, calumnias y enemistades.

XXXIV *alias* XXXV. *De habitu Clericorum*

Graviter (*Clement. Quoniam de vit. et honest.*) fert haec Sancta Synodus eorum Clericorum luxum, qui et in ipsa *(Qui etsi in ipsa)* prima Tonsura, ut ignominiam saecularis habitus deponerent, sint admoniti; postea tamen, etiam Sacris initiati, ornatum, pompamque saecularium imitantur, et vincunt. Prohibet igitur, ne posthac ulli Clerici in Sacris ordinibus constituti, vel Beneficium obtinentes Ecclesiasticum, utantur subucularum extremis oris al collum, manusque crispatis, aut femoralibus turgidis, vel incisis; nec in vestibus laneis alios usurpent colores prae-

XXXV. *Del trage de los clérigos.*

Lleva muy á mal este santo sínodo el lujo de aquellos clérigos que fueron amonestados hasta en la misma prima tonsura para que dejaran la ignominia del trage seglar; y sin embargo, despues de haber recibido órdenes sagradas imitan y esceden el adorno y pompa de los seglares. Prohibe por lo tanto que en adelante ningun clérigo de órden sacro ó que tenga beneficio eclesiástico gaste camisas rizadas por los puños y cuello, ó calzoncillos huecos ó abiertos, y en los vestidos de lana use otros colores que los cuatro modestos y mas oscuros, á saber, negro, violeta, par-

ter quatuor modestos, et obscuriores, nempe nigrum, violaceum, cinericium, hoc est pardum, et castaneum, hoc est leonatum. Neque togas interiores, quas solanas vocant, ex damasco raso, aut villoso serico conficiant, vel omnino ex ullo serici genere, praeter tafetanum, aut si quid est eo vilius, et inferius, neve ullum genus vestium, etiam domesticarum, auro, vel argento intexto, vel assuto ornet, ne calceis sericis, vel incisis, aut alterius coloris, praeterquam nigri, utantur; neque pileolos venatorios, quos *monteras* vocant, aut galeros brevibus alis, in altumque assurgentes, deferant. Annulis vero abstineant, nisi quibus ratione dignitatis uti fas est. Ne denique barbam tondeant, superiori labro laicorum more intonso; cum haec non modo levitatem animi praeferant, sed risum etiam, et contemptum Ordini pariant Ecclesiastico. Vestes honestae, et talares sint, non tamen caudatae, nimiumque prolixae. In Ecclesia vero lineis, hoc est, Superpelliceis, induantur, non acu pictis, et pretiosis, neque nimis brevibus, sed planis, simplicibus, et saltem unum palmum, *(et saltem palmum)* hoc est, duodecim digitos sub genu dimissis *(demissis.)* Ut denique ubique in omni corporis cultu, et gestu simul, et gravitatem, et modestiam referant Ecclesiasticam. Qui fuerint his mandatis contumaces, sciant, se poenis suspensionis, et ubi opus fuerit, etiam beneficiorum privationis, ex decreto Concilii Tridentini *(ses. 14. cap. 6.)* ab Ordinario fore puniendos.

do y castaño: tampoco llevarán togas interiores llamadas *sotanas*, de demasco, raso, ó belloso de seda, ni ninguna clase de esta, como no sea tafetan ú otra cosa de menos valor. Igualmente, no usarán ningun otro traje, aunque sea para casa, que esté tejido ó bordado de oro ó plata, ni zapatos de seda ó abiertos, ni de otro color, como no sea el negro, ni monteras ó sombreros de alas muy cortas y de copa alta. Guárdense de llevar anillos, á no ser los sugetos á quienes su dignidad lo permite; ni se dejen vigote á manera de legos, puesto que estas cosas no solo arguyen liviandad, sino que escitan la risa y el desprecio al órden eclesiástico. Las ropas serán honestas y talares sin cola y no muy largas: en la iglesia usarán de sobrepellices de lino, no pintadas, ni preciosas, ni muy cortas, sino llanas, sencillas y que bajen al menos un palmo de la rodilla. Y finalmente en su porte esterior y modo de andar manifiesten la gravedad y modestia eclesiástica. Los contumaces á estos mandatos tengan entendido que segun el concilio de Trento los castigará el ordinario con la suspension, y si fuere necesario, hasta con la privacion de los beneficios.

XXXV *alias* XXXVI. *Ne Clerici quicumque feminas manuducant, vel eodem jumento secum vehant, easque comitentur*

Excommunicationem latae sententiae *(sententiae a proximo Concilio Tolet. art. 2 cap. 22.)* proximo Concilio Toletano impositam in eos Clericos, qui cum in Sacris sint constituti, mulieres, aut manuducerent, aut eodem insidentes jumento veherent, haec Sancta Synodus ad quoscumque Clericos Beneficium Ecclesiasticum, etiam Capellaniam, obtinentes extendit. Utrisque praeterea Clericis vetat feminas per urbem, aut oppida, cum in sella gestatoria hominum manibus deportantur, pedibus comitari. Quibus mandatis (a) si inobedientes fuerint, tam Clerici, quam feminae, qui hujusmodi officia sibi a Clericis praestari patiuntur, eidem latae sententiae excommunicationi subjiciantur.

XXXVI. *Que los clérigos no lleven de la mano á mugeres, ni en ancas de su misma caballería, ni tampoco las acompañen.*

En el concilio Toledano anterior se impuso pena de escomunion *latae sententiae* á los clérigos de mayores que llevaren á mugeres de la mano, ó las montasen en su misma caballeria: y este santo concilio hace estensiva su determinacion á todos los clérigos que tengan beneficio eclesiástico ó aunque sea capellanía. Ademas les prohibe que acompañen á pie á las mugeres que se conducen por la ciudad ó poblaciones en sillas de manos. Y los que no obedecieren estos decretos, bien sean los clérigos, bien las mugeres que permiten que estos las presten tales servicios, incurran en la misma escomunion *latae sententiae.*

XXXVI *alias* XXXVII. *Ut Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum in Altari maximo, nec alibi reponatur.*

Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, cum pa-

XXXVII. *Que el Santísimo Sacramento de la Eucaristía solo se guarde en el altar mayor.*

No estando en las facultades humanas dar culto

(a) *Qui his mandatis etc.: eidem latae etc.*

rem, ut cultum exhiberi, ita sedem collocare facultatis non sit, praecipuam certe, et nobilissimam tribui convenit, ubi reponatur; hoc est Altare, Ecclesiae maximum : ad quod populus plurimum orare, Clerici diurnas, nocturnasque preces canere consueverunt. In quibuscumque ergo Parochialibus, Collegiatis, aut forte etiam Cathedralibus Ecclesiis extra Sacellum majus reponitur, omnino in Altare maximum transferatur. Ubi ergo *(vero)* immemorabili consuetudine, intra Sacellum quidem majus, quamvis extra Altare maximum servetur, nihil hoc decreto innovetur. Templis tamen omnibus, quae in posterum extruentur, Eucharistiae sedes Altare maximum sit. In sanctimonialium autem Monasteriis, praeterquam in Altari maximo, nullo Claustri, vel Chori loco, sive Chori etiam pariete, Eucharistia servari permittatur. Quod in Tridentina (*ses.* 25. *cap.* 10.) Synodo non obscure mandatum, quoniam alienis expositionibus eludebatur, Apostolica nuper auctoritate denuo, ut ita fiat, sancitum, et declaratum est.

al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, cual conviene, ni ponerle en el sitio que merece, se custodiará en el principal y mas noble, y este es sin duda el altar mayor de la iglesia, ante el cual el pueblo acostumbra prosternarse con frecuencia, y los clérigos á cantar preces de dia y de noche. Y si en algunas parroquias, colegiatas ó catedrales, se guarda fuera de este sitio, deberá ser inmediatamente trasladado á él; mas donde por costumbre inmemorial se guarda dentro de la capilla mayor, aunque no en el altar principal, no se innovará cosa alguna. Sin embargo, en los templos que de nuevo se construyan, el sitio para la Eucaristía será el altar mayor; y en los monasterios de monjas solo se permitirá custodiarle en este y no en ninguna otra parte, ni en el cláustro, coro, ni en la pared de este último. Lo mismo se mandó claramente en el concilio de Trento. Y porque se eludia con esposiciones agenas, se mandó y declaró últimamente por autoridad apostólica, que asi se hiciera.

XXXVII. *alias* XXXVIII. *Comoediae Tragoediae, ludi, choreae, et saltationes, dum Divina celebrantur, in Templis prohibentur.*

Comoediae, (*Tolet. act.* 2. *cap.* 21.) Tragoedie, etiam de argumentis sacris, et quicumque histrionum ludi, choreae quoque, et saltationes, quas nostri *danzas* vocant, dum Divina celebrantur Officia, intra Templum, agi non permittantur; cum experimento compertum sit, populum, quem ad pietatem maxime sacris temporibus, et locis excitari convenit, earum rerum spectaculo, et auditione, atque promiscuae multitudinis concursu, plerumque depravari.

XXXVIII. *Se prohiben en los templos mientras la celebracion de los oficios divinos las comedias, tragedias, juegos, danzas y bailes.*

No se permita representar en el templo mientras la celebracion de los oficios divinos, comedias, ni tragedias, aun de argumentos sagrados; ni tampoco farsas ni danzas, puesto que la esperiencia ha demostrado que el pueblo, al que conviene escitar á la piedad, y en especial en los sagrados templos y lugares, se deprava con frecuencia, viendo y oyendo aquellas cosas, y estando mezclados hombres y mugeres.

XXXVIII. alias XXXIX. *Ut feminae in Templis seorsum a viris sedeant.*

Vetus (*cap.* 1. *de vit. et honest. cleric.*) Ecclesiae consuetudo fuit, ut in Templis laici a Clericorum Choro discreti, viri item a mulieribus, diverso loco, vel sederent, vel starent. Eum morem tamquam sanctissimum, et mysteriorum dignitati, atque loci honestati, convenientem ex parte nunc restituere cupiens haec Sancta Synodus, mandat, ut in Cathedralibus, (*Tolet. act.* 3. *cap.* 18.) et Collegiatis Ecclesiis, dum Divina celebrantur Officia, mulieres omnes non modo a Choro, sed a Sacello etiam maximo excludantur. Sanctissimos autem Episcopos hortatur, ut eandem quoque Legem in Parochialibus, caeterisque Ecclesiis, sicut ipsis magis expedire visum fuerit, observari curent.

XXXIX. *Que las mugeres ocupen en los templos sitio separado del de los hombres.*

Fue costumbre antigua de la iglesia que en los templos estuvieran los legos separados del coro de los clérigos, y que tambien los hombres se hallaran sentados ó en pie con division de las mugeres. Y queriendo este santo concilio restituir en parte aquella costumbre como santísima y conveniente á la dignidad de los misterios y decoro del lugar, manda que en las catedrales y colegiatas, mientras se celebren los oficios divinos no solo se escluya á todas la mugeres del coro, sino tambien de la capilla mayor: y exhorta á los santísimos obispos á la observancia de la misma ley en las parroquias y demas iglesias, segun les pareciere mas conveniente.

XXXIX. *alias* XL. *Quonam in loco venerandum Missae Sacrificium celebrari deceat.*

Quo religionis cultu, et reverentia, venerandum, atque hominibus, ipsisque Angelis tremendum Missae Sacrificium peragendum sit, ex eo constat, quod in illo Dominus noster Jesus Christus, verus Dei filius, quotidie immolatur, et sumitur. Quamobrem ex veteri Sanctorum Patrum, et Conciliorum auctoritate, hoc Divinum mysterium non nisi in locis Deo consecratis celebrandum est, et ab eo infideles, ac profani per Ostiarios arcendi, et silentium per Diaconos indicendum, omnisque strepitus, ac tumultus comprimendus est. Quae cum in rerum venalium foris, et macellis servari non possint, ubi profanis colloquiis, strepitu, clamore, plena sunt omnia, et fideles infidelibus servis saepe permisti; mandat haec Sancta Synodus, ex omnibus rerum venalium foris omnino eam consuetudinem tolli, quia (*tolli, qua in*) in eminenti aliquo, et vendentium, atque ementium oculis exposito loco, tam sanctum, et arcanum mysterium peragi solet. Neque enim decet, cum Dominus noster ementes, et vendentes ejecerit de Templo, nos in ementium, atque vendentium foro Templum ipsum constituere. Exiguo praesertim promiscuae plebis fructu in mercaturam intentae, oblitae officii, atque Ecclesiastici praecepti, cui non curat satisfacere. Itaque Episcopi in iis Oratoriis celebrandi adimant facultatem; Sacerdotes vero, qui postquam fuerint admoniti, in illis celebrare ausi fuerint, pro ratione delicti severe puniantur.

XL. *En qué lugar conviene que se celebre el venerable sacrificio de la misa.*

Con qué culto religioso y reverencia se ha de celebrar el sacrificio de la misa, venerable y tremendo para los hombres y los mismos ángeles, se infiere de que en él nuestro Señor Jesucristo, verdadero hijo de Dios, es inmolado y consumido diariamente. Por lo cual, segun la autoridad antigua de los santos Padres y concilios, este divino misterio solo debe celebrarse en los lugares consagrados á Dios, y de él deben alejarse por medio de los ostiarios los infieles y profanos. Los diáconos impondrán silencio, y cesará todo estrépito y tumulto: y no pudiendo observarse estas prevenciones en las plazuelas de comestibles y carnicerías en donde no se oyen mas que conversaciones profanas, estrépito y clamor, y en las que los fieles andan muchas veces mezclados con los siervos infieles, manda este santo sínodo que desaparezca totalmente esta costumbre de todas las plazas de comestibles, pues que un misterio tan santo y arcano suele celebrarse en un lugar elevado desde donde le vean los compradores y vendedores. Ademas, no es tampoco decente que hagamos templo á la plaza de mercancías, habiendo nuestro Señor arrojado del templo á compradores y vendedores: y en especial por el corto fruto que se saca de la plebe mezclada y ocupada en su trato, y olvidada del oficio y del precepto eclesiástico, que no se cuida cumplir. Por lo tanto, los obispos prohibirán celebrar en estos oratorios; y los sacerdotes, que despues de amonestados se atrevieren á celebrar en ellos, sean castigados severamente segun la calidad del delito.

XL. *alias* XLI. *Ne Sacerdotes in privatis domibus aut Sacellis Missam celebrent.*

Cum Templa ad Divini Sacrificii usum peculiari ritu consecrata sint, dicente Domino: *Non offeras* (Deuteron. 12.) *holocaustum tuum in omni loco, sed in loco, quem elegit Dominus Deus tuus*; *non concedant* (non debent episcopi... dare) Episcopi cuiquam Sacerdoti ad celebrandum in privatis domibus, aut earum Cappellis, facultatem. Hic enim abusus (*abusus et etiam*) etiam olim a Laodiceno, (*cap.* 58.) et proxime a Sacro Tridentino (*ses.* 22. *de celeb. missae, Parisiensi*, cap. 47.) Concilio est reprehensus.

XLI. *Que los sacerdotes no celebren misa en casas de particulares ni en sus capillas.*

Habiendo sido consagrados los templos por un rito peculiar para el uso del divino sacrificio, diciendo el Señor: *No ofrezcas tu holocausto en todo lugar, sino en el que eligió el Señor tu Dios*, no concederán los obispos á ningun sacerdote licencia para celebrar en las casas ó capillas de particulares, pues que semejante abuso fue ya reprendido en lo antiguo por el concilio Laodiceno, y últimamente por el sagrado de Trento.

XLI. *alias* XLII. *Qua hora Missae Sacrificium celebrandum est.*

Nullus Sacerdos ante auroram, vel post meridiem Missam celebret, neque post dictam generalem confessionem expectandi cujusquam gra-

XLII. *A qué hora se ha de celebrar la misa.*

Ningun sacerdote celebrará misa antes de la aurora, ni despues de medio dia; ni despues de haber dicho la confesion general se pare para es-

tia cesset, sed inchoatum semel Sacrificium sine ulla mora ad finem usque prosequatur; qui contra fecerint, gravibus poenis ab Ordinariis coerceantur.

perar á alguno, debiendo terminar el sacrificio empezado, sin dilacion hasta concluirse. Los contraventores serán severamente castigados por los ordinarios

XLII. *alias* **XLIII.** *De iis, quae circa Monialium clausuram observanda sunt.*

Quaecumque de Regularibus a Sancta Tridentina (*ses.* 25. *cap.* 2. *et* 3.) Synodo statuta sunt, ea curent Episcopi, ut in Monasteriis ipsorum jurisdictioni subjectis diligenter observentur. Imprimis autem, quae de proprietate tollenda, et clausurae custodia, tum ab eadem Synodo, tum Romanorum Pontificum felicis recordationis Pii IV. et Pii V. ac nuper Sanctissimi Domini Nostri Gregori XIII. Constitutionibus decreta sunt, ea quam primum in usum inducant, atque restituant; ne sublatis de Religione castitatis, et paupertatis praesidiis, Religio ipsa labefactetur, et corruat. Si quid ergo alicui Sanctimoniali relictum, donatum, legatumve sit, aut ipsius labore, vel industria quaesitum, id nihilominus in commune conferatur, deturque Praefectae custodiendum, atque distribuendum. Quae tamen pro officio curabit, ut illius in primis necessitati succurratur, cujus caussa id Monasterio accesserit. Quod vero ad clausuram attinet, meminerint Episcopi, se egrediendi licentias, nisi in casibus leprae, et epidemiae, et magni incendii, Pii V. Constitutionis definitis, dare non debere. Ad ingrediendum (*Trid. ses.* 25. *cap.* 5.) vero intra Monasteriorum septa nemini facultatem dare posse, nisi in scriptis, et in casibus valde urgentibus, et necessariis.

XLIII. *Prevenciones acerca de la clausura de las monjas.*

Cuiden los obispos de que se observen con cuidado en los monasterios sujetos á su jurisdiccion los decretos Tridentinos acerca de los regulares, y ante todo pondrán en uso cuanto antes y restablecerán los estatutos sobre abolicion de propiedad y custodia de la clausura hechos por el mismo sínodo y por los romanos Pontífices de feliz memoria Pio IV. y Pio V.; y últimamente por nuestro santísimo padre Gregorio XIII.; no sea que quitados los vigilantes á la castidad y pobreza de los religiosos, se desmorone y venga abajo la misma religion. Si á cualquier monja se la hubiera dejado, donado, ó legado, ó bien hubiere adquirido con su trabajo é industria, alguna cosa, será para la comunidad, entregándosela á la superiora para que la guarde y distribuya, teniendo sin embargo obligacion de cuidar de ocurrir primero á la necesidad de aquella por cuya causa ha verificado tal adquisicion el monasterio. Y respecto á la clausura tendrán presente los obispos que no deben dar licencia para romperla, sino en los casos de lepra, epidemia y de un grande incendio, espresados en la constitucion de Pio V. Y para entrar en la clausura de los monasterios no se puede dar licencia á nadie, sino por escrito, y en casos muy urgentes y necesarios.

XLIII. *alias* **XLVI.** *Ante electionem Abbatissae, vel Priorissae, Episcopi Monasteria Sanctimonialium visitent.*

In Monasteriis sanctimonialium, quae Ordinariis subjecta sunt, quoties Abbatissae, Priorissae, seu quocumque alio nomine praefecta nuncupetur, officium vacaverit, et nova electio facienda fuerit, Episcopus per se, aut Vicarium suum, vel alium ab eo deputandum, visitet ipsum Monasterium, et ejus singulas personas, ita ut faciendam electionem visitatio omnino praecedat (*antecedat.*)

XLIV. *Que los obispos visiten los monasterios de monjas antes de la eleccion de abadesa ó priora.*

Siempre que vacare el cargo de abadesa, ó priora, el de prelada, ó cualquier otro nombre que tenga, en monasterios sujetos al ordinario, y hubiere que proceder á nueva eleccion, el obispo visitará por sí ó por su vicario, ó por otro que nombre, el mismo monasterio y cada persona de él; de modo que la visita preceda á la nueva eleccion.

XLIV. *alias* **XLV.** *De feminis, quae votum simplex Virginitatis emittunt, quid observandum.*

Licet haec Sancta Synodus non damnet, sed valde potius commendet, illarum mulierum pietatem, quae Sanctae Virginitatis, aut Castitatis propositum, vel etiam votum simplex Domino offerunt, in habitu modesto, etiam in privatis domibus, viventes; tamen ne sub Sanctitatis

XLV. *Qué ha de observarse acerca de las mugeres que hacen voto simple de virginidad.*

Aunque este santo concilio no condene, antes por el contrario recomiende la piedad de aquellas mugeres que se proponen observar la santa virginidad ó castidad, ó que viviendo en trage modesto y hasta en sus casas particulares, ofrecen á Dios un voto simple; sin embargo, á fin de que

specie libere vagandi occasionem habeant, et sanctissimis Religionibus dedecus afferant; prohibet sub latae sententiae excommunicatione, ne in posterum hujusmodi mulieres, quas *Beatas* vocant, domi suae viventes, deferre possint habitum, seu vestem Religionis certae, et probatae; ac praeterea ne deinceps obedientias privatis Clericis Saecularibus, vel Regularibus, etiam nomine sui ordinis, promittant, vel tradant; datas vero hactenus, Sancta Synodus praesenti Decreto irritas, et nullas esse decernit. Qui secus fecerint, et hujusmodi obedientias, aut dederint, aut acceperint, eo ipso excommunicationis sententiam incurrant.

con pretesto de santidad no tengan motivo para vagar libremente, deshonrando á las santísimas religiones, prohibe con escomunion *latae sententiae*, que en adelante semejantes mugeres llamadas *beatas*, que viven en su casa, puedan llevar traje ó vestido de religion cierta y aprobada; y y ademas que en lo sucesivo no prometan obediencia á particulares clérigos seculares, ni tampoco á regulares, aun en nombre de su órden: y las obediencias dadas hasta aquí las declara el santo sínodo por el presente decreto irritas y nulas. Los contraventores que dieren ó recibieren semejantes obediencias incurran por este mero hecho en escomunion.

XLV. *alias* XLVI. *Nonnulla circa feminas vulgo* Tertiarias *statuuntur.*

Constitutioni felicis recordationis Pii V. quae incipit, *Circa Pastoralis*, de clausura a Sanctimonialibus, et ab iis feminis, quae Tertiariae, seu de Poenitentia vocantur, servanda; inhaerens Sancta Synodus, eam in iis etiam mulieribus observari mandat, quae per totam hanc Provinciam cum *Beatae* vocentur, in Congregatione, et sub obedientia vivunt; atque juxta eam Episcopos curare diligenter, ut quae professionem emiserunt, religiosae clausurae legibus costringantur; quae vero nondum emiserunt, si paternis adhortationibus monitae, votis solemnibus se adstringere recusaverint, nullo modo amplius (*nullam amplius*) permittatur ad earum se Congregationem adjungere, ut ita paullatim extinguantur. Cum sit indecorum speciem pietatis, et castimoniae perferre, pericula non vitare.

XLVI. *Prevenciones acerca de las mugeres llamadas vulgarmente de órden tercera.*

Apoyándose el santo concilio en la constitucion de Pio V. de feliz memoria, que empieza *Circa pastoralis*, sobre guardar la clausura de las monjas y de las mugeres que se llaman *terceras* ó *arrepentidas*, manda que se observe tambien en aquellas mugeres que se conocen en toda esta provincia con el nombre de *beatas*, y que viven en congregacion y bajo obediencia; y al tenor de ella cuiden con esmero los obispos que las que hicieron profesion se sujeten á las leyes de la clausura religiosa; y á las que no la hicieron, si despues de amonestadas paternalmente no quisieren ligarse con los votos solemnes, no se les permita bajo ningun concepto juntarse en adelante con la reunion de las otras, de modo que poco á poco se vayan estinguiendo: pues es indecoroso aparentar piedad y castidad, y no evitar los peligros.

XLVI. *alias* XLVII. *Ne Episcopi Regulares ordinent, nisi suorum Praelatorum approbatione commendentur.*

Jam olim veteri jure, et Bonifacii VIII. Constitutione quae incipit, *Cum nullus*, (*de temp. ordin. in 6., et cap. Veniens de praescrip. et cap. Si quem a clericatu* 16. *quaest.* 1.) Regulares a propriis Episcopis ordinari debere satis constabat. Sancta autem haec Oecumenica Tridentina Synodus animadvertens, privilegia, et exemptiones in ordinibus, (*ordinationibus*) multa in Ecclesiam abutentium culpa invexisse saepe mala, eos neque simul duos Ordines Sacros suscipere voluit, neque in minore aetate, quam saeculares, neque sine diligenti Episcopi examine Sacris initiari. Cujusvis (*Trid. ses.* 23. *cap.* 12. *et* 23. *et* 8. *et declarat. congreg. cardinal.*) praeterea generalis rescripti, vel privilegii praetextu, nisi a proprio Episcopo, aut ejus testimonio commendatum, quemquam ordinari generaliter vetuit. Ideo haec Sancta Synodus statuit, ut nemo ex hujus

XLVII. *Que los obispos no ordenen á regulares como no vengan recomendados con la aprobacion de sus prelados.*

Por el antiguo derecho y por la constitucion de Bonifacio VIII que empieza *Cum nullus* constaba que los regulares debian ser ordenados por sus propios obispos; pero el santo y ecuménico concilio de Trento conociendo que los privilegios y esenciones en las órdenes habian introducido muchos males en la iglesia por los abusos que se cometian, no quiso que los regulares recibieran al mismo tiempo dos órdenes sagrados, ni que se les dieran de menos años que á los seglares, y sin preceder un diligente exámen del obispo. Ademas, prohibió que con pretesto de rescripto general ó privilegio se ordenara á nadie, como no viniese recomendado por su propio obispo, ó trajera sus testimoniales. Por lo tanto, este santo concilio establece que ningun obispo de esta provincia ordene á los regulares, sino á los que viviendo en la misma diócesis, tengan tambien la aprobacion

Provinciae Episcopis Regulares ordinet, nisi eos, qui in ipsis Dioecesibus (*qui in ipsius dioecesi*) degentes, approbationem quoque suorum Praelatorum habent (*habeant*); aut si aliunde venerint, praeter suorum Superiorum testimonium, Literas quoque dimissorias eorum (*Trid. ses.* 24. cap. 1.) Episcoporum afferant, in quorum Dioecesibus vivunt.

de sus prelados; ó si vinieren de otra parte, ademas del testimonio de sus superiores, presenten tambien dimisorias de los obispos en cuyas diócesis viven.

XLVII. *alias* XLVIII. *Circa denunciationes eorum, qui Matrimonium contrahunt, quid observandum.*

Eorum, qui Matrimonium contrahere volunt denunciationes, non in alterius tantum, sed in utriusque Parochiis fiant, in quibus vel nati sunt, vel diuturnum domicilium constituerunt, et omnino ubi eorum conditio, et mores erunt notiores. Eas tamen publicas denunciationes, vel differre, vel omittere, nulli Parocho liceat, nisi ex solius Episcopi, non autem Vicarii, etiam Generalis, auctoritate.

XLVIII. *Qué ha de observarse acerca de las amonestaciones de los que contraen matrimonio.*

Las proclamas de los que quieren contraer matrimonio se han de hacer en las parroquias de ambos consortes, bien en las que nacieron, bien en aquellas en donde viven desde mucho tiempo atrás, y sobre todo donde se conocen mejor su estado y costumbres. Y estas amonestaciones públicas no pueda diferirlas ni omitirlas ningun párroco, como no sea con licencia de su obispo, y no de su vicario, aunque sea el general.

XLVIII *alias* XLIX. *Parochi in Neophytis Catechesi instituendis, ac in fide roborandis; diligentes se praebeant.*

Ut plantae novae solent ab agricolis diligentius coli, et foveri, ita praecipua ab Episcopis et Parochis cura adhibenda est in his Christianis instituendis, atque in fide confirmandis, qui ex Sarracenorum secta ad fidem recens conversi sunt, vel ab illis proxime genus ducunt, quos nostri tum Neophytos, tum Moriscos vocare consueverunt. Illorum ut est in tota Hispania innumerabilis multitudo, ita eos assidua Parochorum vigilantia doceri, atque in officio contineri, haec Sancta Synodus vehementer optat. Quod futurum facile sperat, si Parochi ex subjectarum Legum praescripto illos instituendos curaverint. Imprimis quisque Parochus omnium ejusmodi Neophytorum catalogum describet, qui in ipsius Parochia quintum aetatis annum excesserint, sive ii servi sint, sive liberi; atque ubi singuli baptizati fuerint, diligenter inquiret. Quod si ab illorum aliquo mutari domicilium deprehenderit, alterum continuo Parochum admonebit, in cujus Parochiam is migraverit, ut eadem ubique ejus ratio habeatur.

Curet praeterea, ut singulis diebus dominicis, ac festis, quibus reliquus populus praecepto audiendae Missae tenetur, omnes illi similiter in suis Parochiis majorem, solemnemque Missam audiant, et a Parocho, sive Sacrista, data tessera, vel e catalogo evocent, (*evocentur*) aut memorentur, poena pecuniaria absentibus inflicta, quae in tres aequas partes divisa, fabricae, Parocho, Sacristaeque attribuatur. Eam poenam si ab ipso Sacrista admoniti, solvere

XLIX. *Los párrocos pondrán mucho esmero en instruir en la doctrina cristiana y afirmar en la fé á los neófitos.*

Asi como los agricultores suelen cultivar y beneficiar las plantas nuevas con mas esmero que las otras; del mismo modo deben los obispos y párrocos poner el mayor cuidado en la instruccion de aquellos cristianos, y en afirmarlos en la fé, que convertidos á ella de la secta de los sarracenos, ó sus descendientes inmediatos, nosotros llamamos *neófitos* ó *moriscos*. Y como que en España hay una multitud innumerable de ellos, por lo mismo este santo sínodo desea con ardor que los párrocos se ocupen en su enseñanza continua, y en hacerlos comprender sus deberes: lo que espera se conseguirá si los curas trataren de instruirlos, con sujecion á las leyes que se han promulgado al efecto. Lo primero que hará cada párroco es llevar una lista de todos los neófitos feligreses suyos que pasen de cinco años, sean siervos ó libres; se enterará ademas escrupulosamente dónde fueron bautizados; y si alguno mudare de domicilio, al punto lo pondrá en conocimiento del nuevo párroco para iguales efectos.

Cuidará tambien de que en todos los domingos y fiestas de guardar oigan misa mayor en sus parroquias; y el párroco ó el sacristan los llamará por lista ó de memoria, aplicando una pena pecuniaria á los ausentes, la cual se dividirá en tres partes iguales, para la fábrica, párroco y sacristan. Si amonestados por este no quisieren pagar la espresada pena, se pondrán en una lista, la que se remitirá á los vicarios de los obispos. Sin embargo, se permitirá oir

recusaverint, in catalogum relati, Episcoporum Vicariis denuncientur. Sed privatam tamen Missam audire permittentur qui ceterorum Christianorum servi, famulive sunt, modo illorum heri eam curam in se receperint.

Linguae omnino Arabicae his usus interdicatur, ne simul cum ea generis originem, pristinaeque sectae meminerint errores. Siqui vero fuerint in usurpanda patria lingua pertinaces, Episcopis quam primum indicentur.

Sacramenta his, quae maxime communia sunt, conferantur, Baptismus, Confirmatio, Poenitentia, Extrema-unctio, et Matrimonium; sed Eucharistiam ne accipiant, nisi quibus a generalibus singularum Dioecesum vicariis permissum fuerit; idque magno delectu, et caussa accurate perpensa.

Per singulos, autem dies festos hora aliqua pomeridiana, docente Parocho, vel si is impeditus fuerit, praeeunte Sacrista, Cathechesin, et facilem aliquam fidei rudimentorum explicationem, tum illorum filii, filiaeque audiant, et addiscant.

XLIX. *alias* LI. *De hujusmodi Decretorum publicatione.* (1)

Duobus veterum conciliorum, Lateranensis, et Toletani, statutis, *(cap. Sicut olim de accus, et cap. fin. dist.* 18) quae incipiunt: *Sicut olim, et Decernimus*, inhaerens Sancta Synodus, praecipit omnibus hujus Provinciae Episcopis, ut intra sex menses a fine praesentis Concilii, in prima Synodo Dioecesana ab ipsorum unoque celebranda, et quoties expedire viderint, hujus Sancti Concilii Provincialis Decreta publicent, et illorum observationem, quam diligentissime subditis suis commendent; ne si commissae illis oves a Patrum institutis, per ignorantiam abhorrent, *(aberrent)* gravissimam ipsi negligentiae culpam ncurrant.

L. *alias* LII. *Testes Synodales deputantur.*

Lateranensis concilii decretum, quod incipit, *Sicut olim, (de accus. cap. episcopus in syn.* 35. *quaest.* 6*)* haec Sancta Synodus sequuta, subjectas personas deputat in testes, ut vocant, Synodales, qui posthac, quaecumque correctione, et

misa rezada á los siervos ó criados de los demas cristianos, con tal que sus señores echaren sobre sí este cuidado.

Se les prohibirá del todo hablar en árabe; no sea que este idioma les traiga á la memoria el orígen de su linage y de su antigua secta; y si algunos fueren pertinaces en dejar este modo de hablar sean denunciados inmediatamente á los obispos.

Administrenseles los sacramentos mas comunes, cuales son el bautismo, confirmacion, penitencia, estremauncion y matrimonio; pero no la Eucaristia, sino á quienes se lo permitieren los vicarios de las diócesis: lo que otorgarán con mucho pulso y mediante un exámen muy escrupuloso.

Todas las festividades en cualquiera hora despues de medio dia los enseñará el párroco, ó si estuviere impedido, el sacristan, el catecismo y alguna fácil esplicacion de los artículos de fé, lo que oirán y aprenderán, tanto ellos, como sus hijos ó hijas.

LI. *De la publicacion de estos decretos.*

Apoyándose el santo sínodo en los dos estatutos de los antiguos concilios de Letran y Toledo que empiezan *Sicut Olim* y *Decernimus* manda á todos los obispos de esta provincia que en el término de seis meses contados desde la conclusion, de este concilio, y en el primer sínodo diocesano que cada uno celebre, y siempre que lo estimaren conveniente, publiquen los decretos de este santo concilio provincial, y encarguen con el mayor encarecimiento su observancia á sus súbditos; pues si las ovejas á ellos encargadas se separan por ignorancia de lo establecido por los Padres, incurrirán en gravísima culpa por su negligencia.

LII. *Nombramiento de testigos senodales.*

Siguiendo este santo sínodo el decreto del concilio Lateranense que empieza *Sicut olim,* nombra por testigos sinodales á las personas que espresa; las que investigarán simplemente y sin jurisdiccion lo que pareciere digno de corregirse y

(1) Falta el decreto 50 que dice: «Toletana concilia apud omnes nationes in summa veneratione sunt, tum propter sanctitatem hujus ecclesiae metropolitanae quam Beatissima virgo Maria insigni descensionis suae miraculo illustrare voluit, tum propter nostrorum conciliorum frequentiam, et ipsorum canonum utilitatem. Quo in numero non postremum locum obtinet superius concilium Toletanum quod proxime afline Synodi oecumenicae Tridentinae habitum est. Id concilium tanquam santissimum et utilissimum ab omnibus hujus provinciae episcopis executioni mandari haec sancta Synodus non optat modo, sed etiam districte praecipit, exceptis tantum paucis illis declarationibus, quae Pius V. Pontifex Maximus in concordiae confirmatione addenda essa decrevit.»

reformatione digna viderint, simpliciter, et sine jurisdictione investigent, et ad proximam Synodum Provincialem fideliter referant. Hi vero intra duos menses a fine hujus concilii per se, aut per Procuratorem in manibus sui Episcopi jurent, se injuncto sibi munere fideliter esse functuros

(Deinde adhibentur plurima nomina testium Synodalium, seu zelatorum, ut ajunt, quae praetermittenda duximus.) (1)

GRATIARUM ACTIO. (EX USU CONCILIORUM TOLETANORUM).

Peractis his omnibus, quae hoc tempore maxime, vel communi deliberatione tractanda, vel in decreta visa sunt, referenda, imprimis omnipotenti Deo, unde omnia bona promanant, quanto maximo possumus cordis affectu, debitas laudes persolvimus, quod dignatus est, nos in hunc coetum conjungere, et in eo agenda inspirare, ac tandem singulos in proprias Ecclesias salvos, et incolumes dimittere. Praeterea Sanctissimo Domino nostro Papae Gregorio XIII justitiae amatori, Conciliorum protectori, qui Ecclesiam Catholicam, nosque, licet indignos gregis Dominici Pastores, in viam salutis santissimae dirigit, et gubernat, multos annos comprecamur. Secundet Dominus Sanctissimos ejus pro Religione conatus, detque decursis longissimis vitae spatiis in horrea caelestia copiosos frugum manipulos comportare. Philipo etiam Secundo Hispaniarum Regi catholico, Domino nostro clementissimo, quam maximas gratias agimus, quod favore suo Regio, hujus Sancti Concilii progressibus auctoritatem, quietemque summam praestare voluit. Det illi Dominus de hostibus fidei victoriam, et post longam vitam aeterni Regni cumulatissima praemia. Illustrissimo denique, et Reverendissimo metropolitano, Sanctissimis Episcopis, quorum vigilantia, et labore haec sancta Synodus ad felicem exitum perducta est, multos annos, et aeternam felicitatem: Amen.

Post lecta a Diacono haec Decreta, interrogati sunt Patres per Secretarium:

Reverendissimi Patres, placent ne vobis haec Decreta? Et singuli responderunt: *Placent*.

Et iterum: Placet ne etiam, ut ad laudem, et gloriam Omnipotentis Dei huic Sancto Concilio Provinciali Toletano finis imponatur? Et responderunt: *Placet*.

Et statim Promotor fiscalis Concilii petiit, atque requisivit, tum de hodiernis, tum de caeteris hujus Concilii Actis fieri unum, seu plura instrumenta publica.

reformarse, y lo pondrán fielmente en conocimiento del inmediato sínodo provincial. Y estos testigos en el término de dos meses desde la conclusion de este concilio jurarán por sí ó por procurador en manos de su obispo, de desempeñar con lealtad su encargo.

(Aquí los nombres de los testigos sinodales ó celadores, que nos ha parecido conveniente omitir.

ACCION DE GRACIAS.

Concluido todo lo que en este tiempo habia que resolver en comunidad, ó cuanto debia ponerse en los decretos, alabamos ante todo al Dios omnipotente, y de la manera mas cordial que podemos, puesto que de él dimanan todos los bienes, por haberse dignado congregarnos é inspirar lo que habiamos de hacer; y por último, porque nos envia buenos y sanos á nuestras diócesis. Ademas, deseamos larga vida á nuestro santísimo Señor papa Gregorio XIII, amante de la justicia, y protector de los concilios, el que dirige por el camino de la santísima salvacion y gobierna la iglesia católica, y á nosotros pastores de la grey del Señor, aunque indignos. Secunde el Señor sus santísimas intenciones en favor de la religion, y concédale despues de muchos años llevar á los almacenes celestiales copiosos haces de frutos. Damos tambien las mas espresivas gracias á Felipe II. rey católico de las Españas, clementísimo Señor nuestro, porque mediante su real favor quiso prestar á los progresos de este santo concilio autoridad y gran sosiego. Concédale el Señor victoria de los enemigos de la fé, y despues de una larga vida, los copiosísimos premios del reino eterno. Y finalmente muchos años y felicidad eterna al ilustrísimo y reverendísimo metropolitano, y á los santísimos obispos, por cuya vigilancia y trabajo ha tenido término feliz este santo concilio: Amen.

Despues de leidos los decretos por el diácono, preguntó el secretario á los PP.

¿Reverendísimos PP. os placen estos decretos? Y cada uno respondió: *Placen*.

Y volvió á preguntar: ¿Place tambien que á loor y gloria del Omnipotente se ponga fin á este santo concilio provincial Toledano? Y respondieron: *Place*.

E inmediatamente el promotor fiscal del concilio pidió y requirió que del acto de hoy y de las demas actuaciones de este concilio se hiciera uno ó muchos instrumentos públicos.

(1) En lugar de esta nota está la lista de los testigos sinodales segun se espresan en su índice aparte señalado de este modo § § hasta el *Gratiarum actio* exclusive.

Postea Illustrissimus Cardinalis Metropolitanus ad Concilium conversus, alta voce dixit: *Reverendissimi Patres, Concilium Provinciale finitum est, ite in pace.* Et responso, *Deo gratias*, cantatum est, *Te Deum laudamus.*

Tandem Cardinalis dicto versu: *Salvos fac, etc.*, et oratione ex Itinerarii formula ad dimittendos Patres, benedixit Synodo. Et a Diacono publicata est centum dierum indulgentia, ab ipso Cardinali praesentibus concessa.

Ego Gaspar Card. Archiepisc. Toletanus, Hispaniarum Primas diffiniens suscripsi.

Despues, el ilustrísimo cardenal metropolitano, vuelto al concilio, dijo en alta voz: *Reverendísimos Padres, el concilio provincial está terminado: idos en paz.* Y habiendo respondido *Deo gratias*, se cantó el *Te Deum laudamus.*

Por último el cardenal despues de haber dicho el verso *Salvos fac.* etc. y la oracion sacada de la fórmula del itinerario para despedir á los Padres, bendijo al sínodo; y el diácono publicó una indulgencia de cien dias concedida por el mismo cardenal á los presentes.

Yo Gaspar cardenal arzobispo de Toledo, primada de las Españas, susbcribí definiendo.

Del mismo modo lo hicieron los obispos de Palencia, Córdova, Jaen, Cuenca, Osma, Sigüenza y el abad de Valladolid.

Concuerdan los decretos con el original; en fé de lo cual firmé: yo Juan Bautista Perez, canónigo de Toledo y secretario del santo concilio provincial.

A continuacion ponemos las peticiones de los cabildos de las catedrales de la provincia y diócesis toledana acerca de la apelacion de los decretos de este concilio al Romano Pontífice: damos este documento en latin, porque ya está comprendida su sustancia en los escritos de agravios que dejamos atrás. Es la única protesta que se halla en los colectores: dice así:

Petitiones Capitulorum Ecclesiarum Cathedralium Provinciae, et Metropolis Toletanae, circa appellationem a Decretis ejus Concilii ad Romanum Pontificem.

In Concilio Provinciali Toletano ultimo celebrato, et publicato de mense Martii proxime praeteriti, multa fuerunt facta decreta contra Canones ac sacrorum Conciliorum statuta, et laudabiles consuetudines Ecclesiarum Cathedralium dictae Provinciae, et in specie fuerunt facta decreta, de quibus superius fuit mentio.

Quando hujusmodi decreta fuerunt intimata, et publicata, Capitula dictarum Ecclesiarum Cathedralium, videlicet Palentinae, Cordubensis, Giennensis, Conchensis, Oxomensis, Seguntinae, Carthaginensis, et Segoviensis, per earum legitimos Procuratores, ab illis, tanquam valde gravatoriis, et laesivis appellarunt ad Sanctam Sedem Apostolicam, et obtinuerunt committi caussam appellationi, cum expressione dictorum decretorum gravantium, prout in communicatione in Actis praesentalat in qua data fuit facultas inhibendi, praevia matura caussae, et decretorum praedictorum discussione. Ideo ad effectum inhibendi pro justitia istius partis adducuntur infrascripta.

Primum in dicto Concilio fuit factum decretum, quod Capitula non possint accipere residentias, id est, petere rationem administrationis ab officiali Episcopi praemortui.

Secundum, quod non possint providere Beneficia curata, vacantia in Sede vacante, sed Vicarius. Quae duo decreta valde gravant Capitula; nam, Sede vacante, Capitulum Cathedralis succedit Episcopo, ut fungatur vices Episcopi, tam in spiritualibus, quam in temporalibus, pen. etc. ut *De supplen. neglig. Praelat* Lib. 6. cap 15. qui, *De elect.* Lib. 6. et propterea poterit exigere rationes ab officiali Episcopi praemortui, maxime quod plerumque evenit, ut vacatio Sedis Episcopalis durelongo tempore, et interim Officialis, vel discedit ad partes longinquas, vel decedit, et si expectaret tur usque ad adventum novi successoris, posset Ecclesia detrimentum pati.

Pariter secundum decretum gravat, quia vult, quod collatio Beneficiorum Curatorum expectet ad Vicarium Capituli, exclusive ad Capitulum, et cum omnis potestas Vicarii dependeat a Capitulo, pen. in fin. *Ne Sede vacan.* Lib. 6. absurdum videtur, ut plus possit famulus, quam Dominus.

Tertium est, quod non possit Capitulum dare licentias faciendi opera Ecclsiarum, et locorum Piorum, quod este contra potestatem tributam Capitulo, Sede vacante, a Jure communi. Nam Capitulum est necessarius administrator; Glos. in verb. *Capituli*, Clement. I. pen. *De hoered.*, unde omnia administrare potest. Lib. 3. Capit. *De officio ejus, qui vic. alt. per.* Et est contra pias defunctorum voluntates, qui reliquerunt multa opera pia certo tempore annatim distribuenda vel facienda; et hoc modo impedirentur, si Capitulum impediretur, ne posset illa adimplere.

Quartum, quod in qualibet convocatione Capituli semper ostendatur prius schedula Episcopo eorum, quae in tali Capitulo tractanda erunt; in quo etiam valde gravatur Capitulum, quia hoc modo erit in potestate Episcopi, praevenire vota, et omnia subvertere; maxime si contingat, aliquid tractari contra ipsum Episcopum vel suos.

Quintum, quod Praebendati ponant tertiam partem fructuum indistincte, nulla habita consideratione, an habeant distributiones tenues, et contemptibiles, nec ne; cum tamen Concilium contrarium determinet. Sess. 21. cap. 3. et plures sint Praebendati, qui distributiones notabiles habent.

Sextum, quod Praebendati, seu Beneficiati non possin lucrari aliquod genus distributionum in mensibus recreationum, quos Concilium elargitur.

Septimum, quod debeant augeri distributiones in certis festivitatibus anni, quas non possunt lucrari Praebendati in dictis diebus recreationum.

Ambo haec decreta gravant hanc partem; quia quod non possint lucrari aliquod genus distribuionum in diebus recreationum, est injustum; quia si Concilium concedit tres menses absentiae, licite potest abesse; si igitur licet abesse, non ei poena imponi; quod enim Lege permittente fit, non meretur poenam. Praeterea gravat in eo, quod vetat posse lucrari ullum genus distributionum, nam sunt certae distributiones, quae dividuntur bis, vel pluries quolibet anno, et non sunt propriae distributiones, nec dantur dietim, aut ad manus, quas tamen non est honestum, quod quis amittat.

Octavum, quod in certis festivitatibus anni omnes Praebendati teneantur confiteri, aut celebrare Missam sub poena amissionis redditunm octo dierum praecedentium: gravant etiam hanc partem; qua videtur inconveniens, ut in similibus poena adjiciatur, quia haec omnia sponte fieri debent, non metu poenae: videtur etiam poena excessiva, quia redditus octo dierum possunt importare notabilem summam. Possunt etiam ex hoc oriri plura scandala; nam multa possunt intervenire, etam inopinate, ut non expediat ea die sumere sacram Eucharistiam; et cogeretur quis ad evitandam poenam propalare forsan aliqua, quae non conveniunt referre, aut in judicium deduci; ultra hinc mille lites oriri possunt.

Nonum, quod si una die ex novem mensibus residentiae defecerint, medietatem fructuum; si secunda vice defecerint, etiam per unam aliam diem, omnibus fructibus; si vero defecerint tertia vice, etiam per unum alium diem, Beneficio ipso priventur, est expresse contra Concilium Sess. 24. cap. 12 quod non considerat absentiam unius diei, sed eam quae sit notabilis; et si hoc decretum subsisteret, esset illaqueare omnes Praebendatos.

Decimum, confirmat Concilium Provinciale Toletanum alias celebratum de anno 1566, illudque simul cum praesenti Concilio Provinciali omnino exequendum etiam praecipit. Sit etiam valde injustum; quia a dicto Concilio anni 1566 fuit pro hac parte appellatum, et numquam fuit confirmatum, nec usu receptum, et propterea non est aequum, ut nunc ex abrupto executioni demandetur.

Pariter, quod Episcopi exequantur ea, quae per ipsos sunt decreta, antequam per Papam sint confirmata, est in diminutionem auctoritatis Sedis Apostolicae; quia non debent procedere ad innovationem status Ecclesiae totius Provinciae inconsulto Pontifice.

Undecimum, gravamen Capitulis manifestum fuit in Sessione in Concilio, ex quo circa ordinem, et formam sedendi non fuit servatus consuetus, et debitus honor, ut dato competente termino ad probandum, sumus parati probare.

Interim tamen supplicatur pro inhibitione quoad supradicta decreta.

El cardenal Quiroga al remitir este concilio al Pontífice Gregorio XIII. le acompañó con una carta, en que manifestaba que S. S. debia desestimar la apelacion que de algunos de sus decretos habian interpuesto los cabildos: y que la copia que enviaba era como sino hubiese existido apelacion ninguna.

El cardenal Carafa le contestó en 5 de setiembre de 1583 devolviéndole el concilio con las correcciones que en él habia hecho la sagrada congregacion intérprete del Tridentino, y hablándole especialmente de dos puntos, á saber, de que los abades no tienen voto decisivo, como no sea en virtud de privilegio apostólico, ó de costumbre legitimamente prescrita; y que el lectoral no tiene obligacion de enseñar en el seminario.

Tambien escribió al referido Quiroga el cardenal Boncompagni, incluyéndole el diploma de Gregorio XIII. en que elogiaba á los PP, Toledanos, y le decia que volvian los decretos con ciertas enmiendas (que hemos intercalado de letra cursiva en el testo latino).

En diez de setiembre del año 1581 volvió á escribir al cardenal Quiroga el ya citado cardenal Boncompagni para que en este concilio Toledano no se hiciera mencion del Legado régio, diciendo que «no habia memoria de que los príncipes seglares ni sus enviados hubieran intervenido en los concilios, como no fuera en los universales, en los que se trata de la fé, reforma y de la paz; porque no es conveniente ni lícito que sean testigos de las cosas que algunas veces suceden á los sacerdotes de Dios, como se lee en el can. 17 ses. 10. del VIII. sínodo Constantinopolitano del tiempo de Adriano II. Asistieron sí los reyes antiguos á algunos concilios provinciales; pero solo para recibir la fé, y para defender á los Padres de la crueldad de los infieles ó hereges. Y no siendo para esto es muy repugnante á los decretos de los Padres, historias y costumbre, que hasta el dia se observa en todos los demas reinos y provincias cristianas, que los príncipes seglares hayan asistido á los concilios, sin ser invitados. Ya habian mandado esto mismo los Pontífices Pio IV. y V. cuando se celebraba el anterior concilio de Toledo en 1565; pero cuando llegaron los diplomas ya habia concluido el concilio; no habiendo por lo tanto podido tener efecto. Ahora pues, y para que otras provincias y reinos no tomen de aquí ejemplo, manda el Pontífice que en la publicacion de este concilio se omitan en la sesion primera las palabras; *et ipsius nomine praesente admodum illustri Gomecio de Avila, marchione de Velada*: y al final en la accion de gracias las siguientes: *Perillustri Marchioni Legato regio. etc.*»

A esta carta contestó una muy estensa el cardenal Quiroga, en la que se propuso probar con varios ejemplos de la sagrada antigüedad haber sido costumbre mencionar en las actas sinodales á los legados y ministros del Rey: y por lo tanto, que asi pudieron hacerlo tambien los PP. Toledanos, y que en el dia es lícito. Tambien espuso los graves inconvenientes que resultarian de borrar de las actas el nombre del marqués de Velada. Toda su doctrina la apoyó con concilios españoles, con sínodos estranjeros, con la autoridad de Graciano, y tambien con la interpretacion del cánon XVII. del concilio VIII. general de Constantinopla. La carta es muy erudita y debe copiarse íntegra, como lo hacemos: dice asi.

Illustrissime et Reverendissime Domine.

Literis amplitudinis V. illustrissimae, quae ad me 10 septembris Sanctissimi D. N. nomine dedit, duo continentur. Unum est, saeculares principes, eorumve nuncios, nunquam interfuisse conciliis, nisi universalibus. In provincialibus enim non alia de causa reges adfuisse, quam ut reciperent fidem, et Patres ab immunitate infidelium seu haereticorum tuerentur, vel quod invitati venissent. Alterum vero est, legati regii nomen de nostri concilii Toletani initio fineque expungi oportere. His literis, ut qua decet veneratione respondeam, exponam prius causas, cur legatus regius in concilio provinciali sit a nobis admissus; deinde cur videatur nomen ejus sine magnis incommodis deleri non posse. Illud tamen praefabor, nihil me temere, et praecipitanter in eo tunc gessisse, sed doctis viris in concilium adhibitis, et re tota cum reverendissimis comprovincialibus meis mature communicata.

Missus est igitur ad nostrum concilium perillustris marchio Velada a Rege catholico Domino nostro cum honorificentissimis et modestissimis literis, ut ejus Majestatis nomine nostris tractatibus interesset; cumque admisimus iis de caussis.

I. Quia in ea possessione reges Hispaniae fuisse videamus, ut praesentes conciliis provincialibus sui regni essent, non modo ipsi, sed eorum nomine illustres Comites officii Palatini. Cujus consuetudinis frequentia exempla sunt in omnibus prope conciliis Toletanis Gothorum Regum tempore habitis. Nam in III. Toletano praesens est Reccaredus rex cum Optimatibus. In IIII. Sisenandus rex. In XII. et XIII. Ervigius rex cum eisdem Comitibus. In XV., XVI. et XVII. quae nondum sunt impressa, Egica rex cum illustribus Palatinis ibidem subscribentibus. Quibus omnibus conciliis vix ulla quaestio fidei agitata, si tertium, decimumquartum et decimumquintum excipias; reformationis tantum capita tractata, nullum ibidem ab haereticis aut infidelibus periculum, cum in III. concilio Toletano Arianismus ab Hispania prorsus exulasset.

II. Post recuperatam quoque de Sarracenis Hispaniam, idem factum in posterioribus conciliis provincialibus, quorum mentio, aut in nostris historiis extat, aut integra actorum manuscripta exemplaria apud nos magno numero cum fide servantur. Nam in Compostellano anno 876 adfuit Aldephonsus III. rex, cognomento Magnus. Et in Ovetensi anno 877. idem Rex cum

Comitibus. Quod scriptum reliquit Samperus episcopus Asturicensis pervetustus auctor. In Legionensi anno 1012. Aldephonsus V. cum Optimatibus. In Pampilonensi anno 1023. Sanctius IV. Rex Navarrae cum Optimatibus. In Cojacensi dioecesis Ovetensis anno 1050. Fredenandus Magnus. In Jaccensi anno 1063. Aragoniae rex Ranimirus cum Optimatibus. In altero Legionensi anno 1090 sub Renerio cardinali Legato Urbani II. Aldephonsus rex VI. In alio Legionensi sub Bernardo archiepiscopo Toletano anno 1106. idem Aldephonsus VI. In Palentino sub Raymundo archiepiscopo Toletano anno 1129. Aldephonsus VIII. Callixti II. fratris filius. In Carrionensi eodem anno sub Huberto Cardinali Legato Honorii II. idem Aldephonsus VIII. Quod de iis tribus conciliis posterioribus memoriae prodidit in historia Compostellana Munio Aldephonsiades episcopus Mindoniensis, ejus aetatis scriptor. His vero omnibus conciliis mores tantum reformati leguntur; haeresis nulla mentio.

Post id tempus rara apud nos provincialia sunt habita.

III. Similia exempla recenti memoria habemus in his conciliis provincialibus, quae mox post finitam sanctam synodum Tridentinam anno 1566 in omnibus Hispaniae regnis sunt celebrata. Nempe in Toletano superiore, Compostellano, Tarraconensi, Valentino, Granatensi, Caesaraugustano, Braccarensi, Ulissipponensi et Eborensi, quibus legati regii semper interfuerunt.

IV. Eam ipsam consuetudinem fuisse apud alias Nationes legeramus; ut in Italia, Gallia, Germania et Anglia, in quibus imperatores occidentales, et reges cum suis Optimatibus convenerunt ad concilia provincialia, in quibus reformatio, non causa fidei, agebatur. De jure non disputamus; sed passim tamen conciliorum volumina, et historiae id factum esse testantur. Ut exempli caussa in Suessionensi anno 744 Pipinus adfuit cum suis Optimatibus. In concilio apud Theodonis villam anno 812 sub Carolo Magno et Ludovico imperatoribus, in fine dicitur: *Imperatores et Galliae Principes subscripserunt singuli, singulas facientes Cruces.* In Metensi Comites, et plures Nobiles. In Aquisgranensi celeberrimo anno 816 Ludovicus Imperator. In Meldensi anno 845 sub Carolo juniore canones repetuntur multorum conciliorum, quae praesentibus regibus et approbantibus de reformatione essent habita. In synodo quoque apud Sanctum Medardum anno 896. Arnulphus rex cum regni sui Principibus. In Ingelheimensi sub Marino Legato Apostolico anno 958. Otho Germanorum, et Ludovicus Francorum reges affuerunt. In Viceliaco Burgundiae anno 1145 Ludovicus rex cum regni principibus. In Parisiensi anno 1187 Philipphus Rex. In Herbipolensi anno 1238. Rodulphus Imperator cum Ducibus et Comitibus. Longum esset reliqua numerare. Et tamen constat, hos principes in primis catholicos, et libertatis ecclesiasticae vindices esse appellatos; quaestionem autem fidei nullam pene his conciliis habitam. Tantum vero abest, ut hi principes invitatos se venisse dicant, ut ipsi potius, se episcopos invitasse, passim praedicent.

V. Referri quoque ab ipso Gratiano animadvertebamus, reges aliquos, qui conciliis hujusmodi interfuissent. Ut Conradum regem concilio Alphesiano 31. *q.* 1. *cap. Illud vero.* Pipinum regem Wermeniensi, 29. *q.* 2. *cap. Placita*, ut in nova Gratiani correctione habetur.

VI. Quorumdam conciliorum expressis canonibus praecipi videmus, ut ea, praesentibus regibus, haberentur, vel judices regii ad ipsa concilia provincialia convocarentur. Ut in concilio apud Palatium Vernis anno 755 praecipitur cap. 4., *ut singulis annis mense Martio synodus fiat in regis praesentia. Et* III. concilio Toletano, cap. 18: *Ad concilia*, inquit, *semel in anno episcopi congregentur; judices quoque locorum, et actores fiscalium patrimoniorum simul cum sacerdotali concilio in unum conveniant.* Et IV. Toletano cap. 3: *Executor*, inquit, *a principe postuletur, qui cogat venire judices saeculares ad synodum.* Et in VIII. Toletano Reccesvinthus rex sic alloquitur comites palatinos: *Vos etiam illustres viros, quos ex officio Palatino huic sanctae synodo interesse, primatus obtinuit, ac nobilitas expectabilis honoravit, etc.*

VII. Numquam pontificem aliquem romanum, vel nostra, vel superiorum temporum memoria, fuisse legeramus, vel audieramus, qui aut reges nostros interesse, aut episcopos illos admittere prohibuisset.

VIII. Legatos regis nostri modestissime hac sua praesentia usos in conciliis omnibus superioribus accepimus: adfuisse videlicet tantum, non proposuisse, non interlocutos fuisse, nihil denique per eos imminutam libertatem ecclesiasticam. Ipsius autem regis nostri catholicam mentem, et modestiam cum ex reliquis ejus actionibus, vitaque universa, tum ex his, quas ad Concilium nostrum dedit, literis, agnovimus, quarum exemplum iisdem verbis ad finem subjiciam.

Et hae quidem potissimum causae nos impulerunt, ut regium Legatum in Concilium nostrum admitteremus.

Extat quidem canon ille XVII. synodi octavae generalis Constantinopolitanae, quo graecos imperatores Conciliis tantum generalibus interfuisse dicitur, et in eandem sententiam *cap. Vbinam legistis, distinc.* 96.*ex epistola Nicolai I. ad Michaelem imperatorem.* Neque ignorabamus Glossam in cap. fin. *De his, quae fiunt a praelato etc. et in cap. Adrianus I. distinc.*63 et per multos juris canonici interpretes Glossae auctoritatem sequutos, existimare, laicos Conciliis tantum generalibus, quibus de fide agitur, interesse posse; provincialibus autem, nisi invitentur, non posse. Sed cum tam multa contraria exempla reperiantur (fateor) aliquam aliam illorum canonum fuisse sententiam, sumus suspicati; nempe vel factum dumtaxat superiorum temporum narrasse, quod ita ad eam diem acciderit, ut imperatores orientales synodis tantum generalibus interfuissent, quibus semper haereses aliquae sunt profligatae, vel canonem illum Constantinopolitanum, et epistolam Nicolai, quae eodem tempore scripta est, fraenare imprimis voluisse Michaelis imperatoris audaciam, qui in Graecia synodos aliquot provincialia ad Ignatium patriarcham deponendum, et romani Pontificis auctoritatem minuendam paullo ante congregaverat, vel certe quocumque modo is canon intelligendus sit, in occidente (quod multis canonibus graecis accidit) non admissum, et in Hispania praesertim contraria consuetudine abrogatum; cum tam multi reges, et optimates nostris conciliis provincialibus interfuisse leguntur, ut paullo ante e magno numero selectis exemplis est demostratum.

Haec de priore parte. Dicam nunc, cur legati nomen ex actis conciliis sine magnis incommodis (meo quidem judicio) deleri possit. Nam aut secreto id, suaviterque faciendum est, ut Amplitudini V. illustrissimae literae significant, aut publice. Secreto qui fieri poterit? Cum frequentissimo populo lecta sint in templo ea decreta, regisque et ejus legati nomen, quum in principio, tum in gratiarum actionibus auditum? Cum capitula ad suas appellationes multa exempla ejus concilii describenda curarint, omniumque oculis subjecerint? Cum rex ipse ejus concilii exemplum per suum legatum obtinuerit, et diligenter a se lectum ad S. D. N. miserit? Denique id concilium exequutioni mandari non potest, nisi de more typis excussum per provinciam divulgetur. Hispaniae autem leges imprimi quicquam non patiuntur, nisi consilii regii auctoritate probatum, et cum originali collatum fuerit.

Publice autem, et contra regis voluntatem deleri legati nomen, suaviter quidem nulla ratione potest. Nam rex ipse catholicus, ut alioqui religionis pietatisque est observantissimus, ita juris auctoritatisque, quam ubi deberi existimat, acerrimus propugnator esse consuevit. Spoliari autem se anauditum moleste feret hac, quam a majoribus possessione accepit, et qua ipse etiam in aliis conciliis est usus.

Deinde est periculosum, ne reges, si se conciliis excludi videant, incipient variis artibus conciliorum provincialium convocationes impedire, cum magno detrimento ecclesiasticae disciplinae, ad quam vel instaurandam, vel retinendam antiquis vel recentibus Patrum decretis earum frequens celebratio tantopere commendatur; quae nunc etiam valde sunt necessaria ad Sedis apostolicae auctoritatem apud reges et populos tuendam.

Praeterea hoc nostrum concilium, qualecumque est (quod magnis tamen laboribus nobis constat) perpetua obrueretur oblivione; et periculum est in posterum ne concilii provincialis celebrandi mentionem quisquam nostrorum Episcoporum facere audeat, cum timeat, ejus celebrationem regem nostrum haud permissurum. Postremo non puto defuturos regis consiliarios, qui ubi semel res in disputationem venire coeperit, non id permissu atque tolerantia ecclesiae; sed jam suo jure regibus licere, persuadere conentur. Non modo enim pugnabunt exemplorum numero et iis rationibus, quas supra ad tolerandam illorum presentiam retulimus; sed caussabuntur fortasse, jure sibi posse timere reges Hispaniae a conciliis provincialibus; cum IV. concilio Toletano, Suinthila rege vivente deposito, Sisenandus ejus hostis in regem fuerit confirmatus. Et nuper anno 1473 concilium provinciale ab archiepiscopo, et episcopis regis Henrico IV. adversis in oppido Aranda celebratum, caussa fuisse existimetur, ut Aranda Oppidum eo ipso anno, et ejus exemplum aliae urbes sequutae, a rege deficerent.

Cavere quoque sibi reges posse, ne quid patronatibus regiis incommodetur, quibus diligenter cautum est a concilio Tridentino. Agi etiam saepe in conciliis provincialibus de iis quae ad laicos pertinent, ut de matrimoniis et de aliis caussis communibus: quo eventu laicos conciliis interesse debere, jura non prohibent, doctores non negant.

Multaque hujus generis argumenta coacerbabunt, quae regibus et eorum consiliariis in promptu erunt. Quod si maxime caussa cadant, cum ut res habet, et Amplitudo V. illustrissima fatetur, venire possint invitati, curabunt semper, se ab episcopis invitari, quod adhuc difficulter obtinebunt.

Quamobrem cum summorum Pontificum prudentia in regibus multa tolerentur, vel majoris utilitatis parandae caussa, vel majoris mali vitandi (cujus rei multa exempla proferri possent, e nostra etiam Hispania petita, quae Sedi apostolicae maxime obedientem se praebet) hoc certe tempore mihi toleranda videtur hujusmodi regum praesentia, tam longa consuetudine firmata, ne quaestio gravissima, et alto silentio hactenus sopita, si semel suscitetur, majora incommoda pariat, et negotium reipublicae facessat.

Haec sunt secreta animi mei consilia, quorum ego neque regem, neque quemquam ex regiis ministris participem feci. Sed ea, quae mihi de re proposita attente cogitandi in mentem venerunt, his literis exponenda putavi. V. Amplitudinis illustrissimae erit ea omnia, aut earum partem, quae maxime ex usu esse videbitur, ad SS. D. N. referre, ea cautione, quam rei magnitudo postulat, ne foras efferatur. Et quoniam a plerisque jam intellectum est, remissum ad nos ab Urbe concilium provinciale, idque ab episcopis, et capitulis studiose efflagitatur; publicari autem, vel executioni mandari, nisi hac difficultate sublata, non potest, ut me de suae Sanctitatis voluntate quam primum illustrissima V. Amplitudo reddat certiorem, precibus omnibus obsecro. Quam Deus Optimus Maximus salvam fortunatissimamque servet. Toleti die 15 novembris 1584.

Amplitudini V. illustrissimae et reverendissimae humillimus servus

G. Cardinalis Toletanus.

A esta carta contestó el cardenal de S. Sixto, Felipe Boncompagni, que cuanto en ella refiere se sabia en Roma, y casi todo lo habia tenido presente la sagrada congregacion al escribirle por primera vez: que en los concilios posteriores al Tridentino, esceptuando los españoles, en ninguno se halla que los príncipes ni sus legados hubiesen asistido: y que no cabe duda que el rey católico tendrá por justa esta determinacion. Por lo tanto que volvia á ratificarse en su primera carta.

Agregóse á esto que el Pontífice Gregorio XIII volvió á escribir el cardenal Quiroga con la misma pretension; pero ahora estrechándole mas; pues convertia en mandato el deseo antes manifestado. Así terminó este incidente.

Solo resta ya que digamos algo acerca del epíteto *Sacra* ó *Sancta Synodus* que se aplicó este concilio de Toledo, y que tambien la sagrada congregacion queria no usase. De este particular enteramente análogo hablamos largamente en el concilio provincial de Valencia de 1565. En él defendió el dean de Gandía Paulo Llopis este dictado: al de Toledo le defendió su secretario D. Juan Bautista Perez, apoyándose en los concilios de Gangres, Laodicea, Aquilea, Cartagines IV., Turin, Agde, Clermont, Orleans IV., Tours, Valencia del Delfinado, Toledanos III. V. VIII. y XIII, Meaux, Tribur, Salengustadiense, Sens y Tréveris. Algunos no quieren que se llame *sancta synodus* al concilio provincial, porque dicen que no contiene una verdad cierta é indubitable, ni la gracia y asistencia del Espíritu Santo; pero tomando la palabra en un sentido algo mas lato, en él le han empleado los escritores eclesiásticos: pues *santo* significa lo que procede de la religion, lo que se hace bien y canónicamente mediante ceremonias sagradas, ó lo instituido á un fin religioso. Por eso solemos decir *sagradas religiones*, *tierra santa*, *templos santos*, *vasos santos*, *santísimos obispos*, *sagrados libros*; *santísimo Papa*, *sagradas constituciones*, *santo oficio de la Inquisicion y cofradías santas*. Ademas ningun sínodo diocesano de 300 años á esta parte se ha celebrado, que no haya concebido las solemnes palabras de este modo: *Nos N. Episcopus*, *sancta synodo approbante*, *statuimus*.

CONCILIO I. PROVINCIAL DE LIMA.

año 1582.

Este concilio provincial de Lima, que ponemos como el primero de los celebrados en esta ciudad, no es en efecto el primero; puesto que hubo otros dos anteriores; uno, en el año 1552, y otro, en 1567. El primero de estos se convocó para propagar la fé, establecer la disciplina eclesiástica y corregir las costumbres; pero sus actas fueron anuladas en el concilio de 1567, porque *habia en él faltado la autoridad legítima, y porque muchas cosas se habian con posteridad arreglado mejor*. Este último de 1567, tambien provincial, se tuvo para la admision del ecuménico Tridentino, y en él se establecieron muchos decretos relativos al culto de Dios, disciplina eclesiástica y reforma de costumbres. No poseemos sus actas, pero consta que fue legítimamente convocado, celebrado y promulgado, como se lee en la sesion II. del concilio de que vamos á ocuparnos cap. 1. Ademas en la mayor parte de los decretos de este último se citan los de aquel. Debió contener unas constituciones muy estensas, segun se desprende de las citas. De manera que este concilio, que realmente es el tercero de Lima, le llamamos primero por las razones espuestas: primero de los coleccionados.

Presidió este concilio Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo arzobispo de la ciudad de los Reyes, el cual envió cartas á los sufragáneos, y á los que tenian derecho de asistencia. No hemos visto ni la convocatoria, ni el discurso que dirigiria á los PP. en la primera reunion: sin embargo congeturamos que seria parecido á los que tuvo en los otros sínodos diocesanos.

La traduccion que damos de este concilio es arreglada, aunque en compendio, al testo latino aprobado por la Sede apostólica en 1610, é impreso en Madrid en 1614.

Tuvo este concilio cinco sesiones. A la primera que fue en 15 de agosto de 1582 asistió el arzobispo de Lima, su presidente, y los obispos D. Fr. Antonio de S. Miguel de la ciudad Imperial, D. Sebastian Lartaun del Cuzco, D. Fr. Diego de Medellin de Santiago de Chile y D. Fr. Alonso Guerra del Rio de la Plata. Como legado regio estuvo presente D. Martin Henriquez virey del Perú, quien ofreció á los PP. cuanto necesitaran. Tambien asistieron la Real Audiencia, los procuradores de iglesias y el clero de la metropolitana. Salió una procesion solemne desde la iglesia de Santo Domingo hasta la catedral en medio de un inmenso concurso. Ofició en la misa solemne el señor arzobispo, y predicó el obispo de la Imperial: y en este dia 15 de agosto, en que se celebra la Asuncion de la bienaventurada Virgen María se declaró por abierto el concilio.

En seguida leyó el decreto Tridentino sobre celebracion de concilios provinciales que está en la ses. 24 cap. 2 de ref.: *Provincialia concilia sicubi omissa sunt*: y tambien el de la ses. 25 cap. 2

de ref. sobre admision del concilio ecuménico de Trento que empieza: *Cogit temporum calamitas.*

Continuando luego este sínodo la practica, ejemplo y autoridad de los antiguos PP., empezó por la profesion de fé, como el mejor cimiento para construir una buena obra: y la hizo con arreglo á la fórmula prescrita por Pio IV. en 1564, que empieza, *Injunctum nobis* etc: y la que no ponemos aqui por evitar repeticiones.

Terminado esto se leyó el cánon I. del concilio Toledano XI. sobre la manera de tratar las materias en el concilio, que empieza *In loco benedictionis* etc. segun hizo el concilio de Trento en la ses. 2. § *In sententiis.*

Hizo saber en seguida el concilio que celebraria las congregaciones en la sala capitular de la catedral, para que pudiera quien quisiese acudir con peticiones, quejas y á proponer lo que le pareciera de utilidad pública. Por último, siguiendo tambien la costumbre de otros sínodos, se declaró que á nadie se seguiria perjuicio del órden y forma de sentarse. Y habiendo preguntado los PP. si todo lo hecho les placia, respondieron que si; con lo que concluyó la primera sesion.

Diariamente se celebraban dos congregaciones á las que asistia el metropolitano y los comprovinciales, y tambien venia con mucha frecuencia el virey hasta que murió: se hallaban presentes los procuradores de las iglesias, y los teólogos y legistas nombrados por el concilio: asistian los prelados de las órdenes religiosas, y los oficiales del sínodo, como sucede en todas partes. Lo primero que se hizo fue leer los decretos de los dos concilios anteriores de esta provincia y anotarlos: despues las fundaciones y constituciones de iglesias: muchos cuadernos de iglesias, procuradores de ciudades y otras personas idóneas, sobre asuntos relativos á reforma: los que se entregaron á teólogos y juristas para que los examinasen, y de palabra ó por escrito, ó bien en las conferencias dieran su dictamen.

En el mes de octubre vino al sínodo D. Pedro Peña obispo de Quito, el que murió de vejez el dia 7 de marzo del año siguiente: cinco dias despues de haber muerto el virey D. Martin Henriquez.

En principios de marzo acudieron tambien al concilio los obispos D. Fr. Francisco Vitoria, de Tucumán y D. Alfonso Granero de Avalos, de la Plata.

Como que habia que arreglar tantas cosas para utilidad de la provincia y de todo el reino del Perú, y mucho tambien que reformar, y como que se tardó tanto tiempo en traducir al idioma indiano el catecismo, y en procurar tantas cosas en favor de los indios, no pudo celebrarse la sesion segunda hasta el mismo 15 de agosto del año siguiente, la que tuvo lugar en el mismo templo que la primera. Las ceremonias fueron casi idénticas, y el mismo concurso: celebró de pontifical el obispo de Tucumán; y este mismo prelado leyó los 44 capítulos de que consta.

La sesion III. fué el dia 22 de setiembre: celebró el obispo del Rio de la Plata, y predicó el de la ciudad Imperial: tuvo igualmente que la segunda, 44 decretos.

La IV. sesion debia haberse tenido el 28 de octubre, pero se anticipó al 13 por haber muerto repentinamente el obispo del Cuzco, é instar por regresar á sus iglesias los prelados del Chile. Ofició y predicó en ella el obispo de la Imperial y se leyeron sus 25 capítulos.

Despues de la marcha de los obispos de Chile, creyó D. Cristobal Ramirez de Cartagena que debia terminarse el concilio. Este señor siguió asistiendo casi diariamente al sínodo despues de la muerte del virey, pues era el mas antiguo de los consejeros reales que en aquellas regiones habia. Y como que aun quedaban controversias que no podian evacuarse en algun tiempo, nombró el concilio jueces compromisarios para dirimirlas, segun manda el concilio de Trento, y recayó la eleccion en los obispos de Tucumán, de la Plata y del Rio de la Plata.

La quinta y última sesion se dejó para el dia 18 de octubre: en el que ofició de pontifical el obispo de la Plata, y predicó el P. José Acosta de la compañía de Jesus. Publicáronse en esta sesion seis decretos.

Al volver de Roma este concilio, vino con ciertas correcciones, que hemos tenido presentes en sus decretos, y así, los hemos traducido con ellas.

En la coleccion de concilios del Cardenal Aguirre hay algunos documentos relativos á este; pero que no son de aquellos, cuya insercion entra en el plan de nuestra obra. Uno es la real cédula para que se pusiera en ejecucion, espedida en 1591: otro, trata del modo y forma de fulminar las escomuniones, de lo que repetidas veces hemos hablado en esta obra. El tercero, versa sobre la manera de proceder en las visitas eclesiásticas en la provincia de Lima, y en todo el reino del

Perú. El cuarto trata de la aprobacion por este concilio del catecismo mayor y menor. En el quinto se recapitulan los privilegios que los Pontífices romanos habian hasta entonces concedido á los indios. Y el último se ocupa del modo de ayudar á bien morir á los indios

Lo que no debe bajo ningun concepto omitirse es el memorial que á este concilio presentó el licenciado Falcon en favor de los indios, contiene muchísimas curiosidades y de suma utilidad: y de seguro casi nadie le conocerá, pues yacia entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid. Codice J. 89: No tiene fecha. He aquí su tenor.

ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO SEÑOR.

Muy ilustres y reverendísimos Señores.

(*Representacion de los daños y molestias que se hacen á los indios.*)

El licenciado Francisco Falcon, en nombre de los naturales de este reino del Perú, por quien se me ha cometido y mandado pida lo que viere que conviene en este santo concilio, para que se remedien las ánimas y conciencias de los españoles, y se quiten los impedimentos que se han puesto á la conversion é instruccion de los indios en las cosas de nuestra santa fé católica; sometiendo todo lo que digere á la correccion de la santa madre iglesia y de este santo concilio, trataré de solos los agravios que los indios reciben; teniéndolos los mas de los que se los hacen por lícitos; porque los demas agravios que reciben, ya está proveido y entienden todos lo que en ello se debe hacer.

Para lo que abajo diré lleve fundamento, tengo por necesario tratar del derecho que S. M. tiene à estas partes de Indias; y no porque entienda que de parte de S. M. haya descuido, ni voluntad de eceder, ni tal es de presumir: antes parece lo contrario por las leyes y cédulas y provisiones que ha dado para el buen gobierno destas partes y buen tratamiento de los naturales. Solo lo referiré para que se entienda la culpa que ha habido y hay en no haberse egecutado lo que tan cristianamente está proveido: y para que los que contra ello tienen los señoríos y libertad y haciendas de los naturales entiendan el estado en que están ellos y los que lo han consentido; y en este santo concilio se les dé el remedio que han menester, y no se escusen con la ignorancia que han pretendido que tuvieron al principio.

Para lo cual presupongo los dos títulos que puede S. M. tener á estas partes de Indias: el primero, de guerra; y el segundo, de la concesion que el Papa Alejandro Sesto le hizo dellas; porque los demas que algunos quieren fingir, son sin fundamento, y no hay para qué referirlos.

En cuanto al primero, está claro que la entrada de los españoles en estos reinos fué ilícita; y que no hubo derecho para conquistarlos, ni causa alguna de hacerles guerra; y que en caso que la hubiera, no se guardó con los naturales de ellos las cosas que dicen que se requieren algunos que contra la comun tienen que por la idolatría se les pudiera hacer esta guerra; porque ni les amonestaron que la dejasen, ni les dieron á entender que venian para ello, y para su bien; antes vieron lo contrario, porque los vieron entrar matando y robando y haciendo otros delitos.

Y en cuanto al segundo título de la concesion que el Papa Alejandro Sesto hizo á los reyes de Castilla; es cosa conocida que por ella no se les concedió poder hacer guerra, sino en los casos que de derecho se puede hacer; ni menos se les concedieron los señoríos ni haciendas de los naturales de estas partes. Y si les concede todas las tierras y jurisdicciones dellas; aquello se ha de entender sobre los señoríos que los señores destas partes tenian en ellas, á manera de imperio, para efecto de la predicacion del Evangelio; por lo cual no se lés quitó á los dichos señores ni á sus sucesores legítimos el señorío que tenian en ellas, ni sus haciendas á ellos y á todos los demas, ni se les pudo quitar, ni es de creer que tal fuere la intencion del Papa.

Los señoríos.

Deste presupuesto se sigue lo primero; que si los señores destos reinos ó sus sucesores, y

los mesmos reinos viniesen á estado, como podrian venir y vendrán con el ayuda de Dios, que se creyese dellos que los querrian y sabrian y podrian gobernar justa y cristianamente, se les han de restituir.

E aunque esto es asi, me parece que S. M. cumple con tener intencion de se los mandar restituir, como soy informado que lo ofreció el Emperador nuestro señor de gloriosa memoria; y que justa y cristianamente le fue respondido que no le era lícito dejarlos, á cuyos eran, por los grandes daños que á los mesmos señores y súbditos se les seguiria dello, tornándose á su infidelidad; y la ofensa que se hiciera á Dios nuestro Señor y injuria á la religion cristiana, como si el que hubiese tomado una espada la quisiese restituir á cuyo era, y le hallase loco, y que no se podia aprovechar della antes de matarse, haria mal en restituírsela.

Los cacicazgos. Los parientes de los Ingas.

Lo segundo se infiere, que todos los señoríos, haciendas y rentas que se han tomado á los que los tenian, se deben restituir luego á cuyos eran, en cuanto no les han de ser dañosos, ni impedimento para el gobierno de estos reinos, y para la instruccion y conversion de los indios en las cosas de nuestra santa fé católica: y que muy justa y cristianamente ha proveido S. M. que á todos los señores y caciques se los vuelvan enteramente sus señoríos y cacicazgos, y esto deberia ser aunque estuviesen encomendados en diferentes encomenderos, pues podria tributar el cacique á cada encomendero con los tributos de los indios que tienen encomendados, acudiéndole á él con ellos como señor principal. Y en cuanto peligro están los que lo pueden hacer, y no lo hacen, y los que lo impiden, y cuán bien ha proveido S. M, que se dé á los parientes de los Ingas con que puedan vivir y sustentarse, conforme á su calidad; y cuán justo seria que se pusiese por obra.

La perpetuidad.

Lo tercero se infiere, cuán bien y cristianamente se dieron los títulos de los indios, llamándolos Encomienda, que es lo mesmo que depósito, para que los que los tienen, lo entiendan; y principalmente se pretendió el provecho de los encomendados que el de los encomenderos. Y que cada y cuando que S. M. mandare que los dejen los han de dejar, como los depositarios, lo que en ellos se deposita. Y asi lo ha declarado S. M. en las provisiones de la sucesion de indios; y lo ha pretendido y pretende si algunos por malos fines no lo hubieran estorbado. Y ansi mesmo se infiere que no pueden dar los indios en perpetuidad; y que muy justa y cristianamente lo denegó á los que o[l] pidieron.

Las rentas de estos reinos: Salario de jueces.

Lo cuarto se infiere, que S. M. debe gastar todas las rentas y aprovechamientos que ha destos reinos en curar á estos naturales de la enfermedad de infidelidad que tienen, sustentando con las dichas rentas los prelados, clérigos y religiosos, y las justicias y demas gentes que son necesarias para hacer espaldas al Evangelio. Y que, habiendo en ellos necesidad de alguna cosa desto, no se pueden sacar las rentas destos reinos, aunque sea para suplir las necesidades de los otros. Y esto no era menester inferirlo de aqui, porque es proposicion averiguada que el rey que tiene muchos reinos, no puede sacar la renta de uno dellos, sin proveer primero las necesidades de aquel. Y como por ninguna via puede ser lícito que habiendo S. M. por sus ministros tasado los tributos que estos naturales han de pagar, para que se haga con ellos lo arriba dicho, se les lleve cosa alguna por salario de los que les administran justicia. De lo cual no trato mas, porque está dicho en la contradiccion que se hizo á los corregidores que se han proveido en los pueblos de indios, que se presenta con esta.

Las tierras.

Lo quinto se infiere, que aunque S. M. es señor de las tierras del reino de Castilla, por haberlas conquistado y ganado con justa guerra (por la cual adquieren los príncipes señorío en todos los bienes raices): no lo es de las tierras destos reinos, pues no las hubo por justa guerra; y por consiguiente se sigue que no puede dar las tierras dellos; y no haria al caso decir que sucedió en el de-

recho de los Ingas, los cuales daban las tierras á unos, y las quitaban á otros: porque como está presupuesto, no sucedió en el señorío, sino en el gobierno, en el entretanto que los naturales estan capaces dél: y el Inga no hacia esto sin causa muy grande, y por convenir á la seguridad de la tierra. Y si les quitaba unas, les daba otras, y si de otra manera lo hiciera, fuera tiranía, en la cual no suceden los príncipes cristianos, ni pueden suceder; y cuando se dijese que el Inga lo hacia justamente, y que S. M. sucedió en ello, los indios consentirán que S. M. lo haga como él lo hacia, que era quitarlos de unos naturales de los reinos, para darlas á otros, asimesmo naturales dellos, como S. M. lo hace en las tierras que da y puede dar en los reinos de Castilla, que no las da á estrangeros, porque haria injuria á los de Castilla. Y aunque se concediese que S. M. puede dar las tierras destos reinos como las de Castilla, y á los españoles, por muchas leyes tiene declarado que no quiere que se quiten á los naturales sus haciendas; y que estas tierras sean de estos naturales, demas de que los hallamos en ellas, por lo cual se presume ser suyas: y que ellos ó sus pasados las ocuparon, cuando estaban sin señor, por lo cual las hicieron suyas: y las que S. M. da en Castilla, son tierras vacias y despobladas; y aqui se han dado y dan tierras labradas y que se conoce haber tenido y tener señor. Todas las tierras deste reino están en términos de pueblos de indios; y de derecho y leyes del reino de Castilla, cuando el príncipe señala á un pueblo términos, es visto darles todas las tierras que se incluyen en los términos que le señala, y no las puede dar a otro, por haberlas ya dado á los dichos pueblos, en cuyo término está. Y aunque alguna vez ha dado algunas tierras que están en términos de algunos pueblos, en Córtes ha prometido S. M. de no lo hacer, y menos lo han podido ni pueden hacer sus gobernadores. Y asi, todas las tierras que se han dado y dan en estos reinos, no son de los que las tienen, y son obligados á dejarlas á los indios. De lo que yo dudo es, si al principio que las ciudades se poblaron, pudieron los Capitanes generales dar á los pobladores algun solar en que edificasen casas, y algunas pocas tierras; y creo que pudieron dárselas, aunque se tomasen á los indios, porque de otra manera no se pudieran sustentar los españoles ni hacer espaldas al Evangelio, como se permite tomar á uno su casa para hacer iglesia. Mas esto se les debiera pagar á cuyos eran, y si no se ha hecho, los que las dieron, y los que las tienen, están obligados á restituir lo que valian; y de aqui se colige la obligacion que tienen los que han dado las tierras, y los que las tienen, en especial los que tienen á cinquenta y ciento y doscientas anegadas de tierra; sabiendo como saben y deben saber, que solo el marqués D. Francisco Pizarro tuvo poder para dar tierras, limitado en seis anegas á un peon, y doce á uno de á caballo el cual se habia de entender pagándolo S. M. ó los que las recibieran. Y cuán menos escusa tienen los que las tienen sin título, y los que tienen mas que sus títulos dicen; y cuán mal lo hacen los que los absuelven sin restituirlas, sino es que están en el primero error de que era lícito tomar las haciendas á los indios; lo cual seria mas que pecado, y cuánto conviene que todo esto se les declare.

Pastos y aguas.=Los diezmos.=Leña de los montes.=Arboles puestos á mano.

Lo sesto se infiere que no se pueden dar á los españoles las aguas y pastos que los indios tienen, ni hacerlos comunes con ellos, como siempre se hace; porque de derecho comun, cada uno puede defender que otro no entre á pacer en sus tierras; y asi lo pueden hacer estos. Y aun que de derecho no pudiese cada uno dehesar sus tierras, como lo mandó S. M. en el reino de Granada, demas que (como está dicho) aquel y los demas de Castilla fueron habidos por justa guerra, por las mesmas leyes de Castilla en que se manda que los pastos sean comunes, se entiende que sean comunes entre los vecinos del pueblo, en cuyos términos están; y asi se usa y practica. Por lo cual, conforme á las dichas leyes de Castilla, los españoles no pueden pacer en los términos de los pueblos de indios; y la provision que S. M. ha dado para que los pastos sean comunes, se ha de entender en las tierras que los españoles tuvieren lícitamente, si algunas hay, como lo dice y declara la provision que S. M. dió para el reino de Granada; y no en las que son de los indios, ó están en términos de sus pueblos; porque desta manera seria injusta: lo cual no es de creer de la intencion de S. M., en especial que los indios tenian divididos entre sí los pastos; y no podian pacer los unos en los términos de los otros: y ansi lo mandaba el Inga. De manera que con su autoridad estaba todo hecho dehesas; y esto no era malo; y S. M. tiene proveido que á los indios se les guarden sus usos y costumbres en los que no fueren conocidamente malos: y asi se hace en Castilla, donde por particulares concesiones.

ó por antigua costumbre, hay muchas tierras que son dehesas y no pasto comun; y de derecho en los pastos se ha de guardar la costumbre. Y es cosa muy desigual y contra razon que los pastos sean comunes entre los españoles é indios, pues los españoles quieren gozar de los pastos de todas las tierras de los indios, y los indios no han de ir á Castilla á gozar de los pastos. Y aun entre los vecinos de un pueblo que tienen los pastos comunes, no se consiente que los poderosos ó ricos tengan mucha cantidad de ganado en los pastos comunes, y se les tasa el número que pueden tener; y por gran cosa se dá á los señores de los pueblos que puedan tener doblado el número de ganado que otro vecino; de manera que ya que los españoles fuesen vecinos de los pueblos de indios, que no son, habíaseles de tasar el número de ganado: de manera que los indios pudiesen gozar del pasto. Y no se haciendo, como no se hace, lo uno ni lo otro está entendido que los que apacientan sus ganados en estos reinos en tan escesivo número y con tanta desigualdad y desórden, y los que lo consienten, pecan, y están obligados á pagar el valor de los pastos y los daños que los indios reciben; y que no lo haciendo, no deben ser absueltos. Y aun yo tengo gran duda, si de las tierras tomadas, como está dicho, y de los frutos de los ganados que desta manera se apacientan y adquieren, puede la iglesia llevar diezmos y primicias y ofrendas, sino es que se lleve por via de salario que los indios habian de dar. Y en esto de los pastos y aguas con que se riegan las tierras, se debe mirar mucho, porque ha venido á tanto desórden que los indios no pueden tener ganados, sino en partes tan fragosas, ó de malos pastos, que los españoles no pueden entrar en ellas, ó no las quieren: y que habiendo muchos españoles que tienen á mil y á dos mil y algunos á diez mil bacas, y veinte mil cabezas de otros ganados, no hay indio que tenga seis bacas, ni cien obejas, sino es algun cacique, y estos muy pocos, por la desigualdad que hay y ventaja que les hacen en habilidad y fuerzas los españoles. Y ansi mesmo les toman las aguas con que han de regar las pocas tierras que les quedan; y no pueden regar sino es de noche, como quien hurta, ó en los dias de fiesta, en que habian de entender en su conversion y doctrina. Y tambien les toman la leña y madera de los montes, y de lo que tienen plantado á mano, y se la hacen cortar y llevar á sus casas cargados con ella. Y tambien les toman los árboles y plantas que ellos mesmos ponen á mano para sus edificios, lo cual es robo sin ningun color.

Poblar pueblos.

Lo séptimo se infiere; que no se puede ni debe poblar en estos reinos mas pueblos de españoles de los que son necesarios para sustentar y hacer espaldas á los predicadores del Evangelio; ni consentir ni dar lugar á que pasen á ellos españoles algunos para otro efecto, ni mas de los que para esto son necesarios; y que se deberian despoblar los que sin esta necesidad se han poblado, como son la villa de Arnedo, que S. M. por su cédula ha mandado despoblar por haberse poblado en tierras de los indios y de la villa de Valverde en el Valle de Ica, donde por evidencia consta que no hay agua bastante para sustentarse en el Valle de Camana y otros pobluezuelos que se han fundado en estos llanos, de que vienen grandes daños á los indios, y ningun provecho á S. M., y en que los españoles viven muy pobremente. Y que los españoles que han pasado á estos reinos sin licencia de S. M. tácita en tiempo que no requeria licencia por escrito, ó espresa despues que S. M. mandó que no pasasen sin ella, ó los que pasaron con otro intento que de aprovechar á los indios en lo espiritual, ó ayudar á los que aprovechan, y no han mudado ni mudan el intento á entender en esto. Y los que les consienten estar en él pudiéndolos echar, pecan y son obligados á restituir los daños que dello han venido y vienen á los naturales; y que no deben ser absueltos, sino lo restituyen, y se vuelven, como S. M. lo tiene mandado.

Tributos.

Lo octavo se infiere; que no se pueden echar á los indios mas tributos de los que sus señores les echaban en tiempo de su infidelidad, como S. M. lo tiene mandado por la nueva ley y muchas provisiones y cédulas que en declaracion de ella ha dado muy justas y cristianamente. En lo cual ha habido y hay grande esceso, porque los naturales destos reinos son compelidos á pagar mucho mas tributo que en tiempo de los Ingas, y aun mas cada año que vale lo que tienen de

hacienda; y son compelidos á servir en muchas cosas que, aunque las hacian en tiempo de los Ingas, de algunas sacaban provecho, y de otras sacaban cumplir con el tributo sin otro daño: y agora ni sacan provecho, ni cumplen con el tributo, y de hacerlo, les vienen muchos daños.

Esceso de tributos.

Para que se entienda que los tributos que los indios pagan son mayores que los que pagaban en tiempo de los Ingas, y los trabajos que agora tienen son mayores, y mayores los daños, presupongo que en tiempo de los ingas ningun indio era compelido á dar al Inga ni á otro señor cosa alguna de su hacienda, solo les compelia á labralle las tierras que estaban señaladas para él, y guardarle sus ganados, y hacer en su servicio y de sus jueces y de los curacas cada uno el oficio que sabia, como labrar ropa, ó hacer edificios, ó labrar minas de todos metales, y hacer vasos de oro y plata, y cosas de madera, y loza, ó entender en guardalle los frutos de sus heredades y ganados; y en esto entendian todos los indios el tiempo que los cabia y era necesario para ello; el cual es cosa conocida que, siendo como eran tantos, les cabia muy poco á cada uno; y en este tiempo se sustentaban de la hacienda de el mesmo Inga ó de los caciques á quien servian: y todo el demas tiempo les quedaba para labrar sus heredades, y entender en sus haciendas; y eran compelidos á ello por los jueces del Inga y por los caciques, y ninguno entendia ni tributaba mas que en una cosa: y todo lo que se sacaba de estos trabajos y tributos que los indios daban, se gastaba y convertia en provecho de los mismos indios que lo trabajaban, en especial si tenian necesidad de ello. Y ya que no fuese en provecho de los mesmos, la ropa que los unos indios hacian la daba el Inga á otros, que era para ellos mas suave y deleitosa manera de provecho y contento. Y el Inga no enviaba el oro ni la plata á reinos estraños; y todo lo que tenia sacado de multitud de años era poco mas oro y plata que al presente son compelidos cada año en este reino, sin haber en todo él doscientos esclavos que labran las minas. Y así es notorio el escesivo trabajo que en esto tienen, y cuán mayor es sin comparacion que el que tenian en tiempo del Inga; y lo que peor es, que son compelidos á alquilarse para ello: lo cual es contra la libertad y contra lo que S. M. tiene mandado muchas veces so graves penas.

Poniendo esto mas en particular, como cosa que tanto importa conocer lo susodicho, y que se entienda como algunos que han sacado relacion desto, aunque en todo mas del fecho dicen la verdad, se engañaron en lo que del hecho infieren, cegados con el interese que pretendieron. Dejando aparte otras cosas que no tocan á esta materia; pongo la manera siguiente del tributar al Inga y á los demas señores y caciques, por la cual parecerá claramente qué personas fueron tributarias, y lo deben ser hoy, y en qué cosas deben tributar; y como los indios tributan hoy mucho mas y en muchas cosas que en tiempo del Inga, y muchos que no deben ser tributarios.

Orden y gobierno del Inga.

Cuando los ingas conquistaron esta tierra, se enseñorearon della á su voluntad, como señores soberanos, y siempre se iban ayudando de los naturales de las tierras que conquistaban; por lo cual no los trataban como á esclavos, ni les tomaban sus tierras ni haciendas, sino como á vasallos; y tambien que no se hallará que ningun señor haya tratado á sus vasallos mejor ni mas á gusto y provecho dellos, fuera de algunas cosas tocantes á matrimonios y otras cosas de religion; porque él y todos ellos estaban engañados en ella; lo cual era en esta manera.

Señoríos y cacicazgos.

Hacia contar todos los indios y indias por sus edades; y puso en el Cuzco, que era cabeza, cuatro jueces, que llamaban Apoconas, que eran como de su consejo, para cuatro partes deste reino, en lo que dividió cada uno en la suya que llamaban suyo: uno para la provincia de Chinchasuyo, y otro para Collasuyo, y otro para Condesuyo, y otro para Andesuyo: inferiores á estos puso otros jueces que llamaban Hunos, que eran señores de diez mil indios, y otros Curacas á cinco mil indios, y otros de mil, y otros de quinientos, y otros curaconas de ciento, y otros

de cincuenta, y otros de diez, sujetos por la órden del número unos á otros, hasta parar en el Inga que era Monarca.

Los señores de los cuatro Apoconas y Hunos no se heredaban, sino que los daba el Inga á Capitanes y Curacas y gente principal que lo merecia por valentia y prudencia y servicios que le habian hecho, aunque si los hijos destos tenian méritos y edad y habilidad, se los daba. Los demas eran señores que los Ingas hallaron y los dejaron en sus señoríos, y algunos les añadieron mas, y á otros les quitaron de lo que tenian y dieron á otros de aquellas provincias deudos destos señores. Si los hijos eran hábiles y de edad, siempre sucedian en los cacicazgos; y si el mayor no era hábil, y el segundo lo era, se le daba á este, y sino habia hijos hábiles y con edad, sucedia el hermano del Curaca muerto, y lo tenia mientras vivia; y muerto éste, no sucedia su hijo, sino el sobrino que habia de heredar, si fuera hábil y de edad; esto en todos los Curacas, lo cuales proveia el Inga ó los dichos señores por su mandado, escepto los Curacas de cien indios que llamaban Pachacas, y de menos porque estos proveian los caciques de mil indios, á quien eran sujetos con consentimiento y aprobacion de los caciques mas principales, y no se los podian quitar mientras vivian, sino era por grande delito; y sucedian sus hijos como los demas; los de cincuenta y de diez indios proveian los caciques, y los quitaban sino hacian bien su oficio.

Tucuyricoé: Michué.

Tambien habia otros jueces que llamaban Tucuyricoé, que quiere decir *Todolomira* ó *Veedores;* y eran de fuera de la provincia: entendian en los negocios de justicia, unas veces juntamente con los Hunos y Curacas, y otras veces sin ellos. No se puede entender en qué casos habia esta diferencia, ni si era órden ó acaso: los cuales eran como jueces de comision ó pesquisadores, ó mas propiamente visitadores; y asi ni eran perpétuos, ni se heredaban, y estos ponian tenientes donde les parecia que era menester, que llamaban Michué.

Ganados.

Asi mesmo hizo contar los ganados, y dió parte dellos á estos señores y curacas, conforme á la calidad de cada uno; y á los indios comunes que estaban en tierras donde se criaba bien este ganado tambien les dió á una y á dos y tres y mas cabezas; y reservó para sí parte de todo el ganado, y entrególo por las provincias, y hizo poner indios para la guarda dello; y en cada provincia un principal que tenia cargo de mandar á los pastores, y tomarles cuenta.

Tierras y pastos.

Asi mesmo hizo amojonar todas las tierras y pastos, y declarar cuyas eran, y ponerlo por cuenta, para que no pudiese haber sobre ellas pleito ni diferencias, que habia muchas, á causa de que en cada provincia habia un señor; y el que mas podia quitaba á otro sus tierras y pastos; y en todas las provincias y en los pueblos principales hizo señalar para el Sol y para las guacas y para el; y puso en todas ellas indios que las guardasen y tubiesen cuenta con hacerlas labrar, beneficiar y coger y guardar el fruto dellos. Hase de advertir que los mas pleitos que al presente hay sobre tierras, son sobre averiguaciones que los capitanes del Inga hicieron que, ó no se egecutaron ó habia poco tiempo que se egecutaron cuando los españoles entraron: lo cual es causa que por una parte se presentan muchos testigos diciendo que eran suyas, porque lo habian sido antiguamente; y otros prueban que los capitanes del Inga se las dieron, y que eran suyas; y así parecen contrarios y en efecto no lo son. Y otras veces parecen asi mesmo contrarios y no se puede averiguar la verdad, porque comunmente no se deslindan en la demanda las tierras que se piden, ó no los entienden. Y otras veces no se puede averiguar cuales son actores, ni cuales reos, y tiénese por inconveniente hacer pleitos diferentes sobre la posesion y sobre la propiedad. Tambien es necesario advertir, que se engañan los que dicen que el Inga daba y quitaba las tierras á quien queria, y aun los caciques: lo cual no pasa assi, sino fué en la entrada y conquista que por asegurallas puso indios de otras partes mitimasi: y no hace al caso que en algunas tierras hasta hoy separten las tierras por el Curaca á los indios; porque esto es por costumbre que habia en aquellas

provincias de antes del tiempo del Inga, y dejólos el Inga en ella. En fin, como quiera que las tierras se partan, son de los vecinos de aquel pueblo; y decir, que por esto se pueden dar á otros es sin fundamento; y está claro que los indios eran señores de sus tierras, porque sino lo fueran, no habia para que traer pleitos ni diferencias sobre ellas; y consta por muchos procesos que en tiempo de los Ingas se trugeron muchos pleitos sobre ellas y sobre términos y pastos y salinas; y que el Inga enviaba jueces á averiguarlos y á poner mojones.

Oficios y cosas en que servian al Inga.

Asimesmo puso y hizo poner número de indios que les sirviesen de cada provincia, conforme al número que en ella habia, en las cosas que en la mesma provincia habia de que él pudiese ser servido y aprovechado que eran las siguientes en los llanos Iungas.

Capachacha camayoc: que eran indios que están señalados para llevar los sacrificios á donde se lo mandaban.

Coricamayoc: indios para labrar minas.

Llacxacamayoc: indios que labraban piedras que sacaban de la mar, y turquesas y otras piedras.

Ichamacamayoc: indios que labran tierra de colores.

Quacacamayoc, llanopancarcamayoc: habapancarcamayoc, de menos suerte.

Llano-pachac-compic; que hacian ropa rica para el Inga.

Habacompic-camayoc: que hacian ropa basta.

Tanticamayoc: indios que hacian colores de yerbas.

Llano-holota-camayoc finas para el Inga: Haba-holota-camayoc, bastas.

Toellaillica-camayoc, yndic-guarmen-camayoc: indios guardas de las mugeres que estaban diputadas para el Sol y su servicio.

Mamacona-camayoc, Aclla-camayoc.

Pampa-camayoc, Llama-camayoc, Colca-camayoc.

Cocacamayoc, Lliptacamayoc Uchacamayoc, Cachicamayoc, Challuacamayoc, pescadores: estos no tenian chacaras, manteníanse del pescado que tomaban despues de haber cumplido con lo que habian de dar al Inga.

Sañocamayoc, olleros: Querocamayoc, carpinteros.

Malquicamayoc, Chacacamayoc, Pircacamayoc: albañiles.

Mollochasquicamayoc, Pancaracamayoc, Vancocamayoc, Milimac: indios que daban para sacar fuera de la provincia y ponerlos en otras partes,

Los demas que quedaban hacian las chacaras de todas legumbres, y las beneficiaban, y llevaban y ponian en los depósitos, ó donde se les mandaba, y entendian en las otras obras de comunidad públicas.

Y los indios serranos le servian en las cosas siguientes:

Capachochacamayoc, Juticcamayoc, Chuncanticapac: indios para servir los cuerpos antepasados difuntos del Inga.

Coricamayoc, Colquemayoc, Antayquillacamayoc.

Ichmacamayoc, Huacacamayoc, Llanupancar, Habapaucar, Qualcancacamayoc, Llanucompic, Habacompic, Tanticamayoc.

Llanu-vjuta, Haba-vjuta Toclla. Micacamayoc, Mamaconacamayoc. Acllacomayoc. Pampacamayoc. Cocacamayoc. Pilcollamacamayoc. Vehucamayoc. Cachicamayoc. Chichicamayoc. Caracamayoc. Michcacamayoc. Sañucamayoc. Querocamayoc. Malquicamayoc. Moyacamayoc.

Chacacamayoc, Pircacamayoc, Chazquicamayoc. Pacocamayoc, que eran para poner en las orejas del Inga,

Iivicamayoc, que son unos cordeles con plomo con que jugaba el Inga

Y daban indios para milimacs en otras partes.

Y los demas indios que quedaban hacian las chacaras del Inga, y de los señores y curacas y las suyas propias; y las cogian y ponian en los depósitos, y entendian en las demas obras públicas que se ofrecian.

Y ayudaban á hacer y reparar los tambos reales y los caminos y malos pasos y las puentes y casas y cercados y edificios del Inga y de los señores y curacas, y llevar las cargas á donde se lo mandaban.

Y los indios oficiales camayos hacian las chacaras de sus principales y sus casas, y le acompañaban algunos de ellos, y los indios daban leña y paja á sus curacas.

Servicio de Caciques.

Asi mesmo dió á todos los dichos señores y curacas, criados que les sirviesen conforme al número de los que cada uno tenia debajo de su mando, á razon de uno por ciento al Huno y al Curaca de guaranga y al de Pachaca, aunque á algunos daba mas como premio de servicios que le hacia: el cual dicho servicio de indios era esento del trabajo y servicio para el Inga.

Beneficios de chácaras del Inga y Sol y guacas y caciques.—Suyos y partos.

Demas de los indios que daban las provincias y pueblos para todo lo susodicho, sembraban y beneficiaban todas las chácaras y heredades del Inga.

Y de los señores susodichos y curacas todos los indios de las comunidades Aucacamayos, que en su lengua quiere decir *gente de guerra* ó mas propiamente *de armas tomar*, los cuales y no otra gente se ocupaba en hacer todo lo susodicho, y lo hacian en esta manera: que si acaso el mesmo Inga ó otro señor se hallaba presente á arar ó beneficiar las chácaras del Sol ó de las guacas ó suyas, era él el primero que ponia mano en la labor con una taclla de oro que para ello le llevaban, y asi todos los señores y principales que con él iban; y él lo dejaba luego y iban dejándolo por su órden todos los señores y principales, y todos se asentaban con él á hacer sus banquetes y fiestas, que en aquellos dias eran muy principales, y en el trabajo quedaban solos los curaconas de Pachaca, que trabajaban un rato mas, y entendian en mandar, y estaban presentes, y los que trabajaban todo el dia, eran los curacas de cincuenta y de diez indios, y los indios comunes que no tenian cargo ni oficio, los cuales partian entre sí por rayas que ellos llaman suyo, lo que á cada uno, sus hijos y muger y gente de su casa tocaba; para que le ayudasen, y el que tenia muchos que le ayudasen, acababa presto, y este se llamaba hombre rico; y el que no tenia quien le ayudase era pobre, y estaba mas tiempo trabajando. Y por esta mesma órden lo hacian cualquiera de los señores y curacas susodichos, empezando el mas principal, y dejándolo como está dicho; y conócese claramente que ninguno de los curaconas de Pachaca, ni demas indios tributaba, ni trabajaba corporalmente mas que en mandar, porque estos no se les daba su suyo, ni se les da hasta hoy en dia.

Comida á costa de la hacienda.

A todos estos que trabajaban se les daba de comer y beber, muy abundantemente á costa de la misma hacienda en que entendian, ora fuese del Sol, ó de las guacas ó del Inga ó de los curacas y principales; y les daba las mantas, y asi mesmo las herramientas para las minas, y les hacia dar ciertas medicinas á manera de purgas que ellos llaman nilcas, que dicen que eran muy provechosas para los que habian trabajado mucho.

En tiempo que se hacian estas sementeras, ó se beneficiaban, cesaban todas las demas labores y oficios; de manera que todos los tributarios juntos sin faltar alguno entendian en ellas: y si acaso era necesario hacer algun oficio de los susodichos por alguna necesidad repentina como de guerra, los mismos indios de la comunidad labraban las heredades de los indios ausentes sin les pedir ni llevar por ello cosa alguna, mas de la comida, como está dicho en lo demas; y hecho esto, cada uno labraba sus heredades.

Depósitos.

Todo lo que se sacaba de los dichos oficios y labores y heredades, lo ponian los mesmos indios de la comunidad en depósitos que habia en cada provincia para que el Inga y sus capitanes hicieren dello lo que mandase, lo cual se distribuiria en esta manera.

Sustento de pobres.

En tiempo de guerra se proveian primero las cosas de la guerra: despues mandaba el Inga dar á los indios pobres y viudas y huérfanos y viejos todo lo que habian menester de aquellas comidas y ropa; por manera que la provincia quedase abastada de lo que era menester; y despues hacia proveer las necesidades de las provincias comarcanas; y lo que quedaba, ó no siendo menester, se guardaba para tiempo de mas necesidad.

Lo que se llevaba al Inga.

El oro y plata y piedras y ropa rica y fina y plumas, y otras cosas preciadas, llevaba el curaca ó un principal suyo al Inga, y se iban al ver y acompañar y servir por sus personas y se enviaban sus hijos; y en esta manera dicen verdad los que dicen que todos tributaban al Inga, y que no habia esento ninguno. Mas es claro que esto ni otro ningun mando es tributo, y si lo es, ellos lo tomarian hoy; y tambien se podria decir, que el duque de Alva, y otros grandes tributan, porque sirven al rey con sus personas y haciendas en las guerras y gobernaciones; y está claro que pues á todos estos les pagaban tributo los mesmos vasallos del Inga, que no se pueden ellos llamar tributarios.

Distribucion de la hacienda del Inga.—Pleitos sobre tributos de caciques.

Luego que el Inga recibia lo que asi le llevaban, que como está dicho era ya suyo, porque se habia labrado y beneficiado para él, y ninguno le daba cosa alguna de su hacienda ni de lo que della cogia, mandaba dar al que se lo llevaba algunos vasos de oro ó plata, ó madera, conforme á quien era, y dábale de la ropa que llevaba, ó de otra parte por le hacer mas merced y favor conforme á quien era; y mandaba que de la ropa y otras cosas de aquella provincia se diesen á los señores y curacas y principales á cada uno, segun su estado y calidad; de á donde se entiende la diferencia que hoy hay entre los caciques y sus sugetos, que los caciques dicen y prueban que por razon de los señoríos y cacicazgos, les daban cantidad de ropa y otras cosas; y los indios á ellos sujetos dicen y prueban, que no les solian dar cosa alguna mas que indios de servicio, los cuales les hacian la ropa y otras cosas, y la comunidad entendia en hacerles sus cosas y labrarles sus chacaras: y asi todos dicen verdad, que á los caciques se les debe y no lo han de dar los indios, sino S. M. ó los encomenderos, ó descontarse á los indios de los tributos que pagan para que les indios lo dén. Y aunque es verdad que los indios de su servicio y mugeres hacian ropa para los caciques, esta era ropa basta para los dias comunes y para los indios de servicio: mas la ropa buena y rica de cunvi fino que los caciques tenian, no lo podian hacer ni hacian otros sino para el Inga, y él daba á los señores y caciques; y demas de esto, en muchas fiestas que hacia entre año, que ellos llamaban rayme, daba á todos los señores y caciques camisetas de oro y plata, y vasos de oro y plata, y collares y brazaletes y otras joyas de algunas esmeraldas y turquesas y otras piedras.

Mercedes que el Inga hacia á caciques.

Asi mesmo hacia el Inga merced á los caciques de darles licencia que aunque no hubiese necesidad pudiese repartir la ropa y otras cosas que habia en los depósitos, ó parte della para dar contento á los indios de la provincia; y finalmente todo cuanto los indios trabajaban, se venia á convertir en su provecho; y demas desto recibian gran bien en que los ministros del Inga tenian gran cuenta en hacer que los indios se ocupasen en egercicios de su provecho y de la república y comunidad de la tierra, y que ninguno anduviese holgazan ni tuviese necesidad, y si la tenia: se le suplia, de donde se entiende que si esta gente conociera á Dios y le sirviera, tenia el mejor y mas provechoso gobierno que pueden tener conforme á su capacidad. Y que despues que los españoles entraron, han sido y son grandemente agraviados en los tributos y servicios que hacen contra justicia y contra lo que S. M. tiene mandado, y especialmente en las cosas siguientes·

Agravios en haberles quitado los oficios.

Primeramente han recibido y reciben agravio en les haber tomado y quitado sus señorios, y dejado aparte el Soberano Señor; por lo que está dicho se han consumido los señorios de los Apoconas y Hunos, que, aunque se diga que por la mudanza que ha habido y hay del goviorno no son necesarios, seria justo que en recompensa dellos, se les dieren algunas otras cosas ó les hicieran mercedes: y está claro que en no hacerse esto reciben agravio, como lo recibirian en Castilla, si los oficiales de justicia y de la casa del rey se diesen á estrangeros. Y asi mesmo han recibido agravio en haberse quitado á muchos caciques y señores la mayor parte de sus señorios, por haber encomendado en partes á diferentes encomenderos: y aunque está mandado se remedie, no se hace. Asi mesmo reciben agravio la gente principal, en que de parte de S. M. no se les hacen ni acostumbran á hacer mercedes en lugar de las que el Inga les hacia, ni se tiene cuenta con acrecentar ni honrar á los que viven bien, ni á los indios que han servido en las alteraciones pasadas, de que demas de la pérdida temporal, les viene gran daño en no aficionarlos á la virtud con esperanza de premios: y ninguna cuenta ha habido ni hay en esto, y si bien se mira lo temporal y estimable, es mucha cosa, habido respeto á lo que el Inga hacia con ellos, como está dicho. Y habiéndoles quitado sus haciendas, honras y libertades, los infaman los españoles de muchos vicios y faltas que en ellos no hay, ó á lo menos no en todos ni en la mayor parte; y las dicen y afirman de todos en general, de que los indios reciben grande agravio, y los españoles encargan mucho sus conciencias, y lo que peor es, que no lo tienen por pecado.

Esencion de Curacas y principales.

Asi mesmo reciben agravio en contar por tributarios para S. M. á los Curacas y principales de Guaranga y todos los demas de Pachaca, que como está dicho son de cien indios, y á sus hijos y á los indios de su servicio, y á los menores de edad y viejos y á las mugeres.

Daño de quitar el servicio personal.

E para que se entienda esto, porque es muy importante cosa saber qué indios han de tributar, porque tiene mucha dificultad á causa de que en tiempo del Inga, como está dicho, todos los tributos eran personales, y ninguno tributaba de su hacienda; y hoy, aunque con muy buen celo, se ha pretendido quitar los servicios personales, ha venido á los indios gran daño desta mudanza y confusion, y se ha dado ocasion á muchos de robarlos, sin que ellos entiendan en qué, ni en cuanto, ni se les dé remedio y presupuesto como está dicho.

Los que son tributarios

Que en tiempo de los Ingas ninguno pagaba tributo de su hacienda, ni tributaban mas que en una cosa, está muy claro y fácil de entender, que aunque todos servian al Inga, solos se han de contar ó por tributarios para S. M., ó para el encomendero, los que trabajaban actualmente con sus manos de trabajo corporal, que solo son los Aucacamayos, que quiere decir gente hábil para la guerra, ó gentes de armas tomar, y asi de veinte y cinco años hasta cincuenta poco mas ó menos, porque esto no se puede negar que es arbitrario, y de estos se han de sacar todos los señores y Curacas y principales hasta los Pachacas que son Curaconas de cien indios; de manera que solos quedan los principales de cincuenta y de diez y de menos indios, y la gente comun; y los que dicen que los caciques habian de pagar mas tributos porque son mas ricos, aunque se pudieron mover con buen celo, está claro que se engañan, porque, demas de que son gente noble, pues á ellos les pagan tributo para que se sustenten como señores, si los contasen por tributarios, seria necesario que la gente comun que les paga tributo con que ellos se sustentan conforme á su estado, les pagase aquello mas, y asi cargaria sobre los pobres, en especial que, como está presupuesto, ellos sirven y trabajan en la administracion de sus oficios, y asi tributan mas que los otros.

Esencion de los hijos de caciques.

Tambien se han de sacar los hijos de estos señores Curacas hasta los hijos de caciques de Guaranga, porque como gente principal que era, y es noble entre ellos, ninguno trabajaba corporalmente, y servian encargos y oficios honrosos, por los cuales les tributaban; y no es bastante causa decir, que han de tributar porque ya no sirven en aquellos oficios, ni justo que de un agravio y daño que reciben en haberles quitado aquellos oficios de que ellos sacaban provecho y honra, se les siga otro mayor, que es quedar por pecheros y tributarios, y esto es una cosa en que se debe mirar mucho, porque, demas del agravio conocidamente causa gran descontento en la gente principal, y soy informado que estos aunque no tuviesen cargos eran honrados y respetados.

Esencion de mugeres y enfermos.

Demas destos que, como está dicho, no son tributarios, ó por no poder, ó por ser gente noble entre los cuales tambien entran los ciegos, cojos, y mancos y enfermos y las mugeres de todas suertes y edades, aunque sean viudas, porque, como está dicho, en tiempo de los Ingas no se contaban por tributarios, ni de derecho lo son, habido respeto á que los tributos eran todos personales, y no se pagaba tributo alguno de hacienda. Se han asi mesmo de sacar otras suertes de gentes que no han de tributar á S. M. ni al encomendero, no por impedimento ni por nobleza, sino porque han de estar ocupados y sirviendo en otras cosas, por lo cual en tiempo de los Ingas no les pagaban tributo, y reciben hoy grande agravio en que sirven y trabajan en estas mesmas cosas, y todavia los cuentan por tributarios, y los compelen á pagar tributos, sin les descontar por aquello que sirven cosa alguna.

Esencion de criados de caciques.

Primeramente no se han de contar por tributarios por la dicha razon todos los que sirven y han de servir á los señores y curacas que son, como está dicho, de ciento uno de sus sugetos, que contando todos los superiores que tienen, vienen á salir ordinariamente tres ó cuatro de cada ciento; y no se haciendo así, los señores y la gente comun reciben agravio.

Esencion de los que sirven en tambos.

Así mesmo se han de quitar todos los indios que son necesarios para servir en los tambos, y en esto ha habido y hay gran desórden, y reciben los indios grandes agravios, así en que en tiempo de los Ingas no habia tambos sino de cuarenta á cuarenta leguas, y no habia mas de dos caminos en todo este reino, uno por los llanos, y otro por la sierra, y para servirlos habia gran multitud de indios, y así les cabia muy poco trabajo y ocupacion, y esta que les cabia era en pago de los tributos y servicios que debian; y agora hay muchos caminos, y en todos tambos de cuatro á cinco leguas, y es menester mas para hospedar un español que para hospedar cien indios, y son compelidos á servir en todos estos tambos, y tener indios para ello, y dar posada, y leña, y yerba y agua de valde, y en muchas partes todas las cosas de comida de sus haciendas; y si en tiempo del Inga daban algo de esto, era de las haciendas del Inga y por su mandado: y hoy no solo dan todo esto de sus haciendas, mas sirven mucho mas y en mas lugares, y no se les recibe en cuenta de los tributos. Esto tiene fácil remedio con descontar de los tributos los indios que son necesarios para servir en los tambos, y mandar si algo diesen, sea á cuenta de los mesmos tributos, y yo estoy cierto que no darán cosa, ó será bien moderada.

Mercedes de tambos.

Paréceme que es bien traer á la memoria, que ha habido tanta ceguedad y codicia en algunos, que con venir á los indios estos daños de sustentar los tambos, han pedido que se les hagan mer-

cedes dellos, y se les han hecho para que si algo se gana vendiendo bastimentos en ellos, se lo lleven ellos y no los indios, y reparan los tambos los indios, y sirven en ellos, y dan indios para servir á las personas que ponen en ellos, de manera, que aunque falten caminantes, no les falta á los indios en qué trabajar; y esto está claro que no lo tienen por pecado, y así no lo confesarán.

Esencion de los que hacen puentes y caminos.

Así mesmo se han de descontar de los tributos los indios que son necesarios para adovar y reparar los caminos y puentes, porque los que entendian en esto en tiempo del Inga, no pagaban otro tributo, y hoy han recibido y reciben los indios gran daño y agravio en esto, porque, como está dicho, no habia mas que dos caminos, y estos eran muy fáciles de reparar, porque no iban por ellos sino gente de á pié y la mas descalsa, y ovejas, y hoy los compelen y hacer infinidad de caminos, los cuales son muy dificultosos de hacer y reparar, porque caminan por ellos gente de á caballo y recuas, y por muchos dellos carros; y en la sierra con las aguas, y en los llanos con la mucha sequedad, cada dia se deshacen los caminos y puentes, y cuesta mucho trabajo á los indios el repararlos: y lo que peor es que no se les recibe en cuenta ni descarga cosa alguna de los tributos como se deberia hacer.

Esencion de los que hacen iglesias y sirven en ellas.

Así mesmo se deben quitar de la cuenta de los tributarios para el Rey ó para el encomendero todos los indios que se ocupan en hacer las iglesias y repararlas, y en servirlas, y a los sacerdotes que los dotrinan, y en las doctrinas, pues en tiempo de su infidelidad los que entendian en servir sus quacas y adoratorios, y en labrar las heredades que para ello labraban, no tributaban en otra cosa: y háse de advertir, que de parte de S. M. y de los encomenderos y aun de los religiosos y clérigos, se debe restituir y pagar á los indios todo lo que han gastado y jornales de los que han trabajado en esto; pues estando mandado que se haga á costa de S. M. y de los encomenderos, ayudando á ello los indios, los han compelido ellos á hacerlo á su costa y trabajo, y aun no cesa el hacerlo.

Esencion de jueces.

Así mesmo se deben descontar todos los indios tributarios que entendieren en la administracion ó egecucion de la justicia por el tiempo que entendieren en ello.

Esencion de los que mudan sus casas.

Ansi mesmo deben ser reservados de tributos todos los indios que entendieren en mudar sus casas, y reducirse á pueblos á manera de españoles, todo el tiempo que se ocuparen en ello, y algun tiempo mas, pues no pueden entender en sus haciendas ni en ganar para pagar sus tributos.

Esencion de los hijos de familias.

Ansi mesmo se han de quitar, ó por mejor decir están quitados los hijos que están en poder de sus padres hasta tanto que se casen, pues conforme á derecho y á la costumbre del Inga, como está dicho, se ha de contar por un tributario un vecino con su muger y hijos no casados, y á lo que algunos dicen que los indios no se querrán casar por no tributar, y están amancebados, digo que me parece que muy pocos harán esto, y menos lo hicieran si les hubiéramos dado buena doctrina y ejemplo; pues se conoce dellos ser gente dócil y que no contradice las cosas de la fé, y desea salvarse, y que no tendrian tan gran miedo si los tributos fuesen moderados, y que tendrian por justo que al que se le probare ser amancebado, le hiciesen pagar tributo; y aunque algunos se escaparen de pagarlo, no se han de hacer todas las cosas tan á gusto de los españoles, pues ninguna se ha hecho ni hace á gusto de los indios: y cuando mueran sus padres, ó fueren viejos, que no paguen tributo, quedarán los hijos que tuvieren edad, por tributarios.

Agravio en pagar el tributo en muchas cosas.

Asi mesmo reciben grande agravio en mandarles pagar los tributos en muchas cosas á cada indio, en especial agora que se pretende quitar á los caciques y principales el arbitrio de repartir entre los indios lo que cabe á cada uno de pagar de tributo; porque como está dicho en tiempo del Inga no tributaban ni entendian mas que en una cosa; y está evidente la vejacion que la pobre gente recibirá con demandas que les han de hacer cada año dos, ó tres ó mas veces de todas las cosas que han de tributar: y así les han de pedir una vez oro ó plata, otra vez ropa, otra vez coca, y otra huevos, otra vez alpargates y otras muchas cosas en que están tasados: y los que lo piden está entendido que no han de llevar de menos, ni lo han de pedir de valde. Remediaríase con tasar lo que cabe á cada uno de tributo, y mandar que lo diese cada uno en una cosa ó dos de las que mejor pueda dar y con menos pesadumbre.

Agravio en pagar lo que no tienen en sus tierras: Agravio en pagar cuando hay esterilidad.

Así mesmo reciben agravio en mandarles dar muchas cosas que ellos no tienen en sus tierras, y han de salir fuera á buscallas, y muchas veces á tierras de diferentes temples, contra lo que se hacia en tiempo del Inga y contra lo que S. M. tiene proveido. Y háse de advertir que los oficiales reales y los encomenderos han llevado tributo de todas estas cosas, aunque ha habido esterilidad dellas, y no se las han remitido sino es algunas veces compelidos por pleito, aunque les constaba de la esterilidad; y así son obligados á restituirles lo que les han llevado en tiempo de esterilidad, y lo que les han hecho gastar en pleitos, conociendo que la habia.

Lo que han dado para la guerra.

Asi mesmo reciben agravio en mandarles llevar las cosas que pagan de tributo á los pueblos de los españoles y á otras fuera de sus tierras, y muchas veces á diferentes temples, contra lo que S. M. tiene mandado; y no se puede justificar esto con decir, que en tiempo del Inga llevaban algunas cosas á donde él estaba, porque esto era muy poco y cosas muy preciadas y de poco peso, y ellos lo tenian por honra y sacaban dello provecho por lo que el Inga les daba, y todos los tributos los ponian en los depósitos de sus tierras, y si alguna vez lo llevaban fuera, era por necesidad de guerra; y esto y mas son compelidos á hacer despues que los españoles entraron en esta tierra; y lo que peor es, que no se les ha descontado por el llevarlo cosa alguna, ni aun se les han pagado muchos mantenimientos y municiones y servicios personales y otras cosas que han dado en tiempo de las alteraciones entre españoles que ha habido en este reino, y han pagado por entero los tributos, como si no trabajaran ni dieran sus haciendas y las vidas; y ha habido quien absuelva á los que se los han llevado.

Y generalmente todos pagan tributos escesivos y muchos mas de los que pueden pagar, ni lo que valen sus haciendas; lo cual se entiende claro, porque, como está dicho, con estas cosas en que servian cumplian con los tributos; y todas ellas eran para su provecho y sustento, y hoy las hacen, sin descontarles cosa alguna por ellas, y demas dellas pagan grandes tributos; y dellos ninguna cosa vuelve á su poder sino con mayor daño suyo, y nunca ellos dieron consentimiento espresa ni tácitamente á tales tributos, ni les fue pedido, ni se ha tratado con ellos mas que al principio los encomenderos les llevaban todo aquello que podian sacarles, que en aquella sazon era mucho, porque se habian quedado con las haciendas, oro y plata y ganados del Inga; y despues los que hicieron las visitas que eran encomenderos de otros repartimientos les preguntaban que tanto pagaban, y los caciques lo decian, y si les decian si querian pagar algo menos que aquello, decian que sí, como gente que siempre habia sido apremiada y que no lo habian de pagar ellos, y nunca se ha tratado esto con los indios tributarios, ni se ha averiguado lo que pueden dar; y los que hicieron las tasas, solo tuvieron consideracion á quitar algo de lo que pagaban, porque no se atrevieron á ponerlo en lo justo, y asi lo han declarado muchas veces, y en las mesmas tasas lo dan á entender en cuanto dicen, y porque con menos cargo de conciencia lo hacian, y demas de los dichos agravios y escesivos tributos reciben otros muchos.

Agravios en hacerlos venir á alquilarse.

Y en especial en compelerlos como los compelen á venirse á alquilar en las obras y haciendas de los españoles, lo cual es contra la libertad que deberian tener, y S. M. manda que tengan, como está declarado largamente en un parecer que dí por mandado del señor presidente licenciado Lope Garcia de Castro, que irá adelante; y en especial son compelidos ó venir á ello de diez y veinte y treinta y mas leguas, y muchas veces de diferentes temples y con conocido peligro de muerte, y otros les mandan dar para labrar minas y llevar cargados bastimentos á ellas, y para sacar los tesoros de los enterramientos de sus pasados, y para guardas de ganados de los españoles, y para todo lo que los españoles quieren, asi para ingenios de azúcares y obrarles de paños, y aun para sacar los rios de madre.

E aso mesmo reciben agravio notable en que los encomenderos, socolor de que cuando les quitaron el servicio personal, vista su dureza, les primitieron alquilar indios de su repartimiento, han tenido y tienen mucho número de indios alquilados en mucho menos que los demas españoles, en tanto número que les estuviera mejor dar de valde los indios que daban el servicio primero conforme á las tasas; y lo que peor es, que tienen por lícito el no pagarles lo que está mandado que paguen los demas españoles que no tienen indios encomendados, por decir que son sus indios, habiendo de ser al contrario: lo cual es necesario que se les declare. Y que ellos y los jueces y capitanes, religiosos y clérigos hacen mal en ir sin necesidad de los indios á residir en sus pueblos por holgarse ó por sus intereses particulares; y son obligados á restituir todos los presentes que los indios les dan, porque no se los dan de su voluntad, sino por miedo y respeto que les tienen; y aunque se lo diesen de su voluntad, no es de los caciques y principales que se lo dan, y todos saben que lo toman á la gente para darlo; y que demas desto les hacen muchos daños sus mugeres, hijos, criados y esclavos.

Agravio en hacer bajar los indios á los llanos y á la coca.

Asi mesmo reciben notable daño y agravio en compeler, como compelen, los españoles á los indios serranos á bajar á los llanos, tierra caliente, á alquilarse en las obras de los españoles con conocido peligro de muerte, y en especial á labrar la coca en los Andes, y otras tierras calientes, lo cual no se hacia en tiempo de los Ingas, ni la labraban sino los naturales de las tierras calientes, y era muy poca. Y despues que los españoles entraron, siendo como eran obligados á persuadirles que la dejasen, pues que conocidamente ningun provecho sacan los indios della, y ordinariamente usan della en sus supersticiones é invocaciones de demonios, no solo no lo han hecho, antes han dado tantas fuerzas á esta invencion diabólica, que hay hoy mil veces mas coca que la que habia en tiempo de los Ingas, de que se han seguido y siguen cada dia infinidad de muertes de indios; y aunque todos lo conocen, dicen que no se puede quitar, porque con ella se sustentan y hacen ricos muchos españoles. Y aunque el marqués de Cañete, que conociendo esto, la pretendió quitar, mandó que no se pusiesen mas chacaras de nuevo, y se empezó á guardar lo que proveyó; luego que murió, se empezaron á dar licencias para poner chacaras de coca, y se han dado y dan tantas, y se han apocado los indios en tanta manera, que ya no hay quien las labre sino son encomenderos: será justo que en este santo concilio se declare el estado en que están los que á esto han dado causa, y qué remedio pueden poner en sus conciencias, porque lo entiendan y lo hagan.

Algunos indios me han dicho que seria gran principio de remedio mandar que ninguna muger, ni indio menor de catorce años sean osados de comer coca agora ni nunca, aunque crezcan en edad, só graves penas, y que entiendan en ejecutarlas los caciques y justicias, y los clérigos en hacerlo ejecutar, y que desta manera irá en gran disminucion, porque quitarla á los que la han acostumbrado, dicen que será muy dificultoso. A mí me parece que se deberia mandar, que ninguna chacara de las que se han puesto despues que el marqués de Cañete murió, se pueda labrar, y que las de antes no se puedan reponer, sino fuere las que habia en tiempo del Inga habiendo indios y ungas que las labren, y no de otra manera.

Cargas.

Asi mesmo reciben notable daño y agravio en compelerlos á alquilarse para llevar cargas, las cuales llevan por todo el reino, de gran peso, mas de lo que pueden llevar, y muchas jornadas á diferentes temples de su naturaleza: y el haberse prohibido por leyes y cédulas de S. M. que no sean compelidos á ello, y que no las lleven aunque ellos quieran, sino fuere en partes donde no puedan andar recuas, y de su voluntad y pagándoselo, les hace y ha hecho mayor daño á causa de que no se da órden en declarar las partes y lugares donde las han de llevar, y el peso que han de tener, y la jornada que han de hacer con ellas, y el precio que les han de dar, porque dicen los jueces que si esto hiciesen les harian cargo en residencia de haberlas permitido, y asi son compelidos á ello sin ninguna órden ni tasa.

Agravio en quitar á los caciques sus tributos: agravio en dar mas poder á los caciques que de antes tenian.

Y débese mucho considerar que por una parte se pretende refrenar el poderío de los caciques para que no puedan hacer tantos agravios á los indios; y esto pónese en egecucion para efecto de quitarles á los caciques mucha parte de los tributos y servicios que los indios les deben, para que aquello que se les quita lo den á los encomenderos, de que los caciques reciben agravio y tambien la comunidad, porque aquello que les daban, lo gastaban los caciques con gente comun: y es de creer que los caciques se lo tomarán por otra parte, y tendranse por libres de la obligacion de gastarlo con ellos, y por esta parte de compeler á los indios á alquilarse para las obras de los españoles, y para la casa, y para llevar cargas, y para las minas, yendo á todo esto muy lejos de sus casas, se les dá sin comparacion mayor poder sobre ellos, porque los caciques son los que dan estos indios para todo esto, y ellos envian á los que quieren: y está claro que los indios les han de tener gran respeto y miedo porque no los envien á esto en coyunturas que pierdan sus haciendas, é dejen á sus mugeres y hijos á mal recaudo, y mueran ó enfermen.

Agravios en hacerlos venir á fiestas.—Agravios en hacerlos llevar cargas de unas partes á otras.

Demas destos agravios que se les hacen con color de paga, reciben otros sin paga alguna, y especialmente son compelidos á venir de muchas leguas á los pueblos de los españoles á celebrar las fiestas y regocijos que los españoles hacen las pascuas y otras fiestas principales, y á encerrar los toros y poner las talanqueras y hacer arcos, y poner encaytotora y otras yerbas y flores en los recibimientos y otros regocijos; y para compelerlos á hacerlo, les quitan las mantas ó lo que traen en la cabeza, y les hacen barrer y regar las plazas y limpiar las calles. Ansi mesmo, cualquier español, ó mestizo, ó negro los compele á llevar cargas de una casa á otra, y para los caminos, y para que lo hagan les quitan las mantas, ú otras prendas, y les hacen dejar sus negocios á que van, y los porteros de la audiencia los compelen á llevar las sillas de los oidores á donde quiera que van, y las justicias los compelen á llevar cartas y otros mensages; y lo que peor es, los clérigos y religiosos de las doctrinas los compelen á darles indios que les sirvan, y para llevar muchas cartas y mensages para solo su contento, y muchas veces cargados de cosas de regalo, de que ninguna necesidad tenian.

Y finalmente se les han quitado sus señorios, honras y libertad y tierras, tambos y pastos, montes y aguas, y se les llevan tributos incomportables, y son compelidos á labrar las tierras que los españoles les han tomado, y las minas con color de decir que no las pueden labrar, ó no quieren: y andan tan ocupados, y trabajados y aflijidos, que aunque supiesen y quisiesen entender en su doctrina y conversion, no tienen lugar para ello, y con ver los malos tratamientos que se les hacen quieren mal á los españoles y predicadores, siendo como es una de las cosas que conviene mucho á la predicacion, que el predicador no sea odioso para que le crean; y lo que peor es, ven que se usa con ellos y se hace y tiene por lícito, lo contrario de lo que se les predica.

Agravio en que los confesores sean jueces.

E asi mesmo reciben mucho daño y agravio en sus conciencias y conversion, en que sean sus jueces los sacerdotes de la dotrina, y los castiguen por sus delitos, porque les tienen odio por los castigos que les hacen aunque sean justos, y no se osan confesar con ellos; ó mas convendria que esto no se hiciese en todo lo que se pudiere escusar, y en especial que no condenen en pena ninguna de prision, ni corporal á los caciques y principales, sino que cuando el caso aconteciere los remitan al ordinario, á lo menos si ellos lo pidieren.

Porque pido y suplico á V. SS. S. S. provean de remedio á los que en esto han escedido y esceden contra los naturales de estos reinos, declarándoles en lo que han hecho mal, y lo que son obligados á hacer en satisfacion dello para que salgan del pecado en que están y no cometan otros semejantes; y se quiten los estorvos é impedimentos que ha habido en la instrucion y conversion de los indios, y ellos crean y obren las cosas de nuestra santa fé católica: para lo cual, etc.

Contradicion á los corregidores.

Muy Ilustre Señor.

Los Curacas principales y indios de la provincia de los Tangos que están en la corona real en términos desta ciudad de los Reyes, decimos: que á nuestra noticia ha venido que V. S. ha proveido ó quiere proveer un corregidor en el dicho repartimiento, y que le señala dos tomines de cada indio tributario de los que hallare en el dicho repartimiento en cada año del salario; porque nosotros ni nuestros indios no queremos ni pedimos el dicho corregidor, y si V. S. le quiere proveer, lo ha de mandar pagar los salarios á costa de S. M., pues le pagamos tributos por razon de los cuales nos ha de mantener en justicia: y demas de que esto es asi de derecho, S. M. lo tiene declarado por cédulas y provisiones por las cuales, manda que no solo no paguemos salario á los dichos corregidores, mas ni aun les demos comida en ninguna manera, y cuando el Inga ponia justicias en las provincias que llamaban Jocricos, les pagaba de las rentas y depósitos que en las dichas provincias tenia; y ya que S. M. no lo hubiere de pagar, lo deberian pagar los encomenderos que en su nombre llevan los dichos tributos, y no añadirse otro nuevo tributo sobre los indios pobres; y si en los reinos de Castilla pagan las ciudades los salarios de los corregidores, pues que ello es contra derecho, es cosa conocida que será por concierto que los reyes pasados tomarian con las dichas ciudades de que los concejos pusiesen y nombrasen justicias que conociesen de todos los pleitos en primera instancia, con lo cual descargarian de la obligacion que tenian. Y si las ciudades pidiesen corregidores habiéndoles dado poder para hacer la dicha eleccion, es justo que pagasen el salario de los dichos corregidores, ó porque asi seria concierto, ó en pena de haber dado causas para que fuese necesario enviar los dichos corregidores, ó en recompensa de haberles hecho su dicha merced que pudiesen nombrar los dichos jueces, ó porque asi habria sido costumbre, lo cual no pasa de lugar, ni se debe guardar en estos reinos, pues son nuevamente adquiridos y han estado y están tan sujetos y con tanta humildad, que á todos los naturales dellos les pueden mandar y mandan un solo español y un clérigo ó frailes, y le obedecen sin resistencia alguna: y asi la dicha costumbre no se ha guardado ni guarda en este reino, y todos los corregidores que ha habido y hay en las ciudades dellos se les paga los salarios á costa de S. M.; y en la nueva España á donde ha habido y hay muchos corregidores, en los pueblos de indios les paga S. M. el salario, de que nos ofrecemos á dar informacion; y si es necesario nosotros nos ofrecemos á elegir entre nosotros jueces, que nos mantengan en justicia, y consentimos que si pidiéramos corregidores ó jueces españoles, les pagaremos el salario.

Pedimos y suplicamos á V. S. no mande enviar los dichos corregidores á costa de los indios sobre que pedimos justicia, y para ello etc.—El licenciado Falcon.

Parecer sobre alquilarse los indios.

Muy ilustre Señor.

V. S. me mandó diese mi parecer por escrito cerca de lo que se debe hacer en compeler á los indios á que se vengan á alquilar á esta ciudad y á las demas de españoles, y en las minas para llevar bastimentos á ellas con presupuesto que V. S. hace que no es lícito que S. M. deje estos reinos, y que para sustentarlos son necesarios españoles, y que para que estos se sustenten es necesario que haya quien les labre las tierras, y asi mesmo es necesario que haya contratacion entre ellos y los reinos de Castilla, para que de ellos traigan las cosas que en estos faltan, y esto no se puede hacer sino se labran las minas, y que para ello es necesario que los indios lleven á ellas bastimentos, por lo cual se puede compeler á los jornaleros que se alquilen para estos dos efectos.

Los dos presupuestos que V. S. hace no se pueden negar; mas el tercero de la contratacion con los otros reinos, aunque es bueno para estos que se labren las minas: á mí me parece que para este reino no solo no es necesario, mas ni aun conveniente ni provechoso, antes es muy dañoso el comercio y contratacion que tiene con los de España, porque se lleva á allá el oro y la plata, y se traen muchas cosas que las mas dellas son dañosas, y muy pocas que sean provechosas, y menos que sean necesarias; sino que esto no se echa de ver, porque los dos reinos son de un Señor, y los que tratamos dello somos españoles, que todos pensamos irnos á España, y querríamos llevar todo el oro y la plata que fuese posible: mas si se considera cada reino de por sí, como se habia de considerar, y lo que conviene á los naturales y á los que han de permanecer en él, bien entendido está que no solo no es necesario el presupuesto que V. S. pone de la contratacion con los reinos de España, antes es dañoso, y convendria á este reino escusarlo en todo lo que fuese posible, pues en él hay todas las cosas que son necesarias para la vida humana, y si algunas faltan, son para regalo, y estas se podrian escusar ó hacer acá, y asi el provecho que viene de labrar las minas, se ha de procurar como cosa provechosa y no como necesaria, guardando la libertad á los indios: y esto supuesto.

Paréceme que es de dar muchas gracias á Dios que este negocio se quiera poner en razon y justicia, y dar en el medio, habiendo venido á tanto estremo que ninguna poblacion ni granjería de españoles hay para que los indios no sean compelidos á alquilarse; y si esto fuese adelante, de aquí á poco tiempo será toda esta tierra de los españoles, y ninguna cosa tendrán en ella los indios, ni la pueden tener, ni aun la habrán menester, porque todos ellos vendrán á ser jornaleros y á ocuparse en trabajar en las heredades y granjerías de los españoles.

Y que si los indios han de ser compelidos á ello, solo con el presupuesto que V. S. hace de que es necesario para sustentar el Evangelio en esta tierra, se puede justificar.

Porque querello justificar (como algunos quieren) en que estos reinos fueron conquistados por justa guerra, ningun camino lleva, ni para conquistarlos hubo derecho, ni se guardó lo que se debiera guardar, segun la opinion de los que tienen, que se pudieran conquistar, y aunque se guardara, ningun derecho de servidumbre se pudiera pretender contra ellos, pues S. M. los tiene declarados por libres, y mandado que sean tratados como los demas sus vasallos libres, y que no les sean tomadas sus haciendas, y mucho menos la libertad que vale mas que la hacienda.

Y menos se puede justificar en decir que ellos son holgazanes y que les conviene compelerlos á trabajar; porque, demas de que esto no es así, y en todas las naciones hay de todo; cuando lo fuera, habíase de remediar compeliéndolos á que trabajasen en sus propias haciendas, y no á que las dejasen para entender en las nuestras, ó compeler á solos los holgazanes como S. M. lo tiene mandado.

Asi que pues ello se ha de justificar en sola la necesidad, está claro que no pueden ser compelidos mas de para aquellos que fuere necesario: é de derecho los hombres libres, aunque sean tributarios, no pueden ser compelidos á hacer obras algunas, ni los labradores (como son estos) pueden ser compelidos á venir á hacer obras, en la ciudad: aunque un hombre libre prometa de hacer obras, ó se alquile con otro para ello, no puede ser compelido á las hacer, y cumplirá con pagar el interes, é porque seria especie de servidumbre, cuanto mas compeler precisamente á que las haga el que nunca se obligó, y que para ello deje sus propias gran-

gerias en que gana mas, y su muger y hijas, que no tienen otro guarda sino á él: y en lo de las minas, ninguno se hallará haber sido compelido á trabajar en ellas, ni á servir á los que en ellas trabajan, sino fuese por delito en que lo mereciese; y así cuando le condenaban á ello, se hacia siervo. Y particularmente compeler á los indios serranos á que bajen á los llanos, ó entren en la coca, tierra caliente, donde hay probable peligro de muerte, no se puede hacer aunque sea necesario para sustentacion de la república, y así está determinado en derecho, que en tiempo de mortandad (en el cual ninguna cosa hay que mas convenga á la salud que limpiar los pueblos de cosas de mal olor y principalmente de enterrar los muertos) ninguno puede ser compelido á ello por vil, ni baja persona que sea; y yo tengo relacion que el Inga, aunque compelia á los indios á servir personalmente, jamás compelia á los serranos á bajar á los llanos, ni á entrar en la coca, sino fuese por delitos que mereciesen castigo de muerte: y así mesmo razon hay de hacerlo en tiempo de príncipe que tiene mandado que sirvan personalmente, y que aunque ellos quieran no los lleven á tierras de diferentes temples, y que solos los holgazanes sean compelidos á alquilarse, y que aun estos no sean compelidos á ir para esto mas que ocho ó diez leguas de sus tierras, y se les dé el jornal de la ida y vuelta.

Y si tengo de decir mi parecer libremente, no tengo por necesario que los indios sean compelidos á alquilarse, y eso que habria muchas maneras con que la república se pudiese sustentar mejor y á menos daño de los indios, y estas me parece que es justo que se prueben, primero que se diga que es necesario compelerlos á alquilarse, cosa que no se puede hacer con hombres libres, ni aun libertos. Y suplico á V. S. mande advertir, que no son jornaleros estos para que se pueda decir que pueden ser compelidos á usar sus oficios alquilándose, sino hombres que entienden en sus haciendas y grangerias propias; y cuando á la república conviniese, lo que mas se podria hacer con ellos, es compelellos á que labren sus tierras; de manera que haya bastimentos para los españoles y para ellos en buen precio, y esto seria cosa facil; sino que dicen los españoles que les han tomado sus tierras, que si los indios solos labrasen, no podrian ellos ganar de comer y sustentarse, y los indios no son obligados á todo esto, sino á pagar los tributos que pueden, y que dellos S. M. dé salarios á los españoles, como S. M. lo tiene declarado en las nuevas instrucciones que ha dado para las conquistas; y si esta órden no parece bien, podrán los indios ser compelidos á dar los salarios que fueren menester para sustentarse los prelados y religiosos y clérigos que son necesarios para su conversion y doctrina, y los ministros de justicia y otras personas que pareciere ser necesarias para gobernar y tener en justicia á esta tierra, y hacer espaldas á los que predican el Evangelio. Mas suplico á V.S. se advierta, que si fuese así que esta tierra está en tanta necesidad, que para sustentarse es necesario que los naturales della sean compelidos á alquilarse, por ninguna via puede ser lícito que de tierra y gente que está en tanta necesidad, lleve S. M. ni otra persona por él tributos para gastar en otros reinos, sino solo que se ha de gastar en ellos, y en especial de las minas y otras obras á que los indios son compelidos á alquilarse, lo cual, como está dicho, solamente se justifica por la necesidad que hay de que esta tierra se sustente como V. S. presupuso.

Y lo que en esto se debia de haber hecho, es no consentir que hayan pasado tantos españoles á estos reinos, pues no eran necesarios, ni S. M. tenia en ellos con que los poder sustentar, y que los que están en ellos desta manera, fuesen compelidos á se ocupar en ejercicios en que ganasen lícitamente de comer, ó se volviesen, y no se habia de consentir poblar los poblezuelos de españoles que de poco acá se han poblado, pues no son necesarios para sustentar esta tierra, y causan muchos daños á los indios, y poco provecho á los españoles; y pues sobre esto hay pleitos en la Audiencia, es fácil de remediar haciendo justicia en ello.

Y en lo de adelante, porque quitando todos los indios que se alquilan, seria hacer gran mudanza; podríase mandar que para minas ni llevar bastimientos á ellas, ni para hacer casas, ni labrar huertas, no fuese compelido indio alguno á alquilarse, y que para sembrar y coger los panes, se alquilasen los que fuesen necesarios solamente; y que el que los tuviere alquilados, no los pudiere ocupar en otra cosa, so graves penas, y que les pagasen por cada dia de trabajo dos tomines y de comer; y á este respeto en otras partes, que menos inconveniente es que el trigo y maiz valga algo mas de lo que vale, que compeler á los indios á que se alquilen contra su voluntad. Y pagándoles este jornal, tengo entendido que no habria tanta demanda de indios, y que vendrán ellos á se alquilar de su voluntad, dando órden en que los caciques no se lo pidan: y podráse así mesmo dar órden en que los indios sean compelidos á labrar las tierras y á entender en hacer ropa y las otras

grangerias que han acostumbrado á hacer, de manera que ellos tengan bastimentos para ellos y para vender; y podránse inducir á que labren minas y hagan ingenios de azúcar y obrages de paños y otras grangerias para ellos mesmos, ó en compañia de españoles, y desta manera se sustentarán las dos repúblicas con provecho de todos: mas querer que todo se haga y endereсe para solo el provecho de los españoles con trabajo de los indios, no es cosa que se puede sustentar, ni V. S. ha de dar lugar á ello; y esto me parece salvo la correccion de V. S. y de otro cualquiera que mejor lo entienda.=El licenciado Falcón.

SESION 2.ª

Capítulo I. *De los sínodos anteriores.*

Siendo positivo que el estado de esta provincia necesita reglas ciertas y fáciles á todos, para que cada cual conozca perfectamente lo que debe hacer en todos los asuntos; lo primero de que ha tratado este santo sínodo, ha sido de enseñar con claridad y esplicar lo que debe retenerse y guardarse de los estatutos anteriores. Lo que se actuó y decretó en la primera congregacion de Lima en el año 1552, *como que faltó la autoridad legítima, y la mayor parte de las cosas se han dispuesto posteriormente mejor, no tiene en adelante fuerza alguna obligatoria* ni en toda la provincia ni en esta sola diócesis; pero lo que despues se decretó por el concilio provincial congregado en esta ciudad en el año 1567, *como que consta haber sido convocado, celebrado y publicado solemne y legítimamente*, se recibirá con toda veneracion, siempre que el mismo concilio sea canónico y contenga estatutos de tal; á escepcion de aquello que en atencion á las cosas y al tiempo haya sido dispuesto por este concilio de otra manera, ó bien revocado; perseverando enteramente á salvo el derecho de patronato, concedido por la Sede Apostólica á nuestro católico é invictísimo rey Felipe y á los demas reyes de las Españas: cuyo patronato deseamos que totalmente permanezca ileso y se conserve; quedando suplicando á Dios porque dilate muchos años y con felicidad la vida á su muy piadosa Magestad.

II. *De la celebracion de este sínodo y del anterior.*

Y para que los decretos saludables no queden inútiles por la ignorancia ó neglijencia, como hasta aqui ha sucedido frecuentemente, manda el santo sínodo, que en el espacio de dos meses, contados desde el dia de la promulgacion en cada diócesis, ó cuando el ordinario prescribiese á cada uno, deberán todos los párrocos de españoles ó de indios, y los demas jueces eclesiásticos, tener un ejemplar, no solo de los decretos del concilio anterior, que de cualquier modo les atañan, sino tambien de todos los estatutos de este, bajo la multa de cien ducados y de escomunion mayor.

III. *De la edicion y traduccion del catecismo.*

Para que los pueblos de indios, rudos todavia en la religion cristiana, puedan aprender con mas facilidad y mejor la doctrina saludable de la fé, y para que en todas partes se los enseñe con uniformidad, ha parecido bien, siguiendo los vestigios del concilio de Trento, publicar un catecismo peculiar para toda esta provincia, por el que se enseñe á todos los indios, segun su capacidad, y le aprendan de memoria, al menos los niños; y que en los domingos y festividades le repitan en la reunion de la misa mayor, y sino todo, al menos alguna parte, segun mejor pareciére, de lo que resultará utilidad á los demas. Manda el santo sínodo á todos los párrocos de indios, en virtud de santa obediencia, y bajo pena de escomunion, que se sirvan en adelante de este catecismo en cuanto sea conforme al publicado por la santa sede apostólica, con esclusion de todos los demas, y que por él enseñen á sus feligreses. Y como que, para la salvacion de los indios, no solo contribuye la conformidad de las cosas y sentencias, sino tambien las mismas palabras, se prohibe que se use de otra version que la que está en lengua cuzquense, ó aymarayea. oY para que la utilidad de esto se estienda tambien á los que se sirven de catecismo impreso en ltra lengua, manda á todos los obispos, que en sus diócesis se traduzca inmediatamente por inérpretes idóneos y piadosos en los distintos idiomas que se hablen en cada una de ellas; y que,

aprobado que sea por el obispo, sea recibido por todos, no obstante cualquier costumbre contraria.

IV. *Qué se debe enseñar á cada uno.*

Estando obligados por precepto divino todos los cristianos adultos á saber segun su capacidad lo esencial de la religion cristiana que profesan, cuales son los principales misterios de la fé contenidos en el símbolo, los preceptos del decálogo y los sacramentos que necesariamente han de recibirse, y tambien las peticiones que debemos dirijir á Dios, las que se contienen en la oracion dominical, deberán dedicarse los pastores y ministros á enseñar todo esto, y en especial á los indios mas rudos, á los etíopes y á los niños, acomodándose al talento de cada uno y á la oportunidad, no sea que corran riesgo, como frecuentemente sucede, á causa de su ignorancia. Debe por lo tanto, cuidarse de que los que no esten impedidos por su edad ó enfermedad, aprendan de memoria los rudimentos cristianos y en especial el credo, padre nuestro, mandamientos y sacramentos. Y con objeto de que asi se haga, y siguiendo los estatutos de los cánones antiguos, manda con rigor el santo sínodo, que no se bautice á ningun adulto que no sepa de mèmoria al menos el credo y el padre nuestro. Lo mismo se observará esactamente en la administracion de la penitencia y confirmacion, esceptuando tan solo el caso de necesidad, suma vejez ó enfermedad, ó un gran embotamiento de sentidos, lo que queda al juicio y conciencia de los párrocos y confesores. Y los que tuvieren tan grandes impedimentos que no puedan aprender un catecismo mas estenso, aprendan por último segun puedan los principales artículos de la fé, á saber, que hay un solo Dios autor de todas las cosas, que premia con la vida etérna á los que á él se acercan; y que en el otro siglo castiga con suplicios eternos á los malos y rebeldes. Que este mismo Dios es Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y que fuera de él no hay ningun otro Dios verdadero: pues que los dioses que adoran los que no son cristianos, son demonios ó hechuras de los hombres. Ademas, que el hijo de Dios para reparar la salvacion de los hombres, se hizo hombre de la Virgen María, padeció por nosotros, fue muerto y resucitó, y reina para siempre. Que este es Jesucristo, señor y salvador nuestro. Finalmente, que ninguno puede salvarse sino cree en Jesucristo, y arrepentido de sus pecados recibe sus sacramentos, el del bautismo, si es infiel, y el de la confesion, si ha pecado despues de este. Tendrá por último tambien que ordenar que observe los mandamientos de Dios y de la Santa Iglesia: todo lo cual está comprendido en amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo. Tengan pues entendido los sacerdotes de Dios que no deben bautizar sino á los instruidos en la fé, ni tampoco han de absolverlos de sus pecados; de lo contrario cometen un gran sacrilegio, y tendrán que dar á Dios cuenta estrecha de las almas.

V. *Que los párrocos enseñen á los mas rudos.*

Los párrocos enseñarán por sí mismos al pueblo los rudimentos cristianos al menos en los domingos y dias festivos, á cuya esplicacion asistirán los niños y esclavos. Tengan tambien entendido los padres de familia que han de dar cuenta á Dios de los hijos, siervos y de toda la restante familia: por lo tanto, cuiden de que vivan bien y modestamente, que confiesen en sus tiempos, que guarden esactamente la doctrina cristiana, que frecuenten la iglesia para aprender y orar; no sea que, como sucede con frecuencia, amenacen los divinos oráculos, y por la corrupcion de costumbres de los hijos sean castigados los padres.

VI. *Que los indios sean instruidos en su idioma.*

El fin principal de la instruccion cristiana, ó catequesis, es la formacion de la fé; pues hacemos de corazon para la justicia lo que de palabra confesamos para la salvacion: por lo cual, se debe instruir á cada uno, de manera que lo entienda, al español en lengua española, y al indio en la suya: pues de no hacerlo asi, aunque lo aprenda bien de memoria, su entendimiento no saca fruto de ello. Por lo tanto, ningun indio será obligado en adelante á aprender en latin las oraciones ó catecismo, bastándole, y siendo mucho mejor, que las recite en su idioma; ó si es que quieren, pueden hacerlo ademas en español, como muchos practican, siendo supérfluo exigir mas á los indios en este particular.

VII. *Que los clérigos no salgan á pelear contra los indios.*

No conviene emprender nuevas espediciones sin una causa gravísima y muy meditada contra los bárbaros ó infieles, puesto que se trata de las fortunas de muchos hombres, de su libertad y salvacion; y muchas veces sucede que por temeridad se causan en la guerra daños irreparables. Por lo cual, ningun clérigo de los que se dedican á enseñar á los indios, ni aun de los que se emplean en cualquier otra cosa, acompañará á la guerra contra éstos, ni á ninguna otra espedicion para socorrer á los soldados en los ministerios espirituales, sino con licencia espresa de su obispo. El contraventor incurrirá *ipso facto* en escomunion, *latae sententiae*, siendo tambien castigado con otras penas graves en atencion á la culpa.

VIII. *Que los matrimonios entre hermanos se diriman.*

Los matrimonios entre hermanos, si llegan despues á ser bautizados, no se tengan por válidos, siendo separados inmediatamente.

IX. *De los padrinos de los indios.*

Conviene en cuanto sea posible quitar á los indios los impedimentos que nacen de la cognacion espiritual, no sea que, por ignorancia, como muchas veces sucede, se casen en grados ilícitos. Por eso, en el sínodo anterior y en este, ha parecido bien, que en cada pueblo á parroquia de indios se nombre un padrino, ó recibidor que saque á los bautizandos de la pila, el que será designado por el ordinario, el cual podrá crear muchos, segun el vecindario del pueblo: pero debiendo ser personas determinadas, y á cuya fé pueda encargarse la instruccion de sus hijos espirituales.

X. *Qué se ha de hacer cuando entre dos infieles casados se convierte uno de ellos.*

Acerca de este particular ya se dieron providencias oportunas en el concilio anterior, mandando que si el infiel dá esperanza de su conversion, no se permita al cristiano volverse á casar; pero si dilata su conversion, y es perjudicial al cónyuge bautizado, porque le separa de la fé ó le induce á pecado mortal, entonces se esperará todavia un semestre, en cuyo tiempo se le amonestará con frecuencia acerca de su conversion. Pero como es peligroso que permanezca un recien convertido con un infiel, esponiéndose á perder la fé de Cristo, por guardársela al hombre, entonces se le dará libertad para casarse. Por lo tanto, decretamos, que, pasado el tiempo acabado de manifestar, se dé cuenta al obispo, el cual, despues de bien examinada la causa, permitirá al fiel que contraiga otro matrimonio, por el escándalo que sufre en la fé y caridad. Pero, sino viere que habia peligro alguno en la cohabitacion, mandará esperar al infiel, ó bien que cohabiten, si entiende que puede servir de provecho. Tampoco puede fijarse una misma ley á todos los convertidos, puesto que las circunstancias son distintas: por lo tanto, en un asunto tan dudoso, se consultará al obispo, y cuando hubiere que fallar, se arreglará al capítulo Quanto, *de divortiis.*

XI. *De los nombres de los indios.*

Se les prohibirá que se pongan nombres gentílicos ó supersticiosos, para que no haya engaños cuando se trate de bautizarlos, ó de casarlos: se les dará en el bautismo los nombres que acostumbran usar los cristianos; y respecto á los apellidos, conservarán los varones los de sus padres, y las hembras los de sus madres.

XII. *Que los regulares no administren los sacramentos del bautismo ó matrimonio.*

Fuera de los lugares de indios, en que los regulares ejercen el cargo de párrocos, les prohiben los sagrados cánones que tengan pilas bautismales, y que bauticen sino en caso de necesidad, y tam-

bien que casen. Lo mismo recomienda este sínodo, á fin de que en la iglesia no resulten escándalos de quienes deben dar ejemplos.

XIII. *Que nada se lleve á los indios por la confirmacion.*

Por la administracion de este sacramento no les exigirán dinero ó plata, ni les inducirán á que lo ofrezcan; antes por el contrario, á los que por su pobreza no puedan comprar velas, dénles benignamente los obispos cirios y lienzos. Lo mismo se observe en el bautismo sobre el cirio y tohalla bautismal.

XIV. *Del exámen de los confesores.*

Los ordinarios examinarán á los que quieran sacar licencia de confesor, aunque sean regulares; y como no todos tienen la misma disposicion, convendrá que á los instruidos se les dén licencias generales, y á los no tanto, limitadas á ciertas personas ó estados; debiendo en este particular atenderse tambien á las circunstancias locales y á todas las demas: estas licencias se darán por escrito y gratuitamente. Los legos, cuando cumplan anualmente con la iglesia, pedirán una cédula al confesor, la que presentarán al párroco y cabeza de familias; á no ser que sean personas por otros conceptos muy probadas.

XV. *Que á los indios se concedan alguna vez confesores estraordinarios.*

Se necesita esta concesion, porque sucede muchas veces que, por temor, vergüenza ú ódio. no confiesan los delitos mas graves. Y como que en una tan gran variedad de lenguas, muchos aun no han recibido el sacramento de la penitencia, cuidarán los obispos de proveerles de algun sacerdote que los entienda.

XVI. *Que la confesion se conozca íntegramente.*

No faltan sacerdotes que por no entender el lenguaje de los indios, por negligencia ó tédio de oirlos de confesion, dejan pasar muchos pecados que enteramente ignoran; y creyendo cumplir con haber entendido uno que otro, los absuelven. Y como que la confesion sacramental de los pecados mortales debe ser íntegra; y no pueda, sino en peligro de muerte, ser legítima semejante absolucion, conviene que los ministros de la penitencia sean cautos, y cuiden de que no se cometa un sacrilegio con tales confesiones truncadas. Por lo tanto, ó envíenlos á otros que mejor los entiendan, ó aprendan lo que ignoran, pues no es buen juez el que falla sin conocer la causa.

XVII. *Se concede á los párrocos de indios la absolucion de los casos reservados.*

Por autoridad de este concilio se concede á los párrocos de indios y á sus confesores aprobados la absolucion de los casos reservados á los obispos, y de las censuras anejas á ellos; no sea que á los indios, por su imbecilidad y cortedad de sentido espiritual, no presentándose á los superiores para que los absuelvan, les sirva de perjuicio lo que la iglesia ha establecido para su salvacion. Sin embargo, queda á la prudencia del obispo restringir esta facultad á algunos párrocos.

XVIII. *Que los sacerdotes confiesen antes de ponerse los vestidos sagrados.*

Ademas de lo que previene este epígrafe, se manda en este capítulo, que los confesonarios de mugeres, por la parte que ellas entran estén abiertos y sin puertas, aun en las iglesias de regulares.

XIX. *Que á los indios se les dé el viático.*

A ningun fiel al marchar de este siglo, si ha manifestado deseos de penitencia, le niega la iglesia el celeste viático. Y queriendo este santo sínodo que se ejecute lo ordenado por Cristo para salvacion de los indios, manda estrechamente á todos los párrocos, que, cuando estén á punto de morir los indios y negros, les dén el viático, con tal que tengan fé en Cristo, y se arrepientan

ante Dios á su modo; pues en esta postrimería no se ha de exigir que todo lo sepan con perfeccion. Llevarán el espresado viático con toda la decencia posible, precediendo la cruz con hachas encendidas, arreglando el lugar decentemente y observando las demas cosas que mandan los sínodos diocesanos, y esto en el caso que el enfermo no pueda venir á la iglesia. Donde no se guardare la Eucaristía, se consagrará en la misa antes de medio dia para este efecto, poniendo solamente las hostias que se necesiten.

XX. *De la comunion pascual.*

Los párrocos y demas predicadores de indios les instruirán muchas veces y con seriedad acerca de este misterio, escitando su deseo para obtener un beneficio tan grande; y cuando los juzgaren bien instruidos é idóneos por la enmienda de su vida, les administrarán la Eucaristía al menos en pascua; y cuando dudaren si estaban ó no bastantemente preparados, consulten con el obispo; y á ningun indio ó negro admitan á la comunion sin que por escrito presente licencia del propio párroco ó del confesor.

XXI. *Que se custodie la Eucaristía donde cómodamente se pueda.*

Seria conveniente que en las parroquias de los indios se custodiará la Eucaristía; pero como que la seguridad y dignidad de un sacramento tan escelso necesita la custodia y presencia de algun ministro eclesiástico y muchas otras cosas que no se encuentran con facilidad en todas partes, queda por lo tanto al arbitrio del ordinario designar dónde debe y puede dignamente custodiarse.

XXII. *Que á los condenados á muerte se les dé la Eucaristía.*

A los sentenciados á pena capital se les dará este sacramento el dia antes de subir al patíbulo.

XXIII. *Cómo se han de hacer las procesiones.*

En las públicas procesiones de *Corpus Christi*, Pascua y otras, no irán mugeres con velos echados, ni por las calles públicas, ni tampoco estarán asomadas á las ventanas, porque la liviandad de las mugeres distrae al pueblo del culto de Dios; sino que saldrán con un trage modesto. Los magistrados y ministros de la república cuidarán de que en estas procesiones no vayan mezclados hombres y mugeres; sino que éstos irán delante, y las mugeres los seguirán.

XXIV. *Que no se digan misas en las casas de particulares.*

XXV. *Del ornato de la Eucaristía y de las vestiduras sagradas.*

En todos los pueblos de indios se tendrán ornamentos para decir misa; y si en alguna parte no pueden tenerse, se trasladarán los ornamentos y lo demas de un pueblo á otro, pero cerrado con llave. Tambien se llevarán en una arquita cerrada los vasos del óleo y crisma. Siempre que en un pueblo de españoles se lleve el viático á los enfermos, irá delante el sacristan con el incensario: si es el óleo para la estrema-uncion, llevará la cruz y una luz en un farol cerrado. En los demas oficios eclesiásticos los sacristanes acompañarán á sus párrocos, y por sí mismos cumplirán con sus deberes, bajo la multa de la cuarta parte de las obvenciones.

XXVI. *Cuando se pone de manifiesto la Eucaristía deben asistir los ministros de la iglesia.*

XXVII. *Del órden que ha de observarse en el culto divino.*

Los sacerdotes, mientras la misa, no saldrán á recibir las ofrendas del pueblo mas allá del punto marcado, y esperarán allí con decencia á las mugeres que quisieren ofrecer. Tambien se observará en el culto divino lo mandado en el motu propio de Pio V. *Cum primum*, bajo las penas allí impuestas.

XXVIII. *Que á los indios se les dé la estrema-uncion.*

Tanto á éstos, como á los negros, se administrará este sacramento cuando estén en peligro de muerte, y si á su tiempo dieron signos de penitencia.

XXIX. *Que los párrocos asistan á los moribundos.*

No solo harán por sí mismos este oficio los párrocos, sino que les ayudarán á bien morir; y si por sí mismos no pudieren, comisionarán á otro: á los indios en especial los encomendarán el alma con la exhortacion que previene este sínodo (a).

XXX. *Que se observen los decretos Tridentinos acerca de las órdenes, y que se deroguen los domicilios jurados.*

Se observará respecto á las órdenes lo que previene el concilio de Trento en la sesion 23 capp. 5, 6, 7, 8 y 10: y como que ademas se han introducido abusos de ordenarse algunos indignos á título de domicilios jurados, que las mas veces son verbales y finjidos, en fraude de la iglesia y desprecio de los sagrados cánones, declara este concilio, que á nadie se ordene bajo este título, á no ser que le hubiere contraido legítimamente, segun manda el derecho; y el transgresor quedará suspenso *ipso facto* del ejercicio de las órdenes, é incapaz por tres años de obtener cualquier beneficio ó parroquia de indios.

XXXI. *Que á título de indios pueda ser promovido aun el que no tenga patrimonio.*

Al conferir las sagadras órdenes, y especialmente la de presbítero, deben tener sobre todo presente los obispos el suministrar operarios idóneos para una tan gran mies de indios. Y si son idóneos los que piden ordenarse, y desean dedicarse á la enseñanza de los indios, no deben ser desechados por la cortedad del patrimonio; antes por el contrario, mientras que esta iglesia necesitare, deben ser buscados é invitados los sugetos de buenas costumbres, suficiente instruccion y que conozcan la lengua de los indios; pues no es verosimil que, habiendo tan gran número de parroquias y tan corto de sacerdotes, se vean precisados á mendigar. Ni tampoco se contraviene en nada al cap. 2.° sesion 21 del concilio de Trento; pues de este modo se mira por la salvacion de las almas; y asi tambien lo estableció el concilio anterior Limense. A título pues de doctrina de indios, aunque no se designe ninguna parroquia especial, podrán ser rectamente ordenados los que en realidad se crea van á ser maestros de los indios.

XXXII. *Que en las ordenaciones se evite la simonía.*

XXXIII. *Que solamente se ordenen los idóneos.*

Ni aun porque se diga que las iglesias tienen falta de ministros deben ser llamados los indignos á las funciones sagradas; pues es mas conveniente á la iglesia de Dios y á la salvacion de los neófitos un corto número de sacerdotes elejidos, que multitud de ignorantes.

XXXIV. *Celébrense los matrimonios segun manda la iglesia.*

XXXV. *Que la causa de divorcio la sentencie solo el obispo, aunque su vicario general podrá formar el proceso hasta la definitiva esclusive.*

XXXVI. *Que no se prohiban los matrimonios de esclavos.*

Los señores de esclavos negros no les prohibirán contraer matrimonios nuevos, ni hacer uso de

(a) Véase en el tom. VI. de la Coleccion de Concilios del cardenal Aguirre, pág.

los contraidos, ni tampoco separarán á los cónyuges perpétuamente ó por mucho tiempo; pues que la ley natural del matrimonio no debe ser derogada por la ley de la esclavitud.

XXXVII. *De las ceremonias de las bodas.*

En la bendicion nupcial se dirá la misa segun el nuevo misal romano, sin mudar cosa alguna; y las ceremonias acostumbradas se harán en la puerta de la iglesia, segun es costumbre, hasta que por autoridad del santísimo pontífice romano se publique el manual comun que convendrá seguir en todo.

XXXVIII. *Que nada se reciba de los indios por administrarles los sacramentos.*

El derecho comun tiene prohibido esto; pero conociendo este concilio y el anterior de la misma ciudad que aun causaria mayor escándalo entre los neófitos indios, no solo lo prohibió, sino que lo hizo tambien estensivo á la apertura de sepulturas, declarando que las costumbres contrarias son corruptelas. Tampoco se manda que los indios en la misa ni en otra parte sean obligados á hacer ofrendas, quedando en libertad de hacerlas ó no. Sin embargo, con los indios que vivan en las ciudades de españoles, como están mas instruidos en la fe, si quieren hacer lo que aquellos, se podrán observar las costumbres laudables en las sepulturas y demas cosas.

XXXIX. *Que los párrocos no usurpen nada de los indios que mueren.*

No solo se prohibe esto en el presente capitulo, sino tambien se manifiesta que si mueren *ab intestato*, sus herederos declaren lo que quieren gastar por el alma del difunto.

XL. *Que siempre esten provistas las parroquias de los indios.*

Para que las ovejas de Cristo no perezcan por falta de pastor, deben por todos los medios proveer los obispos si ven que las parroquias de los indios estan desamparadas, y no hallaren ministros que sepan su lengua y sean idóneos, el envio al menos de sacerdotes aprobados, ú obligar á que se encarguen de ellos los sacerdotes que vengan de España (sin perjuicio del derecho del patronato regio): y si hubiere necesidad hasta los obligarán con censuras. Se dará la preferencia á los que sepan el idioma indiano, y se invitará con premios y honores á aprenderle; y si no se encontrare sacerdote que le sepa, se pondrá uno que no sea de costumbres corrompidas; pues vale mucho mas el que vive bien, que el que bien habla, y la vida edifica mas que la lengua.

XLI. *Que nadie abandone la parroquia de indios antes que venga el sucesor.*

Ademas de lo que dice el epígrafe manda este capitulo, que no se permita volver á España á los buenos ministros de la iglesia y en especial á los que con fruto se ocupan de la instruccion de los indios, como á juicio del prelado no haya una causa de utilidad pública.

XLII. *Que de entre los demas indios se separen los ministros del diablo.*

Para esterminar de la fé cristiana la peste que incesantemente están fomentando entre la tierna grey de Cristo los adivinos y perversísimos flámines de los demonios, cuya maldad es tan grande que en un dia destruyen cuanto en un año han edificado los sacerdotes de Cristo, estableció con mucha sabiduria el concilio anterior de esta ciudad, que todos ellos (viejos en su mayor parte, inútiles y decrépitos) fueran encerrados juntos, para que con su comunicacion no inficionaran á los demas indios; y que en aquella clausura se les suministrasen alimentos corporales y espirituales. El daño que ha causado el olvido de este decreto, nos le está demostrando la esperiencia: por lo cual manda este santo sínodo, que sin escusa alguna ni dilacion se ejecute; y que los ministros del rey presten su ayuda para ello.

XLIII. *De las escuelas de los niños indios.*

Los párrocos cuidarán mucho de estas escuelas en donde se enseñará á leer, escribir etc.; y sobre todo á que entiendan y hablen el idioma castellano, sin ocuparlos en cosa alguna del interés de los párrocos.

XLIV. *Que se instituyan seminarios.*

En obediencia al sagrado concilio de Trento, se manda tambien aqui la creacion de seminarios; y en virtud de la autoridad que este concilio nos concede, mandamos, que contribuyan á su planteamiento todas las rentas y bienes eclesiásticos, aplicando el tres por ciento de los diezmos, beneficios, capellanias, hospitales, cofradias y doctrinas de los indios, aunque enseñen alli seglares.

¿Os agradan reverendísimos Padres estos decretos?

Todos respondieron: *Placen.*

SESION 3.ª

Capítulo I. *Que los obispos reunan las cualidades que marcan los cánones.*

II. *Que los ministros de que se valgan los obispos tengan la idoneidad necesaria.*

III. *De la proteccion y cuidado de los indios.*

El santo sínodo tiene un verdadero dolor de que con los miserables y rudos indios se hayan usado tantos fraudes y violencias, no solo antiguamente, sino hoy dia: por lo tanto, ruega y amonesta en Cristo á todos los magistrados y príncipes, que se porten con ellos benignamente; y que refrenen la insolencia de sus ministros; y que á los encargados á la palabra de la majestad católica, no los traten como á siervos, sino como á libres. Y manda á los párrocos y á los demas ministros eclesiásticos, que se acuerden de que son pastores y no verdugos; y que deben tratarlos como á hijos de la caridad cristiana. Y si alguno se portare mal con los indios, los obispos y sus visitadores le castigarán con la mayor severidad, pues es la cosa mas fea, que los ministros de Dios se conviertan en satélites del siglo.

IV. *Que los eclesiásticos no sean negociantes, porque es de mal ejemplo á los indios.*

Si algun eclesiástico se hiciere en estos paises mercader, ademas de las penas que el derecho, los sagrados cánones y el concilio anterior impusieron, incurrirá *ipso facto* en escomunion.

V. *Pena de los párrocos de indios que se hacen comerciantes.*

Por las mismas razones, y aun con mas fundamento que á los del capítulo anterior, se les prohibe á estos toda negociacion y bajo la misma pena.

VI. *Que las dispensas se concedan de valde y con conocimiento de causa.*

VII. *Del juez y ministros de las causas eclesiásticas.*

En las causas criminales de los clérigos no se encargará la informacion á juez ni á ningun seglar, por ser contra el derecho canónico é injurioso á la dignidad eclesiástica. Tendrán mucho cuidado los prelados que se guarde el mas religioso secreto de las causas de divorcio ó adulterio, no sea que la negligencia cause á las partes grave perjuicio.

VIII. *Que los oficios de notario y fiscal se den de valde.*

IX. *Que no se admita ningun clérigo sin dimisorias.*

X. *Que no se encarguen parroquias de indios á los desertores de instituto regular, como no tengan facultades de la sede apostólica.*

XI. *Cuantos indios se han de encargar á cada párroco.*

Los concilios antiguos ya mandaron que no se encargaran á un párroco muchos feligreses; pero aqui en el Nuevo Mundo, hay mas motivo para cercenar el gran número; pues estando sus rancherias muy diseminadas, no pueden los párrocos instruirlos con tanta facilidad, ni hacerles que comprendan los sacramentos necesarios. Y aunque muchos párrocos han confesado que no pueden encargarse de mas de quinientos indios, y otros de solo cuatrocientos; este santo sínodo, sin embargo, declara que son muchos, y que, puesto que los tributos que pagan por título de doctrina son bastantes, que ordinariamente pueden alimentarse mas ministros eclesiásticos, se establecerá párroco en cualquier pueblo de indios que contenga trescientos, ó aunque sea doscientos: y sino se juntare este número, entonces el prelado cuidará de que se reunan donde puedan gobernarse cómodamente.

XII. *Que se ponga párroco para los que trabajan en las fábricas de paños, injenios de azúcar ó minas.*

Si en cualquiera de los puntos mencionados hubiere número competente de indios, se les pondrá un sacerdote dotado cóngruamente.

XIII. *De la porcion que se debe á las parroquias y hospitales de indios.*

A las iglesias se las debe por ereccion y fundacion una novena parte y la mitad; y á los hospitales lo que se asignó en el sínodo provincial celebrado hace 16 años.

XIV. *Que cedan en beneficio de las iglesias de los indios los estipendios lejítimos que habian de cobrar sus párrocos, si estuvieran presentes.*

XV. *Se renueva cuanto los sagrados cánones tienen establecido sobre la reforma de los clérigos en comun, y sobre todo lo dispuesto en el cap. 1. ses. 22. del concilio Tridentino acerca de su vida y honestidad.*

XVI. *Del traje de los clérigos.*

Que no lleven lechuquillas, polainas, puntas, guarniciones de seda, fajes en los maneos, alamares, monteras, pantuflos ó zapatos de seda, follages en las calzas ó muslos, aunque sean de paño: y cosas por este estilo. Cuando tengan que salir de noche les preceda un farol. Que cuando vayan de camino tambien vistan con decoro sacerdotal: que no lleven lanzas, ni escopetas ni otra arma semejante: que mensualmente al menos se afeiten y se hagan la corona: con penas á los transgresores.

XVII. Que los clérigos no jueguen cantidades escesivas, y que el que á juegos prohibidos perdiere cincuenta ducados queda escomulgado; sin embargo se les permite un juego honesto para recreacion, y que no sea dinero lo que se atraviesa, sino comestible, cuyo valor no pase de dos ducados, y esto de tarde en tarde.

XVIII. Que los clérigos no acompañen á mugeres, ni las lleven á ancas, ni de la mano: ni sirvan de criados ó mayordomos á los legos.

XIX. Se renuevan las penas antiguas contra los clérigos incontinentes y concubinarios.

XX. Que los clérigos ni monges no representen en escena, como no sea en argumento piadoso aprobado por el obispo, bajo pena de escomunion.

XXI. Que los clérigos no sean arrendatarios de diezmos.

XXII. *Del estudio de los clérigos.*

Se dedicarán al estudio de libros eclesiásticos, y tendrán autores de casos de conciencia. Ningun clérigo desconocido ó de lejanas tierras se pondrá beca, ni tampoco sombrero ancho ó de seda como los obispos, prebendados ó graduados: ni se titulará ni firmará doctor, maestro, licenciado ó bachiller bajo la multa de cien ducados, como no presente al prelado un título legítimo.

XXIII. Se reproducen los mandatos antiguos para que los clérigos no se dediquen á la caza de monteria, ni de cetreria.

XXIV. Se probibe bajo pena de pecado mortal que los sacerdotes antes de celebrar fumen ó tomen tabaco de polvo, aunque sea por medicina. (a)

XXV. Que en los dias festivos acudan todos los clérigos á la iglesia con sobrepellices, á vísperas, tercia y misa mayor, aunque no sean beneficiados.

XXVI. Que todos los capitulares asistan á la iglesia y por turno hagan el oficio divino nocturno y diurno.

XXVII. *De las oraciones de mañana y de la* SALVE REGINA.

No se empiecen las horas de mañana antes de tocar la campana á la oracion del Angel á la Virgen: que la campana avise en cada una de las horas canónicas. Que en las catedrales y parroquias se cante todos los sábados la salve, á la que acudirán con sobrepellices todos los prebendados y demás clérigos, y aun hasta los de primera tonsura: sino los castigará el ordinario.

XXVIII. *Que los prebendados no se ausenten de su iglesia.*

Además de las prohibiciones generales de ausentarse, se manda especialmente aqui que á ningun prebendado de catedral se permita venir á España, si antes no resigna su prebenda: y que solo se conceda la ausencia por un mes, interpolado, y contado por dias y no por horas.

XXIX. *Del escolástico y cantor de las catedrales.*

Dándose el beneficio por el oficio, y siendo el cargo del que obtiene la maestrescolia enseñar las letras, y el del cantor el cántico eclesiástico; y estando decretado por el concilio de Trento, y por el anterior Limense que se haga asi, ordenamos: que en nuestra provincia en adelante el escolástico lea la leccion que su prelado mandare, y el cantor enseñe la música; y que ambos empiezen á ejercer su oficio á los diez dias de haber llegado á su noticia el estatuto; de lo contrario, serán castigados por el obispo. Y si su cargo le desempeñan en el seminario, estarán libres de contribuir para su sostenimiento.

XXX. *De las capellanias.*

Con sujecion al cap. 17 sesion 24, del concilio de Trento, las capellanías de catedrales y parroquias no estarán anejas á dignidades, canongias ni otros beneficios, ni se conferirán á capitulares ó beneficiados, sino á otros clérigos, con lo que se cumple tambien la voluntad de nuestro católico Rey.

XXXI. *De los ecónomos de iglesias.*

No se admita á mayordomo de fábrica en catedrales ó parroquias sin dar fiadores. Téngase una arca de tres llaves para guardar el dinero de la iglesia, y en el término de tres dias devuelvan los fabriqueros á ella lo que hubieren sacado.

(a) En el dia se permite.

XXXII. *Del hábito de los ermitaños.*

Aunque el hábito no hace al monje, conviene sin embargo que cada uno se distinga por el traje segun su profesion: por lo tanto, los ermitaños no llevarán sombrero clerical, ni capucha de frailes ó monjes, vistiendo ropa negra, permitiéndoles, si quieren, usar otro paño de menos valor, llamado jerga.

XXXIII. *De los bienes de las monjas.*

No se recibirán mas monjas que las que puedan alimentarse con los bienes del monasterio: las preladas les proveerán de cuanto necesiten para que no molesten á nadie, y las mandamos, que cuanto lleven con nombre de limosna al entrar en los monasterios, lo inviertan en rentas ánuas y bienes estables; y si tuvieren que gastar algo de este dinero, consultarán al prelado. Y si de las rentas del monasterio, ó de las limosnas de costumbre sacaren lo necesario para alimentos, fábrica y demas, no podrán admitir á otras con dote; lo contrario sucederá si se aumenta el número de monjas.

XXXIV. *Que se visiten las monjas con arreglo al cap. 7 etc. de la sesion 25 del concilio de Trento.*

XXXV. *De los locutorios de las monjas.*

Renuévanse las precauciones de varios concilios para que de las conversaciones en los locutorios no surjan ni males ni escándalos.

XXXVI. *Que á las mestizas no se aumente el dote para entrar en monasterio.*

XXXVII. *Que no se permitan libros profanos ni lascivos.*

Acerca de la prohibicion de libros, se ajustarán á lo ordenado por Pio IV. en el catálogo de libros prohibidos. Y como que entre los indios que no saben leer, se usan ciertos cordelitos á que llaman *queipos*, de lo que resulta gran supersticion, porque les conservan la memoria de sus antíguos ritos, cuidarán los obispos de que desaparezcan.

XXXVIII. *Que las mugeres frecuenten las iglesias y estén en ellas con recojimiento.*

Amonéstese a las madres de familia que lleven consigo á sus hijas jovencitas á la iglesia, para que en su presencia oigan misa y la predicacion de la palabra divina, pues esto es mejor que dejarlas en casa al cuidado de las criadas.

Las viudas tambien dejarán aquella costumbre supersticiosa de estar por mucho tiempo encerradas despues de la muerte de su marido; y para su consuelo asistirán á los oficios divinos. Y tanto unas, como otras, estarán con la compostura conveniente.

XXXIX. *Que los médicos y cirujanos amonesten á los enfermos que inmediatamente pidan las medicinas espirituales.*

XL. *Que se santifiquen los dias festivos.*

Prohíbese en los domingos y dias festivos las compras y ventas, en especial en pueblos de indios; y lo que haya que vender en la plaza, no se presentará hasta concluida la misa, escomulgándose á los comerciantes contraventores, en especial si escandalizan á los indios Y para los alquiladores de jumentos, caballos, y los que se emplean en las demas obras serviles, se pondrán en ejecucion las penas impuestas por San Pio V. en el motu propio, *Cum primum*. E igualmente se castigará á los blasfemos conforme mandó este pontífice y el sínodo anterior de Lima.

XLI. *Que no se coman carnes en los dias que prescribe la iglesia.*

No se comerán carnes en los dias prohibidos por el derecho, como no sea con permiso del médico corporal y espiritual: tampoco se venderán ni comprarán. Tambien exhorta este sínodo á todos los cristianos que se abstengan de ellas en las letanias ó rogativas por espacio de tres dias; y que hasta el medio dia asistan á las públicas procesiones y sermones.

XLII. *Que no se salga á recibir á los corregidores de los indios como si fueran obispos.*

Hemos llegado á saber con certeza que á los corregidores y prefectos seglares de los indios suelen salir á recibir los sacristanes y los demas ministros de la iglesia con aparato eclesiástico y con la cruz; lo que prohiben las leyes reales, y es indigno ademas del decoro eclesiástico. Y para que en adelante no suceda asi, mandamos que los párrocos que asistan y den su consentimiento queden *ipso facto* escomulgados.

XLIII. *De las velas en las iglesias.*

Nadie deje, bajo pena de escomunion, abiertas por de noche las puertas de la iglesia, ni se permita que en ella hagan noche hombres y mugeres, ni tampoco que pongan camas para dormir. No se consentirá igualmente que las mugeres pidan limosna por la noche, ni que vayan de puerta en puerta.

XLIV. *De las cofradias*

Visitenlas los ordinarios, y redúzcanlas al menor número posible. No se permita sin grave causa crear nuevas, ni pedir limosna para las ya instituidas, como no sea en los domingos y fiestas, y siempre con licencia del prelado. Los negros y siervos no podrán tener cofradias, como no sea en las iglesias ó lugares piadosos, y en este caso asistirá un sacerdote que modere sus actas y las dirija cual conviene.

SESION 4.ª

Capitulo I. A quienes debe encargarse la visita.

Háganla por sí los obispos; y si por la gran estension de las diócesis tienen que enviar visitadores, no se valgan sino de varones integros, probos, industriosos é idóneos; haciéndoles entender que no han de pretender las doctrinas ó parroquias de indios, aunque se las ofrezcan.

II. *Ordénase en este capítulo la forma de hacer la visita, sin ninguna particularidad, sino con sujecion al derecho comun.*

III. *Del modo de proceder en la visita.*

Solo tiene de particular este capitulo, que cuando en la visita haya que hacer informaciones secretas, no esté presente el párroco ó el que va á ser visitado, á fin de que los indios tengan libertad de denunciar sus quejas ó gravámenes.

IV. *Que los visitadores sean modestos y sóbrios.*

V. *En las visitas de la fábrica y ornamentos del culto divino, se observará el capitulo III. de ref. del concilio Tridentino. ses. 24.*

VI. *Como y cuando se ha de admitir el testimonio de los indios.*

Queriendo el sinodo mirar por la fama y seguridad de los sacerdotes que habitan entre los indios

y que son sus prefectos; y sabiendo que los acusan maliciosamente cuanto mayor es el rigor con que corrigen sus escesos y se oponen á la avaricia de los españoles, renueva la constitucion 114 capítulo 8 ses. II. del concilio anterior de Lima, y manda que á ninguno se le lance de su parroquia por muchas y graves que sean las quejas que se den al obispo, sin que este ó un comisario suyo se enteren por sus propios ojos y en el lugar donde se dice cometidos los delitos. Tampoco hará jurar á los neófitos como no sea en asunto grave, y que no pueda fallarse de otro modo; y amonestándoles antes del gran sacrilegio que es el perjurio: á los perjuros los hará azotar fuertemente y en público, y los declarará infames, cortándoles los cabellos, como se acostumbra entre los indios.

VII. *Que los crímenes de los indios relativos al fuero eclesiástico se castiguen mas bien con pena corporal que con espiritual.*

Los crímenes de que con mas especialidad habla este capítulo que deben castigar los sacerdotes en los indios con pena corporal, son de dos clases, unos mas atroces, cuales son el de idolotría, apostasía y supersticion gentílica, y tambien el sacrilegio contra el bautismo, matrimonio y demas sacramentos recibidos: otros menores, como la falta voluntaria á misa y á la doctrina, la borrachera y concubinato, que les son muy comunes: pero en el castigo procedan como padres, y no con la severidad de jueces.

VIII. *Que á los indios se los castigue con moderacion.*

Como que los indios son naturalmente tímidos, y algunos sacerdotes los tratan con crueldad, manda el santo sínodo, que ni el párroco ni ningun eclesiástico los castigue por su mano, por ser ageno de la dignidad sacerdotal: y cuando sea preciso, se valgan de los fiscales ó ministros creados al efecto.

IX. *De la observacion de los dias festivos.*

Los españoles que se hallen en la provincia eclesiástica de Lima celebrarán los dias festivos siguientes: Natividad de Jesucristo, S. Estéban protomártir, S. Juan apóstol y evangelista, la Circuncision del Señor, la Epifanía, la Purificacion de la Virgen, S. Matías apostol, la Anunciacion de María, la Resurreccion del Señor con los dos dias siguientes, S. Márcos, S. Felipe y Santiago, la Invencion de la Santa Cruz, la Ascension del Señor, Pentecostés con los dos dias siguientes, la Trinidad, Corpus Christi, S. Bernabé, S. Juan Bautista, S. Pedro y S. Pablo, Santa María Magdalena, Santiago, la Transfiguracion del Señor, S. Lorenzo, la Asuncion de la Virgen, S. Bartolomé, la Natividad de la Virgen, S. Mateo, la Dedicacion de S. Miguel, S. Lucas, S. Simon y Judas, Todos Santos, S. Andrés, la Concepcion de la Virgen y Santo Tomás apóstol. Ademas los que la costumbre aprobada ó los privilegios legítimos tienen admitidos.

Los neófitos solo guardarán los siguientes dias de fiesta: Todos los domingos del año, como hace la iglesia universal: la Natividad del Señor, el primer dia de Resurreccion y de Pentecostés, la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Natividad, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de la Virgen, y S. Pedro y S. Pablo.

X. *Que se veneren las reliquias de los santos.*

XI. *Del misal y de las procesiones.*

Nada se altere en el misal, y ejecútese todo como tiene constituido la sede apostólica. Las procesiones pueden hacerse antes de la misa mayor en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés, en todas las festividades del Salvador, y en las cuatro mas célebres de la Virgen que son Asuncion, Anunciacion, Natividad y Purificacion: tambien en las fiestas de los apóstoles y en Todos Santos. No se permitirá que en la misa se dé la paz con la patena á ningun seglar, ni que un ministro de órden sacro se la lleve á muger, por mas alta que sea su jerarquia.

XII. *Que se paguen integramente diezmos y primicias.*

XIII. *Que en el tocar las campanas sigan las demas iglesias á la matriz.*

XIV. *Que en la lectura del edicto de cuaresma se observe en toda la provincia el ejemplo de este sínodo; lo mismo en el fulminar escomuniones para hallar los hurtos etc. á no ser que la sede apostólica presente otra forma.*

XV. *Que en las audiencias episcopales haya fijado un arancel de los derechos que debe cobrar la curia.*

XVI. *Que nadie tome ni administre parroquia de indios sin colacion del obispo.*

XVII. Cada obispo creará en su sínodo diocesana y siguiendo el capítulo 18 ses. 24 del concilio Tridentino los sugetos que han de examinar á los futuros párrocos de los indios, tanto en letras, cuanto en el idioma de estos. Para ambas cosas se servirán los exáminadres del catecismo publicado por este sínodo; y los párrocos futuros le entenderán, y sabrán pronunciarle bien. Donde habite el obispo no se conferirá la parroquia ó doctrina de los indios á su vicario.

XVIII. Que los párrocos de indios no abandonen sus pueblos para asistir á las festividades solemnes de las ciudades, aunque sea á las del Corpus Christi ó á la de pascua.

XIX. Que los beneficiados simples ayuden á los párrocos en las confesiones y en otras cosas eclesiásticas.

XX. Que los capitulares y demas clérigos paguen al obispo la cuarta funeral y porcion canónica y tambien la cuarta de las ofrendas, segun se establece por los sagrados cánones: y que para arreglar las disputas que esto origina, cada obispo nombre en su diócesis colectores que obren en justicia.

XXI. Que en las apelaciones al metropolitano no se entreguen los autos originales, sino copias fidedignas: y que se paguen segun manda el concilio de Trento ses. 24, cap. 10.

XXII. Que el procurador que el clero envie al concilio provincial venga con arreglo al cap. XLII. ses. 3, del concilio Compostelano: (*V. en este tomo pág.* 346.)

XXIII. Que se nombren testigos sinodales con sujecion al conc. Later. cap. 6, *Sicut olim*, y tambien con arreglo al Toledano último decreto L. al. LII.

XXIV. Que se publiquen y observen en cada diócesis los decretos de este concilio y los del anterior de Lima: y que al menos anualmente se lean en los cabildos de las catedrales, y cuando haya gran concurso de clero y pueblo: que los provisores, vicarios, visitadores y demas jueces eclesiásticos fallen con arreglo á estos decretos; y que lo relativo á reforma no se suspenda, aunque se interponga cualesquiera apelacion.

XXV. Que la publicacion de los decretos de este concilio la haga el que preside el cabildo, si está la sede vacante.

SESION V.

Capitulo I. Declaracion de algunos capitulos del concilio anterior de Lima.

Toda vez que en la sesion segunda de este sínodo hemos decretado que vuelva á publicarse el concilio anterior de Lima, y que todos deben integramente observarle: para que no puedan dar motivo á errar algunos de sus capítulos, ha parecido deber esplicar la mente de este sínodo en lo que con razon podia dar motivo á escrúpulos. Lo que se decretó contra los hereges ó los que tienen sabor á tales, queda íntegro al conocimiento del Tribunal de la Inquisicion, que todavia no se ha planteado en estas remotísimas regiones. En el mismo concilio se trató de estirpar la coca, ó de evitar en su cultivo las incomodidades que resultan á los indios: y rogamos al rey católico que mande lo que debe hacerse mejor para los indios, despues de conocido el parecer de los PP. sobre estos particulares.

II. Que á todas las iglesias de la provincia se envie un sumario de estas constituciones.

III. Que á cada párroco se entregue un libro de confesion en lengua Cuzquense y Aimaraica, segun ordena este sínodo, aprobado por el metropolitano, el cual servirá de grande utilidad á los indios.

IV. Que los indios vivan políticamente, abandonando sus costumbres ferinas y agrestes: presentándose en los templos, limpios, peinados y lavados, las mugeres con algun velo en la cabeza: que coman en mesas y duerman en camas, que sus casas no parezcan establos, sino habitaciones de personas.

V. *Del esmero en el culto divino.*

Como que los indios son en estremo aficionados á las ceremonias esternas, y les agrada sobremanera el esplendor del culto divino para el conocimiento y veneracion del Omnipotente; deberán poner gran cuidado los obispos, y tambien los párrocos, de que se haga todo lo relativo al culto divino con esmero y con el posible decoro: cuidando de que nada se omita en el estudio de la música y en instruir á los cantores, y enseñar á tocar las flautas y demas instrumentos. Estas enseñanzas las pondrán los obispos con aquel órden y modo y en los lugares en que las creyeren á propósito para gloria de Dios y ausilio espiritual de las almas.

VI. Quedan sujetos á la correccion de la sede apostólica todos los decretos de este concilio provincial.

Publicados todos estos decretos, y hecho cuanto prescribe la iglesia romana, despidió el arzobispo á los comprovinciales y procuradores, y bendijo al sínodo. etc.

En la historia ó biografía de Santo Toribio Alfonso Mogrovejo se lée acerca de este concilio el §. siguiente: muy interesante para nosotros por la gran luz que arroja.

«La ciudad de Lima, capital del antiguo reino del Perú, fundada por su ilustre conquistador D. Francisco Pizarro, se llamó así de *Rímac*, nombre que los peruanos le daban al hermoso valle donde está situada, y al riachuelo que lo atraviesa. Su nombre español, La Ciudad de Los Reyes, dice bien la nobleza y honor de sus primeros moradores. Fué desde luego sede arzobispal, que ocupó el primero D. Fray Gerónimo de Loaisa, y despues de una vacante de casi 6 años sucedió el virtuoso Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo, quien entró en ella el 24 de mayo de 1581, siendo su virey D. Martin Enriquez. Tenia el Santo 43 años de edad cuando tomó posesion de su arzobispado, que gobernó por espacio de 25, con un celo sin igual. Las costumbres cristianas estaban allí á la sazon muy relajadas, como es propio de todas las colonias; y deseoso el buen arzobispo de remediar tantos males, resolvió celebrar un concilio, y convocó á él todos sus sufragáneos. Pero entre tanto que se cumplia el largo plazo de la convocatoria, recorrió el vasto territorio de su arzobispado, se enteró minuciosamente de todo, dió muchas disposiciones contra los vicios y malas costumbres, y escribió, por último, al Rey sobre todo cuánto allí pasaba y sobre las reformas que habia hecho y pensaba hacer. Propuso á S. M. la ereccion de los obispados de Trujillo y Guamanga, que si bien no consiguió por entonces, la esperiencia confirmó despues la justicia y acierto de su propuesta. En fin, mandó se hiciesen á Dios rogativas y súplicas en todas las iglesias de su diócesis, para que fuese propicio á la celebracion del concilio y diese buen viaje á los prelados que se habian de congregar en él. Eran éstos diez: 1.° El obispo de Quito, que dista de Lima 200 leguas; 2.° El de Popayan, que dista 300; 3.° El de Cuzco, 150; 4.° El de Paraguay (a), 600; 5.° El de Santiago de Chile, 400; 6.° El de la Imperial (b) (ya estinguido), 500; 7.° El de Panamá, 400; 8.° El de Nicaragua, mas de 600; 9.° El de los Charcas (hoy Buenos-Aires), 800; 10.° El de Tucuman, 400. Con tales distancias y la falta de caminos y lo peligrosos que éstos eran en paises recien conquistados, fué necesario trabajar muchísimo, y aguardar todavía mas, para llevar á efecto la celebracion de aquel tan famoso concilio, á que solamente faltaron los obispos de Popayan, Panamá y Nicaragua, cuyas sillas acaso estarian vacantes ú ocupadas por prelados ancianos ó enfermos. Luegó que supo el santo arzobispo que se hallaban ya en Lima los obispos y demas Padres convocados, dejó la penosa tarea de su visita, y regresó á la capital de su diócesis á primeros de agosto de 1583, no sin grande alegría de ver en ella aquel lucido escuadron de varones doctos y virtuosos, obedientes á su voz. Señalado para la apertura del concilio el dia 15 del mismo mes, para que

(a) Entonces se llamaba de la Plata.
(b) Despues de la Concepcion de Chile.

fuese aquel acto mas solemne con la festividad que celebra la iglesia en dicho dia, dijo misa de pontifical el celoso convocador, y predicó el obispo de La-Imperial, asistiendo todos los Padres y el dignísimo virey D. Martin, quien murió poco despues, y fué muy llorado de todos. Concluida la misa, se constituyeron los Padres en sesion, y todos unánimes declararon que empezaba á celebrarse el concilio. No pudo proseguir este con aquella alegría y gusto que habia empezado, porque al fin se encaminaba á corregir abusos, y debia tropezar con grandes dificultades. Fué la primera que el obispo de Cuzco, D Sebastian de Lartahun, habia introducido en su iglesia y feligresías algunas exacciones y tributos, que ademas de ser injustos y contra todo derecho, el modo de cobrarlos era tan ageno del estado sacerdotal como propio de un tirano. Sentia el clero gravísimamente esta carga, y deseando el remedio suplicaron muchos al concilio les aliviase della. No se contentaba la avaricia del obispo con 100,000 rs. de á ocho que el obispado le valia cada año, y como si todo el dinero del mundo fuera poco para él, á todo abria su corazon las puertas y su conciencia daba ensanches. Hizo muy poco caso de aquellos memoriales y acusaciones, porque juzgaba desvanecer toda inculpacion que su clero le opusiera, teniendo mucho dinero, buen desparpajo y amigos en el concilio En virtud de esto procedia con tal desahogo, que no hizo caso de los capítulos, ni se confundió por el feo crimen que se le imputaba. Empezáronse los procesos y actuaciones, y viendo que no podia en ellos tener lugar la justicia por la amistad que al del Cuzco le profesaban el obispo de Tucuman y el de los Charcas, los cuales arrastraban tras de sí todos los votos; procuró el cauto y prudente arzobispo evitar que el concilio se mancillase, dejando impunes aquellos escesos y aun aprobándolos con la absolucion del delincuente. Para lo cual se dejó decir que no era causa aquella que se hubiese de tratar en el concilio, sino remitirse á Roma á manos de Su Santidad. Atormentó sumamente al obispo del Cuzco esta noticia; porque tenia al arzobispo por hombre duro en apartarse de lo que emprendiese con justicia, y al propio tiempo le argüia su conciencia de no haber obrado bien. Como habia comprado muchos votos en el concilio con regalos y cortesías, pretendió que fueran jueces de sus delitos los que estaban contentos con sus doblones; y para ello sostuvo que no era á Su Santidad, sino al concilio, á quien le incumbia fallar en su causa. Esta, sin embargo, seguia sus trámites, y el arzobispo tambien en su propósito, alentado por el mismo virey que le prestaba todo ausilio con su autoridad. Pero habiendo fallecido en 1º de marzo de 1584 D. Martin, y quedado por presidente de aquella Real Audiencia el licenciado D. Antonio de Cartagena, como el oidor mas antiguo que era, siendo tambien amigo del obispo procesado, presumió éste que podria, con su ayuda, conseguir sus intentos. Ya antes habia tanteado á Bartolomé Menacho, secretario del concilio, para que pusiera en sus manos los procesos; pero todas sus promesas y sus amenazas habian sido infructuosas. El arzobispo, temeroso de que ahora lo consiguiese, hizo encerrar en un armario todos los papeles, y se reservó la llave, que llevaba siempre consigo, para evitar cualquier sorpresa. Así no quedaba otro medio que la fuerza, y el del Cuzco estaba resuelto á emplearla en la misma persona de su prelado, antes que permitir el envio de su causa ni á Madrid ni á Roma. Para esto hizo armar á sus criados, dispuestos siempre á ejecutar sus órdenes sin andarse en miramientos; y junto con los otros dos obispos amigos suyos, y el presidente de la Audiencia, que tambien llevaba sus familiares, se encaminaron todos á romper el armario y quemar cuantos papeles contuviese. Sin embargo, no consiguieron su objeto; porque el corregidor D. Francisco de Quiñones, cuñado del arzobispo, recogió al punto las milicias de la ciudad, y acudió á impedirlo por la persuasion ó la fuerza. Irritado de todo esto, y porque Dios lo quisiera así, el obispo del Cuzco falleció á 9 de octubre de aquel año de 84. Parecia que con su muerte se debia restablecer la paz; pero no fué así. Los dos obispos que le habian favorecido quedaron por herederos de su rabia; y temerosos de que su prelado hubiese escrito al Rey contra ellos, lo hicieron á su vez contra él, y obtuvieron de S. M. la respuesta siguiente: «El Rey.— Reverendos en Cristo padres obispos del Tucuman y de los Charcas, de nuestro Consejo: He recibido vuestras cartas, en que faltaba el dia de la fecha; y de ellas y de otras que han venido á mis manos y á las de otros, he entendido el modo con que os habeis portado en el concilio, estorbando no se hiciese justicia, moviendo alborotos é inquietudes, y estorbando con ellas así el quitar injustos gravámenes, como el ordenar muchas cosas saludables y necesarias, con mucho daño del bien comun y del estado eclesiástico, á quien procuro su remedio mediante ese concilio celebrado con mi gusto, segun los decretos del Tridentino; y de donde esperábase habian de seguir muchos y buenos frutos. Mis cuidados han sido, segun tengo obligacion por mi oficio, y he procurado el aumento de la

iglesia, la reformacion de los fieles, la propagacion de la fé; que se establezca el culto divino, y que todos los estados de esas provincias se reduzcan á mejor forma de vida. Y este fin, como á mi se me propuso, asi debia proponerse á vuestras personas; pero habeis obrado al contrario, dando ocasion para que el Pueblo supiese muchas veces vuestras disensiones y pleitos, y escandalizados de esto se hayan enojado por vuestros procedimientos, y despreciado á vuestras personas, segun por vuestra causa y por daño vuestro lo habeis esperimentado, y con mucho sentimiento mio, pues os han convencido con vuestros mismos decretos, para que no obrásedes en contra de lo que habiais resuelto. Demas que en vuestras mesmas cartas descubrís vuestra mala intencion; y habeis aniquilado vuestro crédito, trayendo razones frívolas y sospechosas de malicia, y no buena voluntad; y tales, que me obligan á advertiros las obligaciones de vuestro oficio, y cuán injusta ha sido la causa en que os habeis empeñado, pues debiais procurar la autoridad de vuestro metropolitano, conservarla ilesa, antes que procurar disminuirla y deshacerla: pues no teneis razon para ello, y del tenor de vuestra carta quedais convencidos; en la cual decis que confesais al arzobispo por hombre de vida inculpable, y procedeis á disminuir su autoridad, y vituperar las acciones del que así alabais por bueno.=Valencia, 26 de enero de 1586.=*Yo el rey.*=Por mandado de S. M.: Mateo Vazquez.»=Con esta carta quedaron atemorizados los obispos que la recibieron, y su prelado cobró nueva estimacion para todos.

CONCILIO III. PROVINCIAL DE MEJICO.

año 1585.

El concilio que nos ocupa es el que sirve de norma para la disciplina eclesiástica en la metrópoli de Méjico y en las iglesias sufragáneas de este arzobispado. Le convocó y presidió el S. D. Pedro Moya y Contreras en 1585; y no fué impreso hasta que el S. arzobispo D. Juan Perez de la Serna le costeó en 1622 con la confirmacion apostólica y cédulas reales. Fué infatigable el celo y vigilancia de este ilustrísimo para darle á la prensa de la manera que acabamos de espresar; y aunque en sus cánones se citan muchas veces los de los concilios primero y segundo de esta ciudad, se confiesa en el prólogo (a) de la última impresion hecha en París en 1725 á espensas del S. D. Juan Gomez Parada obispo de Guadalajara (que es el mismo que copió el cardenal Aguirre) que en medio de esquisitas diligencias nunca se pudieron hallar: lo que causa admiracion; pues los manuscritos originales estan incorporados con las actas de este último, y se hallan en el archivo de la santa catedral de Méjico.

Asistieron á este concilio ademas del arzobispo, los obispos D. Fr. Gomez de Córdoba de Guatemala, D. Fr. Juan de Medina Rincon de Mechoacan, D. Diego Romano de Traxcala, D. Fr. Gregorio Montalbo de Yucatán, D. Fr. Domingo Arzola de Nueva Galicia y D. Fr. Bartolomé de Ledesma de Antequera. Fue secretario del concilio el Dr. D. Juan de Salcedo. Fueron tambien convocados D. Fr. Domingo de Salazar, primer obispo de las islas Filipinas, quien se escusó de venir por la gran distancia, dando poderes á dos canónigos de Méjico; y D. Fr. Pedro de Feria, obispo

(a) Lorenzana concilios provinciales de Mejico 1.º y 2.º, edicion de esta ciudad año 1769 pág. III del prólogo

de Chiapa, el que no pudo llegar por haberse roto una pierna en el camino, al llegar á Oajaca. Este concilio fué confirmado en Roma el dia 27 de octubre de 1589. Al mandarle imprimir el arzobispo D. Juan de la Serna le puso un prólogo muy erudito; pero que no hace á nuestro propósito: puede verse en cualquiera de los grandes colectores. Las constituciones de este concilio son muy estensas, y estan divididas en libros, títulos, capítulos y párrafos. Tiene muchísimas citas que hemos suprimido casi en su totalidad por innecesarias.

Con mucha posterioridad al concilio se empezaron á suscitar dudas, no sobre su validez ni legitimidad, pues esto era inconcuso; sino sobre la conveniencia de guardarlo. Tomó la defensa del concilio el licenciado D. Juan de Cevicos, racionero de la santa iglesia de Tlaxcala, y comisario del santo oficio, en un escelente discurso que acaso nadie le conozca, pues se halla entre los manuscritos de la biblioteca nacional de Madrid codice J. 36. el cual literalmente dice asi:

PROPOSICION 1.ª

Por quien y cuando se celebró y aprobó el concilio Mejicano, y las causas por qué no se ha puesto en ejecucion.

Celebróse en la ciudad de Méjico metrópoli de la Nueva España el año de 1585 concilio provincial: presidiendo en él el señor D. Pedro Moya de Contreras, arzobispo de la dicha ciudad, que en aquella sazon era tambien gobernador deste reino, al cual se hallaron seis señores obispos de la dicha provincia.

Segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento, sess. 24. cap. 2. de Refor., se debió observar y guardar, luego que el dicho concilio Mejicano se concluyó, lo que en el se decretó, respeto de que entonces como no habia salido la constitucion de Sisto V. de 3 de febrero de 1581 en que se manda que los concilios provinciales se examinasen y reconociesen por la Sacra congregacion de los señores cardenales intérpretes del concilio de Trento. Pero ó se haya dilatado su ejecucion hasta que el dicho concilio se viese en el Real y Supremo Consejo de las Indias, como era justo y obligatorio, ó por otras causas, lo cierto es, que ya despues de dicha constitucion de Sisto V., los dichos señores arzobispo y obispos enviaron el dicho concilio á Roma con Francisco Beteta Maese-escuela de esta Santa iglesia de Tlaxcala, el cual se presentó en la Sacra congregacion del concilio de Trento, por cuyo decreto de 21 de octubre de 1589 consta que fué enmendado y ajustado por ella.

Impetró tambien el dicho Maese-escuela en 28 del dicho mes de octubre, breve de Sisto V. en el cual, despues de haberse hecho relacion de que la Sacra congregacion del concilio de Trento, habiendo precedido diligente y largo exámen, reconoció y ajustó el dicho concilio Mejicano, su Santidad manda al arzobispo y obispos que lo publiquen solemnemente en sus iglesias, y que todas las personas á quien toca, aunque sean regulares y esentas, le guarden y observen inviolablemente fasta que haga nuevo concilio provincial, compeliéndoles á ello por censuras y penas eclesiásticas, sin embargo de apelacion. No obstante cualesquier estatutos, costumbres privilegios etc.

El Maese-escuela Beteta volvió de Roma con estos despachos á España, y á mi no me consta si los presentó en el Real Consejo de las Indias, y se quedaron alli, ó si los trajo destas partes. Pero como quiera que ello haya sucedido, parece que se olvidó este negocio por muchos años, ó que si se trató dél, fué con poca eficacia, hasta que en tiempo del señor arzobispo de Méjico D. Juan de la Serna, parece que el Real Consejo de Indias despachó una Real Cédula en 9 de febrero de 1621, en la cual se hace relacion de que, habiéndose visto en el dicho Real Consejo el concilio Mejicano, y conocídose los inconvenientes que habian resultado de no se haber impreso, mandó S. M. que se imprima luego y se guarde, y que para que se consiga y tenga el efecto que se desea, hace merced al dicho señor arzobispo D. Juan de la Serna de la dicha impresion. Y segun parece por otra real cédula de 2 de abril del mismo año se envió por el Real Consejo al dicho señor arzobispo traslado del dicho concilio del original que quedó en Madrid, para que se hiciera la dicha impresion.

Es empero de advertir, que solo se envió el dicho concilio con el decreto de la Sacra congregacion del concilio de Trento, por donde constó que en ella se habia enmendado y ajustado;

pero no se envió el breve de su confirmacion que espidió Sisto V., porque, como abajo se dirá, parece que no tuvo noticia dél el Real Consejo cuando despachó las dos cédulas referidas.

En conformidad de las dichas Reales Cédulas luego que el señor arzobispo D. Juan de la Serna las recibió, hizo imprimir el dicho concilio, poniéndolas por cabeza, y por pié el decreto referido de la sacra congregacion del concilio de Trento, y parece haberse acabado la impresion por fin del año de 1622.

Haciendo yo viage de las Filipinas á España y Roma á negocios de la catedral de Manila, de la cual entonces era tesorero, llegué á Méjico por principio del año de 1623, muy poco despues que el dicho el concilio se imprimió, y en ocasion que el dicho señor arzobispo trataba de que se ejecutase. Lo cual contradecian las religiones desta Nueva España (no sé si todas), cuyos religiosos que ejercen officio de curas, son como tales comprendidos en dicho concilio en los casos que en él se esplican. Y la principal razon que entonces, segun yo entendí, alegaban, era que el decreto de la sacra congregacion del concilio de Trento, no confirmaba el concilio Mejicano, ni le mandaba guardar, porque tan solamente decia que se habia enmendado y ajustado en ella. Siendo asi verdad que, como consta del motu proprio de Sisto V., de que queda hecha mencion la dicha sacra congregacion no tenia facultad para mas de lo que decretó; ni era necesaria aprobacion suya ni de el Sumo Pontífice para que se guardase (en cuanto no fuese contra privilegios ó en cualquiera manera escediese la jurisdicion que segun derecho tienen los concilios provinciales) porque conforme al dicho motu propio de Sisto V, solo se supendió en él la ejecucion de los concilios provinciales, hasta que se hubiesen examinado y reconocido por la dicha sacra congregacion. Lo cual hecho, es indudable que quedan en los términos que estaban antes que se espidiera el dicho motu propio. Esto es, que se deben guardar y observar conforme á lo dispuesto por el sacro concilio de Trento ses. 24 cap. 2 de refor. Y hasta por mayo del dicho año de 1623 que yo partí de Méjico á embarcarme para España, no supe ni entendí que se hiciese contradicion al dicho concilio por el obispo ni iglesia alguna desta Nueva España. Pero como quiera que ello haya sido, tengo por sin duda, que sino hubieran sucedido en este reino las novedades que obligaron á embarcarse para España al dicho señor arzobispo D. Juan de la Serna, que hubiera hecho todas las diligencias posibles para que el dicho concilio se ejecutara, y que lo consiguiera, mayormente si le hubiera alcanzado en este reino la confirmacion del dicho concilio por breve de Su Santidad,

Llegué á Roma el año de 1626, y habiéndome ordenado el señor arzobispo de las Filipinas que impetrase breve para que se guardase en aquellas Islas el concilio Mejicano; para conseguirlo con mayor facilidad y amplitud, juzgando que seria posible haberse sacado confirmacion de Su Santidad del dicho concilio (por ser necesaria para las cosas que en él se contenian contra los privilegios que decian tener las religiones) busqué y hallé el dicho breve de confirmacion en los registros del año de 1589, de que trage traslados auténticos, y ansi mismo impetré breve de nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. para que se guardase el dicho concilio en las Filipinas. Los cuales breves presenté en el Real Consejo de las Indias el año de 1626. Al Real Consejo le pareció bien mi diligencia, y hizo imprimir el dicho breve de la confirmacion del concilio, de que en el Real Consejo no se tenia noticia, y creo se envió á los señores arzobispos y obispos deste reino.

Hizome S. M. merced de promoverme á una racion desta santa iglesia de Tlaxcala; la cual vine á servir en la flota del año de 1628; y luego que llegué á esta ciudad de la Puebla de los Angeles, dí noticia al señor obispo de la santa iglesia del dicho breve; y tambien la di á algunos de los señores prebendados: los cuales no lo recibieron bien, respeto de que, segun lo que entendí dellos, habian contradicho en nombre desta iglesia la ejecucion del concilio, cuando el año de 1623 pretendió el señor arzobispo D. Juan de la Serna que se guardase.

Visto pues yo cuan olvidado está, segun lo que parece, un negocio que tanto importa, y deseando ser parte para que el dicho concilio Mejicano se guarde en este reino, asi como lo fui para que se guarde en las Filipinas, porque juzgo ser conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y al buen gobierno eclesiástico y bien universal de los indios, quise tomar trabajo de hacer este discurso en que pretendo probarlo.

PROPOSICION 2.ª

Cuán necesario fué celebrar este concilio, su grande autoridad, y el mucho trabajo, gasto y tiempo que, hasta ponerle en el estado en que está, ha habido.

Que haya sido necesario celebrarse este concilio, es manifiesto por la obligacion que el santo concilio de Trento sess. 24, cap. 2, de refor. puso á todos los metropolitanos de la cristiandad, y aun en las indias corrió mayor necesidad por haber en ellas razones particulares que no se hallan en España, donde parece que solamente los decretos del mismo concilio de Trento, eran bastantes. y en cierta manera lo comprehendian todo. No se habiendo pues celebrado como no se celebró desde el concilio de Trento, concilio provincial en las indias de Nueva España, ni muchos años antes, justo, obligatorio y necesario era no lo dilatar mas tiempo de los veinte años ó poco mas, que se pasaron desde el concilio de Trento fasta este Mejicano.

La grande autoridad que este concilio tenga, de la relacion que se hizo en la proposicion precedente, consta; pues asistieron á él los SS. arzobispo y seis obispos sus comprovinciales; y sin duda todo se consultó con los hombres mas doctos desta Nueva España; llevóse luego al Real Consejo de las Indias, donde se vió y aprobó; y por una órden se envió á Roma, segun lo afirma el Señor arzobispo D. Juan de la Serna en la carta que está impresa al principio del dicho concilio: vióse y enmendóse por la sacra congregacion de los SS cardenales intérpretes del concilio de Trento; y últimamente se confirmó y mandó guardar por la Sd. de Sisto V. Y aun segun lo que se colige de la Real Cédula que se despachó para su impresion, se volvió otra vez á ver en el Real Consejo de Indias el año de 1621, á lo cual me persuado tambien, ver que lo mesmo se hizo en el Real Consejo con el concilio Limense, como consta por Real Cédula de 18 de setiembre de 1691, que anda impresa con el mesmo concilio; en la cual se dice que se vió en él, y que por órden de M se envió á Su Santidad para que le mandase ver y aprobar; y que despues de vuelto de Roma, se tornó á ver en el dicho Real Consejo: de manera que este concilio está aprobado por los SS. arzobispo y seis obispos, que le celebraron, por la Sacra congregacion del concilio de Trento; por el Real Consejo de Indias, y por Su Santidad; y digo aprobado en la manera que á cada uno toca.

Que el trabajo, gasto y tiempo que en ello se ha puesto, haya sido grande, tambien es manifiesto; pues se juntaron en Méjico los dichos SS. seis obispos, cuyas ciudades donde tenian sus sillas, á lo menos las mas dellas, distan muchas leguas de la metrópoli, y en particular los SS. obispos de Guatemala, y Yucatan, que son mas de trescientas leguas; y despues de celebrado se llevó al Real Consejo de las Indias, y de allí á Roma por el Maese-escuela desta catedral, pasándose (ademas del tiempo que corrió desde que los SS. obispos se pusieron en camino para ir á Méjico, y el que se tardaron en hacer el concilio) cuatro años, que fueron menester desde que se acabó fasta que Su Santidad le confirmó. Y no parezca que fué por haberse procedido con tibieza, pues habiéndose celebrado el concilio Limense el año de 1583, no se ajustó por la sacra congregacion del concilio de Trento fasta por fin de 1588. Asi que es grandísimo el trabajo, gasto y tiempo que fué necesario para celebrar este concilio y confirmarle de Su Santidad.

PROPOSICION 3.ª

Qué decretos contenga el concilio Mejicano, la autoridad y fuerza suya, y cuales se han ejecutado.

No pretendo hacer relacion de los dichos decretos, porque eso fuera insertar aqui el mismo concilio; sino remitiéndome á él, advertir que se previno todo lo que entonces fué conveniente y necesario, para la propagacion de la fe católica en estas partes, aumento del culto divino, reformacion de la Clerecia y utilidad de los indios; que es lo que en el dicho concilio se pretendió. Lo cual hallará ser así el que teniendo noticia bastante de las cosas deste reino, leyese el dicho concilio tan desnudo de sentimientos propios en el rigor de algunas de las cosas que por su estado se pueden tocar, como lo estará en las que tocan á otros. Pero debe considerar, para lo que no conformase con sus dictámenes, que se preponderaria mejor que por él, por los SS. arzobispo y obispos, y por los demas que vieron los dichos decretos, pues el juzgarlo de otra manera, será no modestia, no pru-

dencia, sino presuncion y amor propio. Y no por esto pretendo escluir el sentimiento de cada uno, por ser certísimo aquel adagio antiguo: *quot homines, tot sententiae*. Pero yo aseguro, que si se redujeren á clases los decretos dél, quiero decir, en una los que tocan á los señores obispos, sus provisores, visitadores y demas ministros de su audiencia; en otra los de los señores prebendados; en otra los de los curas, dividiendo esta en seculares y regulares; y ansi etc. que todas las clases apreciarian los dichos decretos, sin esceptuar cada una, mas de parte de aquellos en que por su estado es comprehendida.

En efecto, tratar yo, ni tratar otra persona alguna de acreditar ó desacreditar el dicho concilio, es cosa que ni le da autoridad, ni se la quita. Pues es cierto qne ni aun los mesmos SS. obispos desta Nueva España tienen al presente mano ni jurisdiccion para dejar de ejecutarle, si juzgasen que hoy están las cosas en el mismo estado que tenian cuando se celebró; aun dado caso que fuesen de sentimiento que tal ó tal decreto por su mucho rigor, ó por otras causas no fué acertado cuando se hizo. Por ser cierto que ni aun en caso que algunos de los SS. obispos que se hallaron en este concilio hubieran sido de opinion contraria en varios decretos de los que se resolvieron por la mayor parte (como seria posible); despues de confirmado por Su Santidad pudieran escusar de ejecutar, lo que se habia decretado. Asi que es totalmente ageno de disputa dudar en que quien fuese de sentimiento que hoy estan las cosas en el mismo estado que estaban el año de 1585 cuando se celebró este concilio, pueda dejar de conceder que debe guardarse conforme lo dispuesto en el de Trento, y á otros derechos, y á lo mandado por Su Santidad en el breve de su confirmacion: y solo es á propósito y ha lugar de discurrir sobre si con la variedad de los tiempos, han variado tambien las cosas. De manera que por este respeto sea conveniente no egecutar el dicho concilio; de lo cual trataré abajo.

Mas volviendo á los decretos del dicho concilio, por ellos mismos consta que no dejaron cosa de importancia de que no se tratara; y asi tiene cincuenta pliegos de letra impresa, sin otros diez y ocho de los estatutos para las catedrales. Y es de advertir que, como parece en el título 2.° §. 1, y 2. del libro primero se redugeron á este concilio los decretos que se habian de guardar de otros dos concilios que antes se habian celebrado los años 1555 y 1565: con que los dos primeros concilios se debieron de olvidar de todo punto: y asi dejándose de guardar este, venimos á estar sin concilio alguno, en la Nueva España, y se habrán de reducir las muchas cosas singulares propias que en ella hay á juicio ó alvedrio de cada juez eclesiástico; inconveniente no poco considerable: porque como enseña Aristóteles *cap. 1. de su retórica*, es mucho mejor determinar todas las cosas en cuanto fuese posible por leyes que dejarlas al arbitrio del juez; lo cual prueba el filósofo con tres escelentes razones que se podrán ver en él.

Es tambien digno de advertir el gran cuidado que en este concilio se tuvo con lo que se juzgó ser conveniente al bien y aumento espiritual y temporal de los indios: en cuya razon siempre que se trató dellos, que fué en muchas partes; se decretaron cosas muy útiles y necesarias, como por ellas mismas manifiestamente parece, y en que se echa bien de ver que aquellos señores arzobispos y obispos tenian presentes las palabras del santo Job. cap. 29: *Pater eram pauperum, et causam, quam nesciebam, diligentissime investigabam*. Pues tan Padres fueron destos miserables indios: y ojalá que las cosas que á ellos tocan, pues que no las han variado los tiempos, las viesemos guardar. Pero como todas ó muchas dellas son contra el comun uso y conveniencia de los españoles, que los administran y gobiernan, mucho lo dudo; y solo afirmo que de lo que en esta razon se decretó en el dicho concilio, se ha ejecutado lo contenido en el §. último del título primero del primer libro, en el cual se suplicó á S. M. y representó la obligacion que tenia de congregar los indios á poblaciones para que pudiesen ser doctrinados. Lo cual se hizo con gastos increibles de la Real Caja: y si desta accion no resultó en algunas partes el buen suceso que se pretendió, no estuvo la culpa en el decreto del concilio.

PROPOSICION 4.ª

Qué causas hay, hablando en general, para que este concilio no se ponga en ejecucion.

A dos géneros de causas, segun he entendido, se reducen las en que se fundan los que contradicen la observancia deste concilio. La una, que como há ya cuarenta y tres años que se celebró,

se han variado las circunstancias, de manera que no se ajustan con las cosas muchos de aquellos decretos. Y la otra, que como quiera que los premios y castigos deben ser proporcionados con las virtudes y vicios de las acciones humanas, en muchos de los decretos deste concilio se procede con sobrado rigor. Principalmente en el foro interior con que se da ocasion á inquietudes de conciencia, y en lugar de sanar las llagas se harán mayores.

Destas dos causas, yo hago poco caso de la segunda. Por lo que he tocado en la proposicion precedente: pues en efecto, quien por la dicha causa es de parecer que no se debe guardar, demas de que le obsta la fuerza de cosa juzgada: afirma consiguientemente que los señores arzobispo y obispos que celebraron el dicho concilio; los señores consejeros del Real Consejo de Indias que primera y segunda vez le vieron, y la Sacra congregacion del concilio de Trento, no advirtieron lo que es tan claro como lo que agora ponen estos tales por obgecion. Pero aunque esto es asi, todavia abajo diré especificadamente las principales cosas que se juzgan en estremo por rigurosas, y ocasionan los peligros de conciencia.

Mas yendo al primer género de causas, esto es, aquellas que son de cosas que se han variado notablemente con el tiempo; no se puede negar ser fortísimo argumento, y que acerca de las que claramente constare ser ageno de razon guardar lo que tratando dellas decretó el concilio, no es justo que se ejecute. Estas pues no deberian alegarse por mayor, como algunos lo hacen, valiéndose de razones generales, con que si bien se considera no concluyen cosa alguna; antes deberian especificallas. Pero yo pienso que dejan de hacerlo por ser tan pocas, como abajo constará: pero yendo agora á la mas comun es la siguiente:

Que por ser tan ordinario variarse las cosas y costumbres en poco tiempo, se determinó en el Santo concilio de Trento, que cada tres años se celebrasen concilios provinciales, y que mucho mas cierto será haber esta mudanza en cuarenta y tres años que há que se celebró el concilio Mejicano, pero este argumento no prueba cosa alguna, por ser infalible que no los muchos ó pocos años varian las cosas, sino los sucesos que en ellos acontecen; lo cual no depende del tiempo que corre, sino de los casos y novedades que se ofrecen á veces en pocos años, y á veces no en muchos. Y el Santo concilio de Trento en mandar que se celebrasen los dichos concilios tan a menudo, parece que atendió principalmente á que en ellos tuviesen los S. S. obispos tribunal á quien dar cuenta de la manera que guardaban los sagrados Cánones, y acudian á sus obligaciones, como se colige del mismo concilio sess. 23. cap. 1. 18 de refor. sess. 24. capitulos 1. 2. 5. 12. 18. de refor. sess. 25. cap. 22 de Regular. et Monial. y 10, 11, 14 de refor., y otros del mismo concilio y derecho.

PROPOSICION 3.ª

ué decretos hay en este concilio, que por la variedad de las cosas no conviene que se ejecuten.

Habiendo yo leido con cuidado el dicho concilio, no hallo decreto considerable en él, que atendiendo, solamente á la variedad y mudanza que los tiempos han hecho, se deba dejar de guardar, escepto los siguientes.=En el libro 3.° titu. 5.° *de vita et honestate clericorum*, artículo *de clericorum habitu* etc. §. 2.° se manda que los clerigos no traigan copetes, ni barbas, de manera que parezcan seglares; y sin duda que en aquellos tiempos no se estrañaria este decreto por ser tan conforme á lo que entonces se usaba; pero de pocos años á esta parte lo vemos trocado.

En el §. 3.° se prohiben á los clérigos vestidos de seda de España y de China, permitiéndose en parte á los prebendados y licenciados en teologia y decretos: lo cual es cierto que hoy no conviene se cumpla, no tanto por estar el uso en contrario, cuanto porque asi como en aquel tiempo eran muy costosas y menos comunes las sedas, y habria otras cosas de que poderse vestir los clérigos; hoy con la mucha abundancia de sedas que se traen de las Filipinas y se tegen en este reino, es menos costoso vestirse los clérigos de seda que de otro género que pueda ser á propósito: asi que este decreto que entonces seria conveniente, por la variedad de los tiempos no lo es hoy.

En el §. 7.° se prohibe á los clérigos, que no fuesen prebendados, licenciados en teologia ó decretos, que traigan luteras en las mulas, y á los que se les permiten, que estos y otros adornos sean de lana, y es cierto que el uso está en contrario.

En el libro primero, título 30. Artículo de *Beneficiis* §. 1, se dice; que por la mucha falta que hay de ministros que sepan la lengua de los indios, que los que la supieren puedan ser ordenados, aunque no tengan capellanía ni patrimonio: respeto de no haber peligro en que los tales padezcan necesidad. Pero hoy con haberse aumentado los ministros, y disminuídose los indios tanto, parece que no corre la misma razon.

5. En el libro 3.° título 3.° de *Beneficiatis*, etc., artículo *de asistencia*, etc. §. 5.° se prohibe darse á capitular, ni beneficiado en su iglesia, despues que lo sea, capellanía alguna, escepto la que en su institucion fuese aneja á la prebenda ó beneficio: sino que se dé á otros clérigos que la sirvan, para que desta manera haya mas número de ministros, y se aumente el culto de las iglesias; y aunque es asi, que este mesmo decreto está en el concilio Limense, y que en entrambos concilios se cita, hay cédula de S. M. en que lo manda. Y que yo tengo por justa la dicha constitucion para esta iglesia de Tlaxcala, en la cual aun las prebendas menores, fuera de las medias raciones, son suficientes para la cóngrua sustentacion; mucho dudo que en alguna de las otras iglesias desta Nueva España, por la cortedad de sus rentas en los tiempos presentes sea conveniente ejecutarse: no obstante que lo haya sido cuarenta y tres años há que se hizo.

Las precedentes pues son las cosas que yo hallo en todo el concilio Mejicano, que se han variado con el tiempo y no otras.

PROPOSICION 6.ª

Si por la variedad que los tiempos han causado en las cosas contenidas en la proposicion precedente, se deba suspender en todo la ejecucion del concilio.

Yo juzgo por ageno de razon que esta proposicion se ponga en disputa: porque entonces pudiera tener lugar, cuando fueran tantas y tan graves las cosas en que hay la tal mudanza, que dieran materia para ello. Pero siendo tan pocas y tan menudas, parece que es buscar ñudos al junco; pues es cierto que aun cuando estuviera el concilio puesto en práctica, ocurriendo causa nueva y justificada, cual es la que vemos en razon de los vestidos de seda, se podia y debia conforme á derecho inovar en este decreto, introduciendo costumbre contraria: asi que ni hay inconveniente ni falta de jurisdicion en los S.S. obispos para que, ejecutándose el concilio, se esceptúe por la mudanza de los tiempos lo referido, y algo mas si tuviere. Pero, como he dicho, no entra en esto, que lo que se prohibió por ser de su naturaleza intrinsecamente malo, ó por el abuso ú otras causas, parezca agora que fué con penas en estremo rigurosas.

PROPOSICION 7.ª

Qué cosas se prohiben en este concilio con penas en estremo rigurosas.

No se puede negar haber en este concilio algunas prohibiciones que tienen demasiado rigor contra los transgresores, por la cual, segun aquello del Deuteronomio cap. 25 *Pro mensura peccati erit et plagarum modus*: parece que en cuanto esceden las penas al castigo que es proporcionado á los delitos, se deben reputar por injustas. Pero contra esto del rigor, antes de especificar en particular los casos en que hay estas penas, se me ofrece para justificacion de los señores obispos que las pusieron, que no se puede decir dellos lo que dijo Cristo Nuestro Redentor de los Escribas y Fariseos por San Mateo cap. 23. *Alligant enim onera gravia et importabilia, et imponunt in humeros hominum: digito autem suo nolunt ea movere.* Por ser cierto que no anduvieron menos rigurosos consigo y con sus provisores, visitadores y demas ministros que con los otros.

Pero en cuanto á reputarse las penas por injustas, por ser rigurosas, se debe considerar antes de hacer este juicio, entre otras cosas las siguientes: que, como dice Aristóteles en las Eticas libro 2 cap. 3 las penas son medicina para los delitos; y asi en aquellos delitos que por la cualidad de las personas que los cometen, y otras circunstancias, no se hallare medicina eficaz mas suave para preservar de ellos, que las de las penas, que hubiere puesto este concilio, se deben tener las tales penas, no tanto por rigurosas, cuanto por necesarias. Item, que como dice Santo Tomás 1. 2. cuestion 2. *Ad nonum*, no solo no se pone la pena respeto de la gravedad

de la culpa; pero aun mas grave por algunas causas, y entre las que allí trae el Santo, la segunda tercera y cuarta, referidas con sus palabras, son las siguientes. 2.ª Por la costumbre que hay de cometer el delito, respeto de que no se apartan los hombres fácilmente de los pecados á que están acostumbrados, sino es por el temor de penas graves. 3.ª Por la mucha concupiscencia ó delectacion de los tales pecados, porque destos se apartan los hombres con dificultad, sino es por miedo de la gravedad de la pena. 4.ª Por la facilidad que hay en cometer algun delito y de estarse en él. En cuyo caso, cuando se manifiesta, ha de ser grave el castigo para escarmiento de los demas. Hasta aquí el Santo, lo cual supuesto, insertaré aquí las prohibiciones que parece ser con penas muy rigurosas, dividiéndolas en los generos siguientes. En el primero pondré las que son comunes á los clérigos. En el segundo las de los curas. En el tercero las de los prebendados; y en el cuarto y último las que tocan á varias personas; pero no guardaré en esto órden de libros, ó títulos del concilio.

§. 1.° *Penas rigurosas que tocan á los clérigos en comun.*

La primera que por nueva, por estraordinaria y por estremo rigurosa se nos ofrece luego á todos, es la del libro 3.°, tít. *de Ludis Clericis prohibitis*. En el cual decreto, despues de haberse prohibido en el §. 1.°, que ningun clérigo de órden sacro en público ni en secreto por sí ni por interpósita persona juegue á los dados ni demas juegos prohibidos por las leyes recopiladas, pena por la primera vez de restitucion de lo que ganaren y de treinta pesos para la fábrica y acusador: la cual agrava por la segunda y tercera vez, y de haber dispuesto otras cosas en razon desto; y despues de haber prohibido en el §. 4.° que no jueguen los clérigos con mugeres, aunque sean sus parientas: últimamente en el §. 5.° se decreta lo siguiente: que por causa de recrear el ánimo se les permite fuera del adviento y cuadragésima los juegos (entiéndese de naipes) no prohibidos hasta en cantidad de dos pesos; con tal que esto sea raras veces, sin escándalo y con personas honestas; y que si se escediese de la dicha cuantía, todo lo que mas ganasen, tengan obligacion á su restitucion, respecto de que el concilio les prohibe el ganar mayor suma: la cual restitucion se haga á la fábrica del lugar donde se jugó; si el que lo perdió fué señor para disponer de dello: y sino, que se haga la restitucion á quien perteneciere.

Sin duda alguna, á todos parecerá esta pena por su novedad y singularidad de ser solo en este reino cosa rigurosísima; por ser cierto que aunque el clérigo hiciera la tal ganancia jugando mal, no le obligará el confesor á mayor pena que la restitucion; pero sí, como se trató en el número 2. desta proposicion, la pena es medicina para los delitos ¿qué otra medicina hay? Pues vemos que no lo será aun la misma pena doblada solo en el fuero esterior: porque ¿qué alguacil ó fiscal denuncia de juegos, principalmente de los de prebendados y clérigos graves? Tambien hallaremos que en este delito concurren, no solo una de las tres causas que quedan referidas de Santo Tomás, por las cuales deben ser las penas mas graves de lo que es correspondiente á los delitos; pero en algunas personas todas. Ni tampoco la juzgaremos por cosa nunca vista en las Indias, si reparamos en que el concilio Limense del año de 1583, accion 3.ª, cap. 17. que hoy se guarda, puso pena de excomunion *ipso facto incurrenda* al clérigo que jugare de dos pesos arriba. Que aunque es así que la Sacra Congregacion del concilio de Trento, entre las enmiendas que en él hizo, lo estendió sin incurrir en la dicha pena fasta cincuenta escudos, todavía en cierta manera no la tengo por menos que la del concilio Mexicano, por haber en aquella la de excomunion *ipso facto*, y incurrir en ella, no solo ganando, pero perdiendo, que es cuando mas se siente dejar el juego; y en el Mexicano no hay la dicha pena para el que pierde, y puede jugar fasta desquitarse. En efecto, no obstante lo dicho, confieso que es pena rigurosa, y que es cosa gravísima haber declarado el concilio serles ilícita á los clérigos ganancia á los naipes que esceda de dos pesos; asi bie es verdad que yo la tengo por necesaria para conseguir el fin que se pretendió; y en cuanto á la cualidad por proporcionada. Porque, ó se juega para entretenimiento, ó por codicia: si por entretenimiento, poca suma basta; y si por codicia, es fin vituperable, mayormente en los sacerdotes, y así la pena á propósito, pues les frustra deste fin: porque como dice Santo Tomás, 1. 2. cuestion 87. art. 6. *es de razon de la pena que sea contra la voluntad*. Mas de cualquier manera este decreto no es de los que se pueden escusar su ejecucion. Por la variedad de los tiempos, y por el con-

siguiente, aunque los SS. obispos lo juzguen hoy por riguroso, no lo pueden suspender ni moderar, sino es en otro nuevo concilio.

En segundo lugar me pareció poner por pena rigurosa la del tit. 20. libro 3.° artículo *Ne clerici vel Monachi negotiis saecularibus se immisceant*, por haber en él las siguientes: §. 1.° Prohíbese á los obispos y clérigos de órden sacro de cualquier dignidad y condicion que sean, no solo el tener contratos usurarios y vedados por derecho divino, pero aun aquellos que se permiten á los seculares, siendo prohibidos á los clérigos por razon de su estado, por los sagrados cánones, en cuya razon se manda que ninguno ejercite negociaciones ni contrataciones de mercadurías, ni sea procurador, ó fator de otros, ni reciba ni administre mercadurías agenas, ni en otra cualquier manera se ocupe en este género de negociaciones, pena, si fuere obispo, de interdicto *ipso facto* de la iglesia, y que los demas clérigos, fuera de las penas estatuidas por derecho, incurran *ipso facto* en excomunion mayor, y mas por la primera vez en doscientos pesos de minas; por la segunda en cuatrocientos; y por la tercera en mayores penas que allí esplica. Y que el que negociase por interpósita persona, ó diese dinero para compañía, incurra en las penas pecuniarias deste decreto. El cual últimamente concluye que por él no se ha visto prohibir á los clérigos, lo que por los sagrados cánones les es permitido. En este mesmo título hay las mesmas penas y otras rigurosas contra los curas de indios de que se tratará en su lugar.

Las causas que movieron á los SS. obispos á tan rigurosas penas, serian las mesmas que dejo advertidas en el número precedente respecto de que al principio del dicho decreto hay estas palabras: *Quoniam, etc.* Porque la codicia, raiz de todos los males, se ha apoderado grandemente en estos nuestros tiempos de los ánimos de algunos eclesiásticos, para remedio dello, etc., y débese advertir, que el concilio Limense, accion 3.°, cap. 4.° pone la misma pena de excomunion *ipso facto incurrenda* á los clérigos, demas de las del derecho y de las que les estaban puestas en el concilio precedente. Y siendo así, que como parece por la enmienda y censura que deste concilio Limense hizo la Sacrada Congregacion del concilio de Trento, que está al principio dél, se reparó mucho en las penas de excomunion *ipso facto*, y se quitaron algunas por la dicha Sacra Congregacion; todavia, entre otras que se dejaron, fué ésta.

Verdad es que yo no me atreveria a afirmar que en este caso no hayan hecho variacion los tiempos, porque cuarenta años há habia en este reino mayor abundancia y muchos menos clérigos de los que hay hoy. Porque ansí por el gran número dellos que vienen de España; como por los muchos que acá se ordenan, quizá no todos con sustentacion cóngrua: como las mas doctrinas de indios las administran religiosos, hay algunos tan pobres, que para sustentarse les es forzoso á veces ocuparse en algunas inteligencias, y no entiendo por estos tales los curas de indios de que abajo trataré.

Otra pena grave es la del libro 5.°, tit. 3. de Simonia §. 1.; en el cual se dice, que el delito de la Simonia ha cundido tanto en este reino, así para las presentaciones que en él se obtienen, como para las que se obtienen en España, que pide conveniente y oportuno remedio: y que proveyendo dél el concilio, prohibe, que ninguna persona asi eclesiástica como seglar, de cualquier calidad y condicion que sea, haga concierto, ó prometa dineros ni otras cosas con nombre de albricias, si obtuviere prebenda, ni con pretesto de premio por la solicitud, ó por alcanzar favor de cualesquier privados, solicitadores, ó procuradores, ó de otras cualesquier personas propinquas á los á quien toca dar las presentaciones, y el otorgar escrituras á otros por ellos á quien hagan resguardos en la dicha razon, ni otros conciertos semejantes por sí ni por interpósitas personas. Porque á los que tal hicieren los declara este concilio por simoniacos, y por incursos en las penas establecidas por el derecho y confirmadas por el motu propio de Pio V. las cuales dichas penas se esplica en este decreto que son gravísimas. La cual prohibicion como yo la entiendo (cada uno podrá ver las palabras latinas en el concilio) es que no se prometa cuantía espresa como por via de concierto, aunque sea con nombre de albricias, ó de premio de solicitud etc. Pero no parece ser visto prohibir al eclesiástico que está en las Indias, que prometa á su solicitador ó agente en la Corte el pagarle la solicitud que pusiere lícita y por modos justificados en razon de su pretension, no señalando quantía cierta y condicion. Pues es mi duda que se hace relacion en el Real Consejo de los méritos del pretensor, y se dan memoriales y hacen otras diligencias necesarias dentro de los límites permitidos.

En cuanto á si corre en el delito de simonia la misma rotura en este reino, que dice el

concilio habia 43 años há, por lo cual haya agora la necesidad de remedio, que entonces, otros lo digan que yo no lo sé. Pero de cualquier manera parece que este decreto del concilio Mejicano, no hace mas que conformarse con el motu propio que cita de Pio V.

En el libro 5.° titu. 12. *de Poenitentiis etc.* §. 4.° se prohibe pena de excomunion *latae sententiae* y de restitucion *in foro conscientiae*; que los confesores no reciban de los penitentes cuando se confesaren cosa alguna, ni luego que los acabaren de confesar, de manera que se entienda, que se les da por la dicha confesion.

Las penas referidas son las que yo reputo por mas graves, respecto de haber en ellas excomunion *ipso facto*, y obligacion de restitucion en el foro interior: por que aunque es asi que hay en algunos otros decretos penas muy rigurosas; como quiera que ni es la excomunion *ipso facto*, ni la pena pecuniaria mas que en el foro esterior: para lo cual es necesario declaracion ó sentencia á que preceden pruebas judiciales, comunmente vemos que casi nunca, ó muy raras veces, se llega á su egecucion: desta cualidad pues son las siguientes.

En el libro 3.° titu. 5.° *de Evitandis etc* §. 8.° se prohibe que ninguno de órden sacro acompañe como escudero ó criado á muger alguna, aunque sea su madre ó hermana, pena de excomunion, y la misma pena se pone á la muger. Y so la misma pena, que no sea criado, procurador, ó mayordomo de persona secular; pero no se le prohibe, que se encargue de enseñar sus hijos; siendo asi que habiéndose prohibido esto mismo en razon de acompañar mugeres en el concilio Limense con pena de excomunion *ipso facto*; la sacra congregacion del concilio de Trento quitó la dicha prohibicion en cuanto á madre y hermana, y para las demas mugeres la redujo á arbitrio del obispo, y tambien es en el concilio Limense al arbitrio del obispo la pena de los que fueren criados de personas seculares ó, etc.

En el libro 5.° titu. 10. *de Concubinatu etc.* § 8, se manda que si el clérigo viviere incontinente con su esclava, por el mismo caso pierda el dominio della, y que el obispo disponga de su valor en obras pias, demas de que sea castigado con el rigor del derecho: y que si tuviese hijos en ella sean libres; y en el §. 9.° se dice, que para ocurrir á la malicia de algunos clérigos que habiendo sido incontinentes con sus criadas las casan con criados suyos ó con otros que lo consienten, para de esta manera encubrir su delito, que no puedan tener semejantes criadas en sus casas, pena de ducientos pesos por la primera vez, y si perseverase en el delito, de privacion del beneficio que tuviesen, y que queden inhábiles para obtenerle; y tambien se les prohibe, principalmente á los que viven en pueblos de indios, tener criadas mozas sospechosas. Y en el §. 10 se prohibe hallarse el clérigo al baptismo, boda, misa nueva ó entierro de su hijo ó nieto ilegítimo, y el criarlos en su casa, y tener en ella á sus yernos, y el acompañarse con ellos, pena de treinta pesos. En otra parte se manda, que todas las personas eclesiásticas de cualquier calidad y condicion que sean, que estando en la iglesia (no ocupados en los divinos oficios ó en confesiones) al tiempo que sale el Santísimo Sacramento, ó encontrándole en la calle, le acompañen fasta que vuelva al sagrario, pena de ocho pesos. El cual decreto es á imitacion de la ley 2. titu. 1. lib. 1 de la Recopilacion.

Otras algunas penas hay de la cualidad de las precedentes, que se podrán ver en el dicho concilio, las cuales dejo de referir por no ser demasiadamente largo: y es de advertir que la prohibicion de que los clérigos no viesen correr toros pena de escomunion, *latae sententiae*, era conforme al motu propio de Gregorio XIII, porque en aquel tiempo ni en algunos años despues no habia salido el de Clemente VIII, en que se quitó la dicha pena.

Penas rigurosas que tocan á los curas. §. 2.°

Demas de las penas en que como clérigos son comprendidos los curas, entre las que como tales les toca, es sin duda, que se tendrá por gravísima, la de la constitucion del titu. 20. *Ne Clerici* etc. Lib. 3.° §. 2. en que se les prohibe, pena de excomunion *ipso facto incurrenda* y de ducientos pesos de minas por la primera vez, y con mayores penas pecuniarias por la segunda y tercera, que en sus partidos, por sí ni por interpósitas personas, no tengan tratos de comprar para volver á vender pesca, caza, algodon, sal, maiz ni frutos que nacen en las tierras de los indios; y que por causa de su grangeria no obliguen a los indios á hilar ó teger, ni á que egerciten otras

artes semejantes; porque desta prohibicion resultará que los indios no sean molestados. y que los curas los reprehendan mas libremente de sus vicios, y los doctrinen y enseñen mejor.

Torno á decir, que se terná por gravísima pena la precedente, asi porque ella en sí lo es, como porque segun voz comun, es cosa muy usada en este reino, ansi por curas seculares, como por algunos regulares rescatar frutos de sus partidos. Yo no sé la verdad que tenga, pero es de advertir que esta misma prohibicion se hace á los curas de indios del Pirú en el concilio Limense accion 3.ª cap. 5.° con pena de excomuniom *ipso facto incurrenda*; y que como parece por la censura que del dicho concilio Limense hizo la sacra congregacion del concilio de Trento, desta pena se agraviaron los curas y llevaron el negocio á la Real Audiencia de Lima, y en ella se confirmó; y que S. M. por su embajador de Roma pidió á Su Santidad, que no se quitase la dicha censura: y en efecto se confirmó por la dicha sacra congregacion movida de lo dicho, y de las causas que allí se espresan, que son gravísimas y comunes para aquel reino y este: y yo no hallo diferencia entre los curas y indios del Pirú, á los de la Nueva Esparte en esta parte.

En el §. 4 deste mismo titu. se prohibe á los curas de indios, asi seculares, como regulares, comprar en sus partidos de las almonedas reales ó de encomenderos los tributos de los indios, por sí ni por interpósita persona, pena de perdimiento de lo que ansi compraren, aplicado para la fábrica, denunciador y gastos de justicia; pero esta pena, por ser en el foro esterior, raras veces se ejecutará, y asi no la cuento por en estremo rigurosa; y lo mismo digo de la del §. 5 siguiente, en que se les prohibe; que ni en su partido ni diez leguas en contorno labren tierras (aunque sean de su patrimonio, ú de la iglesia, si hubiere otro que las arriende); pero que sino hallase arrendador, las pueda labrar con los indios, no les haciendo fuerza para ello, y pagándoles su justo trabajo, pena de que el obispo prive del beneficio al cura secular, y al regular le quite dél, y le suspenda perpétuamente de voz activa y pasiva.

En el libro 3.° titu. 6.° *De clericis non residentibus* §. 1, se prohibe que ningun cura salga de su distrito sin licencia del obispo, en que se esprese la causa, y por el tiempo que le fuere señalado, pena de veinte pesos; y que si la licencia fuere para la ciudad donde reside el obispo, que dentro de veinte y cuatro horas que haya llegado, se presente ante él ó su provisor, pena de diez pesos. Y en los §§. 4.° y 5.°, que no estando enfermo, ó legítimamente impedido, no lleve el estipendio de los entierros á que no asistiere personalmente, y que en las catedrales ó parroquiales donde hubiere dos curas, el que no fuere semanero asista á los oficios divinos pena de perdimiento del estipendio y ovenciones, aplicados para la fábrica. Otras penas hay no de mucha consideracion contra los curas, y asi escuso de referirlas.

Curas regulares.

Demas de lo que de lo referido toca á los curas regulares; lo que principalmente ellos sentirian cuando se hizo este concilio, y cuando el año de 1622 se imprimió, y sentirán ahora, como cosa no usada, y de la cual dependen las demas á que el dicho concilio les sujeta, es el decreto del libro 3.° titu. 5.° articulo *de Visitatione* etc. §. 3.° en que se manda que los obispos visiten las iglesias, que llaman doctrinas, y en ellas el Santísimo Sacramento, la pila de Bautismo y la fábrica y limosnas de las dichas iglesias y todas las demas cosas que pertenecen á las iglesias y culto divino. Pero en cuanto á la fábrica se esceptuan las que se hubieren edificado á costa de los mismos religiosos: y que ansi mismo visiten á los dichos religiosos en las dichas doctrinas en lo que pertenece al oficio de curas, que ejercen, y los corrijan con celo paternal, mirando por su honor y buena fama.

En esta parte es escusado gastar tiempo sobre si es ó no conveniente su egecucion, pues tantas veces se ha tratado en el Real Consejo de Indias, y últimamente despachádose la Cédula del año de 1624, en que se contiene lo mismo que en este decreto, ó hay muy poca diferencia.

Penas rigurosas que tocan á prebendados §. 3.°

Fuera de aquellos casos en que los prebendados de las iglesias catedrales son comprehendidos por sacerdotes, les toca, como á tales prebendados, algunos decretos, que se juzgan por rigurosos, que son los siguientes:

En el libro 3.° título 6.° *de clericis non residentibus* etc. §. 5, y en los estatutos parte 3.ª caput. 7 *de requie*, se les permiten á los prebendados setenta dias de requie ó licencias cada año para que en ellos gocen de la renta de sus prebendas estando ausentes: y digo que son setenta dias, porque aunque en el lugar citado del concilio se dice sesenta, devió de ser yerro de imprenta, respecto de que en el de los estatutos se repite dos veces setenta. El fundamento del concilio para la permision de los dichos setenta dias es, que no obstante que conforme á las erecciones de las catedrales desta provincia, toda la renta y frutos de las prebendas, son distribuciones cuotidianas, y que no se les concede á los prebendados tiempo alguno de requie, y que limitando el concilio de Trento á tres meses la requie de las iglesia que la permitian por mas tiempo, habia dejado en su fuerza y vigor las constituciones de aquellas que la limitaban á menos; todavia considerándose por el dicho concilio Mejicano la fragilidad humana, y que era justo aliviar á los prebendados para que con mayor suavidad y fervor acudiesen al culto divino, se les concedian los dichos setenta dias (y luego añade estas palabras) *hasta que por su Santidad se ordene otra cosa*. En las cuales parece darse á entender que el concilio Mejicano dudó en si podia conceder los dichos setenta dias, quizá por ser como es, contra la ereccion y concilio de Trento.=Destos setenta dias, pues, que concedió el concilio, esceptuó empero los de las pascuas, adviento y cuaresma y los terceros domingos del mes en que hay procesion del Santísimo Sacramento, y algunas otras fiestas principales que espresa. Poniendo por pena á quien faltare sin estar enfermo los dichos dias fuera de perder las distribuciones que le tocáran, que pierda las de otros seis mas. Verdad es que el rigor desta pena se modera en parte con la facultad que se concede á los obispos, para que, atendiendo á las circunstancias de los tiempos, personas y negocios, cortedad de las rentas y frecuencia de divinos oficios, puedan libremente ordenar y proveer lo que juzgaren convenir. Conforme á lo cual, ofreciéndosele al prebendado negocio de importancia en los dichos dias esceptuados, de que al obispo le conste, puede y debe darle licencia, sin que pierda mas que las interesencias, como los otros dias del año en que le es permitido recle.

Con lo cual, si la constitucion precedente se regula con la ereccion, no parecerá rigurosa, pues antes concede lo que la dicha ereccion prohibe; y tambien se nos hará muy faborable á los prebendados, si la comparamos con la del concilio Limense accion 3.ª cap. 28. en el cual solo se les concede un mes interpolado por dias y no por horas. Pero si se compara con la costumbre que hoy hay en esta iglesia de Tlaxcala (la cual creo corre en las demas iglesias de la Nueva España) es sin duda que se juzgará por intolerable, respeto de que por costumbre (no sé que origen ó antigüedad tenga, ó si hay otro algun fundamento para ello) gozamos solo por nuestra voluntad cada año de tres meses de á treinta y un dias de requies, continuados ó interpolados en dias, ó en horas como nos parece, sin que haya escepcion alguna de páscuas, adviento, cuaresma, ni otros dias, salvo en algunos pocos del año, si estamos en la ciudad, que estando fuera de ella todos los dias gozamos de requie hasta el dicho núm. de 93. En efecto, disponiendo la ereccion que todas las rentas y emolumentos de las prebendas sean distribuciones cuotidianas; las cuales reparte desta manera: hace la renta de cada dia nueve partes, y aplicalas tres á los maitines y laudes, y las otras seis á las seis horas restantes por igual; y concediendo tan solamente de recle, que el que asistiere á maitines y laudes, gana la prima, aunque no se halle en ella; cuyas horas de primas en todo el año al respecto de la distribucion dicha se pueden reputar por recle de cuarenta y tres dias; la costumbre lo ha variado de manera y introducidos tales modos, que el prebendado que por solo su voluntad se quisiere aprovechar de ellas, puede, gozando la renta de su prevenda todo el año, y los nueve meses aun tambien de las interesencias, faltar tantas horas, que reducidas á dias hagan ocho meses; lo cual, puesto que parecerá increible es cosa certisima, como consta por un discurso que en esta razon he hecho, deseando salir del escrúpulo que me causa.

En el libro 3.° titu. 3.° *de Beneficiatis* etc. Artículo de asistencia etc. § 4, se prohibe darse capellanias á capitular ó beneficiado en su iglesia despues que lo sea. Pero sobre esto ya dejo dicho mi sentimiento en la proposicion 5 número 5.

En el §. 5 siguiente; se manda que todos los prebendados se hallen al sermon de la misa conventual; pena de perder la distribucion que le tocara de la misa, que viene á ser la tercia y sesta.

En el §. 6 siguiente; se manda que todos los prebendados beneficiados y ministros de las catedrales, aunque sean sacerdotes, comulguen el jueves santo á la misa mayor; pena de perder las distribuciones de toda la semana.

He repulado las penas precedentes por rigurosas, respecto de estar la costumbre en contrario: y porque, guardándose el concilio, se ejecutarán á causa de ser interesados los demas prebendados en la pérdida del compañero, y de que aunque se hagan gracia, no la puede adquirir en conciencia. Tambien se manda en este mismo §. que en procesiones públicas y entierros acompañen la cruz los prebendados á ida y vuelta, pena de perder las distribuciones. Pero esto así se practica. En el §. 3. se manda que cuando el obispo tuviere preso algun prebendado ó le suspendiere, escomulgare ó privare de las distribuciones, que no puedan los demas prebendados remitirle lo que por la ausencia del coro, ó condenacion perdiere, ni parte de ellos; y que si lo hiciéren, no adquiera el dominio dello, sino que tenga obligacion de restituirlo á la fábrica, para que desta manera se consiga el castigo de su delito. Pero este decreto es cierto que se debe entender en caso que la sentencia del obispo en esta razon esté consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

Penas rigurosas que tocan á varias personas. §. 4.

Puédense reputar por penas rigurosas contra varias personas las siguientes: la que prohibe la impresion publicacion etc. de cualquier libros, sin preceder aprobacion y licencia del ordinario, pena de escomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al ordinario, y de cincuenta pesos. Y digo que es rigurosa y estraordinaria, estando en los términos del concilio de Trento, y tomando la palabra como suena *quosvis libros*: porque el concilio de Trento dice *quosvis libros de rebus sacris.* Despues se pone pena de escomunion *ipso jure*, no solo al examinador de curas, pero aun al de ordenantes que revelare el voto á cualquier persona: tambien se prohibe á cualquier juez con escomunion *latae sententiae* el dar licencia para celebrar ó administrar sacramentos á sacerdote forastero, sin que primero le conste de sus dimisorias legítimas y comprobadas; y á los que les dan recado para decir misa, sin que les muestren las dichas dimisorias: y digo que es rigurosa porque, habiéndose puesto en el concilio Limense, la moderó la sacra congregacion del concilio de Trento en pecuniaria al arbitrio del obispo.

Igualmente se dá por usurario el prestar dinero á pagar á plazo con ganancia, confesando el que lo recibe que se le entregan mercadurias; y se declara (en lo cual entra la pena rigurosa) que el corregidor que interviene en este trato incurra en la misma pena de usurario, y que sea castigado como tal. La cual yo tengo por justa y necesaria por ser estos comunmente por cuya mano se hacen estos tratos ilícitos. Tambien se condena por usura el vender cualquier género de mercadurias fiadas á mayor precio del sumo á como corren de contado; y aun se limita á que este precio sumo no ha de ser regulado por las que se venden por menudo de contado, cuando la venta al fiado es de mercadurias en junto, de lo cual se trae ejemplo en el cacao. Y aunque este decreto es conforme á derecho, sentencia de Santo Tomas y los demas notables escritores: lo cierto es, que si no es que nos queramos tapar los ojos de la cara y del entendimiento, hemos de confesar que vemos y esperimentamos cada dia en medio de las plazas y calles ejercitarse con toda publicidad los tratos que en este decreto se condenan. Y no solo pasa esto en mercadurias que dentro de su especie tienen mas y menos de bondad, por cuya causa hay variedad en sus precios, sino aun en aquellas que son invariables, como el oro y plata quilatados: en cuya razon acerca de lo que á mi parecer convendria ordenar en este reino, ansi en el gobierno político, como en el foro de la conciencia, quizá en otra ocasion diré mi sentimiento, y probaré que, poniendo en ello una limitada y proporcionada ganancia, no será causa de disminuirse las contrataciones y correspondencias, como algunos piensan, fundados en que la libertad en las contrataciones, las aumenta y hace mas cómodas. Se declara tambien por incurso en pena de escomunion *latae sententiae* el que estuviera amancebado con parienta dentro del cuarto grado.

Demas de las escomuniones *ipso facto incurrendae*, que quedan dichas, se ponen otras reservadas al ordinario, la absolucion de las que parece se pueden reputar por rigurosas son: contra el clérigo que sin licencia se vá de su provincia; y digo que es rigurosa, porque, habiéndose puesto en el concilio Limense la misma pena, la moderó la sacra congregacion del concilio de Trento á pecuniaria al arbitrio del ordinario, dejándola solamente en los curas de indios, que salen para sus doctrinas sin licencia del ordinario, ó se partan dellas, antes de dar razon á los que les suceden de las cosas eclesiásticas que estuvieren á su cargo. Tambien se prohibe con la dicha pena

de escomunion *ipso facto* reservada la absolucion al ordinario, la entrada á los seculares en el coro mientras se celebran los divinos oficios; y es sin duda que se debió de poner esta pena para que los prevendados estuvieren disculpados de convidar con sus sillas á personas graves; y de no permitir que se asienten en ellas.

Las referidas pues son las penas que parece se podrán reputar por rigurosas, y principalmente aquellas de excomunion *ipso facto incurrenda*, que estando puestas en el concilio Limense, la sacra congregacion del concilio de Trento la quitó y moderó. Y yo no hallo otra causa para que, habiendo quitado la dicha sacra congregacion las dichas censuras en el concilio Limense un año antes, las dejase en el Mejicano, sino que la clerecia ó curas del Pirú reclamaron (como consta por la censura de la misma sacra congregacion y por la dedicatoria del P. Josefo de Acosta), y la clerecia de la Nueva España no; y ansi se aprobaron las del concilio Mejicano.

Otras penas hay en este concilio que tambien son rigurosas: pero por ser en delitos estraordinarios, como juramentos falsos de clérigos contra terceros, embriagueces, y cosas semejantes, no lo parecen respecto de ser los tales delitos menos usados y muy aborrecibles. Tambien hay otras penas que tienen rigor por ser unas de excomunion, aunque no *latae sententiae*; y otras pecuniarias solo en el foro esterior; las cuales dejo de referir por no ser mas largo, y porque, como he dicho, habiendo de preceder averiguacion del delito, pocas veces se llega á su ejecucion: y muy pocas sirve de escarmiento para otros. Lo cual me ha enseñado la esperiencia: y porque no parezca que esto es sentimiento mio solamente, se advierte que tuvieron el mismo aquellos SS. obispos que se hallaron en el concilio Limense, como consta por la censura que del hizo la sacra congregacion del concilio de Trento, donde dando las causas de la prohibicion con pena de excomunion *ipso facto*, de la contratacion de los curas de indios en sus partidos, entre otras es la siguiente, por estas palabras: *Verdaderamente la larga esperiencia ha enseñado, que ninguna cosa aprovechan las grandes penas pecuniarias que se han puesto en los otros concilios precedentes, y tambien es cierto que las visitas que se hagan en razon desto, son de poco ó ningun efecto; porque se ocultan ó se disimulan los delitos; y de ninguna manera se enmiendan*: fasta aqui son palabras del dicho concilio en la censura que dél se hizo.

PROPOSICION 8.ª

Si prudencialmente se puede temer, que las penas en el foro interior que se han referido en la proposicion precedente, serán antes lazos y ocasion de nuevos pecados y riesgos de conciencia ¿qué remedio eficaz para obviar los delitos? y si de cualquier manera será conveniente ejecutar el concilio?

Es de esencia de la ley (segun doctrina de Santo Tomás 1, 2 cuestion 90 artículo 2.º *in corpore*), que primaria y principalmente se ordene al bien comun, sin atender al particular, sino es en cuanto este tiene órden al bien comun: segun lo cual, ni en los decretos deste concilio, ni en otros que se ordenan al bien comun, se debe reparar en que respecto de la conveniencia ó interés de uno, ú otro en particular, los tales decretos no consigan su fin.

Siendo pues las penas destos decretos de que vamos hablando de dos géneros: uno, de aquellas que traen escomunion *ipso facto*; y otro, de las que ponen obligacion de restitucion. Para en los de la escomunion debemos sentir lo que la sacra congregacion en la censura referida del concilio Limense sobre la prohibiccion de contratar que se hace á los curas de indios en sus partidos, por estas palabras: *Neque admodum* etc. *No se debe temer demasiadamente que los curas caigan en irregularidad, porque ó temiendo la escomunion se abstendrán, lo cual será por la mayor parte, ó si ni aun con esta pena se abstuvieren, haran manifiesto á Dios y al Mundo que son siervos de sus inicuas riquezas*. Hasta aqui la dicha censura. Y en cuanto á los decretos que obligan á restitucion: el que temiendo que no la harán algunos de los que delinquiesen, hiciere por esta razon argumento de que no es conveniente se publiquen los dichos decretos, podrá hacerse de la misma manera contra muchos de los de los Sumos Pontífices; y entre ellos contra el de Leon X. que despues esplicó Pio V. el cual contiene, que *cualquiera que gozase beneficio curado ó simple, tuviera obligacion de rezar el oficio divino, pena de restitucion á la fábrica ó pobres, lo que correspondiese de renta á las horas que dejare de rezar*; y siendo asi que aunque no pusiera esta en el órden sacro es pecado mortal dejar de rezarse, podráse argumentar contra este motu propio,

que del sacerdote que pecando mortalmente dejó de rezar, se puede temer que tambien dejará de restituir; y que asi no fue conveniente añadirle la pena de restitucion: y lo mismo hallaremos en otras muchas constituciones: el cual caso yo no le he traido por ejemplo de paridad en decretos, sino de solo las penas.

Demas de que dejar de publicar este concilio por esta razon, es en sustancia juzgar los que tal sintieren, que legislan congeturablemente con mas acierto que aquellos señores arzobispos y obispos que le hicieron, y los demas que le aprobaron: cosa que por lo menos hoy es necesario que esté en duda, pues no se ha visto la verdad por la esperiencia, respeto de no se haber puesto en práctica el dicho concilio.

Pero aun en caso que supongamos que el juicio destos tales sea mas acertado, y que en cuanto á las penas rigurosas en el foro interior de los dichos decretos, no convenga que se guarden; todavia soy de sentimiento, que es conveniente publicar y ejecutar el dicho concilio, porque todo él está lleno de otros muchos decretos muy necesarios, santos y justos para el buen gobierno eclesiástico de las Indias desta nueva España, y bien de sus naturales; y por estos muchos se debe sobrellevar el rigor de aquellos pocos hasta que se haga otro nuevo concilio, en que, pareciendo conveniente, se moderen las dichas penas. Y es cierto, á mi juicio, que para que se celebre nuevo concilio con brevedad, será causa no poco eficaz hallarse la clerecia apretada, y constarles dello á los señores arzobispos y obispos: porque yo entiendo que sucederá en este caso lo mismo que refiere la sagrada Escritura en el 2.° libro de los Reyes cap. 14: que habiendo enviado Absalon á llamar al capitan Ioab dos veces, y no queriendo venir, hizo que sus criados le quemaran las mieses, y luego vino. Asi pues ahora para un negocio tan obligatorio, tan necesario, y tan muerto al parecer, como vemos que está el ejecutar este concilio, ó hacer otro (lo cual aunque luego se empiece á tratar es negocio muy largo y costoso hasta que se vea en Roma y en el Real Consejo), parece que no es ageno de razon tomar por medio el referido, aun cuando, como está dicho, diésemos que fuese violento para conseguir tan importante fin.

Y por conclusion deste mi discurso, se debe advertir, que ni propuse ni defiendo, que todos los decretos deste concilio como están, sean hoy convenientes; sino que es mas conveniente que se ponga en ejecucion el dicho concilio, que no que estemos sin él: porque cuando, como queda dicho, en uno ó en otro decreto se halle inconveniente en su observancia, es menos malo para el buen gobierno eclesiástico en universal y bien de los naturales, pasar por este daño, que carecer de los muchos decretos que tiene justos y necesarios.

En la Puebla de los Angeles á 24 de abril de 1629.—Dr. D. Juan Cevicos.

En el nombre de la Santa é Individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo.

El Santo concilio provincial de Méjico legítima y canónicamente congregado en la misma capital, metrópoli de las Indias Occidentales del Mar Occeano para la observancia y cumplimiento de los estatutos de los sagrados cánones y principalmente de los decretos del concilio general Tridentino, para la propagacion de la fé católica y aumento del culto divino, para la reforma del clero y pueblo, y finalmente para la utilidad comun, tanto en lo espiritual como en lo temporal, de la provincia Mejicana, poco há engendrada en el evangelio y recien-nacida en Cristo nuestro Señor: presidiendo en él el ilustrísimo y reverendísimo señor D. Pedro de Moya y Contreras, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, arzobispo de Méjico, gobernador de la misma provincia, y presidente de su Real audiencia; establece, ordena y decreta cuanto contienen los libros y títulos siguientes:

LIBRO 1.°

Título I. DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, Y DE LA FÉ CATÓLICA.

De la profesion de la fé.

§. único. *Los que en adelante obtuvieren beneficios han de hacer la profesion de fé segun la constitucion de Pio IV.*

Siendo la fé, aquella puerta de nuestra salvacion que enseñó Cristo, predicaron los apóstoles y profesa la Santa Iglesia Romana, y el primer cimiento en que estriva la fábrica de todo el edificio cristiano: para que esta iglesia de las Indias Occidentales, como nuevo plantel limpio de toda maleza eche profundísimas raices, y regada con el copioso raudal de la divina gracia esperimente celestial aumento, y produzca frutos dignos de la vida eterna; el concilio provincial de Méjico, conforme á la autoridad del general Tridentino, renovando la profesion de la fe católica, que hizo al principio de su congregacion, establece y manda: que todos los que en adelante obtuvieren cualesquiera beneficios eclesiásticos esten obligados á hacer la profesion pública de la fé, y jurar la obediencia á la iglesia Romana, dentro del término de dos meses de la toma de posession: los que deben asistir al sínodo diocesano en el primero que se celebrare; y los obispos en el primer concilio provincial que se juntare despues de su eleccion, conforme está dispuesto por la constitucion de Pio IV, lo cual publicarán los obispos cuanto antes: y pasados seis meses despues de su publicacion nadie sea nombrado para rector ó cancelario de universidad, ni promovido al grado de doctor ó maestro en ninguna facultad, ni admitido á la enseñanza pública ó particular, aunque sea regular, sin haber prestado dicho juramento y hecho la profesion de fé.

De la predicacion de la palabra divina.

§. 1. *Los obispos y párrocos predicarán por sí mismos la palabra de Dios, á no estar legítimamente impedidos.*

Siendo el principal cargo de los obispos, como sucesores de los apóstoles, instruir en el Evangelio y en la sana doctrina al pueblo puesto á su cuidado, declaró y mandó el santo concilio de Trento, que todos los obispos y demas prelados de las iglesias, no teniendo legítimo impedimento, estaban obligados á predicar por sí mismos la palabra divina, y que en caso de impedimento encargasen este ministerio á sugetos aptos é idóneos para su cabal desempeño. Por tanto, el presente concilio provincial fundado en la autoridad del Tridentino y de los Santos PP. exhorta á los obispos y prelados de la provincia Mejicana, que procuren apacentar personalmente el rebaño encomendado á su cuidado, especialmente en su iglesia. Y que si estuvieren impedidos legítimamente, cumplan con esmero esta obligacion por medio de sugetos capaces escogidos á este fin, como lo prescribe el Tridentino.

II. *Anuncien los párrocos la palabra de Dios todos los domingos y dias festivos.*

En cuanto á los párrocos y curas que en la dispensacion de la palabra de Dios son coadjutores de los obispos, den este pasto espiritual á sus feligreses segun el decreto del Tridentino á lo menos los domingos y fiestas solemnes, acomodándose á sus alcances y capacidad, enseñándoles lo necesario para salvarse, los vicios que han de huir, y las virtudes en que para su logro deben ejercitarse; lo cual han de practicar por sí mismos los párrocos, siendo compelidos á ello por los ordinarios, y en caso de justo impedimento no falten ministros que lo hagan con aptitud. Y á fin de que se conserve y vaya en aumento tan loable uso, propone el concilio á los predicadores para su observancia las reglas siguientes:

III. *Interpreten los predicadores la Sagrada Escritura segun el sentido de la iglesia.*

Los predicadores, como lo manda el concilio Tridentino, interpreten la Sagrada Escritura conforme el sentido de la iglesia y de los santos PP. sin violentarla á interpretaciones y sentidos singulares, nuevos ó arbitrarios.

IV. *Espongan siempre algun misterio del Evangelio.*

Propongan siempre algun misterio de fé tomado del Evangelio, para que oyendo los fieles con frecuencia la palabra de Dios, comprendan fácilmente lo necesario para salvarse.

V. *Acomódense al alcance de los oyentes.*

Dejando absolutamente cuestiones vanas é inútiles, exhorten á los oyentes á lo que segun su grado, calidad y condiciones les sea mas conveniente, y dispónganlos á este fin por los medios mas sencillos y mas acomodados á su capacidad.

VI. *Cuando deben amonestar los obispos y magistrados.*

No hablen con aspereza de los obispos y otros prelados, ni de los magistrados civiles con escándalo de los oyentes: si algo hallaren repreensible, amonéstenlos en particular, y exhorten al pueblo á obedecer á sus superiores, aunque sean díscolos, segun la palabra del Apóstol.

VII. *Haya cautela y caridad en las reprensiones.*

Sean cautos en reprender los vicios sin nombrar ni señalar á nadie, antes bien pórtense de suerte que todos entiendan, que obran movidos de piedad y caridad, y no por odio particular de nadie.

VIII. *Confirmen su doctrina con el ejemplo de la buena vida.*

Para que sea mas eficaz su doctrina, comprueben lo que dicen con su vida y ejemplo, no sea que desmientan con sus costumbres lo que afirman con las palabras, y que mientras predican á los demas, se hagan ellos réprobos.

De la enseñanza de la doctrina cristiana a los rudos.

§. I. *Enséñese uniformemente la doctrina cristiana segun el catecismo dispuesto con autoridad del concilio*

Cristo, el buen pastor, dejando en el monte las noventa y nueve, por buscar la oveja perdida, fue despedazado entre los abrojos y espinas de los judíos, padeciendo lleno de amor la muerte por su rebaño; con lo cual dió bastante á entender á los pastores el cuidado que debian tener de sus ovejas, especialmente de las pobres y desamparadas que necesitan mas del socorro del pastor. Proponiéndose tal ejemplo este santo concilio provincial, por la multitud casi innumerable de gente ruda en esta parte de las indias, procuró con ardor que los niños esclavos é indios y demas que ignoran los principios de la fé de cualquiera edad y condicion, sean instruidos en la doctrina cristiana. Y para que esta se enseñe con uniformidad mediante el catecismo que breve y fácilmente contiene en compendio lo que cada uno debe saber, dispuesto de órden del presente concilio y aprobado para el uso de toda la provincia Mejicana: ordena y manda, que tengan en su poder dicho catecismo cuantos se hallen con obligacion de enseñar la doctrina cristiana en las iglesias, escuelas y colegios de niños, y usen de él so pena de excomunion mayor, no obstante cualquiera costumbre en contrario. Se amonesta á los obispos que cuanto antes hagan traducir el citado catecismo en la lengua mas general de los indios de sus respectivas diocesis. Y á las traducciones que se publiquen con licencia de los obispos da este concilio la misma autoridad que al catecismo original, prohibiendo bajo la propia pena de excomunion el uso de cualesquiera otros que hubiesen salido antes ó salieren en adelante. Pero no es su ánimo prohibir el catecismo hecho con autoridad del Sumo Pontífice, ó que en lo sucesivo se diere á luz por otros inferiores que para ello tengan autoridad.

II. *Los párrocos tendrán el catecismo, á cuyo tenor enseñarán la doctrina cristiana á los indios en ciertos dias.*

Todos los curas tanto seculares como regulares tengan en su poder escrito el testo de la doctrina cristiana, es á saber, el padre nuestro, ave-maría, credo, salve, los doce artículos de la fé, los diez mandamientos de la ley de Dios, los cinco de la iglesia, los sacramentos y los siete pecados capitales; haciéndolos decorar, aunque no durante la misa, todos los domingos de adviento, y desde el domingo de septuagésima hasta el de pasion inclusive: para que con esta repeticion contínua se fijen en la memoria los rudimentos de nuestra fé. Por tanto los curas que fuesen omisos en esta parte, pagarán de multa tres pesos de minas, para la fábrica de su iglesia parroquial.

III. *Cuidado de los párrocos en enseñar y esplicar la doctrina.*

Por cuanto en vano se toma de memoria la doctrina sino se concibe lo que es necesario para salvarse, lo que se ha de creer, y lo que se ha de obrar: siguiendo este concilio la autoridad del Tridentino, manda á los curas que por sí, ó estando impedidos, por sugetos aprobados del ordinario,

enseñen y espliquen la doctrina cristiana con la forma y método que señala nuestro citado catecismo, empleando en este egercicio una hora todos los domingos. Tengan tambien los curas en sus parroquias listas de los sirvientes, esclavos y niños que no lleguen á doce años, y encarguen á los padres y amos que los envien á aprender la doctrina cuando sonare el toque de campana señalado para esto en las iglesias. Y por cada vez que fueren negligentes, paguen un peso de minas, aplicable al denunciador y parroquia respectiva, para cuya exaccion bastará que diga el cura ó doctrinero haberle antes amonestado. A los españoles, negros y mulatos, y chichimecos se enseñará la doctrina en castellano; pero á los indios en su lengua nativa.

IV. *Hagan lo mismo los maestros de escuela.*

Los maestros de escuela procuren enseñar la doctrina juntamente con los rudimentos de las letras, é inspirar costumbres cristianas, para lo cual hagan decorar todos los dias en alta voz á los niños los principios de la fé, esplicándolos á continuacion segun el catecismo aprobado por este concilio; y no lo haciendo, paguen por cada vez dos pesos de minas para el hospital, casa, y denunciador por iguales partes.

V. *Promuevan los párrocos la ereccion de escuelas.*

Procuren con diligencia los curas de los indios que se erijan escuelas en sus residencias, para que los niños aprendan á leer, escribir, la doctrina y el castellano, lo cual es muy conveniente para su educacion cristiana y civil. Pero no se valgan los curas de este pretesto para emplear á los indios en traer leña y otros servicios; pues serán castigados por los prelados, y obligados á pagar el correspondiente salario.

VI. *Cuiden los párrocos de que se enseñe la doctrina cristiana á los que se hallan en las minas.*

Hay parages en esta provincia en que los esclavos se hallan aherrojados, y los indios metidos en las minas, faltos unos y otros de la doctrina necesaria para salvarse, con gran cargo de conciencia de los que asi los tienen, y harto dolor de los obispos, á quienes toca apacentarlos y mirar por su salvacion. Deseando remediar tan grave mal, recomienda el concilio á los obispos, y prelados, dispensen los oportunos auxilios á estos infelices necesitados del sustento espiritual; y manda á los amos de los esclavos que atiendan á su salvacion, y no priven del beneficio espiritual á los que tienen para sus ganancias temporales.

VII. *No se aplique á las minas los esclavos infieles hasta que hayan aprendido la doctrina cristiana y recibido el bautismo.*

Manda ademas el concilio, que los que compraren esclavos infieles, no los encierren en las minas, hasta que instruidos en la doctrina cristiana, reciban el bautismo. Y si sirvieren de obstáculo al bien espiritual de sus esclavos, sean gravemente castigados por los prelados.

NO SE ADMINISTREN LOS SACRAMENTOS Á LOS QUE NO SEPAN BIEN LA DOCTRINA CRISTIANA.

§. único. *No se admita al bautismo al que no sepa bien la doctrina.*

Siendo muchos los que ignoran los documentos de la fé y la virtud de los sacramentos, y por no comprender las disposiciones indispensables, los reciben sin fruto, de suerte que con el carácter de cristianos no siguen su instituto: para que no cunda este daño dispone el concilio, que ningun cura bautice á los adultos sin estar impuestos en la fé católica, ó que á lo menos no sepan en su lengua el padre nuestro, credo, los diez mandamientos, y que muestren alguna señal de dolor. A cuyo efecto, los párrocos antes de proceder á bautizarlos en los tiempos que abajo se señalarán, informen al obispo ó su vicario, donde buenamente se pueda hacer, quienes y en qué grado de disposicion se hallan. Se manda tambien á los párrocos que no admitan á la bendicion nupcial á ningun español, indio ni esclavo sin que antes los exhorten que aprendan, sino lo saben, el padre nuestro, ave María, salve, credo, artículos, mandamientos de Dios y de la iglesia, los sacramentos, y los siete vicios capitales, pues de lo contrario serán castigados á arbitrio del ordinario. Y el cura que no lo hiciese pague tres pesos de minas; los dos para la parroquia de los contrayentes, y el otro para el denunciador. Igualmente se ordena á los confesores que examinen sus penitentes en punto de doctrina cristiana, y les amonesten que la aprendan y entiendan.

DE LA IMPRESION Y LECTURA DE LOS LIBROS.

§. I. *Ningun libro se imprima sin licencia del obispo.*

Como suele ser tan dañosa la mala doctrina no menos en los escritos, que en las palabras, conforme al decreto del Tridentino, manda este concilio que nadie sea osado á imprimir ó dar de nuevo á luz, ni pueda comprar, vender, ó tener en su poder libros ningunos, que no hayan sido examinados ó aprobados por el ordinario, ó impresos con su licencia, so pena de escomunion *ipso facto*, y cincuenta pesos de minas, para obras pias, acusador y gastos, por iguales partes.

II. *No salga á luz en el idioma de los indios ninguna cosa perteneciente á la religion sin que lo haya reconocido el ordinario.*

Prohibe tambien el concilio bajo la pena de escomunion que ninguna cosa perteneciente á religion se dé á luz en lengua vulgar de los indios, sin que la traduccion ó tratado se examine y apruebe por el ordinario.

III. *Ninguno tenga en su poder libros obscenos.*

Como enseña la esperiencia que corrompe las costumbres la leyenda de libros torpes y obscenos, eshorta el concilio que nadie los tenga en su poder, ni los permita leer á los que están á su cargo. Podrán tolerarse los libros clásicos latinos para aprender esta lengua, pero con toda cautela, para que no perjudique á la juventud, fácil de resbalarse.

DE REMOVER LOS OBSTACULOS DE LA SALVACION DE LOS INDIOS.

§. I. *Lo que se ha de observar acerca de las danzas y fiestas de los indios.*

Para que perseveren constantes los indios en la fé que recibieron, se ha de poner gran cuidado en que no les quede rastro alguno de su antigua impiedad, que les pueda servir de tropiezo para volver á su idolatría, engañados por la astucia del enemigo. Por tanto, dispone y manda el concilio, que no tengan los indios sus acostumbrados bailes con coronas y otras insignias sospechosas. Que no usen las canciones relativas á sus historias é impiedades idólatras, sino solamente las que fueren aprobadas por los párrocos y vicarios. Que no bailen ni tengan sus diversiones en la iglesia, ni á escondidas, sino públicamente donde se vean sus gestos y acciones. Que no se les permita esto en los dias festivos hasta despues de misa mayor, y por la tarde despues de las vísperas, á que asistan. Los que hicieren lo contrario sean corregidos por sus párrocos, para que no vuelvan á incurrir, una vez amonestados.

II. *Destrúyanse los ídolos y sus templos.*

El gobernador y demas Ministros Reales se apliquen con esmero, á que no queden ídolos en las casas ú otros edificios, mandándolos destruir; igualmente que los cues y demas lugares en que estos infelices sacrificaban á los demonios, arrasándolos enteramente; para que el enemigo comun, pronto siempre á dañar, no halle imágen alguna de la antigua impiedad con que procure alucinar á los ya convertidos que se han librado de sus lazos; antes quede cerrado todo camino á la idolatría, á fin de que permanezcan constantes en la fé.

III. *Sujétese á los indios á la sociedad, y vida civil: y por tanto congréguenseles en poblaciones.*

Viendo con harto dolor de los que tienen celo cristiano, que en estas partes habitan los indios en parages ásperos y montuosos, dispersos y separados de la sociedad y trato civil de los hombres, sin que en este estado depongan su barbarie y ferocidad, ni reciban la sana doctrina, ni puedan valerse del remedio de los sacramentos, ni refrenar sus vicios, y lo que es peor, muchos subsisten aun sin el carácter de cristianos: y no habiéndose puesto en ejecucion las repetidas órdenes de S. M. á quien corresponde el gobierno de estas gentes, mandando en descargo de su conciencia que no permanezcan los indios dispersos, sino que reducidos á pueblos numerosos vivan y se civilicen con el trato y comunicacion de los demas hombres. Por tanto, este concilio eshorta cuanto puede en el Señor á los gobernadores y lugar tenientes de S. M. que removiendo todos los obstáculos con celo y ánimo cristiano, no estorben, antes procuren con eficacia el puntual cumplimiento y ejecucion de dichas órdenes. Amonesta tambien á los prelados que empleen todo su conato en obra tan importante. De lo contrario ni el rey parece que

satisface á las obligaciones de patrono, ni sus ministros son escusables delante de Dios, ni los obispos pueden estar con seguridad de conciencia, dejando sin remedio tan grave mal.

TITULO II. DE LAS CONSTITUCIONES, DE LA AUTORIDAD DE LOS DECRETOS, Y DE SU PUBLICACION.

§. I. *Se abrogan los decretos de los concilios anteriores.*

La variedad y necesidad de tiempos y circunstancias suele ser motivo ordinario de la inovacion de leyes. Por lo cual, aunque se establecieron y promulgaron constituciones santas y loables en los dos concilios provinciales celebrados en Méjico, el primero en el año de 1555, y el segundo en el de 1565; las que fuera mas conveniente confirmar, que hacer otras de nuevo; no obstante, es tal la condicion de los tiempos presentes, y el estado de esta provincia, que difícilmente se pueden remediar muchos males sin decretos oportunos y convenientes. Pero á fin de que no cause confusion la multitud de leyes, ha dispuesto este concilio, que los decretos anteriores que tienen analogía con el estado actual de las cosas, juntamente con los recien promulgados y publicados formen un solo volumen, para que todos entiendan mas fácilmente lo que les toca hacer segun su condicion.

II. *Se manda á todos que observen los decretos de este concilio.*

Amonesta y exhorta el concilio, y manda en virtud de santa obediencia á todas las personas de la provincia, que estos decretos autorizados, firmes y valederos se guarden y cumplan en adelante en todo y por todo segun su tenor, con tal que nada contengan de contrario á los sagrados cánones, constituciones pontificias, y decretos del Tridentino, bajo las penas que señalan, y otras arbitrarias contra los rebeldes y contumaces. Revoca cualesquiera otras constituciones anteriores que no se hallen aqui renovadas, declarándolas nulas y de ningun valor. Manda á los jueces eclesiásticos y ministros de justicia que procedan con arreglo á estos decretos en la sustanciacion y sentencia de las causas.

III. *Téngase por suficiente la promulgacion de los mismos decretos hecha en la iglesia metropolitana.*

Y para que nadie alegue ignorancia con pretesto de no haber tenido noticia de su promulgacion; declara el concilio; que basta la que se haya hecho solemnemente en esta metrópoli, para que obligue á todos é incurran en las penas que contienen. A mayor abundamiento amonesta a los obispos, y manda al vicario en sede vacante, que los hagan publicar en las respectivas catedrales en el término de dos meses.

IV. *Las catedrales tengan un ejemplar de este concilio.*

Dispone el concilio para la perpétua conservacion de estos decretos, y comodidad de los eclesiásticos que los han de usar, que el ecónomo de esta metropolitana dentro de los dos meses despues de su promulgacion, haga escribirlos en pergamino y sellarlos con el sello de este concilio; y que se archiven de este modo en ella. Y que despues de impresos, compren dos ejemplares los ecónomos de cada catedral de esta provincia para ponerlos en ambos coros asegurados con cadenas. Otro tanto se previene á los ecónomos de las iglesias parroquiales, dentro de seis meses de su publicacion: igualmente que á los vicarios, curas y beneficiados para su uso particular. Y no haciéndolo así, se multa á unos y otros en veinte pesos de minas, las dos partes para la iglesia de dichos ecónomos, vicarios, curas ó beneficiados respectivamente, y la tercera para el acusador.

V. *Qué han de hacer los jueces cuando pronunciaren sentencias conformes á estos decretos.*

Dispone tambien, que si algun juez eclesiástico definiere ó sentenciare alguna causa con arreglo á algun decreto de este concilio, lo haga insertar en el proceso, aunque no lo pidan las partes, y no haya autos originales ni copias que no lo lleven: y si á instancia de las partes se libran mandatos ó monitorios para la ejecucion de algun decreto, insértese á la letra en su contesto. Deseando este tercer concilio provincial mejicano, congregado legítimamente para la observancia y ejecucion de los sagrados cánones y principalmente del general Tridentino, que tengan feliz efecto todos sus decretos; protesta, que no ha sido ni es su ánimo contradecir ni repugnar en nada á los decretos de dicho sacrosanto concilio universal; antes bien los respeta y venera. Protesta tambien que no intenta derogar en todo ni en parte el patronato Real concedido por la sede apostólica al católico Rey Felipe que gobierna con singular piedad en paz y tranquilidad este Orbe Occidental, etc.

TÍTULO III. DE LOS RESCRIPTOS DE LA OBEDIENCIA Y EJECUCION DEBIDA Á LOS RESCRIPTOS APOSTÓLICOS.

§ I. *Ningun juez cumpla los mandatos de los ejecutores de letras apostólicas, sin que esten reconocidas por el obispo.*

Asi como conviene que los prelados y jueces eclesiásticos obedezcan y cumplan sin dilacion los mandatos apostólicos, asi tambien se deben atajar las molestias, agravios y vejaciones que causan en estos paises tan remotos de Roma muchos que se dicen portadores de letras ó breves pontificios, mudando fraudulentamente la gracia de la concesion, ó pasado ya el término prefijado en ellos. Para precaver estos daños manda el concilio á todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, que obedezcan cualesquiera mandatos apostólicos que les intimen: pero que no cumplan los de ningun juez que se llame ejecutor apostólico, sin que se exhiban antes, en los casos espresos en el derecho, ante el obispo diocesano, ó su vicario general, la comision original del tal juez apostólico, y el proceso ó mandamiento, á fin de que, conforme á la decretal que empieza *Cum personae*, se ejecuten las letras que constan ser auténticas: y si por algun defecto, ó no tienen fuerza, ó se ha de suspender su ejecucion, consulte el prelado al sumo Pontífice, para que asi se obedezcan y cumplan los mandatos apostólicos, y nadie sea molestado injustamente.

II. *Varias resoluciones acerca de los jueces conservadores.*

Para evitar discordias y pleitos que muchos mueven con letras apostólicas para jueces conservadores, con pretesto de que sufren agravios y molestias de los ordinarios, conforme al Tridentino dispone este concilio, que semejantes letras conservatorias con deputacion de jueces á nadie valgan para dejar de comparecer ante el juez ordinario y procederse contra él en las causas criminales y mistas; ni para poder seguir libremente ante el mismo las causas civiles de los derechos que le competan por cesion. Ni en estas causas, siendo actor, puede llevar á nadie al juicio de los conservadores. Y si en dichas causas, siendo demandado, recusare el actor al conservador elegido; ó hubiere alguna disputa entre los jueces conservador y ordinario sobre competencia de jurisdiccion, no se proceda adelante en la causa hasta terminarse este punto mediante el juicio de árbitros nombrados conforme á derecho. Igualmente en las causas de las personas miserables se pueda acudir ante el ordinario, sin embargo de las letras conservatorias: ni puedan valer estas pasado el quinquenio: ni sirvan á los familiares del que las impetrare, escepto á dos solos, que vivan á sus espensas. No sea lícito á los jueces conservadores tener tribunal. Las universidades, los colegios y lugares regulares, y tambien los hospitales, y las personas de todos ellos, no se comprenden en este decreto, segun la mente del mismo sagrado concilio, sino sean absolutamente y se tengan por esentas.

III *A nadie valgan las dispensas apostólicas, sino estan reconocidas por el ordinario.*

Ordena tambien el concilio, siguiendo la autoridad del Tridentino, que las dispensas graciosas y sin comision particular, que concede el sumo Pontífice, no surtan su efecto, hasta que el ordinario, como delegado apostólico haya conocido sumaria y estrajudicialmente, que las preces no tienen los vicios de subrepcion ú obrepcion.

IV. *Lo propio se entienda en las conmutaciones de las últimas voluntades.*

En las conmutaciones de las últimas voluntades, que no se deben hacer sin causa justa y necesaria, se ha de observar lo propio, conociendo el ordinario en calidad de delegado sumaria y estrajudicialmente que no se ha ocultado la verdad, ni supuesto falsedad en la narrativa, antes que se pongan en ejecucion dichas conmutaciones, como está decretado por el concilio Tridentino.

TÍTULO IV. DE LA EDAD Y CALIDADES DE LOS ORDENANDOS, Y PÁRROCOS.

De la ciencia necesaria para los sagrados órdenes y cura de almas.

§. I. *Procedan los obispos con gran cautela en conferir las órdenes.*

La eminente dignidad del sacerdocio no permite que nadie sea promovido á él sin notorios y acreditados méritos; y principalmente cuando causa tan gran daño á la iglesia, que elevados á tan sublime grado sin las correspondientes circunstancias, caen despues miserablemente, con desdoro

del estado clerical. Para remediar este mal y reponer el órden eclesiástico en su primitivo esplendor, exhorta el concilio á los obispos de la provincia, que no impongan las manos con sobrada facilidad, contra el precepto del Apóstol; sino que examinen con la mas séria escrupulosidad las calidades y méritos de los ordenandos: ni admitan á los sagrados órdenes á los que no fueren aptos, con el pretesto de escasez de ministros, pues el culto divino y el bien de las almas se aumenta mas con pocos dignos, que con muchos indignos. Y asi dispone que nadie sea admitido á las órdenes mayores ni menores, ni se le dé licencia para ello sino despues que conste por pruebas hallarse dotado de las calidades que se requieren segun el Tridentino, para el grado ú órden á que aspira.

II. *Ninguno sea promovido á la tonsura sin que jure que quiere permanecer en el estado eclesiástico.*

Para especificar mas este punto, fuera de la ciencia y edad que exige el Tridentino, ninguno sea admitido ni promovido á la prima tonsura sin haber jurado que tiene ánimo de permanecer en el estado eclesiástico: y podrán tonsurarse antes de los catorce años, los que por espacio de dos hayan asistido á la catedral con trage talar y sobrepelliz, haciendo sus padres ó tutores el mencionado juramento.

III. *Los que han de recibir las menores aprendan el canto eclesiástico.*

Ninguno sea promovido á las cuatro menores sin estar suficientemente instruido en los principios del canto eclesiástico.

IV. *Lo han de saber bien, y el rezo del breviario los que hayan de ordenarse de subdiáconos.*

Los que han de ser promovidos al subdiaconado deben estar diestros en el canto eclesiástico, y egercitados en rezar el oficio segun el órden del breviario publicado por decreto del Tridentino.

V. *Del mismo modo los que han de ser promovidos al diaconado.*

Los que han de recibir el diaconado, ademas de lo dicho, deben ser examinados en las ceremonias correspondientes á aquel órden.

VI. *Del mismo modo los que hayan de ser promovidos al sacerdocio.*

Los que hayan ascendido al presbiterado con la idoneidad que requiere el Tridentino, no celebrarán la primera misa sin que examinados y aprobados por el maestro de ceremonias tengan su licencia, y sepan ademas de esto la forma de absolver de los pecados y censuras. Y para que la celebracion de tan alto misterio redunde en bien de sus almas, exhorta el concilio á los nuevos sacerdotes; que, contemplando profundamente lo inefable del sacrificio, se preparen con las disposiciones correspondientes á recibir el cuerpo y sangre de Jesucristo, y entren en el santuario como mediadores y pacificadores entre Dios y el pueblo.

VII. *No celebren los presbíteros la primera misa sin exámen del maestro de ceremonias, y sin saber la forma de la absolucion.*

Los sacerdotes á quienes se cometa la cura de almas han de aventajar á los demas en el saber, como caudillos, maestros y médicos, que deben dirigir al cielo á sus súbditos, enseñarles la sana doctrina, y sanarlos en sus enfermedades espirituales. Asi, ninguno obtenga beneficio curado, que no esté examinado y aprobado como idoneo, versado en la administracion de los sacramentos, especialmente de la penitencia, é impuesto en la teología moral y casos de conciencia. Sean, fuera de esto, aptos para exponer el Evangelio á sus feligreses, á lo menos de modo que puedan enseñarles las cosas necesarias para salvarse. De esta suerte tendrán los súbditos buen concepto de sus párrocos, recurrirán á ellos con confianza, y recibirán los documentos conducentes á su salvacion.

De la vida, fama y costumbres de los ordenandos.

§. I. *A nadie promuevan los obispos que no sea de buenas costumbres y no dado al juego.*

Debiéndose preferir en los ordenandos la pureza de vida y honestidad de costumbres, á la ciencia de las letras, manda el concilio que ningun obispo admita á las órdenes á sus súbditos, sin que por testigos fidedignos, que hayan conocido y tratado al pretendiente, conste debidamente que ha vivido por entonces y muchos meses antes con la pureza y honestidad correspondientes: que no ha asistido á juegos de azar y otros prohibidos, ni omitido la confesion de sus pecados en los tiempos establecidos por derecho. Y si constare lo contrario no se le ordene, hasta que con la enmienda borre la mancha contraida con su vida pasada. Pues es difícil que se hagan

mejores en el nuevo estado, los que llegaron á él con vicios, no sin escándalo de muchos.

II. *Ningun reo capital sea admitido á las sagradas órdenes.*

El trastorno del órden eclesiástico proviene á cada paso de no negar la entrada á los que llenos de pasiones aspiran con mala intencion á los santos ministerios. Por tanto, ninguno sea admitido á las órdenes, que habiendo cometido delito digno de pena capital quiera por este medio librarse del castigo. Y el que se ordenare con dicha mira, quede *ipso facto* suspenso, aunque fuese público el crimen, y desterrado por todo el tiempo que pareciere al obispo.

III. *No se admita á las órdenes á indios y mestizos sin gran tino: y de ninguna manera á los notados de infamia.*

Para que sea honrado y respetado el clero, dispusieron los sagrados cánones que no se confiriesen órdenes á los que tuvieran algunos defectos naturales, que aunque no se imputan á culpa, se oponen á la decencia del estado, á fin de que no sean despreciados los clérigos, y vituperado su ministerio. Por tanto, prohibe este concilio que, como notados de infamia, sean admitidos á las sagradas órdenes los descendientes de los castigados por la Santa Inquisicion, en primero y segundo grado por parte de padre, y solo de primero por parte de madre: y bastará que se haga informacion hasta los abuelos, pues de ahí adelante, prescindiendo de la dificultad, podrian ocurrir grandes inconvenientes. Por lo mismo no se franqueen las órdenes sin grande pulso y eleccion á los mestizos, tanto de indios como de negros, y á los mulatos que descienden en primer grado.

Del título de beneficio ó patrimonio.

§. I. *Ningun clérigo secular sea admitido á las órdenes sino obtiene beneficio.*

No siendo decente que los destinados al sagrado ministerio mendiguen, ó ejerzan algun oficio mecánico para vivir, con desdoro al órden, fundado en la autoridad del Tridentino, determina este concilio, que ningun clérigo secular sea promovido á las sagradas órdenes sin que antes conste al obispo que posee pacíficamente beneficio suficiente para su cóngrua sustentacion. De los que tienen patrimonio ó pension no podrán ordenarse, sino los que determine el obispo por la necesidad ó comodidad de sus iglesias, y acreditando préviamente que poseen el tal patrimonio ó pension; y que basta para la decente manutencion. Pero considerando el concilio la suma falta que hay en la provincia de ministros inteligentes en las lenguas del pais, dispone que se concedan órdenes á los que sepan algun idioma de los indios, aunque el beneficio ó renta que obtienen no sea por sí suficiente para vivir con decencia: pues no es verosímil que estén espuestos á mendigar; uniendo á este conocimiento las costumbres, ciencia y edad correspondientes, y administrando los sacramentos y demas ministerios á los indios.

II. *Queden suspensos los promovidos á las órdenes con engaños.*

Queriendo el concilio precaver los engaños con que algunos, sin beneficio ni patrimonio, y con títulos falsos de renta y fingidas donaciones, con pacto tácito ó espreso, logran ordenarse, decreta, que el que así fuere promovido con fraude, quede *ipso facto* suspenso de las órdenes recibidas, y sea castigado á arbitrio del ordinario por tal maldad.

III. *Los promovidos á título de patrimonio sean adscriptos á iglesias, que servirán por obligacion.*

Segun el decreto del concilio Tridentino, los que el obispo ordenare á título de patrimonio ó pension por comodidad de alguna iglesia, han de ser adscriptos á ella para los ministerios eclesiásticos, y no pueden desampararla sin licencia del ordinario. Pero como muchos de ellos abandonan con facilidad la iglesia señalada, manda el concilio que se inserte en los títulos de ordenar dicha adscripcion, y averigüen los visitadores si cumplen los adscriptos con sus cargos: y si resultare haber faltado, conforme lo dispone el Tridentino, los suspendan del egercicio de su órden por el tiempo que fuere de la voluntad del ordinario.

Del modo de conferir las órdenes y dimisorias.

§. I. *Ninguno sea promovido por obispo ageno sin licencia y testimonio del propio ordinario.*

Obsérvese absolutamente en conferir las órdenes el método prescripto por el Tridentino, y conforme á él se dispone, que los obispos las celebren por sí mismos, y en caso de enfermedad ó impe-

dimento, no envien sus súbditos á otro obispo, sino examinados y aprobados. Ninguno sea ordenado sino por su propio obispo; pero si alguno con justo motivo quiere ser promovido por otro, de ningun modo se le permita sin que vayan recomendadas su probidad y costumbres mediante las dimisorias de su ordinario, bajo las penas establecidas por el Tridentino. No se concedan dimisorias *á quocumque*, sino con legítimas causas, espresando en dichas letras por qué no pueden ordenarlos los propios obispos, como lo dispone el mismo concilio.

II. *¿Cuándo se podrá conferir órdenes á los estraños, y cómo?*

Para abolir la mala costumbre introducida contra la prudente disposicion, de que muchos estraños han solido recibir las órdenes de obispo ageno, sin consentimiento ni aprobacion del propio, bajo el título que llaman de domicilio, con solo prestar juramento de que es su ánimo permanecer en la diócesis donde fueren promovidos; prohibe este concilio que nadie se ordene ni se permita ordenar á semejante título, á no haber vivido allí tanto tiempo que sea probable su intencion de establecerse. Los que fueren promovidos contra este decreto, queden suspensos *ipso facto* del ejercicio de las órdenes recibidas, é incapaces de cualquiera beneficio ó administracion de indios por tres años. Y los que hubieran empezado sus órdenes en una diócesis, no continuen recibiendo las demas en otra diferente, aunque hayan residido en ella por tres años sin dimisorias de su propio prelado; de suerte que cada uno conozca su pastor, y sin trastornar el órden se observe inviolablemente lo que de la gerarquía eclesiástica tienen establecido los sagrados cánones y los decretos del concilio Tridentino. Solo para un órden se concedan dimisorias, para que sepa el obispo el esmero que ha dedicado el promovido en el ejercicio y cumplimiento del órden recibido. Obsérvense los intersticios de los tiempos prefijados por el Tridentino, á no ser que le pareciere conveniente al obispo dispensarlos atendida la necesidad ó utilidad de la iglesia. No se concedan dimisorias á los ausentes sin que preceda exámen ante el obispo ó sus examinadores.

III. *No se admita á órdenes á los regulares sin ser antes examinados.*

No se ordenen los regulares, conforme el decreto del Tridentino, ni antes de la edad que señala el derecho para todos, ni sin el exámen formal del obispo; ni se les confieran dos órdenes sagradas en un dia, no obstante cualesquiera privilegios, no valederos en este punto.

Del exámen que ha de preceder á las órdenes.

§. I. *Elijan los obispos á los examinadores en el sínodo diocesano.*

A fin de que mas facilmente conozcan y sondeen los obispos el mérito y suficiencia para el desempeño de los cargos espirituales de cada uno de los ordenandos, y de aquellos á quienes se ha de confiar la cura de almas; manda el concilio á los obispos de la provincia Mejicana, que en el primer sínodo diocesano que se celebre, elijan y comisionen tres examinadores, los cuales juntamente con el obispo ó su vicario esploren y tanteen la ciencia de los ordenandos: y hasta que se junte el sínodo harán esto mismo los obispos con sus examinadores. Los sinodales deputados á este fin en el cumplimiento de su cargo procederán en la forma siguiente.

II. *Juramento que han de hacer los examinadores.*

Los examinadores nombrados para el sínodo han de jurar fidelidad en el desempeño de su cargo, é informar con realidad y sinceridad del grado de ciencia de los que examinaren, depuesto el amor, odio ó cualquiera otro afecto humano: y no han de recibir dinero, premio, o regalo con motivo del exámen.

III. *Denúnciese al obispo el examinando que haya dado ó prometido algo á los examinadores.*

Si alguno de los examinandos por sí ó por interpuesta persona ofreciere al examinador dádiva ó favores, sea inmediatamente acusado al obispo, quien le declarará inhábil para las órdenes por aquella vez.

IV. *No digan antes los examinadores lo que han de preguntar, ni asistan á los exámenes de sus parientes.*

No han de revelar ni por sí, ni por otros, directa ni indirectamente lo que se preguntará á los que se esponen al exámen; y si alguno de estos fuere pariente de consanguinidad ó afinidad, familiar, ó adherido á la familia de algun examinador, no presenciará este aquel exámen, sino que lo advertirá al obispo para que se llame otro en su lugar.

V. *A nadie descubran su parecer*

A nadie descubran el dictamen que han de dar de aprobacion ó reprobacion; so pena de escomunion mayor *ipso jure*.

VI. *Presenten los títulos de las órdenes anteriores antes de ser recibidos para las siguientes:*

No admitan á exámen al que no exhibiese ante todas cosas el título del órden recibido, firmado por el obispo y notario, y sellado.

VII. *Cumplan los examinadores lo dicho hasta aquí en los concursos para los beneficios.*

Todo lo cual estarán tambien obligados á observar bajo del mismo juramento y censura, aun cuando de órden del obispo examinaren algunos para obtener beneficios.

TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA.

§. I. *Nada se exija por la administracion de los sacramentos, sino por el arancel dispuesto por el obispo.*

Para administrar digna y saludablemente, y recibirse con la mayor honra y veneracion los santos sacramentos de la iglesia, que no son inventados por los hombres, sino instituidos por Cristo nuestro señor, y franqueados por la bondad de Dios para nuestra salud, conviene sobremanera que sus ministros acrediten á todos, particularmente á los indios que son rudos, que no los consientan ni dispensen por ningun interés temporal, sino solamente para la salvacion de las almas. Por tanto manda este concilio que ningun clérigo pretenda nada por pacto, contrato, consejo ó convenio, por sí ó por otro, directa ó indirectamente por la administracion de los sacramentos; y si alguno hiciere lo contrario, ademas de las penas que impone el derecho contra los simoniacos, incurrirá por la primera vez en la multa de cincuenta pesos de minas, las dos partes para la iglesia donde se cometió el delito, y la tercera para el acusador. El que reincidiere en semejante crímen quede suspenso del oficio por un año; y por tercera vez sufra la pena de destierro de la provincia por espacio de tres años; pero no se prohibe por el presente decreto, que reciban en cada obispado el premio ó compensacion señalado por su prelado.

II. *Observen todos el ritual Mejicano hasta que se publique el Romano.*

Mas, á fin de que se guarde aquella decencia que causa en el culto divino la uniformidad de las sagradas ceremonias y se eviten los inconvenientes que nacen de su variedad: todos los curas de esta provincia, tanto seculares, como regulares, observen en la administracion de los sacramentos la forma y método prescrito en el ritual Mejicano, hasta que publique la santa sede el general para toda la iglesia. Los que de otra manera administraren los sacramentos serán castigados como perturbadores del órden eclesiástico.

TÍTULO VI. DE LA SAGRADA UNCION.

§. I. *No se reciba dinero ni cosa alguna por los obispos en la administracion del sacramento de la confirmacion.*

Deseando este concilio dar oportuno remedio á los desórdenes que ha habido, y puede haber, al conferir á los indios el sacramento de la confirmacion, establece y manda, que nadie pida á los indios ú otros, ni los induzca á que espontáneamente ofrezcan dinero, plata ó cosa semejante, mientras los obispos administran el sagrado crisma; antes bien distribuyan los prelados de limosna á los pobres las velas y vendas que suelen traer los que han de recibir la confirmacion, como corresponde á la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal.

II. *Las vendas de los confirmados se quemarán.*

Concluido el ministerio de la confirmacion se quemarán las vendas que se han empleado en ella para que no sirvan en adelante á usos profanos.

III. *Señálense dos padrinos generales en todos los pueblos.*

Mas porque por la ignorancia de los indios puede suceder facilmente que sin atender á la cognacion contraida entre los padrinos y confirmados, y su padre y madre, se casan dentro de los grados prohibidos: para obviar este riesgo nombrarán los obispos en cada pueblo de indios dos padrinos, que ó no se presuma que puedan contraer matrimonio, ó se hallen bien enterados de la cognacion espiritual, lo cual se observe, hasta que instruidos los indios no pareciere necesario á los obispos semejante nombramiento.

IV. *Administrese la estrema uncion á los indios.*

Administren tambien los párrocos seculares y regulares á los indios y esclavos enfermos de peligro el sacramento de la estrema-uncion, el cual, siendo instituido por Cristo nuestro señor para la salud general de todos, sin distincion de personas, se ha de dar á todos los fieles que lo pidan con devocion, en el artículo de la muerte. Y no cumplirán los párrocos con su cargo, si negaren á sus feligreses medicina tan saludable para el alma y para el cuerpo.

V. *No salgan para recibirla los indios de sus casas, ni sean llevados á la iglesia.*

Mas porque es espuesto que vengan á las iglesias ó monasterios los gravemente enfermos, para que esto no les cause, ó á lo menos les acelere la muerte, queriendo el concilio mirar por estos miserables infelices, manda en virtud de santa obediencia á todos los curas, que de ninguna manera permitan semejante traslacion de los indios y esclavos enfermos á las iglesias con dicho motivo: sino que antes bien los mismos curas, por su oficio, y por la caridad que deben tener á sus prójimos, pasarán á ungir los enfermos en sus casas, procurando antes que estas se hallen decentemente adornadas: y si lo contrario hicieren, sepan que se esponen á peligro probable de irregularidad, y adviertan la cuenta que han de dar á Dios de la muerte del prógimo por su inhumanidad.

VI. *Cuiden particularmente de esto los obispos.*

Procuren castigar los obispos severísimamente tan gran maldad, para que se arranque de raiz y no quede rastro de costumbre tan cruel y bárbara, agena no solo de un eclesiástico y religioso, sino absolutamente de todo hombre.

VII. *Edad para recibirla.*

En cuanto á la edad para recibir este sacramento sirva de regla, que puede administrarse la estrema-uncion á los que por razon de ellaa pueden comulgar.

VIII. *Pidan los domésticos á tiempo la estrema-úncion.*

Amonéstese á los asistentes de los enfermos que procuren pedir al párroco la estrema-uncion con tiempo, á fin de que recibiéndola el doliente mientras tiene conocimiento, pueda comprender la virtud del sacramento, saludable para el cuerpo y para el alma.

IX. *Qué se ha de observar en la conduccion del nuevo chrisma á cada parroquia.*

En observancia de los sagrados cánones, y para que nunca falte en las iglesias el santo chrisma, ni el óleo de los catecumenos y de los enfermos, manda el concilio que todos los años, dentro de quince dias contados desde el jueves santo, dia en que cada año se consagran, concurran todos y cada uno de los vicarios de esta provincia, por sí ó por clérigos de órden sacro, á la ciudad de la sede episcopal, y lleven de allí el santo chrisma y óleos que se distribuyen en la sacristia de la iglesia catedral, lo que baste para las parroquias de su distritos. Y ninguno deje de hacerlo dentro del término señalado sopena de cincuenta pesos de minas. Los curas restantes acudan á la residencia del vicario, ó envien clérigos de órden sacro, para que traigan el santo crisma y óleos á sus parroquias, pena de ocho pesos de minas, aplicados á la fábrica. El que distribuye el crisma y óleo en la catedral, ó en la residencia del vicario, no lleve nada por su distribucion, y tenga un libro en que asiente con la fecha de dia, mes y año los nombres de los sugetos que hayan recibido de él el crisma y óleo, pena de dos pesos de minas para la fábrica de la iglesia.

X. *Quémese el óleo antiguo y no se emplee en adelante.*

Se manda á todos los curas que procuren renovar con frecuencia el crisma y óleo, y en su renovacion guarden la regla de añadir menor cantidad de aceite que la que habia. Si sobrare algun crisma ú óleo del año anterior cuando llega el reciente, quémese, ó derrámese en la pila bautismal. Cese el uso del crisma y óleo de los catecúmenos desde el jueves santo en adelante, bajo las penas que impone el derecho: ni el sábado santo se use en la pila el óleo viejo, sino espérese que venga el nuevo. No obstante, si algun enfermo estuviere de peligro, se permite ungir con el óleo del año antecedente, no habiendo llegado aun el nuevo: á cuyo fin podrá guardarse desde jueves santo el óleo de los enfermos, hasta la llegada del reciente, y consumirlo despues, como se ha espuesto.

XI. *Señálese lugar decente para guardar los santos óleos.*

Señálese lugar cerrado, decentemente adornado, para custodiar el santo crisma y óleo, cuya

llave pare en poder del párroco quien no la entregará sino á algun sacerdote cuando hubiere necesidad. En el mismo parage se guardará tambien el ritual que prescribe la forma de administrar los sacramentos.

TITULO VII. DE LOS CLÉRIGOS PEREGRINOS Ó ESTRAÑOS.

. único *A nadie se permita decir misa sin que muestre los documentos de su obispo.*

Debieran los obispos rogar á Dios fervorosamente que enviase á su mies operarios tales que conformándose con su divina voluntad, tuviesen ardiente sed de la salvacion de las almas, olvidados de sus cosas y buscando las de Jesucristo. Pero, lo que es digno de llorarse con lágrimas de sangre, algunos sacerdotes, abrasados no de celo religioso, sino de las llamas de la avaricia, andan vagando de una parte á otra, y abandonando sus propias ovejas, corren precipitadamente á donde les llama la conveniencia de mayor interés temporal. Queriendo el concilio Tridentino aplicar algun remedio á tan grave mal, manda, que ningun clérigo estraño sea recibido por los obispos para celebrar ni administrar en su diócesi los sacramentos, sin las testimoniales de su propio ordinario, las cuales no deberá este negar sin justa causa: y quiere este concilio que se observe inviolablemente tan santo decreto del Tridentino, sopena de suspension á voluntad del ordinario. Prohibe tambien que el vicario ó juez eclesiástico conceda á tales clérigos la licencia de celebrar, sin cotejar con diligente exámen sus títulos y dimisorias ó testimoniales. Lo propio ordena á los superiores regulares en sus conventos, casas ó monasterios. Manda igualmente, que si algunos clérigos pasasen á esta parte de las Indias desde España ú otras provincias, en compañía de mugeres so color y nombre de madres, hermanas, ó parientas, no constando legítimamente ser verdad, se separen de semejantes mugeres; y si no obedecieren á ello, sean castigados públicamente como concubinarios.

TITULO VIII. DEL OFICIO DE JUEZ ORDINARIO Y DEL VICARIO.

§. I. *Amonestacion á los vicarios del obispo.*

Para regir y gobernar los obispos con la prudencia y solicitud correspondiente el pueblo que Dios les ha encomendado, y á fin de que se dediquen mas fácilmente á la oracion, den á su grey el pasto de la doctrina, y atiendan á la salud de las almas, necesitan del ministerio de los vicarios que los ayuden en parte en su cargo, principalmente de las cosas pertenecientes al foro judicial. Por tanto exhorta eficazmente el concilio á estos vicarios, que considerando lo necesaria que es su industria para el gobierno del pueblo cristiano, no falten á las obligaciones de su empleo; ántes bien pongan todo conato, trabajo y diligencia en su cabal desempeño: y para lograrlo con mayor acierto, observarán las reglas siguientes.

II. *Juramento que han de prestar los vicarios de los obispos.*

En primer lugar, los oficiales, vicarios y todos los jueces eclesiásticos de esta provincia procuren principalmente cumplir con lo que se les previene y ordena en sus títulos de comision y potestad; y pórtense diligente, íntegra y rectamente en el tiempo que ejercen sus empleos. Propónganse en todo la honra de Dios, busquen el bien comun de los súbditos, y hagan justicia á las partes. Juren ante el secretario del obispo que observarán los decretos de los santos cánones y del Tridentino, y las constituciones del presente concilio. Que protegerán y defenderán la jurisdiccion eclesiástica, la inmunidad de las iglesias, y sus ministros. Residirán en los lugares donde deben cumplir con sus oficios, ejerciéndolos personalmente y no por sustitutos. No se ausenten los dias lunes, miércoles y viernes de cada semana, asistiendo al tribunal de las ocho á las diez para oir, y juzgar causas: y si cualquiera de estos dias fuere feriado, tendrán la audiencia en el primer dia libre. Irán al tribunal acompañados de los ministros de la curia eclesiástica. Si estuvieren ausentes solos ocho dias, no podrán determinar ninguna causa con sentencia definitiva, ni en causa alguna provean nada mediante sentencia interlocutoria, que no se pueda reparar por definitiva. Lo que se hiciere contra esto se declara nulo y de ningun valor.

III. *De qué asuntos pueden conocer.*

Pueden conocer de cualesquiera causas pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria; y como subdelegados de la Sede Apostólica de aquellas en que el Tridentino establece á los obispos dele-

gados de la misma santa Sede, si les fueren cometidas especialmente por el obispo: las cuales causas podrán terminar si no vienen especialmente cometidas á solo el obispo, ó este las avocare á sí, ó fueren reservadas al mismo por decreto del presente concilio. Conocerán igualmente de las causas que se han de tratar ante el obispo por via de apelacion.

IV. *Nada reciban de los litigantes.*

Por cuanto los obispos, de derecho y por decreto espreso del Tridentino, están obligados á nombrar vicario general que sea doctor ó licenciado en derecho canónico, y de cualquiera manera idóneo, en cuanto fuere posible, para decidir las causas en el foro judicial, al cual deben sustentar decentemente por razon de su oficio; y porque este oficial puede recibir tal vez honorario ó derechos por ver los autos: dispone el concilio que no reciba cosa alguna por esto, á no ser que la parte ó partes pidan uno ó mas abogados que le asistan de acompañados y consultores de las causas, por cuyo consejo pronuncie la sentencia. Y porque puede suceder que la parte ó partes que tal pidan, y á quienes toca satisfacer el honorario de estos asesores, logren cohecharlos con lo escesivo de los derechos, determina y manda el mismo concilio, que el juez modere con prudencia dicho honorario de los asesores: los cuales no podrán recibirlo ni por sí, ni por tercera persona hasta estar concluida la causa, ni nada mas de lo que se hubiese arreglado, sopena de restituir el cuádruplo. El asesor remitirá su sentencia ó dictámen al juez, cerrada y sellada, sin entregarla á las partes, ni á su procurador ó apoderado. La sobredicha pena ó multa se ha de distribuir por iguales partes entre la fábrica de la iglesia y obras pias. No lleven mas derechos que los del arancel de este concilio. No reciban de los litigantes, ó de los que probablemente litigarán, dádivas, presentes, regalos ni aun de comestibles, ni por sí ni por medio de sus familiares y parientes, ni durante el oficio ni despues por promesa hecha en tiempo del cargo, aunque se hubieren dado y prometido voluntariamente, so pena de restituir el cuádruplo. Tambien se impone igual pena por la misma causa á los jueces vicarios foráneos.

V. *No sean jueces árbitros.*

Pueden conocer de las causas pendientes ante sí. No sean jueces árbitros ó arbitradores, ni con este motivo reciban cosa alguna por dar sentencias, ver los autos, ú de otra manera. Y los contraventores, además de restituir el duplo, serán tambien castigados con otra pena. Todo esto se entiende igualmente con los vicarios.

VI. *En las causas de oficio no se exija cosa alguna de los reos con nombre de gastos y costas.*

Los notarios y demas ministros suyos, en las causas que se proceda á instancia fiscal, nada han de exigir del reo, en razon de escrito ó autos por la parte que mira al fiscal, á no haber sido condenado en costas el reo, y entonces las pedirán por justa tasacion; pero nada pueden percibir sin que preceda esta condena, estando obligados á hacerlo de oficio; y si el notario ó juez contravinieren á la forma prescrita, pague el duplo.

VII. *No se den por ratificados los testigos, aunque consientan las partes.*

No se han de tener por ratificados los testigos, aunque consientan las partes, en las causas en que se presume ha de haber pena corporal, ó de destierro ó de penitencia pública, sopena de ratificar los testigos á su costa, si fuere necesario; pues el juez no puede sentenciar en esta ratificacion.

VIII. *Impidan los pecados públicos.*

Procuren con particular esmero cortar los vicios públicos, como juegos prohibidos, amancebamientos, blasfemias, usuras y otros semejantes; castigando con rigor á los que delinquen en ellos. Y para que se consiga el fin de lo indicado, en el domingo 1.° de cuaresma de cada año fulminen escomunion general, procediendo hasta declarar el anatema; y hagan publicar este despacho, tanto en la catedral, como en las parroquias y monasterios: y despues de publicados fíjense en las puertas de la iglesia. Se enviarán tambien las mismas letras á los lugares de españoles y á los reales de minas, y se publicarán igualmente, á fin de que todos y cualesquiera que tuviesen noticia de estos delincuentes, los denuncien, en fuerza de las censuras, á los obispos ó párrocos ó ante notarios públicos, para que conste en debida forma: bien que esta medida se entienda solamente dispuesta respecto de los prelados y notarios públicos. Y estos edictos ó letras generales se han de espedir segun la serie dispuesta y aprobada, los cuales se publicarán tambien en el primer domingo de adviento, por lo que concierne al delito de los amancebados.

IX. *Atiéndase con cuidado al honor de los clérigos, principalmente sacerdotes, aunque sean delincuentes.*

Aunque los obispos deben corregir los delitos de los clérigos, y principalmente de los sacerdotes, que puso Dios para dechado de los demas; no obstante, están muy obligados á mirar por el decoro del presbiterado, y á portarse con prudencia en castigar los pecados de los eclesiásticos, no sea que divulgándose demasiado, sean objetos de desprecio ellos y el ministerio que ejercen. Por tanto, dispone y manda el concilio, que las causas graves de los clérigos de esta provincia se ventilen y terminen con sigilo, tanto en cuanto al modo de proceder, como en cuanto á su estancia, recatada de su prision. Así mismo, que los jueces, á ser posible se valgan en estas causas de notarios clérigos. Todo esto se entiende cuando el delito no fuere tal, y tan público, que no pida remedio mas urgente. En lo cual se agravan la conciencia de los jueces, para que procedan de modo que miren por la dignidad clerical, y castiguen como corresponda á los delincuentes.

X. *Haga dar cuenta de las causas fiscales cada mes á todos los ministros de la curia.*

Han de tener un libro en que apunten, para ausilio de la memoria, las causas de los sacrilegios, restituciones, y de oficio: y con arreglo á su concepto, al fin de cada mes pedirán cuenta de dichas causas, y su estado á los ministros y notarios: y tomando la providencia que corresponda á cada causa, harán que se anoten en el libro; reprenderán á los ministros de los descuidos padecidos, y los castigarán severamente. Asimismo, al fin de cada mes el notario certifique la diligencia practicada ante él; y los oficiales, de dos en dos meses, segun el apuntamiento del espresado libro, informarán al obispo de lo que se ha hecho ó dejado de hacer, y qué negocios parecen mas convenientes y oportunos para el despacho; so pena de cuatro pesos de minas por cada vez que se omitiere este informe por escrito: á cuyo pié firmará el obispo, y el libro parará en poder de los oficiales; y por su asiento serán preguntados ó residenciados en la visita que haga el obispo. Se les amonesta tambien, que si las causas terminadas y sentenciadas por ellos pasan adelante en grado de apelacion, no dejen exhortar con eficacia al promotor fiscal a la prosecucion de ellas.

XI. *No se conserve en su poder el dinero de multas.*

No reciban ni retengan los jueces en su poder el dinero de las multas aplicadas á obras pias, so pena de restituir el cuádruplo; sino que se ha de encomendar esta causa al notario, luego que se exijan; el cual dentro del dia estará obligado á entregarlas al tesorero ó depositario nombrado por el obispo en su tribunal, con la correspondiente fianza, pena de pagar el doble. La entrega del tal dinero anotará el notario en el libro del depositario, y éste escribirá el recibo firmado de su mano, á fin de que se invierta en obras pias á voluntad del obispo. Lo mismo observarán los demas ministros en punto al recibo de multas, bajo las propias penas.

XII. *Recorran dos veces los autos antes de la sentencia definitiva en causas civiles*

Se ordena tambien á los jueces que en las causas civiles, criminales, matrimoniales, y otras cualesquiera ordinarias examinen dos veces los autos antes de la sentencia definitiva; en primer lugar cuando admiten las partes á prueba, y en segundo cuando los entreguen para pronunciar definitivamente. Verán igualmente la sumaria cuando se va á sentenciar. Reparen con cuidado si en todo se ha guardado la debida forma, y si se ha procedido en los autos y actuado conforme á derecho y segun se previene por este concilio en el título *del órden de los oficios*, y *del oficio de notario*. Si hay alguna falta, y no están anotados los derechos percibidos, manden apuntarlas en forma de derecho, y corrijan con castigo los descuidos de los ministros y notarios en este punto. No lleven cosa alguna por licencias para el ejercicio de algun sacramento, para comer de carne en cuaresma, y otras en que está prohibido. No concedan estas licencias sino escritas, para tiempo limitado, examinada maduramente la causa, y precedida la licencia del médico temporal, donde lo haya, ni en las causas prohibidas por este concilio bajo las penas que establece.

XIII. *Hagan tasar dos veces las costas.*

Se manda asimismo á los jueces que tasen dos veces los autos formados ante ellos en las causas ordinarias. La primera vez cuando reciben las partes á prueba; y la segunda cuando se ha de dar la sentencia; declarando mediante decreto lo que se debe ó toca á los abogados y notarios, rubricado de su puño, para que asi conste con distincion á las partes ó sus procuradores. Y sino lo hicieren paguen dos pesos llamados de Tipuzque para obras pias. Tasen igualmente los autos de las causas que se ventilaren en su tribunal en grado de apelacion, y cualesquiera pruebas y es-

critos, para que se paguen sus derechos con arreglo á dicha tasa, y segun lo disponen las leyes del reino (a) en lo respectivo á la cantidad de partes, líneas ó renglones. Lo que hubieren cobrado demas los notarios y comisionados mándenlo restituir al pie del decreto, bajo la pena arriba señalada. Fijen los oficiales en una tabla el arancel de los derechos de todos los dependientes de la curia, escrito con claridad, y firmado de mano del obispo, y colóquenlo públicamente en el tribunal, á fin de que todos puedan leerlo fácilmente. La tasa sea la misma que está establecida por el presente concilio.

XIV. *Apunten á los reos apercibidos para la reincidencia.*

Tengan un libro en que vayan asentando distintamente los reos condenados con apercibimiento, en caso de reincidencia, y los que cometen delitos tan complicados que merecen mayor castigo en la recaida. El notario ante quien ha pasado la sentencia, escriba de su puño la pena á que ha sido condenado el reo, con el dia, mes y año, y que quedan en su poder los autos y proceso de su causa, y fírmelo á continuacion, á fin de que se pueda desterrar mas fácilmente la costumbre de incurrir en delitos.

XV. *Dese el dinero fiscal para los testigos de oficio.*

En las causas en que se procede de oficio, luego que el fiscal haya nombrado los testigos, den providencia para que el tesorero le apronte el dinero necesario para hacer el gasto á los que son llamados á declarar, poniéndolo por diligencia en los autos: y al tiempo de tasar las costas, hagan que el fiscal dé cuenta de estos gastos que tasarán tambien; y por esta tasacion percibirá el fiscal del reo lo espendido, y lo devolverá al tesorero, ó espondrá el motivo de no haberse restituido.

XVI. *Visite todas las semanas la cárcel.*

Los oficiales visitarán las cárceles á lo menos una vez cada semana, el lunes ó viernes por la tarde, ó á la hora que mas les acomode, acompañados de los notarios que han de llevar los autos de los presos; asistirán tambien los procuradores y promotor fiscal, pena de un peso, para los presos. Se reducirá la visita á saber la vida, porte y costumbres de los presos, reprimir las desvergüenzas de las mugeres, y castigar á los que juegan á juegos prohibidos. Infórmense ademas de esto, si el alcaide cobra por fuerza de los presos algo que no se deba: escuchen de buena gana á cualquiera que les quiera hablar de la justicia de su causa. Si se ha de tomar la confesion á algun reo, ó hacer alguna otra cosa semejante, no lo omitan.

XVII. *Cuide de que á nadie se haga agravio.*

Pregunten á los presos si el alcaide los mortifica ó agrava las prisiones sin motivo: averiguen si los suelta sin órden del juez: y finalmente remedien con prudencia y cuidado todas las cosas que necesitan de providencia oportuna.

XVIII. *Visiten los obispos la cárcel la víspera de pascua.*

En las vísperas de las pascuas ó dos dias antes, visiten los obispos la cárcel, hallándose presentes los oficiales y demas ministros; como se les manda por este concilio en el título, *del oficio de los obispos.*

XIX. *Haga guardar los papeles de los notarios que mueran.*

Si falleciere ó fuese privado de oficio algun notario, guárdense con cuidado los autos y protocolos de las escrituras que hayan pasado ante él, como se previene en el título *del oficio del notario.*

XX. *No reciba presentes ni aun de cosas de comer.*

De los ministros de la curia no recibirán los jueces reales, aunque sean cosas de comer, ni de prestado, ni los pondrán por fiadores para sus contratos. Y semejantes jueces, aunque sean de acreditada fidelidad, pueden ser compelidos por los fiadores antes de acabarse el término ó que les levanten la fianza, ó que se pague la cantidad para la cual salieron fiadores, como si estuviese satisfecha por ellos. No se valgan del trabajo de los litigantes, sino pagando el justo salario ó jornal, á cuenta de los derechos que se les deben. No hagan pactos ni ajustes de sus salarios ó derechos y de los negocios que se les hubiere cometido ó encomendado, sino ejecútenlos con pureza y sinceridad. Si de cualquiera manera recibieren algo, lo restituirán duplicado.

XXI. *Castigue con citacion fiscal á los que injurian á los clérigos ó á la iglesia.*

Cuando alguno está confeso de grado ó por fuerza, y cuando se hacen agravios á la iglesia y

(a) Ley 23, tít. 20, lib. 2, ley 1, tít. 27, lib. 4, de la *Recopilacion.*

eclesiásticos, aunque perdonen las partes, se ha de citar á los fiscales para que compongan lo que tengan por conveniente, tanto por la culpa que puede resultar mayor en los delitos, como para defender la inmunidad eclesiástica: á no ser que con consulta del obispo, determine el juez otra cosa.

XXII. *Qué se de hacer acerca de los matrimonios de los estraños? como se ha de proceder en ellos.*

Se establece tambien y manda según el decreto del Tridentino, que los oficiales no concedan licencia de contraer matrimonio á los peregrinos ó estraños, á no constar que no estan casados en otra parte, y ni tienen impedimento legítimo para no casarse, sobre lo cual se tomarán informes de los que hayan conocido antes á los que quieren contraer, á no ser que en atencion á la edad del pretendiente, tenga el juez por oportuno que sea mas ó menos la pesquisa. Para esta averiguacion, si fuere necesario, despache el oficial requisitoria á los lugares de la naturaleza de los contrayentes, en donde se harán públicamente las proclamas que dispone el Tridentino, y ademas declararán con juramento los mismos contrayentes que no tienen hecho voto de religion, ni de castidad. Pero al que dijese que su consorte ha muerto estando ausente, no se conceda la licencia para casarse, hasta que presentando suficientes pruebas recurra al obispo, con cuyo permiso, y no de otra suerte, sea admitido á segundas nupcias, pena de cien pesos de minas para los gastos que ocurran en la administracion de justicia.

XXIII. *Como se ha de proceder contra los clérigos concubinarios.*

En el crimen de concubinato entre clérigo y muger casada, procédase del modo que prescribe este concilio en el tít. *de los concubinarios.*

XXIV. *No se propase de lo prescrito en su comision.*

Los vicarios solo conocerán en los casos que espresan los mandatos y comisiones de sus facultades, y segun la forma prescrita en ellos: y por la primera vez que contravinieren incurrirán en la multa de ocho pesos de minas, la tercera parte para al delator, y lo restante para gastos de justicia. A la segunda pagarán doce pesos, y suspension por dos meses: y á la tercera, doble multa con la propia distribucion. En los negocios que no corresponden á su jurisdiccion, amonesten á los fiscales y oficiales, como va dicho, y en caso de inminente peligro ó urgente necesidad, empiecen el proceso, tomen informacion y hagan prisiones, y dentro del término de treinta dias en los parages distantes, y en los cercanos lo antes que se pueda, remitan sin dilacion los autos con persona que se obligue á ello á los oficiales, pena de cuatro pesos llamados de Tipuzque; y sin disimulacion pena de veinte pesos, y privacion de oficio, con la aplicacion que se ha espuesto en las causas matrimoniales ó de divorcio por razon de sevicia; ó habiendo riesgo evidente de segundas nupcias, procedan hasta el depósito, y remitanlas como se ha dicho arriba y bajo la misma pena.

XXV. *Como se ha de portar en dar licencias para que el clérigo deponga ante el juez seglar.*

No se conceda licencia para que un clérigo *in sacris* declare ante el juez seglar, hasta saber el interrogatorio que se le ha de hacer: y si pareciere que no conviene que el clérigo conteste á todos los puntos, désele permiso limitado para alguno solamente, y no de otra manera, pena de cuatro pesos de minas.

XXVI. *No sea abogado ni solicitador en las causas en que es juez, sino para defender su jurisdiccion, y esto con licencia del obispo.*

Ninguno de dichos oficiales sea en público ó secreto, abogado ó procurador en las causas que se ventilan dentro de los límites de su jurisdiccion, en las cuales fuere ó pueda ser juez, sino en las relativas á la defensa de su jurisdiccion, y del estado eclesiástico, y en ellas sin estipendio alguno, y con consentimiento especial del obispo.

XXVII. *Egerza su jurisdiccion gratis.*

Y si recibieren alguna compensacion ó estipendio, incurran en la multa de restituir el cuádruplo, y sean castigados gravemente; lo cual se ha de entender tambien de los vicarios.

XXVIII. *Examinen los vicarios las licencias del obispo ú otros superiores antes de ejecutarse.*

Los vicarios examinarán las licencias de predicar, confesar, celebrar, pedir limosna y cualesquiera otras concedidas por los obispos y superiores, para que conste de su verdad ó falsedad antes que se pongan en ejecucion.

XXIX. *Elijan vicarios provinciales que averiguen la vida y costumbres de los clérigos.*

Y porque la probidad, vida ejemplar y esmerado cuidado de los sacerdotes en el cumplimiento de sus ministerios es un medicamento saludable para los pecados del pueblo, para su mayor fomento dispone y manda este concilio que se elijan en cada diócesi uno ó mas vicarios llamados pro-

vinciales, segun pareciere mas conveniente al obispo, señalándoles determinados distritos de su diócesi: los cuales informándose de la vida y costumbres de los clérigos de su demarcacion, darán parte á los obispos ó sus vicarios generales, al remitir las matrículas de los confesados. Pero si los escesos de los clérigos fueren tales que no den lugar á esto, participense sin dilacion, con remision de las informaciones hechas en el particular.

XXX. *Qué deben hacer los vicarios de los puertos con los clérigos que llegan á ellos.*

Los vicarios residentes en las costas marítimas de esta provincia tengan singular cuidado de no permitir celebrar ni administrar sacramento alguno á los clérigos que lleguen á los puertos desde España ú otras provincias, sin haber examinado escrupulosamente los títulos, dimisorias, y licencias de sus obispos, y de los vireyes y gobernadores de S. M. católica, conforme la provincia de que salieron. Y si traen mercaderías ú otras cosas que huelan á comercio, deposítense con inventario en poder de algun sugeto conocido, y dése sin pérdida de tiempo cuenta de ello al obispo, para que tome la providencia que juzgare mas conveniente. Infórmense tambien si los clérigos que se embarcan para España llevan licencia de sus prelados, y compañías sospechosas en su navegacion, de las cuales convenga separarlos. A fin de que en todo esto procedan con actividad agravamos la conciencia de los vicarios, que de lo contrario recibirán grave castigo de Dios por su descuido.

XXXI. *Cuide que no anden mugeres pidiendo de noche de puerta en puerta.*

Célen con cuidado todos los jueces eclesiásticos que no ronden de noche las mugeres pidiendo limosnas de puerta en puerta, bajo el pretesto de pobres vergonzantes; pues resultando de aquí grande daño y escándalo, castigarán con rigor á los contraventores.

XXXII. *Qué han de hacer con los clérigos estraños.*

Ningun juez concederá á los clérigos licencias de celebrar ni administrar sacramentos, sin que, precediendo exámen de sus dimisorias y testimoniales, constare ser legítimas, so pena de excomunion *latae sententiae.*

XXXIII. *Y qué con los religiosos estraños?*

Se negará igualmente la misma facultad á los religiosos sacerdotes que peregrinan fuera de sus provincias ó monasterios, á no tener licencia del obispo diocesano que deberán exhibir.

TÍTULO IX. DEL OFICIO DEL FISCAL Y DERECHO DEL FISCO.

§. I. *No ejerzan su oficio los fiscales, sin haber prestado antes juramento.*

El promotor fiscal nombrado para la curia episcopal no ejercerá su oficio antes de haber jurado en manos del obispo ó de su secretario, que procederá en todo con fidelidad, y mirará por la honra de Dios y salud de las almas; defenderá la inmunidad de las iglesias, los bienes eclesiásticos y á sus ministros, proseguirá sin abandonar las causas eclesiásticas, protegerá los derechos de la iglesia y del obispo, y á este fin buscará con toda diligencia y presentará pruebas y testigos.

II. *Averigüe de los párrocos los públicos pecadores para proceder contra ellos.*

Tome informes de los párrocos de esta provincia en el tiempo y modo que previene el presente concilio en el tít. *del oficio del ordinaario* acerca de los usureros, logreros, de los que se casan y vuelven á casarse viviendo la primera muger, de los que no cohabitan con sus consortes, de los jugadores de juegos prohibidos y sus encubridores, de los blasfemos y otros delincuentes correspondientes a la jurisdiccion eclesiástica; á todos los cuales asentará en el libro que debe tener á este efecto; y seguirá semejantes causas con la mayor eficacia. Al fin de cada mes dará cuenta al juez de los autos formados en ellas y de su estado, y continuará haciendo lo que le previniere el juez, quien lo hará estender en el libro y firmará. Cuide el fiscal que no se omita está diligencia todos los meses, pena de cuatro pesos por cada vez.

III. *No haga pesquisa de delitos cometidos de tres años arriba, á no ser gravísimos.*

Generalmente el discurso del tiempo y enmienda de vida hace olvidar los delitos de los seglares y clérigos: pero hay hombres mal intencionados que conservando en la memoria las flaquezas del prógimo, suelen denunciar á los tales clérigos y seglares, mas con ánimo de mortificarlos é infamarlos, que por amor á la justicia. Queriendo el concilio proveer de remedio, ordena y prohibe á los fiscales que ahora son ó en adelante fueren, que sin instancia de parte no acusen ó denuncien á ningun seglar ó clérigo de delito cometido tres años antes, pues se presume compensado en tan largo intérvalo con la enmienda de vida. Mas si el delito fuere tan grave y público que le parezca

al ordinario no poderse disimular impunemente sin escandalo, aun pasados los tres años denunciarán los fiscales á los delincuentes para que la prudencia del ordinario pese la gravedad del crimen.

IV. *Contra nadie proceda por leves injurias de palabra, á no pedirlo el ofendido.*

Pues que nadie es tan reportado, que ofendido ó alterado (a) no hiera alguna vez á lo menos de palabra a su prógimo, se ha de procurar que no sean llamados á juicio los clérigos de esta provincia por espresiones levemente ofensivas, sin instancia de la parte injuriada, principalmente a las ciudades en que residen los jueces ú oficiales; pues de tan larga distancia se les causaria mas daño, que el que correspondiese de pena al delito. Por tanto, atendiendo al bien estar y honra de los clérigos de esta provincia, decreta y manda el presente concilio, que los oficiales, vicarios y demas jueces eclesiásticos no hagan pesquisa de oficio contra ningun clérigo por palabras levemente injuriosas, proferidas sin estruendo de armas ó efusion de sangre; ni permitan su denuncia, ni procedan contra él, ni lo pongan preso, ni le multen, hecha ya la paz entre las partes. Lo propio se observará cuando alguno prorumpiere contra otro en estas ó otras espresiones de mas afrenta y opróbio, llamándole leproso, sodomita, traidor, herege ó cornudo; ó tratando de adúltera y ramera á la muger casada, ú otras igualmente ignominiosas, no quejándose la parte, como llevamos dicho: pero si esta presentase queja de las citadas palabras denigrativas, aun perdonando la injuria, los oficiales y vicarios procederán como corresponde de derecho. Y si los fiscales ó ministros contravinieren á lo dispuesto en este decreto, los castigarán gravemente.

V. *Saquen las multas de los reincidentes, y sujételos á las penas corrientes.*

Si los condenados por algun delito reincidieren en él, adviértalo ó hagalo presente el fiscal, y cuide que se exijan las multas señaladas: hará que se ejecute lo mandado en las visitas si se apelare de la sentencia sobre algun delito, ó acerca de la que se hubiere pronunciado sobre los contenidos en el segundo decreto de este título; esmérese en seguir la apelacion y terminar aquella instancia. Y si algo puede contribuir á este fin, pidalo al obispo y dedique la mas activa diligencia, no sea que dilatándose la conclusion de la causa, sea al parecer la apelacion favorable á los pecados y ofensas contra Dios. De todo lo cual dará cuenta el fiscal bajo las penas ya señaladas.

VI. *No desampare las causas de oficio sin licencia del juez.*

Cuando los fiscales han entablado alguna causa de oficio, no la desamparen sin permiso de los jueces, ni disimulen, ni hagan pactos, ni cometan colusiones, prevaricaciones ó cosa semejante so pena de cincuenta pesos de minas, y si la causa lo pidiere, serán castigados con mas rigor.

VII. *No sobresea por dádivas de formar causas.*

En las causas que siguen ó han de seguir probablemente no hagan convenios, ni cohechados con presentes ú otros medios, dejen de producir y alegar el derecho correspondiente á las causas. Y lo que obraren contra esto se declara nulo: si algo recibieren lo restituirán cuadriplicado por la primera vez, á la segunda tendrán doble multa y á la tercera privacion de oficio, y otras penas, conforme la gravedad del asunto. Si algo de esto supieren los notarios, lo comunicarán á los obispos y á sus jueces y vicarios.

VIII. *No reciba presentes.*

De nadie admita regalos y dádivas semejantes, aunque sean comestibles, espontáneos y dados con pretesto de derechos, ni compren cosa alguna de los litigantes ó de los que se presume que han de pleitear, ni tampoco las vendan ni se valgan de su trabajo ó industria en propia utilidad, so pena de volverlo duplicado.

IX. *Contra nadie proceda sin que el acusador afianze de los daños y espensas.*

No acusen á nadie de los escesos denunciados, ni se cite al reo, hasta que el delator segun sus facultades hubiere prestado caucion en forma de pagar las costas y daños de la causa en caso de no probar los delitos denunciados; y de lo contrario satisfarán uno y otro los fiscales. Y si en efecto no se probare el delito, ni el delator tuviese escusa legítima, pague las costas y sufra las demas penas que impone el derecho. Pero los delitos denunciados á los fiscales con testigos ó notarios en el lugar donde viven los delincuentes, tómenlos ellos á su cargo, aunque el delator no afiance ni quiera seguir la causa.

(a) Ley Real 4. tit. 10. lib. 8 de la *Recopilacion*.

X. *No proceda contra ningun clérigo, á no preceder infamia pública ó probanza.*

No acusen ó denuncien á ningun clérigo sin que preceda probanza ó infamia notoria. Y cuando denunciaren á alguno declaren con juramento, que no lo hacen con dolo ó calumnia. Pero si tal hicieren y constare así, paguen las costas, y sean castigados á arbitrio del juez

XI. *Hagan por escrito las acusaciones etc.*

Han de presentar por escrito sus acusaciones, y cuanto pidieren por razon de su oficio, ni los notarios recibirán de otra suerte sus instancias y autos pena de dos pesos á cada uno de los contraventores, para los presos de la cárcel eclesiástica.

XII. *Nada recibirá de los capellanes cuando se trata de rebajar la carga de misas, ni de los que pretenden ser restituidos al asilo eclesiástico.*

Aunque sean citados en las causas de disminuir y moderar la carga de los capellanes, no podrán recibir de estos cosa alguna, como ni tampoco en las causas en que los estraidos de sagrado, soliciten volver á él, admitan nada de los restituidos; y bien que todo esto lo deben hacer *gratis* los fiscales, no obstante traten con todo cuidado y diligencia las dichas causas pena de dos pesos.

XIII *Satisfaga al fiscal las costas el que fuera condenado á pagarlas.*

Cuando en las causas fiscales, ademas de la pena del delito, saliere el reo condenado en costas, se tasarán las espensas del fiscal y las pagará el reo conforme á tasacion, escepto en los casos prohibidos por este concilio.

XIV. *Si el reo sale de la cárcel bajo de fianza, procure que se despache pronto la causa.*

Prosigan los fiscales aquellas causas en que se permite á los presos salir libres de la cárcel antes de la sentencia, con la correspondiente caucion, y hagánlas terminar, pena de dos pesos, por cada causa: pero si esto sucede despues de pronunciada la sentencia, procuren los fiscales que se guarde su forma y série, y se pongan en depósito las penas de cámara, y las multas aplicadas á obras pias. Y si en la ejecucion de lo dicho hubiere descuido ó culpa, lo participarán al obispo, bajo la misma pena.

XV. *No se ingiera en las causas entre partes. No dilate las causas de los indios.*

No se entrometa en las causas que pertenecen propiamente á las partes, á no ser por mandato del juez, ó en las causas que espresa este concilio, como son las causas de los indios. Estas y las que les corresponden de oficio, no las dilaten indebidamente, y cada vez que lo hicieren sufran la multa de dos pesos.

XVI. *En las causas de oficio avise al juez sobre presentacion de testigos.*

En las causas en que se procede de oficio, diga al juez los testigos que se han de producir contra ellos, para que providencie sin dilacion lo que fuere menester para su presentacion, como se previene en el título *de los testigos.*

XVII. *No concluyan las causas con solo el sumario.*

Producidas las probanzas y las ratificaciones de los testigos en las causas en que se procede de oficio, procuren los fiscales que se ratifiquen otros testigos si algunos faltan, y evacuen todas las demas diligencias que dispone el derecho, pena de dos pesos por cada vez que lo omitieren por descuido. No pasen á la conclusion en ninguna causa con sola la prueba sumaria, cuando los testigos no pueden tenerse por ratificados, porque se recela que ha de resultar pena corporal, á no haber confesion de la parte.

XVIII. *Concurra al tribunal en las audiencias del juez.*

Cuando el juez ó vicario está oyendo causas públicamente asistan siempre los fiscales, ó paguen un peso por cada vez que falten: no se ausenten sin licencia del juez vicario, ni pongan sustitutos en su lugar, ni deputen á nadie en negocios fuera de la ciudad.

XIX. *Qué ha de hacer cuando se presentan contra alguno capitulos de acusacion.*

En el título del órden de los juicios se dispone lo que debe hacer el fiscal cuando se presentan cargos contra alguno; cuya disposicion se manda observar. En las causas que han pendido de oficio ante los jueces inferiores, en las cuales se interpuso apelacion de la sentencia interlocutoria ó definitiva, si los mismos inferiores remiten razon de la causa y los autos obrados á los jueces superiores, los fiscales del juzgado eclesiástico insistan en su continuacion, tomen el pleito á su cargo, y perciban los derechos que en calidad de abogado le pertenecen, de la parte condenada en costas, y no de otra suerte.

XX. *Escriba las causas dentro de tercer dia.*

Denunciará con cautela á los clérigos del delito de adulterio, y mediante notario clérigo, si le hubiere; y esto se ha de hacer con secreto, para que no llegue á noticia del marido. La acusacion se dará solo contra el adúltero, y únicamente en los casos espresos por este concilio en el título del oficio del ordinario y del vicario, y como lo permite el derecho canónico y el Tridentino para castigo del delito. Suprímase el nombre de la adúltera, certificando el notario haberse hecho espresa mencion en la probanza: á no ser que se haya cometido el delito sabiendo y consintiéndolo el marido; pues en tal caso se acusará á todos: y los fiscales emplearán todo su conato en que sean severamente castigados: percibirán sus espensas segun tasacion y firmando recibo, so pena de volverlo duplicado.

XXI. *No acuse á los clérigos de adulterio, sino con suma circunspeccion, y por medio de notario clérigo.*

Estarán obligados á asentar en su libro dentro de tercero dia las causas que los jueces les notifiquen, y á acusar y denunciar, segun lo prescripto en el título del oficio del ordinario; y sigan despues estas causas como lo disponen los decretos del presente concilio, bajo las penas contenidas en ellos.

XXII. *Denuncie á los reos dentro del mismo término.*

Deberán dar su queja dentro de tercero dia, en presencia del reo; y de lo contrario se alimentarán los reos á su costa.

XXIII. *Oficio de los fiscales inferiores.*

Los demas fiscales subalternos y ejecutores de las iglesias, que residen fuera de la curia episcopal, inquieran con cuidado, quienes no oyen misa, ni guardan las fiestas, ó estan con irreverencia en la iglesia, ó se hallan públicamente encenagados en los pecados, ó contagiados de otros vicios que espresan los edictos generales, y el título de fiestas. Reparen tambien si estan con las puertas abiertas las tabernas, bodegones, y demas casas públicas, y se venden en ellas comestibles ó bebidas en los dias festivos mientras se celebra la misa mayor. Si andan con decencia en las procesiones y rogativas. Lo que hubiere de culpable en todo esto, lo pondrá en noticia del vicario, para hacer lo que les ordene. No se porten en lo dicho con negligencia, ni se compongan con nadie, ni se dejen sobornar con dinero directa ó indirectamente, ni reciban dádivas ó regalos ni otra cosa de las personas de su distrito, so pena de volver el cuádruplo, y de ser castigados á su arbitrio por los jueces, hasta con la privacion de oficio.

XXIV. *No acusen por cosas de poca entidad.*

No sean cabilosos los mencionados fiscales, ni pretestando cualquier vano colorido, hagan denuncias de cosas levísimas y de ningun momento; ni las admitan los jueces ó vicarios: pero si las hicieren sufran la pena correspondiente á los acusadores falsos.

TÍTULO X. DEL OFICIO DEL NOTARIO, Y FÉ DE LOS INSTRUMENTOS.

§. I. *Los notarios presten juramento.*

Los notarios de los tribunales eclesiásticos de esta provincia, y los escribanos que se llaman receptores, no se reciban hasta haber prometido con juramento fidelidad y obediencia á los obispos y sus jueces; que cumplirán los decretos de este concilio, y que no recibirán mas derechos que los señalados por tasa y arancel. Asistirán por lo menos tres horas por la mañana, y otras tantas por la tarde en la audiencia, para despachar personalmente los negocios con los jueces. Cada vez que falten á la curia en los dias señalados, pagarán de multa un peso; y si no pudieren concurrir por justa causa, hagánlo presente á los jueces.

II. *Sean exáminados los notarios.*

El obispo mandará exáminar antes conforme al decreto del Tridentino á los notarios que deben nombrar los vicarios en los casos de su jurisdiccion y comisiones: hasta que tengan facultad del obispo por escrito no reciban autos ningunos so pena de ser nulos. El vicario que contraviniero á esta disposicion pague por cada vez ocho pesos de multa, la tercera parte para el denunciador; y el notario quede inhabil en el ejercicio de su oficio. Todo lo cual se observe en cuanto fuere posible: y á fin de que lo hagan observar gravamos las conciencias de los obispos y vicarios.

III. *Formen el proceso desde el primer escrito, cosiéndolo todo.*

Desde el primer pedimento y primeros autos del pleito juntarán el proceso, cosiendo sus pliegos sueltos y arreglándolos por su órden; insertarán los pedimentos con sus decretos, y lo proveido acerca de ellos; escribirán é intimarán los autos seguidos y sin dejar vacío en el papel; pondrán la fecha del dia, mes y año, y si fuere necesario, firmarán y rubricarán ellos y los jueces. Todo lo cual deben hacer cada dia, para que los papeles de una causa no se confundan envueltos con los de otra. Tengan siempre los procesos colocados por su órden, y los decretos proveidos por los jueces esten insertos, no en los borradores y libros manuales, sino en los procesos. Por la primera vez que faltaren á esto paguen de multa dos pesos; doble por la segunda, y asi en adelante: aumentándose la contumacia, se aumentarán igualmente las penas pecuniarias, hasta la suspension de oficio; siendo para el delator la tercera parte de estas multas.

IV. *No entreguen á las partes el proceso ó autos originales.*

De ningun modo entreguen á los litigantes el proceso original ó copia de él, so pena de tres pesos por cada vez, ni tampoco á los procuradores sin mandato de los jueces. Pero si estos prohiben la entrega, y conviene franquear su contesto, los notários llevarán el proceso á los abogados, les leerán lo que contiene, y lo volverán a traer consigo. Obsérvese lo mismo acérca de las escrituras originales bajo la propia pena.

V. *Tampoco se entregue á los procuradores sino de órden del juez, y foliado.*

Ni se entreguen tampoco los procesos á los procuradores sin recibo firmado de su mano, y quedando nota en el libro del número de hojas; con el mismo recibo se han de volver á tomar los autos del procurador, y si se hubiere perdido, repítase contra el notario, ó pague el daño, si no se puede hacer de nuevo el proceso. No reciban los notarios pedimento alguno sin que presenten de vuelta los autos, so pena de un peso de minas. Pero la informacion sumaria podrá entregarse sin los nombres de los testigos ó recibo firmado, la cual se mandará dar en la forma ordinaria, esto es en copia.

VI. *No se den testimonios ó copias auténticas sin mandamiento del juez, pena de nulidad.*

Si se perdieren las letras de algun decreto ó provision despachada en favor de uno de los litigantes; entréguenle otras iguales conformes con dicho decreto ó provision, copiadas del original de donde se sacaron las primeras; lo cual solo se ha de hacer mediante mandamiento judicial; y de lo contrario no haga fé. Y si el notario las entregare de propia autoridad, incurra en la pena de tres pesos.

VII. *A nadie sino á la parte entreguen ciertos mandamientos de ejecucion.*

No entreguen el mandato ejecutivo de cualquiera sumaria, ni el decreto de poner en posesion, ni los mandamientos de secuestro de percibir los frutos ó de implorar el auxilio del brazo seglar, á ningun solicitador, escribano, ú otro alguno, sino á la parte que lo pide ó á nuestro ejecutor, ó al juez seglar en los casos concedidos por estos decretos: ni escriban ellos semejantes mandamientos, so pena de cuatro pesos á ambos, por la primera vez, doble por la segunda, y asi aumentando en adelante con respeto á la pena hasta la suspension.

VIII. *No reciban en las causas fiscales acusaciones sin firma de la parte ó de abogado conocido.*

En las causas fiscales ú otras cualesquiera de ninguna manera admitan acusaciones ni artículos que no estén firmados de la parte ó de algun jurisconsulto conocido, como ni el pedimento de la conclusion de la causa, ni otra ninguna que pertenezca al negocio principal, sino solamente el pedimento de término, ó del proceso y autos, pena de un peso, y ademas paguen el daño.

IX. *En las causas que no pasen de diez, procédase sumariamente.*

En las causas cuyo valor no esceda de diez pesos de tipuzque (a) se ha de proceder sin proceso ni forma de juicio; y averiguada la verdad sumariamente compelan los jueces á los deudores á la satisfaccion. El que recibiere del deudor lo que no se le debia, lo volverá duplicado. En estos casos solo se estenderán por escrito el pedimento, condenacion ó absolucion. Ni se admitan otros escritos, ni por la estension de lo dicho podrán llevar los notarios mas de dos reales de derechos.

(a) Ley Real 49, tit. 9, lib. 3 de la *Recopilacion*.

X. *Retenga en su poder las bulas y escrituras, sin insertar en los autos mas que las copias cotejadas con los originales.*

Los notarios conserven en su poder las letras apostólicas, mandamientos, y cualesquiera otras escrituras originales, presentadas por los litigantes, como tambien las sentencias; y solamente tendrán en el proceso copias confrontadas con los originales, so pena de un peso, y son responsables al daño en caso de perderse estos documentos.

XI. *Vuelvan los originales al que los produjo si los pidiere, y no reclamare su contrario.*

Por cada pliego de copia exigirá el notario sus derechos, segun arancel, del litigante que presentó estas escrituras: y si la parte que produjo los citados originales las vuelve á pedir, entréguesele, sino reclamare su contrario, dejando antes en el proceso, con citacion de la parte opuesta, copia cotejada con el original. Pero si á las escrituras se les pone la tacha de falsas, afirmándolo con juramento, muestren los notarios las originales á cada una de las partes, y á sus procuradores y abogados, y déles copias certificadas con el dia, mes y año, para que puedan alegar de su derecho.

XII. *A nadie dé las sumarias originales.*

No entreguen las informaciones sumarias originales, sin quedarse con copia autorizada, cotejada en debida forma con el original, y como se espresa en el título de las probanzas.

XIII. *Coloque todos los autos en el protocolo.*

Todos los notarios tengan protocolo de los autos y escrituras pasadas ante ellos, reciban los autos y demas instrumentos judicial ó extrajudicialmente, en todo ó en parte, en papel blanco ó en minuta; pero llénenlo despues inmediatamente, escribiéndolo estensamente, so pena de tres pesos por la primera vez, doble por la segunda, y además otras penas á arbitrio de los jueces.

XIV. *No precisen á las partes á valerse de procurador contra su gusto.*

No obliguen con importunaciones ó favores á los litigantes, á escoger por complacerles procurador ó abogado contra su voluntad, y de lo contrario sean castigados á proporcion del delito.

XV. *No revele las sentencias aun secretas, y firmelas de su mano.*

No revelen las sentencias hasta que se hayan publicado, y las firmarán de su propio puño; de lo contrario sean castigados por los jueces.

XVI. *No exija mas derechos que los señalados y escriba en los autos lo que recibiere.*

No reciban tanto por los pedimentos, instrumentos, procesos y probanzas, como por las escrituras que hagan, ó se produzcan ante ellos, nada mas que lo arreglado por el juez ó persona nombrada á este fin, ó segun lo prefijado por el arancel de este concilio; y escriban en los autos los derechos que han cobrado, dando fé de ello, en presencia del litigante que se los ha pagado, el cual firmará á continuacion, y no sabiéndolo hacer, lo hará su procurador: so pena de restituir el cuádruplo por la primera vez, y doble multa por la segunda, cuya tercera parte se aplicará al denunciador.

XVII. *Lleve cuatro reales y no mas por espedir dimisorias.*

Observen los notarios el decreto del Tridentino en órden á derechos de dimisorias y testimoniales: mas porque el mismo concilio permite recibir la décima parte de un escudo de oro en donde no tienen situado ó señalado por el obispo para ejercer su oficio; dispone este concilio que por razon de dicha décima parte lleven en esta provincia solos cuatro tomines; declarando que están obligados en conciencia á restituir si cobran mas, y que serán castigados con las penas de derecho conforme al citado decreto.

XVIII. *Asistan en persona á las penitencias públicas.*

Los notarios principales juntamente con el ejecutor del tribunal eclesiástico, se hallarán presentes á la ejecucion de las penas y penitencias solemnes procedidas de delito; y ellos mismos, ó los párrocos en su presencia, en las iglesias, donde suele hacerse semejante acto, anunciarán al pueblo su causa y razon segun el tenor de la sentencia pronunciada contra los reos, sin que para esto puedan nombrar sustituto en su lugar; y si contravinieren pagarán por la primera vez un peso de multa, doble por la segunda y por la tercera hasta la pena de privacion de oficio á arbitrio de los jueces.

XIX. *No reciba nada por custodiar ó buscar los autos.*

No llevarán derechos algunos por custodiar (a), colocar en órden ó buscar los procesos, ni permitirán que reciban sus dependientes, so pena de volverlo duplicado, cuya tercera parte sea para el denunciador, á no estar acabados ya los procesos ó pendientes tan largo tiempo que á voluntad del juez se les señale alguna remuneracion por el trabajo de buscarlos.

XX. *Nada mas reciba por las escrituras é instrumentos traducidos á otra lengua.*

Ningun derecho reciban por escrituras traducidas á lengua vulgar; si antes se pagó por ellas lo que correspondia, aunque se produzcan de nuevo con juramento del intérprete: antes bien en cuanto á este efecto, ambas escrituras se reputen una sola al tiempo de la exhibicion y ejecucion; so pena del cuádruplo, cuya tercera parte se aplique al denunciador.

XXI. *Al dar testimonios de las escrituras conserven en su poder las originales.*

Cuando los notarios entregaren las escrituras que han estendido certificadas con su signo, retengan en su poder el protocolo ú original de ellas firmado por la parte: en lo cual observen lo que está mandado á los notarios reales (b) bajo las penas impuestas á los mismos segun las leyes de estos reinos: y tengan el protocolo dispuesto por serie de años y órden alfabético, como suelen los notarios, pena de veinte pesos.

XXII. *Cuiden de los derechos del visitador y su notario.*

Si los notarios de la curia eclesiástica despachan algunos negocios incoibados en la visita, cobren tambien los derechos correspondientes al visitador y su notario, y entréguenselos el dia siguiente de la vuelta de su visita, pena de doble cantidad.

XXIII. *Lo mismo acerca de los vicarios y sus notarios.*

En los negocios que pasan de los vicarios á los oficiales, los notarios anoten en las testimoniales que dan á los litigantes de haber llevado los autos la tasa de las costas que se deben á los espresados vicarios y sus notarios.

XXIV. *No reciban mas de lo que corresponde al instrumento que produjeren.*

Si para el uso de un solo instrumento se produce todo el proceso, no reciban mas derechos que los que se deben por exhibir aquel instrumento, so pena de volverlo duplicado.

XXV. *Muerto ó privado de oficio el notario, el juez se hace cargo de su protocolo.*

Cuando falleciere algun notario de la curia episcopal, ó le despidieren (c) el obispo ó sus oficiales, los jueces custodiarán los protocolos y escrituras, como lo dispone la ley del reino.

XXVI. *El que sucediere en el oficio al notario, tome á su cargo el protocolo, con inventario.*

El notario que entrare en su lugar se haga cargo de sus papeles haciendo antes inventario, para que pueda dar razon de las escrituras de su predecesor cuando se pidan, con arreglo á la misma ley: y por los protocolos (d) del notario muerto ó depuesto, páguele á él, ó á su muger, ó hijos la cantidad en que hayan convenido; y sino se conforman, compóngalos el juez con equidad, y sin apelacion; pues son nombrados á estos oficios graciosamente, y sin desembolso alguno.

XXVII. *No sea depositario de multas ú otras cosas.*

Los notarios no reciban en calidad de depósito las multas, ó cualesquiera otras cosas mandadas depositar por los jueces, pena de diez pesos de minas por cada vez que contravinieren.

XXVIII. *Eleccion y calidades de los notarios rectores.*

En todas las curias eclesiásticas de este arzobispado y provincia habrá dos rectores de conciencia timorata, idóneos y ejercitados en los negocios con el uso y esperiencia, diestros y sagaces en examinar los testigos, amantes del secreto y fieles, los cuales examinados por el obispo ó su oficial, se elijan y deputen para que por espacio de un año ó menos cumplan con este oficio á arbitrio del obispo ó de su oficial.

XXIX. *Lo que estos han de hacer.*

A estos receptores se encargarán, si lo piden los litigantes ó pareciere conveniente á los

(a) Ley Real 17, tít. 20, lib. 2, de la *Recopilacion.*
(b) Ley Real 12, con el siguiente tít. 25, lib. 4, de la *Recopilacion.*
(c) Ley Real 24, tít. 25, lib. 4, de la *Recopilacion.*
(d) Ley Real 31, tít. 20, lib. 2, de la *Recopilacion.*

jueces por la calidad del negocio, aquellas probanzas que no pueden recibir los notarios, y no actúen, ni en juicio plenario, ni en sumario, ningunas otras que las que les manden los oficiales; de ninguna manera hagan denunciaciones aun por comision de los vicarios, ni se admitan las hechas por ellos. Ellos ni otros por ellos en ninguna causa pueden ser delatores: no revelen directa ni indirectamente las probanzas que han hecho antes de su publicacion, y en caso de contravencion á este decreto, sean suspendidos por el espacio de seis meses, y privados de oficio en la reincidencia. Cuando los visitadores hacen la visita en la catedral ó fuera de ella, podrán estos receptores ejercer alternativamente el oficio de notario, empezando por el mas antiguo, á no providenciar otra cosa el obispo. Y en el año en que desempeñaren este cargo reciban por razon de derechos lo que segun el arancel perciben los notarios del visitador. Luego que se acaben los autos de la visita, pasada ante ellos, entréguenlos á los visitadores, que los custodiarán en el órden que prescribe el tít. de visitas. Los notarios y receptores no solo han de examinar por sí mismos á los testigos, cuando se les encargare, mas aun estender de propio puño sus declaraciones, sin que se ejecute por sus dependientes ni en presencia de ellos; las cuales despues de escritas guardarán cerradas hasta la publicacion. Mas si no pueden escribirlas de su mano por ausencia, vejez, indisposicion ú otro legítimo impedimento, elija el juez de la causa y nombre otro de los notarios ó receptores para que lo haga en su lugar, componiéndose ambos en punto á derechos: y las declaraciones asi estendidas se entregarán al notario de la causa, para que las guarde en la forma que va dicha. Por la primera vez que fuere negligente en el cumplimiento de lo espresado, pague tres pesos de pena; doble por la segunda, y suspension de quince dias; y por la tercera doce pesos, y dos meses de suspension.

XXX. *Lo que deben hacer cuando salen á comision.*

El receptor que ha de ir á alguna parte á recibir pruebas, no salga hasta que haya jurado que obrará bien y fielmente, y guardará justicia en aquella comision á ambas partes; que nada recibirá sino las dietas arregladas á arancel, y empleará únicamente el tiempo indispensable, aunque sobre algo del que permite el término de la causa: lo cual cumpla efectivamente. No reciba cosa alguna aun de comer, de los litigantes, ni vaya á hospedarse á sus casas: y si contraviniere, fuera de la pena de perjuro, restitúyalo doblado.

XXXI. *Nada reciban por el exámen de testigos dentro de la ciudad.*

No lleven derechos por recibir los testigos dentro de las ciudades en que reside la curia eclesiástica, á no ser tal la causa, ó tantos los artículos del interrogatorio, que sea tarea de muchísimo trabajo; en cuyo caso aprecien los jueces lo que se merece, y nada mas exijan que esto, y los derechos que les corresponden segun arancel, so pena de volverlo duplicado: y esta valuacion se ha de hacer por la tasa arreglada para los notarios.

XXXII. *Cuando pidan algo á los litigantes declaren lo que se les debe.*

Los receptores y notarios cuando exijiesen sus derechos á los litigantes, han de declarar sin rodeos (a) lo que tienen que haber sobre ellos: y no pidan dinero á cuenta de la total paga, pena de ser castigados gravemente hasta la suspension.

XXXIII. *Estiendan inmediatamente entera la deposicion de los testigos.*

Los notarios ó receptores no tomen el mandato ó la deposicion del testigo en minuta y por abreviaturas, y despues de examinado el testigo, estiendan su declaracion, pena de un año de suspension de oficio por la primera vez que asi lo hicieren, y privacion de oficio por la segunda.

XXXIV. *Nada reciban de los litigantes á título de regalo.*

Los notarios ó sus dependientes, ni los receptores no tomen de los litigantes dádivas (b), ni dinero, perlas ó comestibles, ni vayan á alojarse en sus casas ni en las de sus parientes, ni coman con ellos. Si algo de esto recibieren, lo volverán duplicado, y baste para prueba lo que disponen las leyes del reino.

XXXV. *Qué deben hacer acerca de los monitorios.*

No autoricen con su signo ni firmen las letras de escomunion sin consentimiento del obispos

(a) Ley Real 18, tít. 20, lib. 2, de la *Recopilacion.*
(b) Ley Real 6, tít. 9, lib. 3; y ley 7, tít. 2, lib. 7, de la *Recopilacion.*

ó de quien tenga su facultad espresa, pena de diez pesos para gastos de justicias, denunciador y pobres. Y cuando precediendo facultad, como se ha dicho, despacharen las segundas denunciatorias, recojan las primeras monitorias; y al espedir las terceras contra participantes ó cómplices, conserven en su poder las primeras y segundas. Obsérvese este método en la espedicion de todas las demas letras, que no han de quedar en manos de los litigantes, si el obispo no mandare otra cosa, pena de cuatro pesos de oro comun para gastos de justicia. Estas letras se despacharán en la forma prescrita para el presente concilio.

XXXVI. *Han de ser impresas las letras.*

A fin de que asi se ejecute despues de la publicacion de los presentes decretos, las citadas letras se han de espedir impresas. Y para que se arregle con cuidado el registro de órdenes, y obviar muchos inconvenientes que de lo contrario pueden originarse, el notario ó secretario nombrado para ello, siente en el registro la lista de los promovidos, con los nombres de los ordenados, y de sus padres, su pueblo y diócesi, la iglesia en que se celebraron las órdenes, y ademas de esto á título de qué fueron promovidos, con los testigos, dia, mes, y año; firmándose al pie el y los examinadores. Este registro se ha de guardar en el archivo de la catedral, con las demas escrituras suyas: y no se den en adelante ningunas testimoniales sino copiadas de este registro, firmado como va dicho, so pena de dos pesos de minas para la fábrica de la catedral y el acusador, por iguales partes.

XXXVII. *Qué deben hacer cuando son requeridos para publicar las censuras.*

Todos los notarios tanto ordinarios como apostólicos, requeridos por los litigantes ó por el juez para que intimen algunos mandatos ó publiquen las censuras de excomunion, entredicho ó cesacion, cúmplanlo como se les manda, poniendo al pie. de la órden la intimacion y publicacion con los testigos, igualmente que su firma. Si se pide copia de estos autos, denla con espresion de toda la serie de la diligencia y la respuesta, pues de lo contrario serán castigados gravemente hasta la suspension y privacion del oficio. La mencionada publicacion se hará en la iglesia al tiempo del ofertorio de la misa mayor, desde parage cómodo para que puedan oirla todos los que se hallen presentes.

XXXVIII. *Todo notario entregue el protocolo á su sucesor por inventario.*

Si alguno sucede á otro en el oficio de notario, recibirá de su predecesor todos los protocolos y registros de las escrituras y negocios que tenia en su poder, mediante inventario que deberá archivarse en el archivo episcopal, y obliguense los notarios con juramento á hacerlo asi, al tiempo de su admision en el oficio. Pero los secretarios del obispo en calidad de tales no entregarán al susesor los registros que han hecho de las escrituras, sino depositenlos en el archivo episcopal.

TÍTULO XI. DEL OFICIO DEL EJECUTOR DE JUSTICIA.

§. 1. *No prenda á ningun clérigo* in sacris *sin órden del obispo.*

Los ejecutores eclesiásticos no prendan á ninguno que esté constituido en órden sacro sino con mandamiento del obispo, ó de su oficial, si el delito no fuere tal que segun la forma del derecho, y de los decretos de este concilio, pueda cogérsele in fraganti. Ronden de noche con vigilancia por toda la ciudad ó poblacion, inquiriendo si algunos clérigos andan con trage indecente, si van con armas, ó llevan música, si entran en casas sospechosas. Y si alguno hallaren en cualquiera de estos delitos pongánlo preso, despues de haberle quitado las armas, instrumentos, y vestido profano. Si esto sucediere de dia claro, presentarán el preso á los oficiales del obispo antes de llevarle á la cárcel: y si de noche, se dará parte á los oficiales el dia siguiente, para que el reo quede competentemente asegurado en la prision.

II. *Procure evitar la infamia de los clérigos.*

En lo cual han de proceder con tanta cautela y sin escándalo, que no le venga infamia al clérigo. No le pongan grillos ni prisiones sin mandato del juez, so pena de seis pesos, la tercera parte para el acusador, y lo restante para gastos de justicia. Pero si los clérigos hacen resistencia para no dejarse prender, sean castigados gravemente á arbitrio del juez: y si los ejecutores disimularen sus escesos, queden inhabilitados de sus oficios.

III. *Emolumentos y salario al ejecutor.*

Cuando fueren á hacer alguna ejecucion, perciban los emolumentos acostumbrados por razon de

ella, si no tienen situado fijo para cada dia. En las comisiones que hubiere hecho, prefije y esprese su salario y tiempo: y en los autos escriban lo que recibieren efectivamente, firmando él y el litigante, si sabe escribir; y si no sabe, firmará á su ruego el párroco, y en ausencia suya el sacristan. Y no haciéndolo asi, pierdan lo percibido, aunque nieguen haberlo recibido. Y si tomaren algo mas, lo volverán cuadruplicado.

IV. *Si en un viage hace muchas ejecuciones, perciba por una sola, pagadera por todos á prorata.*

Cualesquiera ejecutores que salen á alguna parte por causa de su oficio, aunque hagan muchas ejecuciones en diferentes lugares, no percibirán por ida y vuelta, mas dietas que las que corresponden al viage de una sola ejecucion; las cuales se pagarán á prorata por cada una de las ejecuciones: y á fin de que asi conste traerán testimonio en autos de la distribucion que han hecho, y del recibo de su salario, conforme va dicho. Y si escediere sus justos derechos, mande el juez que lo devuelvan, y obligue al contraventor á pagar cuadruplicado.

V. *No revele sus órdenes á las partes, ni se esceda de ellas.*

Cumplan con esmero los mandamientos de prision y otros pertenecientes á su oficio, sin dar aviso á las partes contra quienes se han dado. Ni escedan un punto en su ejecucion las órdenes que llevan: pues de lo contrario serán castigados á arbitrio del juez, segun la calidad del esceso.

VI. *No se valga de los legos para sus ejecuciones.*

Los ejecutores eclesiásticos no tomen por compañeros en sus ejecuciones á los alguaciles seglares, aun bajo el pretesto de prender á un seglar cómplice del clérigo, á no tener para ello órden espresa por escrito, firmada de los jueces; ni entren con los tales ministros seglares en las casas de los clérigos, ó los acechen: pues de lo contrario sufrirán severo castigo á arbitrio del juez.

VII. *No reciba regalos, ni moleste á nadie.*

No acepten dádivas ó gratificaciones, ni causen vejacion ó molestia á los que prendieren ó dejaren de prender; ni por motivo alguno exijan violentamente ningun interés: y no haciéndolo así, castiguenlos los jueces á su arbitrio hasta con privacion de oficio, conforme á la calidad de la culpa.

VIII. *Refrende el mandato para auxilio del brazo seglar.*

Tambien estarán obligados á ir á refrendar los mandamientos para pedir el auxilio del brazo seglar, dados por los jueces y oficiales, y hacer que se cumplimenten, juntamente con el ejecutor seglar.

IX. *El ejecutor preste juramento.*

Al recibirlos para este destino, han de jurar de cumplirlo bien y justamente, y observar, en cuanto á ellos toca, los decretos establecidos por el presente concilio.

TÍTULO XII. DEL OFICIO DE ALCAIDE Y CUSTODIA DE LOS REOS.

§. I. *Cuide el alcaide que se diga misa en la cárcel en los domingos y fiestas.*

El alcaide de las cárceles eclesiásticas cuidará particularmente de que á hora competente y en decente lugar se celebre en ellas la misa en los domingos y dias festivos, la cual oirán todos; á cuyo fin el oficial del obispo nombrará capellan á su gusto, y se le arreglará el correspondiente estipendio de las penas de cámara; y el alcaide guarde bajo de llave con aseo sus ornamentos sacerdotales.

II. *Tenga á las mugeres separadas de los hombres.*

Las mugeres han de estar en la cárcel separadas de los hombres, de modo que no puedan tener comunicacion con ellos. Si el alcaide averiguare que alguno se ha propasado en esto, estréchele mas su prision.

III. *No permita armas á los encarcelados.*

No permitirá á los presos tener armas ofensivas ni defensivas: el que las tuviere, las perderá, vendiéndose para utilidad de los pobres de la cárcel. Y si en esto se portare el alcaide con descuido, sea castigado conforme sea la culpa

IV. *Cuidado del alcaide en órden á la cárcel y encarcelados.*

Tendrá la cárcel cerrada, y limpia de toda porqueria, y guardará á los presos con la posible diligencia. No permita entrar á ella mugeres, á no ser muger, madre ó hermana de algun

preso; y aun estas hablarán, sin entrar, por la reja, sino estuviere enfermo el preso ó impedido para no poder bajar á la reja. No queden de noche mugeres en la cárcel sino con licencia del oficial del obispo, y urgente necesidad, pena de dos pesos por cada vez que hicieren lo contrario. El alcaide por la primera vez que duerma alguna muger en la cárcel pagará de multa tres pesos, seis pesos por la segunda, y á la tercera será privado de oficio. Igualmente si los presos violaren una vez este decreto paguen cuatro pesos, ocho por la segunda, y á la tercera sufran mas estrecha prision en el calabozo.

V. *En la visita de cárcel presente al juez la lista de los presos.*

En los dias señalados para visita de cárcel prepárese el alcaide, disponiendo decentemente la pieza mas pública de la cárcel con silla, mesa, y bancos. Presente al juez la lista de los presos tanto antiguos como modernos, para que asi pueda el juez llamarlos uno á uno. Y si alguno se ocultare, manifiéstenlo los notarios al juez.

VI. *Anote en el libro los nombres y causas de los presos.*

Al que se presentase en la cárcel, ó tragesen preso apuntará el alcaide en el libro, que le entregan este preso, sentando con qué causa, y á instancia de quien se le ha prendido. Haga lo propio cuando secuestran á algun preso; y al pie de estos asientos echará su firma, pena de un peso y medio por cada vez que fuere negligente en esto.

VII. *No cause estorsiones á los presos, ni reciba regalos de ellos.*

No admita dádivas ni gratificaciones de los presos, ni los mortifique injustamente con prisiones, ni los suelte mas ni menos que lo que mande el juez: ni directa ó indirectamente les cause molestias para apremiarlos á que le den dinero ú otras cosas; pena de restituir cuadruplicado, lo que por este injusto medio arrancaren, segun se halla tambien dispuesto por las leyes de estos reinos. (a)

VIII. *A nadie detengan despues de la órden de soltura con pretesto de costas, si es pobre.*

No detengan á los presos mandados soltar, por los derechos ó espensas de los ministros, si ellos juraren ser pobres, y lo juzgaren asi los jueces; y dénles libertad inmediatamente, sino hubiere otras causas para retenerlos. Los alcaides no tomen prendas de ellos, ni los compelan á hacer obligacion, ni les fuerzen á dar fianzas, ni les causen otra vejacion so pena de tres pesos por cada vez que contravinieren: y esto se observe, aun cuando hubiesen sido presos por delitos; de lo cual se informará el juez en el dia señalado para visita de cárcel. (b)

IX. *Fíjese públicamente en la cárcel el arancel de derechos.*

Colóquese escrito con claridad en parage público de la cárcel, donde todos puedan leerlo cómodamense el arancel de los derechos que los alcaides deben exigir á los presos: y obsérvenlo de todas maneras los alcaides, pena de seis pesos.

X. *Conserve con cuidado cuanto pertenezca á la cárcel.*

El alcaide guardará diligentemente todas las prisiones de la cárcel. Lo recibirá todo al entrar en este cargo mediante inventario hecho por el notario mas antiguo de la cúria; y hará igualmente la entrega al dejar el destino, con intervencion del mismo. Dará fiadores suficientes y de notoria fé y seguridad, con los cuales prometa, que cumplirá con su oficio fiel y cuidadosamente, que reparará cualquier daño que por su culpa viniere á la cárcel, prisiones y demas cosas contenidas, y satisfará si por razon de su oficio fuere condenado á pagar alguna cantidad de dinero. Se obligará con juramento á esto, y á guardar los decretos del presente concilio: el cual prohibe tambien que el alcaide ni otro de su familia franquee á los presos dados ni cualquiera otra cosa para juegos prohibidos, ó les exija estrenas, ó cosa semejante: y si contraviniere, se procederá contra él hasta la privacion de oficio, segun el delito lo pidiere.

XI. *Infórmese de todo esto el vicario general en la visita de cárcel.*

Se amonesta á todos los oficiales y vicarios que cuando visitaren las cárceles el sábado, tomen informes de lo contenido en este decreto, y como se porta el alcaide con los presos, y pongan ellos particular esmero y cuidado en cumplir con su cargo para culto y honra de Dios.

(a) Ley Real 7, tit. 2. ley 7, de la *Recopilacion.*

(b) Ley Real 20 y 21, tit. 12 lib. 1 de la *Recopilacion*

TÍTULO XIII. DE LA MAYORIA Y OBEDIENCIA.

§. I. *Qué se ha de decir de las precedencias?*

Para que los eclesiásticos en paz y concordia conspiren y cooperen á un mismo objeto, y no alterquen entre sí con discordias y disensiones, es muy necesario que se señale á cada uno el honor, lugar y asiento que les corresponde, conforme á la eminencia de su dignidad, ó segun el cargo que desempeña: por lo cual el sacrosanto concilio Tridentino declara de los obispos lo siguiente. Además de esto, á los obispos en todas partes se les haga y conceda el honor correspondiente á su dignidad, y tenga, en el coro, en cabildo, en las procesiones y demas actos públicos el primer asiento y lugar preeminente que eligieren, y la principal autoridad en cuanto se haga y trate. Los cuales, si proponen á los canónigos para deliberar algun punto que no tenga relacion ni analogía con su propia comodidad, ni con el interés de los suyos, los mismos obispos convoquen á cabildo, examinen los votos, y decidan conforme á ellos. No por esto cercena el concilio á los prebendados y capitulares cosa alguna de su dignidad ó de las facultades que les competen por derecho y costumbre, y no se oponen al concilio Tridentino. Y para que en todo lo que se ha de resolver en los cabildos de las catedrales sea justa y unánime la conformidad de todos; manda este concilio que cuando el obispo, dean, ó el que debe presidir convocare el cabildo para asuntos estraordinarios, se indiquen tambien en la esquela de llamamientos aquellos capítulos ó puntos de que se ha de deliberar, puntos que igualmente se anuncien al obispo cuando no se ha de tratar de cosa concerniente al mismo obispo ó á alguno de sus familiares; pues entonces solo se convocará á los capitulares, y comunicará el punto segun lo prescrito en este decreto.

II. *Decida el obispo sin apelacion los pleitos de precedencia.*

Por cuanto en un concurso numeroso en que se congregan eclesiásticos, seculares y regulares, si no preside alguno, cuya autoridad contenga á todos en su deber, pueda ser ocasion de suscitarse disensiones y escándalos; conforme con el Tridentino manda este concilio, que cuando en las procesiones públicas y en los entierros ó acompañamiento de los difuntos se originaren controversias y disputas sobre cualquiera precedencia, las componga el obispo, sin dar lugar á ninguna apelacion, no obstante cualesquier cosas en contrario, ó como lo previene el decreto del mismo concilio y la constitucion publicada sobre el particular por Gregorio XIII. de santa memoria.

III. *Ninguno use del título de doctor ni ningun otro sin haber presentado antes al obispo las testimoniales.*

Dispone tambien y manda este concilio que ningun clérigo de cualquiera condicion se nombre bachiller, licenciado, maestro ó doctor en alguna facultad, ni se firme con tales títulos en estos lugares donde no puede constar de sus grados, si no mostrare antes al obispo las testimoniales de semejante grado, so pena de cien pesos de oro para obras pias, gastos de justicia y acusador por iguales partes; quedando en su vigor y fuerza las penas establecidas contra ellos por la ley del reino. (a)

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO I. DEL ORDEN DE LOS JUICIOS.

§. I. *Guárdese órden y silencio en el tribunal.*

En los lugares destinados para oir causas se ha de observar silencio, órden y obediencia: defiérase el honor de asientos y provisiones por razon de antigüedad del oficio á los notarios y procuradores; y reine entre todos suma paz y conformidad, acompañada de modestia. Si contravinieren á esto, múlteseles á arbitrio de los jueces, y sean castigados hasta la suspension y privacion de oficio.

(a) Ley Real 5. tít. 7. lib. 4 de la *Recopilacion*.

II. *Nadie entre con armas en el tribunal.*

Ningun ministro de la curia, litigante, ni otro alguno tenga consigo dentro del salon al tiempo que se celebra audiencia, armas ningunas, y vele con cuidado el juez para que esto se observe, poniendo el correspondiente remedio.

III. *Nómbrense abogado y procurador de pobres.*

Se han de deputar abogado y procurador que defiendan las causas de las personas miserables, y percibiendo de la cámara el situado que les señalare el obispo. Así estarán obligados á defender gratis las causas de aquellos que los jueces encomendaron á su patrocinio en calidad de pobres, sin llevarlos derechos algunos, ni servirse de su trabajo en utilidad propia, so pena de volver duplicado, cuya mitad se aplicará á los pobres. Se les amonesta tambien que se dediquen con cuidado á estas causas de los infelices, y procuren su breve despacho, con el mayor afecto de caridad ó mansedumbre; para que los pobres no pierdan su justo derecho en los pleitos. Si fuere necesario informar á los jueces de palabra ó por escrito, pónganlo por obra; pues si de su negligencia resulta daño á los pobres, estarán sujetos á la pena de restituirlo ó repararlo.

IV. *Dénse curadores á los menores.*

En las causas de los menores, que de su aspecto se infiere serlo, hallándose presentes ó ausentes, se les nombrarán curadores con mandato especial para ello, los cuales juren defender las causas de sus menores con toda diligencia y consejo. No se tomará confesion al menor, sino está delante el curador, antes que la empiece, y de lo contrario sea nula.

V. *Guárdense las órdenes Reales acerca de los instrumentos públicos.*

Pónganse en ejecucion los instrumentos públicos y los que se llaman guarentigios, y los vales ó firmas reconocidas, aunque no preceda mandato ni exhorto; y obsérvese el estilo y forma de los tribunales seculares, y las leyes Reales (a) promulgadas en el particular, tanto en órden á la ejecucion, términos, pregones y fiadores, como en cuanto á lo demas. El clérigo contra quien se ha hecho ejecucion, manténgase preso en la cárcel, hasta que en calidad de pobre quiera valerse del privilegio concedido por el Papa Gregorio IX. en favor del estado eclesiástico, en la decretal que empieza *Odoardus*, la cual constitucion pontificia guardarán inviolablemente y cumplirán los jueces y oficiales. Quando los acreedores presentaren los vales firmados y otras escrituras privadas para su reconocimiento, manden los jueces hacerlo así; y si los deudores del clérigo no hicieren esto acusadas dos rebeldías, y no menos ni de otra suerte que en sus propias personas, ténganse por reconocidos semejantes vales é instrumentos privados, y como tales se pongan en ejecucion guardando el órden dispuesto en los instrumentos públicos de pronta ejecucion.

VI. *Señálese el término de nueve dias para declinar jurisdiccion.*

Cualquiera excepcion declinatoria ó incompetencia de jurisdiccion se ha de oponer dentro de los nueve dias contados desde el fin del término prefijado, ó estando la parte presente, desde el dia en que se intimó la citacion; y si pasado este término no se ha alegado la excepcion declinatoria, niéguese la restitucion íntegra contra el transcurso de este tiempo, aunque en otros casos se hubiese de conceder, y se señalan veinte dias para la prueba; si se prueba la excepcion declinatoria cese el conocimiento de la causa principal, pero de lo contrario sea condenado en costas y en los daños causados á la otra parte en la dilacion del pleito; á cuya satisfaccion compelerá inmediatamente el juez al reo. Mas si dentro de dicho tiempo no delarare la parte, contéstese el pleito, háganse las reconvenciones, y respóndase á ellas dentro del término (b), como lo disponen las leyes del reino, cuyo uso y observancia se manda en este punto. El juez podrá definir en término mas breve, si por justas causas le pareciere deberlo hacer así. Lo propio se ordena observar, en responder clara y abiertamente á los cargos segun lo dispuesto acerca del particular por las leyes del reino. (c)

VII. *Algunas disposiciones para el mas breve despacho de los pleitos.*

Queriendo abreviar este concilio el curso de los pleitos para que no se graven escesivamente

(a) Ley 1, 2 y 3. tit. 21. lib. 4 de la *Recopilacion*.
(b) Ley 1 y 2. tit. 5. lib. 4, de la *Recopilacion*.
(c) Ley 1 y 2. tit. 7. lib. 4, de la *Recopilacion*.

las partes con las dilaciones y gastos, establece y ordena que los jueces eclesiásticos de esta provincia, sean ordinarios ó delegados por particular comision del obispo, no admitan recursos en causas leves y de corta entidad. Y en las que fueren de mayor momento, solo produzca cada uno de los litigantes dos escritos hasta la primera conclusion y artículos para las probanzas. Y despues de la publicacion cada parte podrá únicamente presentar un escrito; y si se producen y reciben efectivamente mas que los dispuestos en este decreto, se declaran nulos, y la probanza hecha en su virtud sea de ningun valor, y de modo alguno haga fé. Los citados escritos han de estar firmados de abogado aprobado y graduado, ó de la misma parte; ni se admitan de otra suerte, si la calidad de la causa no pidiere otra cosa á arbitrio del juez. Si se opone alguna escepcion declinatoria, deberá probarse dentro de ocho dias contados sin intermision desde el de la oposicion, para que no se prorogue á la parte el término de la prueba. Concluida la causa, se señalan seis dias para pronunciar en interlocutorio, y diez para dar sentencia definitiva; pasados los cuales, si los jueces hicieren lo contrario, pagarán duplicadas las costas hechas por este motivo desde el dia en que espiró el término, hasta la pronunciacion de dichas sentencias.

VIII. *¿ Qué será, si las partes no hicieren sus pruebas dentro del término?*

Una vez admitidas las partes á prueba, sino la hiciesen ni sacaren las letras que llaman receptorias, y la una parte pidiere término por no haber hecho diligencia la parte contraria, ni sacado dichas letras, que se tenga por negado, y la causa por concluida, y que debe sentenciarse; mándese citar á la otra parte, y acusadas las rebeldías, provéase que saquen las espresadas receptorias dentro de tercero dia; y no haciéndolo así, dese por concluida la causa, aunque no haya espirado el término para la prueba: á fin de que por este medio se abrevie el despacho de los pleitos.

IX. *Sobre lo mismo.*

Cuando una de las partes produgere la probanza, y no obstante, la otra parte pidiere la conclusion, cítese á la parte que hizo la prueba, y acusándolos sobre este artículo de rebeldía, conclúyase antes que se haga la última conclusion en la causa: y lo que se actuare de otra manera sea en si nulo.

X. *De la publicacion.*

Si se pidiere la publicacion, y la contradice la otra parte, porque aun dura el término para escusar el exámen de los autos y otras dilaciones semejantes; se ordena á los jueces, que bajo la condicion de haber espirado el término, provean que se haga la publicacion; y si durare aun el término, declaren que siga, que así lo manden, aunque el decreto sea condicional.

XI. *Sobre lo mismo.*

Pasado el término para la prueba, si hecha esta se pidiere la publicacion, ó por no haberse hecho se solicitare que se dé la causa por conclusa, despues de citada la parte contraria, y sin que lo contradiga, acusada la rebeldía, mándese sin ninguna otra dilacion que se tenga por conclusa la causa; pero si la parte contradigere, conocida por los jueces la causa de la contradiccion y los autos, decreten lo que fuere de justicia.

XII. *Castíguese al que acusa si no prueba; y prometa los gastos antes de empezar la causa.*

Cuando se dieren capítulos de acusacion contra alguna persona de esta provincia, pásense al fiscal: y si no están firmados, ni se sabe quien los ha presentado, pero vienen señalados los testigos, y los puntos que contienen parecen tan graves, que su remedio concierne al culto de Dios y bien comun y general, dando primero cuenta de ello á los obispos ó á sus oficiales, el fiscal tomará á su cargo la prosecucion de los mencionados capítulos. Y si constare de su autor, deberá prometerse este, mediante fiadores abonados, que estará á la satisfaccion de las costas que se originaren en la causa, sino llegan á probarse los capítulos: en cuyo caso castíguesele ademas con las penas de acusador calumnioso, conforme al derecho.

XIII. *Acerca de los consortes que no cohabitan.*

En las denuncias de los casados sobre que no hacen vida conyugal, admítase para prueba el testimonio del párroco, en cuanto al matrimonio y la no cohabitacion; y en consecuencia se mandará que comparezcan, y serán interrogados acerca de esto. Si lo negaren, cítese al fiscal, el cual haga probanza mas ámplia, en cuanto fuere menester; y ratificados los testigos, segun derecho, se decretará en la causa.

XIV. *De los polígamos.*

En las causas criminales de segundas nupcias, viviendo la primer consorte, estén los reos presos en la cárcel mientras dura el pleito: y procuren los jueces que se mantengan del mismo modo, aun cuando los tales reos hayan apelado de las sentencias dadas por ellos, para que así se ponga fin á estas causas. Cuando el fiscal hiciere la acusacion, cítense las partes interesadas, , y estas citaciones se harán del dinero aplicado á gastos de justicia.

XV. *Lo que se ha de observar en las causas criminales.*

Cuando pareciere conveniente á los jueces en las causas criminales conceder copia de los autos á la parte presente para que se defienda, y hubiere otros reos y cómplices ausentes, los notarios leerán los procesos al abogodo de la parte presente, callando los nombres, y guárdese esto con cuidado hasta la publicacion. Pero sino hubiere impedimento de derecho, concédase dicha copia aun con espresion de los nombres.

XVI. *Qué se ha de hacer cuando se agravan las censuras?*

En las causas de inmunidades y restituciones de los que han tomado asilo, y otras cualesquiera, en que los jueces proceden agravando las censuras; antes de que esto se verifique proceda la intimacion de la anterior censura ya decretada, de cuya intimacion dé fe el notario: ha de proceder tambien informacion de la invocacion del brazo seglar: por cuyo órden, y no de otra manera se procederá al entredicho.

XVII. *De los matrimonios clandestinos.*

En los matrimonios clandestinos, cualquiera cosa que pidan las partes acerca de ellos, se admitirá lo oposicion y acusacion del fiscal: recíbanse los autos y probanza exhibida por las partes por informacion sumaria: despues ratificados por el fiscal los testigos presentados por las partes, y tomada segunda vez la confesion de las partes, pueden nuestros jueces decretar y sentenciar en este punto, segun la disposicion del Tridentino.

XVIII. *No entienda el marido que su muger le ha acusado de adulterio.*

Cuando la muger acusare de adulterio ó amancebamiento á su propio marido, providencie el juez, que el fiscal, ó el ejecutor de justicia le denuncie en juicio y siga la causa, poniendo todo cuidado y cautela, para que el marido no conozca que su muger le ha delatado al juez.

XIX. *Despáchense gratis las causas de los pobres.*

No se recibirá dinero alguno por razon del pleito de las personas miserables que litigan: y se reputará tal, la que no tuviere por el valor de cincuenta pesos en bienes muebles é inmuebles ó raices; y la probanza de esto se hará por el notario: de la cual, si constare á los oficiales la pobreza del litigante, mandarán despachar sus causas sin dilaciones y que en todo se le ayude y auxilie.

XX. *Trátense con sigilo las causas de los clérigos.*

Las acusaciones criminales dadas contra los clérigos constituidos en órden sacro se han de tratar y decidir con todo secreto, como corresponde á persona sacerdotal.

XXI. *Si en una acusacion se comprenden muchas personas no se levante mas que un proceso.*

Aunque sean muchos los delincuentes acusados de un mismo crímen, solo se ha de formar un proceso, ni por razon de los autos se exigirá nada mas que lo que está señalado en la tasa del arancel. Así es, que si en la misma causa hay tres cómplices, se percibirán los derechos y costas como de uno solo.

XXII. *Comparezcan los acusadores dentro de tercero dia de la contestacion del reo.*

Para ocurrir á las molestias que suelen causar los acusadores, manda este concilio que los jueces ordinarios, visitadores, vicarios y cualesquiera á quienes se sometieren las informaciones sumarias sobre queja de partes, ordenen á los querellantes, citándolos en forma por medio del notario que ha de recibir la probanza, que dentro de tercero dia despues que el reo se haya constituido y declarado parte, comparezcan personalmente á acusarle ante los espresados jueces; y de lo contrario se les impondrá perpétuo silencio. Y si despues de acusadas dos rebeldías no compareciesen ni acusasen, no serán oidos en adelante, y ocupará sus veces y voces un fiscal, quien tanto en este caso, como en las demas criminalidades que de oficio le pertenecen, deberá hacer la acusacion dentro de tres dias contados desde la presentacion del reo en la cár-

cel. Se ordena á los jueces y oficiales que, concluidos ya los procesos, sentencien dichas causas criminales lo mas brevemente que les sea posible; de suerte que por largo que sea el proceso den la sentencia definitiva dentro de trece dias desde el de la conclusion, ó si ser pudiere en mas breve tiempo: sobre lo cual agravamos las conciencias de los jueces, para que no se aumenten los gastos y costos con la demasiada tardanza.

Titulo II. De los procuradores.

§. I. *Procedan exactamente los procuradores en las causas de sus clientes.*

Los procuradores empleen todo trabajo y conato en las causas que tomaren á su cargo, y procedan en ellas con verdad y desempeñen con diligencia cuanto ceda en utilidad de sus partes. Nada pidan ó deben pedir que no sea necesario al despacho correspondiente de la causa, sin ninguna colusion, falsedad, sin prevaricacion, ni apariencias de tal, sin ódio ni amor de su principal ó de la parte contraria. Ni con este motivo reciban injustamente de la parte opuesta dones ningunos, promesas ó dádivas, so pena de volverlo cuadruplicado, ademas del castigo que sufrirán á arbitrio de los jueces.

II. *Modere el juez sus derechos, si fueren escesivos.*

Han de percibir por su trabajo una ganancia moderada; y si en esto se escedieren ó molestaren directa ó indirectamente á los litigantes para sacarles gratificaciones indebidas, regalos ó cosas semejantes, los jueces tasarán el precio que se merecen sus servicios, mandando estrechamente que restituyan lo restante, so pena de castigo á arbitrio de los jueces.

III. *Traten honestamente con las mugeres.*

Los procuradores que manejaren en los tribunales eclesiásticos negocios tambien eclesiásticos, no conversen licenciosamente con las mugeres, cuyas causas y de sus contrarios han tomado á su cargo, ni las reciban de concubinas. Y si en esto contravinieren, fuera de las penas que se les imponen segun la forma de estos decretos, quedarán suspensos por tres meses del ejercicio de sus oficios en las causas eclesiásticas; así mismo se manda que en el espacio de dichos tres méses no reciban los jueces y notarios los pedimentos presentados por ellos, ú otros autos ni escritos bajo la misma pena.

Titulo III. De las ferias ó fiestas.

§. I. *Dias festivos que son de precepto.*

Para tributar el debido culto y honra á Dios nuestro Criador y á sus santos, se señalaron siempre en la Iglesia algunos dias, á fin de que desocupados en ellos de toda obra y trabajo servil, nos dedicásemos absolutamente al culto divino. Por tanto, para que sepan cuales son estos dias los fieles de este arzobispado y provincia, y cumplan en ellos con el culto divino, declara este concilio que todos los fieles de estos reinos, escepto los indios, de los cuales se hablará en otra parte, se hallan obligados bajo la pena de pecado mortal á venerar las fiestas siguientes:

FIESTAS QUE SE HAN DE OBSERVAR DE PRECEPTO.

En primer lugar todos los domingos del año.

FIESTAS DE ENERO.

La Circuncision de Nuestro Señor Jesucristo.
La Epifanía ó adoracion de los Reyes.
San Fabian y San Sebastian.

DE FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora.
San Matías, apóstol.

DE MARZO.

Santo Tomás de Aquino.
San José, esposo de la Santísima Virgen.
La Anunciacion de la Virgen.

DE ABRIL.

San Márcos, evangelista.

DE MAYO.

San Felipe y Santiago, apóstoles.
La Invencion de la Santa Cruz.

DE JUNIO.

San Bernabé, apóstol.
La Natividad de San Juan Bautista.
Los Santos apóstoles San Pedro y San Pablo.

DE JULIO.

La Visitacion de Nuestra Señora.
Santa María Magdalena.
Santiago, apóstol.
Santa Ana, madre de la Vírgen María.

DE AGOSTO.

Santo Domingo.
La Transfiguracion del Señor.
San Lorenzo, mártir.
San Hipólito, solamente en la ciudad de Méjico.
La Asuncion de Nuestra Señora.
San Bartolomé, apóstol.
San Agustin.

DE SETIEMBRE.

La Natividad de Nuestra Señora.
San Mateo, apóstol y evangelista.
La Dedicacion de San Miguel Arcángel.

DE OCTUBRE.

San Francisco de Asís.
San Lucas, evangelista.
Los santos apóstoles San Simon y San Judas.

DE NOVIEMBRE.

La fiesta de Todos los Santos.
Santa Catalina, vírgen y mártir.
San Andrés, apóstol.

DE DICIEMBRE.

La Concepcion de Nuestra Señora.
La Espectacion del parto de la Santísima Vírgen.
Santo Tomás, apóstol.
La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.
San Estéban, proto-mártir.
San Juan, apóstol y evangelista.

IGUALMENTE LAS FIESTAS MOVIBLES SIGUIENTES.

El Domingo de Resurreccion con los dos dias siguientes:
La Ascension del Señor.
El Domingo de Pentecostés con los dos dias siguientes.
La festividad de Corpus-Cristi.

Mándanse tambien guardar las fiestas de los santos patronos de las iglesias catedrales, y de los lugares en que viven españoles en las mismas iglesias y lugares.

II. *San José patron de esta provincia.*

Por cuanto siempre ha sido singular la devocion de esta provincia á San José esposo de la Santísima Vírgen María, por cuyos méritos é intercesion se puede creer piadosamente que sobre la Nueva España derrama Dios singulares beneficios: el concilio provincial celebrado en el año del Señor de 1555 eligió á San José por patron general de este arzobispado y provincia, y mandó guardar y celebrar su fiesta. Por tanto, renovando y confirmando tambien este concilio lo mismo, decreta, que esta festividad se celebre en esta provincia con octava. Y en caso de caer la octava en la semana santa se haga conmemoracion de ella hasta el miércoles santo inclusive. La fiesta de Santiago apóstol, por ser el principal, y general patron de España, se ordena asi mismo celebrar con octava: y cuando á vísperas y maitines se dicen los sufragios de los santos ha de preceder su conmemoracion á la de San José, por ser patron mas antiguo. En el dia 30 de diciembre se reza de la traslacion de Santiago, en que se celebra.

III. *Dia de Santo Tomás de Aquino es fiesta de precepto.*

Aunque antes de la celebracion de este concilio no se guardaba de precepto la fiesta del angélico doctor Santo Tomás de Aquino, pero atendiendo el concilio, á que el Papa Pio V. de feliz memoria, mandó que su festividad se guardase por todo el reino de Nápoles, y por la universal iglesia se celebrase con el oficio de doctor, por la singular santidad y maravillosa doctrina, con que este santo, refutados los hereges, enriqueció con inapreciables tesoros las escuelas de la

república cristiana, y por el esplendor de su erudicion con que brilló en la iglesia de Dios: y en atencion igualmente á que lo han pedido asi eficacísimamente el dean y cabildo de esta metropolitana iglesia, los magistrados de la ciudad de Méjico, el rector y Real universidad, y tambien la órden de Santo Domingo, cuyo instituto profesó Santo Tomás: manda este concilio que se guarde la fiesta de Santo Tomás, y se ponga en el catálogo de las fiestas que de precepto son de guardar en esta provincia.

IV. *Forma de observar las fiestas.*

Todas las cuales fiestas declara este concilio que deban guardarse por todos, escepto los indios, y en ellas se ha de dejar todo trabajo servil desde la media noche de la víspera, hasta la media noche siguiente, á cuya hora se acaba la fiesta, y han de oir todos por obligacion misa entera, á la cual y á oir la palabra de Dios, en donde cómodamente se pueda, asistirán á sus parroquias, como está mandado por el Tridentino. Y si algunos en semejantes dias de fiesta, no oyeren misa entera, serán castigados á arbitrio del ordinario: y los que fueren aprendidos jugando mientras se celebra la misa mayor, ó se predica el sermon, sufrirán las penas que dispone el derecho.

V. *Cuiden los padres y madres que sus hijos oigan misa.*

Amonesta tambien este concilio á todos los padres y madres, que lleven consigo á oir misa, a sus hijos é hijas, por corta edad que tengan: manda igualmente á los amos, que hagan oirla en todas las fiestas de precepto á sus criados y esclavos, en lo cual agravamos sus conciencias.

VI. *Las viudas con pretesto de llanto no esten sin oir misa mas de un mes.*

Para quitar de raiz el abuso introducido, de no oir las viudas misa por muchos dias despues de la muerte de sus maridos, quebrantando el precepto de la iglesia, manda este concilio, que las viudas, pasado el mes desde el fallecimiento de su esposo, sean obligadas y compelidas por los jueces eclesiásticos, mediante censuras y otras penas, á oir misa; y lo mismo se entienda de las casadas, que por la ausencia de sus maridos no la oyen en largo discurso de tiempo.

VII. *Obras prohibidas en las fiestas.*

Para que todos sepan cuales son las obras serviles de que se han de abstener en los dias festivos, establece y declara el presente concilio que en ellos no haya mercados, ni ferias, ni almonedas; que tampoco se abran, á lo menos mientras se celebra la misa conventual, las tiendas en que se venden y compran mercadurías, géneros y otras cosas de esta clase.

VIII. *Venta de comestibles.*

Desde el toque de campana que llama al pueblo á misa mayor, hasta que esta se acabe, no se esponga públicamente de venta las cosas de comer: los arrieros y operarios no cargen ni hagan trabajar en todo el dia de fiesta á sus béstias y animales; no caminen las mugeres cargadas, á no llevar vituallas necesarias por entonces al pueblo. Los barberos no afeiten en todo el dia de fiesta, no ardan los hornos, cesen los instrumentos y máquinas de las minas, ni se ocupe nadie en ellas. Los que violaren este decreto serán castigados con severidad por los jueces eclesiasticos: pero no se prohibe á los cirujanos y boticarios ejercitarse en sus oficios en dichos dias cuanto convenga á la salud de los enfermos. Igualmente se permiten las labores en los tiempos de la cosecha, de regar, de pescar ó alimentar los gusanos de seda y otros semejantes por razon de los frutos de la tierra, ocuparse y trabajar en estas faenas en los dias de fiesta, despues de haber oido misa, con licencia de los oficiales y vicarios, no sea que habiendo necesidad de aprovechar la coyuntura, se pierdan por esta falta.

IX. *Se señalan los dias festivos de los indios.*

El Papa Paulo III de feliz memoria atendiendo á la pobreza de los indios, no quiso estrecharles tanto como á los españoles á la observancia de las fiestas: y por esta causa mirando por su comodidad, señaló para los indios las siguientes: que estuviesen obligados á guardar de precepto.

FIESTAS DE LOS INDIOS.

TODOS LOS DOMINGOS QUE OCURRAN EN EL AÑO.

La Natividad del Señor, sin los dos dias siguientes.
La Circuncision del Señor.
La Epifanía del Señor ó Adoracion de los Santos Reyes.
El Domingo de Pentecostés, sin los dos dias siguientes.
La fiesta de Corpus Christi.
La Natividad de nuestra Señora.
La Anunciacion de la Vírgen.
La Purificacion de nuestra Señora.
La Asuncion de la misma Vírgen nuestra Señora.
Fiesta de los apóstoles San Pedro y San Pablo.

La observancia de las demas fiestas se deja voluntariamente á la devocion de los indios. Y para que los españoles no tomen de aquí ocasion y motivo de ejercer las obras serviles en los dias festivos por sí ó por medio de sus esclavos, viendo que los indios se abstienen de ellas, se ordena, que todos no se ocupen en el trabajo en las citadas fiestas permitidas, sino con licencia del ordinario, en las haciendas y otros haberes de los españoles.

X. *No se hagan ferias en domingos ni fiestas.*

Prohíbese tambien que haya mercado en los domingos y dias festivos, cuya observancia toca á los indios, para que no sirva á estos de pretesto y ocasion de trabajar entonces, y no oir misa. Y si en algun pueblo de indios hubiere mercado en el dia de domingo, señálese otro dia de la semana para tenerlo.

XI. *Los medicamentos que impiden oir misa, déjense para otro dia si buenamente se puede.*

Igualmente se probibe á los médicos que apliquen á los enfermos medicamentos que puedan servirles de impedimento para no oir misa en los dias festivos, si la indisposicion es tal que no estorbe á los que la padecen asistir á misa, y cuyos remedios se pueden deferir á otro tiempo.

TÍTULO IV. DEL DOLO Y CONTUMACIA.

§. I. *Cuando se ha de citar, y quien sea contumaz.*

El que se halle presente llamado á juicio en los lugares donde hay tribunal eclesiástico, no puede ser citado sino de un dia para otro (a), pues citado sin esta circunstancia; aunque no compareciere, no ha de ser reputado contumaz, á no dar fé el mensagero ó ministro que hizo la citacion en la propia persona de la muger, hijos ó criados; pues no bastará la citacion hecha á los huéspedes, vecinos ú otros sugetos estraños. Las rebeldias se acusarán ante los jueces, y lo que de otro modo se ejecutare se ha de volver á hacer.

II. *Saque las espensas el contumaz antes de pasar adelante.*

Constando la rebeldia de cualquiera parte, condénese en las costas el contumaz, y sea compelido á satisfacerlas antes de proceder mas adelante; á no ser que estando presente prefiriese reservarlo para el fin del pleito, y que se proceda en la rebeldia de la otra parte, ó eligiese el remedio de la mision ó la toma de pesesion; y si lo hiciere así, obsérvese la regla prescrita sobre esto en las leyes de estos reinos. (b)

III. *Otras disposiciones acerca de la contumacia.*

En las letras citatorias y monitorias, se mandará que los reos comparezcan en algun determinado dia y á las horas de audiencia; y si el reo ó el actor no compareciere, y se hubiere acusado la rebeldia del que no ha comparecido, téngasele por contumaz; pero si llegare dentro del mismo

(a) Ley Real 9. tit. 8. lib. 2. de la *Recopilacion.*
(b) Ley 1 y 2. tit. 11. lib. 4. de la *Recopilacion.*

dia, y estan espedidas las segundas letras, pague su costo, con cuyo desembolso purgue su contumacia, y se le oirá en la causa principal. No se despachen las segundas letras hasta haber fenecido absolutamente el dia en que espira el término prefijado en las primeras, ni se repute contumaz el reo ó el actor, hasta despues de acabada y levantada la audiencia.

IV. *Qué se ha de hacer cuando no comparece el reo.*

Si el actor no acusare la rebeldia dentro del término espresado en las letras, no se tendrá por contumaz al reo, ni aquellas letras se volverán á leer, ni se puede acusar la rebeldia en virtud de ellas, porque se consideran condicionales, y como si estuviesen concedidas bajo de esta condicion, si el actor acusare la rebeldia dentro del dicho término. Si el reo compareciere y no el actor, condénese á este en las costas, en caso de pedirlo el reo. Y si pasado dicho término acusare el actor la rebeldia, y no compareciese el reo, mandarán los jueces que sea llamado de nuevo á juicio, á no parecerles por justas causas que legítimamente puede reputarse contumaz el reo: y si hubiere estas justas causas, declárenlo por decreto; pero intímense en persona las letras receptorias, si la primera citacion no se hubiere hecho personalmente: pues de lo contrario el reo no incurre en ninguna sentencia, ni contumacia.

TÍTULO V. DE LOS TESTIGOS Y PROBANZAS.

§. I. *En las causas de oficio tráiganse testigos de fuera á costa de penas de cámara.*

En las causas que se procede de oficio, hágabse venir á declarar los testigos que se han de presentar contra los reos á costa del dinero de penas de cámara y gastos de justicia: y de sus espensas se resarcirán dichos caudales que lo han suplido, habiendo condenacion de costas y no de otra manera; no sea que los reos tomen de aqui ocasion de precaverse y sobornar los testigos.

II. *En las causas criminales de pena corporal, ratifíquense siempre los testigos en plenario, pena de nulidad de la prueba.*

En todas las causas criminales, en que se ha de imponer pena corporal, ó de destierro, ó penitencia pública, los testigos que depusieron en el juicio sumario, se ratificarán en plenario, sin embargo de que el reo los dé por ratificados. En cuyos casos no se concederá ni á menor alguno, ni al fiscal, la restitucion íntegra y absoluta para acusar, ó para probar. Y la probanza que se hiciere por semejante restitucion, será nula, y se borrará ó echará fuera del proceso.

III. *En las causas matrimoniales y otras graves no recibirán las deposiciones solos los notarios, sino los mismos jueces ó comisionados suyos.*

Los jueces por sí mismos recibirán las declaraciones de los testigos en las causas matrimoniales, ni permitirán que los notarios solos, aunque sean los principales, hagan las probanzas en las causas criminales, ó en las civiles de mucha entidad, sino hallándose presentes los mismos jueces; ó si ellos estan ausentes por justa causa, algun otro con especial comision suya; la cual comision especial, firmada de los jueces, se ha de colocar al principio de la propia prueba, y escribirse en el proceso. Y de ninguna manera concedan comisiones en las dichas causas para recibir testigos, á otros ministros que á los receptores nombrados por el obispo: ni en sus tribunales admitan cualesquiera otros notarios ú oficiales para dar pedimentos, hacer autos, ni recibir testigos en sumario, ó les encarguen algun otro género de recepcion; ni para tomar las declaraciones ó ratificaciones de los testigos, ni para recibir las cauciones ó fianzas que se han de hacer ó dar en juicio, ni finalmente para cosa alguna que pertenezca al juicio se valgan de otros, que de los mismos notarios del tribunal ó de los espresados receptores, y hallándose estos ausentes, de los ministros aprobados para ello por el obispo ó por mandato del obispo, los cuales tengan para el efecto provision ó título especial: pues las probanzas y actos judiciales hechos de otra manera son nulos.

IV. *No se den los autos originales para ratificar testigos fuera de la ciudad; y á la parte contra quien se ha de hacer la ratificacion, ni las copias.*

Cuando á instancia de parte se han de ratificar algunos testigos fuera de la ciudad, no se entreguen originales las deposiciones que hicieron en sumario, sin que quede antes en poder del notrio copia pública y auténtica, que haga fé: y ni aun asi se han de dar á la parte contra la cual se debe hacer la ratificacion. Si algun notario contraviniere á esto, será castigado á arbitrio de los jueces conforme la calidad del delito. Pero dénse estas pruebas sumarias á los receptores, ha-

ciendo primero juramento y obligacion de guardar secreto hasta la publicacion, y de restituirlas dentro del segundo dia de pasado el término.

V. *Los testigos estraños han de venir á costa del que los presentare.*

Siempre que pareciere conveniente á los jueces, que se presenten personalmente los testigos; sus gastos correrán á cuenta del que los produjese: y los jueces despues de haber computado la justa gratificacion que corresponde á los testigos por razon del viage, harán que se les pague, antes de emprender la vuelta.

VI. *Precauciones que se deben tomar en las probanzas de testigos en segunda instancia.*

Las pruebas de testigos en segunda instancia, no se han de hacer por los mismos artículos, ni por los directamente opuestos, sino en los casos y del modo que lo permite el derecho. Y á fin de evitar esto, se ordena, que los artículos que se hayan de presentar en segunda instancia, además de abogados, deben tambien ir firmados de los procuradores, los cuales examinen igualmente si son los mismos artículos, ó contrarios á ello. No haciéndose así, bórrese del proceso la prueba, y el procurador negligente en esto, pague un peso.

VII. *Obsérvense las reales constituciones que se citan en las causas contra los ministros de la curia eclesiástica que admiten regalos.*

En las causas criminales que se formaren contra los ministros nombrados por el obispo, en órden á haber recibido dádivas, presentes ó dinero injustamente, ó hecho algunas colusiones, siendo así que les está prohibido por el presente concilio aceptar semejantes dones, ó regalos: bastará para ser condenados la prueba que disponen las leyes de la nueva *Recopilacion* de estos reinos: y se manda que se decida en estas causas con arreglo á dichas leyes (a).

VIII. *Qué pruebas se pueden cometer á los receptores ó vicarios de los lugares.*

Las probanzas que atendida su calidad puedan cometerse, encárguense á los receptores; y si pareciere conveniente, dése órden, que los vicarios ú otros sacerdotes en lugar y calidad de jueces, asistan juntamente con los receptores á hacer estas pruebas.

IX. *Penas contra los perjurios en juicio.*

Deseando este concilio reprimir la desenfrenada osadía de aquellos, que presentados por testigos en los juicios eclesiásticos de esta provincia juran en falso, no sin grave ofensa de Dios Omnipotente, y desprecio de la justicia, con ruina de sus almas y perjuicio de los litigantes, dispone y manda, que si alguno cometiere el crímen de perjurio ante cualquiera de los oficiales, jueces, ú otros ministros, siendo clérigo (lo que Dios no permita) el convencido de perjuro, se le compela á pagar á la parte, en cuyo daño cometió el delito, todo aquello que por callar la verdad, ó por jurar en falso, redundare en perjuicio ó detrimento de dicha parte; y fuera de esto se le condena en la mitad de los frutos de un año de la prebenda ó beneficio que posea, y así mismo en la mitad de todos los frutos que percibe en todo el tiempo que perseverare en su perjurio. De cuya multa se aplicará una parte á la fábrica de la iglesia catedrál donde esto sucediere; otra á las obras pias que señale el obispo, y la tercera finalmente al acusador: y ademas de esta pena ha de mantenerse en la cárcel todo el tiempo que pareciere conveniente al oficial. Pero si el perjuro no poseyese semejante beneficio ó prebenda; se ordena, que prescindiendo de la satisfaccion que ha de hacer á la parte á quien causó el agravio ó perjuicio, sea condenado en cincuenta pesos de minas, que se distribuirán en la forma que acabamos de espresar, y el reo estará preso en la cárcel, como va dicho, el tiempo que señalare el juez. Y si fuese tan pobre que no alcance á pagar la mencionada multa, se le conmuta la pecuniaria en corporal, agravándole el castigo de la prision. Si el perjuro fuere secular, se le obligará á resarcir á la parte que perjudicó con su perjurio, y ademas de esto estará públicamente el discurso de un dia en las puertas de la iglesia con mordaza en la boca; á no ser tal su condicion, que se haga conmutar esta pena, en cuyo caso destiérrese á los delincuentes, ó impóngaseles pena mas grave, á discrecion del juez que ha de hacer la condena. Y si la causa en que se cometió el juramento falso es matrimonial, por la injuria hecha al sacramento, castíguele el juez con otra pena á su arbitrio, además de la espuesta. En cuanto á aquel que para la probanza de su causa presentáre algun testigo falso, al cual haya inducido á decir el falso testimonio, sufra el mismo castigo que hemos decretado se imponga al testigo perjuro.

(a) Ley 6, tit. 9, lib. 3; y ley 7, tit. 7, lib. 7 de la *Recopilacion*.

X. *Precauciones con las calumnias de los indios y sus perjurios contra sus ministros.*

Queriendo mirar este concilio por la honra de los sacerdotes encargados del cuidado espiritual de los indios, para que no se vean tanto mas espuestos á las falsas acusaciones, cuanto con mayor ahinco y celo procuran corregir los vicios de los naturales sus súbditos, ó contener la avaricia de los españoles; y haciéndose tambien cargo de la propension de los indios al perjurio, y con cuanta facilidad se dejan llevar á este delito: dispone y ordena en primer lugar, que ningun sacerdote sea echado del distrito de indios que tiene á su cargo, aunque se den contra él graves quejas, sin que primero se haga por el juez ordinario ó delegado la averiguacion ó pesquisa, allí mismo donde se dice cometido el delito por el sacerdote. Pues si el juez eclesiástico asiste en persona, instruido completamente de todo, conocerá con mas facilidad qué fé y grado de crédito se ha de dar á los testigos. De ninguna manera se admita por testigos á los infieles, como está dispuesto por los sagrados cánones, ni tampoco á aquellos que son sospechosos, aunque cristianos, indios ó españoles; sino solamente á hombres de conciencia timorata, y sin ningun recelo ó sospecha. No obligue el juez á jurar á los neófitos ó recien bautizados, á no ser grave la causa, y no poderse aclarar la verdad por otro medio. En cuyo caso amonéstese á los neófitos, cuán grave pecado es el perjurio. Si constare que algunos han jurado en falso, mándeles azotar el juez públicamente, para terror y escarmiento de los demas; y para mayor ignominia haga que les corten el cabello. Ultimamente, en las causas que dependen del testimonio de los indios, advierta el juez con reflexion qué fé y grado de crédito se merecen los testigos, principalmente siendo notoria la inclinacion de todos los indios á los perjurios. Todo lo cual encomienda este concilio á la prudencia de los jueces.

TITULO VI. De la sentencia y cosa juzgada.

§. I. *El fiscal pueda pedir siempre lo que convenga en causas de matrimonio clandestino, dobles nupcias, etc.*

En las sentencias que se pronunciaren sobre matrimonios clandestinos, siempre se ha de reservar el fiscal el derecho de pedir lo que tenga por conveniente, observándose lo mismo en las sentencias que se den en punto al delito de segundo casamiento, viviendo el primer consorte, y otros entre partes. El notario intimará al fiscal esta reserva, entregándole los autos dentro de tercero dia, para que pida graves penas contra los delincuentes.

II. *Dénse las sentencias segun los decretos de este concilio, y por escrito.*

Las sentencias que dieren los jueces y vicarios han de ser conformes al derecho y á estos decretos, en las cuales no habrá disputa ninguna despues que se hubieren pronunciado, sino en los casos permitidos por el derecho. Los decretos se harán por escrito, de suerte que siempre pueda constar de lo decidido; y aunque en algunos asuntos procedan sumariamente, no por eso reusen admitir las escepciones legítimas, y las probanzas necesarias de las partes, en la forma que permite el derecho.

III. *Se mira por los que están presos injustamente.*

Por cuanto á cada paso sucede, que algunos clérigos y seglares de esta provincia, á instancia de parte ó del fiscal, salen condenados en penas pecuniarias por algunos delitos cometidos; los cuales apelando de la sentencia por contemplarse agraviados, aunque depositen la multa pecuniaria, y den la fianza ordinaria de estar á derecho, no logran de los jueces la soltura, antes al contrario, las mas veces sufren mas estrecha prision por haber apelado: y lo mismo sucede cuando los acusadores por mortificar á los reos, y detenerlos en la carcel, apelan aun de las sentencias mas justas: por tanto, para que los presos no padezcan en lo sucesivo semejantes estorsiones dispone el presente concilio, que una vez depositada la multa pecuniaria, y presentada la fianza de estar á derecho, señalen los jueces y oficiales la ciudad ó villa por cárcel á los así condenados, no obstante la pena interpuesta.

TITULO VII. DE LAS APELACIONES Y RECUSACIONES DE LOS JUECES.

§. I. *Cuándo y cómo se han de admitir las apelaciones hechas por los procuradores de los reos.*

Los procuradores de los delincuentes que apelaren, de ningun modo serán oidos en grado de apelacion, sino haciendo constar, mediante testimonio, que los delincuentes se hallan presos en la carcel, ó que salieron de ella dando la fianza correspondiente, antes que pronunciase la sentencia el juez de quien se ha apelado.

II. *Qué se ha de hacer cuando el reo se constituye personalmente ante el juez*, ad quem.

En las causas criminales, cuando alguno en grado de apelacion se presentare personalmente ante el juez *ad quem*: no será oido, hasta que muestre testimonio de que el juez inferior no le tenia preso; y á consecuencia se constituya en la cárcel, al cual se concederán despues letras citatorias y compulsorias para que se traigan el espresado testimonio y los autos del proceso. No se proceda contra sus bienes y fiadores por haberse presentado ante el juez superior. Y si resultase que no recurrió á dicho juez superior con escalamiento ó quebrantamiento de cárcel, sin que de esto no se hayan seguido daños algunos, y lo permitiese su causa, podrá señalársele otra especie de cárcel para su seguridad, dando para esta las correspondientes fianzas, guardando en ello lo establecido por el derecho pontificio, y lo dispuesto en estos decretos.

III. *Qué debe hacer el juez* ad quem *antes de admitir la apelacion.*

Cuando alguno se presentare ante los jueces de las apelaciones, y la causa se ha ventilado de oficio y no entre partes, ni se ha apelado de la sentencia definitiva en los casos permitidos por el derecho y por los decretos de este concilio, antes de que se le admita ó se le concedan letras inhibitorias, ha de constar, que el apelante, se halla preso, ó en la cárcel del juez *a quo*, ó en la del juez *ad quem;* y verificado esto, mándese al juez, que si procedió á instancia de partes, las nombre, y se espida despacho para su citacion. Y si fué de oficio, dé las razones con que ha procedido en la causa, y se concedan letras compulsorias, para que los autos y procesos pasen á manos del juez superior: y hecho así provea lo que fuere de derecho. Y á fin de que esto se haga mejor, cítese al fiscal, el cual esté obligado á oponerse en la causa, y por esto se le señale honorario como á abogado.

IV. *No se espidan inhibitorias sin haber examinado antes los autos; ni se impida la ejecucion, cuando segun el Tridentino no se suspende por la apelacion.*

Los jueces superiores no inhiban á los jueces *a quo*, ni concedan letras inhibitorias ó supresorias sin haber visto y examinado préviamente los autos del proceso: ni se impida la ejecucion en las causas en que, conforme á derecho y á los decretos del Tridentino, no se suspende por la apelacion la ejecucion de la sentencia ó del decreto. Y si se hace lo contrario, las inhibiciones, procesos, decretos, y demas actos sean nulos y de ningun efecto, como lo dispone el mismo concilio; y fuera de esto corríjanse dichos escesos de los jueces en las visitas y sindicados. Pídase tambien cuenta de ellos sino se hubieren castigado, en los concilios provinciales. En las apelaciones de las sentencias interlocutorias, ora se puedan reparar ó no por la sentencia definitiva del oficial ó juez, observen lo que tiene decretado el concilio Tridentino.

V. *Los vicarios de los metropolitanos no hechen censuras contra los sufragáneos.*

Igualmente se prohibe que los oficiales y jueces de los metropolitanos decreten censuras de escomunion, suspension ni entredicho contra los obispos sufragáneos, segun la constitucion del Papa Inocencio IV. que empieza *Romana ecclesia*,

VI. *Si apelaren los concubinarios, no se libren de la cárcel hasta concluirse el proceso, sino por causa muy urgente.*

En las causas de cualesquiera concubinatos, tanto de eclesiásticos como de seculares, si ellos ó sus concubinas apelaren, no se les conceda soltura de la cárcel por el juez inferior ó superior antes de que se termine la causa, á no parecer otra cosa á los jueces por causas muy justas y necesarias, cuyas conciencias agravamos en este particular.

VII. *Cuando y cómo se han de recibir pruebas por las partes en grado de apelacion.*

En grado de apelacion no se admitan las partes á prueba si no se ofrecieren á ella; y si lo hicieren, despues de impuesta la pena en que incurrirán en caso de no probar, recíbanse á la prueba.

VIII. *Qué se ha de hacer si el apelante no sigue la causa.*

Sino sigue el apelante la causa de su apelacion, y despues de libradas las letras compulsorias, no trae los autos, y la parte contraria pide el desamparo de la apelacion, obsérvese lo que previene el derecho pontificio. Pero si no pide la desercion, antes bien quiere que siga la causa, mándese al apelante que traiga á su costa los autos juntamente con la causa y razon que motivaron la sentencia, ó procedió en la causa el juez *a quo*, prefijándole á este fin el competente término. Y si el apelante no lo hiciere, deje facultad á la parte contraria para que lo ejecute á costa del apelante, si ella no adhirió á la apelacion de la otra parte apelante; pero si hubiese adherido, hágase á espensas de ambas partes.

IX. *En caso de recusacion, obsérvese la constitucion de Bonifacio VIII.* Si contra unum.

Cuando alguno de los oficiales fuere recusado, el recusante propondrá las causas de la recusacion ante el juez recusado, el cual dará parte al obispo de las tales causas. Y el obispo se avocará la decision de la causa principal, y oirá á las partes en el artículo de recusacion segun lo dispuesto por la constitucion de Bonifacio VIII, que empieza *Si contra unum*; cuyo tenor manda este concilio que se guarde y cumpla.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I. DEL OFICIO Y PUREZA DE VIDA DE LOS OBISPOS.

De las cosas que pertenecen á la persona propia del obispo.

§. I. *La vida de los obispos ha de servir de modelo á los demas.*

Queriendo el concilio general Tridentino empezar la reforma de la disciplina eclesiástica y enmienda de las costumbres estragadas en el clero y pueblo cristiano, este colocó toda su esperanza en la integridad de los obispos por estas palabras: la integridad de los que presiden es la salud de los súbditos; y el verdadero y principal objeto de la gerarquía eclesiástica es formar un perfectísimo obispo, diciendo San Dionisio Areopagita, *Pontificum ordo sacratus is est. divino speculantium ordinum, qui summus est, et ultimus. Sicut enim hierarchiam omnem in Jesu terminari conspicimus, ita unamquamque functionum in suum pontificem.* De las cuales palabras es fácil inferir, de qué pureza de vida é integridad de costumbres ha de estar dotado aquel á quien la divina gracia, y el contínuo ejercicio de las virtudes han llevado al estado de perfeccion: qué humildad, benignidad, mansedumbre, y caridad debe tener para ejemplo de los demas; y para decirlo en una palabra, con qué santidad debe brillar en la iglesia de Dios. Por esto mandaba Dios que el sumo sacerdote llevase en la frente ceñida con la mitra de venda de jacinto la lámina ó plancha de oro purísimo, en que estuviese escrito y bordado con piedras preciosas el santo nombre del Señor: con lo cual se daba á entender cuán eminente convenia que fuese la santidad de los obispos, y la proponian á los demas por dechado escrita en la frente.

II. *Arreglen su método de vida como corresponde á los sucesores de los apóstoles.*

Considerando bien esto el presente concilio provincial, con todo el posible conato exhorta en el Señor á los obispos, que teniendo siempre á la vista su dignidad, arreglen su vida como corresponde á unos ministros de Cristo y sucesores de los apóstoles; que imitando su fervor y celo de la salvacion de las almas, rueguen continuamente á Dios por sus ovejas, las apacienten con la predicacion de la palabra de Dios, y velen como ángeles de guarda sobre el pueblo que se les ha encomendado, mirando por su bien-estar; y que finalmente estén inflamados de aquella caridad que ninguno tiene mayor, de dar su vida por sus ovejas. Y porque no pueden sostener con sus propias fuerzas un peso temible aun para hombros de ángeles, é insoportable para los humanos, pidan su auxilio á Dios, dedicándose con frecuencia á la oracion á horas determinadas, á fin de alcanzar sus luces, y la divina direccion para honra del mismo Dios y salvacion del pueblo.

III. *Tengan oracion diaria.*

Para conseguir del frecuente egercicio de la oracion frutos saludables en el cumplimiento de su ministerio se les amonesta que empleen cada dia en la oracion una hora, contemplando profundamente lo que hizo y padeció por la salvacion de las almas el sumo pastor Cristo, á fin de que movidos con esta consideracion anhelen con celo mas ardiente por el bien espiritual de las almas; y para implorar con mayor fervor el auxilio necesario de la divina gracia, teniendo presente todas las noches aquella sentencia del Apóstol: *Si nos juzgásemos á nosotros mismos, no seriamos verdaderamente juzgados*; hagan por un rato el diligente exámen de sus propias conciencias, llorando amargamente, y enmendando todo lo que hubieren delinquido aquel dia, y lo que hayan dejado de hacer negligentemente para abolir los pecados de sus súbditos: pues de esta suerte se librarán de la ira de Dios en el dia del tremendo juicio, en que se pedirá á los pastores descuidados la sangre de las ovejas que se pierden.

IV. *Elijan confesor, y como ha de ser.*

Para perseverar constante el obispo en la santidad de vida é integridad de costumbres y satisfacer en esta parte al pueblo, escoja por confesor á un sacerdote de madura edad, acreditada vida, y señalada doctrina, por cuyo medio dispense Dios sus luces al obispo en los asuntos dificultosos, y lo dirija á lo que mas conviene para su divina gloria y edificacion del pueblo.

DEL CUIDADO DE LOS SUBDITOS Y DE SU PROPIA FAMILIA.

§. I. *Sean afables, y no asusten con su austeridad á los súbditos.*

Los obispos han de ser benignos y mansos, como lo requiere el oficio pastoral, atiendan con celo piadoso y paternal á sanar las dolencias, y aliviar las miserias de los pobres, y pórtense de modo que tolerando con paciencia las molestias de los súbditos, les franqueen la entrada para que no se detengan con temor, antes bien recurran con toda confianza á los obispos á pedir consuelo en sus trabajos, socorro en sus necesidades y remedio en sus enfermedades.

II. *Consulten á los párrocos todas las semanas.*

Llamen á los párrocos todas las semanas, é infórmense de ellos del estado de los súbditos, de las miserias temporales y espirituales del pueblo, de los remedios que se han de aplicar á los pecados públicos, para atender con cuidado á todo esto.

III. *Eleccion y cuidado de los familiares.*

Por cuanto el que no sabe regir su casa, como dice el Apóstol, tampoco gobernará con acierto la iglesia de Dios, amonesta este concilio á los obispos, que no solo edifiquen á sus súbditos con el ejemplo de su vida, sino que tambien elijan familiares de notoria honestidad y de integridad de costumbres; no sea que padezca vituperio el ministerio episcopal, si ellos sirvieren de escándalo al pueblo. Los obispos cumplirán con su cargo, si leen continuamente, meditan con atencion, y ejecutan con diligencia los decretos del Tridentino, en cuya práctica consiste la reforma del clero y pueblo cristiano.

DEL CUIDADO DE LA DOCTRINA.

§. I. *Cuidado de la predicacion.*

El principal cuidado de los obispos debe emplearse en enseñar al pueblo el Evangelio de Dios; y como se ha prevenido ya en el tít. 1, del lib. 1, conviene que procuren con el mayor esmero que los párrocos y eclesiásticos cumplan sus cargos y ministerios en apacentar á sus súbditos, principalmente á los rudos, con la saludable doctrina de la palabra de Dios. Pero si el predicador (lo que Dios no quiera) sembrare en el pueblo errores ó escándalos, aunque sea regular, le prohibirá predicar el obispo, siguiendo la autoridad del Tridentino.

II. *Disposiciones acerca de los seminarios.*

Queriendo el Tridentino que el pueblo cristiano abundase de doctrina saludable por medio de ministros doctos é instruidos, decretó que se erigiera en cada una de las diócesis un colegio donde recibiese la juventud educacion religiosa, y aprendiese todas las ciencias eclesiásticas, de

suerte que este colegio fuera para siempre seminario ó plantel de los ministros de Dios. Y no habiendo podido tener efecto hasta ahora en esta provincia, para que no se eche en olvido con el trascurso del tiempo obra tan santa, y tan necesaria en estas partes, en que es mucha la miés y pocos los operarios; establece que los obispos, poniendo en ejecucion, cuanto antes puedan, el decreto del concilio, procuren fundar dichos seminarios segun las facultades de cada diócesi, y que subsistan una vez fundados.

III. *Cuiden los obispos que se enseñe la teología moral: y obliguen á todos los clérigos á que asistan á aprenderla.*

Para que no falte el número competente de confesores dotados de ciencia y versados en la administracion de los sacramentos, y á fin de evitar los errores y daños que muchas veces nacen de la ignorancia de los ministros; ordena y manda este concilio, que en las diócesis donde no hubiere quien esplique los casos de conciencia y sacramentos, los pongan los obispos; y donde estuviere establecido dicho magisterio, procuren que persevere en la enseñanza. Y obliguen á los clérigos de aquella residencia, á no estar graduados en teología ó cánones, y aprobados por el obispo, á que concurran á esta cátedra; y no haciéndolo, no se les admita á órdenes, ni á beneficio alguno, ni á la administracion de sacramentos.

IV. *Esamínense con rigor los que se exponen para confesores.*

Es constante que la ignorancia de los sacerdotes y ministros de la iglesia proviene de la indulgencia de los obispos en examinarlos. Por lo cual, conforme lo prescribe el Tridentino, se les manda que no reciban á órdenes á ninguno, sea secular ó regular, sin riguroso exámen, guardando las reglas del presente concilio; ni se concedan licencias de confesar á seglares, aunque sean sacerdotes, sin que, precedido exámen, segun dichas reglas, los halle idóneos el obispo. Y no sean fáciles los obispos en concederlas, sino limitadas á determinados estados de personas, conforme á la suficiencia que observaren en el exámen. Pero una vez aprobados para oir confesiones, no los vuelva á examinar el obispo, á no sobrevenir nuevo motivo.

V. *Se señala el término de seis meses á los párrocos de los indios para que aprendan su idioma so pena de vacante* ipso facto.

Es lastimoso el descuido de algunos sacerdotes, que teniendo por su oficio obligacion de instruir á los indios en los rudimentos cristianos, no procuran aprender la lengua de sus feligreses, sin la cual no pueden enseñar los misterios de la fé, ni la virtud de los sacramentos para la salvacion del alma. Por tanto, amonesta este concilio á los obispos, y en caso necesario les manda, que dentro de seis meses que se han de contar desde la publicacion de estos decretos, examinen á los clérigos que poseen beneficios curados en tierra de indios, en la lengua nativa de los propios territorios; y no hallándolos capaces en ella, los compelan á aprenderla en el término perentorio de seis meses, intimándoles, que pasado dicho tiempo sin hacerlo, vacará *ipso facto* el beneficio que obtienen, y se proveerá en otro. Y si por la demasiada dificultad del idioma, ú otra justa causa, fuese corto el término, podrá el obispo prefijar otros seis meses, sin esperanza de mas próroga; sobre lo cual, y el cumplimiento de la regla 18 de la cancelaria apostólica, encargamos las conciencias de los obispos.

VI. *Escaséese la licencia para ausentarse de sus parroquias á los ministros de los indios.*

Para que nunca se interrumpa la instruccion de los indios, no concedan los obispos sin urgente causa á los ministros eclesiásticos licencia para ausentarse de sus distritos: y cuando se lo permitan á alguno, pongan por sustituto otro sacerdote idóneo.

DE LA VISITA DE LA PROPIA PROVINCIA.

§. I. *Haga el obispo la visita cada año, ó de dos en dos años; y si está impedido, el visitador.*

No hay cosa mas conveniente para la salud de la grey, que la presencia del pastor. Pero por cuanto el obispo no alcanza á ver con sus ojos toda la diócesi, ni puede asistir en todas partes, se ha de practicar la visita ordinaria. Por tanto, segun los decretos del Tridentino establece el presente concilio, que los obispos visiten personalmente sus respectivas diocesis, todos los años, ó á lo menos cada dos años; ó que si se hallaren legítimamente impedidos, elijan visitadores acreditados en ciencia y vida ejemplar, esentos de toda codicia, y finalmente tales, que

se pueda esperar de ellos la reforma del pueblo cristiano y la ejecucion de la fórmula prescrita por este concilio en el título *de los visitadores.*

II. *Modestia que se ha de guardar en la visita.*

Para la enmienda de las costumbres no contribuye menos edificar á los súbditos con el ejemplo de la templanza y modestia cristiana, que el tomar pesquisa é informes de sus delitos y corregirlos; lo cual desea con ahinco este concilio que se propongan los obispos en su ánimo al visitar sus respectivas diócesis. Por tanto fundado en la autoridad del Tridentino manda á los obispos que en dichas visitas no sean gravosos á nadie con gastos escusados; y que ellos, ni ninguno de los suyos reciban cosa alguna para obras y fines piadosos por razon de procura, ni aun de visita de testamentos, fuera de lo que se deba con justicia de las mandas pias, ó bajo de cualquier otro nombre: ni admitan dinero ni ningun regalo de cualquiera especie que sea, ó de cualquier modo que lo ofrezcan, no obstante cualquiera costumbre, aunque sea inmemorial: esceptuando sin embargo los comestibles que se les suministrarán para el sustento moderado y frugal de su persona y familia por el tiempo necesario y no mas. Y si alguno (lo que Dios no quiera) presumiere recibir algo mas en todos los casos espresados, ademas de restituirlo duplicado dentro del mes, será castigado en el concilio provincial con otras penas segun la constitucion del general Lugdunense que empieza, *Exigit*, y otras á arbitrio del mismo provincial, sin escepcion de personas: para que no padezca daño ni menoscabo la integridad que debe guardarse en la visita.

III. *Visítese á los párrocos regulares.*

Visiten los obispos las iglesias, y las que llaman doctrinas, asistidas de religiosos, y en ellas el sacramento de la Eucaristía, la pila bautismal, la fábrica de la iglesia, las limosnas recogidas, y las demas cosas pertenecientes á las iglesias y al culto divino (a): y en cuanto á la visita de la fábrica solo se entienden exentas las casas levantadas por los regulares á sus espensas. Visitarán tambien á los religiosos que viven en las citadas doctrinas en cuanto á la cura de almas que ejercen; y los corregirán con celo paternal, mirando por su honra y buena fama, y haciendo cuanto sea necesario para dicho efecto, con arreglo al decreto del Tridentino, de que se hace mencion en el título *de los regulares.*

IV. *Visítese cada tres años á los vicarios y demas oficiales.*

A fin de que haya pureza y rectitud en todos los tribunales eclesiásticos, los metropolitanos (b) y demas obispos, por sí ó por persona deputada, han de hacer la visita, por lo menos en cada trienio, de los oficiales, vicarios, visitadores, fiscales, notarios y otros ministros de justicia, resarciendo los gravámenes que hayan causado, y castigándolos segun la calidad de sus escesos hasta privarlos de oficio. Y si alguno de estos, por cualquier motivo, debe dejar el oficio antes del trienio, tómesele residencia por espacio de treinta dias, sin que en ellos ejerza su oficio. Cuando por muerte del obispo llegaren á vacar los oficios, solo el obispo sucesor residenciará á los oficiales, dando en sede vacante fianzas de rendir en adelante cuenta de sus oficios, y de estar á las resultas ó cosa juzgada.

V. *En la visita atiendan con cuidado al culto divino y decencia de las iglesias.*

En la visita provean con esmero que las iglesias tengan la decencia que es debida á la casa de Dios; y si algunas hallaren que no pueden estarlo sin gravámen de los indios, y que no son necesarias, antes bien escusadas, las mandarán derribar, reedificando otras que se crean necesarias, y adornándolas con el correspondiente decoro. No concedan mas licencias para edificar iglesias ó ermitas sin urgente causa; pero si la dieren, procuren que se haga su ereccion en sitio y lugar mas oportuno, para enseñar la doctrina á los indios, que para la comodidad de los ministros, conforme á la Real cédula de S. M.

VI. *Visiten la cárcel todos los meses.*

Visitarán los obispos una vez al mes las cárceles eclesiásticas, y los presos de ellas, procurando que los que se mantienen en la cárcel eclesiástica ó secular oigan misa, y algunas veces la predicacion de la palabra de Dios.

VII. *Examinen las sagradas reliquias.*

Para quitar los abusos y desarraigar las supersticiones que suelen introducirse por la imprudente piedad de algunos respecto de las reliquias de los santos y de las indulgencias, los obispos, cum-

(a) Real cédula en Barcelona, 1 de junio de 1585.
(b) Se funda en la ley 1, tit. 7, libro 3 de la *Recopilacion.*

pliendo el decreto del Tridentino, examinen y reconozcan cuanto antes las reliquias que averiguaren haber, tanto en las iglesias y monasterios, como en poder de las personas particulares de cualquier estado y condicion que sean. Y si no tuvieren el testimonio auténtico de su legitimidad, de ninguna manera permitan llevarlas, ni esponerlas á la veneracion pública. Igualmente se manda acerca de las indulgencias, que no las consientan publicar, sin haber examinado muy atentamente y hallado auténticas las letras apostólicas y sus testimonios. Porque suele entibiarse la devocion de los fieles á las reliquias é indulgencias legítimas y verdaderas, si se ponen á la veneracion las falsas y espúreas. Ni en adelante se fijen en las iglesias tablas de indulgencias sin la firma del obispo ó de su oficial, y refrendadas por el notario: en la inteligencia de que serán corregidos severamente los contraventores.

VIII. *Precaucion que se ha de tener al bendecir los vasos sagrados.*

A fin de desterrar absolutamente toda ocasion de simonia en las cosas sagradas, no consagre ó bendiga el obispo los cálices ú ornamentos eclesiásticos hasta saber positivamente si son para venderse. Y siendo para este fin, no se conceda la consagracion ó bendicion pedida, por evitar los inconvenientes que de aquí pueden provenir.

IX. *Nada reciba el obispo por conferir órdenes.*

Ningun dinero ó recompensa admitan los obispos, ni permitan recibir á sus jueces por la colacion de órdenes, beneficios, prebendas, ni capellanías, ni por su institucion, ni por las dimisorias ó testimoniales, ni por el sello ó cualquiera otra cosa perteneciente á esto; ni por las dispensas que les vengan cometidas, con arreglo al Tridentino, y bajo las penas establecidas por él.

X. *No vendan los oficios.*

Conviene en gran manera que los oficios de justicia se confieran *gratis* á las personas beneméritas, para que se ejerzan con toda pureza y fidelidad: y el precio en que los compran suele ser motivo de no contentarse los oficiales con su justo estipendio. Por tanto, prohibe este concilio qué los obispos vendan ó arrienden los oficios de notario, fiscal y ejecutor de sus tribunales, ni que los puedan vender ó arrendar aquellos á quienes se confieren. Haciendo lo contrario, sean nulas tales ventas y arriendos: y ademas, el comprador ó arrendador pierdan el oficio; y el vendedor y el que dió en arriendo, restituyan á la fabrica de la catedral el dinero que produjo dicha venta ó arriendo. Para poner en ejecucion lo dispuesto por el Tridentino, los obispos examinen á los notarios que á la sazon esten en ejercicio; y contemplándolos capaces, prívenles del ejercicio de aquel oficio; y no permitan que en adelante desempeñe nadie el de notario sin su consentimiento y aprobacion. Tampoco toleren que se mezclen en las causas escritas en latin los notarios que ignoran esta lengua.

XI. *Cumplan los obispos por sí mismos las dispensas del Papa.*

Las dispensas cometidas por el sumo Pontífice, que de derecho pertenecen á los obispos, pónganlas en ejecucion por sí mismos sin delegarlas en sus oficiales; observando lo propio en la concesion de las dimisorias para órdenes, si los obispos se hallan en su provincia.

XII. *Arregle cada uno en su diócesi el arancel de los derechos de los ministros.*

Aunque es justo que el que sirve al altar, viva del altar, no es justo que sin señalar el competente estipendio, se deje á arbitrio del ministro, lo que quiera exigir por razon de su ministerio. Por tanto manda el concilio á los obispos, que no pudiéndose prescribir una regla general para paises tan diferentes, cada uno en sus diócesis con la posible brevedad arregle equitativamente los derechos que correspondan á los ministros de la Iglesia por razon de cada ministerio, y segun la condicion de cada comarca para su congrua sustentacion.

XIII. *Pónganse testigos sinodales.*

En vano seria hacer leyes, sino se atendiese con vigilante cuidado á su observancia, ni se pidiese cuenta de ella. Por tanto, siguiendo el presente concilio la constitucion del Lateranense que empieza, *Sicut olim*, ordena y manda, que los obispos en sus respectivas diócesis establezcan sugetos acreditados por su ciencia y vida ejemplar, los cuales procuren inquirir si se guardan, y de qué modo, los sagrados cánones, y los decretos de este concilio; y cumpliendo con el oficio de testigos sinodales, den cuenta de su diligencia ó negligencia en el primer concilio provincial que se celebre en lo sucesivo.

XIV. *Tenga el obispo una lista de las iglesias parroquiales y de sus párrocos.*

Han de tener los obispos dos libros: en el uno asentarán todas las iglesias parroquiales de sus diócesis, anotando sus rectores, y si sirven por sí mismos sus iglesias ó por vicarios; igualmente que la causa porque no residen en la iglesia los que ponen vicarios, ó la razon de no haber sido compelidos

á la residencia. En el otro libro escribirán las visitas hechas por los obispos ó visitadores, firmando al pie el mismo prelado y sus notarios; á fin de que conste en el concilio provincial las iglesias visitadas y por visitar. Esto servirá de estímulo á los obispos y visitadores para cumplir lo que les toca por su cargo; y sino lo hicieren, se proveerá de remedio oportuno.

XV. *Celen el culto del Santísimo Sacramento.*

Aunque la solicitud pastoral de los obispos debe estenderse á todo lo perteneciente al culto divino, para satisfacer exactamente el cargo de ministro eclesiástico, particularmente se les encarga que procuren con vigilancia la veneracion y culto de los sacerdotes respecto de la sagrada Eucaristía, para cuya consagracion y reverente culto fueron ordenados. Por tanto, cuiden los obispos que en el mismo dia de la institucion de este Santísimo Sacramento, esto es, el jueves santo, asistan y velen el cuerpo del Señor algunos sacerdotes, juntamente con los seglares que acostumbran quedarse en la iglesia por entonces. Cuando salga de viático para los enfermos acompañen la sagrada Eucaristia devotamentente sacerdotes revestidos de sobrepelliz, para que á su ejemplo sea mas fervorosa la devocion de los fieles, y todos tributen verdadera honra, y verdadero culto á Cristo Señor nuestro.

XVI. *Resérvense las causas mas graves, como divorcios y matrimonios.*

Asi como convino en la iglesia de Dios que quedasen reservados á los obispos ciertos pecados gravísimos, asi tambien es conveniente que en el foro esterior se reserven las causas mas graves que requieren mayor exámen y autoridad. Y siendo gravísimas en el pueblo cristiano las causas matrimoniales en que se trata de divorcio y de separacion en cuanto al tálamo y vínculo, ordena y manda este concilio, que solos los obispos puedan conocer de las referidas causas.

XVII. *Y decidanlas por sí mismos.*

Y si en algun caso les pareciere oportuno, encarguen la causa á sus oficiales en cuanto á la formacion del proceso, reservando para sí la decision de la causa. Cuando delegaren para esto á sus oficiales, no pueden ellos subdelegarlo en otro, especialmente para el exámen de testigos, y para recibir su juramento y deposiciones.

XVIII. *Deputen sugetos idóneos á quienes vengan cometidas las causas por el Sumo Pontífice.*

Por cuanto á causa de la gran distancia no puede tenerse individual noticia de las personas á quienes se encomiendan las causas por el Sumo Pontífice, y de esta delegacion de causas pueden originarse muchos inconvenientes, decretó el Tridentino, renovando la constitucion de Bonifacio VIII, que empieza, *Statutum*; que los metropolitanos, y cada uno de los diocesanos, señalasen en sus respectivas diócesis á lo menos cuatro personas aptas y capaces, á quienes se cometiesen las causas que se hubieran de delegar, cuyo señalamiento remitiesen los obispos al Sumo Pontífice. Por tanto, todos los obispos de esta provincia megicana, congregados en concilio provincial, deputaron dichas personas del modo siguiente:

Del arzobispado de Méjico.

El doctor Juan Zurnero arcediano de esta iglesia, Doctor Sancho Sanchez de Muñon Maestre-escuela de la misma. Bachiller Pedro Garcés Tesorero de idem. Y los canónigos de la referida iglesia, á saber: Bachiller Alfonso Lopez de Cárdenas, Doctor Melchor de la Cadena y bachiller Alfonso de Ecija.

Del obispado de Goatemala.

Los prebendados de la misma iglesia, á saber: Pedro de Liebana, Dean, Diego de Carvajal, Arcediano, licenciado Francisco Gonzalez, Maestre-escuela, y bachiller Gonzalo de Alarcon, tesorero.

De la Diócesis de Mechoacan.

Los prebendados de esta iglesia, licenciado Alfonso de la Nota y Escobar, Dean, bachiller Diego de Orduña, Maestre-escuela, doctor Alfonso Ruiz, canónigo.

Del obispado de Tlaxcala.

Los prebendados siguientes; Tomás de la Placa, Dean, bachiller Fernando Pacheco, arcediano, bachiller Alfonso Perez de Andrade, chantre, Francisco Betela, Maestre-escuela, doctor Juan de Cervantes, tesorero, bachiller García Rodriguez Maldonado, canónigo.

Del obispado de Yucatan.

Bachiller Francisco de Quintana, arcediano de su iglesia, y Leonardo Gonzalez de Sequera, tesorero de la misma.

Del obispado de Xalisco.

Los prebendados de la anterior iglesia, á saber: los licenciados Martin de Esperanza, Dean, Francisco de Segura, chantre, Melchor Gomez de Soria, canónigo, y el tesorero Francisco de Morales.

De la diócesis de Goajaca.

Doctor Sancho de Alzoris, Dean, bachiller Pedro de Alaves, arcediano, bachiller Baltasar de Ulloa, Maestre-escuela y Francisco de Covarrubias, canónigo.

TITULO II. DEL OFICIO DEL RECTOR Y PLEBANO.

Del oficio de párroco, y del cuidado de la doctrina.

§. I. *Los párrocos recuerden en su memoria frecuentemente sus obligaciones, y lean con continuacion estos decretos.*

Tener cuidado de las almas, curarlas en sus dolencias y dirigirlas á Dios, á lo cual se reduce todo el oficio de los curas, es el arte de las artes, y ciencia de las ciencias. Pero por cuanto en cosa de tanto peso y momento en que se trata de la salvacion de las almas, es muy peligroso cualquier descuido, exhorta este concilio con la posible eficacia en el Señor á todos los párrocos, tanto seculares, como regulares, y les manda que consideren atentamente la carga puesta sobre sus hombros, y recordando el premio prometido á los que miran por el bien espiritual de sus súbditos, pongan ante los ojos el castigo decretado á los que obran con negligencia; y con el auxilio de la divina gracia dediquen todo su afan y conato á desempeñar exactamente su cargo. Y para que tengan mas presentes los párrocos las obligaciones de su oficio, lean continuamente los decretos de este concilio, y señaladamente los relativos á su destino; compren y conserven en su poder el libro de dichos decretos, dentro de seis meses de su publicacion, pena de diez pesos de minas; cuyas dos partes se aplicarán á la fábrica de la iglesia donde son curas, y la tercera al acusador, y en falta de este al juez que lo hubiere sentenciado así de oficio

II. *Prediquen los párrocos la palabra de Dios y enseñen el catecismo.*

Como los súbdidos se iluminan y dirigen á Dios mediante la predicacion de su palabra y de los rudimentos de la doctrina cristiana: manda este concilio, que los curas velen en ello particularísimamente, en el tiempo y órden que se ha prescrito en el lib. 1, tit. 1., §. 2.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS.

§. I. *Dispensen los párrocos los sacramentos con toda solicitud.*

Reflexionen los párrocos que Dios les ha encargado la dispensacion de los sacramentos, comida y medicina de las almas; y que cuenta le han de dar si se portaren con tibieza en apacentar á su rebaño. Por lo cual desempeñen su ministerio como siervos fieles, y no nieguen el manjar espiritual á los que lo piden y necesitan; antes procedan de suerte que no se omita la administracion de los sacramentos por su descuido ó abandono.

II. *Visiten sin tardanza á los enfermos cuando se les avisa.*

Llamados á confesar algun enfermo, corran allá sin dilacion, pues de su pronta llegada puede tal vez depender la salud espiritual del doliente: y de lo contrario pagarán por cada vez cincuenta pesos de minas de multa, aplicados á la fábrica de la iglesia, pobre y acusador por iguales partes, y queden suspensos por dos meses de oficio y beneficio. Y si llamado cualquiera otro sacerdote en ausencia del cura á oir de confesion en caso de necesidad, reusare acudir, será castigado á arbitrio del obispo. Si el párroco ó sacerdote ignorase el idioma del enfermo, válgase de intérprete para consolarle en su afliccion y exhortarle. Despues de amonestado el enfermo á que no tiene obligacion, pero que seria muy útil para la salvacion de su alma, confesarse por medio de intérprete, si conviniese en ello, podrá oirle el sacerdote mediante intérprete de notoria fé. Del mismo modo todos los curas asistan á sus feligreses en el artículo de la muerte, exhortándolos segun el método que contiene el catecismo aprobado por este concilio.

III. *Instruyan á los indios y esclavos sobre los efectos de la sacratísima Eucaristía, y dispónganlos para recibirla.*

Habiéndose frecuentado desde el principio de la iglesia con copiosísimo fruto de las almas el uso de la santísima Eucaristía, que es sustento y vida del alma, y fortaleza de los que peregrinan en este mundo; y deseando el sacrosanto concilio Tridentino que los fieles asistentes á cada misa, no solo comulguen con el deseo espiritual, sino real y sacramentalmente; es sin embargo tan imprudente el celo de algunos, que quieren retraer de la comunion á los indios y esclavos, que como párvulos recien nacidos en la fé cristiana, necesitan tan saludable alimento. Por tanto, exhorta este concilio á todos los párrocos, y les manda, que instruyan con cuidado á los espresados indios y esclavos acerca de la virtud y eficacia de tan augusto sacramento, como tambien sobre la pureza de conciencia y reverencia de alma con que se han de preparar dignamente para recibir la Eucaristía. Mas á los que conozcan dispuestos con semejante preparacion de alma, (especialmente si estan enfermos) de ningun modo permitan que se les niegue la Eucaristía, para que no salgan de esta vida sin tan precioso viático y sin el sacramento de la Extrema-Uncion, como dejamos decretado en el tit. *de la Extrema-Uncion.*

DE LA VIGILANCIA Y CUIDADO DE LOS SUBDITOS ESPECIALMENTE EN LA RECEPCION DE LOS SACRAMENTOS.

§. I. *Formen los párrocos todos los años la matrícula de sus feligreses.*

Para que los párrocos seculares y regulares conozcan á sus ovejas, y se confiesen y comulguen en su parroquia en los tiempos que señala la iglesia los fieles de ambos sexos encomendados á su cuidado, hagan las matrículas de sus feligreses españoles, mestizos, negros, mulatos é indios mayores de diez años, casados y solteros, por sus nombres, y con espresion de las cabezas de familia, marido, muger, hijos, criados, esclavos, como igualmente de los pastores, labradores y demas dependientes suyos que vivan ó moren en el campo, para que de este modo conste al párroco el número de personas á quienes tiene que oir de confesion. Formen estas matrículas todos los años, empezando desde el principio de cuaresma en los pueblos de españoles; y desde septuagésima ó antes (como pareciere al obispo) en las aldeas y estancias de los indios

II. *Aviso acerca de las confesiones que se hacen en la cuaresma.*

Amonesten tambien los párrocos desde el domingo de septuagésima á sus feligreses, que no dejen la confesion de sus pecados para el fin de cuaresma; sino que se preparen de suerte, que confesándose antes de semana santa, reciban la Eucaristía en el tiempo señalado por la iglesia.

III. *Denunciacion de los que no comulgan en el tiempo establecido.*

Los párrocos de españoles en el domingo de *cuasimodo*, al tiempo del ofertorio de la misa mayor, cada uno en su parroquia denunciarán públicamente que todos los españoles, mestizos, negros y mulatos que no se hubieren confesado ni comulgado hasta entonces, han quebrantado el precepto de la iglesia, y cometido grave ofensa contra Dios. Para cuya enmienda amonéstenlos que lo cumplan dentro del tiempo prefijado, hasta el siguiente domingo inclusive, so pena de escomunion *latae sententiae*, en la que incurrirán todos, escepto los esclavos.

IV. *Cuando y como se ha de escomulgar á los fieles.*

Los que denunciados de este modo fueren omisos en cumplir con la confesion y comunion dentro del término señalado, serán declarados públicos escomulgados en la fiesta y domingo siguiente, prohibiéndoles la entrada á los oficios divinos, á no haberse abstenido de la Eucaristía por consejo del confesor; y los así escomulgados no pueden ser absueltos por otro que por su párroco. Los españoles y mestizos antes de la absolucion pagarán un peso de multa; los negros y mulatos libres, medio peso, para la fábrica de la iglesia donde fueren parroquianos. Por los esclavos paguen los amos este medio peso, por no haber obligado á sus siervos á la confesion. No reciban los párrocos estas multas, sino depositenlas en su presencia en el arca que á este efecto ha de haber en cada iglesia.

V. *Agravacion de la escomunion.*

Con los públicos escomulgados se ha de seguir este método, que sino obedeciesen enmen-

dados el cuarto domingo despues de Resurreccion se les escomulgue con los participantes. Y si el quinto domingo no han confesado aun sus pecados, ni recibido la Eucaristía, se les fulmina el anatema. Hecho esto los párrocos llevarán sus matrículas cerradas, ó las enviarán por personas seguras á los oficiales de los obispos; de suerte, que lleguen á sus manos para el dia de Pentecostés, pena de diez pesos de minas, para la fábrica de la iglesia donde fueren párrocos, ú obras pias, por iguales partes. Y como los esclavos no incurren en las censuras de este decreto, se ordena que vaya aumentándose la multa pecuniaria impuesta á los amos, á proporcion de la tardanza de los siervos en confesarse. Mas si algunos de estos escomulgados (lo que Dios no quiera) fueren tan tercos y obstinados que no hayan cumplido aun con el precepto de la iglesia el dia de Pentecostés, se reservará su absolucion al ordinario, quien no la delegará en otro alguno, para que avergonzados no vuelvan á delinquir, y sirva esto de escarmiento á los demas.

VI. *Qué deben hacer los párrocos de los indios con sus matrículas.*

Igualmente los párrocos de los indios, tanto seculares, como regulares; les advertirán en el domingo de *Cuasimodo*, que están obligados á confesar sus pecados una vez al año: y á los que hallaren sin haber aun satisfecho al precepto, repréndanlos con aspereza, señalándoles término para hacerlo. Si no obedecieren, castíguenlos conforme fuere la dilacion. Para el domingo de Pentecostés remitirán al oficial del obispo las matrículas, con espresion del ingenio y costumbres de los confesados y comulgados, como tambien los que han dejado de confesarse: lo cual cumplan los párrocos pena de diez pesos de minas para la fabrica de la iglesia y obras pias.

VII. *Dedíquense los párrocos á la oracion, celebren misa y canten vísperas*

Deben los párrocos ofrecer á Dios oraciones y sacrificios por el pueblo que se les ha confiado: por lo cual dispone este concilio, que celebren misa del oficio ocurrente en todos los domingos y fiestas de guardar, y canten igualmente con solemnidad las primeras y segundas vísperas: y cada vez que falten á ellas, pagarán un peso de minas para la fábrica de la iglesia.

VIII. *Publiquen las fiestas y ayunos.*

En todos los domingos al tiempo del ofertorio de la misa conventual, anunciarán á sus feligreses las fiestas de precepto y dias de ayuno que cayeren en la semana siguiente, so pena de cuatro pesos de minas para el acusador y obras pias: publicarán del mismo modo las vigilias de la Vírgen que no son de ayuno y los dias de rogativas, exhortando al pueblo que guarde la loable costumbre de los fieles en ayunar y abstenerse de comer carne, como se dispone en el tít. *de la observancia de los ayunos*; tambien les haran saber las indulgencias que por esto hay concedidas.

IX. *Renueven la Eucaristía todas las semanas.*

Cada ocho dias han de renovar el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, consagrando una hostia reciente del mismo dia ó del anterior; procuren que se laven los corporales de quince en quince dias, y al darlos á lavar reparen bien no quede en ellos alguna partícula: los purificadores se mudarán tambien cada ocho dias. Por cada vez que fueren descuidados en algo de lo dicho, pagarán cuatro pesos de multa para la lámpara del Santísimo Sacramento.

X. *Cuidado de los párrocos acerca del bautismo.*

Los párrocos, conforme al decreto del Tridentino, antes de proceder á conferir el bautismo, se informarán de los interesados á quien ó quienes han elegido por padrinos, y no admitan á otro para sacar de pila al bautizado, advirtiéndoles del parentesco que han contraido, y solo sus nombres anotarán en el libro, aunque hayan tocado al bautizado otros diferentes.

XI. *Los párrocos tengan libros para asentar en ellos los nombres de los bautizados, confirmados, casados y finados.*

Para evitar los inconvenientes que con el trascurso del tiempo nacen del olvido y flaqueza de la memoria principalmente en reiterar los sacramentos y contraer matrimonios dentro de grados prohibidos por ignorancia del parentesco, manda este concilio que cada párroco tenga tres libros, en el uno de ellos escribirá los nombres de los bautizados, de sus padres y padrinos, y tambien del bautizante; en una parte del segundo libro anotarán á los que han contraido matrimonio, con espresion de sus padres, pátria y testigos que asistieron firmado al pié con su propio nombre, y y en su segunda parte pondrán los nombres de los difuntos con el dia, mes y año de su muerte, y la iglesia en que se enterraron. Finalmente en el tercer libro asentarán los nombres de los confirmados con el santo crisma, como igualemnte de sus padres, padrinos y confirmante. Estos tres libros

se guardarán en la forma prescrita por el obispo; y á ellos y sus partidas, firmadas por el párroco, se dará entera fé y crédito en juicio y fuera de él.

XII. *No casen los párrocos á estraños sin licencia del obispo.*

No conferirán el matrimonio á ningun estraño, si no constare antes por informacion diligente, que no tiene impedimento alguno, y presente ademas licencia por escrito del obispo para contraer, segun el decreto del Tridentino, pena de cuatro pesos de minas para la fábrica y acusador; y en falta de este para el juez que dió la sentencia.

XIII. *Promulguen las censuras fulminadas por los jueces.*

Los párrocos luego que fueren requeridos, anunciarán y promulgarán los entredichos y censuras segun se lo ordenaren los jueces eclesiásticos, pena de diez pesos de minas para la fábrica y obras pias: y si se encontrare algun feligrés escomulgado con los participantes, ó herido del anatema, amonéstenle los párrocos, que ó se mantenga dentro de su casa, ó salga de la ciudad ó poblacion, para que no contamine á los otros con su comunicacion. Y si no quisiere hacerlo asi, imploren el ausilio de los magistrados civiles, á los cuales exhorta este concilio, que ayuden á la iglesia en cosa tan justa, para que los tales escomulgados soliciten mas eficaz y prontamente el remedio de la absolucion.

XIV. *Atiendan los párrocos al culto divino.*

Cuiden con esmero que en las iglesias nada falte, que pueda contribuir á su aseo, adorno, y culto divino; y si á este fin hubiere necesidad de alguna cosa, pónganlo en noticia del obispo, para que provea de remedio oportuno.

XV. *Tengan los párrocos el* directorio de confesores.

Para proceder con mas acierto en la administracion de los sacramentos han de tener todos los párrocos en su poder el *Directorio de confesores* señalado y aprobado por este concilio, observando sus reglas. Y el que careciere de él, será castigado hasta con la privacion de oficio, á proporcion de su contumacia.

DEL CUIDADO QUE SE HA DE PONER EN APLICAR REMEDIO Á LOS PECADOS.

§. I. *Cuidado de los párrocos acerca de los delitos públicos.*

Entre otros cargos principales de los párrocos, uno es el de poner remedio á los pecados públicos, que atraen la ira de Dios sobre el pueblo, y cerrar la entrada á todos los vicios.

II *Como han de proceder en esta materia.*

Por tanto, se manda á los párrocos que se informen con eficacia en sus parroquias si hay hombres maléficos, sortilegos, hechiceros, amancebados, mugeres perdidas, casas públicas de juegos prohibidos, posadas donde se albergan rameras y otros pecados públicos semejantes; y si hallaren algunos enredados en ellos, amonéstenlos con suavidad, exhortándolos á la enmienda. Pero si esta no se verifica, apúntenlos en sus libros, y den cuenta á los oficiales, para que se corrijan con otros remedios mas oportunos. Mas si algunos de estos pecados no son tan públicos que pueda procederse de derecho contra ellos, antes bien parezca que pueden tener remedio por la intervencion y afectos paternales del obispo, désele parte secretamente para que aplique á estos males saludable medicamento.

III. *Qué se ha de hacer respecto de los viageros, arrieros, mercaderes, etc.*

Averigüen tambien en sus respectivos distritos si algunos con pretesto de mercaderes andan vagos separados de sus mugeres, y viven en adulterio; inquieran igualmente si hay algunos de esta especie entre los arrieros, mozos de mulas, y carruageros, y si los hallaren, retrayéndolos del adulterio, en caso de estarlo, los obligarán á hacer vida conyugal. Si descubrieren algunos casados con dos mugeres, particípenlo al obispo para que los castigue con el rigor correspondiente.

IV. *Sobre los colectores de limosnas y mendigos.*

No permitan pedir limosna en sus parroquias y distritos á los estraños sin licencia escrita del obispo. Mas no se entienda esto con los religiosos de las órdenes mendicantes que con permiso de sus superiores piden para el sustento de los monasterios, ni de los enfermos, cuya pobreza es notoria, con tal que muestren la cédula de haberse confesado la precedente cuaresma, y de lo contrario se confiesen dentro de tres dias. No permitan mendigar juntos á hombre y muger, sino hacen constar con suficiente testimonio que estan casados.

DE LO PERTENECIENTE A LOS PÁRROCOS DE LOS INDIOS.

§. I. *No exijan mas de lo que señala el arancel.*

Deseando este concilio que los ministros de la iglesia no molesten á los indios con exacciones, y que los indios no mortifiquen a los ministros con los pleitos que suelen suscitar, ordena y manda que los párrocos no pidan á los indios cosa alguna del estipendio ó alimento, ni reciban mas que lo que se haya establecido y arreglado. Cuando se les entregue esto, lo escribirán en el libro con la fecha de dia, mes y año, y lo firmarán los mismos procuradores del lugar ó pueblo, para que exista documento del recibo, y se cierre la puerta á los falsos testimonios y calumnias. Cuando fueren á visitar alguna poblacion y les suministran los comestibles del pueblo donde residen, no reciban nada bajo por título de comida, no sea que habiendo dicho misa en dos lugares diferentes, perciban estipendio para el sustento de ambos.

II. *Qué deben hacer los párrocos en punto á celebracion de fiestas.*

No solo conviene que los eclesiásticos estén esentos de la codicia y avaricia, sino, segun el precepto del Apóstol, aun de la apariencia y sospecha de estos vicios. Por lo cual, los ministros seculares y regulares de los indios no vayan á los lugares de su jurisdiccion con motivo de celebrar alguna festividad, sino dentro de la octava de la fiesta; ni alarguen mas allá del dia 15 de diciembre la celebridad de la conmemoracion de todos los fieles difuntos. Solo echarán ceniza desde el miércoles hasta el primer domingo de cuaresma, escogiendo á este fin lugar á que puedan concurrir cómodamente todos los hombres de su distrito.

III. *Nada vendan á los parroquianos.*

Nada venderán á los indios feligreses suyos por sí ni por tercera persona para el adorno de las iglesias, ni para el uso del culto divino. Haciendo lo contrario perderán la cosa vendida, y serán castigados al arbitrio del obispo.

IV. *No tengan los párrocos mas que dos caballos.*

Solamente han de tener dos caballos en sus distritos, para no ser gravosos á los indios y molestos con los gastos para mantenerlos, teniendo mas; á no ser que por la calidad del pais juzgare otra cosa el obispo: pues en tal caso podrán tener mayor número con su licencia. No crien perros de caza, ni cuando pasen de un lugar á otro para visitar vayan cazando; sino caminen con la gravedad que corresponde á los padres espirituales en el ejercicio de aquel oficio.

V. *No admitan en sus casas á los vagos, jugadores etc.*

No reciban de huéspedes á los vagabundos, jugadores y demas de fama sospechosa, pues esta gente es perniciosa para los indios y les sirven de tropiezo: y si contravinieren sean castigados hasta con la privacion de oficio. Pero no se prohibe en este decreto que ejerzan la hospitalidad con los viageros que caminan sin perjuicio de los indios.

VI. *Traten los párrocos con blandura á los indios.*

Pues que los indios son tímidos y pusilánimes, conviene que los párrocos se porten con ellos afable y benignamente, y que no los aterren con amenazas; ¡pues de esto se sigue que acobardados no se atrevan á confesar sus pecados, quedando privados del remedio saludable de la penitencia.

VII. *No castiguen por sí á los delincuentes, sino por los fiscales.*

Por lo cual manda este concilio que los párrocos no castiguen por sí á los indios, sino por medio de los fiscales y ministros de justicia nombrados para ello; y en su correccion haya moderacion, sin esceder la forma prescrita por el obispo.

VIII. *No dejen que sean llevados los enfermos á las iglesias para recibir los sacramentos.*

De ninguna manera permitirán que los indios que enferman con peligro de muerte sean traidos á las iglesias ó monasterios para confesarse y recibir la Eucaristía, como se ha dispuesto en el tít. *de la Estrema-Uncion.*

IX. *Habiten los párrocos la casa parroquial.*

Para que los párrocos puedan ausiliar mas fácil y prontamente á los feligreses puestos en alguna tribulacion, y hallar estos á sus párrocos cuando tienen necesidad de ellos, deben vivir cerca de las iglesias. Si la casa habitacion del párroco está contenida dentro de la iglesia, no admitan ni tengan mugeres para el gobierno de la casa por decencia y respeto al lugar; y por el mismo motivo no oigan confesiones en casa, ni traten asuntos matrimoniales; sino solamente

en la iglesia, pena de seis pesos de minas por cada vez que contravinieren, para el acusador y gastos de justicia por iguales partes. Y cuando por algun asunto particular concerniente al oficio, entraren en las casas de los indios, lleven en su compañía sugetos de quienes no pueda formarse absolutamente ninguna mala sospecha.

X. *Los párrocos celebren misa todos los dias.*

Procuren con eficacia aumentar la devocion de sus feligreses; celebren misa temprano aun en los dias que no son de precepto, llamando con la campana á los indios á aquella hora en que pueden asistir sin perjuicio de sus negocios y trabajos. Mas en los dias de fiesta, si los feligreses distan mucho del lugar donde se dice la misa, y pueden oirla en otra iglesia mas vecina, no se les impida concurrir á parroquia agena, en el parage que les señale el obispo.

XI. *Visiten los párrocos á los indios presos, é intercedan por ellos con los jueces.*

A los indios que estuvieren en la cárcel visítenlos una vez cada semana, consolándolos en su afliccion: y hallándose impedidos para oir los rudimentos de la doctrina cristiana, instrúyanlos con celo paternal. Preséntense á los jueces, y rueguen por el despacho de la causa y por la libertad de estos presos.

XII. *Visiten á lo menos dos veces al año los lugares de su jurisdiccion.*

La esperiencia enseña que los indios olvidan fácilmente lo que han aprendido, si no se emplea continuo cuidado en instruirlos. Por tanto, se manda á los párrocos que visiten á lo menos dos veces al año sus parroquias y distritos, para enseñar la doctrina cristiana á los indios, y anotando por escrito á los que la ignoran, les ayuden á aprenderla. Para lo cual se valdrán de algunos indios bien instruidos y de notoria fé, y estos enseñen la doctrina á los otros á presencia del beneficiado, á quien toca este cuidado, y les tomen cuenta acerca de ella. Lo mismo hará el ministro ó beneficiado, para que no llegue á ser despreciable el ministerio si el sacerdote no lo ejerce por sí, abandonándolo á solos los indios.

XIII. *Qué se entiende por el nombre de párrocos.*

Mas á fin de que no quede dificultad ni oscuridad en los decretos de este título, declara el concilio, que bajo el nombre de curas regulares en los lugares de indios se comprenden el prior, guardian, vicario ó prefecto de los conventos, á que están sujetos los indios; y en las ciudades y pueblos de españoles se entiende la persona (a) religiosa á quien se ha encargado por los superiores el cuidado de la administracion de los indios. Espone tambien que, en cuanto se manda á los curas por los decretos de este concilio, se comprendan los curas regulares que deben ejercer este cargo, no por voto de caridad, sino de oficio, una vez que se encargaron de él. Y en cuanto á las penas que se señalan, no deben entenderse sino como se espresa en el título de penas.

TÍTULO III. DE LOS BENEFICIADOS DE LAS CATEDRALES Y PARROQUIALES, Y DE SUS OFICIOS.

De la asistencia obligatoria de los beneficiados á los divinos oficios.

§. I. *Orden y decoro que se ha de guardar en la celebracion de los oficios divinos.*

La devocion del pueblo cristiano se conserva principalmente por el admirable órden que se vé en el culto divino, con la variedad de oficios y ministerios, de cuya diferencia y adornos resulta la hermosura maravillosa de la iglesia militante. Por tanto, se ha de procurar con esmero que de ningun modo disuene tan divina armonía, antes bien los prebendados y beneficiados cumplan exactamente lo que les toca por el oficio, en cuya virtud se les confiere el beneficio.

II. *Confórmense en un todo al ritual los párrocos y demas ministros.*

A este efecto manda el concilio á las dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados y demas ministros de las iglesias catedrales, que en todo y por todo observen las instituciones de las dignidades, canonicatos y beneficios, se atengan al ritual, y cumplan los estatutos y decretos del presente concilio, bajo las penas contenidas en ellas.

III. *Si algun prebendado es multado, nada le perdonen los demas.*

Cuando el obispo pusiere preso á algun prebendado, ó lo suspendiere, escomulgare, ó privare de las distribuciones, para que tengan efecto estas multas, no podrán perdonarle los demas

(a) Real cédula dada en Barcelona por junio de 1585.

prebendados lo que perdiese por la ausencia ó condena, ni el todo ó parte de lo que le correspondia asistiendo por via de compensacion. Si contravinieren á esto, serán nulos semejantes actos y contratos, y todo cuanto hayan condonado, estarán obligados en el foro de la conciencia á pagarlo á la fábrica de la catedral.

IV. *No se confieran capellanías á los prebendados.*

Para aumento del culto divino prohibió el Tridentino, que nadie obtuviese dos beneficios; y siguiendo este concilio su autoridad, dispone que sus capellanías fundadas en las catedrales y parroquiales, si desde su primitiva institucion no estuvieron anejas á alguna dignidad, canonicato, ó beneficio, no se confieran á ningun capitular ó beneficiado, sino á otros clérigos que las sirvan; pues así se aumentará el número de los ministros, y el culto de las iglesias (a).

V. *Asistan los prebendados á los sermones.*

Todos los prebendados de cualquiera condicion que sean, estarán presentes á los sermones que se predican al pueblo durante la misa conventual en la catedral, ó donde el Dean y Cabildo asistieren en forma de tal, so pena de perder las distribuciones que les correspondian aquel dia, por razon de la misa mayor y procesion. Ni para faltar á los oficios divinos y á la predicacion de la palabra de Dios, les valga de escusa cualquiera encargo de administracion de las cosas de la iglesia.

VI. *Comulguen los prebendados en la misa conventual de jueves santo, y acompañen la cruz desde que sale hasta que vuelve, tanto en las procesiones, como en los entierros de difuntos.*

Igualmente los prebendados, beneficiados y todos los ministros de la iglesia catedral, aunque sean sacerdotes, comulgarán el dia de jueves santo en la misma misa conventual, so pena de perder las distribuciones de aquella semana. Mas para que se tribute el debido culto y reverencia á la cruz, en la cual obró Cristo crucificado el misterio de nuestra salud: se manda á todos los prebendados, beneficiados y curas de la catedral y demas iglesias, que en las procesiones públicas y entierros acompañen la cruz, desde la salida de la iglesia de donde partieron, hasta la vuelta á la misma en forma de procesion, para que el pueblo no moteje de avaros á los sacerdotes, si dejando el cadáver, abandonan la cruz: antes bien sea tal la reverencia y devocion de los eclesiásticos á la cruz, que sirva mas de edificacion que de escándalo al pueblo. Si alguno contraviniere á esto, pierda las distribuciones y obvenciones que le tocasen de la procesion ó entierro; sobre cuyo cumplimiento encargamos la conciencia del que presida el coro; y de lo contrario, procédase rigurosamente contra él, como fuere conveniente.

TÍTULO IV. DEL OFICIO DE SACRISTAN.

§. I. *Cuide el sacristan de la limpieza y aseo de la iglesia, altares y ornamentos.*

El adorno de los templos, el culto esterior, y la celebracion de los oficios divinos, en mucha parte depende del cuidado y esmero que empleen en su oficio los sacristanes mayores y menores. Por tanto, se les manda, que contemplando la majestad de aquel Señor Omnipotente, en cuya casa sirven, y teniendo presente la sentencia del profeta Jeremias que llama maldito al que hace neglijentemente la obra de Dios, procuren con la mayor diligencia que las iglesias esten adornadas y curiosas, y se conserven las vestiduras y demas ornamentos sagrados; y que se franquee todo lo necesario para la celebracion de las misas y oficios divinos: en todo lo cual y otras cosas semejantes observarán inviolablemente lo que se ordena á los sacristanes en el ritual y en los decretos de este concilio. Hagan por sí mismos las hostias, ó á lo menos hállense presentes mientras se hacen, sin permitir esta operacion á los indios, sin que ellos la vean, ó que las tengan de venta en sus casas. Si contravinieren, serán castigados gravemente por su descuido en cosa de tanto momento concerniente al santo sacrificio de la misa.

II. *Publique el sacristan los edictos.*

Cuando fueren requeridos, ó por falta de notario ó por hallarse este impedido, intimarán á las partes los edictos eclesiásticos, y publicarán las censuras, y escribirán las denunciaciones y publicaciones que hayan hecho al respaldo de los mismos edictos con espresion del dia, mes, año y testigos, para que así conste en debida forma.

(a) Real cédula, que es general en las indias y conforme con el concilio Limense 3. artículo 3. capítulo 30.

III. *Denunciará á los omisos en cumplir las fundaciones piadosas.*

Egercerán tambien el oficio de apuntadores, anotando á los beneficiados y capellanes que no celebraren las misas que les corresponden, ó no asistieren á los aniversarios y fiestas de las capellanías que deben servir en sus iglesias, dando cuenta de ello los sacristanes al obispo ó visitador, para que mediante el castigo de cualquier omision, se cumpla exactamente la voluntad de los que hicieron estas fundaciones.

TITULO V. DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS.

Del hábito y trage esterior de los clérigos.

§. I. *Todos los clérigos vistan trage honesto y clerical.*

Por cuanto los clérigos estan propuestos como modelo para la imitacion de todos los demas en tanto grado que no sin propiedad se les aplica la palabra del Señor que llamó á sus discípulos luz del mundo; conviene sobremanera, que no solo tengan la compostura interior de su alma, sino que tambien muestren en el hábito esterior su honestidad y modestia, para no causar escándalo á los hombres que únicamente juzgan por lo esterior, y á fin de que no se haga despreciable su estado y ministerio Por tanto, en egecucion del Tridentino, dispone y manda este concilio, que el vestido esterior de todos los clérigos ordenados *in sacris*, muestre y dé á conocer su virtud, honestidad y gravedad de costumbres, como corresponde al estado eclesiástico: á cuyo fin observarán las reglas siguientes.

II. *Lleven la tonsura, y vestido clerical.*

En primer lugar han de traer la corona abierta del tamaño y forma correspondiente al órden de cada uno. No dejen crecer el cabello, afeitense á navaja, de suerte que no quede en la barba cosa en que se parezcan á los seglares, y pueda ridiculizarlos á los ojos del pueblo. Vistan hábito honesto, sotana cerrada con manteos que lleguen á los pies, y todo de color negro. No obstante, cuando tengan que viajar se les permita trage mas corto, ajustado y de camino, siendo de color negro, y que pase de las rodillas: para que en todas partes se conozca por el vestido que son clérigos y ministros eclesiásticos.

III. *No usen vestidos de seda.*

No lleven ropas de seda, ni de muer ó aguas, ni medias sedas ó mezclas de Castilla y Sicilia; bien que los prebendados y licenciados en teología ó cánones con grado de universidad aprobada podrán ponerse dentro de su casa ropones de tafetan ó media seda; pero no saldrán fuera sin los hábitos. Tampoco usarán mangas de raso, ni zapatos ó botines de terciopelo, ni calzon ancho de seda acuchillado. Ni menos llevarán vestidos con ribetes y guarniciones, bordadas y recamadas de seda, solo sí franjas de raso de seda ó tafetan que no pasen de dos ó tres dedos de ancho, en la estremidad del manteo. Tampoco usen de montera ó gorra de seda, sino solamente de sombrero de lana, de la figura y forma que corresponde á la gravedad de su estado.

IV. *Otros vestidos prohibidos á los clérigos.*

Los ordenados *in sacris* no llevarán en sus camisas cuellos y puños rizados ni labrados: ni ceñidores de seda recamados de oro ó plata, ni borceguíes blancos bordados de plata, ú otro color; ni guantes de ámbar, abiertos, y de colores. Tampoco usarán de anillo, sino aquellos á quienes de derecho se conceden por el cargo de su oficio, ó por el grado de su honor; y si algunos contravinieren á esto, pierdan los anillos, aplicando su producto á obras pias: cuya ejecucion y cumplimiento se manda á los jueces y ministros eclesiásticos.

V. *No salgan desaseados al público.*

Porque otros por el estremo contrario deshonran el estado clerical, usando de ropas desaliñadas, asquerosas y andrajosas; manda este concilio que si por casualidad llegaren á saber de alguno los oficiales que usa semejante vestido, no permitan que se presente en público, hasta que el mismo se ponga decente, si tiene facultades, ó siendo pobre se le suministre vestido correspondiente.

VI. *No vistan trages de luto.*

Se prohiben á los clérigos los vestidos de luto, escepto por la muerte de padre ó madre; y en tal caso no los lleven al modo de los seglares, ni anden con la cabeza descubierta, ni dejen crecer la barba con este motivo: ni usen de dicho trage por mas tiempo que dos meses.

VII. *Prohíbese el demasiado fausto de las sobrepellices.*

No lleven sobrepellices con encages ú otras labores sobresalientes; ó tan cortas que no pasen de las rodillas.

VIII. *Como han de cabalgar.*

No monten á caballo, sino cuando van de viaje. Si caminaren en mulas, no las adornen con gualdrapas, á no ser prebendados, ó licenciados, ó doctores en teologia ó cánones; los cuales podrán usar de este distintivo, siendo de lana: y de ninguna manera llevarán otros arreos de sedas ni frenos, estribos, y espuelas doradas, ó labradas de plata.

IX. *Penas contra los que usaren trages seglares.*

Todos los clérigos de órden sacro de esta provincia, de cualquiera estado y condicion que sean, observarán diligentemente lo que en este decreto se les ordena, y no usarán de las cosas que en él se prohíben. Pero si contravinieren, ó anduvieren en trage seglar, pierdan los vestidos, y divídase su valor por iguales partes entre el ejecutor de justicia, el acusador, y el juez que dio la sentencia. Los que quebrantaren las demas cosas que contiene el decreto, paguen por cada vez ocho pesos de minas, aplicados igualmente á obras pias, y al juez que sentenció de oficio, si no hubiere acusador. Y se previene, que los vestidos que se podian llevar antes de este decreto, se permiten usar por espacio de ocho meses, y no mas.

X. *Sigue sobre el mismo punto.*

El que osare contravenir á lo que prohibe este decreto, ó que en adelante vedare el obispo por edicto público en cuanto al hábito clerical, fuera de las penas contenidas aqui contra ellos segun la forma del Tridentino, será castigado con otras mas graves hasta la suspension y privacion de oficio y beneficio, si lo mereciere su contumacia, para que nadie desprecie la observancia del hábito esterior, lo cual contribuye no poco á la edificacion del pueblo cristiano, y al ejemplo de buena vida.

DE EVITAR LOS ESPECTÁCULOS VANOS Y LAS ACCIONES PROFANAS.

§. I. *No asistan los clérigos á las fiestas de toros.*

Para precaver las muertes de muchos, heridas y otros daños que provenian de las corridas de los toros, por motu propio mandó el papa Pio V. de feliz memoria á los soberanos y repúblicas, bajo pena de escomunion *latae sententiae*, que no permitiesen hacer estas fiestas en sus estados; y prohibió tambien so pena de escomunion que asistiesen á semejantes espectáculos los clérigos regulares y seculares ordenados *in sacris*, ó que poseyesen beneficio eclesiástico. Posteriormente el Papa Gregorio XIII. de feliz memoria concedió las corridas de toros por su apóstolico breve, bien que con las dos condiciones, de que no se hagan en dias de fiesta, y que los gobernadores ó magistrados tomen todas las precauciones posibles, á fin de que no haya por esta causa ninguna muerte desastrada. Igualmente suspendió las censuras y penas en cuanto á las personas seglares, y caballeros de las órdenes militares no constituidos en órden sacro. Por tanto, con arreglo á esta constitucion pontificia, viendo este concilio la licencia de algunos clérigos, ordena y manda, que ningun clérigo ordenado *in sacris*, ó beneficiado concurra á las fiestas de toros, bajo la pena contenida en las letras apostólicas, y otras mas graves con que se procederá contra ellos, para ocurrir á este mal.

II. *No anden disfrazados los clérigos.*

Tambien prohibe este concilio que los clérigos de órden sacro lleven máscara ó disfraz, y representen papel en las comedias aun en la festividad del Corpus-Christi; anden con traje corto, aunque permitido, sino con el talar, por las calles y plazas, usen de otros adornos profanos de varios colores so pena de veinte pesos de minas por la primera vez; doble por la segunda, para gastos de justicia, acusador, y obras pias. Y si incuriere por tercera vez, le suspenderá por dos meses de oficio y beneficio.

III. *No canten canciones profanas, ni bailen.*

No cantarán cancioncillas deshonestas ó profanas, ni bailarán en las misas nuevas, bodas y otras fiestas. No dirán palabras truhanescas, ni harán de graciosos, ni verterán chanzas y bufonadas en las concurrencias de las gentes, bajo la misma pena. No vayan los ministros de los indios á casa de los caziques, ó de otros indios con motivo de convite, sino al hospicio señalado para los clérigos. Porque suele acontecer que los indios con la demasiada familiaridad pierden el respeto á los ministros, y se resisten descaradamente á asistir á la doctrina, y hacer las cosas necesarias para la salvacion de sus almas.

IV. *No ejerzan el arte veterinario.*

Por cuanto las constituciones de los sagrados cánones prohiben á los clérigos ejercer profesion que sea vil é indecente, manda tambien este concilio, que ningun clérigo practique el oficio de albeitería, ni sea domador de mulas ó caballos. Y el que hiciere lo contrario, será gravemente castigado. Sobre esto se encarga particularmente la conciencia del ordinario, á fin de que retraiga totalmente á los eclesiásticos de arte tan bajo é indecoroso.

V. *Los clérigos á nadie castiguen por sus manos.*

Ningun clérigo, por el inminente peligro, castigue á esclavo, criado ú otra persona, por sí mismo, á no ser moderado el castigo, y se procure mas la correccion del prójimo que tomar venganza, la cual debe estar muy distante de los que aplican remedios á las dolencias de las almas.

VI. *No lleven armas en la ciudad; ni ronden de noche mezclados con las gentes de música.*

Los clérigos no llevarán armas de ningun género, ofensivas ni defensivas, de dia ni de noche, en la ciudad ó poblacion; ni anden de noche con instrumentos de música; ni entren en casas sospechosas: so pena de perder las armas, los instrumentos músicos, y el trage indecente; y de pagar ademas diez pesos de minas para obras pias y ejecutor de justicia por iguales partes. Y si hicieren resistencia al ejecutor ó al fiscal, irán presos, y serán castigados con mayor severidad, á arbitrio del obispo.

VII. *No lleven escopetas.*

No usarán de escopeta ni en los viajes, ni en la caza, ni en otras acciones, pena de perder el arma y pagar de multa diez pesos de minas para el acusador, y si no le hubiere, para el juez, obras pias, y gastos de justicia por iguales partes. Pero los que caminan por paises que están en guerra, ó por otra justa causa, podrán llevar escopeta ú otras armas, con licencia del obispo por escrito; sobre cuya concesion encarga este concilio sus conciencias, para que no la den sin la debida averiguacion y por motivos urgentes.

VIII. *No vendan sus servicios á seglares, principalmente á señoras: no se empleen en negocios y ocupaciones de seglares en clase de dependientes, principalmente de señoras.*

Es cosa indigna y muy indecorosa al honor eclesiástico, que los clérigos llamados á la suerte del Señor, y destinados al culto divino, se dediquen á acompañantes, mayordomos ó dependientes de las personas seglares, especialmente de las mugeres. Por tanto, para borrar absolutamente esta mancha del clero, manda el presente concilio, que ninguno constituido en órden sacro, de cualquiera dignidad y calidad que sea, acompañe en manera alguna á mugeres, aun á su propia madre y hermana, so pena de escomunion, en que incurrirán el clérigo y la muger á quien hiciere este obsequio. Probibe tambien que ningun clérigo *in sacris*, sea dependiente, procurador, ó mayordomo de ninguna persona seglar, ni maneje sus negocios ni haberes, bajo la misma pena. Pero no se prohibe que con el correspondiente decoro de su estado reciban para educar á los hijos de los seglares, siendo sus ayos y maestros. Así mismo ningun clérigo lleve á las ancas del caballo ó mula que monte á ninguna india ó esclava suya: y los ministros de los indios al pasar de un pueblo á otro, ó de un distrito á otro diferente, tampoco lleven en su compañía india alguna, con el pretesto de que les sirva: pues de lo contrario serán castigados severamente á arbitrio del obispo.

IX. *Penas contra los clérigos que se embriagan.*

Considerando este concilio con cuanto estremo debe aborrecer la embriaguez el sacerdote que frecuentando el Santo Sacrificio sirve de hospicio y albergue á Cristo Señor nuestro, pues aquel infame vicio priva del uso de la razon, y postra y debilita los sentidos y facultades corporales; dispone y manda, que si algun clérigo (lo que Dios no permita) se olvidare de sí en tanto grado, y fuese

tan intemperante que llegue á embriagarse de vino; si tuviese beneficio quede suspendido por cuatro meses de la administracion de sacramentos por la primera vez; á la segunda por un año; y á la tercera prívesele del beneficio, y quede inhabilitado para obtener otro. Pero si no tuviese beneficio, y ha cometido una vez este delito, condéneselo á encierro en la cárcel por dos meses; si reincidiere, esté preso cuatro meses; y á la tercera, salga desterrado de la diócesi por todo el tiempo que pareciere al obispo.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS A LOS CLÉRIGOS.

§. I. *Qué juego es el que se prohibe á los clérigos.*

Cualquiera especie de juego es perjudicial á los hombres, especialmente á los clérigos, que por razon de su estado deberán emplear el tiempo en obras santas y loables, é invertir las rentas eclesiásticas en obras de piedad. Por tanto. manda este concilio, que ningun clérigo de órden sacro ó beneficiado de este arzobispado y provincia, en público ó en secreto, por sí ó por tercera persona, juegue á juegos prohibidos y de azar, como dados, taba, etc. que lo estan tambien por Reales órdenes (a), ni se atraviese en el juego dinero, perlas ó cosa de valor, so pena de restituir todo lo ganado, y treinta pesos de multa por la primera vez, para la fábrica de la iglesia donde hubiere sucedido, y para el acusador; doble pena por la segunda vez, y por la tercera, además de dicha pena serán castigados con otras mas graves á voluntad del obispo; y no solo prohibe el concilio jugar á los clérigos, mas aun el estar mirando el juego. Tampoco lo permitirán los clérigos en sus casas, ni darán dados, ni sacarán dinero por ellos, ni franquearán dinero prestado para jugar, ni pongan apuestas, ni salgan fiadores á favor de alguno. De lo contrario, procédase contra estos clérigos fautores de los jugadores, y escarmiénteseles de suerte que sirva de edificacion al pueblo, y se destierre de raiz tan infame abuso totalmente indigno de los ministros de Dios, sobre lo cual en gran manera encarga este concilio las conciencias de los obispos y jueces: y ademas de esto si reclamaren las partes, se obligará á los clérigos á volver dentro de nueve dias toda la ganancia del juego. Y si las partes disimularen podrá pedirla el fiscal ó el ejecutor eclesiástico de justicia dentro de dos meses, y sea para el acusador, obras pias y juez por iguales partes. Si los fiscales sabedores de la cosa fuesen negligentes en acusar, serán castigados por su contumacia y negligencia aun hasta con la privacion de oficio á arbitrio de los ordinarios.

II. *Guarden gravedad los clérigos delante de los seglares.*

Fuera de esto, á fin de observar los clérigos la gravedad y modestia correspondiente á su estado, se les prohibe jugar en público á la pelota y aun privadamente con los seglares ó en presencia de ellos; tampoco jugarán á los bolos públicamente bajo las penas establecidas; y pierdan ademas la ropa que se hayan quitado para este juego, la cual se aplicará por terceras partes, como queda dicho.

III. *No jueguen en público aun á los juegos permitidos.*

No jugarán en público al agedrez y otros juegos permitidos, ni en las casas donde concurre mucha gente al mismo fin, como en las boticas, barberías etc. Y cuando jueguen con recato á dichos juegos, no se atraviese mucho dinero, pues de lo contrario se les corregirá segun la calidad del esceso.

IV. *No jueguen ni aun en las casas con mugeres.*

Para obviar los inconvenientes y escándalos que diariamente se oyen en estas partes, de ninguna manera jueguen los clérigos con mugeres; aunque sean parientas, pública y privadamente, y si lo hicieren, encarga este concilio las conciencias de los obispos sobre que castiguen á los contraventores con penas tan severas, que se logre cortar tan perversa costumbre y perniciosa por todos aspectos.

V. *Qué especie de juego y cuándo se les permite.*

No obstante todo lo establecido y resuelto en este decreto, declara el concilio, que para desahogo y recreo del ánimo se permiten á los clérigos los juegos lícitos, fuera del adviento y cuaresma, no pasando su importe de dos pesos de minas, con tal que sea raras veces, sin escándalo, y con compañía decente (b). Pero escediéndose de la sobredicha cantidad, estarán obligados á restituir lo que

(a) Tit. 7. lib. 8. de la *Recopilacion*; y ley 13. tit. 7. el mismo lib. 8. de la *Recopilacion*
(b) Ley Real 10, 11, tit. 7, lib. 8 de la *Recopilacion*.

hayan ganado de esceso, porque en este decreto se prohibe la ganancia de mayor valor. Y este dinero de esceso se aplicará á la fábrica de la iglesia catedral ó parroquial de la ciudad ó pueblo donde lo tal haya sucedido, si el que lo pidiere puede disponer libremente de aquella suma; pero si no lo pudiere hacer, restitúyase á aquel á quien realmente pertenece.

DEL USO FRECUENTE DE LA EUCARISTÍA.

§. I. *Los clérigos ordenados* in sacris *comulguen frecuentemente.*

Para que los diáconos y subdiáconos se preparen á celebrar tanto mas dignamente, cuanto mas se acercan al sagrado órden del presbiterado, dispuso el Tridentino, como muy conveniente, que reciban la sagrada comunion á lo menos en los domingos y festividades en que sirven al altar. Fundado este concilio en dicha autoridad, manda en virtud de santa obediencia á los diáconos y subdiáconos de la provincia que debidamente confesados comulguen en la misa solemne en los dias de la Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostés, Corpus Christi, Asuncion de la Vírgen, de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de todos los Santos, como tambien en los primeros domingos de adviento y cuaresma; á fin de que el pueblo se edifique con este ejemplo y frecuencia. Y para hacer su confesion en estos tiempos elegirán el confesor que quieran de los aprobados por el ordinario, con facultades de absolver todos los pecados, aun de los reservados al mismo ordinario.

II. *Celebren con frecuencia los sacerdotes.*

Por qué mayor obligacion tienen los presbíteros á celebrar frecuentemente, tanto para su propio provecho, como para utilidad espiritual de la iglesia; bajo la autoridad del Tridentino, manda este concilio, que celebren misa en los domingos y fiestas solemnes, en el dia de la Conmemoracion de los difuntos, y todos los dias de la cuaresma. Y para acercarse á tan augusto sacramento con la pureza de alma y devocion que se requiere, se les ordena, que aunque no les acuse la conciencia de ningun pecado mortal, se preparen á la confesion cada ocho dias ó antes, y elijan confesor de los idóneos que tenga facultad del ordinario.

TÍTULO VI. DE LOS CLÉRIGOS QUE NO RESIDEN.

§. I. *No pasen los beneficiados á otra parte sin licencia del obispo.*

Por cuanto no puede dejar de causar grande perjuicio á los súbditos la ausencia de los que tienen á su cargo la cura de almas; manda este concilio en ejecucion del Tridentino, que ningun vicario, cura ó beneficiado salga á otra parte de su parroquia, jurisdiccion y distrito, sin permiso del obispo, con causa espresa y aprobada, y por el tiempo señalado en dicha licencia; pena de veinte pesos de minas, aplicados á la iglesia de su curato, al acusador, y en su falta al juez que sentenciare, por iguales partes. Y si con esta licencia pasaren á alguna ciudad de sede episcopal, se presentarán dentro de las 24 horas ante el obispo ó su oficial, y en caso de impedimento darán parte de su llegada por tercera persona, dentro del mismo tiempo, pena de diez pesos de minas para el acusador y gastos de justicia por iguales partes.

II. *Del descanso de los prebendados.*

Aunque segun las respectivas erecciones de este arzobispado y provincia, no se señala ningun tiempo á los prebendados para su descanso, como que toda la masa ó gruesa consiste en las distribuciones cotidianas; considerando, no obstante este concilio, que varian los usos y costumbres en las iglesias catedrales de estas partes, de donde resulta que al parecer no tienen fuerza de ley: y habiéndose de conceder á los continuos trabajos algun intérvalo de tiempo para el descanso, permite que los prebendados disfruten del descanso ó *recessit* por espacio de sesenta dias, los que ellos eligieren; en los cuales no los anotarán los apuntadores, hasta que no disponga otra cosa nuestro Santísimo padre el Papa. Pero fuera de estos dias no se perdonará á los prebendados las ausencias de los divinos oficios, aunque preceda permiso, sin legítima causa de enfermedad, ni las multas en que por este motivo hayan incurrido. Y en caso de contravencion, los que hayan condonado semejantes multas, restituirán á la fábrica de la catedral tanto cuanto perdonaron.

III. *Del apuntador.*

Para que conste claramente qué prebendados han faltado á las horas y divinos oficios,

nómbrese para apuntador en todas las catedrales á un sacerdote de acreditada legalidad, el cual jure en manos del obispo ó de su oficial, que procederá fiel y diligentemente en el cumplimiento de su oficio, que guardará con cuidado el libro de las apuntaciones, sin enseñárselo á nadie; que no le volverá al cabildo hasta que dé cuenta de su oficio: despues de lo cual se archivará dicho libro de apuntamientos. Si no se hallare presente el apuntador, comisiónese un sustituto, quien, precedido juramento, irá asentando en otro libro los que no hubieren asistido á los divinos oficios todo el tiempo que estuvo ausente el apuntador; al cual dará parte cuando vuelva, para que traslade á su libro las apuntaciones hechas durante su ausencia. Ninguno que no sea sacerdote ejercerá el oficio de apuntador, ni ha de ser removido de él sin justa causa.

IV. *Egerzan los párrocos por sí mismos la cura que les está cometida.*

Todos los curas de las iglesias, tanto catedrales como parroquiales, cumplan con sus oficios por sí mismos y no por sustitutos, á no hallarse impedidos por enfermedad ú otra causa legítima. Pongan mayor cuidado en el desempeño de las cosas que les tocan por su cargo que, de otras, que aunque buenas, los retraen de la cura parroquial, á que conviene dedicarse con mayor intension y esmero. Cuando en los entierros celebrare el oficio otro sacerdote en su lugar, acompañando ellos el cadáver solamente; no percibirán mas derechos que los demas sacerdotes acompañantes. Y si no se hallaren presentes, no lleven derecho alguno, lo cual harán que se observe así los jueces y visitadores.

V. *Tienen obligacion de residir aunque no estén de semana.*

Establece tambien y manda este concilio, que tanto en las catedrales, como en las parroquiales, en que hay mas sacerdotes que un beneficiado ó párroco, los que no egercen el oficio de hebdomadario, no estén exentos de la residencia personal en los oficios divinos, ni se ausenten de ellos con semejante motivo: y si lo hicieren pierdan el estipendio y obvenciones correspondientes á aquel tiempo; lo cual se aplicará á la fabrica de la misma iglesia; pues aunque al hebdomadario toca cantar las misas, y entonar las horas canónicas con la cura mas rigorosa de la administracion de sacramentos, esto no liberta á los demas de la obligacion de residir y asistir á los divinos oficios.

VI. *Solo los presentes ganen las distribuciones usuales.*

Por cuanto repugna al órden y á la razon que el que no lleva el peso y la carga participe de las utilidades y conveniencias, manda el concilio que los que no asistieren personalmente á los aniversarios y demas fiestas fundadas y dotadas en este arzobispado y provincia, no perciban las obvenciones que provinieren de ellas, á no disponer otra cosa la fundacion. Ni los jueces eclesiásticos concedan facultad para que los ausentes ganen nada con dicho motivo. Mediante este decreto se revocan y anulan todas las donaciones y pactos que hayan hecho los clérigos y beneficiados en fraude de esto; y al mismo tiempo se declara que los ausentes que percibiesen semejantes obvenciones por cualquiera razon, en todo ó en parte, tienen obligacion en foro de la conciencia de volverlas á los presentes, sino consintieron; pero si dieron su consentimiento se restituirá á la fábrica de la iglesia.

TITULO VII. DE LAS INSTITUCIONES Y DERECHO DE PATRONATO.

§. I. *Ninguna capellanía se funde sin que se la señale renta suficiente en fondos.*

Para la buena administracion y perpétua conservacion de los bienes que se hacen eclesiásticos con destinarlos á beneficios y capellanías, es necesario que en su institucion y fundacion queden sujetos á los superiores y prelados eclesiásticos, á los cuales les pertenece de oficio mirar por los réditos y bienes eclesiásticos. Por tanto, conforme al decreto del Tridentino se manda, que en adelante ninguna capellanía se funde sin espreso consentimiento del obispo, y sin la suficiente asignacion de bienes, en que se afianzen segura y establemente las rentas y estipendio competentes del capellan, á proporcion de las cargas impuestas á la capellanía. Cuando el fundador no haya señalado algunos bienes determinados, se debe entender fundada la capellanía sobre todos sus bienes, de los cuales se hará á este fin inventario formal. Pero en estas fundaciones é instituciones de ningun modo se ha de admitir la condicion de que no pueda visitar el ordinario aquella capellanía; se reputa nula y de ningun valor la tal condicion, y sin embargo de ella procederá el

ordinario á visitar la capellanía. Y si alguno admitiere la capellanía con semejante condicion, se prohibe bajo pena de escomunion, que en ninguna iglesia se le suministren absolutamente las cosas necesarias para el sacrificio de la misa y para el culto de su capellanía.

II. *En donde se han de imponer los censos eclesiásticos.*

Ningun patrono de capellanía, ó individuo de alguna comunidad á la cual corresponda el derecho de patronato, ni persona alguna emparentada con él dentro del tercer grado, ni los capellanes, ni los ecónomos capellanes, reciban en enfiteusis el caudal, ni arrendarán las haciendas y bienes que pertenezcan por su institucion para dotar las capellanías. Y si hicieren lo contrario serán nulos los contratos, como por el presente decreto se declaran nulos y no valederos; y los que hayan intervenido en ellos, sean condenados en veinte pesos de minas, que se aplicaran á obras pias á arbitrio del obispo. Se ordena tambien, que los censos se impongan sobre bienes libres y de gran valor, y se den á aquellas personas de quienes haya fundada seguridad, observando en todo lo dispuesto en el particular por la constitucion del papa Pio V. de feliz memoria, para que se conserven perpétuamente las capellanías.

III. *Los patronos de beneficios no se ingieran en la percepcion de productos.*

Además de esto, segun lo prescrito por el Tridentino, manda este concilio que ningun patrono de beneficio de cualquiera condicion (aunque sea universidad, ó colegio de clérigos ó seglares) se entrometa en la percepcion de frutos, productos, rentas y obvenciones de los beneficios, aunque realmente pertenezcan al patronato por su institucion ó fundacion; sino dejen libremente al rector ó beneficiados los tales frutos, productos y obvenciones; ni ose transferir el patronato por venta ú otro título prohibido por derecho bajo pena de escomunion y entredicho respectivamente; y fuera de esto quede *ipso jure* inhábil para el derecho del patronato.

IV. *Impónganse cuanto antes los capitales de los beneficios.*

Igualmente se establece y manda, que los que no dieren á enfiteusis y arriendo, ó no dispusieren en utilidad de las capellanías, del dinero y bienes pertenecientes á ellas, dentro de treinta dias despues de la publicacion de este decreto, se depositen en poder de alguna persona abonada, á beneplácito del ordinario y de los capellanes, con los réditos que dejaron de percibirse en aquel tiempo por su descuido en no imponer dichos bienes y dinero en favor de las capellanías, so pena de escomunion *latae sententiae.*

V. *Cúmplanse las cargas de las capellanías.*

Por cuanto es justo que se observe inviolablemente la piadosa voluntad y disposicion de los que fundaron capellanías, se manda á los capellanes que celebren en el lugar, dias y tiempos, con las solemnidades dispuestas por el fundador, las misas, aniversarios y fiestas que se hallan dotadas, ó se dotaren en adelante en este arzobispado y provincia; y si hubiere algun impedimento para no celebrarse en el dia señalado, cúmplase á lo menos dentro de la octava de aquella festividad.

VI. *Qué se ha de hacer en las capellanías cuyas rentas han menguado.*

Mas porque las capellanías antiguas están fundadas sobre haciendas y bienes, que siendo en corta cantidad, ó desmejorados con la injuria de los tiempos, no rinden productos suficientes para el número de misas y otras cargas afectas, de suerte, que no puede tener efecto toda la voluntad de los testadores: por tanto, con autoridad del Tridentino, encarga este concilio á los obispos, que con la brevedad posible pida cada uno en su diócesis razon individual de las rentas y cargas de las capellanías, y declare en el sínodo diocesano por constitucion sinodal, cuanto corresponde de limosna por la celebracion de cada misa: y sino alcanzare la renta, reduzca á menor número las misas y demas cargas: teniendo siempre presente que de dicha renta se ha de estraer y rebajar alguna parte para la fábrica parroquial, por razon del vino, cera y ornamentos que suministrase para el servicio de las capellanías.

TITULO VIII. DE LA CONSERVACION Ó ENAGENACION DE LAS COSAS ECLESIASTICAS, Ó LO CONTRARIO.

§. I. *No se enagenen los bienes eclesiásticos, y penas de los que tal hacen.*

Los fondos y bienes de la iglesia están destinados al culto divino, y su usurpacion es pecado grave de sacrilegio. Para que nadie se atreva pues á cometer semejante maldad, conforme lo dispuesto por el Tridentino se manda, que ningun eclesiástico ó seglar, de cualquiera

dignidad y grado, por sí ó por clérigo ó seglar interpuesto, con ningun arte ó pretesto, presuma ni ose ocupar, usurpar ó convertir en usos propios, los bienes, derechos, censos, jurisdicciones, frutos, emolumentos, ó cualesquiera otras obvenciones de alguna iglesia, beneficio ú otra fundacion piadosa, que deben invertirse en las necesidades de los pobres, ni impida que los perciban aquellos á quienes pertenecen. Y si lo contrario hiciere, quede sujeto al anatema hasta que restituyere íntegramente á la iglesia y su administrador, ó al beneficiado, los derechos, bienes, frutos y rentas que haya ocupado, ó hubieren llegado á su poder de cualquiera manera, aunque sea por donacion de persona supuesta; y despues de lo cual haya obtenido la absolucion del romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, fuera de dichas penas, quede privado por el mismo hecho del derecho de patronato. En cuanto al clérigo que haya urdido ó consentido tan detestable engaño, incurra en las mismas penas; pierda ademas de esto cualesquiera beneficios, y quede inhabilitado para obtener otros, y suspenso del egercicio de sus órdenes, á voluntad del ordinario; aun despues de la satisfaccion íntegra y de la absolucion. Declara tambien este concilio, que en los pueblos de indios, donde se haya recogido alguna limosna para el edificio, fábrica ú ornamento de la iglesia, si el beneficiado ó cualquiera otra persona eclesiástica ó seglar de cualquiera calidad y condicion, se apoderase de ella, invirtiéndola en usos propios, incurrirá en las mismas penas, y estará obligado á la total satisfaccion. A las tales personas se ordena que no cometan en lo sucesivo semejantes atentados; y por último, se encomienda eficacísimamente al cuidado de los obispos la puntual egecucion de este decreto.

II. *Se requiere licencia del obispo para hacer cualesquiera gastos de los bienes eclesiásticos.*

Ningun cabildo, cofradía ó hermandad, beneficiado ó ecónomo, gasten nada de las iglesias ó ermitas para hacer obras en ellas á su costa, ni den las capillas para entierro, ni puedan enagenar las cosas de la iglesia sin espreso consentimiento del obispo; y de lo contrario, serán nulos y de ningun valor los contratos que se hayan hecho, ni se admitirán en cuenta las cantidades gastadas con este motivo. Tampoco podrán comprar para uso de las catedrales ó parroquias imágenes, ornamentos, ú otras cosas que escedan el valor de veinte pesos de minas, ni obligarán á los indios á su compra y satisfaccion sin licencia del obispo, so pena de restituir el coste de sus propios bienes. Sin embargo, se concede facultad de comprar lo que fuere necesario para el uso ordinario y diario de las iglesias, aunque pase del citado precio de veinte pesos de minas. Lo mismo manda este concilio guardar y cumplir á los curas regulares de este arzobispado y provincia. Téngase particular cuidado de corregir los escesos de esta especie en las visitas.

III. *No se presten los ornamentos de la iglesia catedral.*

Ningun prebendado, beneficiado ó ministro de la iglesia catedral, reciba, dé prestado ó lleve desde la iglesia, los ornamentos, plata, ú otras alhajas destinadas á su culto sin permiso del obispo bajo las penas que tenga por conveniente imponer el mismo prelado.

IV. *Del archivo episcopal.*

Los obispos deben tener singularísimo cuidado en defender y conservar los bienes de la iglesia, pues seria muy reprensible cualquiera neglijencia en punto tan especial: y como los derechos de las iglesias se contienen en las escrituras y títulos que existan acerca de ellos, dispone y manda este concilio, que en cada diócesis se establezca un archivo episcopal, en donde se depositen todos los breves y privilegios del Sumo Pontífice, las cédulas y reales provisiones de S. M. y los demas documentos pertenecientes á la dignidad y jurisdiccion episcopal, juntamente con su inventario hecho con esmero por el obispo ó su vicario general, y firmado del notario. No se saque de este archivo escritura alguna, sino por causa necesaria para la utilidad del obispo y de la iglesia; y en tal caso, dejando recibo firmado del que la lleve, con la fecha de dia, mes y año, y con espresion de la causa por qué se ha sacado del archivo.

V. *Cuidado que se ha de tener del archivo.*

Para custodiar con mayor seguridad este archivo, se ha de colocar en algun monasterio de la ciudad donde esté la sede, ó en otro de la propia diócesi, como lo dispusiese el obispo; y se cerrará con llaves, que han de parar en poder del obispo. En sede vacante entregará el vicario general una de las llaves del archivo al cabildo de la iglesia catedral, ó á la persona que este diputase, y la otra al superior del mismo monasterio, de los cuales tomará juramento, que guardarán fielmente dichas llaves, sin entregárselas á persona alguna, ni permitir que se saquen de allí nin-

guna escritura y sin licencia del metropolitano, ó de otro superior, que pueda compelerlos. Y cuando se nombre obispo le presentarán las llaves, dando cuenta de los papeles que se hayan extraid del archivo y en poder de quien existen,

VI. *Qué se ha de hacer en la muerte del obispo de los procesos que haya en su poder.*

Cuando falleciere el obispo, el vicario general se hará cargo de todos los procesos, y papeles de cámara que el difunto tenia encerrados en su papelera, y los pondrá en el referido archivo; al cual vicario general, concede el concilio facultad para hacerlo así; y manda so pena de escomunion mayor *latae sententiae*, que persona alguna, de cualquiera calidad que sea, le sirva de impedimento en la ejecucion de lo dicho; y si fuere cabildo ó comunidad, incurra en entredicho eclesiástico.

VII. *Del archivo de la iglesia catedral.*

Habrá igualmente en el cabildo de cada iglesia catedral un archivo, donde se custodien y se incorporen todas las escrituras públicas concernientes al obispo, cabildo, fábrica y hospitales, con las erecciones, estatutos, y demas documentos relativos á esto. En el mismo archivo ha de haber un libro para anotar las capellanias y sus fundaciones, los derechos y bienes pertenecientes á las fabricas de las iglesias, y de los hospitales de toda la diócesi. Se cerrará este archivo con tres llaves, de las cuales una tendrá el obispo, otra el dean, y en su ausencia el dignidad mas antiguo; y la tercera, el cánonigo comisionado por el obispo.

VIII. *En todas las parroquias se destinará un libro para sentar los derechos, bienes, censos, etc.*

En cada iglesia parroquial habrá tambien un libro destinado para tomar razon de todos los derechos, censos, heredades y censos pertenecientes á la fábrica de la misma iglesia, como igualmente los bienes que sirven de dotacion á las capillas, fiestas y conmemoraciones, con espresion de lo que se ha de dar en ellas: y tambien las escrituras y fundaciones de las propias capillas. Ademas de esto, en todas las parroquias se fijará en parajo público una tabla, con las misas, fiestas y aniversarios que se han de celebrar en aquella iglesia; la cual estará firmada por los oficiales, visitadores y notario: y cuando los párrocos publicaren al pueblo las fiestas de precepto que ocurran, le anunciarán igualmente el aniversario que habrá en aquella semana. El concilio recomienda particularmente á los obispos, que cumplan y ejecuten con la posible brevedad cuanto se contiene en este decreto, que contribuye en gran manera á la conservacion de las iglesias, de la dignidad episcopal, de los derechos y fincas, al remedio de los enredos y pleitos que brotarian copiosamente si en esto hubiese descuido.

TÍTULO IX. DE LOS TESTAMENTOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

§. I. *Cuidado de los obispos acerca de las últimas voluntades.*

La piedad cristiana nos obliga á atender á las cosas de los difuntos, que confiados en la fidelidad de los vivos, les encomendaron la ejecucion y cumplimiento de sus piadosas y justas disposiciones. Este cuidado incumbe muy particularmente á los obispos, como á padres de los pobres y ejecutores animosos de las obras pias. Por tanto, decreta este concilio, que cuando alguno falleciere con testamento, antes que llegue la cruz para el entierro, los albaceas abran y manifiesten el testamento en presencia de los párrocos, ó á lo menos las cláusulas auténticas y fehacientes, en que dispone el testador acerca del lugar de la sepultura y de las misas y legados pios que deja. Todo lo cual anotarán los párrocos y beneficiados en el libro que deben tener á este efecto, cuidando diligentemente de su plena ejecucion: y si no se cumplieren dentro del año, se lo participarán al obispo ó su oficial, ó al visitador.

II. *Oficio de los albaceas.*

Así mismo los albaceas testamentarios, en descargo de su conciencia, cumplirán lo dispuesto por los testadores con la posible brevedad. Y no haciéndolo dentro del término á que están obligados por derecho ó por la espresa voluntad del testador, serán compelidos con censuras y otros medios de derecho por los jueces eclesiásticos, para manifestar efectivamente los testamentos, y dar cuenta de lo cumplido y por cumplir. Y si tienen culpa en el retardo, serán castigados, apremiando á los herederos y depositarios de los bienes para que cuanto antes apronten todo lo que sea necesario para la ejecucion del testamento.

III. *Los albaceas no se ausenten dentro del año de la muerte sin dar fianzas.*

Mas por cuanto algunos ejecutores testamentarios se ausentan maliciosamente del obispado antes

que espire el año de luto, y con este motivo no se les puede pedir cuenta en el tiempo que prescribe el derecho, y asi se retarda y dilata mucho la ejecucion de lo que disponen los testamentos: por tanto, prohibe este concilio que ningun albacea salga de la diócesi sin haber puesto antes en ejecucion el testamento de que está encargado, ó dar caucion y fianza de que pasado el año sin mas demora se presentará personalmente á dar razon; y recibirá el castigo de su contumacia á arbitrio de los obispos, si dentro de los ocho dias despues de cumplido el año no compareciere á este efecto. Y para asegurar mas y mas la ejecucion de este decreto, se ordena á los oficiales y jueces de testamentos, que den parte á los obispos, á fin de que provean oportuno remedio, para que no queden frustadas las voluntadas de los difuntos, y se dejen de cumplir sus disposiciones.

IV. *Se señala el término de seis meses para el cumplimiento de misas y legados pios.*

Todos los curas, beneficiados, capellanes y demas sacerdotes, á quienes toca decir las misas, y ejecutar otros legados pios del testamento, las celebrarán y cumplirán dentro de los seis meses de la muerte del testador, á no haberlo él dispuesto de otra suerte; so pena de cuatro pesos de minas para obras pias; y ademas á su costa se celebren las misas y se cumplan los legados pios, que por su negligencia no se han desempeñado.

TITULO X. DE LAS SEPULTURAS, DIFUNTOS Y FUNERALES.

§. I. *Egecútense cuanto antes las misas y legados pios.*

Cosa justa es que el pueblo cristiano ayude á los fieles difuntos con oraciones y sufragios. Por lo cual decreta este concilio que si alguno falleciere con testamento, se cumpla al punto, como se contiene en él, todo lo que en órden á exequias, misas y legados pios dispuso el testador en utilidad de su alma. Pero si murió *ab intestato*, y deja bienes suficientes, celébrese solemnemente por el difunto misa y vigilia de cuerpo presente, y hágase igualmente en su parroquia el novenario de misas privadas. Pero si el difunto es pobre y no deja bienes, entiérresele gratis; y si algo se juntare de limosna no se emplee en el entierro, sino en aplicar sufragios por el difunto. En cuyo supuesto, se ordena á los curas y párrocos de las catedrales y paroquias, que no destinen á sus propios usos esta limosna; y si lo hicieren, quedarán obligados á la restitucion en el foro de la conciencia, y ademas serán castigados severamente por los obispos.

II. *Sobre el entierro de los pobres.*

Para enterrar los cadáveres (aunque sean pobres) asistan uno de los párrocos, y otro de los beneficiados, luego que fueren llamados, pena de cuatro pesos de minas para limosna de misas por las almas del purgatorio. En cada parroquia compren los párrocos dos achas de las rentas de la fábrica ó de las limosnas recogidas para los entierros de los pobres, y procuren que haya algun acompañamiento y quien abra la sepultura.

III. *Lo que se ha de hacer acerca de los sufragios por las almas de los indios.*

Cuando muriese algun indio bajo de testamento, se ejecutarán los sufragios y legados pios (a) que dispone: pero si deja heredero forzoso no han de esceder dichos legados de la quinta parte de sus bienes, estando prohibido por derecho disponer de mayor cantidad. Si falleciere sin testamento, hágase lo que se previene en el decreto precedente: pero adviértase, que (muera el indio con testamento ó sin él) ningun párroco secular ó regular tome nada de sus bienes, aun con pretesto de emplear en sufragios dicha quinta parte. Si lo hiciere asi, el cura secular pagara á la fábrica tanto como tomó de los bienes del difunto; y el regular á proporcion de la culpa será castigado como lo prescribe el Tridentino.

IV. *Asistan los mismos párrocos al entierro de los indios, sin permitir que lo hagan solos los cantores.*

Para quitar de raiz el abuso introducido en estas partes de los indios, de no asistir los curas de los indios al entierro de sus cadáveres, dejando este oficio á los cantores, manda el concilio á todos los curas seculares y regulares, que personalmente intervengan ellos mismos en dar tierra á los indios, celebren el oficio de difuntos, y que revestidos de sobrepelliz salgan con la cruz al paraje señalado por el obispo: pues no es justo que los indios, tiernos aun en la fé, observen que sus

(a) Ley Real 6, y 10, tit. 4, lib. 5 de la *Recopilacion.*

ministros hacen poco caso de las exequias de los difuntos, cosa que puede escandalizar á estos pequeñuelos.

V. *Destiérrense los convites mortuorios.*

Procuren los párrocos desterrar con particular cuidado los convites, escesos y embriaguez que solian hacer los indios en el dia de cuerpo presente de los difuntos; diciéndoles que ahora debe ser muy diferente del tiempo antiguo. Y si no se enmiendan despues de amonestados, castíguenlos los párrocos.

VI. *No se erijan cenotafios en las iglesias.*

Para guardar el decoro del santo templo donde se celebran los divinos oficios, y remover cuanto pueda servir de obstáculo á los asistentes en órden á la atencion con que los deben oir, y por otras justas causas, segun lo prescrito en la constitucion del Papa Pio V. de feliz memoria; ordena este concilio y manda, que no se ponga sobre el sepulcro de ninguna persona, de cualquiera estado que sea, el cenotafio sino en los dias de la deposicion, exequias y aniversario: no se erijan en las iglesias sepulturas de piedra ó madera que sobresalgan del pavimento: de lo contrario castigará el obispo á proporcion de la culpa á los seglares que tal hicieren; y el ministro eclesiástico que lo consintiere pagará de multa diez pesos de minas para la fábrica de aquella iglesia, y para la cera que arde delante del Santísimo Sacramento. Tampoco se entapicen las capillas y paredes del templo con colgaduras de luto á no ser por persona Real. No ardan en los sepulcros mas que doce achas en los funerales, exequias y aniversarios; y si hubiere mas, destínense para alumbrar al Santísimo Sacramento de la Eucaristía (a).

VII. *Sobre traslacion de cadáveres.*

Cuando se remueve algun cadáver de la iglesia donde estaba depositado, se pagarán de limosna doce pesos de minas por sus derechos antes que se le saque del sepulcro, nueve de los cuales serán para los beneficiados, y tres para la fábrica de aquella iglesia. Mas si el cuerpo está sepultado en alguna iglesia por derecho de propiedad, de ninguna manera se traslade á otra sin espresa licencia por escrito del obispo, de su oficial, ó del visitador general. Y habido el permiso darán los herederos de limosna veinticuatro pesos de minas; los diezyocho para los beneficiados, y seis para la fábrica de la misma iglesia. En estos derechos no se entienden comprendidos los derechos de funerales, que por otra parte pueden corresponder á los beneficiados por disposicion del testador.

VIII. *Todos los sacerdotes celebren misa por el obispo difunto.*

Porque es muy conforme á razon que los súbditos amen á sus superiores; manda este concilio, que muerto algun obispo, todos los sacerdotes de aquella diócesi estén obligados á decir por él una misa *de Defuncto Episcopo*, dentro de los cuatro dias despues que llegó la noticia: y dentro de los ocho, en todas las iglesias del obispado se celebrará una misa solemne con responsorio: y esto se haga sin pompa y sin gasto de las iglesias.

TITULO XI. DE LAS PARROQUIAS.

§. I. *Ninguno ose administrar los sacramentos en parroquia agena.*

Para que no haya ningun motivo de discordia entre los párrocos y ministros de las iglesias, establece y manda el concilio, que ningun sacerdote secular ó regular se atreva á administrar los sacramentos en los lugares de jurisdiccion ajena, sin consentimiento del obispo ó del propio párroco; pero se permite, que si yendo de camino sucediere pasar por algun pueblo, cuyo beneficiado esté ausente, pueden los tales sacerdotes bautizar en caso de necesidad á los párvulos y adultos, dejando escritos los nombres de los bautizados, á fin de que cuando llegue el propio párroco los traslade á su libro: y del mismo modo podrán oir confesiones si estuvieren aprobados por el ordinario.

II. *No tengan los regulares pila bautismal, sino donde egercen la cura de almas.*

Manda este concilio que los regulares no tengan pilas bautismales, sino solamente en aquellas iglesias, en que se les hubiere asignado la cura de almas, ni en ellas bautizarán á otros que á sus feligreses, ni administrarán el matrimonio ó les darán la bendicion nupcial sin licencia del

(a) Ley Real 2. tit. 5. lib. 5. *Recopilacion.*

obispo, ó del propio párroco. Y de lo contrario serian nulos los matrimonios, como está decidido por el Tridentino.

III. *Las mugeres despues del parto se presentarán en su parroquia.*

Siendo justo que cada uno de los fieles reconozca la parroquia propia donde recibe los santos sacramentos, se dispone y manda que despues que alguna muger haya parido, dentro del mes vaya á su parroquia, y oiga misa en ella, dando gracias á Dios del beneficio recibido; y si lo dilatase mas sin justo motivo, castíguese á arbitrio del obispo.

TITULO XIII. DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS

§. I. *Páguense á la iglesia los diezmos y primicias.*

La manutencion ó sustentacion de los ministros de la iglesia corresponde de derecho divino, á aquellos en cuya utilidad especial egercen su ministerio. Por lo cual manda la Santa Madre Iglesia que se paguen los diezmos y primicias, y el Tridentino ordenó darlas íntegramente, y exhortó á todos y cada uno de los fieles, que á los párrocos y superiores de corta dotacion que rigen las iglesias los socorran con generosidad de los bienes que Dios les ha franqueado, por caridad cristiana y reconocimiento debido á sus pastores. A cuyo ejemplo ordena y manda este concilio, que todos los de este arzobispado y provincia (escepto los indios) á quienes toque pagar el diezmo y primicia, satisfagan los que deben por derecho ó costumbre, enteramente, sin engaño ni fraude ó diminucion, bajo las penas que establece el derecho y otras que se contienen en los breves emanados especialmente de la sede apostólica. Los confesores enseñen á todos los súbditos lo que tiene decretado el Tridentino en este punto, y lo obligados que se hallan á cumplir dicho decreto. Y á los que hallaren no haber satisfecho con su deber en esta parte, los amonestarán de la gravedad de la culpa cometida, y de las penas en que han incurrido por esta causa; ni los absolverán de dicho pecado hasta haberse verificado la total restitucion, siendo justísimo que no dejen de ayudar y auxiliar con el estipendio temporal á los que les suministren los remedios espirituales. En cuanto á los indios, obsérvese lo que está dispuesto por las cédulas y provisiones reales.

II. *Se escomulga á los que impiden pagar los diezmos y rentas eclesiásticas.*

Siguiendo la autoridad del Tridentino, manda este concilio, que nadie de cualquier grado y condicion que sea, ose impedir la paga de los diezmos y rentas eclesiásticas, quitarles ú ocuparlas directa ó indirectamente por sí ó por tercera persona; ni se oponga á la exaccion, arriendos, aumento y mejora de dichos diezmos y rentas, bajo la pena de escomunion *latae sententiae*, y otras penas y censuras establecidas contra ellos por el derecho y breves apostólicos; en las cuales incurrirán *ipso facto* sin otra sentencia, tanto los que usurpan para sí los diezmos, ó impiden su exaccion, como los que lo mandan, ó prestan para ello consejo, auxilio ó favor; y las ciudades y pueblos estarán sujetos al entredicho eclesiástico por todo el tiempo que tuvieren ó consintieren á semejantes delincuentes, sin haber restituido plenamente.

III. *No se obligue á los indios á hacer ofrendas.*

Atendiendo ademas de esto el concilio que los fieles no están obligados á pagar á las iglesias otra cosa que los diezmos y primicias, si voluntariamente no quieren ofrecerla; manda que ningun ministro de indios los compela directa ó indirectamente á hacer ofrendas en las misas, funerales, ú otros oficios divinos, ni en las fiestas titulares de los lugares, ni pueda ocupar, exijir ó pedir cualesquiera de las contribuciones que los indios llaman suchiles ó tamalaliztli, ni por otro título, por sí, ó por los fiscales, ó los que nombran los indios teopantlacas, ú otras personas, so pena de cincuenta pesos de minas por la primera vez, y doble por la segunda para la fábrica de la iglesia donde fuere ministro, para el acusador, y obras pias. Pero dichos ministros podrán recibir de los indios lo que ellos ofrecieren espontáneamente, advirtiéndoles que no estan obligados á ello, sino por devocion voluntaria: de este modo, los que administran los sacramentos y enseñan la doctrina cristiana se sustentarán decentemente, y sus súbditos no se verán oprimidos con estorsiones y vejámenes.

TITULO XIII. DE LOS REGULARES Y MONJAS.

§ I. *Cuiden los obispos de la disciplina y observancia de las monjas.*

Tan apreciables fueron siempre en la república cristiana los votos de pobreza, castidad y obediencia, que desde el tiempo de los apóstoles hasta nuestros dias los recomendó la iglesia con elogio, y por tradicion no interrumpida estableció lo que creia necesario y oportuno para la completa observancia de estos votos. Ni tan solamente cuidó de todos los religiosos, sino que tambien procuró principalmente la clausura de las monjas y vírgines consagradas á Dios. Aborrece tanto el demonio este estado que emplea todos sus esfuerzos para sojuzgarlas y alterarlas, de suerte que parece que no hay constituciones que las puedan defender y hacer inespugnables á los ataques del enemigo, sino velan con particular esmero los obispos á quienes se halla encomendado el cuidado de las monjas, sin admitir la menor negligencia, que en punto de tanto peso é importancia seria muy culpable. La iglesia impuso principalmente la clausura á las vírgenes, porque contempló que era necesario, ó á lo menos convenientísimo remedio, á fin de que no se retraigan ni arredren de ningun modo del estado y propósito que abrazaron. Por tanto, deseando este concilio provincial, que sigue en todo y por todo los decretos del Tridentino, atender con singular vigilancia este punto, manda que se observen piadosa y exactamente las formas de vida que se ordenan en los decretos siguientes:

II. *De la pobreza de las monjas.*

En primer lugar cuiden los obispos que en los monasterios de su filiacion se observe lo decretado por el Tridentino acerca de las monjas, y principalmente procuren poner cuanto antes en ejecucion lo que de su pobreza y clausura dispone el mismo concilio y los papas Pio V. y Gregorio XIII. de feliz memoria. Y porque destruido y superado este baluarte y antemural, sin duda alguna padeceria grave daño y se arruinaria la religion; se manda en cuanto á la pobreza, que lo que se dé á alguna monja, ó se le deje en testamento, ó adquiera ella misma con su industria y trabajo, se incorpore al convento ó comunidad, y por lo mismo ha de ir en derechura á las manos de la prefecta, la cual con su prudencia y humanidad socorrerá primeramente con estos bienes á su arbitrio las necesidades de aquella monja por cuyo medio ó respecto se hayan adquirido: é invertirá lo restante en el uso comun de todo el monasterio. En cuanto á la clausura adviertan los obispos y demas superiores, que no deben conceder licencias para que ninguna religiosa salga del monasterio, sino en los casos de lepra, epidémia, ó algun incendio de consideracion, como está dispuesto en la constitucion del papa Pio V. de feliz memoria. A ninguna persona se le ha de franquear la entrada y acceso á los monasterios á no haber causa racional y notoria, y sin licencia del obispo por escrito, con arreglo á la constitucion de Bonifacio VIII, que empieza *Periculoso*, renovada por el Tridentino. Se ordena tambien á las superioras, vicarias, abadesas, ó prefectas de los monasterios que de ningun modo introduzcan muchachos tiernos, niños ni niñas, en los monasterios: y si contravinieren, se manda á los prelados en el foro de la conciencia, que corrijan este descuido ó exceso de la abadesa ó cualquiera otra monja, suspendiéndola del oficio (si fuere preciso).

III. *Visítense los conventos de religiosas antes de elegir superioras.*

Siempre que en los monasterios de religiosas sujetas al ordinario vacare el oficio de abadesa priora ó superiora ó de cualquiera otra denominacion, y se ha de proceder á nueva eleccion, el obispo por si ó por su vicario ó por otra persona á quien quiera delegar á este efecto, visitará el monasterio y todas las monjas, de suerte que la visita preceda á la eleccion.

IV. *Decreto acerca del número de monjas.*

Por disposicion del Tridentino no se debe admitir en ningun convento mayor número de religiosas, que el que pueda mantenerse cómodamente conforme al modo y facultades del lugar, á las limosnas ordinarias, y á las rentas que posea; ni este número se puede aumentar á no crecer proporcionalmente las rentas. A las prefectas se manda en virtud de santa obediencia, que todo lo que percibieren en calidad de limosna por la entrada de alguna monja, lo impongan en los réditos y bienes raices del monasterio; y si de ello se han de hacer algunos gastos de cualquiera especie, sea precisamente con consentimiento del obispo. Las superioras procuren suministrar á sus súbditas el sustento necesario, de suerte que no lo mendiguen con molestia de sus padres y parientes.

V. *Cuando y como pueden entrar los visitadores dentro de la clausura.*

Cuando se hace la visita de los conventos de monjas, al principiarla el prelado, ó si estuviere impedido, el visitador delegado por él especialmente, entrará en el monasterio, acompañado de dos ó tres sugetos de acreditada honestidad, é integridad de costumbres, y recorrera examinando la calidad de la casa, sus oficinas y lo restante que sea necesario. Y al fin de la visita cuando se ha de congregar el capítulo para la correccion de faltas, el visitador con la misma compañía podrá entrar tambien en la clausura. Los demas actos egecutará en la reja ó locutorio. Y si fuera de estos casos fuere conveniente que el visitador entre dentro de la clausura de algun monasterio, no procederá a hacerlo sin licencia del obispo por escrito, con arreglo á la forma prescrita por el Tridentino.

VI. *Los seglares, especialmente hombres, no frecuenten los locutorios de monjas.*

Las abadesas ó prefectas no concedan con facilidad á sus súbditas licencia para hablar con hombres seglares, á no ser con los padres, hermanos ó parientes, y ni aun esto frecuentemente. Nunca permitan que conversen las monjas con los demas seglares sin escucha. A toda clase de personas se prohibe frecuentar mucho los locutorios de religiosas; y de lo contrario, la persona secular ó regular de cualquiera grado y condicion, que lo haga sin el espresado permiso, será castigado gravemente segun la constitucion de Alejandro III, que empieza *Monasteria*, y con otras penas, á proporcion de la culpa y escándalo que de aquí se originare, invocando para ello en caso necesario el ausilio del brazo seglar. Ni se consienta que ningun eclesiástico ó seglar, hombre ni muger, vaya á los monasterios, ó entre en ellos con pretesto de enseñar el canto á las monjas, á no concederle licencia la superiora por algun justo motivo, sobre cuya concesion se encarga sobremanera la conciencia de la superiora, para que no la franquee sin urgente necesidad ó utilidad comun. Y cuando se dá este permiso de instruir en el canto, no es para entrar la tal persona dentro de clausura, sino que dará la leccion por la reja, y de otra suerte incurrirá en las penas que establece el Tridentino.

VII. *No se exija de dote mas de lo acostumbrado á las monjas mestizas.*

Para obviar cualquiera riesgo de avaricia ó simonía, manda este concilio, que cuando se reciba para monja alguna mestiza en algun convento, lo cual no se puede hacer sin especial consentimiento de la superiora, no dé en calidad de limosna mas que las otras. Ni se la pida cosa alguna al admitirla á servir en el coro, sino solamente lo que suelen dar las que se reciben en la misma clase. Pues lo contrario no deja de tener apariencia y escrúpulo de simonía.

VIII. *Penas contra los que intrigan para los oficios.*

La ambicion, origen de la discordia y envidia, es preciso desterrarla de los monasterios, como cruelísima peste. Por tanto, se establece y manda, que ninguna religiosa intrigue, ó de ningun modo, directa ó indirectamente, por sí ó por interpuesta persona, pretenda los honores ú oficios de su monasterio, de cualquiera especie que sean, bajo la pena de que ella y las que la ayudaron en esto, acusen su ambicion, tres viernes, a los piés de cada una de las monjas, besando la tierra; y ademas de esto, si consiguió el oficio, se la privará de él y de los demas cargos, á voluntad del superior, segun las constituciones de los respectivos conventos. Todas y cada una de las religiosas, pospuesta la voluntad propia, y dispuestas á obedecer, y proponiéndose únicamente la gloria de Dios y la utilidad comun del monasterio, elegirán para los honores y oficios á aquellas que juzgaren ser mas a propósito para desempeñarlos, sin atender á los afectos humanos, y siguiendo el impulso del Espíritu Santo.

IX. *De qué calidades han de estar dotadas las que se hayan de elegir para superioras de las monjas.*

La prefecta, llámese con cualquiera nombre, no se ha de elegir, segun el decreto del Tridentino, de menos edad que cuarenta años, ó la que haya vivido loablemente con honestidad de vida ocho años despues que profesó. Si no la hubiere con estas calidades en el mismo monasterio, se puede elegir de otro del mismo órden. Y si al superior que preside la eleccion le pareciere haber en esto inconveniente, con consentimiento del obispo ú otro superior, elíjase de las que haya en el convento mayores de treinta años la que haya vivido bien á lo menos cinco años despues de la profesion. La eleccion de esta prefecta y su vicaria, como igualmente las discretas, que por otros nombres se llaman madres del consejo, en donde haya costumbre de elegirlas por capítulo, se nombrarán en presencia del superior ó su ministro, el cual estará a la reja fuera del monasterio, segun el decreto del Tridentino.

X. *Habiendo justa causa pueden ser removidas del oficio.*

Los oficios de las que han salido electas para abadesa ó priora durarán el tiempo señalado en las constituciones de cada órden. Pero podrá el superior removerlas del oficio antes del término prefijado si lo administrasen mal: las que hayan sido electas canónicamente admitan los oficios, y cumplan humildemente con sus cargos, sin rehusarlos. Las que hicieren lo contrario sin legítima causa que sea notoria al superior, queden privadas del derecho de votar, de suerte que ni pueden elejir, ni ser elejidas, á arbitrio del superior.

XI. *No pueden hacer contratos ni obras sin licencia del superior.*

Ninguna prefecta, aun con el consentimiento de las discretas y de todo el convento, podrá enajenar, permutar, arrendar ó hacer contrato alguno de los bienes del monasterio, sino con licencia del superior por escrito, guardando al mismo tiempo los demas requisitos, que por derecho deben observarse; y de otra suerte serán nulos y de ningun valor. Tampoco podrá edificar ó hacer obras, sin la aprobacion del superior, á cuya prudencia toca proveer que se ejecuten con la economía posible cómoda y decentemente.

XII. *Se mira por la libertad de las jóvenes que quieren entrar en religion.*

Cuando se presenta alguna jóven á recibir el santo hábito, advierta la prefecta de las monjas á sus padres ó á aquellos á cuyo cuidado está encomendada, de la escomunion que impone el Tridentino á los que violentan contra su voluntad á entrar en conventos ó profesar en religion á alguna doncella, viuda ó cualquiera muger; y lo mismo hará el superior de las religiosas, cuando se pida su consentimiento. La prefecta y monjas no se anticiparán á dar palabra ó prometer cosa alguna, ni juntar la comunidad á capítulo acerca de la admision de la pretendienta con sus votos para entrar en religion, hasta que examinada y esplorada secretamente y en parage libre por el obispo, ó por aquel en quien haya delegado sus veces para este encargo, hubiere logrado el permiso por escrito de recibir el sagrado hábito en aquel convento.

XIII. *Se ha de evitar la simonía en el ingreso de las monjas.*

Pues que por el decreto del Tridentino es nula la profesion que se hace antes de los diez y seis años cumplidos y hasta pasado el año de probacion despues de haber tomado el hábito, y no produce obligacion alguna, cuiden los obispos, que ninguna novicia sea admitida á la profesion sin estos requisitos. No se dará al monasterio cosa alguna por la novicia antes de la profesion segun el decreto del Tridentino, escepto lo necesario para su alimento y vestido por el tiempo que hubiere estado en el noviciado, todo lo cual apreciarán los superiores: y para esto antes que la jóven entre en el convento usarán los mismos superiores de todos los remedios del derecho, y no hará la novicia ninguna renuncia de bienes; sino como esté mandado por el Tridentino.

XIV. *Haga el obispo el exámen de la libertad de las pretendientas.*

Para remediar muchos inconvenientes y quitar toda ocasion de que pretesten y reclamen violencia ó ignorancia las que se admiten al hábito regular y profesan en él, con arreglo al decreto del Tridentino establece y determina el presente concilio, que el obispo esplore por sí la voluntad de las pretendientas á dicho hábito ó profesion, examinando si viene forzada ó seducida, y si sabe lo que se hace: y si el obispo estuviere legítimamente impedido, se le encarga sobre su conciencia, que comisione á este fin personas de notoria prudencia y conducta, de quienes se pueda esperar el mejor desempeño de tan importante ministerio. La prefecta del monasterio avisará al obispo con treinta dias de anticipacion, cuando ha de profesar la novicia; y si fuere neglijente en prevenirlo segun el decreto del mismo Tridentino, será removida de su oficio por todo el tiempo que pareciere al obispo.

XV. *A quien se ha de nombrar para confesor de monjas.*

Para que las monjas se ejerciten en el culto de Dios con conciencia mas pura y entera, manda este concilio á los prelados, ó á los que en este nombre cuidan de las religiosas, que les señalen confesores de edad madura, prudentes y temerosos de Dios, los cuales oirán los pecados de las monjas á lo menos una vez al mes, y las administrarán la sagrada Eucaristía como ordena el Tridentino; cuyo decreto dispone tambien que el obispo y demas superiores, fuera del confesor ordinario, presenten á las monjas dos ó tres veces al año, otro estraordinario, que deberá oir sus confesiones: cuyo cumplimiento deja el presente concilio á cargo de los prelados.

XVI. *Ninguna muger fuera de los conventos de monjas lleve hábito de religion aprobada.*

Aunque este concilio no reprueba, antes al contrario alaba y aprueba, el estado de ciertas mugeres que viviendo con trage honesto fuera de los monasterios se obligan con voto simple á guardar castidad; no obstante, para precaver el mismo concilio que bajo apariencia de devocion vivan dichas mugeres licenciosamente vagando de una parte á otra, y por la semejanza del hábito deshonren á las religiosas; dispone y manda bajo pena de escomunion *latae sententiae*, que ninguna de las mencionadas mugeres llamadas beatas, lleve hábito de religion aprobada. Declara sin embargo, el concilio, que en estos decretos pertenecientes á la direccion religiosa, no es su ánimo revocar ninguna de las constituciones de las monjas, ni causarles el menor perjuicio, ni quitar a los prelados la facultad que tienen, en los puntos que no se oponen al derecho, de mudar las constituciones, ó aumentar otras de nuevo, segun les pareciere, conforme á la ocurrencia de necesidades y tiempos. El concilio, pues, amonesta y exhorta á los magistrados y ministros de justicia de S. M. católica, que presten todo favor y auxilio oportuno para la ejecucion de estos decretos, que por la mayor parte están tomados del derecho comun, del Tridentino, y de los *motus* propios de los romanos pontífices, á fin de que los presentes decretos se dirigan á honra de Dios Omnipotente.

XVII. *Los regulares están obligados á asistir á las procesiones públicas.*

Para que las exenciones y privilegios concedidos por la sede apostólica á los regulares no sean causa de algun trastorno, es necesario declarar, lo que deben observar segun los decretos del Tridentino, y en qué materias han de estar sujetos á los arzobispos y obispos. Por lo tanto, se declara que estan obligados á asistir á las procesiones públicas siempre que los obispo los llamen; que lo estan igualmente á guardar los entredichos y censuras impuestas por el ordinario, y publicarlas en sus monasterios é iglesias, cuando se les ordenare.

XVIII. *No puedan ordenarse, confesar, ni predicar sin licencia del obispo.*

Del mismo modo no podrán ser promovidos á las órdenes, ni oir las confesiones de ninguna persona seglar, aunque sean sacerdotes, sin que examinados previamente por el obispo obtengan su aprobacion. Ademas de esto, sin consentimiento del obispo ó sin haberse antes presentado ante él con permiso de sus superiores, y haber recibido su bendicion, no predicarán la palabra de Dios, y fuera de los monasterios menos les será permitido predicar sin estar examinados y aprobados por el ordinario.

XIX. *Los regulares con cura de almas estén sujetos al obispo, en cuanto á sacramentos y doctrina.*

Segun lo decretado por el Tridentino, y conforme á la Real cédula (a) de S. M., los regulares que tienen la cura y administracion de los indios deben ser visitados por el ordinario, y estarle subordinados, tanto en cuanto á la enseñanza de la doctrina, como en órden á la administracion de los sacramentos. Si delinquieren públicamente han de ser remitidos por los ordinarios á sus superiores; pero si estos no los corrijen dentro del término prefijado por los ordinarios, castigarán ellos mismos a los culpados, como lo dispone el Tridentino, y se ha dicho arriba en el tít. *del oficio de los obispos.*

XX. *El obispo no favorezca á los regulares de mal ejemplo.*

Los obispos no deben favorecer á los regulares que faltan al instituto religioso que abrazaron, tanto porque nada de bueno hay que esperar de los que no guardan el voto hecho á Dios, como porque si fuesen protegidos los tales, se daria á otros ocasion para imitar su maldad. Por tanto, se prohibe que ningun obispo elija ó nombre semejantes regulares para vicarios, beneficiados, capellanes, ó ministros de doctrina; á fin de que desamparados en estos términos, vuelvan al instituto de la religion, y los demas teman abandonar su estado. Y si algun regular anda vago fuera del monasterio, aunque sin haber dejado el hábito, no se le conceda licencia de celebrar sin que examine el mismo obispo sus testimoniales.

XXI. *Decreto acerca de los ermitaños.*

Igualmente se decreta y prohibe que se permitan en este arzobispado y provincia ermitaños ó otras personas, que vistiendo hábito estraordinario siguen un metodo de vida singular y di-

(a) En Barcelona por junio de 1585.

ferente del que admiten los institutos aprobados de religion, para evitar muchos inconvenientes que de aqui suelen resultar, como lo acredita la esperiencia.

TITULO XIV. DE LAS CASAS RELIGIOSAS Y PIADOSAS.

§. I. *No se erijan iglesias ni oratorios sin licencia del obispo.*

A fin de que se conserven y administren, como conviene, las iglesias y ermitas, deben estar sujetas al obispo, segun lo dispone el derecho: por tanto en cumplimiento del Tridentino se manda, que en lo sucesivo no se erijan semejantes lugares sin haber obtenido antes la facultad correspondiente del obispo en cuya diócesis se ha de levantar, bajo pena de escomunion mayor. En las licencias que concedan á este efecto, observen los obispos lo que se ha prevenido arriba en el título del oficio de los obispos. Pero adviertan ademas, que no se establezca en las iglesias de los indios con pretesto de guardas ó cantores, mayor número de personas del que pareciere necesario. Los que hayan de ser admitidos á estas iglesias sean de buena vida y costumbres, y bien impuestos en los ministerios de la fé católica. Siguiendo la autoridad del Tridentino dispone este concilio, que se observe exactamente lo decretado por aquel en el capítulo 8 y 9, de la sesion 22.

II. *Ciérrense de noche las iglesias, y no se abran hasta que haya amanecido.*

Todas las iglesias, monasterios y ermitas, casas y lugares pios se cerrarán durante todo el año, al toque de oraciones, para que se les guarde la debida reverencia y se eviten muchos inconvenientes y ofensas á Dios; y especialmente en los viernes y demas dias de la cuaresma; y desde aquella hora hasta que amaneciere de ningun modo se abrirán ni por razon de jubileo, de fiestas ó de indulgencias: de lo contrario serán castigados gravemente á proporcion de la culpa los que cuidan de las iglesias y lugares pios, sobre lo cual se encarga la conciencia de los obispos. Pero se esceptuan solamente la noche de la Natividad de Nuestro Señor, de los jueves y viernes santos y de Resurreccion del Señor: y apliquen los obispos el remedio oportuno para que no se hagan estaciones de noche.

III. *Cuiden los obispos de que se aumenten las obras pias.*

Es propio de los obispos (que deben ser padres indulgentísimos con los pobres y necesitados) procurar que se aumenten las obras piadosas de caridad y limosnas, y que se ponga en administrarlas todo el cuidado necesario para el logro del fin con que se instituyeron. Por tanto, con arreglo á lo dispuesto por el Tridentino se manda, que en los hospitales sujetos al ordinario se observen para su mejor administracion las constituciones siguientes:

IV. *No se curen en los hospitales sino los pobres.*

No se admita á curarse en los hospitales á ninguno que pueda medicinarse á su costa. Si por justa causa se recibe á alguno, sea con la espresa condicion de que abonará los gastos que causare, y aun dejará tambien algo de limosna; á no haber dispuesto otra cosa el fundador.

Todos los pobres enfermos que se reciban para el recobro de su salud, se confesarán antes de señalarles cama, ó dentro de tres dias despues de estar en ella. Y de lo contrario, ni el médico los visite, ni se les apliquen remedios. Así lo hará cumplir el administrador ó rector, pena de un peso.

Ningun pobre juegue ni jure en los hospitales; y haciéndolo se le echará fuera.

Celébrese misa en los hospitales todos los domingos, fiestas solemnes y demas dias, á ser posible; y cuide el administrador que la oigan todos entera; en los hospitales en que hay capilla pública, á donde concurre mucha gente á oir misa, no se diga en los domingos y fiestas solemnes á la misma hora en que se celebra la conventual de la parroquia. Ninguna misa ú oficio se cantará en los hospitales, sino por el beneficiado ó beneficiados de la parroquia, ó con su consentimiento. Todas las noches despues del toque de oraciones, y tambien temprano por la mañana, mandará el administrador que algun ministro diga en alta voz á los pobres la doctrina cristiana, respondiéndola precisamente los enfermos. En las salas de enfermería, y asimismo en la capilla de los hospitales, se colocará una tabla, donde esté escrita la doctrina cristiana.

Haya tambien oratorio en los hospitales con la santa Cruz y otras imágenes, y agua ben-

dita; y el administrador haga rezar en él á los pobres que andan por el hospital, al acostarse y levantarse.

Téngase aseada toda la ropa de los hospitales, cuidando que los que adolecen de enfermedades contagiosas no usen de los lienzos de los demas. Estén totalmente separados los dormitorios de hombres y mugeres.

Los administradores de hospitales no admitan á los vagos, borrachos, ociosos; á los que están enemistados, y demas gentes de perversa vida; corrijan en caso necesario á los inobedientes, y que cometen faltas, encerrándolos presos: y echen fuera á los incorregibles.

Tampoco permitan los rectores que en los hospitales se exija nada á los pobres, con pretesto de que les suministran luz, lumbre ú otras cosas de esta especie.

Los rectores administrarán tambien los sacramentos á los pobres de sus hospitales, si tienen licencias del obispo: auxilien á los moribundos, proveyéndolos de todo lo necesario en aquel artículo, sin dejar solos á los enfermos en momento tan crítico. Todo esto lo harán los curas de las parroquias en los hospitales donde no hubiere rectores, pena de cuatro pesos de minas. Tambien darán sepultura el beneficiado y cura de la parroquia á los pobres difuntos, si se enterraran en los mismos hospitales.

Los administradores tendrán libros para asentar los nombres de los enfermos que están en camas, con el dia, mes y año de su entrada, patria, edad, oficio, estado, y la ropa y dinero que hubieren traido. Cuiden tambien de que hagan testamento, y recuérdenles que dejen alguna limosna al hospital si tiene facultades. Si murieren, apúntenlo en el libro, para poder dar razon de ellos á los herederos: y si convalecen, les volverán toda su ropa y dinero al salir del hospital.

Cuiden los asistentes de los hospitales que los que vinieren á visitar á los convalecientes, nó les den frutas, ó comidas fuera de lo mandado por el médico. Y si se averiguare haber sucedido lo contrario, castigará el rector ó administrador á su arbitrio al que haya sido omiso ó complaciente.

Asistan los rectores en las salas á las comidas y cenas de los enfermos, cuidando de que se suministre á cada uno lo que se hallare prescrito por el médico en la tabla ó libro, que deben tener para este efecto.

El que esté encargado de comprar lo necesario para los hospitales esmérese en desempeñar este oficio con economía y comodidad de la casa; y manda ademas de esto el concilio á todos los dependientes de los hospitales, que atiendan con particular cuidado á su bien estar y miren por sus intereses.

Todos los dependientes de los hospitales sean celosos y caritativos; pórtense con compasion, afabilidad y fidelidad; confiesen y comulguen en la cuaresma, Natividad del Señor, en el dia de Resurreccion, Pentecostés, y otras fiestas de su devocion. Cuiden de esto los rectores, como igualmente de que todos los pobres se confiesen cuando menos en la cuaresma: y si alguno se resistiere, corrijánlo, y aun espelánlo del hospital, en caso necesario.

V. *Prescríbanse sus reglas á cada hospital.*

Fuera de estas constituciones, se asignarán en todos los hospitales otras particulares á cada oficio, examinadas y aprobadas por el ordinario ó por su oficial, ó visitador; cuyas reglas observarán todos, castigándolos hasta la espulsion, si contravinieren á ellas. Los obispos con presencia de las circunstancias de lugar y causa podrán providenciar lo que les pareciere mas conveniente.

TÍTULO XV. DE LA CELEBRACION DE MISAS Y DIVINOS OFICIOS.

§. I. *El oficio divino se celebrará segun lo prescrito en el misal y breviario Romano, conformándose todos con él.*

Para que los sacerdotes celebren, y el pueblo oiga con singular devocion y piedad el Santísimo sacrificio de la misa, en que se ofrece en olor de fragante suavidad de Jesucristo aquella víctima agradable á Dios Padre, dispone este concilio y manda, que tanto en todas las iglesias catedrales, como en las parroquiales de este arzobispado y provincia, los prebendados, párrocos, beneficiados y demas sacerdotes y ministros, se arreglen y atengan absolutamente en celebrar las misas y rezar los divinos oficios, al misal y breviario publicado por el decreto del

Tridentino; y á las instituciones de sus respectivas iglesias que no sean contrarias al misal y breviario Romano.

II. *Confórmense todos con el ritual aprobado para esta provincia.*

Mas por cuanto para atender y aclarar muchos puntos que no se contienen espresamente en el misal y breviario Romano, ni en las erecciones y constituciones de las iglesias de esta provincia, este concilio fundado en la autoridad del Tridentino formó y aprobó ritual ó ceremonial para el uso de este arzobispado y provincia, creyéndolo muy oportuno y conducente para el decoro y ornato del culto divino: por tanto, el mismo concilio manda que el dicho ritual ó ceremonial se observe inviolablemente despues que lo revise la santa Sede. Y amonesta y exhorta á los obispos y prefectos de coro, que hagan ejecutarlo esactamente, bajo las penas dispuestas en el ritual, de cuya observancia se dará cuenta por los obispos en el concilio provincial.

III. *Oficios del maestro de ceremonias.*

En cada iglesia catedral nombrarán el obispo y cabildo por maestro de ceremonias á un sacerdote de costumbres ejemplares, y muy práctico en los divinos oficios y ceremonias, dotándole competentemente por iguales partes el cabildo, obispo y fábrica. Su oficio será prevenir lo que deben hacer tanto los asistentes al coro, como los ministros del altar, para que cada uno observe el rito de las ceremonias, en su ministerio. Se le ha de prestar atencion y obediencia en punto á la celebracion de los divinos oficios con las debidas ceremonias, pues de lo contrario se harian confusa y atropelladamente. Al maestro de ceremonias corresponde tambien examinar y á aprobar los nuevos sacerdotes, y darles licencia para celebrar la primera misa. Y por cuanto la conformidad de ritos en el culto esterior causa admirable armonia, y conduce mucho al aumento de la devocion: manda este concilio, que todos los presbíteros de cualquiera clase y condicion, sean de nuevo exáminados por el maestro de ceremonias, en ellas y en los ritos del misal Romano publicado por decreto del Tridentino; lo cual hará cumplir el obispo cuanto antes le sea posible.

IV. *Ningun seglar sea admitido dentro de las rejas del coro.*

Justamente dispuso la iglesia, que como los clérigos se distinguen de los seglares en dignidad, se distingan tambien en el lugar. Pues asi se conserva mejor la dignidad del órden clerical, y no se distraen de la atencion y reverencia con que deben estar en los divinos oficios. Y para que se observe tan loable costumbre aprobada unánimemente por todos los católicos; ordena y manda este concilio que las personas seglares de ningun modo entren en el coro de las iglesias catedrales mientras se celebran los divinos oficios, ni sean admitidos dentro de la reja del coro sino los músicos y cantores que sirven en el mismo coro. (a)

V. *A ninguna muger se permita entrar en el coro.*

Cuando los clérigos se juntan en el coro á oir la palabra de Dios, ó á celebrar los oficios divinos, de manera alguna se permitirá que entre muger ninguna, ni que se sienten en lo alto del coro, bajo pena de escomunion. Todos los clérigos, aun los que solamente estan iniciados de tonsura, han de asistir á los oficios, revestidos de sobrepelliz; y sin este requisito no se les deje entrar dentro de las rejas del coro, á no ser prebendados de otras catedrales.

VI. *No se pidan limosnas en el templo al celebrarse las misas. Los pobres mendigos esten á la puerta de la iglesia.*

Con arreglo al motu propio del Papa Pio V. de feliz memoria, se prohibe que ninguna persona eclesiástica ó seglar de cualquiera calidad (a) preeminencia ó estado que sea, vaya pidiendo por ningun motivo limosna por la iglesia, al tiempo de celebrarse la misa solemne ú otros oficios divinos; ni mientras se está diciendo misa privada pida limosna inquieta y tumultuosamente á los que la oyen. Y si algunos se portan de este modo en sus demandas, el presidente de coro en las catedrales, y el cura en las parroquias los obligará á pedir en las puertas de la iglesia. Si el presidente ó cura espresados permitieren lo contrario en sus iglesias, pagaran por cada vez en pena de su descuido cuatro pesos de minas, aplicados á la fabrica.

(a) Y por real cédula de 24 de setiembre de 1570, se manda practicar y guardar el dicho capitulo 15 de la accion 3, del concilio Toledano.

(a) Ley real 16, tit 12, libro 1, *Recopilacion.* Mas claro en la ley 2[illegible]

VII. *Qué se ha de cantar en los domingos y fiestas solemnes.*

En todos los domingos y fiestas solemnes, aunque haya sermon, se cantará en la misa solemne el Gloria, Credo, Prefacio y Pater noster: y el presidente de coro que sin suficiente causa permitiere lo contrario; y el sacerdote que sin licencia omitiere algo de esto, pagará cada uno un peso de minas para la fábrica de la iglesia. El coro que no cantare todo lo dicho, perderá las distribuciones de aquella misa.

VIII. *A qué horas no pueden celebrarse misas.*

Ninguno celebre misa antes de la aurora, ni despues de mediodia, á no tener para ello privilegio. Las misas que llaman de aguinaldo, tampoco se digan hasta despues de haber amanecido.

IX. *Celébrense sucesivamente las misas en los dias de fiesta.*

Obsérvese en los dias festivos, en cuanto á la celebracion de misas, el órden de que no salgan muchas á un tiempo, sino que para comodidad del pueblo estén distribuidas por horas con sus correspondientes intérvalos.

X. *No se mezcle ninguna supersticion en la celebracion de las misas.*

Para no dar lugar á supersticiones, como lo dispone el Tridentino, pues se ha introducido alguna por la ignorancia y demasiada credulidad de los fieles, manda este concilio en virtud de santa obediencia, que ningun sacerdote celebre, bajo pena de escomunion, aquellas misas que llaman de San Amador conde, ó de San Vicente, ú otras semejantes, que algunos piden se les celebre con determinado número de luces, y puestas las velas en parages determinados, y de cierto modo y colores, creyendo que mediante estas ceremonias supersticiosas alcanzarán lo que desean. A los que soliciten estas misas han de advertir cual es, y de donde proviene, principalmente el fruto tan precioso y celestial de este Santísimo Sacrificio; y en la celebracion de las misas usarán solamente los ritos y ceremonias que están aprobadas por la iglesia, y recibidas universal y loablemente.

XI. *No se celebre misa sino en la iglesia, ó en oratorio visitado por el obispo.*

Igualmente, conforme al decreto del Tridentino, ningun sacerdote dirá misa en casa particular, y totalmente fuera de la iglesia y oratorios, que están únicamente consagrados al culto, visitados y aprobados por los obispos de los lugares, y esto con la licencia por escrito. El sacerdote que contraviniere, quede suspendido por el espacio de un mes; y el que le hubiere suministrado lo necesario para celebrar, pague un marco de plata; cuyas dos partes serán para cera del Santísimo Sacramento, y la tercera para el acusador. Desde ahora quedan revocadas todas las licencias concedidas á este fin, de cualquiera manera; y se amonesta á los obispos que en lo sucesivo las den ellos mismos con cautela, y para tiempo limitado.

XII. *No se diga misa dos veces en el mismo dia.*

Ningun sacerdote celebre dos misas en un dia, escepto en el de la natividad del Señor, en que pueden celebrarse tres solemnemente por un mismo sacerdote. Bien que no ha de pasar á decir la segunda, si en la primera tragó ó bebió la ablucion, ó alguna otra cosa que haya quebrantado el ayuno natural.

XIII. *Ninguno tome tabaco ántes de decir misa.*

Por la reverencia que se ha de tener á la sagrada comunion, se ordena que ningun sacerdote antes de celebrar, ni otra persona antes de comulgar, tome tabaco, picha ó cosa semejante, para medicinarse por modo de evaporacion fumigat, ó de cualquiera otra suerte. Los sacerdotes se confesarán de rodillas antes de revestirse para la misa, pena de diez pesos de minas, para la fabrica, acusador y obras pias, por iguales partes; en la cual multa incurrirá tambien el sacerdote que oyere la confesion de cualquiera otra persona. Los que van á celebrar no se han de revestir en el altar, sino en la sacristía como se acostumbra.

XIV. *Los párrocos que vienen á la ciudad asistan á misa y vísperas en las fiestas solemnes.*

Todos los curas y vicarios de indios que con licencia del obispo llegaren á la ciudad de la silla episcopal, estarán obligados á asistir á la misa y vísperas de la iglesia catedral en los dias solemnes; y los clérigos que obtienen capellanías irán tambien á las iglesias donde estan fundadas. Los que ordenados á título de patrimonio fueron adscritos á ciertas iglesias particulares

concurrirán á ellas al oficio de misa y vísperas Y se amonesta á los obispos que pongan su conato en el cumplimiento de este decreto, puesto que su observancia hace muy al caso para el aumento del culto divino.

XV. *Todas las iglesias sigan á la catedral en el toque de campanas.*

Todas las iglesias parroquiales se conformarán con la catedral en cuanto al tiempo del toque de oraciones, misa y vísperas. Y el sábado santo cuando se canta el *Gloria*, no toquen las campanas antes de hacer señal la catedral, como se mandó en el concilio Lateranense, bajo Leon X.

XVI. *Póngase colector de misas en las catedrales, y en las parroquias de españoles.*

Gravísimo daño reciben los difuntos, ó los que piden limosna para decirles misas, y no pequeña incomodidad los sacerdotes que las necesitan para sustentarse, de encargarse algunos sacerdotes sin eleccion y á bulto de celebrar mayor número de misas que las que pueden por la brevedad del tiempo, tomando las limosnas, y prometiendo decirlas. Queriendo el concilio remediar este mal, ordena que en cada catedral, ó en la parroquia de los pueblos de españoles se nombre un colector de misas, sacerdote de vida ejémplar y temeroso de Dios, puesto por el obispo, cuyo oficio sea hacerse cargo de la limosna de todas las misas que se hayan de celebrar por disposicion testamentaria ó de cualquiera otro modo. Esta limosna la ira distribuyendo entre los sacerdotes que digan misa, de tal suerte, que se verifique cuanto antes su celebracion y se corte de raiz el abuso introducido. Y para hacerlo con mayor acierto, obsérvese el órden siguiente.

XVII. *Ningun sacerdote reciba limosna de misas sin licencia del colector.*

En primer lugar, ningun sacerdote de los que residen en ciudad ó poblacion de españoles, donde haya colector deputado, recibirá ni podrá recibir limosna para celebrar algunas misas sin consentimiento del colector, á quien dirigirá los que las manden decir, sin prometerles celebrarlas, ni admitir su dinero: pena de seis pesos de minas para el acusador y fábrica de la iglesia por iguales partes.

XVIII. *Ciertas advertencias al colector.*

El colector tendrá dos libros, en uno de los cuales irá asentando las misas que se mandan decir ó por testamento ó por devocion, con el oficio que se han de celebrar, y asímismo el lugar, dia, mes y año. En el otro anotará las misas que ha distribuido entre los presbíteros, apuntando las ya dichas, de suerte que pueda dar razon de ello cuando la pida el obispo ó visitador. En la distribucion de misas ponga mucha atencion el colector en las cargas de capellanías ú otras obligaciones que tiene que cumplir cada uno de los sacerdotes, y no les encomienden mas misas que las que puedan celebrar cómodamente despues de satisfechas sus propias cargas. Prefiera en esta distribucion á los mas necesitados, y mas asistentes al culto de la iglesia.

XIX. *Como se han de distribuir las limosnas de las misas.*

En cada catedral y parroquia donde haya colector habrá una arca cerrada con dos llaves una de las cuales ha de estar en poder del colector, y la otra en el del cura mas antiguo de la iglesia: en cuya arca se guardará la limosna recogida para decir misas. No se abrirá esta arca sino cada ocho dias en presencia de los mismos cura y colector: y tomando la cantidad proporcionada á las misas celebradas en aquella semana, se distribuirá su limosna, que á nadie deberá darse anticipada.

XX. *No se envie fuera de la diócesi, y mucho menos de América el estipendio para celebrar misas.*

Se manda tambien á los que toca encargar las misas, como á los curas, capellanes, testamentarios, mayordomos de cofradías ó congregaciones y al mismo colector, que no las hagan decir fuera de la diócesi donde residen, enviando allá su limosna; ni tampoco á España, bajo pena de excomunion, á no conceder facultad para ello el obispo en algun caso especial y muy urgente; sobre lo cual se encarga mucho su conciencia.

XXI. *Háganse con devocion las procesiones públicas, y no de noche.*

Las oraciones públicas y generales se ordenan para aplacar la ira de Dios Omnipotente, y merecer su remedio en nuestras tribulaciones. Por lo cual en estas preces y procesiones conviene evitar cuanto pueda ofender á su divina Magestad y provocar su justa cólera contra nosotros: por tanto, segun el motu propio del Papa Gregorio XIII. de feliz memoria, dispone y manda

este concilio, que las procesiones de penitentes y otras que se suelen hacer en semana santa, no se ejecuten de noche, sino de dia; y que en ellas no se permitan mugeres azotándose, y otras personas que van alumbrándolas: y si alguna muger ha hecho voto de azotarse de esta suerte, se conmuta desde ahora el voto, en que se azote secretamente.

XXII. *En las procesiones de Corpus Christi no anden mugeres disfrazadas; y vayan separadas de los hombres.*

En la procesion de Corpus Christi, en que por la presencia Real de Cristo Señor nuestro en el Sacramento se ha de guardar mayor reverencia, ninguna muger vaya con disfraz, (a), ó de modo que no pueda ser conocida; ni se presente públicamente con dicho trage en ventana, ú otra parte, bajo la pena de excomunion mayor, para reprimir el atrevimiento de las que disfrazadas ó tapadas de esta suerte, anden indecentemente profiriendo dichos deshonestos: y á los jueces eclesiásticos y seculares se manda que cuiden, que en todas las precesiones vayan los hombres separados de las mugeres, para evitar muchos inconvenientes que de aquí nacen.

TÍTULO XVI. DEL BAUTISMO.

§. I. *El Bautismo no se confiera fuera de la iglesia, ni en otra parte que en la parroquia.*

La sagrada Escritura recomienda mucho, que las cosas santas se traten santamente, y se distingan de las profanas. Por tanto, siendo los templos como lugares santos, consagrados y destinados para conferir en ellos los sacramentos: y estándole señalada á cada uno á este efecto su parroquia, dispone y manda este concilio, que á nadie sea lícito bautizar en casa particular, en ermita, monasterio, ó iglesia que no fuese parroquial. Y el que contraviniere á este decreto, quede suspendido por un mes de su oficio y beneficio.

II. *No se adornen los bautisterios con tapices.*

Se prohibe, fuera de esto, que las capillas y pilas bautismales estén adornados con tálamos de seda, tapiceria y cualquiera otro aparato profano. Y el párroco y sacristan que lo consintieren serán multados en veinte pesos de minas para la fábrica, cera del Santísimo, y acusador por iguales partes.

III. *No se dilate el bautismo de los niños mas de nueve dias.*

Los párrocos y ministros, tanto de indios como de españoles, procuren bautizar á los recien-nacidos antes de los nueve dias, á no ser por enfermedad. Y cuando se bautizare á alguno fuera de la iglesia por caso de necesidad, no se le aplique el crisma ó santo óleo hasta traerlo á la iglesia, donde se hará con las demas solemnidades pertenecientes al bautismo, sin diferirlo pasado de quince dias, sino á causa de indisposicion urgente. Y los que no cuidaren de llevar á la parroquia, dentro de dicho tiempo, á los bautizados en casa, serán privados de los oficios divinos hasta que cumplieren lo mandado en este decreto.

IV. *No se bautice á los adultos sin estar bien impuestos en los misterios de la fé.*

Por cuanto no deben ser bautizados los adultos hasta que se hallen suficientemente instruidos en los puntos de la fé católica, como se ha dicho en el título *de la Trinidad y de la fé católica*; por tanto, cuando haya número de adultos para que procuren imponerlos con mas esmero, y pueda constar mejor de su suficiencia, se celebrarán dos bautismos solemnes, segun la costumbre de la primitiva iglesia, el uno por la Resurreccion del Señor, y el otro por Pentecostés. Examínese á los catecúmenos antes del bautismo, poniendo cuidado en que aprendan los misterios de la fé en el tiempo que media entre uno y otro bautismo. Se obligará á los amos de los esclavos que se han de bautizar á enviarlos al lugar señalado por el obispo, para que allí se impongan en los rudimentos de la fé cristiana.

V. *Póngaseles nombres de los santos del nuevo Testamento y no otros.*

Los párrocos de los indios no les pondrán en el bautismo los nombres antiguos del tiempo de su gentilidad, ni tomados del viejo Testamento, sino de los santos del nuevo, que encargarán los veneren con suma devocion. Todos los párrocos observen en punto de padrinos lo que se ha decretado en el título *del oficio del rector y plebano.*

(a) Ley real 7, tit. 15, lib. 8 de la *Recopilacion.*

§. I. *Cómo ha de estar adornado el tabernáculo de la sacrosanta Eucaristía.*

El que atentamente considere lo que del sacrosanto sacramento de la Eucaristía nos enseña la fé católica, es á saber, que Cristo, verdadero Dios y hombre, se contiene en él verdadera, real y sustancialmente; sin dificultad conocerá cuál debe ser el ornato del tabernáculo en que se haya de reservar tan augusto sacramento. Por tanto, con arreglo al decreto del Tridentino, dispone y manda este concilio, que en todas las iglesias catedrales y parroquias de este arzobispado y provincia, se establezca el lugar donde debe guardarse la Eucaristía, y en él un tabernáculo bien adornado y cerrado con llave, en que haya una ara consagrada, cubierta con los corporales, y sobre ella se colocará la custodia ó copon de oro y plata, que contenga y guarde dentro de sí, envuelto en los corporales, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, con el principal fin de llevarla á los enfermos, supuesto que constantemente se ha conservado esta costumbre en la iglesia católica. En el espresado copon habrá dos formas grandes, una de las cuales se llevará á los enfermos, y la otra quedará reservada en el tabernáculo; y ademas de esto otras formas menores, con que comulgarán los enfermos y sanos: y en cualquiera parte donde estuviere el Santísimo Sacramento, arderá siempre una lámpara.

II. *En qué iglesias se puede guardar la Sagrada Eucaristía.*

Para que conste en qué iglesias y lugares conviene guardar la Eucaristía, declara este concilio que se puede reservar en todos los lugares y pueblos de españoles, con tal que haya veinte vecinos: y tambien en otros lugares, si pareciere al obispo, aunque no tengan veinte vecinos, si se puede custodiar con seguridad y decencia. Pero si el párroco se ausentare de semejante aldea, consuma la Eucaristía reservada. En cuanto á las poblaciones de indios, se deja á la prudencia de los obispos, á fin de que préviamente vean el lugar en que pueda custodiarse la Eucaristía con seguridad y decente adorno, sin proceder á dar licencia anticipada.

III. *Los seglares por Reales órdenes deben acompañar la Santísima Eucaristía.*

En atencion á la reverencia y devocion con que debemos venerar y adorar la Santísima Eucaristía, disponen las leyes (a) Reales bajo ciertas penas, que cuando sale de la iglesia y va por las calles este Sacramento, le acompañen los seglares que se hallaren presentes. Por tanto, con mayor razon manda este concilio á todas las personas eclesiásticas consagradas al culto del altar, que si se hallaren allí al tiempo de llevarse la Eucaristía á los enfermos, estén obligados á acompañarla, á no estar ocupados en celebrar los oficios ú oir las confesiones; y lo mismo aquellos que la encontraren en las calles ó plazas, hasta que vuelva á la iglesia y se reserve en el tabernáculo: y cualquiera que contraviniere, sea de la dignidad y calidad que quiera, pague por cada vez ocho pesos de minas, para el acusador, obras pias y cera del Santísimo por iguales partes. Y á fin de que no se distraigan por esta causa los que celebran en la iglesia los oficios divinos, se ordena, que mientras se dice la misa solemne solo se lleve el viático á los enfermos en urgente caso de necesidad, para que acabada la misa todos acompañen con mayor reverencia la Santísima Eucaristía.

IV. *Dése la sagrada Eucaristía á los sentenciados al suplicio la víspera de la egecucion.*

Siendo este manjar celestial fortaleza de nuestras almas, y principalmente en el último combate de la vida, no se ha de permitir que ninguno salga de este mundo sin tan precioso viático. Por tanto, segun el derecho antiguo (b) renovado por el motu propio del papa Pio V. de feliz memoria, y recibido por la ley Real, se decreta y manda, que á todos los fieles condenados á muerte se administre el viático de este Santísimo Sacramento el dia antes de la egecucion de la sentencia; para que fortalecidos con él, sufran con paciencia el suplicio para salvacion de sus almas.

V. *Los fieles, especialmente los eclesiásticos velen sin intermision la Sacratísima Eucaristía el jueves Santo en que está espuesta.*

Aunque siempre y en todas partes debemos venerar y reverenciar la Santísima Eucaristía,

(a) Ley Real 2. tit. 1. lib. 1, de la *Recopilacion.*
(b) Ley 9. tit. 1. lib. 1, de la *Recopilacion,*

pero tenemos particular obligacion de hacerlo el jueves Santo, cuando mediante su institucion dispensó el Señor tan singular beneficio á su iglesia. Por tanto, manda el concilio que todos los fieles, especialmente eclesiásticos, asistan en aquel dia al tabernáculo donde está espuesto el Sacramento de la Santísima Eucaristía, en memoria del sepulcro del Señor, ejecutando este acto con toda la reverencia y devocion que les sea posible. Y para ocurrir á varios inconvenientes que pudieran acontecer, se previene, que no se haga sepulcro en las poblaciones de indios para reservar la Eucaristía, sino en las que por causas particulares lo permitiere el obispo.

VI. *Advertencias acerca de la festividad de Corpus Christi.*

Por cuanto en el mismo dia de la institucion no puede celebrar la iglesia la festividad del Santísimo Sacramento del Cuerpo del Señor, con aquel júbilo esterior que corresponde, hallándose totalmente ocupada en el misterio de la muerte de Cristo, escogió el jueves inmediato siguiente á la fiesta de la Santísima Trinidad, para manifestar su reconocimiento con demostraciones de espiritual alegría y aparato esterior. Y para que el pueblo cristiano celebre esta festividad con todo afecto de devocion, manda el concilio, que se le anuncien los curas y predicadores el dia de la Santísima Trinidad, amonestando y exhortando á los fieles, que con todo el anhelo del alma se preparen á recibir la Eucaristía en la misma fiesta ó en su octava. Igualmente, que asistan á la procesion con aquella misma reverencia, atencion y modestia esterior, con que deben estar delante de la Magestad divina, que se halla real y verdaderamente presente y existente en el Sacramento.

TÍTULO XVIII. DE LAS RELIQUIAS, Y DE LA VENERACION DE LOS SANTOS Y DE LOS TEMPLOS.

§. I. *Destiérrese toda supersticion de las cosas sagradas. No se permitan en la iglesia saraos, bailes y canciones profanas.*

Toda la veneracion que se tributa a las reliquias ó imágenes de los santos, y á los sagrados templos, cede en alabanza y gloria de Dios, que se manifiesta glorioso y admirable en sus santos, y es autor de toda santidad. Y al contrario, si estos no son objeto de nuestras honras, ó se tratan profana y supersticiosamente por cualquier género de irreverencia, se comete grave ofensa contra Dios. Conviene pues que los obispos, como pastores, velen sobre su rebaño, procurando propagar entre los fieles la verdadera devocion, y desterrar absolutamente de su uso las vanas supersticiones, para que sea Dios glorificado en sus santos. Por tanto, con arreglo al decreto del Tridentino y á la constitucion del papa Pio V. de feliz memoria, dispone y manda este concilio, que se prohiban en las iglesias los saraos, danzas, acciones y canciones profanas, aun en el dia de la Natividad del Señor, en la festividad de Corpus Christi, y otras semejantes. Y cuando se hayan de representar dramáticamente algunas historias sagradas ú otras cosas santas y útiles al alma, ó cantar algunos himnos devotos, se llevará todo al obispo con un mes de anticipacion, para que lo examine y dé su aprobacion. Los que sin licencia y aprobacion suya hicieren algo de esto, y asimismo los que lo consintieren ó permitieren, serán castigados gravemente á proporcion de la culpa: y aun las acciones concedidas por el obispo tampoco podrán ejecutarse mientras se celebran los divinos oficios.

II. *Castíguese severamente á los que hablan á mugeres indecentemente en las iglesias de palabra ó señas.*

Eficacísimamente se encarga tambien á los jueces eclesiásticos, que con el correspondiente cuidado y severidad repriman la osadía de algunos que hablan en las iglesias á las mugeres ó por señas, ó licenciosamente: y á los magistrados reales exhorta este concilio, en cuanto puede (a), que ejecuten contra semejantes delincuentes lo que disponen las leyes, y presten tambien su ausilio á los ministros de la iglesia para echarlos en caso necesario de ellas, á fin de que no teniendo enmienda en esta irreverencia, no causen con su ejemplo escándalo á los demas.

III. *No se vele de noche en las iglesias. No se prediquen de noche los sermones de Pasion.*

Igualmente se manda que en lo sucesivo á nadie se permita pasar la noche de vela, ni hacer banquetes en las iglesias, bajo la pena de excomunion. Los eclesiásticos que tal consientan serán gravemente castigados. Tampoco se predicarán de noche los sermones de Pasion y de Resurreccion, por los inconvenientes que acarrean (b).

(a) Ley Real 1 y 2, tít. 2, lib. 1 de la *Recopilacion.*
(b) Ley Real 1, tít. 2, lib. 1 de la *Recopilacion.*

IV. *Ninguna cosa profana se haga en las iglesias.*

No se celebrarán en las iglesias ni en sus cementerios los ayuntamientos, consultas y contratos de las cosas seculares, ni las fiestas y juegos profanos. Los caminantes no se hospedarán ni dormirán en las iglesias; de lo contrario serán multados en seis pesos de minas para la fábrica de la iglesia y para el acusador; la cual multa paguen tanto los que durmieren en las iglesias, como los que lo consintieren. Pero no se prohibe en este decreto el acogerse á los templos en tiempo de necesidad, si subsisten en ellos con la debida reverencia.

V. *No se corran toros en los cementerios.*

No se harán fiestas de toros en los cementerios de las iglesias, bajo pena de escomunion *latae sententiae*, en la que incurrirán los jueces ó superiores por cuya órden se corren allí. Y si fuere comunidad, quede sujeta á entredicho eclesiástico.

VI. *Las reliquias de santos no se espongan á la veneracion pública, ni se lleven por ninguno sin licencia del obispo. No se pinten los Agnus de cera.*

Para que no suceda por ligereza y credulidad venerar las falsas en lugar de las verdaderas reliquias de los santos, decreta y manda este concilio, que á nadie sea lícito llevar consigo reliquias, ó esponerlas á la veneracion de los fieles en lugar público, sin que examinadas antes por el obispo, se comprueben y declaren auténticas, como se ha advertido en el tít. *del oficio de los obispos*. Se conservará la piadosa costumbre de llevar los fieles los Agnus Dei benditos por el Pontífice Romano, con tal que no se les añadan pinturas ni iluminaciones, como lo dispone el motu propio de Gregorio XIII. de feliz memoria.

VII. *Se prohiben los amuletos ó cédulas supersticiosas.*

Porque entre los ignorantes subsiste el falso abuso de creer que llevando sobre sí ciertas palabras escritas ó ciertas oraciones colgadas al cuello, no morirán de fuego ó agua, ó lograrán algunos bienes que desean, se manda bajo pena de escomunion, que los que trageren consigo estas ú otras cosas semejantes, las entreguen al obispo dentro del mes de la publicacion de este decreto para quemarlas; y en adelante nadie las lleve sin exámen y aprobacion del ordinario. Se amonesta á los confesores que procuren retraer de tan errada y supersticiosa credulidad á sus penitentes.

VIII. *Guárdense las reliquias de los santos en lugar decente fuera del tabernáculo de la Sagrada Eucaristía.*

Las reliquias aprobadas y auténticas que hubiere en alguna iglesia, se colocarán en lugar decente fuera del tabernáculo del Santísimo Sacramento de la Eucaristía: pero interinamente, sino está señalado semejante paraje, guárdense en alguna parte del mismo tabernáculo; y á fin de que la piadosa y loable costumbre de venerar las sagradas imágenes, produzca el efecto para que fueron instituidas, conserve el pueblo con reverencia la memoria de los santos, y los venere, arreglando á su imitacion la conducta de su vida y costumbres; es muy conveniente que no haya en las imágenes nada de profano ó indecente que pueda impedir ó entibiar la devocion de los fieles. Por tanto, segun el decreto del Tridentino se prohibe, que ningun español ó indio pinte en lo sucesivo imágenes para alguna iglesia de este arzobispado y provincia, sin que antes se examinen por el obispo ó su oficial; de lo contrario pierda el valor del trabajo que empleó en hacerlas y pintarlas. Y se manda á los visitadores que si encontraren imágenes que representen historias apócrifas, ó de indecente escultura ó pintura, las hagan borrar y destruir, ó que se quiten de donde estan, sustituyendo otras decentes en su lugar.

IX. *Mas valen las imágenes pintadas: pero si se hacen de escultura, sea de lo mismo el ropage.*

Las imágenes que se hagan en adelante, sean pintadas, á ser posible; ó si fueren estátuas, no haya necesidad de vestirlas; subsistiendo sin embargo las que hay en el dia de esta especie con sus vestidos señalados. Si alguna persona secular prestare vestiduras para el adorno de cualquiera imágen, y se las pusieren efectivamente, por el mismo hecho se aplicarán á su culto. No se saquen de la iglesia las imágenes para vestirlas ó adornarlas.

X. *No se esculpan ni graven imágenes sagradas ni en los vasos ni cosas de comer.*

Por la reverencia que debemos tener á la santísima Cruz y á las imágenes de los santos, se prohibe pintar en los barros y búcaros ó en otras piezas que se come, ó sirven para sacar la comida, ni en los sepulcros, ni en los hierros con que se marcan los animales, la cruz ó imá-

genes de santos ú otras cosas sagradas: y el contraventor será castigado por los jueces eclesiásticos. (a)

XI. *Ninguno tenga en adelante de venta aras, cálices etc. consagrados, bajo la pena de perdimiento.*

Ningun mercader, ni otro alguno tenga para vender aras, cálices, ornamentos consagrados ó benditos; ni haga que se consagren ó bendigan con el fin de venderlos, so pena de escomunion; y fuera de esto se aplicará á la fábrica de la iglesia el precio de lo que haya vendido ó vendiere.

XII. *Cántese en las catedrales todos los dias de cuaresma y sábados del año la antifona* salve regina.

Por cuanto todos debemos tener especial devocion á la gloriosísima Virgen María universal patrona y abogada, se dispone y manda, que en todas las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia se cante con toda solemnidad en todos los dias de la cuaresma hasta el martes santo, igualmente que en todos los sábados del año, la antífona *salve regina*, á la cual asistirá para decir la oracion el canónigo que fuere hebdomadario, hallándose tambien presentes los capellanes y todos los cantores, los que serán admitidos á sus oficios con dicha carga. Y se recomienda mucho á los obispos que con todo ahinco procuren propagar esta piadosa devocion á la Virgen Santísima, y pongan particular diligencia en que haya alguna dotacion ó fundacion para celebrar en los sábados las misas de nuestra Señora, y para cantar, como se ha dicho, con solemnidad la antífona *salve regina*.

XIII. *Dénse tres golpes de campana á las tres de la tarde de cada dia en memoria de la pasion de nuestro Señor Jesu-Cristo.*

Para que constantemente se conserve en la memoria de todos los fieles, la pasion de nuestro Señor y redentor Jesu-Cristo (sin quitar de ningun modo por esta causa otras devociones y loables costumbres del pueblo) dispone y manda este concilio, que todos los dias á las tres de la tarde se toque á este efecto la campana por tres golpes interpolados en todas las iglesias catedrales y parroquiales; y exhorta fervorosamente en el Señor á todos los fieles, que al oir esta señal, conforme á la devocion de cada uno, rece algunas oraciones en memoria de la pasion del Señor. Y cada vez que asi lo hicieren ganarán cuarenta dias de indulgencia.

TÍTULO. XIX. DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y DE LOS CLÉRIGOS.

§. I. *Se provea á la inmunidad de las iglesias.*

Si los palacios de los emperadores y reyes temporales y sus criados gozan por derecho privilegios é inmunidades ¿con cuánta mas razon corresponde que sean inmunes las iglesias y sus ministros, que están consagrados al eterno Dios vivo y verdadero? Por tanto, este concilio decreta y manda, que ninguno, de cualquiera calidad que sea, promulgue leyes, haga estatutos contra la libertad eclesiástica, ni cerque, embista, invada, ú ocupe las iglesias, ni impida la libre entrada ó salida de ellas; ni estraigan de las iglesias á los que se retraen ó refugian á ellas. Y disfruten de esta inmunidad, sin ponerles prisiones ni guardas en las iglesias ó cementerios, sin hacer violencia á las iglesias, ó rompiendo sus puertas, ó derribando sus paredes, ó subiendo á ellas con escalas. Y si contravinieren á esto personas particulares, incurran *ipso facto* en la pena de escomunion. Y si fueren comunidades, queden sujetas á entredicho eclesiástico, de cuyas censuras no serán absueltos hasta la plena satisfaccion del daño causado á las iglesias: y mientras la iglesia estuviese sitiada estarán suspendidos los oficios divinos. Si el obispo lo tuviere por conveniente, multará en penas pecuniarias para la fábrica de la iglesia á los que violentaren los templos.

II. *Qué deben hacer los que se refugian á las iglesias.*

A fin de que nadie abuse de la inmunidad eclesiástica para cometer nuevos delitos, manda este concilio, que ninguno de los que se han retraido á la iglesia salga de ella para hacer á otro injuria ó agravio, ó cometer otros escesos; ni tenga consigo en la iglesia mugeres sospechosas, ni juegue, ni toque á las puertas de la iglesia ó cementerio la guitarra ú otros instrumentos de música. Y cuando pasare por la iglesia ó parage cercano á ella algun ministro de justicia, los refugiados al asilo se escondan de su vista. Y si contravinieren, écheseles de las iglesias, y no sean recibidos en otras, á no ser que de esta espulsion les resulte algun peligro.

III. *Haciendo lo contrario de lo que se les manda pónganseles prisiones.*

Pues en tal caso se les ha de dar otra correccion, echándoles prisiones dentro de las iglesias.

(a) Ley 3, tit. 1, libro 1, de la *Recopilacion*.

Y si violaren este decretro, los sacristanes, ó los que cuidan de las iglesias, darán parte á los oficiales, para que tomen la providencia oportuna.

IV. *No paren en las iglesias pasados nueve dias.*

Mas porque no es justo que los delincuentes establezcan en la iglesia su propia habitacion y domicilio, practicando con flogedad las diligencias para salir con seguridad fuera del asilo, manda este concilio, que no se les permita estar en la iglesia mas de nueve dias sin licencia especial del obispo. En cuanto á los retraidos por no cumplir el destierro á que salieron condenados, écheseles de las iglesias á no amenazarles algun grave peligro, ú otro riesgo muy notable.

V. *Como se ha de proceder cuando el juez seglar prende á un clérigo.*

Para evitar las competencias entre las jurisdicciones civil y eclesiástica sobre castigar los delitos de los clérigos de prima tonsura y menores órdenes, manda el concilio que los jueces eclesiásticos observen en este punto el decreto del Tridentino; para cuya ejecucion antes que el oficial ó juez eclesiástico conceda á favor de alguno las letras inhibitorias, se informará y examinará, si tiene título legítimo, y la identidad del clérigo con el que se contiene en el título. Esto se entiende cuando el juez seglar no ha puesto en prision á dicho clérigo; pues en el caso contrario, por el peligro que amenaza de la dilacion, se ha de admitir su pedimento, y proveer con arreglo á la disposicion del derecho, para que ante todas cosas se le traslade de la cárcel seglar á la eclesiástica, despues de lo cual se procederá adelante.

VI. *No queden impunes los delitos de tales clérigos.*

Cuando se dirigieren letras inhibitorias al juez seglar, intímenselo con la debida honra; y los jueces eclesiásticos cuiden mucho que no queden sin castigo los delitos de los clérigos trasladados de esta suerte, ni desistan de la prosecucion de la causa hasta la sentencia definitiva; y en falta de parte contraria, ó de juez que proceda de oficio, tomará el fiscal la voz y vez de la causa, procurando que siga hasta su conclusion. Y si el delito fuere grave, no den libertad bajo de fianza á los reos, hasta que se termine y sentencie la causa, y sean castigados segun la gravedad de su delito, á fin de que el estado clerical no les sirva de licencia para sus escesos.

TÍTULO XX. NO SE MEZCLEN LOS CLÉRIGOS Ó MONGES EN LOS NEGOCIOS SECULARES.

§. I. *No se empleen los clérigos en negociar.*

Por cuanto la codicia, raiz de todos los males, se ha apoderado con fuerza en nuestros tiempos de algunos eclesiásticos, en tanto grado que se hacen negociaciones en la casa de Dios, que es casa de oracion, establece el presente concilio y manda á todos los obispos de esta provincia, y á los clérigos de órden sacro de cualquiera dignidad y condicion que sean, que no solo se abstengan de los contratos usurarios y condenados por derecho divino, sino tambien de aquellos que aunque permitidos á los seglares, se prohiben por los sagrados cánones á los clérigos por razon de su estado. En cumplimiento de lo cual, se ordena lo siguiente. Ninguno ejerza el comercio y negociacion, ni sea procurador ó agente de negocios de nadie, ni se encargue de mercaderias agenas, ni las administre, ó gire su valor en letras, ó de cualquiera otro modo se mezcle en semejantes negociaciones; y si algunos violaren este decreto, siendo obispos, *ipso facto* se les prohibirá la entrada en las iglesias, y darán razon de su conducta en el concilio provincial. Los demas clérigos de cualquiera condicion que sean, fuera de las penas dispuestas por el derecho, que quedan en su fuerza y vigor, incurrirán *ipso facto* en la de excomunion mayor, y pagarán de multa doscientos pesos de minas por la primera vez que lo cometieren, doble por la segunda, y triple por la tercera, y perderán ademas los géneros y dinero con que hacian su comercio, y todo lo que procediese de dichos contratos; aplicando una tercera parte al hospital de la iglesia catedral, otra para gastos de justicia, y la otra para el acusador por iguales partes. El que negociare por tercera persona, ó diere dinero en compañia para comerciar, será multado igualmente en las penas pecuniarias que se espresan en este decreto, el cual no prohibe sin embargo á los clérigos lo que les permiten los cánones.

II. *Se prohibe toda negociacion á los ministros de los indios, bajo las mismas penas.*

Se manda asimismo bajo las propias penas que ningun clérigo que ejerce la cura de los indios, haga en sus distritos por sí ó por interpuesta persona los contratos de comprar la pesca

ó caza, ni el algodon, sal, maiz y demas cosas que produce la tierra para volverlas á vender. Ni con miras lucrativas y de comercio emplee á los indios de su jurisdiccion en hilar, tejer, ú otros oficios semejantes. Así se logrará que no esten los indios molestados con vejaciones, y los curas ó ministros reprenderán con mas franqueza sus vicios, y los instruirán con menos embarazo.

III. *Se prohibe á los clérigos arrendar rentas.*

Se prohibe tambien á todos los clérigos de órden sacro, que ni por sí ó por tercera persona, tomen en arriendo en todo ó en parte las rentas eclesiásticas ó seglares, ni admitan sobre sí las traslaciones de semejantes asientos. Si hicieren lo contrario por interpuesta persona, pagarán cien pesos de minas; y doscientos haciéndolo por sí mismos, aplicados por iguales partes para obras pias, fábrica de la catedral, y acusador. Si no fueren bastantes estas penas para contenerlos, sufrirán otras mayores según la calidad del delito.

IV. *A los curas se les prohibe otra negociacion.*

Ningun beneficiado ó cura de indios, tanto seglar como regular, compre de las almonedas Reales ó de los encomenderos ó gobernadores de S. M. en su distrito, maiz, algodon, ó tejidos de esta materia, miel y otras cosas que sus feligreses dan de tributo, ní por sí, ni por tercera persona. De lo contrario perderán todo lo que esportaren ó compraren, y se aplicará para la fábrica de la iglesia del mismo distrito, para el acusador, y gastos de justicia por iguales partes: no sea que implicándose en estos contratos los ministros de los indios, como alguna vez sucede, se haga despreciable su ministerio.

V. *Los párrocos no cultiven haciendas, aunque sean patrimoniales, dentro del término de su parroquia.*

Por cuanto muchos curas y beneficiados de los indios reciben este cargo, mas por la codicia de ganar, con la mira de que los indios les labren sus haciendas ó les beneficien sus minas, que con la sana intencion de instruir á los indios ignorantes; manda este concilio, que ningun cura de ellos, sea secular ó regular, pueda cultivar dentro de su jurisdiccion, ni en diez leguas á la redonda, cortijos, rancherías ó haciendas, aunque sean patrimoniales ó propios de la iglesia, siempre que haya quien quiera tomarlos en arriendo. Y si no comparecieren arrendadores, podrán los curas labrarlos de su cuenta, aun por indios, con tal que no los obliguen á ello, y les paguen cumplidamente el jornal ó salario de su trabajo, tratándolos con blandura y afabilidad. De lo contrario privará el obispo del beneficio á los curas seglares y separará á los regulares del régimen de la iglesia, y los suspenderá para siempre de la voz activa y pasiva.

VI. *Lo mismo se manda á los regulares.*

Declara este concilio que tienen la misma obligacion los ministros regulares que no quieren recibir estipendio del rey ó de los encomenderos de los distritos, con lo cual podrian satisfacer á los indios por lo que trabajan para ellos. Pero no por esto se entiende que los ministros deben pagar cosa alguna á los indios cantores, y demas necesarios para el culto divino.

TÍTULO XXI. DE LA OBSERVANCIA DE LOS AYUNOS.

§. I. *Qué dias obliga la ley del ayuno tanto á los españoles como á los indios.*

Uno de los principales ejercicios de la vida cristiana es con el que refrenamos los ímpetus de la carne rebelde para la observancia escrupulosa de los mandamientos de la ley de Dios, y la sujetamos á la direccion del espíritu. Por lo cual la Santa Madre Iglesia, regida, y gobernada por el Espíritu Santo, instituyó señalados dias de ayuno y abstinencia, con lo cual se doma en gran parte el apetito de la carne, y se rinde sujeta á la razon. Y para que todos los fieles cristianos de este arzobispado y provincia sepan esactamente los dias en que están obligados á ayunar, propone este concilio, tanto á los indios, como á los españoles que viven en esta provincia, los siguientes dias de ayuno.

DIAS DE AYUNO PARA LOS FIELES DE AMBOS SEXOS DE ESTE ARZOBISPADO Y PROVINCIA, ESCEPTO LOS INDIOS.

II. *En primer lugar, todos los dias de cuaresma, escepto los domingos.*

MES DE FEBRERO.	Vigilia de San Matias apóstol, dia 23, y en el año bisiesto 24.
JUNIO.	Vigilia de la Natividad de San Juan Bautista, 23. Vigilia de los apóstoles San Pedro y San Pablo, 28.
JULIO.	Vigilia de Santiago apóstol, 24.
AGOSTO.	Vigilia de San Lorenzo, 9. Vigilia de la Asuncion de la Virgen, 14. Vigilia de San Bartolomé apóstol, 23.
SETIEMBRE. . .	Vigilia de San Mateo apóstol y evangelista, 20.
OCTUBRE. . . .	Vigilia de los apóstoles San Simon y Judas, 27. Vigilia de Todos Santos, 31.
NOVIEMBRE. . .	Vigilia de San Andrés apóstol, 29.
DICIEMBRE. . . .	Vigilia de Santo Tomás apóstol, 20. Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, 24.

Igualmente están obligados á ayunar en la vigilia de Pentecostés, por costumbre introducida.

Por precepto hay tambien obligacion de ayunar en los dias de las cuatro témporas, que en todo son 12 dias:

En el invierno, miércoles, viernes y sábado inmediatos despues de la fiesta de San Lúcas.

En la primavera, miércoles, viernes y sábado despues del primer domingo de cuaresma.

En el verano, miércoles, viernes y sábado despues de Pentecostés.

En el otoño, miércoles, viernes y sábado despues de la fiesta de la exaltacion de la Santa Cruz.

Dias en que están obligados á ayunar los indios por constitucion del papa Paulo III de feliz memoria.

En primer lugar, todos los viernes de cuaresma, la vigilia de la natividad de nuestro Señor Jesucristo, y el sábado Santo.

III. *Quienes deben ayunar.*

En todos estos dias señalados, tanto para los españoles como para los indios, están obligados á ayunar bajo pena de pecado mortal, todos los fieles de ambos sexos de esta provincia mayores de veintiun años, haciendo solo una comida, y esa á mediodia; escepto aquellos que por enfermedad ó grave indisposicion, por edad avanzada, por gran trabajo corporal, ó por otros justos impedimentos, estan escusados del ayuno: en cuya observancia ninguno debe seguir su propio dictámen, sino consultarlo con su confesor, y adherir á su opinion. No obstante, exhorta este concilio á todos los que tengan mas de quince años, y menos de veintiuno, que poco á poco se acostumbren á los ayunos, y en algunos dias se abstengan de comer, para observar mas fácilmente el ayuno, cuando llegare el tiempo de ayunar por precepto. Amonesta tambien y exhorta á todos los fieles de esta provincia, á la loable costumbre de ayunar en las vigilias de las festividades de la santísima Virgen María, y de Corpus Christi, como igualmente de abstenerse de la comida de carne en los dias de rogaciones, aunque no hay obligación; y concede el presente concilio á los que ayunaren en estos dias, cuarenta dias de indulgencia por cada uno.

IV. *Anuncien esto al pueblo los curas.*

Manda tambien el concilio á todos los curas seculares y regulares, que anuncien esto á sus feligreses.

V. *Obsérvese la abstinencia de los lacticinios.*

Declara fuera de esto el presente concilio que en los dias de ayunos cuadragesimales se han de

abstener totalmente los fieles de leche, huevos, queso, manteca, y demas comidas condimentadas con ellos, á no gozar para ello de bula ó privilegio. Declara tambien que en todos los dias de ayuno, viernes y sábados del año, y en los domingos de cuaresma, está prohibida la comida de carne, á no permitirse á alguno de consejo del médico corporal, y con licencia por escrito del obispo ó su oficial, y esta licencia se concederá con exámen de causa, gratis y para tiempo limitado. En todos estos dias en que ha de haber abstinencia de la carne, no se venderá públicamente sino para el uso de los enfermos que tienen el espresado permiso.

V. *Se coarta la facilidad de los médicos en esta materia.*

Asimismo se manda á los médicos que no den á ninguno licencia de comer de carne en los dias vedados, sin razonable necesidad, y no siendo bastante, la negarán. En conceder estas licencias, no sean mas fáciles y francos con los ricos que con los pobres, mayormente cuando los poderosos pudieran usar de otros alimentos sin perjuicio de su salud, que no pueden alcanzar los pobres por su miseria.

LIBRO CUARTO.

TITULO I DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

§. I. *Cuiden los párrocos que se confiesen los que van á casarse.*

Se originan grandes inconvenientes, y salen los matrimonios desgraciados y de infelices resultas, porque no se contraen con ánimo sincero, ni como lo prescriben los sagrados cánones. Por lo cual los obispos y jueces eclesiásticos deben poner el mayor cuidado en la observancia de cuanto dispone el derecho en órden á este sacramento. Y deseándolo así con fervor este concilio, manda á todos los curas, tanto seculares como regulares, que cuiden diligentemente que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente sin haberse confesado, preparándose de esta suerte á recibir la gracia que se confiere en este sacramento; pues este es un principio conducentísimo, tanto para pasar la vida conyugal con toda piedad y tranquilidad, como para educar la prole y dirigirla al reino de los cielos nuestra patria. Ademas de esto adviertan los curas á sus súbditos que reciben el sacramento del matrimonio, cuando contraen por palabra de presente.

II. *No cohabiten los novios hasta haber recibido la bendicion nupcial.*

Fundado en el decreto del Tridentino exhorta este concilio á los consortes, que no cohabiten en una misma casa antes de la bendicion sacerdotal que han de recibir en el templo, y dispone que esta bendicion la ha de hacer el propio párroco, y que no se puede conceder á otro sacerdote licencia para hacerla, sino por el mismo párroco, ó por el ordinario.

III. *Se prohiben los matrimonios clandestinos.*

Para poner remedio á los muchos males que resultaban de los matrimonios clandestinos, los anuló el Tridentino, y prescribió la forma de los que se hubiesen de celebrar, de modo que se contraiga el matrimonio á presencia del párroco ú otro sacerdote con licencia del mismo párroco ó del ordinario, y asistiendo dos ó tres testigos. Y los contraidos sin estas circunstancias los declaró nulos y de ningun valor. Siguiendo pues la autoridad del Tridentino decreta y manda el presente concilio que ninguno atente á contraer el matrimonio por palabras de presente, sino conforme lo dispone el Tridentino. Pero si alguno contraviniere, ademas de las penas establecidas por derecho, incurrirá tambien en la de escomunion; los contrayentes serán condenados en treinta pesos de minas, y cada testigo en quince, aplicados á la iglesia de donde fueren parroquianos. Y el párroco ó sacerdote estará un mes en prision.

IV. *Háganse las proclamas matrimoniales segun lo prescrito por el Tridentino.*

Con arreglo al decreto del Tridentino dispone y manda este concilio, que antes de contraerse el matrimonio, se hagan por el propio párroco tres proclamas públicas en la parroquia ó parroquias de los contrayentes, en la misa mayor de tres dias de fiesta sucesivos, espresando quienes van á contraer matrimonio, á cuya consecuencia advertirá el mismo párroco á los feligreses que si ha llegado á su noticia algun impedimento legítimo entre los contrayentes, lo declaren. Estas proclamas nunca deben omitirse, sino cuando hubiere sospecha probable de que se puede estorbar maliciosamente el matrimonio si precedieren todas; pues entonces bastará una sola, ó á lo menos se celebrará el matrimonio hallándose presentes el párroco y dos ó tres testigos. Y á

los obispos se ordena, que sin valerse de cualesquiera oficiales suyos, ellos por sí concedan estas dispensas con grave causa, ó cuando mas por su vicario general. Declara tambien el concilio que en las poblaciones de indios es suficiente que cuando el ministro visitare, haga las tres citadas proclamas en tres dias no festivos, con tal que á la sazon esté el pueblo congregado en la iglesia: porque de otra manera no se pueden celebrar los matrimonios de los indios sin grande impedimento de la doctrina cristiana, en que se ha de ser instruidos.

V. *No se den las bendiciones nupciales sino por el propio párroco, ó con licencia suya.*

Segun el decreto del Tridentino, prohibe este concilio, que ningun sacerdote secular ó regular, aunque sea párroco, ose echar la bendicion nupcial á los desposados de otra parroquia, sin licencia del ordinario, ó del propio párroco, no obstante cualquier privilegio ó costumbre. Y si contraviniere, *ipso jure* quede suspenso hasta que sea absuelto por el ordinario de aquel párroco que debia asistir al matrimonio, y dar la bendicion.

VI. *Dése á los indios la bendicion nupcial, como á los españoles.*

Manda tambien este concilio á los curas seculares y regulares, que en las bendiciones nupciales de los indios bendigan las arras, y hagan las demas ceremonias que se acostumbren con los españoles; y que por esto no reciban absolutamente nada, á no darlo ellos voluntariamente despues de las bendiciones. De lo contrário, estarán obligados á restituir lo que hayan llevado, aun en el foro de la conciencia, y fuera de esto serán castigados severamente.

VII. *A ninguno se case que no tenga la edad prescrita por derecho.*

Ningun párroco ó sacerdote secular ó regular junte en matrimonio por palabras de presente á nadie que no llegue á la edad que legítimamente establece el derecho, la cual deberá constar por su fé de bautismo, ó por probanza suficiente. Ni asista sin licencia del obispo á los esponsales de semejantes personas que se hacen por palabras de futuro.

VIII. *No se haga fuerza á los indios para que se casen, bajo pena de escomunion.*

Queriendo el Tridentino que se conserve el libre consentimiento, que se requiere para el contrato del matrimonio, manda so pena del anatema en que incurrirán *ipso facto*, que á ninguno se violente de suerte que no contraiga libremente el matrimonio. Siguiendo pues este concilio aquella autoridad, en un pais en que muchos por sus particulares intereses fuerzan á los indios y esclavos á casarse contra su voluntad para sacar provecho de sus servicios; establece y manda, que ningun español obligue á indio ó esclavo alguno á contraer matrimonio; ni por fuerza les impida el casarse libremente á su gusto con quien quieran, bajo pena de excomunion *latae sententiae*. Lo mismo ordena á los caciques de los indios, so pena de treinta dias de cárcel, y castigo severo además de esto, si hicieren lo contrario.

IX. *A los esclavos casados no los separen á lugares muy distantes entre sí.*

Igualmente se manda, que los que tienen esclavos casados no puedan venderlos ni los vendan en parages tan distantes, que sea verosímil, que no podrán cohabitar con sus mugeres por largo tiempo. Y se deja á la decision del ordinario, qué tiempo ó término se ha de reputar largo.

X. *Cuiden los párrocos que no compren los indios las mugeres, ni cometan otros abusos semejantes.*

Para ocurirr al abuso recibido en otros tiempos entre estos naturales, no sin grave injuria del matrimonio, mediante el cual, cuando alguno queria tomar estado con muger determinada, comprándola de sus padres, y cohabitando con ella mucho tiempo antes del matrimonio, muchas veces la volvia sin casarse: decreta y manda este concilio, que los párrocos de los indios se informen con esmero de este delito en sus distritos, y den cuenta al obispo, para que se castigue tan gran maldad, y se estirpe de raiz, como corresponde.

XI. *Ninguno sea admitido á segundas nupcias, sino prueba suficientemente la muerte de su consorte.*

Queriendo atajar los engaños y embustes que forjan algunos para estar casados con dos mugeres á un mismo tiempo contra la indisolubilidad del vínculo del matrimonio; manda este concilio, que ninguno de los que contrajeron debidamente el matrimonio, se atreva á pasar á segundas nupcias, por hallarse ausente su consorte, sino prueba suficientemente, y como lo prescribe el derecho, la muerte del consorte ausente. Y si alguno ejecutare lo contrario, será castigado con graves penas, conforme la calidad de la persona.

XII. *Sepárense á los que llegan de Europa con mugeres que llaman própias, si dentro de año y medio no traen testimonio ó prueba legítima del matrimonio.*

Los que llegaren de España ú otras partes distantes á esta provincia en compañía de mugeres

á las cuales tratan con nombre de esposas, si no presentan testimonio auténtico de ser asi, se es concederá, si pareciere al obispo, el término de año y medio, para traerlo y exhibirlo. Y si dentro de este tiempo no constare del matrimonio, ó probanza suficiente, los separará el obispo, sin permitirles cohabitar.

XIII. *Qué se ha de hacer acerca de los matrimonios de los infieles recien convertidos á la fe.*

Si sucediese que estando casados dos infieles, el uno se convierte á la fé y recibe el bautismo, y su consorte de ningun modo quiere abrazar la fe católica, ó blasfema del santo nombre de Dios, ó cohabita con el fin de arrastrarlo al pecado mortal, en tal caso podrá el bautizado pasar si quisiere á nueva boda: mas si cohabitare con el infiel, sin perjuicio de la fe y ley divina, ó con la esperanza de la conversion de su consorte, no se casará con otro, sino que permanecerá con el infiel. Pero si este dilatare su conversion á la fe, cohabiten juntos seis meses; pasados los cuales, dése cuenta al obispo, para que determine si se ha de prorogar el término, ó se ha de conceder facultad al fiel, para que pueda casarse con otro. Igualmente se participará al obispo cuando quiere contraer matrimonio alguno que dejó en tierra de infieles el consorte con quien cohabitaba en tiempo de su infidelidad, para que, con conocimiento de causa, le conceda, si lo tuviere por conveniente, la licencia para casarse con otro.

XIV. *No se permita el divorcio.*

No pueden ni deben separarse los que Dios unió con el vínculo del matrimonio. Por lo cual está totalmente reprobado que el marido y muger se separen mútuamente, dando el libelo de repudio delante de los jueces y notarios, y creyendo que en virtud de esto se hallan libres y sueltos del vínculo del matrimonio. Por tanto, establece el presente concilio, que ningun juez eclesiástico interponga su autoridad en semejantes libelos, so pena de privacion de oficio; y ningun otro notario los haga ni firme, en el supuesto de que si contravinieren, ademas de las penas que impone el *cap. Cum aeterni tribunal*, serán privados *ipso facto* de sus oficios, y pagarán cuarenta pesos de minas para la fábrica, pobres, y acusador por iguales partes. Y los que dejando de cohabitar con este motivo, osaren contraer otro matrimonio, serán castigados por duplicado casamiento.

XV. *Síganse sin intermision los pleitos de divorcios: y en el interin depositese á las mugeres en lugar decente.*

Por cuanto algunos mueven los pleitos de divorcio, y los siguen con tibieza ó total abandono, para vivir encenagados libremente en sus vicios; á fin de ocurrir á su diabólico engaño, dispone y manda este concilio, que siempre que se suscitare pleito de divorcio, se ponga inmediatamente á la muger en alguna casa decente. Y en caso de que la parte no prosiga en la instancia se conceda al fiscal la facultad de pedir la reunion y cohabitacion de ambas partes. Si se pronunciare sentencia de divorcio ó separacion *quoad thorum*, se colocará á la muger en una casa decente y nada sospechosa, segun su edad y calidad, para evitar toda ofensa á Dios. El fiscal que en esta causas procediere con negligencia, será condenado en treinta pesos de minas, y castigado conforme á la calidad de la causa, hasta la suspension de oficio, segun pareciere al obispo.

TITULO II. DEL PARENTESCO ESPIRITUAL, Y OTROS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

§. I. *Ninguno contraiga matrimonio dentro de los grados prohibidos.*

Por cuanto algunos, pospuesto el temor de Dios, se atreven á contraer matrimonio dentro de los grados prohibidos por derecho, en cuyo caso es nulo, y por consiguiente viven en pecado. Por tanto, con arreglo al Tridentino prohibe este concilio que nadie ose contraerle dentro de dichos grados, ni sacerdote alguno intervenga en contratos de esta naturaleza. Y si algunos lo hicieren á sabiendas en los citados grados dirimentes, fuera de la pena de escomunion en que incurrirán *ipso facto*, como tambien en otras que disponen las leyes eclesiásticas y reales, pagarán cien pesos. El sacerdote que sabiendo el impedimento asistiere á los contratos de semejante matrimonio, siendo beneficiado, perderá los frutos y rentas de un año, y no siéndolo, será multado en cien pesos de minas (a). Y unas y otras multas serán para la fábrica de la catedral, gastos de justicia, y acusador, ó en su falta para el juez por iguales partes

(a) Ley real 2, tit. 18, partid. 7, tit. final, lib. 8, del *Ordenamiento*.

II. *Grados dentro de los cuales no es licito contraer.*

A fin de que se dedique todo cuidado y diligencia para evitar estos inconvenientes, el presente concilio espone á los sacerdotes los grados prohibidos de parentesco corporal y espiritual, que son los siguientes.

III. *Grados prohibidos.*

Primero, consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive. Segundo, afinidad contraida por Matrimonio, hasta el cuarto grado inclusive. Tercero; afinidad contraida por cópula carnal, hasta el segundo grado inclusive, como lo dispone el Tridentino. Cuarto; el impedimento de pública honestidad no subsiste cuando no fueron válidos los esponsales por cualesquiera motivos, pero si fueron válidos, no pasa del primer grado.

IV. *Se esplica el parentesco espiritual.*

La cognacion espiritual se contrae en el Bautismo entre el bautizante y bautizado, y su padre y madre, y entre el padrino y madrina del bautizado, y entre su padre y madre solamente. La cognacion que se contrae en la confirmacion no pasa del confirmante y confirmado, y su papadre y madre, y el padrino. Pero se ha de advertir en estos impedimentos, que el Papa Pio V. de feliz memoria, por sus motus propios declaró, que en los grados prohibidos antes del Tridentino, y quitados despues por él mismo del número de los impedientes, no solo se entiende haberse anulado el impedimento para los que llegaren á aquel grado despues del concilio, sino tambien para aquellos que estaban en dichos grados antes del concilio, con tal que el matrimonio se halle contraido, ó se haya de contraer despues del Tridentino.

V. *Se declaran nulos los matrimonios contraidos en la infidelidad dentro del primer grado de consanguinidad.*

Están prohibidos por todo derecho los abominables matrimonios contraidos en primer grado entre hermanos y hermanas. Por lo que se manda que los infieles de esta provincia que en tiempo de su idolatría se juntaban en matrimonio dentro de este grado, se separen luego que recibieren el bautismo, y se declare nulo y de ningun valor semejante matrimonio.

LIBRO QUINTO.

TÍTULO I. DE LAS VISITAS.

§. I. *Fin de la visita.*

El principal blanco y objeto de las visitas, segun el Tridentino, es introducir y propagar la doctrina santa y ortodoxa, estirpadas las heregias, proteger y fomentar las buenas costumbres, corregir las estragadas, inflamar al pueblo con exhortaciones y amonestaciones á la religion, paz é inocencia: y para conseguir todo esto, ademas de lo que enseñarán al visitador con el auxilio ó inspiracion divina, las circunstancias de lugar, tiempo, ocasion y condicion de las personas visitadas, se guardará este órden.

II. *Entrada del visitador en el lugar.*

Luego que llegare el visitador al lugar que ha de visitar, irá á la iglesia donde le espèra el pueblo, y hecha oracion, él mismo, ú otro en su lugar, hará una plática, esponiendo sumariamente el objeto de la visita. Despues hará que se lea el decreto general de este concilio, é intimará al pueblo la obligacion que todos tienen de denunciar los pecados públicos, para que se ponga remedio tan eficaz, y se quiten de raiz todas las ofensas de Dios.

III. *Visite la sagrada Eucaristia y Bautisterio. Igualmente el manual y ornamentos.*

Visitará el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, el santo crisma y óleo, la pila bautismal, el manual de los sacramentos, y todos los ornamentos de la iglesia, reparando cuidadosamente si todo esto se guarda con decencia.

IV. *Lea el visitador las actas de las anteriores visitas.*

Buscará el libro de las visitas pasadas, y se informará si se ha ejecutado lo establecido en ellas: y si algo faltare que cumplir, procurará que luego se haga, reprendiendo y corrigiendo á los que fueron negligentes en su cumplimiento.

V. *Qué debe hacer acerca de los bienes de la iglesia.*

En cuanto á los bienes de la iglesia examinará ante todas cosas, si hay inventario ó libro de asientos en que se espresen los títulos de las posesiones que tiene la iglesia: y averiguará si se han enajenado algunos bienes, ó los ha usurpado alguno; si se han hecho algunos gastos en edificios ú otras cosas, cuyo coste esceda la cantidad arreglada por este concilio; ó si la iglesia tiene derecho á algunos bienes que aun no haya recuperado. Sobre todo lo cual mandará cumplir lo que se prescribe en el título de conservar, enajenar, ó no, las cosas de la iglesia.

VI. *Repare si hay algo de superfluo.*

Visitará tambien las iglesias y ermitas, viendo si hay algunas cosas superfluas ó mal restauradas, y si se han fabricado sin licencia del obispo, á quien dará parte, para que provea de remedio conveniente. Ademas de esto conforme al decreto del Tridentino, observará con particular cuidado y registrará atentamente si hay imágenes indecentes; y hallando algunas, las mandará deshacer y poner otras en su lugar, como queda dispuesto en el título *de las reliquias y veneracion de los santos.*

VII. *Visite las ermitas y cofradías.*

Visitará igualmente los hospitales, ermitas, cofradías y las demas obras pias, observando si se guarda y cumple lo dispuesto en su ereccion y fundacion, y lo ordenado por los obispos: y tomará las providencias que tuviere por convenientes, para que se conserven y aumenten estas obras pias. Pedirá el libro de las misas y legados pios de los testamentos, y mandará cumplir lo que queda decretado en el título *de los testamentos.*

VIII. *Observe si los párrocos tienen los libros de asiento de los bautizados etc. y ejemplar de este concilio.*

Hará leer delante de los párrocos los decretos de este concilio concernientes á su oficio, examinando con cuidado si se observan. Pero especialmente inquirirá si tiene el párroco los libros de los bautizados, confirmados, casados y finados con sus asientos corrientes; el catecismo, el directorio de confesores, y el libro de decretos de este concilio: si permite á los clérigos estraños celebrar misa sin licencia: si hay arancel de derechos conforme á la tasa señalada por el obispo. Y lo que hallare sin poner en ejecucion, cuidará que se cumpla exactamente, corrigiendo los escesos y descuidos.

IX. *Averigüe el visitador la vida de los clérigos.*

Se informará secretamente de la vida y honestidad de los clérigos, si han desempeñado las cargas de sus oficios, y cumplido lo mandado en estos decretos. Si han reincidido en algunos delitos, ó recibido algo que les esté prohibido por derecho, ó por este concilio. Averiguará fuera de lo dicho si los clérigos ó seglares cometen algunos pecados públicos ó escándalos, si hay algunos concubinarios, blasfemos, usureros, casas de juegos prohibidos, ó enredados en otros vicios semejantes. Pero en las cosas ocultas no hará pesquisa particular que pueda acarrear la nota de infamia, sino averiguacion como lo dispone el derecho comun.

X. *Ponga por escrito cuanto hiciere.*

El visitador irá escribiendo en su libro todo lo que hallare digno de reparo y correccion, cuanto hiciere y proveyere durante su visita: y luego que llegue á la residencia episcopal, dará cuenta de todo al obispo dentro de tres dias.

XI. *Nada reciba el visitador fuera de los alimentos.*

Y para que pueda proceder con menos contemplaciones á la reforma de costumbres, punto particularmente encargado á los visitadores, nada recibirá absolutamente de cualquiera manera que se lo ofrezcan, por la visita de ornamentos, ni por cuentas que se tomen á los hospitales, cofradías, ó mayordomos de las iglesias, ú otros semejantes, sino únicamente lo preciso para el sustento y hospedaje de su persona y comitiva (que debe ser reducida) conforme esté arreglado por el obispo. De lo contrario incurrirá en las penas que impone la constitucion del concilio Lugdunense, que empieza *Exigit*, y las demas señaladas por el Tridentino, conforme á cuyo decreto se declara, que si los visitadores admitiesen algo por razon de visitar las pilas bautismales, estan obligados á restituirlo aun en el foro de la conciencia. Sin embargo, no se prohibe en este decreto que los notarios y tasadores que llevan consigo, puedan exigir lo que por arancel se les debe por razon de sus actas y escritos, y de las cuentas en que intervinieren y trabajaren.

XII. *Pague su justo jornal á los tamenes y acémilas.*

Aunque por derecho y conforme al decreto del Tridentino, las iglesias y pueblos que se visitan, deben suministrar las vituallas suficientes, por razon de procuracion á los obispos y sus visitadores y su respectivo acompañamiento, y se acostumbra tambien en este arzobispado y provincia darles tamenes ó indios de carga y bagages sin ningun precio, para llevar de un lugar á otro lo necesario: no obstante, dispone y manda este concilio, que en lo sucesivo los obispos y sus visitadores, al ir de visita, paguen lo que fuere justo á dichos tamenes y otros indios por ellos y por las caballerias que llevaren, conforme á la distancia de un pueblo á otro, y segun la costumbre de la tierra: de suerte que todos entiendan que se evita cuanto pueda servir de gravámen y molestia á los súbditos; y ademas de esto, que los visitadores únicamente se proponen lo que mas se dirige á la salvacion de las almas.

XIII. *Lleve por escrito la cuenta de lo gastado en alimentos.*

Para que los indios no sean molestados por sus caciques con motivo de las visitas; se dispone y manda, que los visitadores dejen recibo firmado del gasto que han hecho en el sustento de sus personas y comitiva; á fin de que el mayordomo, si fuere secular, pueda dar cuentas á los magistrados reales, en caso de pedirlas: y de lo contrario, sea castigado gravemente á proporcion de la culpa.

TÍTULO II. DE LOS CALUMNIADORES.

§. I. *Los calumniadores de los clérigos paguen la pena del talion.*

Gravísima injusticia hacen á los tribunales que Dios estableció en su iglesia para administrar justicia, los que abusando de ellos para sus venganzas y maldades, acusan maliciosamente á los inocentes. Queriendo pues el concilio atajar tan detestable mal, manda que si alguno delatare ó presentare por sí ó por tercera persona una acusacion falsa contra algun clérigo, en los casos en que segun la disposicion del derecho se reputare calumniosa la tal acusacion; sufra el denunciador las (a) mismas penas con que hubiera sido castigado el acusado ó delatado, si se hubiera probado su delito: y condénesele fuera de esto en todos los gastos y daños que de aqui hayan resultado al inocente, y en cincuenta pesos, cuya mitad se dará al que padeció la calumnia.

II. *Si el acusador desampara la acusacion, sígala el fiscal.*

Si alguno, despues de haber acusado ó denunciado, sea clérigo ó seglar, no siguiere su instancia, no se le tenga por parte, ni se reciba por suya la acusacion, sino entréguese al fiscal, que estará obligado á su prosecucion en los casos y del modo que se contiene en el título *del oficio del procurador fiscal,* y no de otra suerte. Pero ademas de lo que alli se ha dispuesto, el seglar ha de presentar por fiador á un clérigo, que prometa pagar los gastos y multa mencionada, en caso de no probar el seglar su acusacion. Sin esta circunstancia de ninguna manera se admita su acusacion.

III. *Procedan los jueces de oficio contra el calumniador, aunque no lo pida el calumniado.*

Aunque el que hubiere sido acusado falsamente no acusase ni reclamase contra el calumniador, podrán los jueces (si el caso lo pidiere, y les pareciere asi) proceder de oficio contra él, y condenarle segun corresponda á la calidad de su culpa.

IV. *Algunas advertencias acerca de las acusaciones de los indios contra los clérigos.*

Por cuanto muchas veces los indios suelen hacer acusaciones contra algunos clérigos en nombre de la comunidad ó de los particulares; se decreta y manda, que en atencion de que no se ha de ejecutar en rigor con los indios el decreto de presentar fiadores y las penas arriba espresadas, el fiscal tome á su cargo la causa, y la continúe, aun cuando los indios desistan de ella: de suerte que en esto se muestre el fiscal protector de ellos: bien que con esta condicion, que, desistiendo los indios, ni pueda hacerse esta prosecucion por el fiscal, ni principiarse, ni desamparar despues de incoada, á no preceder antes la sentencia, y el consentimiento del obispo, á cuya paternal prudencia deja este concilio que considere atentamente lo que mas convenga en

(a) Ley Real 4, tit. 17, lib. 8 de la *Recopilacion.*

esta materia á la honra de Dios, proteccion de estos naturales, y correccion de los escesos.

TÍTULO III. DE LA SIMONIA.

§. I. *Se prohiben todos los pactos simoniacos.*

Aunque desde el mismo orígen de la recien-nacida iglesia fué el vicio de la simonia abominable y execrable, prohibido por los sagrados cánones, y castigado con graves penas: sin embargo, ha sido tal la malicia de los hombres, que procuran ocultar y paliar sus pactos simoniacos con diversas estratagemas y engaños. Cuyo contagio ha cundido tanto en este arzobispado y provincia, ya para conseguir las presentaciones que se hacen en estas partes, como para negociarlas en la corte de S. M. que está pidiendo conveniente y oportuno remedio. Y queriendo aplicarlo este concilio manda que ningun eclesiástico ni seglar de cualquiera dignidad ó condicion que sea, haga pactos ni condiciones, ó prometa dinero ú otra cosa con nombre de estrenas, guantes ó gratificaciones si se logra la prebenda, ó con pretesto de salario y derechos por su trabajo y diligencias, ó para grangear el favor de los áulicos, solicitadores, procuradores, ú otras personas allegadas á aquellos, que deben conferir y presentar los beneficios; ni dé escritos con nombre de deudas contraidas por otras causas, ó haga que otros los den, en los cuales prometa que guardará indemnes á los que se hayan obligado, por razon de la cantidad que pagaron, ni de cualquiera otro modo haga semejantes pactos por sí, ni por tercera persona. Todos los cuales declara simoniacos el presente concilio, y que el que los hiciere incurre en las penas que establece el derecho, y confirmadas por el motu propio del papa Pio V. de feliz memoria; que son las siguientes: Quedan *ipso jure* privados del beneficio ó prebenda conseguida por estos medios, y ademas inhabilitados para obtener cualesquiera otros beneficios; y obligados á la restitucion de todos los frutos y rentas que hayan percibido. Tambien incurren *ipso facto* en escomunion mayor, de la cual, escepto en el artículo de la muerte, no pueden ser absueltos por otro que por el sumo Pontífice.

II. *Renuncien los beneficios los que los han logrado simoniacamente.*

Declara ademas de esto el presente concilio que los que consiguen ser presentados por estos medios ilícitos, no han de ser admitidos á los beneficios y prebendas que obtuvieren; los amonesta el concilio, y les hace saber las penas renovadas por el papa Pio V. de feliz memoria, y encarga gravemente sus conciencias sobre que adviertan que estan obligados á renunciar los beneficios, y restituir los frutos percibidos indebidamente: y los exhorta á salir de semejante estado perversísimo de vida, y á volver los ojos de su alma al rigorosísimo y tremendo juicio de Dios.

III. *Paguen los obispos á sus familiares algun salario ó situado determinado, para que no aspiren á los beneficios.*

Para que se pueda obviar toda ocasion de simonia, amonesta este concilio á los obispos, que señalen á sus familiares sueldo fijo por razon de los oficios que ejercen, no sea que destituidos de este ausilio, esperen principalmente los beneficios eclesiásticos, como precio y galardon de su trabajo y servicios. Sin embargo, no quiere el concilio defraudar á las iglesias del ministerio de los sugetos acreditados y de mérito, si los hubiere en la familia de los obispos, á quienes se puedan conferir con utilidad los beneficios y prebendas por su doctrina y piedad, sobre lo cual se encarga muy de veras á los obispos que examinen los méritos y capacidades de sus familiares, de suerte que no haga agravio á los benemeritos siempre que se prefiera á los familiares de los obispos, á los cuales no es justo atender en daño de las iglesias, y en perjuicio de tercera persona. Cuando se vendieren aras, cálices, ú ornamentos benditos, ó relicarios de oro ó plata con reliquias de santos, se ordena que nada se exija por razon de la consagracion, bendicion, ó reliquias; ni se vendan estas cosas por mas precio que el del valor de la materia y hechura, bajo las penas establecidas contra los simoniacos.

IV. *Penas contra los que así pretenden beneficios.*

Los que solicitaren beneficios ó curatos con ruegos importunos y ambiciosos, con dones, promesas y favores, y empeños hechos á los gobernadores de los obispos, ó á los examinadores, queden por aquella vez inhabilitados para obtener aquel beneficio ó prebenda: sobre lo cual encarga mucho este concilio sus respectivas conciencias.

TÍTULO IV. DE LOS HEREGES.

§. 1. *Qué se ha de hacer con los que reincidieren en la idolatría ó supersticiones.*

Considerando este concilio cuán grave pecado es que falten a la fé católica los que, saliendo por la misericordia divina de las tinieblas de la idolatría y gentilidad á la luz del Evangelio, profesaron el cristianismo en el sagrado bautismo; la cual desercion de la fé es particularmente culpa mas grave en los que, siendo caudillos y maestros de los demas, los pervierten y seducen del culto del verdadero Dios, á adorar los ídolos y reverenciar los demonios: con harto dolor y sentimiento, tanto de la injuria que padece nuestra fé, como de la pérdida de tantas almas; deseando al mismo tiempo de lo íntimo del corazon aplicar remedio á los indios naturales, como nuevas plantas en la iglesia, para que echen hondas raices en la fé: atendiendo ademas de esto á que la sobrada blandura de los obispos, los cuales, mitigando con su paternal piedad el rigor de los cánones, creyeron hasta ahora que se debia atraer á los indios al camino de la salvacion mas con halagos que con severidad, no solamente ha sido inútil a los indios, sino que antes bien les ha dado ocasion para volver á sus errores y supersticiones con descaro y atrevimiento, como lo acredita la esperiencia en muchas partes de esta provincia: temiendo, finalmente, el gravísimo perjuicio que causaria á la conversion y conservacion de los indios en la fé cristiana, sino se reprimiese esta osadía, imponiendo penas que la contengan: establece y manda á todos los prelados de esta provincia, que diligentísimamente inquieran y se informen de semejantes idólatras, especialmente de los dogmatizantes, y que van sembrando sus errores entre los demas. Y si despues de amonestados y corregidos perseveraren no obstante en sus errores, procedan contra ellos con aspereza, aplicando las penas que juzgaren mas convenientes y eficaces, tanto para su enmienda, como para escarmiento de los otros. El concilio encarga á la providencia paternal de los obispos el arbitrio de la calidad de las penas; amonestándoles que no las impongan pecuniarias, porque ni corresponden á la gravedad del delito, ni á la pobreza de los indios; sino que los corrijan con penas corporales, que parecen las mas conducentes para mirar por su salvacion. Tambien se recomienda en gran manera á los obispos el cuidado de ellos, como que han de dar en el dia del tremendo juicio al Omnipotente Dios estrecha cuenta de las almas que se hayan confiado á su régimen y direccion.

TÍTULO V. DE LAS USURAS.

§. 1. *No se hagan otros contratos sino los aprobados por los jurisperitos.*

Los que quieren hacerse ricos, dice el Apóstol, caen en la tentacion y en el lazo del diablo, y en muchos y nocivos deseos que arrastran á los hombres á su muerte y perdicion. Así es que muchos, llegando á estas partes de las Indias, alucinados con cierta sed de riquezas y codicia, se enredan fácilmente en aquellos contratos de que esperan sacar mayor ganancia, sin atender á si son justos ó injustos. De donde resulta que viven atados con el vínculo de la constitucion con inminente riesgo de sus almas, por la gran dificultad que hay de restituir á sus verdaderos dueños los bienes agenos que retienen en su poder. Por tanto, deseando este concilio con el ardiente celo de la salvacion de las almas, cuyo cuidado se halla encomendado á los obispos, y entendiendo por sugetos de acreditada prudencia y esperiencia, los varios enredos, engaños y astucias que ha inventado en estas partes la codicia, mediante los cuales se puede disimular y paliar la injusticia, que con intencion dañada se comete contra el prójimo: con el ahinco posible exhorta en el Señor á todos los fieles de esta provincia, que teniendo presente la cuenta que han de dar á Dios en el dia tremendo del juicio, y la condenacion cierta de sus almas, si usurpan injustamente lo ageno, consulten á varones de ciencia y probidad, descubriéndoles los contratos y negociaciones en que se emplean; y que para seguridad de su conciencia solamente ejerzan aquellos que los juristas aprobaren como lícitos. Mas para que en adelante no se disfracen los contratos injustos con la máscara de los justos y lícitos, y se presuma ignorancia de ellos, el presente concilio espone y declara lo que se ha de hacer, segun la disposicion del derecho, en algunos tratos que mas frecuentemente se usan en esta provincia, acerca de los cuales ocurren muchas dificultades que propondremos. En punto á los demas contratos remite al Directorio de confesores aprobado por él para la direccion de los confesores y penitentes en esta materia.

II. *Qué se ha de guardar en la venta de la plata no acuñada ó en masa.*

Por cuanto en esta provincia es frecuente el contrato de vender ó fiar la plata para determinado plazo, á fin de que apreciando, segun la ley del reino (a), en 60 tomines cada marco de plata vendida ó entregada, se pague el precio en moneda de reales al término señalado; declara el concilio que es ilegítimo semejante contrato, cuando la plata no llega á la ley de once dineros y cuatro granos; porque vender la plata de menos valor, por la dilacion de la paga, al mismo precio que se vende la plata de ley y mas preciosa, es un contrato ilícito y usurario; pues se exige por razon del plazo mas de lo que vale la plata, y que se paga á dinero contante. Condena pues el concilio esta especie de contrato como usurario, y por tal quiere que se tenga y repute: mandando, que los jueces eclesiásticos corrijan y castiguen con todo el rigor del derecho á los delincuentes de tales tratos, y cumplan en sus bienes todas las penas que hallaren establecidas contra los usureros y logreros. Ni los confesores los absolverán hasta que despues de haber restituido completamente lo que han percibido y ganado mediante tal contrato ilícito y usurario, se abstengan absolutamente de ejercerlo.

III. *Qué se hará si la tal plata no se puede vender en su justo valor en dinero contante, y si al fiado.*

Algunas veces no se puede vender por su justo precio la plata de ley de once dineros y cuatro granos, con dinero de contado, y se vende por su valor al fiado con plazo. Y considerando el concilio que la justicia ó injusticia de este contrato puede variar por la diversidad de circunstancias y otras muchas cosas, de suerte que apenas cabe decision fija y cierta para todos los casos, y queriendo enderezar á solo lo justo á los fieles de esta provincia, y evitar todos los cargos de conciencia y daños del prójimo; establece y manda, que tanto en los contratos de esta clase ya hechos, como en los por hacer, deberán los contratantes consultar, y consulten á varones de ciencia, conciencia y virtud, teólogos ó juristas, y manifestándoles francamente las circunstancias, motivos y causas de semejantes contratos, sigan su dictámen y consejo, para proceder con seguridad de conciencia en punto á su justicia. Y haciendo lo contrario, encarga sobre ello este concilio gravemente sus conciencias.

IV. *Y qué cuando no interviene verdadera compra sino fingida.*

Por cuanto se ha informado al concilio, que muchos por escasez de dinero y urgente necesidad, especialmente al partir la flota para España, no hallando dinero prestado para pagar á sus acreedores, suelen valerse del arbitrio de tomar géneros al fiado, que venden de contado y con dinero en mano á menor precio, y que á veces, sin que intervengan realmente semejantes mercaderías sujetas á la venta ó compra, hacen convenios y contratos fingidos, obligándose á pagar al plazo en precio supremo en que se supone falsamente haberse comprado los géneros, siendo lo cierto que solamente reciben en dinero alguna cantidad, obligándose á pagar mayor suma al término señalado: el cual contrato, sea que se finja intervenir ó venderse mercaderías, que no hay ni se venden; ó sea que se simule la venta de la plata al precio de la ley, y se vende efectivamente mas barato por razon del dinero contante, declara este concilio ilícito y usurario, porque se presta cantidad menor de dinero con obligacion de volver mayor suma: y los demas convenios en que, como va dicho, no interviene verdadera venta ni compra, como fraudulentas é inventadas únicamente para paliar usuras. Por tanto, manda este concilio, que los que hicieren semejantes contratos, y los corredores que en ellos intervinieren, sean castigados con las penas decretadas contra los usureros: y los jueces eclesiásticos hagan diligentísima pesquisa de tales delincuentes, para que se pueda poner remedio á cosa tan perjudicial, y facil de cometer con el disimulo y rebozo con que está cubierta.

V. *Es usura vender á mas que el precio supremo, por ser al fiado.*

Fuera de esto, porque muchos, sabiendo que no es lícito llevar mas precio al fiado que de contado, escediendo en la venta de géneros del precio que se llama supremo por razon de plazo para la paga, el cual contrato es usurario, para que lo puedan cometer, buscan rodeos y trampas, vendiendo al fiado cochinilla, cacao y otros artículos semejantes á mayor precio que corren con dinero en mano, y tal vez á superior por haberlos fiado á dilatado plazo. Por tanto, decreta este concilio con arreglo al derecho y declara, que en la venta de estos frutos y otros géneros en que muchos se ocupan, y venden á dinero de contado sin ninguna urgencia y apuro.

(a) Ley Real 5, tit. 21, lib. 5: y ley 1 y 2, tit. 24, lib. 5 de la *Recopilacion.*

de donde se puede inferir claramente el precio corriente á que se estiman en dinero, comete usura aquel que los vendiere al fiado y por plazo de la paga, á mayor precio que el supremo y del que cuestan con dinero en mano; sin que baste á satisfacer la razon con que se escusan, de que no está arreglado el precio que valen á dinero contante: y por consiguiente, ordena el concilio que se castigue á tales delincuentes con las penas impuestas contra los usureros: y lo propio se ha de hacer con los que por plazo dilatado de la paga venden á mayor precio cantidad grande de cacao ó de otra porcion de mercaderías por junto, que los mismos géneros ó frutos con dinero en mano. Porque este es el precio justo de dichas mercaderías por mayor, y no el que producirian vendidas por menor; supuesto que el valor de estas es superior por el trabajo, peligro é industria, que el de los que se venden por junto. Por lo cual, los que hacen estos contratos, sin embargo de la referida escusa, han de sufrir la pena misma, que los que venden mas caro al fiado, que con dinero contante.

VI. *Consúltese el directorio sinodal en los casos que ocurran.*

Mas por cuanto se han propuesto á este concilio otros muchos casos, que en estas partes ocurren á cada paso en el comercio, los cuales necesitan exámen especial de sus circunstancias para aprobarlos ó condenarlos, los remite al directorio y exámen de los confesores: encargando á estos que para la decision de tales casos se valgan del directorio aprobado con autoridad de este concilio.

TÍTULO VI. DE LOS SORTÍLEGOS.

§. I. *Penas de los sortílegos y encantadores.*

Grande ofensa se comete contra el verdadero Dios, en quien consiste el remedio de toda nuestra miseria, y que es omnipotente é infinitamente sabio, si se va á consultar á los magos, maléficos y adivinos, para saber de ellos lo porvenir: cosa tan rigurosamente reprendida en la sagrada Escritura, y prohibida en la divina ley. Por tanto, veda este concilio que ninguno de cualquiera condicion que sea, use de agoreros, suertes, círculos, ó encantamientos para conocer los futuros contingentes, ni dé á nadie bebedizos ó hechizos, para inducirle al amor ú odio; y de lo contrario sufrirán la pena de azotes, y serán castigados con coroza en señal de infamia pública; ó multados en pena pecuniaria, segun la calidad de las personas, de suerte que á arbitrio del obispo sea el castigo correspondiente á la gravedad de la culpa.

II. *Penas de los que consultan á hechiceros.*

Tampoco vaya nadie á los tales sortílegos, hechiceros, y encantadores, para valerse de sus maleficios ó hechizos; pues de lo contrario hará penitencia solemne un dia de fiesta, mientras se celebra la misa conventual de su parroquia, en donde estará de pie con la cabeza descubierta, sin capa y descalzo, ceñido de una soga, y con una vela encendida en la mano; y allí se leerá públicamente la sentencia dada contra él: y ademas de esto, si fuere español pagará dos marcos de plata para la fábrica de la iglesia, acusador y obras pias. Podrán no obstante los jueces, usando de misericordia, moderar estas penas, á los que voluntariamente, sin preceder acusacion de nadie, se presentaren á ellos, acusando su delito: y en el mismo caso podrán tambien conmutar en otra la pena corporal, segun la calidad de la persona.

III. *Nada hagan los saludadores sin licencia del obispo.*

Del mismo modo, nadie ejercitará en lo sucesivo el oficio de aquellos que con palabras y bendiciones pretenden curar las enfermedades, llamados saludadores, ensalmadores, ó santiguadores; ni diga públicamente oraciones en las plazas é iglesias, á no conseguir licencia del obispo, previamente examinado: de lo contrario será castigado con arreglo á derecho para esterminar muchas supersticiones que suelen mezclar semejante casta de hombres en este ejercicio.

TÍTULO VII. DE LOS MALDICIENTES.

§. I. *Prohíbese con mas especialidad el jurar á los clérigos.*

Para desterrar totalmente el abuso con que muchos juran en vano en ofensa de Dios, conviene sobremanera, que los eclesiásticos enmienden su conducta en este punto, reformen sus costumbres, y den á los demas buen ejemplo de vida. Por tanto, manda el concilio á todos lo

clérigos de esta provincia, que reverenciando el nombre de Dios y Señor nuestro, y de sus santos, no juren en vano y sin necesidad: antes bien amonesten y exhorten á los que oyeren jurar así, que se abstengan de hacerlo. Y si algun clérigo tuviere costumbre de jurar sin necesidad, como va dicho, será castigado á arbitrio del obispo.

II. *Y del mismo modo la blasfemia.*

Es delito muy grave, y digno de severo castigo, que los que estan consagrados á la honra y culto de Dios, (a) incurran en la enorme abominacion de blasfemar á cada paso, como locos, de la Magestad divina y de sus santos. Y habiendo establecido los sagrados cánones y leyes reales graves penas contra los seglares blasfemos, mucho mas justo será, que se decreten tambien castigos contra los eclesiásticos. Por tanto, dispone este concilio y manda, que si algun clérigo cometiere tan detestable maldad, sufra severamente las penas impuestas en el concilio Lateranense bajo Leon X. en la constitucion que empieza *Statuimus*, y renovadas por el papa Pio V. de feliz memoria en su especial constitucion, que son las siguientes.

III. *Penas de los clérigos que blasfemaren contra Dios.*

Los clérigos que blasfemen de Dios nuestro Señor, si fueren beneficiados y convencidos de este delito, serán multados por la primera y segunda vez en los frutos de un año de sus beneficios; pero por la tercera quedarán suspensos y privados de los beneficios, y desterrados ademas de esto por el tiempo de la voluntad del obispo. Si no fueren beneficiados y cometieren semejante esceso, por la vez primera, padecerán el castigo pecuniario ó corporal que dispusiere el obispo, por la segunda sufrirán prision; y á la tercera serán degradados y destinados á galeras.

IV. *Y qué si contra los santos.*

Pero si blasfemaren contra los santos, se deja la pena á arbitrio del obispo, segun la calidad de la blasfemia y de las circunstancias.

TITULO VIII. DE LAS INJURIAS Y DAÑO HECHO.

§. I. *No acompañen los clérigos las espediciones militares.*

Para que no se trastorne el órden de las cosas hasta el grado de causar injurias y agravios los mismos que debieran proteger y defender á los inocentes y miserables, acreditando la esperiencia que acarrean gravísimos daños las guerras y entradas que se hacen en tierra de infieles: dispone y manda este concilio, que ningun clérigo acompañe á la tropa en semejantes irrupciones sin espresa licencia del obispo, bajo pena de escomunion mayor *latae sententiae*, y de otras á arbitrio del ordinario; y amonesta que observen lo propio los religiosos, siendo de tanto momento la materia. Si un seglar hiriere al clérigo, ó pusiere en él violentamente las manos, fuera de la sentencia de escomunion fulminada por el cánon, *Si quis suadente*, y la satisfaccion que debe dar á la parte, será multado en treinta pesos, para gastos de justicia, fábrica de la iglesia catedral, y para el hospital por iguales partes. Y si el clérigo no acusare su agravio, hágalo el fiscal, por la injuria causada á la libertad eclesiástica. Pero si el clérigo hiriere al seglar, le castigará el obispo á su arbitrio, á proporcion de la culpa: al cual recomienda particularmente el concilio que trate al delincuente con tal rigor, que entienda el pueblo que se le da la pena correspondiente á sus escesos.

II. *Los obispos y gobernadores reales protejan á los indios.*

Los obispos y gobernadores de estas provincias y reinos debieran pensar que ningun otro cuidado les esta mas estrechamente encomendado por Dios, que el proteger y defender con todo el afecto del alma y paternales entrañas á los indios recien convertidos á la fé, mirando por sus bienes espirituales y corporales. Porque la natural mansedumbre de los indios, su sumision y contínuo trabajo con que sirven en provecho de los españoles ablandarian los corazones mas fieros y endurecidos, obligándolos á tomar su defensa y compadecerse de sus miserias, antes que causarles las molestias, injurias, violencias y estorsiones con que todos los dias en tanto tiempo los están mortificando toda clase de hombres. Considerando todo esto el presente concilio, con harto dolor de no hallar piedad y humanidad en los mismos que debieran tenerla muy grande; con la posible eficacia exhorta en el Señor á los gobernadores y magistrados reales de esta provincia, que traten blanda y

(a) Ley real 1, 2, y 7, tit. 17 lib. 8 de la *Recopilacion*.

piadosamente á los infelices indios, y repriman la insolencia de sus ministros, y de los que molestan á los indios con vejaciones y gravámenes, de suerte que los tengan por gente libre y no por esclavos. Mas porque á noticia del concilio han llegado varias especies de gravámenes que se les causan á los indios, tanto en los bienes, como en sus propias personas; se declaran y esponen en el Directorio de confesores aprobado por este concilio; y se hacen notorios, tanto á los magistrados, para que se enmienden en adelante, y consultando á varones doctos, se informen de la restitucion que están obligados á mandar hacer en el foro de la conciencia, satisfaciendo á los indios los daños y perjuicios que se les han causado y ocasionado; como á los confesores, para que á los que encontraren contumaces, y sin querer enmendarse, ni dar ó cumplir la correspondiente satisfaccion, no los absuelvan, observando lo que enseña el citado Directorio en punto á los daños y molestias hechas y causadas á los indios. Sobre cuya total ejecucion y cumplimiento encarga el concilio las conciencias, y amenaza á semejantes prevaricadores con la ira del Omnipotente Dios, en el dia tremendo del juicio.

TÍTULO IX. DE LAS PENAS.

§. I. *No se castigue á los indios con multas ó penas pecuniarias sin licencia del obispo.*

Las penas se establecieron en las leyes para corregir las culpas, y por lo mismo deben acomodarse á las personas de quienes hablan las leyes. Por tanto, atendiendo este concilio á la pobreza y pusilanimidad de los indios, con arreglo á lo dispuesto por S. M., manda, que no se impongan penas pecuniarias á los indios por ningun delito, ni se entiendan comprendidos los indios en las penas de esta clase contenidas en los presentes decretos. Y si en algun caso pareciere al juez que semejante pena es mas conveniente que cualquiera otra para el remedio de los escesos de alguno, no la impondrá sin facultad del obispo, y con grandísima moderacion, aplicando la multa á la iglesia donde fuere parroquiano el indio, tan solamente, y no á otra; y de lo contrario pagará el juez otro tanto para la fábrica de la iglesia á que se habia de destinar la pena.

II. *Las penas impuestas á los clérigos no las condonen sus compañeros.*

Cuando el obispo ú otro juez condenare á un clérigo en pena de su delito á perder alguna parte de sus distribuciones cuotidianas, para que no se frustre y sea ilusoria esta condena, se manda, que los demas prebendados no puedan perdonar al delincuente y condonarle lo que perdió por razon de la sentencia dada contra él, como lo previene el título *de los beneficiados y de su oficio.*

III. *No se condene en pena pecuniaria á los párrocos regulares.*

Se declara y espone que cuando en los decretos de este concilio se hace mencion de curas seculares y regulares y se impone alguna pena, se entienda que incurren en ella solamente los curas seculares; pues los curas regulares, segun el decreto del Tridentino, deben ser corregidos por el ordinario, cuya ejecucion se recomienda mucho á los obispos.

TÍTULO X. DEL CONCUBINATO Y PENAS DE LOS CONCUBINARIOS Y ALCAHUETES.

§. I. *Castíguese severamente á los públicos amancebados.*

Grave es el delito de los que viven públicamente amancebados con escándalo del pueblo: pero gravísimo el de aquellos que, estando casados, haciendo injuria al sacramento, y violando la fé que recíprocamente deben guardarse los consortes, están encenagados en tan detestable vicio: por cuyo motivo mandó el Tridentino que se procediese contra ellos severamente. En su cumplimiento establece y ordena este concilio, que los jueces eclesiásticos hagan diligentísima pesquisa; si hay algunos que vivan públicamente en semejante estado, y ejecuten contra ellos las penas establecidas por derecho (a), agravándolas por razon de la contumacia, reincidencia y gravedad de la culpa y de los reos que la cometan, de suerte que dejen tan abominable vicio, y salgan del riesgo en que se hallan sus almas. Si la muger que vive en tal estado fuere casada, y no obedeciere despues de tres amonestaciones, será castigada gravemente á proporcion de su culpa, y echada del pueblo ó diócesi, si le pareciere al obispo, implorando en caso necesario el brazo

(a) Ley real 1, 2, 3 y 5, tit. de los amancebados, lib. 8 de la *Recópilacion.*

seglar, como lo dispone el Tridentino. Si los amancebados fueren solteros, fuera de las penas impuestas por derecho, sean corregidos en otras á arbitrio del obispo.

II. *Escomúlguese* ipso facto *al amancebado con parienta ó con infiel.*

Se manda igualmente que si alguno estuviere amancebado con consanguínea dentro del cuarto grado ó con infiel, incurra en la pena de escomunion *latae sententiae*, y sea castigado por el obispo, segun la calidad del delito.

III. *¿Quiénes se comprenden en estas penas?*

Se declara asimismo, que no solamente es comprendido en la pena establecida contra los concubinarios el que cohabitare en la misma casa con la concubina, sino tambien cualquiera encenegado en este pecado, si puede probarse el delito segun la forma del derecho. En lo cual se portarán con toda prudencia cristiana los obispos y jueces eclesiásticos, como lo pide la gravedad y delicadeza de la materia.

IV. *Penas contra los alcahuetes.*

Con la mayor actividad se ha de procurar estirpar del pueblo cristiano, como la zizaña de la mies, la peste de los alcahuetes y alcahuetas, que como lazos del diablo enredan y arrastran á la muerte las almas de los hombres. Por tanto, se manda, que el que por primera vez fuese cogido en tan perjudicial delito, haga pública penitencia, y esté de pie con coroza en la cabeza en señal de ignominia, puesto en las gradas de la puerta de la iglesia, todo el tiempo que pareciere al obispo; á la segunda sea públicamente azotado, llevando la misma coroza, y desterrado á arbitrio del obispo.

V. *Penas de los clérigos concubinarios.*

Considerando este concilio que el vicio de la incontinencia es mas grave, mas torpe y mas pernicioso en los eclesiásticos que en los seglares, y deseando que aquellos no solo estén esentos de toda deshonestidad, sino que agenos de todo peligro y sospecha de impureza, no pierdan de vista la continencia é integridad de vida que corresponde á su estado: conforme al decreto del Tridentino establece y manda, que ningun clérigo de órden sacro, de cualquiera calidad que sea, se atreva á tener concubina dentro ó fuera de su casa, ni frecuente las casas de semejantes mugeres, ni tenga trato ni comunicacion con ellas. Y si algunos amonestados antes por sus superiores no se abstuvieren de ello, si poseen beneficios eclesiásticos, queden privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos y productos de sus beneficios, aplicados á la fábrica de la Iglesia ú otra obra pia á arbitrio del obispo. Si despues de segunda amonestacion no obedecieren todavía, perseverando en el propio delito con la misma ú otra muger; no solo perderán los frutos y obvenciones de sus beneficios destinados á los citados lugares pios; sino que serán tambien suspendidos de la administracion de los mismos beneficios por el tiempo que pareciere conveniente al ordinario, aun como delegado de la Santa Sede. Mas si despues de suspendidos no las echan sin embargo, ó tratan aun con ellas, en tal caso, priveseles para siempre de los beneficios, oficios y cualesquiera pensiones, honores y dignidades eclesiásticas, quedando inhábiles é indignos en adelante para estos y cualesquiera otros; hasta que despues de una enmienda pública de su vida, les dispensen sus superiores con justa causa. Pero si despues de haberlas dejado una vez, osaren renovar la comunicacion interrumpida, ó volver á la amistad de otras mugeres escandalosas de esta casta, fuera de las espresadas penas, fulmínese tambien la de escomunion contra ellos, sin que ninguna apelacion ó esencion pueda impedir ó suspender la ejecucion de este decreto. Declara el concilio que en el nombre de beneficios de que hace mencion este decreto, se comprende cualquiera administracion de indios poseida por clérigos.

VI. *Qué se ha de hacer si no obtuviesen beneficios.*

Pero los clérigos reos de este pecado que no tienen beneficios eclesiásticos ó pension, serán castigados por el obispo segun la calidad y perseverancia del delito y contumacia, con pena de cárcel, suspension del órden, inhabilitacion para obtener beneficios, ú otros medios con arreglo á los sagrados cánones.

VII. *De los clérigos adúlteros.*

Mas por cuanto algunos viven amancebados con mugeres casadas, para seguir con mas libertad su abominable comercio, creyendo que no se ha de proceder contra ellos, por no descubrir y hacer público el adulterio de semejantes mugeres; establece y manda este concilio, que cuando el marido de la que trata al clérigo fuere sabedor del delito, se proceda al castigo del pecado, como se hace en los

demas concubinatos. Pero si hay bastantes pruebas de que no ha llegado á noticia del marido la infidelidad de su muger, conforme al decreto del Tridentino, se ordena, que si el delito es público, y no se enmendasen los culpados despues de tres amonestaciones sobre el particular, se proceda á castigarlos, bien que con la precaucion de que no suene en el proceso el nombre de la muger casada, para evitar el daño que de aquí podria resultar. Y en el método de proceder en semejantes casos, se guardará el órden que el ordinario tuviere por mas conveniente; pues á su prudencia toca corregir los vicios y proveer de remedio en los delitos, sin que de ello se originen inconvenientes.

VIII. *¿Qué se hará de los amancebados con su esclava?*

Si algun clérigo (lo que Dios no permita) viviere deshonestamente con su esclava, declara el concilio que por el mismo hecho ha perdido el dominio de ella, y de su precio dispondrá el obispo á favor de las obras pias. Y fuera de esto se manda castigar al clérigo segun el rigor de la ley: y si tuviere hijos de ella, quedan *ipso facto* libres de toda servidumbre.

IX. *¿Y si con las criadas?*

Para ocurrir á la malicia de algunos clérigos, que con el fin de vivir amancebados con sus criadas, (a) las casan con criados ú otros que permitan la continuacion de este delito, y con estas astucias pretenden ocultar sus desórdenes, manda este concilio que no puedan los clérigos tener en sus casas á las citadas mugeres, y de lo contrario incurren en la pena de doscientos pesos para obras pias, acusador, y gastos de justicia por iguales partes. Y si se mantuvieren rebeldes en su delito podrá castigarlos el obispo con la privacion de beneficios, incapacidad de obtenerlos, y aun con destierro á su arbitrio. Y para que los eclesiásticos se libren de toda sospecha de incontinencia, prohibe el concilio que los clérigos, especialmente aquellos que residen en las poblaciones de indios, tengan á su servicio muger ninguna de edad sospechosa, ni por largo tiempo, ni por meses, ni por semanas; sino que se valgan á este fin de hombres ó de mugeres de tal edad, que no se pueda recelar ni formar sospecha. Igualmente, los clérigos que pasen á la ciudad desde sus tierras ú otra parte á negocios propios elijan para su hospedaje casas honestas y nada sospechosas, y manténganse en ellas: de lo contrario serán castigados por el ordinario, cuya ejecucion se les encarga estrechamente.

X. *No concurran los clérigos al bautismo, bodas, etc. de sus hijos á no ser legítimos*

Para quitar al pueblo toda ocasion de borrar cualquiera vestigio que de modo alguno pueda manchar la fama de los sacerdotes, dispone y manda este concilio que ningun clérigo de cualquiera estado y condicion que sea, asista personalmente al bautismo, bodas, misa nueva ó exequias de hijo, hija, ó nieto suyo, que no fueren de legítimo matrimonio, ni pueda educarlos, ni tenerlos á ellos, ni á sus yernos en su casa, ni llevarlos en su propia compañía, especialmente no los tendrá en la iglesia en que posee beneficios ó prebendas. Cada vez que contraviniere á esto, pagará treinta pesos para gastos de justicia, acusador, y juez en falta de acusador, por iguales partes. Y se encarga mucho á los obispos y jueces eclesiásticos que cumplan todo lo que decretó el Tridentino contra los hijos de los clérigos.

TITULO XI. DE LA SENTENCIA DE ESCOMUNION.

§. I. *No se escomulgue por robos de corto valor.*

Siendo la sentencia de escomunion pena muy grave, y arma saludable de que se sirve la iglesia para contener en su deber á los fieles, y apartarlos de los vicios, no se ha de echar con causas ligeras, para que no parezca mas despreciable que temible. Por tanto, segun el decreto del Tridentino, manda el presente concilio, que no se libren escomuniones por cosas hurtadas, cuyo valor no llegue á cincuenta pesos, lo cual deberá constar por informacion ó juramento de las partes; y despues de haber practicado otras diligencias suficientes en concepto del obispo, sin que se haya podido recobrar lo robado, y no de otra manera. Tampoco se concedan escomuniones para que se descubra alguna cosa oculta, á no ser alguna cosa grave y de mucha entidad, y que no pueda saberse ó hallarse por otro medio, puestas todas las diligencias. Si estas escomuniones se piden despues de entablado algun pleito, ó para los testigos ó para la declaracion de algun punto relativo al pleito, de ningun modo se den sin citar la parte, las cuales solamente ligarán á los que

(a) Ley Real, tit. 19. lib. 9 de la *Recopilacion*.

supieren algo en favor de aquel, á cuya instancia se hubiere decretado la escomunion. Ni tampoco se concederán por cosas que consisten en hecho, y permanentes, como por límites, términos ó mojones, por el derecho de pacer, cortar, ó cazar, y demas cosas semejantes, que pueden decidirse en derecho por otros medios.

II. *Unicamente el obispo fulmine estas excomuniones.*

Se dispone y manda, que semejantes excomuniones acerca de robos y descubrimientos, no las decrete sino el obispo, como lo previene el Tridentino, y aun entonces, despues de haber examinado por sí la causa con cuidado y madurez, y no de otra suerte, bajo pena de treinta pesos para la fábrica de la iglesia, acusador, y obras pias. En cuya multa incurrirá el juez eclesiástico que lo hiciere de propia autoridad, sin embargo de cualquiera costumbre en contrario. De ninguna manera se espedirán estas censuras ú otras citaciones en blanco, para evitar totalmente los engaños y falsedades que de esto pueden resultar.

III. *Póngase en la tablilla de la puerta de la iglesia la lista de los escomulgados vitandos.*

Para que los fieles eviten el trato con los escomulgados, y movidos de esto busquen cuanto antes su remedio, y procuren librarse del mal estado en que se hallan, dispone y manda el concilio que en cada parroquia, se coloque en parage público donde se pueda leer, una tablilla, que contenga los nombres de los que estan escomulgados en la misma parroquia. Y los párrocos ó sacristanes todos los domingos al tiempo del ofertorio de la misa mayor denunciarán á los espresados escomulgados, pena de pagar medio peso á la fábrica de la iglesia por cada vez que no lo hicieren. Procurarán igualmente que se publiquen en las demas iglesias y conventos, para que en todas partes sean conocidos, y no se les permita asistir á los divinos oficios.

IV. *Pena del clérigo que permanece en la escomunion ó suspension.*

Mas por cuanto hay algunos tan obstinados que, despreciando el daño espiritual, subsisten tercos por mucho tiempo en la escomunion y demas censuras eclesiásticas; establece y manda el concilio, que si algun clérigo se mantuviere diez dias seguidos escomulgado ó suspenso, pague dos pesos; si veinte dias cuatro pesos, si un mes, seis pesos, de suerte que á proporcion de la rebeldía, vaya aumentándose la pena. La cual multa se aplicará á la fábrica de la iglesia y al ejecutor por iguales partes. Se declara tambien que el clérigo escomulgado, mientras lo esté, no percibirá los frutos y emolumentos de su beneficio. Y si permaneciere un año entero en la censura se le pondrá preso, y se procederá contra él hasta la privacion del beneficio y otras penas, que el obispo juzgare conveniente.

V. *Pena de los legos que se hacen sordos en la censura.*

Si algun seglar se ensordeciere en la escomunion por un mes ó mas espacio de tiempo desde que se le notificó, incurra en las penas que imponen las leyes (a): y si perseverase un año en dicha censura, se procederá contra él, como contra sospechoso de heregía, conforme al decreto del Tridentino.

VI. *Se concede á los párrocos facultad de absolver la escomunion por los robos.*

Deseando este concilio que ninguno persevere en el estado de escomunion, y viendo que algunos permanecen en él, por que tienen que venir á recibir la absolucion á la ciudad donde reside el juez, que suele distar mucho, ó porque reciben algunos derechos, ó permiten que otros los lleven por razon de absolver de la escomunion; concede tambien á los curas la facultad de absolver á cualesquiera personas de las excomuniones decretadas por hurtos, constándoles estar satisfechas las partes, tanto en cuanto á la cosa principal, como en cuanto á los gastos. Si la excomunion es pública y notoria, y el escomulgado fuere denunciado, darán la absolucion ante notario y testigos; y téngase entendido que pueden hacer lo propio á instancia del interesado, absolviendo á aquellos que la parte consintiere totalmente, ó hasta la reincidencia.

VII. *¿Qué se prohibe en tiempo de entredicho?*

Para que los ministros de la iglesia, ú otras cualesquiera personas no hagan por ignorancia, lo que está prohibido por derecho en tiempo de entredicho, declara este concilio con arreglo á lo contenido en el cap. *Alma mater*, que deben observar las reglas siguientes:

En tiempo del entredicho apostólico ú ordinario se han de celebrar la misa y demas oficios

(a) Ley Real 1. tit. 5. lib. 8. de la *Recopilacion*.

divinos á puerta cerrada, escluyendo de la iglesia á los entredichos y escomulgados, y admitiendo solamente á los clérigos no casados.

De los sacramentos se pueden administrar, el bautismo á niños y adultos: la confirmacion á todos: la penitencia, á sanos y enfermos: la eucaristía, únicamente á los enfermos, con la misma solemnidad que se acostumbra cuando no hay entredicho: tambien el sacramento del matrimonio por palabra de presente, pero no puede conferirse en este tiempo la bendicion nupcial: la estrema-uncion á nadie se puede administrar entonces, y la sepultura en lugar sagrado solo se concede á los clérigos no casados que no fueren violadores del entredicho.

Se ha de quitar el entredicho en el dia de la Natividad del Señor, su Resurreccion y Pentecostés, en la fiesta de Corpus Christi con su octava, y en el dia de la Asuncion de la Vírgen, como se contiene en las letras apostólicas de Eugenio IV. y Martin V. celebrándose con toda solemnidad desde las primeras vísperas hastas las segundas.

TIEMPO DE CESACION DE LOS OFICIOS DIVINOS.

En el tiempo de cesacion de los divinos oficios se observará lo siguiente: Primeramente, durante este tiempo no se han de poder celebrar en aquel lugar los divinos oficios en ninguna iglesia, sino que absolutamente han de cesar.

2.° El sacerdote con un ministro podrá celebrar misa cada ocho dias secretamente para renovar la sagrada Eucaristía.

3.° En punto á las horas canónicas, las han rezar solos y no acompañados, escepto los que tengan privilegio.

4.° En cuanto al bautismo se conferirá tanto á los párvulos, como á los adultos, con toda solemnidad necesaria, como si no hubiese entredicho, ni cesacion de oficios divinos; y lo mismo se ejecutará con el sacramento de la confirmacion.

5.° En orden al sacramento de la penitencia, se administrará, asi á los enfermos, como á los sanos.

6.° Podrá llevarse la Eucaristía á los enfermos solemnemente, y tocando la campanilla, aunque no se recen los oficios divinos.

7.° A ninguna persona se puede administrar la Estrema-Uncion.

8.° Se podrá conceder la sepultura eclesiástica á los presbíteros en el cementerio, y no dentro de la iglesia.

9.° Podrá contraerse el matrimonio por palabras de presente; pero no se darán las bendiciones nupciales.

10. Y últimamente, en cuanto á las letras apostólicas y privilegios concedidos á algunos para que puedan oir misa en estos tiempos los que las obtienen, si únicamente se les han concedido para el tiempo del entredicho, no usen de dichas letras y privilegios en tiempo de la cesacion de los oficios divinos, ni al contrario. Asi que á los que gozan de semejantes letras y privilegios se les encarga mucho, que antes de valerse de ellos consulten á varones doctos, y se informen á cuanto se estiende la concesion, ó si están revocados por la bula de la Cruzada, ó de otra suerte, para no propasarse de la forma que prescriben, y servirse de ellos sin ningun escrúpulo de conciencia. Asi mismo en aquellos lugares donde se suele decir misa en las casas particulares, podrá celebrarse una solamente cada dia.

TITULO XII. DE LAS PENITENCIAS Y REMISIONES.

§. 1. *Ejerzan los confesores su oficio con la integridad y prudencia correspondientes.*

Es muy esencial é importante en la iglesia el emplear todo esmero y conato á que los hombres que cayeron del estado de la inocencia, se restituyan y vuelvan á él por el santo sacramento de la penitencia. Mas porque no es menos difícil que saludable el ejercicio y desempeño de este ministerio; exhorta y amonesta este concilio á todos los confesores, que sin perder de vista á lo que están obligados, procuren con todo el celo cristiano la salvacion eterna de las almas, que se les ha encomendado; y se esfuercen en portarse de suerte, que abriendo á otros la puerta de la bienaventuranza, no sean ellos mismos escluidos de ella. Y para su mejor direccion en el ejercicio de este oficio, se les proponen estos decretos.

II. *Ninguno confiese sin que sea párroco ó esté aprobado por el obispo.*

Ningun sacerdote secular ó regular por ningun privilegio ó costumbre puede oir las confesiones de los seglares, ni aun de los sacerdotes, ni reputarse idóneo para ello, á no poseer beneficio parroquial, ó tener licencia del obispo, mediante exámen, si lo juzgare necesario, ó de cualquier otro modo que lo contemple apto y capaz, segun lo prescrito por el Tridentino. Y siguiendo su autoridad este concilio, manda á todos los sacerdotes de esta provincia, tanto seculares como regulares, que sin la aprobacion y licencia del diocesano no administren el sacramento de la Penitencia; y de lo contrario declara nulas las confesiones, y que los penitentes no quedan absueltos: y ademas de esto los que asi hayan oido las confesiones, serán castigados, segun la calidad del delito y sacrilegio cometido. Igualmente declara el concilio, que aquellos confesores á quienes el obispo haya concedido facultad limitada para cierta clase de personas, no deben tenerse por idóneos para confesar á las demas; ni por la bula de la Cruzada pueden elegirlos por confesores, sino las personas de aquel estado. Y si oyeren algunas confesiones escediendo su licencia y aprobacion, serán nulas y de ningun valor.

III. *Los confesores aprobados por el obispos, aun muerto él se reputan con licencia hasta que se revoque.*

Para quitar las dificultades que pueden nacer, declara este concilio, que todos los confesores espuestos con licencia del obispo, quedan con la misma facultad y autoridad, aun cuando falleciere, hasta que la sede vacante ó el sucesor en la mitra revoque ó limite dicha licencia.

IV. *Nada admita el confesor con motivo ó pretesto de la confesion.*

Para que el confesor pueda aplicar con pureza y libertad la medicina conveniente á las enfermedades de las culpas, y no haya afecto alguno que le sirva de obstáculo, manda este concilio y probibe, que ningun confesor reciba cosa alguna del penitente cuando viene á confesarse, ó inmediatamente despues de confesado, de suerte que se entienda haberlo dado con este motivo, bajo la pena de escomunion *latae sententiae*; y con obligacion en el foro de la conciencia de restituir lo que haya recibido á la fábrica de la iglesia en donde confesó. La primera vez que fuere convencido de este delito se le suspenderá del mismo oficio por un año, doble por la segunda, y á la tercera, quedará inhabilitado para siempre de confesar, y privado del beneficio, si lo obtuviere, y sino desterrado por el tiempo de la voluntad del obispo.

V. *No promedien las confesiones los que ignoran la lengua de los indios.*

Por cuanto muchos curas y confesores de los indios, ó por no entender la lengua de los penitentes ó por otras causas, oyen solamente alguno, ó algunos pecados, que les suministre materia para la absolucion, mutilando las confesiones, y cometiendo un grave delito contra la integridad de semejante confesion; establece y manda el concilio, que en lo sucesivo, escepto en el artículo de la muerte, ningun sacerdote absuelva á ninguno hasta haber oido por completo del penitente, y entendido todo lo necesario para una confesion íntegra. Y si no puede comprender del penitente alguna cosa necesaria á la sustancia de la penitencia, lo remitirá á otro sacerdote que posea mejor aquel idioma. De lo contrario será castigado conforme á la gravedad del delito.

VI. *Colóquense confesonarios en las iglesias, y cómo han de ser?*

Es justo que este sacramento que es la medicina de los pecados, se administre con tanta decencia, que se destierre de él cualquiera ocasion de pecar. Por tanto, manda este concilio que se pongan en las iglesias asientos para oir las confesiones de las mugeres; de suerte que entre la penitente y confesor haya por medio una tabla con agugeros, ó una rejilla por donde se oigan las confesiones. Estos confesonarios han de estar tan patentes que se vean tanto el confesor como la penitente. En los hospitales y ermitas no se confesará á las mugeres, á no haber confesonario en la forma que se lleva dicho; y en las casas particulares tampoco se oirán confesiones sin necisidad.

VII. *Obsérvese la constitucion de Pio V. acerca de los médicos y enfermos.*

A cada paso sucede, que por no advertir al enfermo el peligro de su vida, y exhortarle á que se confiese, mientras está despejado y con sus sentidos, agravándose despues la urgencia se muere sin confesion, y tal vez se condena á eternos tormentos. Por tanto, con arreglo al motu propio del Papa Pio V. de feliz memoria decreta y manda este concilio á todos los médicos que fueren llamados á asistir á cualquier enfermo postrado en la cama, que le amonesten ante todas cosas que se confiese, y á no constarle haberlo hecho asi el enfermo por la cédula del confesor, no le visi-

len pasados tres dias. Y de lo contrario incurrirán en las penas contenidas en dicho motu propio, que son, perpetua infamia, privacion del grado que tienen en su facultad, esclusion de la congregacion de doctores, y graduados de las universidades; y fuera de esto pagarán diez pesos para la fábrica de la iglesia donde reside el enfermo. Tambien se manda lo propio á los cirujanos, y les encarga sobre su conciencia, que mirando por la salud del cuerpo, no manden algo contra la salud del alma. Y para que no se alegue ignorancia de lo que ordena el citado motu propio, manda el concilio que se publique todos los años al principio de la cuaresma en las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia.

VIII. *Todos los confesores tengan el Directorio publicado y aprobado por este concilio; y los examinadores pregunten por él á los examinandos.*

Por cuanto este concilio para instruir á los confesores con la ciencia suficiente, y recordarles todo lo perteneciente á su oficio, principalmente en ciertos casos y dificultades especiales que ocurren en este arzobispado y provincia, y deseando atender á la necesidad de los fieles penitentes, formó y aprobó el Directorio de confesoros y penitentes. Por tanto, dispone y manda, que todos los curas de esta provincia, tanto seculares como regulares, y cualesquiera sacerdotes que han de oir confesiones, estén obligados á tener consigo este Directorio, y observar su forma: de lo contrario, el que no lo tuviere é hiciese oposicion á algun beneficio, será escluido de aquel concurso hasta que lo adquiera. Y los beneficiados que no le tengan serán suspendidos de sus beneficios, hasta que compren y lean dicho Directorio: ni se admitirá á ninguno á las órdenes mayores, sino constare antes que tiene en su poder el espresado libro, á cuyo tenor debe ser examinado. Se manda tambien á los examinadores, y se les encarga sobre su conciencia, que (pospuesto todo afecto) observen y ejecuten este decreto, tanto en cuanto al exámen para órdenes, para celebrar y confesar, como en cuanto al concurso de beneficios.

IX. *Pecados y escomuniones reservadas.*

Siempre floreció en la iglesia católica la costumbre de reservar á los obispos algunos delitos y pecados muy atroces y graves, para que por la dificultad de la absolucion teman cometerlos los súbditos. Por lo cual declaró el Tridentino que era muy conveniente, y que los obispos podian reservarse casos en su diócesi. Y siguiendo este concilio su autoridad, declara que en este arzobispado y provincia son estos los casos reservados á los obispos, de los cuales ninguno absuelva á no tener para ello licencia especial del obispo.

CASOS RESERVADOS Á LOS OBISPOS (a).

I. Primeramente el homicidio voluntario, ó el aborto procurado y efectuado.

II. Los que por artes mágicas obligan á los demonios á hablar con ellos.

III. Los que para estas artes mágicas, hechizos, supersticiones y otras de este género, abusan de la eucaristía, óleo santo, aras ó altares, y cosas sagradas.

IV. El que cometiere sacrilegio ó violare la iglesia.

V. El que jurase en falso en daño del prójimo.

VI. Los que incurriesen en escomunion decretada por el obispo y superior, ó por los jueces eclesiásticos, escepto la escomunion por las cosas hurtadas, pues los que incurren en ésta, satisfaciendo á la parte, pueden ser absueltos por los curas y rectores.

VII. Los casados que dejando á su consorte en España, subsisten en estas partes mas de cinco años.

VIII. Los que atentaren contraer matrimonio clandestino, y los seculares y regulares que intervinieren en él.

IX. Los que prohibieren de palabra, consejo ú obra pagar los diezmos ó primicias.

X. Los que blasfemasen públicamente.

XI. Los que cometiesen incesto dirimente del matrimonio.

XII Los que cometen sodomía ó bestialidad.

XIII. Los que falsificaren escrituras en perjuicio de tercero.

(a) En la biblioteca nacional de Madrid hay un códice manuscrito, Cc. 181, por el jesuita Tarabal, sobre los casos reservados en la provincia mejicana.

XIV. Los incendiarios que á sabiendas y de propósito cometen incendio, no siendo aun públicos; supuesto que despues de la publicacion se reserva la absolucion al Papa.

ESCOMUNIONES *latae sententiae* IMPUESTAS POR ESTE CONCILIO, CUYA ABSOLUCION QUEDA RESERVADA AL OBISPO.

I. Los que mandan ó consienten las corridas de toros en los cementerios.
II. Los que cercan las iglesias, cierran sus puertas é impiden su libre entrada.
III. Los que reciben precio por las reliquias de los santos.
IV. Los españoles que impiden el libre consentimiento de los indios y esclavos para el matrimonio.
V. Los que viven amancebados con consanguínea dentro del cuarto grado, ó con infiel.
VI. Los examinadores que descubren el voto secreto que dieron.
VII. Los que suministran lo necesario para celebrar misa á los que no presentan los testimonios ó documentos suficientes; y á los jueces que les conceden licencia para ello sin haber reconocido dichos testimonios.
VIII. El clérigo que se retirare de su distrito sin licencia.
IX. Los que dieren á los indios sin licencia del obispo algunas instrucciones de la doctrina cristiana traducidas á su lengua.
X. Los que imprimen libros sin licencia.
XI. Los que impiden la exaccion de diezmos.
XII. Los que depositan los bienes de alguna capellanía sin ponerlos á ganancia, ó manejarlos de cualquiera otra suerte en beneficio de la misma capellanía.
XIII. Los seglares que durante los oficios divinos, entran dentro de la reja del coro, contra lo que se dispone en título *de la celebracion de las misas.*
XIV. Los que se propasan á contraer matrimonio por palabras de presente sin asistencia del párroco y testigos, y los que intervinieren en semejante trato.

Estos estatutos, decretos y órdenes que se contienen en cinco libros divididos en sus determinados títulos mandó el concilio provincial Mejicano, que para público y duradero monumento se firmen y sellen en la forma ordinaria en Méjico á 16 de octubre año de la encarnacion del Señor de 1585.=P. arzobispo de Méjico=Fr. Garcia, obispo de Guatemala.=Fr. Juan, obispo de Mechoacan.=D. obispo de Tlascala.=Fr. Gregorio, obispo de Yucatan.=Fr. Domingo, obispo de la Nueva Galicia.=Fr. B., obispo de Antequera.=En testimonio de verdad firmé.=Dr. Juan de Salcedo, secretario.

(Sigue la aprobacion de este concilio por la Sagrada congregacion de cardenales, interprete del concilio Tridentino, certificada por el eminentísimo cardenal Carrafa, sellada con su sello, refrendada por Lorenzo Frizolio secretario de la misma congregacion, en Roma á 27 de octubre de 1589.)

CONCILIO II. PROVINCIAL DE LIMA,

año 1591.

Fué congregado, como el anterior de la misma ciudad, por santo Toribio Alfonso Mogrovejo, su arzobispo. No hemos hallado la convocatoria, discurso del presidente á los PP., decreto de quedar abierto, de promulgacion, aprobacion apostólica, nombres de los conciliantes, ni ninguna otra cosa, sino los veinte capítulos que pondremos, firmados al final de solo el arzobispo y el

obispo del Cuzco, y de los secretarios del concilio, sin fecha ni sitio. Sin embargo, presta mucha luz á la historia de este concilio el capítulo trece de la vida de santo Toribio, escrita por Fr. Antonio Lorea, debiendo tambien tenerse presente cuanto dice para la historia del concilio III. igualmente provincial Limense. Tambien aprovecha mucho la carta que el santo prelado escribió al rey D. Felipe II. en 16 de marzo de 1591, y que creemos no se halle impresa. Ambos documentos copiamos antes de traducir los decretos. El primer documento dice así:

Capítulo XIII. *Celebra el segundo concilio provincial en Lima, y consulta al sumo Pontífice sobre ciertos artículos tocantes á la dignidad en aquel nuevo mundo.*

El alma del gobierno en los prelados y superiores es la observancia de las leyes, y como con ellas obligan á los súbditos á vivir ajustados; si ellos no las observan, es formar el gobierno segun su arbitrio, no conforme á lo que los superiores tienen ordenado. Era admiracion ver en santo Toribio la puntualidad en ejecutar todo cuanto era su obligacion para el bien de sus ovejas, velar y estudiar sobre ello, sin que á su persona le fuese gravámen el trabajo, ni omitiere por sí, por sus ministros, y por órdenes, leyes y decretos de prevenir el remedio á todos los males. Año de 1591 celebró el segundo concilio provincial, y á 2 de abril de 1601 empezó el tercero, y se acabó á 18 del mismo mes. En estos con largo exámen ordenáron los PP. que se congregaron santísimas leyes para el esplendor de la disciplina eclesiástica, así en órden á los que se habian de esponer á los sagrados órdenes, de la buena eleccion de ministros y calidades que habian de concurrir en ellos, de la institucion y ereccion de los colegios seminarios, de la colacion de los beneficios y de los derechos y espensas que se habian de percibir de los indios. A estos añadió el santo prelado las constituciones apostólicas que hablan acerca de estado y oficio de los eclesiásticos, y les juntó algunas ordenaciones que él hizo, abrazando en ellas las reglas de santidad de vida que deben guardar todos los eclesiásticos, y principalmente para los que tienen el oficio de curas de indios. Este tratado le trabajó por sí mismo con admirable órden y espresion, y le dió á la estampa á sus costa, y le distribuyó graciosamente á los clérigos y religiosos. Aun desde la celebracion del primer concilio habian empezado á introducirse algunos abusos y corruptelas, que fué necesario ponerles el remedio. Esa es la cosecha mas segura que se coje de nuestra naturaleza, y los vicios y desórdenes es lo que mas ciertamente, y con mayor fecundidad se halla; y si continuamente los prelados no cuidan de arrancar las malezas con las leyes y reformacion, en poco tiempo que se descuiden se convierte el jardin mas ordenado en bosque confuso y en espesura horrible. En estos se encargó principalmente á los párrocos en instruir á los indios en la doctrina cristiana, y que en ningun dia de fiesta dejen de llamarlos á todos despues de mediodia, así á hombres, como á mugeres, para enseñarles; y para esto tuviere obligacion cada cura de llamarlos á sus parroquias á todos.

Que ningun sacerdote, ni clérigo fuere osado á vestirse de otro color que de negro ó pardo; que antes de decir misa, ninguno tomase tabaco, ni de polvo, ni de humo: que á los niños enseñasen á amar y temer á Dios desde su tierna edad, para que hallándose grandes fuese mas fácil cualquiera cosa de las que son obligaciones de un cristiano: que con distincion esplicasen y les instruyesen en los artículos de la fé: que cerca de sus ministros tuviesen los curas ejercicio para saberlos y esplicarlos, y pudiesen en todo cumplir con lo que á su cargo tiene un párroco. Con estas labores y diligencias empezó aquella viña del Señor á florecer y echar frutos de cristiandad y cristiana política. Los indios tuvieron pastores que los redujesen al aprisco y rebaño de la iglesia: los eclesiásticos tomaron forma en sus personas, vidas y haciendas: los seglares se ajustaron á las reglas del santo prelado, y aquella viña del Señor con tal mayordomo mudó con sus labores el semblante de hórrido en hermoso, de desaliñado é inculto en apacible y compuesto. Y aunque era incansable el trabajo que tenia en cultivarla, ya con las continuas visitas, ya con la celebracion de los concilios, para su mejor órden señaló vicarios en los partidos, para que atentos cada uno en el suyo redugesen á órden la inmensa máquina de aquel arzobispado. Antes de cerrar el concilio hizo riguroso exámen de los curas, que para haber de ser padres de almas, es necesario hallen los súbditos en ellos mucho caudal de buenas letras, virtud y ejemplo. Consideró con mucha atencion la vida y costumbres, la suficiencia y demas partes, que para serlo se requieren, y á los que halló no tenerlas, los retuvo en la ciudad, mandaba darles aposento y comida por cuenta de sus rentas, hasta que volviéndolos á examinar los halló capaces; y entonces les dió el ejercicio de sus curatos, como desde luego se con-

cedió á los que halló suficientes, y en su vida y costumbres de buen ejemplo á sus feligreses. Concluidas todas las cosas se dió fin al concilio con universal gozo de todos. A los obispos que habian concurrido, que las rentas de sus obispados eran ténues, ó grande la distancia á ellos desde Lima, les dió socorros y ayudas de costa copiosas, conformes á la liberalidad de su real ánima, para que aquellos doctísimos y gravísimos PP. no padeciesen necesidad, ya que sufrian las incomodidades de peligros y largos caminos y estar fuera de sus casas. Despues de la celebracion de los concilios y los sínodos diocesanos, quedó el siervo de Dios con grandes escrúpulos en grandes cosas que resultaban de ellos. Hizo consulta de todas al papa Gregorio XIII. para que su respuesta fuere seguridad á la conciencia. Sucedióle en el Pontificado Sisto V., el cual respondió á todas: y habiendo pasado de esta vida á la eterna el santo prelado, recibió la resolucion su sucesor el Ilustrísimo D. Fernando de Arias Ugarte, á quien las envió el Consejo Real de las Indias, donde se guardan autorizadas, y son como siguen.

I. ¿Si el concilio provincial puede conocer de las causas que en primera instancia se tratan en los tribunales de los obispos sufragáneos?

Se responde. Que no solo puede conocer de las causas especialmente reservadas por el derecho y por el decreto del concilio de Trento, sino tambien de todas las civiles y criminales que no caen debajo de duda, y brevemente haya de juzgarlas en definitiva. Y las demas, que segun los decretos canónicos pueden tratarse y difinirse en el concilio provincial, con tal que no estén en primera instancia en sus ordinarios, porque entonces no podrán avocarse, sino fuere en los casos que permite el derecho.

II. ¿Si estando pendientes las causas ante los obispos sufragáneos ó en sus vicarios, se puede apelar al concilio provincial inmediatamente, omitiendo la instancia del metropolitano?

Se responde; que sí.

III. ¿Si de las causas pendientes ante el arzobispo puede conocer el concilio y avocarlas á sí?

Se responde lo mismo que á la primera.

IV. ¿Si se puede apelar del metropolitano al concilio, ó necesariamente al sumo pontífice?

Al uno y al otro.

V. ¿Si del concilio se puede apelar al arzobispo ó vicario general?

Se responde que no.

VI. ¿Si el arzobispo por justas causas puede convocar por sí solo concilio?

Se responde, que no puede sin consentimiento de los obispos.

VII. ¿Si el arzobispo como cabeza y presidente del concilio puede mandar y ordenar á los obispos que callen, ó que se presenten los escritos y peticiones, ó que por entonces no se lean, ó que alguno se salga fuera de la junta ó entre: ó si alguno de los prelados puede impedir la facultad del metropolitano, ó si le injuriare pueda proceder contra él y pronunciar sentencia?

Se responde: que al presidente toca gobernar en el concilio, y mandar que sin su órden ninguno hable palabra, ni ningun obispo pueda altercar con él, ni contender, sin guardarle la debida honra y reverencia. Las demas cosas no solo no pertenecen al metropolitano, sino á todos los obispos que asisten, de cuyo consentimiento podrá obrar.

VIII. ¿Si el arzobispo puede proceder con censuras y otras penas contra los obispos que en el concilio, ó fuera de él usurpasen su jurisdiccion, queriendo conocer de las causas que pertenecen á su tribunal?

Se responde: que no puede, segun el derecho cánonico, si el obispo no es del concilio.

IX. ¿Si el concilio puede cometer el conocimiento de las causas ó negocios que se han reservado para el fin del concilio á algun juez ó persona particular?

Se responde, que no, si no fuere en los que se espresan en el concilio de Trento.

X. ¿Si se puede apelar del juez comisario de las tales causas?

Se responde: que sí, con tal que la apelacion sea al primado, al patriarca ó al sumo Pontífice.

XI. ¿Si el concilio puede proceder contra el obispo suspenso ó acusado de delito grave, solamente para formar proceso y remitirlo á la sede apostólica?

Se responde: que estrajudicialmente puede formar proceso y remitirlo al Papa.

XII. ¿Si los diputados para conocer de las causas criminales de los obispos, de las cuales se puede tratar en el concilio provincial, segun el Tridentino deben ser obispos?

Se responde: que por la reverencia de ladignidad pontificia, siempre deben semejantes causas

cometerse á los obispos, sino fuere que por justos motivos conociere el concilio convenir de otro modo: y entonces podrán ser señalados otros, aunque no sean obispos, para conocer de estas causas, que á los obispos pertenecen.

XIII. ¿Si estos jueces asi señalados para las causas de los obispos, pueden proseguir en ellas habiéndose acabado el concilio?

Se responde: que sí.

XIV. ¿Si de las causas criminales, aunque sean pequeñas. contra los obispos, se pueda tratar y determinar en el concilio que no se compone, por lo menos de doce obispos, segun el derecho?

Se responde: que sí.

XV. ¿Si el metropolitano puede conocer de las causas civiles de los obispos?

Se responde: que cuando un obispo pide lo contrario, ó el súbdito contra el obispo, y en los demas casos que solamente se espresan en el derecho canónico.

XVI. ¿Si el concilio puede conocer de las causas civiles del metropolitano?

Se responde: que no.

XVII. ¿Si el concilio puede conocer de las causas menores criminales del metropolitano; y dado que pueda, si puede caritativamente corregirle?

Se responde : que solamente puede ser denunciado, habiendo hecho antes informacion estrajudicial.

XVIII. ¿Si el concilio puede proceder contra el vicario general ó provisor del primado, y castigarle en causa criminal?

Se responde: que sí.

XIX. ¿Si el concilio puede suspender á los visitadores de los sufragáneos hasta el fin?

Se responde: que no, si los obispos estan legitimamente impedidos.

XX. ¿Por qué el concilio de Trento determinó que el arzobispo puede visitar á sus sufragáneos, habiendo conocido primero la causa en el concilio provincial, se duda si será necesario formar proceso en las causas urgentes? ¿Y si el obispo debe ser llamado antes y oido en el concilio y antes de la declaracion? ¿O si es suficiente que sea declarado antes de la querella ó peticion contra los obispos ó personas de sus diócesis ausentes?

Se responde: que en cuanto á la primera parte asi debe ejecutarse, y el obispo debe ser llamado y oido. Pero en cuanto á la segunda, no basta, y es necesario que el juicio se haga de las causas de la visita, y se prueben antes.

XXI. ¿Si los obispos pueden visitar, corregir y castigar á los regulares que son párrocos de los indios, y hacer proceso de su vida y costumbres, y asi mesmo de la administracion de los Sacramentos; y como se haya de entender el concilio de Trento en lo que ordena acerca de los regulares que viven fuera de sus claustros, que pueden los ordinarios corregirlos y castigarlos; y si los regulares que son párrocos de los indios pueden ser removidos sin licencia del obispo?

Se responde: que los puede castigar; y que los que estan señalados para la enseñanza de los indios, se juzga estar fuera de sus claustros, y que pueden ser removidos por sus superiores, señalando á otro en su lugar, y con noticia del obispo.

XXII. ¿Si cuando el obispo ó prelado regular señale á sus religiosos para las doctrinas de los indios, deben primero ser examinados por los examinadores sinodales, juntamente con el ordinario, ó sea bastante la aprobacion del obispo?

Se responde: que deben ser examinados por el ordinario.

XXIII. ¿Si está revocado el breve de la Santidad de Pio V. que concedió á instancia del Rey católico, para que los regulares puedan ministrar los sacramentos á los indios de su parroquia, sin exámen del obispo, por otro breve de Gregorio XIII que confirma los privilegios de los regulares, con tal que no sean contrarios al concilio de Trento, que determina que antes de la administracion de los sacramentos sean los regulares examinados por el obispo?

Se responde: que los dichos párrocos deben ser examinados por el ordinario, segun la forma del concilio de Trento, porque la dicha constitucion está revocada.

XXIV. ¿Si pueden entrar en los monasterios de las monjas los regulares que lleven bastimentos, leña, agua, trigo ó cargas, el sastre para cortar de vestir, ó el hortelano para cultivar la huerta, y otros de este modo? ¿Y si las monjas pueden recibir dentro de sus monasterios á mugeres, sin hábito de religion, con tal que no salgan de la clausura?

En cuanto á la primera parte se responde, que sí; y en cuanto á la segunda, que no.

XXV. ¿Si la mugér que entra en un convento de monjas porque le insta peligro de muerte, puede pernoctar en él?

Se responde, podrá quedarse en él, si el obispo juzgare ser conveniente.

XXVI. ¿Si podrá ser elegida en priora ó abadesa la monja que aun no tiene la edad que se requiere, segun el concilio de Trento, habiendo otras que tienen la edad cumplida.

Se responde que sí, si ha cumplido treinta años, y es profesa.

XXVII. ¿Si en un monasterio no hay monja en quien se hallen todas las cualidades que el concilio requiere, y en aquella ciudad ó pueblo no hay otro convento del mismo instituto, si acaso se podrá elegir en abadesa una de estas sin licencia de su Santidad?

Se responde: que se suplique á su Santidad, que por la mucha distancia conceda facultad á los ordinarios para que puedan elegir aquella que estuviere mas próxima á las cualidades, y requisitos del concilio de Trento.

XXVIII. ¿Si las monjas pueden gozar rentas, censos anuales en particular, que les hayan dejado sus parientes para sus necesidades?

Se responde: que no, sino que deben ponerlos en manos de su prelada para que ella les provea de lo que necesitaren.

XXIX. ¿Si los visitadores de las monjas pueden entrar en los monasterios sin causa urgente, y que conste?

Se responde: que sin causa no pueden.

XXX. ¿Si el obispo fuera de su diócesis puede celebrar órdenes sacros en un monasterio de regulares, repugnándolo el obispo propio, en virtud de que el tal monasterio tiene facultad de la sede apostólica para que en él se den órdenes?

Se responde: que no.

XXXI. ¿Si el arzobispo puede absolver á los escomulgados que en grado de apelacion comparecen ante él, aun no habiendo leido los procesos y escritos. Y si el capítulo cuarto de *Reformatione sess.* 13 se debe entender en este caso?

Se responde: que vistos los procesos en que se funda su jurisdiccion, puede absolver *ad cautelam*, aunque no haya conocido de los méritos de la causa principal; pero no definitivamente sin plenaria revision del proceso fulminado en primera instancia, segun el decreto citado, *sess.* 13 *cap.* 2.

XXXII. ¿Si todas las dignidades y beneficios del patronato Real, ó de otros soglares, deben contribuir á la fundacion de los seminarios eclesiásticos, y sus gastos?

Se responde: que sí.

XXXIII. ¿Si cuando el pueblo oye misa debe estar sentado en la iglesia cuando se canta *Gloria* y el *Credo* y en las demas ocasiones de que habla el misal romano, y en lo demas debe estar de rodillas?

Se responde: que se guarde la forma que pone el misal romano, y la loable costumbre de los pueblos.

XXXIV. ¿Si en la colecta de la misa puede decirse ó cantarse las palabras; *Et famulos tuos Papam, Regem, Reginam, ac Principes nostros custodi*?

Se responde. que esto fue concedido por la Santa Sede apostólica, y especialmente por el Papa Sisto V, de buena memoria.

XXXV. ¿Si en virtud del breve pontificio, recibido en el reino del Perú, que á los indios se pueda absolver, asi de los casos reservados á la Santa Sede apostólica, y de los contenidos en la bula de la Cena, lo cual concedió Paulo III, y de que hace mencion la bula de la Cruzada; los obispos, arzobispos ó los que ellos señalaren con su autoridad, pueden tambien absolver á los indios de la idolatria? ¿Y asi mismo, si en virtud del dicho breve, los párrocos de los indios pueden absolverlos de la idolatría sin necesitar de que los prelados señalen para ello personas, ó espresamente digan á los párrocos que absuelvan de los casos reservados, ó contenidos en la bula de la Cena? ¿Y si en la ocasion que los prelados señalan para esto, será necesario espresar en la tal comision que puedan absolver del dicho crimen de idolatría?

Se responde: que los obispos pueden absolver de los dichos crímenes, ó por sí ó por persona que señalaren.

XXXVI ¿Si los obispos ó arzobispos á quienes está concedido que en el Perú puedan absolver de los casos reservados á la Sede apostólica, y contenidos en la bula de la Cena, y de los suspen-

siones, é irregularidades, si los mismos obispos incurren en estos delitos, pueden cometer su autoridad á algun sacerdote para que los absuelva?

Se responde: que sí.

XXXVII. El concilio de Trento, cap. 1. *De reformatione*, sess. 21., decretó que los secretarios, por cualquier título de órden sacro, puedan llevar la décima parte de un ducado, y no mas: ¿si en aquellas partes donde lo que se vende siempre es de mayor precio, deban siempre llevar la décima parte de un ducado?

Se responde; que en las tales partes podrán los secretarios tomar la quinta parte de un ducado, por concesion de la Santidad de Sixto V., de buena memoria, que así lo dispone.

Remitió á Lima (como hemos dicho) el Consejo Real de las Indias esta consulta, y respuesta de la Santa Sede Apostólica á sus dudas. No pudo el santo prelado alcanzarla; y su sucesor las recibió; y esta forma previene la respuesta que en diversas controversias se suelen ofrecer en aquel Nuevo Mundo. Muéstranse en ellas el religioso ánimo del santo prelado, y cuán ajustados á la razon y santidad eran sus procedimientos. Algunos obispos y sus vicarios hubo que de ellas movieron despues otras cuestiones; la mayor parte se sujetaron desde luego á las decisiones; y aunque no todos, el curso del tiempo les hizo conocer la verdad, y cuán prudente fué el santo prelado en consultar, y el sumo acuerdo con que las respuestas vienen á las preguntas. Así mismo cuando algunas dudas se ofrecen al Consejo, las resuelve conforme á la doctrina de ellas. D. Bartolomé Lobo Guerrero, que sucedió en aquel arzobispado, las recopiló en cuatro capítulos, sacando de ellas un formulario para diversos negocios: reconociendo siempre al santo prelado haber sido luz de aquel Nuevo Mundo, que en todo procuró alumbrarle, y dejarle firme en la disciplina eclesiástica, en la virtud y esplendor que debe siempre tener.»

El tenor del segundo documento ofrecido, ó sea la carta de Santo Toribio al Rey católico, es como sigue:

SEÑOR: En conformidad (a) de lo proveido por el santo concilio de Trento y breves de Su Santidad se celebró este año de noventa y uno concilio provincial en esta Ciudad de los Reyes, y se hicieron decretos para estirpar los escesos y exhorbitancias que en estas partes y de ordinario ocurren. Envíolo á V. M., acudiendo á lo proveido por vuestra real cédula, en que se ordena ansí se haga antes que se publiquen y se lleven á debida ejecucion. Y porque ningun voto nos es tan importante, ni será tan acertado, como el de nuestro Rey y Señor natural, deseamos vuestros vasallos y capellanes perlados de este reino que ultra de la merced que en vuestro Real Consejo se nos hará de mirar estos estatutos y concilio, nos la haga vuestra real persona de mirar este compendio ansi mesmo si tenemos razon de regirnos por estos estatutos y pretender la reformacion que se encomienda en esta nueva iglesia de las Indias, porque con este favor serán de efecto nuestras juntas y trabajos, y sin él quedará todo puesto en grande olvido: Suplicando á V. M. sea servido de mandar se nos vuelva y envie luego el concilio, para que publicado, se ponga en ejecucion, acudiéndose en esta parte al descargo de la conciencia de vuestra real persona y perlados.

El que lleva este concilio, y se ha dispuesto á ir á ello solo, es el bachiller Francisco García del Castillo, teólogo muy principal, letrado en su profesion, y de mucho gobierno y talento, que ha recibido y estado por hermano y familiar del colegio mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca, á donde entran con mucho exámen y aprobacion de sus personas, de limpieza, letras, vida y costumbres; y como á tal por haber sido yo colegial del mismo colegio, y tenido satisfaccion entera de sus buenas partes, y recomendacion del mesmo colegio, representando lo mesmo, le he ocupado en estas partes en el oficio y visitador general, y lo ha sido y ejercido hasta agora, con mucha voluntad y deseo de la reformacion necesaria en estas partes, se determinó ir en persona á llevar este concilio provincial y volver luego con él, despachándolo V. M. con la brevedad y celeridad que tengo suplicado; y aunque los decretos son pocos, son de mucha consideracion é importancia para la reformacion que se pretende, esperando se nos impartirá en ellos el favor y ausilio de V. M. tan deseado.

Al bachiller Castillo, portador, suplico á V. M. le haga merced en las ocasiones que se le

(a) Carta original de Santo Toribio de Mogrovejo, arzobispo de los Reyes (*Lima*), al Señor Rey Don Felipe II, enviando las actas de un concilio que habia celebrado.
El original le posee la congregacion establecida en esta córte bajo la advocacion del mismo Santo.

ofrecieren, que para mí será de sumo contentamiento y regalo: á quien se puede dar crédito de las cosas que por acá han pasado y hay, y diferencias que ha habido entre vuestro visorey y mí, y de la paz y conformidad que por mi parte siempre se ha procurado.

El decreto deste concilio que se envia á V. M. de que los fieles y religiosos que están en estas partes en doctrina, administrando sacramentos á los naturales, los pueda el ordinario visitar, corregir y castigar, de *moribus et vita* y administracion de sacramentos en conformidad de lo prevenido en el santo concilio de Trento, y declaracion de la sacra congregacion de los cardenales, intérpretes del santo concilio de Trento, importa la ejecucion dél en gran manera para poderse descargar las conciencias de todos, y se les pueda ir á la mano á los religiosos en sucesos y delitos, si algunos tuvieren ó hicieren; y si no fueren observantes de los concilios provinciales y sinodales, ni elijan conservadores para evadirse de los ordinarios en esta parte, dejándose de castigar los delitos que se hubieren hecho. Y seria de mucho momento revocárseles por Su Santidad los indultos y privilegios que tuviesen para nombrar conservadores en estas provincias contra los ordinarios, con que cesarian muchos escándalos para los indios y demas personas, que viendo á los ordinarios supeditados y molestados con estos jueces conservadores, los tendrán y estimarán en poco, siendo causa de no se hacer fruto en estos naturales; y con esto se allanarian las visitas de los frailes que están en doctrinas. Y de otra manera con dificultad se hará la dicha visita en razon de los dichos breves que tienen para injurias notorias y no notorias nombrar conservadores, que es contra lo que por derecho estaba dispuesto y por ley y pragmática de V. M., que solamente se elijan y nombren sobre injurias y agravios notorios. Y de esta manera se quietaria esta tierra, y no habria alteraciones, como agora poco há las hubo con un conservador, que descomulgándolo el provisor, enviándole á prender, y ansi mesmo el conservador, descomulgando al provisor, siendo nombrado el dicho conservador por parte de los padres de la Compañía, pretendiendo tener ciertos indios contra la voluntad del ordinario: el cual pleito hasta agora no está acabado, ni fenescido.

Atajábanse ansi mesmo todas las competencias con los frailes y conservadores si del todo dejasen las doctrinas y se recogiesen á sus monasterios: pues hay tanto número de clérigos que padecen mucha necesidad por no haber doctrinas que les dar, estando ocupadas por frailes, de que entiendo nuestro Señor se serviria, y los clérigos tendrian lo que á ellos les pertenece y compete.

El decreto ansi mesmo deste concilio provincial, en que se ordena que los frailes no puedan administrar sacramentos en las iglesias que hubiere de indios sin licencia y consentimiento y exámen *del ordinario, en conformidad del santo concilio de Trento y declaracion de los cardenales*, contenido en el dicho decreto, importa mucho se lleve á debida ejecucion, porque no valiendo los matrimonios que hicieren los dichos religiosos sin licencia del ordinario, por estar revocado el *motu proprio* de la santidad de Pio V., por el de Gregorio XIII., como se refiere en el dicho decreto del concilio provincial; conviene atajar esto, y proveer de remedio para adelante, ejecutándose lo contenido en este concilio, no lo puedan hacer sin licencia del ordinario; y en los matrimonios pasados que hubieren hecho, que no hubieren valido, escribo á Su Santidad dé orden en lo que se ha de hacer cerca dello, y escándalo de la tierra y de los indios: y haciéndose esta diligencia de parte de V. M. con su Santidad, tendríase resolucion de todo ello con mas brevedad.

La ejecucion de los demas decretos y capítulos deste concilio provincial conviene mucho, atendiendo á los escesos y exorbitancias que puede haber de hacerse lo contrario, y en especial en lo que toca á los bienes de las fábricas y hospitales, quitando las ocasiones á los corregidores de granjear con los dineros que tienen en las cajas de las dichas iglesias y hospitales. V. M., como tan cristianísimo, acudirá al remedio de todo lo contenido en los decretos y capítulos deste concilio, para gran servicio de nuestro Señor y bien desta tierra. Guarde nuestro Señor la católica persona de V. M.—De los Reyes 16 de marzo de 1591.—El arzobispo de los Reyes.

En el sobre.—Al rey D. Felipe nuestro Señor.—En sus reales manos.—Arzobispo de los Reyes.—*Hay un sello.*

En un doblez de la carta se lee: «A S. M.—El arzobispo de los Reyes.»—*Y luego este decreto*: «A primero de mayo 1592. Al Consejo de Indias.» *Y mas abajo*: «Júntese con los demas papeles.» *Sigue una rúbrica.*

DECRETOS DE ESTE CONCILIO.

CAPÍTULO I. *Que se visite á los regulares que tienen doctrinas ó parroquias de indios fuera de los conventos.*

Los religiosos exentos que en estas partes y provincias no tienen prelados de su órden, ni nadie á quien estén sujetos; lo mismo que los religiosos no exentos, que tienen en estas regiones prelados á quienes obedezcan, y que les dén letras de obediencia, para que permanezcan y residan en las doctrinas ó parroquias de indios, administrándoles los santos sacramentos (hállense ó no separadas y distantes las doctrinas en que han de residir, de los monasterios en que se hallan sus prelados y superiores) estén sujetos á la visita y correccion del ordinario, en lo relativo á las costumbres, vida y administracion de sacramentos, con arreglo á las sanciones canónicas; bien se haga la visita por el obispo ó arzobispo en persona, bien hallándose estos legítimamente impedidos, por medio de su vicario general ó visitador, de conformidad al decreto Tridentino *ses.* 6. *cap.* 3. *de ref.*, en que se manda que los regulares que viven fuera de monasterio, aunque la religion tenga privilegio, si llegaren á delinquir, queden sujetos al ordinario local, como delegado de la sede apostólica en cuanto á la visita, castigo y correccion, con arreglo á las espresadas sanciones canónicas, y tambien á la declaracion de la sagrada congregacion de cardenales, intérprete del concilio Tridentino, espedida á instancias del metropolitano de estas provincias, cuyo original tiene en su poder, en que resolvió la citada congregacion, que los regulares que desempeñen estas doctrinas, vivan fuera de los monasterios para el mencionado efecto de poder ser castigados. Y por la sesion 24. cap. 3. de ref. del mismo concilio, en donde se decreta que los obispos, arzobispos y otros superiores visiten por sí mismos, ó impedidos legítimamente por su vicario general ó visitador; y que esto se cumpla y observe sin que sirvan de obstáculo los privilegios que se aleguen en contrario; pues que se hallan revocados en cuanto son opuestos al concilio Tridentino por la santidad de Pio V. y de Gregorio XIII., segun la dicha declaracion de los referidos cardenales.

II. *Que sean visitados los regulares, que viviendo y residiendo en los monasterios, administran sacramentos y ejercen cargos parroquiales.*

Los religiosos que, residiendo en sus monasterios, administran los santos sacramentos, ejerciendo la cura parroquial en las doctrinas ó beneficios que existen fuera de los monasterios y en las parroquias, que son las iglesias de ellos, en las que se celebran los oficios divinos y misas por los religiosos de estos conventos, estén sujetos á la visita, jurisdiccion y correccion episcopal, en lo relativo á la cura de almas y administracion de sacramentos, segun mandato del sagrado concilio de Trento. *Sess.* 25. *cap.* XI. *de Regul.*

III. *Los religiosos que desempeñan las doctrinas no pueden administrar sacramentos sin licencia y exámen del ordinario.*

Los religiosos, á cuyo cargo están las doctrinas, aunque se hallen en ellas y en los beneficios, y sean amovibles *ad nutum*, no administren los santos sacramentos sin licencia, exámen y consentimiento del obispo ó de su vicario, pues que están revocados los privilegios de los mismos, contenidos en el motu propio, en especial en el de Pio V. á instancia de nuestro católico rey Felipe, por otro motu propio de Gregorio XIII. en que revoca los de las órdenes, y no los confirma en lo que son contrarios al concilio de Trento, como es el acabado de citar de Pio V. que se opone á la *sess.* 25. *cap.* XI. *de Regul.* conforme á la declaracion de los cardenales intérpretes del dicho concilio, hecha á peticion del citado metropolitano, para decidir y declarar el caso presente, y tambien en conformidad al decreto del concilio provincial de Lima del año 1583, aprobado por Su Santidad, en el que se ordena (a) que los clérigos y religiosos no pueden administrar los santos sacramentos sin licencia y aprobacion del ordinario; cuya declaracion está en poder del mismo metropolitano.

(a) Conc. prov. I. acc. 4. cap. 12. y 14.

IV *Los jueces y gobernadores seglares no se entrometan en asignar salarios á los sacerdotes que sirven doctrinas y beneficios.*

Los ministros seglares, ni los otros gobernadores, cualquiera que sea su calidad, no asignen salarios á los párrocos de españoles ó de indios, puesto que corresponde á los ordinarios eclesiásticos, segun determinacion del sagrado concilio de Trento, *sess.* 21. *de Ref.* y de los concilios de esta provincia (a), en cuyo asunto se procederá por los jueces eclesiásticos contra los transgresores y perturbadores, segun creyeren conveniente.

V. *Los gobernadores ni ministros seglares no reduzcan ni disminuyan los salarios de las doctrinas.*

Deseando poner remedio al esceso y abuso que cometian y cometen los vireyes, gobernadores y otros ministros seglares, reduciendo ó disminuyendo los salarios de los que dirigen las doctrinas; y estándoles esto prohibido por el derecho, los ordinarios no permitirán bajo ningun concepto tal intrusion; sino que procederán con todo rigor contra los contraventores; teniendo sobre todo presente que en estas regiones son tan ténues los estipendios y salarios, y que bajo graves censuras les está prohibido á los clérigos toda clase de negociacion y administracion (b), y que no pudiendo sustentarse abandonarán las doctrinas, privando á los indios del pasto espiritual y administracion de sacramentos, y viéndose los prelados en la precision de disimular con ellos, acerca de las granjerías, á fin de que puedan subsistir.

VI. *Los corregidores no se entrometan á examinar la ausencia de los clérigos ó las deudas que tienen.*

Los corregidores y otros ministros seglares de justicia no se ocupen de examinar ó esplorar, aunque no medie juramento, las ausencias de los clérigos de sus doctrinas ó beneficios, ó las deudas que tienen con los indios ú otros feligreses suyos; ni tampoco detengan sus salarios, dejando todo esto á los jueces eclesiásticos, á quienes de derecho pertenece; teniendo presentes las censuras impuestas á los que usurpan la jurisdiccion eclesiástica, y tambien las penas arbitrarias que oportunamente pueden imponerles.

VII. *Los vireyes y otros ministros seglares no se entrometan á visitar los bienes de las iglesias ú hospitales, ni tampoco en el nombramiento ó deposicion de sus ecónomos.*

Los vireyes, gobernadores y otros ministros seglares, no se entrometan en la distribucion, espendicion ó visita de los bienes de la fábrica de iglesia ú hospitales de indios ó españoles, ni nombren ó depongan á sus mayordomos, dejándolo todo al cuidado de los jueces eclesiásticos, á quienes por derecho pertenece segun decreto del concilio de Trento y cédulas de S. M. que hablan de estos asuntos; y en este particular procederán los ordinarios con todo el rigor del derecho en contra de los que lo impiden y trastornan.

VIII. *Los clérigos que habitaren en las doctrinas y beneficios mientras no tuvieren sacerdote propio sirvan en ellos con algun estipendio.*

Mientras las doctrinas y beneficios no tuvieren beneficio propio, el que interinamente la sirviere, recibirá estipendio y salario suficiente; los ordinarios pondrán sumo esmero en que nunca les falte un sacerdote, y en que se le pague para sustentarse, hasta que se provean en propiedad, obligando á las personas interesadas al pago, segun el decreto del Tridentino y reales cédulas.

IX. *Los visitadores sean sacerdotes.*

En las visitas que se hicieren en lo sucesivo, los prelados nombrarán para ellas sacerdotes, á fin de que se practiquen con mayor decencia y conciencia, dando los visitadores fiador de que rendirán cuentas de su cargo y de que no se ausentarán, sino que quedarán á disposicion del derecho; y esto se practicará donde pueda hacerse cómodamente y pareciere bien al prelado.

X. *Los directores de doctrinas den fiador de que rendirán cuentas de lo que se encarga á su cuidado relativo á las dichas doctrinas y beneficios en que fueron constituidos.*

Para que en todo se obre con justicia, quede satisfecha la iglesia y se descarguen las conciencias, los ordinarios pondrán sumo cuidado en que los clérigos que destinen á doctrinas y beneficios, den fiadores de que rendirán cuentas de los bienes eclesiásticos y de otras cosas encargadas á ellos, y de que en las visitas que se hagan estarán á lo dispuesto por el derecho; que no se

(a) Conc. prov. I, acc. 2, cap. 40, acc. 4, cap. 5 y 16.
(b) Conc. prov. I, acc. 3, cap. 4. y 5.

ausentarán, ni fugarán, que pagarán lo que deben, dejándolo todo á la discrecion de los prelados, á fin de que provean cuando cómodamente pueda hacerse y ejecutarse. Esto se ordena y manda así por la grande estension de los obispados, y por la suma libertad, porque el prelado no puede poner remedio á la ausencia de los clérigos, ni á los daños que refiere este decreto.

XI. *Obsérvense las rúbricas del nuevo misal y especialmente en el ósculo del evangelio.*

Los prelados y demas personas á quienes interesa pondrán cuidado especial en que se observen las rúbricas del misal, y lo que ha mandado Su Santidad, y sobre todo en lo relativo al ósculo del evangelio, no dándole á besar al virey, gobernador, inquisidores, ni á ninguna persona de cualquiera calidad que fuere, sino solamente á los obispos, que estuvieren en sus residencias, de conformidad con las rúbricas del misal (a). Y rogamos en el Señor á los religiosos de las órdenes, que esto mismo practiquen en sus iglesias.

XII. *No se dé á los seglares paz con la patena, ni el porta-paz le lleven los ministros del altar.*

Segun las rúbricas del misal (b) y los decretos de los concilios provinciales de Lima, de los años 1567 y 1583 (c) que hablan de la paz que se dá á los que se hallan fuera del coro, mandarán los ordinarios que no se dé con la patena, ni á los vireyes, gobernadores, ni á otros seglares de cualquier clase que sean, sino por el porta-paz; ni se permitirá que lo lleve el diácono ó subdiácono que ministran en el altar; debiendo encargarse de esto para el virey, gobernador, inquisidores y oidores un clérigo con sobrepelliz, y no ninguna otra persona.

XIII. *Obsérvese lo que prescribe el nuevo misal en la distribucion de la ceniza, pálmas y otras cosas.*

Queriendo poner en ejecucion lo que ordena el nuevo misal, que todo se haga bien en la iglesia, y que desaparezcan los abusos que se han introducido en algunas partes, los ordinarios cuidarán con esmero de ello; y no permitirán que en el miércoles de ceniza, ni en el domingo de Ramos, sean preferidos los legos á los eclesiásticos, ni en las otras cosas en que el misal manda que se haga asi, aunque los legos sean los vireyes, gobernadores ó personas de la mas alta calidad.

XIV. *Que se guarde la inmunidad de las iglesias.*

Para que enteramente se guarde la inmunidad de las iglesias, y sean edificados los indios en union de los demas; y para que los ministros seglares no se atrevan á mucho, ni desobedezcan los mandatos de la iglesia si contra ellos no se emplea el rigor de la justicia, y que las causas no permanezcan sin decidir y los delincuentes sin castigo; por eso en adelante los ordinarios harán averiguacion exacta de quienes son los transgresores y violadores de la dicha inmunidad eclesiástica; fulminando procesos y terminándolos, sentenciando con toda brevedad, é imponiendo las penas debidas, sin dejar las causas en perpétuo silencio; y cuando los absolvieren de las censuras en que hubiesen incurrido, se observará el órden del nuevo manual (d) enviado de órden del Rey católico y firmado por el religioso del Escorial á quien esto incumbe.

XV. *Que se ejecuten los decretos del concilio anterior provincial de* 1583.

Todos los prelados mandarán ejecutar los decretos del concilio provincial próximo pasado, que en esta ciudad de los Reyes se celebró en 1583, y que despues ha sido aprobado por Su Santidad de la forma y manera que en él se contiene. Y para que sean manifiestos á todos, los harán publicar en sus iglesias catedrales.

XVI. *Los notarios no reciban mas que la décima parte de un ducado por título de las órdenes.*

Porque en algunas cosas que se tasaron por el mismo concilio se puso que los notarios recibieran por el título de órden dos pesos, y en otras tasaciones no hay nada dispuesto acerca de esto, habiendo sido todo sacado del original: y mandándose en el mismo concilio provincial (e) aprobado por Su Santidad, que no se reciba mas que la décima parte de un ducado; siguiendo el decreto del concilio de Trento (f) no permitirán los ordinarios que los notarios perciban los dos referidos pesos, debiendo totalmente observarse lo que mandan los dos concilios acabados de citar; y no recibiendo por lo tanto sino la décima parte de un ducado, en donde debiera recibirse segun

(a) Ritus celebrandi missam, cap. 6. n. 5.
(b) Ritus celebrandi missam. cap. 10. núm. 9.
(c) Conc. prov. I. acc. 4. cap. 18.
(d) Orarii. Manuale Peruan. p. 24, 25 y 174 etc.
(e) Conc. prov. I. acc. 2. c. 32.
(f) Ses. 12. cap. 1. de ref.

lo dispuesto en el citado decreto del concilio de Trento, y procederán contra los notarios contraventores. De manera que aquella tasa puesta en este concilio provincial se observará en cuanto fuere canónica y no contraria al Tridentino.

XVII. *Los clérigos antes de recibir las dimisorias rendirán cuentas de lo encargado á ellos, y con solo estas letras podrán ser admitidos en otros obispados.*

Los obispos y sus provisores no darán dimisorias á clérigos sin que antes hayan rendido cuentas de lo que tuvieron á su cargo en las doctrinas y beneficios, y siempre que los mismos provisores tuviesen comision de conformidad al concilio provincial de 1583 para dar dimisorias por sus obispos. A semejantes clérigos los podrán el arzobispo, obispos y demas jueces eclesiásticos recibir, aunque en las espresadas dimisorias no se diga que aquellos clérigos han dado cuenta de lo que estaba á su cargo, y que los provisores tenian comision para dar semejantes dimisorias; y aunque estos clérigos no traigan testimonio de su prelado de haber dejado los beneficios ó doctrinas con licencia de sus obispos ó prelados, ó que hubieren dejado á sus sucesores las mismas doctrinas ó beneficios, sus ornamentos, sus libros bautismales y matrimoniales, las matrículas y cuanto estaba á su cargo, sin que por esto los dichos arzobispo, obispos y otros jueces incurran en las censuras, entredicho de entrar en la iglesia ó en la suspension impuesta por el concilio provincial de esta ciudad del año 1567, derogando en cuanto á esto los capítulos del dicho concilio, y teniendo por nulo al mismo y las censuras, entredicho y suspension contenidos en él: de modo que no obliguen ni tengan fuerza bajo ningun concepto, ni en ningun tiempo en contra del arzobispo, obispos y demas jueces eclesiásticos, ni á los diocesanos de los mismos, presentadas que sean aquellas dimisorias, puesto que se presume que al espedirlas, sus prelados y sus provisores emplearon la necesaria diligencia.

XVIII. *Nombramiento de testigos sinodales.*

Con sujecion á lo dispuesto en el derecho nombramos por testigos sinodales en esta ciudad de los Reyes á los párrocos actuales ó futuros de esta ciudad, y para las otras partes del arzobispado á los visitadores actuales ó futuros. En el obispado del Cuzco, á los párrocos de la catedral y á los visitadores. Esto mismo se establece para los demas obispados sufragáneos, nombrando, como el sagrado sínodo nombra, á los dichos párrocos y visitadores, segun dispone el derecho; cuyos testigos sinodales, luego que prestaren juramento ante sus prelados, se ocuparán ante todo en inquirir lo que necesita correccion, enmienda y reforma, y esto sin jurisdiccion alguna, pues no se la damos, debiendo rendir cuenta por escrito de cuanto hicieren é inquirieren de esta manera á los sínodos diocesanos y provinciales, entregándola á los obispos en sus sínodos y al metropolitano en el concilio provincial, nombrando á los párrocos de la catedral y de las otras iglesias de esta ciudad, en que esta se halla y á los visitadores del obispado.

XIX. *Los religiosos de las doctrinas con cura de almas, igualmente que los clérigos seglares, observen y cumplan cuanto se refiere á tener las constituciones sinodales y á las otras cosas que contiene este capítulo.*

Los religiosos de doctrinas con cura de almas tendrán un egemplar de los concilios provinciales y sínodos que celebrasen los metropolitanos y sufragáneos cada uno en su distrito, ademas el catecismo, libro de confesiones y sermonario compuesto en el idioma de los indígenas por el concilio anterior de 1583; para que cada cual sepa sus obligaciones; y los ordinarios y visitadores procederán acerca de esto contra los transgresores de dichos concilios ó de sus decretos.

XX. *Los religiosos paguen la cuarta funeral y porcion canónica.*

Los religiosos que en la actualidad estan, ó que en adelante estuvieren, en las doctrinas ó beneficios, observarán las constituciones sobre satisfacer la cuarta funeral, cuarta canónica y cuarta de las ofrendas, porque las deben de derecho á los obispos, y pagarán como ellos los demas clérigos que se emplean en los mismos ministerios, conforme se estableció en el concilio provincial de 1583, aprobado por Su Santidad; y porque no pueden alegar escepcion en virtud de ningun breve, no teniéndole, ó no habiéndole jamás tenido, sino solo por los funerales de las sepulturas que estuvieren en los propios monasterios de los mismos.

¿Os agradan, reverendísimos Padres, estos decretos?

Y todos respondieron: *Placen.*

Yo Toribio, arzobispo de la ciudad de los Reyes, suscribí definiendo.

Yo Fr. Gregorio, obispo del Cuzco, definí suscribiendo.

En testimonio de lo cual firmamos los dos infrascritos notarios del concilio.
Yo Dr. Antonio de Valcazar, provisor y vicario general de la ciudad de los Reyes.
Yo Licenciado Bartolomé Menacho.

CONCILIO III. PROVINCIAL DE LIMA,

año 1601.

Este concilio, (a) lo mismo que los dos anteriores tambien provinciales de la misma ciudad, fué convocado por santo Toribio Mogrovejo, arzobispo de la ciudad de los Reyes. Como tan observante que era el santo prelado de la disciplina eclesiástica, ya habia tratado de que se celebrase á los siete años despues del de 1591, (pues por indulto apostólico de Gregorio XIII. se habia ampliado para la provincia eclesiástica de Lima el tiempo que segun el concilio de Trento, debia mediar entre la convocacion de un concilio provincial á otro) mas fué imposible. Envió al efecto cartas á todos los sufragáneos para que se hallasen en Lima el 5 de marzo de 1598; pero ninguno comparecio: pues las dificultades que se presentan para atravesar aquellos inmensos paises, y las grandes distancias y peligros, retraen á cualquiera de ponerse en camino. Dos solos salieron de sus casas, á saber, los obispos del Paraguay y de Tucuman; el primero de los cuales falleció, y el segundo enfermó tan gravemente, que tuvo que volverse. Repitió nuevas letras; y por último en 11 de abril de este año 1601, se hallaron reunidos á él los obispos D. Fr. Luis Lopez, de Quito, y D. Antonio Calderon, de Panamá, y juntos los tres, y no teniendo noticia de que habian de acudir otros, se declararon constituidos en concilio.

La primera sesion se celebró en el templo de la catedral el dia 2 de abril: y en ella se leyeron tres decretos: el primero de los cuales declara hallarse empezado el concilio. El segundo ordena que del sitio en que cada uno se siente, no se siga perjuicio á nadie en razon á precedencia. Y para proceder en el concilio nombraron secretario al licenciado Miguel de Salinas, provisor y vicario general del arzobispado, y al tambien licenciado Francisco Osorio de Contreras, provisor del obispado de Tierra firme, practicándose ademas todo lo de costumbre. El tercer decreto versó sobre la profesion de fé de los obispos: la que se efectuó de la manera usada.

La segunda sesion se celebró donde la primera, el dia 17 de abril del mismo año. Promulgó cinco decretos. El primero acerca de los jueces sinodales, en conformidad al cap. 10, ses. 25 de ref. del concilio de Trento; y nombró al dean, arcediano, maestre-escuela, chantre y tesorero de la catedral de Lima. En el obispado de Quito, al dean, arcediano, chantre y un canónigo: y en el de Panamá, al dean, tesorero, chantre y un canónigo: encargando el concilio que en los otros obispados sufragáneos nombren en sus distritos personas idóneas, y en conformidad al concilio de Trento. En el tercer decreto se puso la forma del interrogatorio que se ha de remitir al romano Pontífice acerca de los promovendos á sillas episcopales, con sujecion al cap. 1, de ref. conc. Trid. ses. 25. En el cuarto se renovó y reencargó cuanto dispuso el pri-

(a) Véase lo que dijimos en la historia del anterior concilio provincial de Lima de 1591.

mer concilio provincial de Lima del año 1583; pues estaba algo relajada su observancia, y muy corrompido lo que hace relacion á las negociaciones y contratos de los sacerdotes con los indios, á juegos y á otros abusos; mandando que volviera á publicarse este concilio, y que todos le observasen, ó hicieran, los que tienen alguna autoridad, que se cumpla: y que en el término de dos méses, todos los párrocos de españoles y de indios tengan estas constituciones, contados desde la publicacion en las diócesis respectivas. El quinto decreto se limita á que cuanto este concilio acababa de ordenar quedará sujeto á la censura y correccion de la santa sede apostólica. Despues firmaron los tres obispos y los dos secretarios. Se publicó el miércoles santo por la mañana, á 18 de abril, con las ceremonias de costumbre. El arzobispo dió la paz al concilio y luego se marcharon los concurrentes.

NOTA. Los concilios que siguen no pudieron colocarse por órden cronológico en los tomos respectivos; porque algunos, aunque pertenecientes á nuestra antigua Coleccion, sin embargo, no estaban admitidos en ella: y otros, porque como inéditos, y que han sido hallados con posterioridad, no pudieron imprimirse cuando los de su tiempo. Creemos que solo han escapado de nuestras investigaciones tres concilios, de Búrgos, Sevilla y Tarragona: y sospechamos que nada nuevo contendrian, por ser todos posteriores al Tridentino: y que se convocarian para la ejecucion de este.

CONCILIO DE CORDOBA,

año 350.

Concluido el sínodo Sardicense, se volvió Osio á Córdoba, donde congregó, segun el *Libelo sinódico*, un concilio, en que ilustró la divina doctrina, condenando á los que ya lo habian sido en Sárdica, y admitiendo á los que allí habian sido recibidos. El autor del *Libelo* llama á este concilio *santo y divino*, y á Osio *Santísimo*. Este sinódico es un *insigne monumento de la antigüedad*. Por san Atanasio en el tomo 1. epist. ad Epictetum. pág. 582. puede confirmarse este sínodo, pues menciona que se tuvieron algunos en la Galia, España y Roma, condenando en ellos á Ursacio, Valente y otros. Entre estos concilios debe reconocerse el actual, porque conviene con la materia espresada en el *sinódico*, habiendo sido contra los condenados en el Sardicense: y tambien porque el concilio delebrado en España en tiempo de Osio no puede deferirse á otro prelado sino á este. En la novísima Coleccion de concilios se pone cerca del año 350, en virtud de ser posterior al Sardicense: y que algun tiempo se necesitó para convocar los obispos de España (si fue nacional) y para que estos concurriesen á Córdoba: lo que prueba haber sido cerca del 350. Entonces tenia ya Osio

mas de cincuenta años de consagracion: por cuya sola antigüedad pudo convocar y presidir el sínodo, al modo que el obispo de Acci presidió por la misma razon el concilio tenido en Eliberi. (a)

Creemos que este concilio ni fue diocesano, ni provincial; sino nacional, porque Osio no era metropolitano: y que le convocó ó en virtud de legacion pontificia, ó por la razon ya espuesta.

CONCILIO HISPANICO, AÑO 362.

En este año se juntó en España un concilio (aunque se ignora donde) para componer las disensiones de los católicos con los obispos que habian firmado por temor ó engaño las fórmulas arrianas, arrepentidos ya de su culpa; á los cuales deponia de sus ministerios la disciplina de la iglesia. Se les hizo abjurar la heregía, y profesar la fé del concilio Niceno, con lo que se los admitia en la comunion de la iglesia, y se les conservaba en sus sillas.

CONCILIO DE MERIDA ANTES DEL AÑO 400.

La primera mencion que nos ha quedado (b) en monumentos antiguos acerca de concilios en la provincia de Lusitania, es la incluida en el concilio I de Toledo del año 400. En su primer cánon se espresa que los obispos de la Lusitania habian establecido antecedentemente un punto, que toman por regla los Padres del concilio Toledano: y esto no pudo establecerse entre los Lusitanos, sin juntarse un concilio; por lo que es preciso reconocer que le hubo.

Pero es muy de sentir, que ni existen sus actas, ni mas noticia que la alli embebida; segun ló cual decimos, que congregados los Padres de esta provincia, trataron de la pureza de los eclesiásticos, escomulgando á los que no observasen continencia, aunque antecedentemente tuviesen legítimas mugeres. Este cánon no solo fue renovado en el año 400 por los Padres congregados en Toledo, sino que le reconocieron con su fuerza en lo anterior al sínodo Lusitano; y por tanto resolvieron, que si algun diácono (casado antes de ser ordenado) vivió incontinentemente con su muger despues de ser diácono, este tal no ascienda al presbiterado, aunque la incontinencia hubiese precedido á la prohibicion publicada por los obispos Lusitanos. Y lo mismo (añaden) se debe practicar con los presbíteros: los cuales no serán ascendidos al honor pontifical si vivieron incontinentemente con sus mugeres, sin embargo de que la incontinencia hubiese precedido al decreto: *Placuit ut Diacones, si vel integri, vel casti sint, et continentis vitae, etiamsi uxores habeant. in ministerio constituantur: ita tamen, ut si qui, etiam ante interdictum quod per Lusitanos Episcopos constitutum est, incontinenter cum uxoribus suis vixerunt, Presbyterii honore non cumulentur. Si quis vero ex Presbyteris ante interdictum filios susceperit, de Presbyterio ad Episcopatum non admittatur.*

Segun estas espresiones inferimos, que el cánon de los obispos Lusitanos fue posterior al concilio Niceno, y no mucho antes del primero de Toledo; pues el contesto supone que vivian algunos diáconos y presbíteros, los cuales pudiesen defender su incontinencia con la evasion de que habia precedido á la prohibicion de los espresados obispos; y cuando el concilio del año 400 da por nulo este recurso, supone que la prohibicion se publicó no mucho antes, sino en tiempo en que los diáconos actuales pudiesen alegar mayor antigüedad; lo que no puede anticiparse al año 379, sino señalarse por entonces, esto es cerca del tiempo en que Idacio, metropolitano de Mérida, andaba muy empeñado en reprimir los daños que amenazaban á la iglesia por las inmundicias de Prisciliano y sus secuaces. Aquel tiempo era muy oportuno para la junta de los obispos, como pastores, maestros y jueces de la doctrina verdadera; y en vista de que el metropolitano de Mérida era el mas solicito, y que algunos reos eran obispos, parece preciso reconocer el concilio, aunque no le supusieran tan á las claras los Códices Mss. que manejó Loaysa; los cuales ponen *per Lusitanos Episcopos*, donde otras edi-

(a) Florez Esp. sag. Tom. X. pág. 178.
(b) Florez Esp. sag. Tom. 13. pág. 258.

ciones *per priores ante nos Episcopos.* Y aunque en la espresion referida no se reduce á Mérida, parece verosímil se juntaron allí, convocándolos el metropolitano á su iglesia, como es lo regular, mientras no conste lo contrario espresamente.

CONCILIO DE ASTORGA, AÑO 446.

Estéban Baluce en su nueva Coleccion de concilios propone en la columna 950, el título de *Concilium Asturicense habitum anno CCCCXLVI.* Su materia se reduce á que los obispos santo Toribio é Idacio (a) descubrieron algunos hereges priscilianistas ocultos en Astorga, y habiéndolos oido, remitieron las actas al metropolitano de Mérida. Toda la fuerza de Balucio estriba en que las palabras *gesta episcopalia* (de que usa Idacio al referir este caso) denotan sínodo; y asi es lo regular. Pero en el caso presente dudo que se verifique: pues todo lo actuado por obispos en sínodo se dice *gesta episcopalia;* mas no es sínodo todo lo procesado por obispos: porque dos prelados pueden actuar una cosa, sin que esto se diga verdadero concilio. La razon es porque el concilio pide que haya convocacion de varios miembros, y concurrencia de convocados, presididos por legítimo gefe. Aquí no consta convocacion prévia, ni la podemos suponer: porque santo Toribio no tenia autoridad sobre Idacio para convocarle á su iglesia; ni Idacio, aunque era mas antiguo que el santo, la tenia sobre Astorga, no siendo metropolitano; pues todavia no le habia dado el papa la autoridad que dos años despues le concedió acerca de tener sínodo en Galicia. Fué pues casual la residencia de Idacio en Astorga en el año 445, y nuestro obispo, juntándose con él caritativamente, oyó y actuó en el descubrimiento de los heréges. Esto mas parece proceso episcopal en causa particular, que concilio: pues ni puede decirse provincial, por falta de metropolitano y sufragáneos; ni diocesano, por no haber convocacion de los partidos.

Los hereges descubiertos, despues de oidos, se escaparon á la provincia Lusitana. Uno de estos se llamaba Pascencio, romano, y habiendo llegado á Mérida, le arrojó de alli, despues de algun tiempo, su prelado Antonino.

CONCILIO HISPANICO GENERAL, AÑO 447.

Nada resta de este concilio, sino la regla de fé, que pusimos en el Toledano I. Ni aun ha podido averiguarse en qué ciudad se congregó. Puede leerse en el tomo II lo que dijimos en el concilio Toledano citado, y tambien el primero de Braga, y la epístola de San Leon Magno á Santo Toribio de Astorga: igualmente lo que acerca de él dice el cardenal de Aguirre en el tomo III. pag. 90 y siguientes, edicion en seis volúmenes, copiando ademas á Binio, y Pascasio Quesnell.

CONCILIO DE LUGO, AÑO 447.

Habiendo santo Toribio, obispo de Astorga recibido la carta (b) y órden de San Leon papa, procuró participarla á todos los prelados de España; y como unos tenian su diócesis debajo del imperio, y no era fácil se juntasen todos en una misma parte, respecto de estar los de Galicia debajo del dominio de los Suevos; solicitó que los obispos de ella formasen concilio para condenar los errores de los priscilianistas, y especialmente sus libros apócrifos, que era donde los ignorantes bebian sus errores. Juntóse el concilio, aunque no se sabe en que punto de Galicia:

(a) Florez, España sagrada, tomo 16 pag. 314.

(b) Véase esta en el tomo II. pág. 885: el primer concilio de Toledo y Braga en el mismo tomo. Hay varias opiniones acerca de este concilio, que se leen en los lugares citados, y en varios AA.

unos dicen que en Lugo, y otros que en otras partes; pero todo esto es adivinar: tampoco se sabe si presidió en él santo Toribio, aunque hubiese tenido la órden de San Leon para convocarle, ni qué cánones hicieron, porque las actas de él perecieron, y solo ha quedado su memoria en el *concilio primero de Braga* en que presidió Lucrecio su prelado.

Al mismo tiempo, segun parece mas verosímil, los obispos de las provincias Tarraconense, Cartaginense, Bética y Lusitana, hicieron tambien concilio, sin que tampoco sepamos en qué lugar le celebraron. En él escribieron la misma regla de la fé que se formó en el primer concilio de Toledo contra los Priscilianistas, y para que se conociese que era uno mismo el sentir católico de todos en condenar sus errores, la enviaron al metropolitano de Braga: con que por todos los obispos de España quedó condenada esta maldita heregia.

CONCILIO HISPÁNICO AÑO 464.

Dícese haberse juntado sin saber en qué ciudad, con motivo de Silvano, obispo de Calahorra que ordenaba algunos obispos, sin saberlo Ascanio, metropolitano de Tarragona. Este, presidiendo á su provincia, dió cuenta al Papa para saber como habia de tratar á Silvano.

CONCILIO DE LUGO AÑO 569.

Teodomiro Rey de los Suevos, como era tan católico, mandó que al principio de este año se hiciese concilio en la ciudad de Lugo, para discurrir y arreglar muchas cosas pertenecientes á la disciplina eclesiástica. Con esta noticia San Martin, que ya era obispo del monasterio de Dumio, habia pasado á la silla metropolitana de Braga, envió á Nitigisio, obispo de Lugo, una coleccion de los principales cánones de la iglesia oriental, para que por ella reglasen los prelados de aquel concilio sus determinaciones. Concurrieron á primeros de enero todos los prelados al concilio: y habiendo tratado lo que convenia á la seguridad de la fé, y al buen gobierno de las iglesias, recibieron una carta del Rey Teodomiro, en que les decia, como deseaba que en sus dominios se erigiese una nueva metrópoli ademas de la de Braga, y algunos nuevos obispados: pues que siendo dilatados los dominios y diócesis, era dificultoso juntarse todos los prelados en Braga, y los obispos poder visitarlas.

Considerado esto atentamente por los obispos, eligieron á Lugo por metrópoli, señalándola tambien sufragáneos: y en esta ocasion se deslindaron los términos de todas las diócesis de su dominio, para que no hubiese pleitos ni discordias entre los obispos; ni que por entonces se determinasen á erigir nuevas diócesis: pues consta que las mas que señalaron á una y otra metrópoli, ya estaban antes erigidas. Las que asignaron á Braga fueron Porto, Lamego, Coimbra, Viseo, Idaña y Dumio. Las de Lugo fueron Iria *(Padron)* Orense, Tuy, Britonia *(Mondoñedo)* y Astorga: con que se terminó el concilio; cuyas actas perecieron, y solo ha quedado esta memoria en los antiguos códices de ellos. (a)

El maestro Florez en su España sagrada tomo 4.° pag. 130: y su continuador el P. Risco en el tomo 40 pag. 229 discurren largamente sobre este concilio Lucense: y nada dejan que desear sus razones. El trabajo del P. Risco es acabado: por lo que remitimos al lector á dichos escritores. Tambien el cardenal Aguirre habla con estension del mismo particular en el tomo 3.° de su coleccion de concilios pag. 187 en adelante. Para el objeto nuestro basta con poner la escritura que publicó Loaysa, de quien la han tomado los demas. Esta misma escritura se halla en un códice manuscrito en la iglesia Compostelana con muchas variantes, como lo pondremos en el número II. para que los curiosos puedan cotejarlos. En otro ejemplar del mismo concilio se añade lo que copiamos en el número III. y en el IV. ponemos parte de este mismo concilio,

(a) Ferreras, Sinops. hist. de España, tomo III. pag. 217.

y su confirmacion en el segundo de Braga, reinando Miro hijo de Teodomiro: y por último en el V. copiamos las actas de este concilio tomadas de un monumento de la iglesia de Braga publicado por Gerónimo Contador de Argote. Tomo II. pag. 857.

I. Tempore Suevorum, sub era DCVII. die Kalendarum januarii, Theodomirus, princeps ille Suevorum, concilium in civitate Luco fieri praecepit, ad confirmandam fidem catholicam, vel pro diversis ecclesiae caussis. Postquam peregerunt quicquid se consilio ingerebat, direxit idem Rex epistolam suam ad episcopos, qui ibidem erant congregati, continentem haec.

Cupio, Sanctissimi Patres, ut provida utilitate decernatis in provincia regni nostri, quia in tota Gallaeciae regione spatiosae satis dioeceses a paucis episcopis tenentur; ita ut aliquantae ecclesiae per singulos annos vix possint a suo episcopo visitari. Insuper tantae provinciae unus tantummodo metropolitanus episcopus est, et de extremis quibusque parochiis longum est singulis annis ad concilium convenire.

Dum hanc epistolam episcopi legerunt, elegerunt in sinodo, ut sedes Lucensis esset metropolitana, sicut et Bracara, quia ibi erat terminus de confinitimis episcopis, et ad ipsum locum Lucensis grandis semper erat conjunctio Suevorum; etiam in ipso concilio alias sedes elegerunt, ubi episcopi ordinarentur. Sicque post haec pro unaquaque cathedra dioeceses et parochias diviserunt, ne inter episcopos contentio aliquatenus fieret, id est:

Ad cathedram Bracarensis ecclesiae, quae in vicino sunt: Centumcellas, Coetus, Lenetos, Aquaste, Milia, Ciliolis ad postam, Ailio, Carandonis, Tavis, Ciliotao, Getanio, Oculis, Petroneto, Equirio ad Saltum. Item Pagi, Pannonias, Ledera, Bergancia, Astiastico, Tureco, Cuneco, Cherobio, Berese, Palanticio, Celo, Supelegio, et Senesquio.

Ad sedem Portugalensem in Castro-novo ecclesias, quae in vicino sunt: Villanova, Betaonio, Visea, Mentuno, Torebia, Baubaste, Benzoaste, Lumbo, Nescis, Flapolet, Curmiano, Caquesto, Leporeto, Melga, Tangobia, Villagomedea, Tauvase. Item Pagi, Labrencio, Aliobio, Vallacia, Truluco, Cepis, Flandolas, et Palentiaca.

Ad Lameco, Lamecum, Tuentica, Atavoca, Cantabiano, Omnia, et Camianos.

Ad Conimbriensem, Conebrei, Eminio, Lutbine, Insula, Antunane, et Portucale Castrum antiquum.

Ad Vesense, Veseo, Rodomiro, Submontio, Subverbeno, Cosonia, Ovellione, Totela, et Caliabrica, quae apud Gothos postea sedes fuit.

Ad Dumio, familia servorum.

Ad Egitaniensem, tota Egitania, Mene, Cipio, et Francos.

Ad Lucensem, Luco civitas, cum adjacentia sua, quam tenent comites, una cum Cairoga, Lemos, et Cavarcos.

Ad Auriensem, Palla, Auna, Verugio, Bebalos, Ceporos, Tennes, Pinca, Sassavio, Verecance, Senabia, et Capalages majores.

Ad Asturiensem, Astorica, Legio, Bergido, Petra, Speranti, Comanea, Ventosa, Maurellos superiorum et inferiorum. Senvire, Francelloe, et Pesicoe.

Ad Iriensem, Mortacio, Saliniense, Centonoe, Celonoe, Mediense, Pestamarcos.

Ad Tudensem, ecclesias in vicino; Turedo, Taboleta, Locoparre, Aureas, Tabulela, Longetudene, Carisiano, Martiliana, Turonio, Celesantes, Turvea. Item Pagi, Auxone, Sacria, Erbilone, Ganda, Obinia, et Cortese.

Ad sedem Britonnorum, ecclesiae, quae sunt intra Britones, una cum Monasterio Maximi, et quae in Asturiis sunt.

II. Tempore Suevorum sub era dcvij. Teodomirus princeps eisdem Suevis concilium (a) in civitate Luco fieri praecepit ad confirmandam fidem catholicam vel pro diversis ecclesie caussis. Postquam peregerunt ea, quae agenda erant in concilio, direxit idem rex epistolam suam ad episcopos qui ibi erant congregati, retinens haec. Cupio, sanctissimi Patres, ut provida utilitate decernatis in provincia regni nostri, ut qui in tota Gallecie regione spatiose satis dioceses a paucis episcopis tenentur, ita ut aliquante ecclesie per singulos annos vix possint a suo episcopo visitari Insuper tanta provincia unus tantummodo metropolitanus episcopus est, ut de extremis quibusque parrochiis

(a) En el citado Códice lleva este concilio este título bárbaro: *In tempore antico numerum diosesum quas unaquaeque Sedes prescriptos obtineat.*

longum est singulis annis ad concilium convenire. Dum hanc epistolam episcopi legerunt et elegerunt in synodo ut sedes Lucensis esset metropolitana sicut et Bracara, quia ibi est terminus de confinitimis episcopis, et ad ipsum locum Lucensem grandis semper erat conventio Suevorum; etiam et in ipso concilio alias sedes elegerunt, ubi episcopi ordinarentur. Sicque post hec per unamquamque cathedram dioceses et parrochias diviserunt, ne inter episcopos contemptio aliquatenus fieret. Id est:

Ad cathedram Bracarensem. Ecclesie que in vicino sunt Centumcellas. Milia. Carandonis. Cortis Cyliolis. Taubis. Lemeto. Ad Portu. Ciliotao. Avoaste Aylio. Jetarvo. Oculis. Certis. Petroneto, Equisis. Ad saltu. Item Paga, Pannonias. Laetra. Vergancia. Astiatico, Tureco. Auneco. Merobrio. Berese. Palantutio. Ceio. Subpelagio. sunt XXX.

Ad sedem Portugalensem in Castro-novo; ecclesias, que in vicino sunt. Villanova, Betaonia. Visea. Menturio. Torebia. Raiviaste. Bonzoaste. Lumbo. Netis. Napoli. Curmiano. Magneto. Leporeto. Melga. Tongobria. Villagomedei. Tauvasse. Item Paga. Laborencio. Aliobrio. Vallacia. Tranluco. Cepis. Nandolas. et Planciaca. Sunt XXV.

Ad Lameco. Lamecum. Tuentica. Auracca. Cantabiano. Orannia. et Camianos. Sunt VI.

Ad Conimbriensem. Conembreca. Eminio. Sclio. Lurbine. Insula. Asturiane. et Portucale. Castrum antiquum. Sunt VIII.

Ad Visensem. Veseo. Rodomiro. Submoncio. Suberbeno. Osma. Onelbone. Totela. Coleia. et Caliabrica, que apud Gotos postea sedes fuit. Sunt VIIII.

Ad Dumio familia servorum VI.

Ad Egitanensem, tota Egitania. Menecipio, et Francos

Ad Lucensem. Luco civitas cum adjacentiis suis, quod tenent comites XI. una cum Carioca. Sevios, et Cabarcos.

Ad Auriensem. Palla auria. Vesugio. Bebalos. Teporos. Geviros. Pincia. Cassavio. Verecanos. Senabria, et Calabacias majores. Sunt X.

Ad Sturicensem. Asturica Legio. Bergido. Petra Separanti. Convianca. Ventosa. Murello superiore, et inferiore. Senimure. Frogellos, et Pesicos. Sunt XI.

Ad Iriensem. Morracio, Salinense, Cortinos. Celenos, Metazios. Mercienses. Pestomarcos. Coporos. Celticos. Brecantinos. Prutentos. Pluzios. Bisancos. Trasancos. Lapaciencos, et Arros.

Ad Tudensem: Ecclesias que in vicino sunt. Toreio. Taboleia. Lucoparre. Aureas. Laugetude. Carasiano. Marcialiana. Turinio. Celesantes. Tortuca. Item Paga. Aunone. Sacria erbilione. Girada. Ouvenia, et Quarteso.

Ad sedem Britanorum. Ecclesias que sunt introbritones una cum Monasterio Maximi, et Asturias.

III. Ad Lucensem Luco civitas cum adjacentiis suis quas tenent comites undecim, una cum Carioca, Sevios, et Cabarcos, quos comitatus undecim ego Nitigius Lucensis episcopus studiose perquirens cum ejusdem provinciae episcopis in concilio Bracarensi secundo adunatis, ut potuimus, per veritatem unicuique civitati suam distribuimus diffinitionem, et per rivulos, cacuminaque montium, et antiquorum castrorum eislinios injecimus, et propriis subscriptionibus annotavimus, praesidente in Bracara Martino venerabili episcopo, et in Lucensi ecclesia Nitigio praefato. Comitatus vero undecim propriis nominibus adnotavimus sub tali divisione. Primus itaque comitatus Flamosus dicitur per suas divisiones. Secundus vero comitatus dicitur Superata, suntque in montem Timoni. Tertius dicitur Navia, et determinatur in Patrinetum. Quartus vero comitatus Suariae dicitur, et terminatur in Cariecam. Quintus comitatus Paramodo dicitur, et terminatur in Asine. Sextus vero dicitur Paliares, et usque in Feumeneum Bubari finitur. Septimus quoque comitatus Deza dictus in Aveco concluditur. Octavus vero Durria dictus finitur in Uliae aquam. Nonus comitatus Ulia dicitur apud Paramium finitur. Decimus vero Valare dictus finitur apud Pontem de Isso. Undecimus Mons niger vocatus, finitur in mare Oceanum. Has itaque definitiones in concilio praedicto exquisitas, et per seriem vetustarum scripturarum repertas in praesentia Domini, et gloriosissimi Mironis regis sub Era DCX. et omnium ipsius provinciae episcoporum, tam ex Bracarensi concilio, quam ex Lucensi ecclesia definite et subscripte existunt. Martinus, Bracharensis episcopus ss. Remisol, Visensis episcopus ecclesiae his gestis ss. Adorius, Egitaniae etc. Viator, Magnetensis etc. Victima, Auriensis episcopus ss. Andreas, Iriensis etc. ss. Amila, Tudensis etc. Polimius, Asturiensis etc. Mailoc, Britoniensis etc. Serenissimus rex Miro, cognomento Theodomirus ss. Haec sunt definitiones, seu determinationes Dioecesum, Bracharensis, videlicet, et Lucensis, factae, et diligenter exquisitae a XII episcopis in praesentia Mironis regis, et principum illius.

IV. Deo Omnipotenti trino, et uno, Patri, et Filio, et Spiritui Sancto, qui sua sapientia ineffabili in Deitate perfecta ex arce summa quaecumque sunt, tam praeterita, quam futura inspicit, ut praescius ordinat, atque disponit, ut Dominus. Ipso coelorum regi inclito inspirante, seu opitulante, ego Theodomirus rex cognomento et Mirus, Galleciae totius provinciae rex, Deo, ejusque genitricis gloriosae Mariae, atque caeteris sanctis cupiens famulus esse, et servulus, coadunato nutu Dei concilio in Lucensi jam praefatae provinciae urbe omnium catholicorum episcoporum, seu religiosorum virorum nobis ab ipsis intimatum est, uno animo, cordeque perfecto, auctoritate etiam sedis Apostolicae sancti Petri, cujus legationem laeti excepimus, ut cuncta, quae essent, tam sedi contraria, quam etiam ecclesiis Dei, seu sedibus, praescrutaremur; et praescrutata corrigeremus cum consilio omnium episcoporum, ut Christi membra essent in pace.

Perquirentes vero diligenter ordinem ecclesiasticum, invenimus dioecesales uniuscujusque civitatis divaricatos a veritate antiqua paganorum persecutione. Quod studiose perquirentes cum ejusdem provinciae pontificibus in eodem concilio Lucensi adunatis, ut potuimus, per veritatem antiquam unicuique civitati suam tribuimus difinitionem, seu portionem, ac per rivulorum, cacuminaque montium, seu antiquorum castrorum, vel archarum confinia eis terminos ingesimus, ne ecclesia contra ecclesiam disceptans alterius terminos invaderet, ac eos propriis subscriptionibus adnotavimus.

Concilio etiam Bracharae congregato secundo, simili modo veritate reperta, confirmamus, praesidente in eadem urbe Martino episcopo.

Concessimus et ecclesiae Lucensi Sanctae Mariae, sicut potuimus per veritatem exquirere ab antiquis, undecim comitatus, similiter servos, Cavarcos, et Cairoga etc. quos comitatus undecim propriis nominibus designavimus, Nitigio ejusdem civitatis episcopo, concedente, qui jam in archiepiscopatum communi concilio, totius provinciae Galleciae eidem ecclesiae Lucensi fuerat electus.

Primus comitatus Flammosus oritur, ubi intrat flumen Neira in Mineo; deducitur ad montem Pando, proceditque Pennam majorem, et inde ad Cubarium montem, vaditque in directum ad Cirium montem, vertitur ad montem Lapium, procedens in directum ad Petram curbam, et inde ad Villare Valentum; deduciturque per Petruzo de Viascones, recta linea per illo monte Ranemiri, in directa ad Villam Planam, exiens in directum ad Fontanum Vermenosum, ingrediturque in Tunizello, procedens ad Recemir Villam, progrediens ad illa Mamola de Monte Varone; per cacumen montis intrat in Elebrone, ubi intrat in Mineo.

Secundus Comitatus Superata deducitur, oritur ubi ingreditur flumen Robera in Mineo, procedens villam de Francos per mediam, vadens ad portum Semesugarias dictum, et inde ad locum dictum Aqua cadit, indirectum exiens ad Petram majorem, extenditurque ad Pauli per illam antiquam veredam, exiens ad venativillam, veniens ad Petram curbam; et inde per montium cacumina per illos jam praefactos terminos primi comitatus usque ad campum Furco dictum. Ipse et comitatus ex alia parte incipitur in Vallestur, procedens in directum ad fontem Minei fluminis, protendens ad verticem montis Lua, exiens linea recta ad flumen dictum Euve, et inde ad Penam pardam, et vertitur ad montem Palumbarim, deinde ad Penam furatam, procedens ad fontem frigidam montis Timoni.

Tertius Comitatus dicitur Naviensis: oritur in campo Furco, extenditur ad Petrosum montem, et inde Campum Froilam divertens ad Campum de Lamas, et inde ad montem altum procedens ad montem Foiolupale ad Frigidam Fontem montis Timone; inde ad aperturas provehitur ad montem de Ibias, venitur vertens se ad Portum de Ancares, veniens ad Petram Caballar: finiturque in Paturnello.

Quartus Comitatus Sarriensis dicitur, levat se in Penam majorem, et pergit ad Pando, et venit ad montem Neironem, perducitur ad Meizeram, et inde ad Cebrarium montem, et deducitur ad Paturnello, et inde ad Petram Caballar, vaditque ad Bumbe fontem, descenditque per flumen illud, et ita divisio est per Pontem de Villafranca, et quidquid est versus valle Carceris totum est Lucensis ecclesiae usqueque intrat in Sile et venit ad Aquilare Penam, ascenditque ad illas Lastras, et inde ad Caprilias procedens, ex inde ad Genetosum montem, et concludens Cairoga finitur.

Quintus Comitatus Paramiensis nuncupatur, incipitur ubi intrat Sarria in Neira, et venit ad Aquilare Penam, et extenditur ad Castrum Petrosum, et venit ad montem Masidi, et procedit indirectum ad Floirani, et venit ad Morosam montem, et inde ad montem Acutum, et extenditur ad Cairogam indirectum: ex alia parte levat se in Salvatur, et venit ad Castrum de Zabaga, et

venit ad Petrosum montem super Erviliae Lama, deinde ad Baimorto pergens ad Fenoli Castrum, deinde ac Colum, et inde indirectum ad Penam acutam concludens Castrum Quitar usque in flumine Sile Portu Polumbari.

Sextus Comitatus dicitur Pallarensis, oritur ubi ingreditur flumen Argundi in Salicida, et vadit recta linea pro ipso flumine usque in Mineo, et dilabitur per Mineo flumine usque in Sile; et de alia parte ad illa Antafixa super Castro, quod dicitur Velsar, et inde ad illa Lagena, et venit ad montem de Mata transiens ferrariae flumen venit ad Castrum Feesperariae, et venit Aeiroso monte, et protenditur ad montem Navego, ad Castrum veniens Arburiae Suliae, conducens per flumen Bubale usque in Mineo finitur.

Septimus Comitatus Decensis nuncupatur; origem sumit a monte Suminio, et deducitur ad Arnego flumen indirectum profluens in Ullia rivulo vadens ad pontem illam de Ullio a super Asmoioso; et inde indirectum ad montem Auto, et exinde per illa Serra usque in monte de Cusanza, et hoc modo concludit monte de Dezon, et inde ad Portellam de Caurias, usque in Summio concludens.

Octavus Comitatus Durriensis dicitur, levat se in monte Summio, et vadit per ipsos terminos, qui sunt inter Comitatus Decensem et Durriensem, usque in flumine Ullioa: et alia parte levat se in monte Auto, et venit ad Portellam de Linares, et pertransit ad Mamola de Gutilanes, et deducitur ad illa Aspera super Corcelli, et inde ad Covello, et rectalinea ad Castro Temondi, transiens super monte Calvo, veniens ad illas Cruces qui extant inter Ulliola, et pervenit indirectum ad Castrum Luctuoso, et inde ad illo Castro de Rio de Lua, et inde vertitur ad illas Cruces ubi determinatur Durria, et Ullioa exiens indirectum ad Lardarios Castrum, deveniens ad Castrum Martini, et inde ad Gutilani usque ad Baratroi veniens ad montem Porriño justa Leporario super Ulliola, indirectum vadens ad aquam Ulliae ibi finitur.

Nonus Comitatus dicitur Ulliensis incipitur ad montem de Spino, et venit ad aquam de Ferraria, discurrens super negrale perveniens in directum ad montem Lene, et veniens ad Mauramorta usque ad Paramio finitur in ipso flumine.

Decimus Comitatus Nallarensis dicitur, oritur ubi intrat Latra in Mineo, et veniens ad Serra de Sancta Cruce pertransit in directum ac Maragane, veniens ad Corvili pertransiens ad Castellum Aranga venit ad Mandeu inter Ambas aquas, et Mera, et inde ad primo Monte erigens se indirectum vadit ad terminos de Montanos, et Durmiana, donec veniens ad illa ponte de ipso finitur.

Undecimus Comitatus Montenegrinus dicitur; incipitur ubi intrat Latra in Mineo, et venit ad illa Serra de Sancta Cruce, et dividit inter se ad monte de Serra, et venit per illa Serra de Cervizello dividens inter Lamacensos, et Ortigaria, finiturque in litore maris; ex illa alia parte incipitur ad illa ponte de Vallestani, vadit indirectum, donet intrat Raigosa in Mineo; et venit ad monte Ezebral, pertransiens ad Nepulario montem indirectum, finitur ad flumen Eube ibi intromittitur in mare.

Has itaque determinationes Comitatus, seu difinitiones a me Nitigio nutu Dei Lucensi episcopo, diligentissime exquisitas per antiquorum virorum scientiam, seu peracto Bracharensium synodo secundo ibidem in diebus gloriosissimi Domini Mironis Regis sub era 610. In presentia ipsius regis, et omnium catholicorum magnatum totius provinciae Galletiae, astantibus episcopis ipsius provinciae universis, tam ex Bracharensi cautione, quam etiam ex Lucensi ecclesiae dominatione definitum, atque laudatum est. Et ab ipso Rege clementissimo confirmatum, ne inter ecclesiam Lucensem, et caeteras sibi vicinas, aliqua oriretur disceptatio, aut zizaniae superseminatio. Sed sicut in concilio Lucensi unicuique civitati suae traditae sunt parochiae per determinationem antiquorum castrorum, et fluminum, ita perseverent, et possint omnia membra Christi esse in pace, in unitate fidei catholicae: episcopi omnes, qui affuerunt his gestis, super scripserunt.

Martinus Bracharensis sedis metropolitanus subscripsit. Lucetius Colibriensis ecclesiae episcopus ss. Sardinarius Lamicensis ecclesiae episcopus. Ego ipse Nitigius Lucensis ecclesiae metropolitanus his ges. ss. Andreas Iriensis ecclesiae episcopus ss. Amilla Tudensis episcopus ecclesiae ss. Polimius Asturiensis episcopus ecclesiae ss. Remisol Visensis ecclesiae episcopus his gestis ss. Adoria. Egitaneae ecclesiae episcopus ss. Viator Magnatensis ecclesiae episcopus ss. Mailoc Britonies ecclesiae episcopus ss.

V. Postquam divina inspiratione subnixi omnes Bracarenses provinciae pontifices in Lucense

concilio unicuique ejusdem provinciae dioecesi omnem calumniam in posterum dirimere cupientes, fulsi auctoritate regia suos terminos adscripsimus cum christianissimi regis Suevorum Theodomiri intertitione, cum Lucensis episcopi Nitigii religione, eidem episcopo Nitigio Martinus ego Stusius Galleciae provinciae Archiepiscopus, super quinque episcopos, Tudensem videlicet, et Auriensem, et Iriensem quoque, et Britoliensem, cum Asturiensi cura commisi, qualenus si quod per quaestionem dignum inter eos oriretur judicio venerabilis episcopi Nitigii terminetur Bracarensis metropolis auctoritate salva, et dignitate inconcussa, et reverentia inviolata. Istis itaque, atque aliis ad utilitatem disciplinae subtiliter indagatis, licet Bracarensem, et Lucensem, quemadmodum, et caeteras dioeceses, juxta suum habitum, per antiqua loca determinaremus, exterius tamen undique circumeuntes in praesentia supradicti regis, et episcoporum subscriptione Bracarae metropoli, et Luco quasi vicariae Sedi, tam per cacumina montium, quam Regnos dico, quam rivorum, et veterum ruinarum designationem suos terminos fideliter adscripsimus; ita quod diligentissime per scripturarum seriem vetustarum studiosissime exquirendo reperimus. Ne videlicet Luco, et Bracara, quae multo plures et ampliores habeant terminos, definitiones, aliqua temporum successione dignitatis suae detrimentum pateretur. Habet igitur Bracara metropolis terminationem suam a fauce fluminis Limiae per ipsum fluvium usque ad Lindosum, inde ad Portellam de Homine, per illam Portellam de Larauco, et inde per Carragio, et dein dico, et inde ad Petram Fitam, et inde ad Montem Miserum, et inde ad Colinariam ad radicem Alpes Sespiati, et inde per cacumina montium ad Boviam, quae dicitur de Baccis, et inde ad portum de Mireus, per illam aquam de Estollam, usque in Durium, et usque in faucem de Corrogo, et inde in Montem Maraon, et inde ad Castrum, quod dicitur Villa Plana, et inde ad illum Pontem de Tamice, et inde per illam aquam usque ac illum fluvium de Utribus, et inde ad Lumbam, et inde ad Portum Purgani, per illam aquam de Avia in Castrum.

CONCILIÁBULO EN TOLEDO, AÑO 579 (a).

El Rey Leovigildo, conociendo que mientras los ánimos de sus vasallos no estuviesen unidos en la religion, peligraba la quietud pública, procuró por medio de un concilio se acordase una confesion misma de la fé en todos, para que sobre esta materia no hubiese discordias. Para esto dió órden que todos los obispos de sus dominios, asi arrianos, como católicos, se juntasen en Toledo: y habiendo estos ejecutado el órden del Rey, junto el concilio, les persuadió á la union y concordia; conociendo que los puntos en que estaban discordes, eran sobre que los arrianos rebautizaban á los católicos, que dejando la fé católica abrazaban el arrianismo; lo cual era contra la doctrina de los apóstoles, conservada por tradicion en la iglesia, y que los católicos para confesar al Hijo de la misma naturaleza y esencia del Padre, y en todo igual á él, decian al fin de los salmos de las oraciones de la iglesia: *Gloria Patri et Filii et Spiritui Sancto*, como á tres personas realmente distintas, que confesaban eran un mismísimo Dios; y que esto necesitaba alguna reforma para que quedase sobresanada la secta arriana; procuró persuadir á todos á uno y á otro. Los obispos arrianos fácilmente vinieron en todo lo que el Rey deseaba, porque dependian en el todo de él: los católicos mas advertidos, conocieron luego el engaño, y nunca quisieron venir en la reforma de la gloria de la Trinidad: otros menos cautos, se dejaron engañar ó de las promesas ó de las amenazas de Leovigildo; y habiéndose vuelto del concilio á sus casas algunos católicos advertidos, siendo mayor la parte de los arrianos, y engañados, se estatuyó que habia de dar la gloria al Padre por el Hijo en el Espíritu Santo; con que se borraba la mas clara confesion de la fé católica (b).

Con esto pensó Leovigildo que quedarian sosegadas las alteraciones que habia ocasionado en sus vasallos la diversidad de religion; pero fué tan al contrario, que apenas se acabó el concilio, cuando de todas partes empezaron á declamar contra él los católicos: de que irritado Leovigildo, añadiendo fuego á su llama Gosvinta su muger, movió una terrible persecucion contra

(a) Ferreras, hist. de Esp. tomo III. 237.
(b) Conc. Toled. III. anatematismo 16.

ellos. Discúrrese que espidió decreto de que todos los obispos suscribiesen á las determinaciones de este maldito concilio, y los demas diesen públicamente gloria al Padre, como ordenaba, debajo de gravísimas penas: con que muchos cayeron miserablemente en el error, ó por lo menos faltaron á la confesion de la fé.

CONCILIO DE TOLEDO, AÑO 597.

En el año XII del reinado de Recaredo, dia 17 de mayo, se congregó en Toledo este concilio. Túvose en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo, en un arrabal de la ciudad, como se lee en el concilio XII. tit. 4, y este es el primero (a) que consta haberse celebrado en aquel templo.

No se halla este concilio mas que en el códice Emilianense, como previno Loaysa; pero me causa mucha estrañeza que Balucio se declarase contra este y el concilio *sub Gundemaro* en el prólogo de su Coleccion, dudando de su fé; y lo que mas es, alegando en su favor al señor D. Juan Bautista Perez, de quien dice que *suspicionem facit de falsitate* (horum) *conciliorum.* Previno antes, que los españoles, especialmente los aficionados á la primacía de Toledo, fueron los que empezaron á publicar actas de sínodos no mencionados por los escritores antiguos, y que si se considera por dentro, fácilmente se conocerá que no son verdaderas. Para esto alega las actas de las profesiones de fé del concilio I. de Toledo, publicadas por Morales, con la carta de Santo Toribio á Idacio y Ceponio y el decreto de Gundemaro, autorizando su sentir con el señor Perez, á quien atribuye lo espresado.

En nada de esto nos parece que tiene razon este escritor. De las profesiones publicadas por Morales ya tratamos en la disertacion del concilio I. de Toledo: ahora solo nos toca lo que mira al sínodo presente, del que decimos que D. Juan Bautista Perez no sospechó falsedad, ni dió fundamento para que otros lo sospechasen, como ni tampoco del tenido en tiempo de Gundemaro, que juntaremos con el de Recaredo (de que vamos tratando) por haberlos juntado Perez y Balucio, y ser comun á ambos sínodos la sospecha pretendida por Balucio, ocurriendo nosotros á ello, porque no cunda el testimonio, que si no me engaño, levantó al señor Perez, pues vemos que Harduino adoptó la misma cita para la sospecha, diciendo que Perez habia sospechado ser espurio el concilio *sub Gundemaro.*

Digo pues que el señor Perez no sintió mal del concilio de Recaredo, ni del de Gundemaro; antes bien los puso firmemente en su catálogo de concilios Toledanos. Del sínodo de Gundemaro solo dijo (en el prólogo ó carta que antepuso á su coleccion M. S. de concilios) lo que debia decir contra los que intentan probar por aquel concilio la primacía de las Españas; conviene á saber, que no tiene conexion con tal empeño; pero esto bien claro es, que solamente va contra los que violentan la inteligencia del decreto, no contra la legitimidad del documento, al que da por auténtico; y por tanto le esplica y propone por norma para entender las firmas del Egarense.

Fuera de esto solo añade que duda el motivo de que no entrasen en número estos dos sínodos de Recaredo y Gundemaro: respondiendo que se puede atribuir á su pequeñez, pues el uno no tiene mas que dos cánones, y el otro se reduce á declarar la única metrópoli, que debia haber en la Cartaginense: y esta es una respuesta muy suficiente, y sobre todo el dudar de por que no se pusieron en número, no es bastante para atribuirle que los tuvo por espurios; pues sobre lo dicho añado, que no puede juzgarse verosímil que los godos posteriores ignorasen la existencia de estos sínodos, estando tan reciente su celebracion.

Júntase á esto la autoridad del códice Emilianense, en que se halla el de Recaredo; y la del Albeldense y Soriense, que tienen el de Gundemaro: cuya antigüedad no es, como juzgó Balucio, del tiempo de D. Alfonso VI. el que ganó á Toledo, de quien alega lo inclinado que fué á esta santa iglesia, como que esto contribuiria para que se fingiesen aquellos sínodos. Esto no fué asi, ni tiene mas fundamento para haberse escrito, que el haber equivocado Balucio

(a) Florez. Esp. Sag. tom. VI. pág. 156.

los libros de estos concilios con el códice de que Morales sacó las profesiones del concilio I. de Toledo: de cuyo códice dice, que parece se escribió para el rey D. Alonso VI. Pero como aquellas profesiones no tienen conexion con primacia, ni cosa que engrandezca á la santa iglesia, sobre lo indudable del mismo sínodo I. resulta que ni aun es sospechosa la circunstancia, de que el libro se hubiese escrito para el referido príncipe.

El Albeldense y Emilianense tienen mas alto principio, pues este se empezó 123 años antes de la conquista de Toledo, y aquel se acabó con anticipacion de 113 años antes de la restauracion de aquella iglesia: y se hallaron uno y otro en territorio que no tenia conexion con la metrópoli de Toledo. Fuera de que la misma materia de los testos prueba no ser sospechosa: el estilo y espíritu la califican de legítima, á diferencia del sínodo Bracarense sub Pancratio, que trata Balucio de antiquísimo, siendo una de las piezas mas apócrifas de cuantas se inventaron en el siglo pasado.

La materia determinada en este sínodo de Recaredo se redujo lo primero á renovar el decreto de la castidad en los obispos, présbiteros y diáconos: lo segundo que el edificador de alguna nueva iglesia haya de tener un présbitero, ó á un diácono, si no alcanza la renta para mantener al primero: y si fuere menos la renta, elija el obispo un ostiario que cuide de la limpieza del lugar sagrado, y encienda las lámparas de las santas reliquias. Este decreto tiene vicio en el testo latino segun le imprimió Loaysa: pues ó falta algo, ó debe leerse *presbyterum deservientem habeat*, donde dice *presbyter deserviens*.

Loaysa puso en el título que concurrieron diez y seis obispos; pero no imprimió mas que el nombre de trece: por lo que Ferreras dijo, que no debia llamarse sínodo nacional á vista de tan corto número. Sobre esto hay dos cosas que notar: primera que los concilios nacionales no se intitulan tales por el número de obispos, sino por la diversidad de las provincias de cuyas sillas concurren: y como en este se hallaron los metropolitanos de Lusitania Narbona y Toledo, con obispos pertenecientes á cinco provincias: de ningun modo se le puede negar el título de concilio nacional; pues tales eran los de Africa, á que no concurrian mas que dos ó tres de cada provincia, por evitar gastos y fatigas de tan largas distancias. A este modo sucedió en nuestro caso, pues de la Bética concurrieron dos, de la Narbonense otros dos, de Tarragona lo mismo, de Lusitania tres, y de la Cartaginense cinco. Otro mas hubo, cuya firma falta.

Lo segundo que ha de notarse es que Loaysa cometió aquí un gran descuido, fiandose de malos amanuenses, que omitieron con gran perjuicio el nombre y silla de dos obispos que se hallan en el códice Emilianense, del que sacó el concilio. Estos son, el uno San Juan de Valclara, y el otro Lauro Pacense. Aun asi falta uno para 16, número prometido en el título del concilio: quiera Dios se descubra nuevo códice gótico en que se halle.

Las actas en latin dicen así:

In nomine Domini, constitutio synodi episcoporum numero decem et sex, qui convenerunt in urbem Toletanam, in ecclesiam apostolorum SS. Petri et Paulli, sub die sexto decimo Kalendas junias anno feliciter duodecimo regni christianissimi et amatoris Dei gloriosissimi Domini Reccaredi regis.

Canon I. Priscorum Patrum sequentes monita, id praecipiunt Dei sacerdotes, ut quae sanctae Trinitati conveniunt, fidei catholicae in omnibus conjungantur; ita ut sanctam, et amicam Dei observantes castitatem, non solum retinendam pontifices suo corpore censeant, sed et presbyteris, et diaconibus ministrantibus Dei altaribus modis omnibus observandam constituant; ut ex his, qui castitatis voluerit patientiam violare, tale sorte coerceatur, et ultimus a quo est gradu dejectus, Deo amplius non ministret, sed sacerdotis sui electione sit tali claustro conseptus, ut caeteros suo exemplo corrigat, et ille ex poenitentia reviviscat.

Canon II. Id etiam placuit Dei sacerdotibus, ne quisquam antistes infra suam paroeciam Dei aulam inquirat; et munificus ille, qui sanctam Dei aedificaverit ecclesiam, quod ibidem pro suo haerede largitus est, eodem loco presbyter secundum priorum canonum instituta deserviens, habeat. Et si presbyterum ea facultas habere non permittit, vel diaconus instituatur. Certe si minor est census, ostiarius a sacerdote sit electus, qui nitorem infra sinus sanctae ecclesiae faciat; qui et sanctarum reliquiarum luminaria omni subsequente nocte accendat.

Subscriptiones.

1. Massona in Christi nomine Emeritensis ecclesiae episcopus subscripsi. 2. Migetius etc. Narbonensis. 3. Adelphius Toletanae. 4. Motto Setabitanae. 5. Petrus Arcavicensis. 6. Asterius Aucensis. 7. Eleutherius Cordubensis. (a) 8. Joannes Oxomensis. 9. Baddo Eliberitanae. 10. Licerius Egitanae. (b) 11. Ginesius Magalonensis. 12. Stephanus Oretanae. 13. Josimus Elborensis.

CONCILIO TOLEDANO, AÑO INCIERTO (c).

Despues del sínodo de Gundemaro y antes del IV. de Toledo, huvo en esta ciudad otro provincial, presidido por S. Heladio, en el cual se juzgó la causa de un obispo de Córdoba, remitida por S. Isidoro al tribunal del metropolitano de Toledo, el cual como confinante con la Bética pedia reconocer junto con algunos sufragáneos en las causas ó apelaciones de aquella y otras provincias.

Este sínodo nos consta por una carta de S. Isidoro escrita para este fin á S. Eladio. No se mantienen sus actas, pues se reducirian á dar por bien hecho lo actuado por S. Isidoro; porque era punto muy patente en el cánon.

CONCILIO DE MÉRIDA HÁCIA EL AÑO 650 (d).

Este concilio no existe; pero se halla mencionado en el de la misma ciudad de Mérida del año 666. tít. 8. reduciéndole al reinado de Recesvinto; y al pontificado de Oroncio, en cuya junta quedaron reconocidos los límites de la Lusitania segun su estado antiguo, reduciéndose á la metrópoli de Mérida los obispos que en consecuencia del terreno conquistado por los suevos se habian aplicado á la provincia de Galicia segun lo espuesto en el tom. IV. trat. 3. cap. 4. y aqui al hablar del obispo Oroncio, donde se pusieron las palabras de este asunto: pues diciéndose allí que se efectuó aquel reconocimiento *decreto synodico*, parece preciso admitir sínodo, en que obispos nuevamente agregados á Mérida reconociesen á este prelado como su metropolitano. El principal asunto se redujo á este fin; y por tanto, de solo esto ha quedado memoria, ingerida por el sucesor de Oroncio en las actas del concilio Emeritense, para que nunca se desvaneciese.

CONCILIO DE NARBONA AÑO 791.

Congregóse para condenar el error de Felix de Urgél en España; este dividia á Jesucristo como los nestorianos, pretendiendo, que segun su humanidad, no era mas que hijo adoptivo de Dios, en lugar de que segun la divinidad era hijo natural. Este error se condenó en el concilio de Frioul. Veinte y seis obispos, y dos diputados de ausentes asistieron á él; pero no se ve que Felix, que estaba presente, fuese condenado.

CONCILIO DE HERMEDES (e) AÑO 1160.

Este concilio, ó sea la regla de D. Raymundo, está precedido en el códice manuscrito de donde

(a) Entre este y el que sigue debe colocarse *Joannes Gerundensis*. (S. Juan de Vallclara)
(b) Entre este y el siguiente debe colocarse. *Laurus Pacensis*.
(c) Florez. Esp. sag. tom. VI. pag. 165.
(d) Florez Esp. sag. tom. 13. 260.
(e) Biblioteca nacional; inédito. Códices Dd. 32 y S. 235.

le hemos copiado de una bula del Pontífice Alejandro III, fecha en Roma año 1162, declarando otra del Papa Zacarias, y aprobando este concilio ó la citada regla. No insertamos la bula por no importar mucho á nuestro objeto (a).

Alexander episcopus servus servorum Dei, charissimo filio Ildephonso imperatori catholico Hispaniae, salutem etc. Catholicissimum et strenuissimum regnum vestrum, micantis in firmamento fidei et veritatis, sicut stella matutina in firmamento aethereo, in conspectu solis justitiae non solum summi Pontifices nostri decessores, in charitate, honore et praerogativis, et SS. Pater noster Simon Petrus, in electione, sanctusque Jacobus in tutela; iidem et discipuli eorum. et doctoris gentium Pauli, in praedicatione absque numero sanctorum, martyrum, virginum et confessorum; sed a Summo Deo selectum, ut habemus in sacris paginis et chronicis, voluit Hispaniam tamquam columnam et municicium, meruisse puellam trimestrinam sybillare nativitatem B. Mariae Virginis ipso momento, quo ipsam lucem, absque umbra in lucem donabat mortalibus: et servando suam virginitatem, dum ipsa mundo dedit Virginem Deum, et hominem Salvatorem, ipso etiam momento Hispania meruit lucem triplicatam, videndo sanctissimam Trinitatem significatam in triplici sole, et postea habere ipsam Deiparam tutricem sanctumque Jacobum defensorem: proculdubio quod hispani erant et sunt tam fortissimi bellatores, et ardentissimi propugnatores fidei, cum mysterio crucis, seu ensis, qui operatus est tot miracula in excidiis inimicorum, quot actiones, ita ut multoties tali divisa muniti et invocatione ipsorum B. Virginis Mariae SS. que Petri et Jacobi imus quisque hispanus sumpsisset mille, et nonnumquam meruit ut ipse Jacobus sumeret choros angelorum, munitos ipsius divissae, et cum suo coelesti duce, sicuti equites cruciati fuissent veluti coeteri pauci milites hispani, adscripti sub sua tutelari. Quid mirum ¿Quid magis dicam? Nihil magis proferam nisi Deum exercituum conspicere Hispaniam, et suum regnum ubi fides permanebit usque ad consummationem mundi. In cordibus suorum hispanorum ponit tabernaculum suum et sedem supra naturam Hispaniarum, cum Maria spargens nebulas inimicorum, praeliando et conterens caput diaboli, excutiendo suos ministros et aposthatas. Quid mirum repeto! si vexillum crucis portant sicut signo TAU in frontibus per angelos signati, et Leonem sicut vicit ille de tribu Juda: et castellum, ut refugientur et defendantur in turre Davidica! Qua propter semper extiterunt et manent filii ecclesiae, suum sanguinem fundendo, in sua defensione, pro Christi amore, relinquendo domos suas, patres, filios, sorores, agros, et omnia ut possideant vitam aeternam. Hac re, invasione Agarenorum, quamvis calliditas Satanae devastavit regnum, et conglutivit innumeros, mansa fide in paucis, suscitata est, et crevit, apertis thesauris suae ecclesiae, de qua summi Pontifices obtulerunt regibus et principibus magna munera, et interea ut augerent patrimonium SS. Petri nostri, et suum constituerunt; ut omnes terras, ecclesias, oppida sumpta, et quae sumerent inde quoquo modo, sive factae, reparatae, erectae, sive ornatae, aut noviter constructae, vel construendae, vel terram et finiculum ad fabricandum, essent et manerent sub potestate sua, et suorum, et totum hoc haberent jure patronatus sui in regno et imperio toto, uti B. Zacharias, apice Petri sublimatus, concessit et largivit memorabili, catholico et glorioso Ildephonso progenitori vestro; et tamquam vos habetis jure patronatus vestri in terris jam acquisitis, et concedimus habere in omnibus postea: suas perciperent decimas de omnibus fructibus terrae, et creationibus et industriis tamquam vos praecipitis (exceptis jam donatis ecclesiis et clericis et aliquibus collegiis et monasteriis) et ponerent in sua dispositione regia omnes episcopos, abbates et dignitates, etiamque clericos in cathedralibus, et collegiatis semper seculares sub suis episcopis, et in monasteriis omnes abbates et priores, omnesque essent regulares cum subjectione episcoporum cujus cumque suae diocesis; et interveniontibus illis, statuerent ipsi reges, sedes, et restituerent et honorarent quomodo magis convenerit et placuerit; solum modo approbante sede apostolica, ad quam et B. Petrum mansissent, et manent subjectae; et in ecclesiis parochialibus acquisitis et acquirendis, et construendis omnes episcopi in toto suo episcopio crearent clericos saeculares per quos divinâ officia et curam animarum, et administrationes sacramentorum, et ultimae voluntates celebrarentur, qu a illis pertinet, cum oblationibus, et sepulturis, velut monasteriis, et religiosis domibus tantummodo divina officia, contemplationem, studium et observationem suae regulae; et in omnibus et super omnes jurisdictio ecclesiastica, et cognitio caussarum pertinet ad summos

(a) La poblacion en que se celebró estaba cerca de Palencia.

pontifices, episcopos et suos vicarios saeculares; quia nemini licet mittere manum suam in messe aliena; propter quod non dixit Jhesus Petro, dabo tibi clavem, sed claves, ut in una esset dignitas, et in altera potestas. Et ut reges et alii non habeant excussationes, dixit, *nolite tangere christos meos*. Possuntque reges statuere commoda cum episcopis ad tranquilitatem, bonum regimen et bonos mores sui regni, et meliorem disciplinam in omnibus suis ecclesiis et guberniis, et disponere de clericis ad majorem ornatum, honorem et exemptionem, sed non judicare illos nec maculare immunitatem. Hoc non est de jure patronatus regibus concesso, sed solum auctoritatem, dispositionem, speculationem et patrocinium, et si oportuerit reparare et ampliare ecclesias, et condigne sustentare illas et suos clericos et collegia, et suos ministros, hospitalia et suos pauperes, hospitia et suos pupillos et viduas, monasteria et suos religiosos, qui etiam comprehenduntur hierarchia ecclesiastica, ad bonum laborantes, ut decessores vestri fecerunt, et vos custoditis, cum requisita charitate, quia non ecclesiis et sacerdotibus, religiosis et pauperibus, viduis, horfanis et pupillis et scholis et hospitiis datur quod datur, sed in illis Domino redditur et offertur. Quibus caussis volumus, ut nullo praetextu personae saeculares laicae, quamvis sint comites, duces, marchiones et potentati habeant tales decimas, nec pars illarum, nec oblationes, nec usaticos ecclesiasticos, sed tantummodo jus patronatus in illis ab ipsis acquisitis, factis et dotatis, vel acquirendis, faciendis et dotandis; et post extinctionem lineae suae, vel per retrocessionem in scripturis recuperentur in vestra potestate et successorum vestrorum in sceptro: et ultra non devolvantur laicis: *rescriptaque et concordiae, statuta, ordinationes, convenia, libertates, franquitiae*, et similia, tam ecclesiarum cathedralium, collegiatarum, monasteriorum, collegiorum, hospitalium, quam aliorum locorum, per vos et successores vestros, obtineantur a sede apostolica praevia investigatione *propter vestrum patronatum, et alio modo obtentae, seu obtinendae reddantur vacuae, et per istas literas anullamus et cassamus. quae vis sint cum interpretatione juramenti et interventione episcoporum*. Hoc tam oportunum ordinamus, et mandamus istas dispositiones observetis, et faciatis observari, et isto modo sequeris vestigia vestrorum progenitorum; laudamus vos, gratias Deo agimus, majestati suae totum offerimus, orantes, ut vos adjuvet, in filiisque, et posteris perseveret fulgentissimus ardor ad debellandos impios, propagandos honores Dei, et ampliandos terminos felicissimi regni vestri in fide, et ad conservandam veram disciplinam, ut cognoscitur hoc desideratis per assidua bella contra Mauros, cambiando quietem pro strepitu, et sanitas pro periculo, ut verus filius ecclesiae, quae te juvat pugnando cum orationibus et sacrificiis suis incessanter, et etiam partim apparet per instrumentum in concilio adhibito factum supplicando approbationem nostram, quod est tenoris sequentis.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Postquam nostra civitas aucta est vicinorum et comercii. et sedes nostra personarum, canonicorum et sociorum, partito peculio et canonica, etsi sunt diversimode lites, et scandala inter capitulum Sancti Antonini nostrae Cathedralis et capitulum de viginti quatuor S. Jacobi nostri collegii, comitis de Villafroyla: quia cum essent antiquiores, quamvis collegiati, defendebant sua jura, honores et partes; recentiores vero cum praetextu cathedralitatis ipsos spernebant, et suum comitatum propter inferioritatem de collegiata, et contra illos desiderant habere parrochiam, facereque funeraria, subjicere illos suo imperio et despectione, universitatem de suis scolis, assistentiam et regimen de suo hospitali (maxime in absentia et morte episcoporum) et spoliabant suos carthophilatios, ut non possint reclamare, et alia similia. Nunc vero sigillatim in authentico trassumptu in libro de Gestis. et usibus sui capituli, fundationem et ordinationem monasterii ipsorum cum scholis et hospitalibus S. Barnabae per dominos regem Ordinii Legionensis, Froilae et Flamulae uxoris, comitum de Villafroila, et Cesarii filii comitis de Campo herbolio, confirmationesque regis Sancti magni cum certa carta ordinis regis Ferdinandi, et episcopi Miri, praesentibus originalibus. et cum fundatione et dispositione cathedralis, a praefato rege Sancto, quae etiam est trassumptata in referto libro, cum quibus et aliis instrumentis et damnis et fractionibus. RR. Paschasius Abbas, et Jayme prior venerunt ad regem Alphonsum, quia suum collegium nostrum et suam nostram cathedralem sistunt sub regia protectione sua jure patronatus sicuti continetur in ambabus fundationibus et literis apostolicis summorum pontificum Joannis X. pro rege Ordonio in collegiata nostra: et Joannis XIX et Benedicti IX pro rege Sanctio in cathedrali nostra cum literis super coeteras ecclesias suis abbatibus et canonicis in eodem nostro episcopio et in toto regno a SS. Papa Zacharia tempore regis Adefonsi primi propter pugnas et expulsiones barbarorum, constructiones et largitiones regales in subsidium dictarum ecclesiarum: retuleruntque suas querelas et damna, et ut faceremus observari totum contentum.—Dixerunt etiam ut compleremus ad solutio-

nem funerariorum cum norma exactionum, restitutionem instrumentorum, in quorum defectu patiebantur multa detrimenta de locis et haereditatibus et usalicis. Et quia numerus pauperum esset magnus, et non haberent quietem inter scholares, inceptum habebant suum albergarium juxta dictam nostram cathedralem S. Antonyni, et quidam Petrus Petriz canonicus Jacobita, et capellanus dicti hospitalis, postquam episcopus Petrus fuit cum exercitu Pallentino ad Almariam, postea mortuus Rhemis, cujus fuerat capellanus consiliarius solertus, valde dives, et majoratus absque successore dederat domum et maioratum, et omnia ad dictum nosocomium et xenodochium, et cum hoc dono erat magnum et valde bonum cum sua capella sancti Barnabae, murati erant pauperes, et tres clerici reglares et peregrini, et cum numerus scholarium fuisset auctus, volebant sinere totum collegium ad hoc et ad quinque magistros cum omni sua familia et apparatu, qui et nominati capellani hospitalis emancipati erant de numero viginti quatuor, et isti habitare disjunctim in suis domibus, quamvis communitas et *congregatio*, regimen et modus remansissent capitulariter ut antea.—Quarum transgressionum solvere tenebantur poenas fundationis et ordinationis regis Ferdinandi et episcopi Myri, et damna subsequuta. Rex vero attendens omnia haec, vocavit et junxit episcopos, abbates et comites, fecit concilium, quamvis canonicus nullus venit; et statutum firmum et perpetuum ordinavimus sic.

Primo. declaramus quod canonici Jacobitae seu alio nomine capellani Sancti Jacobi vitae regularis monachorum, habeant similem honorem et exemptiones quas caeteri, et pro capitulo conservent comitatum de sua Villafroyla, possint vivere in domibus suis dummodo habeant capitulum seu congregationem capituli; regant et gubernent omnia de communi absque aliqua mixtione cum alio capitulo, quod nec decanus, nec officialis, nec provisores in absentia, nec in morte episcoporum possint illos corrigere, emmendare, visitare, nec dicere esse sub potestate vel dependentia sua nullo modo; sed toti viginti quatuor, et presbyteri et juvantes de ecclesiis, magistri de studiis, et capellani hospitalis, hereditates, regimen, gubernationem, fructus, et omnia maneant semper et pro semper omnino exempta potestatis, imperii et manipulatione canonicorum et capituli Sancti Antonyni, et semper subjecti RR. viris abbati seu priori in defectu seu vicarii Archi-presbyteri cum omnimoda jurisdictione in visitando et residdentiando DD. episcopis solis: et si absentes vel mortui essent maneant omnia in sua existentia, et regimen donec veniat, vel sit praesens alter episcopus, qui personaliter visitet, quia semper habebunt plenam jurisdictionem in correctione, punitione et cognitione caussarum aliarum omnium tam active, quam passive, in civilibus et criminalibus, sicuti Ferdinandus rex et Myrus episcopus ordinaverunt, cum appellationibus ad metropolitanum seu primatum. Tamen dum episcopus sit in civitate, vel diocesi sit etiam judex in appellationibus, et de illo ad primatum, vel ad sedem apostolicam ad quam pertinet; *et in omnibus recursus modo dispositivo et gubernativo ad Reges ut protectores sui juris patronatus*, sicut exprimunt literae apostolicae, et pro tunc restituantur omnia bona et instrumenta sublata, et retenta sub poena excommunicationis.

Secundo in ampla capella de Sacramento in claustra juxta ecclesiam, cum retro capella et sachristia, quae totam habebunt in perpetuum ponatur Sanctus Jacobus, et in sua praedicta claustra et aliis suis capellis, faciant officia et funeraria et omnia: ibi sepeliant mortuos, et habebunt portas ad ecclesiam et foris, et ibi celebrabunt anniversaria et dotationes et omnia quae pertinent *ad jus parochiale privativum*. Propter quod oblationes vivorum, et mortuorum assumunt sine contradictione canonicorum, sociorum nec aliorum de cathedrali Qui solum modo in capella majori faciant sua debita et portiones cum sachrista, seu opera ecclesiae: omnesque aliae fundationes extra ipsam majorem capellam, tam in aliis capellis et altaribus, quam in heremitis, confraternitatibus et monasteriis, suae parochiae sint territorii; quamvis fundatores scienter vel ignoranter contrarium disponant, quia non possunt in praejudicio: dum modo non sint in monasteriis religiosorum seu fratrum, qui per se possint illas memorias seu anniversaria celebrare et complere, et post capellam in diversorio, juxta domos de camara habebunt suum capitulum, et congregationes, et regimen de toto.

Tertio maneant capitulo viginti quatuor, tam ecclesia et monasterium, scholas et caetera ubi erat collegium, et semper communitas sit seminarium ad quod pertinent omnes fundatae, et quae construantur, quam istae, tam intra muros, quam extra, et ponant de suo numero omnes beneficiatos et juvantes, quia per suam fundationem sui juris sunt cum solaribus populatis et non populatis de domibus, heremitis, confraternitatibus, monasteriis et reliquis omnibus, quia rex Sanctius donavit tantum modo, quod remanebat sui juris regii, post expressam fundationem et donationem

regis Ordonii et Froylae; et tantum limitamus quod limitaverunt rex Ferdinandus et episcopus Myrus in sua ordinatione.

Quarto presbyter et beneficiatus adjutor et omnes qui de dicto collegio hucusque gerebant curam et oblationes percipiebant, in nostra cathedrali transeant ad aliam primam ecclesiam, et totum percipiant et in nova capella Sancti Jacobi ubi SS. Sacramentum, sint de parochia unus viginti quatuor cum cura et alius beneficiatus de illis, adjutor, cum ministris unoque sachrista capellae ad hoc tantum, et omnes supleant absentias, et defectus, et de communi et particulariter sint beneficiati perpetui in illa in toto, eodem modo quo caeteri canonici etiam sunt, et nostri Jacobi de communi praecipiant (*percipiant*) oblationes vivorum et mortuorum, funeraria et omnia tam in dicta capella, et aliis de claustra, quam in reliquis, sine mixtione nostrorum canonicorum Sancti Antonyni pro relato: et una juvator, ministri et sachrista ferant omnes suas personales obventiones.

Quinto. Si aliquoties dicti viginti quatuor seu aliqui interfuerint ad serviendum Deo in Choro communi cathedralis habeat et occupet sellam et gradum alternatim, incipiendo dignitates post Decanum in quolibet latere, et canonici inter canonicos, socii inter socios per antiquitatem a die fructuum, et ad collegiatos numquam extendatur praeceptum aliquod, nisi per episcopum si praesens, vel decanum in sua absentia, et solummodo causa observationis, aequalitatis et concordantiae chori: itaque ibunt, et methodum observabunt si fecerint transitum ad capellam majorem in aliqua functione, aut ceremonia, aut processione, et altera re, (excepto tantum in funerariis ut dicitur) pro sua antiquitate et honore, et pro suo territorio; et quia nihil habent, nec possunt habere de fructibus, nec distributionibus, inter nostros canonicos S. Antonyni, et sic post R. abbatem observetur si aliquoties isti essent in capella et collegio.

Sexto. Quia Mirus episcopus fecit ecclesiam S. Michaelis, divisitque decimas civitatis, et magnus Royz Didaz, cognomento Cith campeator fecit ecclesiam juxta fortalitium portae de Burgis in fosso et pizzina ubi in peregrinatione et voto de Sancto Jacobo, cum aliis magnatibus invenit Sanctum Lazarum, in forma pauperis lacerati, et episcopus Bernardus ante, et Raymundus in concilio dederunt in subsidio et manutentione, in canonica nostris canonicis S. Antonini illas duas partes decimarum, quae pertinebant ad dignitatem episcopalem, duas ad illos nostros de Sancto Jacobo, duas ad ecclesias et beneficiatos pro aequali, roboramus statutum et ordinationes, dummodo istae duae partes de sex dividantur aequaliter de toto inter omnes ecclesias civitatis et omnes suos beneficiatos, quia civitas crescit: et isti habent omnes primitias, et obventiones, fundationes et emolumenta; et ille suas eleemosynas vicinorum, et largitiones pro qualibet parochia, absque connexione et subjectione ullorum dictorum canonicorum et capitulorum. Et si aliquid fabricatum fuerit in ecclesiis seu in suis capellis modo intervenientibus RR. abbatibus, aut toto collegio, aut episcopo, aut sede apostolica *Rege tamen non disponente, nihil possint fundatoribus nisi suffragium*, totumque sit et maneat ecclesiae ubi tale fuisset. Et si beneficium aut cappellania fundetur, totum bonum factum maneat in servitio aut juvamine ecclesiae quomodocumque sit, vel de sanguine, vel vulgariter omnes personae istae maneant beneficiatae in illa ecclesia, et bona de communi in distributionibus pro suo ordine et gradu, ut non dentur clerici vagi et otiosi: dummodo sive materialis aucthoritate regis, sive beneficialis aucthoritate episcopi, vel sui provissoris sit permissu Jacobitarum.

Septimo. Si vellet R. Abbas habitare in hospitale cum tribus illis clericis regalibus emancipatis possit ut melius curet, regat et gubernet bona, pauperes, peregrinos, ministros et eleemosynas: ita ut etiam regat et gubernet et possideat in suo capitulo et residentia functionibus suae capellae funerariis et actibus; et ad chorum vadat semper quod potuerit pro sua conscientia; habebitque quatuor portiones de grossa et excusata, usaticos et proventus omnium clericorum et vasallorum collegii nomine suo, pro auctoritate et decentia dignitatis. Prior autem habebit tres portiones de grossa. Aliae personae seu dignitates et canonici majores duas portiones unusquisque de grossa: et alii canonici minores seu socii unusquisque unam. Tres vero de hospitali de illo sustententur totaliter. Quinque magistri tamen de scolis recipiant portiones quae producantur ex Valle-Assatas, Fracosella, S. Petrum de Hedera, et S. Joannem de Monte pro aequale inter se, cum separatis notis: et dum explicationes non faciant in ecclesia S. Jacobi, seu capella intersint post canonicos seu collegii. Et si aliqua capellania fundetur ad ministeriandum, capellani sucurrantur de suis fundationibus; capitulum ponat illos, et episcopus, si in civitate vel dioecesi est, approbet. RR. que abbates in hoc et in omnibus habeant duos sensus, et decisione in tempore aequalitatis

votorum. De omnibus aliis unusquisque de viginti quatuor praesens, recipiat aequaliter pro sua mercede, et mensuatim ad alimentum; excepto illo quod dicetur in funerariis magnis, quod sicut dicitur observabitur, et expendetur statim inter praesentes; quia infirmi et absentes solum modo obtinebunt grossam, et quod servierint pro sua persona: demptis occupatis in absentia, ad defendenda bona, et jura capituli, qui recipient omnia uti praesentes. Vaccantes vero RR. abbatis, prioris et aliorum omnium, a die limiationis, usque ad diem residentiae successorum, quae debetur post missatos, et approbatos, maneant et retineantur in separato aerario, cum libro repositionis et extractionis ad opera capellae S. Jacobi, suis lampadibus certis, ornamentis et aliis, de quibus et omnibus operis curabit sacrista cum R. abbate, et revisione episcopi et non alterius ullo tempore.

Octavo. Ad funeraria et sepulturas pauperum ibunt quinque, et sacrista minor cum cruce, gratis pro charitate: et servientes petant eleemosynas ad hoc: et pauperum hospitalis concurrant tres canonicos juniores, cum sua cruce et sacrista, et associent duo hospitalis, scilicet cappellanus et adjutor ante illos unusquisque in sua vanda, et cadavera portent ministri hospitalis ad campum sanctum propinquum, ubi erat coemeuterium S. Antonini: ita ut in capella Sancti Barnabae non humentur, nisi RR. abbates, aut alii ex dictis clericis qui in servitio suo et adjutorio pauperum cesserit e vita, seu aliquis alius qui reliquerit hospitali suam pinguem herentiam, aut considerabiles portiones consultis episcopo et abbate, et tunc isti et alii qui habebant aliqua bona solvant debitum funerarium de suis dispositionibus, vel pro illis disponendo, ut in parriochianis sequitur.

Nono. In sepeliendo etiam observabitur totum: dummodo cuilibet ecclesiae solvatur debitum funerarium de bonis defuncti, vel patrum prò filiisfamilias, et non nisi ni ecclesia suae habitationis sepeliatur; et si aliter disposuerit ipsemet solvat duplo; et si de intus ad foris in civitate vel e converso solvat quadruplo, pro poena alienationis suae matris spiritualis, et damna. Tamen remanebunt suae parrochiae cereos et oblationes, de actibus funerariis, et nihil in illa ubi sepeliatur, nisi annale tantum, et si indispositus decesserit, non alienentur ullo praetextu et causa capellae seu sepulturae, sive habeat aliam juris sanguinis seu devotionis. Tunc tamen R. abbas faciat pro defuncto illius dispositionem, in civitate et locis, sicuti ille fecisset, si posset, secundum suam qualitatem, et bonorum suorum pro anima sua cum haerede, vel solius in excussatione (approbante episcopo vel provisore) et illam portionem distribuat sine praejudicio suae ecclesiae, et clericis illius defuncti: et si haeredem non habuerit sumat totam haereditatem et portionem dicto monasterio suo, quod solvat ecclesiae, et beneficiatis suam portionem, et semper sepulto corpore; omnes functiones fient a communitate viginti quatuor, (si dives cum una uncia auri, et duos arietes, unam caricam tritici et unam amphoram vini) vel duodecim, in ecclesia sui monasterii vel capella. Pro dimidio si non dives, aut aliquas commoditates non habuerit; et si exhaustus esset pro medietate de isto dimidio; alii vero in suis, et presbyteri, et alii clerici de illa de dicto defuncto in sua: excepto igitur in cathedrali pro canonicis, personis, sociis et ministris, ubi cum communitate de illo numero debent facere omnia, et ad personas, canonicos et socios, volumus quod sine praejudicio vadant isti cum ornatu chori et modo, quod dictum est in choro; excepto quod hic praesident presbyter, et sceptri cum sua cruce de parrochia, et R. abbas; omnes alii interpoliati, et post illam portantes ferculum (qui erunt duodecim clerici chori S. Antonini, juvando unus ad alterum, et inter omnes sument tres uncias argenti divisas pro aequali inter se) et juxta capellam majorem capitulum S. Antonini recipient corpus personae canonici, seu socii, et facient obsequias; communitas vero et alii ad capellam S. Jacobi, seu sacramenti faciendo idem; quo finito veniant, et sepeliant defunctum, et ut crescat, aut decrescat, moneta sit firma res, erigent canonici jacobitae unam unciam auri, et tres pondera tritici tresque hordei, et tres carneros, et tres amphoras vini pro oblatione et annale; etiamque debitum funerarium, suasque vestes maneant operae capellae pro luctu. Decanus vero, seu alio nomine archidecanus, ut prima dignitas et majoris portionis solvat dupliciter; si vero aliquis vicinus seu collatius moriatur in alio loco, et illic sepeliatur solvant tamtummodo debitum funerarium, quomodo solveret si in una ecclesia sepeliretur. Si in civitate moriatur, et portatus fuerit ad alium locum extra muros civitatis solvant quadruplum, et idem ad omnes ecclesias per quas vià recta iturus: et si de foris venerit ad sepeliandum solvat duplum de regulare. *Si rex aut regina*, aut princeps aut infans moriatur in civitate vel sub urbibus, sepeliatur in dicta cathedrali, ut pertinet cum apparatu et cereis; et solummodo quod Majestas sua disposuerit, vel in defectu suus majordomus recipiatur, quia regi debetur omne fun-

datum, conquistatum et largitum in suo solo totius regni. Si episcopus fuerit sepeliatur in dicta nostra ecclesia episcopali cum honore et magnificentia, eundo velint, nolint omnes canonicbs et clericos S. Antonini et S. Jacobi et alii omnes pro suo ordine ad dexteram et siniestram, ut dictum est, et cum cereo suo unusquisque, et facto ut diximus de canonicis, exigetur por quolibet canonico S. Jacobi octo uncias argenti, pro omnibus functionibus, et magis debitum funerarium de missis, suffragiis et commendis, et sex ponderatritici, seu hordei, duodecim carneros, et duodecim amphoras vini, pro oblatione et annale et totos cereos et candelas de juxta corpus, et de sepultura et altaribus; et canonici S. Antonini suos cereos portatos et centum uncias argentei inter omnes personas, canonicos et socios secundum suos gradus et occupationes; et si non venerint, mulctentur in ipso eodem suo operi, quia caput, pastor, judex et pater suus est principaliter; propter quod portent corpus sui socii jubando alter ad alterum usque ad humatum, et pro toto habeant omne recitatum majorem et minorem, et duas marcas argenti et portionem de suo capitulo de magis. Aliique presbyteri et beneficiati ad duas uncias argenti, et si aliqua communitas aliquo tempore foret debet ire, et si de sacerdotibus est exiget decem uncias argenti; et si sacerdotum non est quinque. Tamen omnes vestes, ornamenta et vasa remaneant operi nostrae ecclesiae cathedralis, sicuti ornatus suae desponsationis solummodo bacullus remanebit dicto nostro collegio, et suo operi, pro luctu et parrochia ut hucusque fuit. Insuper si fuerit comes vel personae magni honoris, in quacumque parte ubi finierit, sepeliatur in dicta cathedrali cum cereis, et communitas viginti quatuor parrochiae exiget pro quolibet canonico duas uncias argenti, et magis tria pondera tritici, et tria hordei, tres carneros et tres amphoras vini, et cereos tam de illis personis, quam de juxta corpus, sepulchrum et altare et ornatum omnem et pompam funebrem, supelectilia, vasa, armas, monetas, pannos et bestias, omnes oblationes et debitum funerarium Tamen omnes presbyteri et personae ecclesiarum a dimidia uncia argenti canonici S. Antonini, si invitato velint ire dicto modo quo pro illis pro majori ornatu et magnificentia personae exigent cereos suos. Et si majoratus entitatis, dominus vasallorum, praesul, aut simili modo pro medietate de comite: statimque dividetur pro aequale inter omnes praesentes. Et ad omnes moliales quae forte possint habere qualitercumque sint, ibunt dicti viginti quatuor, et gratis funerabuntur, et sepelient defuncta sine separatione unius de alio, et presbyter ecclesiae immediatae reficiet sacramentis, cum alii de duobus ex dictis suae parrochiae sine disjunctione, et finitis actibus, sine locutionibus, nec actis prophanis illico exient de clausura.

Decimo. Habeant Jacobitae domos, unusquisque sua, vel inter duos unam, junctae, et nullus vicinus intermedio, quamvis vacet aliquis numerus, usque ad plenum illius, et praesentatus possit occupare illam sui numeri a die receptionis in numero, quamvis non sit missatus, quia serviat ecclesiae ex tunc, quamvis non habeat partem in grossa, nec in distributionibus usque ad missatum et approbatum: isto modo de decessore ad successorem ibunt et conciliabuntur animi sucurrendo quisquis uno quoque habeantque consilia, diversiones honestas et summisas, conferentiasque studiorum et rerum spiritualium, aliquandoque quandoque suarum, temporalium capitulum reparet illas, et omnes tota decentia et pulchritudine per operarium, et nullus habeat traphicum et negotiationem, sed oeconomus unus ex illis regat, administret et disponat communia, et reddat rationem capitulo. Et quotum decennium faciant demarcationem et novos limites, ut non pereant; et ad hoc effectum primo observabitur quod justum est, et quod decretum fuit in sexto canone concilii Palentini sub rege Alphonso, ut bona sua sedibus et monasteriis reddantur.

Undecimo. Quodque capitulum habeat suum campanarium, ille de Sancto Antonino recipiat stipendium de suo, et tangat ad omnia pertinentia cathedralis: ille vero de Sancto Jacobo solvatur ab isto, sine magis de alia persona particulari pro tractatu, nec sepultura, nec humatione, nec ullo alio praetextu; quia in taxa posita communitati de viginti quatuor comprehenditur totum respectivum; et eo ipso ut opera seu sacristia damnum non recipiat, remanent sibi omnes vacantes et alias res; et nec sacrista, nec monacelli petant aliquid nec exigant sub duplo; quia ut dictum est omne comprehensum est in taxa, et capitulum debet sustentare ministros. Dictusque campanarius parrochiae tangat ad omnes suas functiones et funeraria. Ad litanias vero, et alias processiones et orationes regales, populares et particulares et similes tangat quando et quomodo episcopi seu provisores disponant, et ordinent: episcopi ibunt capitulariter, et cum uno servo, et suo sedili, ad pausandum ubi oportuerit, et voluerit paulisper si litania seu processio non requirat pausam, quia in ista sedebit, et quiebit tota coerimonia. Alii nec provisores non sedebunt: ibuntque isti

propo crucem, cum suo notario et ministris vadant episcopi, aut non vadant, et in nullo caso tangatur in aliis ecclesiis, vel forte monasteriis usque prius tangatur in parrochia cathedralis, in tantum in illo quo pertineat privatim, et officiis divinis suae ecclesiae, seu monasterii, et functionibus particularibus sub poena unius marchi argenti pro prima vice, duplo pro secunda, et postea arbitrio episcopi seu vicarii ad causas pias, et excommunicationis et incarcerationis, capella vero S. Jacobi habeat campanam parvam, seu tintinabulum ad signum missarum horarium et ministeriorum hujusmodi.

Duodecimo. Quando episcopus velit interesse praesidendo in capitulo, ut caput sui collegii, habeat votum decisorium, uti in suo suae cathedralis in omnibus rebus, et de uno vel de alio possit habere duas personas seu canonicos majores aut minores, vel unum de uno, et alium de altero, in suo servitio, consilio et juvamine oneris dignitatis quomodo magis placuerit: dummodo non sit R. abbatem, nec V. decanum. Tamen si capella et parrochia S. Jacobi fuerit interdicta aut violata, possint canonici sui facere officia et ministeria in cathedrali; si ista, possint de illa alii in dicta capella, si capitulum S. Jacobi fuerit interdictum, canonici aut socii S. Antonini faciant parrochialitatem et funeraria: tamen si isti et suum capitulum interdicantur, illi faciant officia, et recitent seu canant horas et coetera ministeria, et quoquomodo episcopus possit assistere, regere et gubernare et disponere uti maluerit, quia pater, pastor, praelatus est quorumcumque dignitatum, canonicorum, sociorum, et omnium in omnibus caussis, et casibus suis, et in omnibus locis et ecclesiis suis. Qui vero manserint in juvamine et consilio episcopi, vel in utilitate suae dignitatis, vel communi sui episcopi, grossam et portionem integram recipiant, veluti si in choro vel capella essent ad omnia: et eodem modo si unus, vel duo interfuissent, et non magis, de consensu sui decani, vel abbatis sui, et cum literis episcopi, in scholis, ut sint aptiores in facultatibus.

Et anathematizamus, et cum D. rege mandamus canonicis S. Antonini et S. Jacobi esse totaliter independentes, aequales honores habere, fraternitatem inire et conservare, et omnia supradicta custodire, et poenae remittuntur pro aequitate: dummodo directe vel indirecte in tempore episcopi, absentia vel morte, non inquietare ecclesiam, monasterium, collegium seu cappellam S. Jacobi, nec capitulum nec suos canonicos, nec res, sub poena irremissibili decem marchorum auri pro qualibet transgressione, manendo ipsi operi apostoli, et mille si pro capitulo, vel ipsius ordinis scutaverint se; et semper firma et valida permansura haec ordinatio, sua fundatio et literae apostolicae et regiae.

Et quia in Valle-Oleti comites Petrus Assuriz, et domina Eloya, de Comitibus de Mont-son stirpis regum Castellae, Legionis, Navarrae, Aragoniae, Ducum Cantabriae et Barchinonis. Gothorum, radicis ex Recaredo, fundaverunt, composuerunt, et dotarunt ecclesiam Sanctae Mariae, quae est etiam bonum collegium, sub regia potestate nostra, et obedientia, subjectione et limite episcoporum Pallentinorum, habeant talem fraternitatem, ut canonicus de illa compleat in ista, vel capella; et canonicus istius vel ipsius compleat in illa, si negotium de parvo tempore meditaverit: idemque sit de S. Maria de Fursellis, fundata, composita et dotata a quatuor Comitibus de Mont-son fratribus specialiter a Ferdinando Assuriz, interveniente Domina Theresia Assuriz, soror, uxorque Regis Sanctii Legionensis, de quibus ortus fuit rex Ramirus. Pari modo sit cum ecclesia Sancti Joannis hujus villae de Valle de Hermitis a Comite Castellae Ferdinando Gonsalviz, composita, ordinata et dotata, quamvis de paucis canonicis. Et RR. abbates illarum juramentum praestabunt episcopis ante possessionem, omnesque ecclesiae relictae regibus, extinctis lineis, et directionibus fundatorum, virescentibus in Domino Alphonso, Majestas sua disponat, ut disponit, et patrocinet ut suae, secundum de aliis sui juris patronatus acquisitis, dispositis, fundatis et dotatis, per se et per suos parentes et antecessores *in toto regno*: observato tenore gratiarum et mercedum apostolicarum. Actum in arce Vallis Hermitis, era millessima centessima nonagessima octava. Ego Adephonsus Puer, filius regis Sanctii desiderati, rex in Toleto et Castella, audivi et corroboro: signoque meo Sanctae Crucis consigno ✠ J. Archiepiscopus Toletanus, et Hisp. primas conf.—Rademundus Pallentinus episcopus conf.—Petrus Burg. episcopus conf.—J. Oxomensis episcopus conf.—Celebrunus Seguntin. Conf.—Guilielmus Segoviens. episc. Conf.—Rodericus Calagurritan. Conf.—Sanctius Aviliensis episc. Conf.—Paschas abbas Sancti Jacobi C.—Raym. Gilb. abb. de Furselis. C.—P. Armengod Abb. Vallem-ollet. C. Priscus Abb. Xerniet. Conf.—Jayme Prior Sancti Jacobi C.—Guillielmus Capellanus S. Barbarae C.—Goter Fernandez Comes in Burgis et Castro, et medieta de Carrion Testis. —D. Buesso Comes in altera mediet. de Car. et in Saldania T.—Comes de Nuño T.—Comes D. Vella

T.—Comes Almaricus T.—Comes de Lupo T.—Gonsalvus Royz Testis.—Rodericus Guter T.—Rodericus Roderiguez T.—Alvar Petri T.—Petrus Annayazi notarius de mandato D. Regis, et consilii scripsi, legi et signo meo roboro ✠ sic.

Quibus clausulis, moderationibus, ordinamentis et statutis et poenis recognitis, *cum epistola repraesentationis vestrae*, in quibus mature potuerunt applicationem cum sano consilio, episcopi, abbates, et magnates vestri, juxta commodiora loci, personarum et consuetudinis rerum contemplarum, disciplinam et pacem, praeviis attentisque fundationibus, literis apostolicis, caeterisque similibus requisitis, et pensata deliberatione cum caussae cognitione, diligentia et applicatione nostrorum S. R. E. Cardinalium, certa scientia et deliberatione duximus modo supra scripto approbationem, praeceptum, et firmitatem in perpetuum. Datum Romae anno a Nativitate Domini nostri Jesu Christi millessimo centessimo sexagessimo secundo.—Albertus de Mena Presbyter Card. S. Laurentii: Pont. S. S. D. N. Alexandri anno secundo.

Este traslado va bien y fielmente sacado, corregido y concertado con dichas fundaciones de Cathedral y Collegiata, escuelas y hospital con sus bullas, ordinationes, confirmationes y concilio, que como dicho es en la cabeza originalmente y sin arrugar, razduras, ni suspiciones, nos fue todo exhibido por el S. D. Francisco Joseph de Zúñiga, canónigo de dicha santa iglesia, dignidad de abbad, que asimismo es de Labanza; y de su mandato, nosotros Diego Gomez, racionero titular de esta santa iglesia, notario apostólico, y secretario de acuerdos del cavildo de ella; y Rosendo Piñeyro de Ocampo, notario de los reinos de S. M. y apostólico, traductor de todo género de letras, con exámen y aprobacion real, natural de Monforte de Lemos de Galicia, lo he leido, escrito de mi mano y puño, y lo hemos concertado leyendo yo el original, y yo el dicho notario, secretario de aeuerdos, leyendo y mirando el traslado. Y para los efectos que sean del caso los volvió á recojer dicho señor abbad de Labanza, diciendo que por haberse estinguido el monasterio, habia recaido todo en el cavildo, por lo qual estaban originales en su archivo, y á él los volvia, para mas pronta razon de la fundacion y bienes del hospital de S. Bernabé, que es lo que tan solamente ha quedado de todo lo sobre dicho. Y lo firmamos, y hacemos aqui nuestros signos acostumbrados, y cada foja rubricamos, que componen todas cinquenta y una fojas con esta de los signos. En esta ciudad de Palencia á veinte dias del mes de Henero del año de mill seiscientos cinquenta y cuatro años.— ✠ En testimonio de verdad. Rosendo Piñeyro de Ocampo— ✠ Veritas vincit.—En testimonio de verdad. Diego Gomez secretario notario apostólico.

Concuerda con el testimonio presentado por el real colegio y beneficiados de San Tiago de Palencia en los autos con el cavildo de la santa iglesia sobre diferentes derechos. Madrid y Noviembre 22 de 1752.

D. Carlos de Simon Pontero.

CONCILIO TOLEDANO EN SEGOVIA AÑO 1166.

Celebróse el primer domingo de cuaresma del espresado año, concurriendo los obispos sufragáneos de Toledo, y muchos abades. Añade Colmenares en su historia de Segovia que no se han podido hallar las actas de este concilio; pero que consta su celebracion en un instrumento original de pergamino y letra de aquel tiempo que permanece en el archivo catedral, cuyo contenido hace referencia á un pleito entre los obispos de Segovia y Pamplona sobre la jurisdiccion de Peñafiel y Portillo.

CONCILIO DE SEGOVIA. (a)

D. Martin Lopez arzobispo de Toledo habia celebrado concilio *(provincial seria)* en nuestro

(a) El año es incierto. Véase á Colmenares, historia de Segovia: el concilio tuvo que celebrarse entre los años 1191 á 1208, en que D. Martin Lopez gobernó la iglesia de Toledo.

obispado: asi lo refiere un instrumento autorizado que se guarda en el archivo catedral, sin señalar año, dia ni lugar. En él se habia decretado entre otras cosas que los eclesiásticos apartasen de sus casas y comunicacion mugeres de opinion no decente. Nuestro obispo, añadiendo rigor á la ejecucion de tan justo decreto, alborotó el obispado; y los cabildos ó clerecias de Pedraza, Sepúlveda, Fuenti-dueña, Cuellar, Coca y Alcazarén en tela de juicio, opusieron al obispo que habia entrado en la dignidad por medios ilícitos y sin edad competente; pues no teniendo mas de veinticuatro años cuando se consagró, habia jurado tener treinta: que empobrecia á los clérigos con vejaciones y tributos, despendidos en perros y pájaros de caza; y molestaba á los pueblos con censuras, cuando algun perro ó pájaro se le perdia: y sobre todo que con la ejecucion del decreto no procuraba la enmienda de sus culpas, sino el provecho de las penas, reducidas á dinero; y debia comenzar el juicio por su persona y casa menos bien opinada que convenia á gobernador eclesiástico. Estos y otros escesos oponian á su prelado ó súbditos, ó instigados de la injuria, ó animados (como suele ser) de la muchedumbre. Fué el pleito en apelacion á Roma, cuyo Pontífice Inocencio III. en 2 de mayo de 1206, cometió la causa á D. Rodrigo, obispo de Sigüenza, y á los arcedianos de Almazan y Molina, que juntos en el claustro de aquella iglesia, hallándose presentes nuestro obispo, chantre, y tesorero de Segovia, y los procuradores de ambas partes, en 16 de mayo de 1207, pronunciaron sentencia de que el decreto se ejecutase, y el obispo restituyese algunas penas injustas.

CONCILIO DE VALLADOLID 1282. (a)

Junta de seis obispos y varios abades y priores de monasterios, congregada en Valladolid por el infante D. Sancho, año 1282 dia 4 de mayo, para tratar del bien de las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas y seculares: y en la que se determinaron tambien algunas cosas pertenecientes á disciplina y liturgia.

Ad honorem Dei et gloriosae Virginis matris suae et communem utilitatem et bonum statum ecclesiarum et monasteriorum et ecclesiasticarum ac secularium personarum et regnorum Legionis et Castellae. Nos Melendus Astoricensis Bugerius Zamorensis Numio Mindoniensis Fernandus Tudensis Aegidius Pacensis Alfonsus Cauriensis miseratione divine episcopi. Martinus monasterii sancti Facundi, Joannes monasterii Callae, Joannes monasterii sancti Martini civitatis Compostellanae, Arias monasterii de Spinareto, Fernandus monasterii de Coria, Pelagius monasterii de Obona, Petrus monasterii de Antaltares, Joannes monasterii sancti Petri de Montibus, Joannes prior monasterii sancti Petri Bachis, Fernandus monasterii Villae novae de Laurenciana, Petrus Sancti Petri de Exlonza, Antonius monasterii Pontis de Dios tambien ordinis sancti Benedicti, Martinus monasterii Moreruela, Dominicus monasterii Vallis-paradisi, Dominicus monasterii Saltus-Nobalis, Petrus monasterii de Pelono, Henrricus monasterii de Oya, Dominicus monasterii de Sobrado, Fernandus monasterii de Ursaria, Martinus monasterii de Nucariis Cisterciensis ordinis, Dominicus monasterii de Villoria, Dominicus monasterii Sancti Leonardi de Alva, Petrus Sancti Michaelis de Monte, Fernandus monasterii Sancti Saturnini Metinensis ordinis praemonstratensis eadem gratia Avattes, et frater Petrus prior ordinis Sepulcri Dominici in Hispania. Ex edicto generali convocati per illustrem Infantem Dominum Sanctium majorem, filium et heredem illustrissimi Regis Domini Alfonsi apud Valemoleti in simul congregati habito inter nos diligenti tractatu pro nobis et aliis episcopis, abbatibus, prioribus et capitulis nobis in hac parte adherere volentibus ordinamus, stabilimus, et observare bona fide promittimus, ut pro juribus, immunitatibus, libertatibus, privilegiis, indulgentiis, usibus ac bonis consuetudinibus cleri ac monasteriorum et populi praedictorum regnorum reformandis et conservandis pro honore, jure ac dominio Domini Sanctii conservandis nobis ad invicem cum personis ac rebus provideret ordinem nostrum mutuum praestemus consilium, auxilium et favorem statuentes, ut de vienio in vienium in Dominica tertia quae cantatur *Jubilate* post festum paschae resurrectionis personaliter super praedictis

(a) Inédito: Biblioteca nacional de Madrid: Códice. Dd.ª 97

tractaturi conveniamus nisi impedimento legitimo fuerimus occupati. Et tunc procuratorem idoneum seu procuratores idoneos ad locum destinatum, sub praedicta poena juramenti necesario mittere teneamur, et in isto primo anno apud Venabeutum concordamus, et promittimus convenire. Actum est hoc apud Vallemoleti quarto nonas maji anno Domini MCCLXXXII.

Item statuimus quod fiat oratio quotidie specialis communiter ab omnibus pro paze et concordia et bono statu terrae.

Item statuimus quod fiat quotidie specialis oratio por Domino Sanctio, ut Dominus custodiat eum, et dirigat actus suos ut possit regere terram in paze et concordia, ad servitium Dei, ad utilitatem terrae suae.

Item statuimus quod dicatur oratio specialis pro episcopis, abbatibus et ceteris praelatis, et omnibus aliis istius fraternitatis, quolibet die in missa, cum collecta, *Omnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, etc.*

Item statuimus quod episcopi, abbates, priores et capitula faciant quolibet anno celebrare singulas missas ab omnibus presbyteris suae jurisdictionis, pro confratribus istius fraternitatis, decedentibus illo anno.

Item statuimus quod de cetero omnes episcopi, abbates et priores qui praesunt conventualibus ecclesiis per se personaliter venient, nisi fuerint legitime impediti, et tunc procuratores suos idoneos mittere teneantur, qui de scusatione sua fidem faciant pro ut decet. Capitula vero cathedralium ecclesiarum, et conventus monasteriorum, sive regularium, qui proprium sigillum habent, similiter procuratores suos idoneos et instructos mittant qui nobiscum annuatim convenient sexto Kalendas Maji in loco ubi germanitas regnorum Legionis et Galleciae fuerit celebranda, qui vero non venerit vel non miserit procuratorem sufficientem, ut dictum est, solvat centum morabitinos monetae novae juramento praestito, non minus in suo robere duraturo, et sequenti die ante omnia missa Sancti Spiritus celebretur, et qui ex praedictis missae celebrandae non interfuerit poenam solvat superius ordinatam.

Item statuimus quod episcopi mittant procuratores, socios cathedralium ecclesiarum, vel clericos idones duos vel unum. Capitula vero unum vel duos de sociis mittere teneantur. Religiosi vero mittant unum vel duos procuratores sui ordinis, et unus procurator, duos episcopus, seu duo capitula vel duo monasteria non excussent.

Este instrumento está en pergamino en pliego de á fólio, en los dos lados, y en el pie tiene varios agujeros, de los que con cintas de seda, unas azules y blancas, ribete encarnado, otras (y son cuasi todas) de seda encarnada y blanca, penden varios sellos de zera que con dificultad se pueden leer, de los que existen once.

JUNTA DE OBISPOS EN BENAVENTE Á 25 DE ABRIL DE 1283. (a)

Quoniam ea quae in praesenti fiunt melius memoriae commendentur, sive in scriptis per ordinem redigantur; id circo nos episcopi, abbates, priores et procuratores cathedralium ecclesiarum et monasteriorum regnorum Legionis et Galleciae ad honorem et servitium Dei et gloriosae Virginis Matris suae, et Domini Sanctii et ad utilitatem terrae apud Venabentem septimo idus Maji in dominica quae cantatur *Jubilate* in simul congregati ea quae sequuntur duximus ordinanda, et in posterum ab omnibus inviolabiliter servanda. Primo statuimus (*aqui los cuatro primeros articulos del concilio de Valladolid de* 1282).

V.° Quod scribatur Domino Sancio ex parte istius fraternitatis ut adhibeat remedium juxta justitiam exercendam, ne propter defectum justitiae terra ipsius ad majus periculum reducatur. Sexto. Quod ordinet dominus Sanctius domum suam et matris suae in familia, et expensis prout rex Dominus Fernandus abuus suus, et Dominus Alfonsus rex Legionis et Dominus Alfonsus rex Castellae proabii sui ordinabant, et ita potest sibi et suis ex justis reditibus sufficere, et omnia quae incepit feliciter adimplere, et idem faciat a fratribus suis ordinari. Septimo. Quod do-

(a) Inédito: De la biblioteca nacional de Madrid. Códice C. 81.

minus Sanctius ordinet Chanzelariam suam, prout consuevit a suis avιιs et pro aviis ordinari, et quod habeat ibi talias literas *(tales literas)* examinare. Octavo. Quod placeat domino Sanctio sicut promisit tenere et conservare ecclesias et monasteria et personas et bona earumdem in statu suo sicut avi et pro avi fecerunt, et quod non intromittat se ordinationibus ecclesiarum et monasteriorum per inobedientiam faciendis, ne per hoc incurrat offensam Dei et ecclesiae romanae. Nono. Quod placeat Domino Santio servare et facere servari privilegia et libertates et consuetudines conciliorum ecclesiarum et monasteriorum permisit. Et per hoc omnes homines cujuscumque professionis vel status fuerint, facilius et libentius ad suum servitium unanimiter inducere. Decimo, Quod dominus Sanctius provideat sibi ad habendum secum consiliarios probos et honestos qui Deum timeant, justitiam diligant, et avaritiam odiant, et honorem suum et utilitatem suam, et terrae suae adulatione remota, studeant procurare. Undecimo. Statuat siquis praelatus sententiam excommunicationis in subditum suum vel propter manifestum delictum in alium promulgaverit ecclesiae praelati, capitula, abbates et priores publice denuntient, observentur et faciant a suis subditis observari pro ut literis ipsius, qui tulerit eis fuerit intimatum Duodecimo. Quod adhibeatur remedium super molestationibus praedicatorum et minorum, quas cotidie inferunt ecclesiis et clero et monasteriis, jura eorum contra suum ordinem indebite usurpando, Tertiodecimo statuimus, quod constitutiones Domini Innocentii editae contra gravamina ecclesiis cathedralibus et aliis paroquialibus et monasteriis per religiosos illata serventur maxime cum poena latae sententiae sint ballatae, et multi religiosi tum ex simplicitate, ut de malitia taceamus, non solum excommunicationem, verum etiam irregularitatem incurrunt dum se divinis ingerunt sic legati, et hoc non fiant nisi ostendant privilegia requisiti. Quarto decimo; quod si qua gravis oppressio facta fuerit per potentiam secularem ecclesiis, vel monasteriis vel personis earumdem, quod fraternitas teneatur supplicare et instare pro oppressis quousque tollatur oppressio. Quintodecimo, quod si aliquis nostrum pro libertate ecclesiae fuerit expoliatus, vel quia procuret, vel quia velit utilitatem fraternitatis hujusmodi procurare, omnes de fraternitate nostra ad providendum ei teneantur juxta illius ecclesiae facultates inspecta qualitate negotii et personae. Sextodecimo, quod tota fraternitas supplicemus summo Pontifici quod dignetur vindictis ecclesiis libertatem providere. Decimoseptimo, de militibus qui gravant ecclesias et monasteria multipliciter. Decimooctavo, quod clerici a laicis capiuntur, et non mittuntur suis superioribus ut jura volunt, ut in eorum privilegiis continentur et licet in maleficiis non inveniantur capiuntur, et si eos capere non possunt auctoritate propria occupant omnia bona sua. Nonodecimo, de asesinatis, quas faciunt milites in magnun detrimentum clericorum secularium et regularium, et in magnum praejudicium domini Sanctii. XX.° quod judices, alcaldes et majores civitates ponunt indictum super venditate panis et vini, non requisitis praelatis, capitulis, clericis et aliis, quorum interest. XXI.° quod non pignorentur bobes cum quibus aratur pro debito, fideiussione vel alia causa. XXII.° Statuimus quod de cetero omnes episcopi, abbates, priores qui praesunt conventualibus ecclesiis per se personaliter veniant nisi fuerint legitime impediti, et tunc procuratores suos idoneos mittere (como los dos últimos capitulos del citado concilio).

XXIV.° Statuimus quod si aliquis excommunicatus et publice denuntiatus immiscuerit se divinis, sacerdos qui missam celebraverit statim cum viderit eum dicat ei quod exeat ecclesiam, et si exire noluerit, nisi sacram seu canonem jam inceperit statim cesset. Abbas vero horas canonicas nullo modo recitet, eo in ecclesia existente, et hoc statuto intimetur Domino Sanctio supplicando, quod excommunicatus prout jura volunt evitet, et faciat evitare. Ut autem ea quae statuta sunt in dubium non veniant venerabilium patrum nostrorum Zamorensis et Astoricensis episcoporum, nec non abbatum, monasteriorum de Casa-nova Sancti Petri de Montibus ordinis Sancti Benedicti, et abbatum monasteriorum de Ursaria et de Pelone ordinis Cisterciensis praesentem cartam fecimus sigillorum munimine communiri: actum est hoc apud Venebentum septimo Kalendas Maji anno domini millesimo CCLXXXIII.

Concuerdan estos traslados con sus originales que me exhibieron los tres SS. prebendados llaveros, que volvieron á colocarlos en el cajon de los privilegios: y por verdad lo firmo.=Coria y mayo 13 de 1751.=D. Andrés Santos.

JUNTA DE OBISPOS EN TORO AÑO 1310. (a)

Para defenderse de las vejaciones que padecian: se tuvo el 1.° de junio.

Noverint universi praesentes literas inspecturi quod nos Rodericus miseratione divina Compostellanus archiepiscopus, et Gundisalvus Legionensis, Fernandus Ovetensis, Gerardus Palentinus, Gundisalvus Zamorensis, Alfonsus Dei gratia Cauriensis episcopi, attendentes quod dampna et pericula ecclesiae et personae ecclesiasticae in partibus Ispaniae incurrunt ex eo quod sententiae latae ab aliquibus praelatis ad reprimendam malitiam malefactorum et invassorum rerum ecclesiasticarum ab aliis praelatis ut jura praecipiunt non servantur, intendentes ad tuitionem et conservationem libertatis ecclesiasticae et defensionem personarum ac rerum ecclesiasticarum, ac contra invassores et malefactores eorum ex iniuncto nobis officio procedere cupientes communi consensu et voluntate statuimus et ordinamus, quod si contingat aliquem nostrum aliquas ferre excommunicationis sententias vel processus facere speciales contra invassores seu detentores rerum ecclesiarum nostrarum, seu depredatores et raptores bonorum vasallorum ipsarum, vel invassores rerum clericorum seu efractores quoslibet ecclesiasticae libertatis, vel si ob has causas vel quamlibet praedictarum in aliquo loco sententiam vel sententias posuerit interdicti postquam ad notitiam aliorum per litteras excommunicatoris vel interdicentis pervenerit, teneatur quilibet nostrum sententias ipsius excommunicatoris vel interdicentis in sua ecclesia et diocesi publicare, et excommunicatis nominatim publice nuntiare, et eos evitari praecipere et interdicti sententias secundum formam processus excommunicatoris vel interdicentis facere inviolabiliter observari. Item statuimus quod si aliquis nostrum interdixerit loca alicujus Domini in sua diocesi constituta propter delictum domini, quod praedicti praelati teneantur loca ejusdem domini in suis diocesibus constituta simili subjicere interdicto supradictas excommunicationis vel interdicti sententias nullatenus relaxantes absque satisfactione et excommunicatoris mandato et conniventia speciali. Item ordinamus, volumus ac firmiter observandum statuimus quod si aliquem nostrum contingeret propter hanc observationem quam inter nos duximus ordinandam, vel aliam causam bonis suis temporalibus et redditibus episcopatus in toto vel majori parte spoliari, ita quod non remaneat unde possit commode substentari, alii quibus bona ablata non fuerint teneantur providere eidem et contribuere de bonis propriis ad substentationem ipsius donec sit ad bona quibus spoliatus fuerat plenarie restitutus. Item si ex aliqua causa necesaria aliquem nostrum procuratorem vel procuratores oporteat tenere in curia romana vel regis super his vel aliquo eorum quae in hac litera continentur, quod omnes qui requisiti fuerimus contribuamus ad expensas easdem, et si necesse fuerit procuratores speciales constituamus ibidem ad auxilium illius qui injuste gravatus fuerit. Item volumus et ordinamus quod si aliqua quaestio sive causa emerserit alicui nostrum, quod ille quem causa specialiter tetigerit non proprio ducatur sensu sed sequatur aliorum consociorum consilium in agendo, quod intelligimus quantum ad recipiendam emendam vel satisfactionem ab illo contra quem processit vel quantum ad correctionem processus si a consociis videatur in aliquo corrigendus. Item quod quilibet nostrum recipiat et recipi faciat quemlibet sociorum in castris et fortalitiis suis quocumque tempore de die vel nocte et cum familia sua et comitissa, recepto prius ab eo homagio et juramento per illum qui castrum vel fortalitium custodierit quod dicto castro servet fidelitatem et dominium castri vel fortalicii. Item quod si aliquis nostrum, quod absit, non servaret praedicta, alii teneantur accusare vel denunciare ipsum coram Domino nostro summo Pontifice super transgressionem praestiti juramenti quam cito commode potuerint vel viderint expedire: in his autem omnibus non intendimus non intelligimus includere personam dumtaxat domini nostri regis Ferdinandi, nec dominarum reginae matris suae Mariae uxoris Constantis et filiae Elionoris. Sed si forte ipse dominus Rex vel praedictae dominae nobis vel alicui nostrum seu ecclesiis vel ecclesiasticis personis nobis subjectis vel vasallis ecclesiarum nostrarum injuriam fecerint, vel noluerint justitiam exhibere, quod absit: Nos archiepiscopus et episcopi praedicti ab eo qui gravatus in praedictis fuerit requisitus supplicemus eisdem humiliter, et instemus penes ipsum vel ipsas et in quan-

(a) Inédito: de la biblioteca nacional de Madrid. Códice Dd. 97.

tum potuerimus per nos et procuratores nostros fideliter procuremus omnibus modis quibus potuerimus quod removeat sive tollat injuriam per ipsum vel ipsas nobis vel alicui nostrum, ut praemittimus factam seu etiam irrogatam et faciat justitiae complementum. Item promittimus quod in praedictis omnibus vel quae ex his oriri potuerunt nos ad invicem tamquam fratres et spirituales amici fideliter et unanimiter adjuvemus, et cum requisiti fuerimus ab aliquo nostrum exponamus nos et nostra spiritualiter et temporaliter pro defensione cujuslibet nostrum sive rerum aut libertatum ecclesiarum nostrarum aut ecclesiasticarum etiam personarum. Et si forte aliquis nostrum ex causa necessaria ad congregationem annis singulis ut infra scribitur venire non posset teneatur ex vi juramenti observare fideliter omnia quae per alios fuerint ordinata. Et nos omnes et singuli juramus nobis ad invicem per sancta Dei evangelia coram nobis praesentata omnia et singula supradicta firmiter observare etiam si ad alium statum vel locum nostrum aliquis transferatur, ita tamen quod si omnibus nobis in simul visum fuerit expedire possimus omnes mutare vel minuere aliqua de praedictis et nobis ad invicem omnes simul pro toto vel parte remittere juramentum Item volumus et ordinamus inter nos quod singulis annis conveniamus in aliquo certo loco et competenti ad tractanda et ordinanda ea quae ad servitium Dei et sanctae romanae ecclesiae atque apostolicae sedis et domini nostri Regis atque ad utilitatem ecclesiarum nostrarum viderimus expedire. Et ibi ordinetur de loco et tempore in quo futuro anno debuerimus convenire. Et tractatus et congregatio hujusmodi ultra sex vel novem dies nullatenus protrahatur. Et si necessitas occurrerit citra annum convocemur per dominum Compostellanum vel Legionensem loco et tempore competenti secundum negotii qualitatem et arbitrium convocantis. Item si aliqui alii praelati nobiscum convenire voluerint in ordinationibus et statutis inter nos ordinatis et ordinandis quilibet nostrum habeat potestatem recipiendi eos ad unionem et fraternitatem inter nos contractam dummodo praestiterit juramentum ad observantiam eorundem apponendo etiam sigillum suum alicui litterarum quas inter nos confecimus, et nomen cum subscriptione et conformatione eidem litterae subscribendo. Item omnes et singuli concedimus cuilibet nostrum auctoritate hujus litterae plenariam potestatem praestandi illi a quo receperit juramentum in animas nostras et cujuslibet nostrum, consimile juramentum et dandi sibi nomine suo et nostro litteras sigillo nostro sigillatas et manu propria subscriptas et confirmatas in quibus continentur ordinationes et obligationes praedictae etiam unio et fraternitas quam cum eo nomine suo et nostro contraxerit ad quorum observationem omnes volumus obligari. Item si contigerit aliquem nostrum causa legitima impediri nec possit personaliter accedere ad locum colloquio deputatum teneatur per litteras suas absentiam suam excusare, et nihilominus auctoritatem et vocem suam committat alicui vel aliquibus de consociis praelatis qui nomine suo possit vel possint tractare et confirmare, etsi expedierint in animam suam juramento firmare ea quae per praesentes fuerint ordinata, in cujus testimonium praesenti litterae sigilla nostra cum subscriptionibus duximus apponenda. Actum Taurii Zamorensis diocesis sexto Kalendas Junii anno Domini millessimo tricentessimo decimo.

Ego Rodericus Compostellanus archiepiscopus subscribo et confirmo.
Ego Gundisalvus episcopus Legionensis subscribo et confirmo.
Ego Fernandus episcopus Obetensis subscribo et confirmo.
Ego Gundisalvus episcopus Zamorensis subscribo et confirmo.
Ego Alfonsus episcopus Cauriensis subscribo et confirmo.

Concuerda con su original que me exibieron los tres señores prebendados llaveros, que volvieron á colocarle en el cajon de los privilegios, y por verdad lo firmo. Coria y Junio 9 de 1751.

D. Andrés Santos.

CONCILIO DE ZAMORA AÑO 1311. (a)

Hermandad y concordia de varios obispos para defenderse de las vejaciones que padecian el clero y el pueblo: en Zamora á 20 de julio de 1311.

(a) Inédito: De la biblioteca nacional de Madrid. Códice Dd 97.

In Dei nomine amen. Conocida cosa sea á quantos esta carta vieren, como nos D. Rodrigo por la merced de Dios arzobispo de Santiago, D. Simon arzobispo de Braga, D. Gonzalvo obispo de Leon, D. Fernando obispo de Obiedo, D. Giraldo obispo de Palencia, D. Gonzalvo obispo de Orense, D. Rodrigo obispo de Mondoñedo, D. Alfonso obispo de Coria, D. Alfonso obispo de de Cibdad por nos, é por D. Johan obispo de Tuy, D. Fray Juan obispo de Lugo, D. Alfonso obispo de Astorga, D. Sancho obispo de Avila, D. Domingo obispo de Plasencia é D. Fernando obispo de Segovia, de que avemos mandado especial para ello: veyendo muchos agravamientos, é muchos males, que rezibieramos los perlados é las eglesias, ó las órdenes é los pueblos, asi los cavalleros, é cibdadanos de las cibdades, é villas, como los otros honrados homes, é personas de las tierras, é logares de Castilla, ó de Leon. E entendiendo que todo esto ben por mengua de la justicia, que se non fas como debe, é por..........astragada, é venida á grant pobleza en tal manera, lo que Dios no quiera, poderia por in venir á peligro de se perder grant parte della, ó toda por los enemigos de la fee, como se perdio ya otros tiempos por tales cosas como esta. E nos dolendonos destas cosas con lagrimas é sospiros de los corazones, é considerando que por esto nos vino nuestro Señor Jesu-Christo á estos estados que tenemos, porque procuremos é fagamos en quanto podiesemos aquellas cosas que son so servicio, é guarda del Señorio, é buen estado de los pueblos fieles, que son á nos encomendados, é que si lo asi non feciesemos, errariamos mucho.......en nuestro oficio queremos á la mercet de Dios traballar, é catar carrera en quanto podiermos porque la tierra sea guardada.......en derecho é en justicia.......porque se non fagan los agravamientos sobredichos. Et porque se esto mellor pueda cumplir; prometemos en nombre de nos, é de los sobredichos, é de nuestros sucessores, é juramos á Dios é á los santos evangelios ante nos presentados, que fiel é verdaderamiente seamos unos, é nos aiudemos, é fagamos é obremos espiritual é temporalmientre á todo nuestro poder en quantas maneras podiermos segund pertenesce á nuestros estados, porque la tierra sea tornada en justicia, é en bon estado, é que non se fagan in las cosas desguisadas, que se en ellas fasen, et si por aquesta razon, ó por otra qualquier fesieren tuerto ó fuerza á nos, ó á alguno de nos, que nos aiudemos á defender, en quantas maneras podiermos bien é lealmientre, con Dios é con derecho, guardado en todo el derecho de la santa eglesia de Roma, é de las otras eglesias el bon estado, é el Señorio de nuestro Señor el Rey D. Fernando. Concedemos poder por esta carta á cada uno de nos, que pueda recibir á esta Hermandat ó compañia aquellos perlados de santa eglesia, é de las ordenes de las cavallerias, que inquisieren, é damosles especial poder, que reziban de ellos juramento por sí é por nos, é que les lo fagan en nuestras almas, que guarden á nos, é nos á ellos todas estas cosas sobredichas, é cada una de ellas. Et porque esto sea mas firme, é non benga en dubda, mandamos sellar esta carta con nuestros sellos. Fecha en Zamora, veinte dias de julio, era de mil é trescientos é quarenta é nueve años.

CONCILIO DE ZAMORA AÑO 1313.

ZAMORA HENERO 11 DE 1313. COPIA AUTORIZADA DE LAS CONSTITUCIONES ECHAS CONTRA LOS JUDIOS EN EL CONCILIO PROVINCIAL QUÉ SE CELEBRÓ EN DICHA CIUDAD, DICHO DIA, MES Y AÑO, POR EL ARZOBISPO DE SANTIAGO Y SUS SUFRAGANEOS: CUYO THENOR ES COMO SE SIGUE. (a)

Sepan quantos esta carta vieren como nos Domingo Yañez é Alphonso Miguelez notarios públicos de el Rey en Zamora, vimos una carta fecha por latin escrita en pergamino de cuero, é signada de nuestros signos, é signada de signo de Fernan Perez dito Guefeiro, notario público juramentado en la curia de nuestro señor el arzobispo de Santiago, é en toda sua provincia, la qual carta está fecha en esta manera.

«Sepan (b) cuantos esta carta vieren, como yo Johan Martinez, escribano público de Medina del Campo, vi una carta escrita en latin en pergamino, la qual contenia que hera signada de mano de Ferrant Perez Guerro, notario público del mucho onrrado Sennor D. Rodrigo, arzobispo de Santiago; de la qual carta tornó el treslaudo en romanze D. Frey Pascual, Guardian (guardeen) de Sant Francisco de Medina, por ruego do cavalleros et omes buenos de Medina. El qual tenor de ella tal es:

Hae sunt (c) constitutiones additae per reverendum patrem Dominum Rodricum divina providentia Compostelanae sedis Arquiepiscopum, et ejus sufraganeos in provinciali concilio quod per eos in civitate Zamorensi extitit celebratum XI die mensis januarii era MCCC quinquagesima prima anno Domini MCCCXIII. Quae constitutiones fuerunt lectae et publicatae in monasterio Sancti Ildephonsi fratrum Predicatorum ejusdem civitatis multis adstantibus per nos infrascriptos notarios, de mandato predicti domini Arquiepiscopi (d) et ejus sufraganiorum, qui eidem in dicto concilio asistebant: quarum constitutionum thenor dignoscitur esse talis.

Notum sit omnibus praesentibus et futuris quod nos Rodricus miseratione divina compostelanae sedis arquiepiscopus et regni Legionis Chanzelarius, ac Alphonsus Cauriensis, Alphonsus Civitatensis, Dominicus Plazentinus, Stefanus Egitaniensis, Dei gratia ecclesiarum episcopi, et Santius Santii Abulensis ecclesiae electus et confirmatus ejusdem Domini Arquiepiscopi, et compostelanae ecclesiae existentes in civitate Zamorensi, in nostro provinciali concilio, quod per nos ibidem XI die mensis Januari, anno Domini

Estas son las constituciones ordenadas por el onrrado Padre Don Rodrigo, por la gracia de Dios Arzobispo de Santiago, et por sus suffraganos en el concilio provincial que por ellos fué celebrado en la cibdat de Zamora, XI. dias andados del mes de Enero, era de mill et CCC. et LI. años, en el año de la Encarnacion de mill et CCC. et XIIJ. Las quales constituciones fueron (fechas) et publicadas en el monesterio de Sante Alifonso de los frailes Predicadores desa mesma cibdat, estando y muchos omes presentes; et fueron escritas por los notarios que serán dichos en fondon desta carta de mandamiento del dicho Arzobispo et de sus suffraganos, que estaban con él en dicho concilio. El tenor de las quales constituciones tal es:

«Sepan todos quantos agora son et serán de aqui adelante, como Nos Don Rodrigo, por la gracia de Dios Arzobispo de Santiago et Chanciller del Reino de Leon, et Don Alfonso, Obispo de la Eglesia de Coria, et Don Alfonso, Obispo de la Eglesia de Cibdat Rodrigo, et Don Diego *(es Domingo)*, Obispo de la Eglesia de Plasencia, et Don Estevan, Obispo de la Eglesia de Evora, et Sancho Sanchez, electo et confirmado de la Eglesia de Avila, suffraganos todos del dicho Sennor Arzobispo de Compostella...... (ayuntados)

(a) Esta cabeza tiene la traduccion que damos de las constituciones; el latin, como se ve, se halla en códice distinto de la traduccion: Biblioteca nacional de Madrid códice Dd. 138.

(b) Inédito. De la biblioteca nacional de Madrid. Codice Dd. 97.

(c) Hemos corregido los muchos barbarismos que en el original se leian, aunque no todos.

ni MCCCXIII extitit celebratum aliquas constitutiones contra perfidos judeos in favorem fidei orthodoxe, nec non sacrorum canonum, ac constitutionum declarationes et additiones seu aprobationes duximus publicandas, statuentes super haec ea quae inferius continentur.

en la cibdat de Zamora con nuestro (principal, en) concilio provincial que fuó por nos celebrado XI. dias del (mes) de Enero, en anno de la Incarnacion de mill et CCC. et XIII; publicamos algunas constituciones, et declaraciones, et adiciones *et aprobaciones* contra los porfiosos judios, en otorgamiento de la fé....(cathólica) et del derecho. (Et) ordenamos sobresto aquello que se aqui contiene:

Primo cum Dominus Clemens Quintus, divina providentia, sacrosantae Romanae ecclesiae summus Pontifex inter alias constitutiones, quas fecit in generali concilio quod per se ipsum apud Vienam extitit celebratum, constituit ut Judei qui a regibus seu principibus secularibus habent privilegia quod non posint convinci super criminibus per testimonium christianorum, talibus privilegiis de caetero non utantur, monendo dictos reges et principes seculares ut de caetero talia privilegia non conzedant, nec servent etiamjam conzessa, ac praecipiendo nobis et omnibus aliis praelatis qui in dicto concilio interfuerunt, ut tam istam quam omnes alias constitutiones editas contra ipsos ad arctandum et coercendum malicias et presumptiones eorum, quibus contra christianos ac divini nominis cultum quotidie se involvunt in nostris civitatibus, dioecesibus ac provinciis servaremus, et faceremus ab aliis observari, ac eas publicaremus in nostris provincialibus conciliis, quae nos et omnes alii metropolitani in nostris provinciis celebrare tenemur secundum canonicas santiones. Nos vero volentes ut debemus mandatis apostolicis obedire, ac atendentes qualiter dicti judei tamquam ingrati redentes pro gratia contumeliam, et pro familiaritate contemptum christianis quibus eos subjacere oportet, et a quibus pro sola humanitate favetur illam retributionem impendentes quam juxta vulgare proverbium *instar serpens in gremio ignis in sinu consueverunt suis hospitibus exhibere* contra eos cognoscitur a regibus et principibus nova et irrebocabilia atqué maxima impertiri privilegia in exemptionem servitutis suae, quapropter indetestabilem culpam eorum debent esse perpetuo religati, et in christianorum de divini nominis cultus ofensam, ac detrimentum non modicum et jacturam monemus primo, secundo et tertio triginta diebus pro monitione qualibet asignatis omnes judeos in nostra provincia commorantes nunc etiam in futurum, ut de caetero et ex nunc in postea in criminalibus civilibus seu causis aliis quibuscumque non presumatur contra dictos nec impugnare pretextu dictorum privilegiorum testimonium christianorum contra ipsos habitum seu habendum ac ocasione videlicet quod in tali testimonio non fuit praesens seu ductus in testem aliquis seu aliqui de Judaeis, nec utantur talibus seu aliis quibuscumque privilegiis in fidei christianae praejudicium impetratis, nec

Primeramiente. Como Don Clemente quinto, por la merced de Dios Obispo de la Santa Eglesia de Roma, entre las otras constituciones que fizo, en el concilio general que fué celebrado por él en Viana, ordenó que los judios non usasen de privilegios que tuviesen ganados de Reyes nin de principes seglares, que non pudiesen ser vencidos en juicio en ningun tiempo por testimonio de Christianos; et amonesta á los dichos (Reyes) et principes seglares, que de aqui adelante non otorguen tales privilegios, nin guarden los otorgados; et manda á Nos et á todos los otros perlados que se acercaron en aquel concilio, que tambien esta constitucion como las otras constituciones fechas contra los dichos judios para constreñir et vedar las sus malicias et las sus presunciones con que se abuelven contra los Christianos et contra la guarda del nombre de Dios; que en nuestras cibdades et en nuestros Obispados et nuestras provincias las ficiésemos guardar, et que las publicásemos en nuestros concilios provinciales, Nos et todos los otros Arzobispos, cada año en nuestras provincias segunt manda el derecho: et Nos, queriendo asi como somos tenidos obedecer á los mandamientos appostolligales, parando mientes en que guisa estos dichos judios, asi como desgradescidos, (han) dan por gracia de nuestro (Sennor)... en menosprecio de los Christianos, á quien conviene que sean subjugados, et da (ha) quien sont mantenidos tan sola miente, porque son omes; et danles por galardon, segunt dice el proverbio seglar, «el que da á su huesped el mur en el esportiello, et la serpiente en el regazo, et el fuego en el seno», esforzándose contra ellos. Et (es) ganar de los Reyes et de los principes nuevos sin razon et non convenibles previlleios para atencion de su servimiento; por la qual cosa, por la su culpa muy descomunal, deben ser atados para siempre, et en servicio de los Christianos, et en la onrra del nombre de Dios, por la offensa et el menosprecio tan grande que fizieron: Amonestamos primo, segundo et tercio, dando espacio de treinta dias, por qual quier amonestacion, á todos los judios que moran en nuestra provincia agora, et moraren de aqui adelante (que) *de aqui adelante* et agora para siempre en los pleitos quales quier, non osen contradecir nin aun defenderse con los dichos privillegios, diciendo que pues en testimonio non fué lla-

talia vel similia praesumantur de cetero impetrare. Et statuimus ut in omnibus tam criminalibus, quam civilibus causis valeat, et teneat testimonium christianorum, dum alias fuerit sufficiens contra judaeos, et non e converso, etiamsi ibi judaei non interfuerint, nec ducantur in dictos per ea quae in sacris canonibus continentur, et qui in hac parte judaeos praeferre noluerint christianis, et dictas constitutiones et alias super hoc et aliis editas contra dictos judeos neglexerint observare, sive sint clerici, sive laici cujuscumque status, vel conditionis existant, indignationis Dei omnipotentis et beatorum apostolorum Petri et Pauli, quorum sanctas constitutiones infringere molientur, et Beati Jacobi eo ipso incurrant per locorum ordinarios ad eas observandas, ut justum fuerit compellendi, et contrarium facientes censura ecclesiastica, prout quantitas excessus exegerit puniendi.

Item ut de cetero dignitates seu aliqua officia a regibus seu quibuscumque aliis principibus secularibus non assumant et dimittant etiam intra dictum terminum jam assumptum.

Item ut ad communionem et participationem christianorum assidue abstineantur propter quod si fieri posset de facili ab eis contra fidem corrumpi simplices seu etiam ignorantes.

Item quod ad perhibendo testimonia et ab aliis contra christianos actibus legitimis exercendis se abstineant et attentare de cetero non praesumant.

Item ut ad christiana mancipia in perpetuum vel ad tempus ad serviendum sibi ullatenus non habeant nec conducant, nec pro filiis suis alendis nutrices praesumant habere ullatenus christianas.

Item nec ut in diebus lamentationum dominicae passionis apparere in publicum non praesumant, ac in die parasceveos ostia et fenestras suas clausas teneant tota die cum in his diebus christianis qui sacratissimae passionis memoriam exhibentes lamentationis signa protendunt illudere non formidant.

Item ut tam masculi quam foeminae aliquod signum manifestum, et actum deferant ut sic a populis christianorum qualitate habitus discernentur, ut est juris, et servatur in aliis provinciis christianis.

Item ut non praesumant uti arte medecinae quantumcumque experti videantur in aliquem christianum.

Item nec christianos ad altaria sua invitent, nec de suis altaribus christianis communicent

mado judio contra ellos, nin judios, que en tal pleito non deven ser vencidos; que non ussen de tales nin de otros quales quier privillegios en perjuicio de la fé de los Christianos; nin osen ganar tales privillegios, nin semejantes á estos. Et por esto ordenamos que en todos los pleitos, tanvien criminales, vala et tenga el testimonio de los Christianos, si este testimonio fuere sufficiente en otro tiempo (ocasion), contra los judios, et non la (el) del judio contra los Christianos; nin sean... (llamados) en testimonio, assi como se contiene en el derecho. Et el que en este logar quisiere preponer los judios á los Christianos, et las dichas constituciones et las otras sobre esto fechas contra los judios non quisiere guardar, si quier sea clérigo, si quier lego, si quier rreligioso, si quier seglar, venga sobre él la maldicion de Dios, que es poderoso, et de Sant Pedro et Sant Pablo, cuyas constituciones santas se movió á quebrantar: et que venga sobre él la maldicion de Santiago, et los perlados ordinarios constringan que lo fagan gardar (guardar) esto que dicho es, segunt fuere derecho. Et á los que los ficieren el contrario, denles la pena segunt su pecado, que ficieren, por sentencia de Santa Eglesia.

Lo segundo es que de aqui adelante non tengan oficio nin dignidades de Reyes nin de otros príncipes seglares quales quier, et dejen las que tienen, fasta le término sobredicho.

El tercero es que se quiten de participar et de andar con los christianos á menudo, porque no tomen yerro aquellos que poco entienden, contra fé, con la su grant compañia.

El quarto es que se guarden de dar testimonio contra los christianos, nin usen de los actos legitimos de los christianos de aqui adelante.

El quinto es que non tengan ninguna christiana señalada para collaza (sollazar), para tiempo nin para siempre; et que non tengan amas christianas para criar sus fijos.

El sexto es que non parescan en público en miércoles de las tinieblas fasta el sábbado; et el dia del viernes Sancto, que cierren sus puertas et sus finiestras todo el dia, porque non puedan facer escarnio de los christianos que andan doloridos por la memoria de la passion de Jesu Christo.

El seteno es que todos, tambien judios como judias, que traigan señal descubierta; porque parescan que andan despartidos de los christianos, segunt dice el derecho, et se guarda en otras provincias.

El octavo es que non ussen de Fésica (medicina) con los cristianos, por letrados nin provados que sean.

El noveno es que non conviden á los christianos en sus comeres; que los christianos non co-

maxime vino, carnibus, et aliis quibus praesumunt a communibus christianorum altaribus abstinere.

Item quod solvant decimas de terris, si quas habent, et adniversaria de domibus prout solvi consueverunt anno ad ipsos a christianorum manibus, pervenissent.

Item ut signagogas quas de novo altas et nobiles erexerunt reducant in illum statum in quo fuerunt constructae antiquitus a prima sui fundatione, usque ad festum Paschae resurrectionis proximo venientis, quem eis ad hoc peremptorie assignamus. Alioquin si usque ad dictum terminum dicti judaei hoc neglexerint adimplere elapso praedicto termino judices, seu alcaldes, communitates et universitates civitatum villarum seu castrorum in quibus dictae signagogae nove constructae sunt seu fuerunt hoc adimpleant et faciant adimpleri in virtute sanctae obedientiae et sub poena superius annotata.

Item quod non exerceant usuras cum christianis, nec eas seu aliquid pro eis extorqueant illo modo cum hoc sit prohibitum per constitutionem Domini Papae Clementis V. editam in dicto concilio Vienensi.

Si quis autem a quoquam contra dictas constituciones vel earum aliquam attemptare contigerit eo ipso non valeat, et irritum habeatur praecipientes in virtute sanctae obedientiae et sub obtestatione divini judicii omnibus episcopis, seu eorum vicariis vel aliis pro eis ipsis in remotis agentibus jurisdictionem ecclesiasticam exercentibus in nostra provincia constitutis, ut istas constitutiones quae sunt rato habiles, ac de jure, et omnes alias quae contra dictos judaeos in jure statutae sunt servent, et faciant ab omnibus suis subditis inviolabiliter observare, et si necesse fuerit per substractionem communionis, seu participationis omnium fidelium christianorum constringant dictos judaeos ad eas observandas prout jus et justitia sua debent, compellant etiam per censuram ecclesiasticam judices, alcaldes, communitates, executores, seu entregatores, majorinos, et omnes alios temporalem jurisdictionem exercentes, ut omnia et singula supradicta servent quibus in villis seu locis ubi jurisdictionem exercuerint, et faciant inviolabiliter observari.

Statuimus etiam ut dictae constitutiones legantur et publicentur in tota nostra provincia semel in anno in qualibet ecclesia cathedrali.

Quibus constitutionibus lectis et publicatis praedicti domini archiepiscopus et episcopi manda-

man el comer de los judios, señaladamente que non coman de su carne nin beban de su vino.

El deceno es que den diezmos de sus heredamientos, si los han; et que den aniversarios de las casas en que moran, assi como los daban los christianos, ante que fuesen de los judios.

El onceno es que tornen las Synagogas, alzadas et ennoblecidas, de nuevo al estado en que fueron fechas primera miente, de aqui fasta el dia de Pasqua maior de Resurreccion primera que viene. Este espacio les señalamos perentorio; et si fasta el dicho plazo los dichos Judios non quisieren assi cumplir, pasado el plazo, los Jueces et los Alcaldes, Comunidades, Universidades de las cibdades et de las villas et de los castillos do quier que estas Synagogas fueren fechas de nuevo ó alzadas; que la cumplan et lo fagan cumplir, en virtud de santa obediencia, so la pena dicha.

El doceno es que non usen de usuras con los christianos, nin que les demanden, nin otra cosa por ellas: ca esto es vedado por la constitucion de Don Clemente Papa quinto, que fue fecha en el dicho concilio de Viana. Et quien quisiere (facer) contra esto, et lo presumiere privar, caiga en las penas que son ordenadas sobresto en el dicho concilio de Viana. El treceno es que en los domingos et en las otras fiestas que guardan los christianos, que non fagan obra en público, quier sea agena.

Si alguna cosa quisiere alguno mover contra estas constituciones ó contra alguna de ellas, non le vala, et séale desfecho. Et mandamos en virtud de santa obediencia, so pena del juicio de Dios, á todos los obispos y á sus vicarios, cuando ellos fueren absentes, et á todos aquellos que (usaren) de jurisdiccion eclesiástica en toda la nuestra provincia; que estas constituciones, que son con rrazon et con derecho, et las otras que son ordenadas contra los dichos Judios; que las guarden en guisa, que se non quebrante ninguna cosa de ellas; et las fagan guardar á todos sus súbditos. Et si los Judios non lo quisieren guardar, que les tiren toda compañia de los christianos, et los constringan por las guardar, segunt vieren que fizieren justicia et derecho. Et constringan otro sí por sentencia de la Eglesia á los Jueces et á los Alcaldes, Comunidades, Seglares entregadores et merinos, et todos los otros que usan et han derecho seglar; que todas estas cosas et cada una dellas, que las fagan guardar, et que las guarden, en aquellos logares do ellos han poderio.

«Ordenamos otro sí, que estas dichas constituciones que sean leydas et publicadas en toda nuestra provincia una vegada (vez) en el año en toda Eglesia cathedral.»

Estas constituciones, leydas y publicadas, mandaron el Arzobispo et los dichos Obispos á nos,

verunt nobis omnibus infrascriptis notariis ut eas cum subscriptionibus ac signis nostris redigeremus in publica instrumenta in testimonium preemissorum, et omnes seu nostrum quilibet daremus earum copiam cuicumque volenti accipere signis nostris vel nostrum cujuslibet signatam in testimonium veritatis, actum die, loco et hora et anno praedictis praesentibus dominis Paschasio, Petri decano Rodrico Rodrici cantore Joanne Bartholemei Scolastico Gomecio Martini canonico in ecclesia Zamorensi, Petro Melendez archidiacono de Segia in ecclesia Compostelana, Aegidio Petri arquidiacono de Arebalo in ecclesia Abulense, Gonzalvo Garcie canonico Civitatensi, Alfonsi Petri Gordo cononico Tudensi, Rodrico Michaelis cononico Aegitaniensi, et ego Fernandus Petri dictis Guefeiro publicus notarius institutus in curia praedicti Domini Arquiepiscopi Compostelani, et in tota sua provincia, una cum Dominico Joannis, et Alfonso Michaelis publicis notariis aucthoritate regia in praedicta civitate Zamorensi, et Roderico Ferrandi scriptore pro Fernando Johannis publico notario in dicta civitate dictarum constitutionum, et dictioni ac publicationi interfuit, et de ipsis prout superius sunt conscriptae hoc publicum instrumentum in mea praesentia scribi feci, et nomen ac signum meum apposui in testimonium veritatis, et ego Dominicus Joannes notarius publicus cum aucthoritate regia in civitate Zamorensi, una cum supradicto Fernando Petri, ac infrascripto Alfonso Michaele notariis, ac Rodrico Fernandez scriptore por Fernando Joannes ejusdem Zamorensis civitatis notorio omnibus supradictis interfui, ac nomen et signum meum appono in testimonium veritatis. Et ego Alfonsus Michaelis publicus aucthoritate Domini regis, in civitate Zamorensi notarius, una cum supradicto Fernando Petri a Dominico Joannis notariis, Rodrico Fernandi scriptore, his omnibus rogatus interfui, et de mandato praedictorum Dominorum hoc publicum instrumentum meo signo solito signavi, quod tale est in testimonium praemissorum.✝Yo Domingo Yañez notario fui presente á escribir este translado, é porque vi las dichas constituciones, é las concerté con este traslado con el dicho Alfonso Miguel notario puse en este traslado mio signo✝por ruego de Alfonso Perez racionero de Santa María de los Cavalleros en lla ciudade de Zamora.═E yo Alfonso Miguelez notario público sobredicho fiz sacar este translado de el dicho instrumento de la publicacion de las dichas constituciones de verbo ad verbum segund dice en el dicho instrumento, é puse en este translado mio signo en testimonio.✝Al rededor de cuyo signo dice Alfonso.

los notarios escriptos en cabo de la carta, que estas constituciones, con nuestros nombres et nuestros signos, que las sacásemos en público, en testimonio de todo quanto es dicho. Et mandaron á todos et á qualquier de nos, que las diésemos á qualquier ó á qualesquier que las quisiere rrecebir, signadas con nuestros signos, en testimonio de verdat, señalando el dia et el logar et la era. De esto fueron testigos Don Pasqual Perez, dean; Rrodrigo Rrodriguez, chantre; Joan B.ᵉ, maestrescuela, Gomez Martinez, canónigo de Zamora; Pedro Mendez, arcidiano de Reyna, en Santiago; Gil Perez, arzidiano de Arévalo, en la Eglesia de Avila; G.° (Gonzalo) García, canónigo de la Cibdat-Rodrigo; Miguel, canónigo de Evora; Alfonso Perez, canónigo de Tuy; et D.° (Domingo), Johan, et.......... notarios públicos por el rrey en la cibdad de Zamora, et yo, Ferrant Guerrero, notario jurado en la corte del Arzobispo.... Joan et Alfonso Miguel, notarios, et Roy Ferrandez, escribano, los sobre dichos estando presentes cuando estas constituciones fueron fechas et publicadas. Et fiz escrebir ante mí público instrumento dellas, asi como sobredichas son, et pus en él mio nombre et mio signo en testimonio de verdat. Testigos que vieron la carta do fue sacado el treslaudo, Roman Perez, Ferrant Rroyz, Johan Sanchez. Gil Rroyz, García Yañez, Diego Blanco, Nuño Moro, Ferrant Gomez, Alfonso Sanchez, Johan B.ᵉ, caballeros et clérigos et otros omes buenos.—Yo, Martinez Johan, escribano sobredicho, puse él este mio signo.

Nota. El instrumento está escrito en papel negruzco y grueso, de letra de aquel tiempo, muy maltratado, y agujereado. Es de marca comun, y está escrito por lo ancho. En la vuelta se trocó la escritura. No es auténtico, sino copia simple. Dictómelo D. Juan Antonio de las Infantas, y despues lo leí yo para cotejarlo, ayudado de dicho señor. No nos quedó duda de toda la copia—Burriel.

CONCILIO DE ZAMORA DE 1313.

Carta escrita en gallego por el Arzobispo de Santiago D. Rodrigo á D. Gutierre, Arzobispo de Toledo, que sirve algo para la historia de este concilio.

«Reverendo in Christo Patri ac Domino D Gutierre, Dei gratia Toletano Archiepiscoco, Rodericus eadem miseratione Compostellae sedis Archiepiscopus ac Regni Legionis Chancellarius cum vera dilectione salutem et se in ejus gratia comendari.

Sennor: Sabede que nos chegamos estos dias da corte de Roma do concello general, hu sabedes que fomos: et quando chegamos á Palenza, veo-nos y veer o Infant Don Johan; et depois que arveemos á Valladolit, achamos y a Reyna Doña Maria et o Infant D. Pedro et Don Johan Manuel et outros omes boos muytos do Regno; et como quer que nos ouvéssemos muy gran voontade de nos irmos á nossa Iglesia, hu ha gran tempo que non fomos, (en quatro annos ainda) todos estes omes boos sobreditos rogáronos aficadamente, que nos non partissemos desta terra, ata que passassem as cortes, et que estevéssemos á ellas. Et nos, porque nos fosse grave por rogo delles et por prol de nossa Iglesia et das outras dos Regnos de Castella, et de Leon, que querriamos manteer et procurar en quanto podéssemos; semellóunos cosa aguisada de jazer en aquesto seu Regno. Et en tanto, nous et outros Perlados et omes boos que son connosco, acordámosnos de faser nosso aiuntamento et concello provincial en Zamora por Santa Maria de Avento, oyto dias ante Natal. Et han y de seer connosco os Perlados de nossa Provincia et muytos outros do Regno, para falarmos y aquellas cousas que atendeimos que fas meester de mostrar enas cortes, para manteemento et defendemento nosso et de nossas Iglesias. Et creemos, Sennor, que seria ben, que nos fezessedes con vossos soffragannos vosso aiuntamento ant das cortes, para aver acordo sobre aquellas cousas que fasian meestor á vos et á nos et á nossas Iglesias, desso mostraren enas cortes.

Et otrosí, Sennor, se eos pugiesse, terríamos por ben, ant que as cortes fossen, que catássedes algun lugar, hu nos vissemos convosco enna vossa Provincia ou enna nossa, hu vos teverdes por ben: que aly nos chegaremos nos, hu vos mandardes, et sobresto, et sobre muytas outras cousas en prol et en guardamento nosso et de nossas Iglesias.

Et á este tempo, Sennor, seiamos todos hua coussa para servizio *de Dios et del Rey*, (1) et pára guardamento nosso et das nossas Iglesias: ca nos non faremos al, se vossa voontade for, Sennor, teer á nossa carrera, et fasser o que vos mandardes.

Et rogamosvos que recebades ben o Obispo de Segobia, et o creades do que vos disser de nossa parte: que he bon Perlado et hom que vos consellará sempre aquello que entendeer que he vosso prol et vossa honrra et guardamento de vossa Iglesia. Et rogamosvos que teñades por ben de nos saudar vosso hyrmaon Fernan Gomes, se y he convosco: que sábe-o Deus que querriamos nos todo seu ben et toda sua saude. Et teede por ben de nos enviar logo desto recado.— Dada en Touro, primera dia de Desembre.» (a)

El original de esta carta está en el archivo arzobispal de Toledo, de donde se sacó una copia que hay en la biblioteca nacional. Es medio pliego de papel moreno antiguo, con los dobleces del cierre y la cera roja del sello. Tiene este sobrescrito «*Domino Archiepiscopo Toletano pro Compostellano Archiepiscopo.*»

(1) Espresion castellana.

(a) Hay para la historia de este concilio otra carta del Obispo de Córdoba al Arzobispo de Toledo, en donde se dice que sentó allí mal el entredicho por la ocupacion de las tercias.

CONCILIO DE VALLADOLID AÑO 1314. (a)

Hermandad y concordia de varios obispos para defenderse de las vejaciones que padecian el clero y el pueblo: y dar forma de castigar á los que violasen las preeminencias.—Valladolid á 8 de julio de 1314, era 1352.

Noverint universi praesentes litteras inspecri, quod nos Dei gratia Rodericus Compostellatutus, Guterrius Toletanus, Fernandus Spalensis, archiepiscopi, Gundisalvus Burgensis, Alfonsus Cauriensis, Petrus Salmantinus, Dominicus Placentinus, Joannes Tudensis, Alfonsus Civitatensis, Frater Joannes Lucensis, et Frater Simon Pacensis, Sancius Abulensis, Rodericus Mindoniensis, episcopi, ordinamus inter nos, quod si aliquis nostrorum sententias excommunicationis seu suspensionis in aliquem tulerit cujuscumque conditionis, status et dignitatis existat, seu interdicti sententiam promulgaverit in terram vel locum ad jurisdictionem alicujus quocumque jure pertinentem, propter aliquod crimen, vel transgresionem, aut spoliationem, aut maleficium commissum in rebus suis, aut ecclesiae, aut vasallorum suorum, vel ecclesiae suae propter infrictionem privilegiorum, libertatum et aliorum jurium ecclesiasticorum, Praelati super hoc requisiti teneantur illas sententias observare, et in suis ecclesiis cathedralibus et aliis ecclesiis et monasteriis suarum civitatum et diocesum juxta requisitionem sententiam proferentis diebus dominicis et festivis facere publicari, et excommunicatos seu interdictos vitare, et facere per suos subditos evitari. Item quod in arduis causis nostris, vel ecclesiarum nostrarum, quas habemus, vel amodo contigerit nos habere contra quascumque personas teneamur ad invicem nos juvare praestando consilium et favorem, et hoc tam in curia domini Regis, quam alibi. Item quod unusquisque nostrum in satisfactionibus seu emendis recipiendis pro excesibus, gravaminibus et injuriis nobis, et ecclesiis nostris et personis ecclesiasticis, vel alicui nostrum haetenus illatis vel amodo inferendis teneatur sequi consilium duorum praelatorum, qui viciniores fuerint eidem, si ipsos requisiverit; quod si eorum consilium sequi noluerit, alii praelati hujusmodi ex tunc in illo negotio ejus sententias abservare, ac publicare minime teneantur, nec ei quoad haec praestare consilium vel favorem. Item si rex vel tutores ipsius, aut regni gubernatores aliquas exactiones fecerint, seu servitia vel subsidia petierint a praelatis, et clericis vel ecclesiis, praelati nullo modo tales exactiones, et servitia seu subsidia concedant, nisi prius suis capitulis requisitis, et si capitulis videatur propter aliquas necesitates, quae occurrere possunt, expedire tales exactiones, seu servitia vel subsidia peti posse; tunc demum praelati qui sunt et fuerint in ordinatione et unione praedicta convocentur, ut per se vel per suos procuratores in unum locum conveniant, et super hoc respondeant, ordinent et disponant illud, quod viderint necesitati regni et suis ecclesiis expedire. Et praelati qui super hoc vocati fuerint per illum, qui ad hoc deputatus fuerit, venire per se vel per procuratorem idoneum teneantur. Item si delinquentes et iniuriam irrogantes ecclesiis, praelatis, seu aliis personis ecclesiasticis non habeant terram, sive loca in diocesi, ubi talia delicta perpetrarunt, seu injurias irrogarunt, in aliis autem diocesibus habere, seu possidere dignoscuntur; tunc praelatus, seu praelati in cujus sive quorum diocesibus delinquentes, vel injuriantes terram habeant, requisitus vel etiam requisiti per praelatum in cujus diocesi delictum extitit perpetratum, vel injuria irrogata, injuriante prius legitime monito per passam injuriam nomine suo, et aliorum praelatorum teneantur, requisitione facta, ut dictum est, terram sive loca ad jurisdictionem delinquentis, vel injuriantis quocumque modo expectantia subjicere ecclesiastico interdicto, et istud interdictum facere diebus dominicis et festivis in ecclesia cathedrali, et aliis ecclesiis civitatis et diocesis juxta requisitionem proferentis sententiam publicari. Item si rex vel ipsius tutores seu regni gubernatores petierint a praelatis servitia seu subsidia vasallorum ecclesiarum, nullus eorum talia servitia seu subsidia concedat, nec a vasallis recipi consentiat, nisi prius a praelatis qui sunt et fuerint in ordinatione praedicta, tunc in curia regis existentibus, et a procuratoribus absentium praelatorum, ibidem praesentibus consilium requirant. Et si aliqui vel aliquis ex praelatis talia servitia, seu

(a) Inédito: de la biblioteca nacional de Madrid. Codice Dd. 97.

subsidia regi facere, vel ejus tutoribus non consenserint, et rex vel ejus tutores aliquid faciant vel ordinent contra tales, omnes praelati teneantur istos defendere, et juvare, ne inviti hujusmodi servitia, et subsidia facere compellantur, praestando consilium et favorem, et eum vel eos contra delinquentes vel injuriantes cum excommunicationis et suspensionis et interdicti sententiis adjuvare. Statuimus etiam, quod si aliqui subditi nostri cujuscumque dignitatis, conditionis vel status existant, injuriose contra nos vel nostrum aliquem seu aliquos insurrexerint, conspirando, vel seditiones, colligationes, seu conjunctiones cum aliis contra nos faciendo vel alias quocumque modo nobis injuriando, quod jubemus nos adinvicem fideliter, tam spiritualiter latas contra eos sententias observari, ac publicari faciendo, quam temporaliter, prout fuerit opportunum, cum super hoc requisiti fuerimus per litteras illius praelati, contra quem praedictorum aliquod fuerit attentatum. Item si aliquis praelatus, qui non est in ordinatione, seu unione praedicta dicatur injuriam aliquam irrogasse alicui ex praelatis, qui in eadem ordinatione sunt, vel fuerint in futurum, et de tali praelato passus injuriam conqueratur, praelatus qui talem injuriam fecisse dicitur, nullatenus ad hanc unionem, et ordinationem recipiatur, nisi prius satisfactionem faciat conquerenti. Item, non est intentionis nostrae, quod contra regis et reginae, neque contra personas infantium Domini Joannis et Domini Petri modo aliquo procedatur, nec ad eorum personas praesens ordinatio extendatur praedictorum Infantium tutela durante, cum eorum terrae sive loca possint propter eorum culpam subjici ecclesiastico interdicto. Item hanc ordinationem extendi volumus ad praeterita negotia pendentia et futura. Volumus etiam et ordinamus quod si aliqui alii archiepiscopi, vel episcopi de regno nobiscum convenire voluerint in ordinationibus et statutis inter nos ordinatis et ordinandis, quilibet nostrum habeat potestatem recipiendi eos ad unionem et fraternitatem inter nos contractam, dummodo praestiterint juramentum ad observantiam eorundem, apponendo etiam sigilla sua alicui litterarum, quas inter nos confecimus, et nomina cum subscriptione, et confirmatione eidem litterae subscribendo. Item omnes et singuli concedimus cuilibet nostrum auctoritate harum litterarum plenariam potestatem praestandi illi, a quo receperit juramentum in animas nostras, et cuilibet nostrum consimile juramentum, et dandi sibi nomine suo, et nostro litteras sigillo suo sigillatas, et manu propria subscriptas et confirmatas, in quibus continuantur ordinationes et obligationes praedictae, et unio et fraternitas, quam cum eo nomine suo et nostro contraxerit, ad quorum observationem omnes volumus obligari. Et nos omnes et singuli juramus adinvicem nomine nostro, et successorum nostrorum per sancta Dei evangelia, coram nobis praesentata, omnia et singula supradicta firmiter observare, etiamsi ad alium statum, vel locum nostrum aliquis in Hispania transferatur. Ita tamen quod se omnibus nobis insimul, qui in regno fuerimus, et vocati venire, vel mittere voluerimus visum fuerit expedire, possimus mutare vel minuere aliquam de praedictis, seu addere in eisdem, et nobis adinvicem pro toto, vel parte remittere juramentum. Datum apud Vallemoleti VIII idus Julii anno Domini millessimo trecentessimo quarto decimo. Rodericus Compostellanus archiepiscopus confirmat. Gutterrius archiepiscopus Toletanus confirmat. Gundisalvus episcopus Burgensis confirmat. Alfonsus episcopus Cauriensis confirmat. Petrus episcopus Salmantinus confirmat. Dominicus episcopus Placentinus confirmat. Joannes Tudensis episcopus confirmat. Alfonsus episcopus Civitatensis confirmat. Frater Joannes episcopus Lucensis confirmat. Frater Simon episcopus Pacensis confirmat. Sanctius episcopus Abulensis confirmat.

CONCLUYE LA LISTA DE SEÑORES SUSCRITORES. (a)

MADRID.

El Serenísimo Señor Infante de España, D. Francisco de Paula Antonio de Borbon.

Sr. D. Francisco Ruiz Valdivia, capellan del regimiento de caballería del Rey.
Dr. D. Francisco Rodriguez Troncoso, presbítero, catedrático de Teología en la Universidad central.
D. Saturnino Perez Vilacarros, presbítero.
D. Antonio Vallecillo, Coronel.
D. Eusebio Rodriguez, presbítero.
El Ilustre Colegio de Abogados.
El Tribunal de las órdenes militares.
D. Juan Gallardo, abogado.
D. Cándido Gutierrez Valle, Capellan del Hospital militar.
D. Calisto Zagala, abogado.
D. Joaquin Ruiz Cañavate, abogado.
D. José García Damian, abogado.
D. Felipe Villaranda, abogado.
D. Gabriel Hugelmann.
D. Julian Mendieta, abogado.
D. Fernando Lucas, bachiller en Teología.
Ilmo. Sr. obispo de Osma.
Ilmo. Sr. obispo de la Habana.
Ilmo. Sr. obispo de Astorga.
Ilmo. Sr. obispo de Calahorra.
Ilmo. Sr. obispo de Urgel.
Ilmo. Sr. obispo de Coria.
Ilmo. Sr. obispo de Plasencia.
Ilmo. Sr. obispo de Zaragoza.
Sr. D. José Verdera, presbítero, Ibiza.
Sr. D. Mariano Oliver, presbítero Ibiza.
Sr. D. José E. de Cueto, abogado, Fuente de Cantos.
Sr. D. Fernando Charlain, provisor y vicario general, Plasencia.
Sr. D. Lino Barricarte, presbítero, Pamplona.
Sr. D. José Jimenez Serrano, catedrático del Instituto, Jaen.
Sr. D. Jantiago Villabona, párroco de Leiza.
Sr. D. Ramon Subiza, canónigo, Coruña.
Sr. D. Salvador Ruano, Cerrajudo, (Habana).
Sr. D. Francisco Rufas, doctoral, Barbastro.
Sr. D. Antonio María Araoz, arcipreste, Sevilla.
Sr. D. Rafael Barca y Avila, doctoral, Granada.
Sr. D. Agustin Codina, provisor y vicario general, Urgel.
Sr. D. Tomás Pagés, abad de la insigne colegial, Alicante.
Sr D. Tomás Belestá, canónigo, Salamanca.
Sr. D. Sebastian Rodriguez Asensio, doctoral, Guadix.
Seminario conciliar de Plasencia.
Sr. D. Pablo Bergadá, presbítero seminarista, Tarragona.
Sr. D. Cleto García Blanco, canónigo, Zamora.
Sr. D. Juan Nogués, abogado, Barcelona.
Seminario conciliar de Orihuela
Sr. D. Antonio Sendin Fernandez, provisor y vicario general, Zaragoza.
Sr. D. Juan Crisóstomo Lopez Arruego, juez metropolitano, Zaragoza.
Sr. D. Felipe Gonzalez del Campo, juez de 1.ª instancia Valencia.
Sr. D. José Gonzaley Tellez y Warleta, juez de 1.ª instancia, Denia.
S. D. Marcos Gonzalez del Campillo, consero provincial, Alicante.
Sr. D. Simon Jimenez Ruiz, presbítero, Algeciras.
Sr. D. Gerónimo Torres, canónigo, Murcia.
Sr. D. José Guarch y Manero, doctoral, Cuenca.
Sr. D. Juan Palacios Guerra, párroco, Alange.
Ilustre colegio de abogados de Valencia.
Sr. D. Antonio Rius y Rosell, magistrado de la audiencia territorial, Valladolid.
Sr. D. Francisco de P. Benavides, dean, Córdoba.
Sr. D. Manuel José de Cañizares, párroco de Palmillas, (Habana.)
Sr. D. José Santos, canónigo, Alicante.
Sr. D. Antonio Ripoll, canónigo, Alicante.
Sr. D. Francisco Penalba, magistral, Alicante.
Sr. D. José María Sanchis, doctoral, Alicante.
Sr. D. Felipe Fernandez, ecónomo de Sta. María, Alicante
Sr D. Juan Riera, beneficiado de Sta. María, Alicante.
Sr. D. Benito Garrido, secretario del Ilmo. Sr. arzobispo de Zaragoza.
Sr. D. Joaquin Gonzalez, abogado, Padron.
Sr. D. Ramon Gonzalez, presbítero, Padron
Sr. D. Vicente Nuño, párroco, Sto. Tomas de Sorribas.
Sr. D. Benito Godoy, párroco, S. Juan de Laiño.
Sr. D. Antonio García Lamas, párroco, Sta. María de Oirós.
Sr. D. José García Mosquera, abogado, Padron.
Sr. D. Tomas Sanjuan, Alcira.
Sr. D. Leto Mababe, maestrescuela de la santa catedral, Cádiz.
Sr. D. Ignacio María Iñarra, presbítero, Goizueta.
Sr. D. Mariano Alvarez, Almería.
Sr. D. Andres Graupera, Habana, por veinte ejemplares.
Sr. D. Manuel Ramirez, Manila (Filipinas) por 20 ejemplares.
M. R. P. Fr. Mariano Valfermoso, párroco de Nabua, (Filipinas).
Sr. D. Ramon Casajuana, Barcelona.
Sr. D. Manuel Antonio Peña, canónigo, Santiago.
Sr. D. Manuel Fernandez de los Rios, dean, Santander.
Sr. D. Celestino Alvarez, Coruña, por tres ejemplares.
Sr. D. Laureano Fernandez Merino, Carrion de los Condes.
Sr. D. Manuel Lloces de la Guardia, vicario eclesiástico y párroco, Velliza.
Sr. D. Bartolomé Frontera, presbítero, Soller.

(a) Por no haber enviado algunos corresponsales lista de los suscritores que directamente reciben las entregas en sus establecimientos no sale esta completa.

INDICE.

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTE TOMO V.

INDICE GENERAL DE MATÉRIAS

PARA LOS CINCO TOMOS.

B.

D.

E.

G.

H.

J.

L.

M.

vistiere el cíngulo de la milicia seglar no debe ser admitido al clero.—1, 329.

Ministerios sagrados. No es lícito á cualquiera desempeñarlos.—2, 642.

Ministros. No se separen de las puertas.—1: 109: no dén el pan ni bendigan el cáliz.—1, 103: no gasten orario ni desamparen las puertas.-1,102: cualidades de los de los obispos.—4, 22.

Miranda. Fr. Bartolomé de: asistió al concilio de Trento.—4, 532.

Misa. Celébrese en ayunas.—1, 223: no salga el pueblo antes de concluirse.—1, 418: hasta que se concluya no se separe del altar el presbítero ó diácono, como no sea por indisposicion corporal, ni tampoco el diácono se quite el alba.—2, 697: sean depuestos de su grado los que por maldad celebran misa de difuntos por los vivos.—2, 600: oígase entera.—1, 452: no se celebre á tercia sino en las principales solemnidades —1, 446: no se celebre sin orario.—2, 657: no se diga sobre los monumentos de los muertos.—2, 647: no se diga por estos despues de comer.—2, 630: que no se ofrezca en ella sino pan y vino mezclado con agua. —2, 655: debe celebrarse al menos cuatro veces al año.—5, 19: que no se celebre fuera de la iglesia, ni se dé para ello licencia.—5, 85, 139: que en el decir de las misas votivas se eviten todas abusiones.—5, 138: que se diga en las parroquias todas las festividades aunque no haya feligreses.—5, 253: el que haya de celebrar la primera será examinado acerca de sus ceremonias, y ha de tener facultad para cantarla.—5, 283: en qué dias deben los ministros de la iglesia celebrar.—5, 287: que por la celebracion de misas se dé igual limosna y que se aleje de ellas todo culto supersticioso.—5, 288: auméntese el honorario de las misas á causa de la gran subida de comestibles.-id.: de las ofrendas que se han de pedir por el templo mientras se está celebrando la misa.—5, 289: en las misas nuevas no haya reuniones de mugeres, que causen escándalos.-id. que en un mismo altar no se celebren á la vez tres misas.—5, 289: en qué tiempo deben decirse las privadas en los domingos y fiestas de guardar.—5, 294: que la celebracion de misas dejadas en testamento, se cumplan dentro del año —5, 301: del precepto de oirla.—5, 305: de lo que será siempre cantado en las mayores.—5, 330: en los domingos y festividades debe decirse la mayor de aquel dia y por el pueblo.— 5, 315: de su celebracion.—5, 356: como deben estar los fieles durante su celebracion.—5, 359: que no se ponga tasa á su limosna.—5, 415: en qué lugar conviene que se celebre.—5, 474: que no se celebre en casas de particulares ni en sus capillas.—5, 474: á qué hora se ha de celebrar.-id. no se permitirá que en ella se dé la paz con la patena á ningun seglar.—5, 518: mézclese en el sacrificio agua con vino.—3, 785: disertacion histórico-cronológica de la misa antigua de España, concilios y sucesos sobre su establecimiento y mutacion.—3, 140: cuando se introdujo la misa en España.—3, 207: en el siglo V. ya se practicó en España el rito que prevaleció entre los godos.-id.: en el VI. no se hallaban las iglesias de España conformes en el modo de celebrar los oficios divinos.-id.: varias vicisitudes que sufrió el oficio muzárabe é introduccion del romano.-id.: misa muzárabe.—3, 211: documento de la misa apostólica.—3, 217: orígen de la misa en España, y si en los primeros siglos habia misal escrita.—3, 142: ningun sacerdote celebre muchas en un solo dia.—3, 369: nadie celebre mas que una cada dia á no ser el de la Natividad de N. S.—3, 374-524: el que la celebrare antes de rezar maitines pierda por un mes los frutos del beneficio.—3, 514: acerca del ministro de la misa.-id.: no se diga sin libro ni luz.-id.: el que tenga que celebrarla dos veces al dia, en ambas consagrará.—3, 515: cada sacerdote celebre al menos de dos en dos meses.-id.: no se exija dinero por ella, á no ser que se diere caritativamente.—3, 524: que al menos cada sacerdote la celebre cuatro veces al año.-id.: no se celebren en las casas de los particulares.—3, 748: celébrense dentro de seis meses de la muerte del testador.—5, 598: ejecútense cuanto antes las misas y legados pios.-id.: qué se ha de cantar en ella los domingos y fiestas solemnes.—5, 608: á qué horas no puede celebrarse.-id.: no se mezcle ninguna supersticion en su celebracion.-id.; celébrense sucesivamente en los dias de fiesta.—id.: no se celebre sino en la iglesia ó en oratorio visitado por el obispo.-id.; no se diga dos veces en el mismo dia.-id.; ninguno tome tabaco antes de decirla.-id.: los párrocos que fueren á la ciudad asistan á misa y vísperas en las fiestas solemnes. -id.; que no se celebre en lengua vulgar, es un sacrificio y propiciatorio, cuanto y á quienes aprovecha, en memoria de los santos, su celebracion á horas marcadas, no en casas privadas, se aprueban aquellas en que solo el sacerdote comulga, como han de disponerse las de difuntos, les aprovechan cuando han muerto en Cristo, pero no estan del todo purgados, nuevas, se celebrarán con frecuencia, ante quienes, donde y por quien no debe celebrarse.—4, 228; á 236; que se celebre en latin, discurso sobre este asunto.—4, 233; 1, 223, 418, 452—2, 276, 464, 575; 601.

Miserere. Porque se colocó entre los salmos penitenciales: uso antiguo de él en el oficio.—2, 687.

Mitra. Entre los griegos se llama asi el velo de las vírgenes.—2, 49.

Moisés. Su virtud, maravillas que obró.1, 655.

Monasterios. Nadie edifique estos ni oratorios sin dar parte al obispo.—1, 167: que no se destruyan.—2, 673; que no se hagan monasterios para recreo de seglares.—2, 135; que los de vír-

N.

O.

P.

188

T.

U.

V.

FIN DEL INDICE GENERAL DE MATERIAS Y DE TODA LA OBRA.

